RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G. 16925-1,000-7-75 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 5372

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1971-1972

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1971 hasta el 30 de junio de 1972

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCI

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Guatemala, C. A.—1975

D340.07281026
G918r
V.91

INFORME

Del Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, al Honorable Congreso de la República

SEÑORES DIPUTADOS:

Con mi saludo cordial a la vez que respetuoso para esta Augusta Representación Nacional, y en cumplimiento de lo que dispone el inciso 8º del artículo 189 de la Constitución de la República, pongo en manos de ustedes el Informe escrito sobre la situación del país y las labores de la Administración Pública realizadas durante el primer año del Gobierno que me honro en presidir, o sea del 1º de julio de 1970 a esta fecha.

Como legítimos representantes de la Nación, pueden los señores Diputados enterarse de las principales actividades de los distintos ramos de la Administración que, en cumplimiento de la Constitución y las leyes, así como del mandato recibido del pueblo en las pasadas elecciones presidenciales, se han llevado a cabo en función de todos los guatemaltecos, y que a la fecha constituyen logros efectivos.

Deseo destacar, sin embargo, que cumpliendo una promesa hecha en este mismo recinto el día en que tomé posesión del cargo, ha sido constante afán del Ejecutivo concentrar los esfuerzos de la gestión gubernativa de manera definida, planificada y responsable, en bien de las grandes mayorías de la Nación, a las que con especial empeño tratamos de servir, sin que ello signifique el descuido o abandono, en ningún momento, de los otros sectores del país que, dentro del marco del patriotismo, son factores determinantes y decisivos para hacer posible el desenvolvimiento económico y social de Guatemala.

El documento escrito que hoy entrego a ustedes, contiene el Informe de las labores del Gobierno en todos los sectores de su competencia. En este momento, a manera de preámbulo, solamente deseo señalar en forma resumida los grandes lineamientos de la política de trabajo gubernamental y los actos administrativos que considero de mayor trascendencia.

I

En primer término, es necesario señalar que a escaso mes y medio de haberse instalado el Gobierno, se aprobó en Consejo de Ministros, el Plan Nacional de Desarrollo para la normación ejecutiva de las instituciones administrativas del Estado durante los años de 1971 a 1975. Fueron sometidos a un cuidadoso análisis los estudios técnicos existentes sobre la situación socio-económica del país, las estrategias del desarrollo económico y social y los proyectos de trabajo de la Administración Pública, y debidamente modificados y adecuados a la política, objetivos y proyectos escogidos por el pueblo de Guatemala al aprobar nuestro Plan de Gobierno en las elecciones presidenciales de 1970.

Nov. '76 Compra. Guate. 1º Nacional Q 7.60

El Plan Nacional de Desarrollo contiene un análisis realista de la situación socio-económica de la República. Con base en esta situación se han formulado líneas de acción y proyectos de profundo alcance en la acelerada solución de los mayores problemas nacionales. Su aprobación fue sólo el primer paso del ordenamiento técnico y científico de la labor gubernamental. El Organismo Ejecutivo ha creado y apoyado las medidas necesarias para que el Plan sea corregido y darle mayor énfasis al desarrollo social, así como para velar porque en los restantes años del Gobierno actual se cumplan las metas del mismo.

Por muchos años se había sentido la necesidad de que la Administración Pública se ordenara sobre bases técnicas. Con la aprobación de un plan de cinco años, por primera vez en la historia de nuestras instituciones, el Gobierno tiene sus objetivos y programas claramente delineados como producto de la más efectiva capacidad profesional del país, hecho que al mismo tiempo ha evitado que el primer año de Gobierno se dedicara a la revancha política o a la exploración administrativa.

II

En los primeros seis meses de vigencia del Plan, el Gobierno ha establecido los cinco programas de mayor significado e impacto en el desarrollo de los sectores productivos de la economía nacional.

El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), recientemente inaugurado, sustituye a sistemas ineficaces y se propone hacer efectiva la promoción de la producción agrícola por medio del estímulo crediticio y técnico a los pequeños y medianos agricultores.

El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), en pleno funcionamiento, tiene como misión promover la producción agrícola por medio de un moderno método de mercadeo equitativo de los productos del agro. El sistema de silos que se propone operar en toda la República, además, viene a ser un instrumento eficiente en manos del Estado para la estabilización de los precios de los granos básicos en la alimentación popular, favoreciendo a productores y a consumidores por igual.

La Ley de Fomento de la Pequeña Empresa ha hecho realidad el acceso de los pequeños productores industriales al sistema de crédito nacional. Miles de guatemaltecos han iniciado y pueden ahora iniciar sus pequeñas empresas particulares de producción de artículos nacionales. Este programa ha popularizado el crédito antes vedado para aquellos de escasos recursos y es un sólido estímulo a la economía del país.

GUATEXPRO, el Centro Nacional de Promoción de Exportaciones, es la institución nacional recientemente creada a cuyo cargo estará la búsqueda de nuevos mercados internacionales y la promoción de mejores condiciones para nuestros productos en el exterior. La expansión de la economía de Guatemala requiere de compradores justos en el mercado mundial. El Gobierno tiene ahora un vehículo de orientación moderno para promoción y defensa de nuestro comercio fuera del país.

Finalmente, CORFINA, la Corporación Financiera Nacional, ha sido diseñada para fomento de la expansión industrial del país. En la actualidad se encuentra en su fase final de creación y pronto será una realidad. Los sectores industriales recibirán con CORFINA el apoyo del Estado a la iniciativa privada, para bien de todos los guatemaltecos.

Cinco son estas instituciones nuevas para el desarrollo económico de Guatemala. Su labor indudablemente habrá de tener considerables consecuencias en la calidad de vida que tenemos derecho a aspirar en los años venideros.

III

Otro capítulo importante que merece especial mención es lo relativo a la política interna del Gobierno, en cuanto al mantenimiento del orden, la seguridad y la paz.

De amplio conocimiento para el pueblo de Guatemala y necesariamente para los señores Diputados, es la situación prevaleciente en el país desde varios años atrás. La anarquía, la delincuencia común y la subversión política que debido a causas y concausas de diversa índole han estado golpeando a la ciudadanía honrada, hasta dirigir su amenaza contra la estabilidad de las instituciones del Estado, constituyen una ingrata herencia. No obstante los sanos propósitos de mi Gobierno, que claramente se expresaron con un llamado a la concordia al principio de la Administración, la labor antisocial, de violencia y de crimen ha continuado sin descanso. Los dirigentes e impulsores de esa destructora tarea, desoyendo aquel sensato llamado a la conciliación y con olvido de todo sentido patriótico, se empecinan en llevar la ruina, el luto y la amargura a este pueblo de Guatemala que por su tradicional nobleza no lo merece.

En la obligación de poner coto a ese injustificado desenfreno y respondiendo así a la perentoria exigencia que el pueblo nos hiciera al depositar en nosotros su confianza para regir los destinos de la Nación, hemos hecho uso de los instrumentos legales necesarios para combatir ese estado de descomposición. Mediante el Acuerdo tomado en Consejo de Ministros con fecha 12 de noviembre del año próximo pasado, se declaró el Estado de Sitio en todo el país; pero siendo que las medidas de excepción adoptadas, no obstante su rigor, no dieran los resultados previstos en el tiempo prudencial que se esperaba, hubo necesidad, acogiéndonos al Decreto número 89-70 de este Honorable Congreso, de considerar la existencia de hechos constitutivos de un estado de guerra civil en el país para mantener, hasta donde las necesidades lo demanden, el estado de excepción correspondiente que permita el mejor control y castigo de las actividades delictivas relacionadas.

Paralelamente a las medidas anteriores y aun dentro de las limitaciones presupuestarias, se ha procurado el mejoramiento de los servicios de seguridad con ampliación de personal, oficinas de control y unidades móviles.

El complejo problema de la pacificación interna no es obra fácil, máxime cuando, como en Guatemala, aparte de los intereses de tipo sectario que se mueven para mantener un clima de zozobra, consignas comunistas de carácter internacional, en una campaña intensa perfectamente coordinada en todo el mundo, tratan de desacreditar al Gobierno con el inequívoco propósito de socavar en el interior y de acuerdo con sectores conocidos, la estabilidad del régimen. Sin embargo, con satisfacción de mi parte puedo asegurar a los señores Diputados que las medidas a que me he referido, a la fecha han rendido ya apreciables frutos. La guerrilla organizada está en quiebra, ha sido evidentemente desarticulada y sólo grupos esporádicos en un vano intento de supervivencia continúa en su tarea de intranquilizar al pueblo. En lo que se refiere a la delincuencia común que indudablemente prolifera en un ambiente como el señalado, tengo la certidumbre de que mediante la rigidez en la aplicación de las leyes irá de mengua hasta su reducción al grado menor. En consecuencia, con sincero optimismo y como antes lo he prometido, puedo garantizar que está próximo el día en que Guatemala desenvuelva sus actividades en un clima de paz, tranquilidad, trabajo y armonía, con un Gobierno cuya creciente firmeza y solidez descansa en un Ejército leal y fuerte y en mayorías populares que lo respaldan.

Debo hacer constar que, tanto el Ministerio de la Defensa Nacional como el Ministerio de Gobernación, cada uno en el radio de su respectiva jurisdicción y con uso de sus propios efectivos, han actuado con responsabilidad y diligencia en esta acción gubernativa.

IV

En el campo internacional y como labor del Gobierno canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la política se ha guiado teniendo como líneas de acción:

1) La defensa de nuestra soberanía y el ejercicio del dominio sobre su territorio;

2) El fortalecimiento de los vínculos centroamericanos tendientes a la integración del Istmo;

3) Una efectiva convivencia internacional, basada en relaciones equitativas, con énfasis en el fortalecimiento de las comerciales.

Con respecto al primer enunciado, se ha tenido la preocupación de valerse de los medios necesarios para la defensa de la circunscripción geográfica y de los recursos naturales sujetos a régimen internacional. Con tal objeto ha estado actuando con éxito la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México, visto lo cual y a efecto de actuar en el mismo plano con los otros países limítrofes, se propuso a los gobiernos de El Salvador y Honduras la creación de comisiones similares, habiéndose obtenido ya la aprobación de ambos países.

La centenaria controversia sobre Belice sigue mereciendo primordial atención por parte del Gobierno. Las negociaciones directas con el Gobierno Británico, no obstante mantenerse la ruptura de relaciones diplomáticas, han proseguido en su desarrollo tras la búsqueda de una solución conveniente para los intereses nacionales, siendo de reconocer que siempre la representación guatemalteca ha procedido con toda firmeza.

En relación al fortalecimiento de los vínculos centroamericanos, mi Gobierno ha propiciado todas las acciones necesarias para una mejor comprensión entre estos países, estando dispuesto siempre a aceptar fórmulas que tiendan a una efectiva restauración de la patria centroamericana para cumplir su destino histórico.

No obstante el serio quebranto sufrido por la Comunidad Centroamericana con las dificultades del Mercado Común, considera el Gobierno que esta dura experiencia, al hacer resaltar los errores cometidos en el proceso de integración, pueda ser una lección aprovechable. A efecto de solucionar la grave crisis por la que atraviesa el área, el Ministerio de Relaciones Exteriores tanto como el Ministerio de Economía en lo que les es atinente, han actuado incansablemente y en forma decidida en la reestructuración del proceso de integración centroamericana sobre bases fraternales. Varias reuniones se han llevado a cabo con tal objeto, debiendo señalarse especialmente la del 11 al 12 de enero de este año celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, de la cual surgió la "Declaración del Alcázar de Antigua Guatemala", así como la Asamblea General de la OEA celebrada en San José de Costa Rica, del 14 al 24 de abril pasado, en cuya oportunidad, mediante las gestiones de los Cancilleres Centroamericanos, se logró una declaración de los Ministerios de El Salvador y Honduras en que manifiestan su intención de poner fin en breve plazo a la situación anómala existente entre ambos países.

En cuanto al último aspecto, debo manifestar que mi Gobierno ha mantenido una postura de absoluto respeto a las normas de juridicidad, procurando las mejores relaciones con las demás naciones del mundo y orientando su acción hacia una pacífica convivencia internacional. Cabe señalar en este orden de cosas, que con autorización de este Honorable Congreso, hube de ausentarme del territorio nacional a efecto de celebrar una entrevista con el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Luis Echeverría Alvarez. En esta entrevista se estableció un entendimiento claro, cordial y sincero, por el cual, estoy seguro, las rela-

ciones entre los dos gobiernos se estrecharán directamente en bien de los pueblos. La declaración conjunta expresada con ese motivo, que ustedes, señores Diputados conocen, resume los problemas tratados, cuyas derivaciones incuestionablemente redundarán en beneficio común y sin menoscabo para los sagrados intereses soberanos de Guatemala.

Con ese mismo espíritu Guatemala estableció relaciones diplomáticas a nivel de Embajada con la República Arabe Unida, Trinidad-Tobago y Marruecos, atendidas por Embajadores no residentes. Se llevó a cabo en esta ciudad la "Conferencia Internacional de Plenipotenciarios sobre Derecho Aéreo", del 9 de febrero al 8 de marzo del año en curso; se tramitaron invitaciones a diversos países para asistir a la Feria Internacional, INTERFER 71, para noviembre de este año; y asimismo Guatemala se hizo representar en varios sucesos culturales y artísticos, bastando citar la "Exposición de Arte Maya" en parte del Continente Europeo y la "Exposicion del Libro Guatemalteco", en la República Dominicana y en Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

V

La labor de infraestructura a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, ha desarrollado la obra física que corresponde al Gobierno. La actividad en este ramo ha sido y es intensa en el desarrollo de las obras de servicio público, con el mejor aprovechamiento de los recursos del país.

Aparte de los programas de planeamiento, asesoría y elaboración de proyectos, puedo señalar como principales realizaciones en este ramo las siguientes:

Dirección General de Obras Públicas: De las obras en construcción planificadas durante el período a que este Informe se contrae, fueron concluidos 13 Puestos de Salud en el área rural, ubicados, en los departamentos de San Marcos, Escuintla, Huehuetenango, Totonicapán, Jutiapa, Sololá, Suchitepéquez y Quezaltenango; de 21 obras del Programa de Acueductos y Alcantarillados distribuidas en el interior de la República, se terminaron 14; finalmente se concluyó el edificio de la Gobernación Departamental de Puerto Barrios. En cuanto a obras en proceso, se han continuado las construcciones del Hospital General de Guatemala, Hospital Neuropsiquiátrico Tipo Granja, Hospital Nacional de Jalapa, Hospital de Rehabilitación Infantil, Hospital Regional de Cuilapa, Centro de Recuperación Número 1 en el Ramo de Salud Pública, y Teatro Nacional dentro del sector de Educación.

Dirección General de Caminos: Esta dependencia del ramo invirtió en construcción de carreteras 8.69 millones de quetzales y en mantenimiento y mejoramiento de las ya existentes 4.66 millones de quetzales.

Como principales rutas que en este período recibieron la atención necesaria, con trabajos de pavimentación, terracería, construcción de puentes, deben citarse las siguientes: De San Juan Ostuncalco a la ciudad de San Marcos; de Coatepeque a la ciudad de San Marcos; de Cuyotenango a La Máquina; de Génova-Flores Costa Cuca; carretera CA-1 en Huehuetenango; de Cocales a Nueva Concepción; de Nueva Concepción a Tecojate; de Cuilapa a Chiquimulilla; de El Rancho a Santa Elena y de este lugar a Salamá; de Santa Elena a Cobán; y Cocales-Patulul-Godínez.

Previniendo los graves daños que durante los inviernos pasados se han sufrido por las inundaciones del Canal de Chiquimulilla, fue adquirida una draga de succion, así como una draga de arrastre para defender carreteras y puentes de futuros daños por el crecimiento de los ríos en la zona sur; ambas se encuentran en plena actividad y es de esperarse que en lo sucesivo se evitarán las serias consecuencias, sobre todo de orden económico, que han sido motivo de incalculables estragos en años anteriores.

En vista de la necesidad de incrementar los caudales de agua potable en el área metropolitana de esta capital, cuya escasez es notoria en perjuicio de la salud del vecindario, el Gobierno ha puesto énfasis en llevar adelante el proyecto "Xayá-Pixcayá". Para tal efecto y conforme a planes predestinados, se han celebrado ya los convenios respectivos con la Municipalidad de Guatemala, y se inició la fase de construcción. La primera etapa, que producirá un caudal equivalente a 42 mil pajas, al costo de Q23.987,000.00, se calcula concluida para 1974.

Las dependencias correspondientes a la Dirección de Aeronáutica Civil, Instituto Geográfico Nacional, Dirección General de Correos y Telégrafos, Instituto Nacional de la Vivienda, Instituto Nacional de Electrificación y la recién organizada Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), desarrollan sus labores de acuerdo con programas positivos, obteniendo el mejoramiento y ampliación de los servicios a que están destinadas con nuevas obras e instalaciones de beneficio colectivo.

Pero no quiero concluir este capítulo sin la inclusión de lo más significado para los destinos del país: situación del contrato con la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

Consciente y firme en la defensa de los intereses patrios y acorde con su política nacionalista, mi Gobierno tomó la trascendental decisión de poner fin al contrato existente con la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, cuyo plazo de cincuenta años vence el 22 de mayo de 1972.

Conforme a histórico Acuerdo tomado en Consejo de Ministros con fecha 28 de enero del año en curso, se dispone tal medida y se ordenan las providencias para llevar a la práctica tan importante determinación. Para tal efecto se han hecho ya las notificaciones de rigor y una Comisión Negociadora por parte del Gobierno, integrada con personas diligentes y capaces e instruidas especialmente en lo que concierne a lograr el mayor bien para el país, trabaja con toda actividad.

Como guatemalteco y como Presidente de Guatemala, señores Diputados, es este un anuncio que me conmueve y enorgullece: la Empresa Eléctrica será guatemalteca y los beneficios que rinde para los guatemaltecos.

VI

En el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, uno de los más dignos de atención en virtud de su incidencia directa en la defensa de la salud del pueblo, la cual es preocupación máxima del Gobierno y que como parte inherente del Plan de Desarrollo merece esfuerzo preferencial, se están llevando los recursos de prevención, curación, rehabilitación y educación sanitaria a todos los ámbitos de la República, con dedicatoria especial a las áreas rurales.

Siendo muchos los aspectos en que debe distribuirse la actividad para confrontar los problemas de la salud, puedo afirmar que mediante las diversas dependencias del Ministerio encargadas de esa acción, se persigue con éxito seguro, aliviar la precaria situación que por causa de las enfermedades aquejan a nuestra comunidad en general. Tales dependencias, que concretamente comprenden la División de Tuberculosis, de Adiestramiento, de Atención Médica, de Salud Materno-Infantil y Familiar, de Epidemiología, de Erradicación de la Malaria, de Saneamiento Ambiental y de Laboratorios, responden eficazmente a los propósitos del Gobierno, con la esperanza fundada de que cada vez más se reduzca el índice de las enfermedades que, todavía hoy, constituyen un flagelo que se acentúa especialmente en las clases menesterosas de nuestra población.

VII

El Ejército de Guatemala, destinado por mandato constitucional a velar por la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República, conforme a las atribuciones que le son propias de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos, se ha mantenido fiel a dichos elevados designios.

Con exacto apego a las disposiciones y órdenes emanadas del Alto Mando, dentro de la más estricta comprensión y disciplina, ha desplegado en todo momento y en la parte que le corresponde, la vigilancia necesaria en resguardo de las instituciones estatales y velado constantemente por el decoro nacional. Por otra parte, ha mantenido y mantiene actualizados los estudios fundamentales y los planes que implican la seguridad del país en todos sus aspectos.

En las situaciones de emergencia por las cuales ha atravesado el país con las alteraciones al orden público provocadas por la subversión política y la acción terrorista que es de conocimiento general, el Ejército ha cooperado eficientemente y dentro de la más absoluta corrección, en preservar la paz y la tranquilidad ciudadanas. Gracias a esa actividad, Guatemala va paulatinamente recuperando la normalidad por lo menos en cuanto se refiere a las agresiones y crímenes de la subversión política, sin perjuicio de que las fuerzas de seguridad, en general, combaten denodadamente los otros casos de la delincuencia.

Como algo enaltecedor para la función castrense, justo es hacer mención de la labor que el Ejército desarrolla en otros aspectos de la vida nacional. Su acción cívica que opera conforme a proyectos de beneficio para sectores necesitados de obras o servicios, se desenvuelve a un ritmo satisfactorio, siendo a la fecha muchas las comunidades que han recibido esa ayuda en la resolución de sus problemas. En otro orden, es plausible, asimismo, lo relativo a su empeño por cumplir una misión artístico-cultural, llevando a distintos niveles de la población la "Hora del Ejército", que se ha hecho ya de un merecido prestigio en toda la República.

Con la creación del Banco del Ejército, recién decretada por el Honorable Congreso, el Instituto Armado obtiene una legítima conquista que a la vez redundará en la consolidación de las finanzas nacionales.

VIII

Desde el inicio de las labores del actual Gobierno se ha puesto especial interés en programar y emprender una política hacendaria sana y vigorosa que permita mantener la economía, tanto en lo que respecta al sector privado como al sector público, en un proceso de crecimiento, de utilización plena y óptima de los recursos y una distribución más justa de los frutos.

Nunca antes se había requerido de una política hacendaria de tal naturaleza, pero hoy, con motivo de la adopción por el Gobierno del "Plan de Desarrollo Económico 1971-1975", y tendiendo a beneficiar a las grandes mayorías del país, ha sido preciso en esta materia operar de acuerdo con objetivos bien delineados luego que, por razones obvias, no podría obtenerse el rendimiento propiciado por dicho Plan si no es a base de una eficiente y coordinada orientación financiera.

Como primera medida ha sido necesario introducir modificaciones estructurales en el sistema tributario nacional. Para tal efecto, a iniciativa del Ministerio del ramo, este Honorable Congreso ha emitido tres importantes decretos: Decreto 96-70 que modifica algunas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley 229); Decreto 25-71 que crea el Registro Tributario unificado y Control General de Contribuyentes; y Decreto 19-71, que concede un plazo a los contribuyentes obligados a las declaraciones juradas que exigen las leyes fiscales. Además, se encuentran en trámite y se tienen en estudio otros proyectos de ley encaminados al mismo fin.

Fuera de lo anterior, y por ser otro motivo que dificulta una dinámica utilización de los recursos, el mal control, fiscalización y recaudación de los impuestos, así como la falta de una adecuada capacitación de los funcionarios fiscales, se ha propuesto también a este Honorable Congreso un proyecto de "Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda y sus Dependencias", elaborado en cumplimiento de lo que se acordó en Consejo de Ministros al aprobarse el "Plan de Desarrollo 1971-1975".

Como norma fundamental, imponiéndose principios de austeridad en el manejo de los fondos públicos, tal como desde el principio lo anunciara el Gobierno, se ha tratado de eliminar todo gasto no indispensable para autorizar sólo los estrictamente necesarios, con lo cual viene lográndose un equilibrio en las finanzas del Estado.

Por ser de absoluta necesidad para el desarrollo de las obras en proyecto o emprendidas por el Gobierno, se ha continuado haciendo uso de los préstamos externos a largo plazo, procurando su adecuada aplicación y bajo el entendido de que los mismos concurren a realizar las obras de desarrollo social y económico, aumentar la capacidad financiera del Estado y a reforzar la Balanza de Pagos del país. Precisamente, mediante decretos de este Honorable Congreso, se han autorizado empréstitos tan importantes como el contratado con la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), por Q23.0 millones, destinado a financiar el Plan Nacional de Desarrollo Rural 1971-1975; el contratado con el Banco Internacional de Desarrollo (BID), por Q15.5 millones, destinado a financiar el Proyecto del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá"; el que autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir bonos por Q5.0 millones, destinados a integrar el capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

En resumen, puede concretarse la política del Gobierno en este ramo, orientada a los siguientes propósitos:

a) Eliminación de gastos no necesarios;

b) Reestructuración de las oficinas administrativas del ramo con vista a mejorar los procedimientos de recaudación de impuestos, dando facilidades a los contribuyentes;

c) Impulso a una reforma tributaria para obtener una más completa y eficaz ayuda del contribuyente a los gastos públicos; y

d) Utilización al máximo posible y en forma correcta y adecuada de los préstamos externos a largo plazo.

IX

En el ramo de Trabajo y Previsión Social, en donde por la propia naturaleza de las funciones que le están encomendadas se requiere de un criterio receptivo, amplio y orientador para mantener el equilibrio conveniente en las relaciones obrero-patronales, el Gobierno ha procurado desarrollar una política de buen entendimiento y conciliación no obstante ser este campo tradicionalmente controversial. Con el trato directo y procurando resolver frontalmente los problemas que en ese sentido se han suscitado, ha logrado sostener un entendimiento recíproco, no sin desconocer o subestimar la circunstancia de que las fuerzas en pugna aprovechan a veces motivos de carácter exclusivamente gremial para desviarlos a servir intereses ajenos o de orden político.

El movimiento sindical del país se ha mantenido dentro de sus lineamientos legales, constituyendo una preocupación del Gobierno no sólo el respeto a las conquistas obtenidas hasta el momento por el sector débil o sea el de los trabajadores, sino mejorar en lo posible y hasta donde nuestras estructuras económico-sociales lo permiten, sus condiciones de vida.

En los inicios del Gobierno se realizó un seminario en el cual se produjo un diálogo de ámbito nacional, de carácter académico y pragmático, que ha permitido identificar los problemas más importantes en el sector social.

La política del Gobierno persigue esencialmente la elevación del nivel de vida de la clase laborante. Son una realización ya los Centros Vacacionales y de Recreación, los cuales tienen por objeto proporcionar a los trabajadores del Estado, como un derecho y no como una concesión, disfrutar de distracciones sanas con relativa comodidad. Tales centros vacacionales en desarrollo se construyen: 1) en el Parque Naciones Unidas, Amatitlán; 2) en el Parque Las Ninfas, Amatitlán; 3) ampliación del Centro Vacacional de Iztapa; y 4) Centro Vacacional de El Tulate.

Tomando en cuenta que el hombre, como tal, es el generador de todas las riquezas, debe ser atención del Estado capacitarlo en los diferentes niveles. Con ese propósito está por crearse el "Instituto Nacional de Aprendizaje y Productividad" (INDAP), cuyo objetivo primordial es la formación de mano de obra calificada en el nivel primario, es decir, para obreros y campesinos. De tal suerte, según programas concebidos en forma real, previa estimación de las necesidades ambientales y trabajos de adiestramiento, existe la idea de que el Instituto vaya al campo y no al contrario, mediante la organización de unidades móviles con los equipos correspondientes.

Otro proyecto de básica importancia es la creación del "Instituto Nacional de Fomento de Cooperativas", con el cual se tiende a coordinar las actividades del cooperativismo que en forma dispersa se desarrollan en el país y que actualmente responden a una necesidad social y económica. Pendiente de los últimos estudios esta nueva conquista, será pronto una realidad.

En vista del grave problema que ha venido constituyendo la migración de personas del campo a la ciudad por falta de ocupación o actividad en sus lugares de origen, así como la formación de áreas marginales en los principales centros de población que son verdaderos cinturones de miseria, se estudia un proyecto encaminado a resolver de la manera más adecuada esa situación.

Por último, con el objeto de garantizar en mejor forma la operación de los servicios estatales, procurar el mejoramiento de la Administración y proveer de condiciones más adecuadas a los servidores públicos, por Acuerdo gubernativo de fecha 7 de septiembre del año próximo pasado, que entró en vigor el 16 del propio mes, fue implantada la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

Como nueva experiencia iniciada en el país con la sana intención de flexibilizar la labor administrativa y proporcionar al trabajador del Estado una oportunidad de obtener mejores condiciones de vida, se tiene la confianza de que constituirá algo de benéficos resultados para la comunidad. Hasta ahora, con aislados y poco importantes defectos en su aplicación, ha funcionado satisfactoriamente; pero sería de conveniencia que el propio trabajador del Estado, compenetrado de que ello significa una conquista laboral que favorece sus propios intereses, se esforzara por mantener en sus reales alcances esta nueva forma de trabajo.

X

La función educativa del Gobierno cumple con los fines y objetivos señalados por las leyes que rigen el sistema de la educación nacional, así como la política, perspectivas y metas de los planes de desarrollo educativo y socio-económico que impulsan la actual Administración.

Los principios que norman esa función pueden sintetizarse en los siguientes aspectos.

1) Hacer conciencia en los sectores del país sobre los valores de la educación, la cultura y las artes;

2) Realizar una reforma educativa que constituya la promoción del hombre;

3) Adecuar el sistema educativo a los imperativos del desarrollo socio-económico del país y reducir el déficit de escolaridad y la tasa del analfabetismo;

4) Mantener los principios de la libre enseñanza y de criterio docente, dentro de los valores éticos tradicionales del pueblo; y

5) Reafirmar la dignificación de los maestros y de los artistas.

Para dar vigencia a los principios anteriores, los equipos de trabajo del Ministerio del ramo han realizado los estudios del caso y formulado los programas de acción respectivos, tomando en cuenta la realidad educativa del país. Con tal finalidad, y a efecto de coordinar en mejor forma los propósitos señalados, se han emitido importantes acuerdos gubernativos y ministeriales, con un rendimiento que cada vez más determina y fija lineamientos propios a la escuela guatemalteca.

Conviene indicar que, dado el convencimiento que el Gobierno tiene respecto a que no podría concebirse el Plan General de Desarrollo sin atender preferentemente el sector educativo, ha incrementado el presupuesto del Ministerio de Educación en una tasa promedio que satisfaga las necesidades de los programas puestos en acción.

Las diferentes secciones del Ministerio, tales como la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE), de Coordinación de Asuntos Internacionales, de Asistencia Técnica, de Personal y Junta Calificadora de Personal, desarrollaron una meritoria labor en las atribuciones que les están asignadas.

Aparte de los proyectos y obras en construcción para el mejoramiento de la Educación Preprimaria y Primaria que en forma intensiva se llevan a cabo en todo el país, la Educación Media también se ha atendido con varios centros que corresponden al ciclo diversificado y al ciclo de educación básica, repartidos conforme a las necesidades.

El Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas, a pesar del déficit de caja heredado, ha obtenido una superación notoria durante el año anterior. Habiendo logrado una nivelación económica en el mes de diciembre de 1970, a partir de esa fecha aceleró su ritmo de trabajo hasta alcanzar un promedio superior a una escuela cada 48 horas. En el transcurso de este año se han inaugurado 94 escuelas, con un total de 149 aulas y con capacidad para 12,000 alumnos en una sola jornada. En tales realizaciones se ha contado con los aportes del Gobierno, del Comité Pro-Construcción de Escuelas, de las municipalidades, de las comunidades locales, de la CARE, de AID y del Gobierno Alemán. Por otro lado, la Dirección del Socio-Educativo Rural construyó por el sistema Comunidad-Municipalidad-Gobierno, 50 edificios escolares con vivienda para el maestro.

Dentro de las actividades de este ramo es justo y alentador hacer mención especial del IV Festival Permanente de Cultura, realizado del 16 al 27 de abril de este año, en la ciudad de Antigua Guatemala.

Acogido con un entusiasmo sin precedentes por los distintos sectores sociales, intelectuales y artísticos, en el mismo, participaron más de 400 artistas nacionales e internacionales, ofreciéndose 30 funciones y varios espectáculos populares correspondientes a diversas ramas del arte escénico y musical, con inclusión del folklore patrio. Se estima que unas cien mil personas disfrutaron de tal evento.

En virtud del éxito alcanzado por el Festival, su resonancia internacional y el estímulo que significa para elevar la cultura y el arte nacional, se espera, con un patriótico esfuerzo común entre Gobierno, intelectuales y artistas, propiciar con mayor empeño su desenvolvimiento en años venideros.

XI

La política económica seguida por el Gobierno de la República, a pesar de los serios quebrantos sufridos no sólo por las dificultades que crean las fluctuaciones del mercado mundial, sino asimismo y principalmente por la interrupción en las actividades del Mercado Común Centroamericano, ha procurado mantener un equilibrio interno, en previsión, sobre todo, a impedir que tales motivaciones deriven en perjuicio de las clases menos pudientes.

Para ese efecto, preocupación primordial ha sido evitar por todos los medios el encarecimiento de los productos básicos, que siempre afecta en mayor grado a los sectores más necesitados de la población. Para ello se ha logrado mantener la estabilidad posible en los precios, habiéndose recurrido hasta a la autorización para importar granos de primera necesidad, cuya medida también ha venido a contrarrestar la acción inescrupulosa de acaparadores de granos y productos que, en un afán de lucro, crean en esa forma una escasez ficticia y la consiguiente alza inmoderada. Este problema que se ha confrontado año tras año, se espera resolverlo en definitiva con el establecimiento de silos, ya en proceso, que antes he anunciado.

El Ministerio de Economía ha desplegado una actividad meritoria para el restablecimiento de la Integración Económica Centroamericana. Convencido el Gobierno de la importancia que para la economía del país representa el mantenimiento del Mercado Común en el área, no ha escatimado esfuerzos para que vuelva a la normalidad. Con ese fin se han provocado varias reuniones de los Ministros del Ramo, así como de los Ministros de Relaciones Exteriores, sin que a la fecha podamos contar, como desearíamos, con la reanudación de las relaciones económico-comerciales que constituyen la estructura de la integración. Sin embargo, con respaldo en la declaración obtenida de los Cancilleres de El Salvador y Honduras, durante la Asamblea de la OEA, celebrada recientemente en San José de Costa Rica, además de otros contactos entre los Gobiernos, existen fundadas razones para esperar que pronto continúe su desarrollo.

Respecto a la Política Industrial del Gobierno, se ha tratado de impulsar las industrias del país resolviendo solicitudes de clasificación y de exoneración de impuestos a las empresas ya clasificadas, al amparo del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial. En el período a que este Informe se refiere, fueron clasificadas 71 empresas que, según los estudios económicos presentados, provocarán una inversión total de 42.4 millones de quetzales, dando ocupación a 11,076 trabajadores.

La Dirección de Política Industrial ha propiciado un acercamiento con la empresa privada, habiendo realizado un total de 60 juntas con representantes del sector industrial. En estas reuniones se han explicado lineamientos para la mayor industrialización del país, instándolos a utilizar de preferencia materia prima nacional o centroamericana, así como la necesidad de capacitar al máximo la mano de obra guatemalteca, mejorar las condiciones de los trabajadores y tecnificar los métodos de producción.

Además de que en todas las dependencias del Ministerio, tales como la Oficina de Marcas y Patentes, Dirección General de Transportes Extraurbanos, Instituto Nacional de Energía Nuclear y Dirección General de Estadística, se ha llevado a cabo una labor ajustada a los proyectos y programas de la Administración, debo hacer hincapié en el propósito de reorganizar y mejorar las funciones de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Conocida la relevante importancia que está cobrando en el país la actividad minera, la cual puede asegurar un porvenir económico de grandes proporciones, se palpa la necesidad de adecuar tal dependencia a técnicas modernas y dotarla de los medios indispensables para que pueda cumplir su misión con el mayor saldo para los intereses nacionales.

A este respecto debo mencionar lo relativo al contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL). Cuando inició su gestión el actual Gobierno, las negociaciones se encontraban virtualmente terminadas y pendientes sólo de la aprobación de un Convenio Cambiario por parte de la Junta Monetaria. El Gobierno consideró conveniente para los intereses patrios renegociar las condiciones de la contratación, siendo así que después de una serie de pláticas y en un nuevo Convenio con la Empresa, que fuera aprobado mediante Acuerdo tomado en Consejo de Ministros con fecha 25 de febrero de este año, se obtuvo muchas ventajas que oportunamente se hicieron del conocimiento público y que con mayor detalle podrán apreciarse más adelante, en lo que corresponde a este ramo.

XII

En relación con otras actividades de la Administración Pública, debo referirme a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia y a la Dirección de Desarrollo de la Comunidad, ambas bajo jurisdicción directa de la Presidencia de la República.

La Secretaría de Asuntos Sociales labora de manera activa, y mediante el aporte de recursos de diversas fuentes que obtiene para llenar sus fines, ha ampliado los servicios en Centros Sociales, Centros de Bienestar Social, Hogares y Ayudas Familiares, ya establecidos y nuevos que se han fundado. Aparte de la atención de niños desnutridos, huérfanos, abandonados, hijos de madres hospitalizadas o que guardan prisión, lo cual requiere una diversificación de actividades que se cumple por distintas dependencias, funcionan dos centros de Bienestar Social en la capital y uno en la ciudad de Quezaltenango, con servicios completos de Guardería y Sala-Cuna, capacitación laboral, lavandería y aplanchaduría y Hogar Temporal. Además, la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, que trabaja bajo programas específicos, actualmente cuenta con 45 centros asistenciales, 19 en la capital y 26 en el interior de la República. Recientemente fueron inaugurados cuatro de ellos: en Poptún, ciudad de Huehuetenango, Santa Cruz del Quiché y Puerto Barrios. La Sección de Ayudas Familiares que ha tenido por finalidad proporcionar ayudas en especie o en dinero, con motivo de los defectos observados y su inconveniente aplicación, fue reestructurada y cambió su política en el sentido de circunscribir ahora la ayuda para casos de fallecimiento, incendios, inundaciones y anciandad desvalida.

De acuerdo con el Decreto número 94-70 de este Honorable Congreso, la Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores quedó sometida a la jurisdicción de la Secretaría de Asuntos Sociales. Frente a la situación difícil por la que tal Centro atravesaba, con un número crecido de menores viviendo en condiciones infrahumanas, desorden administrativo y carencia de recursos económicos, ha sido necesaria una reorganización completa y puede decirse que, merced a la dura tarea emprendida, se va corrigiendo aquella situación y supliendo las necesidades existentes.

La Dirección de Desarrollo de la Comunidad, que también ha contado con el respaldo amplio del Gobierno dada su importante función para dotar de obras y servicios a las comunidades de escasas posibilidades, previa la reorganización que asimismo ha sufrido en vista de la mengua advertida en sus actividades, se desplaza actualmente hacia varias regiones de la República abarcando cada vez más sectores.

Bajo directrices técnicas que complementan el Plan Nacional de Desarrollo, cuenta con centros y secciones para cumplir su Programa de acción educativa y de organización en las comunidades rurales. Por el momento opera, además de sus órganos superiores, con 22 centros locales, 1 centro de adiestramiento, 4 centros de formación y 1 centro artesanal. Cubre 10 departamentos y 89 municipios, en un área de 16,111 kilómetros cuadrados, beneficiando a más de un millón de habitantes.

Es halagador observar cómo esta dependencia del Ejecutivo se desenvuelve, pues respondiendo a las urgencias objetivas del ámbito rural, sobre camino seguro va transformando la estructura de nuestros medios sociales menos evolucionados.

XIII

Quiero hacer alusión, por último, a un aspecto de la Administración que considero de vital trascendencia para el éxito de nuestra gestión gubernativa. Se trata de las giras de trabajo emprendidas personalmente por el Presidente y Vicepresidente de la República, acompañados y asesorados de otros funcionarios, a los diferentes departamentos, cubiertos ya en su mayor parte.

Con el propósito de conocer y estudiar de cerca las necesidades y posibilidades de los pueblos, en una nueva modalidad de trabajo, las visitas se han hecho de municipio en municipio, penetrando así hasta a los sitios más apartados y remotos del país que, al igual de los demás y tal vez con mayor motivo, merecen la atención y ayuda de las autoridades centrales.

Del contacto directo con aquellos núcleos olvidados de la población y con la experiencia adquirida en esas giras, nos hemos formado un concepto bastante completo de sus apremiantes exigencias y de los medios que el Gobierno necesita para procurar su adelanto y prosperidad. Y aunque es empresa de incalculables dimensiones superar las deficiencias y salvar la lamentable situación que se confronta en la mayor parte de los pueblos, estamos seguros que con una dosis de buena voluntad, tesón y patriotismo por parte de quienes ejercemos el Gobierno, y disponiendo además una distribución equitativa de los recursos públicos, puede imponerse el progreso aun en las regiones más lejanas del territorio nacional.

Señores Diputados:

En la relación sintética que antecede, queda expuesta la línea política y obra realizada por mi Gobierno en su primer año de ejercicio, de cuyos datos pormenorizados podrán ustedes enterarse en las páginas siguientes, que contienen un detalle por sectores.

Al reiterar a los señores Diputados mi cordial saludo y formular votos por la prosperidad y éxitos en las labores de este Honorable Congreso, expreso asimismo mi sincero y fervoroso deseo porque, como responsables conjuntamente en la dirección de los destinos patrios, con el pensamiento y el corazón en alto, en un esfuerzo máximo unificado, procuremos que nuestro paso transitorio por el mando de la Nación, signifique un elevado aporte para la felicidad de Guatemala.

Muchas gracias.

Guatemala, 15 de junio de 1971.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1971 - 1972

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1971-1972

Decreto Número 63-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución de la República, el Congreso se reunirá cada año, el 15 de junio, sin necesidad de convocatoria, para iniciar sus sesiones ordinarias que durarán cuatro meses, las cuales podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República de 1971, las cuales durarán hasta el 15 de octubre del presente año y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 64-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 57-71 del Congreso, se confirió el grado de General de Brigada a los Coroneles de Infantería, Carlos Manuel Arana Osorio y René Leonel Vassaux Martínez y al Coronel de Infantería D. E. M., Kjell Eugenio Laugerud García, pero debido a la circunstancia de que el primero de los nombrados desempeña el cargo de Presidente de la República y Comandante General del Ejército, ello hace incompatible que expida a su propio nombre el Despacho que en el orden militar le corresponde, por lo que es necesario ampliar el contenido de aquel Decreto, disponiendo quién ha de efectuar tal acto,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 8o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto 57-71 del Congreso,[1] con el siguiente párrafo:

"El Despacho de General de Brigada que corresponde al Coronel de Infantería Carlos Manuel Arana Osorio, lo extenderá y suscribirá el Presidente del Congreso de la República".

Artículo 2º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 65-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 30 de junio de 1971 vence el plazo establecido en el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso, modificado por el Decreto 43-70 del mismo, para la inscripción en el Registro Mercantil de todas las personas, empresas, actos, hechos y relaciones que se detallan en los artículos 334 y 338 de dicho Código, y que a la fecha en su gran mayoría no han cumplido con esa obligación por motivos ajenos a su voluntad y sería de graves consecuencias si esta situación no se resolviera legalmente, otorgando una nueva prórroga para el cumplimiento de ese requisito,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se prorrogan por un año, a partir del 30 de junio de 1971, los términos a que se refiere el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y Cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 En tomo 90.

2 Publicado el 28 de junio de 1971.

* Otra prórroga en Decreto 40-72 del Congreso, en tomo 92.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 28 de junio de 1971.

Decreto Número 66-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible que el Estado vele por la salud del pueblo y que por tal razón el Ministerio respectivo debe tomar todas las medidas a su alcance, a fin de que las acciones de salud encaminadas a tal objeto, cumplan su cometido sin disgresión alguna;

CONSIDERANDO:

Que en el uso y distribución de medicamentos, fármacos de empleo similar o substancias de uso para acciones de salud y/o alimentación debe garantizarse que las mismas llenen el fin para el cual han sido adquiridas, es decir la prevención, atención, curación, rehabilitación, nutrición, etc., de los afectados por los diversos grados de la enfermedad;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Congreso de la República velar porque se garantice el cumplimiento total y sin excepción de las disposiciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en beneficio de los usuarios de la Dirección General de Servicios de Salud,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las medicinas y productos farmacéuticos que adquiera el Organismo Ejecutivo o que adquieran las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, para su uso y distribución, deben llevar impreso en su envase o empaque, el nombre del Ministerio o entidad que los adquirió y la leyenda que diga: "Prohibida su venta".

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reglamentará la venta, uso y distribución, sin fines lucrativos, de los productos relacionados, lo mismo que la impresión, las excepciones que deben hacerse y todo lo relativo a esta ley para su debido cumplimiento. [1]

Artículo 3º—La impresión de la leyenda a que hace mención el artículo 1º, en lugar visible y en forma indeleble, deberá ser hecha a costo de la casa productora de las mismas, o en su defecto, por la distribuidora, antes de ser entregadas a los depósitos o bodegas del Ministerio o de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio.

Artículo 4º—Cualquier infracción a la presente disposición, será sancionada de acuerdo a lo contemplado en el Código Penal y demás disposiciones legales y aplicables al caso.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA F.,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

1 Reglamentado el 21 de junio de 1972, en este tomo.

Decreto Número 67-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Palestina de Los Altos del Departamento de Quezaltenango, ha comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de un lote de terreno localizado en la aldea El Carmen de dicho municipio, a favor de la indicada Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el relacionado lote de terreno es el más apropiado para la construcción de la escuela de dicha aldea, y no ha sido posible entablar negociación alguna entre su propietario y la Municipalidad respectiva;

1 Publicado el 2 de agosto de 1971.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República, y 2o. del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Palestina de Los Altos del Departamento de Quezaltenango, de un terreno localizado en la Aldea El Carmen de ese Municipio de mil trescientos diez metros cuadrados y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte, 59 mts., con el propietario; al sur, 52 mts., camino real de por medio con Victorina Monterroso de Velásquez; al poniente, 52 mts., con Gregorio López y Basilia Vásquez; y al oriente, 43 mts., camino real de por medio, con Rigoberto Cifuentes. Dicha expropiación tendrá por objeto la construcción de una escuela rural de educación primaria.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente indispensable para la realización de la obra especificada, y en todo caso se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA F.,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 68-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo, celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, suscrito en esta ciudad capital el 3 de mayo de 1971, contiene normas que contribuirán con su regulación a organizar, incrementar y desarrollar los servicios aéreos regulares entre estos dos países;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los objetivos mencionados, se hace necesaria la aprobación del referido Convenio,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, suscrito en Guatemala el 3 de mayo de 1971. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos setenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 10 de agosto de 1971.

Decreto Número 69-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la comisión de delitos o hechos que requieren la actuación judicial, se ponen a disposición de los Tribunales de Justicia, objetos e instrumentos de lícito comercio que, por falta de reclamación oportuna de parte interesada, se perjudican o destruyen por la acción del tiempo;

CONSIDERANDO:

Que dada la cantidad de tales objetos o instrumentos, se hace difícil su conservación y mantenimiento, por carecerse de los medios adecuados para el efecto, ya que los interesados no gestionan su devolución o por cualquier otro motivo, los mismos quedan en los tribunales, causando los problemas ya indicados;

CONSIDERANDO:

Que el hecho de no reclamar su devolución por quien corresponda, dentro de un tiempo razonable, debe estimarse como abandono o renuncia al derecho de recuperarlos,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 170, inciso 1º y 248 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Como dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, se crea el Almacén Judicial, para la guarda, conservación y venta en su caso, de bienes muebles de lícito comercio, relacionados con hechos que den lugar a la actividad judicial. Dicho Almacén estará a cargo de un administrador y del personal que sea necesario.

Artículo 2º—Los objetos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser puestos inmediatamente a disposición de los Tribunales de Justicia, y éstos los remitirán al Almacén Judicial, tan pronto como estén practicadas las diligencias pertinentes sobre los mismos, para su guarda y conservación.

Artículo 3º—La devolución o entrega de los objetos de lícito comercio deberá gestionarse por los interesados durante la tramitación del proceso o dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que el mismo se resuelva definitivamente.

En los procesos o actuaciones en que no fuere posible dictar sentencia o auto definitivo de sobreseimiento, el Juez de conocimiento, después del plazo de un año de ingresados los objetos al Almacén, podrá resolver, según las circunstancias, que dichos objetos queden afectos a esta ley, a fin de que se pueda proceder a la subasta de los mismos.

Transcurridos los plazos que establece este artículo, según los casos, el interesado ya no podrá exigir la devolución, salvo que acreditare la existencia de actuaciones civiles pendientes, iniciadas con anterioridad al vencimiento de los mismos.

Artículo 4º—Los semovientes y objetos de difícil o peligrosa conservación, si no mediare gestión de entrega de parte interesada, serán subastados tan pronto como sean practicadas las diligencias pertinentes. El producto de la subasta se depositará en la Tesorería del Organismo Judicial y sustituirá a dichos bienes para los efectos del artículo anterior.

Artículo 5º—Los objetos que no sean retirados dentro de los plazos establecidos por esta ley, por resolución de la Presidencia del Organismo Judicial y previo avalúo de los mismos, serán vendidos por el Almacén Judicial en subasta pública, señalándose día y hora para el efecto, dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, debiendo publicarse en aviso en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Además se anunciará la venta por carteles fijados en el Almacén Judicial y por cualquier otro medio de publicidad adecuada que se considere conveniente, pudiendo ser expuestos los objetos a la vista del público para su debida información. Los avisos contendrán una descripción de los objetos que saldrán a remate.

El avalúo se hará por medio de expertos designados por el Presidente del Organismo Judicial, levantándose el acta correspondiente, que será firmada por el experto, por el administrador del Almacén Judicial y por el Secretario.

Artículo 6º—El día y hora señalados, el empleado del Almacén que tenga la función de pregonero, anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el administrador del Almacén Judicial, tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el administrador las examinará y declarará fincado el remate en el mejor postor, haciéndolo saber por el pregonero. Sólo serán admisibles las posturas que cubran al contado la base del avalúo practicado por el experto. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se haga seperadamente.

Terminado el remate, el administrador del Almacén Judicial, levantará un acta que firmarán el administrador, el Delegado de la Presidencia del Organismo Judicial que asista al remate y los interesados que estén presentes y quieran hacerlo, así como el Secretario.

Artículo 7º—Con autorización del Presidente del Organismo Judicial, podrán salir a ramate, no sujetos a la condición de pago al contado, determinados objetos, según la forma y garantía que se acuerde. En estos casos, sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas. Fin-

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

cado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. En el acta de remate se harán constar las condiciones relativas a la forma de pago y garantía que se prestará. El subastador deberá cumplir las condiciones a que se obligó en el remate, y si no lo hiciere dentro del plazo prudencial que se fijare, perderá a favor de los fondos privativos del Organismo Judicial el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura y quedará, además, responsable de los daños y perjuicios que causare.

Artículo 8º—Del precio de la venta de los objetos rematados serán cubiertos los derechos, multas, gastos de depósito y otros que sean procedentes, y el saldo, si lo hubiere, ingresará como fondo privativo a la Tesorería del Organismo Judicial.

Artículo 9º—Los objetos que no fueren subastados en el remate señalado podrán ser vendidos posteriormente a cualquier persona que así lo solicite, adjudicándose los mismos por su precio base, no lográndose lo anterior, podrán incluirse en las listas de futuros remates con un descuento del 20% por cada vez.

Artículo 10.—Los objetos de difícil transportación, podrán ser vendidos en los tribunales respectivos, previa autorización del Presidente del Organismo Judicial, llenándose los requisitos que establece esta ley, sin que sea necesario, por consiguiente, que los mismos sean enviados al Almacén Judicial con dicho fin.

Artículo 11.—Se establece la obligación de pagar almacenaje para los objetos que no fueren retirados dentro de los plazos mencionados en el artículo 3º de esta ley. Dicho almacenaje no podrá exceder de un 2% mensual sobre el avalúo practicado, según lo disponga el reglamento y su monto ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial, como fondo privativo.

Artículo 12.—Los instrumentos de labranza y otros objetos que puedan ser utilizados en los talleres de los centros de reclusión, podrán ser adjudicados gratuitamente para uso de los mismos, por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, descargándose del inventario con base en el avalúo respectivo, siempre que transcurran los plazos establecidos en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 13.—Se consideran como casos de excepción a la presente ley, los contemplados en disposiciones legales vigentes, debido a la naturaleza de los objetos e instrumentos.

Artículo 14.—La Corte suprema de Justicia, emitirá el reglamento de esta ley. [1]

Artículo 15.—Queda derogado el Decreto-Ley 397 [2] y cualquier otra disposición que se oponga a esta ley.

Artículo 16.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 70-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 de la Constitución de la República obliga al Estado a brindar apoyo a los centros privados de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares, como el caso de Mather Orphanorum, que se dedica al auxilio y protección de la niñez huérfana y desamparada, entidad que tiene personalidad jurídica y viene prestando un servicio social de mucha importancia y amerita que se le dé toda clase de facilidades para su funcionamiento, así como también a la Asociación Pro-Obras Sociales de la Villa de Guadalupe, que cumple funciones beneficiosas en favor de la comunidad,

1 Reglamentado el 18 de septiembre de 1973, en tomo 93.

2 En tomo 84, página 167.

1 Publicado el 4 de agosto de 1971.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración de toda clase de impuestos fiscales, arbitrios, tasas, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los bienes de su propiedad que se destinen a su propio uso la entidad Mather Orphanorum.

Artículo 2º—Se concede exoneración de impuestos de papel sellado y de la Renta, a la Asociación Pro-Obras Sociales de la Villa de Guadalupe, sobre la compraventa de inmuebles que adquiera, para el estricto cumplimiento de las finalidades a que se refieren sus Estatutos.

Artículo 3º—Los beneficios a que se refieren los artículos anteriores se harán efectivos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre que se compruebe la propiedad y el uso de los bienes de las entidades a que se contrae el presente Decreto y, además la finalidad de los bienes por adquirirse, en su caso.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 71-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por virtud del Decreto 46-71 del Congreso, se creó el Comité Organizador del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica, el cual ha solicitado, que para la realización de los programas que han sido elaborados al efecto y cumplir con el cometido para el que fue debidamente instituido, se le exonere de los impuestos que gravan la importación de los artículos que le son necesarios para dichos fines,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que se le asignan en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Organizador del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos a que se refieren las Partidas Arancelarias siguientes: número 112-04-04, en la cantidad de trescientos diez (310) cajas; y número 112-01-03, en la cantidad de cien (100) cajas, que se destinarán al cumplimiento de los programas de actividades para la celebración del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 72-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es miembro fundador de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), para cuyo efecto suscribió el Convenio Constitutivo respectivo, el cual fue aprobado por Decreto de este Congreso número 1415 de fecha 17 de diciembre de 1960;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento ha dispuesto aumentar los recursos de la Asociación para una tercera reposición en la suma de US$2,408,297.760.00, de los cuales a Guatemala le correspondería en moneda nacional, en un plazo de tres años, mediante pagos consecutivos de Q.5,120.00, a partir del ocho de noviembre del presente año y en la misma fecha durante los años 1972 y 1973;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria por medio de Resolución número 6,627, inserta en el Punto Quinto del Acta No. 2,058 de la sesión celebrada el 23 de octubre de 1970, emitió opinión favorable sobre la tercera reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Internacional de Fomento (AIF) es un organismo internacional creado para promover el desarrollo económico, incrementar la productividad y, de este modo, elevar el nivel de vida en las regiones menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de los países miembros, especialmente mediante la aportación de recursos financieros necesarios para atender a sus más destacadas necesidades de desarrollo, en condiciones más flexibles y menos gravosas para la Balanza de Pagos que las que suelen aplicarse en los prestamos ordinarios de otras instituciones financieras internacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que suscriba ante la Asociación Internacional de Fomento (AIF), el aumento de recursos, tercera reposición, hasta por el monto de quince mil trescientos sesenta quetzales exactos (Q15,360.00), en los términos y condiciones especificados.

Artículo 2º—Se autoriza al Banco de Guatemala, para que con base en las facultades que le confiere el artículo 6o. de su Ley Orgánica, haga efectivo hasta el monto de quince mil trescientos sesenta quetzales exactos (Q15,360.00) a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) y las derivaciones financieras por servicios de la transacción en referencia, en la forma, condiciones y plazos especificados.

Artículo 3º—Este Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 73-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el Protocolo al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, con fecha 19 de abril de 1969, el cual establece un capital de garantía a favor de dicho Banco por la cantidad de cuarenta millones de dólares, dividiéndose dichas obligaciones en aportes iguales por cada uno de los países que forman el Mercado Común Centro-

americano, por lo que ocho millones de dólares tendría que pagar Guatemala, si llegara a exigirse dicha obligación para pagar los valores emitidos;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la República, recabó la opinión del Consejo de Estado y de la Junta Monetaria, previo a decidir sobre dicho Protocolo, las cuales fueron del todo favorables a la aprobación de dicho instrumento,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito en Guatemala el 19 de abril de 1969, por El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, el cual establece un capital de garantía de dicho Banco, por la cantidad de cuarenta millones de dólares, en aportes iguales para los países suscriptores.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 74-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1966 el Estado inició la construcción de la carretera de 129 kilómetros de longitud, que partiendo de la población de El Rancho sobre la Ruta al Atlántico, y terminando en la ciudad de Cobán, incorporará los departamentos da Baja y Alta Verapaz a la red vial nacional y que para dicha construcción solicitó y obtuvo ayuda crediticia del Banco Centroamericano de Integración Económica, la cual, por convenir a los intereses del país, se ha contratado en forma escalonada;

CONSIDERANDO:

Que a la fecha, el Estado y el Banco Centroamericano de Integración Económica han suscrito los siguientes convenios de préstamos: el primero por $CA.4.200,000, el 17 de agosto de 1966; el segundo por $CA.4.000,000, el 11 de septiembre de 1967; el tercero por $CA.4.700,000, el 24 de octubre de 1968; el cuarto por $CA.2.300,000, el 13 de abril de 1970; y el quinto por $CA.4.200,000, el 9 de julio de 1971, siendo este último préstamo, para el que el Organismo Ejecutivo solicita autorización y aprobación;

CONSIDERANDO:

Que el último convenio de préstamo suscrito ha sido concedido en los mismos términos y condiciones que los convenios de préstamo anteriores circunstancias, cuyo carácter favorable indujo a la Junta Monetaria y al Consejo de Estado a externar opinión favorable a la contratación del préstamo, según resolución de fecha 23 de abril y 24 de mayo del año en curso, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a Cuatro Millones Doscientos Mil Dólares (US$.4.200,000), a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años y con una tasa de interés del cinco un cuarto por ciento anual (5¼%), sobre saldos deudores, y una Comisión de Compromiso de ¾ del uno por ciento anual, sobre saldos no desembolsados, que se utilizará única y exclusivamente para el financiamiento parcial de la construcción de la carretera El Rancho-Cobán en sus distintos tramos.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica el día 9 de julio de 1971.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 75-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso de la República elegir a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Segunda Instancia de Cuentas, al producirse las vacantes ocurridas por renuncias o por cualquier otro motivo, así como es atribución de la Corte Suprema de Justica distribuir los cargos que para integrar cada tribunal en la forma más conveniente para la administración de justicia,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 240, 241 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los Abogados José María Barrios Martínez y Roberto Martínez Recinos.

Artículo 2º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los Abogados Manfredo Marroquín Guerra, Héctor Napoleón Alfaro García, Gustavo Antonio de León Asturias y Enrique Pellecer Hernández.

Artículo 3º—La Corte Suprema de Justicia deberá hacer la distribución de los Magistrados en la forma que crea más conveniente para la administración de justicia.

Los Magistrados Propietarios y Suplentes a que se refiere este Decreto completarán el período judicial que vencerá el 31 de julio de 1974.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 7 de septiembre de 1971.

Decreto Número 76-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear las condiciones propicias para la realización por parte del sector patronal de una labor de construcción de viviendas, escuelas, centros hospitalarios, asistenciales y deportivos, que a la vez, les permita cumplir tanto las obligaciones que ya contempla la ley como las que se originen de los contratos y pactos colectivos de aplicación general posible;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios de estimular la realización de dichas obras es la exoneración de las contribuciones tributarias, haciendo posible el cumplimiento de las prescripciones legales y la filosofía y metas que se ha trazado el Gobierno de la República en sus planes de desarrollo económico y social,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 115, 125 inciso 6º y 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de toda contribución tributaria en los casos de revaluaciones fiscales, a aquellos patronos o empresas que en cumplimiento de disposiciones legales vigentes, por convenio celebrado a través de los contratos colectivos o pactos colectivos de condiciones de trabajo o bien por su propia iniciativa, construyan para los trabajadores viviendas, establecimientos educativos, centros hospitalarios, asistenciales y deportivos.

Artículo 2º—Para gozar de los beneficios a que se refiere el artículo anterior, es necesario acreditar ante la Dirección General de Rentas o por medio de certificaciones expedidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Municipalidades del lugar, que las construcciones efectuadas llenan las especificaciones a que se refieren los reglamentos vigentes en materia de seguridad social y que se ajustan a los planos y medidas permitidas por la ley.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 6 de septiembre de 1971.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL F. LOPEZ RIVERA.

Decreto Número 77-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso elegir a los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones cuando ocurran vacantes, así como elegir a los Consejeros de Estado Propietario y Suplente por parte de este Organismo, en el caso, también, de producirse vacantes,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 207, inciso 2o. y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones al Abogado Jorge E. Monterroso Salvatierra. La Corte Suprema de Justicia hará la distribución en la forma que crea más conveniente para la Administración de Justicia.

El Magistrado electo completará el período judicial que vencerá el 31 de julio de 1974.

Artículo 2º—Se declara electo Consejero de Estado Suplente por parte del Organismo Legislativo, al Doctor Julio Mansylla Placeres, quien completará el período de cuatro años de su antecesor.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 78-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que numerosas personas domiciliadas en el país han venido dedicadas a la venta, distribución y colocación de productos o prestación de servicios a nombre de compañías, empresas, fabricantes o firmas comerciales, nacionales o extranjeras, empleando para ello sus actividades y recursos económicos, lo cual ha configurado en la práctica el contrato comúnmente llamado de agencia, distribución o representación, en cuya virtud se hace imperativo que el Estado, llenando el vacío que sobre este particular acusa la legislación actual, dicte las normas legales adecuadas tendientes a tutelar jurídicamente las relaciones que de tal clase de contrato derivan, así como a cumplir con los principios de protección social e igualdad jurídica que tienen de basamento en la Constitución de la República,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para la aplicación y efectos de esta ley se entiende:

a) Que contrato de agencia, distribución o representación, es aquel por medio del cual una persona individual o jurídica, nacional o extranjera, llamada principal, designa a otra individual o jurídica y llamada agente, representante o distribuidor exclusivamente para la venta, distribución, promoción o colocación en el territorio de la República, de determinados productos, mercaderías o artículos producidos, fabricados o manufacturados en el exterior o interior del país, o bien, con ese mismo propósito, para la prestación de servicios;

b) Que es agente, distribuidor o representante, la persona individual o jurídica y domiciliada en el país, con quien se conviene el desarrollo de las actividades a que se refiere el apartado anterior, pero siempre que actúe con independencia del principal, por medio de su propia empresa y de modo permanente, en cuya virtud, la presente ley no es aplicable a los agentes de comercio, a los revendedores mayoristas ni a quienes la ley reputare distribuidores dependientes o ligados por un contrato típicamente laboral.

Artículo 2º—El contrato regulado por esta ley es de carácter principal, bilateral, consensual, oneroso, conmutativo y de plazo indefinido, salvo que hubiere pacto expreso en contrario únicamente en lo que a plazo de término se refiere. Puede celebrarse mediante escritura pública o documento privado autenticado. Sin embargo, la existencia y validez de los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y que no constaren por escrito, podrá establecerse, cualquiera que fuere su valor, por todos los medios de prueba reconocidos por las leyes e incluso mediante órdenes escritas, entendiéndose como tales, los calificados comercialmente de pedidos, facturas u otros documentos similares.

Artículo 3º—El contrato de agencia, distribución o representación sólo puede terminar o rescindirse:

a) Por mutuo consentimiento entre las partes manifestado en forma escrita;

b) Por vencimiento del plazo si lo hubiere;

c) Por causa justa;

d) Por decisión del agente, distribuidor o representante, siempre que diere aviso al principal con tres meses de anticipación. En este caso quedará obligado a la rendición de

cuentas desde que fuere requerido para ello y reintegrar la mercadería objeto de la relación contractual que obrare en su poder, a precio de costo de bodega. Si el pricipal se negare a pagarla, será responsable de los daños y perjuicios que con tal motivo causare; y

e) Por decisión del principal en cualquier tiempo, siempre que se allanare al pago de daños y perjuicios en los rubros establecidos por esta ley.

Artículo 4º—Se entiende que existe causa justa para la terminación del contrato:

1º Respecto de ambos contratantes:

a) Por incumplimiento o contravención de la otra parte, de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones que le impusiese el contrato;

b) Por la comisión de algún delito contra la propiedad o persona de una de las partes contra la otra; y

c) Por la negativa infundada de la otra parte a rendir los informes y cuentas o practicar las liquidaciones relativas al negocio, en el tiempo y modo que se hubiere pactado.

2º Respecto del principal:

a) La divulgación o información a tercero sin la debida autorización por parte del agente, distribuidor o representante, de todo hecho, dato, clave o fórmula cuyo secreto se le haya confiado por virtud del respectivo contrato; y

b) La baja en el promedio de ventas o colocación de los bienes o servicios convenidos que se probare en relación con productos o servicios similares durante el año anterior y deberse a negligencia o ineptitud comprobada judicialmente del agente, representante o distribuidor.

3º Respecto del agente, distribuidor o representante:

a) Cuando el principal llevare a cabo actos que directa o indirectamente impidan o tiendan a impedir que el agente, representante o distribuidor cumpla con el contrato.

Artículo 5º—Si el principal diere por terminado o rescindiere el contrato sin mediar alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o con ese fin llevare a cabo actos que directa o indirectamente impidan o tiendan a impedir que el agente, representante o distribuidor, cumpla con las obligaciones que le corresponden o en su caso se beneficie con los derechos provenientes de la relación contractual, dicho principal debe indemnizar a la otra los daños y perjuicios que por las causas apuntadas se presumen irrogados.

Artículo 6º—La indemnización a que se refiere el artículo anterior, comprende:

1º El reintegro de los gastos directos y de promoción o propaganda que el agente, representante o distribuidor hubiere efectuado con motivo y para los fines del contrato, durante el último año.

2º Las inversiones que con ocasión o motivo del contrato haya efectuado siempre que éstas no fueren recuperables o aprovechables para otros fines.

3º El pago de las mercancías existentes al precio de costo bodega que ya no pudiere venderse por causa de la terminación o rescisión del contrato siempre que estuviere en buen estado. Sin embargo, también se considerará que se encuentra en buen estado aquella cuya descomposición no fuere imputable al agente, distribuidor o representante o a sus dependientes.

4º El cincuenta por ciento de la utilidad bruta que pudiera haberse percibido con la negociación de la mercadería a que se refiere el inciso anterior de continuar la relación contractual.

5º Una cantidad equivalente al monto de las utilidades brutas que el agente, distribuidor o representante haya obtenido durante los últimos tres años o durante el lapso que haya ejercido la representación si éste fuere menor de los tres años antes indicados.

6º Las indemnizaciones a que conforme la Ley tuvieren derecho los empleados o trabajadores cuyo despido obedeciere a la terminación del contrato por parte del principal sin mediar causa justa.

Artículo 7º—Siempre que las partes no se pusieren de acuerdo sobre la cuantía de los daños y perjuicios a pagarse por la terminación del contrato sin causa justa y por tal motivo hubiere necesidad de recurrir a los tribunales de justicia, el monto de los mismos se fijará por expertos y dentro de los procedimientos del juicio sumario.

Artículo 8º—Para que el principal que hubiere sido demandado con motivo de lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley, pueda surtir en otra persona el contrato de agencia, distribución o representación, o desarrollar en cualquier otra forma, las actividades comprendidas en el mismo, es indispensable que acredite haber hecho efectiva la indemnización a que hubiere sido condenado o caucionado su responsabilidad constituyendo fianza suficiente para garantizar el pago a que se le obligare. La violación de este precepto será sancionada con una multa de cincuenta a cinco mil quetzales, que el Ministerio de Economía impondrá de acuerdo con el volumen o importancia del negocio.

Artículo 9º—Serán aplicables en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones relativas a los Agentes de Comercio que figuran en el Capitulo II del Título II, Libro I del Código de

Comercio, Decreto 2-70 del Congreso, y supletoriamente o en los casos no previstos y por su orden, el Código de Comercio y el Código Civil.

Artículo 10.—El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Número 79-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 260 de fecha 18 de agosto de 1964, por el cual se declaró la expropiación a favor del Estado de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número 918, folio 158 del libro 10 de San Marcos, no tiene objeto que se mantenga vigente en virtud de que no se ha ejecutado la obra que exigía la expropiación ni existen posibilidades para que se ejecute la misma en el futuro;

CONSIDERANDO:

Que la ley concede en estos casos al que ha sufrido la expropiación, el derecho de reversión del bien, reintegrando el valor que hubiere percibido, más las mejoras si se hubieren realizado, sin que en el presente caso tenga que reintegrar ningún valor, por no haberlo percibido ni existir mejoras sobre el mismo;

CONSIDERANDO:

Que el trámite administrativo para ejercitar tal derecho es por demás dispendioso y accidentado y la ley no es suficientemente clara en su procedimiento, lo cual impidió que la parte expropiada hiciera valer su derecho dentro del plazo que para el efecto señala la ley respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto-Ley 260 [1] de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por el cual se declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición, a favor del Estado de la finca número 918, folio 158, del libro 10 de San Marcos, ubicada en la cabecera departamental de San Marcos.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 1º de octubre de 1971.

1 En tomo 83, página 112.

2 Publicado el 8 de septiembre de 1971.

Decreto Número 80-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza de las operaciones que conforme a su Ley Orgánica deben realizar las entidades estatales creadas para promover la estabilización de precios, comercialización y mercadeo a la exportación de productos, no es conveniente que se sujeten a los requisitos de licitación y cotización que establece el Decreto 11-71, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, por lo que es necesario ampliar dicha ley en el sentido de exoneración de tales requisitos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 30 del Decreto 11-71, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, con el inciso siguiente: [1]

"21. Las compras de bienes y la contratación de suministros y servicios que se destinen exclusivamente a la estabilización de precios, comercialización y mercadeo o promoción de exportaciones, que lleven a cabo conforme a su Ley Orgánica las entidades estatales creadas para tales fines".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y [illegible].

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

1 En tomo 90.

2 Publicado el 6 de septiembre de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 81-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para la protección de la salud de los habitantes de la República y para ello debe utilizar todos los métodos y adelantos de la ciencia moderna y el conocimiento de los profesionales que se especializan en esta rama del saber;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que existen en la República servicios de Optometría y Optica, que en muchas ocasiones lejos de atender en forma eficiente la corrección o alivio visual que se les solicita, perjudican a los pacientes en su salud y por ello se hace necesario reglamentar esta materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución y con fundamento en el artículo 84 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los establecimientos comerciales destinados a prestar servicios de Optometría y Optica en la República, deberán obtener licencia de la Dirección General de Servicios de Salud. Es requisito esencial para obtener dicha licencia, contar con la asistencia de un Optometrista graduado en el país o incorporado en instituciones facultativas de países centroamericanos que de acuerdo con las leyes puedan ejercer en Guatemala.

Si se tratare de establecimientos comerciales destinados a prestar únicamente servicios de Optica, deberán emplear la asistencia de un Optico.

Si no fuere posible contar con un profesional de estas calidades, se podrá utilizar los servicios de una persona de las indicadas en el artículo siguiente, probando ante la autoridad las circunstancias o razones de tal imposibilidad y ésta juzgará lo procedente en cada caso.

Artículo 2º—Para dedicarse a la práctica de la óptica o sea preparar las recetas de los oftalmólogos y optometristas debidamente autorizados, es indispensable tener certificado de capacidad y competencia extendido por la Dirección General de Servicios de Salud.

Un reglamento elaborado por la Dirección General de Servicios de Salud, con la asistencia técnica de un Optico y un Optometrista, aprobado por el Ministerio de Salud Pública, regulará este procedimiento, basándose, si fuere posible, en los archivos y documentos de la Asociación de Optometristas y Opticos de Guatemala.

Están exceptuados de los requisitos expresados en el párrafo primero, las personas que trabajen en laboratorios de óptica sobre materias inertes preparando los lentes.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley, se considera que una persona practica la Optometría, cuando por métodos subjetivos y objetivos que no impliquen el empleo de medicamentos, diagnostica deficiencia óptica, deformidad visual o anomalía muscular del ojo humano o prescribe, suministra o adapta lentes, prismas o ejercicios musculares para la ayuda, corrección o alivio de los mismos.

Se considera óptico a la persona que prepara y suministra lentes o anteojos mediante la receta dada por un Médico Oftalmólogo, o un Optometrista debidamente autorizado para practicar su especialidad y que de acuerdo con la receta, interpreta, mide, adapta o ajusta tales lentes o anteojos a la cara del paciente para ayudar a la corrección de las anomalías visuales u oculares del ojo humano.

Artículo 4º—La Optometría se considera como una rama de la Física Optica aplicada a la Medicina y mientras se establecen cátedras de la materia en la Facultad de Ciencias Médicas, se admitirá en la práctica a las personas que habiendo hecho estudios en una universidad o institución debidamente reconocida como capacitada para extender el título de Optómetra. La Dirección General de Servicios de Salud, reglamentará lo conducente.

Los optometristas se sujetarán al Código Etico de los profesionales que practican la medicina.

Las personas que al momento de entrar en vigor la presente ley, estén ejerciendo, no serán afectadas por las disposiciones de la misma.

Artículo 5º—Se prohibe a los Opticos poseer o tener en los establecimientos comerciales cajas de lentes de prueba, refractómetros, armazones de prueba, cartelones de letras o números o cualquier otro instrumento o aparato que se use para permitir a sus clientes escoger los lentes o anteojos que necesiten, así como emplear cualquier otro medio para medir la visión del paciente.

Se autoriza la venta de anteojos graduados por Agentes Ambulantes, de establecimientos ópticos legalmente autorizados.

Artículo 6º—La infracción de cualquier norma establecida en esta ley o los reglamentos derivados de la misma, será sancionada con la suspensión del servicio, temporal o definitivamente, o con multas que variarán de cincuenta a mil quetzales, según el caso, a través del Juzgado de Sanidad. Las multas ingresarán a los fondos de la administración de justicia.

Los inspectores de la Dirección General de Servicios de Salud, deberán dar cumplimiento a estas disposiciones y a los reglamentos de la materia. Cualquier persona puede denunciar las anomalías que contravengan la presente ley.

Artículo 7º—El presente Decreto, entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.
JOSE TRINIDAD UCLES.

Decreto Número 82-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por diversas causas ajenas a los importadores, las aduanas de la República se encuentran congestionadas de mercaderías destinadas al comercio toda vez que sus destinatarios no han procedido a retirarlas, causando con ello algunos problemas que serían resueltos al dar facilidades para el desalmacenaje de dichas mercaderías;

---

1 Publicado el 9 de septiembre de 1971.

CONSIDERANDO:

Que ha sido una práctica en tiempos anteriores, el de conceder facilidades al comercio para el retiro de sus mercaderías de los almacenes fiscales de la República, cuando se dan circunstancias como las expresadas en el considerando anterior,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración durante el plazo de treinta días a partir de la vigencia de esta ley, del pago de derechos de almacenaje e intereses aduanales sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y administraciones de correos de la República.

La exoneración anterior será del cien por ciento (100%), durante el plazo que tendrá vigencia este Decreto.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período a que se refiere el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, revistas, libros e impresos no fueren retirados de las aduanas y de las administraciones de correos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados, y los artículos se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida siempre que sean retiradas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este Decreto.

Artículo 4º—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta aplicará siempre que se deposite el valor que arroje la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 16 de septiembre de 1971.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 83-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo convino con los personeros del Banco Centroamericano de Integración Económica, en modificar las Secciones 1.3 y 5.4 del Convenio de Préstamo número FCIE-23, suscrito por ambas partes, por la cantidad de US$4.200,000, para financiar parcialmente la construcción de la carretera El Rancho-Cobán, en sus distintos tramos, modificaciones que permiten una mayor flexibilidad y disposición de parte de Guatemala, para la ejecución de las obras a que dicho Convenio se contrae, lo cual es favorable al Gobierno, en diferentes sentidos;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado y la Junta Monetaria, al emitir opinion sobre dicho Convenio, se pronunciaron por la modificación de las Secciones que fueron efectivamente ya convenidas por los contratantes, dada la conveniencia de dicho asunto.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato de modificación de las Secciones 1.3 y 5.4 del Convenio de Préstamo por la cantidad de US$4.200,000, que para financiar parcialmente la construcción de la carretera El Rancho-Cobán, suscribió el Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica. El contrato de modificación es de fecha 19 de agosto de 1971, y consta de dos artículos.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 84-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 11-70, el Congreso declaró de utilidad pública y beneficio colectivo la expropiación de la finca número 1381, folio 399, del libro 49 de Santa Rosa, de propiedad privada, a favor de la Municipalidad de Chiquimulilla, por instancia de la misma, pero resulta que el predio se utilizó para construir una escuela pública tipo Federación, un Centro de Salud y un campo de fútbol, que son de propiedad del Estado, motivo por el que dicho Decreto debe ser derogado para que la expropiación se haga a favor del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Expropiación y sus reformas no resuelve el caso que se ha presentado, por lo que es indispensable emitir un Decreto que señale expresamente a favor de quien debe efectuarse la expropiación de que se hace referencia en el considerando anterior, haciendo la declaración que conforme a la Ley corresponde,

POR TANTO,

Con base en los artículos 71 y 170, inciso 1º de la Constitución de la República y lo que dispone la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado de cinco manzanas de propiedad privada, cuya finca se identifica en el registro de la Propiedad con el número mil trescientos ochenta y uno (1381), folio trescientos noventinueve (399), del libro cuarentinueve (49), de Santa Rosa, situada en jurisdicción de la ciudad de Chiquimulilla.

La expropiación anterior tiene por objeto la contribución al mantenimiento de la salud y educación de los habitantes del municipio de Chiquimulilla.

Artículo 2º—La expropiación anterior deberá llevarse a cabo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.[1]

Artículo 3º—Los fondos para el pago que origine la expropiación, deberán tomarse de las partidas correspondientes del Presupuesto General de Gastos del Estado, que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 4º—El presente Decreto deroga el Decreto 11-70 del Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 17 de septiembre de 1971.

1 Reformado por Decreto 55-74 del Congreso, en tomo 93.

2 Publicado el 27 de octubre de 1971.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 85-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 del Decreto 203 del Congreso de la República (Ley Monetaria), declaró exentos de cualesquiera impuestos y contribuciones de carácter fiscal y municipal la adquisición y enajenación de documentos que impliquen transferencias internacionales, y que por estar en contradicción con esta norma, el Decreto 214 también del Congreso, suprimió los incisos 17, 21, 29, 30 y 31 del artículo 3º del Decreto Legislativo número 1831;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la claridad de las disposiciones legales citadas, existen discrepancias de criterio en su aplicación que dificultan las operaciones mercantiles y financieras con el exterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las Letras de Cambio y demás documentos de giro, expedidos en el extranjero para ser pagados en la República y los expedidos en la República para ser pagados en el extranjero, están exentos de impuestos y contribuciones de carácter fiscal y municipal incluyendo la exención del Papel Sellado y Timbres.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 86-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Derecho Procesal de Trabajo, se ha hecho indispensable el que los trabajadores puedan gozar de los beneficios de la asesoría jurídica gratuita cuando no estén patrocinados por abogados, por parte de los estudiantes de Derecho de las Universidades que operan en el país, toda vez que en la doctrina se consigna el carácter tutelar de este Derecho;

CONSIDERANDO:

Que el propósito anterior se lograría reformando el artículo 321 del Código de Trabajo vigente, lográndose con ello una doble utilidad que significaría el poder prestar asesoría jurídica gratuita a los trabajadores que comúnmente concurren sin patrocinio de abogado, y brindar la posibilidad a los estudiantes de un aprendizaje práctico en materia de derecho de trabajo,

---

1 Publicado el 28 de octubre de 1971.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 111, 114 y 116 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el último párrafo del artículo 321 del Decreto 1441, reformado por el Decreto 1486, ambos del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"No es necesaria la intervención de Asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

a) Los Abogados en ejercicio;

b) Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el Tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda de Q300.00; y

c) Los estudiantes de Derecho de las Universidades que funcionen legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda de Q300.00, y en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva.

El asesoramiento de los dirigentes sindicales y estudiantes a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, será siempre gratuito".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

1 Los dos en tomo 80.

2 Publicado el 19 de octubre de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Decreto Número 87-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de octubre de 1971, se vence el período ordinario de sesiones del Organismo Legislativo y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República, dichas sesiones pueden prorrogarse por el tiempo que sea necesario, por lo que encontrándose muchos asuntos pendientes de discusión y aprobación por el pleno del Congreso, así como existen en preparación muchos proyectos de leyes importantes que serán presentados próximamente a la Secretaría para su trámite reglamentario, es necesario ampliar el ámbito temporal de las sesiones ordinarias de este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el quince de febrero de mil novecientos setentidós, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 88-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el progreso económico de la Nación en sus diferentes aspectos, una de cuyas formas consiste en la conservación, desarrollo, restauración y aprovechamiento de las riquezas forestales, ya sea valiéndose de procedimientos para la industrialización de los productos primarios o bien mediante la venta y exportación de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que según información de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), existen en la actualidad en lo que fuera el aserradero "El Ceibo" de aquel Departamento, incendiado por manos criminales, quinientas quince (515) trozas de madera en peligro de deteriorarse y perderse por falta de medios para industrializarla, lo que ha motivado la solicitud de dicha entidad para que se le permita negociarla y exportarla en la forma en que se encuentra y cuyo producto se aplicará a cumplir los compromisos que el FYDEP tiene pendientes por el impuesto forestal con Municipalidades del propio Departamento;

CONSIDERANDO:

Que no obstante que de conformidad con el artículo 18 del Decreto Presidencial número 543, reformado por el Decreto número 7-70 de este Congreso, se prohibe la exportación de madera en trozas rollizas o cuadradas provenientes de todos los bosques nacionales de la República, las razones que concurren en este caso son justificadas para tal gestión, por lo que procede otorgar, por una sola vez, la autorización de que se trata,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Nacional de Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), por una sola vez, para negociar libre de los requisitos de subasta pública, así como su exportación sin pago de los derechos respectivos, quinientas quince (515) trozas de madera en rollo (170,000 pies tablares), de caoba y cedro, que se encuentran en el aserradero "El Ceibo" y río San Pedro, Departamento de El Petén, propiedad de dicha empresa.

Artículo 2º—El producto de esa negociación deberá destinarse por el FYDEP, exclusivamente y en la proporción que sea necesaria, a cubrir los arbitrios que por concepto forestal adeuda a las Municipalidades de El Petén, beneficiadas con esta contribución, ingresando el remanente a sus propias cajas.

Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas, queda obligada a fiscalizar los ingresos y egresos correspondientes a las operaciones que autoriza este Decreto, así como en la debida aplicación por el FYDEP del producto que se obtenga de la negociación.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Ofical. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

---

1 Publicado el 9 de noviembre de 1971.

Decreto Número 89-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular la creación de toda clase de actividades productivas, y en tal sentido deberá apoyar y estimular las empresas que contribuyan al desenvolvimiento económico y social de la Nación y, fundamentalmente, fomentar las actividades agrícolas, pecuarias e industriales del país;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios obtenidos para la economía nacional con la protección especial que el Estado ha dado a las actividades agrícolas y a distintas ramas de la zootecnia, llevan a la convicción de la necesidad de dictar medidas que tiendan a proteger también a la incipiente cunicultura del país, con el fin primordial de incrementar la producción de carne para satisfacer las necesidades del consumo interno, aumentando con ello un renglón significativo en la productividad del país.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 124, 125 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE FOMENTO CUNICULA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se declara de interés nacional el fomento de la cunicultura en el país.

Para los efectos de esta ley, se entiende por cunicultura: la crianza, selección, mejoramiento y engorde de conejos, beneficio de los mismos, aprovechamiento de sus subproductos y su comercio.

Es cunicultor la persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de las actividades relacionadas con la cunicultura.

CAPITULO II

De la Comisión de Fomento Cunícula

Artículo 2º—Se crea la Comisión de Fomento Cunícula, como dependencia del Ministerio de Agricultura, la cual se integra con siete miembros titulares con carácter de Delegados: dos por el Ministerio de Agricultura, uno por el Ministerio de Economía, uno por el Banco de Guatemala, dos por la Asociación Nacional de Cunicultores y uno por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.

En la misma forma serán designados los respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones ad honórem, debiendo ser renovados alternativamente tres miembros un año y cuatro en el siguiente. La Presidencia será alternada: un período para cada institución representada, en el mismo orden en que han sido nominados en el presente artículo.

Artículo 3º—La Comisión de Fomento Cunícula tendrá a su cargo la coordinación y control de todas las actividades relacionadas con la cunicultura nacional. Sesionará ordinariamente cada quince días y, extraordinariamente, siempre que fuere convocada por quien la presida, por el Ministerio de Agricultura o cuando lo solicitare la Asociación Nacional de Cunicultores.

Artículo 4º—Para ser miembro delegado de la Comisión de Fomento Cunícola se requiere:

1º Ser guatemalteco natural.

2º Ser civilmente capaz y estar en el goce de sus derechos civiles.

3º No ser pariente dentro de los grados de ley del Presidente de la República o de los Ministros de Economía o Agricultura.

4º No ser contratista de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado o de la Municipalidad, ni tener reclamaciones pendientes en razón de dichos contratos u obras.

5º No ser representante de compañías o personas individuales o jurídicas que tengan negocios o contratos pendientes que se costeen con fondos del Estado o de las Municipalidades.

Artículo 5º—La Comisión de Fomento Cunícula deberá promover por lo menos dos reuniones anuales de todos los cunicultores que figuren en los registros respectivos, con los siguientes fines:

a) El planteamiento y discusión de los problemas que confrontan en el desarrollo de la cunicultura;

b) La formulación de recomendaciones tendientes a la solución adecuada de los problemas; y

c) En la última de sus sesiones anuales, elegir a los delegados que han de llenar las vacantes que ocurran en el seno de la Comisión.

Artículo 6º—Son atribuciones de la Comisión de Fomento Cunícula:

a) Asesorar a los Ministerios de Agricultura y Economía en todo lo relativo a la cunicultura y ejecutar sus disposiciones, así como conocer en los asuntos que expresamente fueren sometidos a su consideración;

b) Conocer y resolver los problemas que le fueren planteados por la Asociación Nacional de Cunicultores o por cualquiera de los miembros de la Comisión en relación a la cunicultura;

c) Organizar y llevar los registros permanentes de cunicultores nacionales;

d) Supervisar los métodos de elaboración de los productos cunículas, velando por la calidad de éstos;

e) Procurar el abaratamiento y mejora de la calidad de los productos cunículas, cooperando con tal fin con las entidades públicas y privadas;

f) Colaborar con la Junta Monetaria para fijar una política de adecuado financiamento de las actividades cunículas;

g) Cooperar con la Dirección General de Estadística a fin de que ésta pueda elaborar en la forma más útil y adecuada las estadísticas de las actividades relacionadas con la cunicultura;

h) Cooperar asimismo con las dependencias de extensión del Ministerio de Agricultura, a fin de orientar y vigilar la extensión cunícula que se llevare a cabo por aquellas dependencias;

i) Proponer para su nombramiento al personal administrativo;

j) Nombrar comisiones de personas idóneas para el cumplimiento de sus distintos fines o atribuciones;

k) Organizar adecuadamente la exportación de productos cunículas tan pronto éstos alcancen un nivel adecuado de producción para la exportación;

l) Promover el cooperativismo en todas las ramas de la producción cunícula;

m) Organizar conferencias sobre temas de interés y para beneficio de la cunicultura, divulgando los conocimientos científicos y prácticos que beneficien el desarrollo de aquéllas;

n) Impulsar la organización de colonias cunículas que se formen con cunicultores expertos responsables;

ñ) Autorizar y controlar la importación de ejemplares previo permiso de los departamentos de Sanidad Animal y Producción Animal del Ministerio de Agricultura, así como la de plantas, instalaciones, equipos y demás implementos utilizados en la cunicultura, a fin de asegurarse que éstos sean destinados exclusivamente en beneficio de la cunicultura, cuando sean objeto de la protección de la presente ley; y

o) Las demás actividades no previstas en la presente ley, y que sean propias de los fines que persiguen su creación.

Artículo 7º—La Comisión de Fomento Cunícula presentará anualmente su proyecto de Presupuesto ante el Ministerio de Agricultura, quien le dará su aprobación e incluirá como Partida propia dentro del Presupuesto de dicho Ministerio.

Artículo 8º—La Comisión de Fomento Cunícula deberá rendir un informe trimestral y la memoria anual de sus labores al Ministerio de Agricultura para que se le hagan las observaciones pertinentes.

CAPITULO III

De los beneficios de la ley

Artículo 9º—Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la cunicultura, están exentas del pago de impuestos en el ejercicio de las actividades directamente relacionadas con ella, hasta un número de cinco mil conejos, por cunicultor, o persona jurídica.

Artículo 10.—Dados los fines protectores a la cunicultura que persigue esta ley, sólo gozarán de ella los guatemaltecos naturales y las personas jurídicas cuyos socios o integrantes sean todos guatemaltecos naturales, que se encuentren registrados en la Comisión de Fomento Cunícula y quienes deberán integrar la Asociación Nacional de Cunicultores, además, las sociedades de guatemaltecos y extranjeros en las que el capital guatemalteco participe en un 75%.

Artículo 11.—Los conejos que se importen para pie de cría, que justifiquen su respectivo pedigree en el Registro Genealógico Nacional, estarán exonerados de los impuestos de importación.

Artículo 12.—Quedan exentos, asimismo, del pago de impuestos, cargas fiscales, aforos u obligaciones de pago de cualquier otra índole, previa autorización del Departamento de Producción Animal y del Ministerio de Agricultura y por un período improrrogable de cinco años, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial, de la presente ley, los siguientes rubros:

Equipo, implementos, materia prima, y toda clase de accesorios destinados a la cunicultura, cuando fueren importados directamente por los cunicultores; pero si se produjeren en el área del Mercado Común Centroamericano en igualdad de calidades, será obligatoria la adquicisón de ellos dentro de dicha área, siempre que su precio fuere igual o más bajo que los importados de otros mercados internacionales.

Para tales efectos, los interesados deberán someter el expediente de importación a la consideración y aprobación de la Comisión de Fomento Cunícula.

Artículo 13.—La persona natural o jurídica que se dedique con exclusividad a la cunicultura deberá llevar contabilidad para los efectos de exoneración. Asimismo, si se dedicare a otras actividades, empresas o negocios afectos a tributaciones específicas, además de la cunicultura, también deberá contabilizarlos por separado.

Artículo 14.—El Organismo Ejecutivo, con la Asesoría del Departamento de planificación del Ministerio de Agricultura, elaborará y pondrá en vigor programas integrales para el funcionamiento y desarrollo de la cunicultura nacional por medio del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— y otras instituciones similares.

Artículo 15.—Los fabricantes, expendedores, o distribuidores de concentrados o forrajes, deberán garantizar la exactitud de las fórmulas y las calidades de dichos productos, con el dictamen del Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, requisito sin el cual la Comisión de Fomento Cunícula no podrá autorizar su venta, distribución o expendio en el país.

Artículo 16.—A los infractores de esta ley o a la persona que amparándose en los beneficios de la misma, importare o negociare cualquier producto como cunicultor sin serlo; o quien hallándose registrado como cunicultor amparare otras actividades bajo la protección de esta ley, además del pago de los impuestos omitidos y la cancelación inmediata de los beneficios que le conceda esta ley, previo dictamen de la Comisión de Fomento Cunícula, el Ministerio de Agricultura le impondrá una multa que se graduará entre Ø100.00 a Ø500.00, o lo que para estos casos determine la legislación penal en vigor.

Artículo 17.—El monto total de las multas a que se refiere el artículo anterior, se destinará a incrementar los fondos de la Comisión de Fomento Cunícula, a la que se le entregará inmediatamente.

El cobro de tales multas se hará por la vía económicacoactiva y podrá ejecutarlo la Comisión de Fomento Cunícula o el Estado. El Ministerio de Agricultura, tiene la obligación de imponer las multas establecidas en esta ley. El Ministerio Público y la Comisión de Fomento Cunícula tiene derecho a gestionar la efectividad de dichas sanciones.

Artículo 18.—Se crea un impuesto para el fomento de la cunicultura en Guatemala, que consiste en un centavo de quetzal por cada quintal de concentrado que consuma cada cunicultor y un centavo de quetzal, por cada quintal de concentrado de conejo que produzca la planta forrajera. Las plantas forrajeras actuarán como recaudadoras de dicho impuesto el que debe entregar semestralmente al fisco. Este impuesto al igual que los ingresos que resulten de las multas que establece esta ley, se destinarán exclusivamente para incrementar los fondos destinados al Presupuesto de la Comisión de Fomento Cunícula, así como para desarrollar los fines de dicha Comisión de conformidad con el artículo 12 de esta ley.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 19.—Presidirá la Comisión de Fomento Cunícula el Ministro de Agricultura o el Delegado que en su representación designe para tal efecto.

Artículo 20.—La Comisión de Fomento Cunícula, velará porque en un plazo no mayor de seis meses de instalada, se integre la Asociación Nacional de Cunicultores, con todos aquellos cunicultores que se registren de conformidad con el artículo 1º y 4º de la presente ley, así como el artículo 6º, inciso c), de la misma.

Artículo 21.—La Comisión de Fomento Cunícula, elaborará los Reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, dentro de los seis meses de instalada. Dichos reglamentos siempre serán sometidos a la consideración del Ministerio de Agricultura para su aprobación.

Artículo 22.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

1 Publicado el 10 de noviembre de 1971.

Decreto Número 90-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución de algunos proyectos previstos en el Plan de Desarrollo 1971-1975, y la ampliación de varios programas y proyectos de las entidades descentralizadas del Estado, así como para la atención de indispensables gastos de seguridad, se requieren fondos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1971;

CONSIDERANDO:

Que para tal fin es indispensable autorizar al Ejecutivo la emisión y negociación de Notas del Tesoro, con el propósito de que el Gobierno de la República, pueda financiar en forma oportuna los gastos indicados;

CONSIDERANDO:

Que para la redención oportuna de estos valores, el Gobierno de la República contará con recursos provenientes de las mejoras que se están llevando a cabo en la administración tributaria;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se obtuvo opinión favorable de la Junta Monetaria, respecto a la emisión de los indicados valores, según resolución número 6962 de fecha 23 de septiembre de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Notas del Tesoro por la cantidad de siete millones de quetzales (Ø7.000,000.00), cuyo producto se destinará a los programas siguientes:

a) Mantenimiento y Mejoramiento de Carreteras, aporte nacional según convenio de préstamo con el BID		Ø 300,000.00
b) Ayuda a pequeñas municipalidades, aporte nacional conforme convenio de préstamo con AID		300,000.00
c) Organización y Administración de BANDESA, conforme artículo 70 del Decreto 99-70 del Congreso de la República		Ø1,000,000.00
d) FYDEP, para:		
I Ampliación de su Presupuesto 1972	Ø140,000.00	
II Programa de dotación y tratamiento de aguas en poblaciones del Petén ..	60,000.00	200,000.00
e) Ministerio de la Defensa, Gastos de Seguridad		1.400,000.00
f) FEGUA, reacondicionamiento, vía y equipo de construcción		1,000,000.00
g) INVI, ampliación de programas de vivienda, aporte nacional conforme convenio de préstamo con el BID		1.000,000.00
h) INDE, programa de líneas de transmisión, redistribución y obras varias		1.000,000.00
i) AVIATECA, amortización y seguro Jet		800,000.00
TOTAL:		Ø7.000,000.00

Los fondos a que se refiere esta Ley podrán ser retirados por las entidades correspondientes con base en obligaciones contraídas, previamente justificadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Las Notas a que se refiere el artículo anterior, se denominarán "Notas del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1971", se emitirán en una o varias series, a un plazo de tres años, serán nominativas, a su valor nominal y en quetzales; devengarán el siete por ciento (7%) de interés anual y los intereses se pagarán al 31 de diciembre y 30 de junio de cada año.

Artículo 3º—El plazo de tres (3) años de las Notas a que se refiere esta ley, se computará a partir de la fecha de emisión.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de las Notas, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de ¼ del 1% (0.25 del 1%) anual que se calculará sobre el monto de las Notas en circulación a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 5º—Las Notas se colocarán exclusivamente en los Bancos del Sistema del país, oficiales y privados y su adquisición por parte de éstos, no estará afecta a los requerimientos mínimos de capital y reservas, que determina el artículo 20 de la Ley de Bancos, Decreto número 315 del Congreso de la República.

Artículo 6º—Las Notas del Tesoro a que se refiere la presente ley, serán nominativas; sin embargo podrán ser negociadas entre los Bancos del Sistema. con conocimiento del Banco de Guatemala.

Artículo 7º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se originen por la emisión de las Notas, el Agente Financiero separará, sin trámite previo ni posterior los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común" de acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 8º—El Agente Financiero, procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de cada uno de los ejercicios fiscales, las asignaciones que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de las Notas, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 10.—Las Notas a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales y del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 11.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el Reglamento correspondiente a la presente Ley.

Artículo 12.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 91-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el transporte por carreteras es el principal medio de transporte nacional y regional, siendo así, los caminos, factores determinantes en la integración del país y del Mercado Común del área centroamericana y complemento imprescindible del progreso social, cultural y económico, todo lo cual ha llevado al Estado, en los últimos quince años, a hacer un considerable esfuerzo para dotar al país de carreteras troncales que lo crucen en todas direcciones, para conectarlas, a través de caminos vecinales, con las más apartadas regiones, para lo cual ha aportado aproximadamente el 35% de la inversión pública en el programa vial de la República;

CONSIDERANDO:

Que tan valiosa inversión puede perderse si no se emprende un amplio programa de reconstrucción y mantenimiento de caminos y no se toman las medias necesarias para dotar a la Dirección de Caminos y a las zonas Viales de la República de la capacidad técnica, la organización, el equipo y la maquinaria adecuadas para poder cumplir rápida y eficientemente, con el trabajo de reconstrucción, mantenimiento y de prevención que requieren las múltiples carreteras del país, ya que el mal estado de conservación de los caminos es factor que incide desfavorablemente en los costos del transporte, en el estado de los vehículos y hasta es causa de accidentes, con su secuela de pérdidas de vidas y bienes, pérdidas que el Estado tiene la obligación de prevenir y evitar por todos los medios a su alcance;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos, preparó un amplio estudio que, dentro de los lineamientos del Plan de Desarrollo 1971/75, exponía las necesidades y recomendaba las medidas a tomar para iniciar, a nivel nacional, el plan de reconstrucción y mantenimiento de la red vial nacional y que, habiendo recibido dicho plan la aprobación del Organismo Ejecutivo, se encomendó al Ministerio de Hacienda que tomara las medidas necesarias para su financiamiento, lo que motivó que dicho Despacho, teniendo en cuenta el elevado componente de moneda extranjera del mismo, solicitara la asistencia crediticia del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), institución ésta, que después de estudiar el referido plan estuvo de acuerdo en financiarlo parcialmente. Todo lo anterior, llevó al Estado a suscribir con el BID, con fecha 4 de junio del año en curso, el Contrato de Préstamo No. 294/SF/GU, por una suma del equivalente de US$6.600,000.00, así como el Convenio sobre asistencia Técnica ATP/SF-1109-GU, para los cuales el Organismo Ejecutivo solicita la debida autorización y aprobación, sobre el cual opinaron favorablemente el Consejo de Estado y la Junta Monetaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por una suma del equivalente de seis millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$6.600,000.00), a veinticinco años plazo, incluyendo tres años de gracia, una tasa de interés de tres un cuarto por ciento (3¼%) anual, una Comisión de Servicio de tres cuatros del uno por ciento (¾ del 1%) anual, ambos sobre saldos desembolsados, y una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual, sobre saldos no desembolsados; préstamo que se usará para cooperar en el financiamiento de un programa vial que comprende básicamente: 1) El mejoramiento de aproximadamente 150 kilómetros de carreteras principales y la ampliación de los puentes correspondientes; 2) El fortalecimiento del sistema de mantenimiento de carreteras y caminos del país; y 3) El robustecimiento de los servicios administrativos, contables y financieros de la Dirección General de Caminos. El programa se encuentra detallado en forma amplia en el Anexo "B", que es parte integrante del Contrato.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo No. 294-SF/GU, suscrito por el Organismo Ejecutivo, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el día 4 de junio de 1971.

Artículo 3º—Se aprueba el Convenio sobre Asistencia Técnica ATP/SF-1109-GU, suscrito entre las partes contratantes del Convenio de Préstamo, y cuya finalidad está íntimamente ligada a la realización del punto tres (3) del programa a que se hace referencia en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 92-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República reconoce ampliamente la libertad de industria y de trabajo e impone al Estado la obligación de organizar tales actividades a efecto de que, con su coordinación, se logren mejores beneficios para los propios interesados como para el país en general;

CONSIDERANDO:

Que la producción de azúcar en Guatemala ha llegado a constituir un rubro importante en la economía nacional, colocando a Guatemala como país exportador de este producto mediante compromisos internacionales suscritos por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable emitir las disposiciones que garanticen el adecuado cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales del país, sin perjuicio de emitir una ley completamente independiente que normalice la producción y mercadeo de la caña de azúcar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley se entenderá por Ingenio de Azúcar, toda entidad dedicada al recibo y procesamiento de caña para la elaboración de azúcar y sus derivados, que disponga de instalaciones y personal técnico y que constituya por sí una unidad económica y administrativa.

Artículo 2º—En el Ministerio de Economía se abrirá un Registro de los ingenios donde obligatoriamente deberá inscribirse los existentes, en el cual se hará constar:

a) Nombre del Ingenio;
b) Su ubicación; y
c) Propietario del mismo.

Dicho Registro deberá iniciarse con los ingenios inscritos a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º—A los ingenios se les deberá adjudicar como cuota básica la que se les asignó para la zafra 1970-71, según Acuerdo número 79, emitido por el Ministerio de Economía, con fecha 20 de agosto de 1971. Se entiende como cuota básica los porcentajes de producción asignados a cada ingenio y convertidos a kilogramos o su equivalente en quintales, según Acuerdo Ministerial ya mencionado.

Si se estableciere un nuevo ingenio a partir de la emisión de esta ley, al mismo se le señalará como cuota básica inicial el cincuenta por ciento del incremento anual que se determine en la meta de producción señalada por el Ministerio de Economía, para ese año. Si tal incremento ya hubiere sido distribuido entre los ingenios existentes, dicho ingenio nuevo podrá gozar de tal cuota hasta el año azucarero subsiguiente.

Artículo 4º—Se denomina incremento en la producción la diferencia positiva entre la producción eleborada un año y la meta de producción obligatoria señalada por el Ministerio de Economía para el año subsiguiente. La distribución de los incrementos azucareros se regulará por medio de un reglamento que emitirá el Ministerio de Economía y para cuya elaboración dará audiencia a todos los ingenios a efecto de que éstos expongan sus puntos de vista con el objeto de que el reglamento refleje la opinión de la mayoría. La cantidad de kilogramos o su equivalente en quintales de azúcar que cada ingenio obtenga en virtud de la distribución del incremento de cada año, formará parte permanente de su respectiva cuota básica. [1]

Artículo 5º—Queda entendido que para aplicar el reglamento respectivo que norme el incremento de la producción se constituirá una Comisión Mixta, formada por el Ministerio de Economía; Asociación de Azucareros; Azucareros no Asociados y Asociaciones de Cañicultores.

La persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa emanada de la Comisión Mixta, tendrá derecho para hacer su reclamo dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En caso se tratare de resoluciones originales del Ministerio, podrá interponerse ante él el recurso de reposición y se substanciará dentro del término de un mes contado desde el día siguiente al que recibe los autos.

Artículo 6º—En el mes de noviembre de cada año el Ministerio de Economía señalará la meta de producción de acuerdo con las necesidades de los diferentes mercados. Si por cualquier causa el Ministerio de Economía juzgare oportuno establecer una meta de producción inferior a la establecida en el año inmediato anterior, los ingenios participarán en esta reducción con los mismos porcentajes básicos que le correspondía en la zafra inmediata anterior. Al volver a programarse aumentos en la meta de producción se procederá de acuerdo con el reglamento a que se ha hecho referencia en el artículo 4º.

Siendo de interés nacional el cumplimiento de la producción, los ingenios quedan obligados a llenar anualmente las cuotas que les hayan asignado.

Artículo 7º—Con el objeto de garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones internacionales azucareras y su respectivo control, toda exportación de azúcar deberá hacerse a través de

1 Reglamentado el 26 de mayo de 1972, en este tomo.

la Asociación de Azucareros de Guatemala. Esta entidad queda obligada a informar al Ministerio de Economía de todas las negociaciones que al respecto se efectúen.

Artículo 8º—Los ingenios que infrinjan las disposiciones de la presente ley y su reglamento, serán sancionados por el Ministerio de Economía con la imposición de multas, las cuales, en lo que se refiere a excesos de producción y/o ventas, serán de dos quetzales por kilogramos equivalentes a un quintal de azúcar producido y/o vendido de más en el año azucarero. La multa mencionada se impondrá siempre que el exceso de producción o de venta exceda de dos por ciento (2%) de la cuota de producción y/o venta de cada ingenio y sin perjuicio de que todo exceso incurrido por un ingenio en un año será ajustado contra la cuota de dicho ingenio en el año subsiguiente.

Para cualquier otra clase de infracciones que puedan ser sancionadas en forma global, el Ministerio de Economía impondrá multas hasta un máximo de cinco mil quetzales, según la gravedad de la falta. La imposición de las multas a que se refiere este artículo, no impide al Ministerio de Economía adoptar las otras medidas que correspondan conforme a la ley.

Artículo 9º—Transitorio. En su aportunidad una ley reglamentará las relaciones existentes entre las unidades de los ingenios y los cañicultores.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON.
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 10 de noviembre de 1971.

Decreto Número 93-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de septiembre de 1971 se cumplieron ciento cincuenta años de vida independiente de los pueblos centroamericanos que formaron durante la Colonia la Capitanía General del Reino de Guatemala, efemérides que ha sido celebrada por los hermanos Estados del Istmo con la significación y relevancia que merece y habiendo ocurrido parte de los hechos sobresalientes en Guatemala, ha sido este país el que se ha preocupado de darle el máximo esplendor y realce a tales celebraciones, al extremo de haberse convocado y reunido en nuestro país al Parlamento Centroamericano, representado legítimamente por legisladores de todos los confines del área centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que para preservar y enaltecer los valores y símbolos del Estado y la Nación guatemalteca, se han instituido órdenes civiles en diferentes grados y denominaciones, las cuales se han impuesto, otorgado y concedido, con la dignidad y honores correspondientes, a ilustres personalidades nacionales y extranacionales, lo cual es costumbre y práctica que observan todas las naciones del mundo, pero hasta la fecha no se ha creado una orden que perpetúe en honra y memoria de los Próceres de nuestra Independencia por lo que se hace necesario que con motivo del Sesquicentenario recién celebrado de esa magna fecha se decrete la creación de una orden con esa denominación, para tributar honores o condecoraciones a las personas que hayan prestado o prestaren servicios relevantes a la Patria en el campo de la investigación científica, o se hayan distinguido por sus obras en el campo del arte, las letras o cualquier otra actividad que tenga el mérito suficiente para tal efecto,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se instituye la Orden Civil de los Próceres en los grados de Gran Cruz y Gran Oficial, con la cual se condecorará a las personas que se hayan significado por méritos relevantes o grandes servicios prestados a la Nación en el campo de la investigación científica o por obras de gran importancia en el ramo de las ciencias, las artes o las letras.

Artículo 2º—Se crea el Consejo de la Orden Civil de los Próceres, al cual le compete el otorgamiento de dicha condecoración y estará integrado por el Presidente de la República, como Jefe Supremo de la misma; por los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial; por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación, fungiendo como Canciller y Secretario, respectivamente, el Ministro y Viceministro de Educación.

La participación de los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judiciales, tiene un carácter honorífico, dada la significación y naturaleza de la Orden que se crea por esta ley.

Artículo 3º—La Orden Civil de los Próceres, será otorgada a propuesta de uno o más de los miembros del Consejo y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de votos de sus integrantes. Si se produjera empate, decidirá el voto del Jefe Supremo de la Orden.

El Consejo podrá también conocer las propuestas que para la misma finalidad sometan a su consideración las instituciones que en función de beneficio colectivo se interesen en el espíritu que motiva la presente ley.

Artículo 4º—La Orden Civil de los Próceres que se instituye mediante esta ley, se concederá con carácter vitalicio, será personal y no podrá transmitirse por título alguno.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación emitirá un reglamento que contenga todo lo relativo a esta Orden, determinando los requisitos necesarios para su otorgamiento, las funciones específicas del Consejo, así como también lo referente a la insignia de dicha Orden, en cuanto al emblema, diseño, color, nomenclatura y demás detalles inherentes a la misma.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

1 Publicado el 10 de noviembre de 1971.

Decreto Número 94-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 90-71 del Congreso de la República, se autorizó la emisión de Notas del Tesoro para el financiamiento y ampliación de varios programas de entidades descentralizadas del Estado, así como gastos de seguridad e iniciación del Programa de Mantenimiento y Mejoramiento de Carreteras a que se refiere el préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo y que fue aprobado por Decreto número 91-71 de este Congreso;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto es necesario ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, tanto con los fondos provenientes de las Notas del Tesoro, como con el préstamo externo otorgado para el programa de mantenimiento y mejoramiento de carreteras,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 y el párrafo cuarto del artículo 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1971, en la cantidad de nueve millones ochocientos ochenta mil quetzales exactos (Q9.880,000.00) que provienen de las siguientes fuentes:

II INGRESOS DE CAPITAL	
1. *Préstamos Directos*	
Préstamo No. 294-SF-GU otorgado por el BID, aprobado por Decreto 91-71 del Congreso de la República ..	Q2.880,000.00
2. *Crédito en Valores Públicos*	
Notas del Tesoro, Decreto Nº 90-71 del Congreso de la República	7.000,000.00
TOTAL	Q9.880,000.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo ejercicio, en la cantidad de nueve millones ochocientos ochenta mil quetzales exactos (Q9.880,000.00), cuya distribución es la siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

24	*Ministerio de la Defensa Nacional*		
	Para gastos de Seguridad	Q1.400,000.00	
25	*Ministerio de Hacienda y Crédito Público*		
	a) Aporte a BANDESA para gastos de Administración (Artículo 70 del Decreto 90-70 del Congreso)	1.000,000.00	
	b) Aporte al FYDEP para gastos de Funcionamiento	140,000.00	Q2.540,000.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

25	*Ministerio de Hacienda y Crédito Público*		
	a) Fondo para cubrir deficiencias de AVIATECA, conforme Aval a que se refiere el Decreto 23-71 del Congreso de la República	Q 800,000.00	
	b) Transferencia de Capital a INFOM, para el Programa de Ayuda a pequeñas Municipalidades	300,000.00	
	c) Transferencia de Capital para el programa de Dotación y Tratamiento de Aguas en el Petén, por intermedio del FYDEP	60,000.00	
31	*Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas*		
	a) Dirección General de Caminos, programa de Mantenimiento y Mejoramiento de Carreteras	3.180,000.00	
	b) Transferencia de Capital a FEGUA	1.000,000.00	
	c) Transferencia de Capital a INVI	1.000,000.00	
	d) Transferencia de Capital a INDE	1.000,000.00	7.340,000.00
	TOTAL		Q9.880,000.00

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere la presente ley el presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, asciende a la cantidad de doscientos treinta y tres millones quinientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y dos quetzales exactos (Q233.595,962.00).

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes, así como aprobar la distribución analítica de las cantidades que se asignan a cada Ministerio en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 9 de noviembre de 1971.

Decreto Número 95-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación imperativa del Estado fomentar y divulgar la cultura mediante el apoyo a la creación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza oficiales y privados, así como la supervisión de los mismos para su normal funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que los servicios de la enseñanza privada deben adecuarse en lo funcional y económico a lo que preceptúan las leyes vigentes sobre la materia, a fin de establecer un equilibrio justo racional y provechoso entre los intereses inherentes a los propietarios de colegios privados y de los que en carácter de educandos asisten a ellos en busca de su formación educativa;

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se han señalado irregularidades en cuanto a la elevación de costo por servicios de enseñanza privada, particularmente en lo relativo a cuotas de colegiatura, contribuciones para fines diversos, materiales de test, compra de bonos o acciones y otras exigencias y obligaciones cuya satisfacción está muchas veces fuera de la capacidad presupuestaria de los padres de familia que optan por dichos servicios educativos para sus hijos;

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Educación conocer y sancionar las infracciones que a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes se cometieren en materia educativa, particularmente en lo que preceptúan los artículos 96 y 101 de la Ley Orgánica de Educación, cuyo contenido es claro en cuanto a las sanciones aplicables a los contraventores de las mismas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 91, 92, 93, 95 y 170 de la Constitución de la República, así como el 96 y 101 de la Ley Orgánica de Educación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de interés público la educación impartida en los centros o colegios privados de la República y la inspección y supervisión de los mismos.

Artículo 2º—Los centros educativos a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetar sus funciones a lo estatuido en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 3º—Las cuotas por servicios de enseñanza de los centros o instituciones docentes relacionadas con los artículos anteriores, deberán fijarse con estricta sujeción a las normas contenidas en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Educación y no podrán ser modificadas sin incurrir los infractores, en las sanciones previstas en el artículo 101 de la misma ley de referencia.

Artículo 4º—Las cuotas por servicios de enseñanza relacionadas con esta materia, no podrán cobrarse anticipadamente sino hasta su vencimiento.

Artículo 5º—Los directores, miembros del personal docente y administrativo de los centros de enseñanza a que se refiere la presente ley, no podrán exigir a los educandos cuotas extraordinarias o contribuciones de cualquier naturaleza, debiendo sujetarse para este efecto, a las normas que establece el artículo 96 de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 6º—El Ministro de Educación, deberá integrar una comisión específica encargada de realizar un estudio actuarial y que proponga las reformas que deben introducirse a la Ley Orgánica de Educación Nacional, preferentemente en lo que atañe a la supervisión y reglamento de los centros o colegios de enseñanza privada que contempla el presente Decreto.

Esta Comisión deberá quedar integrada un mes después de entrar en vigor la presente ley, y cumplirá su cometido en un término que no deberá exceder de seis meses a partir de su integración.

Artículo 7º—Las cuotas por servicios de enseñanza que regula el artículo 96 de Ley Orgánica de Educación Nacional, se mantendrán para su cobro igual a las que rigieron durante el ciclo escolar del año de 1971, mientras se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo anterior de este Decreto.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 12 de noviembre de 1971.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Número 96-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses de la Nación favorecer la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, así como también fomentar el desarrollo del comercio internacional contribuyendo a la estabilización del mercado internacional y la negociación de estipulaciones relativas a los precios del citado producto;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a la realidad tales objetivos, es conveniente que el Gobierno de la República ratifique y se adhiera al Convenio Internacional del Trigo, aprobado en la sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra el 20 de febrero de 1971;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió opinión favorable sobre el Convenio Internacional del Trigo, en razón de que no se opone a ninguna norma constitucional ni a ley vigente alguna de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Trigo aprobado en la sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra el 20 de febrero de 1971.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 97-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden práctico es conveniente proceder a la descentralización de la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, para convertirla en una empresa moderna, dinámica, funcional, que pueda operar dentro de la realidad guatemalteca de acuerdo con las normas legales que rigen las entidades autónomas del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones legales que permitan a la administración de la Planta una mayor flexibilidad en el manejo de los fondos y en general, de todas las operaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Planta en cuanto a distribución y mercadeo de sus productos evitando el alza artificial de los precios de los productos lácteos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica de la Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Creación, domicilio y sucursales. Dentro del Sector Público Agrícola, se crea la Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita, cuyo nombre abreviado es PROLAC y que esta ley denomina la Empresa, con personalidad estatal descentralizada, autónoma y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su domicilio será Asunción Mita; pero puede establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del territorio o fuera de él, conforme lo requiera el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 2º—Duración y Ley Privativa. La Empresa tiene duración indefinida: se rige privativamente por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 3º—Objetivos. La Empresa tiene por objetivos:

1. Incrementar y mejorar la producción de leche en el Valle de Asunción Mita y en otras áreas que tenga comunicación con el mismo.
2. Contribuir al abastecimiento de la demanda de leche fluida, leche en polvo, derivados de la leche.
3. Fomentar y facilitar el mercadeo de los productos lácteos.

Artículo 4º—Facultades. Son facultades de la Empresa:

1. Todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza, que se consideran convenientes para su mejoramiento y desarrollo.
2. Adquirir derechos y contraer obligaciones, para la consecución de sus fines.

CAPITULO II

Estructura administrativa

Artículo 5º—Organos. La Empresa para su dirección administración y desarrollo, se regirá por los órganos siguientes:

1. La Junta Directiva.
2. La Gerencia.

Junta Directiva

Artículo 6º—Función. La Junta Directiva es la autoridad máxima de la Empresa y en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades de la misma.

Artículo 7º—Integración, duración de funciones y nombramiento. La Junta Directiva de la Empresa se integra con cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, como sigue:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura, quien la preside.
2. Un representante del Ministerio de Salud Pública.
3. Un representante del Ministerio de Economía.
4. Dos representantes de los productores de leche que proveen a la Empresa.

El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva debe hacerse mediante acuerdo gubernativo, dictado por conducto del Ministerio de Agricultura. Los representantes de los productores deben ser seleccionados por elección entre ellos y propuestos al Ministerio de Agricultura para su nombramiento, por un período de dos años.

Artículo 8º—Calidades. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

1. Ser mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y del estado seglar.
2. Tener experiencia en el ramo que representa, relacionada con las actividades de la Empresa.
3. Ser de reconocida honorabilidad y carecer de antecedentes penales.

Artículo 9º—Impedimentos. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

1. Quienes hayan infringido las disposiciones de esta ley o sus reglamentos.
2. Quienes tengan parentesco legal con otro miembro de la Junta Directiva o con el Gerente.
3. Los declarados en quiebra mientras no sean rehabilitados y en caso de quiebra culpable aun cuando hubieran sido rehabilitados.

4. Quienes pertenezcan al personal de la empresa, o tengan contratos e intereses que impliquen negocios o relaciones de cualquier índole con otras empresas que se dediquen a la misma actividad.

5. Los deudores reconocidos morosos de cualquier institución de crédito que opere en el país.

Artículo 10.—Sesiones y dietas. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días y las extraordinarias que a criterio de su Presidente fueran necesarias. Los miembros titulares, o los suplentes cuando hagan sus veces, podrán devengar dietas por sesión celebrada a la que asistan, pero en ningún caso más de una en el mismo día, ni más de cuatro al mes. Su monto no será mayor de cien quetzales al mes y deberá estar previsto en el Presupuesto respectivo.

Artículo 11.—Quórum y resoluciones. Cuatro miembros constituyen quórum para toda la sesión. Las resoluciones de Junta Directiva deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en aquellos asuntos para los cuales esta ley exija mayoría calificada. En caso de empate, quien preside tendrá doble voto. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 12.—Ausencia temporal. En caso de ausencia temporal o falta evidente del Presidente, será el suplente del Ministerio de Agricultura quien lo sustituya y actúe como tal mientras el titular se reincorpora a su cargo o es nombrado por el Ejecutivo su sustituto.

En caso de ausencia temporal de los otros miembros propietarios, se llamará a los suplentes que deben sustituirlos. El reglamento de las sesiones determinará las medidas que deben adoptarse por la ausencia temporal de los miembros suplentes.

Si la ausencia de cualquiera de los miembros fuera definitiva, debe solicitarse al Organismo Ejecutivo el nombramiento del sustituto de acuerdo a la presente ley.

Artículo 13.—Atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

1. Dictar las disposiciones necesarias para la eficiente realización de los fines de la Empresa y su mejor funcionamiento y desarrollo.

2. Aprobar los reglamentos internos de la empresa necesarios para la correcta aplicación de esta ley, a excepción de los que necesitan aprobación superior.

3. Proponer una terna al Ministerio de Agricultura para que de ella seleccione y nombre al Gerente de la Empresa, dentro de las disposiciones de esta ley.

4. Remover al Gerente cuando así sea necesario, debiendo proponer la terna a que se refiere el inciso anterior, dentro de los siguientes diez días, contando a partir de la reunión.

5. Aprobar o improbar los presupuestos formulados por la Gerencia.

6. Velar que los fondos de la Empresa se inviertan de acuerdo con su presupuesto.

7. Autorizar la compra de inmuebles, muebles, acciones, derechos, activos y contrataciones de obras o de servicios cuando el valor en cada caso exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00). En este caso deberá proceder como lo disponga la ley de la materia; cuando no exceda de la suma indicada se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 18, numeral trece de la presente ley.

8. Aprobar toda clase de contratos o convenios tendientes a la consecución de sus fines; exceptuando a los relacionados con la venta de productos lácteos de conformidad con el reglamento respectivo.

9. Aprobar los programas de trabajo correspondientes a cada año.

10. Estudiar y en su caso aprobar, los balances e informes relativos a las actividades de la Empresa.

11. Crear agencias y designar representantes a propuestas de la Gerencia.

12. Tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger, defender e incrementar el patrimonio de la Empresa.

13. Aprobar, previo estudio, la memoria de labores desarrolladas por la Empresa durante el año, la que deberá ser enviada al Ministerio de Agricultura dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del año a que corresponda.

14. Proponer al Ministerio de Agricultura la reforma o modificación de las leyes y reglamentos que regulan las actividades de la Empresa, cuando se considere necesario para el mejor desarrollo de las mismas.

15. Ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

16. Disponer la forma de inversión de la reserva a que se refiere el artículo 23 de esta ley.

17. Facultar al Gerente de la Empresa para otorgar poderes especiales, con reserva de ejercicio, en asuntos que así lo requieran.

Gerencia

Artículo 14.—Integración. La Gerencia está integrada por un Gerente y es el órgano ejecutivo de la Empresa.

Artículo 15.—Funciones. El Gerente debe asistir a las sesiones que celebre la Junta Directiva, actuando como Secretario de la misma en cuyas sesiones tendrá voz pero no voto; es responsable ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la Empresa; está obligado a caucionar su responsabilidad en la forma y cuantía que determina la ley para los funcionarios públicos.

Artículo 16.—Calidades. Para ser Gerente se requiere:

1. Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y de estado seglar.
2. Acreditar experiencia en administración de empresas, preferentemente con conocimientos en productos lácteos.
3. Ser de reconocida honorabilidad y carecer de antecedentes penales.

Artículo 17.—Impedimiento. No puede ser nombrado para desempeñar el cargo de Gerente quien tenga cualesquiera de los impedimentos establecidos para ser miembro de la Junta Directiva o tenga contratos o intereses que impliquen negocios o relaciones de cualquier índole con la Empresa u otras empresas que se dediquen a la misma actividad.

Artículo 18.—Atribuciones. El Gerente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la Empresa.
2. Ejercer la gestión general de los negocios de la Empresa, de conformidad con las normas que aconseja una eficiente administración.
3. Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones dictadas por la Junta Directiva, de conformidad con la ley.
4. Nombrar, promover y renovar, cuando sea procedente, de conformidad con la ley, al personal de la Empresa.
5. Contratar personal técnico de asesoría, nacional o extranjera, necesario para el mejor desenvolvimiento de la Empresa.
6. Proporcionar periódicamente y cada vez que se lo requiera la Junta Directiva, la información sobre la marcha de los negocios y funcionamiento de las oficinas y dependencias de la Empresa.
7. Someter a la consideración de la Junta Directiva los presupuestos correspondientes al año administrativo siguiente.
8. Contratar, previa autorización de la Junta Directiva, la planificación, diseño, elaboración de presupuesto, construcción, reconstrucción, ampliación y reparación de cualquier obra necesaria para la realización de las funciones que esta ley le encomienda o que se le encomendare por leyes posteriores.
9. Someter a consideración de la Junta Directiva, la memoria anual de la Empresa.
10. Exigir el estricto cumplimiento de sus deberes a todo el personal de la Empresa, debiendo imponer cuando sea necesario, las medidas disciplinarias a que haya lugar.
11. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones al sistema de la organización de la Empresa.
12. Invertir los fondos de la Empresa, de acuerdo con sus presupuestos.
13. Autorizar las compras a que se refiere el artículo 13, numeral séptimo de la presente ley, cuando el monto de cada operación no exceda de los tres mil quetzales (Q3,000.00), de conformidad con el reglamento respectivo.
14. Delegar sus funciones en los colaboradores inmediatos así como otorgar poderes especiales, reservándose su ejercicio, que los asuntos requieran, cuando lo considere conveniente; debiendo informar de ellos a la Junta Directiva en la sesión inmediata que se celebre.
15. Cualquier otra atribución que por naturaleza sea de su competencia.

CAPITULO III

Patrimonio

Artículo 19.—Patrimonio. El Patrimonio de la Empresa se constituye con:

1. El valor neto de los activos que el Estado la transfiera en propiedad para el desarrollo de sus actividades y los que la propia Empresa adquiera para este mismo fin.
2. Los aportes en efectivo que le haga el Estado.
3. Los ingresos y utilidades de sus operaciones.

Si se consideran necesarias para el desarrollo normal de sus operaciones, la Junta Directiva debe gestionar ante el Gobierno de la República la inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, de una partida específica para satisfacer tales requerimientos.

CAPITULO IV

Utilidades y Régimen Fiscal

Artículo 20.—Ejercicio financiero. Cada ejercicio financiero de la Empresa debe corresponder a la duración del año civil.

Artículo 21.—Pérdidas y Ganancias. La aplicación de las utilidades netas que resulten debe hacerse en la forma siguiente:

1. Un cincuenta por ciento (50%) para la capitalización de la Empresa.
2. Un diez por ciento (10%) para el Estado.
3. Un diez por ciento (10%) para reservas.
4. Un diez por ciento (10%) para distribuirlo entre el personal.
5. Un veinte por ciento (20%) para financiar servicios de asesoría técnica a los productores de leche que abastecen la Empresa.

La Junta Directiva aprobará un reglamento que determinará las modalidades para distribuir las utilidades.

En caso de que el resultado del ejercicio financiero sea negativo, la Junta Directiva propondrá al Ministerio de Agricultura la forma de enjugar las pérdidas.

Artículo 22.—Capitalización. Las utilidades a que se refiere el inciso uno del artículo anterior, deben ser invertidas para el desarrollo y expansión de las actividades de la Empresa, de acuerdo con los programas que se consignen en sus presupuestos anuales.

Artículo 23.—Reservas. Las reservas a que se refiere el inciso tres del artículo 19, pueden invertirse, a juicio de la Junta Directiva, en valores del Estado o municipalidades de fácil e inmediata realización. Estos valores no podrán constituirse en garantía de ninguna clase de operación mercantil.

Artículo 24.—Contabilidad. La Empresa debe establecer un sistema contable de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 25.—Estados financieros. Con la aprobación de la Junta Directiva, el Gerente debe enviar anualmente y dentro del término de ley, a la Contaduría General de la Nación, a la Contraloría de Cuentas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Agricultura, copias del Balance General del ejercicio financiero anterior, así como del Estado de Pérdidas y Ganancias y demás estados contables del mismo ejercicio.

Artículo 26.—Exenciones fiscales y municipales. La Empresa queda exonerada de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales, tasas, arbitrios, derechos y cargos aduanales y de prestar fianzas o hacer depósitos en los asuntos judiciales en que intervenga.

Artículo 27.—Garantías. No puede la Empresa adjudicar o gravar sus ingresos, rentas, instalaciones y demás bienes, salvo para garantizar los préstamos contratados conforme la ley o para garantizar el pago del precio sobre los bienes que adquiera, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 28.—Para que pueda autorizarse la importación de los productos o subproductos similares a los elaborados por la Planta, es indispensable que previamente se acredite que no se producen en el país o que de producirse es en cantidades insuficientes, en cuyo caso se autoriza a la empresa dicha importación en la medida que sea necesaria para satisfacer las necesidades del consumo nacional.

CAPITULO V

Control y fiscalización

Artículo 29.—Organo de control y fiscalización La inspección, control y fiscalización de las operaciones contables y financieras de la Empresa, corresponde a la Contraloría de Cuentas, de conformidad con lo que establece la ley.

Artículo 30.—Auditoría interna. Se integra con un Auditor interno de medio tiempo para ejercer las labores permanentes de fiscalización y vigilancia; cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento que emita la Junta Directiva.

Artículo 31.—Nombramiento y remoción. El Auditor interno es nombrado por la Junta Directiva, tomando en cuenta los impedimentos señalados en el artículo 17 de esta ley. Puede ser removido con el voto de por lo menos cuatro de los miembros que la integran.

Artículo 32.—Reglamentos. Un reglamento general y los reglamentos especiales, que a juicio de la Junta Directiva sean necesarios, desarrollarán los principios de esta ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Artículo 33.—Aporte del Estado. Para los efectos de lo establecido en el artículo 19, numeral dos de esta ley, el Gobierno de la República debe hacer las siguientes aportaciones:

1. El saldo de la asignación presupuestal del ejercicio fiscal de 1971 a la fecha en vigencia de esta ley, pasará automáticamente a favor de la Empresa.

   La asignación presupuestal del ejercicio fiscal de 1972, que asciende a la cantidad de Ø453,310.00, contemplados en el presupuesto del Ministerio de Agricultura pasará automáticamente a favor de la Empresa en la forma siguiente:

   a) El setenta por ciento (70%) de la asignación, dentro de los treinta días (30) a partir de la presente ley; y

   b) El otro treinta por ciento (30%) en dos partes iguales al inicio de los trimestres sucesivos.

2. La cantidad de doscientos mil quetzales (Ø200,000.00) en efectivo, durante el ejercicio fiscal de 1973 que situará a disposición de la Empresa en la forma indicada en el numeral anterior.

Artículo 34.—Desembolsos iniciales. En tanto no disponga del estado a que se hace referencia en el numeral dos del artículo treinta y cinco, la Junta Directiva o la Gerencia puede disponer de los fondos aportados en efectivo en 1972 por el Estado, únicamente para cubrir el capital de Trabajo que no debe exceder de ciento cincuenta mil quetzales (Ø150,000.00). Previo a efectuar las inversiones con base en el estudio mencionado, debe contarse con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 35.—Comisión organizadora. En tanto inicia sus operaciones como Empresa, la Junta Directiva fungirá como Comisión Organizadora, en cuyo carácter debe dictar las disposiciones y ejecutar las labores necesarias para la organización de la Empresa, contratando:

1. La organización del personal y de su sistema contable, de acuerdo a su naturaleza agro-industrial.
2. Un estudio de ingeniería, en relación a las necesidades de reparación, renovación o modificación de las instalaciones actuales de PROLAC.

Artículo 36.—Situación Jurídica de los Trabajadores. En tanto se emite el reglamento de personal respectivo, las relaciones de la Empresa con sus trabajadores no se alteran en sus derechos y se rigen por las normas de la Ley de Servicio Civil y Código de Trabajo que fueren aplicables.

Artículo 37.—Establecimiento. La Empresa debe iniciar sus operaciones treinta días (30) después de que entre en vigor la presente ley.

Artículo 38.—Representantes de los productores. Para la integración de la primera Junta Directiva, el Ministro de Agricultura designará entre los actuales proveedores de la Planta a los dos representantes de los productores.

Artículo 39.—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura, propiciará en todo tiempo la transferencia de la Planta a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas, que se dediquen a la ganadería o producción de leche y en igualdad de condiciones dará preferencia por su orden, a productores organizados en Cooperativas y que tuvieran o no su asiento en el Departamento de Jutiapa. Dicha transferencia podrá hacerse a título de compraventa, de arrendamiento u otra forma de explotación que no afectare los intereses del Estado.

Artículo 40.—Derogación y vigencia. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 41.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 23 de noviembre de 1971.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Decreto Número 98-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 37-71 del Congreso se concedió exoneración de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, para que los Notarios cumplan con remitir al Archivo General de Protocolos los testimonios y demás instrumentos a que se refiere el artículo 37 del mismo Código de Notariado, por un plazo de seis meses a partir de la vigencia de dicho Decreto, el cual ya feneció, sin que la mayoría de Notarios hayan podido cumplir con los requisitos exigidos por la ley notarial, por lo que es indispensable ampliar los efectos de aquel Decreto, para que se facilite el cumplimiento de las obligaciones respectivas,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que señala el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía por sesenta días hábiles, los efectos del Decreto número 37-71 del Congreso de la República. En tal virtud, los Notarios podrán entregar sus respectivos testimonios especiales a donde corresponde, gozando de todas las prerrogativas contempladas por el Decreto antes citado, desde que cesaron los efectos de aquél.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 99-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado insistentemente, por recluidos en las diferentes cárceles de la República, así como por familiares de éstos, a través de memoriales y gestiones personales ante el Congreso de la República, para que se emita un Decreto de amnistía;

CONSIDERANDO:

Que entre las razones que se aducen para fundamentar tales peticiones, invocan el deseo de que los recluidos puedan incorporarse a sus hogares, para bien de la Patria y la sociedad y que, además se dan las condiciones y exigencias que taxativamente establece la norma constitucional para que se pueda emitir una ley de amnistía;

CONSIDERANDO:

Que la conveniencia pública y el manifiesto propósito del Gobierno de mantener la unidad de la familia guatemalteca, así como la paz, tranquilidad y el progreso del país, hace necesario dictar las normas legales adecuadas a tal fin;

CONSIDERANDO:

Que para llenar esa aspiración gubernativa es del caso beneficiar con amnistía a quienes, por razones de índole política, hubieren infringido la ley cometiendo delitos políticos y comunes conexos,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 7º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía a toda persona responsable o sindicada de haber cometido *delitos políticos o comunes conexos*, desde el primero de julio de 1970 hasta la fecha en que entre en vigor la presente ley.

De consiguiente, no podrá entablarse ni seguirse acción penal contra autores, cómplices o encubridores de tales delitos; ni contra quienes hubieren intervenido, en cualquier forma, en su persecución o represión o en la tramitación de procesos, expedientes o diligencias relacionadas con tales hechos.

Artículo 2º—Los Tribunales correspondientes, de oficio o a instancia de parte, sobreseerán definitivamente los procesos en trámite por los delitos en mención. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de esta ley, a quienes se encuentren condenados por sentencia firme.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia y aprobado con el voto unánime de cuarenta y ocho Diputados, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 22 de noviembre de 1971.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 100-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en mayo del año en curso completó el Plan de Desarrollo de Sistemas Regionales de Electrificación Rural, a un costo estimado de Q11.600,000.00, el cual fue presentado a las autoridades del Gobierno de la República para su consideración y financiamiento;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, consciente de la importancia que el Programa de Electrificación Rural, tiene para elevar el nivel de vida de los habitantes de las regiones en que dicho programa se establecerá, dispuso suscribir, con fecha 20 de agosto de 1971, el Convenio de Préstamo número 520-L-019, con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), organismo del Gobierno de los Estados Unidos de América, por la cantidad de US$7.000,000 destinado a financiar parcialmente el referido programa que será ejecutado por el INDE y con quien el Estado suscribirá oportunamente un Contrato de Préstamo para poner a disposición del INDE, para su debida utilización, el monto total del préstamo suscrito con la AID, siendo que la suma de Q4.600,000.00 necesaria para completar el costo estimado del proyecto, será aportada por el Estado y por el INDE, en las cantidades que de común acuerdo convengan;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria por Resolución número 6958, del 22 de septiembre del año en curso, emitió opinión favorable a esta negociación y el Consejo de Estado se pronunció en igual forma, en dictamen aprobado con fecha 14 de octubre de 1971,

POR TANTO

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por una cantidad que no excederá de siete millones de dólares de los Estados Unidos (US$7.000,000), a cuarenta años plazo, incluyendo diez años de gracia, a un interés del dos por ciento (2%) anual durante el período de gracia y tres por ciento (3%) anual durante los siguientes treinta años sobre saldos desembolsados. El préstamo se usará exclusivamente en financiar parcialmente la ejecución por parte del INDE del Plan de Desarrollo de Sistemas Regionales de Electrificación Rural, cuyas metas principales se detallan en el Anexo 1 del Contrato de Préstamo.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número 520-L-019, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), el día 20 de agosto de 1971.

Artículo 3º—De conformidad con los términos del Convenio de Préstamo arriba mencionado el Organismo Ejecutivo, por el conducto respectivo, deberá suscribir con el INDE un Contrato de Préstamo por el cual pondrá a disposición del mismo la suma de US$7.000,000, contratada con la AID, que el INDE deberá utilizar en la ejecución del Programa de Electrificación Rural, el INDE deberá cancelar el Préstamo al Estado en un período de treinta años que empezarán a contarse de la fecha del primer desembolso, y que incluirá un período de gracia de 10 años. El INDE pagará un interés del 2% durante los primeros 10 años y del 3% durante los siguientes 20 años. Durante el mismo período de veinte años, el INDE reembolsará al Estado las sumas que éste haya aportado para completar el financiamiento del programa, en la forma que se convenga en el Contrato de Préstamo.

Artículo 4º—Las amortizaciones del Préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto unánime de cuarenta y cuatro Diputados o sea de más de las 2 terceras partes del total de Representantes que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 30 de noviembre de 1971.

Decreto Número 101-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Hacienda y Crédito Público recibió, procedente de la Comisión de Régimen Interior de este Organismo, una solicitud suscrita por la casi totalidad de diputados, y que se contrae a hacer más eficiente la compleja función de los representantes de la Nación en todo el territorio nacional, la cual les obliga a movilizarse hacia todos los lugares del país en la búsqueda de la solución de problemas de distinta índole que les son sometidos a su consideración por los diversos sectores nacionales;

CONSIDERANDO:

Que a la inversa de muchos funcionarios y empleados públicos, quienes para el cumplimiento de sus obligaciones disponen de medios de locomoción proporcionados por el propio Estado, los diputados tienen que realizar funciones de mayor trascendencia para el bienestar de la ciudadanía en general, poniendo de su propio peculio los gastos que origina la continua movilización que requiere el cumplimiento de sus altas responsabilidades;

CONSIDERANDO:

Que cada legislatura tiene la obligación de subsanar los problemas que confrontan los representantes que la integran,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Cada uno de los diputados titulares, acreditados ante el Congreso de la República, por esta sola vez, podrán adquirir para su propio uso, exonerado de impuestos, derechos y tasas de importación, un solo automóvil durante todo el período en que ejerza sus funciones como representante de la Nación.

Artículo 2º—A los diputados que hagan uso del derecho que les confiere el artículo anterior, les queda terminantemente prohibido enajenarlo en cualquier forma que fuere, mientras duren en el ejercicio de sus funciones como tales. En caso contrario estarán obligados a cubrir el cien por ciento de los tributos exonerados. No obstante lo anterior, la enajenación será libre de tales cargos, si se realiza después de haber cesado el diputado en sus funciones como tal. Según sea el caso, la autoridad fiscal correspondiente deberá extender la tarjeta de solvencia aduanal respectiva.

Artículo 3º—Cuando un vehículo adquirido bajo el amparo de la presente ley se inutilizare, sufriere graves daños por cualquier causa o se destruyere, no podrá hacerse uso nuevamente de la exoneración que concede el artículo 1º, bajo ningún concepto y por ningún motivo.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA.
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ.
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ.
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 102-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que una de las principales formas de resolver los problemas de índole social en beneficio de las comunidades es dotarlas de los más indispensables elementos para la subsistencia cotidiana; siendo el agua uno de los elementos necesarios para la vida y especialmente si ésta proviene de fuentes que a juicio de las autoridades sanitarias y después de los exámenes de laboratorios sea el indicado para surtir a los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de la aldea Tierra Blanca, del municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa han solicitado la expropiación de una fracción de terreno de una finca de propiedad particular, donde se encuentra una fuente de agua, para aprovecharla y contar con ese preciado líquido y correspondiendo al Congreso la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, para las expropiaciones de que se trate, cuando se compruebe la necesidad que exista, como en el presente caso, debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO,

Con base en los artículos 71, inciso 2º del artículo 129, párrafo tercero del artículo 136 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, de una fracción de terreno donde se encuentra localizado un ojo de agua en jurisdicción de la aldea Tierra Blanca del mismo municipio, de la finca denominada "El Rosario", inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 205, folio 160, libro 73 correspondiente a la inscripción número 53 de Jalapa-Jutiapa, para la introducción de agua potable a la aldea Tierra Blanca.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente indispensable para la realización de la obra especificada, y en todo caso se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 103-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el Convenio Multilateral de Seguridad Social, en San José de Costa Rica el 13 de octubre de 1967, sobre el cual emitieron opinión favorable para su aprobación y ratificación el Consejo de Estado de nuestro país y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento internacional constituye un paso significativo en la Integración Centroamericana, por cuanto que tiende a establecer el derecho efectivo de prestaciones durante la residencia o estadía en cualquiera de los Estados Centroamericanos de los beneficiarios o afiliados a los regímenes de Seguridad Social de cualquiera de los países suscriptores, así como para sus familias, lo cual merece el apoyo de nuestro país,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Multilateral de Seguridad Social suscrito en San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1967, por el Gobierno de Guatemala y El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Dicho instrumento consta de treinta artículos.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Decreto Número 104-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este alto Organismo aprobar globalmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, cuyo proyecto presenta el Organismo Ejecutivo conforme el inciso 10 del artículo 189 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1971, fue elaborado con criterio racional y contiene las previsiones necesarias, tanto en lo que respecta a las fuentes de financiamiento, como en la asignación de recursos para el mantenimiento y ampliación de los servicios básicos que demanda el desarrollo socio-económico del país;

CONSIDERANDO:

Que los programas de inversión pública contenidos en dicho proyecto reflejan la continuación e iniciación de obras de importancia nacional conforme el Plan de Desarrollo 1971/75,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setentidós, se fija en la cantidad de doscientos cincuenta millones novecientos cuarenticinco mil ochocientos veintiséis quetzales exactos (Ø250.945,826.00), distribuidos en la forma siguiente:

I INGRESOS CORRIENTES ..		Ø189.920,181
1 INGRESOS TRIBUTARIOS		Ø165.003,740
A) Directos		
Impuesto sobre la Renta Personal	Ø	5.561,700
Impuesto sobre la Renta de Sociedades		19.456,970
Contribución sobre Inmuebles (Dto. Leg. 1153)		4.223,410
Adicional sobre Inmuebles (Dto. 1627 y 1731 del Congreso)		2.445,483
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones		576,023
Compraventa y Permuta de Inmuebles		675,384
B) Indirectos		
Derechos Arancelarios de Importación		27.300,500
Impuestos Internos a Productos Importados (Dto. 1780 del Congreso)		350,000
Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José. Decreto 1778 del Congreso)		9.466,400
Otros Impuestos sobre Importación		13,500
Derechos de Exportación de Café		8.590,200
Otros Impuestos sobre Exportación		437,100
Impuestos sobre Licores y Otras Bebidas Alcohólicas		14.874,400
Impuesto sobre elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas		1.895,500
Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos (Dto. 399 y 1787 del Congreso)		4.320,900
Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo (Dto. Ley 58) ..		13.699,735
20% Adicional Cigarrillos nacionales (Dto. 1737 del Congreso)		2.934,400
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos		135,800
Impuestos sobre el uso de Servicios		4.110,900
Impuestos sobre Actividades Comerciales		1.711,700
Impuestos sobre Actos Jurídicos y Transacciones (Dto. Leg. 1831 y 1731 del Congreso)		41.973,035
Otros Impuestos y Gravámenes Diversos		250,700
2 INGRESOS NO TRIBUTARIOS	Ø	6.907,700
Arrendamiento en Terminal Aérea	Ø	100,000
Otras Rentas de Activos Fijos		39,500
Rentas de Inversiones Financieras		212,000
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado		381,900
Servicios de Correos		1.526,900
Servicios de Telecomunicaciones		395,000
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios		2.917,400
Utilidades de Empresas del Estado		1.140,000
3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS		2.114,966
Transferencias del Sector Privado:		
Por Multas e Intereses	Ø	814,200
Otras		207,100
Transferencias de Organismos Estatales		1.093,666
4 OTROS INGRESOS CORRIENTES		130,500
Reintegros IGSS, Ac. Gub. del 30 de Abril 1969	Ø	100,000
Otros		30,500
5 RENTAS CONSIGNADAS		13.722,800
Impuestos Adicionales sobre Elaboración de Aguardientes y Licores Preparados Dtos. Leg. 435 y 934)	Ø	2.210,800
10% sobre Ingresos Aduanales (Dto. 1269 del Congreso)		5,527,805
Derechos de Exportación de Café, para fondo Diversificación O. I. C. (Dto. 1797 del Congreso)		900,000
Descuento de Montepío		4.400,300
Otras Rentas Consignadas ..		681,900
6 INGRESOS ESPECIFICOS		2.040,475
Presidencia de la República:		
Secretaría de Asuntos Sociales (Dirección de Bienestar Infantil y Familiar	Ø	500,432
Ministerio de Gobernación:		
Policía Nacional, Licencias Conductores de Vehículos .		49,554

Policía Nacional, Impuesto Semáforos	Q	85,000
Tipografía Nacional		53,516
Diario de Centro América		245,701
Ministerio de Educación:		
Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner"		1,003
Dirección General de Cultura y Bellas Artes (Acuerdo Gub. 843 del 24 de junio de 1958 y Dto. Leg. 859)		100,069
Seminario de Integración Social Guatemalteca		1,774
Donaciones para Operación Pupitre		68,826
Editorial "José de Pineda Ibarra"		6,296
Dirección de Alfabetización		107,168
Comité de Distribución de Material Didáctico		82,507
Conservatorio Nacional de Música		1,700
Dirección de Educación Física y Salud		17,690
Ministerio de Trabajo y Previsión Social:		
Planta Central, Dto. 81-70 del Congreso		227,457
Ministerio de Agricultura:		
Instituto Técnico de Agricultura, ITA		7,597
Dirección de Recursos Naturales Renovables:		
División de Fauna, Ingresos Pesca Marítima		16,200
División Forestal, Parque Naciones Unidas		5,523
Dirección de Investigación Agrícola:		
Cuotas Gremial Trigueros para "Labor Ovalle"		4,394
Análisis de Muestras de Suelos		527
Ventas de Café en lotes		36,599
Venta de Productos Agroforestales		29,015
Dirección de Desarrollo Agrícola		93,036
Planta de Productos Lácteos "PROLAC", Asunción Mita		298,891

II INGRESOS DE CAPITAL	Q	61.025,645
1 PRESTAMOS DIRECTOS	Q	38.465,645
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	Q	11.477,410
Decreto Ley 335, Préstamo 520-L-009	Q	295,000
Decreto 1754 del Congreso, Préstamo 520-L-014		484,857
Decreto 6-69 del Congreso, Préstamo 520-L-015		2.771,472
Decreto 50-71 del Congreso, Préstamo 520-L-016		2.000,000
Decreto 86-71 del Congreso, Préstamo 520-L-017		750,000
Decreto 75-70 del Congreso, Préstamo 520-L-018		4.985,885
Préstamos por obtener		190,196
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)		2.641,910
Decreto 74-71 del Congreso, Préstamo 23-Gu-A	Q	2.641,910
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)		9.732,006
Decretos 1646 y 1713 del Congreso, Préstamo 487-GU	Q	1.128,988
Decreto 1806 del Congreso, Préstamo 545-GU		4.471,012
Decreto 5-69 del Congreso, Préstamo 576-GU		2.582,006
Decreto 52-71 del Congreso, Préstamo 722-GU		1.550,000
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)		14.614,319
Decreto 1644 y 1717 del Congreso, Préstamo 129.SF-GU	Q	2.673,078
Decreto 1823 del Congreso, Préstamo 162-SF-GU		2.229,892
Decreto 53-69 del Congreso, Préstamo 219-SF-GU		1.859,804
Decreto 76-70 del Congreso, Préstamo 243-SF-GU		5.212,800
Decreto 91-71 del Congreso, Préstamo 294-SF-GU		1.710,800
Préstamo por obtener		927,945
2 CREDITOS EN VALORES PUBLICOS		20.000,000
Bonos Nuevos Ejercicio Fiscal 1972	Q	20.000,000

3 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS ..	Ø	410,000
Donación de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)		410,000
4 OTROS INGRESOS DE CAPITAL		2.150,000
Préstamo Crédito Hipotecario Nacional	Ø	700,000
6% Utilidades Lotería Nacional		200,000
Saldo Bonos Ejercicio Fiscal 1970		1.250,000

RESUMEN

INGRESOS CORRIENTES	Ø189.920,181
INGRESOS DE CAPITAL	61.025,645
	Ø250.945,826

Artículo 2º— El Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período, se fija en la cantidad de doscientos cincuenta millones novecientos cuarenticinco mil ochocientos veintiséis quetzales exactos (Ø250.945,826.00), distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO
(EN QUETZALES)

Organismos o Ministerio	*Programas de Funcionamiento*	*Programas de Transferencias Corrientes*	*TOTAL*
Organismo Legislativo	1.175,810		1.175,810
Organismo Judicial	3.746,303		3.746,303
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	6.833,285		6.833,285
M. de Relaciones Exteriores	3.061,071	1.125,976	4.187,047
M. de Gobernación	11.288,991		11.288,991
M. de la Defensa Nacional	18.076,217		18.076,217
M. de Hacienda y Crédito Público ..	9.257,784	2.379,678	11.637,462
Clases Pasivas y Aguinaldo		10.867,544	10.867,544
M. de Educación	28.935,291	5.290,968	34.226,259
M. de Salud Pública y A. S.	18.411,978	3.240,592	21.652,570
M. de Trabajo y P. S.	990,794	400,000	1.390,794
M. de Economía	1.819,990	99,401	1.919,391
M. de Agricultura	7.554,044	690,000	8.244,044
M. de Comunicaciones y O. P.	14.344,111		14.344,111
Ministerio Público	212,026		212,026
Registro Electoral	134,894		134,894
Contraloría de Cuentas	1.184,272		1.184,272
TOTALES	127.026,861	24.094,159	151.121,020

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL
(EN QUETZALES)

Ministerio	*Programas de Inversión Directa*	*Programas de Transferencias de Capital*	*TOTAL*
Presidencia de la República	33,000		33,000
M. de Relaciones Exteriores	75,000		75,000
M. de Gobernación	560,000		560,000
M. de la Defensa Nacional	800,000		800,000
M. de Hacienda y Crédito Público	3.945,925	2.898,400	6.844,325
M. de Educación	3.647,272		3.647,272
M. de Salud Pública y A. S.	1.357,051		1.357,051
M. de Trabajo y P. S.	810,000		810,000
M. de Economía	40,000	1.450,000	1.490,000
M. de Agricultura	10.685,472	743,000	11.428,472
M. de Comunicaciones y O. P.	32.227,339	10.900,000	43.127,339
TOTALES	54.181,059	15.991,400	70.172,459

PRESUPUESTOS DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA
(EN QUETZALES)

Concepto y Ministerio	*Intereses y Comisiones*	*Amortizaciones*	*TOTAL*
Ministerio de Hacienda y Crédito Público:			
Deuda Interna	5.226,464	10.254,606	15.481,070
Deuda Externa	5.539,820	8.631,457	14.171,277
TOTALES	10.766,284	18.886,063	29.652,347

RESUMEN
(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio	*PRESUPUESTO DE* *Funcionamiento*	*Capital*	*Deuda Pública*	*TOTAL*
Organismo Legislativo	1.175,810			1.175,810
Organismo Judicial	3.746,303			3.746,303
Organismo Ejecutivo:				
Presidencia de la República	6.833,285	33,000		6.866,285
M. de Relaciones Exteriores	4.187,047	75,000		4.262,047
M. de Gobernación	11.288,991	560,000		11.848,991
M. de la Defensa Nacional	18.076,217	800,000		18.876,217
M. de Hacienda y C. P. ...	22.505,006	6.844,325	29.652,347	59.001,678
M. de Educación	34.226,259	3.647,272		37.873,531
M. de Salud Púb. y A. S.	21.652,570	1.357,051		23.009,621
M. de Trabajo y P. S.	1.390,794	810,000		2.200,794
M. de Economía	1.919,391	1.490,000		3.409,391
M. de Agricultura	8.244,044	11.428,472		19.672,516
M. de Comunicaciones y Obras Públicas	14.344,111	43.127,339		57.471,450
Ministerio Público	212,026			212,026
Registro Electoral	134,894			134,894
Contraloría de Cuentas	1.184,272			1.184,272
TOTALES	151.121,020	70.172,459	29.652,347	250.945,826

Artículo 3º—En la ejecución del Presupuesto se observarán las siguientes normas:

I

No se autorizarán traslados de asignaciones presupuestarias durante el Ejercicio Fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de las obligaciones de la Deuda Pública;

b) Para imputar al Presupuesto gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;

c) Para incrementar la Asignación destinada a Clases Pasivas del Estado;

d) Cuando se trate de situaciones de emergencia, calamidad pública, de casos de interés nacional, o en casos muy especiales, calificados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; y

e) Cuando se trate de los casos a que se refiere la norma II de esta Ley.

II

Los traslados de asignaciones dentro de un mismo subprograma (o programa cuando éste no tenga subprogramas) del Presupuesto de Funcionamiento o dentro de un mismo proyecto del Presupuesto de Capital, en casos debidamente justificados, pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto.

III

No podrá ejecutarse ningún programa, subprograma o proyecto que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos.

En el caso de programas, subprogramas o proyecto de inversión, se requiere que los estudios correspondientes estén aprobados con el Consejo Nacional de Planificación Económica para iniciar su ejecución.

El incumplimiento de esta norma implica responsabilidad pecuniaria para los funcionarios y para los empleados que los ordenen y ejecuten, por el monto de las obligaciones que contraigan por tal motivo.

IV

Las dependencias públicas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, un informe detallado sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los programas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización de gastos por el incumplimiento de la presente norma, debiéndose en todo caso, sancionar a los responsables.

V

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mis-

VI

Para una mejor ejecución presupuestaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe comprobar si los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas o proyectos que figuren en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal, están siendo aplicados correctamente.

VII

Los gastos contemplados en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", renglón 912 "Gastos Confidenciales" se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1972. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo ameriten, se podrán usar estos fondos en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la orden de Compra y Pago correspondiente, deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

VIII

No podrá retirarse fondos con cargo a asignaciones destinadas a cubrir el aporte nacional de programas que se financian con préstamos externos, en tanto dichos préstamos no hayan sido aprobados por el Congreso de la República.

IX

Los retiros de fondos con cargo a asignaciones de transferencias de capital, se harán con base en las cuotas respectivas, debiendo comprobarse ante la Dirección Técnica del Presupuesto para el retiro de la segunda cuota del ejercicio y las sucesivas, la inversión de los fondos retirados, correspondientes a la cuota anterior. Se exceptúan las transferencias de Capital para inversión financiera.

X

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que requieran los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XI

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo comprometida con el Estado, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho al cobro de su sueldo y deberán reintegrar al Fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado en contravención a esta norma, sin perjuicio de su destitución inmediata y de cualquiera otra sanción que corresponda conforme a la Ley.

La Contraloría de Cuentas y la Inspección General de Hacienda quedan obligadas a velar por el cumplimiento de la presente norma.

XII

Las personas que desempeñan puestos cuya denominación y/o sueldo varíen en el curso del ejercicio fiscal, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento, salvo que tal variación implique cambios sustanciales permanentes en los deberes y responsabilidades asignadas a los puestos.

El cambio de denominación de los puestos sólo puede hacerse a solicitud de la autoridad nominadora respectiva, con dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil, o a iniciativa de ésta, para los efectos de la aplicación del Plan de Clasificación de Puestos. En ambos casos, la Oficina Nacional de Servicio Civil deberá notificarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes. El cambio de salarios sólo puede hacerse cuando se trate de disposiciones de carácter general y mediante dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XIII

Las economías que se causen en las asignaciones de sueldos y gastos de representación se deben destinar exclusivamente a incrementar la asignación establecida para la aplicación de Ley de Salarios a que se refiere el Artículo 72 de la Ley de Servicio Civil. Dichas economías no son transferibles, salvo para lo dispuesto en el inciso d) de la norma I.

XIV

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos, deben tomar posesión el primero o el dieciséis del mes, salvo que se trate de cargos cuya naturaleza o condiciones del servicio no lo permitan.

XV

Con excepción de las modificaciones que procedan conforme la norma XII y en tanto entra en vigencia la Ley de Salarios a que se refiere el Artículo 72 de la Ley de Servicio Civil, el monto fijado para cada puesto en concepto de sueldo, gastos de representación o dietas, no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal.

XVI

Los contratos por servicios personales, para puestos que no hubieren existido al 31 de diciembre de 1971, sólo podrán ser aprobados cuando se trate de obras o servicios nuevos cuyo programa esté incluido en el Presupuesto. En todo caso, los sueldos de estos puestos no podrán ser mayores que los asignados a cargos similares de personal permanente con partida específica, para lo cual deberá oírse a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

XVII

Las plazas cuya naturaleza requiera el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñados por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

XVIII

Las asignaciones de sueldos de Directores y Profesores de Educación Pre Primaria, Educación Primaria Urbana y Rural, Educación Estética, Educación Física y Educación para Adultos, figurarán en grupos de asignaciones correlativas en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos.

El Ministerio de Educación por Acuerdo Ministerial podrá hacer traslados del personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del área urbana, dentro del área rural y del área urbana al área rural.

XIX

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

XX

Queda prohibida la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales particulares. Los Ministerios que hayan concedido subvenciones con anterioridad, deben hacer una revisión de las mismas a efecto de que en los casos que ya no se justifiquen sean suprimidas.

XXI

Las Administraciones de Rentas, Aduanas y Agencias de la Tesorería Nacional quedan obligadas a remitir, diariamente, al Banco de Guatemala o a sus agencias, el día hábil siguiente al de su recaudación, la totalidad de los ingresos que perciban, para ser abonados a las cuentas correspondientes.

XXII

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXIII

Las dependencias del Estado y las entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas, no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos internos y externos ni compromisos financieros de cualquier naturaleza, sin previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el cual deberá presentarse juntamente con el expediente respectivo, el estudio de factibilidad correspondiente.

Se exceptúan de la disposición anterior, las instituciones bancarias del Estado las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto Nº 215 reformado por Decreto 1316, ambos del Congreso de la República), así como las Municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Se exceptúa asimismo a la Universidad de San Carlos cuando se trate de préstamos internos, caso en el cual deberá informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el monto y condiciones para el único objeto de registro de la deuda pública.

XXIV

Los vehículos de trabajo del Estado, deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala" y la indicación del Ministerio, Institución o dependencia a que correspondan. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Inspección General de Hacienda, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la Ley.

XXV

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos deberán entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XXVI

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios y de los empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

XXVII

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo, y la provisión de combustibles, se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los Jefes de las dependencias respectivas son responsables por el cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan.

XXVIII

Los cuerpos de vigilancia interna del ramo hacendario dependerán del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del Ramo que estime convenientes para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado, de conformidad con el respectivo reglamento.

XXIX

Las oficinas autorizadoras o pagadoras de gastos, con cargo al Presupuesto, podrán retener el pago de uno o varios sueldos, cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado, por sueldos y otra clase de asignaciones cobrados indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cancelarse inmediatamente después de que el adeudo haya sido cubierto, o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago; para el efecto se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, pueda aceptar que él o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XXX

Ningún funcionario o empleado público del Estado de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y Empresas del Estado, podrá contraer compromisos internacionales que afecten el respectivo presupuesto o el presupuesto de ingresos y egresos del Estado, sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXXI

Las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Municipalidad, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en las normas: IV, IX, X, XI, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX, en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el Ejercicio Fiscal 1972.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setentidós y será publicado en el Dario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 105-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1972, se ha previsto como ingresos de capital, el producto de la negociación de Bonos del Tesoro para complementar el financiamiento de los Programas de Inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable autorizar la emisión y negociación de los valores a que se refiere el considerando anterior, con el fin de que el Gobierno de la República pueda financiar en forma adecuada las obras programadas para dicho Ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República, se obtuvo opinión de la Junta Monetaria con respecto a la emisión de los indicados valores, la cual fue favorable, según la resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente para el financiamiento de los Programas y Proyectos de Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1972.

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior, se denominarán "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1972"; se emitirán a quince años plazo y al portador; se colocarán a su valor nominal; devengarán hasta el doce por ciento (12%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual cuando sean negociados en el interior de la República; y, el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos Bonos serán amortizados anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de esta ley y los intereses se pagarán por semestres vencidos.

Artículo 3º—No obstante lo establecido en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, de acuerdo con el Banco de Guatemala, pueda emitir certificados representativos de los Bonos a que se refiere esta ley, a un plazo fijo no menor de cinco años (5), a una tasa de interés hasta del ocho por ciento (8%) anual y con un descuento, por una sola vez del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal, siempre que dichos certificados se coloquen en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 4º—El plazo de quince (15) años de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1972", se computará a partir de la fecha de emisión de cada una de las series que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de los Bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación, a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 6º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine por la emisión de Bonos, el Agente Financiero, separará, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República —Fondo Común—", de acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 7º—El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8º—El producto de la negociación de los Bonos, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de cada uno de los ejercicios fiscales, las asignaciones que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los Bonos, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 10.—Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los bancos del Estado y los bancos privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para emitir certificados en moneda extranjera amparados por los Bonos a que se refiere la presente ley, cuando los mismos sean negociados en el exterior.

Artículo 11.—Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta, y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 12.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley.

Artículo 13.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 106-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno de la República de la organización, dirección, administración y control de la actividad fiscal y, en general, de cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo ordenado de las finanzas públicas;

CONSIDERANDO:

Que para el satisfactorio cumplimiento de dichas funciones con el objeto de alcanzar las metas que se ha propuesto el Gobierno de la República en el Plan Nacional de Desarrollo, es necesario adecuar la actual organización del Sector Público Financiero a los requerimientos que se derivan de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que para tal efecto deben proveerse las normas legales necesarias que permitan al Organismo Ejecutivo dictar las medidas reglamentarias, organizativas y operativas que se requieren,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170, de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley del Ministerio de Finanzas Públicas

Artículo 1º—Denominación. A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se denominará Ministerio de Finanzas Públicas y su titular Ministro de Finanzas.

Artículo 2º—Integración del Sector Público Financiero. El estudio, programación, dirección y administración superiores de la actividad fiscal, monetaria, cambiaria, crediticia y, en general, cualquier otra función relacionada con el desarrollo ordenado de las finanzas públicas corresponde al Sector Público Financiero y, por su medio, el Gobierno de la República aplica la política financiera del país. Se entiende por Sector Público Financiero el complejo orgánico de todas las dependencias y entidades gubernamentales que tienen competencia para actuar en áreas generales o específicas de dichas actividades. En consecuencia, forman parte del Sector Público Financiero las dependencias y entidades siguientes:

1.—El Ministerio de Finanzas Públicas;
2.—La Junta Monetaria;
3.—El Banco de Guatemala; y
4.—Cualquier otra institución o dependencia gubernamental que se cree en el futuro con responsabilidad para actuar en áreas generales o específicas relacionadas con las finanzas públicas.

La coordinación del Sector Público Financiero corresponde al Ministerio de Finanzas.

Artículo 3º—Dirección Superior. Para los efectos del artículo anterior y a partir de la vigencia de esta ley, los cuerpos directivos superiores de las instituciones gubernamentales que forman el Sector Público Financiero quedan integradas con el Ministro de Finanzas como miembros ex officio, y con los demás miembros que determinen las leyes que establecen dichos cuerpos directivos.

Artículo 4º—Funciones y Atribuciones. Compete al Ministerio de Finanzas Públicas la realización de las funciones y atribuciones siguientes:

1)—Programar, ejecutar y evaluar el desarrollo de las actividades que competen al Ministerio, en concordancia con los planes generales de desarrollo;

2)—Cobrar, recaudar, controlar, fiscalizar y administrar los impuestos y, en general, todas las demás rentas, tributos e ingresos que deba percibir el Gobierno de la República, de conformidad con la ley;

3)—Formular y preparar, anualmente, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado de acuerdo con los planes y programas de desarrollo aprobados por el Gobierno de la República;

4)—Administrar, ejecutar y liquidar el Presupuesto anual de ingresos y egresos del Estado;

5)—Inventariar y registrar el patrimonio del Estado, incluyendo el de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas;

6)—Llevar la contabilidad de la Nación, lo que debe incluir sus variaciones y las operaciones administrativas y financieras del Estado previstas en el Presupuesto de ingresos y egresos del mismo, y las no previstas en dicho Presupuesto pero que afecten a su patrimonio o a las finanzas públicas;

7)—Administrar el sistema aduanero de la República, de conformidad con la ley y convenios internacionales;

8)—Dictar las medidas pertinentes para atender oportunamente los gastos y demás obligaciones a cargo del Gobierno de la República;

9)—Contratar, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la deuda pública interna y externa, sometiendo tal contratación a la aprobación del Congreso de la República; y establecer y mantener los registros y controles correspondientes;

10)—Aprobar o improbar, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, previamente a su presentación a la entidad financiera respectiva, toda solicitud de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, para contratar préstamos internos y externos, o de cualquier otra naturaleza que constituyan deuda pública. Se exceptúan de esta disposición las instituciones bancarias del Estado y las municipalidades, las cuales se deben regir para tal efecto por las leyes específicas aplicables. Asimismo, se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de préstamos internos, pero deberá informar del monto, plazo y demás condiciones de los mismos al Ministerio de Finanzas Públicas, con el único objeto del registro de la deuda pública;

11)—Tramitar y resolver en forma exclusiva las solicitudes de exoneración de impuestos, tasas y demás tributos fiscales otorgados conforme disposiciones legales, debiendo en su caso establecer y mantener los registros correspondientes a tales operaciones;

12)—Cumplir y vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, en lo que sea de su competencia;

13)—Promover las acciones judiciales necesarias que se originen por adeudos al Fisco, así como todas aquellas a que den lugar los delitos o faltas en perjuicio de las finanzas públicas;

14)—Aprobar los proyectos de contratos en que intervenga cualquier dependencia del Organismo Ejecutivo cuando afecten el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado o el patrimonio nacional, y llevar los registros respectivos;

15)—Dictar las medidas para prevenir, o en su caso, seguir las averiguaciones necesarias para comprobar los hechos y actos contra el Fisco y presentar las denuncias correspondientes a los tribunales de justicia;

16)—Controlar, registrar, vigilar y custodiar los caudales y bienes de la nación, cuando dichas funciones no estén encomendadas expresamente por ley a otras dependencias o entidades gubernamentales; y

17)—Ejercer las demás funciones que le asignen la Constitución y otras leyes de la República.

Artículo 5º—Exclusiones. Ninguna otra entidad del sector público en general, o del sector público financiero en particular, puede desempeñar funciones y prestar servicios equivalentes a los del Ministerio de Finanzas Públicas sin que previamente lo autorice el titular del mismo.

Artículo 6º—Organos de Consulta. Para el cumplimiento de las funciones que le confiere esta ley, se faculta al Ministro de Finanzas para establecer los órganos o comités de consulta que estime convenientes, quedando las dependencias públicas y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, obligadas a prestar la colaboración que para tal efecto se les solicite.

Artículo 7º—Delegación de Funciones y Atribuciones. Las funciones y atribuciones del Ministro, Viceministro, directores o jefes de departamento pueden ser delegadas en los funcionarios que se designen mediante resolución expresa del titular del ramo.

Artículo 8º—Normas Reglamentarias. El reglamento de esta ley, debe establecer la organización del Ministerio de Finanzas Públicas y fijar las funciones y atribuciones de cada una de sus unidades administrativas. El reglamento deberá emitirse y entrar en vigor, dentro de un término máximo de dos meses a partir de la vigencia de esta ley. [1]

Artículo 9º—Facultades otorgadas por otras Leyes. Las facultades otorgadas por otras leyes en vigor a las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas estarán en lo sucesivo a cargo de las nuevas unidades que se establezcan mediante el reglamento a que se refiere el artículo anterior. En consecuencia, en tanto se emite y entra en vigor dicho reglamento, las actuales dependencias continuarán prestando sus servicios de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10.— Clases Pasivas. Con excepción de la contabilidad y pago de las prestaciones derivadas del régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, las operaciones de registro, trámite y autorización de dicho régimen actualmente a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas se transfieren a la Oficina Nacional de Servicio Civil. En consecuencia, las funciones antes indicadas atribuidas en forma específica a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Finanzas Públicas conforme el Decreto 28-70, del Congreso de la República y su reglamento, quedan a cargo de la Oficina Nacional de Servicio Civil a partir de la vigencia de esta ley. El Ministerio de Finanzas Públicas debe dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 11.—Derogatoria. A excepción de la vigencia transitoria a que se refiere el artículo 9º de esta ley, al entrar en vigor la misma quedan derogados el ordinal VII, del artículo 12 y el artículo 20, del Decreto número 93, del Congreso de la República [2] y todas las demás disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la misma.

Artículo 12.—Vigencia. El presente decreto entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Reglamentado el 16 de febrero de 1972, en este tomo.

2 En tomo 64, página 464.

3 Publicado el 20 de diciembre de 1971.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 107-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la instrucción y educación militar son obligatorias, continuas y progresivas desde el ingreso en el Ejército;

CONSIDERANDO:

Que siendo el curso de Comando y Estado Mayor una de las máximas aspiraciones de todo Oficial del Ejército de Guatemala, para consolidar su profesionalización, es justo estimular a los elementos del Ejército de Guatemala que, en su mayor afán de superación, han efectuado estudios de Estado Mayor en el Centro de Estudios Militares y obtenido los diplomas respectivos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 433 del Congreso de la República reformado por el Decreto-Ley número 214: [1]

Artículo 1º—Se adiciona el inciso b) del artículo 1º con el numeral 14, así:

"14. Curso de Comando y Estado Mayor".

Artículo 2º—Se adiciona un artículo después del artículo 17, así:

"*Artículo 17-A.*—El distintivo de Comando y Estado Mayor consistirá en una placa esmaltada de color negro de 30 milímetros de alto y 23 milímetros de ancho, y con ribete de color dorado de un milímetro de ancho. Sobre la placa irá el escudo del curso de Comando y Estado Mayor, en dorado, cuyo diámetro es de 20 milímetros. Se conferirá y tendrán derecho a usarlo:

a) Los Oficiales Instructores-Fundadores del Curso de Comando y Estado Mayor y que de conformidad con dictamen del Centro de Estudios Militares, hayan contribuido a la estructuración de dicho curso;

b) Los oficiales que obtengan el diploma que acredite que han aprobado el curso de Comando y Estado Mayor, impartido en el Centro de Estudios Militares; y siempre que el curso lo hubieren recibido con asistencia personal, conforme al Reglamento y demás disposiciones respectivas y no por correspondencia u otra forma distinta".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 El Decreto 433 del Congreso, en tomo 66 página 98 y el Decreto-Ley 214, en tomo 83 página 42.

2 Publicado el 20 de diciembre de 1971.

Decreto Número 1-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece en el inciso 3º del artículo 36 que un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta Directiva, formarán el Consejo Electoral; y siendo oportuno el caso de efectuar tal designación que se ha realizado en esta fecha, de conformidad con la ley, es conveniente emitir el Decreto respectivo,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 36 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara miembro propietario del Consejo Electoral en representación del Congreso de la República, de conformidad con el sorteo practicado por este Organismo, al Diputado David Vega Villela.

Artículo 2º—Se declara miembro suplente ante el Consejo Electoral en representación del Congreso de la República, de conformidad con el sorteo practicado por este Organismo, al Diputado Jesús Ramírez Motta.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 2-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado estimular a los diferentes sectores cuyo trabajo intelectual y material redunde en beneficio del desarrollo general de la Nación, haciendo posible el incremento de la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que el principal caudal económico de nuestro país proviene de la agricultura, y que, quienes han contribuido a su desarrollo en forma efectiva, son los peritos agrónomos egresados de la Escuela de Agricultura, por lo que deben ser estimulados en alguna forma, especialmente declarándose legalmente el día del Perito Agrónomo, lo cual dignificará a dichos ciudadanos y servirá de incentivo para superarse más y poder lograr otros beneficios socio-económicos en pro del mejoramiento personal y de su comunidad,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara que el día 20 de enero de cada año se denominará *"Día del Perito Agrónomo"*, por ser la fecha de fundación de la Escuela de Agricultura y en homenaje a quienes ejercen esta noble profesión, logrando con ello su dignificación y superación.

Artículo 2º—El Estado dará preferencia a los Peritos Agrónomos para los cargos públicos que requieran conocimientos de esta materia y les dará primacía a los mismos para la otorgación de becas o cualquier otro medio de capacitación técnica y científica. Además dará toda clase de facilidades a los Peritos Agrónomos para que por medio de sus organizaciones logren beneficios positivos para alcanzar su dignificación y superación dentro del nivel económico y social de quienes se dediquen a esa profesión.

Artículo 3º—El día 20 de enero constituirá asueto con goce de sueldo para todos los Peritos Agrónomos empleados del Estado o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, así como de las empresas privadas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

ALVARO CUEVAS FIGUEROA,
Presidente en Funciones.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Decreto Número 3-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de febrero de 1972 se vence la prorroga legal del período ordinario de sesiones del Congreso de la República y que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución de la República, dichas sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario, por lo que encontrándose varios asuntos pendientes de discusión y aprobación por el pleno del Congreso, así como existen en preparación muchos proyectos de leyes importantes que serán presentados próximamente a la Secretaría para su trámite reglamentario, es necesario prorrogar las sesiones ordinarias de este Organismo

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 15 de junio de 1972, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de febrero de mil novceientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 4-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está interesado en modernizar los servicios públicos, entre ellos los de Correos y Telégrafos, para que se presten en forma más eficiente de acuerdo con las necesidades de la época actual;

CONSIDERANDO:

Que la concesión excesiva de franquicias postales y telegráficas a entidades públicas y privadas merma considerablemente los ingresos fiscales en tales conceptos, incidiendo indirectamente en los propios servicios, ya que la insuficiencia de fondos del erario nacional impide su adecuada tecnificación;

CONSIDERANDO:

Que en las distintas administraciones de Gobierno se han otorgado franquicias en el orden postal y telegráfico de manera irrazonada y en tal exceso, que existen muchas sin fundamento legal suficiente, anulando en perjuicio de los intereses fiscales el objetivo para el cual fueron creadas, lo que hace indispensable normar las excepciones en forma atinada,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los servicios públicos postal y telegráfico serán prestados a todas aquellas personas o entidades que los requieran, llenando los requisitos necesarios entre ellos, el pago de las respectivas tasas fiscales.

Artículo 2º—Está exonerada del pago de las tasas a que se refiere el artículo anterior, la correspondencia postal y telegráfica siguiente:

1) La que por razón de oficio o en el ejercicio de sus cargos expiden los funcionarios de los tres Organismos del Estado y sus dependencias y de las demás entidades descentralizadas, siempre que estas últimas no tengan ingresos propios.
2) La prevista en los Convenios y Tratados Internacionales que estén o entren en vigor, debidamente ratificados por el Gobierno de Guatemala.
3) La correspondencia telegráfica de las entidades de socorro o servicio social en caso de catástrofes o calamidad pública.
4) La correspondencia postal y telegráfica de los partidos políticos y entidades postulantes el día de las elecciones, para todos aquellos asuntos que se relacionen con el proceso electoral, de conformidad con la ley respectiva.
5) Toda correspondencia de las Municipalidades de la República.
6) La de aquellas entidades que por mandato constitucional estén exoneradas de dicho pago.

Artículo 3º—Unicamente el Organismo Ejecutivo mediante acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda facultado para exonerar del pago de las tasas a aquella correspondencia postal y telegráfica que por razones calificadas deba gozar de tal beneficio, debiendo en todo caso oírse previamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos, al Ministerio de Finanzas Públicas, a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio Público. Un Reglamento determinará todo lo concerniente a tales casos de excepción.

Artículo 4º—Se derogan el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de agosto de 1965 [1] y todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

---

1 En tomo 84 página 691.

Artículo 5º Transitorio.—Las entidades de cualquier naturaleza que se dediquen a prestar servicios de asistencia social y beneficencia, gozan de un plazo de tres meses a partir de la vigencia del presente Decreto para tramitar su nuevo derecho de exoneración de la tasa a que se refiere esta ley, y dentro de ese término improrrogable, gozarán de los derechos que tienen al momento anterior a la vigencia de la misma.

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas elaborará en acuerdo una lista de estas entidades para el ejercicio de los correspondientes derechos.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 3 de mayo de 1972.

Decreto Número 5-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al redactarse el Código Municipal y las reformas posteriores, no se tomó en cuenta la situación especial de los municipios que por motivos turísticos, de importancia económica, cultural o por cualquier otra circunstancia han sido elevados al rango de ciudades, en cuyo caso las municipalidades tienen que tener una mayor preocupación por el desarrollo urbano y otras obras esenciales para darle la prestancia, relieve e importancia que merecen, y contribuir así al impulso del desarrollo integral de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el caso de los municipios considerados como ciudades, de acuerdo con el Código Municipal, la duración de las corporaciones municipales no siempre es de cuatro años, por lo que es necesario introducir una reforma al artículo 31 de esta ley, incluyendo a los municipios considerados como ciudades entre las corporaciones que deben durar cuatro años en sus funciones, debido a que en tales poblaciones se exige una planificación amplia, rigurosa y una mayor atención a los planes de desarrollo urbano, para el progreso de tales municipios, en atención a la importancia que se les ha dado por virtud de disposiciones legales,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma al Código Municipal:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 31 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1815 del Congreso para que quede así: [1]

"*Artículo 31.*—La duración del período municipal será de cuatro años para las corporaciones municipales en el distrito central, cabeceras departamentales y municipios que pasen de treinta mil habitantes, de conformidad con el último censo al momento de la elección, o que hayan sido elevados a la categoría de ciudad; y de dos años para las demás municipalidades de la República".

1 El 1183, en tomo 76 y el 1815, en tomo 88.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 6-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de abril del año 1947, se fundó la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), cuya principal función ha sido la defensa de la libertad y los derechos ciudadanos, habiéndose hecho acreedora al máximo respeto y aprecio del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1972 la Asociación de Periodistas de Guatemala cumplirá el XXV Aniversario de su fundación, después de una profunda labor en pro de la superación y dignificación de su gremio, y con un rendimiento de gran contenido cultural y cívico para nuestro país, lo cual merece un recoconocimiento que debe lograrse públicamente mediante una disposición legal de homenaje a dicha entidad,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el año de 1972 como "Año de la Prensa Nacional".

Artículo 2º—El Estado por medio de sus instituciones y dependencias, contribuirá a la realización de todos los actos y programas que tiendan a la celebración conmemorativa del XXV Aniversario de fundación de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

Asimismo, quedan obligados todos los periodistas del país a colaborar en las celebraciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3º—Se declara de interés nacional la divulgación y realización de actividades tendientes al fortalecimiento de la libertad de emisión del pensamiento y de la superación de los miembros de la prensa guatemalteca.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 11 de febrero de 1972.

Decreto Número 7-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 127 de la Constitución de la República, es función del Estado fomentar la creación y el fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, y a la vez velar por su liquidez y solvencia;

CONSIDERANDO:

Que las actividades monetarias, bancarias y financieras están organizadas bajo el sistema de banca central, por lo que compete al Banco de Guatemala ser la entidad rectora de ese sistema de conformidad con su Ley Orgánica, debiendo en consecuencia promover la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del sistema bancario nacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, a efecto de que el Estado pueda cumplir con los fines mencionados, sin menoscabo de las leyes especiales que rigen las actividades de las entidades bancarias, dotar al Banco de Guatemala de facultades que, siendo compatibles con su naturaleza de banca central, le permitan llevar a cabo de inmediato las medidas y operaciones que demanden las circunstancias;

CONSIDERANDO:

Que las acciones bancarias y el valor a que se coticen en el mercado es un índice determinante del grado de confianza pública de un banco y que, en consecuencia, es conveniente dictar medidas pertinentes para preservar esa confianza y garantizar la estabilidad del mercado de valores,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Cuando la Junta Monetaria compruebe que en un Banco existen graves irregularidades administrativas, deficiencias en los requerimientos mínimos de capital y reservas conforme a las leyes de la materia y a las disposiciones dictadas por la propia Junta Monetaria, así como deficiencias de garantía en operaciones de fideicomisos, créditos y toda clase de negocios financieros, por cuenta propia o de terceros, por casos fortuitos, u otras situaciones que lo ameriten, por poner en peligro la estabilidad monetaria, bancaria y crediticia, la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá acordar a su prudente arbitrio, las medidas siguientes, total o parcialmente, sin sujeción a orden determinado:

a) La suspensión o la destitución de alguno, algunos o la totalidad de los directores, administradores o gerentes del banco afectado. La suspensión será por el plazo que establezca la resolución en que la misma se acuerde. Tal plazo no podrá ser menor de un mes ni mayor de un año, aunque podrá prorrogarse cuando a juicio de la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, persistan las circunstancias que lo originaron. En caso de suspensión o destitución, la Junta Monetaria nombrará a los sustitutos correspondientes, en tanto se procede a confirmarlos o a elegir los nuevos de conformidad con los respectivos estatutos;

b) El nombramiento de un director adicional que formará parte de la Junta Directiva del Banco con iguales derechos y obligaciones que los otros directores, y además con derecho a veto, el cual podrá ser objeto de recurso de revisión ante la Junta Monetaria;

c) La limitación, regulación o prohibición de distribuir utilidades a los accionistas;

d) La limitación, la regulación o la prohibición de efectuar determinadas inversiones, por cuenta propia o de terceros, así como la limitación, regulación o prohibición de efectuar determinado tipo de operaciones;

e) Autorizar al Banco de Guatemala para aportar fondos a determinada institución bancaria para recapitalizarla en la suma necesaria, sin que sea obstáculo para ello cualquier límite estipulado en el contrato social de la institución de que se trate. Esta decisión la tomará la Junta Monetaria cuando estime que sea de interés del público mantener en operación a la institución bancaria o cuando su clausura pueda generar fenómenos de concentración bancaria o de desconfianza en actividades financieras directas o indirectas de cualquier naturaleza.

Las acciones en circulación a la fecha de la resolución de la Junta Monetaria, que ordene la recapitalización, tendrán el valor que la Superintendencia de Bancos determine que les correspondía, mediante avalúo a esa misma fecha, y los derechos de sus titulares quedarán en suspenso por el tiempo que lo estime necesario la Junta Monetaria. En caso de no estar de acuerdo la institución bancaria con el avalúo tendrá derecho a recurrir de revisión ante la propia Junta Monetaria. En caso el avalúo establezca que las acciones han perdido to-

talmente su valor, sus tenedores perderán todos los derechos sobre dichos títulos y estarán obligados a entregarlos a la Superintendencia de Bancos.

La Junta Monetaria decidirá oportunamente la calidad en que quedará el aporte del Banco de Guatemala; y si se resolviera que tal aporte sea a cuenta de capital, se dividirá en tantas acciones como sea posible, tomando en cuenta el monto de dicho aporte y el valor de las acciones.

Las nuevas acciones que suscriba y pague el Banco de Guatemala serán comunes, nominativas y tendrán plenitud de derechos, no obstante cualquier limitación del contrato social, los títulos deberán ser emitidos por las autoridades que correspondan conforme a la escritura constitutiva. La Junta Monetaria adoptará las medidas administrativas y financieras que conduzcan a la pronta reorganización de la institución bancaria y a la normalización de sus operaciones, y una vez logradas éstas, o antes si así lo estimare prudente la misma Junta Monetaria, el Banco de Guatemala deberá vender sus acciones al precio y en la forma que estime conveniente, incluso pudiendo dar plazos para su pago. Gozarán de derecho preferente los accionistas. En ningún caso podrá exceder de cinco años la participación del Banco de Guatemala en otro banco, ya sea como accionista o como propietario único. No será causa de disolución total del banco recapitalizado el hecho de que el Banco de Guatemala, llegado el caso, resulte como propietario o accionista único;

f) La Junta Monetaria, cuando acuerde financiamiento extraordinario o de emergencia a algún banco, igualmente podrá designar a un representante en la Junta Directiva del mismo, con voz y voto y derecho de veto.

Artículo 2º—Cuando el Banco de Guatemala, para poder proceder a la recapitalización de un banco, en uso de las facultades a que se ha hecho referencia en el inciso e) del artículo 1º de este Decreto, se viere obligado a ampliar su presupuesto, dicha ampliación se efectuará y surtirá sus efectos inmediatamente, debiendo solicitarse su aprobación, dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 3º—En virtud del carácter precautorio de las medidas que establece el artículo 1º de la presente ley, en ningún proceso judicial podrá decretarse la suspensión provisional de la resolución que las imponga.

Por ser de naturaleza discrecional las facultades que esta ley otorga a la Junta Monetaria, contra las resoluciones de esta última en ejercicio de las mismas, no procede el recurso de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala, con autorización previa de la Junta Monetaria, podrá enajenar los derechos, bienes y acciones que le correspondan o pudieran corresponder en otro banco, por cualquier concepto. También podrá transigir sobre los mismos. La enajenación o transacción, en su caso, se hará por el precio y en la forma que a su juicio estime más conveniente la Junta Monetaria para el mismo banco, pudiendo incluso dar plazo para el pago.

Artículo 5º—A propuesta del Ministerio de Finanzas Públicas y previo dictamen favorable de la Comisión de Valores, el Organismo Ejecutivo podrá disponer la creación de fondos de garantía de valores, con participación del Estado y de los emisores, para resguardo de los inversionistas, quedando a discreción del Ministerio mencionado indicar el monto máximo por el cual podrá garantizarse las inversiones de un solo inversionista.

Artículo 6º—El ejercicio de las facultades conferidas a la Junta Monetaria por virtud del artículo primero de este Decreto, es sin perjuicio de la aplicación de las establecidas en otras leyes, quedando a su discreción su aplicación alternativa.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo podrá emitir los reglamentos y disposiciones que se requieran para la aplicación de esta ley.

Artículo 8º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OBED GIRON GODOY,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 5 de abril de 1972.

Decreto Número 8-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres contenido en el Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1964 y sus modificaciones; y las correspondientes del Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, Ley de Papel Sellado y Timbres, han dado lugar a diversas interpretaciones y existe duda, respecto a que si el referido impuesto se aplica o no a los impuestos, contribuciones o arbitrios que graven o afecten la producción, realización o salida de las bebidas embotelladas o enlatadas de fabricación nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario clarificar la situación jurídico-impositiva descrita, mediante la emisión de la disposición legal correspondiente, con el objeto de adecuar tal situación al espíritu y letra de la ley de la referida materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El monto de los impuestos, de las contribuciones y de los arbitrios que formen parte del precio de venta de mercancías o productos, debe incluirse en el valor de la venta o de la factura de venta de las citadas mercancías o productos, para el pago de la contribución o impuesto de Papel Sellado y Timbres establecida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas.

El monto de los impuestos, de las contribuciones y de los arbitrios que graven o afecten la producción, la realización o la salida de las fábricas de las bebidas embotelladas o enlatadas de fabricación nacional y que cobren o recauden las empresas fabricantes en sus ventas o en las facturas de ventas de las citadas bebidas, no está afecto a la contribución o Impuesto de Papel Sellado y Timbres a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 2º—Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, no es aplicable a todos aquellos casos en los que ya se hubieren pagado los impuestos, arbitrios o contribuciones.

Artículo 3º—Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 9-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el día 2 de diciembre de 1971, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), después de cumplir con lo establecido en los artículos 13, inciso 10), y 15 del Decreto número 14-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo del 8 de noviembre de 1971, tomado en Consejo de Ministros, suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica un Contrato de Préstamo por la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares (US$1.150,000,00) que el Banco concedió como ampliación al Préstamo número 233, suscrito entre las partes con fecha 29 de octubre de 1969 y el cual fuera aprobado por Decreto número 78-69 del Congreso de la República, el 29 de octubre de 1969;

---

1 Publicado el 19 de abril de 1972.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo arriba mencionado, el Ministro de Finanzas, en representación del Organismo Ejecutivo, suscribió en la misma fecha, con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un Contrato de Garantía por el cual la República de Guatemala garantiza las obligaciones de GUATEL estipuladas en el Contrato de Préstamo referido;

CONSIDERANDO:

Que los fondos provenientes de esta negociación serán usados exclusivamente por el Prestatario para financiar la adquisición de equipo esencial para telecomunicaciones, de equipo de iluminación, sistema de alarma, sistema contra incendios, cable multipar, planta eléctrica de emergencia y correo neumático, para ser instalado en el nuevo edificio de la Terminal de la Arteria de Microondas, Sección de Guatemala, del Proyecto de la Arteria Regional de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en Resolución número 6971 del 17 de septiembre y el Consejo de Estado en dictamen de fecha 9 de noviembre, ambos de 1971, opinaron favorablemente respecto a esta negociación,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante a la ampliación del Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), formalizado en Contrato suscrito por las partes el 2 de diciembre de 1971, hasta por la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares (US$1.150,000.00).

Artículo 2º—Se autoriza la ampliación del Contrato de Préstamo suscrito el 2 de diciembre de 1971, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y el Banco Centroamericano de Integración Económica destinado a financiar la adquisición e instalación, en el edificio "Torre Guatel", de equipo esencial para telecomunicaciones, equipo de iluminación, sistema de alarma, sistema contra incendios, cable multipar, planta eléctrica de emergencia y correo neumático, otorgado bajo las siguientes condiciones:

a) Plazo de amortización, ocho años, incluyendo uno de gracia;

b) La amortización del Préstamo se efectuará mediante el pago de catorce cuotas semestrales y consecutivas, las trece primeras por la cantidad de $82,000.00 cada una y la última por la suma de $84,000.00, debiendo pagar la primera una vez transcurridos 18 meses de la fecha del contrato;

c) Tasa de interés, siete y medio por ciento (7½%) sobre saldos deudores y pagadero semestralmente;

d) Una Comisión de Compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre el principal del préstamo no desembolsado.

Artículo 3º—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) amortizará el principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del préstamo referido en el artículo anterior, con el producto de los ingresos que obtenga con sus servicios.

Artículo 4º—El pago anual del principal de la deuda será amortizado deduciendo un monto de las utilidades que obtenga GUATEL en cada ejercicio, previamente a la determinación de las utilidades netas a que se refiere el artículo 23 de su Ley Orgánica, acreditándolo a la reserva correspondiente y debiendo hacer figurar la asignación respectiva en su presupuesto anual.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 2 de diciembre de 1971, por el señor Ministro de Finanzas, en representación del Organismo Ejecutivo, y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por medio del cual el Gobierno de la República, conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto 14-71 del Congreso de la República, garantizó las obligaciones contraídas por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL). Asimismo, se aprueba el contrato de préstamo suscrito el 2 de diciembre de 1971, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y el Banco Centroamericano de Integración Económi-

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 27 de abril de 1972.

Dado en el Palacio de Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 10-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió con fecha 19 de noviembre de 1971 el Contrato de Préstamo número 520-L-020 con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por la cantidad de dos millones y medio de dólares (US$2.500,000.00), destinado a financiar parcialmente el Programa de Medicina Rural que, en un plazo de cuatro años, desarrollará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de acuerdo con los lineamientos del Estudio intitulado "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud Pública en el Area Rural", preparado por los departamentos técnicos de dicho Ministerio y en cuyo programa cooperarán el Estado y las Municipalidades favorecidas;

CONSIDERANDO:

Que dicho préstamo, concedido dentro de los lineamientos de la Alianza para el Progreso, mereció opinión favorable de la Junta Monetaria, expresada en Resolución número 7020 de fecha 3 de diciembre de 1971, así como del Consejo de Estado, en dictamen aprobado con fecha 26 de enero del año en curso,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID) por una suma que no excederá de dos millones y medio de dólares (US$2.500,000.00); a cuarenta (40) años plazo, que incluyen un período de gracia de diez (10) años; con una tasa de intereses del dos (2%) por ciento durante los primeros diez (10) años y del tres (3%) por ciento durante los siguientes treinta (30) años, sobre saldo deudores; el Préstamo se amortizará en dólares de los Estados Unidos, en sesenta y un (61) pagos semestrales, aproximadamente iguales, que incluirán el principal y los intereses; la primera amortización de principal será pagadera a nueve años y medio (9½) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número 520-L-020 suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), con fecha 19 de noviembre de 1971, y destinado exclusivamente a financiar parcialmente el Programa de Medicina Rural que desarrollará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—Las amortizaciones del Préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

---

1 Publicado el 27 de abril de 1972

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1972.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 11-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1683 del Congreso de la República, se declaró de utilidad y necesidad públicas la inmediata vigencia del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional, dictándose a la vez las normas legales necesarias para el funcionamiento de tal Institución y alcanzándose beneficios que hasta hoy son óptimos, debido a la organización eficaz y valioso contingente de los afiliados a ese régimen;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse la ley citada, no se contempló la incorporación en el Auxilio Póstumo a las personas que prestan sus servicios docentes en el Nivel Medio, no sólo por no constar en los Estatutos, sino fundamentalmente porque a la fecha de emisión de ese Decreto, no se había creado dicho nivel, y ese sector de miembros del magisterio ha solicitado su inclusión en tal régimen de previsión, lo cual es justo, ecuánime y desde todo punto de vista procedente, por lo que debe hacerse una ampliación al Decreto 1683 del Congreso de la República, en ese sentido,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le otorga el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 2º del Decreto 1683 del Congreso de la República,[1] adicionando al final del mismo el siguiente texto:

"El Auxilio Póstumo se hace extensivo y así debe contemplarse en los Estatutos:

a) A las personas con título docente y las que carezcan de él, que presten sus servicios docentes en los establecimientos nacionales de Nivel Medio;

b) A las personas que posean título docente y presten sus servicios en cargos técnicos o técnico-administrativos del Nivel Medio".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de mayo de 1972.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de 1972.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Número 12-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación imperativa del Estado el emitir las leyes y disposiciones tendientes a proteger y conservar los tesoros históricos de la Nación, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Archivo General de Centroamérica guarda documentos de gran valor histórico, entre los que se cuentan los de la Real Audiencia, Gobernación y Capitanía General del Reino de Guatemala, el Acta de la Independencia, firmada el 15 de septiembre de 1821, las Actas de la Junta Provisional Consultiva, las de la Asamblea Nacional Constituyente instalada en el año de 1823, el Decreto que abolió la esclavitud, cuyas mociones iniciales fueron suscritas por los Próceres José Francisco Barrundia y Mariano Gálvez, y muchos valiosos documentos más que constituyen una fuente de investigación y estudio para los centros de cultura del mundo,

1 En tomo 86, página 77.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 1768 del Congreso de la República que instituyó el Archivo General de Centroamérica: [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 15, el cual queda así:

"*Artículo 15.*—Las personas que comercien con documentos de carácter histórico de propiedad particular, o quienes los posean heredados legítimamente de ancestros que tengan el relieve de personajes históricos, deberán demostrar su autenticidad y registrarlos en el Archivo General de Centroamérica. En el caso de optarse por su venta, conferirán legalmente al Estado el derecho de tanteo para adquirirlos por su justo precio".

Artículo 2º—Se adiciona al final del numeral 8º del artículo 16 el siguiente párrafo:

"Dicha acta deberá ser suscrita por el Director del Archivo, miembros del personal y demás personas que intervengan en esta actividad".

Artículo 3º—Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

"*Artículo 17.*—En el caso específico de los fondos documentales del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de la Defensa Nacional, la Dirección del Archivo no podrá permitir la consulta pública, si el interesado no ha obtenido autorización del Ministerio correspondiente debidamente escrita y sellada".

Artículo 4º—Se reforma el numeral 7º del artículo 18, el cual queda así:

"*7º*—Extender en el papel sellado de ley o en fotocopias timbradas, las certificaciones que se soliciten de las piezas del fondo documental, bibliográfico o periodístico que se conservan en el Archivo, a excepción de los documentos de carácter reservado de los ramos de la Defensa y de Relaciones Exteriores".

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Número 13-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, dentro del régimen económico-social y el principio de la libertad de empresas que garantiza la Constitución, coordinar las actividades productivas de la Nación a efecto de garantizar su ejercicio y la proyección de sus beneficios en la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular, incrementar y normar la producción y distribución de carne en el país, con el objeto de garantizar el abastecimiento del mercado local, por constituir un artículo de primera necesidad en la dieta alimenticia de la población, siendo por ello indispensable decretar las medidas que permitan asegurar las cuotas internas, a fin de impedir su escasez y evitar el alza de los precios;

---

1 En tomo 88 página 147.

2 Publicado el 12 de mayo de 1972.

CONSIDERANDO:

Que la producción de carne ha tenido gran incremento, llegando a constituir uno de los rubros de mayor importancia en las exportaciones, con repercusión favorable en la balanza de pagos, por lo que asimismo se deben emitir las disposiciones que permitan su normal y libre desarrollo, en beneficio de la economía nacional, mediante adecuada regulación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Ministerio de Economía tenga control sobre la regulación del precio de la carne, por lo que hay que facilitarle todos los instrumentos legales, tanto en normas como en sanciones, para que sean aplicadas a los contraventores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley se entenderá por Cuota de Exportación, la fijada anualmente por el Gobierno de Guatemala, de carne cruda con destino a los mercados externos. Cuota Interna, la fijada por el Gobierno de Guatemala para abastecer el mercado local. Empresas Exportadoras, las que se dedican a la matanza de ganado, con destino a la exportación llenando los requerimientos técnicos y sanitarios que mantengan en alto el prestigio del producto y preserven el mercado. Carne Cruda, la obtenida del destace de ganado, sometida a cortes, deshuesada y refrigerada. Carne Procesada, la elaborada y sometida a procesamiento industrial. Carne en Canal, la procedente del destace, que contiene huesos. Carne en cortes, la procedente de la carne en canal, deshuesada. Se entiende por abastecedor toda persona que se dedica al destace de ganado y su distribución en el mercado interno.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía fijará anualmente las cuotas de exportación de carne cruda y carne procesada, a más tardar en el mes de febrero de cada año, debiendo tener especial cuidado que se satisfaga la demanda de carne en el mercado interno.

En los períodos de escasez de carne, se deberá fijar cuotas a las empresas exportadoras para el abastecimiento del mercado local, que serán proporcionales a sus respectivas cuotas de exportación en el porcentaje que lo demanden las circunstancias.

Las reses en canal deberán venderse por las exportadoras y otros abastecedores directamente a los expendios debidamente autorizados. Si se distribuyere carne en cortes y no en canal, deberá satisfacer su equivalente en libras.

El Ministerio de Economía podrá reducir temporalmente las exportaciones, con el objeto de garantizar la normalidad del consumo local e impedir el alza de los precios de la carne. Las reducciones se aplicarán a todas las exportadoras en proporción a sus cuotas de exportación.

Artículo 3º—Las empresas exportadoras y los abastecedores están obligados a presentar al Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe de sus actividades, el que debe contener por lo menos los siguientes datos: Cantidad de reses adquiridas durante el mes anterior, precio de compra y precio de venta, así como las demás que le sean requeridas por la autoridad administrativa. La falta de presentación del citado informe, dentro del plazo indicado, será sancionado con una multa que impondrá el Ministerio de Economía, la cual oscilará entre cincuenta y un mil quetzales, en atención a la capacidad de producción del abastecedor. En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta. Para comprobar estos extremos en beneficio del público consumidor el Ministerio de Economía podrá fiscalizar sus respectivas contabilidades.

Artículo 4º—La cuota básica de carne cruda o procesada de las empresas exportadoras existentes está formada por las cantidades asignadas según Acuerdo número 24 del Ministerio de Economía de fecha 5 de abril de 1972, más los incrementos de exportación que se acuerden para 1972, los que se repartirán entre ellas por partes iguales. Se consideran empresas existentes para los fines de esta ley, las mencionadas en el Acuerdo Ministerial antes citado.

Artículo 5º—A las empresas existentes como cuota mínima de exportación deberá fijárseles en los años siguientes, la misma que se les haya asignado para el año 1972, de conformidad con el artículo anterior.

Los incrementos que se produzcan en la cuota de carne cruda y carne procesada después del año 1972, serán designados por el Ministerio de Economía, entre las empresas exportadoras, en partes iguales para cada una de las existentes y las que se establezcan en el futuro.

Se entiende por incremento para los efectos de este Decreto, todo aumento en los volúmenes de exportación acordados por el Ministerio de Economía que excedan a lo fijado para el año 1972.

Empresas existentes y las empresas nuevas participarán en las reducciones de exportación que acuerde el Ministerio de Economía proporcionalmente a la cuota que tengan asignada.

El Ministerio de Economía emitirá un reglamento de esta ley que incluirá la distribución y control de mercados y los cambios de carne cruda por procesada y viceversa. [1]

Artículo 6º—Siendo de interés nacional el cumplimiento de las obligaciones derivadas del comercio internacional, las empresas exportadoras quedan obligadas a llenar anualmente las cuotas que les hayan asignado, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor no imputables a las mismas.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas exportadoras pueden utilizar sus propias plantas o las plantas de otros exportadores. Queda prohibida la cesión de cuotas asignadas. La transferencia de cuotas será permitida, siempre que no sea por más de dos años consecutivos y previa autorización del Ministerio de Economía.

El Ministerio de Economía efectuará los controles que sean necesarios y velará por el cumplimiento de esta ley y su reglamento a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, sin perjuicio de garantizar los requerimientos de carne para el mercado interno.

Artículo 7º—Se prohibe la exportación, de ganado bovino en pie, a excepción del puro y del purificado registrado, según la definición de ambos en los incisos a) y b) del artículo 7º, del Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado, adscrito al Ministerio de Agricultura y aprobado por el Decreto Ley Nº 461.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Cuarto Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Reglamentado el 29 de septiembre de 1972, en tomo 92.

2 Publicado el 24 de mayo de 1972.

Decreto Número 14-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Congreso de la República exaltar y perpetuar la memoria de los ciudadanos que en una u otra forma han actuado de manera determinante en la realización de obras de beneficio social nacional;

CONSIDERANDO:

Que en el caso antes expuesto se encuentra el recientemente fallecido licenciado Juan José Orozco Posadas, quien en vida fue el infatigable gestor, impulsador y realizador de obras de tanta trascendencia nacional como la "Ciudad de los Niños" y el "Banco del Niño",

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Departamento Nacional de Ahorro del Niño que funciona legalmente en el país, será denominado, a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, con el nombre de *"Departamento Nacional de Ahorro del Niño Juan José Orozco Posadas"*.

Artículo 2º—La llamada antiguamente "Ciudad de los Niños", actualmente Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, será denominada a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, con el nombre de *"Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores Juan José Posadas"*.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 2 de junio de 1972.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Número 15-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 37 del Código de Notariado, los Notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos, Testimonios Especiales de todos los actos y contratos, actas de protocolación y razones de legalización que autorizan, y la cantidad de testimonios especiales existentes en el Archivo es muy elevada y constantemente aumenta, lo que origina serios problemas al Organismo Judicial relacionados con su conservación y manejo, por lo que es necesario dictar las disposiciones que permitan resolver en lo posible tales problemas;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos indicados es conveniente aprovechar los progresos de la técnica, a fin de que, sin perjuicio del cumplimiento de la norma indicada para llenar el objetivo de su inclusión en el Código de Notariado, se conserve el texto exacto de los testimonios especiales, razón que justifica que se autorice al Organismo Judicial para utilizar el procedimiento de microfotografía y reproducción de documentos;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de autorizarse asimismo la destrucción de los Testimonios Especiales después de microfotografiarlos, tomando en cuenta que los documentos originales se conservan en los protocolos que los Notarios autorizantes tienen en depósito conforme la ley, o se encuentran en el Archivo General de Protocolos;

CONSIDERANDO:

Asimismo, es conveniente aclarar el contenido del artículo 100 del Código de Notariado, en lo que se refiere a las infracciones del artículo 37 de la misma ley, a fin de establecer cuáles son las autoridades del Organismo Judicial que deben imponer las respectivas multas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo anterior y lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Notariado, es el caso de ampliar el artículo 37 del mismo, para incluir las normas que permitan la aplicación del procedimiento de microfotografía para los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso: [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 37, el cual queda así:

"*Artículo 37.*—El Notario remitirá al Director del Archivo de Protocolos en la capital, o a los Jueces de Primera Instancia en los Departamentos, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento, un testimonio especial en papel sellado del menor valor, de los actos o contratos que autorice, de las actas de protocolación y de las razones de legalización; al término indicado se agregará el de la distancia a razón de cuarenta kilómetros por día.

---

1 En tomo 65 página 781.

De las escrituras canceladas, de las cuales no se podrá extender copia ni testimonio, el Notario se limitará a dar aviso, en papel sellado del menor valor, indicando el número del instrumento, al Director del Archivo de Protocolos.

Si se tratare de testamentos, donaciones por causa de muerte y sus modificaciones y revocaciones, el testimonio se entregará en plica cerrada, firmada y sellada, en donde el Notario expresará el número de orden, lugar y fecha y objeto del instrumento, el nombre del otorgante y el número y registro del papel de protocolos en que fue extendido y la hora en su caso.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán el testimonio especial del testamento, así como el de los instrumentos públicos y legalización que autoricen, cuando cartulen a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y esta oficina los remitirá al Archivo General de Protocolos el Director del Archivo de Protocolos y el Juez de Primera Instancia en su caso, extenderá al Notario el recibo correspondiente. Los Jueces enviarán al Archivo de Protocolos periódicamente los testimonios especiales remitidos por los Notarios.

El Director del Archivo de Protocolos microfotografiará, para la conservación del texto exacto, los testimonios especiales a que se refiere el presente artículo, con excepción de los entregados en plica cerrada, referentes a testamentos, donaciones por causa de muerte y sus modificaciones y revocaciones; y previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, procederá a la incineración de los documentos microfotografiados. Las microfotografías referidas tendrán los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma y requisitos que deben llenar las microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotográfico por el Archivo de Protocolos". [1]

Artículo 2º—Se modifica el artículo 100, el cual queda así: [2]

"*Artículo 100.*—Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados, al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrán las autoridades respectivas, y se pagarán en las cajas de las mismas.

Las multas por infracciones del artículo 37, serán impuestas por el Director del Archivo de Protocolos o por el Juez de Primera Instancia, al recibir los testimonios especiales, y por el indicado Director, si no se hubieren sancionado anteriomente, al hacer la revisión anual de los correspondientes protocolos. En estos casos, procederá el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que deberá interponerse dentro de tercero día, más el término de la distancia, a partir de la notificación de la imposición de la multa".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 16-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha recomendado que los países miembros adopten las medidas que sean necesarias para poner en vigencia las Resoluciones AG-6/71 y AG-10/71 que, respectivamente modifican las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco en relación con la elección de Directores Ejecutivos y con el ingreso de nuevos miembros;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Financiero y la Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala en Memorándum Informativo Conjunto de fecha 6 de marzo de 1972, expresaron opinión favorable para que el Gobierno de la República se pronuncie por la adopción de las modificaciones contenidas en las resoluciones AG-6/71 y AG-10/71,

---

1 Adicionado por Decreto 38-74 del Congreso, en tomo 93.

2 Modificado por Decreto 38-74 del Congreso, en tomo 93.

1 Publicado el 18 de mayo de 1972.

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Decreto número 1310 del Congreso de la República, de fecha 8 de septiembre de 1959: [1]

1º El literal b) de la Sección 1 del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, quedará así:

"*b)* Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde. Con el propósito de incrementar los recursos del Banco, también podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas, conforme a las condiciones y de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca previamente, con las limitaciones en sus derechos y obligaciones, en relación con los que correspondan a los miembros regionales que el Banco acuerde".

2º El literal b) de la Sección 3 del artículo IV del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo quedará así:

"*b)* Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el artículo XV, Sección 1 (a), el Canadá y los países que sean aceptados de acuerdo con el artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

3º El literal b) de la Sección 3 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, quedará así:

"*b)* (i) Los Directores Ejecutivos deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros y no podrán ser a la vez Gobernadores. (ii) Un Director Ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco y los demás serán elegidos por los Gobernadores de los restantes países miembros. El número de Directores Ejecutivos a elegirse, que no será menor de seis y el procedimiento para su elección será determinado por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier modificación del Reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos. (iii) Los Directores Ejecutivos serán designados o elegidos por períodos de tres años y podrán ser designados o elegidos para períodos sucesivos".

4º El literal c) de la Sección 3 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, quedará así:

"*c)* Cada Director Ejecutivo designará su Suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Los Directores y los Suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Entre los directores elegidos y sus suplentes no podrá figurar más de un ciudadano del mismo país, exceptuándose el caso de países que no sean prestatarios. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en reemplazo de sus titulares".

Artículo 2º—Se aprueba la supresión del literal i) de la Sección 3 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 3º—Se aprueba la supresión del Anexo C, sobre elección de Directores, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 4º—El presente Decreto, que fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Cuarto Secretario.

1 En tomo 78, página 42.

1 Publicado el 22 de mayo de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 17-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los propósitos y principios que se expresarán adelante, es necesario crear una entidad técnica, dotada de recursos suficientes, fines claramente establecidos, actividades señaladas con precisión, y de una estructura que le permita operar con funcionalidad, como entidad estatal descentralizada, y a la vez como instrumento de colaboración entre los sectores público y privado;

CONSIDERANDO:

Que para la creación de dicha entidad el Estado cuenta ya con elementos, recursos y experiencias en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, que pueden servir de bases para el establecimiento de la nueva entidad, la cual, al recibir la contribución económica de la iniciativa privada, debe operar en su régimen económico y financiero, bajo normas que garanticen la utilización adecuada y completa de sus ingresos, en los fines que se establecen en la presente ley;

CONSIDERANDO:

Que el bienestar económico y social de la población está condicionado fundamental al desarrollo de la producción en los diversos campos de las actividades económicas, y que, a la vez el necesario incremento de la productividad en las empresas requiere que los recursos humanos sean formados y capacitados para las actividades de trabajo, de una manera sistemática, técnica y acorde con el progreso de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el aprendizaje, adiestramiento, formación profesional y perfeccionamiento de los recursos humanos, son condiciones indispensables para el desarrollo de las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios y de cualquier otro campo de la actividad económica nacional, y que tales labores de capacitación laboral deben ser realizadas por medio de una acción conjunta y coordinada del sector público y del sector privado,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones consignadas en los incisos 1º y 3º del artículo 170, y en lo establecido en el artículo 98, en el párrafo tercero del artículo 223 y en el artículo 225 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO TECNICO DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD

(INTECAP)

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Se declara de beneficio social, interés nacional, necesidad y utilidad públicas, la capacitación de los recursos humanos y el incremento de la productividad en todos los campos de las actividades económicas.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley deberá entenderse:

1. *Por capacitación de los recursos humanos:*

   El aprendizaje, adiestramiento, formación profesional y perfeccionamiento de los trabajadores del país, en las diversas actividades económicas y en todos los niveles ocupacionales.

2. *Por incremento de la productividad:*

   El aumento del producto por unidad de recurso empleado.

   Se considerarán medios para el logro de tal finalidad: Los estudios, métodos, labores, normas técnicas y disposiciones legales que conduzcan al mejor aprovechamiento de los recursos naturales, financieros y humanos, con miras a obtener un mayor rendimiento de la producción, con menor esfuerzo, reducción de tiempo y de costos.

Artículo 3º—Se crea el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad que podrá designarse con las siglas "INTECAP", que actuará por delegación del Estado, como entidad descentralizada, técnica, no lucrativa, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, operando dentro de las prescripciones de esta ley. La coordinación de sus actividades con la política general del Estado se hará por conducto del Mi-

nisterio de Trabajo y Previsión Social, sin menoscabo, de los fines esenciales para los cuales se crea la entidad. En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como órgano competente y de comunicación con el Ejecutivo, señalará al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, los lineamientos de la política gubernativa en lo que se refiere al aprendizaje, adiestramiento, formación profesional y perfeccionamiento de los recursos humanos.

Para los efectos de esta ley y de sus reglamentos, el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad se denominará "El Instituto".

Artículo 4º—Dentro de las prescripciones de esta ley y de sus reglamentos, el Instituto desarrollará sus actividades fundamentalmente en los campos agropecuario, industrial, comercial, servicios, artesanal y en todos los niveles ocupacionales.

CAPITULO II

Objetivos, funciones y actividades

Artículo 5º—Los objetivos y funciones del Instituto son los siguientes:

1. Constituir el organismo técnico especializado del Estado, al servicio de la Nación y con la colaboración del sector privado, para el desarrollo de los recursos humanos y el incremento de la productividad, sin perjuicio de las labores que realizan otros organismos y dependencias estatales en estos campos y otros afines.

2. Colaborar con los planes de desarrollo del Gobierno en la consecución de las metas de formación y capacitación de la mano de obra.

3. Constituir un vehículo de armonía entre el sector privado y el público, propiciando una relación de trabajo y una cooperación más estrecha entre ambos sectores, en las materias que le compete.

4. Promover y fomentar el incremento de la productividad, en todos sus aspectos y niveles, y atender al desarrollo de los recursos humanos. Cuando otras personas o entidades realizaren estas funciones, el Instituto prestará la asesoría u orientación necesarias para mantener en ellas un alto grado de efectividad y coordinación.

5. Colaborar con las entidades que promuevan el desarrollo económico y social del país, como organismo especializado en el incremento de la productividad y en la capacitación de los recursos humanos, y,

6. Emitir opinión y proporcionar asesoría al Gobierno de la República y a las entidades privadas en el campo de los objetivos, funciones y actividades que esta ley le asigna, cuando le sea solicitada.

Artículo 6º—El Instituto realizará las siguientes actividades:

1. *Con relación a los recursos humanos:*

   a) Estudios cuantitativos y sistemáticos de las necesidades de adiestramiento de los trabajadores, para establecer el déficit de mano de obra calificada, en los diversos niveles de los sectores agrícola, industrial, comercial y de servicios, y sus requerimientos futuros; así como de los medios existentes o necesarios para remediar dichos déficit;

   b) Programas de capacitación con énfasis en la formación profesional acelerada, de acuerdo a un orden de prioridades, para capacitar fundamentalmente a los trabajadores del nivel primario y en especial a aquéllos que carezcan de ocupación;

   c) Programas de actualización y de perfeccionamiento en todos los niveles de trabajo, inclusive becas y viajes de investigación y de estudio.
   Cuando la capacitación se lleve a cabo dentro de las empresas, será con su anuencia. Las condiciones en que se realice serán acordadas voluntariamente entre el Instituto y la Empresa que preste su colaboración.

2. *Con relación a las empresas:*

   Ayuda o asesoría técnica, investigación en administración científica, en diferentes tipos de programas; el Instituto podrá facilitar a las empresas los servicios de sus técnicos y expertos para efectuar estudios e investigaciones relacionadas con la productividad, organización científica, y la capacitación laboral, inclusive pruebas psicotécnicas y de aptitud.
   Estas actividades las desarrollará el Instituto a solicitud de las empresas.

3. *Con relación al aprendizaje:*

   Realizar dentro de la ley, en todo el territorio nacional, actividades para el aprendizaje de menores de 18 y mayores de 14 años, no sólo fuera, sino principalmente dentro de la empresa y contando con su anuencia, creando, instalando, equipando y operando los centros necesarios.

4. *En relación a la seguridad e higiene laborales:*

   Enseñar los principios y adiestrar en las técnicas de la prevención de accidentes a los trabajadores y a los patronos, efectuando esta labor tanto dentro como fuera de las empresas, contando con su anuencia, en todos los sectores de la economía y a todos los niveles, en colaboración con el Instituto de Seguridad Social (IGSS).

5. *Con relación a la venta y mercadotecnia:* Contribuir a la realización de la formación técnico-administrativa en todos los niveles del personal necesario para el fomento, planificación y realización del mercadeo.

6. *Con relación al nivel ocupacional medio:*

Organizar y desarrollar carreras técnicas cortas, en los diferentes sectores de la economía, quedando facultado el Instituto para otorgar títulos, diplomas o certificados, con plena validez legal. Queda entendido que el Instituto no asume ninguna función en el campo de la enseñanza superior, ni de la educación profesional universitaria, pero podrá suscribir convenios de mutua colaboración con la Universidad de San Carlos de Guatemala, universidades privadas que funcionen legalmente en el país, u otros organismos nacionales o extranjeros de reconocida categoría, para el cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades que le señala esta ley.

7. *Con relación al personal del Instituto:*

Labores, entrenamiento o becas que sean necesarios para formarlo al más alto grado.

8. *Con relación al comercio y servicios:*

En colaboración con las entidades nacionales de fomento y promoción de las exportaciones, estudios de la demanda o de los mercados existentes o potenciales, nacionales, centroamericanos o extranjeros; medios y métodos de promoción, publicidad, exhibición y ventas; asesoría técnica, adiestramiento o preparación de personal.

9. *Con relación a las industrias de la construcción:*

Estudios, indagación y divulgación de los materiales de construcción, en uso o potenciales, y de los métodos y técnicas de planeamiento y ejecución de obras, desde el punto de vista de la productividad.

10. *Con relación a aspectos económicos:*

Realizar, por grupos de actividad industrial, estudios relacionados con la organización, producción, distribución, rendimiento y otros aspectos de las empresas, pudiendo efectuar estudios individuales cuando así lo soliciten los interesados.

11. *Con relación a la divulgación:*

Desarrollar una amplia difusión de los objetivos, funciones y actividades, dentro de los diversos sectores de la opinión pública, con el propósito de lograr comprensión y colaboración en el desarrollo de sus planes de trabajo.

Artículo 7º—El Instituto mantendrá estrechas relaciones con las siguientes entidades y dependencias:

1. Consejo Nacional de Planificación Económica.
2. Ministerios y sus dependencias, Municipalidades y entidades del Estado descentralizadas, autónomas y semiautónomas.
3. Centros de Productividad y de Formación Profesional o instituciones similares del exterior.
4. Organismos de integración económica centroamericana.
5. Universidades y escuelas técnicas o facultativas.
6. Entidades privadas u oficiales, extranjeras o internacionales, relacionadas con el desarrollo de la economía de los recursos humanos, y de la organización científica del trabajo y de las empresas.
7. Cámaras y asociaciones representativas de la iniciativa privada, o de los grupos económicos, profesionales y culturales, sus gremiales o de federaciones.

Artículo 8º—El Instituto podrá solicitar la colaboración a todas las entidades y dependencias estatales, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, en el campo de sus objetivos y funcionamiento, dentro de las prescripciones legales que la rigen para el logro de sus objetivos.

Artículo 9º—El Instituto establecerá permanente coordinación con el Servicio Nacional del Empleo, para asegurar una óptima utilización de la mano de obra calificada que se obtenga mediante los programas del Instituto.

Artículo 10.—El Instituto usará de todos los medios existentes de ilustración, demostración y docencia a su alcance, en aula, taller o campo; inclusive programas, cursos, conferencias, demostraciones, becas o viajes de estudios y participación en reuniones o congresos.

Artículo 11.—Para el logro de sus fines, el Instituto podrá contratar, dentro de sus posibilidades, normas legales y reglamentarias, los técnicos y expertos que se estime necesarios.

El Gobierno podrá dar preferencia al Instituto, si así lo estima conveniente, cuando la cooperación técnica internacional ponga a disposición del país expertos y becas de estudio o especialización en campos relacionados con sus objetivos.

CAPITULO III

Organización

Artículo 12.—Los organismos de dirección, consulta, administración, investigación, coordinación y operación del Instituto son:

a) La Junta Directiva;

b) El Consejo Consultivo;

c) La Gerencia;

d) Las Unidades de Investigación o Coordinación, Divisiones, Departamentos, Secciones y Oficinas, que sean necesarias y que la Junta Directiva establezca en su organización funcional.

Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva estará integrada por un Director Presidente, un Director Vicepresidente, un Secretario y cuatro vocales propietarios, e igual número de suplentes. La designación de los cargos recaerá: La Presidencia en el Ministro de Trabajo y Previsión Social y la Vicepresidencia en el Ministro de Economía. Los Directores propietarios y suplentes que no desempeñen cargos ex officio, durarán dos años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 14.—La Junta Directiva se integra así:

1. El Ministro y Viceministro de Trabajo y Previsión Social, que serán propietario y suplente, respectivamente.
2. El Ministro y Viceministro de Economía, que serán propietario y suplente, respectivamente.
3. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica y el funcionario que éste designe, serán propietario y suplente, respectivamente.

Miembros del Sector Privado:

1. Cinco propietarios y cinco suplentes, nombrados por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a propuesta y en representación de las entidades siguientes: un propietario y un suplente, del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales Industriales y Financieras (CACIF), un propietario y un suplente de la Cámara de Industria de Guatemala, un propietario y un suplente de la Cámara de Comercio de Guatemala, un propietario y un suplente de la Asociación General de Agricultores, un propietario y un suplente por las Asociaciones Agrícolas legalmente reconocidas, un propietario y un suplente por la Asociación de Banqueros y la Asociación General de Instituciones de Seguros, conjuntamente.

Miembros del Sector Laboral:

2. Dos Directores Propietarios y dos suplentes nombrados por el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a propuesta de las Organizaciones Obreras legalmente constituidas.

Secretaría:

El Secretario de la Junta será el Gerente del Instituto; el Prosecretario será el Subgerente. Ambos actuarán en las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 15.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al mes, y serán convocadas por el Gerente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia por iniciativa propia; a solicitud del Gerente o de cuatro miembros de la Junta Directiva.

Artículo 16.—Los Directores y Secretarios de la Junta Directiva percibirán dietas por las sesiones a que asistan, de acuerdo con un reglamento específico que la misma establecerá. No podrán remunerarse más de cuatro sesiones en un mes calendario.

Los Directores suplentes percibirán dietas solamente cuando asistan en sustitución de los titulares.

Artículo 17.—Para que pueda celebrarse sesión deberán estar presentes, por lo menos cuatro directores. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. De los asuntos que se conozcan y de las decisiones que se adopten deberá dejarse constancia en acta.

Artículo 18.—Las atribuciones de la Junta Directiva son:

1. *Con relación a las labores del Instituto:*
   a) Coordinar la política del Instituto con la política de desarrollo económico y social del Estado;
   b) Velar porque se realicen y cumplan los objetivos, funciones y actividades del Instituto, y todas las prescripciones de esta ley;
   c) Disponer su organización y aprobar, a propuesta de la Gerencia, el Reglamento General y los de operación y cobro de servicios;
   d) Aprobar, desaprobar o modificar los planes de trabajo, estados de cuentas y presupuesto anual;
   e) Autorizar las erogaciones y contratos que requieran su aprobación conforme a la ley; y,
   f) Todas aquellas otras propias de su calidad de órgano superior de la Institución, y que no estén asignadas a otro organismo.
2. *Con relación al personal:*
   a) Establecer los requerimientos técnicos y de experiencia necesarios para desempeñar los cargos de Gerente y Subgerente;
   b) Nombrar al Subgerente, Auditor Interno, Jefe de División y Departamento, a propuesta del Gerente y removerlos de conformidad con la ley;
   c) Contratar, en su caso, auditoría externa específica; y,
   d) Evaluar la eficiencia, capacidad y labores realizadas por el Instituto y su personal.

Consejo Consultivo

Artículo 19.—El Consejo Consultivo actuará como cuerpo asesor de la Junta Directiva o de la Gerencia, cuando éstas hayan de solicitar sus servicios, que serán ad honorem.

Formarán parte del Consejo Consultivo las siguientes entidades públicas y privadas, de acuerdo con las normas legales que las rigen:

1. Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
2. Consejo Técnico del Ministerio de Economía.
3. Departamento Nacional del Empleo.
4. Universidad de San Carlos de Guatemala; y universidades privadas legalmente autorizadas, que tengan carreras afines a los objetivos del Instituto.
5. Oficina de Planeamiento Integral de Educación (OPIE).
6. Instituto Nacional de Transformación Agraria.
7. Comité Coordinador de Asociaciones Industriales, Agrícolas, Comerciales y Financieras (CACIF).
8. Organizaciones obreras legalmente constituidas.
9. Cámaras y Asociaciones del Sector Privado.
10. Colegios Profesionales.

La Junta Directiva podrá, mediante punto resolutivo en acta, ampliar el número de las entidades públicas y privadas que integran el Consejo Consultivo.

Artículo 20.—Al gerente corresponde la representación legal del Instituto; asimismo lo representará en los asuntos relativos a sus funciones ante entidades y organismos públicos y privados, nacionales, internacionales y de otros países. En el orden judicial la representación del Instituto la ejercerán conjunta o separadamente el Gerente y/o el Subgerente.

Estas representaciones podrán ser delegadas en casos concretos. Cuando hayan de establecerse compromisos u obligaciones para el Instituto, ello se hará con autorización de la Junta Directiva.

Artículo 21.—El Gerente es nombrado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Es el funcionario ejecutivo del Instituto. En su ausencia será sustituido en forma interina por el Subgerente.

Artículo 22.—El Gerente deberá cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos del Instituto y las disposiciones de la Junta Directiva. Es responsable ante la Junta Directiva de la buena administración y marcha del Instituto, y de la formación, preparación y eficiencia del personal.

Artículo 23.—Las atribuciones de la Gerencia, son las siguientes:

1. Organizar, coordinar, ordenar y controlar las labores generales del Instituto, de sus dependencias y del personal.
2. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes de trabajo, el presupuesto anual, el proyecto del Reglamento General y de los Reglamentos especiales.
3. Determinar y hacer constar las líneas de mando y delegación de autoridad, las disposiciones de supervisión y control, las responsabilidades y funciones de todas las dependencias y de cada uno de los puestos de trabajo.
4. Establecer los requisitos técnicos y de experiencia necesarios para desempeñar los puestos de trabajo del Instituto.
5. Proponer a la Junta Directiva candidatos para desempeñar los cargos de Jefes de División y Departamento.
6. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a cualquier miembro del personal subalterno, excepto Jefes de División y Departamento, y aplicar a todo el personal los sistemas de incentivos y disciplina.
7. Autorizar, ordenar y controlar los egresos del Instituto de acuerdo con la ley.
8. Evaluar anualmente la eficiencia y capacidad del personal y preparar la Memoria de labores.
9. Desarrollar métodos de evaluación y apreciación del progreso de todos los programas y de las actuaciones, así como del rendimiento y trabajo realizado por el Instituto.
10. Desarrollar aquellas otras atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades del Instituto y las que determinen los Reglamentos.

Jefaturas de División, Departamento y Oficina

Artículo 24.—Las atribuciones de los Jefes de División, Departamento y Oficina y Unidad deberán figurar en los Reglamentos del Instituto, que incluirán las siguientes:

1. Organizar, coordinar, ordenar, controlar y evaluar las labores y al personal de sus respectivas divisiones, departamentos y oficinas, con instrucciones de la Gerencia, ante quien son responsables en cuanto a la moralidad, puntualidad, disciplina, preparación, formación y eficiencia del personal subalterno.
2. Desarrollar y presentar a la Gerencia planes de trabajo.
3. Preparar a los expertos o técnicos para los programas del Instituto.
4. Concurrir a las reuniones de Jefes.

5. Todas aquéllas necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades.

Normas Generales

Artículo 25.—La organización, reglamentos internos y labores del Instituto, se regirán por los siguientes principios:

1. *Principios generales:*
   a) Unidad de mando;
   b) Adecuada delegación de autoridad y responsabilidad, sin que ello signifique disminución de la responsabilidad del superior jerárquico;
   c) Máximo rendimiento mediante previo planeamiento de labores;
   d) Garantía y seguridad racional del personal;
   e) Estricta exigencia del cumplimiento de los deberes y funciones;
   f) Máxima utilización de bienes y servicios; y
   g) Mantenimiento de un plan racional y adecuado de remuneración que permita la obtención del personal idóneo especializado.
2. *Principios contables y financieros:*
   a) Todas las operaciones financieras y presupuestales del Instituto estarán sujetas a la ley y serán revisadas por la Contraloría de Cuentas;
   b) Las compras y suministros de bienes y servicios se harán de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia;
   c) Todos los pagos se harán por medio de cheques, salvo las excepciones de sumas menores cuyo monto determinará un reglamento;
   d) El Instituto manejará sus fondos, cualquiera que sea su procedencia, en el Banco de Guatemala; y
   e) El presupuesto del Instituto, después de haber sido aprobado por la Junta Directiva, será elevado al Organismo Ejecutivo para su aprobación, de conformidad con la ley.

Artículo 26.—Las actividades del Instituto serán normadas, dentro de la ley, por los siguientes reglamentos:

1. El Reglamento General, que a propuesta de la Gerencia, será sometido a la aprobación de la Junta Directiva y sancionado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
2. Los Reglamentos de Personal y de relaciones laborales, formulados por la Gerencia y aprobados por la Junta Directiva, serán sometidos al Organismo Ejecutivo para su promulgación, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
3. Los reglamentos operacionales que a propuesta de la Gerencia sean aprobados por la Junta Directiva.
4. Las disposiciones que a propuesta de la Gerencia sean aprobadas por la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Patrimonio y régimen financiero

Artículo 27.—El patrimonio del Instituto estará constituido por los siguientes renglones:

1. Asignación del Estado, que deberá figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.
2. Los ingresos privativos que la ley determine.
3. Los pagos o cuotas que haya de percibir el Instituto de las personas, empresas de la iniciativa privada o de otras entidades, por servicios prestados.
4. Los préstamos, donaciones o aportes voluntarios que reciba de la iniciativa privada, instituciones nacionales o internacionales o gobiernos extranjeros, para la realización de su fines.

Artículo 28.—Para contribuir al financiamiento de las labores del Instituto, se establece a su favor una tasa patronal que será pagada mensualmente por las empresas y entidades privadas, y por las entidades públicas que realicen actividades con fines lucrativos, sobre la totalidad de las planillas de sueldos y salarios, exceptuándose aquellas que no sean sujeto de contribución del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).

Esta tasa y su monto serán escalonados en la forma siguiente:

1. Las empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios, principiarán a pagar a partir del 1º de junio de 1972, una tasa del 0.50% del valor de sus planillas mensuales de sueldos y salarios. Durante el año de 1973 el monto del pago de la tasa se elevará a 0.75% y a partir del 1º de enero de 1974 podrá alcanzar su límite máximo del 1.00%, siempre que se cumpla a cabalidad con lo prescrito en el inciso 3 de este artículo.
2. Las empresas del sector agropecuario comenzarán a pagar la tasa a partir del 1º de enero de 1973, por un monto del 0.50% del valor mensual de sus planillas de sueldos y salarios de sus trabajadores permanentes. Durante el año 1974 el monto de la tasa se podrá elevar a 0.75%, y a partir del 1º de enero de 1975 podrá alcanzar su valor máximo del 1.00%, de sus tra-

bajadores permanentes, exclusivamente, siempre que se cumpla a cabalidad con lo prescrito en el inciso 3 de este artículo. Asimismo, se exonera de la tasa reversible a que se refiere la presente ley, a las empresas agropecuarias con menos de 10 trabajadores permanentes.

Para los efectos de esta ley deberá entenderse por trabajadores permanentes, aquéllos que presten sus servicios en una empresa agropecuaria por más de un año sin interrupción en sus labores.

3. A efecto de poder incrementar los montos de la tasa, en la forma estipulada en los incisos 1 y 2 de este artículo, la Junta Directiva deberá comprobar los siguientes extremos y acordarlo dejando constancia en punto de acta:

   a) Que la labor desarrollada ha sido satisfactoria, de conformidad con los planes de trabajo previamente aprobados;

   b) Que existen nuevos planes de trabajo realistas para el futuro;

   c) Que existen necesidades de equipamiento y operación; y

   d) Que existen requerimientos financieros.

   Todo lo anterior de conformidad con las necesidades económicas y sociales del país, especialmente analizando la existencia de déficit de mano de obra calificada.

Artículo 29.—Se exceptúan del pago de esta tasa las Universidades legalmente establecidas en el país y las empresas o entidades privadas que no persiguen fines lucrativos.

Artículo 30.—El monto y pago de la tasa podrá ser rebajado hasta en un 80% cuando una empresa o entidad, mediante convenio suscrito con el Instituto, realice sus propios programas de formación profesional.

El monto de la rebaja se establecerá de acuerdo con el número de trabajadores que la empresa pueda adiestrar con sus propios medios, siempre que dicho adiestramiento sea aprobado y supervisado por el Instituto. Esta rebaja tomará la forma de un reembolso trimestral del Instituto basado en el convenio referido.

Artículo 31.—La tasa será recaudada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, al mismo tiempo que recaude sus propias contribuciones, depositándose el monto cobrado directamente en la cuenta bancaria del INTECAP. Queda entendido que quedarán excluidas del cobro las empresas o entidades exceptuadas en esta ley. El IGSS recibirá por este servicio el 2% del monto de las sumas recaudadas, que deducirá de las mismas.

Artículo 32.—El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente ley constituye falta a las leyes de trabajo y previsión social, aplicándose lo preceptuado en el inciso C del artículo 272 del Código de Trabajo.

El incumplimiento en el pago de la tasa da lugar a su cobro por la vía económico-coactiva por el Instituto.

Un reglamento específico normará lo relativo a multas y recargos.

Artículo 33.—Las contribuciones legales, donaciones o pagos que hagan las empresas o personas individuales a favor del Instituto, serán considerados como deducciones permitidas de la declaración y pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 34.—Cuando se produzca superávit en las operaciones anuales del Instituto, éste será empleado exclusivamente en sus futuras labores.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 35.—Las actividades del Instituto no significarán interferencia con las que de acuerdo con la ley corresponden al Ministerio de Educación, especialmente en lo relativo a la enseñanza vocacional y técnica, ni tampoco con las que realizan otros Ministerios o entidades públicas en el campo educativo, ni con las actividades propias del IGSS.

Lo anterior no excluye la necesaria colaboración que debe existir entre las entidades estatales, para la mejor capacitación de los recursos humanos y el incremento de la productividad.

Artículo 36.—El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad sustituye al Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad en todos sus bienes, derechos y acciones. La transferencia de los activos y pasivos se realizará de acuerdo con la ley, con intervención de la Contraloría de Cuentas dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de emisión de esta ley.

El personal que labora actualmente en el CENDAP, continuará prestando sus servicios en el Instituto, sin interrupción de su relación laboral.

Artículo 37.—Se deroga el Decreto del Congreso de la República número 57-69. [1]

Artículo 38.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 En tomo 89.

2 Publicado el 19 de mayo de 1972.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Número 18-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de vital importancia que los empréstitos externos negociados por el Organismo Ejecutivo se utilicen racional y oportunamente en la ejecución de obras y servicios gubernamentales que contribuyan al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es conveniente utilizar en dichas obras y servicios los saldos existentes de Bonos del Tesoro emitidos en ejercicios fiscales anteriores al actual;

CONSIDERANDO:

Que los proyectos de carretera "Padre Miguel-Anguiatú" y "28-CIA" que fueron terminados en su oportunidad, se encuentran pendientes de su liquidación final, habiendo recursos externos destinados para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que para canalizar en debida forma todos estos recursos es necesario ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal en vigor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y el cuarto párrafo del artículo 223, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal mil novecientos setenta y dos, en la cantidad de *seis millones cuatrocientos sesentisiete mil cincuentinueve quetzales y cuarenticinco centavos* (Q6.467,059.45), que proviene de las siguientes fuentes:

II. INGRESOS DE CAPITAL		
1. *Préstamos Directos*		
a) Préstamo Nº 10-GU, ampliación otorgado por el BCIE, aprobado por Decreto 7-69 del Congreso de la República ..	Q	72,696.00
b) Préstamo Nº 294-SF-GU, otorgado por el BID, aprobado por Decreto Nº 91-71 del Congreso de la República ..		2.880,000.00
3. *Transferencia de Capital Recibidas*		
Aporte del Gobierno de los Estados Unidos de América a través de "Federal Higway Administration", antes "Bureau of Public Roads" ..		139,603.45
4. *Otros Ingresos de Capital*		
a) Saldo de Notas del Tesoro, Decreto 90-71 del Congreso de la República		224,760.00
b) Saldos de Bonos del Tesoro de los Ejercicios Fiscales 1969, 1970 y 1971		3.150,000.00
Total:		Q6.467,059.45

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo ejercicio en la cantidad de *seis millones cuatrocientos sesentisiete*

mil cincuentinueve quetzales y cuarenticinco centavos (Q6.467,059.45), que se atribuye en la forsiguiente:

Presupuesto de egresos de capital

25. *Ministerio de Finanzas Públicas*

Aporte al FYDEP para el Programa de Desarrollo Ganadero de El Petén	Q	50,000.00

30. *Ministerio de Agricultura*

Aporte a INDECA para el Programa de Construcción de silos y estaciones de compra		295,000.00

31. *Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas*

a) Para el Proyecto de Reacondicionamiento de la Pista de la Terminal Aérea La Aurora		1.080,000.00
b) Para impulsar la Construcción del Teatro Nacional		1.400,000.00
c) Para la construcción del edificio del Ministerio de Finanzas		325,000.00
d) Para adquisición de maquinaria para el programa de Mantenimiento y Mejoramiento de carreteras		3.104,760.00
e) Para liquidación del Proyecto "28-CIA" de la Carretera Panamericana ...		139,603.45
f) Para liquidación del proyecto "Padre Miguel-Anguiatú"		72,696.00
Total:		Q6.467,059.45

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere el presente Decreto, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, asciende a la cantidad de doscientos cincuentisiete millones cuatrocientos doce mil ochocientos ochenticinco quetzales y cuarenticinco centavos (Q257.412,885.45).

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas aprobará la distribución analítica de estos recursos y efectuará las operaciones presupuestarias que correspondan.

Artículo 5º—El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 19-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar a la sociedad de cualquier atentado a la moral o a las buenas costumbres, previniendo la consumación de hechos delictuosos provocados por el uso de drogas estupefacientes o tóxicas;

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de la "cannabis indice herba", conocida comúnmente como marihuana, y el de otras plantas, es uno de los hechos que con más frecuencia se cometen en nuestro medio y, por ende, debe quedar claramente definido el tipo penal y su correspondiente sanción;

CONSIDERANDO:

Que la prueba de presunción, es uno de los medios admitidos dentro de la ley procesiva penal, cuya aplicación únicamente se restringe de acuerdo con el artículo 54 de la Constitución de la República, para el caso de que la pena a impo-

1 Publicado el 11 de mayo de 1972.

ner sea la de muerte y, como consecuencia, no existe ninguna razón de orden técnico o jurídico para que no sea conducente en el delito de tráfico o cultivo de drogas estupefacientes;

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia designar la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la República, de manera que no se obstaculice la debida y pronta administración de justicia, dictando las providencias pertinentes para tales efectos,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 43, 85, 90 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso a) del artículo 87 del Código de Sanidad, reformado por el artículo 5º del Decreto número 92-70 del Congreso, el cual queda así: [1]

"a) La siembra, cultivo o reproducción, con fines ilícitos de plantas, hongos y/o semillas, o cualquier otra forma, que pueda dar origen a las drogas a que se refiere esta ley, será castigada con la pena de diez años de prisión correccional conmutables, por una sola vez, hasta en sus dos terceras partes.

Se consideran fines ilícitos: los que no cuenten con la debida autorización y control de la autoridad correspondiente".

Artículo 2º—Se suprime el párrafo penúltimo del artículo 5º del Decreto número 92-70 del Congreso.

Artículo 3º—Se suprime el artículo 10 del mismo Decreto.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS A. RECINOS MAZARIEGOS.

Decreto Número 20-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Canje de Notas de fechas 27 y 29 de julio de 1971, respectivamente, los Gobiernos de la República Federal de Alemania y el de la República de Guatemala, suscribieron un Convenio para prorrogar la ayuda técnica que el Gobierno de Alemania presta a nuestro país para el funcionamiento del Instituto Técnico Industrial de Mazatenango "Georg Kerschensteiner";

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de mérito se contrae a prorrogar la ayuda técnica para la capacitación en el campo de la industria de elementos guatemaltecos, la cual se viene prestando desde hace varios años al tenor de los acuerdos concertados entre ambos gobiernos el 5 de noviembre de 1963, el 14 de enero de 1967 y el 10 y 14 de febrero de 1970, lo cual es muy conveniente para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado se pronunció, por medio de dictamen, de fecha 19 de octubre de 1971, en sentido favorable a dicho Convenio, tomando como base que no se contraviene la Constitución ni las demás leyes de la República, y en igual forma lo hizo la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

1 El Código de Sanidad, Decreto Gubernativo 1877, en tomo 55 y el 92-70 del Congreso, en tomo 90.

2 Publicado el 1º de junio de 1972.

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado por canje de notas de fechas 27 y 29 de julio de 1971, respectivamente, entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y el de Guatemala, para prorrogar la ayuda técnica que el Gobierno de Alemania presta a través del Instituto Técnico Industrial de Mazatenango "Georg Kerschensteiner". [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Decreto Número 21-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el contrato que el Gobierno de la República celebró con la Central American Power Company, cuya cesionaria es la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., por el cual se le otorgaron las facultades y derechos necesarios para la producción, manejo, explotación y desarrollo de las instalaciones de luz, fuerza y calor en varios departamentos de la República, según lo establece el artículo 9º del Decreto Legislativo número 1192 del 23 de mayo de 1922, vence el 22 de mayo del año en curso, y que el Gobierno de la República adoptó la decisión de no prorrogar dicho contrato ni suscribir uno nuevo;

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de las acciones por parte del Estado para su nacionalización, de una empresa de tal naturaleza, es beneficioso para la economía nacional, toda vez que se trata de un servicio público que está estrechamente vinculado con la política industrial del país y con el mejoramiento de las condiciones de vida de la población guatemalteca y por lo tanto, con su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, aprobado por Decreto 104-71 del Congreso, el Estado no cuenta en forma inmediata con los recursos necesarios para llevar a cabo la compra de las acciones de dicha empresa, por lo que se hace indispensable autorizar una emisión de Bonos del Tesoro;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 123 del Decreto 215, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Junta Monetaria emitió opinión favorable a esta emisión de valores, según Resolución Nº 7117 de fecha 19 de abril en curso,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le otorgan los artículos 170 y 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de dieciocho millones de quetzales (Q18.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente para la adquisición, libre de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y demás contribuciones, de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. en poder de la Boise Cascade Corporation.

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere el artículo anterior se denominarán *"Bonos del Tesoro-Adquisición Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A."*; se emitirán a 15 años plazo, al portador, se colocarán a su valor nominal, devengarán el 2.5% anual cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder; el 8% de interés anual, cuando sean negociados en el interior de la República a un plazo fijo no menor de 5 años, y hasta

1 En este tomo.

2 Publicado el 29 de mayo de 1972.

el 12% anual, cuando sean colocados en el exterior del país. Dichos bonos serán amortizados anualmente de conformidad con lo que establece el artículo seis de esta ley y los intereses se pagarán por semestres vencidos.

Artículo 3º—Las inversiones en bonos de esta emisión, cuyos títulos tengan un vencimiento no menor de cinco años, que efectúen los bancos del sistema, no están efectas a los requerimientos mínimos de capital y reservas de capital que determina el artículo 20 de la Ley de Bancos, Decreto Nº 315 del Congreso de la República.

Artículo 4º—El plazo de 15 años, a que se refiere la presente ley, se computará a partir de la fecha de emisión de los bonos.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de estos bonos y será el encargado del manejo de la misma y por el desempeño de tales funciones, cobrará una comisión de ¼ del 1% anual, que se computará sobre el monto de los bonos en circulación, a cada último día del mes, con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 6º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisión de servicio y demás gastos que se originen de la emisión de los bonos, el Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta Fondo Común-Gobierno de la República, hasta la total cancelación de la deuda.

Los dividendos que le correspondan al Gobierno de la República en su calidad de accionista de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., o, en su caso, el producto de la negociación de las acciones, las cuales no podrán ser vendidas a personas extranjeras individuales o jurídicas, constituyen rentas consignadas exclusivamente para el pago de la deuda que se origina de la emisión de los bonos a que se refiere el presente Decreto. [1]

Artículo 7º—El Agente Financiero, procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8º—El producto de la negociación de los bonos deberá ser situado, por el Agente Financiero, a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 9º—Los bonos a que se refiere la presente Ley, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbres, del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, del impuesto sobre la renta y demás impuestos que se establezcan.

Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente Ley. [1]

Artículo 11.—Con el producto de los bonos del Tesoro que autoriza esta Ley, se amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1972, en la cantidad de dieciocho millones de quetzales (Ø18.000,000.00) destinados a la adquisición de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la Boise Cascade Corporation. El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas deberá efectuar las operaciones presupuestarias que procedan.

Artículo 12.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

1 Modificado por Decreto 43-73 del Congreso, en tomo 93.

1 Reglamentado el 11 de mayo de 1972, en este tomo.

2 Publicado el 9 de mayo de 1972.

Decreto Número 22-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, a tenor del artículo 15 de la Ley Monetaria, Decreto número 203 del Congreso de la República, ha dirigido a este Organismo una solicitud razonada para que se modifique la paridad-oro de la moneda nacional;

CONSIDERANDO:

Que la alteración del ordenamiento monetario internacional, y en particular el reciente cambio en la paridad-oro del dólar de los Estados Unidos de América, causaría efectos perjudiciales en los precios de los artículos que más efectan a la economía del país, de no modificarse consecuentemente la paridad-oro del Quetzal;

CONSIDERANDO:

Que la medida solicitada por el Organismo Ejecutivo constituye la defensa más conveniente de los intereses nacionales ante los fenómenos internacionales indicados y la misma está prevista en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Monetaria;

CONSIDERANDO:

Que, además de Nueva York y Londres, han surgido otros mercados financieros internacionales, cuya importancia es creciente para la economía guatemalteca, por lo que se hace necesario que la Junta Monetaria cuente con bases adecuadas para la determinación de la paridad legal de cambio de las monedas extranjeras,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le asignan los incisos 1º y 9º del artículo 170 de la Constitución de la República, de conformidad con lo que estipula el artículo 127 de la misma Constitución, y con fundamento en el literal b) del artículo 14 del Decreto número 203 del Congreso de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República: [1]

Artículo 1º—El artículo 13 queda así:

"Artículo 13.—El Quetzal tiene la paridad-oro de ochocientas dieciocho mil quinientas trece millonésimas (0.818513) de gramo de fino. [2]

Artículo 2º—El artículo 18 queda así:

Artículo 18.—Las paridades legales de cambio de las monedas extranjeras con relación al Quetzal, se determinarán de acuerdo con las siguientes bases:

a) Si se tratare de monedas extranjeras, libre y efectivamente convertibles, ya sea en oro o en monedas convertibles en oro, o bien de monedas inconvertibles que tengan importancia en la composición de las reservas monetarias internacionales del país, la paridad se calculará sobre la base del equivalente en oro de dichas monedas;

b) En cualquier otro caso, la paridad se calculará sobre la base de las cotizaciones corrientes respectivas en los principales mercados internacionales.

La Junta Monetaria determinará, cuando lo estime necesario o a solicitud de parte, cuáles son las monedas extranjeras que tengan más importancia en las transacciones internacionales del país o en la composición de las reservas monetarias internacionales del mismo; determinará y publicará las paridades legales de tales monedas y cuando ocurrieren dudas sobre la paridad legal de cambio de las monedas no incluidas en las publicaciones oficiales, la propia Junta certificará la respectiva paridad legal a petición de cualquier interesado.

Las paridades legales publicadas o certificadas por la Junta Monetaria, tendrán fuerza legal y harán plena prueba".

Artículo 3º—Los contratos celebrados con anterioridad a esta Ley quedan sujetos a lo establecido en la segunda parte del artículo 2º de la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 En tomo 64, página 575.

2 Modificado por Decreto 16-73 del Congreso, en tomo 92.

1 Publicado el 10 de mayo de 1972.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Decreto Número 23-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1969 se creó un "Comité Nacional de Emergencia" para prestar asistencia inmediata a los damnificados con motivo de la situación de emergencia surgida por las inundaciones que asolaron al país, causadas por las fuertes lluvias que azotaron distintas regiones del territorio de la República, ocasionando pérdidas de consideración en vidas humanas y en bienes de los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza propia de la emergencia el mencionado Comité tuvo imperiosa necesidad de contraer obligaciones por compras y contrataciones de bienes, suministros, obras y servicios, sin llenar las formalidades prescritas para el efecto por los Decretos Gubernativos 1397 y 3021, así como por el Decreto 13-70 del Congreso de la República, lo que se justifica en virtud de la premura de su actuación, que por su índole hizo imposible llenar tales requisitos que en su trámite administrativo hubieran retardado la oportunidad de cumplir con sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba todo lo actuado por el Comité Nacional de Emergencia creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1969 [1] y por lo tanto se reconoce validez jurídica a todos sus actos, así como a toda otra actuación que haya ejecutado en cumplimiento de la misión asignada por el Acuerdo de su creación hasta el 30 de septiembre de 1971.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
Encargado del Despacho,
RENE FERNANDEZ ALFARO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 En tomo 78.

2 Publicado el 26 de mayo de 1972.

Decreto Número 24-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que ha sido aceptada la renuncia que presentó el Abogado Alberto Herrarte González, del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y que corresponde al Congreso de la República, elegir a quien deba sustituirlo, lo cual también hizo este Organismo, así como también se han llenado las vacantes ocurridas de Magistrados de la Corte de Apelaciones; y que para mantener el orden de precedencia de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, se hace necesaria la reorganización correspondiente para el mejor funcionamiento de ese Organismo,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 166, inciso 9º, 242, 243, 249 y 253, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia al Abogado Hugo Pellecer Robles, para completar el período respectivo.

Como consecuencia de lo anterior los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se designarán, para los efectos consiguientes, a partir de esta fecha, en la siguiente forma: Vocal 1º, Abogado Eugenio Valentín López; Vocal 2º, Abogado Humberto Vizcaíno Leal; Vocal 3º, Abogado Hernán Hurtado Aguilar; Vocal 4º, Abogado Rodrigo Robles Chinchilla; Vocal 5º, Abogado Marco Augusto Recinos Solís; Vocal 6º, Abogado Ricardo Marroquín Mazariegos; Vocal 7º, Abogado Rafael Aycinena Salazar; y Vocal 8º, Abogado Hugo Pellecer Robles.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al Abogado Benjamín Garoz Villatoro, quien completará un período de cuatro años.

Artículo 3º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados: Jorge Augusto Delgadillo Madrid y Vicente Rosales Rojas, quienes completarán un período de cuatro años.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 25-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en caso de producirse falta absoluta de los Consejeros de Estado, propietarios y suplentes, corresponde hacer las nuevas designaciones a los propios Organismos o entidades que los eligieron originalmente, y es el caso de que en el Consejo de Estado se produjo la vacante de un Consejero propietario en forma absoluta y de los suplentes respectivos que representan al Congreso de la República, razón por la cual se procedió a elegir a los sustitutos, llenándose los requisitos que señala la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166 inciso 9º, 207 inciso 2º, 208 y 210 de la Constitucion de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Consejero de Estado Propietario por parte del Congreso de la República, al ciudadano Julio Benjamín Sultán, para completar un período de cuatro años.

Artículo 2º—Se declara electo Consejero de Estado Suplente por parte del Congreso de la República, al ciudadano Ricardo Meillón, para completar un período de cuatro años.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 26-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, con base en lo dispuesto en la Constitución de la República, solicitó a este Organismo permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, a partir del primero al veinticinco, inclusive, de junio del presente año, por las razones que en la misma solicitud se detallaron;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso de la República, conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centroamérica del primero al veinticinco, inclusive, del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 27-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la justicia social es principio básico del Instituto de Previsión Militar y siendo su régimen eminentemente dinámico, debe procurar conforme a sus posibilidades financieras, mejorar las prestaciones que otorga a los afiliados o sus beneficiarios;

CONSIDERANDO:

Que la exposición al riesgo de sus afiliados en el cumplimiento de las obligaciones del servicio militar cada día es mayor y para mantener el régimen dentro de aquel principio básico, es necesario modificar la prestación de Seguro Dotal, con lo cual ejerce función de asegurador,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, Decreto-Ley 455: [1]

Artículo 1º—El artículo 45 queda así:

"*Artículo 45.*—Tendrán derecho a Seguro Dotal, los afiliados en activo, que al momento de solicitar su jubilación, tuvieren treinta años o más de servicio militar efectivo, computado entre tiempo abonado y cotización o sólo cotización.

Si el afiliado en activo falleciere, aunque no llenare el requisito a que se refiere el párrafo anterior, sus beneficiarios o herederos recibirán el monto del Seguro".

Artículo 2º—El artículo 46 queda así:

"*Artículo 46.*—Los montos del Seguro Dotal a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

1. Al jubilarse los Oficiales Generales y Oficiales Superiores, cinco mil quetzales .... (Q5,000.00).
2. Al fallecimiento de los Oficiales Generales y Oficiales Superiores, siete mil quetzales (Q7,000.00).
3. Al fallecimiento de los Oficiales Subalternos, en el desempeño de una comisión del servicio, previamente calificada por el Ministerio de la Defensa Nacional, siete mil quetzales (Q7,000.00)".
4. Oficiales Subalternos, cinco mil quetzales (Q5,000.00).
5. Especialistas Militares, un mil trescientos quetzales (Q1,300.00)".

Artículo 3º—El artículo 51 queda así:

"*Artículo 51.*—En los reglamentos se determinará el monto de las cuotas de los afiliados y la forma de recaudarlas, así como hacerlas efectivas, las cuales por similitud, quedan comprendidas dentro de los gastos personales deducibles a que se refiere el artículo 9, del Decreto-Ley 229, Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

CARLOS HUMBERTO OLIVA ORELLANA,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

Decreto Número 28-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al tenor del inciso 6º del artículo 166 de la Constitución de la República, el Congreso concedió permiso al Presidente Constitucional de la República, General de Brigada Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio centroamericano del día primero hasta al veinticinco del mes de junio de mil novecientos setenta y dos, inclusive;

CONSIDERANDO:

Que al haber falta absoluta o temporal del Presidente de la República, de acuerdo con el inciso 7º del artículo 166 de la Constitución, es el caso de llamar y dar posesión en tal cargo al Vicepresidente de la República, por parte del Congreso de la República, así como juramentar a la persona que corresponda, de conformidad con el artículo 187 de la propia Constitución,

1 En tomo 85, página 48.

1 Publicado el 17 de julio de 1972.

POR TANTO,

En cumplimiento de los incisos 6º y 7º del artículo 166 de la Constitución y con base en los artículos 187 y 188 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se llama al Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff para juramentarlo y asuma temporalmente el cargo de Presidente de la República, así como para que lo ejerza durante el término que dure la falta temporal del mismo, General de Brigada Carlos Manuel Arana Osorio, a quien se le concedió permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, del primero al veinticinco inclusive, del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente Constitucional de la República, General de Brigada Carlos Manuel Arana Osorio, reasumirá *ipso-facto* el cargo al reingresar al territorio de Guatemala.

Artículo 2º—La Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, queda encargada de realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento al artículo anterior, en el momento en que el Presidente Constitucional de la República, General de Brigada Carlos Manuel Arana Osorio abondone el territorio nacional.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 29-72

No fue publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 30-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo está empeñado en la realización de un vasto programa de acueductos rurales para servir a poblaciones que tengan entre 200 y 2,000 habitantes, cuya primera etapa consiste en la construcción de 95 sistemas de agua potable que favorecerán a unas 123 comunidades rurales en todo el país y para cuya ejecución consideró necesario suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con fecha 29 de marzo de 1972, el Contrato de Préstamo Nº 319-SF/GU, por la suma de US$2.600,000, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco;

CONSIDERANDO:

Que en vista de los indudables beneficios que se derivarán de la realización del programa de Acueductos Rurales y de las condiciones favorables del empréstito suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); la Junta Monetaria y el Consejo de Estado emitieron opinión favorable a dicha operación crediticia,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asignan los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de dos millones seiscientos mil dólares ..... (US$2.600,000), a 30 años plazo, con un período de gracia de 3 años; con una tasa de interés del dos y un cuarto por ciento (2-¼ %) anual sobre saldos deudores, con una Comisión de Servicio de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos deudores, y con una Comisión de Compromiso del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del préstamo detalladas en el artículo anterior y se aprueba el Contrato suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 29 de marzo de 1972.

Artículo 3º—Los fondos provenientes del empréstito se destinarán exclusivamente a financiar el programa de Acueductos Rurales cuyas metas principales se mencionan en el Anexo B) del Contrato de Préstamo y será ejecutado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la dependencia respectiva.

Artículo 4º—Las amortizaciones e intereses de la deuda derivadas del empréstito, se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a consignar en cada ejercicio fiscal hasta la completa cancelación de la misma.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 31-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Decretos números 26-71 y 55-71 de este Congreso, ha sido adquirida por el Estado una fracción del predio que ocupó la Penitenciaría Central, para la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial, los cuales formarán parte del Centro Cívico de la Ciudad de Guatemala; y que es propósito de dicho Organismo iniciar lo más pronto posible la construcción de tales edificios;

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, está facultada para determinar en forma exclusiva, la inversión que, de acuerdo con la ley, debe dar a los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos de la Administración de Justicia, que son privativos de dicho Organismo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones pertinentes para la obtención del financiamiento que requerirá la construcción y la compra del equipo de los edificios del Organismo Judicial, por lo que es indispensable autorizar la emisión de Bonos, por una cantidad adecuada para tales fines;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se obtuvo opinión favorable de la Junta Monetaria con respecto a la emisión de los indicados valores, según resolución número 7033 de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Judicial para que, por medio de la Corte Suprema de Justicia, emita Bonos en varias series, hasta por la cantidad de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00) cuyo producto se destinará exclusivamente: a) A la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial; y b) A la compra del equipo y muebles necesarios para la habilitación y funcionamiento de los edificios y de sus correspondientes oficinas. [1]

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior se denominarán "Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales", se emitirán a quince (15) años de plazo y al portador, se colocarán a su valor nominal, devengarán el cinco por ciento (5%) de interés

1 Publicado el 13 de junio de 1972.

1 Modificado por Decreto 31-74 del Congreso, en tomo 93.

anual, cuando sean negociados con particulares o entidades financieras; el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder, y hasta el doce por ciento (12%) de interés anual, cuando sean colocados en el exterior. Dichos Bonos serán amortizados anualmente con los recursos establecidos en el artículo 5º de esta ley y los intereses se pagarán por semestres vencidos.

Artículo 3º—El plazo de quince (15) años de los bonos a que se refiere esta ley, se computará a partir de la fecha de emisión de las respectivas series.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de los bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones, devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación, a cada último día del mes, y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 5º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se originen por la emisión de los bonos, el Agente Financiero recibirá de la Corte Suprema de Justicia, los fondos que con carácter privativo perciba el Organismo Judicial, o en caso de no ser suficientes éstos, los que le sean asignados al efecto, de acuerdo con el plan de amortización correspondiente. La Corte Suprema de Justicia deberá depositar en el Banco de Guatemala, de acuerdo con éste, el setenta y cinco por ciento, como mínimo de los ingresos mensuales integrantes de los fondos privativos del Organismo Judicial, para integrar los recursos destinados al servicio de la deuda. Los excedentes, si los hubiere, serán devueltos a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º—El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 7º—El producto de la negociación de los bonos deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Corte Suprema de Justicia, en la forma que dicha Corte disponga.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala podrá descontar los bonos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos de los bancos del sistema; asimismo, podrá adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Los bonos a que se refiere el presente Decreto, gozan de la garantía ilimitada del Estado y su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 10.—La Corte Suprema de Justicia queda exceptuada de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, de las compras y contrataciones en la adquisición de equipo, materiales de construcción, servicios, obras o suministros que necesite para el cumplimiento de los fines de esta ley. En todo caso, la autorización la deberá dar la Corte Suprema de Justicia en pleno, debiendo emitir el Reglamento respectivo para la aplicación de este Decreto. [1]

Artículo 11.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reglamentado el 6 de septiembre de 1972, en tomo 92.

Decreto Número 32-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de enero de 1972, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) el Convenio de Préstamo Nº 792-GU, por la suma de US$16.000,000, o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar parcialmente un proyecto estimado en Ø21.200,000, cuyas metas principales —descritas en el Anexo 2 del Préstamo— son el aumento de la capacidad de las centrales telefónicas existentes y la construcción de nuevas centrales para lograr un incremento de aproximadamente 35,000 líneas, incluyendo 6,000 líneas en centrales móviles; la compra e instalación del equipo necesario para instalar 35,000 conexiones de conmutación directa adicionales; la instalación de sistemas de microondas en las líneas Guatemala-Puerto Barrios y Guatemala-Retalhuleu-Quezaltenango, y la instalación de equipos de conmutadores automáticos de enlace en aproximadamente veinte ciudades;

CONSIDERANDO:

Que en la misma fecha, el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en Convenio de Garantía Nº 792-GU por medio del cual garantiza las obligaciones de GUATEL con respecto al Convenio de Préstamo arriba mencionado;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en Resolución Nº 7074, del 16 de febrero de 1972 y el Consejo de Estado en dictamen emitido con fecha 22 de marzo del mismo año, expresaron opinión favorable tanto al Convenio de Préstamo como al Convenio de Garantía referidos,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante del Préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, formalizado en Contrato suscrito por las partes el 5 de enero de 1972.

Artículo 2º—Se aprueba el Convenio de Préstamo Nº 792-GU suscrito el 5 de enero de 1972, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, destinado a financiar parcialmente el proyecto que se describe en el Anexo 2 del referido Préstamo, por la suma de dieciséis millones de dólares ($16.000,000.00), o su equivalente en otras monedas, el cual fue otorgado bajo las siguientes condiciones: a 20 años plazo, que incluye un período de gracia de 5 años; con una tasa de interés de 7.25% anual sobre saldos deudores y una comisión de compromiso de 0.75% anual sobre saldos no desembolsados; el Préstamo se amortizará en 30 pagos semestrales en las fechas y montos que se indican en la Tabla de Amortizaciones que aparece en el Anexo 3 del Convenio de Préstamo.

Artículo 3º—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) amortizará el principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo referido en el artículo anterior, con el producto de los ingresos que obtenga por sus servicios, debiendo, como recomiendan la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, constituir con sus utilidades netas un fondo de amortización para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas del Préstamo.

Artículo 4º—El pago anual del principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados de la deuda, será amortizado deduciendo su monto de las utilidades que obtenga GUATEL en cada ejercicio, previamente a la determinación de las utilidades netas a que se refiere el Artículo 23 de su Ley Orgánica, acreditándolo a la reserva correspondiente y debiendo hacer figurar la asignación respectiva en su presupuesto anual.

Artículo 5º—Se aprueba el Convenio de Garantía suscrito el 5 de enero de 1972, entre la República de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual el Gobierno de la República, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto número 14-71, garantiza las obligaciones contraídas por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1972.

Publíquese y cúmplase.

EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 33-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de febrero de 1972 fue suscrito el convenio celebrado entre los Gobiernos de Guatemala e Israel por medio de canje de notas para la supresión de visas entre ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió opinión favorable a la aprobación y ratificación por los Organismos del Estado del convenio por canje de notas antes relacionado, el cual no contraviene disposición alguna de la Constitución de la República, y tiende a facilitar el intercambio de personas y a incrementar las relaciones entre Guatemala e Israel,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado entre los Gobiernos de Guatemala e Israel, con fecha 25 de febrero de 1972, por medio de canje de notas, para la supresión de visas entre ambos países. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de la República,
en ejercicio temporal de la Presidencia,
EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino,
LUIS AYCINENA SALAZAR.

Decreto Número 34-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del café y su comercialización exigen conocimientos y experiencia necesarios para el logro de resultados positivos, cuyos beneficios se proyecten al país en general, y al

---

1 El Convenio, en este tomo.

2 Publicado el 20 de junio de 1972.

productor en especial; y que la aplicación de las resoluciones y normas de los convenios y tratados internacionales que regulen el comercio exterior requieren un conocimiento adecuado de parte de los dirigentes nacionales de la caficultura, a quienes es menester preparar convenientemente y sobre la base de la experiencia, para que puedan obtener resultados favorables para la economía del país que en gran porcentaje depende de los ingresos provenientes del café;

CONSIDERANDO:

Que la extensa documentación resultante de la actividad internacional que coordina las operaciones comerciales del café, exige un tiempo prudencial para su lectura y conocimiento de parte de los dirigentes de la caficultura nacional, lo cual no puede obtenerse en el período actual de un año que marca la ley vigente para los directivos nacionales de la caficultura representada en la Asociación Nacional del Café;

CONSIDERANDO:

Que los períodos de tiempo que duran en sus cargos los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la Asociación Nacional del Café, de conformidad con el Decreto del Congreso número 19-69, son muy cortos, por lo que resulta imposible a dichos funcionarios adquirir el conocimiento y la experiencia que exige su condición de responsables en la dirección del complejo de actividades que involucra el cultivo y comercialización del café y que la realización de los proyectos tendientes a beneficiar a los productores en general, en múltiples ocasiones se ven truncados por el corto plazo en que fungen los directivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley del Café, Decreto número 19-69 del Congreso de la República: [3]

Artículo 1º—Se adiciona un inciso nuevo al final del artículo 2º así:

"*l)* Procurar por todos los medios el mejoramiento de la industria cafetalera del país y evitar o prevenir cualquier problema que pueda afectar en cualquier forma a la misma, máxime cuando ello pueda constituir una ruina para la economía nacional".

Artículo 2º—Se adiciona un nuevo artículo después del artículo 18, para que quede así:

"*Artículo 18-A.*—Con el objeto de compensar las desigualdades económicas en la explotación de la industria del café, y para brindarles protección a efecto de que puedan mejorar sus cultivos y ampliar su producción, a los agricultores que tengan cuota de una cantidad que no exceda de 100 quintales al año, se les concede exoneración para todos los equipos y fertilizantes que utilicen en sus respectivos cultivos. La Asociación Nacional del Café aprobará el reglamento que regule esta materia, el cual con la aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas deberá entrar en vigor a más tardar el 1º de enero de 1973".

Artículo 3º—El inciso b) del artículo 23, queda así: *

"*b)* Ocho representantes de los productores de café electos por la Junta General de la Asociación Nacional del Café, en la forma que determina el artículo 22 de esta ley.

Estos miembros durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años".

Artículo 4º—Se adiciona un párrafo al artículo 25 para que quede así: *

"El Presidente de la Asociación Nacional del Café durará en su cargo cuatro años y el Vicepresidente dos años, pudiendo ser reelectos para un segundo período, de conformidad con la decisión que por mayoría adoptará la propia Junta Directiva".

Artículo 5º Transitorio.—Los Directivos que se encuentren fungiendo a la fecha que entre en vigor este Decreto, electos por la Asamblea General, completarán el período para el cual fueron electos, con excepción del Presidente y el Vicepresidente, que por ministerio de la ley fungirán en su cargo por un período de cuatro y dos años, respectivamente, a partir del primero de diciembre de 1971. *

3 En tomo 88, página 225.

* Derogado por Decreto 74-72 del Congreso, en tomo 92

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Primer Secretario.

OLIVERIO CASTAÑEDA PAIZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 35-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las sesiones ordinarias del Congreso de la República iniciadas el 15 de junio de 1971, fueron prorrogadas hasta la presente fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Constitución, por lo que procede clausurar dicho período, para dar oportunidad a uno nuevo en virtud de la misma norma constitucional antes citada,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República iniciadas el 15 de junio de 1971 y prorrogadas en períodos sucesivos de conformidad con el artículo 158 de la Constitución.

Artículo 2º—El presente Decretó entrará en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Secretario.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 20 de junio de 1972.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1971, AL 30 DE JUNIO DE 1972

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1971, AL 30 DE JUNIO DE 1972

Decreto Número 1-71

CARLOS ARANA OSORIO;

Presidente de la República y Comandante General del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que debido a las causas expresadas en su parte considerativa, fue emitido el Decreto Gubernativo número 4-70, por medio del cual, y en aplicación de la Ley de Orden Público, se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, a partir del 12 de diciembre del año próximo pasado;

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas por el Gobierno dentro de tal estado de excepción, han permitido al Poder Público defender la institucionalidad en el país y mejorar en grado apreciable el orden y la seguridad; por lo que, estimándose que han desaparecido los motivos extraordinarios que fundamentalmente determinaron la promulgación del Decreto de mérito, es oportuno el restablecimiento de las garantías constitucionales,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 151 y 152 de la Constitución y 24 de la Ley de Orden Público, reformada por el Decreto 89-70 del Congreso,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º—Cesan los efectos del Decreto Gubernativo número 4-70, por medio del cual se ordenó la aplicación de la Ley de Orden Público en el grado de Estado de Sitio. En consecuencia, se restablece la vigencia plena de las garantías constitucionales.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1971, al 30 de junio de 1972

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1971, al 30 de junio de 1972

Establécese una Comisión Específica para que, previo detenido estudio de la naturaleza e implicaciones que tendrá en el ámbito fiscal el funcionamiento del Registro Tributario Unificado y Control General de Contribuyentes, formule un anteproyecto de Reglamento para la correcta aplicación del Decreto 25-71 del Congreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1971.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación del Decreto número 25-71 del Congreso de la República, que creó el Registro Tributario Unificado y Control General de Contribuyentes, es indispensable que el Organismo Ejecutivo emita las normas reglamentarias pertinentes, como lo ordena el artículo 10 de dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que por la importancia del mencionado Registro y la trascendencia que éste tendrá en el ámbito fiscal, procede designar una Comisión Específica para que elabore el anteproyecto de Reglamento respectivo y recomienda las medidas complementarias que sean indispensables para el buen funcionamiento de la institución;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es conveniente que la Comisión relacionada se encargue también de evaluar periódicamente los resultados obtenidos en la aplicación de las normas legales y reglamentarias correspondientes, a fin de ir superando las deficiencias que se comprueben en la aplicación del nuevo sistema de control fiscal,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º y 10 del Decreto 25-71 citado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece una Comisión Específica para que previo detenido estudio de la naturaleza e implicaciones que tendrá en el ámbito fiscal el funcionamiento del Registro Tributario Unificado y Control General de Contribuyentes, formule un anteproyecto de Reglamento para la correcta aplicación del Decreto 25-71 del Congreso de la República, ley que creó dicha institución.

Artículo 2º—La referida Comisión tendrá también a su cargo el análisis técnico-administrativo relacionado con la organización del mencionado Registro, debiendo incluir en su estudio las recomendaciones que estime indispensables sobre medios y elementos a usarse, así como un costo calculado en la implantación del registro y control referidos.

Artículo 3º—La Comisión estará integrada por el subdirector general del Impuesto sobre la Renta, quien la presidirá, y por los siguientes empleados de dicha Dirección:

1) Un asesor del Departamento de Programación y Estudios.
2) Un inspector de Impuesto II.
3) El jefe de la Sección de Archivo; y
4) El jefe de la Sección de Procesamiento Electrónico.

El asesor y el inspector a que se refieren los numerales 1) y 2), serán designados por el Director General del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4º—La Comisión tendrá como principales atribuciones:

a) Presentar un anteproyecto de Reglamento del Decreto número 25-71 del Congreso de la República;

b) Proponer el sistema de organización de la Sección encargada del Registro Tributario y del Control de Contribuyentes a que se refiere el Decreto 25-71;

c) Proponer el formato de documento que debe ser entregado al contribuyente, como constancia de su inscripción en el Registro; y

d) Determinar el costo del desarrollo del proyecto, incluyendo el personal que sea necesario, elementos materiales, equipo mecanizado, etcétera.

Artículo 5º—El coordinador del Consejo Técnico del Ramo, deberá prestar la colaboración y asesoría que le sean requeridas por la Comisión a que se refiere el presente acuerdo, exigiendo de ésta informes periódicos sobre el desarrollo de sus labores, a fin de pasarlos a conocimiento inmediato del Ministro de Hacienda y Crédito Público, con las recomendaciones que estime procedentes dicho coordinador.

Artículo 6º—La Comisión deberá presentar el anteproyecto de Reglamento y los estudios a que se refiere el artículo 4º, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que principie la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 7º—Todos los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Mario Gibson Barboza, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Mario Gibson Barboza, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil, por su labor de afianzamiento de los cordiales vínculos que unen a Guatemala y el Brasil.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

1 Publicado el 7 de julio de 1971.

Acuérdase establecer y mantener durante el período de desembolso del Préstamo BIRF 722 GU, una Comisión del Programa que, con carácter consultivo coordine las actividades del Proyecto, asegure la cooperación intergubernamental durante su ejecución, y estudie las opiniones del director del Programa e intégrase dicha Comisión en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de febrero del año en curso, el Gobierno de la República suscribió, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un préstamo por la suma de US$4.000,000 destinado al financiamiento parcial del programa de "Desarrollo de la Ganadería Bovina de Carne en la Costa Sur", préstamo que el Honorable Congreso de la República aprobó por medio de Decreto número 52-71 de fecha 26 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los términos de la Sección 3.06, inciso *e)* del Convenio de Préstamo, el Estado se compromete a establecer y mantener, durante el período de desembolso del préstamo, una Comisión del Programa, con carácter de cuerpo consultivo, para que coordine las actividades del proyecto, para que aseguren la cooperación intergubernamental durante su ejecución y para que estudie las opiniones del director del Programa con relación a cualquier aspecto importante de política del proyecto;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República y el BIRF convinieron en que la comisión del programa se integrara por el Ministro de Agricultura, quien actuará como presidente de la misma, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el presidente del Banco de Guatemala, el secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica, el presidente de la Asociación de Banqueros, un representante de los Ganaderos del área del proyecto (que sean elegibles para participar en el mismo), y el director del Programa, quien fungirá como secretario ejecutivo de la Comisión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y de acuerdo con el Decreto número 52-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer y mantener durante el período de desembolso del Préstamo BIRF 722-GU, una Comisión del Programa que, con carácter consultivo, coordine las actividades del proyecto, asegure la cooperación intergubernamental durante su ejecución, y estudie las opiniones del director del Programa con relación a cualquier aspecto importante de la política del proyecto.

Artículo 2º—La Comisión se integrará en la forma siguiente: el Ministro de Agricultura, quien actuará como presidente de la misma; el Ministro de Hacienda y Crédito Público; el presidente del Banco de Guatemala; el secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica; el presidente de la Asociación de Banqueros; un representante de los ganaderos del área del programa (que sean elegibles para participar en el mismo), y el director del Programa, quien fungirá como secretario ejecutivo de la Comisión. Las personas indicadas servirán dichos cargos con carácter *ad honorem*.

Artículo 3º—Los ganaderos del área del programa (que sean elegibles para participar en el mismo), deberán acreditar su representante de conformidad con el procedimiento contenido en las regulaciones que, al efecto, dictará oportunamente el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Derógase el Acuerdo Gubernativo del 29 de octubre de 1970, en virtud de que en el Decreto del Congreso número 46-71, han quedado enmarcados los lineamientos que dieron origen a la emisión del acuerdo de mérito.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitio el Decreto número 46-71, mediante el cual declara "Año de la Patria Centroamericana", el comprendido del 1º de mayo de 1971 al 1º de mayo de 1972, en conmemoración del sesquicentenario de la firma del Acta de la Independencia de Centroamérica, ocurrida en Guatemala el 15 de septiembre de 1821;

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, en Consejo de Ministros, con fecha 29 de octubre de 1970, emitió el Acuerdo Gubernativo que trata sobre las mismas disposiciones a que se refiere el mencionado Decreto del Congreso, por lo que procede dejar sin efecto tal acuerdo, que es de menor categoría y de alcance restringido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo del 2º de octubre de 1970 [1], en virtud de que en el Decreto del Congreso número 46-71, han quedado enmarcados los lineamientos que dieron origen a la emisión del acuerdo de mérito.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Por el Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.,
Viceministro Encargado del Despacho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 En tomo 90.

2 Publicado el 12 de julio de 1971

Apruébanse las modificaciones introducidas al Artículo 2º del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con base en el artículo 121 de la Constitución de la República, para el otorgamiento de pensiones y prestaciones se estará al principio de igualdad de derechos entre los trabajadores que devenguen sueldos presupuestados y los remunerados por planillas dentro del plan que contempla el acuerdo gubernativo número mil trescientos noventa y ocho,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 46 del Acuerdo Gubernativo 1398,

ACUERDA:

I) Aprobar las modificaciones introducidas al artículo 2º del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en acuerdo gubernativo número 1398, [1] y sus modificaciones aprobadas en acuerdo gubernativo del 28 de enero de 1970, el cual queda así:

"Artículo 2º—Son miembros del Plan, y por lo tanto podrán gozar de las prestaciones que se otorguen conforme al mismo: los trabajadores de las Municipalidades del país, que devenguen sueldo presupuestado, los remunerados por *Planilla y el Personal Administrativo del Plan*, con excepción de quienes desempeñan *Cargos por Elección*, o por *Contrato a Plazo Fijo*, siempre que el mismo no se haya prorrogado y comprendido más de un período o plazo".

II) El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el Viceministro,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

1 El Reglamento de 11 de septiembre de 1968, en tomo 88

2 Publicado el 12 de julio de 1971.

Autórizase a la Municipalidad de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de res, de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de res, de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de res, de 3ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.30
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10
Venta de medicinas, al mes	0.30
Venta de Abonos químicos, al mes	0.50

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Carpinterías, al mes	0.20
Herrerías, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías, al mes	0.25

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIO AL PUBLICO

Barberías, al mes	0.15
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	Q 0.10
Molinos de Nixtamal, al mes	0.20
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camión que posean, al mes	0.75
Por cada carro "Taxi", al mes	0.25

EXTRACCION DE PRODUCTOS AGRICOLAS DEL MUNICIPIO

Por cada quintal de maíz, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de naranja, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de aguacate producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de lima, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.02

EXTRACCION DE GANADO Y SUS PRODUCTOS

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero fresco de res que se extraiga del municipio	0.20

ROCKOLAS

Por cada una que funcione dentro del área urbana, según acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955.

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 15 de marzo de 1969.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Créase e intégrase con los representantes de los Ministerios que se mencionan, el Comité de Empleados Públicos, con la finalidad de organizar, asesorar y administrar los diversos juegos deportivos que se realicen dentro de los empleados públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud del pueblo, procurando proporcionarle actividades recreativas tendientes al desarrollo normal de la personalidad mediante la sana utilización del tiempo libre;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente impulsar en todos sus aspectos el deporte no sólo entre la juventud sino que también dentro de las personas adultas, y que teniendo el Estado un considerable grueso sector de la población que labora a su servicio, es necesario impulsar, fomentar y estimular toda actividad en ese sentido, por considerar que el deporte fomenta y conserva la salud física y espiritual de quienes lo practican, y mantiene a éstos alejados de otras actividades dañinas para su salud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité de Empleados Públicos, con la finalidad de organizar, asesorar y administrar los diversos juegos deportivos estatales que se realicen dentro de los empleados públicos, los que se realizarán por lo menos una vez cada año.

Artículo 2º—El Comité estará integrado por representantes de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, de Educación, de Comunicaciones y Obras Públicas, de Economía, de Agricultura, de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social; los cuales durarán dos años en sus funciones, a partir de la fecha en que quede debidamente instalado dicho Comité.

Artículo 3º—El Comité de Empleados Públicos podrá solicitar asesoría a cualquier institución del Estado o privada para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 4º—El Comité aludido estará integrado:

Un Presidente;
Un Secretario;
Un Tesorero; y
Cinco Vocales.

Dichos miembros desempeñarán sus funciones en forma *ad honorem*.

En su primera reunión el Comité elegirá dentro de sus miembros al presidente, al secretario, al tesorero y a los cinco vocales del primero al quinto.

Artículo 5º—El Primer Comité de Empleados Públicos se integrará con los representantes de los Ministerios siguientes:

1) Ramiro A. Money Bolaños, por Hacienda y Crédito Público;
2) Víctor Manuel Abadía del Cid, por Gobernación;
3) Francisco Toledo S., por Educación;
4) Carlos Alfonso Rivera Melgar, por Comunicaciones y Obras Públicas;
5) Ramiro López Rico, por Economía;
6) Juan José Solórzano, por Agricultura;
7) Francisco Rivera Bran, por Salud Pública y Asistencia Social;
8) Licenciado Jorge Bonilla López, por Trabajo y Previsión Social; y
9) Federico Castillo Valenzuela, miembro honorario del Comité.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Apruébanse las tarifas que se mencionan, para el transporte de pasajeros en las naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" ha solicitado la aprobación de las tarifas para aviones de hélice y tipo Jet que estableció la Empresa a partir del 1º de enero de 1971, con el objeto de equipararlas con las que aplican otras compañías aéreas y de conformidad con el Convenio Específico Tarifario Centroamericano (CETCA), según las actas de las reuniones celebradas para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" aplique la uniformidad de tarifas, aprobada por el Comité Específico Tarifario Centroamericano (CETCA), ya que ello asegura el mantenimiento de las relaciones de interlíneas que le representan un renglón económico de ingresos;

CONSIDERANDO:

Que las tarifas propuestas para su aprobación por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", fueron debidamente aprobadas por la Junta Directiva, según consta en el punto 7º del acta número 142 de fecha 16 de diciembre de 1970,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 19, inciso 7º, del Decreto número 773 del Congreso de la República y artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las siguientes tarifas para el transporte de pasajeros en las naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA":

DE PARA:	HELICE		JET	
	Viaje sencillo	*Viaje redondo*	*Viaje sencillo*	*Viaje rendondo*
GUA/MIA	71.00	144.00	84.00	168.00
GUA/MSY	70.00	140.00	80.00	160.00
GUA/MEX	55.00	110.00	63.00	126.00
GUA/SAL	12.00	24.00	15.00	30.00
GUA/SAP	21.00	42.00	29.00	58.00
SAP/MIA	72.00	144.00	84.00	168.00
SAP/MSY	74.00	148.00	81.00	162.00
SAP/MEX	65.00	130.00	81.00	162.00
SAL/MIA	72.00	144.00	84.00	168.00
SAL/MSY	73.00	146.00	84.00	168.00
SAL/MEX	67.00	134.00	74.00	148.00

Artículo 2º—Se aprueban las siguientes Tarifas Direccionales de Grupo (GIT) "GROUB INCLUSIVED TOUR":

MIA/GUA/MIA	120.00
MSY/GUA/MSY	120.00
MIA/SAL/MIA	135.00
MSY/SAL/MSY	135.00

Las anteriores especificaciones quedarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) Sólo aplicables de los Estados Unidos hacia Centro América; [1]

b) Límite de validez, mínimo 4 días, máximo 21 días;

c) El grupo deberá ser como mínimo de 4 personas arriba.

Artículo 3º—Las abreviaturas mencionadas en los artículos precedentes que se usan para identificar las tarifas, corresponden a:

GUA/MIA	Guatemala/Miami
GUA/MSY	Guatemala/New Orleans
GUA/MEX	Guatemala/México
GUA/SAL	Guatemaal/El Salvador
GUA/SAP	Guatemala/San Pedro Sula
SAP/MIA	San Pedro Sula/Miami
SAP/MSY	San Pedro Sula/New Orleans
SAP/MEX	San Pedro Sula/México
SAL/MIA	El Salvador/Miami
SAL/MSY	El Salvador/New Orleans
SAL/MEX	El Salvador/México
MIA/GUA/MIA	Miami/Guatemala/Miami
MSY/GUA/MSY	New Orleans/Guatemala/New Orleans
MIA/SAL/MIA	Miami/El Salvador/Miami
MSY/SAL/MSY	New Orleans/El Salvador/New Orleans

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Suprímese el Registro Civil Auxiliar de la aldea El Cinchado, jurisdicción de Puerto Barrios, Izabal y en consecuencia se deroga el Acuerdo Gubernativo del 28 de marzo de 1928, que creó el mencionado Registro.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, por medio del Acuerdo Municipal de fecha 30 de diciembre de

1 Modificado el 15 de noviembre de 1971, en este tomo.

mil novecientos sesenta y nueve, dispuso suprimir el Registro Civil Auxiliar de la aldea El Cinchado de esa jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que dicho Registro fue creado por acuerdo gubernativo de fecha 28 de marzo de 1928, por lo que la Municipalidad de Puerto Barrios no podía suprimirlo por acuerdo municipal, debiendo haber gestionado la emisión del acuerdo gubernativo correspondiente, aduciendo para ello las razones procedentes;

CONSIDERANDO:

Que según se aprecia del informe rendido por el alcalde, el Registro Civil Auxiliar de El Cinchado ya no cumple los fines para los que fue creado, o sean los de facilitar a los moradores del lugar y de las aldeas circunvecinas, la inscripción de los nacimientos que ocurran,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Suprimir el Registro Civil Auxiliar de la aldea El Cinchado, jurisdicción de Puerto Barrios, Izabal y en consecuencia se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de marzo de 1928,[1] por el que se creó el mencionado Registro.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Nómbrase al licenciado Carlos Roberto Molina Mencos, Ministro de Economía.

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO NUMERO 121

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Carlos Roberto Molina Mencos, Ministro de Economía, en sustitución del doctor Gustavo Mirón Porras, que renunció.

Comuníquese.

ARANA O.

El Secretario General de la Presidencia
de la República,
JOSE ARTURO RUANO MEJIA.

Nómbrase al ingeniero agrónomo Mario Adolfo Martínez Gutiérrez, Ministro de Agricultura.

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO NUMERO 124

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Nombrar al ingeniero agrónomo Mario Adolfo Martínez Gutiérrez, Ministro de Agricultura, en sustitución del coronel P. A. Miguel Angel Ponciano Samayoa, mientras se restablece y normaliza totalmente la salud de este último.

El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Secretario General de la Presidencia
de la República,
JOSE ARTURO RUANO MEJIA.

---

1 En tomo 47, página 197.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar en representación del Estado la garantía ilimitada de éste, a favor del Banco de Guatemala, en el crédito a corto plazo que el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), contratará con dicha Institución Bancaria por un monto total de Q700,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado otorgar su garantía ilimitada a las operaciones crediticias que el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), creado por Decreto número 101-70 del Congreso de la República, requiera en el desarrollo del programa de mercado y estabilización de precios que le competen, a fin de que pueda cumplir las finalidades que dieron origen a dicha Institución,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 189, inciso 4º, 221 y 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar en representación del Estado la garantía ilimitada de éste a favor del Banco de Guatemala, en el crédito a corto plazo que el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), en uso de las facultades que le confiere su Ley Orgánica, contratará con dicha Institución Bancaria por un monto total de *setecientos mil quetzales exactos* (Q700,000.00), según Resolución número 6875 de la Junta Monetaria.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese un Comité de Crédito del Programa, para que durante el período de desembolso del Préstamo BIRF Nº 722-GU, tenga a su cargo llevar a cabo la parte "A" del programa e intégrase con los Viceministros que se menciona y el gerente del Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de febrero del año en curso, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un préstamo por la suma de US$4.000,000.00, destinado al financiamiento parcial del Programa de "Desarrollo de la Ganadería Bovina de Carne en la Costa Sur", préstamo que fue aprobado por el Honorable Congreso de la República mediante Decreto número 52-71 de fecha 26 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los términos de la Sección 3.09 del Convenio de Préstamo, el Estado se comprometió a establecer y mantener durante el período de desembolsos del Préstamo un Comité de Crédito del Programa, que con el fin de llevar a cabo la parte "A" del programa, estará integrado por el Viceministro de Agricultura, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Banco de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultales que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto por el Decreto número 52-71 del Congreso de la República, que aprobó el Contrato de Préstamo Relacionado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece un Comité de Crédito del Programa, para que durante el período de desembolso del Préstamo BIRF número 722-GU, tenga a su cargo llevar a cabo la parte "A" del programa.

Artículo 2º—Dicho Comité de Crédito del Programa, estará integrado por el Viceministro de Agricultura, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público y el gerente del Banco de Guatemala.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modificase el numeral 10 del artículo 11 del Acuerdo Gubernativo del 9 de junio del corriente año, relativo al estacionamiento de taxis en la Terminal Aérea "La Aurora", debiendo quedar en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente establecer nuevamente la tarifa que se venía cobrando en la Terminal Aérea "La Aurora", en concepto de estacionamiento de taxis, a razón de Q1.00 diario por cada uno y el cual fue modificado por Acuerdo Gubernativo del 9 de junio del corriente año, siendo tales fondos a beneficio de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el numeral 10 del artículo 11 del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de junio del corriente año,[1] debiendo quedar así:

"10) Estacionamiento de Taxis, Q1.00 diario por vehículo".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES.

1 En tomo 90.

Véndense parcelas de la Lotificación Militar "Tecún Umán" a los Tenientes de Infantería Luis Enrique Vásquez Barrera y Giovani Valerio Cárdenas.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar conforme a las atribuciones que le otorga el "Reglamento de Parcelamiento y Adjudicación de Lotes a Miembros del Ejército", contenido en Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961, ha hecho del conocimiento del Ministerio de la Defensa Nacional que en la actualidad existen dos lotes sin propietario en la Lotificación Militar "Tecún Umán";

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo se han llenado los requisitos del caso para adjudicar esos lotes a dos Oficiales Subalternos que tienen derecho a ese beneficio y que aún no han sido favorecidos con otorgarles lote de terreno por parte del Estado, por lo que se hace necesario emitir la disposición respectiva, a efecto de legalizar tal adjudicación,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961, y Decreto 1096 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender por el precio de cincuenta quetzales, una parcela de la Lotificación Militar "Tecún Umán", a los siguientes Oficiales:

Teniente de Infantería Luis Enrique Vásquez Barrera; Teniente de Infantería Giovani Valerio Cárdenas.

Correspondiéndole al primero el lote número 187, con un área de 389.75 metros cuadrados, equivalente a 557.7907 varas cuadradas y al segundo el lote número 188, con el área de 379.83 metros cuadrados equivalente a 543.5937 varas cuadradas conforme a planos elaborados por el ingeniero civil René Castillo Carrera.

Artículo 2º—El precio de la venta a que se refiere el artículo anterior, deberá cancelarse en la Tesorería de la Nación y su recibo se transcribirá en la correspondiente escritura de compraventa.

Artículo 3º—Los lotes en cuestión serán desmembrados de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 20114, folio 177 del libro 526 de Guatemala, situada en la zona 15 de esta capital.

Artículo 4º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación para que a nombre del Estado otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio de los aludidos lotes, a favor de los Tenientes Vásquez Barrera y Valerio Cárdenas.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase establecer y mantener dentro del Ministerio de Agricultura una Unidad de Servicios Técnicos conforme lo estipula el Anexo 5 del Contrato de préstamo BIRF número 722-GU, la cual estará bajo la línea directa de autoridad del Viceministro de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1971.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de febrero del año en curso, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un préstamo por la suma de US$4.000,000.00, destinado al financiamiento parcial del Programa de "Desarrollo de la Ganadería Bovina de Carne en la Costa Sur", préstamo que el Congreso de la República aprobó por medio del Decreto número 52-71 de fecha 26 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los términos de la Sección 3.07, inciso *a)* del Convenio de Préstamo, el Estado se compromete a establecer y mantener durante el período de desembolsos del Préstamo, la Unidad de Servicios Técnicos estipulada en el Anexo 5 del Contrato respectivo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto número 52-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer y mantener dentro del Ministerio de Agricultura una Unidad de Servicios Técnicos conforme lo estipula el Anexo 5 del Contrato de Préstamo BIRF número 722-GU. La Unidad de Servicios Técnicos antes mencionada estará bajo la línea directa de autoridad del Viceministro de Agricultura.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ G.

El Oficial Mayor del Ramo,
J. ERNESTO GRAJEDA.

Créanse los Tribunales de Justicia que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 52-71

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de otros tribunales para la pronta administración de justicia y que, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, se contemplan las partidas destinadas para tal fin,

POR TANTO,

Con base en los artículos 240 de la Constitución de la República; 37, 41, 52 y 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear los siguientes tribunales de justicia:

a) Los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal y el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, con sede en la ciudad capital;

b) El Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, con sede en la cabecera departamental. El Juzgado que funciona actualmente en dicho departamento se denominará en lo sucesivo: Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango;

c) El Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, con sede en la ciudad de Cuilapa. El Juzgado existente en el departamento se denominará en adelante: Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa;

d) Los Juzgados Undécimo, Duodécimo, Decimotercero y Decimocuarto de Paz del Ramo Penal de este municipio, con sede en la ciudad de Guatemala; y

e) El Juzgado Sexto de Paz de lo Civil del municipio de Guatemala, con sede en esta capital.

Artículo 2º—En acuerdo por separado se fijará la jurisdicción de los tribunales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Los nuevos tribunales principiarán a funcionar al quedar debidamente organizados y, en cuanto a la denominación de los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de Huehuetenango y Santa Rosa, surtirá efectos el presente acuerdo, al autorizarse las transferencias presupuestales correspondientes.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

ORTIZ PASSARELLI. — LOPEZ G. — VIZCAINO L. — HERRARTE. — HURTADO A.— ROBLES CH. — RECINOS. — MARROQUIN M.—AYCINENA SALAZAR.—Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional para que compre al señor Carlos Enrique Cofiño Valladares, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se mencionada.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional adquirió terrenos para formar la Colonia Militar denominada "Cotió" y que para la mejor urbanización de esa Colonia cuya realización está ya proyectada, es necesario adquirir una fracción de 571.43 varas cuadradas que se desmembrará de la finca urbana número 24,068, folio 97 del libro 794 de Guatemala, propiedad del señor Carlos Enrique Cofiño Valladares al precio de tres quetzales la vara cuadrada,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 2º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de la Defensa Nacional para que compre al señor Carlos Enrique Cofiño Valladares una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana número 24,068, folio 97 del libro 794 de Guatemala, con una extensión de 571.43 varas cuadradas a tres quetzales la vara cuadrada, lo que hace un total de Q1,714.29 el valor de la compraventa.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio de la finca mencionada a favor de la Nación y la cual deberá quedar adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional. La compra deberá ser libre de gravámenes, servidumbres, anotaciones y limitaciones.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar las anotaciones del caso.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 26 de julio de 1971.

Apruébase el acta número uno de fecha 25 de mayo del año en curso, suscrita en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Tránsito e intégrase con los representantes de cada Institución que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1971.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que a iniciativa del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, el día 25 de mayo del año en curso, se creó el Consejo Nacional de Tránsito, según acta número uno de la misma fecha, integrado por diversas instituciones públicas y privadas, con el fin primordial de proponer soluciones a los múltiples problemas que confronta en la actualidad el tránsito en el país;

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio ha visto con beneplácito tal iniciativa y que de consiguiente, procede su aprobación para su legal funcionamiento, a la vez que es necesario determinar sus objetivos y normar su funcionamiento,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el acta número uno de fecha 25 de mayo del año en curso, suscrita en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Tránsito, el cual queda integrado por un representante de cada una de las instituciones siguientes:

Por el sector público

Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; Municipalidad de la Ciudad de Guatemala; Dirección General de Transportes Extraurbanos; Dirección General de Caminos; Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Ferrocarriles de Guatemala; y, Asociación Nacional de Municipalidades.

Por el sector privado

Departamento de Transportes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Federación Autónoma Sindical Guatemalteca; Asociación Guatemalteca de Transportes; Sindicato General de Trabajadores del Transporte Pesado; Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares; Federación Nacional de Obreros del Transporte; Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos; y, Unión Central de Pilotos Automovilistas.

Artículo 2º—Las entidades a que se refiere el artículo anterior, nombrarán un representante titular y un suplente, quienes deberán acreditar debidamente su representación, prestarán sus servicios *ad honorem* y para el mejor desempeño de sus funciones elegirán una junta directiva en la que deben quedar representados ambos sectores.

Artículo 3º—El Consejo Nacional de Tránsito será una entidad con carácter de asesora del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, con el fin de proponer las soluciones y medidas a los problemas del tránsito en la República, incluyendo el estudio de la legislación respectiva, acorde con las exigencias modernas del tráfico.

Artículo 4º—Este acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARENALES CATALAN.

El Viceministro del Ramo,

IRVING AGUILAR FUENTES.

Califícanse de suma urgencia las adquisiciones de granos básicos que necesita el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), para el desarrollo del programa de estabilización de precios de la cosecha 1971-1972.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza y urgencia en la aplicación de la política de estabilización de precios y abastecimientos de productos agrícolas encomendada al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), es necesario dictar las medidas que permitan promover las funciones de los servicios de mercadeo que tiene a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el inciso 14 del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República, corresponde al Organismo Ejecutivo calificar por medio de Acuerdo Gubernativo la circunstancia a que se refiere el considerando anterior,

---

1 Publicado el 26 de julio de 1971.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Calificar de suma urgencia las adquisiciones de granos básicos que necesita el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), para el desarrollo del programa de estabilización de precios de la cosecha 1971-1972, aprobado por la Junta Directiva de dicho Instituto en acta número 15, punto 6º, inciso 3º, del diez de junio del año en curso.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura velará porque las adquisiciones a que se refiere este acuerdo no resulten onerosas o innecesarias, para no afectar los intereses del Estado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Traspásase a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el dominio de las colonias que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con anterioridad al actual Gobierno, fueron emitidas diversas disposiciones legales mediante las cuales se autorizó el parcelamiento de algunas fincas propiedad de la Nación, con el objeto de que familias de escasos recursos pudieran adquirir lotes de terreno para la construcción de sus viviendas, mediante amortizaciones mensuales y demás condiciones que para el efecto se fijaron;

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo anterior, no existe ninguna Dependencia o Institución del Estado que tenga bajo su control el cumplimiento de las obligaciones que asumieron los adquirentes de los indicados lotes de terreno y que a su vez se encargue de mejorar las malas condiciones en que se encuentran dichos parcelamientos, por lo que es necesario dictar las medidas legales que subsanen tan anómala situación;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) de conformidad con su Ley Orgánica, es la Institución del Estado encargada de planificar, construir y administrar colonias o grupos de viviendas como las referidas anteriormente,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto-Ley número 345,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se traspasa a favor del Instituto Nacional de la Vivienda el dominio de las siguientes Colonias Urbanas: 1) Colonia "Guanagazapa" de Guanagazapa, Escuintla; 2) Colonia "Ferrocarrilera", de Escuintla; 3) Colonia "Popular", Escuintla; 4) Colonia "El Maestro", Escuintla; 5) Colonia "Palmeras", Escuintla; 6) Colonia "Independencia", de Escuintla; 7) Colonia del Maestro, profesor "Ulises Rojas", de Villa Nueva, Guatemala; 8) Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez", ciudad de Guatemala, primera parte; 9) Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez", ciudad de Guatemala, segunda parte y del resto de las fincas matrices de las cuales se desmembraron, inscritas respectivamente a los números siguientes: Finca número 2,483, folio 230, del libro 34 de Escuintla; finca número 9,062, folio 77, del libro 72 de Escuintla; finca número 9,628, folio 150, del libro 75 de Escuintla; finca número 9,667, folio 189, del libro 75 de Escuintla; finca número 10,968, folio 246, del libro 81 de Escuintla; finca número 10,969, folio 247, del libro 81 de Escuintla; finca número 12,079, folio 251, del libro 474 de Guatemala; finca número 14,502, folio 226, del libro 233 de Guatemala; finca número 19,940, folio 3, del libro 526 de Guatemala.[1]

Artículo 2º—El Instituto Nacional de la Vivienda, asume el activo de las Colonias citadas y procederá al estudio de todos aquellos casos en que los adjudicatarios han abandonado los lotes o han dejado de cumplir las demás obligaciones que asumieron al ser beneficiados, a efecto de proceder cuanto antes a su recuperación.

Artículo 3º—Para realizar las obras de urbanización y mejoramiento de las mencionadas Colonias, el INVI suscribirá los convenios necesarios con las Municipalidades correspondientes, para el financiamiento de los trabajos y recuperación de los costos.

Artículo 4º—El INVI procederá a recuperar mediante las acciones legales correspondientes todos aquellos lotes que a la fecha de la emisión

---

1 Modificado el 31 de mayo de 1972, en este tomo.

de este acuerdo, se encuentren en las situaciones siguientes: *a)* Que hubieren sido abandonados por los adjudicatarios; *b)* Que estén habitados por grupos familiares distintos de los grupos familiares de los adjudicatarios; *c)* Que los adjudicatarios no hubieren efectuado ningún pago del precio convenido para la venta; *d)* Que los adjudicatarios no hayan realizado ningún trabajo tendiente a la construcción de sus viviendas; *e)* Que los adjudicatarios tengan arrendado su lote a terceras personas; y *f)* Los adjudicatarios que no pongan al día el pago de las cuotas convenidas para la cancelación del precio del lote dentro del plazo que se señala en este acuerdo en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Se concede el plazo improrrogable de un año a partir de la fecha en que el presente acuerdo entre en vigor para que los adjudicatarios o personas que fueron favorecidos con lotes en las citadas Colonias, pongan al día sus cuentas debiendo pagar las cuotas caídas en mora en las Cajas del Instituto Nacional de la Vivienda; para los efectos del presente artículo, el Instituto Nacional de Transformación Agraria proporcionará al INVI el estado de las cuentas de todos los beneficiados.

Artículo 6º—El Instituto Nacional de la Vivienda que en lo sucesivo deberá administrar y controlar el desarrollo y bienestar de las Colonias traspasadas por el presente acuerdo, queda facultado para readjudicar los lotes que recupere previo estudio Socio-Económico de los grupos familiares a quienes se vaya a favorecer con los mismos, para determinar si llenan los requisitos de adjudicación establecidos en sus reglamentos, a los cuales deberán agregarse los siguientes: *a)* En igualdad de condiciones se dará preferencia a los solicitantes que tengan mayor número de hijos y que tengan mayor capacidad económica para los pagos; *b)* Que los nuevos adjudicatarios deberán pagar sus lotes en un plazo no mayor de cinco años; *c)* Que los adjudicatarios quedan con la obligación de construir sus viviendas, dentro del plazo de un año desde la fecha en que se les hubiese entregado la posesión; y *d)* Que la propiedad de los inmuebles podrá ser recuperada por el INVI dejando sin efecto las adjudicaciones, por el incumplimiento de los requisitos de adjudicación.

Artículo 7º—Se faculta asimismo al Instituto Nacional de la Vivienda, para que otorgue las escrituras públicas que contengan los contratos de adjudicación o compraventa, de los adjudicatarios seleccionados para el efecto y a los ocupantes de los lotes que comprueben haberlos ocupado o poseído por más de cinco años; a solicitar al Registro de la Propiedad, la cancelación de las inscripciones de dominio operadas a favor de las personas que no hubieran ocupado los lotes que les fueron adjudicados o vendidos o que hubieren incumplido los requisitos de adjudicación, previo estudio Socio-Económico de cada caso.

Artículo 8º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que otorgue el traspaso de dominio de las fincas a que se refiere el presente acuerdo, por medio de escritura pública que autorizará el señor Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 9º—El INVI fijará en lo sucesivo los precios de adjudicación o compra-venta de los lotes y oportunamente dispondrá las condiciones en que debe entregar a las Municipalidades correspondientes o entidades que estime legal y correcto, las áreas verdes, parques, calles, avenidas y demás de uso público y común, que resulten como resto de las fincas matrices lotificadas.

Artículo 10.—El Instituto Nacional de Transformación Agraria, debe hacer la entrega formal al INVI, de las Colonias a que se refiere el presente acuerdo, que anteriormente hubiesen estado bajo su dependencia. Las dudas que surjan acerca de la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, deberán ser resueltas por el Consejo Directivo del INVI.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

ARTURO AROCH,
Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho.

Determínase la jurisdicción de los Tribunales que se expresan, en la forma que se menciona.

ACUERDO NUMERO 53-71

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la creación de los Tribunales a que se refiere el acuerdo número 52-71 de esta Corte, es necesario determinar la jurisdicción que les corresponde, así como modificar convenientemente la de los que actualmente funcionan,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los artículos 240 de la Constitución de la República; 27, 37, 38, 41, 52 y 62 de la Ley del Organismo Judicial,

---

1 Publicado el 29 de julio de 1971.

ACUERDA:

Artículo 1º—Determinar la jurisdicción de los tribunales que se indica a continuación, en la siguiente forma:

A la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden:

a) Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil (Guatemala);
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil (Guatemala);
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil (Guatemala);

b) Los Juzgados de 1ª Instancia en sus ramos civil y de familia:
De Alta Verapaz;
De Baja Verapaz;
De Petén;
De Suchitepéquez; y
1º de 1ª Instancia de Escuintla;

c) Los Juzgados de 1ª Instancia en su Ramo Civil de Sanidad:
Juzgado de Sanidad (Guatemala);
De Alta Verapaz;
De Baja Verapaz;
De Suchitepéquez; y
1º de 1ª Instancia de Escuintla.

A la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden:

a) Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil (Guatemala);
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil (Guatemala);
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil (Guatemala);
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Civil (Guatemala);
Juzgado 1º de Familia (Guatemala);
Juzgado 2º de Familia (Guatemala);
Juzgado 3º de Familia (Guatemala);
Juzgado 4º de Familia (Guatemala);

b) El Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla en su Ramo Civil; y

c) El Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla en su Ramo Civil de Sanidad.

A la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden:

a) Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala);

b) Los Juzgados de 1ª Instancia en su Ramo Penal:
De Baja Verapaz;
De Petén; y
Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León"; y

c) Los Juzgados de 1ª Instancia en su Ramo Penal de Sanidad:
De Baja Verapaz; y
De Petén.

A la SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden:

a) Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 8º de 1ª Instanca de lo Criminal (Guatemala);

b) Los Juzgados de 1ª Instancia en su Ramo Penal:
De Alta Verapaz; y
Tribunal de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios"; y

c) El Juzgado de 1ª Instancia de Alta Verapaz en su Ramo Penal de Sanidad.

A la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1ª Instancia en sus Ramos Civil, Penal, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad, siguientes:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa;
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa;
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa;
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa;
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa; y
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

A la SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1ª Instancia en sus Ramos Civil, Penal, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad, siguientes:

Juzgado de 1ª Instancia de Izabal;
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso;
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa;
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula;
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula; y
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y de la Base Militar de Puerto Barrios.

A la SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1ª Instancia en sus Ramos Civil, de Familia, Penal y Civiles y Penales de Sanidad, siguientes:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango;
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos;
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque;
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán;
Juzgado de 1ª Instancia de El Quiché; y
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

A la SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1ª Instancia en sus Ramos Civil, Penal, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad, siguientes:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango;
Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos;
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango;
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango;
Juzgado de Familia de Quezaltenango;
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.

A la SALA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1ª Instancia en sus Ramos: Civil, Penal, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad, siguientes:

a) Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez;
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá;
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango;

b) Los asuntos penales de los Juzgados;
1º de 1ª Instancia de Escuintla;
2º de 1ª Instancia de Escuintla; y

c) En su Ramo Penal de Sanidad, los siguientes:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla;
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

A la SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados:

a) Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 9º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 10º de 1ª Instancia de lo Criminal (Guatemala); y

b) Juzgado de Sanidad en su Ramo Penal (Guatemala).

Al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 1º de Paz de lo Civil (Guatemala);
Juzgado 10º de Paz en su Ramo Civil (Guatemala);
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc, en su Ramo Civil.

Al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 2º de Paz de lo Civil (Guatemala);
Juzgado de Paz de Chuarrancho, en su Ramo Civil.

Al JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 3º de Paz de lo Civil (Guatemala);
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula en su Ramo Civil;
Juzgado de Paz de Mixco, en su Ramo Civil.

Al JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 4º de Paz de lo Civil (Guatemala);
Juzgado de Paz de San José del Golfo, en su Ramo Civil;
Juzgado de Paz de Amatitlán, en su Ramo Civil.

Al JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 5º de Paz de lo Civil (Guatemala);
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez, en su Ramo Civil;
Juzgado de Paz de Chinautla, en su Ramo Civil.

Al JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 9º de Paz, en su Ramo Civil (Guatemala);
Juzgado de Paz de San Raymundo, en su Ramo Civil.
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, en su Ramo Civil;
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa, en su Ramo Civil;
Juzgado de Paz de Palencia, en su Ramo Civil.

Al JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 6º de Paz de lo Civil (Guatemala);
Juzgado de Paz de Villa Nueva, en su Ramo Civil;
Juzgado de Paz de Villa Canales, en su Ramo Civil;
Juzgado de Paz de San José Pinula, en su Ramo Civil;
Juzgado de Paz de Fraijanes, en su Ramo Civil.

Al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 7º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 8º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado de Paz de San Raymundo, en su Ramo Penal.

Al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 1º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 6º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado de Paz de Mixco, en su Ramo Penal;
Juzgado de Paz de Chuarrancho, en su Ramo Penal.

Al JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 2º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 11º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado de Paz de Villa Canales, en su Ramo Penal.

Al JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 4º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado de Paz de Amatitlán, en su Ramo Penal.
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula, en su Ramo Penal;
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc, en su Ramo Penal.

Al JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 3º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado de Paz de Palencia, en su Ramo Penal;
Juzgado 2º de Tránsito.

Al JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 5º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado 9º de Paz en su Ramo Penal (Guatemala).
Juzgado 1º de Tránsito.

Al JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 10º de Paz de lo Criminal, en su Ramo Penal (Guatemala);
Juzgado de Paz de Fraijanes, en su Ramo Penal.
Juzgado de Paz de Villa Nueva, en su Ramo Penal.

Al JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 12º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa, en su Ramo Penal.
Juzgado de Paz de San José del Golfo, en su Ramo Penal.

Al JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 13º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado de Paz de Chinautla, en su Ramo Penal;
Juzgado de Paz de San José Pinula, en su Ramo Penal.

Al JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 14º de Paz de lo Criminal (Guatemala);
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, en su Ramo Penal;
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, en su Ramo Penal.

Artículo 2º—Los expedientes en trámite existentes en los tribunales a que se refiere el artículo anterior, serán transferidos a los que les corresponden, para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 3º—Quedan sin efecto todos los acuerdos anteriores que se opongan al presente.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de agosto del presente año.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

ORTIZ PASSARELLI.—LOPEZ G.—VIZCAINO L.—HERRARTE.—HURTADO A.—ROBLES CH.—RECINOS.—MARROQUIN M.—AYCINENA SALAZAR.—Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

"Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala".

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de reforma administrativa que está realizando la Municipalidad de Guatemala, es necesario implantar un sistema técnico de administración de personal que garantice un buen funcionamiento de todas las actividades edilicias, a fin de que la Municipalidad esté en mejores condiciones de desarrollar sus labores en beneficio de todos los vecinos;

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la modernización del régimen de administración de personal es urgente implantar un instrumento legal que regule las relaciones entre la Municipalidad y sus servidores, con el objeto de obtener la mayor eficiencia en el desempeño de sus labores y proporcionarles seguridad y estímulo en su trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, 4º, incisos *b)* y *h)*, 44, 70, incisos *e)* y *f)*, 94; 136 y 137 del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Objeto: Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen las relaciones de trabajo entre la Municipalidad de Guatemala y sus servidores, así como precisar la competencia de las autoridades encargadas de la administración del personal y fijar las acciones y demás procedimientos con el fin de garantizar la eficiencia de la administración municipal y asegurar a sus servidores justicia y estímulo en su trabajo.

Artículo 2º—Vigencia: El presente Reglamento desarrolla las normas de la Ley de Servicio Civil aplicables a la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 3º—Uso de términos: Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, a menos que en el texto exprese otra cosa, los términos o frases deberán tomarse en el sentido que a continuación se expresa:

Clases o clase de puestos:

Conjunto de puestos que requieren el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad o índole del trabajo a ejecutar, de tal modo que pueda razonablemente exigirse los mismos requisitos a quienes lo ocupen, las mismas pruebas de aptitud a utilizarse en su selección y equitativamente, aplicárseles igual escala de salarios.

Dependencias:

Las unidades administrativas o técnicas que por sí solas o con otras, llevan a cabo una o más funciones municipales, aun cuando estén bajo la dirección y supervisión de un mismo funcionario administrativo.

Destitución:

Separación definitiva de un empleado por causa determinada.

Director:

El Director de Servicios Administrativos.

Elegible:

La persona cuyo nombre figura en el registro de aspirantes a un cargo en el servicio por oposición, en virtud de una declaración hecha por la Jefatura de Personal.

Empleado de emergencia:

El empleado que se nombra por un período que no excederá de 6 meses consecutivos para atender un trabajo urgente.

Empleado o servidor municipal:

Toda persona individual que ocupe un puesto en la Municipalidad en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Municipalidad.

Empleado regular:

Una persona en un puesto en el servicio de oposición, una vez terminado el período de prueba.

Exámenes de ascenso:

Una prueba para determinar la aptitud de los aspirantes a nombramiento para ocupar puesto de una clase superior en el servicio por oposición

Exámenes de ingreso:

Una prueba para determinar la aptitud de los aspirantes a nombramientos en puestos de una clase determinada en el Servicio por oposición.

Jefe:

El Jefe del Departamento de Personal.

Promoción o ascenso:

Cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase para la cual se haya previsto un tipo mínimo de retribución más alto.

Puesto:

El conjunto de deberes, autoridad y responsabilidad asignados o delegados por una autoridad y que requieren el empleo de una persona durante todo o parte del tiempo.

Reasignación:

Cambio de un empleado de un puesto en una clase a otro puesto de la misma clase en la misma dependencia del municipio.

Registro de ascenso:

Registro de personas que han calificado mediante examen de ascenso, para nombramientos en puestos de una clase superior en el Servicio por oposición.

Registro de ingreso:

Registro de personas que han calificado mediante un examen de ingreso, para nombramientos en puestos de una clase determinada.

Registro de reingreso:

Registro de personas que han sido empleadas regulares y que fueron separadas de sus puestos por cualquier motivo que no constituya falta.

Sueldo básico:

La remuneración mínima asignada a una clase de puestos en la escala de salarios.

Sueldo intermedio:

La remuneración sobre el sueldo básico pero sin llegar al sueldo más alto que se asigna a una clase de puestos dentro de la escala de salarios.

Sueldo máximo:

La remuneración más alta asignada a una clase de puestos dentro de la escala de salarios.

Sueldo o salario:

El pago a personas empleadas a base de quincenas o meses con cargo a partidas establecidas y debidamente identificadas en el presupuesto para ese fin.

Suspensión:

La corrección disciplinaria que implica separación temporal de un empleado por causa justificada.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

ORGANOS DIRECTORES

Artículo 4º—Dirección Ejecutiva: El alcalde es la máxima autoridad para la aplicación de las normas del presente reglamento, con las salvedades señaladas en inciso *e)* artículo 70 y en el artículo 83 del Código Municipal.

Artículo 5º—Organos superiores: Los órganos superiores encargados de la administración de personal en la Municipalidad son:

a) El director de Servicios Administrativos;
b) El jefe de Personal;
c) Los otros directores.

Artículo 6º—Otras dependencias: Las autoridades de las dependencias municipales son responsables de cumplir y hacer que se cumplan las normas de este Reglamento y todas aquellas disposiciones que para la mejor aplicación del mismo se emitan.

CAPITULO II

DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7º—Organización y funcionamiento: En todo lo relacionado con organización y funcionamiento de la Dirección de Servicios Administrativos se estará a lo establecido en el Reglamento General de Organización y el Reglamento de Normas y Procedimientos de Trabajo de dicha Dirección.

Artículo 8º—Al director, además de ser el órgano de comunicación entre el alcalde y el personal le corresponde:

1. Velar por la aplicación del presente Reglamento, señalando las directrices a que debe sujetarse el Jefe del Departamento de Personal para el fiel cumplimiento de las normas señaladas en el mismo.
2. Hacer las investigaciones necesarias, a solicitud del interesado, con motivo de las impugnaciones que se produzcan por la aplicación del presente Reglamento y proponer las resoluciones que crea procedentes.
3. Aprobar o improbar las disposiciones que en materia de administración de personal se emitan, antes de ser sancionados por el alcalde.
4. Solicitar informes de las direcciones y demás dependencias municipales.
5. Elaborar y mantener un Plan de Clasificación de todos los puestos comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
6. Elaborar, revisar y someter a la consideración del alcalde un Plan de Salarios para los servidores comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición, formulando las escalas correspondientes.
7. Proponer los casos de despido de acuerdo con lo prescrito en los artículos de este Reglamento.

CAPITULO III

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Artículo 9º—Organización y funcionamiento: En todo lo relacionado con la Organización y funcionamiento del Departamento de Personal se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y el Reglamento de Normas y Procedimientos de trabajo de la Dirección de Servicios Administrativos.

Artículo 10.—Deberes y atribuciones del jefe: El jefe dirige toda la actividad técnica y administrativa del Departamento y tiene las atribuciones siguientes:

1. Elaborar los proyectos de disposiciones legales que sean necesarias para la correcta aplicación de este Reglamento.
2. Preparar los proyectos para la Dirección de Servicios Administrativos de los planes de clasificación de todos los puestos comprendidos en los Servicios por oposición y sin oposición, así como asignar o reasignar cualquier puesto a otra clase dentro de la clasificación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
3. Elaborar, revisar y someter a la consideración del alcalde un Plan de salarios para los empleados y funcionarios comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición, formulando las escalas correspondientes.
4. Organizar, convocar, dirigir y ejecutar las pruebas de ingreso y ascenso en el Servicio por oposición.
5. Requerir los servicios de funcionarios o servidores municipales de las dependencias en donde ocurran vacantes, o solicitar los de otras instituciones con el fin de preparar, celebrar y calificar exámenes.
6. Certificar al alcalde, las nóminas de candidatos elegibles para ocupar puestos en el servicio por oposición.
7. Proponer la remoción de cualquier servidor municipal durante el período probatorio, siempre que se establezca que un nombramiento fue emitido como resultado de error o fraude.
8. Dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de las permutas o traslados, solicitados.
9. Notificar a los servidores municipales los acuerdos de destitución para los efectos de la impugnación correspondiente.
10. Recibir y tramitar las reclamaciones que presenten los servidores municipales.
11. Establecer, organizar y conservar los registros de ingreso, reingreso ascenso y los demás que sean necesarios.
12. Planificar y desarrollar programas de adiestramiento de acuerdo con las direcciones de la Municipalidad.
13. Evacuar las consultas que se le formulen en relación con la Administración de Personal y la aplicación de este Reglamento.
14. Proponer las disposiciones que estime necesarias y convenientes, dentro de sus atribuciones, para el mejor cumplimiento de las normas de este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL ALCALDE COMO AUTORIDAD NOMINADORA

Artículo 11.—Competencia: Corresponde al alcalde como autoridad nominadora la facultad de nombrar y despedir a los servidores municipales, de conformidad con el Código Municipal.

Artículo 12.—Deberes y atribuciones

1. Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento.
2. Requerir del Departamento de Personal una nómina de candidatos elegibles para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio por oposición dentro de la cual debe seleccionar a los servidores.

3. Nombrar provisionalmente a cualquier persona que llene los requisitos mínimos establecidos para el puesto en el servicio por oposición, cuando el Departamento de Personal no pueda certificar una nómina de elegibles por inexistencia o insuficiencia de candidatos en el registro. En igual forma hacer los nombramientos de emergencia.

4. Acordar la cancelación de la relación de servicios por falta de fondos o reducción de personal por reorganización.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES

Artículo 13.—Organización y funcionamiento: En cuanto a la organización y funcionamiento de las direcciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Organización y en los Manuales de Organización, Normas y Procedimientos de Trabajo de cada Dirección.

Artículo 14.—Deberes y atribuciones:

1. Proponer al alcalde separar a los empleados en el período de prueba cuando se compruebe su ineptitud, incumplimiento de deberes o que sus hábitos y conducta general no justifiquen la continuación en el servicio.

2. Ejecutar las disposiciones y resoluciones de la Dirección de Servicios Administrativos en cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

3. Emitir opinión ante la Dirección de Servicios Administrativos cuando se disponga la asignación o reasignación de un puesto a otra clase en cualquiera de las dependencias sujetas a su competencia.

4. Notificar al jefe del Departamento de Personal el establecimiento de puestos nuevos en el servicio por oposición o la introducción de cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidad de los ya existentes;

5. Resolver las consultas que formule el director en relación con el Plan y escala de salarios para los funcionarios y empleados comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición.

6. Evaluar a todos los servidores municipales bajo su subordinación.

7. Informar al jefe del Departamento de Personal sobre la conducta, rendimiento y demás datos relacionados con el empleado en período probatorio.

8. Proponer los ascensos, permutas o traslados de los servidores municipales en su respectiva dependencia.

TITULO III

CAPITULO UNICO

CLASIFICACION DEL SERVICIO MUNICIPAL

Artículo 15.—Clasificación del servicio: Los puestos al servicio de la Municipalidad se agrupan en tres tipos:

1) Servicio exento.
2) Servicio sin oposición.
3) Servicio por oposición.

Artículo 16.—Servicio exento: Por la naturaleza del cargo que desempeñan, los trabajadores del servicio exento no están sujetos a las disposiciones de este Reglamento; pero los mismos sí gozan de los derechos consignados en los incisos *b), c), f)* y *h)* del artículo 46 de este Reglamento y comprende los siguientes puestos:

a) El secretario municipal;
b) El tesorero municipal;
c) El registrador civil;
d) El juez de Asuntos Municipales;
e) Los directores y subdirectores;
f) El jefe y el subjefe del Departamento Jurídico;
g) El jefe de Sanidad Municipal;
h) El jefe del Departamento de Personal;
i) El jefe de Auditoría Interna;
j) El jefe de Relaciones Públicas;
k) El jefe de Compras;
l) El jefe de Bodegas;
m) El jefe de Talleres;
n) El jefe de Transportes;
o) El jefe del Departamento de Regulación de la Construcción Urbana;
p) El jefe del Departamento de Control Urbanístico;
q) Los administradores de Rastros;
r) Trabajadores por Contrato.
s) El personal de la Policía Municipal;
t) El personal de los Bomberos Municipales.

Tanto el personal de la Policía Municipal como el de Bomberos Municipales se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 17.—Servicio sin oposición: El servicio sin oposición está sujeto a todas las disposiciones de este Reglamento, menos las que se refieren a selección, ascensos, indemnizaciones y procedimientos de despido. Este servicio comprende los puestos de asesores de la Municipalidad.

Artículo 18.—Servicio por oposición: El Servicio por oposición incluye a los puestos no comprendidos en el servicio exento y sin oposición y que aparezcan específicamente en el sistema de clasificación de puestos que establece el presente Reglamento.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

CLASIFICACION DE PUESTOS

Artículo 19.—Plan de clasificación: La Dirección de Servicios Administrativos debe elaborar los planes de clasificación de todos los puestos comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición. Los planes deben ser aprobados por acuerdo dictado por el alcalde municipal en el que deben consignarse las normas y procedimientos de su aplicación.

Artículo 20.—Objetivos y contenido de la clasificación: Los planes de clasificación tienen por objeto el ordenamiento de todos los pueblos comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición, atendiendo a la similitud de los deberes que les corresponden en cuanto a autoridad, responsabilidad e índole del trabajo a ejecutar, de tal manera que los requisitos para desempeñarlos con eficiencia sean análogos o iguales; que las mismas pruebas de aptitud puedan utilizarse en la selección de los candidatos y que la misma escala de salarios pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Las clases deben ser designadas con un título que describa los deberes y responsabilidades generales requeridas para los puestos que comprenda. Cada puesto debe ser designado con un título que describa los deberes, responsabilidades y requisitos exigibles a quien lo ocupe, el cual debe ser usado en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, administración de personal, presupuesto y cuentas.

Artículo 21.—Responsabilidad del director: El director tiene autoridad y responsabilidad para proponer las modificaciones en los planes de clasificación de puestos y revisar periódicamente todos los puestos sujetos a los planes, los que entrarán en vigor una vez aprobados por el alcalde.

El director también tiene autoridad para proponer de oficio o a solicitud de parte se asignen o reasignen los puestos a otra clase.

En cualquier caso se debe oir el director respectivo.

Artículo 22.—Derecho de revisión: Los servidores municipales afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto tiene derecho a solicitar ante el director de Servicios Administrativos la revisión correspondiente.

Artículo 23.—Prohibición: Ninguna persona puede ser nombrada en un puesto en el servicio por oposición y sin oposición, bajo un título que no haya sido aprobado previamente e incorporado al Plan de Clasificación.

El Departamento de Presupuesto deberá observar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 24.—Cambio de clasificación: Los servidores municipales que siendo del servicio por oposición pasen a formar parte de los servicios exentos o sin oposición, conservarán sus derechos adquiridos en lo que les fuere aplicable.

TITULO V

SELECCION DE PERSONAL

CAPITULO I

EXAMENES

Artículo 25.—Condiciones de ingreso al servicio por oposición: Para ingresar al servicio por oposición se requiere:

1. Ser ciudadano guatemalteco. Sólo podrá emplearse a extranjeros cuando no existan guatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trata, previa información del Deparatamento de Personal, el que recabará la información necesaria y deberá, en todo caso, sujetarse a las demás disposiciones legales vigentes.
2. Demostrar que posee la aptitud moral, intelectual o física propias para el desempeño de un puesto.
3. Satisfacer los requisitos mínimos especiales establecidos en el Manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate.
4. Demostrar idoneidad en las pruebas y resultado de los exámenes o concursos que establezca este Reglamento y otras disposiciones atinentes.
5. Ser seleccionado y nombrado por el alcalde de la nómina de candidatos certificada por el Departamento de Personal.

Artículo 26.—Convocatoria: Conforme las necesidades de la Municipalidad, el Departamento de Personal realizará los exámenes de ingreso y ascenso que estime necesarios, para establecer los registros correspondientes, previa convocatoria. La convocatoria debe hacerla el jefe del Departamento con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha del examen, con indicación de los deberes y atribuciones del puesto, salario inicial, requisitos mínimos deseables y exigibles que deben reunir los candidatos; forma de hacer la solicitud de admisión, fecha, lugar y hora de de celebración del examen y toda la información que se crea pertinente.

Artículo 27.—Solicitud de admisión a examen: La admisión a examen es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos y debe hacerse por los interesados con las formalidades establecidas en la convocatoria correspondiente.

Artículo 28.—Propósito y sistema de exámenes: Los exámenes son de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el adecuado desempeño de los deberes y atribuciones del puesto de que se trate.

Serán orales, escritos, físicos, de credenciales o una combinación de los mismos.

El examen de credenciales procede, cuando por la naturaleza del puesto de que se trate se requiera la presentación por los candidatos de documentos que acrediten condiciones profesionales de experiencia o de cualquier otra índole, a juicio de los directores.

Artículo 29.—Exámenes y declaración de elegibles: Los exámenes deben efectuarse con los candidatos que llenen los requisitos señalados en la convocatoria, en el lugar, fecha y hora fijados en la misma, salvo causas de fuerza mayor.

Realizado el examen se procederá a la calificación correspondiente para determinar qué candidatos alcanzan la calificación mínima establecida, en vista de lo cual es el director el que declarará elegibles a quienes corresponda.

Artículo 30.—Registro: Los nombres de las personas que aprueben los exámenes deben ser inscritos en el registro respectivo en el orden de las calificaciones obtenidas con inclusión de los puntos de preferencia a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento. El período de vigencia del registro es de dos años a partir de la fecha de declaración de elegibilidad.

Artículo 31.—Notificación: El jefe de Personal debe notificar a cada uno de los candidatos las calificaciones obtenidas por él en el examen y en su caso del lugar que le corresponda en el registro. La notificación deberá hacerse dos días después a aquél en que se haya hecho la declaración de elegibles.

Artículo 32.—Apelación: Las personas que se consideren perjudicadas por una decisión del jefe de Personal en lo que se refiere a la admisión y a la calificación de exámenes pueden recurrir al director de Servicios Administrativos dentro de los tres días siguientes al de la notificación para que se revise su caso.

Artículo 33.—Puntos de preferencia: Dentro de los candidatos elegibles deben gozar de puntos de preferencia:

a) Los que tengan mayores cargas familiares computándose un punto por cada carga familiar. Se interpretarán las cargas familiares de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

b) Los exservidores municipales que no habiendo sido despedidos por causa justificada por cada año de servicios continuos o discontinuos prestados a la Municipalidad, computándose un punto por cada año de servicios prestados.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTOS

Artículo 34.—Vacantes y certificación de elegibles: Para llenar cualquier vacante en el servicio por oposición, el alcalde requerirá al Departamento de Personal una nómina de 5 candidatos elegibles y dentro de ellos escogerá al servidor adecuado y lo comunicará al director de Servicios Administrativos para los efectos del nombramiento.

Artículo 35.—Inexistencia de candidato elegible: Si el Departamento de Personal no pudiere certificar la nómina de elegibles, el alcalde cubrirá la vacante en forma provisional siempre que la persona llene los requisitos mínimos establecidos para el puesto. Este nombramiento tendrá vigencia por un período hasta de seis meses, dentro de los cuales el Departamento de Personal establecerá el registro respectivo.

Artículo 36.—Nombramientos de emergencia: Por motivo de emergencia, los directores podrán proponer al alcalde por medio del director de Servicios Administrativos el nombramiento de cualquier persona que reuna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate. Este nombramiento durará hasta seis meses sin que pueda prorrogarse ni renovarse.

Artículo 37.—Responsabilidad: Ningún funcionario podrá autorizar pago alguno por servicios personales a persona alguna del servicio por oposición cuyo nombramiento no haya sido certificado por la Jefatura de Personal.

CAPITULO III

PERIODOS DE PRUEBA

Artículo 38.—Objeto del período de prueba: Toda persona nombrada dentro de un puesto del servicio por oposición, conforme se determina en este Reglamento, debe someterse a un período de prueba en el desempeño del puesto de que trate. El propósito es determinar la habilidad del mismo para el desempeño de los deberes y atribuciones del puesto a juicio del director correspondiente.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba el servidor debe ser considerado empleado regular e inscribirse en el Registro respectivo. La declaración de empleado regular debe hacerla el jefe de Personal en vista de los informes que le presente el director correspondiente.

Artículo 39.—Término del período de prueba: El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y dura seis meses para los nuevos servidores y tres para los casos de [illegible].

En caso de suspensión por causas no imputables al trabajador, el servidor debe completar efectivamente el período de prueba.

Artículo 40.—Facultad de los directores: En cualquier tiempo del período de prueba los directores pueden proponer se separe a un empleado si en su opinión y con base en el informe del jefe inmediato se considera que es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente o que sus hábitos y conducta general no justifican su continuación en el servicio, lo cual debe poner en conocimiento inmediato del jefe de Personal.

Artículo 41.—Evaluación del período de prueba: Para los efectos de la evaluación del período de prueba y de la separación a que se refiere el artículo anterior, el jefe de Personal deberá establecer un sistema para evaluar al servidor y el tiempo en que el respectivo director deberá remitir la referida información.

CAPITULO IV

ASCENSOS

Artículo 42.—Ascensos: Se considera ascenso al acto por el cual el servidor municipal pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior. Deberá ser propuesto por los directores a solicitud del jefe inmediato respectivo o del interesado, siempre que los candidatos llenen los requisitos fijados para el puesto aprobado por el director de Servicios Administrativos y acordado por el alcalde.

Artículo 43.—Ascensos temporales: Los ascensos temporales proceden en los casos de ausencia del titular durante más de sesenta días, siempre que el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. Unicamente devengarán el sueldo del titular ausente.

CAPITULO V

PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 44.—Permutas: Las permutas sólo proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase, previa solicitud de los interesados a sus respectivos directores en su caso y con la anuencia de éstos y la aprobación del Departamento de Personal.

Artículo 45.—Traslados: Cuando el servidor lo solicite o cuando se compruebe deficiencia en el desempeño del puesto que ocupa, los directores respectivos pueden proponer su traslado previa autorización de la Jefatura del Departamento de Personal, a otro puesto que esté de acuerdo con sus capacidades, lo que se acordará teniendo como base la calificación periódica de sus servicios que haga el jefe respectivo. El traslado en ningún caso significa disminución del salario de los afectados.

TITULO VI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 46.—Derechos de los servidores municipales: Además de los previstos en la Constitución de la República y otras leyes aplicables, los servidores municipales gozan de los siguientes derechos:

a) A no ser removidos de sus puestos, salvo que incurran en causal de despido, debidamente comprobada;

b) A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas después de cada año de servicios continuos, de acuerdo con la tabla que a continuación se detalla:

De 1 a 10 años de servicio	20 días hábiles de vacaciones
11 años de servicio	21 días hábiles de vacaciones
12 años de servicio	22 días hábiles de vacaciones
13 años de servicio	23 días hábiles de vacaciones
14 años de servicio	24 días hábiles de vacaciones
15 años de servicio	25 días hábiles de vacaciones
16 años de servicio	26 días hábiles de vacaciones
17 años de servicio	27 días hábiles de vacaciones
18 años de servicio	28 días hábiles de vacaciones
19 años de servicio	29 días hábiles de vacaciones
20 años o más de servicio	30 días hábiles de vacaciones

A partir de los 10 años de servicio, éstos se computarán continuos y discontinuos.

Las vacaciones no son acumulables, deben gozarse en períodos continuos y no son compensables en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa.

Sin embargo, en casos especiales, la administración municipal está facultada para dividir las vacaciones en dos períodos dentro de un mismo año, a aquellos servidores que por razón de su cargo puedan afectar al servicio que prestan, de concedérseles el período vacacional no fraccionado.

Los servidores municipales que estén expuestos a riesgos que causen enfermedades profesionales, gozarán de treinta días de vacaciones, sin tomar en cuenta el tiempo de servicio. Corresponde a la Jefatura de Personal, previa información del IGSS determinar qué puestos son susceptibles de involucrarse en esta norma.

La Jefatura de Personal, con base en sus registros y de acuerdo con los respectivos directores, elaborará el programa de vacaciones de todos los servidores municipales, a fin de que los servicios no se interrumpan.

Los servidores municipales deberán ser notificados del período de sus vacaciones por lo menos con 15 días de anticipación y la remuneración de las mismas deberá hacérseles antes de que principien a gozarlas;

c) A licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

1. Para hacer estudios en la Universidad hasta dos horas diarias.

2. Para gozar de becas en el exterior de conformidad con los términos del contrato que se suscriba con la Municipalidad.

3. A recibir cursos de adiestramiento fuera de su lugar de trabajo según los términos o condiciones del curso y sujeto a las disposiciones especiales que para este efecto se emitan.
4. Por duelo con ocasión de la muerte del cónyuge, padres o hijos del servidor, hasta 3 días.
5. Por contraer matrimonio, 8 días.
6. Para asistir a las diligencias judiciales en los cuales deba comparecer personalmente, por el tiempo que dure la misma, lo que deberá acreditarse en forma fehaciente ante el jefe inmediato respectivo.
7. Por cumpleaños del trabajador, mediodía;

d) A licencias sin goce de sueldo por un período no mayor de dos meses y siempre que las circunstancias así lo requieran, previa calificación del director respectivo y del de Servicios Administrativos, en todo caso se estará a lo que dispone el Código Municipal.

e) A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios;

f) A recibir un aguinaldo en efectivo de conformidad con la ley;

g) A recibir indemnización por despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos; si no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. El importe se calculará conforme el promedio de sueldos devengados durante los últimos seis meses. El derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos.

La indemnización se pagará en mesualidades sucesivas hasta completar la cantidad que corresponda;

h) A gozar del régimen de jubilación y pensión, de conformidad con las disposiciones de esta materia que dicte la Municipalidad;

i) A ascenso a un puesto de mayor jerarquía de conformidad con las normas vigentes;

j) En los casos de enfermedad, accidente y descanso pre y postnatal, se estará a las disposiciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 47.—Derechos de los servidores sin oposición: Los servidores municipales en el servicio sin oposición gozarán de todos los derechos anteriormente enunciados con excepción de lo relativo a la indemnización, ascensos, nombramiento y retiro del empleo.

Artículo 48.—Derechos de asociación: Los servidores municipales tienen derecho a asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o culturales. Dichas asociaciones no pueden participar en actividades políticas. La huelga de los servidores municipales queda prohibida. Una disposición especial regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de estas asociaciones.

Artículo 49.—Obligaciones de los servidores municipales: Además de las que se determinan en otras leyes y reglamentos, son deberes de los servidores municipales:

1. Cumplir y velar porque se cumplan las presentes normas de administración de personal.
2. Acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos de conformidad con la ley.
3. Cumplir y desempeñar con eficiencia las obligaciones inherentes de sus puestos.
4. Guardar discreción, aún después de haber cambiado en el ejercicio de su cargo, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de disposiciones legales o especiales se requiera reserva.
5. Observar dignidad y respeto en el desempeño de su puesto hacia el público, jefe, compañeros y subalternos.
6. Cuidar su apariencia personal.
7. Tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.
8. Evitar dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres que afecten el prestigio de la administración municipal.
9. Asistir con puntualidad a sus labores.
10. Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones.
11. Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la administración municipal.
12. Comunicar por escrito su renuncia por lo menos con quince días de anticipación.
13. Participar en los programas de adiestramiento que se organicen para elevar su capacidad y rendimiento.
14 Cumplir con todos los requisitos previos a la toma de posesión en el Departamento de Personal.
15. Disfrutar de sus vacaciones en las fechas programadas por la Jefatura de Personal.
16. Avisar al Departamento de Personal cuando efectúe cambio de residencia.
17. Cumplir con las normas establecidas o que se establezcan en el Reglamento de Normas de Organización y de Procedimiento y guías de trabajo.

Artículo 50.—Prohibiciones: Además de las prohibiciones previstas en las leyes aplicables a esta materia, a los servidores municipales les está especialmente prohibido:

1. Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos, de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

2. Ejecutar cualquiera de los actos expuestos en el inciso anterior con el propósito de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción o ventajas análogas.
3. Solicitar o recoger, directa o indirectamente contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores municipales, salvo excepciones muy calificadas por la Alcaldía.
4. Ejercer actividades o hacer propaganda política o religiosa durante y en el lugar de trabajo o coaccionar a otras para que lo hagan.
5. Favorecer o discriminar a los ciudadanos para atender sus gestiones, tomando en cuenta su filiación política.
6. Abandonar el trabajo en horas de labores, sin autorización previa y justificada de su jefe inmediato.
7. Presentarse al trabajo o laborar en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o en cualquier otra situación anormal análoga.
8. Ingerir licor o aplicarse estupefacientes, en las horas y lugares de trabajo.
9. Efectuar cualquier otro acto prohibido por la moral y las buenas costumbres.
10. Usar los útiles o herramientas de trabajo para objeto distinto a aquél para los que fueron proporcionados.
11. Tramitar o intervenir en la tramitación de las gestiones que terceras personas realicen en la Municipalidad, si no son sus atribuciones.

TITULO VII

CAPITULO I

JORNADAS Y DESCANSOS

Artículo 51.—Jornada de trabajo: Se entiende por jornada de trabajo, el tiempo que un servidor permanece a disposición de la administración municipal, de conformidad con las normas de este Reglamento.

Artículo 52.—Clases de jornada: La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, según lo requieran las necesidades del servicio. Se entiende por jornada de trabajo diurna, la que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas de un mismo día. Se entiende por jornada nocturna, la que se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente. Se entiende por jornada mixta, la que se ejecuta durante un lapso que abarque parte del período diurno y parte del período nocturno. No obstante, se considera jornada nocturna la jornada mixta en que se laboren cuatro horas o más durante el período nocturno.

Artículo 53.—Duración de las jornadas: La jornada ordinaria de trabajo diurno, no puede ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y cuatro horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias ni exceder de un total de treinta y tres horas a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo mixto, no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de treinta y ocho horas y media a la semana. Es facultad del Alcalde Municipal fijar el tipo de jornada de trabajo.

Artículo 54.—Distribución de las jornadas: Para garantizar la buena marcha de las labores municipales, los directores son responsables de la distribución de las jornadas de trabajo en sus respectivas dependencias, dando aviso al Departamento de Personal para los efectos del control de la puntualidad y asistencia de los servidores municipales.

Artículo 55.—Horas extraordinarias: Cuando por las necesidades del servicio sea preciso que los servidores laboren fuera de la jornada ordinaria, es función de los respectivos directores requerir la información previa a la Dirección de Finanzas sobre la disponibilidad de fondos para estos efectos y a la autorización del alcalde y el control del Departamento de Personal, se ordenará el pago de las mismas de conformidad con la ley. En los casos de emergencia no será necesaria la autorización e información previa sino de comprobación posterior. Las horas extraordinarias no podrán exceder de 4 al día, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Los empleados del servicio exento no están sujetos a las disposiciones de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 56.—Descanso semanal: Los servidores municipales, tienen derecho como mínimo a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos.

Artículo 57.—Días de asueto: Son días de asueto con goce de salario: el 1º de enero, jueves, viernes y sábado Santos, 1º de mayo, 30 de junio, 25 de julio, 15 de septiembre, 20 de octubre, 1º de noviembre, 24 de diciembre mediodía, 25 de diciembre y 31 de diciembre mediodía, y el 15 de agosto. El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las Madres que laboran en la Municipalidad.

CAPITULO II

PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Artículo 58.—Disposición general: Todos los servidores municipales deberán asistir puntualmente a su trabajo en los días y horas establecidos. Para regular esta disposición se establece lo siguiente:

1) Todo servidor municipal debe registrar personalmente, por los medios que establezca el Departamento de Personal, el inicio y con-

clusión de sus labores, a fin de que quede constancia que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

2) Los que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido puntualmente a su trabajo. El que no la registre incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor informe del hecho a su jefe inmediato el propio día que haya incurrido en falta y que éste juzgue procedente la justificación que aduzca el servidor y para lo cual dicha circunstancia debe ser puesta en conocimiento del Departamento de Personal el mismo día. El Departamento de Personal, debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor, para los efectos de su evaluación posterior o imposición de la sanción correspondiente.

3) La primera llegada tardía, dentro de un mismo mes calendario, debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las sanciones previstas más adelante.

4) Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborables sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por los respectivos directores o jefes. Para ese efecto en cada dependencia deberán establecerse los medios de control para registrar las salidas autorizadas.

5) Quedan exceptuados de esta disposición los empleados del servicio exento y aquellos del servicio sin oposición que cada director estime conveniente, y así lo haga saber al Departamento de Personal.

También quedan exceptuados:

a) Los servidores municipales que ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia, tales como porteros, guardianes, vigilantes, mensajeros y otros de igual o semejante naturaleza;

b) Los que ocasional o permanentemente cumplen sus labores fuera del local o centro de trabajo, tales como conductores de vehículos, inspectores y otros de igual o semejante naturaleza.

TITULO VIII

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN DE SALARIOS

Artículo 59.—Plan de salarios: El director de Servicios Administrativos, juntamente con los directores de Finanzas y Planificación, elaborarán y someterán a la consideración del Alcalde Municipal, un Plan de Salarios para todos los servidores municipales. Para ese efecto el director de Servicios Administrativos elaborarán una escala por cada clase de puestos, que comprenderá las remuneraciones mínimas, intermedias y máximas que se considere conveniente.

Se tomarán como base para lo expresado anteriormente, los requisitos exigidos para las diferentes clases de puestos, las posibilidades económicas de la Municipalidad y todas aquellas circunstancias que se estimen convenientes.

Disposiciones especiales regularán todo lo relativo a las diferentes normas aplicables en materia de salarios para los servidores municipales.

Se someterán a la aprobación del Concejo todos aquellos planes que impliquen modificación presupuestal.

CAPITULO II

EVALUACION

Artículo 60.—Evaluación: Es responsabilidad de los directores ya sea personalmente o por medio de los respectivos jefes de dependencias efectuar la evaluación de los servidores municipales que laboren en su unidad administrativa. Esta evaluación deberá hacerse por lo menos anualmente y de conformidad con las normas que dicte el Departamento de Personal.

Con base en la evaluación se podrá recomendar ascensos, adiestramientos, incrementos de salario, de conformidad con las escalas establecidas y las posibilidades de la hacienda municipal.

TITULO IX

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 61.—Sanciones: Para asegurar la disciplina de los servicios municipales así como para sancionar las violaciones a las prohibiciones contenidas en este Reglamento, y las faltas en que incurran, se establecen las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación verbal, cuando la falta cometida sea la primera y no sea de carácter grave;

b) Amonestación escrita, cuando se reincida en falta leve, o se cometa por primera vez falta grave que por su naturaleza no amerite suspensión o despido;

c) Suspensión en el trabajo, sin goce de sueldo, hasta por quince días cuando la falta cometida sea de carácter grave que no amerita despido;

d) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo, en los casos de detención y prisión provisional durante el tiempo de las mismas. Si se ordenare la libertad del detenido o fuere absuelto, en el caso de prisión provisional, el servidor será reintegrado a su cargo a más tardar treinta días después de que hubiere salido de la prisión.

e) Destitución en los casos señalados en el régimen de despido.

Artículo 62.—Efectos de sanción: La aplicación de las sanciones disciplinarias no tendrá más consecuencia que la de corregir las faltas que originen malos servicios en la administración municipal y no implicará pérdida de los derechos adquiridos, exceptuándose el caso de despido.

Artículo 63.—Registro de sanciones: Las correcciones se anotarán en el registro personal de cada servidor, en el Departamento de Personal.

Artículo 64.—Autoridades responsables: Las amonestaciones verbales, escritas y las suspensiones se impondrán por el Alcalde Municipal con base en los reportes de los respectivos directores al jefe del Departamento de Personal, observándose el mismo procedimiento que para el despido.

REGIMEN DE DESPIDO

Artículo 65.—Despido justificado: Los servidores municipales del Servicio por Oposición sólo podrán ser destituidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Artículo 66.—Causal de despido: Se considerará causa de despido justificado para los servidores del Servicio por Oposición, sin responsabilidad para la Municipalidad, además de los establecidos en otras disposiciones de este Reglamento, los siguientes:

1) Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho, contra su jefe o los representantes de éste en la Dirección de las labores.

2) Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor municipal, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpa las labores de la dependencia.

3) Cuando el servidor, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.

4) Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la Municipalidad, de alguno de sus compañeros de labores o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos o demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.

5) Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupa.

6) Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborables en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho antes.

7) Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

8) Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su jefe o su representante, en la Dirección de los trabajos le indiquen.

9) Cuando el servidor viole las prohibiciones a que está sujeto; las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes de la Municipalidad.

10) Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria, o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.

11) Cuando el servidor sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoriada.

12) Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de este Reglamento, a otros reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios.

Artículo 67.—Pérdida de derecho: El despido justificado no hace incurrir en responsabilidad a la Municipalidad ni al funcionario que lo ordene, y el despedido pierde todos los derechos consignados en este Reglamento a excepción de los adquiridos en cuanto al tiempo para jubilación si procediere. La Municipalidad se reserva el derecho de iniciar la acción ante los tribunales, siempre que el despido se funde en un hecho sancionado en otras leyes.

Artículo 68.—Rehabilitación: Todo trabajador despedido por justa causa no podrá ingresar al servicio municipal, antes de que transcurran tres años y para ello debe llenar todos los requisitos exigidos para el primer ingreso. Pero si hubiere sido condenado por delitos de traición, violación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos, usurpación de funciones, exacciones ilegales, cohechos, malversación de caudales públicos, fraude, falsedad y falsificación de documentos públicos, asesinato y todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado o de la Municipalidad, no podrá reingresar al servicio municipal.

En caso de absolución por estos delitos, no implica ninguna incidencia en el procedimiento que por faltas administrativas se siga por la Municipalidad.

Artículo 69.—Procedimiento de despido: Todo despido justificado de servidor municipal en el servicio por oposición, deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

a) Los jefes de División, Departamento y demás dependencias de la Municipalidad, deberán, bajo su responsabilidad, reportar a todo servidor municipal ante su director, por las faltas que cometan los trabajadores bajo su subordinación. Se entiende que el servidor municipal ha faltado al fiel cumplimiento de sus labores, cuando viole cualquier disposición preceptiva o prohibitiva de este Reglamento o de sus normas complementarias, así como las demás prescripciones legales aplicables al caso. El reporte a que se refiere este inciso, deberá contener en forma clara y precisa los hechos que lo motivan, sin emitir opinión alguna que se refiera a las medidas disciplinarias a imponerse;

b) El director respectivo, una vez recibió el reporte, lo cursará directamente al Departamento de Personal en donde se formularán los cargos correspondientes. De dichos cargos se dará audiencia al trabajador infractor, quien dentro de un plazo de 48 horas, podrá exponer por escrito todas las razones y argumentos que convengan a su derecho, ofreciendo y/o acompañando al mismo tiempo, todos los elementos probatorios que comprueben sus afirmaciones;

c) El Departamento de Personal deberá ordenar la práctica de cualquier diligencia que conduzca a la comprobación de los hechos imputados y deberá celebrar hasta dos audiencias para recabar las pruebas ofrecidas por el inculpado. Agotado el trámite anterior, el Departamento de Personal, en resolución motivada y fundamentada en ley, dictaminará si ha lugar al despido del servidor municipal, o si por el contrario ha justificado o demostrado la falsedad de los hechos imputados;

d) Si vencido el plazo a que se refiere el punto *b)* el servidor no expusiere oposición o estuviere conforme con los hechos imputados, sin más trámites se dictará la resolución del caso;

e) Contra la resolución de despido justificado, podrá imponerse reconsideración ante el mismo Alcalde dentro del plazo de 24 horas de notificada.

Artículo 70.—Cesación definitiva de funciones: Cesa definitivamente en sus funciones un servidor municipal en los casos siguientes:

a) Por renuncia;

b) Por destitución;

c) Por invalidez cuando fuere absoluta;

d) Por jubilación en los casos que proceda;

e) Por muerte del trabajador.

En caso de muerte del servidor, la familia tiene derecho al pago de los funerales de éste; y sus hijos mayores de edad o con impedimento físico, su cónyuge y los padres que dependían de él, a recibir en total una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y discontinuos. Este derecho en ningún caso excederá de 6 meses que podrá pagarse por mensualidades de conformidad con el reglamento respectivo.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71.—Traslados urgentes: Es potestad del Alcalde Municipal cuando las necesidades del servicio lo exijan ordenar el traslado de servidores en el Servicio por Oposición y sin Oposición de un puesto a otro. Estos cambios surtirán sus efectos hasta por el término de tres meses y el Departamento de Personal durante ese período propondrá los ajustes que correspondan de conformidad con las normas de este Reglamento.

Artículo 72.—Cambio de clasificación: Los servidores municipales que estando en servicio activo pasen de un servicio a otro, conservarán sus derechos adquiridos de conformidad con las normas de este Reglamento.

Artículo 73.—Trabajadores por planilla: Los servidores municipales que figuren en planilla se regirán por normas especiales que contengan lo relacionado a su selección, derechos, salarios, jornada de trabajo, disciplina y todas aquellas disposiciones que se consideren convenientes.

La División de Organización en coordinación con el Departamento de Personal queda encargada de presentar el Proyecto de Reglamento referido.

Cuando por razones presupuestarias o reorganización del servicio se acordare la supresión de puestos, los servidores afectados tendrán derecho preferente que se les incluya en la nómina de elegibles en primer lugar.

Artículo 74.—Trabajadores por contrato: En caso de excepción y cuando las necesidades de la administración lo requieran se podrá contratar a personas para que presten servicios determinados. Una disposición especial regulará todo lo relativo a esta modalidad de prestación de servicios.

Artículo 75.—Término de prescripción: Todas las acciones o derechos provenientes del presente Reglamento, prescriben en el término máximo de tres meses salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Artículo 76.—Interrupción de la prescripción: Se interrumpe la prescripción con sólo la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda.

Artículo 77.—Empleados regulares: Al entrar en vigor el presente Reglamento, todos los servidores que ocupen un cargo comprendido dentro del Servicio por Oposición serán considerados empleados regulares y gozarán de todos los deberes y derechos que el mismo establece, siempre que en un término de seis meses a partir de su vigencia, la autoridad nominadora por medio del Departamento de Personal certifique que llenan los requisitos establecidos para ocupar el puesto correspondiente.

Artículo 78.—Vigencia: El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: En Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA ROLDAN,
Secretario.

Determínase la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del departamento de Santa Rosa, en la forma que se indica.

ACUERDO NUMERO 54-71

La Corte Suprema de Justicia,

Con motivo de la creación del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 37 segundo párrafo, de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Determinar la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de dicho departamento, en la forma siguiente:

1º—Corresponderán al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA:

Barberena
Santa Rosa de Lima
Nueva Santa Rosa
Casillas
San Rafael Las Flores
San Juan Tecuaco
Pueblo Nuevo Viñas.

2º—Corresponderán al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA:

Cuilapa
Oratorio
Santa María Ixguatán
Chiquimulilla
Guazacapán
Taxisco
Santa Cruz Naranjo.

3º—TRANSITORIO: Todos los asuntos que obren en el Juzgado Primero y que conforme a la presente distribución correspondan al Juzgado Segundo, deberán ser enviados a éste para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de agosto del corriente año, salvo que en esa fecha no estuvieren instalados dichos tribunales.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial: en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

ORTIZ PASSARELLI.—LOPEZ G.—VIZCAINO L.—HERRARTE. — HURTADO A. — ROBLES CH.—RECINOS. —MARROQUIN M. — AYCINENA SALAZAR.—Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

Determínase la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del departamento de Huehuetenango, en la forma que se menciona.

ACUERDO NUMERO 55-71

La Corte Suprema de Justicia,

Con motivo de la creación del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Determinar la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de dicho departamento, en la forma siguiente:

1º—Corresponderán al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA:

Huehuetenango (cabecera)
San Mateo Ixtatán
Malacatancito
Cuilco
Nentón
San Pedro Necta
Jacaltenango
San Pedro Soloma
San Ildefonso Ixtahuacán
Santa Bárbara
La Democracia
San Miguel Acatán
San Rafael La Independencia
Todos Santos Cuchumatán
San Juan Atitán.

2º—Corresponderán al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA:

Santa Eulalia
Chiantla
Colotenango
San Sebastián Huehuetenango
Tectitán
Concepción
San Juan Ixcoy
San Antonio Huista
San Sebastián Coatán
San Gaspar Ixchil
Santa Cruz Barillas
Aguacatán
San Rafael Petzal
Santa Ana Huista.

3º—TRANSITORIO: Todos los asuntos que obren en el Juzgado Primero y que conforme a la presente distribución correspondan al Juzgado Segundo, deberán ser enviados a éste para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de agosto del corriente año, salvo que en esa fecha no estuvieren instalados dichos tribunales.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial: en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

ORTIZ PASSARELLI.—LOPEZ G.—VIZCAINO L.—HERRARTE.—HURTADO A.—ROBLES CH.—RECINOS.—MARROQUIN M.—AYCINENA SALAZAR.—Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles (FEGUA) para que pueda vender a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) el lote de terreno que se menciona, situado en la ciudad de Puerto Barrios Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), puede disponer de sus bienes muebles e inmuebles para enajenarlos o gravarlos, previa autorización por medio de Acuerdo Gubernativo, siempre que los fondos que se obtengan, por tales operaciones, los destine exclusivamente a cubrir sus necesidades financieras;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, facultó a la Gerencia de dicha Empresa para vender a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), el inmueble situado en Puerto Barrios, departamento de Izabal, inscrito al número 531, folio 116 del libro 3º de Izabal, con el objeto de obtener fondos para cubrir gastos de operación y equipo ferroviario;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), como la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), son entidades descentralizadas y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución de la República, actúan por delegación del Estado, por lo que las operaciones de compraventa de inmuebles entre las mismas no puede estar sujeta a los requisitos que para la enajenación de bienes inmuebles nacionales determina el Código Fiscal, toda vez que el bien inmueble objeto de la operación, continúa siendo de propiedad nacional según el artículo 129, inciso 3º de la misma Constitución de la República,

POR TANTO,

Con base en los artículos 2º y 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) para que pueda vender a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) que servirá para construir sus instalaciones, el lote de terreno urbano número 80, compuesto de 5,083 metros cuadrados y situado en la ciudad de Puerto Barrios, inscrito en el Registro de la Propiedad al número 531, folio 116 del libro 3º del departamento de Izabal, cuyas colindancias constan en el plano número 1,627.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de la venta del inmueble a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aplicados exclusivamente a cubrir necesidades financieras de la Empresa mencionada, derivadas de la adquisición de equipo ferroviario y de gastos de operación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 29 de julio de 1971.

Adscríbese al Ministerio de Educación la finca urbana que se menciona en Huehuetenango, la que deberá ser destinada a la construcción de un edificio escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de resolver el grave problema de la superpoblación escolar, que actualmente se confronta en Huehuetenango, es conveniente que la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita bajo el número 9,619, folio 229 del libro 54 de Huehuetenango, se destine a la construcción de un edificio escolar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número 9,619, folio 229 del libro 54 de Huehuetenango, con la extensión y linderos que constan en su primera inscripción de dominio, la que deberá ser destinada, exclusivamente, a la construcción de un edificio escolar.

Artículo 2º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1957, por no haber cumplido la Misión de Sacerdotes Católicos "Maryknoll" con la construcción de una escuela en la finca mencionada y por la renuncia expresa a los beneficios del mismo.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá efectuar las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO A.

1 Publicado el 29 de julio de 1971

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Almacenes de ropa, al mes	Q 3.00
Cantinas de 1ª categoría al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de res, al mes	2.00
Farmacias, al mes	2.00
Gasolineras, al mes	2.50
Marranerías, al mes	1.00
Supermercados, al mes	4.00
Tiendas, al mes	1.00

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Aserraderos, al mes	Q10.00
Ingenios de panela, al mes	1.00
Panaderías, al mes	0.50
Pastelerías, al mes	0.50
Talleres de carpintería, al mes	0.50
Talleres de herrería, al mes	0.50
Talleres de modas, al mes	0.50
Talleres de sastrería, al mes	0.50
Talleres de zapatería, al mes	0.50

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIO AL PUBLICO

Billares, al mes	1.00
Barberías, al mes	0.30
Cinematógrafo ambulante o circos, el 2% sobre entrada bruta controlable en cada función.	
Molinos de Nixtamal, al mes	Q 0.50
Mesones, al mes	1.00
Pensiones, al mes	1.50
Comedores, al mes	0.50

EXTRACCION DEL MUNICIPIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.25
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maicillo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada galón de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.03
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada millar de palma que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de algodón en rama que salga del municipio	0.04
Por cada quintal de algodón en oro que salga del municipio	0.16
Por cada quintal de semilla de algodón, que salga del municipio	0.03
Por cada bulto de cien plátanos que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de ajonjolí que salga del municipio	0.03
Por cada quintal de limón que salga del municipio	0.05
Por cada carga de panela de 32 mancuernas que se elabore y extraiga del municipio	0.50
Por cada quintal de sal que se extraiga del municipio	0.03

EMPRESAS DE TRANSPORTE

Por cada camioneta mixta con oficinas en la localidad, al mes	3.00
Por cada camioneta sport con oficinas en la localidad, al mes	1.50

EXTRACCION DE GANADO Y SUS PRODUCTOS

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	Q 0.25
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca. que se extraiga del municipio	0.05
Por cada libra de queso o mantequilla que se extraiga del municipio	0.01

EXTRACCION DE MADERAS

Por cada millar en troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a 1m3 de madera aserrada, que se extraiga del municipio	1.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN AREAS ESPECIALMENTE DESTINADAS PARA ELLO

Por camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00

VARIOS

Alumbrado público Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano y que goce de este servicio. [1]	
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme Acuerdo Gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, al mes	0.02

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 8 de junio de 1961. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Modificado el 31 de julio de 1972, en tomo 92.

2 En tomo 80, página 369.

Adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, consistente en un terreno ubicado en Guanagazapa, Escuintla, en donde se construirá el Centro de Salud de esa localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, ha cedido gratuitamente a la Nación la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 2,484, folio 231 del libro 34 de Escuintla, consistente en el predio ubicado en Guanagazapa en donde se construirá el Centro de Salud de esta localidad,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 20, inciso 7 del Decreto del Congreso número 93,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana inscrita a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 2,484, folio 231 del libro 34 de Escuintla, consistente en un terreno ubicado en Guanagazapa en donde se construirá el Centro de Salud de esa localidad.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tendrá el control, administración y explotación del inmueble que se le adscribe y a que se refiere el artículo que antecede, debiendo tomar nota en sus registros de control el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a los establecimientos de enseñanza que funcionan en el país, para que puedan establecer en favor de los alumnos un servicio propio de transporte, que recoja a los mismos en sus domicilios llevándolos a su establecimiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Transportes Extraurbanos contenido en Acuerdo Presidencial de fecha 24 de octubre de 1967, en su Capítulo VII contempla como licencias especiales para servicios temporales, viajes expresos, únicamente en autobuses autorizados para el transporte extraurbano y por los motivos consignados en dicho capítulo;

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia confrontan constantemente problemas en cuanto al transporte de sus hijos desde su residencia hasta los establecimientos de enseñanza primaria o secundaria, dado que en algunos casos las distancias a recorrer son enormes y fuera de los perímetros urbanos, con los problemas consiguientes y peligros a que se exponen los educandos y además confrontan también problemas de transporte cuando tratan de efectuar actividades fuera de la población en que tiene su asiento el establecimiento educativo;

CONSIDERANDO:

Que no existen por parte de los transportistas autorizados servicios especiales prestados para uno o varios establecimientos educativos y que los mismos han tratado de resolver el problema en forma personal y directa, estableciendo su propio servicio de transporte, para lo cual adquieren o arrendan en forma exclusiva los buses que les son indispensables para el efecto y que es necesario regular dicha situación, a efecto de que cuenten con la autorización correspondiente para funcionar en tal forma,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a los establecimientos de enseñanza que funcionan en el país, para que puedan establecer en favor de los alumnos un servicio propio de transporte, que recoja a los mismos en sus domicilios, llevándolos al establecimiento y una vez terminadas las labores, los regrese nuevamente, todo de acuerdo con la jornada estudiantil que corresponda a cada centro educativo.

Artículo 2º—Para prestar el servicio indicado. los establecimientos educativos podrán adquirir buses propios o bien, arrendarlos, cuidando siempre que los mismos se encuentren en perfecto estado de funcionamiento y seguridad y además en el caso del arrendamiento, éste deberá contratarse en forma tal que el vehículo arrendado preste servicio exclusivo al establecimiento que lo arrende.

Artículo 3º—Los establecimientos que cuenten con servicio de transporte propio, podrán utilizar también sus vehículos, para recoger alumnos fuera de la población en que tengan su asiento y asimismo podrán efectuar los viajes de carácter educativo que se lleven a cabo dentro del año lectivo de que se trate.

Artículo 4º—Queda totalmente prohibido transportar en los buses que funcionen al amparo del presente acuerdo, personas ajenas al personal docente y educandos del establecimiento, bajo pena de cancelar la licencia concedida en forma inmediata.

Artículo 5º—Para una perfecta identificación de los buses destinados a este servicio, éstos deberán tener pintado en forma visible, el nombre del establecimiento al cual pertenecen.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

1 Publicado el 4 de agosto de 1971.

Establécese que el ciclo de Formación de Oficiales en la Escuela Politécnica, sea realizado en ocho (8) semestres consecutivos, cuatro años.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la Escuela Politécnica, por el conducto respectivo ha informado que es necesario darle una nueva orientación a los estudios de dicho Centro de Formación de Oficiales, para adaptarlos a las exigencias de la Profesión Militar en relación con las necesidades del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional recomienda que se modifique el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica, aprobado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1968,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 38, 56 y 57, incisos 2º y 3º del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer que el ciclo de Formación de Oficiales en la Escuela Politécnica sea realizado en ocho (8) semestres consecutivos (cuatro años).

Artículo 2º—Instituir que dicho ciclo de Formación de Oficiales comprenda Tres Fases, las que deberán cubrir el tiempo estipulado y abarcar las áreas de estudio siguientes:

a) Primera Fase "BASICA" se cubrirá en cuatro semestres consecutivos (dos años) y abarcará las áreas de estudio siguientes:

—Formación Cultural,

—Formación Profesional,

—Formación Física.

Durante el transcurso de este período se dará énfasis a la Formación Cultural.

b) Segunda Fase "ESPECIALIZACION" se cubrirá en tres semestres (año y medio) y abarcará las áreas de estudio siguientes:

—Formación Cultural,

—Formación Profesional,

—Formación Física.

Durante el transcurso de este período se dará énfasis a la Formación Profesional.

c) Tercera Fase "APLICATIVA" se cubrirá en un semestre (seis meses) y consistirá en un período técnico aplicativo en el cual se exaltará la práctica profesional y además se podrá capacitar al futuro Oficial en una de las especialidades de su Arma o Servicio.

Artículo 3º—Los primeros CUATRO (4) semestres constituirán la Formación Básica del futuro Oficial y al finalizarlos, los Caballeros Cadetes se someterán a un examen final en el área de Matemáticas, previo a otorgárseles el Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras.

Artículo 4º—Al pasar al QUINTO (5) semestre los Caballeros Cadetes optarán por una de las Armas o Servicios del Ejército de Guatemala. El sistema de elección deberá ser establecido en las "Normas Para el Funcionamiento Interno DE LA ESCUELA POLITECNICA" y de acuerdo con las instrucciones que al respecto determine el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 5º—Los Oficiales de Reserva en el Arma de Infantería egresados de los Institutos "Adolfo V. Hall", que aprueben los exámenes de ingreso a la Escuela Politécnica, efectuarán en calidad de Caballeros Cadetes y en SEIS (6) semestres el curso del Servicio que les señale el Estado Mayor General del Ejército, de conformidad con los requisitos y condiciones que fije dicho Centro Técnico Consultivo. Los primeros DOS (2) semestres constituirán la Formación Básica, los siguientes TRES (3) la formación especializada y el último semestre el de práctica. [1]

Artículo 6º—El Estado Mayor General del Ejército previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, fijará los objetivos a alcanzar por la Escuela Politécnica, estableciendo las materias, programas e instrucciones generales de acuerdo con lo determinado en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del presente Plan de Estudios.

Artículo 7º—Para obtener beca como Caballero Cadete y efectuar estudios conforme el presente Plan, es requisito indispensable que el aspirante haya aprobado como mínimo el 3er Grado del Ciclo de Educación Básica (Prevocacional).

Artículo 8º—Los Caballeros Cadetes que aprueben sus estudios conforme el presente Plan, recibirán además el Título de Oficial de Carrera del Ejército de Guatemala y el Despacho de Subteniente en el Arma o Servicio correspondiente

Artículo 9º—Al Caballero Cadete designado por otro Gobierno a gozar de una beca en la Escuela Politécnica y que apruebe satisfactoriamente el presente Plan de Estudios, se le extenderá el Título de Oficial de Carrera en el Arma o Servicio correspondiente.

Artículo 10.—Previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional por conducto del Estado Mayor General del Ejército, la Dirección de la Escuela Politécnica queda facultada para adaptar el Plan de Estudios de los actuales Caballeros Cadetes a las modalidades de este Plan.

---

1 Ampliado el 8 de marzo de 1973, en tomo 92.

Artículo 11.—El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 12.—El presente Acuerdo deroga al de fecha 30 de noviembre de 1968 [1] y tendrá plena vigencia a partir del segundo semestre del presente año, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Adiciónase el Reglamento de Uniformes del Ejército, aprobado por el Acuerdo Gubernativo del 21 de junio de 1945, en la Sección Escuela Politécnica creando el uniforme de Diario Número 2

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las múltiples actividades desarrolladas por los Caballeros Cadetes han creado la necesidad de usar un uniforme que llene los requisitos de presentación y comodidad, para el cumplimiento de comisiones, asistencia a clases académicas, clases extra-aulas, viajes en bus, tren, avión o barco,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 19 del Reglamento de Uniformes del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército, aprobado por Acuerdo Gubernativo del 21 de junio de 1945, [2] en la Sección ESCUELA POLITECNICA, creando el uniforme de Diario Nº 2, el cual se autoriza para uso de los Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Caballeros Cadetes de la Escuela Politécnica, con las regulaciones siguientes:

a) Tela singapur, color beige;

b) Este uniforme se compone de: Birrete, Chaquetín, Pantalón y Botines.

1) *Birrete:*

Tela de paño color azul obscuro, con vivo rojo en el faldón, adornado con insignia de metal dorado en el lado izquierdo sobre fondo rojo del tamaño del escudo.

2) *Chaquetín:*

I.—Cuello: De pretina de 4 cm. de alto con terminaciones redondas cerradas con un broche, adornado con un vivo negro de 2 cm. de ancho; escudo metálico dorado sobre fondo rojo del tamaño del escudo.

II.—Manga y Puño: De manga caída con sobrepuño de 9 cm. de ancho, adornado con vivo negro de 2 cm. de ancho, más un botón pequeño de metal dorado colocado a 2 cm. de la parte superior del puño. Sobre la manga izquierda y a 6 cm. de la hombrera llevará el parche reglamentario de la Escuela Politécnica.

III.—*Hombreras:*

De 5 cm. de ancho, sujetas por un botón pequeño de metal dorado adornado con vivo negro de 2 cm. de ancho.

IV.—De frente: Cerrada por 6 botones grandes corrientes, ocultos; dos bolsillos de parche con paletón central y carteras a la altura del pecho, cerradas con botones ocultos; cinturón de 6 cm. de ancho cerrado al frente con un botón oculto en traslape de 6 cm. de punta.

V.—Por atrás: Trasera lisa sin fuelle.

3) *Pantalón:*

Corte recto y ruedo sencillo, sin adornos.

4) *Botines:*

Estilo y color, reglamentario.

Artículo 2º—La presente adición debe agregarse como apéndice al Reglamento de Uniformes del Ejército.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1] y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

---

1 En tomo 88.

2 En tomo 64.

1 Publicado el 6 de agosto de 1971.

Créase la Oficina Técnica de Planes y Programas —OTEPLAN—, con carácter de dependencia Técnico-Administrativa, adscrita al Consejo Técnico de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala 3 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha preparado un Plan Cuadrienal de Trabajo que conlleva una reforma al sistema educativo del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir reformas y modificaciones a los Planes de Estudio y Programas correspondientes en los niveles que dirige el Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Nº 97-70 del Presupuesto General de Gastos de la Nación aparecen creadas plazas de Analistas de Planes y Programas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la "Oficina Técnica de Planes y Programas" —OTEPLAN—, con carácter de Dependencia Técnico-Administrativa, adscrita al Consejo Técnico de Educación.

Artículo 2º—La Oficina Técnica de Planes y Programas —OTEPLAN—, tendrá las siguientes funciones:

a) Revisar periódicamente, y cuando las necesidades lo demanden los planes y programas de estudios;

b) Recopilar los programas vigentes y recomendar su reimpresión en tanto son objeto de reformas;

c) Patrocinar y asesorar investigaciones tendientes a adecuar los planes y programas a las necesidades socio-económicas del país;

d) Organizar seminarios en los diferentes niveles educativos;

e) Dictaminar sobre Proyectos de planes y programas de estudio que propongan las agencias nacionales e internacionales, estatales y privadas, vinculadas con la educación, así como las dependencias y direcciones del Ramo de Educación. Todos los proyectos y programas de estudio deben ser enviados al Consejo Técnico de Educación;

f) Resolver consultas del Despacho y del Consejo Técnico de Educación, respectivamente, en el campo de currículum de estudio; y

g) Colaborar con las otras dependencias técnicas del Ramo de Educación, en la solución de problemas educativos.

Artículo 3º—La Oficina Técnica de Planes y Programas —OTEPLAN—, será integrada en la siguiente forma:

a) Con un Analista, por lo menos, para cada uno de los niveles educativos del Ministerio de Educación, los cuales deben ser especialistas con grado o estudios universitarios avanzados, en las diferentes áreas de la educación, o de reconocida competencia docente; y

b) Un Coordinador tendrá a su cargo la dirección de la oficina y será designado por el Ministro de Educación, dentro de los analistas nombrados.

Artículo 4º—Todas las dependencias del Ministerio de Educación, están obligadas a proporcionar la colaboración requerida por la Oficina Técnica de Planes y Programas —OTEPLAN—, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 5º—Un reglamento interno normará las funciones de la Oficina.

Artículo 6º—Los Analistas por la índole de sus atribuciones, no quedan sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, fijándoseles el horario de lunes a viernes de 7 a.m. a 14 p.m. y los sábados de 7 a.m. a 13 p.m.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Adjudícase en propiedad a la Maestra de Educación Primaria, Lesbia Marina Valladares Morales de Castellanos, el lote de terreno que se indica, ubicado en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez".

ACUERDO NUMERO 71

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

En vista del expediente seguido por la interesada, en el que se han llenado los requisitos reglamentarios requeridos para el efecto y en uso

de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo dispuesto en los Acuerdos Gubernativos de 30 de junio de 1957 y 16 de mayo de 1961,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad a la Maestra de Educación Primaria que abajo se indica, conforme al plano y demás especificaciones que obran en las diligencias respectivas, un (1) lote ubicado en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez" el que se desmembrará así: lote número seiscientos ocho (608) de la finca urbana número diecinueve mil novecientos cuarenta (19,940) folio tres (3), libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala.

1) Lote No. 608 de Lesbia Marina Valladares Morales de Castellanos.

Artículo 2º—La beneficiada deberá pagar el precio del lote respectivo en la cuantía y forma que determina el artículo 2º del Acuerdo Gubertivo de 30 de junio de 1957; y cancelará al Instituto Nacional de la Vivienda el valor de los trabajos de urbanización, en proporción al área del lote que se le adjudica.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", para que pueda seguir desarrollando sus actividades de conformidad con el siguiente Acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel de Jesús Valiente Téllez, se ha presentado solicitando se apruebe la reorganización que de conformidad con el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, ha efectuado en su empresa denominada "Policía Privada de Investigaciones Valiente", autorizada por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1970;

CONSIDERANDO:

Que oídas las Asesorías Jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, se manifestaron en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares,

ACUERDA:

I) Autorizar a "Policía Privada de Investigaciones Valiente", para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el siguiente estatuto: [1]

CAPITULO I

Organización y finalidades

Artículo 1º—La Policía Privada de Investigaciones Valiente (P. P. I. V.), es una institución privada, apolítica, de formación profesional y disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, obediente y subordinada al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de la relación jerárquien entre los miembros de este cuerpo policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Esta entidad tiene la obligación de prestar su colaboración a la Policía Nacional y demás instituciones análogas, para mantener el orden público, proteger la vida, la seguridad de las personas y sus bienes, especialmente prevenir los delitos y demás infracciones a las leyes; colaborar en las investigaciones y pesquisas de delitos; intervenir y ponerse a las órdenes de la Dirección General de la Policía Nacional, en caso de calamidad pública al ser requerida.

Artículo 3º—En lo relativo a la disciplina y jerarquía que en empresas de esta naturaleza debe existir, estará sujeta a las disposiciones de los presentes estatutos y de la ley orgánica de la Policía Nacional en lo que sea aplicable.

Artículo 4º—Esta institución policíaca contará para su buen funcionamiento, con las dependencias administrativas que en su orden jerárquico serán así:

---

1 Por Acuerdo de 3 de octubre de 1973, en tomo 93, se denomina "Policía Privada de Investigaciones Los Vigilantes".

a) Dirección;

b) Subdirección;

c) Secretaría;

d) Departamentos; y

e) Secciones.

Artículo 5º—Cada una de las dependencias a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por las siguientes plazas:

a) La del director; y

b) La del personal subalterno que el director determine, conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 6º—El director tendrá la representación legal y es el órgano ejecutivo de esta policía, administrándola y gobernándola, atributos que podrá delegar total o parcialmente en el subdirector, el que, en tales casos, asume la responsabilidad plena por sus actos, que normará dentro de las limitaciones de la delegación.

Artículo 7º—La subdirección, secretaría, departamentos y secciones, realizarán las labores de su cargo, bajo la vigilancia directa de la dirección de acuerdo a sus instrucciones.

Artículo 8º—La dirección, departamentos y secciones, contarán con jefes, inspectores y subinspectores para exigir y vigilar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones a los subalternos que les correspondan.

Artículo 9º—Compondrán el personal administrativo, todos aquellos que, con el director y subdirector, ejecuten labores propias de oficina y debe integrarse por guatemaltecos naturales, de notoria capacidad e idoneidad y carecer de antecedentes penales. El director, o jefes y agentes vigilantes, además de los requisitos anteriores, demostrarán su capacitación ante la respectiva escuela de la Policía Nacional, comprobándose todo de manera fehaciente.

Artículo 10.—La dirección podrá suprimir aquellas plazas, departamentos o secciones por innecesarias, creadas o determinadas conforme al inciso b), artículo 5º de estos estatutos.

CAPITULO II

Agentes vigilantes, detectives, guardianes y celadores

Artículo 11.—Se consideran como agentes vigilantes, detectives, guardianes y celadores de esta policía a aquellos que estando bajo las órdenes de la misma, se les encomienda la protección de la vida, seguridad de las personas y sus bienes; prevenir delitos e infracciones a las leyes y acatar órdenes del director o de quien haga sus veces.

Artículo 12.—Para ser agente vigilante, detective, guardián o celador de esta entidad, son indispensables como mínimo los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural;

b) Ser mayor de edad y no pasar de los cincuenta (50) años;

c) Carecer de antecedentes penales y policíacos y acreditándolos con las correspondientes certificaciones;

d) Gozar de buena salud, comprobada por el médico que la institución determine;

e) Carecer de defectos físicos;

f) Aprobar exámenes de capacitación comprobados con certificación extendida por la respectiva escuela de la Policía Nacional;

g) Haber cursado el sexto grado de educación primaria como mínimo; y

h) No haber sido expulsado de otra policía estatal o particular por delitos o faltas sancionadas con tal pena por sus respectivos reglamentos, estatutos o Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 13.—Los agentes de esta policía privada, usarán uniformes y distintivos diferentes a los del Ejército de Guatemala, Policía Nacional, instituciones análogas y otros cuerpos de seguridad del Estado; para ser identificados de inmediato; portarán en lugar adecuado y visible una chapa o placa con el número correlativo, cuyo control llevará la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 14.—Como lo autoriza el artículo diecisiete del decreto setenta y tres-setenta (73-70) del Congreso de la República, la Policía Privada de Investigaciones Valiente, dotará a sus miembros de armas de fuego de los calibres permitidos por la ley, además de gorgoritos, grilletes y batón para los agentes vigilantes, detectives, guardianes y celadores, quienes quedan responsables al igual de los agentes de la autoridad, por el mal uso de sus armas que deberán portar en función de servicio, devolviéndolas a sus respectivas oficinas al concluirse las horas de labor. Equipo y uniformes, serán aprobados por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 15.—Todo el personal de esta entidad, será inscrito y filiado en un registro especial y para los efectos de los artículos sexto, octavo y décimo del decreto 73-70 del Congreso de la República, se darán los avisos correspondientes a la Dirección General de la Policía Nacional, acompañando la documentación del caso.

Artículo 16.—La dirección o subdirección extenderá a cada uno de los componentes de esta policía privada, una credencial de identificación personal que lo acredite como tal, la que llevará una fotografía, cargo que desempeña, número de cédula de vecindad y firma de la persona, debiendo ser razonada por la Dirección General de la Policía Nacional a donde se dará aviso cuando un miembro deje de pertenecer a esta entidad privada recogiéndole previamente, tal documento que quedará sin valor alguno.

CAPITULO III

Atribuciones y funciones

Artículo 17.—Esta entidad policíaca privada, como una institución y con su personal subalterno, se dedicará a la vigilancia del comercio, instituciones bancarias, industriales, zonas residenciales y custodia o protección de personas o cosas en cualquier lugar del territorio nacional cuando, para el efecto hayan sido contratados sus servicios.

Artículo 18.—Ningún agente podrá intervenir o participar en la disolución de manifestaciones, huelgas o cualquier movimiento de carácter político, laboral o estudiantil, quedándoles terminantemente prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza.

Artículo 19.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y para cumplir con lo que se refiere el artículo decimoprimero de estos estatutos, incluyendo la seguridad de bienes de toda naturaleza, podrán proceder como lo establecen los artículos 387, 388, 389, 390, 391 y 392 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 20.—Cualquier miembro de esta policía al presenciar la perpetración de un hecho delictuoso, deberá proceder como lo establece el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 21.—Para garantía de quienes contraten los servicios de esta entidad y para responder por las actuaciones de la misma y de sus agentes, la empresa obtendrá previo a su funcionamiento, de una compañía aseguradora y a favor del Ministerio de Gobernación, una fianza por la suma de diez mil quetzales exactos (Ø10,000.00), la que se mantendrá por todo el tiempo que dure la empresa y seis meses después de su terminación y además, obtendrá otro seguro colectivo que cubra los riesgos a que están sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones, del que gozarán mientras estén al servicio de la empresa.

Artículo 22.—La disciplina de la Policía Nacional y la Ley Orgánica de la misma son aplicables en lo que sean compatibles, a los miembros de esta entidad en la naturaleza de sus funciones y los agentes y galonistas pasarán revista mensual de comisario en un cuerpo de la Policía Nacional como lo dispone el artículo decimoquinto del decreto 73-70 del Congreso de la República.

Artículo 23.—Las relaciones laborales del personal de esta empresa, se regirán exclusivamente por el Código de Trabajo, sus reglamentos y reglamento interno de la institución elaborado y aprobado de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 24.—A fin de garantizar los intereses de personas o entidades que contraten los servicios de la empresa y a satisfacción de esta misma, prestarán fianza los inspectores, subinspectores, agentes vigilantes, guardianes y celadores.

Artículo 25.—Esta empresa se obliga a dar a sus agentes las instrucciones y educación del caso para su mejor desenvolvimiento, incluso sobre su defensa personal, uso y manejo de armas de fuego, haciendo las gestiones pertinentes para el entrenamiento, en uno de los polígonos existentes.

Artículo 26.—Las relaciones entre los usuarios del servicio y la empresa son de carácter comercial y en consecuencia, están sujetas a las leyes de la materia.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 27.—En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, se estará y cumplirá estrictamente con lo que manda el artículo decimocuarto del Decreto 73-70 del Congreso de la República, cooperando estrechamente con la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 28.—Los salarios del personal, serán fijados en relación al cargo que desempeñen y serán pagados el día que fije el reglamento interno de trabajo.

Artículo 29.—La Dirección General de la Policía Nacional podrá indicar a esta empresa las sanciones por faltas en el servicio de sus miembros, conforme a su Ley Orgánica y de acuerdo a los reportes o solicitud que se le haga, debiéndose remitir ésta, dentro de los tres (3) días siguientes a la falta cometida.

Artículo 30.—Todos los miembros de esta institución, están obligados a la obediencia y respeto a las autoridades constituidas; al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 73-70 del Congreso de la República, a las de las leyes y reglamentos laborales, a las de estos estatutos y se tendrán como supletorias, en lo que sean aplicables y compatibles, las disposiciones que norman las actividades de los agentes de la Policía Nacional.

Artículo 31.—Esta policía privada podrá pedir a la Dirección General de la Policía Nacional, la asesoría necesaria para el éxito de sus funciones y mensualmente, deberá informar a dicha Dirección General sobre la existencia de armas y demás implementos de defensa personal para conocimiento del Ministerio de la Defensa Nacional y sobre los sueldos y salarios pagados en el mes anterior, para los efectos a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto 73-70 del Congreso de la República.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 29 de septiembre de 1970.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En tomo 90

Autorízase a la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1º categoría, al mes	Ø3.00
Cantina de 2ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de res de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de res de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Por ventas de medicinas, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Fábrica de artículos de cemento, al mes	2.00
Por panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Por panaderías de 2ª categoría, al mes	0.75

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maicillo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol negro que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol colorado que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maní que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de yuca que salga del municipio	0.05
Por cada caja de tomate que salga del municipio	Ø0.02
Por cada caja de pepino que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de berenjena que salga del municipio	0.01
Por cada caja de chile que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de melón que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de sandía que salga del municipio	0.02

Empresas que prestan servicio

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.75
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Clínicas Dentales, al mes	1.00
Molinos de Nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de Nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor, marranos, cabros, etc., que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res fresco o seco que se extraiga del municipio	0.20

Alumbrado público

Por propiedades de 1ª categoría, al mes	0.20
Por propiedades de 2ª categoría, al mes	0.10

Este arbitrio está aprobado por Acuerdo Gubernativo de 23 de octubre de 1957; es simplemente para que figure nuevamente en el presente plan y al entrar en negocio la Municipalidad con el INDE, éste pondrá en vigor sus tarifas y con ello se modificará totalmente el presente.

Arbitrios varios

Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por cada mesa de futillo, al mes	0.50

Por autorización de cada carta de venta Ø0.50 y Ø0.05, adicionales por cada cabeza de ganado conforme al inciso a) del Artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de ganado (Semovientes) del 16 de octubre de 1957.

Rockolas

Por cada rockola que funcione al mes, según Acuerdo Gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los Acuerdos Gubernativos de fechas 23 de octubre de 1947 y 28 de junio de 1956.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento de "Localización e Instalación Industrial", para el Municipio y Area de Influencia Urbana de la Ciudad de Guatemala.

El Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Código Municipal y la Ley Preliminar de Urbanismo, las municipalidades de la República están facultadas para dictar normas y emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo ordenado de cada ciudad;

CONSIDERANDO:

Que la instalación sin control de establecimientos industriales en la ciudad de Guatemala, ocasiona serios perjuicios a los habitantes del municipio y a sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la Corporación Municipal, la emisión de reglamentos que protejan los derechos, la salud y los bienes de los habitantes del municipio y que faciliten a los industriales la solución de los problemas de instalación o expansión de sus establecimientos y demás actividades, por lo que es necesario dictar normas uniformes para la localización industrial en la ciudad de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, fijar los requisitos mínimos que deben satisfacer las edificaciones utilizadas para alojar actividades industriales y determinar las precauciones que deben tomarse para la operación de las industrias instaladas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, inciso b), 128, 137 y 142 del Decreto del Congreso Nacional, número 1183 Código Municipal, y artículo 6º del Decreto Gubernativo número 583 Ley Preliminar de Urbanismo,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Localización e Instalación Industrial para el Municipio y Area de Influencia Urbana de la Ciudad de Guatemala

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º—Se entenderá como "actividad industrial" a la producción de bienes y servicios, transformación (física o química) y refinamiento de substancias (orgánicas o inorgánicas) así como el montaje, ensamblaje y reparación de productos ya sea que se haga por medios automáticos, mecánicos o manuales, y a la prestación o generación de servicios con procesos similares a procesos industriales.

Artículo 2º—Se entenderá como "instalación industrial" al local en que se realice cualquiera de las actividades descritas en el artículo 1º, o al que se destine al almacenamiento de las materias primas necesarias o de los productos acabados o sus partes.

Artículo 3º—Se entenderá como "localización industrial" a la ubicación de las actividades industriales en relación con las demás actividades urbanas.

Artículo 4º—Se entenderá como "empresa" a la persona individual o jurídica, responsable de determinada actividad industrial.

Artículo 5º—Como tolerancia industrial, se entenderá la posibilidad de instalar industria compatible con los demás usos del suelo, dentro de las limitaciones establecidas en el Capítulo II. En las zonas establecidas en el Reglamento de Construcciones, se autorizarán exclusivamente instalaciones industriales, con las limitaciones indicadas en el Capítulo II de este Reglamento, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 6º—Como "expediente de consulta", se entenderá la solicitud acompañada de la información requerida, que el interesado presente al Departamento de Control Urbano para obtener la autorización de desarrollo del proyecto de Construcción de una instalación industrial, o para la utilización de instalaciones ya construidas.

Artículo 7º—Se entenderá como capital fijo de una empresa industrial "al capital invertido de manera permanente en las instalaciones productivas (tierras, edificios, maquinaria, equipo e instalaciones)".

CAPITULO II

De la localización de las instalaciones

Para fijar la localización de una actividad industrial, se procederá en la forma siguiente:

Artículo 8º—Se buscará su código en la clasificación internacional uniforme de las Naciones Unidas CIIU. (anexo I, que forma parte de este Reglamento).

Artículo 9º—Con el código se leerá el grupo a que pertenece en el cuadro Nº uno (1) Grupos Industriales.

Artículo 10.—Por el estudio de los factores que componen el cuadro Nº dos (2) Categorías Industriales, se determinará por aquel que arroje un valor más alto en Categoría Industrial.

Artículo 11.—Ambos datos grupo industrial y categoría industrial serán llevados al cuadro número tres (3) matriz de Localización Industrial, en el que se leerá la localización permitida.

Artículo 12.—Cuando la localización permitida sea "D" o "E", se hará el estudio de tolerancia por factores según lo establecido en el artículo 16.

LLAMADAS AL CUADRO Nº 2

1. Medidas en los linderos con las propiedades vecinas.
2. Medidas en un perímetro de 20 metros alrededor de la instalación industrial, a 50 metros de la instalación en la dirección del viento y a 150 metros de la instalación en la dirección del viento.
3. Consultar tabla anexa con las concentraciones tolerables de gases más comunes en procesos industriales. Las medidas se harán: en el interior de las instalaciones y en un perímetro de 150 metros alrededor de las instalaciones industriales (anexo 2).
4. Se tomará como crítico, el tránsito generado por la industria en las horas pico. Este dato será determinante para las exigencias de estacionamiento y dimensión de las áreas de carga y descarga en el anteproyecto.
5. La calificación se hará, a criterio de la Oficina, de la siguiente forma:
   a) Estéticamente aceptable para el ornato del área circundante, con el fin de mejorar el paisaje urbano de la condición existente;
   b) Estéticamente aceptable sin pretender mejorar el paisaje urbano; y
   c) Estéticamente aceptable en virtud de estar aislada de los edificios circundantes por área verde suficiente para la siembra o existencia de árboles y jardines.
6. El tratamiento deberá adecuarse al tipo de desechos que genere la industria por ejemplo: grasas, ácidos, álcalis, detergentes, radioactivos, etc.

Artículo 13.—

Las localizaciones permitidas son:

Localización "A"

En edificios de varios pisos destinados a usos varios (viviendas en multifamiliares o apartamientos, oficinas y comercio), en sectores A, B, C y D. *

Localización "B"

En edificios de uno o dos pisos construidos para vivienda o comercio en sectores A y B, * o en edificios propios para industria en sectores C y D. *

Localización "C"

En edificios propios para industria en bloques o manzanas de vivienda o comercio, en sectores A y B. *

Localización "D"

En zonas de tolerancia industrial.

Localización "E"

En parques industriales, entendiéndose por ello áreas dotadas con los servicios e instalaciones apropiadas, destinadas a industria agrupada por su afinidad, compatibilidad o interdependencia, con el fin de crear sistemas o complejos industriales.

Localización "F"

En edificios aislados. Entendiéndose como tales aquellos que no tengan ni puedan tener ningún otro edificio a una distancia de 500 metros de cualquier punto de la instalación así calificada.

CAPITULO III

De las zonas de tolerancia industrial

Artículo 14.—Para la aplicación del Artículo 13, Cuadro Número Tres (3), caso de localización "D", se establecen las zonas de tolerancia industrial que a continuación se describen:

Zona 1-1 Se describe a partir de la Avenida Petapa y 42 calle de la zona 12, hacia el Oriente por medio de esta última hasta alzanzar la orilla del barranco, la que se seguirá hacia el Sur, abandonándola al extremo Norponiente de la Aldea "Los Guajitos", de la cual se seguira su lindero Poniente siempre hacia el Sur, hasta encontrar la última calle de la po-

* Determinados en el Reglamento de Construcciones

blación, la cual se seguirá hacia el Poniente 200 metros; para que guardando esa distancia se recorra hacia el Poniente una línea paralela a dicha vía férrea siempre al Sur de ella hasta su intersección con la Carretera Petapa, la cual se recorrerá hacia el Norte hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-1.1 Partiendo de la 35 calle y Avenida Petapa, a lo largo de esta última hacia el Sur, hasta su intersección con la línea férrea, doblando allí hacia el Poniente, siguiendo su prolongación hasta la orilla del barranco, luego siguiendo ésta hacia el Norte, hasta encontrar la prolongación de la 35 Calle, doblando allí hacia el Oriente hasta encontrar su punto de origen.

Zona I-2 Se describe partiendo la intersección de la Avenida Petapa y 42 Calle de la Zona 12, hacia el Oriente por medio de esta última hasta alcanzar la orilla del barranco, la que se seguirá hacia el Norte hasta la 18 Calle de de la misma zona, la que se seguirá hacia el Poniente hasta alcanzar la Avenida Petapa; luego por medio de ésta hacia el Sur se buscará el lindero Norte de la lotificación "Santa Elisa", luego se seguirán los linderos del Norte mencionado, Oriente y Sur de dicha lotificación excluyéndola, hasta alcanzar nuevamente la Avenida Petapa, para que por su medio se vuelva al punto de origen de la descripción.

Zona I-3 Esta comprende únicamente a la lotificación "Santa Elisa" por lo que los límites de la lotificación serán los de esta descripción.

Zona I-4 Se describe a partir de la intersección del Boulevard "Tecún Umán" y 4ª Avenida de la Zona 13 hacia el Sur, por medio de esta última hasta la 5ª Calle de la misma zona, la cual se seguirá hacia el Oriente hasta la 7ª Avenida o Avenida Observatorio, la cual se recorrerá hacia el Sur hasta alzanzar el lindero Sur del terreno que ocupa la actual Terminal Aérea; de este punto hacia el Poniente se buscará la orilla del barranco, la cual se recorrerá inicialmente hacia el Norte, bordeando los campos de la Antigua Feria de Noviembre, luego bordeando a las lotificaciones "Lomas de Pamplona" y "Milles Rock", excluyendo hasta alcanzar la 18 Calle ahora de la zona 12, la cual se seguirá hacia el Poniente hasta la Avenida Petapa, la cual se recorrerá hacia el Norte hasta su encuentro con la 9ª Calle de la misma zona tomando esta última hacia el Poniente hasta la "Calzada Aguilar Batres", para por medio de ésta hacía el Norte alcanzar las áreas verdes del "Trébol" excluyéndolas, para que por medio del límite Sur de dichas áreas verdes alcanzar nuevamente el Boulevard "Tecún Umán", el cual se seguirá hacia el Oriente hasta el punto de origen de la descripción.

Zona I-5 Se describe a partir de la intersección del Boulevard "Tecún Umán" y Avenida La Castellana, hacia el Sur por medio de esta última hasta la 5ª Calle de la Zona 9, la que se seguirá hacia el Poniente adentrándose en la Zona 8 adoptando la nomenclatura de 37 Calle hasta la 7ª Avenida o "Santa Cecilia" de esta zona, la cual se seguirá hacia el Sur hasta la 38 Calle, para por medio de esta última hacia el Poniente alcanzar la Avenida Bolívar; luego recorriendo ésta hacia el Norte hasta la 28 Calle de la Zona 3, hacia el Poniente a la Avenida Elena, hacia el Norte hasta la 18 Calle, hacia el Poniente hasta la 4ª Avenida o del Cementerio; hacia el Sur hasta la 26 Calle, hacia el Poniente hasta alcanzar la orilla del barranco, la cual se seguirá hacia el Sur hasta la 7ª Calle de la Zona 7, la cual se seguirá hacia el Poniente hasta la 2ª Avenida de la misma zona, luego por medio de esta última hasta la Calzada Roosevelt Zona 3, Boulevard "Tecún Umán", excluyendo las áreas verdes de El Trébol, hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-6 Se describe a partir de la intersección de la 18 Calle de la Zona 3 y Avenida Elena, hacia el Norte por medio de esta última hasta la 3ª Calle de la misma Zona, hacia el Poniente hasta el extremo Norte-oriente de la finca "La Perla", luego por el lindero Oriente de dicha finca hacia el Sur hasta alcanzar la 6ª Calle; en este punto siempre hacia el Sur se seguirá la orilla del barranco hasta la 12 Calle "B" y 3a. Avenida de la Zona 3, luego por medio de una diagonal de rumbo Sur-oriente se buscará el crucero que forman la 14 Calle y Avenida del Cementerio de la misma zona; de allí se seguirá esta última hacia el Sur hasta la 18 Calle, la cual se tomará hacia el Oriente hasta encontrar el punto de origen de la descripción.

Zona I-7 Se describe a partir de la intersección del Boulevard "Aguilar Batres" y 30 Calle de la Zona 12, hacia el Oriente por medio de esta última hasta la 1ª Avenida de la misma zona; luego hacia el Sur hasta la 36

Calle, hacia el Poniente hasta el Boulevard "Aguilar Batres", hacia el Sur hasta la 50 Calle zona 11 en la Colonia "Castañás" hacia el Poniente hasta la orilla del barranco; luego por medio de dicha orilla y su prolongación ideal hacia el Norte hasta alcanzar la 35 Calle de la misma zona, la cual se seguirá hacia el Poniente hasta la 16 Avenida hacia el Norte hasta el entronque de ésta con la 32 Calle Diagonal 17, luego por medio de esta última se buscará el Boulevard Universidad o 28 Calle zona 11, la cual se seguirá hacia el Oriente hasta encontrar la 8ª Avenida, la que se recorrerá hacia el Sur hasta encontrar el esquinero Surponiente de la lotificación "Residencial Granai & Tonwson I", luego por medio del lindero Sur de dicha lotificación hacia el Oriente hasta el Boulevard "Aguilar Batres", el cual se seguirá hacia el Norte hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-8 Se describe a partir de la intersección del Boulevard "Aguilar Batres" y 30 Calle de la Zona 12 hacia el Oriente hasta la 1ª Avenida de la misma zona; hacia el Norte hasta la 29 Calle; hacia el Oriente hasta su unión con la 30 Calle a la altura de la 11 Avenida; luego por medio de la mencionada 30 Calle hacia el Poniente hasta la 1ª Avenida hacia el Norte hasta la 21 Calle; hacia el Poniente hasta el Boulevard "Aguilar Batres", luego adentrándose en la Zona 11 por medio de esta misma calle hasta la 12 Avenida de la misma zona, hacia el Norte hasta la 13 Calle, hacia el Poniente hasta la 20 Avenida, hacia el Sur hasta la Calle "Mariscal", hacia el Oriente hasta el Boulevard "Universidad", hacia el Sur hasta la 21 Calle; hacia el Oriente hasta la 10ª Avenida, hacia el Sur hasta la 26 Calle, hacia el Oriente hasta la 8ª Avenida, hacia el Sur hasta la 28 Calle, hacia el Oriente hasta el Boulevard "Aguilar Batres", para por medio de éste hacia el Sur hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-9 Se describe limitándola al Norte por la Calzada Roosevelt, al Sur por la 13 Calle de la Zona 11, al Oriente la 9ª Avenida de la misma zona y al poniente la 20 Avenida; excluyendo únicamente lo que constituye la totalidad de la lotificación "Miraflores".

Zona I-10 Se describe limitándola al Norte por la Calzada "San Juan" Zona 7, al Sur por la Calzada "Roosevelt", al Oriente por la 9ª Avenida y al Poniente por la 30 Avenida de la misma zona.

Zona I-11 Se describe a partir de la intersección de la 2ª Calle Zona 7, o antigua carretera a Mixco y la Calzada "San Juan", hacia el Poniente por esta última hasta la 40 Avenida; luego por medio de una diagonal de rumbo Surponiente buscará el crucero de la 38 Avenida y 2ª Calle Zona 7; luego por medio de esta última hacia el Poniente hasta la 39 Avenida, luego hacia el Sur, pasando de la Zona 7 a la 11 hasta alcanzar la orilla del barranco hacia el Oriente entre las lotificaciones "Toledo" y "Jardines de Utatlán II" hasta la Calzada Roosevelt, hacia el Norte por medio del lindero Poniente de la lotificación "Jardines de Utatlán I" pasando ahora de la Zona 11 a la 7 hasta la 2ª Calle de esta última, para que por medio de dicha 2ª Calle hacia el Oriente hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-12 Se describe a partir de la intersección de la 39 Avenida y 2ª Calle de la Zona 7 o antigua Carretera a Mixco, hacia el Poniente por medio de esta última hasta su encuentro con la Carretera Roosevelt, luego hacia el Sur pasando de la Zona 7 a la 11, hasta encontrar la orilla del barranco situado al Oriente de la lotificación "Molino de las Flores"; luego hacia el Oriente por medio de dicha orilla rodeando e incluyendo las colonias "El Tesoro", "Alvarado", "Cotió", "González", etc., y su prolongación ideal hasta encontrar la Calzada Roosevelt a la altura de la 39 Avenida de la Zona 7, la que se seguirá hacia el Norte hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-13 Se describe a partir de la intersección de la 2ª Calle de la Zona 7 antiguo camino a Mixco y 38 Calle de la misma zona hacia la 40 Avenida y Carretera San Juan por medio de una diagonal de rumbo Norte-oriente, luego por medio de dicha carretera hacia el Poniente hasta encontrar el camino antiguo a lo de Bran que pasa entre La Florida y la Colonia 1º de Julio, camino que se seguirá en esa dirección hasta la 47 Avenida que constituye el límite Oriente de las lotificaciones "Monte Verde" y "Monserrat", luego por medio de esta avenida hacia el Sur hasta su encuentro con el camino antiguo a Mixco o 2ª Calle de la Zona 7, la cual se recorrerá hacia el Oriente hasta encontrar el punto de origen de la descripción.

Zona I-14 Se describe a partir de la 10ª Calle y 15 Avenida de la Zona 6 hacia el Norte por medio de esta última hasta su intersección con la Diagonal 10, luego hacia el Sur-oriente por medio de esta última hasta alcanzar la Calzada "José Milla y Vidaurre", luego a través de una diagonal de rumbo Sur-poniente se unirá este punto con la intersección de la vía férrea y la Diagonal 8 o Avenida "Las Victorias" la cual se seguirá hacia el Sur y su prolongación ideal hasta encontrar el camino que conduce al Puente de La Asunción, camino que se tomará hacia el Poniente hasta la vía férrea, de este punto se seguirá en el sentido de las manecillas del reloj por medio de la orilla del barranco, rodeando e incluyendo los sectores conocidos como "El Tuerto" y "El Administrador" y "Gerona" etc., hasta alcanzar el relleno de la 12 Avenida a la altura del Estadio Olímpico; de este punto y por medio de la 12 Avenida hacia el Norte se buscará la 4ª Calle o antiguo Callejón del Judío, el cual se tomará hacia el Oriente para caer al inicio de la Avenida "Juan Chapín" o "Martinico", la que se seguirá hacia el Norte y luego por el Boulevard hasta su encuentro ideal con la 10ª Calle de la Zona 6, la que se seguirá hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-15 Se describe a partir de la intersección ideal del Boulevard "Martinico" o "Juan Chapín" y la 10ª Calle de la Zona 6 hacia el Oriente por esta última hasta la 15 Avenida de la misma zona, la cual se recorrerá y luego su prolongación conocida como camino a Jocotales hacia el Sur hasta encontrar el límite Norte de la finca "La Pedrera", luego por medio de este límite hacia el Poniente y luego hacia el Sur recorriendo el límite Poniente de dicha finca hasta alcanzar el punto de origen.

Zona I-16 Se describe a partir de la 25 Avenida y 4ª Calle de la Zona 6, hacia el Oriente por medio de esta última se recorrerá 200 metros para virar hacia el Norte 90 grados una distancia de 300 metros, luego nuevamente hacia el Oriente atravesando el río de Las Vacas hasta encontrar el límite Poniente de la lotificación "Atlántida", luego se rodeará por el Sur dicha lotificación hasta hallar el camino que conduce a Las Tapias a la altura de la Aldea Lavarreda, el cual se seguirá hacia el Norte 400 metros para seguir por medio de una línea con rumbo Oriente que encuentre el inicio de la quebrada El Toro, a la altura de la Colonia "Kennedy" y luego por medio del lindero Oriente de dicha colonia hacia el Sur se buscará el camino que conduce a "San Rafael La Laguna" y luego, la Carretera al Atlántico; siguiendo esta última al Oriente se buscará su entronque con la vía férrea, desde este punto con rumbo Sur-poniente se hallará la orilla del barranco, orilla que se seguirá hacia el Poniente hasta la vía férrea y luego hacia el Oriente bordeando la península conocida como "El Carmen" hasta encontrar el camino que conduce hacia el regimiento Mariscal Zavala, camino que se recorrerá hacia el Sur hasta el lindero Norte de dicho cuerpo militar, de este punto se seguirá hacia el Poniente recorriendo el antiguo camino al Fiscal y por medio de éste atravesando el río de Las Vacas nuevamente hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-17 Se describe a partir de la 15 Avenida y Diagonal 6 de la Zona 10, hacia el Oriente por medio de la primera hasta encontrar la orilla del barranco, orilla que se seguirá hacia el Sur-oriente hasta su intersección ideal con la 23 Avenida de la misma zona, la que se recorrerá hacia el Poniente hasta encontrar la Carretera al Salvador, la que se recorrerá hacia el Sur-oriente hasta la 24 Avenida, de este punto hacia el Sur se tomará dicha avenida pasando la Zona 10 a la 14 hasta alcanzar la orilla del babarranco que divide esta última zona y la población de Santa Catarina Pinula, luego por medio de esta orilla se buscará la prolongación ideal de la 18 Avenida de dicha zona, avenida que se seguirá hacia el Norte hasta llegar a la 4ª Calle luego hacia el Oriente hasta la 20 Avenida, hacia el Norte hasta el antiguo acueducto de Pinula, hacia el Poniente hasta la 18 Avenida hacia el Norte hasta la Diagonal 6, la que se recorrerá hacia el Nor-poniente hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

Zona I-18 Se halla situada al Oriente del anterior, por lo que ésa será su límite Poniente; su límite Norte será la orilla del barranco que separa las zonas 10 y 15; su límite Sur será la orilla del barranco que separa la Zona 14 de la población de Santa Catarina Pinula y su límite Oriente lo constituirá el lindero de la finca San Rafael y su prolongación hacia el Norte.

Artículo 15.—Las Zonas anteriormente descritas, se indican en el plano de la Ciudad de Guatemala, ESCALA 1:25000, titulado Zonas de Tolerancia Industrial, que forma parte de este Reglamento.

Artículo 16.—Se fijan las categorías y Grupos Industriales permisibles en cada zona de Tolerancia Industrial, referidos en los artículos del Capítulo II, como se indican en el Cuadro Número Cuatro (4), Zonas de Tolerancia Industrial.

CAPITULO IV

Especificaciones generales

Artículo 17.—Todas las instalaciones industriales deberán estar dotadas de mecanismos de seguridad para prevenir y controlar la propagación de incendios a las vecindades. Para el efecto deberán instalar en el interior de todos los locales (talleres, bodegas, oficinas, etc.) alarmas contra incendio del tipo automático; así mismo toda instalación industrial deberá estar dotada de instalaciones y equipos adecuados para controlar un incendio inmediatamente de iniciado éste. (10 litros de extintor para cada 500 litros o Kg. de material inflamable o para cada 100 metros cuadrados de área). El Cuerpo de Bomberos Municipales velará porque se cumpla con este requisito y visitará las instalaciones industriales por lo menos cada 6 meses para comprobar el buen funcionamiento del equipo de prevención y extinción de incendios. Además las paredes colindantes en todos los casos deberán ser capaces de resistir temperaturas de hasta 1,200 grados centígrados por un período de dos horas. Estas especificaciones podrán ser rebajadas a criterio de la oficina de Control Urbano, si la distancia entre la pared de la instalación industrial y el lindero del terreno fuera considerable y suficiente de cumplir en alguna forma el cometido de la pared especificada, o si la industria por sus características es calificada en Categoría III o menos. Cuando a criterio de la oficina existan riesgos de explosión, podrá exigir soluciones especiales, tanto en relación del diseño arquitectónico, como en refuerzos, materiales y acabados, así como en equipos de prevención.

Artículo 18.—Las industrias en cualquier localización deberán ajustarse a lo dispuesto en reglamentos vigentes para la disposición de desechos en las cloacas de la Ciudad*. Por lo tanto, sus sistemas de drenajes deberán ser separativos y sus aguas industriales deberán verterse químicamente inertes a la red general. La misma exigencia deberán cumplir cuando vertieren sus aguas a cuencas o barrancos naturales en forma directa.

Artículo 19.—Para la disposición de otro tipo de desechos (residuos sólidos que por su densidad y tamaño no puedan ser vertidos en la red de cloacas) la industria deberá proponer a la municipalidad una solución, la que resolverá a través de la Dirección de Planificación en consulta con la Dirección de Aguas y Drenajes y la División de Limpieza.

Artículo 20.—La municipalidad dispondrá las vías y todo lo relacionado con el tránsito de vehículos en los parques industriales, así como todo lo relacionado con este aspecto (vías, horario de carga y descarga, áreas de estacionamiento) para las industrias que se encuentren en las localizaciones "A", "B", "C", "D" y "F".

CAPITULO V

De los procedimientos

Para construir y/u ocupar instalaciones industriales, el interesado o su representante legal, deberá obtener la licencia correspondiente para lo cual, además de cumplir con lo establecido en el reglamento Municipal de Construcciones y demás Leyes y Reglamentos que sean aplicables, deberá:

Artículo 21.—Presentar "Expediente de Consulta" al Departamento de Control Urbano que contendrá como mínimo la información siguiente:

21.1 Solicitud de autorización para desarrollar el proyecto;

21.2 Localización del local a autorizar;

21.3 Anteproyecto de la instalación, que deberá incluir:

Planta de conjunto, plantas localizando maquinaria y equipo, muelles de carga y descarga, áreas de estacionamiento, elevaciones (fachadas) y secciones.

21.4 Informe sobre el proyecto de inversión (monto del capital fijo);

21.5 Informe sobre naturaleza y características de la industria y del proceso industrial refrendado por profesional de la especialidad (Ingeniero Industrial, Ingeniero Mecánico-Industrial, Ingeniero Químico-Industrial, Ingeniero Electro-Mecánico) según el caso y colegiado.
El informe deberá contener lo siguiente:

1. Número de trabajadores de la Industria.
2. Peso en Kg. de la unidad de materia prima; del equipo y de la unidad de producto acabado.
3. Características de los desechos líquidos y tipo de tratamiento al que serán sometidos previo a su disposición en el exterior.
4. Descripción del proceso industrial, de la materia prima y del equipo a usar.
5. Características de los desechos sólidos y tipo de tratamiento al que serán sometidos previo a su disposición.
6. Tipo y cantidad de energía eléctrica requerida en la operación de la Industria.
7. Tipo y volumen de agua requerida en el proceso industrial.

Artículo 22.—El expediente se someterá a consulta del organismo técnico designado por la municipalidad, a costa del interesado.

* Reglamento de Drenajes de la Ciudad de Guatemala.

Artículo 23.—Con base en el informe técnico a que se refiere el Artículo 22, la oficina de Control Urbano determinará los requisitos que la instalación debe satisfacer y autorizará el desarrollo del proyecto de construcción, para su presentación a la Oficina de Regulación de la Construcción como lo establece el Reglamento de Construcción de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 24.—Concluida la construcción de la instalación, la Oficina de Control Urbano conjuntamente con la Oficina de Regulación de la Construcción, practicará una inspección para determinar que se cumplió con los requerimientos establecidos y otorgará licencia de ocupación por un período inicial de tres años y posteriormente por períodos prorrogables de cinco años, previo pago de la tasa revisión correspondiente, cuyo monto será del medio por ciento del capital fijo de la empresa.

Artículo 25.—Cuando se trate de construir instalaciones para industrias no especificadas, la Oficina de Control Urbano, determinará los grupos y categorías industriales permisibles con base en la localización y el tipo de construcción, para ello requerirá el expediente de consulta a que se refiere el Artículo 21, incisos 21.1 y 21.2.

Conforme a ese dictamen el interesado desarrollará el proyecto y lo presentará para obtener la licencia de construcción a la Oficina de Regulación de la Construcción cumpliendo todos los requisitos que establece el reglamento de Construcción de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 26.—Para la ocupación de las instalaciones a que se refiere el Artículo 25, para ocupar instalaciones existentes y para la renovación de las licencias de ocupación, el interesado someterá a la consideración de la Oficina de Control Urbano el expediente de consulta correspondiente, con la información a que se refieren los incisos 21.4 y 21.5 y se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 22 y 24.

Artículo 27.—Durante la vigencia de la Licencia de Ocupación a que se refiere el Artículo 24, la Oficina de Control Urbano, está obligada a inspeccionar sin previo aviso la instalación autorizada para verificar que se cumple con todos los requisitos y especificaciones determinados en Licencia de Ocupación.

Artículo 28.—Para la aplicación de industrias existentes se seguirá el mismo procedimiento que se describe en los artículos 21, 22, 23, 24 y 27.

Artículo 29.—Cuando se desee ocupar una instalación industrial ya construida con una actividad industrial diferente a la existente o se requiera modificar la tecnología en uso, se seguirá el proceso descrito en el Artículo 26.

Artículo 30.—Cuando se trate de industrias que les corresponda Categoría I o II (Artículo 10, Cuadro Nº Dos (2), se les eximirá de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 21.5 referente a la firma del Profesional Especialista, así como de lo dispuesto en el Artículo 22.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 31.—El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, dará lugar a que por informe de la Oficina de Control Urbano, el Juzgado de Asuntos Municipales, proceda a amonestar por escrito a la Empresa. Si dentro del plazo que la Oficina de Control Urbano determine, no se corrigiera la falta, la Oficina de Control Urbano, procederá a suspender la licencia respectiva y el Juzgado de Asuntos Municipales hará efectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la suspensión de actividades de la Empresa, e impondrá una multa igual al uno por ciento del capital fijo de la Empresa.

Artículo 32.—En caso de reincidencia, se procederá a la suspensión definitiva de la licencia y a la clausura de las actividades de la Empresa.

Artículo 33.—En aquellos casos en que la seguridad de los bienes, la vida, la salud o el bienestar de las personas esté en peligro, no será necesario seguir el proceso prescrito en el Artículo 31, y la Oficina de Control Urbano, procederá de inmediato a la suspensión preventiva de la licencia y de la actividad de la Empresa, dará aviso al Juzgado de Asuntos Municipales, para la imposición de la multa correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 31.

CAPITULO VII

De las impugnaciones

Artículo 34.—Las resoluciones dictadas por la Oficina de Control Urbano, podrán ser impugnadas dentro de los tres días siguientes al de su notificación. La Alcaldía resolverá, previo informe de la Dirección de Planificación.

Artículo 35.—Contra las resoluciones del Alcalde se podrá recurrir ante el Concejo, como lo establecen los Artículos 144 y 145 del Decreto 1183 del Congreso de la República, Código Municipal.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 36.—A la industria ya instalada se le concede un plazo de tres años a partir de la fecha de emisión de este Reglamento, para que ajuste los factores enumerados en el Cuadro Nº Dos (2) Categorías Industriales al límite permisible a su ubicación actual o para que traslade sus instalaciones a un sitio adecuado, según lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones municipales.

Artículo 37.—A la industria ya instalada a la fecha de emisión de este Reglamento, que requiera la ampliación de sus instalaciones se le concede un año de plazo para que presente a la Municipalidad de Guatemala, los estudios económico-financieros que justifiquen dicha amplia-

ción y se seguirá el procedimiento especificado en el Artículo 28. Para autorizar las ampliaciones, se requerirá que los factores que determinan su categoría (Artículo 10, Cuadro Nº Dos (2) Categorías Industriales), se ajuste a los límites requeridos para su actual localización, exceptuando lo establecido en las columnas 1, 2, 12, 13 y 14 para los que se deja a discreción de la Alcaldía, para que con base en los informes de la Oficina de Control Urbano, determine el límite de tolerancia en cada caso, de acuerdo a las circunstancias específicas del mismo.

Artículo 38.—Las industrias y almacenes que por su naturaleza conlleven riesgos permanentes de incendio o explosión u otro tipo de riesgo para la vida de las personas que residan en sus inmediaciones, serán calificadas y advertidas de su obligación de traslado de sus instalaciones a sitios adecuados, por la Oficina de Control Urbano, quien les concederá un plazo no mayor de un año para efectuarlo. En caso de incumplimiento vencido el plazo, se procederá a su clausura.

Artículo 39.—A la industria instalada en las zonas establecidas en el Reglamento de Construcciones que no se ajusten a lo establecido en el Capítulo II, se le dará tratamiento especial estudiando en conjunto (Oficina de Control Urbano de la Municipalidad-Empresa), la solución más adecuada para ajustar el factor que esté fuera de especificación y concediendo un plazo prudencial para su corrección.

Artículo 40.—En tanto se emiten normas específicas para la aprobación de parques industriales, se aplicarán las leyes y reglamentos de parcelamientos urbanos vigentes (Decreto Legislativo 1427 Ley de Parcelamientos Urbanos; Decreto 583 —Ley Preliminar de Urbanismo— y reglamentos municipales de urbanizaciones y fraccionamientos), complementados con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 41.—En tanto se construyen parques industriales adecuados a las industrias que les corresponda localización "E", se les ubicará en una de las zonas industriales reconocidas en el Reglamento de Construcciones con las limitaciones establecidas en el Artículo 16.

Artículo 42.—Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 43.—Este Reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: En Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno. Licenciado Manuel Colóm Argueta, Alcalde. Licenciado Mario Roberto Guerra Roldán, Secretario.

ANEXO 2

GASES Y VAPORES INDUSTRIALES CONCENTRACIONES MAXIMAS INDUSTRIALES

Sustancias	partes por Millón	Miligramos por Metro cuadrado
Acetaldehido (aldehido acético)	200	360
Amilo, acetato (acetato de amilo)	200	1.050
Acético, ácido	10	25
Acético, anhídrido	5	20
Acetona	1.000	2.400
Acroleína	0,5	1.2
Alílico, alcohol	2	5
Alilo, cloruro (cloruro de alilo)	5	15
iso-Amil, alcohol	100	360
Amoniaco	100	70
Anilina	5	18
Arsina	5,05	0,2
Azufre, bióxido (anhídrido sulfuroso)	5	13
Azufre, monocloruro	1	5
Benceno (bensol)	35	110
Bromo	0,1	0,7
1,3-Butadieno	1.000	2.200
a-Butanol	100	300
Butanol terciario	200	300
Butanona (etil-metilcetona	200	590
Butil-cellosolve (éter butílico del glicol etilénico)	50	240
Etilo, formiato (formiato de etilo)	100	300
Etilo, silicato (orto silicato de etilo)	100	850
Fenol (ácido fénico)	5	19
Flúor hídrico, ácido	3	2
Formol	5	6
Forfamina	0,05	0,07
Fósforo, tricloruro	0,5	3
Fosgeño	1	4
Gasolina	500	2.000
Heptano	500	2.000
Hexano	500	1.800
Isoforrona	25	140
Mesitilo, óxido (óxido de mesitilo)	25	100
Metanol (alcohol metílico)	200	260
Metil cellosolve	25	80
Butil-metil-cetona (hexanona)	100	410
n-Butilo, acetato	200	950
Carbitol (éter etílico del glicol dietilénico)	50	270

Sustancias	partes por Millón	Miligramos por Metro cuadrado
Carbono, bisulfuro (sulfuro de carbono)	20	60
Carbono, dióxido (anhídrido carbónico)	5.000	9.000
Carbono, monóxido (óxido de carbono)	100	110
Carbono, tetracloruro	25	160
Cellosolve (éter etílico del glicol etilénico	200	740
Cellosolve, acetato	100	540
Cianhídrido ácido	10	11
Ciclohexano	400	1.400
Ciclohexanol	500	200
Ciclohexanona	50	200
Ciclohexeno	400	1.350
Ciclopropano	400	690
Clorhídrico, ácido	5	7
Clorhidrina, etilénica	5	16
Cloro	1	3
2-Clorobutadieno	25	90
Cloroformo	50	240
1-Cloro-1-Nitropropano	20	100
Cresol	5	22
0-Diclorobenceno	50	300
p-Diclorobenceno	75	450
Diclorodifluormetano (freón 12)	1.000	4.950
1,1-Dicloroetano	100	400
1,2-Dicloroetano	100	400
1,2-Dicloroetileno	200	790
Dicloroetílico, éter	15	90
Diclorometano	500	1.750
Dicloromonofluormetano (freón 21)	1.000	4.200
1,1-Dicloro-1-nitroetano	10	60
1,2-Dicloropropano	75	350
Diclorotetrafluoretano (freón 114)	1.000	7.000
Dimetil, sulfato (sulfato de dimetilo)	1	5
Dimetilanilina	5	25
Dioxano	100	360
Estibamina	0,1	0,5
Estireno, monómero de	100	425
Etanol (alcohol etílico)	1.000	1.900
Etil, éter (éter etílico)	400	1.200
Etil, benceno	200	870
Etileno, óxido	50	90
Etilo, acetato (acetato de etilo)	400	1.400
Etilo, bromuro (bromuro de etilo)	200	890
Etilo, cloruro (cloruro de etilo)	1.000	2.600
Metil cellosolve, acetato	25	120
Metil-ciclohexano	500	2.000
Metil-ciclohexanol	100	470
Metil-ciclohexanona	100	460
Metil-Isobutil-cetona (hexona)	100	410
Metilo, acetato (acetato de metilo)	200	610
Metilo, bromuro (bromuro de metilo)	20	80
Metilo, cloruro (cloruro de metilo)	100	210
Metilo, formiato (formiato de metilo)	100	250
Monoclorobenceno	75	350
Monitrotolueno	5	30
Nafta de alquitrán	200	800
Nafta de Petróleo	500	2.000
Niquel carbonilo	0,001	0.007
Nitrilo acrílico	20	45
Nitrobenceno	1	5
Nitroetano	100	310
Nitrógeno, óxido (expresados en NO2)	5	9
Nitroglicerina	0,5	5
Nitrometano	100	250
2-Nitropropano	50	180
Octano	500	2.350
Ozono	0,1	0,2
Pentano	1.000	2.950
2-Pentanona (metil-propil-cetona)	200	700
iso-Propanol	400	980
iso-propil, éter	500	2.100
Propilo, acetato (acetato de propilo)	200	840
Selenhídrico, ácido	0,05	0,2
Sulfhídrico ácido	20	30
1,1,2,2,-Tetracloroetano	5	35
Tetracoloroetileno	100	670
Tolueno (toluol)	200	750
Toluidina	5	22
Trementina, esencia (aguarrás)	100	560
Tricloroetileno	100	520
Triclorofluormetano (freón 11)	1.000	5.600
Vinilo, cloruro (cloruro de vinilo)	500	1.300
Xileno, (xilol)	200	870

HUMOS, POLVOS Y NEBLINAS

Sustancias	Miligramos por Metro cúbico
Antimonio	0,5
Arsénico	0,5
Bario (compuestos solubres	0,5
Cadmio, óxido (humos)	0,1
Cianuros (Cn)	5
Clorodifenilo (42% de cloro)	1
Clorodifenilo (54% de cloro)	0,5
Crómico, ácido y cromatos (Cr 03)	0,1
Dinitrotolueno	1,5
Fluoruros	2,5
Fósforo (amarillo)	0,1
Fósforo, pentacloruro	1
Fósforo pentasulfuro	1
Hierro, óxido (humos)	15
Lodo	1
Magnesio, óxido (humos)	15
Magneso	6
Mercurio	0,1
Mercurio (compuestos orgánicos)	0,01
Pentaclorofenol	0,5
Pentaclorofonaftaleno	0,5
Plomo	0,15
Selenio, compuesto de	0,1
Sulfúrico, ácido	1
Teluro	0,1
Tetrilo	1,5
Tricloronoftaleno	5
Trinitrotolueno	1,5
Zinc, óxido (humos)	15

POLVO INDUSTRIAL EN SUSPENSION

Sustancias	Millones de Partículas por metro cúbico de aire
Amiento (asbesto)	175
Antracita	350
Antracita (acarreo en la mina)	530
Carborundo	1.765
Cemento portland	1.765
Corindón	1.765
Mica (menos del 5% de sílice libre)	1.765
Pizarras (menos 5% "SiO2„" libre)	1.765
Polvos inertes no fibrógenos	1.765
Silicatos, en "SiO2„":	
Con más de 50% de "SiO2„"	175
Con 5 a 50% de "SiO2„" libre	700
Con menos de 5% de "SiO2„" libre	1.765
Esteativa (menos 5% "SiO2„" libre	700
Polvo silíceo (menos 5% "SiO2„" libre	1.765
Talco	700

Facúltase a la Contaduría General de la Nación para que de los sueldos que devenga el personal del Estado Mayor Presidencial, descuente mensualmente la cuota que corresponde a cada uno por concepto de amortización de acciones del Banco del Ejército y cuota del Instituto de Previsión Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 7º del Decreto 40-71 del Congreso Ley Orgánica del Banco del Ejército la oficialidad y especialistas que se encuentran en situación de activo en el Ejército de Guatemala, tienen la obligación de suscribir y pagar acciones para la capitalización de dicha Institución, conforme la escala contemplada en el Artículo mencionado;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 46 del citado Decreto del Congreso. Las acciones suscritas deben pagarse por medio de veinte mensualidades vencidas. A partir del mes de junio de mil novecientos setenta y uno y el Decreto Ley 455 (Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar) que obliga la contribución para dicho Instituto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a la Contaduría de la Nación para que de los sueldos que devenga el personal del Estado Mayor Presidencial, descuente mensualmente la cuota que corresponde a cada uno por concepto de amortización de acciones del Banco del Ejército y cuota del Instituto de Previsión Militar. Para el efecto, el Estado Mayor Presidencial, queda obligado a enviar a la Contaduría General de la Nación, la nónima de descuentos que por concepto de acciones del Banco del Ejército y cuota a favor del Instituto de Previsión Militar, corresponde pagar a los Oficiales y Especialistas.

Artículo 2º—Los descuentos a que se refiere el Artículo anterior serán ingresados por la Tesorería Nacional a favor del Instituto de Previsión Militar y del Banco del Ejército cuando inicie sus operaciones, entidades que los retirarán dentro de los 15 días del mes calendario siguiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS R. MOLINA MENCOS.

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1971.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de G. y M. de A. 17-71

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el

Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco de Desarrollo Agrícola (BANDESA)

en la forma siguiente:

Normas Generales

Artículo 1º—La Sub-Sección de Seguridad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, tendrá como misión vigilar y garantizar la seguridad de las personas, bienes y valores, tanto en el edificio central como en las sucursales, agencias y demás dependencias de la Institución. Deberá prevenir e investigar los hechos delictivos que pudieran afectar la vigilancia y seguridad mencionadas.

Artículo 2º—La Sub-Sección de Seguridad dependerá directamente de la Sub-Gerencia General del Banco. Estará sujeto al presente Reglamento y, en caso de calamidad pública o de emergencia nacional, quedará supeditado a las disposiciones de las autoridades competentes.

Artículo 3º—La Sub-Sección de Seguridad consta de dos Cuerpos:

a) El Cuerpo de Guardias de Seguridad cuyas funciones son de vigilancia y custodia de valores del Banco; y

b) El Cuerpo de Investigación que se encargará de prevenir posibles delitos y de investigar técnicamente los que se cometan en perjuicio de los intereses del Banco.

Artículo 4º—El Jefe de la Sub-Sección de Seguridad del Banco dictará las órdenes pertinentes, tendrá a su cargo la organización de los servicios, asignación de turnos y comisiones, así como las órdenes para toda clase de trabajo y para cada caso que se presente.

Artículo 5º—El Jefe de la Sub-Sección de Seguridad elaborará los Instructivos necesarios, para el mejor desenvolvimiento de ambas ramas, que incluyan normas disciplinarias.

Artículo 6º—La Sub-Sección de Seguridad de BANDESA, queda facultada para practicar expertajes y emitir dictámenes en asuntos de su competencia.

Artículo 7º—Las Credenciales del personal de ambos cuerpos serán firmadas y selladas por el Jefe de la Sub-Sección de Seguridad con el Visto Bueno del Sub-Gerente General y razonadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 8º—El personal del Cuerpo de Seguridad será dotado de los uniformes, las armas y los elementos necesarios para el desempeño de sus labores, quedando responsables por el uso indebido, pérdida o deterioro injustificado de tal

equipo. Portarán sus armas en la forma establecida por el Decreto Ley número doscientos ochenta y tres (283). Los uniformes y demás elementos del equipo tendrán las características que adopte el Banco y su uso estará regulado por un instructivo específico.

Artículo 9º—Cuando por cualquier causa se cancele el Contrato de trabajo de un miembro del personal de la Sección de Seguridad, el Interesado deberá entregar al Banco, sin excusa ni demora alguna, los uniformes, las armas, la credencial, los distintivos y demás equipo de que se le haya dotado.

Artículo 10.—Los miembros de la Sub-Sección de Seguridad del Banco estarán sujetos a disciplina estricta, y no podrán pertenecer a organizaciones nacionales o extranjeras, que por su naturaleza y fines, puedan afectar su disciplina, confidencialidad y seguridad de los intereses del Banco.

Cuerpo de Seguridad

Artículo 11.—Las atribuciones primordiales del Cuerpo de Seguridad consisten en la vigilancia y custodia de todos los valores y bienes del Banco, de sus sucursales, agencias y demás dependencias.

Artículo 12.—El Cuerpo de Seguridad corre a cargo de:

a) Jefes de Servicios e Inspectores;

b) Guardias; y

c) Custodios.

Artículo 13.—Los jefes de Servicio o Inspectores, debidamente seleccionados por la Sub-Sección de Seguridad del Banco. Constatarán la asiduidad y eficiencia en el trabajo por parte de los guardias y de los custodios, debiendo rendir informe escrito diariamente al Jefe de la Sub-Sección.

Artículo 14.—Los guardias prestarán ordinariamente sus servicios en los edificios e instalaciones fijas del Banco. No obstante, en forma ocasional, pueden encomendárseles trabajos de vigilancia fuera del edificio e instalaciones que convengan al Banco.

Artículo 15.—Los Custodios o "Pilotos-Custodios" tienen por misión manejar los vehículos y custodiar los valores en tránsito del Banco. Eventualmente puede encomendárseles la custodia de bienes o valores del Banco, que no se encuentren en tránsito.

Artículo 16.—Para ingresar al Cuerpo de Seguridad del Banco se requiere:

a) Ser mayor de veinte años y menor de treinta;

b) Ser guatemalteco natural;

c) Carecer de antecedentes penales y policiales, comprobado por certificaciones extendidas por la Corte Suprema de Justicia y por la Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente;

d) Gozar de buena salud, comprobada por certificado expedido por el médico del Banco;

e) Haber aprobado por lo menos el 6º grado de primaria;

f) Tener por lo menos 1.65 metros de estatura;

g) Cumplir los requisitos establecidos para los solicitantes de empleados del Banco;

h) Aprobar satisfactoriamente los exámenes y demás pruebas físicas, morales e intelectuales, establecidas por la Sub-Sección de Seguridad del Banco; e

i) Prestar la fianza establecida en el Artículo 26 del presente reglamento.

Cuerpo de Investigación

Artículo 17.—El Cuerpo de Investigación tiene a su cargo la prevención e Investigación de todo hecho delictuoso que afecte a los intereses del Banco.

Artículo 18.—El Cuerpo de Investigación se integra con:

a) Inspectores;

b) Agentes Investigadores; y

c) Especialistas.

Artículo 19.—La Sub-Sección de Seguridad del Banco seleccionará a los Inspectores. Cada Inspector tendrá a su cargo un grupo de Investigadores, teniendo como obligación informar a diario al Jefe de la Sub-Sección de Seguridad, sobre los aspectos siguientes:

a) Progreso de los trabajos que se estén ejecutando;

b) Distribución de nuevos trabajos;

c) Sucesos y novedades; y

d) Labores especiales asignadas por la Jefatura.

Artículo 20.—Los investigadores desarrollarán el cometido que se les haya asignado usando su buen criterio, pero sujetándose en un todo a las instrucciones recibidas, especialmente cuando se trate de misiones en grupo. Darán cuenta de los resultados parciales al Inspector de que dependan, con la periodicidad que se les haya indicado y, en forma inmediata, cuando ocurran sucesos importantes no previstos y al terminar la investigación.

Artículo 21.—Los Investigadores no usarán uniforme especial, pero deben preocuparse por mantener constantemente buena presencia, además de las dotes de educación, personalidad, don de gente y capacidad cultural e intelectual de que deben hacer gala en todo momento.

Artículo 22.—Además de las credenciales que dispone el Artículo 7º del presente Reglamento, los Inspectores pueden usar un distintivo proporcionado por la Sub-Sección de Seguridad, el cual conservarán oculto y solamente lo presentarán a las autoridades policiales para identificarse. La naturaleza de este distintivo queda a discreción del Banco.

Artículo 23.—Para ingresar al Cuerpo de Investigadores de la Sub-Sección de Seguridad, es necesario:

a) Ser mayor de diez y ocho años y menor de treinta;

b) Ser guatemalteco natural;

c) Carecer de antecedentes penales y policiales, comprobado por certificaciones extendidas por la Corte Suprema de Justicia y por la Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente;

d) Gozar de buena salud, comprobada por certificado médico;

e) Presentar certificado de estudios primarios o de grados superiores;

f) Tener una estatura mínima de 1.65 metros;

g) Someterse a los requisitos establecidos para los solicitantes de empleo en el Banco;

h) Aprobar satisfactoriamente los exámenes y demás pruebas físicas e intelectuales establecidas por la Sub-Sección de Seguridad del Banco; e

i) Prestar la fianza establecida en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 24.—El Banco proporcionará a los investigadores lecciones prácticas sobre:

a) Investigación criminal;

b) Manejo de armas de fuego;

c) Defensa personal;

d) Manejo del equipo de laboratorio de investigación;

e) Fotografía aplicada;

f) Prevención de delitos;

g) Leyes penales;

h) Instrucción cívica y moral; e

i) Numismática y procedimientos de falsificación de especies monetarias y demás documentos bancarios.

Disposiciones Generales

Artículo 25.—La Sub-Sección de Seguridad del Banco queda sujeta a la Ley Orgánica de BANDESA, al Reglamento de Personal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, al presente Reglamento y supletoriamente, a las disposiciones concernientes a los miembros de la Policía Nacional, en lo que fuere compatible con el carácter privativo de su servicio.

Artículo 26.—Antes de tomar posesión de su cargo, los miembros de la Sub-Sección de Seguridad del Banco deberán prestar fianza otorgada por el Crédito Hipotecario Nacional, que garantice la responsabilidad derivada del incumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 27.—Los casos y situaciones no previstos en este Reglamento y que se presenten como consecuencia de su aplicación, serán resueltos por el Sub-Gerente General del Banco,

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Adjudícase en venta al Coronel P.A. Marco René Bustamante Escobedo, un lote de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado adjudicó en venta al Coronel P.A. Marco René Bustamante Escobedo, un lote de terreno en la lotificación militar La Escuadrilla, el cual pasó a formar la finca No. 27,914, folio 251 del libro 576 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que tal finca propiedad del Coronel Bustamante Escobedo, fue afectada por la ampliación que se hizo de la pista del Aeropuerto "La Aurora", por lo que se considera de justicia compensarlo con otro terreno del Estado que se desmembrará de la finca No. 25,339, folio 113 del libro 799 de Guatemala, denominado "Cotió", y al efecto debe emitirse la disposición gubernativa correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en venta al Coronel P.A. Marco René Bustamante Escobedo, un lote de terreno que se desmembrará de la finca nacional No. 25,339, folio 113 del libro 799 de Guatemala, cuya extensión y linderos constan en el plano levantado por el Servicio de Ingenieros del Ejército.

Artículo 2º—Se acepta a favor de la Nación la venta que el Coronel Bustamante Escobedo hace de su finca No. 27,914, folio 251 del libro 576 de Guatemala.

Artículo 3º—El valor del terreno que el Estado vende al Coronel Bustamante Escobedo, así como el que le compra a dicho Oficial, se estiman en el mismo precio, por lo que ambas partes se consideran recíprocamente pagadas.

Artículo 4º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del señor Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue las dos escrituras de compraventa a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que cubra el valor de las comisiones de compromiso que se originen de los convenios que el Banco de Guatemala celebre con Instituciones Financieras del Exterior, con el fin de garantizar la negociación oportuna de los valores públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el pago de una comisión de compromiso, es factible reducir los intereses que por concepto de colocación de valores públicos son cubiertos a instituciones bancarias del exterior;

CONSIDERANDO:

Que el pago de dicha comisión garantiza al Estado la negociación oportuna de dichos valores, dotándolo de la liquidez necesaria para financiamiento de sus programas y proyectos de desarrollo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que cubra el valor de las comisiones de compromiso que se originen de los convenios que el Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero del Estado, celebre con instituciones financieras del exterior, con el fin de garantizar la negociación oportuna de los valores públicos. Las comisiones de compromiso deben ser previamente aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se cargarán a la asignación presupuestaria correspondiente.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para el uso de las instalaciones de la Estación Pecuaria "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1971.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Agricultura, garantizar el estado sanitario de los animales de su propiedad que se encuentran en la Estación Pecuaria "La Aurora", especialmente de todos aquellos ejemplares dedicados al mejoramiento de la ganadería nacional (sementales);

CONSIDERANDO:

Que es preciso evitar por todos los medios posibles el uso inadecuado y deterioro innecesario de las instalaciones de la Estación Pecuaria mencionada;

CONSIDERANDO:

Que la introducción y permanencia, sin nigún control, de animales extraños a las instalaciones de la Estación referida, representa un peligro para la salud y desarrollo de los ejemplares allí mantenidos, por el riesgo de transmisión de enfermedades infectocontagiosas;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable el establecimiento de normas adecuadas para el buen uso de las instalaciones mencionadas, con el propósito de evitar los extremos aludidos anteriormente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º del Decreto número 463 del Congreso de la República (Ley de Sanidad Animal) y 4º iniciso k) del Decreto número 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el uso de las Instalaciones de la Estación Pecuaria "La Aurora"

Artículo 1º—El ingreso y permanencia de animales bovinos, equinos, caprinos, ovinos y otros, cuya estancia sea factible de acuerdo con las disponibilidades físicas y técnicas de la Estación, requerirá de un permiso de la Dirección de Desarrollo Agrícola, el que se extenderá oyendo previamente al Departamento de Cuarentena y Sanidad Animal.

Artículo 2º—La solicitud para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá dirigirse al Director de la dependencia relacionada, en papel sellado del menor valor y deberá contener además de los requisitos de estilo, lo siguiente:

a) Nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, residencia del interesado y señalamiento de lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital;
b) Animal al que desea ingresar, sexo, edad especie, raza y todos los datos pertinentes para su identificación;
c) Motivos por los cuales desea ingresarlo en la Estación.

Artículo 3º—El animal que se desea ingresar en la Estación, será sometido a los exámenes y pruebas que se consideren necesarios, a juicio del Departamento de Cuarentena y Sanidad Animal. No se extenderá ningún permiso si no se llenan los requisitos sanitarios exigidos por esta dependencia.

Artículo 4º—Son indispensables las pruebas de tuberculosis, brucelosis, mastitis y enfermedades parasitarias, las que deberán de tener carácter oficial y ser practicadas por el personal del Departamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º—Salvo las limitaciones que más adelante se establecerán, el permiso correspondiente se otorgará por un lapso no mayor de un mes, el que será prorrogable, por un término igual, a solicitud de la parte interesada, cuando las circunstancias del caso lo ameriten a criterio del Departamento de Cuarentena y Sanidad Animal.

Artículo 6º—Los equinos para el servicio de monta, podrán permanecer en la Estación un máximo de cinco días, siempre que se llenen los requisitos sanitarios que exija el Departamento de Cuarentena y Sanidad Animal. Si pasado este término no son retirados por el propietario serán remitidos al Poste Municipal.

Artículo 7º—Todo animal que se considere potencialmente peligroso para el resto de los que en la Estación se alberguen, deberá ser separado de éstos y se dará aviso al propietario a efecto de que lo retire inmediatamente. En todo caso, el Departamento de Cuarentena y Sanidad Animal tomará las medidas que considere pertinentes de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Animal.

Artículo 8º—El uso de las instalaciones de la Estación, será gratuito, pero la manutención y cuidado de los animales correrá por cuenta y riesgo del propietario, sin ninguna responsabilidad para el Ministerio o sus dependencias. Los daños que causen los animales deberán ser reparados por sus propietarios.

Artículo 9º—No se otorgará ningún permiso para la permanencia de animales en la Estación, cuando las instalaciones de la misma se necesiten para celebraciones oficiales del Ministerio, época para la cual deberá ser completamente desocupada por los propietarios de animales que se encuentren en la misma, con diez días de anticipación por lo menos.

Artículo 10.—Los usuarios de la Estación se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y las contravenciones al mismo, se penarán de conformidad con los artículos 9 y 10 del Decreto número 463 del Congreso de la República.

Artículo 11.—Las personas encargadas del cuidado de los animales que se admitan en la Estación, se sujetarán a lo que establezca el Reglamento interno de la misma.

Artículo 12.—El propietario de todo animal que se encuentre en la Estación al entrar en vigor este Reglamento, deberá obtener el permiso y llenar los requisitos que el mismo contempla en un término no mayor de quince días, pasado el cual serán remitidos al Poste Municipal.

Artículo 13.—Cualquier anomalía deberá ser reportada por el Jefe de la Estación a la Dirección de Desarrollo Agrícola, para que se dicten las medidas del caso.

Artículo 14.—Cualquier situación no prevista, será resuelta por el Director General de Servicios Agrícolas.

Artículo 15.—Este Reglamento entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ G.

El Viceministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO M.

1 Publicado el 12 de agosto de 1971.

Reglamento que norma la Operación e Inversión de los Fondos Destinados a la Asistencia Crediticia de los Programas de Granos Básicos y de Diversificación de Cultivos del Plan de Desarrollo Rural 1971-1975

Acuerdo Gubernativo número M. de A. y M. de H. y C. P. 19-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha puesto en marcha un plan de desarrollo para los años 1971-1975, en el cual el desarrollo rural tiene preponderancia, a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar, y garantía de su libertad y dignidad;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 75-70 ratificó un Convenio de Préstamo suscrito entre el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de los Estados Unidos de América, destinado a contribuir a la ejecución de un programa de Desarrollo Rural, el cual se identifica como AID-520-L-018;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto del Congreso de la República 99-70 fue creado el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), conviniéndose que este Banco se encargue de la asistencia crediticia correspondiente a los programas de Granos Básicos y de Diversificación de Cultivos a los cuales se aplicará parte de los fondos, por lo que es conveniente emitir las disposiciones pertinentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente Reglamento que norma la Operación e Inversión de los Fondos destinados a la asistencia crediticia de los Programas de Granos Básicos y de Diversificación de Cultivos, del Plan de Desarrollo Rural 1971-1975.

Objetivos

Artículo 1º—Los préstamos que BANDESA conceda, tendrán como propósito fundamental contribuir a la producción de granos básicos, a la diversificación agrícola, a la comercialización y prestación de servicios, con el objeto de incrementar la producción y mejorar económica y socialmente a sus prestatarios a quienes proporcionará, simultáneamente, con la asistencia financiera, la orientación adecuada, por medio del Ministerio de Agricultura.

Asistencia Técnica

Artículo 2º—Todos los préstamos que conceda BANDESA, estarán complementados por la asistencia técnica necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo anterior. Dicha asistencia técnica, se llevará a cabo mediante la preparación de los planes de trabajo y visitas periódicas, que los Agentes de Crédito y los Promotores Agrícolas del Ministerio de Agricultura efectuarán a la finca de los prestatarios para asesorarlos, fiscalizando a la vez, la adecuada inversión de los fondos y el estricto cumplimiento de los planes de trabajo aprobados. La Dirección General de Servicios Agrícolas —DIGESA— o el Instituto de Comercialización Agrícola INDECA, según el caso, proporcionarán la asistencia técnica, de acuerdo a las necesidades de los prestatarios, con base en las disposiciones contenidas en el Convenio de Préstamo de fecha 17 de julio de 1970.

Elegibilidad de sujetos de crédito

Artículo 3º—Unicamente podrán ser sujetos de crédito para financiarse con fondos asignados a los Programas de Granos Básicos y de Diversificación de Cultivos, las personas que exploten tierras, siendo las siguientes:

a) Los propietarios o poseedores de parcelas y patrimonios familiares adquiridos conforme a las Leyes de Reforma Agraria;

b) Los agricultores que en calidad de propietarios, arrendatarios, o con cualquier otro título legal exploten la tierra en forma pacífica, y que llenen los siguientes requisitos:

1) Presentar la documentación correspondiente que compruebe fehacientemente el uso o aprovechamiento de la tierra, como propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario, etc., y que el término de derecho de arrendamiento o de usufructo no sea menor al plazo del vencimiento del contrato de préstamo.

2) Residir en el terreno objeto de la explotación en donde se invertirá el préstamo, o cerca del mismo.

3) Dedicar el tiempo requerido para la ejecución normal de sus labores en la finca objeto de la inversión.

c) Las comunidades, sociedades, asociaciones, cooperativas, federaciones de cooperativas, instituciones y otro tipo de agrupación legalmente constituido; y

d) Los agricultores que como personas naturales o jurídicas se dedican o tengan por objeto el establecimiento de agro-industrias, actividades agro-comerciales y prestación de servicios agrícolas.

Artículo 4º—No podrán ser sujetos de crédito, las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo anterior, cuando la capacidad potencial del terreno o terrenos objeto de explotación, no se estime que será promovida a forma superior de producción o cuando con el crédito no se obtenga el impacto deseado y cuando el interesado pueda ser atendido de conformidad con las leyes y regulaciones que rigen el sistema de crédito agrícola normal en los Bancos del país.

Artículo 5º—Los créditos que se concedan deben ser oportunos y ajustados a los planes de trabajo y será potestativo del BANDESA, concederlos o denegarlos dentro de los montos máximos establecidos en este Reglamento. Todas las solicitudes de crédito deberán ser previamente aprobadas por el representante de DIGESA o INDECA, quienes serán responsables ante el Banco, de la correcta inversión de los Fondos de conformidad con los Programas aprobados, objeto de financiamiento.

Artículo 6º—Con los recursos destinados a la Actividad Crediticia de los Programas y con base en el presente Reglamento y en las demás disposiciones vigentes, BANDESA podrá conceder préstamos en efectivo o en especie, para los siguientes fines:

a) Para cubrir los requerimientos crediticios de los Programas de Granos Básicos del Ministerio de Agricultura; y

b) Para cubrir los requerimientos crediticios de los Programas de Diversificación Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º—Los plazos para la amortización de los préstamos, se fijarán de acuerdo a los ingresos que el prestatario tenga en el desarrollo de su plan de inversiones y de acuerdo con los contratos de fideicomiso que establezca el Ministerio de Agricultura en BANDESA.

Tasa de intereses

Artículo 8º—En los créditos que conceda BANDESA las tasas de interés serán establecidas por su Junta Directiva, quien para establecerlas deberá tomar en cuenta el nivel de tasa de interés para recursos internos que se encuentre en vigencia en el sistema bancario nacional. Sin recargo alguno al usuario los organismos especializados DIGESA e INDECA proporcionarán los servicios de asistencia técnica en la actividad de que se trate.

Limitaciones de préstamos

Artículo 9º—Los créditos que conceda BANDESA con recursos destinados a la actividad crediticia de los Programas, salvo autorización expresa del Ministerio de Agricultura, se sujetarán a las siguientes limitaciones:

a) BANDESA no podrá conceder a un mismo beneficiario individual, o a través de cooperativas y grupos organizados, crédito, que en total exceda de Ø20,000.00. Ni podrá otorgar crédito a cooperativas u otros grupos legalmente organizados de agricultores, que en total excedan de Ø10,000.00 por persona o miembro que los integren.

Artículo 10.—BANDESA podrá conceder un nuevo préstamo para proteger los intereses del prestatario y de BANDESA, cuando por circunstancias adversas causadas por calamidades, tales como: sequías, inundaciones, terremotos, huracanes, plagas y otros actos de naturaleza imprevisible, o imposibles de ser evitados por el ser humano, o por destrucción causada por animales, haya necesidad de dicha concesión.

Garantías

Artículo 11.—Dada la naturaleza especial del crédito agrícola de desarrollo y la capacidad económica de los sujetos beneficiados con los Programas, los préstamos que se concedan, se sujetarán al presente régimen de garantías, complementado con una supervisión y orientación adecuada al Plan de Inversión, para el logro de una eficaz recuperación, siendo factor determinante, la capacidad de trabajo y reputación moral del solicitante.

Artículo 12.—Los créditos que se concedan con los fondos destinados a la actividad crediticia de los Programas, deberán estar lo suficientemente garantizados con prenda agraria, ganadera o industrial y en algunos casos en que se requiera se podrá reforzar con garantía fiduciaria o hipotecaria, siempre y cuando el solicitante esté en capacidad de otorgarla, sin desvirtuar la filosofía del crédito de desarrollo, en que la moral y la capacidad de trabajo del usuario son determinantes.

Artículo 13.—Los préstamos serán otorgados en las siguientes proporciones en relación con el valor de las correspondientes garantías: Hipotecaria 85%; prendaria 75%; hipotecaria y prendaria simultáneamente 80%.

BANDESA podrá admitir hipotecas en segundo lugar, cuando la deuda garantizada con primera hipoteca se encuentre totalmente al día en sus amortizaciones a capital e intereses, siempre que medie el consentimiento del primer acreedor hipotecario y que el valor del bien hipotecado sea el doble de la suma a que asciende el saldo deudor correspondiente al primer crédito, más el monto del crédito a concederse por BANDESA.

Artículo 14.—Cuando se trate de créditos destinados a propietarios de parcelas o patrimonios familares adjudicados conforme a las Leyes de Reforma Agraria, la garantía prendaria podrá únicamente cubrir el total del monto correspondiente a la inversión a corto plazo, más el 25% de los montos destinados a mediano y largo plazo. En todo caso, los deudores quedarán personalmente responsables por cualquier saldo insoluto. Los bienes o productos que se constituyan en prenda, deberán ser preferentemente de naturaleza agropecuaria y podrán admitirse, asimismo, los bienes a adquirir con los fondos del préstamo.

Artículo 15.—Los préstamos que otorgue BANDESA deberán ser amparados mediante contratos suscritos con los requisitos de ley, en los cuales, además de las condiciones que protejan debidamente la inversión para los fines previstos y la recuperación del préstamo, deberán incluirse las siguientes: El compromiso del beneficiario que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto respectivo, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; la obligación del prestatario de ejecutar el plan de inversiones programado y la que los bienes y servicios que se financien sean utilizados con exclusividad en la ejecución del respectivo proyecto; el derecho por parte de BANDESA y del Ministerio de Agricultura de examinar los bienes, lugares o construcciones financiadas con los fondos destinados a los Programas; el derecho de BANDESA de obtener toda la información relacionada con el proyecto de inversión, las operaciones verificadas y la situación financiera del sujeto, así como la obligación de éste, de suministrar toda la información que al respecto se le solicite; el derecho de BANDESA previo dictamen de DIGESA o INDECA, según el caso de suspender total o parcialmente, temporal o definitivamente, las futuras entregas que por dicho préstamo sean establecidas en el contrato, en el caso que el beneficiario no cumpla con las condiciones a que se le obligó con el plan de inversiones.

Informes

Artículo 16.—BANDESA dará a las entidades correspondientes, aquella información e informes relativos a la ejecución de los programas financiados con recursos del Préstamo, que sean necesarios para la debida evaluación de los Programas.

Inspecciones

Artículo 17.—Los representantes de las entidades contratantes, tendrán derecho en todo tiempo de inspeccionar el desarrollo de los Programas, la utilización de las mercaderías y servicios financieros con los recursos del Préstamo, así como los libros, registros y otros documentos relacionados con la aplicación de los fondos. BANDESA cooperará con ambas partes para facilitar tales operaciones.

Control contable

Artículo 18.—BANDESA mantendrá de acuerdo con prácticas y principios de contabilidad adecuados, libros y registros relativos a los programas de inversión.

Artículo 19.—Para la efectiva separación de los fondos, BANDESA llevará y controlará adecuadamente y en forma separada, las cuentas necesarias para financiar los créditos que se concedan en la ejecución de los programas a desarrollarse con los recursos del Préstamo, y los aportes del Gobierno de Guatemala.

Estos fondos estarán integrados por las sumas que en concepto de desembolso entreguen a BANDESA, la AID y el Gobierno de Guatemala, más las sumas que por concepto de recuperaciones de capital e intereses, comisiones de los créditos concedidos, o inversiones de capital, perciba BANDESA.

Registro de datos

Artículo 20.—BANDESA llevará un adecuado registro de datos económicos, relativos a la ejecución de los Programas, así como los que sean necesarios, y que permitan conocer el impacto que el mismo esté efectuando en los beneficiarios.

Desembolsos

Artículo 21.—BANDESA, de conformidad con la ejecución de los programas, solicitará directamente al Gobierno de la República y la AID, los montos destinados para créditos a los agricultores. La cantidad inicial para constituir el Fondo Rotativo para Préstamos, no podrá exceder del 10% del monto total de las aportaciones arriba indicadas.

El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proporcionará a BANDESA, los fondos que no hubieren sido recuperados dentro de los Programas de Inversión mencionados en el Artículo 6º, Incisos a) y b) del presente Reglamento, siempre que el Banco hubiere agotado los recursos que la Legislación Bancaria le permita para el cobro o recuperación de los préstamos de que se trate.

Recuperaciones

Artículo 22.—Los ingresos que perciba BANDESA, por concepto de recuperaciones de capital correspondientes a los créditos otorgados con fondos destinados a los Programas, incrementarán el Fondo Rotativo para Préstamos, los cuales se utilizarán para financiar los programas aprobados por el Ministerio de Agricultura, de conformidad con el Convenio.

Los intereses, comisiones o cualquier otro producto derivado de la aplicación de los fondos, se utilizarán para nuevas inversiones o gastos que apruebe el Ministerio de Agricultura de conformidad con el Convenio.

Mercadeo

Artículo 23.—Las instituciones de mercadeo proporcionarán a BANDESA, la cooperación que éste le solicite para fines de la comercialización de la producción, obtenida mediante el financiamiento.

Disposiciones generales

Artículo 24.—Salvo que el Ministerio de Agricultura, de conformidad con el Convenio, lo autorice de otra manera, los fondos que reciba BANDESA por concepto de los desembolsos destinados al financiamiento de los Programas, deberán invertirse para fines establecidos en los mismos.

Artículo 25.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, las asignaciones presupuestales correspondientes a las sumas que deban entregarse a BANDESA por concepto de aportaciones por parte del Gobierno de Guatemala, de conformidad con el Convenio de Préstamo, AID—520—L—018 suscrito el 17 de julio de 1970.

Artículo 26.—Para mantener la eficiencia adecuada y lograr los máximos rendimientos en el desarrollo de los Programas, el personal de campo de la Dirección General de Servicios Agrícolas —DIGESA— encargados de elaborar y supervisar los planes crediticios deberán ser preferentemente agrónomos, con conocimientos de administración rural. BANDESA proporcionará a su personal el entrenamiento y cursos de capacitación con la colaboración de otras dependencias estatales, Gobiernos extranjeros y Organismos Internacionales.

Artículo 27.—El Ministerio de Agricultura cuando lo considere conveniente, podrá encargar a una Institución especializada en Crédito Agrícola, los estudios o asesoría de los Programas a que se refiere este Reglamento.

Vigencia

Artículo 28.—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 23 de agosto de 1971.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Nathaniel Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Nathaniel Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Guatemala, por sus méritos personales, así como por la simpatía y amistad que ha demostrado a Guatemala y su pueblo, cuyos vínculos cordiales con el pueblo y Gobierno estadounidenses ha sabido impulsar con dignidad y afecto.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación de hilo de caucho desnudo, clasificable en la fracción 621-01-04-03, del Arancel Uniforme Centroamericano.

ACUERDO NUMERO 74

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1971.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, establecen que los gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica, para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado, con base en la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y cantidad, el artículo que especifica la parte dispositiva de este acuerdo, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; 14 del Protocolo a dicho Convenio (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras); 28 del reglamento del mismo Convenio; y Resoluciones 26 y 79 del Consejo Ejecutivo del Tratado General,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación de hilo de caucho desnudo, clasificable en la fracción 621-01-04-03 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos
de Integración,
ROBERTO VELASQUEZ OLIVA.

Créase una Comisión Nacional para el establecimiento y el funcionamiento inicial del Instituto de Seguridad y Medicina Ocupacionales para Centro América y Panamá, e integrase en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los trabajos preliminares que se han llevado a cabo por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, Oficina del Coordinador Ejecutivo del Gobierno de Guatemala, contando además con la colaboración técnica del Consejero Regional del OIT en Seguridad e Higiene Ocupacionales para Centro América y Panamá, para la creación del Instituto de Seguridad y Medicina Ocupacionales para Centro América y Panamá, el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo de dicho Ministerio ha recomendado la creación de una Comisión específica que tendrá a su cargo la realización de labores específicas tendientes a iniciar cuanto antes el funcionamiento del ISMOCAP;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las etapas previstas inicialmente por el Coordinador del ISMOCAP y por el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se estima indispensable que una etapa inicial la comprenda el funcionamiento del programa a nivel nacional el cual iniciaría el primero de enero

de mil novecientos setenta y dos hasta convertirse en programa regional; para lo cual se recomienda al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación de una Comisión, lo cual se considera acorde con el impulso que el Gobierno de la República desea brindar a todas las actividades que tiendan a integrar el plan nacional de desarrollo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear una Comisión Nacional para el establecimiento y el funcionamiento inicial del Instituto de Seguridad y Medicina Ocupacionales para Centro América y Panamá.

La Comisión se integra en la forma siguiente:

1. Por el Ministerio de Trabajo de Guatemala:
   —Ministro de Trabajo o su representante, quien la preside y dos funcionarios del Ministerio.
2. Por el Ministerio de Salud Pública:
   —Ministro de Salud Pública o su representante, y dos funcionarios del Ministerio.
3. Por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:
   —Gerente del IGSS o su representante y dos funcionarios del Instituto.
4. El Coordinador Ejecutivo del ISMOCAP, quien actuará como Asesor de la Comisión.

Artículo 2º—La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos a los representantes que estime del caso de las Universidades del país y de las instituciones públicas y privadas que se interesen por el desarrollo de la seguridad y medicina ocupacionales.

Artículo 3º—La sede de la Comisión se fija, inicialmente, en la ciudad de Guatemala, señalándose como dirección postal:

Comisión ISMOCAP
Avenida Elena 14-21, zona 1
a/c. Oficinas del Departamento de
Asuntos Internacionales de Trabajo,
Ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—Son funciones fundamentales de la Comisión:

I. Preparar el proyecto de reglamento que regulará su funcionamiento, el cual se aprobará mediante acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
II. Preparar el proyecto de acuerdo administrativo del ISMOCAP, en su etapa inicial como programa nacional para Guatemala.
III. Preparar la solicitud que deberá presentarse al Fondo especial de las Naciones Unidas.
IV. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 5º—Los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Salud Pública y Asistencia Social, y el Coordinador Ejecutivo del ISMOCAP cuando asistan a las sesiones de la Comisión, las presidirán en el orden rotativo que determinen.

La Comisión estará asesorada por la OIT.

Artículo 6º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social comunicará a los demás países de la región, la integración de la Comisión que se menciona y el inicio del programa nacional del ISMOCAP.

Artículo 7º—El Ministerio de Trabajo, mediante acuerdo específico determinará la integración completa de la Comisión de conformidad con el punto primero del presente Acuerdo, y señalará en el mismo la fecha y hora en que el titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social, dará posesión de sus cargos.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entra en vigor en esta misma fecha.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para la adecuada adquisición y uso de Clorato por parte de personas individuales o jurídicas del país.

Acuerdo Gubernativo número M. de H. y C. P., M. de la D. N. y M. de T. y P. S. 18-71

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto Presidencial Nº 238, modificado por el Decreto 1267 del Congreso de la República y Decreto-Ley No. 358, el cual ordena la reglamentación adecuada sobre la adquisición y uso de cloratos por parte de las personas individuales y jurídicas que la misma ley establece;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un control estricto para la adquisición de clorato por parte de personas individuales o jurídicas para usos industriales, por el peligro que conlleva su uso y el destino que eventualmente pudiere dársele en perjuicio de la seguridad nacional;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad nacional, la vida, la salud e integridad corporal de los trabajadores y prevenir accidentes de trabajo en general;

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores que prestan sus servicios en las industrias pirotécnicas por la naturaleza de las labores que realizan, se encuentran expuestos a los riesgos ocupacionales cuando aquéllas no reúnen las condiciones de seguridad requeridas,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; artículo 2º, incisos 1), 10) y 13) del Decreto 1117 del Congreso de la República y artículo 274 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Adecuada Adquisición y uso de Clorato por parte de personas Individuales o Jurídicas del País

Artículo 1º—Los cloratos que importe el Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme al Decreto-Ley 358, serán depositados en las dependencias que el Ministerio de la Defensa Nacional designe.

Artículo 2º—Los cloratos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser extraídos de las Aduanas de la República por la Dirección General de Rentas, con la franquicia respectiva y serán llevados a los lugares destinados para su depósito. Una vez depositados, quedarán a disposición de la mencionada Dirección, la que se encargará de su venta de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3º—El Guardalmacén de Especies Estancadas de la Dirección General de Rentas, deberá llevar un libro autorizado por la Contraloría de Cuentas para el registro y control de las existencias con la respectiva cuenta corriente, la que se cargará con las importaciones que se reciban, citando la cantidad en kilos adquirida, número de póliza, nombre del vendedor, fecha y número de factura; y se abonará con cada venta que se efectúe citando la cantidad en kilos, el nombre del comprador que la adquiera, sus generales y datos que comprueben su calidad de comprador autorizado. Esta cuenta deberá llevarse con saldo de existencia diaria.

Artículo 4º—La Dirección General de Rentas venderá los cloratos en envases cerrados tal como se importan, y en las cantidades estrictamente necesarias a las personas individuales o jurídicas propietarias de:

a) Industrias Pirotécnicas;

b) Droguerías; y

c) Cualquier otra industria o fábrica que los utilicen en sus procesos industriales, a excepción de las fábricas de fósforos o cerillos que se regularán en la adquisición del clorato que necesiten para sus industrias, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Presidencial No. 238 (reformado por el artículo 1º del Decreto 17-69 del Congreso de la República).

Artículo 5º—Para la compra de cloratos, las personas autorizadas deberán presentar a la Dirección General de Rentas, cada vez, una solicitud en papel sellado del menor valor, que debe contener los siguientes datos:

1) Lugar y fecha.

2) Nombre del comprador y su domicilio.

3) Número de la cédula de vecindad, número de la patente de comercio, Registro Industrial y fecha del permiso del Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su caso.

4) Cantidad de kilos del producto que necesita y el valor total.

5) Destino y usos que se dará al producto.

6) Opinión favorable del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre las condiciones de seguridad e higiene del local donde se realicen las labores.

7) Firma y sello del comprador.

En el caso de las industrias pirotécnicas deben acompañarse a la solicitud para cada compra, el permiso del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la autorización por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 6º—La solicitud de compra debe ser revisada por el Guardalmacén de Especies Estancadas de la Dirección General de Rentas, quien indicará si puede efectuarse el despacho, y con el Visto Bueno del Director se presentará en la Receptoría Fiscal, donde se efectuará el pago del valor del clorato; y el Guardalmacén hará entrega del producto a la presentación del recibo original cancelado.

La Receptoría Fiscal deberá remitir el triplicado del recibo al Guardalmacén para las comprobaciones de los asientos de sus libros y el duplicado del mismo, a la Sección de Contabilidad, la que le dará ingreso a Caja bajo el rubro que indique la Contaduría General de la Nación.

Artículo 7º—Las fábricas de fósforos y cerillos deberán usar el clorato exclusivamente para la fabricación de los artículos que elaboran, teniendo prohibido su enajenación o venta.

Tienen asimismo, la obligación de llevar un libro de Cuentas Corrientes autorizado por la Dirección General de Rentas, que se cargará con el clorato que ingrese a la fábrica, y se abonará con el clorato consumido en la fabricación de fósforos o cerillos, consignando el número de cajetillas elaboradas y el peso del clorato utilizado; el saldo de esta cuenta deberá representar las existencias de clorato en la fábrica. Durante los primeros diez días de cada mes, deberán remitir al Guardalmacén de Especies Estancadas, de la citada Dirección, un cuadro que debe ser una copia fiel del movimiento completo de la cuenta durante el mes inmediato anterior, firmado por el gerente o propietario de la fábrica y certificado por el contador de la empresa.

Artículo 8º—Las industrias pirotécnicas, deberán presentar, acompañando a cada solicitud de compra de clorato, la orden escrita expedida por el Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, donde figure la cantidad que se le autoriza y el uso a que lo destinará.

La Dirección General de Rentas, no podrá autorizar la compra de clorato a personas jurídicas o individuales autorizadas para dedicarse a las actividades a que se refieren los Acuerdos números 819 y 1,250 de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mientras aquéllos no presenten autorización escrita del Ministerio de la Defensa Nacional, la cual tendrá vigencia por seis meses y opinión favorable del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la que conste que los locales destinados a la fabricación de artificios pirotécnicos, bombas voladoras, cohetes, cohetes de vara, fósforos, cerillos, estrellitas, etc., reúnen todas las condiciones necesarias de seguridad para la vida, salud e integridad corporal de las personas que laboran en las mismas y del público en general.

Artículo 9º—Se autoriza a las Droguerías para vender clorato al por menor únicamente a Farmacias establecidas, limitando la cantidad a quinientos (500) gramos mensualmente para cada una.

Las Farmacias que adquieran estos productos, no podrán tener en existencia en sus recetarios más de un kilogramo, debiendo utilizarlos única y exclusivamente en la preparación de medicamentos, quedándoles prohibida su venta en estado puro.

Artículo 10.—Las Droguerías que adquieran cloratos, remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas, durante los primeros diez días de cada mes, un cuadro de movimiento de los cloratos del mes anterior, consignando, entradas, salidas y existencias, acompañando al mismo copias de las facturas de venta debidamente firmadas y selladas por los propietarios de las farmacias compradoras.

Las Farmacias que adquieran cloratos en la forma indicada, quedan obligadas a llevar un libro autorizado por la Dirección General de Rentas, donde figure el movimiento de los mismos, indicando entradas, salidas y existencias, especificando en lo que respecta a salidas, la cantidad de productos elaborados.

Artículo 11.—El tránsito de los cloratos de los depósitos fiscales a las bodegas de los compradores, deberá ampararse con el comprobante de por extendido por la Dirección General de Rentas y con Pase Franco extendido por la Administración de Rentas Departamental conforme el inciso 4ª del artículo 3º del Decreto Legislativo número 1,831, cuando se trate de traslados de las mencionadas bodegas a otros lugares de la República.

Artículo 12.—Las infracciones a la ley y al presente Reglamento se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial número 238, debiendo consignarse a los responsables a las autoridades competentes para que se les deduzcan las demás responsabilidades legales pertinentes en su caso.

Artículo 13.—La Inspección General de Hacienda y la Dirección General de Rentas, podrán ordenar la revisión de los libros de registro y control de los establecimientos e industrias que consuman cloratos; la práctica de recuentos físicos para comprobar la veracidad de los datos consignados en los libros mencionados y, para establecer si se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley de la materia y del presente Reglamento. Las personas que se nieguen a las revisiones o a la exhibición de libros, documentos o práctica de inventarios físicos de las existencias de clorato, se les aplicará la multa a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 14.—La Dirección General de Rentas solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la compra de clorato que de acuerdo con la ley sea necesario para su uso en el país.

Con el objeto de atender en mejor forma las demandas de las personas individuales o jurídicas consumidoras de este producto en el interior de la República, el Director General de Rentas, previo a hacer los trámites de licitación para la compra deberá oír a aquellas personas con el objeto de que los pedidos se hagan atendiendo la cantidad, calidad y especies adecuadas a los diferentes usos que se darán a dicha especie estancada.

Artículo 15.—(Transitorio). Las existencias de clorato propiedad de particulares que hubieren ingresado al país antes de la vigencia del Decreto-Ley número 358 y que se encuentren depositados en el Polvorín Nacional de Aceituno, podrán ser extraídas y expedidas a los compradores, autorizados conforme dicho Decreto y en las cantidades a que se refiere el presente Reglamento, por intermedio de la Dirección General de Rentas que procederá en la siguiente forma:

a) La Dirección General de Rentas, solicitará al Ministerio de la Defensa Nacional, las remesas de clorato suficientes para abastecer las necesidades inmediatas de los compradores;

b) Las personas autorizadas por la ley que deseen adquirir clorato, deben presentar solicitud por escrito a la Dirección General de Rentas, acompañando en su caso la autorización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Ministerio de la Defensa Nacional y el dictamen favorable del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, además de las facturas de compra extendidas por los importadores o propietarios de dicho producto; y

c) La Dirección General de Rentas por medio del Guardalmacén de Especies Estancadas, entregará a los interesados las cantidades de clorato solicitadas después de haber recibido los documentos a que se refiere el inciso a) de este artículo en un libro especial que se llevará, anotará los datos siguientes:

1º—Lugar y fecha de entrega.

2.—Nombre del vendedor.

3º—Nombre del comprador.

4º—Fecha de la venta.

5º—Cantidad y clase de clorato vendido.

6º—Uso o destino que se le dará a dicho producto, y los demás datos que en vía de control estime conveniente.

Artículo 16.—Se derogan los Acuerdos Gubernativos del 22 de noviembre de 1965, 11 de enero de 1967 y 14 de enero de 1969.

Artículo 17.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RENE LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 25 de agosto de 1971.

Amplíase en el sentido que se indica, el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio último, relativo al Primer Comité de Empleados Públicos, con el objeto de organizar, asesorar y administrar los diversos juegos deportivos que se realicen dentro de los empleados del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha siete de julio de mil novecientos setenta y uno,[1] en el sentido de que también estará representado el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Primer Comité de Empleados Públicos, con el objeto de organizar, asesorar y administrar los diversos juegos deportivos estatales que se realicen dentro de los empleados públicos.

Artículo 2º—Se nombra al señor Julio Jaime Jiménez Torres, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que integre el Primer Comité de Empleados Públicos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para Gastos de Funcionarios y Empleados del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1971.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo número 14-69,

1 En este tomo.

emitido el 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), modificado por el similar de fecha 9 de agosto del mismo año, formuló su "Reglamento de Viáticos", que norma y fija el procedimiento para el pago de gastos en que incurra el personal de dicha Intitución, por tal concepto, en el desempeño de comisiones oficiales y el que aprobó en resolución No. 41, contenida en el punto 6º del Acta Nº 12 de la sesión celebrada el 20 de mayo de 1971, sometiéndolo a la aprobación de este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio del referido Reglamento, se encontró que contempla todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, ya que se ajusta en un todo a los lineamientos establecidos en la misma, procede autorizarlo y sancionarlo como corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo Nº 14-69, fecha 30 de abril de 1959 (Reglamento General de Viáticos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Reglamento para Gastos de Funcionarios y Empleados del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en comisiones oficiales.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial, juntamente con el texto del Reglamento que se aprueba.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH.

—*—

Reglamento para Gastos de Funcionarios o Empleados del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en Comisiones Oficiales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento regula los gastos de funcionarios y empleados del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en el desempeño de comisiones oficiales dentro y fuera de la República.

Artículo 2º—Los gastos se autorizarán a funcionarios y empleados a quienes se les encomiende una comisión oficial que deban cumplir fuera del lugar permanente de sus labores, la que debe ser ordenada por autoridad competente del Banco, en formulario especial.

Artículo 3º—El presente Reglamento comprende: Viáticos; transportes y trámite y control.

CAPITULO II

Viáticos

Artículo 4º—Se denomina VIATICO a la asignación diaria que la Institución reconoce para cubrir gastos de alimentación y hospedaje.

II 1 En el interior de la república

Artículo 5º—La escala de Viáticos se basa en dos aspectos fundamentales que son: Sueldos y lugar objeto de la comisión.

Artículo 6º—En lo que respecta a sueldos, los funcionarios y empleados que desempeñen comisiones en el interior de la República, se clasifican de acuerdo con el sueldo o remuneración nominal mensual, en las categorías siguientes:

1ª Sueldos mayores de Ø500.00; 2ª Sueldos de Ø301.00 a Ø500.00; 3ª Sueldos de Ø201.00 a Ø300.00; 4ª Sueldos de Ø101.00 a Ø200.00; 5ª Sueldos menores de Ø101.00.

A los integrantes de la Junta Directiva se asignarán los viáticos correspondientes a la primera categoría.

Artículo 7º—En lo que respecta al lugar objeto de la comisión, el territorio nacional se divide en los grupos siguientes:

GRUPO "A"

Comprende los municipos siguientes: Guatemala; Quezaltenango; Puerto Barrios; Flores (Petén); Livingston; Puerto de San José; Antigua Guatemala; Santo Tomás Chichicastenango y Panajachel.

GRUPO "B"

Comprende los municipios siguientes: Escuintla; Mazatenango; Retalhuleu; San Marcos; Huehuetenango; Zacapa; Chiquimula; Jutiapa; Cobán; Coatepeque; Malacatán; Tecún Umán; Champerico; Ocós; Tecpán Guatemala y los demás municipios de los Departamentos de Izabal y El Petén.

GRUPO "C"

Los municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 8º—Con base en las categorías establecidas en el Artículo 6º y los grupos enumerados en el Artículo 7º, se establece la siguiente escala de Viáticos:

Categoría	*Grupo "A"*	*Grupo "B"*	*Grupo "C"*
1ª	Ø9.00	Ø8.00	Ø7.00
2ª	8.00	7.00	6.00
3ª	7.00	6.00	5.00
4ª	6.00	5.00	4.00
5ª	5.00	4.00	3.00

Cuando la comisión encomendada comprenda varios lugares de los establecidos en los diferentes grupos, en un mismo día, los viáticos se computarán con base en el último lugar de trabajo.

Artículo 9º—A los funcionarios y empleados que hubieren cumplido la comisión y permanecieren por fuerza mayor fuera del lugar permanente de sus labores, se les reconocerán viáticos siempre que informen de tal situación a quien hubiere ordenado la comisión.

Artículo 10.—Las cuotas fijas establecidas por categoría y grupos, cubrirán el día de veinticuatro (24:00) horas, lapso que empezará a contarse de la hora de salida.

Artículo 11.—Cuando en la comisión se inviertan más o menos de las 24.00 horas que se mencionan en el artículo anterior, se reconocerán los porcentajes máximos siguientes:

a) Para el desayuno, el veinte (20) por ciento de la cuota diaria;

b) Para el almuerzo el veinticinco (25) por ciento de la cuota diaria;

c) Para la cena, el veinticinco (25) por ciento de la cuota diaria; y

d) Para el hospedaje, el treinta (30) por ciento de la cuota diaria.

Artículo 12.—El personal de Campo que en el desempeño ordinario de sus atribuciones realice labores en las zonas de desarrollo agrario (parcelamientos), no tendrá derecho al cobro de viáticos, salvo que se le encomiende comisiones especiales.[1]

Artículo 13.—Cuando miembros del personal de BANDESA, sean nombrados interinamente para ocupar plazas en localidades distintas a la del lugar en donde prestan ordinariamente sus servicios, se les reconocerán los viáticos correspondientes al puesto de mayor categoría.

Artículo 14.—Todo funcionario o empleado que sea designado para realizar una labor ordinaria, fuera de su sede habitual, durante un tiempo de un mes o más, tiene derecho en concepto de viáticos y por el período que dure la comisión, a un 40% de las cuotas establecidas en el Artículo 8º de este Reglamento.

1 Modificado el 10 de julio de 1972, en tomo 92.

Artículo 15.—En el desempeño de comisiones, cuya duración no exceda de cuatro (4) horas, no se reconocerán viáticos.

II 2 En el exterior de la República

Artículo 16.—Los viáticos para funcionarios o empleados del BANDESA, que fueren nombrados por la Junta Directiva o Gerencia General para el desempeño de comisiones oficiales en el exterior de la República, se regirán de acuerdo a las Categorías, Grupos de Países y asignaciones siguientes:

Categoría I: Presidente de la Junta Directiva:	
Grupo 1: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Ø50.00
Grupo 2: Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Venezuela	50.00
Grupo 3: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	45.00
Grupo 4: Países de América Central	35.00
Categoría II: Miembros de la Junta Directiva:	
Gerente, Subgerentes, Auditor Interno y su asistente, Asesores, Asistente Administrativo, Directores y Subdirectores de Departamento:	
Grupo 1: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	40.00
Grupo 2: Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Venezuela	40.00
Grupo 3: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de la América del Sur	35.00
Grupo 4: Países de América Central	30.00
Categoría III: Otros empleados no comprendidos en las categorías anteriores:	
Grupo 1: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	30.00
Grupo 2: Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Venezuela	30.00
Grupos 3: México, Canadá y demás países de la América del Sur	25.00
Grupo 4: Países de América Central y Belice	20.00
Categoría IV: Choferes y sus Ayudantes a países de Centroamérica y México	10.00

Artículo 17.—Las asignaciones establecidas en el artículo anterior serán consideradas a partir del día de salida, pero no se reconocerán viáticos por el día de regreso.

CAPITULO III

Transporte

Artículo 18.—Los costos que impliquen el traslado de funcionarios o empleados de BANDESA, en el cumplimiento de una comisión oficial, se considerarán gastos de transporte y serán cubiertos por la Institución, bajo las modalidades siguientes:

a) Proporcionando vehículos propiedad de la Institución;

b) Entregando pasajes de ida y vuelta de empresas que prestan este servicio en forma regular;

c) Proporcionando o reintegrando los fondos necesarios a funcionarios o empleados, que incurran en gastos de transporte, cuando la naturaleza de la comisión lo requiera; y

d) Reconociendo Q0.06 por kilómetro recorrido cuando se utilicen vehículos propiedad de funcionarios o empleados de la Institución.

Artículo 19.—A los funcionarios o empleados que utilicen vehículos de la Institución, en el desempeño de una comisión oficial, se les proporcionarán combustibles y lubricantes en los diferentes expendios de la república, cuyos servicios sean contratados por el Banco. Cuando no existan expendios de servicio contratados en el área en donde se realice la comisión, el Banco reconocerá los gastos en que se hubiere incurrido, siendo necesario presentar las facturas correspondientes,

Artículo 20.—Para el cálculo del consumo de combustible, se tomará como base lo siguiente:

Para camiones, camionetas y vehículos similares: 12 kilómetros por galón.

Para automóviles, pick-ups, camionetas sport y otros similares según su procedencia así:

Norteamericanos: De 4 cilindros, 25 kilómetros por galón; de 6 cilindros, 18 kilómetros por galón; de 8 cilindros (corrientes) 13 kilómetros por galón; de 8 cilindros (especiales de lujo) 10 kilómetros por galón; jeeps 17 kilómetros por galón.

Europeos y otros 4 cilindros, 32 kilómetros por galón; 6 cilindros 22 kilómetros por galón; 8 cilindros (corrientes) 17 kilómetros por galón; 8 cilindros (especial de lujo) 14 kilómetros por galon; jeeps 25 kilómetros por galón.

Para motocicletas: De más de 30 H. P. 60 kilómetros por galón; de más de 10 H. P. 75 kilómetros por galón; hasta de 10 H. P. 150 kilómetros por galón.

Los recorridos de los vehículos se comprobarán con el respectivo odómetro o en su defecto mediante la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos.

Los vehículos automotores de manufacturas europea o asiática que por su diseño y características sean similares a los de Norteamérica se les asignará el kilometraje correspondiente a estos últimos, o a la inversa a los vehículos automotores manufacturados en cualquier país que por su diseño y características sean similares a los europeos y otros, se les asignará el kilometraje de estos últimos.

Artículo 21.—Las reparaciones de los vehículos que se encuentren al servicio del BANDESA, serán efectuados en los talleres mecánicos contratados para el efecto. En caso no hubiere talleres contratados en los lugares en donde sufra desperfectos el vehículo en el servicio de una comisión, el funcionario o empleado queda autorizado para contratar la reparación, cuyo valor será cancelado por la agencia del Banco más cercana, contra la presentación de la factura o recibo correspondiente, con el visto bueno de la persona que contrató el servicio, en donde se indique el trabajo efectuado y repuestos utilizados.

CAPITULO IV

Trámite y control

Artículo 22.—Para el desempeño de comisiones oficiales en las que deban reconocerse los gastos a que se refiere el presente Reglamento, se requiere nombramiento escrito emitido por autoridad competente.

Concluida la comisión, los funcionarios y empleados deberán presentar el informe respectivo juntamente con la liquidación, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día en que se hubiere regresado, salvo casos especiales.

Artículo 23.—Para comisiones oficiales en el exterior, el nombramiento deberá ser emitido por la Junta Directiva y/o la Gerencia General, para el interior de la República, por el Jefe inmediato superior a excepción del Gerente General.

Artículo 24.—Los funcionarios o empleados que por circunstancias fortuitas se vean obligados a permanecer más tiempo del estipulado en la orden de comisión respectiva, podrán retirar los fondos necesarios en la Agencia del BANDESA más cercana, previa autorización rediofónica del jefe inmediato superior.

Artículo 25.—Las sumas entregadas por concepto de viáticos, serán registradas en la contabilidad en Cuentas por Liquidar, Anticipos para Gastos en forma transitoria, mientras se lleve a cabo la comisión y liquidación correspondiente, abriendo cuenta a nombre del funcionario o empleado por el importe del anticipo recibido.

Artículo 26.—Si la liquidación no es presentada dentro del plazo mencionado en el Artículo 22, la Gerencia General podrá disponer que se descuenta la suma correspondiente del sueldo que devengue el empleado en el Banco, y en caso de reincidencia acordar la suspensión en sus labores sin goce de sueldo por cinco días, dejando abierto procedimiento para recuperar los fondos.

Artículo 27.—Los recibos y liquidaciones por viáticos están exentos del pago de papel sellado y timbres fiscales, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Nº M. de H. y CP-14-69 de fecha 30 de abril de 1969.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Artículo 28.—La Auditoría Interna queda obligada a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, dando cuenta inmediatamente a las autoridades del BANDESA de cualquier anomalía que observe en su aplicación.

Artículo 29.—La Oficina de Relaciones Públicas del BANDESA queda encargada de gestionar pasaportes, visas, permisos especiales, pasajes y seguros para los funcionarios o empleados que fueren nombrados en comisiones al exterior, así como de cualquier otro trámite necesario.

Artículo 30.—Los gastos en que se incurra en el desempeño de comisiones especiales como: mensajes, telegramas, fletes, llamadas telefónicas, portes y otros gastos similares, serán reconocidos por el Banco previa comprobación de los mismos.

Artículo 31.—Las personas ajenas a la administración pública que desempeñen o formen parte de comisiones especiales, tendrán derecho a viáticos en la forma y condiciones que establece el presente Reglamento, según la categoría que se les asigne.

Artículo 32.—Cuando una comisión sea desempeñada por dos o más funcionarios o empleados de diferentes dependencias o entidades, cada uno obtendrá los viáticos respectivos de donde preste sus servicios; cuando la dependencia o entidad interesada en la comisión los proporcione, las demás dependencias o entidades no podrán asignar viáticos para la misma comisión.

Artículo 33.—Los funcionarios que tengan asignación presupuestaria para viáticos, los retirarán con el recibo correspondiente y en ningún caso podrán utilizar otras asignaciones presupuestarias para viáticos en el interior.

Artículo 34.—Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la Gerencia General.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que comparezca en representación del Estado, para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en favor de la Nación, de la finca denominada "Bethania", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 10743, folio 194, del libro 173 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 79-70 del Congreso de la República, dispone que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), debe traspasar a favor del Estado la finca denominada "Bethania", inscrita en el registro de la Propiedad Inmueble bajo Nº 10743, folio 194, del libro 173 de Guatemala, incluyendo el área en donde está localizada la "Colonia Bethania" y excluyendo la que le fue cedida en usufructo vitalicio al Patronato contra el Alcoholismo el 9 de marzo de 1950;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Nº 99-70, reformado por el Artículo 7º del Decreto Nº 16-71, ambos del Congreso de la República, el INFOP fue absorbido por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), el que, de acuerdo con el Artículo 68 del primero de los Decretos mencionados, subrogó los depósitos y demás obligaciones de naturaleza estrictamente bancaria de aquella Institución, así como otros activos y pasivos determinados por la Comisión Organizadora, atendiendo a los objetivos de este último, a excepción del adeudo, proveniente del adelanto de emergencia Nº 70124, otorgado al INFOP mediante contrato fecha 18 de septiembre de 1970, que fue inscrito en el Pasivo de la Nación previo a celebrarse el respectivo convenio de pago entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 79-70 del Congreso de la República, procede dictar el Acuerdo Gubernativo que corresponde, a fin de formalizar el traspaso a favor de la Nación del inmueble relacionado, mediante escritura pública que debe autorizar el Escribano del Gobierno con tal objeto, en la que comparecerá el Procurador General de la Nación en representación del Estado y el funcionario respectivo del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), como sucesor del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP);

CONSIDERANDO:

Que para la finalidad claramente determinada en el Decreto Nº 79-70 del Congreso de la República, se considera conveniente dar en administración al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) el inmueble de mérito, institución que deberá cumplir en el menor tiempo posible con lo preceptuado en el Artículo 4º del referido Decreto, vendiendo a los habitantes legítimos de la "Colonia Bethania", las casas y terrenos que ocupaban a la fecha de emisión del mismo, por el precio mínimo que permitan las leyes respectivas, pero excluyendo de la operación de venta un área de diez manzanas que ha solicitado el Comité Central de Acción Social,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que prescribe el Artículo 2º del Decreto Nº 79-70 del Congreso de la República y conforme a las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca en representación del Estado, para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en favor de la Nación, de la finca denominada "Bethania", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo Nº 10743, folio 194, del libro 173 de Guatemala, incluyendo el área en donde está localizada la "Colonia Bethania" y excluyendo la que le fue cedida en usufructo vitalicio al Patronato contra el Alcoholismo, el 9 de marzo de 1950. El traspaso deberá hacerlo el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) como sucesor del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Artículo 2º—El precio estimado de dicho inmueble, que servirá de base para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio relacionada, será de diecinueve mil quetzales (Ø19,000.00), los cuales se deducirán de los cien mil quetzales (Ø100,000.00), que el Estado diera al INFOP, en virtud de convenio de fecha 19 de septiembre de 1961, quedando la diferencia de ochenta y un mil quetzales (Ø81,000.00), a favor de BANDESA, como un aporte estatal para cubrir los gastos de administración y operación durante su actual período contable.

Artículo 3º—El traspaso se hará libre de todo gravamen y el precio estipulado comprenderá el valor de la totalidad del terreno en bruto, o sea en una extensión de dos (2) caballerías, cincuenta y nueve (59) manzanas y cinco mil cincuenta y dos (5052) varas cuadradas, más las casas construidas en la "Colonia Bethania", servicios de agua potable, edificios escolares y mejoras de toda naturaleza que existan.

Artículo 4º—Al quedar inscrito dicho inmueble a favor de la Nación, deberá entregarse en administración al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), menos un área de diez manzanas que por el presente acto el Estado cede en uso gratuito al Comité Central de Acción Social, para que solucione de manera favorable, en la forma que lo estime más conveniente, las solicitudes de personas que, careciendo de vivienda, se encontraban alojadas en las inmediaciones de la "Colonia Bethania", al entrar en vigor el Decreto número 79-70 del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º, último párrafo de dicha ley. [1]

Artículo 5º—Se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para que al recibir la citada administración en nombre del Estado, venda en el menor tiempo posible a los habitantes legítimos de la "Colonia Bethania", las casas y terrenos que ocupaban al momento de emitirse el Decreto Nº 79-70 del Congreso de la República, por el precio mínimo que permitan las leyes respectivas y llenando los requisitos indispensables que deberá contemplar el Reglamento que para el efecto se emita, dando las facilidades necesarias a los interesados para que puedan obtener sus viviendas, en cuya operación por la naturaleza de beneficio social que representa, podrán dispensarse requisitos formales. [1]

Artículo 6º—Asimismo, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), queda facultado para hacer lotificaciones, vender lotes de terreno, llevar a cabo construcciones de viviendas y cualquiera operaciones con el terreno que por este Acuerdo se le otorga en administración, con fines de proveer de viviendas de precio modesto a las clases necesitadas de ella. [1]

Artículo 7º—El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), podrá vender terrenos y construcciones al precio que se determine en su política de vivienda, pero en todo caso queda obligado a entregar al Fondo Común un quetzal (Ø1.00) por cada vara cuadrada de terreno que venda. [2]

Artículo 8º—Tanto la entrega de la finca en administración al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), como el uso gratuito de diez manzanas de terreno que se concede por este Acuerdo al Comité Central de Acción Social, deberán formalizarse por medio de acta que levantará el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, el que hará en sus libros las anotaciones del caso. [1]

---

1 Modificado el 9 de mayo de 1972, en este tomo.

2 Derogado el 9 de mayo de 1972, en este tomo.

Artículo 9º—La determinación de los linderos del área cedida al Comité Central de Acción Social por el presente Acuerdo, la hará el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a la mayor brevedad, cuidando en todo caso de no afectar a los habitantes legítimos de la "Colonia Bethania".

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Modifícase en la forma que se menciona, los precios establecidos en el artículo 1º del Acuerdo Ministerial número 25 de fecha 21 de abril de 1971, para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles derivados del petróleo en general.

ACUERDO NUMERO 77

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1971.

El Ministerio de Economía,

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Ministerial número 25 de fecha 21 de abril del año en curso, se fijaron los precios de venta en las refinerías y a los expendedores, existentes el 31 de diciembre del año próximo pasado, tomándose como referencia los precios de la Refinería Guatcal, situada en Puerto Barrios, Izabal;

CONSIDERANDO:

Que en dicho acuerdo no se estipularon los precios para los productos derivados del petróleo importados y que no son elaborados por las Refinerías instaladas en el país, y siendo atribución del Ministerio de Economía dirigir y orientar la política económica interior y exterior del país, así como fomentar el establecimiento e incremento de la industria,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 73, 196 y 197, inciso 6º de la Constitución de la República y artículos 16, incisos 2º y 8º y 23 del Decreto 93, así como lo que para el efecto estipula el Decreto número 90,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifican los precios establecidos en el artículo 1º del Acuerdo número 25 del Ministerio de Economía de fecha 21 de abril de 1971, [1] para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles y productos derivados del petróleo en general, puestos en refinería, tomando como base los precios existentes el 31 de diciembre del año próximo pasado, con base en la declaración jurada presentada por las Refinerías que operan en el país (GUATCAL Y TEXPET), siendo éstos los siguientes:

REFINERIA TEXACO

	Por Galón
A) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Ø 0.12597
B) Gasolina corriente (87 octanos)	0.10533
C) Diésel	0.11497
D) Kerosina	0.12202
E) Bunker C. o Fuel Oil	0.07436
F) Av. Jet	0.12083
G) Gas Licuado (L. P. G.)	0.15895

REFINERIA GUATCAL

	Por Galón
A) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Ø 0.11049
B) Gasolina corriente (87 octanos)	0.08597
C) Diésel	0.10032
D) Kerosina	0.10681
E) Bunker C. o Fuel Oil	0.05655
F) Gas Licuado (L. P. G.)	0.14186

En cuanto al precio de dichos productos puestos en bombas, se mantienen inalterables los fijados a los expendedores para venta al consumidor en el artículo antes citado.

Artículo 2º—Las Refinerías deberán continuar vendiendo al Estado los productos ya relacionados, conforme el precio estipulado en el Acuerdo 25 del Ministerio de Economía de fecha 21 de abril del año en curso.

---

1 Publicado el 20 de agosto de 1971.

* Derogado el 18 de octubre de 1973, en tomo 93.

1 En tomo 90.

Artículo 3º—El precio de venta de los asfaltos, al consumidor (estado o particulares), será de Ø0.10 por galón. [1]

Artículo 4º—Los precios fijados no podrán ser aumentados por las Refinerías, Compañías distribuidoras o Expendedoras, sin previa autorización del Ministerio de Economía, ya que caso contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de febrero de 1969, tomándose como base la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se impondrá al infractor el doble de la multa que se le hubiere aplicado, y además como sanción adicional podrá suspenderse o cancelarse la patente de Comercio, Registro Industrial o cualquier autorización que se le hubiere otorgado.

Si el infractor fuere extranjero se le aplicarán las disposiciones del Acuerdo 78 de la Ley de Extranjería en el caso de reincidencia.

Artículo 5º—En lo que no contravenga el presente Acuerdo se mantiene la vigencia del Acuerdo número 25 de fecha 21 de abril de 1971, prorrogándose la misma por tiempo indefinido.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), las fincas urbanas de su propiedad, situadas en la Colina de Pamplona, Boulevard Liberación, de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), puede disponer de sus bienes muebles e inmuebles para enajenarlos o gravarlos, previa autorización en Acuerdo Gubernativo y siempre que los fondos que obtenga para tales operaciones los destine exclusivamente a cubrir sus necesidades financieras;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), en sesión celebrada el 16 de julio del año en curso, facultó a la Gerencia de dicha Empresa, para vender al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las fincas situadas en la Colina de Pamplona de esta ciudad, con el objeto de obtener fondos para cubrir sus gastos de operación y equipo ferroviario;

CONSIDERANDO:

Que no teniendo la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), otras fuentes de ingreso que le proporcionen los fondos necesarios para llevar a cabo su reorganización programada, es procedente conceder la autorización que solicita para efectuar la operación que antes se indica, la cual se ajusta a las disposiciones del Decreto 22-69 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), son entidades descentralizadas y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución de la República, actúan por delegación del Estado, por lo que las operaciones de compraventa de inmuebles entre las mismas, no pueden estar sujetas a los requisitos que para la enajenación de bienes inmuebles nacionales determina el Código Fiscal, toda vez que el bien inmueble objeto de la operación, continúa siendo de propiedad nacional según el artículo 129 inciso 3º de la misma Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con base en los artículos 2º y 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, ya citado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), según convenio celebrado entre ambas entidades, las fincas urbanas de su propiedad, números 572, folio 81, libro 5º antiguo; 113, folio 180, libro 91 antiguo; 110, folio 177, libro 91 antiguo y 1,468, folio 133, libro 42 antiguo, situadas en la Colina de Pamplona, Boulevard Liberación, de esta capital.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de la venta de los bienes que se refiere el artículo anterior, deberán ser aplicados exclusivamente a cubrir necesidades financieras de la Empresa, derivadas de la adquisición de equipo ferroviario, pago de obligaciones laborales y de gastos de operación, de acuerdo con el plan de reorganización de la Empresa.

1 Modificado el 29 de octubre de 1971, en este tomo.

2 Publicado el 20 de agosto de 1971.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adóptanse como Normas Guatemaltecas Recomendadas (NGR), para las tuberías y bridas, válvulas y accesorios y órganos diversos de distribución de fluidos y de riego, producidas en el país o importadas, la siguiente.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el país se producen tuberías de poli (cloruro de vinilo), PVC, no plastificado y bridas, válvulas y accesorios y órganos diversos de distribución de fluidos y riego, haciéndose necesario por consiguiente dictar las normas técnicas mínimas que garanticen al consumidor la calidad de los productos indicados;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas recomendó al Ministerio de Economía, la adopción de las normas correspondientes formuladas por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 6º del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1º—Adoptar como Normas Guatemaltecas Recomendadas (NGR), para las tuberías y bridas, válvulas y accesorios y órganos diversos de distribución de fluidos y de riego, producidas en el país o importadas, la siguiente:

NGR-COGUANOR 19 001 h1 Tuberías de poli (cloruro de vinilo). PVC, no plastificado. Terminología y definiciones. Tubos para la conducción de fluidos.

1. Objeto

Esta norma tiene por objeto establecer la terminología y las definiciones aplicables a los tubos de poli (cloruro de vinilo), PVC, no plastificado.

2. Definiciones

2.1 Terminología relativa al compuesto plástico.

2.1.1 *Poli (cloruro de vinilo).* Es una resina obtenida de la polimerización del cloruro de vinilo.

2.1.2 *Poli (cloruro de vinilo) no plastificado.* Es un plástico obtenido por medio de la polimerización del cloruro de vinilo que contiene algún producto de adición, pero no plastificantes.

2.1.3 *Plastificante.* Es un material incorporado a un plástico para incrementar su trabajibilidad y su flexibilidad. La adición de un plastificante puede bajar la viscosidad del plástico en el estado fluido, bajar la temperatura de las transiciones de segundo orden o disminuir el módulo de elasticidad del plástico en su estado final.

2.1.4 *Productos de adición al poli (cloruro de vinilo).* Son los productos o materiales, por ejemplo los estabilizantes y los lubricantes que se agregan al poli (cloruro de vinilo) durante su manufactura o durante el proceso para obtener artículos terminados y que no son considerados como plastificantes en el sentido técnico habitual.

2.2 *Terminología relativa a las características de los tubos.*

2.2.1 *Tubo normal.* Es el tubo de resistencia mecánica, resistencia a la temperatura y resistencia al impacto comprendidas entre los límites usuales, sin que sobresalga ninguna de dichas características.

2.2.2 *Tubo especial.* Es el tubo cuya resistencia a temperaturas elevadas o resistencia al impacto es alta con relación al tubo normal.

2.2.2.1 *Tubo especial RT.* Es el tubo especial resistente a altas temperaturas, pudiendo ser usado a la temperatura de 100 grados centígrados.

2.2.2.2 *Tubo Especial RI.* Es el tubo especial de alta resistencia al impacto.

2.2.3 *Presión de servicio.* Es la presión máxima que el tubo puede soportar en servicio continuo.

2.2.4 *Presión nominal.* Es la presión de servicio del tubo a la temperatura de 20 grados centígrados.

2.2.5 *Tensión mecánica.* Es la tensión inducida en las paredes del tubo cuando éste está sometido a la presión del fluido.

1 Publicado el 19 de agosto de 1971.

2.2.6 *Tensión de seguridad.* Es la tensión mecánica máxima admisible, en servicio continuo, a la temperatura de 20 grados centígrados.

2.2.7 *Diámetro nominal.* Es el diámetro exterior normalizado.

2.2.8 *Diámetro real.* Es el diámetro exterior medido en una sección cualquiera.

2.2.9 *Diámetro medio.* Es la medida aritmética de las medidas, en una sección transversal recta, de dos diámetros exteriores perpendiculares entre sí. Uno de los dos diámetros puede ser el diámetro máximo o el diámetro mínimo.

2.2.10 *Espesor nominal.* Es el espesor normalizado de la pared del tubo.

2.2.11 *Espesor real.* Es el espesor de la pared del tubo medido en un punto cualquiera.

3. *Correspondencia con otras normas.*

La presente norma coincide con la Propuesta de Norma Centroamericana ICAITI 19 001 hl, expedida en el mes de diciembre de 1968.

Artículo 2º—El registro oficial de estas normás queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Reglamento del Decreto número 21-71 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1971.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 21-71 del Congreso de la República, corresponde a este Ministerio dictar las disposiciones reglamentarias que permitan al mejor control y fiscalización de todos los productos destinados al expendido a que se refiere el artículo 1º de dicha Ley,

1 Publicado el 23 de agosto de 1971.

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Decreto Número 21-71 del Congreso de la República [1]

Artículo 1º—Los rones, aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas de producción nacional a que se refiere el artículo 1º del Decreto 21-71 del Congreso de la República, que proporcionen los fabricantes a los centros de degustación que instalará el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), en los aeropuertos internacionales del país, de conformidad con el artículo 1º del Citado Decreto, deberán ser retirados de los depósitos fiscales con su respectiva guía fiscal a la que se refieren los artículos 63, 64, 65 y 66 del Decreto número 536 del Congreso de la República, extendida en el Formulario 27ª.

Artículo 2º—Los guardalmacenes de los depósitos fiscales quedan obligados a informar por escrito a la Dirección General de Rentas, dentro de los dos días hábiles siguientes, de todo despacho que efectúen con destina a los puestos antes mencionados del INGUAT.

Los centros de degustación se ampararán con patente extendida por la Dirección General de Rentas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto número 536 del Congreso de la República, renovable cada tres meses.

Artículo 3º—El Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), llevará un libro de Cuentas Corrientes, debidamente autorizado por la Contraloría de Cuentas, en el que anotará el ingreso y consumo de estas bebidas, tomando como unidad de medida el litro.

Artículo 4º—El Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), dentro de los primeros diez días de cada mes, deberá enviar a la Dirección General de Rentas para los efectos del control respectivo, un informe que contenga: saldo en litros del mes anterior, número de litros recibidos durante el mes de que se trate, consumo durante dicho mes y saldo para el siguiente.

Artículo 5º—El Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) cuidará, por los medios adecuados que estime conveniente, que los productos alcohólicos que obtenga de los fabricantes, se destinen exclusivamente al consumo por medio de copas, puros o en fórmulas compuestas, sin costo alguno, a los pasajeros a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 21-71 del Congreso de la República.

1 En tomo 90.

Artículo 6º—La Inspección General de Hacienda y la Dirección General de Rentas, por los medios de que disponen, practicarán revisiones periódicas a los centros de degustación del (INGUAT), para comprobar la correcta aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Cualquier infracción que se comprobare deberá sancionarse en lo que fuere aplicable de acuerdo con lo establecido en el libro II, Capítulo IV, del Decreto número 536 del Congreso de la República "Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas".

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Apruébanse las medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados "Pumbaltze y La Pimienta", ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché e inscríbese a favor de la Nación los terrenos baldíos antes mencionados.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento de los terrenos denominados "Pumbaltze y La Pimienta" que forman un solo cuerpo están ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché, por el ingeniero Manuel Escobar, profesional nombrado legalmente al efecto y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo cual debe dictarse el acuerdo respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto número 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados "Pumbaltze y La Pimienta" que forman un solo cuerpo y que están ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché, practicadas por el ingeniero Manuel Escobar, nombrado para ello dentro del expediente tramitado al efecto en el Instituto Nacional de Transformación Agraria, baldíos cuya extensión superficial es de tres mil doscientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y cinco punto ochenta centiáreas, equivalentes a setenta y una caballerías (71 Cab.), sesenta y tres manzanas (63Mz.), ciento sesenta y siete punto veintidós varas cuadras (167.22 V^2), con las colindancias siguientes: norte, cuatro mil ochocientos treinta y nueve metros noventa y siete centímetros (4,839.97 cm.), con terrenos baldíos; sur, setecientos noventa y siete metros con veintidós centímetros (792.22 cm.), con finca Santa Delfina; este, cinco mil seiscientos veintisiete metros diecinueve centímetros (5,627.19 cm.), con terrenos baldíos río Chajul o Chachal de por medio; oeste, doscientos un metro seis centímetros (201.06 cm), con finca Nueva América, dos mil ochocientos seis metros con ochenta y cuatro centímetros (2,806.84 cm.), con finca Las Américas, mil ochocientos veintidós metros con veintinueve centímetros (1,822.29 cm.), con finca Moreira o Morelia, cinco mil quinientos cuarenta y siete metros con setenta y nueve centímetros (5,547.79 cm.), con finca Ultramarina o Yula San Juan y setecientos treinta y tres metros con sesenta y cuatro centímetros (733.64 cm.), con terrenos baldíos.

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida y amojonada de los terrenos baldíos a los cuales se refiere el artículo que antecede del presente acuerdo, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria debe librar el despacho al Registro respectivo con los datos siguientes:

1 Publicado el 25 de agosto de 1971.

a) Resolución que mande a medir el baldío;

b) El resumen de las operaciones de medida;

c) El dictamen favorable del Jefe de la Sección de Ingeniería; y

d) Los planos respectivos.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Autorízase para que los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos y demás personas civiles que poseen lotes de terreno en la lotificación "La Escuadrilla" puedan permutarlo con el Estado por otro de las mismas dimensiones en la finca que se menciona en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del 23 de junio de 1966, se dispuso que los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos que estuvieren comprendidos dentro de las disposiciones gubernativas que en ese Acuerdo se mencionan, como propietarios de lotes de terrenos en "La Escuadrilla" lotificación situada dentro del área del Aeropuerto "La Aurora" y que resultaron afectados con la ampliación de la pista de dicho Aeropuerto, permutaran sus respectivos contratos de compraventa, dándoles el Estado otro en la finca "Cotió" inscrita bajo número 25,339, folio 113 del libro 799 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que algunos Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos y otras personas que adquirieron lotes de miembros del Ejército y que no están comprendidos dentro de los Acuerdos Gubernativos a que se refiere la disposición de igual índole de fecha 23 de junio de 1966, no han podido permutar sus respectivas escrituras ni suscrito las correspondientes a las nuevas parcelas que a cambio les corresponde en la finca nacional citada en el anterior considerando, por lo que es del caso dictar la disposición legal pertinente,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza para que los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos y demás personas civiles que posean lotes de terreno en la lotificación "La Escuadrilla", puedan permutarlo con el Estado por otro de las mismas dimensiones en la finca Nº 25,339, folio 113 del libro 799 de Guatemala y, por consiguiente, para los efectos de esta disposición no es aplicable el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961 que contiene el "Reglamento de Parcelamiento, Distribución y Adjudicación de lotes para los miembros del Ejército de Guatemala", por tratarse de casos especiales.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre del Estado, contrate con los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos y personas interesadas las permutas de las respectivas escrituras de compraventa de los lotes de la finca "La Escuadrilla", inscrita bajo el número 50, folio 128 del libro 96 de Guatemala, debiendo en el propio acto formular solicitud al Registro de la Propiedad para que se cancelen las inscripciones de las escrituras que se permutan y se reintegren las respectivas áreas a la finca de donde se desmembraron.

Artículo 3º—Se faculta asimismo al Procurador General de la Nación, para que a nombre del Estado otorgue a favor de los mismos propietarios a que se refiere el artículo anterior, las correspondientes escrituras traslativas de dominio de las nuevas parcelas bajo las mismas condiciones contenidas en las escrituras que se permutan, a excepción de lo relativo a la prohibición de no vender o gravar durante el término de 10 años pues se estima que tal prohibición ya prescribió para ellos, por el tiempo transcurrido desde la fecha de la suscripción de la primera escritura.

Artículo 4º—Para los efectos de la permuta a que se refiere este Acuerdo ambas parcelas se justiprecian en el mismo valor y en tal virtud, el precio de compraventa que pagaron por el lote anterior se tiene como pagado por el nuevo lote.

Artículo 5º—En el caso de que hayan beneficiarios ya fallecidos y que estén comprendidos dentro de las disposiciones de este Acuerdo, corresponderá a sus herederos legales otorgar la correspondiente escritura de permuta.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Dirección de Educación Media, para que los Instructores Técnicos e Industriales y Maestros de Artes Industriales, que prestan sus servicios en los Institutos del país, puedan obtener el Diploma de Educación Básica por medio de exámenes extraordinarios.

ACUERDO NUMERO 1289

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1971.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo número 58 del 18 de junio de 1971, faculta al Ministerio del Ramo para reglamentar el Plan de Profesionalización para los maestros en servicio en la rama industrial;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario elevar el nivel cultural y formación profesional de los maestros que ocupan cargos docentes en Educación Industrial;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el último párrafo del artículo 69 del Decreto-Ley 317 (Ley Orgánica de Educación Nacional), el Ciclo de Educación Básica es obligatorio para quienes deseen obtener un título reconocido por el Estado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección de Educación Media, para que los Instructores Técnicos e Industriales y Maestros de Artes Industriales que prestan sus servicios en los Institutos del país, puedan obtener el diploma de Educación Básica por medio de exámenes extraordinarios.

Artículo 2º—Quedan comprendidas en el presente Acuerdo, las personas que a la fecha tengan como mínimo cinco años de servicio docente comprobado en su respectiva especialidad y que hayan aprobado el último grado de estudios de la escuela primaria integral.

Artículo 3º—Se establece un mínimo de materias que deben ser aprobadas por quienes tengan derecho a seguir este sistema, el cual tiene carácter especial; siendo el Plan de Estudios, el siguiente:

1.—Matemáticas	I, II y III
2.—Idioma Español	I, II y III
3.—Ciencias Naturales	I, II y III
4.—Estudios Sociales	I, II y III
5.—Inglés	I, II y III
6.—Contabilidad General.	

Artículo 4º—El Diploma de Educación Básica que se otorgue por medio de este sistema, tiene validez únicamente para seguir estudios de profesionalización en el campo de la Educación Industrial.

Artículo 5º—Los exámenes deberán realizarse de acuerdo a lo que establecen los artículos 12, 16, 17 y 23 del Acuerdo Gubernativo Nº 34 del 28 de febrero de 1967 (Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción).

Artículo 6º—El presente Acuerdo por su carácter especial, tiene vigencia únicamente de la fecha de su emisión, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, quedando derogado automáticamente.

Artículo 7º—Quienes no aprovechen este plan especial, deberán realizar estudios regulares, si desean continuar estudios de superación.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro del Ramo,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Moshé A. Tov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Moshé A. Tov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en Guatemala, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento que priva entre ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a la República Federativa del Brasil para que adquiera el Chalet "Oviedo", situado en la 14 calle Nº 7-26, de la zona 10 de la ciudad capital, con destino exclusivo a la instalación oficial de la Misión Diplomática Permanente del Brasil ante el Gobierno de Guatemala y residencia del Jefe de la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada por el señor Embajador del Brasil al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se le autorice la compra de un inmueble urbano destinado al uso de la Misión Diplomática Permanente del Gobierno del Brasil acreditada en Guatemala se ajusta a las disposiciones del Decreto número 1714 del Congreso de la República y está en armonía con las excelentes relaciones de amistad que existen entre ambas naciones;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado ha emitido opinión favorable para que se dé la autorización solicitada por la República Federativa del Brasil y por su parte el Gobierno de dicha República ha garantizado la reciprocidad correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 1º y 2º del Decreto número 1714 del Congreso de la República, en el Decreto Gubernativo número 948 aprobado por Decreto Legislativo número 1523 y en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la República Federativa del Brasil para que adquiera el Chalet "Oviedo", finca urbana 12055, folio 227 del libro 474 de Guatemala, situada en la 14 calle número 7-26, de la zona 10 de la Ciudad Capital, con destino exclusivo a la instalación oficial de la Misión Diplomática Permanente del Brasil acreditada ante el Gobierno de Guatemala y residencia del Jefe de la misma.

Artículo 2º—La adquisición y tenencia del inmueble relacionado estarán exentas de todos los impuestos fiscales y municipales que legalmente gravan el traspaso y dominio de los bienes de los particulares, inclusive el del papel sellado y timbres fiscales, alcabala, contribución territorial y renta inmobiliaria municipal, así como los que fueren establecidos en el futuro.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Declárase de máxima prioridad el desarrollo del programa "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud Pública en el Area Rural".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la política del Gobierno de la República como es llevar la salud a las zonas rurales del país, requiere desarrollar con suma urgencia el programa de "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud Pública en el Area Rural";

CONSIDERANDO:

Que el proyecto total ha sido planificado para iniciar su ejecución en febrero de 1972 y el proceso de acondicionamiento físico y equipamiento en su primera fase debe ser hecho urgentemente en el período de noviembre 1971 a enero 1972; ya que de lo contrario el soporte financiero externo donado por AID quedaría sin efecto, perdiendo así la oportunidad de obtener ayuda para mejorar los problemas de salud en el área rural de Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto disponen los artículos 189, inciso 4º de la Constitución, 1º y 2º del Decreto 81-70 y 34 del Decreto 11-71, ambos del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de máxima prioridad el desarrollo del programa "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud Pública en el Area Rural", a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme la planificación, diseños y especificaciones que constarán en el expediente que se sigue para el efecto.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES,
Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
encargado del despacho.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ G.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Por el Ministro de Relaciones
Exteriores,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones
Exteriores,
encargado del despacho.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

---

1 Publicado el 28 de octubre de 1971.

Deniégase la gracia solicitada en favor de René Ixcajó Revolorio y Julio Rafael Roldán Godínez.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la petición de gracia interpuesta en favor de René Ixcajó Revolorio y Julio Rafael Roldán Godínez, condenados por los Tribunales de Justicia a sufrir la pena de muerte, como autores responsables de los delitos de plagio, asesinato y violación, el primero, y plagio y asesinato, el segundo, en la persona de la menor (cinco años) Rosa Elena Ordóñez Juárez, se han cumplido los requisitos legales del procedimiento mediante las audiencias de rigor corridas a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público, conforme al Decreto Legislativo número 159;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Ministerio Público coinciden en la opinión de que en este caso no concurre o aparece ningún mérito especial que favorezca a los reos, siendo evidente que los Tribunales de Derecho, en un proceso público que llenó todas las exigencias legales y en el que estuvo plenamente garantizada la defensa de los enjuiciados, declararon probada su culpabilidad y los condenan a la pena capital, aplicándoles en esa forma la sanción que nuestra ley sustantiva penal señala para tales delitos consumados;

CONSIDERANDO:

Que aparte de las estimaciones anteriores, en este caso se trata de delincuentes de "peligrosidad irreversible" según dictamen siquiátrico, cuya demostrada falta de sentimientos humanitarios y total desprecio a la tierna edad de su víctima, con razón han conmovido profundamente a la opinión pública, pues sus acciones de fría deliberación, perversidad y saña para consumar los hechos, superan cualquier exceso de ignominia en los planos de la delincuencia. Que ante esa realidad, dada la obligación del Estado de velar por la defensa y preservación de la sociedad amenazada y acosada por una creciente criminalidad que ha roto todos los límites del respeto al bien humano, se impone en estricta justicia la ejecución del fallo dictado por los Tribunales,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 189 de la Constitución y el Decreto Legislativo número 159,

ACUERDA:

Artículo 1º—Denegar la gracia solicitada en favor de René Ixcajó Revolorio y Julio Rafael Roldán Godínez.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación comunicará este Acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento de las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén.

Acuerdo Gubernativo Nº 20-71

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 del Decreto 38-71 del Congreso de la República [1] ordena la emisión de un Reglamento que determine las normas a que debe sujetarse el funcionamiento de las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén

CAPITULO I

Artículo 1º—Las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén (SADEP) se constituyen con un mínimo de veinte miembros que tengan su domicilio en uno de los municipios de ese Departamento, o cuyo asentamiento o permanencia en la jurisdicción municipal que corresponda no fuere accidental.

Artículo 2º—El acta de fundación de las SADEP contendrá los siguientes requisitos:

a) Lugar y fecha;

b) Nómina de los asociados fundadores, edad, estado civil y profesión y Cédula de Vecindad;

1 En tomo 90.

c) Nombre de la Sociedad seguido de las siglas SADEP;

d) Domicilio de la Sociedad;

e) Objeto de la SADEP;

f) Siempre que fuere posible al momento de constituirse la Sociedad se deberá identificar (ubicación, extensión, registro, etc., etc.) el terreno para cuya explotación ésta se organiza, así como se establecerán las aportaciones de capital y trabajo con que participarán los asociados;

g) Nombre de las personas que integran la primera Junta Directiva y el cargo que desempeñarán dentro de la misma;

h) Firma o impresión digital de los fundadores autenticada por Notario o el Alcalde Municipal de la jurisdicción.

Artículo 8º—La Junta Directiva tomará posesión inmediatamente de su cargo y será la encargada de efectuar las gestiones necesarias para que la Sociedad pueda operar legalmente.

La Junta Directiva Provisional, durará en funciones hasta que la Asamblea General de Asociados, en su primera reunión anual, nombre a la que habrá de substituirla.

La Sociedad podrá operar legalmente desde el momento en que, con previa audiencia de la Comisión de Tierras de El Petén, se aprueben sus Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 4º—En el mismo acto de la constitución de la Sociedad, se aprobarán y firmarán los Estatutos de la SADEP.

CAPITULO II

Artículo 5º—Los Estatutos de la SADEP deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

a) Denominación y domicilio;

b) Objeto y plazo;

c) Deberes y derechos de los asociados. Pérdida de la calidad de asociado;

d) Organos de la SADEP y atribuciones correspondientes;

e) Recursos económicos de la SADEP;

f) Duración del Ejercicio Económico, Fondos, Reserva y Excedentes;

g) Relaciones y operaciones;

h) Libros y Registros y Contabilidad de la SADEP; e

i) Disposiciones finales.

Artículo 6º—La duración mínima de la Sociedad será de tres años, salvo que se decida continuarla como lo indica el artículo 34 del Decreto 38-71 del Congreso, en cuyo caso será de duración ilimitada.

Artículo 7º—Son objetivos de la SADEP:

a) Promover el mejoramiento social y económico de sus asociados;

b) Ejercer la representación de sus asociados ante toda clase de autoridades públicas o privadas;

c) Contratar servicios de crédito individual y colectivo, de mecanización, transporte, seguros agrícolas y otros riesgos para atender los programas de desarrollo agropecuario e industrialización de sus productos que ponga en ejecución la SADEP;

d) Promover la preparación técnica de los asociados y auspiciar toda iniciativa que contribuya al incremento de la educación y al desarrollo social, cultural y cívico de los mismos;

e) Resolver todos los problemas de cultivo, cría, almacenamiento y comercialización de la producción de la Sociedad;

f) Recibir depósitos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, cobros y pagos en nombre de la Sociedad o de los asociados;

g) Adquirir maquinaria agrícola, vehículos de transporte, insumos y todo lo necesario para el fomento de la producción;

h) Estimular en los asociados el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las instituciones crediticias; e

i) En general, ejecutar todos los actos y contratos que son necesarios a la consecución de los objetivos de la Sociedad.

Artículo 8º—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Concurrir a las Asambleas, con voz y voto;

b) Elegir y ser electos para los cargos de dirección de la SADEP, siempre que se reunan las condiciones para ser designados;

c) Disfrutar del producto de los bienes pertenecientes a la Sociedad;

d) Utilizar los servicios de la organización, así como trabajar en las actividades inherentes a su objeto;

e) Ejecutar las actividades o comisiones que se les encomienden;

f) Hacer campaña educativa para el fomento de las actividades sociales, económicas y culturales de la Sociedad; y

g) Procurar por todos los medios lícitos el progreso de la Sociedad.

Artículo 9º—Se pierde la calidad de asociado:

a) Por fallecimiento;

b) Por renuncia voluntaria, cuando ésta proceda;

c) Por no participar en las actividades propias de la Sociedad, o por rehusarse a aportar su fuerza de trabajo, como factor de producción sin causa justificada;

d) Por imposibilidad prolongada que no le permita cumplir las obligaciones propias de la Sociedad en cuyo caso deberá nombrar a la persona que lo substituya; y

e) Realizar actos que perjudiquen materialmente el funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 10.—El asociado que quisiere separarse de la entidad, presentará su renuncia por escrito a la Junta Directiva y aceptada que sea, se procederá a la liquidación de sus aportes con las deducciones previas contempladas en este Reglamento, salvo:

a) Si renunciare cuando ya la Asamblea hubiere acordado la disolución de la Sociedad, en cuyo caso se estará a las reglas que para la liquidación social se fijaren; y

b) Si el patrimonio económico de la Sociedad estuviere sujeto a intervención o cesación de pagos, o el asociado lo estuviere a investigaciones por parte de los órganos de la Sociedad. En tales situaciones se procederá de acuerdo con los resultados definitivos que se derivaren de las mismas.

Artículo 11.—Si no concurriere alguna de las causas previstas en el artículo anterior, se devolverá al asociado que se separase de la SADEP, a su representante autorizado o a sus herederos legales, el valor de los certificados de aportación que haya suscrito y pagado, procediéndose de la siguiente manera:

a) El valor del o de los certificados, se reintegrará en el momento que se produzca la separación del asociado, o bien, conforme a las condiciones en que éste los hubiere pagado al asociarse; y

b) Los excedentes, intereses, beneficios o demás cantidades distribuibles a que por su calidad de asociado tuviere derecho, le serán entregados al concluir el ejercicio que los hubiere producido.

CAPITULO III

Artículo 12.—Son órganos de la SADEP:

a) La Asamblea de asociados;

b) La Junta Directiva;

c) Los Comités; y

d) El Administrador.

Artículo 13.—La Asamblea de Asociados es la autoridad suprema de la Sociedad y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes y ausentes, siempre que éstos se tomen conforme la ley y los Estatutos.

Artículo 14.—Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio o período de operaciones. Las segundas cuando sean convocadas por la Junta Directiva por sí o a petición escrita del veinte por ciento de los asociados.

Artículo 15.—La convocatoria se hará por aviso escrito a todos los asociados por lo menos con 5 días de anticipación, señalándose día, hora y sitio donde se llevará a cabo la reunión.

Artículo 16.—La Asamblea resolverá los negocios y problemas más importantes de la Sociedad y establecerá las normas generales que deben regir su funcionamiento. Tendrá también las siguientes atribuciones:

a) Designar a los miembros de la Junta Directiva;

b) Determinar el máximo de inversiones que puede hacer cada asociado en la Sociedad;

c) Formar las reservas y fondos especiales, así como determinar la forma y el monto del reparto de excedentes entre ingresos y gastos de la Sociedad;

d) Aprobar o improbar las cuentas y el balance de la SADEP, así como cualesquiera de los informes que la Junta Directiva deba presentarle;

e) Resolver sobre la reclamación de los asociados por los actos de la Junta Directiva;

f) Establecer la responsabilidad de los asociados que integran la Junta Directiva a los efectos de aplicación de las sanciones correspondientes; en todo caso queda a salvo lo que disponga la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén y sus Reglamentos, la Ley de Reforma Agraria y demás leyes vigentes;

g) Remover por causa justificada a los integrantes de los órganos cuya designación corresponda a la Asamblea;

h) Resolver acerca de la forma de ejecutar los programas y disposiciones que emanen de los organismos de la Reforma Agraria, de la Comisión de Tierras de El Petén o del FYDEP y en general del Sector Público Agrícola; e

i) Decidir sobre la exclusión de asociados y cualquiera otra facultad que le otorguen las leyes de la República.

Artículo 17.—La Asamblea se considerará válidamente constituida cuando concurra la mitad más uno de los asociados activos. Si el día fijado por la convocatoria no hubiere el quórum previsto, la Asamblea se considerará convocada para el día siguiente y se considerará válidamente constituida con el número de asociados que concurran, haciéndose constar esta circunstancia en la convocatoria.

Artículo 18.—Cada asociado tendrá derecho a un voto y sólo se podrá delegar el voto por escrito cuando el asociado se encuentre enfermo o fuera de la jurisdicción; la representación la ejercerá el cónyuge o un asociado, o un asociado que no sea miembro de los órganos administrativos. En ningún caso podrá representarse a más de un asociado a la vez. Las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los asociados presentes o representados en la Asamblea.

Artículo 19.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Asamblea, tendrá a su cargo la administración y dirección de los negocios, así como la ejecución de los planes acordados por la misma y ejercerá su representación de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 20.—Atribuciones de la Junta Directiva:

a) Desarrollar un programa de actividades que cumpla eficazmente con los objetivos de la SADEP;

b) Representar legalmente a la Sociedad, por medio de su Presidente, pudiendo nombrar apoderados generales o comisiones especiales según el caso;

c) Determinar, cuando sea necesario, el tipo de fianza y el monto de las mismas que deberán exigirse a toda persona que maneje fondos o valores de la SADEP;

d) Velar porque se usen sistemas adecuados de contabilidad y control interno, así como cuidar que los registros y documentos necesarios se lleven de conformidad a las leyes y se guarden en lugar seguro;

e) Solicitar, en cualquier momento del Tesorero o de aquel que ejerza su función, la preparación de Estados Financieros completos; además requerirá de los funcionarios y empleados, cuando así lo crea necesario, la presentación de informes mensuales;

f) Efectuar, anualmente un estudio financiero de la Sociedad y recomendar a la Asamblea la forma como deberán ser utilizados los excedentes si los hubiere, en armonía con las disposiciones de este Reglamento;

g) Nombrar a los integrantes de los Comités de Préstamos, de Producción y de Educación y cuantos Comités sean necesarios para cumplir a cabalidad con los propósitos de la Sociedad;

h) Tomar acción sobre las solicitudes de admisión o retiro de asociados, así como la suspensión de éstos;

i) Seleccionar el o los Bancos en que han de ser depositados los fondos de la Sociedad;

j) Formular anualmente su propio programa de trabajo y coordinar el presupuesto de gastos que requiere el mismo, tomando en cuenta la subsistencia y otros consumos básicos de los integrantes de la SADEP; y

k) Desarrollar cualesquiera otras actividades que crea necesario para la mejor dirección y administración de la Sociedad, siempre y cuando se ajusten al presente Reglamento.

Artículo 21.—La Junta Directiva estará integrada por lo menos con cinco (5) miembros propietarios e igual número de suplentes, elegidos por la Asamblea y deben ser asociados activos de la Sociedad, mayores de 18 años, que sepan leer y escribir. Se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, quienes durarán un año en el desempeño de sus funciones. Los dos vocales cumplirán las funciones de Directores de los Comités de Producción y Educación, respectivamente. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos y desempeñarán sus cargos ad honórem.

Artículo 22.—La Junta Directiva deberá reunirse cada treinta (30) días por lo menos, y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente o tres de los miembros de la Junta; sus resoluciones se tomarán por la mitad más uno de los miembros asistentes. De cada sesión de la Junta Directiva se levantará acta en el libro respectivo. Copia de sus acuerdos o resoluciones serán enviados a la Comisión de Tierras de El Petén, dentro de los treinta días siguientes en que se dicte el acuerdo o resolución respectiva.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno de administración en la Sociedad ni tener parentesco con el Administrador, dentro de los grados legales.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta Directiva serán removidos por la Asamblea en los casos siguientes:

a) Por no convocar oportunamente a Asambleas;

b) Por no rendir cuentas en los plazos señalados en este Reglamento o por haber sido desaprobadas las que hubiesen rendido;

c) Por tomar dolosamente determinaciones que ocasionen perjuicios a la Sociedad;

d) Por realizar su gestión con notoria impericia manifestada en actos concretos o debidamente comprobados; y

e) Por dejar de asistir sin causa justificada a tres reuniones consecutivas de la Junta Directiva.

Cualquier vacante que ocurra en la Junta Directiva será cubierta en primer lugar por el suplente respectivo y en su defecto por otro de los suplentes, quien desempeñará el cargo hasta que cese la causa de la vacante o su sucesor sea electo en la próxima Asamblea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 24.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea;

b) Convocar por intermedio del Secretario a las Asambleas ordinarias o extraordinarias, así como a todas las reuniones de la Junta Directiva;

c) Firmar junto con el Secretario las actas de la Asamblea y de las sesiones de la Junta Directiva;

d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los certificados, cheques y todos los documentos que involucren ingresos y egresos de la Asociación;

e) Representar legalmente a la Sociedad o delegar parcial o totalmente esta representación reservándose su ejercicio con la aprobación de la Junta Directiva en otro miembro de la misma; y

f) Otorgar los contratos a que hace referencia el literal "i" del artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 25.—Son atribuciones del Secretario:

a) Asentar en los libros correspondientes, las actas de las sesiones de las Asambleas y de la Junta Directiva, y firmarlas conjuntamente con el Presidente;

b) Hacer las convocatorias cuando se lo ordene el Presidente;

c) Llevar el libro de Registro de Asociados;

d) Redactar la memoria anual de la Sociedad; y

e) Desempeñar aquellos otros deberes que le sean asignados por la Junta Directiva o por la Asamblea.

Artículo 26.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad adecuado en todas las transacciones de la SADEP;

b) Supervisar y guardar bajo su custodia toda la documentación relacionada con las tierras de la SADEP y con los ingresos, depósitos y uso de los fondos;

c) Firmar, junto con el Presidente, los certificados, cheques y todos los documentos que involucren ingresos o egresos de la SADEP;

d) Informar a la Junta Directiva de cualquier irregularidad que se presente por parte de los asociados en el pago de sus certificados o cualquiera obligación que tengan con la SADEP;

e) Presentar un informe detallado de todos los ingresos y egresos de la SADEP cuando la Junta Directiva los solicite;

f) Presentar a la Asamblea los informes financieros de las operaciones de la Asociación, por lo menos una vez al año y velar porque se distribuyan entre los asociados; y

g) Entregar bajo inventario todos los libros, documentos, registros y demás pertenencias de la SADEP que estén en su poder, tan pronto sea nombrado el sucesor.

Artículo 27.—Cuando la SADEP lo requiera, la Junta Directiva podrá nombrar un administrador para la administración directa de los bienes de la Sociedad, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con las instrucciones que le imparta la Junta Directiva.

Artículo 28.—El Administrador podrá recibir una remuneración fija; pero en ningún caso podrá percibir asignaciones especiales o comisiones sobre las operaciones que la Asociación efectúe. Los empleados que utilice la SADEP serán nombrados por la Junta Directiva, previa selección que haga el Administrador. Sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo se regirán por la Ley respectiva.

Artículo 29.—Cuando la situación de la Sociedad aconseje el nombramiento de un Administrador, éste deberá tener experiencia en el cargo a desempeñar. Al Administrador y demás empleados que manejen dinero y otros bienes de la SADEP, se les exigirá una fianza que garantice el buen uso de los mismos.

Artículo 30.—Atribuciones y deberes del Administrador:

a) Organizar y dirigir la Administración de la Sociedad;

b) Presentar a la Junta Directiva los informes que solicite, en los términos que se le fijen y efectuar bajo su responsabilidad los balances o inventarios anuales;

c) Cuidar de que la contabilidad de la Sociedad esté al día;

d) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva los candidatos para ocupar los cargos que requiere el funcionamiento de la SADEP y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;

e) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto; y

f) Queda prohibido al Administrador de la Sociedad: Dedicarse directa o indirectamente a actividades privadas iguales o similares a las que realiza la SADEP.

Artículo 31.—Habrá los siguientes Comités:

a) De Educación;

b) De Préstamos;

c) De Producción; y

d) Los que acuerde la Asamblea de Asociados.

Artículo 32.—Los recursos económicos de la SADEP se integrarán:

a) Con una cuota de inscripción cuyo monto será el que determine la Asamblea de Asociados;

b) Con los certificados de aportación que se emitan cuyo valor será de cien quetzales (Q100.00) cada uno y que los asociados deben pagar conforme lo determine la Asamblea General;

c) Con los certificados de inversión que emita la Asociación;

d) Con los donativos que reciba; y

e) Con los fondos provenientes de los porcentajes que se destinarán a su incremento.

Artículo 33.—La estimación y valorización de los aportes de cada asociado que no sean en dinero se hará por acuerdo entre el asociado aportante y la Junta Directiva. No habrá privilegios

de ninguna índole y todos los asociados están obligados a prestar su aporte en especie o en trabajo que la Asamblea determine, de acuerdo con los planes anuales de trabajo.

Artículo 34.—El ejercicio social de la SADEP empezará el primero (1º) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio que se contará a partir de la fecha en que los Estatutos y el Acta Constitutiva queden registrados en la Municipalidad respectiva.

Artículo 35.—La SADEP destinará anualmente el diez por ciento (10%) de los excedentes netos para constituir la Reserva de Contingencia. Esta Reserva sólo podrá ser afectada por la Asamblea al fin del ejercicio económico social para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere aplicándose el procedimiento legal siguiente:

a) Absorción total de la pérdida por la Reserva de Contingencia;
b) Absorción parcial de la pérdida por la Reserva de Contingencia y los excedentes en los subsiguientes períodos;
c) Traspaso del total de la pérdida para ser cubierta por los excedentes en los subsiguientes períodos; y
d) Absorción parcial de los certificados de aportación.

Artículo 36.—La Reserva de Contingencia se integrará hasta completar por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de la Asociación.

Artículo 37.—Anualmente la Sociedad destinará por lo menos el cinco por ciento (5%) de los excedentes netos para constituir el fondo de Promoción y Educación. El monto así obtenido se distribuirá en la forma que lo determine anualmente la Junta Directiva.

Artículo 38.—La Sociedad destinará anualmente el cinco por ciento (5%) de los excedentes netos para constituir el Fondo de Desarrollo y su monto será ilimitado y sólo podrá ser utilizado para la adquisición de activos.

Artículo 39.—Después de haber deducido los gastos, los intereses, los fondos y las reservas, los excedentes se distribuirán proporcionalmente de acuerdo a la participación y trabajo de cada asociado dentro de la Sociedad.

Artículo 40.—Habrá cuando el caso lo requiera las siguientes secciones especializadas y su control se llevará por separado:

a) De suministros; y
b) De ahorro y crédito.

Artículo 41.—La SADEP llevará los siguientes libros:

a) De actas de la Asamblea, de la Junta Directiva y de los Comités;
b) De registro de asociados; y
c) De contabilidad.

Estos libros deberán ser autorizados cuando proceda, por el Alcalde de la Municipalidad de la jurisdicción y sólo tendrán validez las actas y registros asentadas en ellos. Los libros deberán estar empastados, foliados y sellados.

Artículo 42.—La SADEP podrá disolverse:

a) Cuando las tres cuartas partes de los asociados lo resuelva en Asamblea General convocada a tal efecto, al final del tercer año, a partir de la fecha del Acta de Fundación, ya para constituirse en cooperativa de producción o para continuar la explotación individual dividiendo el inmueble y repartiendo los excedentes, cuotas y certificados de aportación; y

b) Cuando forzosamente se reduzca el número de asociados, a una cantidad menor de veinte miembros; en este caso se procederá a la división del inmueble en la forma y para el fin que previene el artículo 34 del Decreto 38-71 del Congreso de la República.

Artículo 43.—Se consideran incorporados a estos Estatutos los preceptos contenidos en el Decreto 38-71 del Congreso de la República que tengan relación con la creación y funcionamiento de la SADEP.

Artículo 44.—Todas las personas interesadas en adquirir tierras en El Petén deberán presentar su solicitud en formularios donde consten los datos esenciales que permitan una correcta calificación del solicitante.

Las solicitudes pueden ser presentadas directamente al FYDEP o a los Alcaldes Municipales del Petén, en papel simple, quienes de acuerdo con el artículo 110 del Decreto 1551 del Congreso, están obligados a suministrar la información que soliciten las personas interesadas y a extender las certificaciones indispensables acreditativas exigidas por la Ley, así como remitir las solicitudes del FYDEP con los documentos indicados en el artículo siguiente, que justifiquen que el interesado reúne los requisitos para ser beneficiario.

Artículo 45.—La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento del solicitante y de su cónyuge o conviviente e hijos;

b) Certificación en que conste que ni el solicitante ni su cónyuge o conviviente son propietarios de bienes inmuebles rústicos de extensión mayor de cuarenta y cinco hectáreas;

c) Declaración jurada en que consten los extremos antes expresados;

d) Certificación o constancia de que ni el solicitante ni su cónyuge o conviviente reciben ingresos superiores a mil doscientos quetzales (Q1,200.00) anuales;

e) Certificación o constancia de no ser adjudicatario ni haber perdido el derecho a parcela otorgada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria; y

f) Certificación o constancia de su domicilio permanente.

Artículo 46.—En los casos a que se refiere el artículo 36 del Decreto 38-71 del Congreso, el FYDEP llenará la solicitud al realizar el empadronamiento de los cultivadores, asalariados y precaristas que vivan en las tierras puestas a disposición del FYDEP y realizará asimismo todas las acciones y gestiones tendientes a facilitar la comprobación de los requisitos esenciales para ser adjudicatario.

Artículo 47.—El FYDEP facilitará a los solicitantes de otros departamentos de la República la información necesaria y proveerá en el Departamento de El Petén las facilidades y el acceso para que los solicitantes se trasladen a los terrenos que les serán adjudicados.

Artículo 48.—Durante el período de acceso previo a la formación de la SADEP y después de la formación de la SADEP el adjudicatario no podrá talar árboles ni introducir mejoras útiles al terreno sin la debida autorización. Asimismo el solicitante o adjudicatario se atendrá en todo tiempo inexcusablemente a las normas e instrucciones, que reciba directamente o por medio de la Sociedad, emanadas del Servicio Forestal del FYDEP, de los organismos técnicos del FYDEP o de cualquier organismo u oficina del Sector Público Agrícola que coopere con el FYDEP en la conservación y mejor uso de los recursos naturales de El Petén.

Artículo 49.—Los solicitantes se obligan a integrarse a la SADEP que les corresponda, acatar sus Estatutos y Reglamentos y a tener su vivienda en el lugar que el FYDEP les asigne.

Artículo 50.—Los adjudicatarios se obligan a no comercializar independientemente sus productos por lo que deben entregar lo producido al Comité de Producción de la SADEP para que en cooperación con el FYDEP convenga con el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) sobre el manejo, financiamiento, almacenamiento, transporte y otras asistencias que garantice el éxito de las actividades productivas.

Artículo 51.—En el caso de SADEP constituidas en tierras comprendidas dentro de la tercera etapa de colonización con fines ganaderos, la decisión de abandonar la explotación comunitaria para dividir el inmueble será tomada al final de los primeros cinco años después de la fundación de la SADEP y siempre que ello fuere posible de acuerdo con la naturaleza de la explotación.

Artículo 52.—Para el mejor desempeño de la SADEP, el FYDEP podrá solicitar de todas las instituciones y oficinas del Sector Público Agrícola cooperación necesaria. Para este efecto la asistencia técnica, crediticia e investigación agrícola, comercialización e infraestructura necesaria, deben ser incluidas en los planes de trabajo anual y, consecuentemente, en sus presupuestos de gastos e inversiones. La prestación de los servicios será solicitada y coordinada por el FYDEP como Unidad Regional de Ejecución del Desarrollo de El Petén.

Artículo 53.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO A.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL F. LOPEZ R.

1 Publicado el 22 de septiembre de 1971.

Autorízase al encargado del Registro Civil de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de El Quetzal, departamento de San Marcos, se ha presentado solicitando se autorice al encargado del Registro Civil de ese lugar para reponer unos libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar al encargado del Registro Civil de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro Nº 2, que comprende del 1º de julio de 1914 al 2 de julio de 1915;

Libro Nº 3, que comprende del 2 de julio de 1915 al 8 de enero de 1917;

Libro Nº 5, que comprende del 4 de julio de 1917 al 31 de enero de 1918;

Libro Nº 6, que comprende del 4 de febrero de 1918 al 30 de abril de 1918;

Libro Nº 7, que comprende del 1º de mayo de 1918 al 9 de noviembre de 1821;

Libro Nº 8, que comprende del 10 de noviembre de 1921 al 8 de septiembre de 1922;

Libro Nº 9, que comprende del 20 de septiembre de 1922 al 10 de julio de 1923;

Libro Nº 10, que comprende del 10 de julio de 1923 al 8 de mayo de 1925;

Libro Nº 12, que comprende del 5 de noviembre de 1927 al 14 de marzo de 1930;

Libro Nº 14, que comprende del 13 de abril de 1931 al 1º de octubre de 1933; y

Libro Nº 20, que comprende del 4 de julio de 1938 al 28 de noviembre de 1938.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que dicho libro fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de El Quetzal, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastado y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil Departamental como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un Agente Auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al encargado del Registro Civil.

II) El Presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de T. y P. S. 22-71

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las relaciones laborales de las instituciones autónomas con sus trabajadores deben regirse por lo que dispongan sus respectivos reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso 101-70, Ley de creación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola,[1] establece la necesidad de regular las relaciones del Instituto con sus trabajadores,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 117 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 90.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Las relaciones del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (que en lo sucesivo se denominará el Instituto o INDECA), con sus trabajadores se regirán por su Ley Orgánica y por los Reglamentos debidamente aprobados, en la forma que establece la ley.

Artículo 2º—Las condiciones y derechos que se establecen en el presente Reglamento, en cuanto a las relaciones individuales de trabajo, no podrán ser disminuidas ni tergiversadas por ningún motivo.

De consiguiente, son nulos *ipso jure* todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que la Ley de Servicio Civil señala, y de todos los adquiridos con anterioridad, a la emisión de este Reglamento.

Artículo 3º—Las atribuciones del personal serán fijadas en los Reglamentos o Instructivos específicos de cada departamento y sección que emita la Gerencia, con aprobación de la Junta Directiva del INDECA.

Artículo 4º—Todo trabajo en el INDECA, que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia debe ser remunerado. Sin perjuicio de los programas de entrenamiento que establezca el INDECA en forma expresa, no se aceptará el trabajo de aprendizaje (pasantes, meritorios).

Artículo 5º—La interpretación de las normas que contiene este Reglamento, en caso de duda o ambigüedad, corresponde a la Junta Directiva del INDECA, debiendo resolver en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común.

CAPITULO II

Artículo 6º—La estructura orgánica del INDECA, está integrada por la Junta Directiva, Gerencia y Departamentos que establece su Ley Orgánica, así como por los otros Departamentos y demás dependencias que cree la Junta Directiva.

Artículo 7º—Los departamentos del INDECA se dividen en Secciones y éstas en Subsecciones, acordes con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 8º—Para fines de buena administración, se establece la siguiente jerarquía administrativa: autoridades superiores, funcionarios y empleados regulares e irregulares.

Artículo 9º—Son autoridades superiores: La Junta Directiva y el Gerente General.

Artículo 10.—Son funcionarios: Subgerente, Auditor Interno, Asesores, Directores, Secretario General y Jefes de Departamento.

Artículo 11.—Son empleados regulares e irregulares, los no comprendidos en los artículos 9º y 10 de este Reglamento.

Se entiende por empleado regular, a aquel que preste sus servicios a INDECA por tiempo indefinido y por empleado irregular el que se contrate a plazo fijo o por obra determinada.

Artículo 12.—La Junta Directiva de conformidad con la Ley Orgánica, es el Organo Supremo del INDECA.

Artículo 13.—La administración general interna del INDECA, está a cargo de la Gerencia del Instituto. El Gerente es el Jefe superior de todas las Dependencias Administrativas del INDECA y en consecuencia de su personal.

CAPITULO III

Régimen de personal

Artículo 14.—La aplicación del régimen de personal le corresponde al Gerente a través del Departamento de Personal.

Artículo 15.—El Departamento de Personal tendrá además de las atribuciones que le fije su reglamento interno y la Junta Directiva, las siguientes:

a) Clasificación y evaluación de plazas;

b) Reclutamiento y selección de personal;

c) Formación y mantenimiento de los registros, archivos y expedientes de personal;

d) Adiestramiento de personal;

e) Control del personal; y

f) Vigilancia sobre la seguridad, orden moralidad y buena presentación del personal.

Artículo 16.—Para el desempeño de los cargos, se atenderá únicamente a méritos de capacidad e interés. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

Artículo 17.—Cada trabajador devenga su salario desde el día de la toma de posesión del cargo o empleo, hasta el de la entrega formal del mismo. Si la entrega termina a las doce horas o antes, el salario de ese día corresponde a la persona que recibe el cargo; si se efectúa después de esa hora, corresponde a la persona que entre-

ga. En caso de permuta o traslado, el trabajador tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a los días de viaje, así como a los viáticos sobre la base del nuevo salario.

CAPITULO IV

Requisitos de ingreso al servicio del INDECA

Artículo 18.—Toda persona que desee ingresar al servicio del Instituto, deberá tener las calidades y cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco, encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos y carecer de antecedentes penales;

b) Llenar el formulario de solicitud de empleo y proporcionar todas las informaciones que se le soliciten;

c) Aprobar los exámenes de aptitud y competencia conforme los sistemas y procedimientos que el Instituto establezca para comprobar la concurrencia de todas las calidades necesarias para el desempeño del empleo solicitado. No será necesario llenar este requisito, en el caso de ser graduado universitario o técnico de reconocida capacidad; y

d) En casos excepcionales, la Junta Directiva podrá dispensar uno o varios de los requisitos indicados en este capítulo, con excepción del inciso a) de este artículo.

Artículo 19.—No se podrá contratar los servicios, como funcionarios o empleados, de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los miembros de la Junta Directiva, autoridades, funcionarios o trabajadores del Instituto, salvo casos específicos que autorice la Junta Directiva, por estimar que ello no es en detrimento de la buena marcha del INDECA.

CAPITULO V

Condiciones generales de trabajo

Artículo 20.—El trabajo puede realizarse por contrato, por nombramiento —presupuestado— o incluido en listas de planilla.

El Instituto celebrará un contrato escrito de trabajo con cada laborante, dentro de los cinco días hábiles de iniciada la relación de trabajo, en el que se especificarán las modalidades y condiciones del cargo que debe desempeñar.

Artículo 21.—Los contratos de trabajo se celebrarán con el Instituto como Persona Jurídica única y no con cualquiera de sus dependencias o en calidad determinada. Los traslados de dependencia o de lugar geográfico, no alteran la relación de trabajo.

Artículo 22.—Aparte de lo que establezca expresamente cada contrato escrito de trabajo, únicamente se consideran incluidas en el mismo, las prestaciones adicionales contenidas en estas normas y las expresamente reconocidas por la Junta Directiva.

Artículo 23.—Los contratos de trabajo pueden ser:

a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación;

b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia, como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo;

c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada, el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta, el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada; y

d) Por tarea, cuando se estipula determinada cantidad de trabajo a ejecutarse.

Artículo 24.—En los contratos de trabajo a plazo fijo, para obra determinada o por tarea que celebre el Instituto, se fijarán los derechos y obligaciones de las partes, y a tales relaciones no les son aplicables estas normas.

Artículo 25.—En todo contrato por tiempo indeterminado, los dos primeros meses se reputan de prueba. Durante el período de prueba cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Transcurrido ese lapso, se le considerará confirmado en el mismo, siempre que la evaluación del período probatorio, hubiere sido satisfactorio.

En caso contrario, la Gerencia por conducto del Departamento de Personal, debe dictar la resolución respectiva de cancelación de contrato, y notificación al interesado, dentro de los quince días anteriores a la finalización del período de prueba.

CAPITULO VI

Obligaciones y derechos de los trabajadores

Artículo 26.—Son obligaciones de los trabajadores del Instituto, además de las contenidas en sus respectivos contratos de trabajo y en las presentes normas, las siguientes:

a) Observar y cumplir en la parte que les corresponda, las leyes y reglamentos del Instituto, y las demás disposiciones que les sean aplicables, siempre que no vulneren los derechos que hayan adquirido con anterioridad;

b) Cumplir y sujetarse a las instrucciones que reciban de sus jefes inmediatos superiores, a cuya autoridad jerárquica quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

e) Ejecutar las labores que tengan encomendadas con celo y diligencia, dedicándoles el máximo de su calidad moral, intelectual y física;

d) Presentarse a su trabajo con puntualidad y cumplir con exactitud los horarios de la jornada de trabajo que les corresponda;

e) Desempeñar sus atribuciones concernientes a su respectivo cargo o empleo, y temporalmente las de cargos o puestos distintos que se les encomienden en otras dependencias, cuando las necesidades del Instituto lo requieran a juicio de la Gerencia; sin perjuicio de percibir el sueldo mayor mientras dure esa situación, cuando el interinato no sea motivado por vacaciones del titular;

f) Guardar decoro y dignidad en su conducta, tanto en el desempeño de las labores a su cargo como fuera de ellas;

g) Prestar el respeto debido a sus compañeros de trabajo cualesquiera que sean sus categorías y conducirse con atención y deferencia con las personas que tengan relación con el Instituto;

h) Capacitar, para el desempeño de sus propias labores, al empleado que se designe, a efecto que éste pueda sustituirlo temporalmente en caso necesario;

i) Dedicar su atención exclusivamente a las labores que tengan encomendadas; por consiguiente deberán abstenerse de cualquier actividad que no guarde relación con su trabajo;

j) Dar el debido uso al equipo y mobiliario que esté a su servicio;

k) Dar aviso por escrito a la Sección de Personal de cualquier cambio en la dirección de su residencia, número de teléfono, estado civil y otros datos que ayuden a mantener actualizados los registros correspondientes; y

l) Observar cuidadosamente las disposiciones que emita la Gerencia relativas a Seguridad, Higiene y Previsión de Accidentes.

Artículo 27.—Además de las prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables y las disposiciones emitidas por la Junta Directiva, es prohibido a los trabajadores del Instituto:

a) Suspender, interrumpir o abandonar sus labores sin causa justificada o sin permiso de sus jefes inmediatos, salvo el caso de fuerza mayor, lo cual deberá comprobarse oportunamente;

b) Revelar o divulgar datos o informaciones propias del Instituto o que lleguen a éste por razón de sus atribuciones, así como aprovechar tales informaciones para fines personales o en perjuicio del Instituto o de terceros;

c) Recibir gratificaciones de cualquier naturaleza por razón de servicios prestados como empleados del Instituto, o que emanen de su condición de tal;

d) Dedicarse dentro del Instituto o durante el desempeño de sus funciones, a actividades ilícitas;

e) Asistir a sus labores en estado de embriaguez, bajo los efectos de drogas, estupefacientes, o en cualquier otra condición análoga;

f) Dedicarse en horas de trabajo, a actividades ajenas al cargo que desempeñan, salvo los casos debidamente justificados;

g) Retirarse de sus puestos mientras se les esté practicando fiscalización, salvo que fuere con la autorización de la persona que lleve a cabo tal fiscalización;

h) Dejar de asistir a sus labores sin el permiso respectivo, o sin causa plenamente justificada;

i) Usar los útiles, equipo, vehículos o cualquier pertenencia del Instituto, para diferente objeto o servicio de aquel a que están destinados, salvo autorización especial de la Gerencia;

j) Ejecutar actos de los cuales resulte perjuicio al Instituto; y

k) Marcar la tarjeta de control de entrada y salida de otro trabajador.

Artículo 28.—Los trabajadores cualquiera que sea su categoría, no podrán atender otras actividades lucrativas dentro de su jornada de trabajo en el INDECA.

Artículo 29.—Todos los trabajadores, sin excepción de jerarquía, deberán atender las disposiciones que, en su función fiscalizadora, emita la Auditoría Interna.

Artículo 30.—Los trabajadores del Instituto, además de lo previsto en el contrato de trabajo, gozarán de los derechos siguientes:

a) Percibir el salario correspondiente al puesto de que sean titulares conforme el presupuesto aprobado por la Junta Directiva;

b) Ascender a puesto de categoría superior, conforme lo establecen estas normas;

c) Gozar de las prestaciones que otorgue el Instituto a su personal;

d) A no ser removido de su cargo, salvo por causa debidamente justificada;

e) Acogerse, si fueren seleccionados, a los planes de capacitación para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, aprovechando las facilidades que a este respecto otorgue el Instituto;

f) Percibir el aguinaldo correspondiente, de conformidad con este Reglamento y del Decreto 1633 del Congreso de la República; y

g) A recibir su indemnización correspondiente, en caso de despido injustificado, de acuerdo con este Reglamento y el Código de Trabajo.

CAPITULO VII

Derechos de promoción

Artículo 31.—Al causarse una vacante que motive ascenso, el Jefe de la Dependencia respectiva, deberá proponer el o los candidatos, para que el Gerente designe a la persona que, a su juicio, convenga en función de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 32.—El Gerente llenará las vacantes que ocurran en el Instituto, en el orden siguiente:

a) Mediante el ascenso a la categoría inmediata superior, cuando se trate de un solo candidato y siempre que éste reúna todos los requisitos exigidos para desempeñar el cargo vacante;

b) En caso de que sean varios los candidatos, se escogerá al que presente mayor ventaja con respecto a: capacidad, conducta, eficiencia, experiencia y antigüedad; y

c) La capacidad se medirá de acuerdo con el examen que sobre el particular, haya efectuado la Sección de Personal, y el cual únicamente versará sobre materias relacionadas con la plaza que deba adjudicarse; las otras cuatro condiciones se obtendrán de los registros de la Sección de Personal.

Artículo 33.—Cuando no se logre entre el personal un empleado apto para llenar la vacante, podrá conferirse el cargo a una persona ajena al Instituto, que acepte y cumpla los requisitos previos de este Reglamento.

Artículo 34.—En todos los ascensos los dos primeros meses de trabajo, se reputarán como período de prueba; si durante este plazo el ascendido no confirma su capacidad a juicio del Jefe de la dependencia respectiva, volverá a su anterior categoría y salario.

CAPITULO VIII

Empleados de confianza

Artículo 35.—Son empleados de confianza:

a) El Gerente General;
b) Los Asistentes de Gerencia;
c) Los Subgerentes;
d) Los Directores de División;
e) El Auditor Interno;
f) Los Auditores;
g) Los Asesores;
h) El Secretario General;
i) Los Jefes de Departamento;
j) Los Jefes de Sección;
k) Los Inspectores;
l) Los Encargados de Silos;
m) Los Agentes de Compraventa;
n) Los Vigilantes; y
ñ) Aquellos que a solicitud de las autoridades del Instituto obtengan tal calificación por la Inspección General de Trabajo.

Jornada de trabajo

Artículo 36.—La jornada ordinaria de trabajo en el Instituto, será de las 8.00 a las 12.00 a.m. y de las 2.00 a las 6.00 p.m., de lunes a viernes.

Artículo 37.—La jornada de trabajo efectivo diurno es de cuarenta horas semanales que corresponden, para efectos del pago, a cuarentiocho horas ordinarias, y la jornada semanal de trabajo efectivo nocturno, tiene un máximo de treinta horas, correspondientes para efectos del pago a treintiséis horas ordinarias.

Artículo 38.—La jornada semanal de trabajo efectivo mixto, tiene un máximo de treinticinco horas cuya equivalencia para efectos de pago, es de cuarentidós horas de trabajo ordinario.

Artículo 39.—Las horas de entrada y salida del personal, que por razón de sus funciones esté sujeto a un horario de trabajo distinto al mencionado en el artículo 36, serán fijadas por la Gerencia con aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 40.—En los casos en que se fije una jornada continua, los trabajadores gozarán de media hora libre, dentro de la propia jornada, para tomar sus alimentos, tiempo que se computará como trabajo efectivo.

Artículo 41.—No están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, por la obligación que tienen de atender a cualquier hora, sin límite de jornada, los intereses del Instituto, los miembros del personal mencionado en el Capítulo VIII, así como los que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no puedan estar sometidas a dicha jornada, rigiéndose en este último caso en cuanto a horarios de trabajo por reglamentos especiales emitidos por la Gerencia con la aprobación de la Junta Directiva, sin que en ningún caso tales trabajadores estén obligados a laborar más de doce horas diarias.

Artículo 42.—Los trabajadores sujetos a jornada fija, deben marcar personalmente, en las tarjetas, los horas de entrada y salida, de conformidad con el sistema establecido.

Artículo 43.—Se considera falta, la omisión de marcar personalmente, las horas de ingreso y salida; y como falta grave, el hecho de que la tarjeta sea marcada por persona distinta a la titular de la misma.

Artículo 44.—Se exceptúan del control de puntualidad de entrada y salida, a que se refiere el artículo 42, los miembros del personal mencionados en el Capítulo VIII, por la obligación inhe-

rente a sus cargos de atender a cualquier hora, sin límite de jornada, los intereses del Instituto, sin que en ningún caso, estén obligados a laborar más de doce horas diarias.

Artículo 45.—Las horas de trabajo efectivo, que queden fuera de los límites en los artículos anteriores, se consideran extraordinarias y dan derecho al trabajador a recibir retribución del mismo carácter, de conformidad con la ley.

Artículo 46.—Los Jefes de Departamento están obligados a determinar las razones que hagan imperativo el trabajo en horas extraordinarias y, de ser posible, redistribuirán las labores a fin de evitar el tiempo extra en sus respectivas oficinas.

Artículo 47.—No se considerará tiempo extraordinario el que se dedique a juicio del superior jerárquico, a subsanar errores imputables al propio trabajador, o a reponer pérdida de tiempo o falta de actividad que también le sean imputables, la pérdida de tiempo o la falta de actividad, se registrarán como demérito en el expediente del trabajador.

Artículo 48.—No gozarán de retribución extraordinaria, los miembros del personal a que se refiere el Capítulo VIII de este Reglamento, por no estar sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo.

CAPITULO X

Remuneración

Artículo 49.—Las remuneraciones del personal del Instituto, se calculan sobre la base de un sistema de asignaciones mínimas y máximas para cada cargo, aprobadas por la Junta Directiva, en acuerdo emitido al efecto.

Artículo 50.—Las asignaciones mínimas y máximas que determine el presupuesto para la remuneración de las labores a cargo del personal del Instituto, de conformidad con los deberes y responsabilidades de acuerdo a cada puesto, son límites sustentados sobre las bases de eficiencia, fiel cumplimiento de las obligaciones, espíritu de cooperación y buenas relaciones con el resto del personal.

Artículo 51.—Las personas que ingresen a trabajar en el Instituto, serán remuneradas de conformidad con el salario inicial que corresponda al puesto. Después del primer año de labores y previa evaluación de servicios, podrán devengar el salario asignado al primer paso salarial inmediatamente superior de la escala.

Las proporciones salariales, deben concederse por méritos en el servicio, otorgándoles a los trabajadores que fueron promovidos, el salario inmediato superior al que estuvieren devengando, dentro de la misma categoría, hasta llegar al máximo correspondiente.

Las promociones salariales que se acuerden, deben ser efectivas a partir de la fecha de inicio del siguiente ejercicio, y están sujetas a las necesidades y posibilidades del Instituto, conforme el plan anual de salarios que se apruebe.

Artículo 52.—En los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, el salario asignado incluye el pago de los descansos semanales y de los días de asueto que no se trabajen.

Artículo 53.—El trabajador que salga de vacaciones, recibirá con anticipación, los salarios que le correspondan en el período de su ausencia.

Artículo 54.—El trabajador que sea designado para otra plaza, en forma interina, por más de tres meses, devengará, a partir del inicio del cuarto mes, el mínimo de la escala correspondiente al cargo que esté desempeñando en forma interina, o bien el que haya venido recibiendo por su plaza titular, según le resulte más favorable. Se exceptúan los funcionarios que por disposición legal tienen entre sus funciones normales, la de sustituir al superior.

Artículo 55.—Los sueldos o salarios se pagarán en el lugar en que preste sus servicios el trabajador, los días 14 y 28 de cada mes, o el hábil inmediato anterior.

Artículo 56.—Las horas extraordinarias trabajadas, se liquidarán en las mismas fechas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.—El Instituto otorgará en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del 50% del sueldo mensual a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento, y que se tenga relación laboral el día 30 de noviembre de cada año. A los trabajadores que tengan menos del año de servicio, el aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado, de acuerdo con el Decreto 1633 del Congreso de la República.

Artículo 58.—El salario o sueldo completo de los trabajadores del Instituto, se integra, para el cómputo de las indemnizaciones de ley, con la remuneración del tiempo ordinario y extraordinario trabajado.

Artículo 59.—No forman parte integrante del salario, las cantidades que, en razón de su cargo, se proporcionen al trabajador por concepto de dietas, viáticos, gastos de representación, aguinaldos y otras erogaciones similares.

Artículo 60.—Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo remunerado en el Instituto.

CAPITULO XI

Descansos, asuetos y vacaciones

Artículo 61.—Los sábados y los domingos son días de descanso remunerado para el personal del Instituto.

Los servicios especiales se sujetarán a lo que disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 62.—Son días de asueto remunerados: el 1º de enero, el jueves, viernes y sábado santos, 1º de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, 1º de noviembre, 24 de diciembre medio-

día, 25 de diciembre, y el 31 de diciembre mediodía, así como el día de fiesta de la localidad y los que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 63.—El personal del Instituto gozará de veinte días hábiles de vacaciones remuneradas, de acuerdo al plan de vacaciones anuales que aprobará la Gerencia, basada en la proposición que cada jefe de dependencias deberá presentarle, durante la segunda quincena de diciembre de cada año. La distribución deberá asegurar el mantenimiento completo e ininterrumpido de las actividades del Instituto, para lo cual cada jefe hará las asignaciones y ajustes de labores entre el resto del personal de la dependencia a su cargo, en lo que respecta a cada persona que salga de vacaciones, evitando los recargos excesivos de trabajo. En caso de que el personal restante fuere insuficiente para dicha asignación complementaria y temporal de trabajo, las demás dependencias del Instituto colaborarán mediante la absorción de parte de esas labores.

Artículo 64.—Las vacaciones son obligatorias y se disfrutarán por períodos completos. Unicamente podrán fraccionarse en dos partes, cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones, a juicio de la Gerencia.

Artículo 65.—Todos los trabajadores están obligados a extender y firmar la constancia de haber disfrutado de su período de vacaciones.

Artículo 66.—Los trabajadores del Instituto gozarán de un descanso remunerado de cinco días adicionales al período regular de vacaciones por cada diez años de servicios continuos. En ningún caso el período de vacaciones a disfrutarse podrá exceder de 30 días hábiles.

Artículo 67.—Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo. Cuando el trabajador cese en su trabajo, cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, se le compensará en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.

Artículo 68.—Las vacaciones no son acumulables de año en año, pero el trabajador a la terminación del contrato, puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido, correspondientes al último año de trabajo.

CAPITULO XII

Licencias

Artículo 69.—El Instituto puede conceder licencias con goce de salario parcial o total, previa calificación, en los siguientes casos:

a) Para atender citación de autoridad ejecutiva o judicial;

b) Fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges o convivientes de hecho, tres días hábiles;

c) Enfermedad grave de alguno de los parientes que se mencionan en el inciso b); a juicio de la Gerencia; y

d) Otros casos calificados a criterio de la Gerencia.

Artículo 70.—El trabajador que desee licencia, debe presentar solicitud por escrito ante el jefe de su departamento, manifestando el motivo, tiempo que necesita y fecha en que empezará y terminará la licencia.

Artículo 71.—El jefe del departamento debe consultar a la Gerencia y comunicar al trabajador la concesión o denegatoria de la licencia.

Artículo 72.—Si el trabajador hace uso de su licencia para fines distintos a los invocados al solicitarla, y por consiguiente, de los considerados por el Instituto para concederla, la Gerencia podrá imponer la sanción que corresponda y la licencia se dará por terminada.

Artículo 73.—Los trabajadores del Instituto que se encuentren en incapacidad temporal para trabajar por motivo de enfermedades no cubiertas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente comprobadas con certificado médico, tendrán derecho a licencia con goce de salario completo hasta por dos meses; si la suspensión por motivo de enfermedad dura más de ese término, se le completará su salario ordinario en la parte que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deje de pagarlo, por un término que en ningún caso excederá de tres meses; transcurrido este término si la suspensión ordenada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social persiste, dejará de completarse el salario al trabajador, y éste sólo percibirá la parte que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social paga según el caso.

Cuando la incapacidad esté cubierta por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la suspensión de labores se regirá por las normas de esa institución.

Artículo 74.—La trabajadora del Instituto que se encuentre en estado de gravidez, tendrá un descanso de treinta días anteriores y cuarenta y cinco posteriores al alumbramiento, remunerados por el régimen de seguridad social, si es en el departamento de Guatemala, en caso contrario el INDECA cubrirá el salario completo a la trabajadora durante su descanso pre y postparto.

Artículo 75.—Por causas plenamente justificadas, a juicio de la Gerencia, ésta podrá conceder a los trabajadores del Instituto, licencia hasta por quince días continuos con goce de salario, prorrogables a otros quince días pero sin goce de salario y no más de dos veces por año. Toda licencia que exceda de los términos indicados, deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 76.—La continuidad de trabajo no se interrumpe por licencias debidas o enfermedad o permisos justificados, o por el disfrute de becas en especialidades aplicables al trabajo en el Instituto, siempre que sean con goce de salario.

CAPITULO XIII

Higiene, salubridad y seguridad

Artículo 77.—Los trabajadores del Instituto están obligados a observar en sus labores, las medidas de higiene y seguridad que dicte la Gerencia, así como los que procedan del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades sanitarias de trabajo.

Artículo 78.—Los trabajadores del Instituto deberán someterse anualmente a examen de salud en consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o en el que la Gerencia designe.

Artículo 79.—Habrá un botiquín en cada lugar de trabajo para prestar a los trabajadores las atenciones de urgencia a los primeros auxilios, en caso de accidente. El Departamento de Personal velará por la oficina de este servicio.

Artículo 80.—La Gerencia adoptará las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de sus respectivas labores, de acuerdo con las condiciones de cada lugar de trabajo.

CAPITULO XIV

Peticiones, quejas y reclamos

Artículo 81.—Todo trabajador tiene derecho a presentar al INDECA oralmente o por escrito sus reclamos, quejas o peticiones. El Instituto debe recibir, oír y resolver con la mayor prontitud toda queja, reclamo o petición que se le presente.

Artículo 82.—El trabajador que desee presentar una queja, reclamo o petición, debe hacerlo ante el jefe del departamento, bajo cuyas órdenes trabaja.

Cuando fueren varios los trabajadores, la gestión deben hacerla por medio de una comisión compuesta hasta de tres representantes.

Artículo 83.—El jefe ante quien se presente el caso, debe señalar día y hora para su discusión, y cuando el caso lo amerite, puede discutirlo en el momento de presentarse.

Artículo 84.—El jefe del departamento, después de haber oído a los trabajadores, deberá resolver lo procedente y comunicar su decisión, con la prontitud del caso.

Artículo 85.—Si la resolución del jefe del departamento no es satisfactoria, si el trabajador o grupo de trabajadores, puede apelar ante la Gerencia del Instituto. La apelación debe hacerse por escrito, dentro del tercer día de haberse notificado la resolución, conteniendo un breve resumen del caso, la resolución del jefe del departamento, la petición en términos precisos y las razones en que se funda la apelación.

La Gerencia debe hacer las investigaciones pertinentes y comunicar por escrito a los interesados, dentro de la mayor brevedad posible, la resolución final de la Gerencia, la cual tendrá carácter definitivo.

Artículo 86.—Serán desestimadas las peticiones, quejas o reclamos que se presenten en términos irrespetuosos o injuriosos.

CAPITULO XV

Régimen disciplinario

Artículo 87.—La infracción de las normas contenidas en este Reglamento, así como las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus labores, darán lugar a las medidas disciplinarias siguientes:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación por escrito;

c) Apercibimiento y suspensión hasta por ocho días, sin goce de salario; y

d) Cancelación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el Instituto.

Artículo 88.—Se considera falta de puntualidad, el ingreso al lugar de trabajo después de las horas establecidas.

Tres faltas de puntualidad injustificadas en una misma semana, darán lugar a la segunda sanción de las señaladas en el artículo anterior, cinco faltas de puntualidad en dos semanas consecutivas, dan lugar a la tercera de las sanciones establecidas y la reincidencia faculta al Instituto para aplicar la cuarta sanción.

Las faltas leves darán lugar a llamadas de atención en forma verbal y por reincidencia de tres o más faltas leves, se amonestará por escrito al trabajador.

Artículo 89.—Las faltas de asistencia injustificadas, se castigarán en la forma y de acuerdo con las sanciones establecidas en el artículo 88, así:

a) Por una falta de asistencia injustificada de mediodía, dentro de un mismo mes calendario, la primera sanción;

b) Por dos faltas de asistencia de mediodía, dentro de un mismo mes calendario, la segunda sanción;

c) Por cuatro faltas de asistencia de mediodía, dentro del mismo mes calendario, la tercera sanción; y

d) La inasistencia injustificada durante dos días laborales consecutivos completos, o durante seis medios días en el mismo mes calendario, darán lugar a la cancelación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el Instituto.

Artículo 90.—Se reputa abandono de trabajo cuando el trabajador, para atender asuntos que no le hayan sido encomendados por su jefe inmediato u otra autoridad del Instituto, se retira sin autorización antes de la hora de salida fijada, salvo cuando existe licencia expresa.

Artículo 91.—El abandono del trabajo se sancionará con las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 88, que amerite el caso, a juicio de la Gerencia.

Artículo 92.—Todas las medidas disciplinarias deberán hacerse constar por resolución del Departamento de Personal, con el visto bueno del Gerente, previa audiencia al interesado, quien podrá aducir y presentar las pruebas que estime oportunas para su descargo. Tanto la resolución como las declaraciones y pruebas se harán constar en libro de actas; entregándose copia al afectado y agregando otra a su expediente personal.

Artículo 93.—Los jefes respectivos deberán informar inmediatamente a la Gerencia, sobre las faltas cometidas por sus subalternos.

CAPITULO XVI

Suspensión y terminación de los contratos de trabajo

Artículo 94.—Los períodos de descanso pre y postnatal de las trabajadoras en estado de gravidez, son causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo.

Artículo 95.—Es causa de suspensión individual total del contrato de trabajo la sanción disciplinaria que se aplique por un máximo de ocho días, sin goce de salario, oyendo previamente al interesado y a los compañeros de trabajo que éste indique.

Artículo 96.—La suspensión de trabajo sin goce de sueldo no podrá exceder de ocho días en un mismo mes calendario, y únicamente se impondrá por faltas graves o por reincidencia.

Artículo 97.—Es causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo, la permanencia del trabajador fuera de sus labores en uso de becas, así como por vacaciones, descansos remunerados y enfermedades, manteniéndose la relación laboral.

Artículo 98.—Son causas justas que facultan al Instituto para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, las siguientes:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra sus superiores;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecuten las labores, siempre que como consecuencia de ello, se altere gravamente la disciplina o se interrumpan las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia, o a las vías de hecho contra las autoridades superiores o funcionarios de INDECA, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Instituto, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del lugar de trabajo; asimismo cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revele los secretos técnicos comerciales o de fabricación de los que tenga conocimiento por razón de su trabajo en INDECA, así como los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio al Instituto;

f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del Instituto o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario.

La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, si no se hubiere hecho antes;

g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el Instituto le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores;

h) Cuando el trabajador:

1) Abandone el trabajo en horas de labor, sin causa justificada o sin licencia de sus jefes inmediatos;

2) Durante el trabajo o dentro de las oficinas del Instituto, haga propaganda política o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución, o ejecute cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece;

3) Se presente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal análoga;

4) Use los útiles o herramientas del Instituto para actividad distinta de aquella a que estén normalmente destinadas;

5) Porte armas de cualquier clase durante las horas de labor o dentro de las oficinas del Instituto, excepto en los casos

especiales autorizados debidamente por las leyes, o cuando se trate de instrumentos cortantes o punzo cortantes, que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo; y

6) Ejecute hechos o viole normas de trabajo que constituyen actos manifiestos de sabotaje contra las labores del Instituto.

i) Cuando el trabajador, al celebrar el contrato haya inducido en error a las autoridades superiores o funcionarios del Instituto, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales, cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido contratado;

j) Cuando el trabajador sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional, por sentencia ejecutoriada; y

k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, queda a salvo el derecho del Instituto para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades penales comunes.

Artículo 99.—Son causas justas que facultan a los trabajadores de INDECA para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, las siguientes:

a) Cuando las autoridades superiores o funcionarios del Instituto, no les paguen el salario completo que les corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley;

b) Cuando las autoridades superiores o funcionarios del Instituto, incurran durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzcan o acudan en forma abiertamente inmoral o acudan a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;

c) Cuando las autoridades superiores o funcionarios del Instituto u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

d) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o porque INDECA no cumpla con las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

e) Cuando las autoridades superiores o funcionarios del Instituto, comprometan con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

f) Cuando el Instituto viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 62 del Código de Trabajo;

g) Cuando las autoridades superiores o funcionarios del Instituto trasladen al trabajador a un puesto de menor categoría o con menos sueldo o le alteren fundamental o permanentemente cualquiera otra de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que el trabajador hubiere ascendido a un cargo que comprenda funciones diferentes a las desempeñadas por el interesado en el cargo anterior, el Instituto dentro del período de prueba puede volverlo a su cargo original, si establece la manifiesta incompetencia de éste en el desempeño del puesto al que fue promovido. Cuando el ascenso o aumento de salario se hiciere en forma temporal, en virtud de circunstancias calificadas, el Instituto tampoco incurre en responsabilidad al volver al trabajador a sus condiciones originales; y

h) Cuando las autoridades superiores o funcionarios del Instituto incurran en cualquiera otra falta grave a las obligaciones que les imponga el contrato.

CAPITULO XVII

Recompensas, estímulos y otras prestaciones

Artículo 100.—El trabajador con más de dos, pero menos de diez años consecutivos de servicio, que tenga qué retirarse por razones aceptables por la Gerencia y ésta considere que la excelencia de los servicios prestados al Instituto, calificada por el Departamento de Personal, lo haga acreedor a recompensas, podrá recibir una suma de dinero de hasta el equivalente del 50% del promedio mensual del salario completo devengado en el último semestre, por cada año de servicio, o la parte proporcional que le corresponda por fracción de año.

Artículo 101.—El trabajador que tenga más de diez años de trabajo consecutivos, al renunciar tendrá derecho a que el Instituto le otorgue una recompensa en dinero equivalente al promedio mensual del salario completo que haya devengado en el último semestre por cada año de servicio, o la parte proporcional que le corresponda por fracción de año.

Artículo 102.—La Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia podrá otorgar recompensas, galardones o distintivos de mérito a los trabajadores que se hagan merecedores de ellos por su lealtad, esfuerzos o bien del Instituto, o por ac-

tos extraordinarios de relevante importancia en favor del mismo; lo cual determinará la Junta Directiva a propuesta del Departamento de Personal.

Artículo 103.—El Instituto destinará un porcentaje de su presupuesto a la creación de un fondo de retiro. El uso del mismo por el personal se regirá por el Reglamento que apruebe la Junta Directiva para el efecto.

Artículo 104.—En caso de muerte de uno de sus empleados, el Instituto contribuirá al pago de sus funerales, hasta por la cantidad de Q150.00 y sus herederos tendrán derecho a recibir una suma equivalente al promedio mensual devengado durante los últimos seis meses, por cada año de servicios continuos en el Instituto, sin que el monto de dicha prestación, exceda de cinco meses de sueldo.

Artículo 105.—Los derechos y garantías adquiridos por los trabajadores de INDECA con anterioridad a la fecha de inicio de entrada en vigor del presente Reglamento, no podrán ser disminuidos ni tergiversados en forma alguna.

CAPITULO XVIII

Artículo 106.—Después de agotada la vía conciliatoria, los conflictos relativos a la aplicación de estas normas, serán conocidos por las autoridades de trabajo, de conformidad con el Código de Trabajo.

Artículo 107.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL F. LOPEZ RIVERA.

"Reglamento sobre Normas y Procedimientos para la Aplicación del Impuesto de Estabilización Económica creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana" (Medidas de Emergencia para la defensa de la Balanza de Pagos).

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1971.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 20 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de defensa de la Balanza de Pagos), el Consejo Económico del Tratado General de Integración Económica Centroamericana emitirá los Reglamentos uniformes a dicho Protocolo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Estatuto de la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano, ésta asume las funciones encomendadas a los Consejos creados por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de estar en vigor el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de defensa de la Balanza de Pagos), la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano consideró necesario y aprobó durante su Tercera Reunión, las normas reglamentarias uniformes que desarrollan el contenido general de aquél,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

"Reglamento sobre Normas y Procedimientos para la Aplicación del Impuesto de Estabilización Económica creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana" (Medidas de Emergencia para la defensa de la Balanza de Pagos).

CAPITULO I

De los alcances del presente Reglamento

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que deben seguirse para la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que contiene las Medidas de Emergencia para la defensa de la Balanza de Pagos.

1 Publicado el 12 de octubre de 1971.

CAPITULO II

Terminología

Artículo 2º—Para la correcta aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, los términos empleados en este Reglamento, que a continuación se mencionan, tendrán el siguiente significado:

Protocolo de San José o el Protocolo: El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968.

Consejo Económico: El Consejo Económico Centroamericano, creado por el Tratado General.

Consejo Ejecutivo: El Consejo Ejecutivo creado por el Tratado General.

Secretaría Permanente, Secretaría o SIECA: La Secretaría Permanente creada por el Tratado General.

Ministerio de Economía: El que a nivel de cada país tiene a su cargo los asuntos de Integración Económica.

Impuesto de Estabilización: El gravamen creado por el Protocolo de San José.

Código Aduanero o CAUCA: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en Guatemala el 13 de diciembre de 1963.

RECAUCA: El Reglamento del Código Aduanero Uniforme, aprobado por el Consejo Económico durante su Décimosexta Reunión.

Convenio de Incentivos Fiscales: El Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962.

Empresas pertenecientes a Industrias Nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica: Para los efectos del Artículo 10 del Protocolo, se entenderá que son empresas pertenecientes a industrias nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica, aquellas que, establecidas o no, produzcan los bienes a que se refieren los incisos a) y b) o se encuentren en la situación contemplada en el inciso c) de dicho Artículo.

Materias Primas: Se entiende por materias primas, para los efectos del literal a) del Artículo 10 del Protocolo, todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se incorporan en el producto final o en el respectivo proceso de producción y que figuren en el apartado "A" del Anexo III del Reglamento al Convenio de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (REIFALDI).

Artículos semielaborados: Son aquellos que siendo producidos con materias primas, sirven como elementos intermedios para producir otros bienes.

Bienes de Capital: Para los efectos del literal a) del Artículo 10 del Protocolo se entenderá como bienes de capital, los utilizados para elaborar o transformar otros productos o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción, y que en ambos casos figuren en el apartado "B" del Anexo III del Reglamento al Convenio de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (REIFALDI).

Envases: Son aquellos bienes cuyo uso esencial es el de contener cualquier clase de productos.

Valor Agregado: Es el valor total de la producción a precios de mercado, ex-fábrica, menos: el valor de las materias primas, los repuestos, lubricantes, energía eléctrica, combustibles y servicios adquiridos de otras empresas, los impuestos indirectos, y las utilidades netas que excedan del veinte por ciento (20%) sobre el capital propio de la empresa. Para los efectos de esta definición, se entiende por capital propio el monto que resulta de la diferencia entre el activo total y el pasivo total de la empresa.

Alto Valor Agregado: Exclusivamente para efectos del literal c) del Artículo 10 del Protocolo de San José, se entenderá que es el valor agregado en el proceso industrial igual o mayor a un 35 por ciento del valor total de la producción a precios de mercado ex-fábrica.

Gasto Total Anual en Divisas: Es el promedio anual del valor de los bienes (excepto maquinaria y equipo), y de los servicios, tales como regalías, intereses, dividendos y los demás que figuran en el Manual de Balanza de Pagos del Fondo Monetario Internacional, adquiridos fuera del país para la producción de la empresa. El gasto en divisas se calculará sumando:

i) El promedio del valor CIF de las importaciones de los indicados bienes en el período de 5 años inmediatamente anterior; más;

ii) El promedio del valor de las importaciones de servicios en el indicado período de 5 años; y

iii) El valor de la depreciación anual de la maquinaria y equipo importados calculado por el método lineal para un período de 10 años.

Beneficio Neto en la Balanza de Pagos: Se entenderá que hay beneficio neto en la Balanza de Pagos:

i) En empresas que se dediquen únicamente a sustituir importaciones provenientes de cualquier país, cuando el valor CIF anual de las importaciones que se sustituyen sea mayor que el gasto total en divisas;

ii) En empresas que se dediquen exlusivamente a exportar hacia cualquier país, cuando el valor FOB anual de las exportaciones sea mayor que el gasto total en divisas; y

iii) En empresas que se dediquen a sustituir importaciones y realizar exportaciones, cuando el valor anual de tal sustitución de importaciones adicionado con el valor anual de las exportaciones, sea mayor que el gasto total en divisas.

Para el cálculo del beneficio neto en la Balanza de Pagos, se considerará que la capacidad anual de la empresa en términos de unidades y en condiciones normales de producción, es igual:

a) En el caso del numeral i) anterior, al volumen de las importaciones anuales que se sustituyen;

b) En el caso del numeral ii) anterior, al volumen de las exportaciones anuales que se realizan; y

c) En el caso del numeral iii) anterior, al volumen de las importaciones anuales que se sustituyen más el volumen de las exportaciones anuales que se realizan.
Las importaciones sustituidas se valorarán tomando como base el precio promedio CIF de las importaciones durante los últimos tres años; y la valoración de las exportaciones realizadas se efectuará con base en el precio promedio FOB, el cual deberá estar en consonancia con el precio internacional.

Importantes beneficios netos en la Balanza de Pagos: Para efectos exclusivos de la aplicación del literal c) del Artículo 10 del Protocolo de San José, se entiende que hay importantes beneficios netos en la Balanza de Pagos:

i) Cuando el valor CIF de las importaciones, procedentes de cualquier país, que se sustituyen es mayor en 50%, por lo menos, que el *gasto total en divisas* en que se incurre; o

ii) Cuando el valor FOB de las exportaciones hacia cualquier país es mayor en un 25 por ciento por lo menos, que el *gasto total en divisas* en que se incurre; o

iii) Cuando la suma del valor CIF de las importaciones, procedentes de cualquier país, que se sustituyen y del valor FOB de las exportaciones hacia cualquier país que se realizan, es mayor en un 50%, por lo menos, que el *gasto total en divisas* en que se incurre.

CAPITULO III

Del sujeto del impuesto

Artículo 3º—Quedan sujetas al pago del Impuesto de Estabilización Económica todas las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, internen en el territorio nacional mercancías destinadas a su uso o consumo definitivo y que no gocen de las exenciones previstas en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Protocolo de San José.

Artículo 4º—Quedan también sujetas al pago del Impuesto de Estabilización Económica las personas naturales o jurídicas que tienen derecho a exenciones o rebajas arancelarias por virtud de un contrato, acuerdo o decreto de clasificación industrial, bien sea que éste se funde en las leyes nacionales de fomento industrial o en el Convenio de Incentivos Fiscales.

Artículo 5º—Las personas sujetas al pago del Impuesto de Estabilización Económica podrán hacer efectivo éste directamente o por medio del agente aduanero que haya actuado como su representante ante la Aduana en la operación que originó el gravamen.

CAPITULO IV

Personas exentas del pago del impuesto

Artículo 6º—No pagarán el Impuesto de Estabilización las personas que importen cualquiera de las mercancías que figuren en el Anexo I del Protocolo de San José, o se hallen en alguna de las otras situaciones previstas en el Artículo 9 de dicho Instrumento o hayan sido exoneradas del pago del mencionado gravamen de conformidad con los artículos 10, 11 ó 12 del citado Protocolo.

Artículo 7º—Para gozar de la exención contemplada en el literal a) del Artículo 9 del Protocolo, deberá probarse, a la Aduana correspondiente, que las mercancías que se trata de internar gozan de libre comercio o de tratamiento preferencial de conformidad con el Tratado General u otro instrumento de la Integración Económica. Cuando las mercancías que se trate de internar no gocen de libre comercio, estarán exentas del pago del Impuesto de Estabilización si se prueba que son originarias de un Estado Centroamericano.

Las pruebas se rendirán siguiendo los procedimientos previstos en el CAUCA, RECAUCA y, en su caso, en el Reglamento sobre Origen.

Artículo 8º—Las Aduanas reconocerán la exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica, en los casos previstos en los literales b), c) y d) del Artículo 9º del Protocolo, si el interesado presenta, juntamente con los documentos que deben amparar la importación de conformidad con el CAUCA, copia del acuerdo, decreto o resolución del Poder u Organismo Ejecutivo, extendido por medio de la dependencia competente, en el que conste que el importador goza de la exención aludida por disposición de leyes espe-

ciales distintas de las de fomento industrial o del Convenio de Incentivos Fiscales y su Protocolo, por virtud de un contrato o concesión aprobado por el Poder u Organismo Legislativo, o que se trata de una persona, misión o institución que goza de franquicias diplomáticas o de exenciones arancelarias por virtud de un acuerdo internacional.

Artículo 9º—La exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica, contemplada en el literal e) del Artículo 9º del Protocolo, se reconocerá por el solo hecho de que la Aduana por donde se realice la importación compruebe que las mercancías que se trata de amparar en aquélla, son de las que figuran en el Anexo I de dicho instrumento.

Artículo 10.—Las Aduanas no exigirán el pago del Impuesto de Estabilización, en los casos contemplados en los Artículos 10 y 11 del Protocolo, si el interesado presenta junto con los documentos que deben amparar la importación de conformidad con el CAUCA y sus reglamentos, copia del acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo, en el ramo correspondiente, por medio del cual se le exonera del pago del referido gravamen.

Artículo 11.—Las solicitudes que se hagan al Poder u Organismo Ejecutivo para obtener la exoneración del pago del Impuesto de Estabilización Económica, deberán contener como mínimo:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirigen;

b) El nombre, razón social o denominación, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Apartado postal o dirección exacta del interesado, para recibir notificaciones, en la ciudad en que está el asiento de la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Justificación técnica y económica de la exoneración solicitada, indicación concreta de lo que se pide y expresión del fundamento legal correspondiente; y

e) Lugar y fecha de la solicitud y firma del solicitante, mandatario o representante legal.

Con la solicitud a que se refiere este Artículo deberá presentarse el poder legalmente otorgado, si aquélla se hiciera por medio del mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada ante el Ministerio respectivo, caso en el cual únicamente se indicará la fecha y el motivo de su presentación y, si lo tuviere, el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva.

Con la solicitud se presentarán, asimismo, los demás documentos que las leyes especiales señalen y, en su caso, los que indica el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 12.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las solicitudes de exención del pago del Impuesto de Estabilización podrán hacerse, en su caso, en el mismo escrito en que se pida la exención del pago de impuestos a la importación, situación en la cual la solicitud deberá formularse de acuerdo con lo que determinen las leyes o reglamentos especiales.

CAPITULO V

De los requisitos que debe cumplirse para exonerar el pago del impuesto

Artículo 13.—Para los efectos del Artículo 10 del Protocolo, el Poder u Organismo Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente del pago del Impuesto de Estabilización, a las empresas que se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas en los literales a), b) o c) del mencionado artículo, si la SIECA no hubiera notificado, de conformidad con los procedimientos que el Consejo Ejecutivo ha establecido para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo IX del Tratado General, que existe producción en Centroamérica de los bienes de capital, materias primas, productos semielaborados, envases, combustibles y lubricantes, excepto gasolina, que las empresas necesiten para sus procesos industriales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Poder u Organismo Ejecutivo podrá denegar la exoneración a que en él se alude, si el estado de la Balanza de Pagos ha continuado agravándose o hubiere motivos para esperar un empeoramiento de su situación.

Las condiciones actuales y futuras de la Balanza de Pagos se determinarán tomando como base los informes que en cada caso rinda el Banco Central.

Artículo 14.—Cuando el Poder u Organismo Ejecutivo opte por otorgar la exoneración del Impuesto de Estabilización Económica a que se refiere el Artículo anterior, aquélla se concederá a las empresas y en los porcentajes que enseguida se indican:

i) Las que produzcan materias primas o bienes de capital, de 80 a 100%;

ii) Las que queden comprendidas en el inciso b) del Artículo 10 del Protocolo, de 50 a 70%; y

iii) Las que queden incluidas en el inciso c) del Artículo indicado en el numeral anterior, de 40 a 60%.

Artículo 15.—Si por virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 13 anterior, el Poder u Organismo Ejecutivo deniega la exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica y la parte afectada manifiesta inconformidad con lo resuelto y demuestre, a satisfacción del Ministerio de Economía, que en Centroamérica no existe producción de la mercancía que trata de importar libre de tal pago, en condiciones adecuadas de precio, cantidad y calidad, dicho Ministerio someterá el asunto a la consideración del Consejo Eecutivo de conformidad con los procedimientos que éste ha establecido para darle cumplimiento a lo prescrito en el Artículo IX del Tratado General.

Mientras no se haya agotado el trámite previsto en el párrafo precedente el Poder u Organismo Ejecutivo no podrá conceder la exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica, salvo que lo haga bajo condición de que se rinda fianza suficiente para responder de dicho pago, en su caso.

Artículo 16.—En ningún caso el Poder u Organismo Ejecutivo concederá exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica, con base en lo que dispone el Artículo 10 del Protocolo, si el interesado no demuestra previamente que las mercancías que pretende importar al amparo de tal exención, son indispensables para la operación de su empresa.

Artículo 17.—Los acuerdos, decretos o resoluciones por medio de los cuales el Poder u Organismo Ejecutivo conceda exención total o parcial del pago del Impuesto de Estabilización Económica, se comunicarán al Consejo Ejecutivo, a través de la SIECA, y se publicarán en los correspondientes Diarios o Gacetas oficiales, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación a los interesados. Deberán contener, además de las razones en que se funden y de los requisitos que señalen otras leyes o reglamentos, los siguientes datos:

a) Nombre, razón social o denominación, domicilio y giro de la persona natural o jurídica a quien se concede la exención;

b) Cantidad, valor y clase de las mercancías a importarse;

c) Indicación concreta de si la exención es total o parcial y, en este último caso, del porcentaje del Impuesto cuyo pago se exonera; y

d) Declaración expresa de que la exoneración puede ser cancelada si el Consejo Ejecutivo así lo acordare de conformidad con el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 18.—El Consejo Ejecutivo, con base en los estudios que al efecto realice la Secretaría Permanente, podrá resolver que se dejen sin lugar ni efecto exenciones del pago del Impuesto de Estabilización Económica que el Poder u Organismo Ejecutivo hubiera otorgado, si encuentra que las personas favorecidas no son de aquéllas a que se refiere el Artículo 10 del Protocolo o que dichas exenciones amparan mercancías distintas de las mencionadas en dicho Artículo.

Artículo 19.—El Poder u Organismo Ejecutivo dejará sin valor la exención a que se refiere la resolución del Consejo Ejecutivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha del documento por medio del cual la SIECA transmita a los Estados el acta certificada en que aquélla conste.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo dará lugar a que la exención otorgada se considere como un subsidio a la exportación.

Artículo 20.—La resolución del Consejo Ejecutivo, a que se refieren los dos Artículos precedentes, producirá sus efectos no sólo respecto del acuerdo, decreto o resolución del Poder u Organismo Ejecutivo que motivó su emisión, sino también de cualquier otro que se encuentre en una situación similar.

Artículo 21.—Para los efectos del Artículo 11 del Protocolo, se entenderá que una empresa agrícola o industrial está siendo afectada por el pago del Impuesto de Estabilización Económica, cuando sus costos se hayan elevado de tal manera que sus ventas se vean reducidas en un veinticinco por ciento o más del promedio de los últimos tres años.

Cuando por razón del tiempo que tenga de haber iniciado sus operaciones una empresa no sea posible establecer el promedio de ventas a que se refiere el párrafo anterior, el efecto del pago del Impuesto de Estabilización se calculará tomando como base la situación de otras empresas que operen en condiciones similares u otros criterios análogos.

Artículo 22.—Si se presentare alguna de las circunstancias previstas en el Artículo anterior y se demostrare, además que tal situación no se debe a una inadecuada utilización de la capacidad instalada, a deficiencias de carácter administrativo, a políticas de producción o venta desacertadas, a una alta distribución de utilidades, u otros hechos análogos, se entenderá que la empresa correspondiente está siendo seriamente afectada por la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica y que, por tanto, podrá ser exonerada, total o parcialmente, del pago de dicho Impuesto.

Artículo 23.—El Consejo Ejecutivo emitirá parecer favorable para que a una empresa se le conceda exoneración total, en el caso previsto en el Artículo 11 del Protocolo, cuando se le haya probado que la situación desfavorable porque aquélla atraviesa se debe exclusivamente al pago del Impuesto de Estabilización.

Si dicho Consejo no emitiere resolución o no se reuniere dentro de un plazo de 90 días, contado a partir de la fecha en que fuere presentada a la Secretaría la solicitud correspondiente, la cuestión quedará resuelta de conformidad con el dictamen de la SIECA.

No obstante el parecer favorable del Consejo Ejecutivo o, en su caso, de la Secretaría, para conceder exoneración total a las empresas a que alude el párrafo anterior, el Poder u Organismo Ejecutivo podrá otorgarla de manera parcial o denegarla si el desequilibrio de la Balanza de Pagos persiste o hubiere motivos para esperar un empeoramiento de su situación.

Las condiciones actuales y futuras de la Balanza de Pagos se determinarán tomando como base los informes que en cada caso rinda el Banco Central.

Artículo 24.—Los documentos justificativos de que una empresa agrícola o industrial está siendo seriamente afectada por el pago del Impuesto de Estabilización Económica, a que alude el Artículo 22 anterior, consistirán en lo siguiente:

a) Información sobre la situación de la industria y organización de la empresa, con indicación de personal, sueldos, salarios y prestaciones sociales;

b) Lista de los inmuebles, instalaciones, maquinaria y equipo propiedad de la empresa;

c) Estados contables de la empresa, debidamente certificados por un Contador Público autorizado, que incluyan por lo menos, balance general o de situación a la fecha de la solicitud, cuadro de pérdidas y ganancias de los tres últimos años, cuadro de producción y ventas durante el mismo período;

d) Detalle de las importaciones realizadas para el proceso productivo, durante los tres últimos años, con indicación del monto del Impuesto de Estabilización, de los gravámenes arancelarios, tasas y demás cargos que se hayan pagado;

e) Cuadro de los precios de venta ex-fábrica en los últimos tres años, de los artículos producidos por la empresa; y

f) Cualquier otro dato que pueda servir para determinar los efectos del pago del Impuesto de Estabilización en la operación de la empresa.

Artículo 25.—La falta no justificada de cualquiera de los documentos a que se refiere el Artículo anterior o el no suministro de los adicionales que solicite la Secretaría Permanente, dará lugar a que no se le dé curso a la correspondiente solicitud.

Artículo 26.—La Secretaría Permanente, con base en las pruebas enumeradas en el Artículo 24 y en las adicionales que la misma haya obtenido, elaborará el dictamen que ordena el Artículo 11 del Protocolo, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la fecha en que le fuere presentada la solicitud. La solicitud correspondiente y el dictamen indicado, se someterán a la consideración del Consejo Ejecutivo en su próxima reunión.

Dicho Consejo no podrá abstenerse de conocer la solicitud en la reunión en que se le someta.

Artículo 27.—Las exenciones que se otorguen con base en el Artículo 11 del Protocolo deberán limitarse a lo estrictamente indispensable para la operación de la empresa interesada.

CAPITULO VI

Del aumento o reducción del impuesto

Artículo 28.—Para los efectos del párrafo segundo del Artículo 5 del Protocolo, el Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado signatario sólo podrá aumentar el Impuesto de Estabilización Económica en el caso de mercancías comprendidas en rubros arancelarios pendientes de equiparación y cuyos derechos se cobren por disposición de leyes nacionales.

Artículo 29.—Para los efectos del Artículo 6 del Protocolo, el Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado signatario sólo podrá reducir la suma a pagar en concepto del Impuesto de Estabilización, cuando se trate de mercancías comprendidas en rubros arancelarios pendientes de equiparación o incluidos en un instrumento de la Integración Económica que no se halle en vigencia en todos los países centroamericanos.

Lo anterior será aplicable, asimismo, a las mercancías comprendidas en rubros arancelarios equiparados en forma progresiva.

Artículo 30.—Los acuerdos, decretos o resoluciones por medio de los cuales el Poder u Organismo Ejecutivo haga uso de las facultades a que se refieren los Artículos 5, párrafo segundo, y 6 del Protocolo, deberán contener, además de los requisitos que señalen otras leyes y disposiciones aplicables, el monto del aumento o rebaja del Impuesto de Estabilización, las razones en que se funden y la descripción de los rubros arancelarios sobre los cuales se aplicarán.

Tales acuerdos, decretos o resoluciones se comunicarán a los demás Gobiernos, a través de la SIECA, y se publicarán en las correspondientes Gacetas o Diarios oficiales dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

CAPITULO VII

Del cálculo y de la liquidación del impuesto

Artículo 31.—Los gravámenes arancelarios sobre los cuales debe hacerse el cálculo del Impuesto de Estabilización Económica serán los que se encuentren vigentes a la fecha de aceptación de la póliza, según los términos del Artículo 102 del CAUCA y de la Sección 5.09 del RECAUCA.

La circunstancia de que tales gravámenes estén o no equiparados no afectará lo prescrito en el párrafo anterior.

Artículo 32.—El Impuesto de Estabilización se calculará al momento de la liquidación de la póliza, por el Vista que haya sido designado para practicar el aforo de las mercancías.

Dicho cálculo se efectuará tomando como base el total que hayan arrojado los gravámenes arancelarios correspondientes, con exclusión de las multas, tasas y otros cargos que sean aplicables.

Artículo 33.—En la póliza deberá indicarse el monto que arroje el Impuesto de Estabilización y dejarse constancia de que tal monto corresponde a dicho gravamen.

Cuando se aumente el monto del Impuesto de Estabilización o se disminuya la suma a pagar en concepto del mismo, en razón de lo que disponen los Artículos 5, segundo párrafo, y 6 del Protocolo, también deberán consignarse en la póliza el número y fecha del decreto, acuerdo o resolución del Poder u Organismo Ejecutivo mediante el cual se haya autorizado la medida de que se trate.

Artículo 34.—El pago del Impuesto de Estabilización se hará en forma simultánea con los derechos, tasas y demás cargos aplicables a la importación y en ningún caso podrán retirarse las mercancías de la aduana si no se presenta constancia de tal pago.

Tampoco podrán retirarse las mercancías, bajo caución o depósito, si aquélla o éste no cubren asimismo el monto estimado del Impuesto de Estabilización, cuando proceda su cobro.

CAPITULO VIII

De los recursos

Artículo 35.—Contra las resoluciones que dicten las aduanas, con motivo de la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, cabrán los recursos que determina el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 36.—Los recursos a que se refiere el Artículo anterior se interpondrán y sustanciarán en la forma y tiempo previstos en el CAUCA y el RECAUCA.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 37.—La lista de productos exentos del pago del Impuesto de Estabilización Económica, que figura en el Anexo 1 del Protocolo, podrá ampliarse por el Consejo Económico de conformidad con los criterios y procedimientos que el mismo establezca.

Artículo 38.—Las listas de materias primas y de bienes de capital a que se refieren las definiciones correspondientes del Artículo 2º de este instrumento y que figuran en el Anexo III, apartados "A" y "B" del Reglamento al Convenio de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (REIFALDI), podrán ser ampliadas o modificadas de conformidad con el procedimiento que se establezca en dicho Reglamento.

Artículo 39.—El Consejo Ejecutivo hará a los Gobiernos las recomendaciones que estime oportunas sobre las políticas de exención del pago del Impuesto de Estabilización que estén siguiendo. A este efecto, encomendará a la Secretaría Permanente la realización de los estudios que considere necesario.

Asimismo, someterá a la consideración del Consejo Económico, propuestas concretas tendientes a la ampliación del Anexo 1 del Protocolo.

Artículo 40.—El Consejo Económico Centroamericano podrá introducirle al presente Reglamento las reformas que considere necesarias, las que entrarán en vigor en la forma prescrita en el Artículo anterior.

Artículo 41.—El presente Reglamento deroga todas aquellas disposiciones anteriores que se le opongan o que regulen la materia.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo Primero.—Las solicitudes de exoneración del Impuesto de Estabilización Económica, presentadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, serán tramitadas de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento que, a nivel nacional, fue puesto en vigor mediante Acuerdo Gubernativo 48-70 del 9 de noviembre de 1970 y resueltas conforme las disposiciones del presente Instrumento.

Artículo Segundo.—En tanto se normaliza el funcionamiento de los Consejos Económico y Ejecutivo, creados por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los casos en que el Protocolo y el presente Reglamento establecen su Intervención, serán conocidos y resueltos por la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano.

CAPITULO XI

Vigencia de este Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1971.

Comuníquese.

CARLOS MOLINA MENCOS,
Ministro de Economía.

ROBERTO VELASQUEZ OLIVA,
Viceministro de Economía, encargado
de los Asuntos de Integración.

"Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre trato preferencial a Honduras (REIFALDI).

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1971.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 47 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, el Consejo Económico del Tratado General de Integración Económica Centroamericana emitirá los Reglamentos uniformes a dicho Protocolo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Estatuto de la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano, ésta asume las funciones encomendadas a los Consejos creados por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de estar en vigor el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras, la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano consideró necesario y aprobó durante su Tercera Reunión, las normas reglamentarias uniformes que desarrollan el contenido general de aquél,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el Capítulo XV del instrumento aprobado por la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras (REIFALDI)

CAPITULO I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas necesarias para la aplicación del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y del Protocolo a dicho Convenio sobre Trato Preferencial a Honduras.

Artículo 2º—En el texto del presente Reglamento se emplearán las siguientes abreviaturas, cuyo significado será:

a) "El Convenio": El Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

b) "El Protocolo": El Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras);

c) "El Consejo": El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

d) "La Secretaría": La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

e) "El ICAITI": El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial;

f) "La Autoridad Administrativa": El Ministerio o Ministerios que en cada país tengan la responsabilidad de la administración del Convenio y del Protocolo; y

g) "Leyes Nacionales" o "Ley Nacional": Las leyes de incentivos fiscales para el fomento industrial que se aplicaban en los países de Centroamérica antes de entrar en vigencia el Convenio y el Protocolo y que quedaron derogadas por aquél, en todo lo que se le oponía.

Artículo 3º—Para los efectos del Convenio, del Protocolo y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Industria Manufacturera: Es aquella actividad económica que se dedica a la transformación mecánica, física o química de materias primas, productos semielaborados o artículos terminados;

b) Industria: Es el conjunto de plantas manufactureras que elaboran productos de idénticas o similares características técnicas o cuyo uso final sea idéntico o similar;

c) Planta: Son las instalaciones físicas, edificaciones, maquinaria y equipo que forman parte de una unidad económica y con las que se realiza un proceso industrial para la fabricación de uno o varios productos;

d) Producto o Artículo: Es el resultado final del proceso industrial llevado a efecto dentro de la planta;

e) Empresa: Es el conjunto coordinado de trabajo y de elementos materiales e inmateriales, para producir y vender, de manera sistemática, bienes manufacturados. Convencionalmente se denomina también así a la persona natural o jurídica titular de aquel conjunto, a la que se otorgan beneficios fiscales y se compromete a cumplir las obligaciones que el Convenio o el Protocolo señalan;

f) Valor Agregado: Es el valor total de la producción a precios de mercado ex-fábrica, menos: el valor de las materias primas, los repuestos, lubricantes, energía eléctrica, combustibles y servicios adquiridos de otras empresas, los impuestos indirectos y las utilidades netas que excedan del veinte (20) por ciento sobre el capital propio de la empresa. Para los efectos de esta definición, se entiende por capital propio el monto que resulte de la diferencia entre el activo total y el pasivo total de la empresa;

g) Gasto Total Anual en Divisas: Es el promedio anual del valor de los bienes (excepto maquinaria y equipo) y de los servicios, tales como regalías, intereses, dividendos y los demás que figuran en el Manual de Balanza de Pagos del Fondo Monetario Internacional, adquiridos fuera del país para la producción de la empresa. El gasto en divisas se calculará sumando:

i) El promedio del valor CIF de las importaciones de los indicados bienes que se pretende realizar en un período de cinco años; más,

ii) El promedio del valor de las importaciones de servicios que se pretende realizar en el indicado período de cinco años; y

iii) El valor de la depreciación anual de la maquinaria y equipo importados, calculado por el método lineal para un período de diez años;

h) Beneficio Neto en la Balanza de Pagos: Se entenderá que hay beneficio neto en la Balanza de Pagos:

i) En proyectos que se van a dedicar únicamente a sustituir importaciones, provenientes de cualquier país, cuando el valor CIF anual de las importaciones que se pretende sustituir es mayor que el gasto total anual en divisas;

ii) En proyectos que se van a dedicar exclusivamente a exportar hacia cualquier país, cuando el valor FOB anual de las exportaciones que se pretende realizar es mayor que el gasto total anual en divisas; o

iii) En proyectos que contemplen sustituir importaciones y realizar exportaciones, desde y hacia cualquier país, cuando el valor anual de tal sustitución de importaciones adicionado con el valor anual de las exportaciones, es mayor que el gasto total anual en divisas.

Para el cálculo del beneficio neto en la balanza de pagos, se considerará que la capacidad anual del proyecto en términos de unidades y condiciones normales de producción, es igual:

a) En el caso del numeral i) anterior, al volumen de las importaciones anuales que se pretende sustituir;

b) En el caso del numeral ii) anterior, al volumen de las exportaciones anuales que se pretende realizar; y

c) En el caso del numeral iii) anterior, al volumen de las importaciones anuales que se pretende sustituir más el volumen de las exportaciones anuales que se espera realizar.

Las importaciones a sustituir se valorarán tomando como base el precio promedio CIF de las importaciones durante los últimos tres años; y la valoración de las exportaciones a realizar se efectuará con base en el precio promedio FOB contemplado en el proyecto el cual deberá estar en consonancia con el precio internacional;

i) Bienes de Capital: Para los efectos de la clasificación en el Grupo A, inciso a), de acuerdo con el Artículo 5º del Convenio, se entenderá por bienes de capital los utilizados para elaborar o transformar otros productos, o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción, y que en ambos casos figuren en la lista elaborada por el Consejo Ejecutivo según Anexo III de este Reglamento;

j) Industria de Ensamble: Para los efectos del último párrafo del Artículo Transitorio Séptimo del Convenio y mientras no entre en vigor el Protocolo previsto en dicho Artículo, se considerará como "Industria de Ensamble" aquella que, empleando procesos modernos y eficientes, produzca bienes de capital o bienes de consumo durable, mediante el acoplamiento de componentes (piezas o partes, subconjuntos y conjuntos) que al ser integrados den como resultado un producto con características distintas a dichos componentes; y que además, cumpla con un programa de integración mediante la incorporación progresiva de componen-

tes de fabricación regional, o de nuevas fases del proceso que signifique el empleo de componentes más simples.

Para los efectos de interpretación de la definición anterior, se adoptan las siguientes acepciones:

"Pieza o Parte": producto elaborado, técnicamente caracterizado por su indivisibilidad funcional, no compuesto a su vez por otras partes o piezas que puedan tener aplicación por separado.

"Subconjunto" (mecánico, eléctrico o electrónico): La reunión de partes o piezas resultante de la armadura de las mismas o que forma parte integrante de un conjunto.

"Conjunto" (mecánico, eléctrico o electrónico): La reunión de subconjuntos y piezas, el cual tiene una función específica dentro del producto final;

k) Materias Primas Industriales: Se entiende por materias primas industriales, para los efectos de la clasificación en el Grupo A, inciso a), las así definidas en el Anexo 2 del Convenio y que figuran en la lista contenida en el apartado A del Anexo III de este Reglamento;

l) Materias Primas: Se entiende por materias primas para los efectos de clasificación en el Grupo A, inciso b) y en el Grupo B, además de las materias primas industriales, todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se incorporan en el producto final o en el respectivo proceso de producción;

m) Productos Semielaborados: Son aquellos que siendo producidos con materias primas, sirven como elementos intermedios para producir otros bienes;

n) Envases: Son aquellos bienes cuyo uso esencial es el de contener cualquier clase de productos;

ñ) Artículos de Consumo: Son aquellos productos industriales de uso durable y no durable que se manufacturan como bienes finales listos para su utilización inmediata por parte del consumidor;

o) Costo de Mano de Obra Directa: Es el que está constituido por los salarios y prestaciones sociales que determinen las leyes, de los operarios que trabajan directamente en la línea de producción; y

p) Costo Total de Producción: Es la suma de los costos de materias primas aplicadas directamente a la línea de producción, más los costos de mano de obra directa, más los gastos indirectos constituidos por los pagos de mano de obra encargada de mantenimiento, limpieza, dirección y supervisión de la producción y energía empleada en el proceso productivo, depreciación de maquinaria y equipo, impuestos a la propiedad de la fábrica y todos aquellos imputables a la fase estrictamente manufacturera de la producción.

CAPITULO II

Campo de Aplicación

Artículo 4º—Los beneficios fiscales establecidos por el Convenio y el Protocolo podrán concederse, según sea el caso, en virtud de los siguientes méritos:

a) En función de los objetivos básicos de estímulo industrial contenidos en el Convenio y el Protocolo:

i) A las empresas que instalen plantas industriales durante la vigencia del Convenio y el Protocolo y reúnan los requisitos exigidos de calificación y clasificación;

ii) A las empresas que amplíen plantas industriales durante la vigencia del Convenio y el Protocolo y reúnan los requisitos de calificación y clasificación; y

iii) A las empresas que estando en goce de beneficios por virtud de Leyes Nacionales a la entrada en vigencia del Convenio, se reclasifiquen conforme al Artículo Transitorio Segundo de este último;

b) En función de la equiparación de beneficios:

i) A cualquier empresa que de conformidad con el Artículo 13 del Protocolo se determine que ha sido afectada en su relación de competitividad por exenciones de derechos aduaneros para la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, otorgados a otras empresas;

ii) A cualquier empresa que estando clasificada conforme al Convenio o al Protocolo, se le otorguen los beneficios del Artículo Transitorio Cuarto de dicho Convenio; y

iii) A cualquier empresa que habiendo conservado los beneficios de su Ley Nacional conforme el Artículo Transitorio Primero del Convenio, se le otorguen los que disfrutan empresas de otros países en virtud, asimismo, de Leyes Nacionales de acuerdo con las disposiciones del mencionado Artículo.

Artículo 5º—Se entenderá por ampliación para los efectos del Artículo 20 del Convenio, el aumento de maquinaria y equipo que incrementen la capacidad de producción de la planta por lo menos en un veinticinco (25) por ciento, o modernicen la maquinaria y equipo existentes; en este último caso el aumento en la inversión no deberá ser menor del veinticinco (25) por ciento del capital invertido en la maquinaria y equipo objeto de modernización, a precios de adquisición.

La Autoridad Administrativa, para los efectos de la ampliación a que se refiere el párrafo anterior, al calificar y clasificar la empresa, hará la evaluación de la planta en su conjunto, tanto de las instalaciones anteriores como de las que aquélla vaya a efectuar.

Artículo 6º—Tanto para la instalación de plantas industriales, como para la ampliación de las existentes, se requiere que la maquinaria y/o equipos sean nuevos. Sin embargo, en casos muy calificados, se considerará como nueva la maquinaria y equipo usados cuando se acredite por el interesado y a satisfacción de la Autoridad Administrativa:

i) Que dichos bienes se encuentran en perfecto estado de funcionamiento;

ii) Que su vida útil hará posible la operación de la empresa en condiciones adecuadas, en términos de costos y beneficios, una vez vencidas las concesiones fiscales correspondientes; y

iii) Que existe garantía en el suministro de repuestos y demás elementos necesarios para el adecuado mantenimiento de la maquinaria y/o equipo y la continuidad de su operación.

La Autoridad Administrativa podrá solicitar que la comprobación de los extremos anteriores se lleve a cabo por el ICAITI o por cualquier otra institución de reconocida capacidad técnica. Los gastos en que se incurra por tales conceptos serán a cargo del interesado.

Artículo 7º—Para los efectos del Artículo 3º del Convenio se entiende por procesos típicamente manufactureros, los que realizan las actividades económicas enumeradas en el Anexo II de este Reglamento, y que se basa en la División 3 correspondiente a Industrias Manufactureras según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, de las Naciones Unidas.

Artículo 8º—Para los efectos del Artículo 4º del Convenio podrán acogerse y calificar aquellas empresas que utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes para la producción de manufacturas, satisfagan los requerimientos siguientes:

a) Que el proceso de producción —que permite la transformación de materias primas y productos semielaborados para la producción de artículos necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones— genere un mínimo de veinte (20) por ciento de valor agregado con respecto a su valor bruto de producción a precios ex fábrica.

Se entiende que una empresa produce artículos para satisfacer necesidades básicas de la población, cuando éstos se destinen a la alimentación, al vestido, la habitación, la salud o la educación; y

b) Que las empresas contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales, y den lugar a un mayor empleo de los recursos naturales, humanos, o de capital centroamericano.

A solicitud de la Autoridad Administrativa correspondiente, los casos de duda respecto de la calificación deberán ser considerados por el Consejo Ejecutivo.

CAPITULO III

Clasificación y Beneficios

Artículo 9º—La clasificación en uno de los Grupos A, B o C se otorgará a las empresas que cumpliendo con las condiciones y requisitos de los Artículos 4º y 5º del Convenio y de este Reglamento, instalen plantas o amplíen las instalaciones existentes. A las empresas que llenen las mismas condiciones y requisitos para la producción de artículos de idénticas o similares características técnicas, se les clasificará en el mismo Grupo.

Artículo 10.—Se clasificarán en el Grupo A, inciso a) conforme al Artículo 5 del Convenio, las empresas que, indiferentemente del origen de los componentes que utilicen en el proceso de fabricación, produzcan las materias primas industriales o los bienes de capital, incluidos en la lista que figura en el Anexo III de este Reglamento.

No obstante, a las empresas que proyecten producir bienes de capital por procesos de ensamble según la definición contenida en el Artículo 3º, inciso j) de este Reglamento, sólo podrán otorgárseles los beneficios contemplados en el Artículo Transitorio Séptimo del Convenio, en tanto no entre en vigencia el Protocolo previsto en dicho Artículo. Una vez vigente este instrumento, tales empresas podrán ser clasificadas conforme a los términos del mismo y recibir los beneficios que les corresponda.

Artículo 11.—La Autoridad Administrativa, de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar al Consejo a través de la Secretaría que se incorporen nuevas materias primas industriales o bienes de capital al Anexo III de este Reglamento. Para estos efectos, la Autoridad Administrativa incluirá en su solicitud la información pertinente que justifique su petición.

El Consejo resolverá el caso teniendo como base las definiciones del Anexo 2 del Convenio y un dictamen conjunto de la SIECA y el ICAITI. Este dictamen será rendido en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Formulado el dictamen se procederá de la manera que establece el Artículo 37 de este Reglamento.

Si el dictamen fuera favorable y si por cualquier causa el Consejo no se pronunciara sobre el fondo del asunto dentro de los treinta días calendario que sigan a la fecha de la convocatoria correspondiente, la solicitud quedará resuelta de conformidad con el dictamen conjunto y la Secretaría notificará a los Gobiernos la inclusión del rubro de que se trate en la lista respectiva.

Artículo 12.—Para resolver si una empresa productora de bienes de consumo, envases o productos semielaborados, se clasifica en el Grupo A, inciso b) del Artículo 5º del Convenio, la Autoridad Administrativa se basará en las siguientes normas:

a) El valor de las materias primas, envases y productos semielaborados importados de fuera de Centroamérica, se calculará agregando a su costo CIF los gravámenes a la importación, derechos conexos e impuestos internos que correspondan, y los costos de internación respectivos, hasta la bodega de la planta usuaria. El valor de las materias primas, envases y productos semielaborados centroamericanos será igual al de su costo puesto en la planta usuaria.

En caso de duda, la Autoridad Administrativa podrá revisar los valores de los bienes importados, con base en la legislación arancelaria, y los de origen centroamericano, conforme a los procedimientos que juzgue adecuados; y

b) Para determinar el origen de las materias primas, envases o productos semielaborados empleados en el proceso de producción, se seguirán los criterios y procedimientos consignados en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, y las disposiciones y normas que determine el Consejo Ejecutivo.

Artículo 13.—Para clasificar en el Grupo B a que se refiere el Artículo 5º del Convenio a una empresa productora de bienes de consumo, envases o productos semielaborados, la Autoridad Administrativa se basará en las normas establecidas en el Artículo 12 anterior y en las siguientes:

a) Se entiende que hay importantes beneficios netos en la balanza de pagos, cuando la relación porcentual entre dicho beneficio y el gasto total anual en divisas es igual o mayor a un cincuenta (50) por ciento; y

b) Se entiende que una empresa da origen a un alto valor agregado en el proceso industrial, cuando la relación porcentual entre éste y el valor total de la producción a precios ex-fábrica, es igual o mayor que un treinta y cinco (35) por ciento.

Artículo 14.—Las empresas que no reúnan los requisitos de los Grupos A y B conforme al Artículo 5º del Convenio y los Artículos 10, 12 y 13 de este Reglamento, se clasificarán en el Grupo C. También se clasificarán en el Grupo C, las empresas que elaboren los productos que figuran en el Anexo 1 del Convenio y las que simplemente armen, empaquen, envasen, corten o diluyan productos.

Artículo 15.—A las empresas que proyecten producir bienes de consumo durable, no comprendidos en el Artículo 10 de este Reglamento, por proceso de ensamble, según la definición contenida en el Artículo 3º, inciso j) de este Reglamento, sólo podrán otorgárseles los beneficios contemplados en el Artículo Transitorio Séptimo del Convenio, en tanto no entre en vigencia el Protocolo previsto en dicho Artículo. Una vez vigente este instrumento, dichas empresas podrán ser clasificadas conforme a los términos del mismo y recibir los beneficios que les corresponda.

Artículo 16.—Para los efectos del Artículo 6º del Convenio, se entiende que una empresa utiliza una alta proporción de mano de obra directa, cuando la relación entre el costo de ésta y el costo total de producción, es de un treinta (30) por ciento más.

Artículo 17.—Para los efectos del Artículo 7º del Convenio, se entiende que la producción existente se lleva a cabo por métodos de fabricación rudimentarios, cuando las empresas que elaboran los respectivos productos, no sean calificables de conformidad con el Artículo 4º del Convenio.

Se entiende que en el país hay demanda insatisfecha de un producto, cuando la producción existente es inferior al veinte (20) por ciento del consumo del año inmediato anterior.

Asimismo, se entiende que una planta llenará parte importante de la demanda insatisfecha, cuando la capacidad instalada de ésta cubra por lo menos el treinta (30) por ciento de dicha demanda insatisfecha.

Artículo 18.—La clasificación de empresas pertenecientes a industrias nuevas, sólo será aplicable a la primera empresa que se clasifique para la fabricación de artículos que no se producen en el país o que estén siendo producidos por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que en este último caso, la empresa llene los requisitos señalados en los incisos i) y ii) del literal b) del Artículo 7º del Convenio.

Las empresas que se instalen posteriormente serán clasificadas como existentes; sin embargo, si su establecimiento se efectúa mientras la clasificada como nueva se encuentre en el goce de beneficios, recibirán los beneficios correspondientes a ésta, por el tiempo que falta a dicha primera empresa. Al finalizarse éstos, recibirán los que fueren necesarios para cubrir la totalidad del período que corresponde a la categoría de existente.

Artículo 19.—Una vez finalizados los períodos de beneficios concedidos a la planta clasificada como nueva, cada una de las que se instalen posteriormente en la misma industria, serán clasificadas como existentes y recibirán únicamente los beneficios que correspondan a dicha categoría.

Artículo 20.—Para los efectos del Artículo 9º del Convenio se entenderá que sólo es deducible la reinversión de utilidades efectuada en maquinaria y equipo de producción. Se entenderá asimismo que dicha maquinaria y equipo aumenta la capacidad productiva o la productividad de la empresa, cuando tal reinversión se traduce en un aumento del número de unidades producidas durante un año, en relación con el año anterior, o en una disminución en la relación de los costos unitarios de producción.

La Autoridad Administrativa Nacional, por los medios que decida emplear, además de comprobar lo anterior, deberá establecer que la reinversión es adicional a las sumas que la empresa se comprometió a invertir en la realización del proyecto que sirvió de base para otorgarle su clasificación.

Artículo 21.—No se concederá la exención del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo 8º del Convenio, cuando la empresa o sus socios se encuentren sujetos en otros países a impuestos que hagan inefectiva esta exención. Para estos efectos, la empresa al presentar ante la Autoridad Administrativa la correspondiente solicitud de clasificación, deberá hacer una declaración acerca del tratamiento impositivo a que se encuentran sometidos en su país de domicilio o residencia y en el de sus dueños o socios, las rentas o utilidades de fuente extranjera. Asimismo, la empresa está obligada a hacer ante la Autoridad Administrativa igual declaración, con respecto de las personas que lleguen a ser socios o dueños de la misma en el futuro.

Las correspondientes declaraciones deberán ser certificadas por la autoridad tributaria del país extranjero de que se trate.

Las restricciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán exclusivamente al sujeto de impuesto que se encuentre en la situación prevista y en la proporción que resulte necesaria.

Artículo 22.—La devolución de impuestos que haga cualquiera de los Estados Miembros del monto de los gravámenes pagados sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases empleados en productos exportados hacia países de fuera de Centroamérica a que se refiere el Artículo 10 del Convenio, quedará sujeta a las normas que cada país adopte, de conformidad con su derecho interno.

Artículo 23.—Para que las empresas productoras de bienes de capital o materias primas industriales a que se refiere el Artículo 16 del Convenio, puedan recibir el beneficio adicional de dos años de exención total de los impuestos a que aluden los literales d) y e) del Artículo 11 y b) y c) del Artículo 12 del Convenio, será necesario que demuestren ante la Autoridad Administrativa el uso real y permanente de materias primas, en la proporción establecida en el mencionado Artículo 16. Para determinar dicha proporción, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 12 de este Reglamento.

Para que la empresa tenga derecho a la exención deberá comprobar, al final de cada uno de los años adicionales que se le concedan, haber hecho uso en dicho año de las materias primas centroamericanas en la proporción señalada.

Artículo 24.—Para los efectos del cómputo de los períodos de exención del Impuesto sobre la Renta o utilidades y de impuestos sobre los activos o sobre el patrimonio, se considerará como primer año, la fracción que resulte entre la fecha de entrada en vigencia de la exención y la fecha de inicio del siguiente período impositivo, de acuerdo con la ley de la materia.

Las exenciones, reducciones o deducciones que se otorguen a la empresa o a sus socios con respecto de impuestos sobre la Renta o utilidades y sobre los activos y el patrimonio, no liberan a dichos beneficiarios de la obligación de presentar las correspondientes declaraciones.

CAPITULO IV

Aplicación Coordinada del Convenio

Artículo 25.—Los Estados Miembros del Convenio y del Protocolo se abstendrán de adoptar cualquier medida que sea susceptible de vulnerar los objetivos que se tuvieron en cuenta al suscribir dichos instrumentos, o que, en particular, puedan dar origen a disparidades competitivas.

Artículo 26.—El Consejo Ejecutivo, en su carácter de órgano coordinador de la aplicación del Convenio, adoptará, a petición de cualquiera de sus miembros, o de la Secretaría, todas las medidas que sean necesarias para evitar o corregir las disparidades que surgieren, o para resolver los conflictos que se originen como consecuencia de la puesta en práctica de aquel instrumento y del Protocolo.

Artículo 27.—Los conflictos que surjan como consecuencia de la aplicación del Convenio, del Protocolo y del presente instrumento, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos.

CAPITULO V

Problemas Relacionados con la Competencia

Artículo 28.—Para los efectos del Artículo 26 del Convenio, reformado por el Artículo 13 del Protocolo, la parte interesada deberá presentar ante la Autoridad Administrativa una solicitud, en original y tres copias, que contendrá: [1]

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Indicación concreta de lo que se pide; y

e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 29.—Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse: [1]

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicarán en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Un estudio técnico económico, suscrito por economista graduado o incorporado a alguna de las universidades de Centroamérica que, por lo menos, deberá especificar:

i) Las materias primas, productos semielaborados y envases sobre los cuales se solicita la exención y proporción de esta última;

ii) Costo real de los artículos fabricados por la empresa afectada, con especificaciones de monto de todos y cada uno de los factores que intervienen en dicho costo, es decir, incluyendo tanto los costos directos como los indirectos. Esta información deberá comprender los costos globales y unitarios de los últimos tres años, e indicar, en cada caso, la producción en unidades físicas, la capacidad instalada y el grado de utilización de la misma;

iii) Precios ex fábrica y al consumidor final de los productos de la empresa solicitante en los mercados de que se trate, y precios al consumidor final de los productos de la empresa con la cual se solicita equiparación, en los mismos mercados; y

iv) Costos de transporte de los artículos fabricados, desde la planta o plantas de la empresa solicitante a los mercados de que se trate.

Dicho estudio se acompañará de los balances generales y los estados de pérdidas y ganancias correspondientes a los últimos tres años, certificados por contador público autorizado;

c) Certificación del Acuerdo o Decreto del Poder Ejecutivo, o en su defecto, un ejemplar del Diario Oficial en que dicho Acuerdo o Decreto aparece publicado, por medio del cual se concedieron las exenciones o reducciones de impuestos a la importación sobre materias primas, productos semielaborados y envases, a la persona natural o jurídica respecto de la cual se estima rota la relación de competitividad; y

d) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho Interno.

Artículo 30.—En el momento de la entrega de la solicitud, el empleado o funcionario correspondiente estampará al pie de aquélla una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación. Deberá, además, dar recibo de la solicitud y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presenta. [1]

Artículo 31.—Presentada la solicitud, la Autoridad Administrativa procederá sin tardanza a comprobar si reúne los requisitos señalados en los Artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano por no faltarle ninguno de los mencionados requisitos, la Autoridad Administrativa la admitirá y ordenará que se le dé el trámite que corresponde conforme al Convenio y al presente Reglamento. [1]

Si a la solicitud le faltare algún requisito o documento, la Autoridad Administrativa se abstendrá de admitirla y de darle curso, aunque dictará providencia mandando que si dentro de los quince días siguientes el interesado hubiere corregido la omisión o defecto, se le dé el trámite que corresponde conforme el presente Reglamento.

Artículo 32.—Si la solicitud no adoleciere de deficiencias, o si éstas se hubieren corregido en la forma prescrita en el Artículo anterior, la Autoridad Administrativa enviará a la Secretaría Permanente, dentro de los diez días calendario siguientes y por correo aéreo certificado, copia de la misma y de los documentos en que se funde. [1]

1 Modificado el 30 de noviembre de 1974, en tomo 94.

1 Modificado el 30 de noviembre de 1974, en tomo 94.

Artículo 33.—Recibida la solicitud y los documentos que la acompañen, por la Secretaría, ésta anotará en la misma la fecha y hora de la recepción. [1]

Cumplido lo anterior, la Secretaría procederá sin tardanza a examinar la solicitud y a realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para emitir el dictamen a que se refiere el Artículo 13 del Protocolo.

Si encontrare que la solicitud está incompleta o que para emitir su dictamen requiere información adicional a la que aquélla ofrece, así se lo hará saber a la Autoridad Administrativa que la hubiere remitido, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de recepción.

Dicha Autoridad, tan pronto como reciba el requerimiento de la SIECA, dictará las providencias que sean necesarias para que, dentro de los quince días calendario siguientes, pueda suministrar a la Secretaría la información o datos que ésta haya solicitado.

Dentro del término que señala el párrafo tercero de este Artículo, la SIECA solicitará, asimismo, a la Autoridad Administrativa del país en que tiene su domicilio la empresa con respecto de la cual el solicitante cree rota su relación de competitividad, los datos e informes que estime necesarios para emitir su dictamen. Recibido el requerimiento de la Secretaría, dicha Autoridad procederá en la forma prescrita en el párrafo anterior.

El tiempo que transcurra desde la fecha de la nota por medio de la cual la Secretaría solicite a las correspondientes autoridades administrativas los informes o datos antes mencionados, no se computará dentro del plazo de treinta días en que aquélla debe emitir su dictamen.

Artículo 34.—Si vencidos los términos que establece el Artículo precedente, la Secretaría no hubiera recibido la información a los datos que haya solicitado a las correspondientes autoridades administrativas, emitirá su dictamen con los elementos de que disponga. [1]

Artículo 35.—Siempre que lo estime necesario, la SIECA podrá solicitar la colaboración del ICAITI para la realización de trabajos específicos. [1]

La remuneración de los servicios que preste el ICAITI será responsabilidad de la empresa que hubiera presentado la solicitud.

Antes de encomendar de manera definitiva un estudio al ICAITI, la SIECA le hará saber a quien hubiera presentado la solicitud, por medio de la Autoridad Administrativa, la suma que aquella institución cobra por el mismo. Dicha Autoridad, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de la comunicación de la Secretaría, hará saber a ésta si el solicitante acepta o no pagar los correspondientes honorarios.

1 Modificado el 30 de noviembre de 1974, en tomo 94.

Si la respuesta fuere negativa, la SIECA emitirá su dictamen con los elementos de juicio de que disponga.

El término a que se refiere el párrafo tercero de este Artículo, no se computará dentro del plazo de treinta días en que la Secretaría debe emitir su opinión.

Artículo 36.—La Secretaría, al elaborar su dictamen, además de los datos e información contenidos en la solicitud y documentos que con ella se hubieran presentado, deberá tomar en cuenta: [1]

a) El nivel de los aforos de las materias primas, productos semielaborados y envases correspondientes;

b) La relación porcentual del costo de dichos productos respecto de los costos totales, globales y unitarios, de los artículos terminados. Dicha relación deberá expresarse tomando en cuenta el costo de tales productos incluyendo los impuestos a la importación y sin incluir dichos impuestos. Con base en lo anterior, se calculará la incidencia, en términos absolutos y porcentuales, del monto de los gravámenes mencionados sobre las materias primas, productos semielaborados y envases, sobre los costos totales, globales y unitarios, de la empresa solicitante;

c) La comprobación de los precios de los productos de la empresa solicitante con los de la empresa con la cual se estima rota la relación de competitividad, a los distintos niveles de comercialización, con y sin costos de transporte y en los diversos mercados de que se trate; y

d) En caso necesario, el nivel de los aforos del producto terminado y el grado de protección que los mismos significan, respecto de los costos y precios de los productos de las empresas objeto de examen y comparación.

Artículo 37.—Formulado el dictamen, la Secretaría convocará sin tardanza al Consejo Ejecutivo para que conozca del asunto a que el mismo se refiere y tome la resolución que estime pertinente. [1]

Con la convocatoria la Secretaría deberá enviar el temario provisional de la reunión y copia del dictamen correspondiente. Dichos documentos los hará llegar a conocimiento de cada miembro del Consejo Ejecutivo con quince días de anticipación, por lo menos a la fecha señalada para la reunión.

Dicho Consejo no podrá dejar de incluir en la agenda definitiva de la respectiva reunión el asunto que motivó el dictamen, ni abstenerse de conocer del mismo.

1 Modificado el 30 de noviembre de 1974, en tomo 94.

Artículo 38.—Si por cualquier causa el Consejo Ejecutivo no se pronuncia sobre el fondo del asunto que motivó el dictamen de la Secretaría, dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de la convocatoria a que se refiere el Artículo anterior, la solicitud quedará resuelta de conformidad con el dictamen de la SIECA. [1]

Artículo 39.—En el tiempo que medie entre la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Secretaría y aquélla en que el Consejo Ejecutivo hubiera resuelto el asunto o, en su caso, entre la primera de las fechas mencionadas y el vencimiento de los noventa días que tiene dicho Consejo para decidir la cuestión, la Autoridad Administrativa, si lo estima conveniente, podrá conceder las franquicias que pretende el solicitante, mediante rendición de fianza o depósito por el monto de los derechos exonerados. [1]

Si la resolución que adopte el Consejo Ejecutivo fuere desfavorable, o si la solicitud se resolviera de conformidad con el dictamen de la SIECA y éste fuera adverso a lo pedido, se hará efectivo el pago de los impuestos garantizados por la fianza o el depósito.

CAPITULO VI

Importaciones de Fuera de Centroamérica

Artículo 40.—El Poder u Organismo Ejecutivo no concederá franquicias para la importación de artículos que se produzcan en Centroamérica en condiciones adecuadas.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será aplicable aún cuando el Poder u Organismo Ejecutivo considere que las condiciones no son adecuadas.

Las franquicias sólo podrán concederse en caso de que el extremo recién mencionado haya sido comprobado mediante dictamen de la Secretaría que preparará en colaboración con el ICAITI. Este dictamen versará sobre las condiciones de precios, abastecimiento y calidad de los productos y deberá ser emitido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la SIECA reciba la solicitud correspondiente.

Artículo 41.—La Secretaría enviará copia del referido dictamen a las partes interesadas. Si alguna de ellas no estuviere conforme con sus conclusiones, así se lo hará saber dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de la nota de remisión de la SIECA, para que ésta someta el asunto a consideración del Consejo Ejecutivo en su próxima reunión.

Artículo 42.—Si el Consejo Ejecutivo no emitiere resolución dentro de noventa días calendario, contados a partir de la fecha de la convocatoria de la reunión a que se refiere el Artículo precedente, la cuestión quedará resuelta de conformidad con el dictamen de la Secretaría.

Artículo 43.—Lo dispuesto en el Artículo 39 de este Reglamento es aplicable a la materia de que se trata en este Capítulo.

Artículo 44.—Si el Consejo Ejecutivo resuelve que existe en Centroamérica producción de un artículo en condiciones adecuadas, o si así resulta, en su caso, del dictamen de la Secretaría, las franquicias que se otorguen para importarlo de fuera del área se considerarán como una práctica de comercio desleal, conforme lo dispuesto en los Artículos XI y XIII del Tratado General.

CAPITULO VII

Procedimiento de Clasificación

Artículo 45.—Para obtener la calificación y clasificación de una empresa, deberá presentarse ante la Autoridad Administrativa, en original y tres copias, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social, denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de apoderado o representante;

c) Dirección exacta, en la ciudad en que esté ubicada la Autoridad Administrativa, para recibir notificaciones;

d) Monto y composición del capital propio y origen del mismo;

e) Inversión efectuada y planes de inversión;

f) Capacidad de producción proyectada y porcentaje de utilización de la misma;

g) Fechas en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta e iniciar la producción;

h) Descripción de los productos que elaborará la empresa;

i) Materias primas, productos semielaborados, envases, maquinaria y equipo que proyecta importar la empresa, con franquicia o sin ella, durante los primeros cinco años, y estimación del consumo de dichas materias primas en el mismo período;

j) Indicación concreta de lo que se pide;

k) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 46.—Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentarse:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio del mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada ante la Autoridad Administrativa, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

1 Modificado el 30 de noviembre de 1974, en tomo 94.

b) En su caso, la primera copia o copia fotostática autenticada por notario, de la escritura de constitución de la empresa y de sus estatutos;

c) Cuatro ejemplares de un estudio técnico-económico, hecho por profesional centroamericano competente en la materia respectiva, graduado o incorporado a alguna de las universidades de Centroamérica, sobre los extremos contemplados en el Artículo 30 del Convenio y en el Anexo I del presente Reglamento. Si el Derecho Interno no hiciere obligatoria la incorporación, este requisito no será exigido; y

d) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho Interno.

Artículo 47.—En el momento de la entrega de una solicitud de clasificación, la Autoridad Administrativa estampará al pie de aquélla una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación. Deberá además, dar recibo de la solicitud y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presenta.

Artículo 48.—Presentada la solicitud, la Autoridad Administrativa procederá sin tardanza a comprobar si reúne los requisitos señalados en los Artículos 45 y 46 del presente Reglamento.

Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano, por no faltarle ninguno de los mencionados requisitos, la Autoridad Administrativa la admitirá y ordenará que se le dé el trámite que corresponde conforme al Convenio, el Protocolo y el presente Reglamento.

Si a la solicitud le faltare algún requisito o documento, la Autoridad Administrativa se abstendrá de admitirla y de darle curso, pero dictará providencia mandando que si dentro de los quince días hábiles siguientes el interesado hubiere corregido la omisión o defecto, se le dé el trámite que corresponde de acuerdo con el Convenio, el Protocolo y este Reglamento.

Artículo 49.—Admitida la solicitud, la Autoridad Administrativa mandará publicar en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, un aviso, por dos veces, dentro de un plazo máximo de un mes con intervalos de ocho días, por lo menos, entre cada uno, y a costa del solicitante, el cual deberá contener:

a) El nombre, razón social o denominación del solicitante, su nacionalidad y domicilio;

b) Actividad a la que se dedicará la empresa;

c) Clase de artículos que producirá;

d) Indicación genérica de los artículos que pretende importar con franquicia;

e) Clasificación solicitada; y

f) La fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

En el mismo Auto que admite la solicitud o la rechace en definitiva, se ordenará remitir a la Secretaría cinco copias de la información anterior. Tal remisión se hará, a más tardar, ocho días después de ordenada.

A su vez la Secretaría, dentro del mismo término de recibidas, remitirá una copia a las Autoridades Administrativas de los otros Estados y guardará un ejemplar para su archivo.

Artículo 50.—Durante el mes siguiente a la fecha de la última publicación a que hace referencia el Artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo podrá objetar la solicitud y oponerse a la clasificación:

1º Por considerar que la empresa no reúne los requisitos necesarios para calificar de conformidad con el Convenio.

2º Por considerar que la empresa no reúne los requisitos que son necesarios para obtener la clasificación que ha solicitado, de acuerdo con el Convenio;

3º Por considerar que la empresa no es calificable ni clasificable por haberlo resuelto así el Consejo Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 27 del Convenio.

Artículo 51.—La oposición en ningún caso constituirá obstáculo para que la Autoridad Administrativa evalúe el proyecto a que aquélla se refiera y oiga el parecer de la Comisión Asesora, en la forma prescrita en los Artículos 61 y 62 de este Reglamento.

Artículo 52.—La oposición deberá formularse por escrito ante la Autoridad Administrativa. Dicho escrito deberá contener:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;

c) Nombre, razón social o denominación de la persona contra la cual se entabla la oposición;

d) Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya;

e) Expresión clara y concreta de lo que se pide; y

f) Lugar y fecha del escrito y firma autógrafa del opositor.

Junto con el escrito de oposición deberá acompañarse, en papel simple, tantas copias cuantas sean las personas a quienes debe notificarse el Auto o Resolución que en él recaiga.

Artículo 53.—El opositor deber acompañar con el escrito de oposición los documentos en que ésta se funde.

Puede la Autoridad Administrativa rechazar de oficio el escrito de oposición que no se conforme a lo dispuesto en éste y el precedente Artículo, expresando en el Auto correspondiente el defecto de que adolece.

Artículo 54.—Lo dispuesto en el Artículo 47 de este Reglamento es aplicable en caso de oposición.

Artículo 55.—Admitida la oposición, la Autoridad Administrativa, dentro de los tres días hábiles siguientes, la hará saber al solicitante, notificándole personalmente el Auto recaído o, si esto no fuere posible, ordenará la notificación por esquela o por medio de nota, la cual enviará por correo certificado a la dirección que se hubiera indicado en la solicitud. En todo caso deberá acompañarse a la notificación la copia del escrito de oposición, previamente cotejada con su original.

Artículo 56.—El término para contestar la oposición será de quince días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo la notificación al solicitante.

Si fueren varios los solicitantes, el término para contestar la oposición empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación. Dicha contestación podrán formularla los solicitantes conjunta o separadamente.

Artículo 57.—El escrito de contestación a la oposición deberá contener los requisitos que enumera el Artículo 52. El solicitante, al contestar la oposición deberá sujetarse a lo que dispone el Artículo 53 respecto al opositor.

Artículo 58.—Recibida la contestación del solicitante, la Autoridad Administrativa resolverá la oposición, acogiéndola o rechazándola, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión Asesora hubiera rendido el dictamen a que se refiere el Artículo 62 de este Reglamento.

Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el Artículo 56, la Autoridad Administrativa resolverá sin más trámite.

Artículo 59.—Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 50 sin que haya habido oposición, o declarada ésta sin lugar, la Autoridad Administrativa ordenará que se siga el procedimiento de clasificación de la empresa solicitante.

Resuelta formalmente la oposición, la Autoridad Administrativa denegará la clasificación o, en su caso, la efectuará de acuerdo con lo que resulte de aquélla.

Artículo 60.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 55, las Resoluciones y Autos que dicte la Autoridad Administrativa se notificarán a los interesados ya sea en forma personal, por medio de esquela o por medio de nota que deberá enviarse por correo certificado a la dirección que se hubiera indicado, corriendo los términos, salvo disposición expresa en contrario, desde el día hábil siguiente a la fecha en que se notifique personalmente al interesado, se le deje la esquela o se deposite la nota certificada en la oficina de correos.

Artículo 61.—A más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el Artículo 49, la Autoridad Administrativa hará la evaluación del proyecto a que se refiere la solicitud.

Artículo 62.—Realizada la evaluación, la Autoridad Administrativa mandará oír a la Comisión Asesora para que, dentro de los quince días hábiles siguientes, indique mediante dictamen si procede o no la clasificación y, en su caso, recomiende el grupo en el que a su juicio debe clasificarse la empresa.

Artículo 63.—Emitido el dictamen de la Comisión Asesora y resuelta, en su caso, la oposición, la Autoridad Administrativa mandará oír a la Secretaría Permanente, cuando:

1º La clasificación solicitada sea para la categoría de nueva, de conformidad con el literal b) del Artículo 7º del Convenio.

2º La empresa reúna los requisitos del Grupo B, pero solicita que se le clasifique dentro del Grupo A, porque se propone emplear procesos industriales eficientes y utilizar mano de obra directa cuyo costo representará por lo menos el treinta (30) por ciento del costo total de producción.

3º La Autoridad Administrativa compruebe que la empresa solicitante no reúne, de conformidad con el Artículo 5º del Convenio, los requisitos necesarios para ser clasificada dentro del Grupo A, pero sí, se encuentra en la situación prevista en el Artículo 6º del mismo Convenio.

Artículo 64.—Siempre que la Autoridad Administrativa mande oír a la Secretaría, de acuerdo con el Artículo anterior, enviará a ésta una copia de la solicitud de clasificación, del estudio económico, de la evaluación del proyecto y del dictamen de la Comisión Asesora.

Le suministrará asimismo, la información y datos adicionales que la SIECA le solicite, dentro del término que señala el Artículo 33, en su párrafo cuarto.

Artículo 65.—Recibidos los documentos a que se refiere el párrafo primero del Artículo precedente, por parte de la Secretaría, ésta procederá, en lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 de este Reglamento.

En todo caso, en las situaciones contempladas en el Artículo 63, el dictamen de la Secretaría deberá basarse en los estudios que le haya solicitado al ICAITI. La remuneración de los servicios que preste esta institución, será responsabilidad de la empresa que solicita la clasificación.

Antes de encomendar de manera definitiva un estudio al ICAITI, la SIECA procederá en la forma prevista en el párrafo tercero del Artículo 35 de este Reglamento.

Si la respuesta fuere negativa, la Secretaría se abstendrá de emitir su dictamen y la Autoridad Administrativa suspenderá el trámite de la solicitud y mandará que se archive el respectivo expediente.

En su caso, el término a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 35 no se computará dentro del plazo que en seguida se menciona.

La Secretaría deberá evacuar su dictamen dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos. Si solicitare estudios al ICAITI, dicho plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de recepción de los mismos por parte de la SIECA.

Artículo 66.—Cumplidos los trámites precedentes, y resuelta, en su caso, la oposición, la Autoridad Administrativa clasificará o denegará la clasificación de la empresa peticionaria. Tal acto lo realizará por medio de Acuerdo o Decreto.

Las empresas a que se refiere el Artículo 63 se clasificarán de acuerdo con lo que resulte del dictamen de la Secretaría.

La clasificación o la denegatoria deberá hacerse, en todo caso, teniendo en cuenta los resultados de la oposición.

El Poder u Organismo Ejecutivo en ningún caso emitirá Acuerdo o Decreto de Clasificación cuando el beneficiario sea un simple intermediario.

Artículo 67.—Los Acuerdos o Decretos que emita el Poder Ejecutivo, para clasificar o denegar la clasificación de una empresa, deberán contener, con la claridad y concisión posibles:

1º Como encabezamiento, la frase "Acuerdo número..." o, "Decreto número..."

2º En el preámbulo, indicación de la solicitud que se resuelve con señalamiento.

i) De la fecha de su presentación;

ii) Del nombre, razón social o denominación y demás generales del solicitante, y del monto, composición y origen de su capital; y

iii) Del nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, si lo hubiera;

3º En los resultados, una relación suscinta de los hechos.

4º En los considerandos, la apreciación de los fundamentos de derecho de la solicitud y de la clasificación o denegatoria.

5º En el por tanto, los fundamentos legales del Acuerdo o Decreto.

6º En la parte resolutiva, cuando se clasifica una empresa.

i) El Grupo en que se clasifica la empresa, con expresión de si es nueva o existente, en su caso;

ii) Franquicias fiscales que se conceden, su duración y las condiciones que se señalen para poder hacer uso de ellas;

iii) Enumeración de las mercancías específicas que fabricará la empresa, con indicación de su naturaleza;

iv) El plazo máximo en que la empresa deberá dar comienzo y finalizar la instalación de la planta, y aquel en que deberá iniciar la producción;

v) La enumeración específica de los artículos que podrá importar la empresa libres del pago de los gravámenes correspondientes, clasificados de acuerdo con los rubros de la NAUCA;

vi) Expresión concreta de que el pago de los impuestos a la importación sólo se exonerará mientras no haya producción, en condiciones adecuadas, de los artículos correspondientes, en cualquiera de los Estados miembros del Tratado General. Esta condición se entenderá implícita en todos los Acuerdos o Decretos en que no figure expresamente;

vii) Monto de la inversión mínima en activos fijos que la empresa deberá realizar;

viii) Fase del proceso manufacturero del cual deberá partir la producción de la empresa;

ix) Señalamiento, en su caso, de la garantía que deberá reñdir la empresa para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo o Decreto de clasificación;

x) Obligación de la empresa de realizar el proyecto de conformidad con lo expuesto por ella en su solicitud, en el estudio económico y en los demás documentos que sirvieron de base para hacer la clasificación;

xi) La obligación de la empresa de comunicar a la Autoridad Administrativa, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de su ocurrencia, las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiese realizado, con indicación de que las modificaciones que varíen las causas que determinaron la clasificación, podrán motivar la reforma o derogación del Acuerdo o Decreto respectivos;

xii) Obligación de la empresa de proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes le soliciten, para ejercer el régimen de control que establece el Convenio y el presente Reglamento;

xiii) La obligación de la empresa de llevar y anotar, en libros y registros especiales que estarán sujetos a inspección de parte de la Autoridad Administrativa y de las autoridades fiscales, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera derivada del Acuerdo o Decreto de clasificación, así como sobre el uso y destino que haya dado a las mismas;

xiv) La obligación de la empresa de adiestrar, o cooperar para el adiestramiento, durante la vigencia del Acuerdo o

Decreto de clasificación, de mano de obra y técnicos nacionales, suficientes para el desempeño, dentro de la misma empresa, de los puestos administrativos y directivos que se requieran para la adecuada fabricación y distribución de sus productos;

xv) La obligación de la empresa de observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, pesos y medidas vigentes, y otras obligaciones conexas que específicamente le fije el Acuerdo o Decreto de clasificación;

xvi) Declaración expresa de que el Decreto de clasificación podrá ser modificado por la Autoridad Administrativa cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a un Convenio o Protocolo que establezca un nuevo régimen uniforme de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial de Centroamérica; y

xvii) Las demás obligaciones que establezca la Autoridad Administrativa;

7º En la parte resolutiva, cuando se deniegue la clasificación, se expresará concretamente este hecho.

Artículo 68.—Los Autos y los Acuerdos o Decretos por medio de los cuales se clasifique o se deniegue la clasificación de una empresa, se notificarán a los interesados.

La notificación se hará en la forma prevista en el Artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 69.—En el momento de la notificación, o dentro de los diez días hábiles siguientes, el interesado manifestará por escrito su conformidad o inconformidad con los términos del Acuerdo o Decreto.

Si se manifestare conforme, la Autoridad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes, mandará publicar en La Gaceta o Diario Oficial, el Acuerdo o Decreto correspondiente. La publicación deberá hacerse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la fecha de aceptación.

Si el interesado no estuviere conforme con el Auto, Acuerdo o Decreto, éste no se publicará y dicha persona podrá hacer uso de los recursos que establezca el Derecho Interno.

Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, el interesado no hubiere manifestado su conformidad o inconformidad con el Acuerdo o Decreto, éste se tendrá por rechazado.

Artículo 70.—Si el Poder u Organismo Ejecutivo hubiese concedido franquicias a la empresa solicitante, con garantía de fianza o depósito, y el Acuerdo o Decreto fuese desfavorable, se hará efectivo el pago de los impuestos que correspondan.

Artículo 71.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó el Acuerdo o Decreto, la Autoridad Administrativa enviará cinco copias del mismo a la Secretaría, para los efectos del Artículo 35 del Convenio.

Dentro de los ocho días calendario siguientes a la fecha de recepción de las copias a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría enviará un ejemplar de las mismas a la Autoridad Administrativa de cada uno de los países miembros del Convenio y guardará uno para su archivo.

Artículo 72.—Dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo segundo del Artículo 91 la Autoridad Administrativa enviará, asimismo, a la Secretaría, un informe sobre la aplicación del Convenio, del Protocolo y del Reglamento. Dicho informe deberá contener los requisitos del modelo que para ese efecto elabore la Secretaría.

CAPITULO VIII

Desistimiento de Solicitudes y Oposiciones y Abandono de las Mismas

Artículo 73.—Toda persona que hubiere presentado alguna de las solicitudes a que se refiere este Reglamento, o una oposición, podrá desistir de la misma cualquiera que sea el estado de su trámite. Tal hecho motivará que la solicitud u oposición se tenga como si no se hubiere presentado.

Artículo 74.—El desistimiento deberá formularse por escrito y presentarse ante la Autoridad Administrativa correspondiente. La firma de todo escrito de desistimiento deberá estar autenticada por notario o, en su caso, debidamente legalizado el documento en que conste.

Artículo 75.—La Resolución que admita el desistimiento extinguirá las acciones que tenga el solicitante o el opositor, en su caso, dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de haberse presentado el escrito de desistimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona que hubiese desistido de una oposición, no podrá entablar otra nueva a la misma solicitud, fundada en idénticas causas.

Artículo 76.—Si se hubieran concedido franquicias aduaneras con garantía de fianza o depósito, el desistimiento de la solicitud de clasificación hará caducar automáticamente dichas garantías. En consecuencia, la Autoridad Administrativa ordenará de inmediato el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 77.—Se tendrá por abandonada una solicitud si dejare de gestionarse su trámite durante dos meses consecutivos.

Si tal cosa ocurriera, la Autoridad Administrativa así lo declarará y mandará que se archiven las diligencias correspondientes.

CAPITULO IX

Reforma de los Acuerdos o Decretos de Clasificación y Prórroga de Plazos

Artículo 78.—La Autoridad Administrativa podrá reformar, total y parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, o cuando así resulte de una resolución tomada por el Consejo Ejecutivo o, en su caso, de un dictamen de la Secretaría, los Acuerdos o Decretos de clasificación que hubiera emitido.

Artículo 79.—Cuando la petición de reforma fuere hecha por el beneficiario de un Acuerdo o Decreto de clasificación, éste deberá presentar ante la Autoridad Administrativa, en original y tres copias, una solicitud que contendrá:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Indicación concreta de lo que se pide; y

e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 80.—Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicarán en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Certificación del Acuerdo o Decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se hizo la clasificación o, en su defecto, un ejemplar del Diario Oficial en que dicho Acuerdo o Decreto aparece publicado; y

c) Los documentos en que se funde la pretensión y los demás que sean exigibles conforme el Derecho Interno.

Artículo 81.—La solicitud de reforma se tramitará siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para las solicitudes de clasificación.

No obstante lo anterior, cuando la solicitud de reforma tenga por objeto exclusivo obtener la prórroga del plazo que se hubiera fijado para dar comienzo y finalizar la instalación de la planta, o para iniciar la producción, no se mandará publicar en el Diario Oficial ni se abrirá a oposición.

Artículo 82.—La Autoridad Administrativa podrá reformar de oficio un Acuerdo o Decreto de clasificación cuando la empresa beneficiaria haya modificado los planes y proyectos que sirvieron de base para emitir dicho Acuerdo o Decreto, o cuando así lo hubiere ordenado el Consejo Ejecutivo o resultare de un dictamen rendido por la Secretaría, en su caso.

Artículo 83.—Cuando la solicitud sea de aquellas a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 81, deberá presentarse con un mes de anticipación, por lo menos, al vencimiento del plazo cuya prórroga se pide.

La Autoridad Administrativa otorgará o denegará la prórroga dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

La prórroga, sin embargo, sólo se concederá por una sola vez y si el interesado demuestra fehacientemente que el incumplimiento no se debe a culpa o negligencia suya.

Artículo 84.—La Autoridad Administrativa comunicará a la Secretaría los Acuerdos o Decretos que emita sobre la materia a que se refiere este Capítulo, en la forma prescrita en el párrafo primero del Artículo 71 de este Reglamento.

CAPITULO X

Sistema de Control y Sanciones

Artículo 85.—Las personas naturales o jurídicas a las que se haya concedido franquicias aduaneras por virtud de un Acuerdo o Decreto de clasificación, deberán presentar ante la Autoridad Administrativa, antes de hacer cualquier importación, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) El número y fecha de emisión del Acuerdo o Decreto y sus reformas por medio del cual se clasificó a la empresa solicitante;

e) Expresión concreta de lo que se pide, con señalamiento:

i) De las mercancías específicas que se pretende importar y del rubro arancelario en que se hallan comprendidas;

ii) Cantidad, valor y procedencia de las mercancías y aduana por la que ingresarán;

iii) Uso específico que se hará de las mercancías, y período en que serán consumidas o utilizadas;

iv) Cantidades de mercancías iguales a las que se pretende importar, que tiene en su poder el peticionario; y

v) Los demás que establezca la Autoridad Administrativa;

f) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 86.—Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse el poder legalmente otorgado, si aquélla se hiciere por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicarán en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en autos y se le devuelva. Se presentarán, asimismo, los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho Interno.

Artículo 87.—En el momento de la entrega de la solicitud, la Autoridad Administrativa procederá en la forma prescrita en el Artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 88.—Cumplido lo anterior, la Autoridad Administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes, procederá a comprobar si las mercancías que se trata de importar al amparo de franquicias aduaneras son aquellas a que se refieren el Acuerdo o Decreto de clasificación y resolverán después de tener en cuenta las existencias que se hallen en poder del peticionario y la producción que de ellas haya en Centroamérica.

Copia de la Resolución se enviará a la aduana por donde habrán de ingresar las mercancías, utilizando para ello los conductos legales.

Artículo 89.—Para los efectos del Artículo 19 del Convenio, la fecha a partir de la cual comenzará a contarse el período de franquicias para importar materias primas, productos semielaborados, envases, combustibles, maquinaria y equipo, será aquella en que se verifique la liquidación de la primera póliza de importación, aunque dicho acto se haya efectuado con garantía de fianza o depósito.

Artículo 90.—La autorización para importar al amparo del Convenio y del Protocolo, durante el último año del período de clasificación respectiva, se otorgará en forma proporcional al promedio del consumo de los últimos dos años, menos las existencias que resulten de los inventarios del ejercicio contable del año anterior al de expiración de las franquicias contempladas en el Acuerdo o Decreto.

No obstante lo anterior, a solicitud de la empresa de que se trate, y cuando el incremento de su producción lo justifique, la Autoridad Administrativa podrá ampliar el consumo medio del año en que expirarán las franquicias, después de haber oído el parecer de la Comisión Asesora.

Las importaciones de maquinaria y equipo no estarán sujetas a lo dispuesto en este Artículo, siempre que hayan sido autorizadas antes de que expire el Acuerdo o Decreto de clasificación.

Artículo 91.—Las empresas clasificadas deberán suministrar a la Autoridad Administrativa los informes y datos que ésta les solicite, y permitir las inspecciones que aquélla crea necesarias.

Dentro de los dos meses siguientes a su último ejercicio económico, las mencionadas empresas presentarán a la Autoridad Administrativa un informe que deberá reunir los requisitos contemplados en el modelo que figura como Anexo IV de este Reglamento.

Las empresas que se nieguen por tres veces a suministrar a la Autoridad Administrativa los informes o datos que ésta les haya solicitado, o que se opongan a que practique las inspecciones que crea necesarias, se sancionarán cancelándoles el Acuerdo o Decreto de clasificación. La misma sanción se aplicará en caso de contravención de lo dispuesto en el párrafo segundo de este Artículo.

Artículo 92.—A menos que previamente se hayan obtenido los permisos necesarios y, en su caso, pagados los impuestos correspondientes, la enajenación a cualquier título de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables, se sancionará:

i) Con multa igual a tres veces el monto de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos, si el valor de las mercancías enajenadas no excede del equivalente en moneda nacional a cien pesos centroamericanos;

ii) Con multa igual a cinco veces el monto de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos, si el valor de las mercancías enajenadas no es menor de cien ni excede del equivalente en moneda nacional a quinientos pesos centroamericanos; y

iii) Con multa igual a diez veces el monto de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos y con la cancelación del Acuerdo o Decreto de Clasificación, si el valor de las mercancías enajenadas excede del equivalente en moneda nacional a quinientos pesos centroamericanos.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo que establezcan las leyes sobre defraudación fiscal o de rentas aduaneras.

Para los efectos de este Reglamento, el peso centroamericano es una unidad de cuenta equivalente al dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 93.—Lo prescrito en la norma procedente no se aplicará cuando la mercancía de que se trate sea maquinaria o equipo que tuviere más de cinco años de haberse importado.

Artículo 94.—Salvo lo prescrito en el Artículo 92, la utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables, en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, se sancionará:

i) Con multa igual a tres veces el monto de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos, si de la indebida utilización no resulta provecho a personas naturales o jurídicas distintas de la empresa productora; y

ii) Con multa igual a diez veces el monto de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos y con la cancelación del Acuerdo o Decreto de clasificación, si de la indebida utilización resultara provecho a personas naturales o jurídicas distintas de la empresa productora.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo que establezcan las leyes sobre defraudación fiscal o de rentas aduaneras.

Lo prescrito en el Artículo 93 de este Reglamento es aplicable en los casos a que se refiere la presente disposición.

Artículo 95.—La Autoridad Administrativa cancelará el Acuerdo o Decreto de clasificación en casos como los siguientes:

a) Cuando la empresa beneficiaria no dé inicio a la producción dentro del plazo establecido en el literal d) del Artículo 34 del Convenio, o de la prórroga que se le hubiera otorgado de conformidad con la misma disposición;

b) Cuando al iniciar su producción, la empresa no reúna las características que debería de conformidad con los planes, proyectos y estudios que sirvieron de base para su clasificación, o se encuentre en incapacidad de cumplir con las obligaciones derivadas del Acuerdo o Decreto de clasificación;

c) Por cierre, quiebra o disolución de la empresa beneficiaria; y

d) En los demás que resulten del Convenio, del Protocolo o del presente Reglamento.

Artículo 96.—Las empresas a las que se haya otorgado exención o reducción del pago del impuesto sobre la renta, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la correspondiente oficina, a la que la Autoridad Administrativa deberá enviar, tan pronto como adquieran el carácter de firme, copia de los Acuerdos o Decretos de clasificación en que se reconozca aquel beneficio.

Por lo que hace a las exenciones o reducciones de impuestos a la importación, las indicadas empresas quedarán sujetas al control y vigilancia de las autoridades aduaneras.

CAPITULO XI

Transferencia o Cambio de Destino de Bienes Importados con Franquicia

Artículo 97.—Salvo lo prescrito en el último párrafo del Artículo 38 del Convenio, las mercancías que se hayan importado sin pagar, total o parcialmente, los derechos aduaneros aplicables, por efecto de un Acuerdo o Decreto de clasificación, no podrán ser enajenados a ningún título, o utilizados en fines distintos de los que señale el correspondiente Acuerdo o Decreto, sin la previa autorización de la Autoridad Administrativa.

Artículo 98.—La persona que tenga interés en transferir a otra, total o parcialmente, las mercancías a que se refiere el Artículo anterior, o desea utilizarlas en fines distintos de los previstos en el respectivo Acuerdo o Decreto de clasificación, deberá presentar ante la Autoridad Administrativa, a más tardar con quince días de anticipación a la fecha fijada para la transferencia o para el cambio de destino, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Fecha y número del Acuerdo o Decreto de clasificación;

e) En su caso, el nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales de la persona a quien se pretende hacer la transferencia; actividad a que se dedica e indicación de si goza o no de franquicias aduaneras;

f) Causas por las que se desea hacer la transferencia o cambio de destino; y

g) Expresión concreta de lo que se pide, con señalamiento, según el caso:

i) Del título a que se pretende hacer el traspaso y monto de la operación; y

ii) Las mercancías que se desea transferir o cambiar de destino; su cantidad, valor, fecha en que se importaron, aduana de ingreso y fecha y número de las correspondientes pólizas de importación y de las resoluciones por medio de las cuales la Autoridad Administrativa autorizó la exención o reducción del pago de impuestos.

La solicitud de transferencia podrá presentarse conjuntamente por el cedente y el cesionario. En este caso, el cesionario deberá manifestar expresamente su acuerdo con la transferencia.

Artículo 99.—Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior se presentarán:

a) El poder legalmente otorgado, si aquélla se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada en la oficina correspondiente, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva; y

b) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho Interno.

Artículo 100.—En el momento de la entrega de la solicitud, se procederá en la forma prevista en el Artículo 47.

Si la solicitud reúne los requisitos establecidos en los dos Artículos precedentes, la Autoridad Administrativa la admitirá; mandará oír el presunto adquirente, en su caso y, después de hacer las indagaciones que estime oportunas, resolverá lo procedente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de admisión.

Si el adquirente de las mercancías no goza de exención del pago de los impuestos a la importación respecto de la totalidad o parte de las mercancías, la licencia se dará bajo condición de que, previo a la transferencia, deberán haberse cancelado los impuestos correspondientes. Esta regla también se aplicará, respecto de la diferencia, cuando el adquirente sólo goce de exención parcial del pago de los impuestos mencionados.

Si la Resolución fuere favorable al traspaso, la Autoridad Administrativa le enviará copia de la misma a la Dirección General de Aduanas y a los demás organismos o dependencias que sea necesario, para los efectos legales correspondientes, sin perjuicio de su facultad para constatar, cuando lo considére conveniente y por los medios que estime adecuados, la transferencia o cambio de destino de los bienes a que se refiere este Capítulo.

Artículo 101.—Si la transferencia o cambio de destino no se efectuare, el solicitante queda obligado a comunicarle este hecho a la Autoridad Administrativa dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de la Resolución, la cual quedará automáticamente cancelada.

La no comunicación, hará presumir que se efectuó la transferencia o cambio de destino.

CAPITULO XII

Transferencia de los Beneficios

Artículo 102.—Los beneficios otorgados por medio de Acuerdos o Decretos de clasificación, no podrán ser transferidos a ningún título sin la previa autorización de la Autoridad Administrativa.

Artículo 103.—La persona natural o jurídica que tenga interés en transferir a cualquier título un Acuerdo o Decreto de clasificación emitido a su favor, deberá presentar ante la Autoridad Administrativa una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de mandatario;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Fecha y número del Acuerdo o Decreto de clasificación;

e) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales de la persona a quien se pretende hacer la transferencia; actividad a que se dedica e indicación de si goza o no de franquicias aduaneras;

f) Causas por las que se desea hacer la transferencia; y

g) Expresión concreta de lo que se pide, con señalamiento del título a que se pretende hacer la transferencia.

Artículo 104.—Con la solicitud deberán presentarse los documentos que señala el Artículo 99 anterior.

Artículo 105.—En el momento de la entrega de la solicitud, se procederá en la forma prevista en el Artículo 47 de este Reglamento.

Si la solicitud reúne los requisitos establecidos en los dos Artículos precedentes, la Autoridad Administrativa la admitirá y dentro de los tres meses siguientes dictará todas las providencias que sean necesarias para determinar si la empresa adquirente reúne, como mínimo, los mismos requisitos que la cedente.

Artículo 106.—Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Administrativa mandará, asimismo, publicar èn el Diario Oficial, y en uno de los diarios de mayor circulación del país, un aviso, por dos veces, dentro de un plazo máximo de un mes, con intervalos de ocho días, por lo menos, entre cada uno de ellos, y por cuenta del solicitante, el cual deberá contener:

a) El nombre, razón social o denominación del solicitante y del presunto adquirente y su nacionalidad y domicilio;

b) Actividad a que se dedican ambas personas;

c) La fecha en que se presentó la solicitud correspondiente;

d) Clase de artículos que producen;

e) Indicación del Acuerdo o Decreto que se trata de transferir, con señalamiento del Grupo en que está clasificada la empresa del solicitante; y

f) Indicación de que dentro de los treinta días calendario siguientes a la última publicación, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo podrá oponerse a que se efectúe la transferencia.

Artículo 107.—Durante los treinta días calendario siguientes a la fecha de la última publicación del aviso a que hace referencia el Artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo podrá oponerse a que se efectúe la transferencia del Acuerdo o Decreto:

1º Por considerar que la empresa adquirente no reúne los requisitos necesarios para calificar de conformidad con el Convenio.

2º Por considerar que la empresa adquirente no es calificable ni clasificable por haberlo resuelto así el Consejo Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 27 del Convenio.

Artículo 108.—En lo demás, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 52 a 60 inclusive, del presente Reglamento.

Artículo 109.—Cumplidos los trámites establecidos en las disposiciones recién mencionadas, la Autoridad Administrativa autorizará o denegará la autorización para que se transfiera el Acuerdo o Decreto de clasificación. Tal acto lo realizará por medio de Acuerdo o Decreto.

La autorización o la denegatoria deberá hacerse, en todo caso, teniendo en cuenta los resultados de la oposición.

Artículo 110.—Los Acuerdos o Decretos que emita el Poder Ejecutivo para autorizar o denegar su autorización para que se transfiera un Acuerdo o Decreto de clasificación, deberán contener, con la claridad y concisión posibles:

1º Como encabezamiento, la frase "Acuerdo número..." o "Decreto número..."

2º En el preámbulo, indicación de la solicitud que se resuelve, con señalamiento:

i) De la fecha de su presentación;

ii) Del nombre, razón social o denominación y demás generales del solicitante;

iii) Del nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, si lo hubiere;

3º En los resultandos, una relación suscinta de los hechos.

4º En los considerandos, la apreciación de los fundamentos de derecho de la solicitud y de la autorización o denegatoria.

5º En el por tanto, los fundamentos legales del Acuerdo o Decreto.

6º En la parte resolutiva, cuando se acceda a lo pedido.

i) Manifestación expresa de que se concede permiso para transferir el Acuerdo o Decreto de clasificación al título que se haya solicitado; y

ii) Manifestación expresa de que la empresa adquirente queda obligada, como mínimo, en idénticos términos que la empresa enajenante.

7º En la parte resolutiva, cuando se deniegue lo pedido, manifestación expresa de esta circunstancia.

Artículo 111.—En lo demás, se estará a las reglas generales contenidas en este Reglamento.

En todo caso, tanto el cedente como el cesionario deberán manifestar por escrito, al pie del Acuerdo o Decreto de autorización, o en documento autenticado por notario, su conformidad con dicho Acuerdo o Decreto. El adquirente, además deberá hacer manifestación expresa de que acepta las obligaciones que se derivan del Acuerdo o Decreto de clasificación, sin reserva alguna.

Artículo 112.—En caso de que la empresa titular de los beneficios se fusione con otra, la empresa que así resulte, asume, sin necesidad de declaración, las obligaciones derivadas del Acuerdo o Decreto de clasificación, salvo renuncia expresa hecha ante la Autoridad Administrativa.

CAPITULO XIII

Régimen Transitorio

Artículo 113.—En aplicación de las disposiciones pertinentes de los Artículos Transitorios Primero y Cuarto del Convenio, la Autoridad Administrativa podrá conceder, total o parcialmente, franquicias para la importación de maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así como exención total o parcial sobre el impuesto sobre la renta; dicha equiparación de franquicias y exenciones la hará la Autoridad Administrativa en la medida en que, a su juicio, sea indispensable para restablecer las condiciones normales de competencia, y sólo por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios a la empresa con la que se pretende la equiparación. [1]

Artículo 114.—Para los fines del Artículo anterior, la empresa interesada deberá presentar solicitud ante la Autoridad Administrativa, en la que justificará la necesidad del otorgamiento de las franquicias. La solicitud deberá contener en lo pertinente la información a que se refieren los Artículos 28 y 29 de este Reglamento. [1]

Artículo 115.—La Autoridad Administrativa hará la evaluación de la solicitud, tomando en cuenta los siguientes elementos: [1]

a) El nivel de los aforos de maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles estrictamente para el proceso industrial excepto gasolina;

---

1 Modificado el 14 de marzo de 1974, en tomo 93.

b) La relación del costo de dichos productos, en términos de por ciento, respecto del costo total de producción (global y unitario) del artículo o artículos terminados; dicha relación deberá expresarse:

1) Considerando el costo de dichos productos incluidos los impuestos de importación.

2) Sin incluir los impuestos de importación;

c) Con base en lo anterior, el cálculo de la incidencia en términos absolutos y porcentuales, del monto de los derechos de importación de las materias primas, productos semielaborados y envases sobre los costos globales y unitarios de la empresa solicitante; y

d) La comparación de precios de los productos de la empresa solicitante con los de la empresa con la cual se estima rota la relación de competitividad, a los distintos niveles de comercialización, con y sin costos de transporte y en los diversos mercados de que se trate.

Artículo 116.—La Autoridad Administrativa, dentro del término de sesenta días de recibida la solicitud emitirá el Acuerdo o Decreto correspondiente. En caso de que el mismo fuera favorable, especificará la maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, que pueden ser importados con franquicia, y si la exención es total o parcial. La Autoridad Administrativa deberá enviar a cada Estado miembro y a la Secretaría, copia de los Acuerdos o Decretos que emita. [1]

Artículo 117.—Para los efectos del párrafo final del Artículo Transitorio Primero del Convenio, se entiende que la empresa ha hecho uso de los beneficios asignados, cuando hubiere dado pasos positivos y concretos para la instalación de la planta correspondiente, aunque no hubiere efectuado importación alguna.

La Autoridad Administrativa mandará que se publiquen mensualmente en el Diario Oficial, los nombres de las empresas cuyos beneficios hayan quedado sin efecto legal de conformidad con el mencionado párrafo final del Artículo Transitorio Primero.

CAPITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero.—Las solicitudes de clasificación o reclasificación industrial que en el momento de entrar en vigencia el Convenio habían sido presentadas pero no admitidas por la Autoridad Administrativa, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en dicho instrumento y en el presente Reglamento.

Artículo Segundo.—Los trámites que se hubieran realizado al tiempo de entrar en vigencia el Convenio, con motivo de una solicitud de clasificación o reclasificación industrial, serán válidos e inimpugnables si se efectuaron de acuerdo con la Ley Nacional. La clasificación o reclasificación de la empresa solicitante, sin embargo, deberá hacerse de conformidad con el Convenio y este Reglamento.

Si para hacer la clasificación o reclasificación a que alude el párrafo anterior fuere preciso obtener información adicional a la ya suministrada, la Autoridad Administrativa, dictará de acuerdo con el Convenio y el presente Reglamento, las medidas que sean necesarias para obtenerla.

Artículo Tercero.—Los Estados Centroamericanos adoptarán un reglamento especial cuando por haberlo decidido el Consejo Económico, o, en su caso, porque haya finalizado el séptimo año de vigencia del Convenio, la aplicación del mismo se haga sobre base enteramente centroamericana.

Dicho reglamento deberá ser emitido quince días después de la resolución correspondiente del citado Consejo, o dentro de los primeros quince días del octavo año de vigencia del Convenio.

Artículo Cuarto.—Las solicitudes de clasificación o reclasificación industrial, presentadas antes de la vigencia de este Reglamento, serán resueltas de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que a nivel nacional fue puesto en vigor mediante Acuerdo Gubernativo M. de E. 29-69 del 22 de octubre de 1969.

Artículo Quinto.—En tanto se normaliza el funcionamiento de los Consejos Económico y Ejecutivo, creados por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los casos en que el Convenio, su Protocolo y el presente Reglamento establecen su intervención, serán conocidos y resueltos por la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano.

CAPITULO XV

Disposiciones Finales

Artículo Primero.—En lo relativo a las sanciones previstas en los Artículos 92 y 94 del presente Reglamento, se atenderá en todo caso, a lo que establece la Constitución de la República vigente.

Artículo Segundo.—El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1971.

Comuníquese.

CARLOS MOLINA MENCOS,
Ministro de Economía.

El Viceministro de Economía, encargado
de los Asuntos de Integración,
ROBERTO VELASQUEZ OLIVA.

1 Modificado el 14 de marzo de 1974, en tomo 93.

ANEXO I

INFORMACION MINIMA QUE DEBERA CONTENER EL ESTUDIO TECNICO Y ECONOMICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30 DEL CONVENIO Y EL INCISO C) DEL ARTICULO 46 DEL PRESENTE REGLAMENTO

I Identificación de la empresa y del proyecto.

1. Razón social y/o nombre de la empresa solicitante.
2. Información general sobre la empresa solicitante (tipo de organización, actividades a que se dedica, fecha de constitución, etc).
3. Especificar si se trata del establecimiento de una planta nueva o de la ampliación de una existente.
4. Especificar los productos que fabricará la empresa y clasificarlos de acuerdo con el Anexo II del REIFALDI.

II Información sobre el producto o productos.

1. Descripción detallada por artículos, de sus especificaciones técnicas, usos y clasificación NAUCA, indicando además, en el caso de que sean materias primas industriales o bienes de capital, si aparecen en el Anexo III del REIFALDI.
2. Exponer la utilidad de los artículos a producirse, en los términos siguientes:
   2.1 Si son aplicables a la satisfacción de necesidades básicas de la población (alimentación, vestido, habitación, salud o educación).
   2.2 Si son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas.
   2.3 Si sustituirán artículos que son objeto de importación considerable.
   2.4 Si aumentarán el volumen de las exportaciones.

III Condiciones del mercado.

1. Estimación del consumo nacional y centroamericano, por países.
   1.1 Valor, volumen 1/ y procedencia de las importaciones realizadas por cada país centroamericano, durante los últimos tres años.
   1.2 Valor, volumen y destino de las exportaciones efectuadas por cada país centroamericano, durante los últimos tres años.
   1.3 Precio por unidad del producto al consumidor por lo menos durante el último año, en las principales plazas o mercados en que se pretende vender el mismo.
   1.4 Precio CIF de importación, por unidad de producto, en cada país centroamericano, durante los últimos tres años.
   1.5 Precio FOB de exportación, por unidad de producto, en cada país centroamericano, durante los últimos tres años.
2. Aranceles vigentes a la importación.
3. Impuestos internos que recaen sobre la producción, venta o consumo de tales artículos, en los mercados que se pretende cubrir.
4. Estimación en unidades y/o kilos brutos de la capacidad de producción instalada en cada país centroamericano, indicando la forma de cálculo de la misma. Determinar además, la parte de cada mercado que es abastecido por producción centroamericana.
5. Indicar qué artículos similares o directamente sustitutivos se producen en Centroamérica, señalando las empresas productoras, su ubicación y si disfrutan de beneficios fiscales, indicando el grupo de clasificación que les ha sido asignado, el número de Decreto o Acuerdo y la fecha de su publicación en el Diario Oficial. En caso de que la solicitud incluya la equiparación de beneficios con otra empresa, especificar además, los beneficios fiscales que ésta se encuentre recibiendo efectivamente.
6. Cuando las empresas pretenden dedicarse a la exportación fuera del área centroamericana, deberán exponer los elementos de juicio que tuvieron en cuenta para esperar la aceptación de sus productos en esos mercados.

1/ Los datos sobre el valor y volumen a ser incluidos en el estudio técnico y económico deberán ser, a menos que se indique lo contrario, en Pesos Centroamericanos ($CA) y kilogramos, respectivamente.

IV Información sobre la planta.

1. Localización proyectada y razones para tal decisión.
2. Descripción del proceso de fabricación de cada producto, mencionando el trabajo que se realiza en cada etapa. Presentar un diagrama de flujos.
3. Lista de las materias primas, productos semielaborados, componentes y envases que serán utilizados, con sus especificaciones, clasificación NAUCA y gravámenes a la importación cuando sean originarios de terceros países.
4. Descripción de la maquinaria y equipo que se instalará: Capacidad y especificaciones, estado de los mismos (nuevos o usados), estimación de su vida útil, su clasificación NAUCA y gravámenes a la importación cuando sean originarios de terceros países.
5. Inversiones existentes y/o plan global de inversiones. Para el financiamiento de las inversiones con fondos propios, extranjeros, indicar si están sujetos a cargas y gravámenes en el exterior tanto su monto, como la renta que ganen. Llenar la Forma I.
6. Capacidad total anual de producción de la planta, en unidades, volumen y valor, indicando el número de turnos diarios que se han considerado para determinarla.
7. Producción efectiva proyectada para los primeros tres años de operación, en unidades, volumen y valor.

V Información económica y financiera sobre la empresa.

1. Precio al que se proyecta vender los productos, indicando si es al mayorista, detallista o consumidor, según el caso.
2. Estimación de los estados de pérdidas y ganancias correspondientes a cada uno de los tres primeros años de operación. En caso de tratarse de una ampliación presentar además los estados de pérdidas y ganancias correspondientes a los últimos tres años. Llenar la Forma II.
3. Balance general inicial y proyecciones del mismo. En caso de tratarse de una ampliación presentar tres balances anteriores. Llenar la Forma III.
4. Determinación del valor bruto total de la producción a precios ex fábrica. Llenar la Forma IV.
5. Cálculo de valor agregado. Llenar la Forma V.
6. Valor de materias primas, productos semielaborados y envases que se utilizarán en la producción. Llenar la Forma VI.
7. Gasto total anual en divisas. Llenar la Forma VII.
8. Mano de obra que se empleará. Llenar la Forma VIII.
9. Beneficio neto en balanza de pagos. Llenar la Forma IX.

VI Capacidad de la empresa para operar económicamente con exoneraciones de impuestos y sin ellas.

1. Cálculo del punto de equilibrio de la empresa a determinado período y nivel de producción, antes y después de caducado el período de beneficios (clasificar costos en fijos y variables).
2. Otras consideraciones.

VII Estimación del monto, anual y total, de las exoneraciones que concedería el Estado en caso de clasificarse el proyecto conforme la solicitud (sacrificio fiscal).

VIII Detalle de los bienes que se pretende importar libre de gravámenes, clasificados por rubros arancelarios.

(Maquinaria, equipo, repuestos, materias primas, envases y productos semielaborados).

FORMA I

PLAN GLOBAL DE INVERSIONES 1/

(En Pesos Centroamericanos)

Renglones de Inversión	Inversión Total por Rubro Específico	FINANCIAMIENTO					
		Capital Propio			Préstamos		
		Total	Nacional	Extranjero	Total	Fuente Local	Fuente Extranjera
A. INVERSIONES FIJAS							
1. Terrenos							
2. Edificios y construcciones complementarias							
3. Maquinaria y equipo industrial							
3.1 Precio de adquisición							
a) sin impuestos							
b) con impuestos	( )	( )	( )	( )	( )	( )	( )
3.1.1 valor CIF							
3.1.2 Gravámenes aduaneros							
3.1.3 Gastos de internación hasta la planta							
3.1.4 Otros							
4. Costos de instalación de la maquinaria							
5. Equipo rodante							
6. Mobiliario y equipo de oficina							
7. Otros (especificar)							
B. COSTOS DE ORGANIZACIÓN							
C. CAPITAL DE TRABAJO							
D. OTROS							
F. Imprevistos (10% de A+B)							
INVERSION TOTAL							
Excluyendo impuestos:							
Incluyendo impuestos:	( )	( )	( )	( )	( )	( )	( )

1/ En caso de tratarse de una ampliación, presentar además el valor de adquisición de la maquinaria y equipo existente.

OBSERVACIONES:

F O R M A II

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS PARA ANALISIS HISTORICO Y PROYECCIONES

(En Pesos Centroamericanos)

Descripción **Valores**

A. INGRESOS TOTALES

1. Ventas brutas.
   Menos:
2. Rebajas y devoluciones sobre ventas
3. Ventas netas

B. COSTO DE LO PRODUCIDO Y VENDIDO

Inventario Inicial

4. Materias primas
5. Productos en proceso
6. Productos terminados
   Suma Inventario Inicial
   Más:
7. Compra de materias primas y materiales
   Suman bienes disponibles
   (4+5+6+7)
   Menos:

Inventario Final:

8. Materias primas
9. Productos en proceso
10. Productos terminados
    Suma Inventario Final
    Más:

C. GASTOS DE PRODUCCION

11. Mano de obra directa
12. Mano de obra indirecta, prestaciones laborales y contribución patronal al Seguro Social
13. Depreciación capital fijo planta
14. Reparación y mantenimiento
15. Energía eléctrica
16. Combustibles y lubricantes
17. Seguro planta
18. Repuestos y accesorios
19. Alquileres
20. Otros
    Suma Gastos de Producción
    Costo Producción y Ventas
    (B+C)
    Utilidad Bruta en Ventas
    A—(B+C)

D. GASTOS DE ADMINISTRACION

21. Sueldos, prestaciones sociales y contribución patronal al Seguro Social
22. Depreciación
23. Gastos de oficina
24. Alquileres
25. Seguros
26. Otros Subtotal

Descripción	Valores
E. GASTOS DE VENTAS Y DISTRIBUCION	
27. Sueldos, comisiones, prestaciones sociales y contribución patronal al Seguro Social	
28. Depreciación	
29. Promoción y gastos de representación	
30. Gastos de transporte	
31. Combustibles y lubricantes	
32. Alquileres	
33. Seguros	
34. Regalías	
35. Empaques	
36. Otros	
Sub-Total	
F. GASTOS FINANCIEROS	
G. UTILIDAD DE OPERACION / A—(B+C+D+E+F) /	
H. IMPUESTOS INDIRECTOS	
I. IMPREVISTOS (cuando sea proyecto)	
J. UTILIDAD NETA DE OPERACION ANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA G—(H+I)	
K. MAS: OTROS PRODUCTOS	
L. UTILIDAD NETA (J+K)	

OBSERVACIONES:

F O R M A III

BALANCE GENERAL
PARA ANALISIS HISTORICO Y PROYECCIONES

(En Pesos Centroamericanos)

ACTIVO	*Años*			PASIVO	*Años*		
	1º	2º	3º		1º	2º	3º
CIRCULANTE				CIRCULANTE			
Cajas y bancos				Cuentas a pagar			
Cuentas a cobrar (neto)				Proveedores			
Inventarios:				Otros			
Materias primas							
Productos en proceso				Subtotal			
Productos acabados							

Otros Activos Circulantes

Sub-Total

FIJO

Terrenos
Edificios y construcciones
Maquinaria y equipo
Equipo rodante
Mobiliario y equipo
Otros.

MENOS:

Depreciaciones

Sub-Total

GASTOS DIFERIDOS
Gastos de organización y otros

OTROS ACTIVOS

TOTAL

FIJO

Préstamos y otros
Obligaciones a mediano
plazo y largo plazo

Sub-Total

OTROS PASIVOS

TOTAL

CAPITAL

Capital usado
Utilidad del período
Utilidades acumuladas no distribuidas
Reserva legal y otras

TOTAL

OBSERVACIONES:

F O R M A IV

CALCULO DEL VALOR DE LA PRODUCCION PARA ANALISIS HISTORICO EXCLUSIVAMENTE 1/

(En Pesos Centroamericanos)

Descripción	*Sub-Total*	*Total*
Ventas Netas:		
Menos		
Gasto de transporte de productos terminados		
Valor de existencias de productos terminados a principio del período (a precios de mercado)		
Más		
Valor de existencia de productos terminados a final del período (a precios de mercado)		
Valor Bruto Total de la Producción Exfábrica:		

1/ En caso de proyecciones, el valor de la producción será equivalente al valor total de las ventas netas.

OBSERVACIONES:

F O R M A V

CALCULO DEL VALOR AGREGADO
(En Pesos Centroamericanos)

Descripción	*Valor*
Valor Total de la Producción a Precio de Mercado Exfábrica:	
Menos:	
Valor de materias primas, productos semielaborados y envases consumidos	
Repuestos y accesorios	
Combustibles y lubricantes	
Energía eléctrica	
Servicios adquiridos de otras empresas	
Otros gastos	
Utilidades netas que excedan del veinte (20) por ciento sobre el capital propio de la empresa	
Suma	
Valor Agregado Bruto a Precios de Mercado	
Menos	
Impuestos indirectos pagados	
Valor Agregado Bruto a Costo de Factores	

NOTA: Capital propio de la empresa=Activo total—Pasivo total
OBSERVACIONES:

F O R M A V—A

COMPOSICION DEL VALOR AGREGADO
(En Pesos Centroamericanos)

Descripción	*Valor*
Sueldos y salarios:	
i Costos directos de mano de obra	
ii Otros sueldos y salarios	
iii Prestaciones sociales	
Alquileres y rentas pagadas	
Intereses pagados	
Depreciación	
Utilidades netas hasta por un equivalente al veinte (20) por ciento sobre el capital propio	
Valor Agregado	

NOTA: Capital propio de la empresa=Activo Total—Pasivo total
OBSERVACIONES:

FORMA VI

VALOR DE LAS MATERIAS PRIMAS, ENVASES Y PRODUCTOS SEMIELABORADOS QUE SE UTILIZARAN EN LA PRODUCCION

(En Pesos Centroamericanos)

Descripción	Valor CIF	Monto Gravámenes a la Importación	Monto Impuestos Internos	Costos Internación	Total
IMPORTADOS DE FUERA DEL AREA:					
MATERIAS PRIMAS					
País A:					
País B:					
País Z:					
ENVASES					
País A:					
País B:					
País Z:					
PRODUCTOS SEMIELABORADOS					
País A:					
País B:					
País Z:					
Subtotal					
IMPORTADOS DEL RESTO DE CENTROAMERICA					
MATERIAS PRIMAS					
País A:					
País B:					
País Z:					
ENVASES					
País A:					

CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

Descripción	Valor CIF	Monto Gravámenes a la Importación	Monto Impuestos Internos	Costos Internación	Total
País B:					
País Z:					
PRODUCTOS SEMIELABORADOS					
País A:					
País B:					
País Z:					
Subtotal					
DE ORIGEN NACIONAL					
MATERIAS PRIMAS					
B.					
ENVASES					
OBSERVACIONES:					
PRODUCTOS SEMIELABORADOS					
Subtotal					
TOTAL					

OBSERVACIONES:

FORMA VII

GASTO TOTAL ANUAL EN DIVISAS

(En Pesos Centroamericanos)

Descripción	*1er. año*	*2º año*	*3er. año*	*4º año*	*5º año*	*Total*	*Promedio*
Valor CIF Importaciones de Bienes							
Materias primas							
Envases							
Productos semielaborados							
Combustibles y lubricantes							
Otros							
Subtotal							

Valor Importaciones de Servicios

Intereses a pagar

Remisión de dividendos

Regalías (pago por uso de marcas, patentes, asistencia del exterior, etc.)

Otros

Sub-Total

Valor Depreciación Anual de Maquinaria y equipo Importado 1/

TOTAL

1/ Calculado por el método lineal para un período de 10 años (sobre el valor CIF)

OBSERVACIONES:

FORMA VIII

PERSONAL EMPLEADO 1/

Descripción	*Nº*	*Remuneración Mensual (Pesos C. A.)*	*Monto Anual de Prestaciones (Pesos C. A.)*
A. *Producción*			
1. Mano de obra directa			
1.1 Obreros especializados			
1.2 Obreros no especializados			
2. Mano de obra indirecta (Supervisores, vigilantes, personal de mantenimiento).			
B. *Administración*			
1. Gerentes y subgerentes			
2. Técnicos			
3. Oficinistas			
4. Otros			
C. *Ventas*			
1. Gerente de ventas			
2. Agentes de ventas			
3. Oficinistas			
4. Otros			
TOTAL: (A+B+C)			

Para un volumen de producción de ..... unidades y/o K. B.

OBSERVACIONES:

FORMA IX

INFORMACION REQUERIDA PARA EL CALCULO DEL BENEFICIO NETO EN BALANZA DE PAGOS

Descripción		*Cantidades*
A	Capacidad anual del proyecto en términos de unidades y en condiciones normales de producción.	
B	Precio promedio CIF de las Importaciones del producto terminado durante los últimos tres años (En Pesos Centroamericanos).	
C	Precio promedio FOB contemplado en el proyecto para las exportaciones, en consonancia con el precio internacional (En pesos Centroamericanos).	
D	Porcentaje del volumen de producción destinado al consumo del país.	
E	Gasto total anual en divisas (En Pesos Centroamericanos).	
F	Beneficio neto (En Pesos Centroamericanos) 1/	

1/ El cálculo será efectuado por la Autoridad Administrativa.

OBSERVACIONES:

ANEXO II

LISTA DE ACTIVIDADES MANUFACTURERAS QUE CONSTITUYEN EL CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO Y EL PROTOCOLO (BASADA EN LA CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, DE LAS NACIONES UNIDAS).

(Gran División 3. Industrias Manufactureras)

División	*Agrupación*	*Grupo*	*Título*
31			*Productos alimenticios, bebidas y tabaco*
	311-312*		Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas.
		3111	Matanza de ganado y preparación y conservación de carne. Mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza, preparación y conservación de carne de vaca, cerdo, oveja, cordero, caballo, ave, conejo y caza menor. Se incluyen las operaciones de elaboración y conservación tales como curado, ahumado, salado, conservación en salmuera o vinagre y enlatado en recipientes herméticos, y las de congelación rápida. También se incluye la preparación de tripas para embutidos, de sopas, budines y pasteles de carne y la extracción y refinación de manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles.

* La matanza de ganado será considerada como actividad industrial cuando forme parte de un proceso integrado que incluya además otras actividades de preparación y conservación de carne. La actividad de congelación de productos alimenticios será considerada como industria manufacturera cuando se encuentre formando parte de un proceso integrado destinado a la elaboración, conservación y envase de dichos productos.

División	*Agrupación*	*Grupo*	*Título*
		3112	Fabricación de productos lácteos.
			Fabricación y elaboración de mantequillas y quesos; fabricación de leche condensada, en polvo y evaporada; crema fresca y conservada; helados, sorbetes y otros postres de leche congelados y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la elaboración (pasteurización, homogenización, vitaminización y embotellado) de leche líquida para la distribución al por mayor o al por menor.
		3113	Envasado y conservación de frutas y legumbres.
			El envasado (en recipientes herméticos) de frutas y legumbres, incluidos los jugos de frutas y legumbres; elaboración de pasas y frutas secas, conservas, mermeladas y jaleas; encurtidos y salsas; sopas enlatadas, y deshidratación y congelación de frutas y legumbres.
		3114	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos.
			Comprende el proceso de salar, deshidratar, ahumar, curar, conservar en salmuera y vinagre, envasar o congelar pescado, camarones, ostras, almejas, cangrejos y otros productos marinos. Se incluyen las sopas y especialidades de pescado y de productos marinos, y los barcos-factoría que se dedican a la elaboración de pescado y productos marinos únicamente cuando se pueden considerar como establecimientos separados. La conservación en hielo, salazón, preparación en filetes y elaboración de la pesca y de otros productos marinos a bordo de los pesqueros y barcos-factoría, salvo la excepción descrita, se clasifican en el grupo 1301 (Pesca de altura y costera) o en el 1302 (Pesca, n.e.p.), según el caso.
		3115	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
			Se incluyen la producción de aceite crudo, tortas y harinas de semillas oleaginosas y nueces (incluido el aceite de oliva), obtenidos por trituración o extracción; la extracción de aceite de pescado y otros animales marinos y la producción de harina de pescado; la clarificación de aceites y grasas animales no comestibles y la refinación e hidrogenización (o endurecimiento) de aceites y grasas, excepto la manteca de cerdo y otras grasas comestibles del ganado, y la producción de margarina, grasas compuestas para cocinar y aceites mezclados de mesa o ensalada. La fabricación de manteca de cerdo y otras grasas comestibles animales está incluida en el grupo 3111 (Matanza de ganado, preparación, envase y conservación de carnes).

División	*Agrupación*	*Grupo*	*Título*
		3116	Productos de molinería. Los molinos harineros y otros que elaboran productos tales como harinas y forrajes; el proceso de descascarar, limpiar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno, tales como avena, arroz, copos de maíz y copos de trigo; semillas secas de leguminosas; harina mezclada y preparada, y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarar café y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales y aves figuran en el grupo 3122 (Elaboración de alimentos preparados para animales).
		3117	Fabricación de productos de panadería. La fabricación de pan, tortas, galletas, roscas, pasteles, pastas y otros productos de panadería, que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos "secos" de panadería, y macarrones, fideos, tallarines y otras pastas.
		3118	Fábricas y refinerías de azúcar. La fabricación y refinación de azúcar en bruto, jarabes y azúcar cristalizada o granulada, de caña o de remolacha.
		3119	Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería. La fabricación de cacao y chocolate en polvo a base del grano de cacao; chocolates y toda clase de artículos de confitería, tales como dulces cocidos, caramelos, dulce de malvavisco, de chocolate, pastillas y confites blandos; frutas confitadas; nueces azucaradas, nueces saladas, dátiles rellenos y productos análogos y goma de mascar.
		3121	Elaboración de productos alimenticios diversos. La fabricación de productos alimenticios no clasificados en otra parte, tales como almidón y sus derivados; levadura en polvo; extractos y jarabes para dar sabor a los alimentos; levaduras; condimentos, mostazas y vinagres; desecación, congelación y separación (de la clara y la yema) de huevos; molienda de especies; tostado de café; transformación de las hojas de té en té negro; sal refinada de mesa, y fabricación de hielo, excepto el hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo 3511 (Fabricación de sustancias químicas industriales básicas).
		3122	Elaboración de alimentos preparados para animales. La producción de alimentos preparados para animales y aves, incluidos los productos para perros y otros animales favoritos, y los productos especiales mezclados, enlatados, congelados o secos.

División	*Agrupación*	*Grupo*	*Título*
	313		Industrias de bebidas.
		3131	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas. La destilación de alcohol etílico, excepto de los residuos sulfíticos de la fabricación de pasta de papel, para todos los usos. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y mezclas (cocktails). La fabricación de alcohol, salvo el alcohol etílico incluido aquí, figura en el grupo 3511 (Fabricación de sustancias químicas industriales básicas). El embotellado, cuando no incluye la mezcla, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas, figura en el grupo 6100 (Comercio al por mayor).
		3132	Industrias vinícolas. La fabricación de vinos, sidra de manzana, sidra de peras y otras bebidas fermentadas, exceptuando las malteadas. El embotellado cuando no incluye la mezcla, elaboración o fabricación de vinos o bebidas alcohólicas similares, figura en el grupo 6100 (Comercio al por mayor).
		3133	Bebidas malteadas y malta. La fabricación de malta y bebidas malteadas, tales como cerveza corriente, pálida, negra y fuerte. El embotellado, cuando no incluya la fabricación de malta o bebidas malteadas, figuran en el grupo 6100 (Comercio al por mayor).
		3134	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas. La fabricación de bebidas no alcohólicas, tales como las bebidas refrescantes de sabor a frutas y gaseosas, y las aguas minerales gasificadas, y el embotellado de aguas naturales y minerales.
	314	3140	Industria del tabaco. La fabricación de productos de tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, picadura, tabaco para mascar y rapé. También se incluye el desvene, la resecación y otros trabajos, efectuados después de realizadas las subastas, relacionadas con la elaboración de la hoja que se emplea para fabricar tabaco.
32			*Textiles, prendas de vestir e industria del cuero*
	321		Fabricación de textiles.
		3211	Hilado, tejido y acabado de textiles. Preparación de las fibras para hilarias mediante procesos tales como el desmote, enriado, macerado, limpieza, cardado, peinado y carbonizado; molinaje, hilado; tejido, blanqueo y teñido; estampado y acabado de hilados y tejidos. Manufactura de tejidos de poca anchura y otros artículos textiles menudos; fabricación de encajes, tejidos trenzados y otros productos primarios. Fábricas de hilados y tejidos de fibras burdas. El hilado y tejidos de asbesto se clasifican en el grupo 3699 (Fabricación de productos minerales no metálicos, n.e.p.).

División	*Agrupación*	*Grupo*	*Título*
		3212	Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
			Comprende a los establecimientos que no se dedican a la manufactura de tejidos, sino principalmente a la fabricación de artículos para el hogar con materiales comprados, tales como cortinas, tapicerías, sábanas, fundas de almohada, servilletas, manteles, frazadas, cobertores, colchas, almohadas, bolsas de ropa sucia y fundas para muebles; bolsas de materiales textiles; artículos de lona; adornos de tela; bordados; estandartes, banderas e insignias. Se incluyen también las plantas dedicadas a trabajos de pespunte, plisado y encarrujado.
		3213	Fábricas de tejidos de punto.
			Los establecimientos tales como fábricas de calcetería y de tejidos de punto, dedicados principalmente a la manufactura de medias y calcetines, ropa interior y de vestir, ropa de noche y otras prendas de vestir de tejido de punto, así como géneros y encajes de tejido de punto. Incluye el blanqueo, teñido y acabado de productos de tejido de punto. La fabricación de ropa con tejido de punto comprado en otros establecimientos figura en el grupo 3220 (Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado).
		3214	Fabricación de tapices y alfombras.
			La fabricación de tapices y alfombras, tejidos o trenzados de cualquier fibra o hilado textil y de alfombras o esteras no tejidas, de papel retorcido, esparto, bonote, fibras burdas, sintéticas y artificiales o trapos. La fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura para cubrir los pisos, salvo de caucho, corcho o plástico, figura en el grupo 3219 (Fabricación de textiles, n.e.p.) y la fabricación de esteras y alfombras de caucho, corcho o plástico figura en los grupos 3519, 3559 y 3560, respectivamente.
		3215	Cordelería.
			Incluye la fabricación de calabrotes, maromas, sogas, cables, cordeles, bramantes, redes y otros artículos conexos de abacá, sisal, henequén, cáñamo, algodón, papel, yute, lino y otras fibras vegetales, y fibras artificiales o sintéticas, incluidas las de vidrio. También se incluye el retorcimiento de estas fibras.

División	Agrupación	Grupo	Título
		3219	Fabricación de textiles, n.e.p.
			La fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura salvo de corcho, caucho o plástico, independientemente de la base, para cubrir los pisos, hule cuero artificial que no sea totalmente de plástico y otras telas impregnadas e impermeabilizadas; excepto las cauchotadas; fieltro preparado por procedimientos que no sean el tejido; encajes (excepto las de tejido de punto), guata, borra, entretelas y otros rellenos de tapicería hechos de toda clase de fibras; desperdicios elaborados de fibras y borra recuperadas e hilo y tela para neumáticos. El tejido de fieltro se clasifica en el grupo 3211 (Hilado, tejido y acabado de textiles). La fabricación de rellenos para tapicería con viruta de madera figura en el grupo 3311 (Aserraderos, talleres de acepilladura y otros), y la fabricación de rellenos y guata de asbesto se incluye en el grupo 3699 (Fabricación de productos minerales no metálicos, n.e.p.).
	322	3220	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
			Comprende la manufactura de prendas de vestir mediante el corte y costura de telas, cuero, pieles y otros materiales; la confección de formas para sombreros, de sombreros y de adornos y accesorios. Los productos principales de este grupo son: trajes y ropa interior y de vestir, sombreros de señora; sombreros en general, prendas y accesorios de piel; guantes y mitones; tirantes, ligas y productos conexos; batas, impermeables y otras prendas de vestir impermeabilizadas; ropa de cuero; ropa forrada de piel de oveja; cinturones de fantasía de cualquier material; pañuelos, birretes y togas académicas; hábitos sacerdotales y trajes para representaciones teatrales. La reparación de estas prendas de vestir se clasifica en el grupo 9520 (Lavandería y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido).
	323		Industria del cuero y productos de cuero, y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
		3231	Curtidurías y talleres de acabado.
			Incluye los establecimientos dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado y charolado del cuero.
		3232	Industria de la preparación y teñido de pieles.
			El raspado, adobo, curtido, decoloración y teñido de pieles y otros cueros para la industria y para la fabricación de alfombras y felpudos de piel y otros artículos de piel y de cuero no clasificados en otra parte.

División	Agrupación	Grupo	Título
		3233	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir. La fabricación de artículos de cuero y de cuero artificial (excepto el calzado y otras prendas de vestir) tales como maletas, bolsos de mano, carteras, pitilleras, cigarreras, llaveros y portamonedas, sillas de montar, arneses, látigos y artículos análogos hechos de cuero, material plástico, fibra de vidrio y otros sucedáneos del cuero. La fabricación de guarniciones de madera para caballerías figura en el grupo 3319 (Productos de madera y de corcho, n.e.p.).
	324	3240	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico. Incluye la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela y otros materiales excepto el calzado de madera o casi enteramente de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico. La fabricación de cortes de cuero, tela o madera para zapatos y botas y los avíos de zapatero están comprendidos en este grupo. El calzado de madera figura en el grupo 3319 (Fabricación de productos de madera y corcho, n.e.p.); el calzado de caucho vulcanizado o moldeado y los avíos para calzado de caucho figuran en el grupo 3559 (Fabricación de productos de caucho, n.e.p.), y el calzado de material plástico moldeado y los avíos para el mismo figuran en el grupo 3560 (Fabricación de productos plásticos, n.e.p.).
33			*Industria de la madera y productos de madera, incluidos muebles*
	331		Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles.
		3311	Aserraderos, talleres de acepilladura y otras plantas para trabajar la madera. La fabricación de madera; ventanas de guillotina, puertas, marcos para puertas y ventanas y otros; materiales de madera para la construcción y piezas y estructuras prefabricadas; chapas, madera terciada, tableros macizos y tableros de conglomerado; madera para tonelería y otros perfiles de madera, y virutas. Queda comprendida en este grupo la conservación y tratamiento de la madera. También se incluyen aserraderos y talleres de acepilladura, ya sean móviles o no, o funcionen o no en el propio bosque. El desbaste y labrado de postes y rollos y otros productos de la madera se clasifican en el grupo 1220 (Extracción de madera).
		3312	Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña. La fabricación de cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera; canastos y otros envases de palma, carrizos o mimbre; y artículos menudos hechos entera o principalmente de palma, carrizos, mimbre y otras cañas.

División	Agrupación	Grupo	Título
		3319	Fabricación de productos de madera y de corcho, n.e.p. La fabricación de productos de corcho; artículos menudos fabricados entera o principalmente de madera; calzado totalmente de madera; escaleras, hormas, bloques, mangos, clavijas, perchas, varillas, guarniciones para caballerías y tallas de madera; marcos para cuadros y espejos, y ataúdes.
	332	3320	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos. Incluye la fabricación de muebles y accesorios para el hogar, oficina, edificios públicos, despachos profesionales y restaurantes, hechos principalmente de madera o de otros materiales distintos del metal. También está incluida en este grupo la fabricación de muebles tapizados, cualquiera que sea el material utilizado en el armazón; muebles de dormitorio de doble fin, tales como sofás plegables, sofás-camas y sillas-cama; colchones y colchones de muelles y mamparas y persianas para puertas y ventanas. Los muebles y accesorios hechos principalmente de metal figuran en el grupo 3812 (Fabricación de muebles y accesorios principalmente de metal) y los muebles de plástico moldeado en el grupo 3560 (Fabricación de productos plásticos, n.e.p.).
34			*Fabricación de papel y productos; imprentas y editoriales*
	341		Fabricación de papel y productos de papel.
		3411	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón. La fabricación de pulpa a partir de madera, trapos y otras fibras y la fabricación de papel, cartón, y papel de fibra para construcciones, y tablero de fibras. El papel y cartón enlucido, satinado, engomado y laminado fuera de la máquina figura en el grupo 3419 (Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, n.e.p.); la fabricación de papel asfaltado y alquitranado en el grupo 3540 (Fabricación de productos diversos del petróleo y del carbón); la fabricación de papel sensible para la fotografía en el grupo 3529 (Fabricación de productos químicos, n.e.p.); la fabricación de papel abrasivo en el grupo 3699 (Fabricación de productos minerales no metálicos, n.e.p.); y la fabricación de papel carbón y clisés de multicopista en el grupo 3909 (Industrias manufactureras, n.e.p.).
		3412	Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón. La fabricación de cajas o envases de embalaje hechos de cartón acanalado o macizo; cajas de papel o cartón plegables armadas, cajas de fibra vulcanizada; envases sanitarios para alimentos, bolsas de materiales que no sean textiles o plásticos, etc., impresos o no.

División	Agrupación	Grupo	Título
		3419	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, n.e.p. La fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón no clasificados en otra parte, tales como papel y cartón enlucido y satinado, engomado y laminado fuera de la máquina, platos y utensilios de pulpa; tapones de botellas; tarjetas, sobres y papel de escribir sin membrete; papel de empapelar; toallas, papel higiénico; pajitas de papel; montajes de papel; siluetas; patrones y cartón piedra. La fabricación de tarjetas y papeles de escribir con membretes figura en el grupo 3420 (Imprentas, editoriales e industrias conexas).
	342	3420*	Imprentas, editoriales o industriales conexas. Comprende los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar diarios, revistas, libros, mapas, altas partituras musicales y guías; trabajos de imprenta comerciales o por contrato; litografía comercial; fabricación de tarjetas, sobres y papel de escribir con membrete; fabricación de cuadernos de hoja suelta y carpetas para bibliotecas; encuadernación de libros; cuadernos de hoja en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación, tales como el bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; montajes de mapas y muestras; los trabajos relacionados con las imprentas, tales como la composición de tipo y el grabado a mano y al agua fuerte de planchas de acero y bronce; grabados en madera; fotograbado, electrotipia y estereotipia.
		3420	Las fundiciones de tipos de imprenta figuran en el grupo 3819 (Fabricación de productos metálicos, n.e.p. exceptuando maquinaria y equipo. El grabado de metales preciosos figura en el grupo 3901 (Fabricación de joyas y artículos conexos).
35			*Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón de caucho y plástico*
	351		Fabricación de sustancias químicas industriales.
		3511	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas. Comprende la fabricación de productos químicos industriales básicos, orgánicos e inorgánicos, tales como hidrocarburos básicos e intermedios cíclicos y parafínicos, tintes, pigmentos orgánicos, sustancias químicas orgánicas no cíclicas, disolventes, alcoholes polihídricos, sustancias químicas para elaboración del caucho, curtientes sintéticas y naturales, sustancias químicas derivadas de madera,

* Las diversas fases de producción que aparecen enumeradas en este grupo después del término "encuadernación de libros" no se considerarán como actividades industriales cuando se realicen en forma aislada, pero sí cuando las mismas sean la culminación de procesos industriales más amplios, que involucren etapas productivas previas.

División	Agrupación	Grupo	Título

y exudaciones resinosas; ésteres de alcoholes polihídricos y de urea y ácidos grasos y otros ácidos; ácidos inorgánicos, álcalis, pigmentos inorgánicos, peróxido de hidrógeno, bisulfuro de carbono, fósforo, carbonato, magnésico, bromo, yodo, gas industrial, líquido y sólido a presión; nitrato sódico, nitrato potásico y hielo seco (bióxido sólido de carbono). Se incluye la fabricación de sustancias químicas para la fisión y fusión atómicas y los productos de estos procesos. La elaboración de abonos puros, mixtos, compuestos y complejos de insecticidas, germicidas y otros; los materiales plásticos y fibras sintéticas, y las sustancias químicas medicinales se incluyen respectivamente en los grupos 3512, 3513 y 3522. Las fábricas de ácido sulfúrico, fosfórico, nítrico y de cualquier otro producto químico básico que funcionan conjuntamente con fábricas de abonos y pueden declararse por separado, se clasificarán en este grupo.

3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.

La fabricación de abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos, compuestos y complejos; la formulación y preparación de plaguicidas (insecticidas, fungicidas, germicidas, herbicidas) y otros de uso inmediato y de concentrados de los mismos. Se incluyen las fábricas de ácido sulfúrico, fosfórico, nítrico o de cualquier otro producto químico básico que funcionan conjuntamente con fábricas de abonos y que no pueden declararse por separado; los establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de urea figuran en el grupo 3511. La fabricación de las sustancias básicas o técnicas empleadas para preparar plaguicidas, tales como los arseniatos de plomo y calcio, el sulfato de cobre, el DDT, el BHC, etc., se clasifican en el grupo 3511.

3513 Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio.

La fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y elastómeros no vulcanizables, en forma de compuestos obtenidos por moldeo y extrusión; resinas sólidas y líquidas, láminas, barras, tubos, gránulos y polvos; las fibras celulósicas y otras fibras artificiales, excepto el vidrio, en forma de monofilamentos, multifilamentos, mechones o haces adecuados para trabajarlos después en máquinas textiles; y los elastómetros vulcanizables (caucho sintético). No se incluye el tratamiento ulterior de las resinas o materias plásticas adquiridas para fabricar productos plásticos, películas y láminas, que se clasifican en el grupo 3560 (Fabricación de productos plásticos, n.e.p.), ni las operaciones de retorcer, prensar, hilar y tejer las fibras artificiales compradas, que figuran en el grupo 3211 (Hilado, tejido y acabado de textiles).

División	Agrupación	Grupo	Título
	[illegible]		Fabricación de otros productos químicos.
		3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
			La fabricación de pinturas; barnices, barnices de fondos y lacas, esmalte y charoles. Se incluye también la fabricación de productos conexos, tales como desleidores, quitapinturas, productos para limpiar pinceles y brochas, masillas y otros materiales de relleno y calafateado. La fabricación de espíritu de petróleo se incluye en el grupo 3530 (Refinerías de petróleo).
		3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.
			La fabricación y elaboración de productos farmacéuticos y medicamentos, incluidos los productos biológicos, tales como vacunas, bacterias y viroides, sueros, plasmas, etc., sustancias químicas médicas y productos botánicos, tales como antibióticos, quinina, estricnina, sulfamidas, opio y derivados, adrenalina, cafeína, derivados de codeína y vitaminas y preparados farmacéuticos para uso médico o veterinario.
		3523	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.
			La fabricación de jabones de cualquier clase, detergentes sintéticos, champús y productos de afeitar; limpiadores, polvos de lavar y otros preparados para lavado y aseo; glicerina cruda y refinada procedente de aceites y grasas animales y vegetales; perfumes, cosméticos, lociones, fijadores para el cabello, pasta dentífrica y otros preparados de tocador. La fabricación de glicerina sintética y esencias aromáticas se incluyen en el grupo 3511 (Fabricación de sustancias químicas industriales básicas) y la fabricación de aceites esenciales en el grupo 3529 (Fabricación de productos químicos, n.e.p.).
		3529	Fabricación de productos químicos, n.e.p.
			La fabricación de productos químicos diversos no clasificados en otra parte, tales como pulimentos de muebles, metales, etc.; ceras y abrillantadores; desinfectantes y desodorizantes; agentes humectadores, emulsionadores y penetrantes; explosivos y municiones; adhesivos, colas, aprestos y cementos, excepto los odontológicos; velas de alumbrar; tintas y negro de humo; incienso y productos de alcanfor; aceites esenciales; índigos y blanqueadores; compuestos impermeabilizantes; compuestos para tratar metales, aceites y agua, y sustancias químicas preparadas para fotografía y película, papel y tela sensibles.
	353	3530	Refinerías de petróleo.
			Las refinerías de petróleo que producen gasolina (carburante para motores), aceites pesados, aceite para alumbrado, aceites y grasas lubricantes y otros productos derivados del petróleo crudo y fraccionado.

División	Agrupación	Grupo	Título
	354	3540	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.
			Fabricación de materiales para pavimentación y techado, a base de asfalto; briquetas de combustibles y combustible aglomerado de carbón o lignito, y aceites y grasas lubricantes compuestos y mezclados. Se inluye la destilación de carbón en hornos de coque, cuando esta operación no se relaciona con la fabricación de gas o de hierro y acero y cuando, si se relaciona, pueda declararse por separado. Los hornos de coque que trabajan para fábricas de gas se clasifican en el grupo 4102 (Producción y distribución de gas); los hornos de coque que trabajan para la industria del hierro y el acero y que no pueden declararse por separado, en el grupo 3710. (Industrias básicas de hierro y acero). La fabricación de briquetas de carbón y lignito y de combustible aglomerados por las unidades mineras se incluye en el grupo 2100 (Explotación de minas de carbón).
	355		Fabricación de productos de caucho.
		3551	Industrias de llantas y cámaras.
			La fabricación de llantas y cámaras de caucho natural y sintético para automóviles, camiones, aeronaves, tractores y otros tipos de equipo. Se incluyen los establecimientos que se dedican principalmente al reencauchado de llantas.
		3559	Fabricación de productos de caucho, n.e.p.
			La fabricación de toda clase de productos excepto llantas y cámaras para vehículos, de caucho natural o sintético, gutapercha, balatá, gutasiak, etc., tales como calzado fabricado principalmente de caucho vulcanizado o moldeado, artículos de caucho para usos industriales y mecánicos y artículos especiales y diversos, por ejemplo, guantes, esteras, esponjas y otros productos vulcanizados. Se incluyen los establecimientos que se dedican principalmente a regenerar el caucho obtenido de desperdicios, fragmentos de llantas y cámaras y desechos. Se incluye también el repellado, mezcla, laminación, corte en trozos y demás procesos relacionados con la elaboración del caucho natural, excepto los que se realizan en las plantaciones, que se clasifican en el grupo 1110 (Producción agropecuaria) y en la selva, que figuran en el grupo 1210 (Silvicultura).

División	Agrupación	Grupo	Título
	356	3560	Fabricación de productos plásticos, n.e.p. El moldeado, extrusión y formación de artículos de materiales plásticos no clasificados en otra parte, tales como vajilla, servicios de mesa y utensilios de cocina; esterillas de plástico; tripas sintéticas para embutidos; envases y vasijas de materias plásticas, hojas laminadas, varillas y tubos fabricados con materiales plásticos comprados en bruto; materiales plásticos para aislamiento; calzado de material plástico; muebles de material plástico, y suministros industriales, tales como repuestos para maquinaria, botellas, tubos y armarios. La fabricación de artículos de material plástico para el hogar, tales como cortinas, manteles, etc., figuran en el grupo 3212 (Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir); los juguetes y muñecas montadas y los artículos para atletismo y deportes en el grupo 3909 (Industrias manufactureras, n.e.p.) y la fabricación de maletas, bolsos de mano, carteras y artículos similares de materiales plásticos en el grupo 3233 (Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir).
[illegible]			*Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón*
	[illegible]	[illegible]	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana. La fabricación de artículos de cocina para preparar, servir o almacenar alimentos y bebidas de loza vidriada y semividriada; accesorios de fontanería de loza vidriada y accesorios de fontanería de loza y barro; artículos eléctricos de porcelana; loza artística, decorativa, industrial y de laboratorio, objetos de piedra y barro, y floreros de arcilla roja sin vidriar.
	362	3620	Fabricación de vidrio y productos de vidrio. La fabricación de vidrio, fibra de vidrio y otros productos de vidrio, excepto el tallado de lentes ópticos, que se clasifica en el grupo 3852 (Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica).
	[illegible]		Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
		[illegible]	Fabricación de productos de arcilla para construcción. La fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas y artículos refractarios.

División	Agrupación	Grupo	Título
		3692	Fabricación de cemento, cal y yeso.
			Los establecimientos que fabrican toda clase de cemento, como cemento Portland, natural, para albañilería, mortero de puzolana, cemento romano, etc.; cal rápida, hidráulica y dolomítica, y yeso.
		3699	Fabricación de productos minerales no metálicos, n.e.p.
			La fabricación de productos minerales no metálicos diversos, tales como los de hormigón, yeso y estuco, inclusive hormigón preparado; lana mineral; productos hechos de pizarra; productos de piedra tallada no obtenidos en la explotación de minas y canteras; abrasivos; productos de asbesto; productos de grafito, y todos los demás productos de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
37			*Industriales metálicas básicas*
	371	3710	Industrias básicas de hierro y acero.
			La fabricación de productos primarios de hierro y acero, que incluye todo el proceso de transformación desde la fundición en altos hornos hasta la fase de productos semiacabados en plantas de laminación y fundiciones, o sea, la producción de lingotes, tochos, planchas o barras; la laminación y estirado en frío y en caliente de formas básicas, tales como láminas, chapas, cintas, tubos y cañerías, rieles, varillas y alambres; vaciados y piezas forjadas. Los establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de alambre y productos de alambre ferrosos a partir de varillas se clasifican en el grupo 3819 (Fabricación de productos metálicos, n.e.p.), exceptuando maquinaria y equipo).
			Las fundiciones que se incluyen aquí son parte de establecimientos que se dedican principalmente a fabricar y laminar hierro y acero o a fabricar piezas fundidas y coladas para venderlas a terceros. Los establecimientos que teniendo fundición se dedican principalmente a fabricar una determinada clase de productos, por ejemplo, piezas estampadas, prensadas, torneadas y montadas, se incluyen en el grupo en que figura la actividad principal.
		3710	También se incluyen los hornos de coque vinculados con altos hornos y que no pueden declararse por separado. Los hornos de coque que pueden declararse por separado figuran en el grupo 3540 (Fabricación de productos diversos dirivados del petróleo y del carbón).

División	Agrupación	Grupo	Título
	[illegible]	3720	Industrias básicas de metales no ferrosos.
			La fabricación de productos primarios de metales no ferrosos, que incluye todos los procesos a partir de la fundición, aleación y refinación, laminación, estirado y fabricación de productos fundidos y colados; es decir, la producción de lingotes, barras y tochos, láminas; cintas, círculos, secciones, varillas, tubos, cañerías y alambre y piezas fundidas y extruidas. Se incluye la producción de alúmina a base de bauxita. Los establecimientos cuya actividad principal consiste en fabricar alambre y cable no ferroso sin aislamiento a partir de varillas se clasifican en el grupo 3819 (Fabricación de productos metálicos, n.e.p., exceptuando maquinaria y equipo), y los establecimientos que se dedican principalmente a fabricar alambre y cable con aislamiento partiendo de varillas compradas se incluyen en el grupo 3839 (Fabricación de aparatos y suministros eléctricos, n.e.p.). Las piezas fundidas y coladas que son parte de la fabricación de una determinada clase de productos, por ejemplo, estampados, prensados, torneados y montados, se incluyen en el grupo al que pertenece la fabricación de esa clase de productos.
[illegible]			*Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo*
	[illegible]		Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo.
		3811	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
			La fabricación de cuchillería de todas clases; herramientas manuales, tales como hachas, cinceles y limas, martillos, palas, rastrillos, azadas y otras herramientas manuales para campo y jardín; sierras de mano y herramientas de plomero, albañil, mecánico, etc.; artículos de ferretería, tales como equipo de chimenea, soportes, cerraduras y llaves y otros elementos de edificios y muebles, protectores, pinzas, herrajes para maletería, embarcaciones y vehículos. Se incluyen las herrerías, pero no la fabricación de objetos de plata y plata chapada, que se clasifica en el grupo 3901 (Fabricación de joyas y artículos conexos), ni la fabricación de troqueles y matrices para metales y herramientas manuales accionadas mecánicamente, que se clasifican en el grupo pertinente de la agrupación 382 (Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica).
		3812	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
			La fabricación de muebles y accesorios hechos principalmente de metal para el hogar, oficinas, edificios públicos, uso profesional y restaurantes. La fabricación de muebles tapizados o acolchados con armazón de metal figura en el grupo 3320 (Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos).

División	Agrupación	Grupo	Título
		3813	Fabricación de productos metálicos estructurales.
			La fabricación de elementos estructurales de acero u otro metal para puentes, depósitos, chimeneas y edificios; puertas y rejíllas y marcos de ventanas corrientes y de guillotina; escaleras y otros elementos arquitectónicos de metal; secciones metálicas para barcos y gabarras; productos para calderas, y componentes de chapa de edificios, tuberías y tanques ligeros de agua. El montaje e instalación *in situ* de los componentes prefabricados de puentes, depósitos, calderas, sistemas centrales de acondicionamiento de aire, etc., por el propio fabricante de tales componentes, que no puedan declararse por separado, se incluirá en este grupo junto con la actividad manufacturera principal.
		3819	Fabricación de productos metálicos, n.e.p., exceptuando maquinaria y equipo.
			La fabricación de productos metálicos, tales como envases metálicos de hojalata, hojalata emplomada o chapa metálica esmaltada; recipientes metálicos, barricas, tambores, toneles y cubos; estampados metálicos, productos de tornillería; cajas fuertes y cámaras de seguridad; productos de cable y alambre hechos a partir de varillas, excepto cable y alambrado con aislamiento; resortes de acero; tornillos, tuercas, arandelas y remaches y tubos plegables, excepto en las fábricas primarias de laminación y estirado; hornos, estufas y otros calefactores que no son eléctricos, artículos sanitarios y de plomería de hierro esmaltado y latón; herrajes de válvulas y tuberías; productos metálicos pequeños, y todos los demás productos metálicos no clasificados en otra parte. Este grupo incluye las industrias que se dedican a esmaltar, barnizar y laquear, y a galvanizar, chapear y pulir artículos metálicos. La fabricación de piezas especiales para automóviles, aeronaves y barcos figura en el grupo pertinente de la agrupación 384 (Construcción de material de transporte). La fabricación de piezas para maquinaria, excepto las mencionadas en este grupo, está clasificada de la siguiente manera; piezas generales para maquinaria (grupo 3829) y piezas especiales para maquinaria y equipo (grupo pertinente de las agrupaciones 382 a 385).
	382		Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica.
		3821	Construcción de motores y turbinas.
			La fabricación, y reconstrucción de máquinas de vapor y de turbinas de vapor, de gas e hidráulicas, y de motores de gasolina, motores diésel y otros motores de combustión interna. La construcción de equipos completos de turbogeneradores de vapor, de gas e hidráulicos y de grupos electrógenos figura en el grupo 3831 (Construcción de maqui-

División	Agrupación	Grupo	Título
			naria y aparatos industriales eléctricos). La construcción de turbinas y motores por establecimientos que se dedican principalmente a fabricar un determinado tipo de material de transporte y por establecimientos que se dedican principalmente a fabricar turbinas y motores especiales para un determinado material de transporte figuran en el grupo pertinente de la agrupación 384 (Construcción de material de transporte).
		3822	Construcción y reconstrucción de maquinaria y equipo para actividades agropecuarias. La fabricación de maquinaria y equipo para emplearlo en la preparación y conservación del suelo, la siembra y recolección de cosechas, la preparación en la granja de cosechas para el mercado, la elaboración de productos lácteos o la ganadería, o la ejecución de otras operaciones y procesos agropecuarios, tales como máquinas de plantar, sembrar o abonar; arados, gradas, cortadoras de tallos, máquinas de ordeñar, tractores, etc. Se excluye la fabricación de herramientas manuales agrícolas, tales como rastrillos, azadas, tijeras podadoras y segadoras de césped que figura en el grupo 3811 (Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería).
		3823	Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera. La fabricación y reconstrucción de maquinaria para trabajar la madera y los metales, tal como maquinaria para aserradero, para talleres de acepilladura y para fabricar muebles y madera terciada; tornos, máquinas de perforar y taladrar, de fresar y rectificar, y de cortar y conformar; sierras y lijadoras mecánicas; martillos-pilones y otras máquinas de forjar; trenes de laminar, máquinas de prensar y estirar; máquinas de extruir, fundir y soldar no accionadas eléctricamente, máquinas-herramientas, matrices y útiles de montajes. La fabricación de otras piezas y accesorios para las máquinas de trabajar la madera y los metales se incluye en este grupo. Se excluye la fabricación de equipo de soldadura eléctrica (clasificado en el grupo 3831) y de herramientas manuales para trabajar la madera y los metales no accionadas mecánicamente (clasificadas en el grupo 3811).
		3824	Construcción de maquinaria y equipo especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera. La fabricación y reconstrucción de maquinaria y equipo especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera, tales como máquina para preparar alimentos, maquinaria textil, maquinaria de la industria papelera, maquinaria y equipo de imprenta, maquinaria y equipo de la industria química, maquina-

División	Agrupación	Grupo	Título
			ria y equipo para la refinación de petróleo, maquinaria para fabricar cemento y trabajar arcilla y maquinaria y equipo pesado para las industrias de la construcción y de la explotación de minas. La fabricación de máquinas mecánicas de manipulación de materiales, tales como máquinas para levantar e izar artículos, grúas, transportadores y carrillos industriales figura en el grupo 3829 (Construcción de maquinaria y equipo, n.e.p., exceptuando la maquinaria eléctrica).
		3825	Construcción y reconstrucción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
			La fabricación, renovación y reparación de máquinas y equipo de oficina, tales como calculadoras, sumadoras y máquinas de contabilidad; máquinas y equipo para sistemas de tarjetas perforadas; computadoras numéricas y analógicas y equipo y accesorios conexos para la elaboración electrónica de datos; cajas registradoras; máquinas de escribir; básculas y dinamómetros, excepto los considerados como aparatos científicos de laboratorio; máquinas copiadoras, excepto las de fotocopia y otras máquinas de oficina.
		3829	Construcción de maquinaria y equipo, n.e.p. exceptuando la maquinaria eléctrica.
			La fabricación y reconstrucción de maquinaria y equipo, excepto la maquinaria eléctrica, no clasificados en otra parte, tales como bombas, compresores de aire y gas; sopladores, acondicionadores de aire y ventiladores; rociadores contra incendios; refrigeradores y equipo; equipo mecánico de transmisión de energía, máquinas para levantar e izar artículos, grúas, ascensores, escaleras móviles, carrillos, tractores, remolques y apiladoras industriales; máquinas de coser, armas portátiles y accesorios; artillería pesada y ligera; hornos para procesos industriales; máquinas automáticas de vender productos; máquinas de lavar, de lavandería, de limpieza en seco y de planchado; hornos, cocinas y hornillos, y otras máquinas para industrias de servicios, incluye la fabricación de piezas de maquinaria para uso general, tales como cojinetes de bolas y rodillos, segmentos o anillos de émbolo, válvulas; la fabricación y reconstrucción de diversos tipos de maquinaria y equipo y sus piezas o accesorios.
	383		Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
		3831	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.

División	Agrupación	Grupo	Título
			La construcción y reconstrucción de motores eléctricos; generadores y equipos completos de turbogeneradores y grupos electrógenos; transformadores; conmutadores y cuadros de distribución; rectificadores; otro equipo de distribución y transmisión de electricidad; dispositivos industriales de control eléctrico, tales como motores de arranque y reguladores, dispositivos de sincronización y regulación electrónicos y embragues y frenos electromagnéticos; aparatos de soldadura eléctrica, y otros aparatos industriales eléctricos.
		3832	Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones.
			La fabricación de receptores de radio y televisión; equipo de grabación y reproducción de sonido, incluidos los sistemas de altavoces, gramófonos, dictáfonos y grabadoras de cinta magnetofónicas; discos de gramófono y cintas magnetofónicas pregrabadas; equipo de teléfonos y telégrafos alámbrico e inalámbrico; equipo y aparatos de transmisión, señalización y detección de radio y televisión; equipo e instalaciones de radar; piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos electrónicos clasificados en este grupo; dispositivos semiconductores y otros dispositivos sensibles semiconductores conexos; capacitores y condensadores electrónicos fijos y variables, y aparatos y válvulas de radiografía, fluoroscopia y otros aparatos de rayos X.
		3833	Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.
			La fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, tales como calentadores de aire, hornillas, mantas, parrillas, asadores, tostadoras y batidoras eléctricos; planchadoras, ventiladores y aspiradores; enceradoras y pulidoras de pisos; secadores de pelo, cepillos de dientes, máquinas de cortar el pelo y afeitar y calentadores de agua eléctricos. Se excluye la fabricación de equipo de alumbrado eléctrico, el cual figura en el grupo 3812.
		3839	Construcción de aparatos y suministros eléctricos, n.e.p.
			La fabricación de otros aparatos, accesorios y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, tales como cables y alambres con aislamiento; acumuladores y pilas eléctricas, secos y húmedos; bombillas y tubos eléctricos; apliques eléctricos y enchufes de lámparas; interruptores de resorte, conectores de cables y otros dispositivos alámbricos portadores de corriente; tubos aislantes y sus accesorios, aisladores eléctricos y materiales aislantes, excepto los aisladores de porcelana y de vidrio, que figuran en los grupos 3610 (Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana) y 3620 (Fabricación de vidrio y productos de vidrio), respectivamente.

División	Agrupación	Grupo	Título
	384		Construcción de material de transporte.
		3841	Construcciones navales, reconstrucción y reparación de barcos.
			Comprende los astilleros destinados a trabajos de construcción, reparación, pintura y calafateo de toda clase de barcos, gabarras, lanchones y botes, excepto los de caucho; los establecimientos que se especializan en la construcción de motores y piezas para navíos y la conversión, modificación y desmantelamiento de barcos. La fabricación de torres flotantes para exploración y extracción de petróleo se clasifica en el grupo 3824 (Construcción de maquinaria y equipo especiales para industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera).
		3842	Construcción de equipo ferroviario.
			La construcción y reconstrucción de locomotoras de cualquier tipo o ancho de vía y de vagones de ferrocarril y tranvías para el servicio de carga y pasajeros, y la producción de repuestos especiales para locomotoras, vagones del ferrocarril y tranvías. En este grupo se incluyen los establecimientos de las empresas de ferrocarriles y tranvías, declarados por separado, que se dedican principalmente a la reconstrucción de locomotoras y vagones. La fabricación de equipo eléctrico de señalización para ferrocarriles y tranvías se incluye en el grupo 3832 (Construcción de equipo y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones).
		3843	Fabricación de vehículos automóviles.
			La construcción de vehículos automóviles completos, tales como automóviles particulares, automóviles y ómnibus comerciales, camiones y remolques, vehículos para toda clase de transporte y vehículos para usos especiales (tales como ambulancias, taxímetros, carros fúnebres, carros para bomberos, etc.); remolques y furgonetas; trineos motorizados, y la fabricación de piezas y accesorios para vehículos automóviles, tales como motores, frenos, embragues, ejes, cajas de cambios, transmisores, ruedas y chasis. En este grupo no se incluye la fabricación de llantas y cámaras (grupo 3551); vidrios para automóviles (grupo 3620), equipo eléctrico (grupo pertinente de la agrupación 383) ni tractores agrícolas, industriales y para construcción de caminos o carrillos elevadores de horquilla e industriales (grupo pertinente de la agrupación 382).
		3844	Fabricación de motocicletas y bicicletas.
			Comprende la construcción de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos, vehículos de pedal, y sus piezas especiales, tales como motores, sillines, ejes de sillín, cuadros, cajas de cambios y manillares.

División	Agrupación	Grupo	Título
		3845	Fabricación de aeronaves. La construcción y reconstrucción de aeronaves, planeadores y partes, tales como motores, hélices, flotadores y trenes de aterrizaje de vehículos del espacio y partes especiales y de neumomóviles y partes especiales. La fabricación de equipo eléctrico aeronáutico figura en el grupo pertinente de la agrupación 383 (Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos); la fabricación de instrumentos aeronáuticos de medición en el grupo 3851 (Fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medida y de control), y la fabricación y montaje de proyectiles, y cohetes en el grupo 3829 (Construcción de maquinaria y equipo, n.e.p., exceptuando la maquinaria eléctrica).
		3849	Construcción de material de transporte, n.e.p. La fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte, como vehículos y trineos de tracción animal, carretillas y vehículos de propulsión a mano y cochecitos de niño.
	385		Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control, n.e.p, y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
		3851	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control, n.e.p. La fabricación de instrumentos científicos, de medida, de control y de laboratorio, no clasificados en otra parte; la fabricación de ciclotrones, betatrones y otros aceleradores y la producción de equipo, instrumentos y suministros de cirugía general, medicina y cirugía dental y de aparatos ortopédicos y protésicos. La fabricación de instrumentos ópticos para usos científicos y médicos figura en el grupo 3852; la fabricación de equipo de radar y los aparatos de rayos X y electroterapéutica en el grupo pertinente de la agrupación 383; la fabricación de instrumentos de pesar que no son de laboratorio en el grupo 3825; la fabricación de bombas volumétricas y alimentadoras en el grupo 3229, y la fabricación de dispositivos eléctricos industriales de control en el grupo 3831.
		3852	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica. La fabricación de instrumentos de óptica y lentes, de artículos oftálmicos y de aparatos y artículos de fotografía y fotocopia, inclusive los instrumentos ópticos para usos científicos y médicos. La fabricación de materiales químicos para fotografía y de películas, placas y papel sensibles figura en el grupo 3529 (Fabricación de productos químicos, n.e.p.).

División	Agrupación	Grupo	Título
		3853	Fabricación de relojes.
			La fabricación de relojes de todos los tipos; piezas y cajas para relojes, y mecanismos para dispositivos sincronizadores.
39	390		*Otras industrias manufactureras*
		3901	Fabricación de joyas y artículos conexos.
			La fabricación de joyas, platería y artículos chapados, utilizando metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas y perlas.
			Comprende el corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas y el estampado de medallas.
		3902	Fabricación de instrumentos de música.
			La fabricación de instrumentos de música, tales como pianos e instrumentos de cuerda, de viento y de percusión. La fabricación de gramófonos y grabadores de sonido y discos de gramófonos figura en el grupo 3832 (Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones).
		3903	Fabricación de artículos de deporte y atletismo.
			La fabricación de artículos de deporte y atletismo, tal como equipo de fútbol, baloncesto, boxeo, criquet y béisbol; equipo para gimnasio y campos de juegos; mesas de billar de todas clases; equipo para boleras; artículos de golf y tenis, y equipo de pescar. La fabricación de armas de fuego y municiones se ha incluido en los grupos 3829 (Construcción de maquinaria y equipo, n.e.p., exceptuando la maquinaria eléctrica) y 3529 (Fabricación de productos químicos, n.e.p.), respectivamente.
			La fabricación de artículos de deporte y atletismo hechos principalmente de caucho figura en el grupo 3559 (Fabricación de productos de caucho, n.e.p.), o por moldeo y extrusión de materias plásticas, en el grupo 3560 (Fabricación de productos plásticos, n.e.p.).
		3909	Industrias manufactureras, n.e.p.
			Comprende la fabricación de artículos no clasificados en otra parte, tales como juguetes (excepto los hechos principalmente de caucho y por moldes o extrusión de material plástico), plumas estilográficas, lápices y otros artículos para oficinas y para artistas; joyas de fantasía y artículos de novedad; paraguas, sombrillas y bastones; plumas, penachos y flores artificiales; botones, escobas y cepillos; pantallas para lámparas; pipas y boquillas; placas de identificación, escarapelas, emblemas y rótulos; letreros y anuncios de propaganda; sellos de metal y de caucho y "sténcil; redes para el pelo; pelucas y artículos similares.

ANEXO III

A) MATERIAS PRIMAS INDUSTRIALES

B) BIENES DE CAPITAL

A) MATERIAS PRIMAS INDUSTRIALES

Partida o Subpartida NAUCA	Descripción
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas
061-09-01	Glucosa o dextrosa y levulosa o fructosa
061-09-02	Azúcar de leche o lactosa
061-09-03	Azúcar de malta o maltosa
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase en cualquier forma, excepto las para uso farmacéutico y las enzimas
099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas
231-01-00	Caucho sintético
251-02-00	Pulpa mecánica o química de bagazo de caña, madera, paja, fibras y trapos
262-07-00	Lana, cardada o peinada, incluso vedijas ("tops")
266-01-00	Fibras artificiales y sintéticas adecuadas para hilados: Nylon, rayón y dacrón
272-05-02	Sal común y sal gema para uso en la industria química
272-05-04	Cloruro de sodio puro
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blandos, secos o fluidos
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares
312-01-00	Petróleo parcialmente refinado (a partir del crudo)
411-01	Aceites de pescado y de animales marinos
411-02-01	Lanolina
411-02-02	Sebo de res, propio para usos industriales
412-02-00	Aceite crudo de soya
412-03-00	Aceite crudo de semilla de algodón
412-04-00	Aceite crudo de maní o cacahuate
412-06-00	Aceite crudo de palma
412-07-00	Aceite crudo de coco
412-08-00	Aceite crudo de almendras de palma
412-11-00	Aceite crudo de ricino o castor
412-19-01	Aceite crudo de ajonjolí o sésamo
412-19-02	Aceite crudo de maíz
412-19-03	Otros aceites crudos vegetales, n.e.p.
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial)
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), Acido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos
511-01-01	Acido clorhídrico o muriático
511-01-02	Acido sulfúrico
511-01-03	Acido nítrico
511-01-06	Anhídrido sulfuroso (ácido sulfuroso)
511-01-07	Anhídrido carbónico, o gas carbónico (ácido carbónico)
511-01-08	Acido fosfórico
511-02-00	Sulfato de cobre
511-03-00	Hidróxido de sodio (sodio o sosa cáustica)
511-04-00	Carbonato de sodio (soda ash o sal soda)
511-09-01	Oxígeno, nitrógeno, hidrógeno, negro de humo y azufre refinado
511-09-02	Sales y otros compuestos de aluminio
511-09-03	Amoníaco y sales y otros compuestos de amonio (excepto los abonos amoniacales, que se clasifican con los abonos)
511-09-06	Compuestos de azufre
511-09-10	Carburo de calcio
511-09-11	Otras sales y compuestos de calcio (excepto las sales que vienen como insecticidas, clasificadas en la partida 599-02-00, y las que vienen como abonos clasificadas en el grupo 561)
511-09-26	Sales y otros compuestos de sodio (excepto el hidróxido de sodio, el carbonato de sodio, el cloruro de sodio y las sales impuras que se utilizan como abonos)
511-09-29	Peróxido de hidrógeno
512-02-00	Alcohol etílico (absoluto)
512-03-00	Glicerina (propanotriol)
512-04-01	Alcohol metílico
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpinol crudo
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados, n.e.p.
512-09-02	Hidrocarburos y sus derivados no halogenados, n.e.p.
512-09-03	Derivados halogenados de los hidrocarburos, n.e.p.
512-09-05	Aldehídos, quetonas, o cetonas
512-09-06	Acidos y anhídridos orgánicos, n.e.p.
512-09-07	Derivados de los ácidos orgánicos, n.e.p.
512-09-08	Hidratos de carbono químicamente puros, excepto la sacarosa

Partida o Subpartida NAUCA	Descripción
512-09-09	Benzol, químicamente puro, y derivados del benzol, n.e.p.
512-09-10	Anilidas, aminas, amidas y otros compuestos nitrogenados orgánicos, n.e.p.
512-09-11	Compuestos orgánicos del arsénico, n.e.p.
512-09-12	Amidofenoles, n.e.p.
512-09-13	Fenacetina, fenatos, fenilatos y fenitidinas, fenoles, timoles y cresoles, n.e.p.
512-09-14	Naftalina, naftoles y sus derivados, n.e.p.
512-09-15	Pirroles y bases pirídicas, n.e.p.
512-09-16	Bases quinolínicas
512-09-17	Enzimas
512-09-18	Otros compuestos orgánicos, n.e.p.
512-01-00	Alquitrán mineral
521-02-01	Creosota mineral (de hulla) y aceite de creosota
521-02-02	Benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla, excepto químicamente puro
521-02-03	Otros aceites de alquitrán, y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural, n.e.p.
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparado para uso doméstico
531-01-02	Otros tintes o materias colorantes derivados de alquitrán de hulla y tintes artificiales para colorear, no preparados para uso doméstico
532-01-01	Materias colorantes para ser usadas en bebidas y productos alimenticios
532-01-02	Extractos para teñir de origen vegetal o animal (incluso todos los tintes de origen vegetal o animal, excepto el índigo), n.e.p.
532-02-01	Extracto de encino
532-02-03	Acido tánico y taninos
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.
532-03-00	Materiales curtientes sintéticos y preparados artificiales para tenería
533-01-01	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata
541-09-01	Glucósidos y sus sales
551-01-01	Aceites esenciales de quenopodio
551-01-02	Otros aceites vegetales esenciales, incluso substancias resinoides, n.e.p.
552-02-03	Aceites y grasas saponificadas y sulfonadas de origen animal o vegetal, agentes humectantes para uso industrial
552-03-02	Impermeabilizantes para madera
552-03-03	Abrasivos naturales en polvo, pastas o formas similares, listas para uso inmediato; jabones con abrasivos, e hilazas, telas, gamuzas, etc., impregnados de cualquier sustancia para pulir
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada
599-03-01	Almidones y féculas no comestibles
599-03-02	Dextrinas
599-03-03	Gluten y harina de gluten para usos industriales
599-04-01	Caseína, excepto la endurecida
599-04-02	Albúmina
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente
599-04-04	Colas y pegamentos de toda clase, excepto los preparados a base de caucho (a partir de la fabricación de resinas)
599-04-05	Aprestos preparados para usos industriales
599-09-05	Colofonia
599-09-06	Otros productos obtenidos de la destilación de la madera
599-09-07	Productos obtenidos de la destilación seca de las resinas, n.e.p.
599-09-15	Gomas de ésteres y "Tall Oil"
611-01-01	Suela no cortada a tamaño
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.
611-01-03	Pieles preparadas de carnero y de cordero, n.e.p.
611-01-04	Pieles preparadas de cabra y cabritilla, n.e.p.
611-01-05	Otras clases de cueros y pieles preparadas, n.e.p.
611-01-08	Charoles y cueros metalizados
613-01-00	Pieles finas preparadas, curtidas, vengan o no teñidas (incluso pieles artificiales), no confeccionadas en prendas de vestir
631-01-00	Madera en láminas delgadas (chapas)
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas con chapa
631-03-00	Planchas de fibra de maderas y de otras fibras vegetales (no de cartón)
631-09-01	Madera preparada para la fabricación de fósforos

Partida o Subpartida NAUCA	Descripción
631-09-02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibras) u otras formas análogas
641-01-00	Papel para periódicos
641-02-01	Papel para libros y otros impresos
641-02-08	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortados a tamaño (incluso el papel para copias), sin rayar
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.
641-05-00	Cartón de papel o de pulpa para construcciones no impregnado
641-07-00	Papel y cartón, cubierto, impregnados, vulcanizados, embetunados o asfaltados, etc., incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.
641-08-00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos, y papeles translúcidos para vidrios
641-11-00	Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas
641-12-01	Papel secante en pliegos
641-12-02	Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guate de celulosa
641-19-01	Cartón acanalado, ondulado, corrugado, excepto el cartón para construcciones
641-19-03	Papel de dibujo, blanco o de color, sin impresiones
641-19-04	Papel translúcido o transparente, venga o no rayado, cuadriculado, etc., propio para dibujos técnicos o planos
641-19-05	Papel de escribir y otros papeles, cartulinas y cartones rayados, cuadriculados, pero sin otras impresiones, en rollos o pliegos
641-19-06	Papel y cartón apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla) y sus imitaciones, y papel vidriado transparente en rollos o pliegos
641-19-07	Papel tipo crespón o plegado, y papel y cartón estampados en relieve o perforados, en rollos o pliegos
641-19-08	Papel, n.e.p., en rollos o pliegos
641-19-09	Cartulina, n.e.p., no cortada a medida
641-19-10	Cartón, n.e.p., no cortado a medida
651-02-00	Hilazas o hilos de lana y de otros pelos de animales, incluso las de crines
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear) sin mercerizar
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados
651-05-00	Hilazas e hilos de lino, cáñamo y ramio
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado
651-07-00	Hilazas de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas
651-09-01	Hilazas e hilos de yute
651-09-02	Hilazas e hilos de fibras textiles, n.e.p. (incluso las hilazas de papel)
661-01-01	Cal viva y cal apagada
664-03-00	Vidrio en láminas, comúnmente usado para ventanas, no elaborado, con o sin color (a partir de sílice)
664-04-00	Vidrio en láminas, claro, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etc), sin otra elaboración (a partir de sílice)
664-05-00	Vidrio colado o laminado (translúcido), estriado, impreso, ondulado, escarchado, esmerilado, estampado, prensado, o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración (a partir de sílice)
664-09-01	Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas, válvulas electrónicas y similares
681-01-00	Hierro de primera fusión, en lingotes (fundición en bruto o "ping iron"), hierro colado y hierro poroso (esponjoso), incluso el polvo de hierro y [illegible]
681-03-00	Hierro o acero en lingotes, tochos, barretas, barras para planchas y barras para hojalatería, y formas primarias equivalentes
681-04-00	Viguetes, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos (a partir de lingote)
681-05-00	"Universales", planchas y láminas, lisas, onduladas, acanaladas, estampadas, perforadas, etc., no revestidas (a partir de chapas gruesas)
181-07-01	Hojalata (a partir de lámina negra)
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no (a partir de lingote)

Partida o Subpartida NAUCA	Descripción
681-13-00	Tubos, de hierro o acero (excepto de hierro colado) (a partir de lámina negra)
681-14-00	Tubos, de hierro colado (fundidos) (a partir de chatarra)
682-01-00	Cobre y aleaciones de cobre, refinado (incluso el electrolítico); incluye también el polvo de cobre no para pigmentos
682-02-01	Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones (a partir de lingote)
682-02-02	Láminas, planchas, planchuelas y hojas de cobre o sus aleaciones, incluso el oropel (a partir de chapa)
682-02-03	Tubos, cañerías y accesorios, de cobre o sus aleaciones (a partir de lámina o lingote)
682-02-04	Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto el aislado para uso eléctrico (a partir de barras o varillas)
683-01-00	Níquel y aleaciones de níquel, en bruto, en masa, tal como se le obtiene por medio del tostado, de la fusión o por tratamiento electrolítico
683-02-01	Barras, varillas, planchas, láminas, alambre, tubos y piezas de fundición y de forja, de níquel (a partir de productos de laminación primaria, con excepción de los tubos para los cuales se partirá de productos de laminación final)
683-02-02	Barras, varillas, planchas, láminas alambres, tubos y piezas de fundición y de forja, de metal blanco o de otras aleaciones de níquel (alpaca, plata nueva o plata alemana, argentan, pockfong, maillechort, etc.) (a partir de productos de laminación primaria, con excepción de los tubos para los cuales se partirá de productos de laminación final)
684-01-00	Aluminio y aleaciones de aluminio, en bruto, en masa, tal como se le obtiene por el tratamiento del mineral o por la fusión de los desperdicios y objetos destruidos y que no ha sido laminado, ni forjado, ni estirado, ni batido, ni vaciado o fundido según un modelo determinado
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones (a partir de lingote)
684-02-04	Tubos de aluminio o sus aleaciones (a partir de lingote o lámina)
685-01-00	Plomo y aleaciones de plomo, en bruto, incluso aleaciones de plomo para tipos de imprenta en masa, bloques, lingotes, etc.
685-02-01	Barras, varillas, láminas, alambre, planchas y planchuelas de plomo o sus aleaciones
685-02-02	Tubos de plomo o sus aleaciones
686-01-00	Cinc y aleaciones de cinc, en bruto, en masa, lingotes, etc.
686-02-01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambres de cinc o sus aleaciones
686-02-02	Tubos y sus accesorios, de cinc o sus aleaciones
711-01-00	Calderas generadoras de vapor, incluso los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos
711-05-01	Motores diésel y semidiésel
711-05-02	Motores n.e.p. para vehículos automotores, n.e.p.
711-05-03	Motores marinos, n.e.p.
711-05-04	Otros motores de combustión interna, no para vehículos
711-09-01	Molinos de viento
711-09-02	Turbinas y ruedas hidráulicas, y otras máquinas motrices hidráulicas
712-01-01	Arados
712-01-02	Cultivadoras
712-01-03	Rastras
712-01-04	Máquinas sembradoras
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p.
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, trilladoras y otras (incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etc.)
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etc., máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etc.
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas
712-03-01	Máquinas para ordeñar
712-03-02	Descremadoras o desnatadoras para granjas
712-03-03	Otras máquinas y equipo, n.e.p., para granjas productoras de leche
712-09-01	Incubadoras y criadoras
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora

Partida o Subpartida NAUCA	Descripción
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos, n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etc. (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc., de uso agrícola, etc.)
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor
714-01-00	Máquinas de escribir, eléctricas o no, sin mecanismos calculadores; máquinas y aparatos impresores o estampadores para proteger cheques, letras y documentos
714-02-02	Máquinas para contabilidad o estadística y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricos o no
714-02-03	Máquinas, calculadoras o sumadoras, eléctricas o no
714-02-04	Cajas y máquinas registradoras de ventas, eléctricas o no
715-01-00	Máquinas-herramientas para trabajar metales (v.g., maquinaria para barrenar, taladrar, fresar, cepillar, pulir, etc.)
715-02-00	Maquinaria para trabajar metales, que no sean máquinas-herramientas (v.g., maquinaria para laminar, forjar, estirar alambre, troquelar, conformar y modelar y equipo de fundición)
716-01-02	Bombas de agua y otras bombas para líquidos, n.e.p.
716-02-00	Carros o carretillas industriales, movidas por fuerza eléctrica, o por motores de explosión (a veces conocidas como tractores industriales empleados para el transporte interior en las fábricas, estaciones de ferrocarril, muelles, etc.)
716-03-02	Ascensores y montacargas
716-03-03	Gatos o micas, garruchas, cabrias, polipastos, grúas y demás maquinaria para levantar; transbordadores, transportadores aéreos y demás maquinaria para transportar o transbordar
716-04-00	Máquinas-herramientas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, vulcanita, baquelita, y otros materiales semejantes, inclusive las sierras circulares (sinfín) y en cinta para aserraderos
716-05-00	Herramientas manuales movidas por cualquier fuerza motriz, excepto eléctrica (martillos neumáticos, sierras portátiles con motor propio, etc.)
716-08-01	Lanzaderas, husos, canillas, bobinas, carretes y artículos similares para maquinaria textil
716-08-02	Maquinaria y utensilios mecánicos para peinar, cardar o hilar fibras textiles
716-08-03	Telares de toda clase; máquinas para tejidos de punto y para la manufactura de tules, encajes, bordados, adornos de pasamanería y redecillas (incluso máquinas engomadoras y telares "dobbie" y "jacquard" para tejidos especiales de fantasía)
716-08-04	Maquinaria para lavar, blanquear, teñir, limpiar, aprestar y acabar tejidos textiles (incluso maquinaria para lavandería, máquinas para planchar no domésticas, máquinas cortadoras de tejidos); máquinas para estampar tejidos, papel tapiz, linóleo, cuero y similares
716-11-01	Máquinas para coser (excepto las utilizadas en encuadernación), y agujas para las mismas
716-12-01	Equipos autorreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprende un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura a la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire, y máquinas para purificar el aire (excepto para uso doméstico)
716-12-02	Equipos para refrigeración, incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales
716-12-03	Maquinaria para frabricar hielo o helados para usos industriales
716-13-01	Molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo y otros utensilios mecánicos para uso industrial, excepto eléctricos
716-13-03	Elevadores de líquidos con sistema de cubo, cadenas, tornillos, bandas y otros sistemas análogos
716-13-05	Aparatos (incluso los a mano y los en forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos incluso los para uso agrícola, los aparatos que arrojan vapor o arena, los extinguidores de incendio, y las pistolas para pintar (excepto los de uso doméstico)
716-13-06	Quemadores (pulverizadores) para usos industriales, para la alimentación de hornos o fogones que consumen aceite combustible, carbón pulverizado o gas comprimido; cámaras de combustión, sean o no automáticas; alimentadores mecánicos y similares

Partida o Subpartida NAUCA	Descripción
716-13-07	Máquinas centrífugas, excepto las desnatadoras para granjas, las extractoras de miel y las de laboratorio
716-13-08	Máquinas para limpiar, secar, llenar, rotular, tapar o capsular botellas, latas, cajas, bolsas, sacos, u otros envases; otras máquinas para empacar
716-13-10	Máquinas para pesar, básculas, y máquinas para contar y comprobar, movidas por acción del peso (excepto granatorias, pesacartas y balanzas de precisión)
716-13-11	Maquinaria para moler y trabajar cereales o legumbres, n.e.p.
716-13-12	Máquinas y utensilios mecánicos para las industrias de panadería, pastelería, repostería, confitería, manufactura de chocolates, carnicería y preparación de carnes (incluso las máquinas rebanadoras), y preparación de conservas
716-13-13	Maquinaria para fabricar panela, para ingenios y para refinería de azúcar
716-13-14	Máquinas y utensilios mecánicos para tenería
716-13-15	Máquinas y utensilios mecánicos para talabartería, zapatería y otras industrias que trabajan el cuero (excepto máquinas de coser)
716-13-16	Maquinaria para separar, cernir, lavar, triturar, pulverizar o mezclar tierra, piedra y otras substancias sólidas semejantes, maquinaria para conglomerar o amoldar combustibles sólidos, pasta cerámica, concreto, materiales para estucar o similares o para dar forma a moldes de arena para fundiciones
716-13-18	Moldes, n.e.p., para metal (excepto los moldes para lingotes), para vidrio, caucho, materiales plásticos artificiales, cemento, etc., incluso los moldes para fundir por presión
716-13-19	Material y accesorios fijos para vías férreas, n.e.p. aparatos de señales no eléctricas para guiar vehículos de carretera, ferrocarriles, etc.
716-13-21	Maquinaria y utensilios mecánicos para la extracción y elaboración de aceites y para la elaboración de velas jabones, etc., incluso sus moldes
716-13-23	Autoclaves o esterilizadores, excepto los eléctricos, n.e.p.
716-13-24	Maquinaria y utensilios mecánicos (no eléctricos), n.e.p.
716-15-01	Canillas o espitas, grifos o llaves para cañería, válvulas y otros, artefactos de metal común para regular el paso de fluidos en las cañerías (excepto los grifos o llaves para artículos sanitarios)
716-15-03	Empaques hechos de dos o más materias, o surtidos de empaques de diversas materias
721-01-01	Generadores o dínamos, con o sin su motor propio, excepto los para motores de combustión interna o de explosión
721-01-02	Motores eléctricos
721-01-05	Mecanismos para operar interruptores y conmutadores y tableros conmutadores y distribuidores, incluso los reóstatos para arranque y control de motores
721-04-01	Transmisores y receptores de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión con o sin su gabinete (incluso los radiorreceptores combinados con tocadiscos o grabadores, y las cámaras de televisión)
721-04-02	Tubos y válvulas para los aparatos mencionados en la subpartida anterior
721-04-04	Condensadores, filtros y otros accesorios y respuestos, n.e.p., para los aparatos mencionados en la subpartida 721-04-01 (excepto los gabinetes, que se clasificarán según su material)
721-06-04	Hornos, crisoles y tostadores eléctricos, para usos industriales
721-06-05	Autoclaves o esterilizadores y otros aparatos electrotérmicos, n.e.p.
721-08-01	Instrumentos para medir la corriente eléctrica, tales como voltímetros, amperímetros, medidores de consumo, etc.
721-08-02	Aparatos para medir y probar tubos, circuitos, resistencias, etc.
721-08-05	Reóstatos (excepto para radiotelefonía y telegrafía, y para arranque de motores) y otros aparatos para controlar la energía eléctrica, n.e.p.
721-12-04	Herramientas eléctricas portátiles (taladros, sierras, atornilladores, etc.)
731-05-00	Coches ferroviarios y tranvías sin motor propio (incluso todos los coches para el servicio de pasajeros, tales como furgones de equipaje y coches-correos)
731-06-00	Carros ferroviarios y tranvías, sin motor propio para carga y mantenimiento, carros para carga, carros-tanques, plataformas, maniguetas, "cabooses", etc.

Partida o Subpartida NAUCA	Descripción
732-06-00	Carrocerías para vehículos de carretera
733-09-02	Remolques ("trailers") para usos industriales
733-09-03	Carretas, carretillas, carretones, vagones, vagonetas y otros vehículos similares sin motor, para carga
735-02-00	Barcos y botes de más de 250 toneladas de registro bruto (excepto barcos de guerra)
735-09-02	Embarcaciones de remo, de vela y otras embarcaciones menores, sin motor, para usos comerciales e industriales
735-09-03	Otros barcos y botes, n.e.p., incluso dragas flotantes
812-01-00	Aparatos de calefacción central (hornos para calefacción central, calderas y radiadores)
899-11-03	Tubería plástica para usos industriales, agrícolas y para construcción

ANEXO IV

INFORME ANUAL DE LA OPERACION DE EMPRESAS CLASIFICADAS CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO FISCAL

1. IDENTIFICACION:

Nombre o razón social de la empresa:

Dirección y localización de la empresa:

Apartado: Teléfono:

Nombre del propietario, gerente o representante legal:

2. PRODUCCION ANUAL:

Nombre del Artículo	*Unidad*	*Cantidad*	*Precio Unitario Exfábrica* *
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			

* Los datos sobre valores a ser incluidos en este informe deben ser expresados en Pesos Centroamericanos.

NOTA: Si el espacio resulta insuficiente use otras hojas

4. CALCULO DEL VALOR AGREGADO *

Descripción	*Valor*
Valor total de la Producción a precio de mercado Exfábrica:	
Menos:	
Valor de materias primas, productos semielaborados y envases consumidos	
Repuestos y accesorios	
Combustibles y lubricantes	
Energía eléctrica	
Servicios adquiridos de otras empresas	
Otros gastos	
Utilidades netas que excedan del veinte (20) por ciento sobre el capital propio de la empresa	
Suma	
Valor Agregado Bruto a Precios de Mercado	
Menos:	
Impuestos indirectos pagados	
Valor Agregado Bruto a Costo de Factores	

NOTA: Capital propio de la empresa=Activo total—Pasivo total

* En pesos centroamericanos

OBSERVACIONES:

5. COMPOSICION DEL VALOR AGREGADO *

Descripción	*Valor*
Sueldos y Salarios	
i Costos directos de mano de obra	
ii Otros sueldos y salarios	
iii Prestaciones sociales	
Alquileres y rentas pagadas	
Intereses pagados	
Depreciación	
Utilidades netas hasta por un equivalente al (20) por ciento sobre el capital propio	
Valor agregado	

* En pesos centroamericanos

NOTA: Capital propio de la empresa=Activo total—Pasivo total

OBSERVACIONES:

8. DESTINO DE LAS VENTAS:

DESTINO	Unidad	Cantidad	Valor $CA
Nacional			
Regional			
Resto del mundo			

9. OBSERVACIONES:

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Chow Shu Kai, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Chow Shu Kai, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, por sus méritos personales y su empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Lo Yeung Ping, Ministro de Educación Pública de la República de China.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Lo Yeung Ping, Ministro de Educación Pública de la República de China, por sus méritos personales y su empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Chiang Chin Kuo, Viceprimer Ministro de la República de China.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Chiang Chin Kuo, Viceprimer Ministro de la República de China, por sus méritos personales y su empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), el área de 12,497.33 metros cuadrados, que constituye excesos en la extensión inscrita en el Registro General de la Propiedad, de las fincas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo con base en el artículo 6º del Decreto 22-69 del Congreso de la República, facultó a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) para vender al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social las fincas de su propiedad identificadas con los números 572, folio 81, libro 5 antiguo; 113, folio 180, libro 91 antiguo; 110, folio 177, libro 91 antiguo y 1468, folio 133, libro 42 antiguo, sin incluir la finca número 5, folio 18, libro 100 antiguo, que también se encuentra comprendida en la negociación y ubicada en la Colina de Pamplona, Boulevard Liberación de esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que de la remedida de las fincas identificadas en el considerando anterior, practicada por el ingeniero civil Alfredo Lusky Schroeder, jefe del Departamento de Ingeniería de FEGUA, arroja un área total de 82,261.33 metros cuadrados, existiendo un exceso en la extensión inscrita de 12,497.33 metros cuadrados, que de conformidad con el numeral 7º, artículo 459 del Código Civil es propiedad de la Nación, por lo que es conveniente adjudicar dicho exceso en propiedad a título gratuito a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), a fin de que el área total sea vendida al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) el área de 12,497.33 metros cuadrados, que constituye excesos en la extensión inscrita en el Registro General de la Propiedad, de las fincas números 572, 113, 110, 1468 y 5; folios 81, 180, 177, 133 y 18 de los libros 5, 91, 91-42 y 100 antiguos, respectivamente, según remedida practicada por el ingeniero Alfredo Lusky Schroeder y establecida en el plano que para el efecto fuera levantado.

Artículo 2º—La adjudicación de excesos a que se refiere el artículo anterior, no perjudica derechos inscritos que pudieran corresponder a propiedad privada.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue a favor de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), a título gratuito, la escritura traslativa de dominio correspondiente a dichos excesos.

Artículo 4º—Se autoriza al Gerente de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a unificar las fincas números 572, folio 81, libro 5 antiguo; 113, folio 180, libro 91 antiguo; 110, folio 177, libro 91 antiguo; 1468, folio 133, libro 42 antiguo; 5, folio 18, libro 100 antiguo, incluyendo los excesos ya indicados.

Artículo 5º—En virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo se modifica el de fecha 18 de agosto del año en curso, en el sentido de que la finca que la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) venderá al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, será la que resulte de la unificación de las fincas relacionadas en el artículo 4º y el producto de esa venta se destinará exclusivamente a cubrir las necesidades financieras de la Empresa, las obligaciones laborales derivadas de la reorganización de la misma, así como las cuotas de seguro social originadas de las citadas obligaciones.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y TRATAMIENTO DE CADAVERES

Acuerdo Gubernativo Nº M. de S. P. y A. S. 21-71

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 142 del Código de Sanidad (Dto. Gub. 1877), deben emitirse los reglamentos que sean necesarios para la aplicación más expedita de las disposiciones

1 Publicado el 16 de septiembre de 1971.

relativas a la creación de nuevos cementerios, ampliación, conservación o modificación de los ya existentes y transporte, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar principios reguladores relativos a cementerios, en virtud de que las disposiciones vigentes ya no responden a las necesidades actuales,

POR TANTO,

En cumplimiento de las funciones que le asigna el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres

Disposiciones generales

Artículo 1º—Son cementerios, los terrenos, sitios o lugares que fueren o hubieren sido autorizados legalmente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez.

Artículo 2º—Los cementerios se consideran por su ubicación y destino, de carácter urbano o rural. Son urbanos aquellos que por su inmediación a las áreas urbanas, se destinan o están destinados al enterramiento o inhumación de cadáveres en las cabeceras departamentales o en poblaciones de cinco mil o más habitantes. Y rurales, todos los situados en las zonas rurales o poblaciones con un número menor de cinco mil habitantes.

Artículo 3º—Los cementerios, urbanos o rurales, pueden ser, por su origen o propiedad, de uso público o de uso privado. Son de uso público, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia corresponden al Estado o al Municipio. Y son de uso privado, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia se deban o correspondan a personas particulares ya sean individuales o jurídicas.

Artículo 4º—La autorización para la creación, ampliación o modificación de cementerios, cualquiera que fuere su clase, corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sujetándose para el efecto a las disposiciones del Código de Sanidad y de este Reglamento.

Fundación, ampliación o modificación de cementerios

Artículo 5º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social apreciará en cada caso, si el área de los nuevos cementerios cuya creación se le solicitare es la adecuada o conveniente en razón de la clase de los mismos y del número de habitantes del respectivo lugar.

Sin embargo, si el nuevo cementerio fuere de uso público y carácter urbano, su superficie no podrá ser menor de una hectárea ni su anchura menor de cincuenta metros lineales. Y si de carácter rural, su área mínima deberá ser de ciento veinte metros cuadrados siempre que la población no exceda de cincuenta habitantes y si fuere mayor de esta cifra, su área mínima se determinará multiplicando el número actual de habitantes por el factor 2.4.

Artículo 6º—La construcción de nuevos cementerios o la ampliación de los existentes, sólo podrá autorizarse en terrenos secos y ventilados, con rumbos apartados de los vientos dominantes, que a juicio de la respectiva autoridad sanitaria reúna las necesarias condiciones higiénicas y cuya distancia desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana o citadina de la ciudad o población de que se trate, no sea menor de doscientos metros lineales.

Artículo 7º—Para que pueda dársele trámite a la solicitud sobre la fundación de un cementerio urbano, es indispensable que se presente por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social acompañándose con ella y por duplicado, los documentos siguientes:

a) Título de propieddad del terreno y en su defecto o, en todo caso, certificación del Registro de la Propiedad en la que conste su última inscripción de dominio vigente y si se encuentra o no libre de todo gravamen, anotación, embargo o limitación;

b) Plano del predio destinado al cementerio especificándose sus colindancias, curvas de nivel, proximidad con la vivienda más cercana, nacimientos de agua, acequias, pozos u otras fuentes de abastecimiento de agua para la población que hubiere a sus alrededores y la distancia en metros que los separan de dicho predio;

c) Plano general de la lotificación del cementerio, con sus áreas verdes, parcelas, calles, poligonal y perfil de las mismas;

d) Planos completos de drenajes de agua de lluvia y del sistema de agua potable;

e) Plano, o en su caso, diseño, de planta de nichos, elevación, corte principal y número de los mismos;

f) Planos de drenajes de aguas negras y su disposición final y en su defecto, del de ubicación y estructura de fosa séptica con capacidad apropiada para el volumen estimado de los servicios correspondientes;

g) Planos de acceso al cementerio y lugares de estacionamiento de vehículos, localización y distribución de servicios sanitarios públicos y privados; y

h) Un proyecto de Reglamento interno de administración, contratación y demás servicios del cementerio proyectado.

Artículo 8º—Si el solicitante fuere una Corporación Municipal, deberá acompañar además, copia certificada del punto de acta de la sesión del Concejo en el que haya acordado la fundación, ampliación o modificación del cementerio municipal.

Artículo 9º—Si la solicitud tuviera por objeto únicamente la ampliación o modificación de un cementerio, se acompañarán los mismos documentos indicados en el artículo 7º, pero sólo en lo que respecta a la ampliación o modificación solicitada.

Artículo 10.—Para la fundación, ampliación o modificación de un cementerio rural, bastará que la solicitud se presente acompañada de los documentos prescritos en los incisos a), b) y f) del artículo 7º

Artículo 11.—Autorizada que fuere la fundación, ampliación o modificación de un cementerio, se devolverá a los legítimos interesados un juego completo de los proyectos o planos y demás documentos que hubieren presentado, reservándose su duplicado para la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 12.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no podrá autorizar la creación de nuevos cementerios, ampliación o modificación de los existentes sin el previo dictamen favorable de la Dirección General de Servicios de Salud sobre los extremos a que se refiere el Artículo 128 (2º del Dto. Ley Nº 307) del Código de Sanidad y si se tratare de cementerios de carácter privado, necesitará, además, de la opinión favorable del Ministerio Público.

Artículo 13.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, si a su juicio la circunstancias lo justificaren, podrá, con base en la documentación que se hubiere acompañado, otorgar provisionalmente la autorización solicitada aún antes de llenarse todos los requisitos establecidos en este Reglamento; pero en tal caso, fijará un término prudencial para que se cumpla con ellos bajo apercibimiento de que en caso contrario y una vez vencido dicho término, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 14.—El establecimiento, construcción, ampliación o modificación de cementerios de uso privado, sólo podrá autorizarse a los guatemaltecos comprendidos dentro del artículo 5º de la Constitución de la República o a personas jurídicas que acreditaren que por lo menos el 70 por ciento de sus miembros, reúnen dicha condición y siempre que, además, se cumpla con las reglas siguientes:

a) Si el cementerio se estableciere en la Ciudad Capital, deberá tener una extensión mínima de 30 hectáreas y destinar entre ellas por lo menos 8 hectáreas para calles, avenidas y áreas verdes. Y si lo fuere en otras poblaciones, la fijará el Ministerio del Ramo de acuerdo con su importancia y número de habitantes;

b) Que se garantice a satisfacción del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el mantenimiento adecuado del cementerio y la eficacia de sus servicios.

Clases de enterramiento

Artículo 15.—En cementerios de uso público o municipal, los enterramientos deberán ser de las clases siguientes:

a) En capilla;
b) En mausoleo;
c) En nicho;
d) En fábrica media; y
e) En fábrica común.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo anterior, el terreno deberá distribuirse en las correspondientes secciones y dividirse mediante calles trazadas de Oriente a Poniente y avenidas de Norte a Sur con la anchura necesaria para el tráfico de vehículos y perfectamente marcadas según sea la nomenclatura que se adopte.

Artículo 17.—El área mínima para las secciones de capillas, será de sesenticuatro metros cuadrados y la de separación entre los lotes contiguos, de dos metros lineales. El de las secciones para mausoleo, podrá ser no menor de tres metros de largo por dos y medio de ancho y con una separación de 1 metro lineal entre cada uno de los lotes contiguos.

Artículo 18.—Las capillas y mausoleos se construirán por cuenta de los propios interesados y el terreno en que se construyan puede ser objeto de libre contratación y adquirirse originalmente para sepultura perpetua al precio que determinare el respectivo Arancel. Se exceptúan los lotes o terrenos del Cementerio General de la ciudad de Guatemala, para cuya enajenación se estará a lo que dispone el Decreto Gubernativo 1096.

Artículo 19.—Los nichos se construirán por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de las municipalidades. Por su uso se pagarán las contribuciones o tasas correspondientes y el derecho al mismo podrá renovarse cada seis años mediante el pago de la suma que igualmente fijare el Arancel.

Artículo 20.—La sepultura de fábrica media consistirá en un nicho dentro de tierra. Podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo y se destinará a uso público mediante el pago de los derechos correspondientes, quedando comprendido en dicho pago, el valor del trabajo y de los materiales utilizados para cerrar la sepultura. Su uso podrá renovarse cada seis años haciendo el pago respectivo y entre una y otra sepultura de esta clase, deberá dejarse una faja de tierra libre con un ancho no menor de sesenta centímetros por cualquiera de sus lados.

Artículo 21.—La sepultura de fábrica común es la que se utiliza para el enterramiento directo en la tierra y a una profundidad mínima de 1½ metros, en las proporciones de ancho y largo que exigiere el tamaño del cadáver. La distancia entre sepulturas de esta clase, no podrá ser menor de sesenta centímetros en todo su contorno.

Artículo 22.—Las sepulturas de fábrica media y de fábrica común, serán hechas por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de las municipalidades, según el caso y en una y otra podrá dispensarse el pago al uso cuando se tratare de enterramientos a cargo de familias o personas de notoria pobreza.

Artículo 23.—En cementerios de uso privado las dimensiones mínimas de los lotes serán las indicadas en el Artículo 17 de este reglamento y demás especificaciones comprendidas en el respectivo reglamento interno, cuya aprobación deberá someterse al Ministerio del Ramo.

Conservación de sepulturas

Artículo 24.—Toda sepultura, cualquiera que fuere su clase, deberá mantenerse en buen estado de conservación, limpieza e higiene. Las obras o reparaciones que para ello se hicieren necesarias en sepulturas de los cementerios de uso público, deberán realizarse por sus propietarios o usuarios dentro del plazo que para el efecto les fijare la Administración. Si vencido dicho plazo no las hubieren efectuado, se llevarán a cabo por la Administración a cuenta del obligado y el costo de las mismas se le cobrará por la vía económico-coactiva.

Artículo 25.—La ejecución de las obras o reparaciones en las sepulturas de cementerios privados, se regirá por lo que sobre el particular debe establecerse en el reglamento interno de dichos cementerios, o en los respectivos contratos celebrados con los adquirentes.

Artículo 26.—Las municipalidades o personas naturales o jurídicas a quienes pertenezcan los cementerios o a cuyo cargo esté su administración, están obligadas, bajo la supervigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones que se dictaren para el mantenimiento de la higiene, conservación, salubridad y demás servicios de los cementerios en general.

Supervisión e inspecciones

Artículo 27.—Las autoridades sanitarias, bajo la supervisión del Ministerio del Ramo, velarán por que las obras previstas y aprobadas para la fundación, ampliación o modificación de un cementerio, se ajusten a los planos y demás disposiciones o requisitos exigidos para su ejecución.

Artículo 28.—Asimismo, las autoridades sanitarias, por medio de sus inspectores o delegados, harán a los cementerios las visitas periódicas que estimaren necesarias para verificar la observancia de las disposiciones del Código de Sanidad y del presente Reglamento.

Dichos inspectores rendirán informe circunstanciado a la autoridad de quien dependan y si del mismo se desprendiere la necesidad de realizar algunas obras o reparaciones para corregir las deficiencias higiénicas que se hubieren observado, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 de este Reglamento.

Administración, vigilancia y cuidado de los cementerios

Artículo 29.—La administración y vigilancia de los cementerios de uso público en el Municipio de Guatemala, corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y estará a cargo directo de un Administrador nombrado por dicho Ministerio, con el personal que se estableciere en el Presupuesto de la Nación. Tales atribuciones para los cementerios en el resto de la República, las ejercerán las municipalidades respectivas. Y en las aldeas, la municipalidad a cuya jurisdicción pertenezcan, podrá delegar dichas funciones en el Alcalde o Regidor Auxiliar de la localidad.

Artículo 30.—La administración de los cementerios privados corresponde a la persona, natural o jurídica, a quien pertenezca el cementerio, pero la vigilancia y supervisión de los mismos, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 31.—Son atribuciones de los administradores de los cementerios de uso público y sin perjuicio de los particulares que en cada caso les fijare la Municipalidad a que pertenezcan:

1º Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Civil respectivo.

2º Llevar al día un Registro de enterramiento, en el cual consignarán en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos completos del fallecido;

b) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad;

c) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado;

d) Fecha del fallecimiento y del entierro; y

e) El número del libro, folio y partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.

3º Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de enterramientos y la fecha del entierro.

4º Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de enterramiento, que le fueren solicitadas y las relativas al registro de propiedad de los terrenos o lugares destinados a sepulturas.

5º Presentar al final de cada año, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a la Corporación Municipal de quien dependan, un cuadro estadístico de los enterramientos habidos en el año, con separación de hombres, mujeres y niños y el número de enterramientos que hubieren efectuado en capillas, mausoleos, nichos, tierra.

6º Llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará:

a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate; y

b) El número del lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.

Artículo 32.—Es obligación en los cementerios privados llevar los registros indicados en los incisos 2º y 6º del artículo anterior, con el mínimo de requisitos que en ellos se indica y aquellos otros de control y seguridad que se previeren en sus reglamentos internos.

Artículo 33.—Los derechos sobre capillas, sepulcros o mausoleos públicos o privados y los terrenos destinados a su construcción, no podrán embargarse o gravarse en forma alguna.

Artículo 34.—El reglamento interno de los cementerios de uso público o municipal será emitido:

a) Por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social si están destinados a prestar servicios a la ciudad de Guatemala;

b) Por la corporación municipal respectiva, para los cementerios ubicados en los demás municipios de la República, pero con aprobación del Ministerio de Salud Pública; y

c) En el caso de cementerios privados, por la persona o personas, naturales o jurídicas, a quienes pertenezca el cementerio, con la aprobación del Ministerio del Ramo.

Inhumación e incineración de cadáveres y restos humanos

Artículo 35.—La inhumación de cadáveres sólo podrá efectuarse en los lugares autorizados como cementerios y en consecuencia, es terminantemente prohibido hacerlo en sitios distintos. Para llevarla a cabo se estará a lo dispuesto en los artículos 121 y 130 del Código de Sanidad y tratándose de cementerios privados, será necesario que además se cumpla con las formalidades que en su caso se especificaren en los respectivos convenios.

Artículo 36.—En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente, podrá ordenar la prórroga del término de la inhumación, si fuere necesario para la investigación de los hechos. En caso de fallecimiento producido por enfermedad cuarentenable, la inhumación deberá practicarse dentro del perentorio término de seis horas, y sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que, por epidemia o estado de calamidad nacional, pueda dictar la Dirección General de Servicios de Salud o cualquiera otra autoridad competente.

Artículo 37.—La cremación de cadáveres en los cementerios únicamente podrá realizarse en aquellos habiendo sido específicamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, estén previstos de las cámaras de incineración adecuadas. Dichas cámaras deberán estar situadas dentro del recinto del cementerio y en el lugar más apartado de la sección del terreno destinado a sepulturas, debiendo además reunir todos los requisitos técnicos que aconseje la Ingeniería Sanitaria. En consecuencia, los planos de construcción de las cámaras de incineración, deberán someterse previamente a la aprobación de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 38.—La cremación de cadáveres se regirá por lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 134 del Código de Sanidad. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, no podrá autorizarse sin que constare haberse practicado la correspondiente autopsia médico-legal y deberá hacerse dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo las excepciones contempladas en el artículo 121 del Código de Sanidad.

Exhumaciones

Artículo 39.—De conformidad con el Código de Sanidad, las exhumaciones se considerarán ordinarias. Las primeras no podrán hacerse antes de cuatro años, si el enterramiento hubiere sido efectuado en el suelo; y de seis años, si se hubiere efectuado en nicho. Las segundas, podrán tener lugar en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias, a juicio del Juez competente, para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 40.—Para practicar las exhumaciones ordinarias, no será necesaria la autorización previa de las autoridades sanitarias y serán efectuadas por los administradores de los cementerios, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Código de Sanidad, el presente Reglamento y el reglamento interno de cada cementerio.

Artículo 41.—Las exhumaciones extraordinarias, sólo podrán ser efectuadas por orden de autoridad judicial competente, pero en casos de enterramientos efectuados en lugares no autorizados como cementerios, y excepto de que la defunción haya sido causada por enfermedad cuarentable, la Dirección General de Servicios de Salud podrá disponer la exhumación del cadáver antes del tiempo indicado en el artículo 38 de este Reglamento, para el solo efecto de que se haga la inhumación en un cementerio debidamente autorizado y tomando todas las precauciones que fueran aconsejables.

Artículo 42.—Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos los interesados en ella deberán presentar solicitud escrita al Administrador del cementerio que corresponda, quien procederá a otorgarla previa comprobación de la identidad e inhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los libros respectivos.

Artículo 43.—La administración de un cementerio podrá efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, en cuyo caso además de lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, debe cumplirse con los requisitos adicionales siguientes:

1º Notificar a los familiares, por lo menos con quince días de anticipación.

2º Levantar acta, por duplicado, haciendo constar:

a) Nombre y apellidos completos del fallecido;

b) Fecha de enterramiento y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado;

c) Causa de la muerte;

d) Destino final de los restos; y

e) Los demás datos que exigiere el respectivo reglamento interno del cementerio. Un ejemplar quedará en poder de la administración y el otro se remitirá a la autoridad a cuya vigilancia corresponda el cementerio. El acta será firmada por el administrador del cementerio con la firma de dos testigos y en su defecto autenticada por notario.

Artículo 44.—No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenable, salvo cuando por excepción lo autorizare expresamente la Dirección General de Servicios de Salud, en cuyo caso fijará los terminos y medidas correspondientes.

Traslado de cadáveres, restos y cenizas

Artículo 45.—El traslado de cadáveres puede ser nacional o internacional. Se entiende por nacional, todo aquel que haya de hacerse de un lugar a otro dentro del interior del país. Y es internacional, el que haya de hacerse de Guatemala hacia otro país o viceversa. El primero se hará mediante autorización escrita de la autoridad sanitaria del lugar, pero no podrá otorgarse: si el cadáver está sin embalsamar cuando la causa de la muerte hubiere sido una enfermedad infecto-contagiosa y en todo caso, si no se le presenta la certificación de la partida de defunción extendida por el Registro Civil respectivo y la del Médico que atendió al fallecido haciendo constar la causa de la muerte.

Autorizada que sea, la traslación deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo si el cadáver estuviere embalsamado, en cuyo caso se fijará para el efecto el plazo que se solicitare y fuere adecuado según las circunstancias.

Artículo 46.—Para la autorización de transporte internacional de cadáveres, es preciso:

1) Que el cadáver haya sido debidamente embalsamado;

2) Que se presente certificación de la partida de defunción, extendida por el Registro Civil respectivo;

3) Declaración Jurada de la persona que preparó el cadáver haciendo constar que lo hizo con la técnica del caso y de conformidad con los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias;

4) Constancia de la empresa funeraria, de que el cadáver ha sido colocado en caja metálica, herméticamente cerrada (caja de traslado) u otro material adecuado que llene las mismas condiciones; y

5) Licencia de tránsito, expedida por la autoridad sanitaria del lugar de la defunción o de la sepultura en caso de tratarse de restos mortales, consignándose en dicha licencia los nombres y apellidos completos del fallecido, edad, causa de la muerte, lugar de defunción y destino.

Todos los documentos indicados en los incisos anteriores, deberán ser legalizados si fuere necesario, por el Cónsul del país a donde el cadáver se traslade.

Artículo 47.—Los cadáveres que sean conducidos a los anfiteatros anatómicos de la República para su autopsia o reconocimiento, no podrán sacarse para otro objeto que no sea su inmediata inhumación, o su traslado si la autoridad sanitaria correspondiente lo hubiere autorizado. Asimismo, queda prohibido el ingreso o depósito en los templos o cualquiera otro lugar donde puedan celebrarse ritos, exequias, oficios fúnebres u honores póstumos, de cadáveres de quienes hubieren fallecido de enfermedad infecto-contagiosa o cualquiera otra que determine la autoridad sanitaria correspondiente. En todo caso, deberá ob-

servarse lo dispuesto por el Código de Sanidad en lo que a tales traslados se refiere y su permanencia en alguno de los sitios indicados, no podrá ser mayor de dos horas.

Artículo 48.—El traslado nacional y el transporte internacional de cenizas humanas, es libre.

Infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 49.—Toda infracción a las normas del presente Reglamento, se reputará falta contra la salud y será sancionada con una multa que el Juez de Sanidad jurisdiccional impondrá, graduándola entre una mínima de un quetzal y una máxima de un mil quetzales, en razón de la naturaleza o gravedad de la falta y las condiciones pecuniarias del infractor. Y si éste fuere reincidente, se le sancionará con el doble de la multa que se le hubiere impuesto con motivo de la falta anterior.

Artículo 50.—Toda multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que el responsable sea notificado de la resolución que le imponga.

Si no se cubrieren dentro del plazo señalado, se compensará con detención corporal, a razón de un día de presión por cada quetzal dejado de pagar, que impondrá el tribunal competente con sujeción a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal.

Artículo 51.—Contra la pena de multa que impusiere el Juez de Sanidad respectivo, cabrá recurso de apelación, ante el Tribunal Superior jurisdiccional y se substanciará en el término y forma contemplados en el Título V del Capítulo Vigésimo Primero del Código de Sanidad.

Disposiciones transitorias

Artículo 52.—Queda derogado el Reglamento de Cementerios de 15 de noviembre de 1879,[1] sus reformas y cualquiera otra disposición de igual naturaleza que se oponga o contradiga al presente Reglamento.

Artículo 53.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

1 En tomo 2, página 816.

2 Publicado el 20 de septiembre de 1971.

Declárase de urgencia la necesidad de prevenir todo brote de carácter epidémico, tanto de la región metropolitana como de las regiones interiores del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por la promoción, prevención y recuperación de la salud de los habitantes del país, así como dictar las medidas tendientes a evitar todo brote de carácter epidémico;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, necesita con urgencia adquirir vacuna antipolio de administración oral para la erradicación de los brotes de poliomielitis reportados de varias áreas rurales del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los productos biológicos constituyen un artículo de primera necesidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 14 del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de urgencia la necesidad de prevenir todo brote de carácter epidémico, tanto de la región metropolitana como de las regiones interiores del país.

Artículo 2º—Se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que con cargo a la asignación específica de su presupuesto de gastos vigente, pueda adquirir de "Pan American Health Organization" (Oficina Panamericana de Salud) con exclusión de derechos aduanales, hasta 200,000 dosis de vacuna antipoliomielítica polivalente, oral, tipo SABIN, en frascos de 100 dosis y gotero calibrado, con destino exclusivo a los programas de salud integral que se tienen en desarrollo.

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velará porque la adquisición de que se trata, no resulte onerosa y que pueda afectar los intereses del Estado.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

Autorízase a los alumnos de los Colegios Privados afectos por dicha disposición, para que puedan practicar sus exámenes finales del presente ciclo escolar, en su propio centro educativo.

ACUERDO NUMERO 13-75

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1971.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto en la Circular número diez (10), de veinte de mayo de mil novecientos setenta y uno, emitida por el Departamento de Educación Normal y Bachillerato, de la Dirección de Educación Media, afecta a los alumnos inscritos de algunos colegios privados que no han cumplido con ciertos requisitos del Acuerdo Ministerial número 1,199, de 30 de noviembre de 1966; que los padres de familia de los referidos alumnos no deben sufrir las consecuencias de situaciones anómalas de dichos centros educativos, y que es propósito de la actual administración educativa brindar todas las facilidades a la juventud guatemalteca para la culminación de sus estudios,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a los alumnos de los Colegios Privados afectos por dicha disposición, para que puedan practicar sus exámenes finales del presente ciclo escolar, en su propio centro educativo.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

1 Publicado el 28 de septiembre de 1971.

Autorízase por este año, a los alumnos del último Grado del Ciclo Diversificado de Magisterio Urbano o Rural, para que posteriormente a la realización de los exámenes finales, cumplan con el requisito que establece el artículo 1º, del Acuerdo Ministerial Nº 502 de 8 de abril de 1969.

ACUERDO NUMERO 1379

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1971.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la alfabetización ha sido declarada de urgencia nacional por la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que todo esfuerzo que se haga en favor de la alfabetización debe ser apoyado al máximo por el Ministerio de Educación, dando las facilidades necesarias;

CONSIDERANDO:

Que existiendo todavía un número considerable de estudiantes de último grado de Magisterio que aún no han evaluado las actividades de Alfabetización,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar por este año, a los alumnos del último grado del Ciclo diversificado de Magisterio Urbano o Rural, para que posteriormente a la realización de los exámenes finales y demás pruebas correspondientes al Programa respectivo, cumplan con el requisito que establece el Artículo 1º del Acuerdo Ministerial número 502 de 8 de abril de 1969, sin cuya comprobación no se les extenderá la orden de impresión del título respectivo.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 512

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 498 de esta junta establece la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo Nº 481 de esta Junta Directiva), para los trabajadores del Instituto, con la participación contributiva de los trabajadores y sobre bases de protección mínima.

Que el citado Reglamento exige requisitos de calificación a través de períodos de contribución efectiva que no llenan aún los trabajadores de la Institución, por lo que se hace necesario que el Instituto en su carácter de patrono, otorgue inmediata protección a sus laborantes por los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia a través de normas de protección social que otorguen beneficios equivalentes a los del Programa de Seguridad Social contenido en el Acuerdo número 481 de la Junta Directiva, reconociéndoles para el efecto el tiempo de servicio prestado a la Institución con anterioridad a la fecha de inicio de este Programa. Esta protección es imprescindible, en virtud de que entre los trabajadores antiguos del Instituto se presentan casos de invalidez y de edad avanzada, que exigen una justa solución inmediata, en beneficio de los trabajadores, de sus familiares y de la propia Institución.

Que habiéndose efectuado los estudios actuariales del caso, se concluye en que el Instituto en su calidad de patrono debe otorgar beneficios adicionales a los del Programa de Seguridad Social sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

Que desde hace varios años se constituyó una reserva para prestaciones sociales, destinada al personal del Instituto, con el propósito de resolver estas situaciones, permitiendo la concesión inmediata de pensiones.

Que los estudios técnicos realizados establecen la posibilidad de financiar, con cargo a la mencionada reserva, los incrementos de costo que implica la aplicación de un programa de protección social de carácter patronal, que contenga los beneficios anteriormente señalados,

POR TANTO,

Con base en los Artículos 19, inciso a) y 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—En los casos de invalidez, vejez o muerte de un trabajador al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que aún no haya satisfecho el número de contribuciones mensuales, previas, requeridas como mínimo para gozar de los beneficios del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, del Régimen de Seguridad Social, el Instituto otorgará la pensión correspondiente en su calidad de patrono, reconociéndole el tiempo de servicios, en meses, como períodos de contribución, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que la suma del número de contribuciones mensuales acreditadas al trabajador en la fecha en que se realice el riesgo, más el número de meses correspondientes al tiempo de servicio que ha prestado a la Institución con anterioridad a la fecha del inicio de la aplicación del Programa, sea igual o mayor a un plazo equivalente al período de calificación respectivo; y

b) Que se llenen los demás requisitos establecidos en los Reglamentos que regulan el citado Programa.

Artículo 2º—A los trabajadores al servicio del Instituto que les sean acreditadas contribuciones asimiladas, en dependencia de la edad, de conformidad con la Disposición Transitoria contenida en el Artículo 68 del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, únicamente les será reconocido por el tiempo de servicio a que se refiere el Artículo 1º de este Acuerdo, el número de meses del tiempo total de servicio que sobrepase el número de las citadas contribuciones asimiladas, evitando una doble asimilación de los mismos períodos.

Artículo 3º—En los casos en que la suma del número de contribuciones mensuales acreditadas a un trabajador del Instituto en el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, más las correspondientes al tiempo de servicio, reconocidas de conformidad con los dos Artículos precedentes, llene el período de calificación para el pensionamiento por vejez de 180 contribuciones mensuales, como mínimo, el Instituto otorgará la pensión de vejez respectiva, cuando la persona que adquirió el derecho como trabajador del Instituto alcance la edad de 65 años, aunque ya no sea trabajador del Instituto. Esta prestación está condicionada a que el trabajador no haya obtenido el derecho a pensionamiento dentro del Programa del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—Los trabajadores que han laborado en el Instituto con anterioridad al 1º de enero de 1971, que no estaban en esa fecha al servicio del Instituto y que reingresen en cualquier fecha posterior como trabajadores del mismo, tendrán

derecho al reconocimiento del tiempo de servicio contemplado en el Artículo 1º del presente Acuerdo y a las prestaciones correspondientes, después de un año de servicio continuo a partir de la fecha de su reingreso.

Artículo 5º—De conformidad con el presente Acuerdo, el monto de la pensión individual pagadera a trabajadores del Instituto, en casos de invalidez total o vejez y la que sirve de base para el cálculo de las pensiones a sobrevivientes, se calculará de conformidad con las siguientes normas:

a) Se establecerá el número total de meses de contribución que tiene el trabajador reconocidos de conformidad con los Artículos precedentes de este Acuerdo y las contribuciones mensuales acreditadas de conformidad con el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia;

b) Se calculará el coeficiente de pensionamiento en la forma siguiente: 0.40 para las primeras 120 contribuciones mensuales o por cualquier número de contribuciones menor de 120 más 0.005 para cada cuatro contribuciones mensuales que sobrepasen las primeras 120 contribuciones;

c) Se determinará el último salario del trabajador, conforme el Artículo 9º de este Acuerdo; y

d) Se calculará la pensión base multiplicando el coeficiente de pensionamiento, determinado según el inciso b) anterior, por el último salario mensual devengado según el inciso c) precedente.

Artículo 6º—En casos de invalidez total o vejez, la pensión total pagadera a un trabajador del Instituto será igual a la pensión base, calculada según el Artículo 5º anterior. Percibirá además, una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los incisos anteriores, por la esposa o el esposo inválido o en su defecto por la compañera reconocida o el compañero inválido y, al 10% por cada uno de los hijos menores de 15 años hasta que cumplan esta edad o de cualquier edad si son inválidos no pensionados, que existieran en el momento de ser exigible la pensión.

Cuando los hijos sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a la asignación familiar hasta que cumplan la edad de 18 años.

En ningún caso el monto de la pensión mensual de invalidez total, incluyendo la asignación familiar podrá exceder del 80% del último salario.

En caso de excederse este límite, se reducirán las asignaciones familiares proporcionalmente y si más tarde disminuye el número de familiares que dan lugar a asignación reducida, se calculará nuevamente el monto de la pensión de conformidad con el procedimiento y límites establecidos.

Artículo 7º—Si el monto de la pensión a que tiene derecho el trabajador del Instituto en casos de invalidez total y de vejez, de conformidad con este Acuerdo y con el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, es inferior al monto equivalente al 60% del último salario mensual del trabajador, el Instituto como patrono le otorgará una prestación adicional en dinero hasta cubrir dicho monto. La pensión mínima mensual de invalidez parcial, será igual a la mitad de la pensión mínima de invalidez total. Los aumentos por gran invalidez se harán sobre la pensión mínima de invalidez total, en su caso.

Artículo 8º—Si el monto global de las pensiones para sobrevivientes en caso de muerte de un trabajador del Instituto, asegurado o pensionado, de conformidad con este Acuerdo y con el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, es inferior al equivalente del 60% del último salario mensual de dicho trabajador, el Instituto como patrono otorgará a tales sobrevivientes pensiones adicionales hasta cubrir dicho 60%, en proporción a las pensiones respectivas a que tienen derecho según el Reglamento citado.

Si disminuye el número de sobrevivientes con derecho, las pensiones se seguirán cubriendo a cada uno de los pensionados, en su misma proporción original, pues no son transferibles, ni pueden aumentarse por este motivo.

Artículo 9º—Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entiende como último salario mensual del trabajador, la dozava parte del salario ordinario anual devengado por el mismo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de acaecimiento del riesgo que da origen a la pensión.

Artículo 10.—El Instituto, otorgará protección en casos de enfermedad y de accidente a los pensionados por invalidez o por vejez que hayan obtenido la pensión de conformidad con este Acuerdo, con el Acuerdo número 481 de la Junta Directiva (Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia) o con ambos Acuerdos, por haber sido trabajadores de la Institución.

Esta protección se otorgará mediante el pago de una contribución obligatoria del pensionado, equivalente al 3% del monto de su pensión, la cual será descontada de cada pago mensual.

El pensionado enfermo o víctima de un accidente tendrá derecho a beneficios consistentes en prestaciones en servicio y en especie, equivalente a las que se otorgan en los programas del Régimen de Seguridad Social, respectivos. El Instituto dará las prestaciones en servicio en las mismas instalaciones destinadas a la protección de sus trabajadores.

Artículo 11.—En los casos de trabajadores del Instituto que disfruten de licencia sin goce de salario o con goce parcial de salario, concedida en relación con los intereses de la Institución, ésta pagará las contribuciones patronales y las contribuciones laborales o el complemento de éstas, en su caso, correspondientes al Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, como una prestación patronal, para mantener la continuidad de sus contribuciones en dicho Programa.

Si la licencia es originada por propósitos ajenos a los del Instituto, el trabajador deberá pagar las contribuciones laborales y las patronales para mantener la referida continuidad.

Artículo 12.—En caso de fallecimiento de un trabajador del Instituto, ocasionado por un riesgo para el que no esté cubierto; o cuando no reúna los requisitos de calificación exigidos por los programas del Régimen de Seguridad Social, el Instituto concederá una cuota mortuoria para los gastos de entierro del fallecido. El monto de la cuota mortuoria es de Ø60.00 en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona, es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de Ø60.00.

Artículo 13.—Los costos de los beneficios otorgados conforme al presente Acuerdo, se cargarán a cuentas específicas de prestaciones sociales del personal del Instituto, por constituir prestaciones patronales derivadas de la relación laboral y de carácter adicional a las que se otorguen conforme al Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y, el manejo de dichas cuentas, deberá estar separado de las correspondientes al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 14.—Anualmente se fijará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Instituto, una partida de incremento de la reserva para prestaciones sociales de su personal, de conformidad con los cálculos que realice el Actuario del Instituto.

Artículo 15.—Para la aplicación del presente Acuerdo rigen todas las disposiciones contenidas en los Acuerdos que regulan el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Régimen de Seguridad Social, en lo que sean aplicables, incluyendo las causales de suspensión y terminación del derecho a las prestaciones acordadas.

Artículo 16.—En caso de muerte de un trabajador al servicio de la Institución, ésta otorgará a los beneficiarios del fallecido una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado por el trabajador en el Instituto.

El monto mensual de esta prestación será igual al del último salario ordinario mensual devengado por el trabajador, independientemente del número de beneficiarios y su pago se hará por mensualidades vencidas.

Son beneficiarios del fallecido los señalados en el Artículo 29 del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y dicha prestación se distribuirá entre los mismos, en proporción a los porcentajes correspondientes expresados en el Artículo 30 del citado Reglamento.

Cuando por muerte de un trabajador del Instituto, sus beneficiarios reciban pensiones conforme a las normas del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, el Instituto como Patrono, únicamente les pagará la diferencia entre esta prestación y la contemplada en el primer párrafo de este Artículo, durante tantos meses como años el trabajador fallecido haya laborado para la Institución.

El pago de las pensiones a sobrevivientes que se otorguen de conformidad con el presente Acuerdo, se iniciará a partir del mes siguiente a la fecha en que se haga el último pago mensual de la prestación normada en este Artículo.

Artículo 17.—La Gerencia del Instituto emitirá en cada caso la resolución que proceda en relación a las prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 18.—La administración y vigilancia actuarial de los beneficios otorgados en el presente Acuerdo estarán a cargo del Instituto y la Gerencia queda facultada para dictar todas las disposiciones necesarias para su mejor aplicación.

Artículo 19.—En los casos en que el Instituto, como patrono deba otorgar a un trabajador alguna de las prestaciones contempladas en el Artículo 82 inciso e) del Código de Trabajo, pagará la respectiva indemnización, en el porcentaje que correspanda, por mensualidades vencidas.

El pago de las pensiones que se otorguen a dicho trabajador de conformidad con el presente Acuerdo, se iniciará a partir del mes siguiente a la fecha en que se haga el último pago mensual de la prestación normada en el Código de Trabajo, a que se refiere este Artículo.

En los casos calificados, en que el Instituto haga efectivo de una sola vez el pago total de la prestación contemplada en el Artículo 82 inciso e) del Código de Trabajo, el pago de las pensiones que correspondan al trabajador conforme el presente Acuerdo, comenzará a hacerse efectivo a partir del mes siguiente a la fecha del último período computado, contándose para el efecto tantos meses como períodos haya indemnizado.

Artículo 20.—Los casos pendientes de resolución, de trabajadores del Instituto fallecidos a partir del 1º de enero de 1971, fecha en que entró en vigor el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, serán resueltos de conformidad con lo dispuesto por el presente Acuerdo.

Artículo 21.—Se derogan los Acuerdos números 499 y 500 de la Junta Directiva, el inciso i) del acápite "Beneficios en Dinero" del Artículo 4º del Acuerdo número 480 de esta misma Junta y las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 22.—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintitrés días del mes de septiem-

bre de mil novecientos setenta y uno. — (Fs.) Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS, Presidente. — ESTUARDO SAMAYOA BRAMMA, Primer Vicepresidente. — Arq. JORGE MONTES CORDOVA, Segundo Vicepresidente. — Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE, Vocal. — ENRIQUE MATHEU PALOMO, Vocal. — RUFINO RIVERA NATARENO, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Créase e intégrase, con carácter permanente un "Comité de Emergencia", que funcionará adscrito a la Presidencia de la República, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Estado garantizar la vida, la integridad corporal y la seguridad personal y de los bienes de los habitantes de la República y, en consecuencia es urgente crear una entidad de carácter permanente y con suficiente respaldo legal para que asista a los damnificados, principalmente cuando los daños fueren ocasionados por cualquier calamidad que azote el país o a determinada región,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 181 e inciso 4º del 189 de la Constitución de la República y, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear con carácter permanente un "Comité Nacional de Emergencia", que funcionará adscrito a la Presidencia de la República, integrado en la siguiente forma:

a) Ministro de la Defensa Nacional, quien lo preside;
b) Ministro de Hacienda y Crédito Público;
c) Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
d) Ministro de Agricultura;
e) Ministro de Gobernación;
f) Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;
g) Presidente de la Cámara de Comercio;
h) Presidente de la Cámara de Industria;
i) Presidente de la Asociación General de Agricultores (AGA);
j) Presidente de la Asociación de Banqueros;
k) Presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG); y
l) Presidente de la Cruz Roja Guatemalteca.

Artículo 2º—Dicho Comité tendrá como finalidad, atender de inmediato a los damnificados de las diversas zonas de la República que sean afectados por las catástrofes que se presenten, requiriendo para el efecto, de las dependencias oficiales, entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y de entidades privadas, la colaboración necesaria para prestar el auxilio debido.

Artículo 3º—El "Comité Nacional de Emergencia", podrá organizar subcomités regionales o específicos según la materia y de acuerdo con la calamidad emergente de que se trate, para el mejor cumplimiento de sus actividades y designar un coordinador de los mismos que se mantendrá en constante comunicación con el referido Comité.

Artículo 4º—La compra y contratación de servicios y suministros que efectúe el "Comité Nacional de Emergencia", queda comprendida dentro de las disposiciones contenidas en el Artículo 30 inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República. [1]

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1969. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Por el Ministro de Gobernación,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

Por el Ministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENDEZ V.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ARTURO AROCH.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

1 Ampliado el 11 de diciembre de 1972, en tomo 92 y modificado el 29 de agosto de 1978, en tomo 98.

2 En tomo 89.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	1.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.75
Marranerías de primera categoría, al mes	1.00
Marranerías de segunda categoría, al mes	0.75
Pulperías, al mes	0.75
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.75
Venta de abonos químicos, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	8.00
Fábricas de ladrillo, o teja de barro, al mes	1.00
Fábricas de carrocerías, al mes	Q 1.00
Talleres de herrería, al mes	0.50
Talleres de hojalatería, al mes	0.50
Talleres de talabartería, al mes	0.50
Talleres de reparación de calzado, al mes	0.50
Talleres de mecánica en general, al mes	1.00
Talleres de carpintería, al mes	0.50
Talleres de modas, al mes	0.20
Molinos de trigo, al mes	1.00
Panaderías, al mes	1.00
Sastrerías, al mes	0.50

Empresas que prestan servicio al público

Barberías, al mes	0.50
Comedores, al mes	0.20
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Por cada mesa de diversión de futillo, al mes	0.75
Refresquerías, al mes	0.50

Empresas de transporte

Por cada camioneta mixta, con servicio en el municipio, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, para transporte en el municipio, al mes	2.00
Por cada vehículo fletero ya sea camión o pick-up, al mes	0.75

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de maíz, que se produzca y extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo, que se produzca y extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol, que se produzca y extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa, que se produzca y se extraiga del municipio	0.05
Por cada ciento de naranja, producida y extraída del municipio	0.05
Por cada quintal de cebolla, que se produzca y extraiga del municipio	0.05
Por cada carga de panela, que se extraiga del municipio	0.10

Por cada camionada de carbón, producida y extraída del municipio ..... Ø 2.00

Por cada camionada de leña que salga del municipio 2.00

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio 0.25

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio 0.15

Por cada cuero de res, seco o fresco que se extraiga del municipio 0.20

Extracción de maderas

Por cada troza de madera, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio 0.50

Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada, que se extraiga del municipio .. 3.00

Extracción de productos acuáticos

Se hará aplicación del Acuerdo Gubernativo del día 15 de abril de 1968.

Varios

Boleto de ornato: se cobrará de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Por cada rockola, que funcione dentro del municipio conforme Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Para palenque de gallos, al mes 15.00

Alumbrado público

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce éste de servicio "mercurio", al mes 0.02

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio, ubicado dentro del perímetro urbano, que goce de este servicio "incandescente", al mes 0.01

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 16 de junio de 1958 y 15 de abril de 1968.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Véndese a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, ubicada en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno destinados a construcción de viviendas y que los empleados de la Administración de Rentas de Quezaltenango solicitaron con ese fin, que se les lotificara una parte de la finca nacional, Reg. 49311 inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al folio 53 del libro 262 de Quezaltenango, ubicada en la cabecera departamental;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 11267 de fecha 27 de julio de 1970, previo dictamen que emitieron favorablemente la Administración de Rentas de Quezaltenango y jefatura del Departamento de Bienes Nacionales, declaró que ha lugar a la venta de los lotes solicitados;

CONSIDERANDO:

Que los señores Víctor Manuel Pérez Chajchalac, Víctor Manuel Argueta Alvarez, Fredy René Barrios Argueta Julio César Barahona Acevedo,

Alicia Rosario Díaz Ochoa, Olga Adelita Alvarado Molina, Enrique Guillermo Juárez Bustamante, Yolanda Cristina Anzueto (sin otro apellido), Amílcar Coutiño Mazariegos y Roberto Salvador Cifuentes Rodríguez, han llenado los requisitos en el Acuerdo Gubernativo de 4 de marzo de 1959 para obtener mediante compra sus respectivos lotes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Vender a las personas que se detallan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca propiedad de la Nación Reg 49311, folio 53, libro 262 de Quezaltenango, ubicada en la ciudad cabecera, así: al señor Víctor Manuel Pérez Chajchalac el lote Nº 20 que mide trescientos noventa y nueve metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros (399.68 M²) por el precio de treinta y nueve quetzales con noventa y siete centavos (Q39.97), al señor Víctor Manuel Argueta Alvarez el lote Nº 6 que mide trescientos treinta y siete metros cuadrados con cincuenta centímetros (337.50 M²) por el precio de treinta y tres quetzales con setenta y cinco centavos (Q33.75), al señor Fredy René Barrios Argueta el lote Nº 24 que mide trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (359.85 M²) por el precio de treinta y cinco quetzales con noventa y nueve centavos (Q35.99), al señor Julio César Barahona Acevedo el lote Nº 25 que mide trescientos treinta y seis metros cuadrados con ochenta y dos centímetros (336.82 M²) por el precio de treinta y tres quetzales con sesenta y nueve centavos (Q33.69), a la señora Alicia Rosario Díaz Ochoa el lote Nº 1 que mide trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con ochenta y dos centímetros (354.82 M²) por el precio de treinta y cinco quetzales con cuarenta y nueve centavos ..... (Q35.49), a la señorita Olga Adelita Alvarado Molina el lote Nº 26 que mide trescientos veinte metros cuadrados con veinticinco centímetros (320.25 M²) por el precio de treinta y dos quetzales con tres centavos (Q32.03), al señor Enrique Guillermo Juárez Bustamante el lote Nº 4 que mide trescientos treinta y siete metros cuadrados con cincuenta centímetros (357.50 M²) por el precio de treinta y tres quetzales con setenta y cinco centavos (Q33.75), a la señora Yolanda Cristina Anzueto (sin otro apellido) el lote Nº 23 que mide trescientos treinta y siete metros cuadrados con cincuenta centímetros (337.50 M²) por el precio de treinta y tres quetzales con setenta y cinco centavos (Q33.75), al señor Amílcar Coutiño Mazariegos el lote Nº 30 que mide trescientos veinte metros cuadrados con veinticinco centímetros (320.25 M²) por el precio de treinta y dos quetzales con tres centavos (Q32.03) y al señor Roberto Salvador Cifuentes Rodríguez el lote Nº 21 que mide trescientos noventa y siete metros cuadrados con sesenta y un centímetros (397.61 M²) por el precio de treinta y nueve quetzales con setenta y seis centavos (Q39.76).

El plano del área escogida para ese proyecto fue elaborado por la Dirección General de Obras Públicas, según consta en el expediente y el Proyecto de Lotificación, así como los planos individuales fueron confeccionados por el Ing. Armando Mijangos, colegiado 684.

Artículo 2º—El precio de venta se fija a razón de diez centavos el metro cuadrado y el valor total de cada lote deberán cancelarlo los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, previo al otorgamiento de las escrituras de traspaso que les corresponde.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años ni darla en arrendamiento en el lapso de cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue a favor de cada uno de los adjudicatarios su correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

* Derogado el 19 de mayo de 1972, en este tomo.

Derógase el Acuerdo Ministerial de fecha 24 de febrero de 1971, y apruébase el Reglamento de Funcionamiento de la Dirección General de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1971.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

ACUERDA:

Derogar el Acuerdo Ministerial de fecha 24 de febrero de 1971 [1] y aprobar el siguiente Reglamento de Funcionamiento de la Dirección General de Caminos.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Dirección General de Caminos es la dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas que tiene a su cargo el planeamiento a su nivel, programación, diseño, contratación, construcción, supervisión, mantenimiento y mejoramiento de la red de caminos y carreteras nacionales y de obras complementarias.

Artículo 2º—La sede de las oficinas centrales de la Dirección General de Caminos estará en la ciudad capital de la República y la de las oficinas auxiliares en los lugares del territorio nacional que se considere conveniente favoreciendo la descentralización administrativa.

Artículo 3º—Este Reglamento tiene por objeto normar todas las actividades de la Dirección General de Caminos, para lograr una mayor eficiencia en el alcance de sus objetivos.

CAPITULO II

De los objetivos

Artículo 4º—La Dirección General de Caminos para el cumplimiento de sus funciones se fundamenta en los siguientes principios y objetivos:

a) Servir los intereses públicos en su más amplia acepción, en lo que le corresponde;

b) Evaluar las necesidades nacionales de la infraestructura de transporte por carretera, coordinadamente con las demás dependencias del Estado que tengan relación con el sector transporte, aplicando criterios económicos y técnicos que le permitan establecer prioridades dentro de sus programas de ejecución;

c) Lograr la máxima eficiencia a través de sistemas normativos de organización, delegando y coordinando adecuadamente las funciones por nivel y unidades;

d) Realizar, mantener, actualizar y aplicar planes regionales de construcción y mejoramiento de carreteras y obras conexas, de acuerdo a los programas correspondientes y dentro de una concepción integral según el "Proceso de Planificación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas", y para lo cual deberá:

1. Planificar a su nivel y programar detalladamente todos los pasos necesarios para alcanzar las metas propuestas.
2. Prever anticipadamente los problemas futuros en la implementación de los programas.
3. Definir claramente las metas por realizar, como consecuencia de los planes y programas y sus diferentes alternativas para su ejecución.
4. Ejecutar en consecuencia, las obras de infraestructura del transporte por carretera que el país requiera, de interés colectivo y de acuerdo con los planes que promuevan el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos del país para el bienestar de su población.
5. Controlar y manejar los fondos asignados de acuerdo con las normas presupuestales, las necesidades de trabajo y los compromisos contractuales.

e) Mantener y mejorar las carreteras de la República, de acuerdo a su importancia y las disponibilidades presupuestarias;

f) Considerar las peticiones de las municipalidades de la República, en cuanto se refieran a construcción o mejoramiento de caminos y obras conexas;

g) Normar y autorizar la ejecución de obras relacionadas con la infrastructura del transporte por carretera, a cargo de otras empresas, instituciones, firmas o corporaciones, tanto públicas como privadas. Supervisar la ejecución de estas obras cuando estén a cargo de la Dirección General de Caminos, y se realicen por esta dependencia o por empresas o firmas privadas;

h) Coordinar las actividades de las diferentes unidades técnico-administrativas que la forman, para el logro de una máxima efectividad en sus funciones;

i) Colaborar con los demás organismos e instituciones que corresponda, en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos necesarios para el futuro desarrollo vial de la nación;

j) Ejecutar los planes en el nivel que le corresponde, dictados por la Política de Desarrollo Nacional y dentro del Proceso de Planificación del Ministerio del Ramo; y

k) Colaborar en forma inmediata a la resolución de los problemas viales, ocasionados por emergencia y catástrofes nacionales.

1 En tomo 90.

CAPITULO III

De la organización interna

Artículo 5º—Para los fines de una buena administración, la Dirección General de Caminos está integrada de la siguiente manera:

a) División de Dirección y Coordinación;
b) División Técnica Consultora;
c) División Técnica;
d) División de Mantenimiento; y
e) División Administrativa y Financiera.

Artículo 6º—La División de Dirección y Coordinación está integrada por:

a) Dirección, Subdirección y Secretaría General.

Artículo 7º—La División Técnica Consultora está integrada por:

a) Unidad de Planeamiento, que a su vez comprende:

1) Sección de Estadística.

b) Asesoría Jurídica, que a su vez comprende:

1) Sección de Derecho de vía.

Artículo 8º—La División Técnica está integrada por:

a) Departamento de diseño con:

1) Jefatura.
2) Sección de Carreteras.
3) Sección de Puentes.
4) Sección de Materiales y Suelos.
5) Sección de Especificaciones Técnicas.

b) Departamento de Construcciones con:

1) Jefatura.
2) Supervisoras.
3) Jefaturas de Proyectos por administración.

Artículo 9º—La División de Mantenimiento está integrada por el Departamento de Mantenimiento que comprende:

a) Jefatura.
b) Zona Vial 1.
c) Zona Vial 2.
d) Zona Vial 3.
e) Zona Vial 4.
f) Zona Vial 5.
g) Zona Vial 6.
h) Zona Vial 7.
i) Zona Vial 8.
j) Sección de Asfaltos.

Artículo 10.—La División Administrativa y Financiera está integrada por:

a) Departamento Financiero, con:

1) Jefatura.
2) Sección de Contabilidad.
3) Sección de Préstamos Bancarios y Registros Contractuales.
4) Sección de Auditoría.

b) Departamento Administrativo:

1) Jefatura.
2) Sección de Personal.
3) Sección de Suministros.
4) Sección de Maquinaria.
5) Sección de Compras e Importaciones.
6) Sección de Radiocomunicaciones.

CAPITULO IV

De la dirección general

Artículo 11.—El Director General es la autoridad máxima de la Dirección General de Caminos, quien deberá ser guatemalteco, ingeniero Colegiado Activo, con experiencia en Caminos, de por lo menos 5 años, correspondiéndole la representación legal de la Institución y el ejercicio de las funciones específicas que establece este Reglamento. En casos especiales podrá delegar su representación en la persona que él considere conveniente, lo que hará constar por escrito.

Artículo 12.—En caso de ausencia, o impedimento temporal el Director General será substituido por el Subdirector General, tanto en lo administrativo como en la representación a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 13.—El Director General, aprobará y ordenará los planes programados y la ejecución de proyectos e inversiones.

Artículo 14.—El Director General, de acuerdo con las necesidades derivadas del desarrollo de las actividades de la Dirección General de Caminos, podrá previo estudio analítico de organización y métodos, crear o suprimir departamentos y secciones y adecuar la estructura de funcionamiento a las nuevas necesidades y tendencias.

Artículo 15.—Son funciones regulares del Director General las siguientes:

a) Atender permanentemente y bajo su responsabilidad directa, el funcionamiento de la institución, el cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones emanadas del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dictando las medidas que considere necesarias;
b) Dirigir y administrar de conformidad con la ley, los asuntos y problemas bajo su jurisdicción;

c) Requerir todos los informes de naturaleza técnica y administrativa necesarios para conocer la forma de cumplimiento de las funciones y disposiciones que competen al personal ejecutivo y operativo de la institución, y aplicar, en caso necesario, las medidas correctivas pertinentes;

d) Nombrar o proponer nombramientos, ascensos e incentivos y aplicar al personal las sanciones que el caso requiera, conforme a las estipulaciones contenidas en la ley de servicio civil o en los respectivos manuales administrativos;

e) Autorizar movimientos de personal dentro de las diversas dependencias de la institución;

f) Presentar oportunamente ante el Ministerio del Ramo para su estudio y aprobación, toda la documentación correspondiente a los asuntos que éste debe conocer, los programas de trabajo a realizarse, y los proyectos de presupuestos de funcionamiento y de inversión anuales;

g) Autorizar los estudios y dictámenes que sean elaborados en la institución, relativos a construcciones y planes de desarrollo vial;

h) Llevar a cabo personal y periódicamente la inspección de las obras encomendadas a la dirección General de Caminos, en toda la República, dictando las medidas que crea pertinentes;

i) Ejercer las demás funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las contenidas en la Ley de Servicio Civil; y

j) El Director deberá establecer un sistema escrito que llegue diariamente a todas las dependencias de la Dirección, en el cual se consignen todas las altas, bajas, sanciones, felicitaciones, etc.,

CAPITULO V

De la Subdirección General

Artículo 16.—El Subdirector General que deberá tener las mismas calificaciones que el Director General, es la segunda autoridad ejecutora de la Dirección General de Caminos y en ausencia o impedimento temporal del Director General, lo substituirá, según lo estipulado en el Artículo 12, Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 17.—Son funciones de carácter técnico del Subdirector General los siguientes:

a) Ejecutar a través de las dependencias técnicas, las órdenes emanadas de la Dirección General con referencia a la elaboración de proyectos de construcción, mejoramiento y mantenimiento de carreteras, puentes y demás obras relacionadas con el ramo;

b) Participar en la elaboración de los planes sectoriales y regionales en lo que compete a la Dirección General de Caminos; y

c) Colaborar con el Director General en el proceso de control de ejecución de proyectos.

Artículo 18.—Son funciones de carácter administrativo del Subdirector General, las siguientes:

a) Participar en la elaboración del presupuesto programático de la institución;

b) Tramitar expedientes y ejecutar las órdenes que en consecuencia se deriven;

c) Colaborar con el proceso de control de las inversiones, autorizar órdenes de compra y pago, documentación por anticipo y liquidación de gastos de viático, documentación para pago de personal por planilla y por contrato; y

d) Las que el Director General se asigne.

CAPITULO VI

De la Secretaría General

Artículo 19.—La Secretaría General depende directamente de la Dirección y Subdirección General, y sus funciones son las siguientes:

a) Recibir y tramitar todos los expedientes, solicitudes y documentos en general, que tengan relación con la Dirección General de Caminos;

b) Informar al público de lo relacionado con sus gestiones ante la Dirección General;

c) Coordinar las actividades inherentes a los objetivos y asuntos de la institución, entre la Dirección o Subdirección Generales y las demás dependencias; y

d) Dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Dirección o Subdirección Generales.

CAPITULO VII

De las Unidades Técnicas-Consultoras

Artículo 20.—Las Unidades Técnicas-Consultoras constituyen un complemento directo en las funciones de la Dirección, decisión y ejecutivas de la Dirección General y de la Subdirección General y se integran con las dependencias siguientes:

a) Unidad de Planeamiento; y

b) Asesoría Jurídica.

Artículo 21.—Las funciones de la Unidad de Planeamiento son las siguientes:

a) Prestar asesoría directa y continua a la Dirección y Subdirección, con relación a los problemas de planificación, programación y otros que sea requerida;

b) Realizar los estudios correspondientes, con el propósito de contar con planes y programas definidos de toda las actividades que permitan a la Dirección General de Caminos ejecutar y controlar en forma eficiente los diversos programas de inversión y funcionamiento, y mejorar sus sistemas administrativos y de operación;

c) Implementar a la institución desde el nivel de acción que le corresponde, con los instrumentos que le sean necesarios para la ejecución de su planes y programas;

d) Planificar y programar las realizaciones de los proyectos nacionales de construcción de infraestructura de transporte por carretera y coordinar la acción interna y externa para su ejecución, de acuerdo a su nivel de acción;

e) Coordinar las estadísticas especiales relacionadas con el transporte por carretera que sean necesarias; y

f) Realizar programas específicos relacionados con planeamiento y programación de carreteras.

Artículo 22.—Son funciones de la Asesoría Jurídica las siguientes:

a) Emitir dictamen en todos los asuntos de carácter jurídico que le sean formulados por escrito o en forma verbal por la Dirección General del ramo, los diferentes departamentos, secciones, subsecciones y demás personal del ramo, en asuntos relacionados con el servicio, formular los proyectos de acuerdos y reglamentos relacionados con la institución;

b) Estudiar, y en su caso determinar si procede acudir a los tribunales de justicia cuando el caso lo demande en defensa de los intereses de la Dirección General de Caminos;

c) Colaborar y asesorar a las distintas dependencias de Caminos en aquellos asuntos en que se trate de interpretar, aclarar o ejecutar cuestiones de orden legal;

d) Actuar de oficio a solicitud de alguna de las dependencias de la Dirección General de Caminos en asuntos que tengan alguna relación con las leyes vigentes;

e) Iniciar el trámite de los expedientes de derecho de vía hasta lograr la escrituración a favor de la nación de las áreas afectadas por el derecho de vía; y en su caso, tramitar los asuntos de indemnización por daños a terceros; y

f) Hacer los trámites legales necesarios para la obtención del material de los bancos de préstamo cuando la Dirección General de Caminos tenga necesidad de hacer uso de dicho material.

CAPITULO VIII

De la división técnica

Artículo 23.—Son funciones del departamento de diseño los siguientes:

a) Realizar estudios a su nivel y elaborar proyectos para la construcción de carreteras y obras conexas programadas por la Dirección General;

b) Revisar y emitir dictámenes para proyectos de carreteras;

c) Elaborar normas de diseño y construcción para carreteras y obras conexas;

d) Efectuar pruebas de laboratorio para control de calidad de los materiales que se incorporarán a los proyectos futuros de construcción de carreteras y obras conexas;

e) Elaborar especificaciones y documentos de licitación para construcción de proyectos de la infraestructura de transporte por carretera y para la adquisición de equipo, combustible, lubricantes y otros, que el caso amerite; y

f) Elaborar los documentos de ingeniería, necesarios para el trámite legal subsiguiente, de las áreas afectadas por el derecho de vía, y en su caso los bancos de materiales de préstamo.

Artículo 24.—Son funciones del departamento de construcciones, las siguientes:

a) Supervisar los trabajos de construcción de carreteras, puentes, pavimentos y obras que se ejecuten por contrato;

b) Construir los proyectos por administración, en base a las especificaciones y planos elaborados por el departamento de diseño, llevando los controles de laboratorio necesario para garantizar su calidad; y

c) Organizar, coordinar y dirigir las diferentes supervisoras en el interior de la República que integran el departamento para su mejor desenvolvimiento.

CAPITULO IX

El departamento de mantenimiento

Artículo 25.—Son funciones del departamento de mantenimiento y mejoramiento de carreteras, las siguientes:

a) Mantener y mejorar la red vial actual, con el objetivo primordial de mantener la infraestructura del transporte por carretera adecuada al desarrollo económico y social del país. Estos trabajos se ejecutarán de acuerdo a la importancia relativa de los mismos y dentro de las limitaciones presupuestarias;

b) Opinar en aquellos asuntos que se le solicite por la Dirección General u otros departamentos de la misma y que sean de su incumbencia; y

c) Organizar, coordinar y dirigir las actividades de las zonas viales y de la sección de asfaltos.

CAPITULO X

Del departamento financiero

Artículo 26.—Las funciones principales del departamento financiero, son las siguientes:

a) Dirigir y coordinar todos los asuntos de carácter contable y financiero;

b) Estudiar y resolver todos los casos que tienen relación con la rama contable y financiera;

c) Elaborar reglamentos o instructivos de carácter interno contable y financiero;

d) Contabilizar y controlar todos los valores de activo y pasivo que constituyen el patrimonio de la Dirección General de Caminos;

e) Ejecutar el presupuesto de ingresos y egresos en forma programática de conformidad con las normas de índole fiscal;

f) Ejecutar y controlar los préstamos externos, destinados al financiamiento de carreteras;

g) Contabilizar los costos por obras según su naturaleza y sistema mediante aplicación de cuentas contenidas en nomenclaturas especiales;

h) Procesar, registrar y tramitar toda clase de documentos de pago;

i) Contabilizar las aportaciones del gobierno, originadas del presupuesto asignado anualmente y de otros extra presupuestos otorgadas por la iniciativa privada y demás instituciones;

j) Fiscalizar las operaciones y transacciones de índole contable en forma preventiva o a posteriori, según el caso; y

k) Preparar y suministrar los informes contables y financieros de oficio y conforme sean requeridos por la Dirección General, dependencias internas, instituciones gubernativas locales y, entidades externas que guarden relación con la Dirección General de Caminos.

CAPITULO XI

Del departamento administrativo

Artículo 27.—Son funciones de la jefatura del departamento administrativo, las siguientes:

a) Servir de enlace entre la Dirección General y los servicios administrativos del ramo;

b) Elaborar proyectos de circulares, directivas y disposiciones de observancia general;

c) Organizar, coordinar y dirigir las actividades relacionadas con labores del personal del ramo, suministros, maquinaria, talleres, compras y radiocomunicaciones; y

d) Organizar actividades de tipo social, cultural y deportivo.

CAPITULO XII

Disposición final

Artículo 28.—La presente reglamentación entrará en vigor a los ocho días siguientes de ser aprobada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Comuníquese.

JOSE FELIX REYES A.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Atilio Arrillaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Atilio J. Arrillaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay en Guatemala, por su labor de afianzamiento de los cordiales vínculos que unen a ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento que normará las Atribuciones y funciones de la Junta Asesora que Coordinará el Fomento y Desarrollo de los Centros de Recreación y Vacacionales de los Trabajadores del Estado.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº
M. de T. y P. S. 23-71

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1971.

El Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones destinadas a dar cumplimiento al Decreto 81-70 del Congreso, que contiene la Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado, para proporcionar a sus trabajadores y a los de las Instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los elementos indispensables para que disfruten en una forma saludable y eficaz del descanso de sus horas libres;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario regular la organización y funcionamiento de las Instituciones encargadas de hacer posible el fomento y desarrollo de los centros de recreación de los trabajadores del Estado y el establecimiento gradual de los centros previstos en el mencionado cuerpo legal,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y Decreto Nº 81-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento que normará las Atribuciones y Funciones de la Junta Asesora que Coordinará el Fomento y Desarrollo de los Centros de Recreación y Vacacionales de los Trabajadores del Estado

CAPITULO I

De la junta asesora

Artículo 1º—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 81-70 del Congreso de la República, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de su titular, coordinará con la Oficina Nacional del Servicio Civil, los programas de recreación de los trabajadores del Estado y de sus Instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, de acuerdo con la política que al efecto adopte el Gobierno de la República.

Se consultará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en asuntos de su competencia, quien sugerirá lo conveniente en cada caso.

Artículo 2º—Se crea una Junta Asesora integrada en la siguiente forma: un presidente que será el Viceministro de Trabajo y Previsión Social; un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil, nombrado por el Director de esa dependencia estatal; cada uno tendrá un suplente que también será designado por la misma autoridad nominadora.

Artículo 3º—Los miembros de la Junta Asesora durarán en sus funciones un año, a excepción del Presidente, quien puede ser designado para otro período igual a propuesta de los sectores que representa.

Artículo 4º—Para la consecución de los fines a que se refiere el Decreto 81-70 del Congreso de la República, la Junta Asesora podrá solicitar colaboración en casos específicos de otras entidades similares, colegios profesionales o de las entidades del Estado u otras de carácter público o privado, sujetándose en este caso a lo que dispone su ley de creación.

CAPITULO II

Atribuciones de la junta asesora

Artículo 5º—Son atribuciones de la Junta Asesora:

a) Elaborar y someter a aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social los proyectos de reglamentos, relativos a:

1) La aplicación de la Ley de Creación y funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado.

2) Al uso, mantenimiento y fijación de la cuantía de las rentas que se fijen a particulares por el alquiler de las instalaciones o el establecimiento de negocios privados en los Centros antes aludidos.

b) Elaborar y someter anualmente a consideración del Ministerio de Trabajo y Previsión Social futuros planes de trabajo en lo que a recreación se refiere; y

c) Sugerir la emisión de las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento de los Centros de Recreación.

Artículo 6º—Los representantes de la Junta Asesora desempeñarán sus funciones en forma ad honórem.

CAPITULO III

Del personal

Artículo 7º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá organizar una administración de personal técnico, eficiente y económica, de preferencia dentro del personal al servicio de la Dirección General de Previsión Social, a fin de reducir en lo posible los gastos de funcionamiento.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 8º—El Departamento de Recreación y Bienestar de los Trabajadores, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá establecer y mantener un estricto inventario actualizado, bajo la responsabilidad del Jefe del citado Departamento, sobre los bienes, derechos y acciones destinado al servicio de los centros, con que ya se cuenta o que se adquieran de conformidad con la Ley.

Artículo 9º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Apruébanse las Tarifas especiales de la Compañía Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en la forma que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el régimen tarifario internacional de AVIATECA es demasiado rígido, lo que le imposibilita a la Empresa ofrecer al público tarifas atractivas como las que tienen establecidas otras compañías aéreas;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" necesita incrementar las ventas internacionales, lo cual puede lograr con la implantación de un sistema tarifario que ofreza descuentos atractivos a los usuarios;

CONSIDERANDO:

Que "AVIATECA", como Empresa Aérea Nacional y empresa designada del Gobierno de la República de Guatemala, debe mover el porcentaje de pasajeros internacionales que le corresponde en esta calidad,

POR TANTO,

ACUERDA: *

a) Aprobar las tarifas especiales siguientes:

1—*Tarifa para funcionarios y empleados públicos.*

Hasta el 15% de rebaja sobre las tarifas normales para aquellos funcionarios y empleados públicos y su familiares dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, cuando viajen en misión oficial o vacaciones; esta tarifa no deberá aplicarse para formar tarifa directa (thrufare) y será vigente durante todo el año.

2—*Tarifa para profesionales, comerciantes, industriales, periodistas, deportistas, clérigos y trabajadores.*

Hasta el 15% de descuento en las tarifas ordinarias para los que viajen en comisión de su profesión o trabajo o salgan de vaca-

* Suspendida su aplicación el 9 de mayo de 1973, en tomo 92.

ciones, únicamente para ellos no así a sus familiares o dependientes; esta tarifa no estará en vigor durante la Semana Santa y del 14 de octubre al 15 de enero.

3—*Tarifa para estudiantes*

Hasta el 25% de rebaja de las tarifas ordinarias para quienes comprueben ser estudiantes, no se permite parada intermedia (stopover) ni es aplicable para formar tarifa directa (thru-fare), debiendo tomar la conexión más inmediata; esta tarifa estará vigente durante todo el año.

4—*Plan familiar*

El esposo o jefe de familia pagará el precio normal, la esposa el 75% de la tarifa normal, los infantes 10% de la tarifa normal, niños de 2 a 12 años 25% de la tarifa normal, jóvenes de 12 a 18 años 50% de la tarifa normal, de 18 años arriba 75% de la tarifa normal; esta tarifa no estará vigente durante la Semana Santa y del 1º de octubre al 15 de enero. Esta tarifa será usada cuando viajen por lo menos tres miembros de la familia y en todo caso uno de ellos tomará el puesto de Jefe de Familia.

Ninguna de las tarifas podrá combinarse con otra para obtener mayores rebajas.

b) El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Modifícase el artículo 127 del "Reglamento de Construcción" en la forma que se indica

La Corporación Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el artículo 127 del Reglamento de Construcción, a efecto de que exista congruencia entre este Reglamento y el de Localización e Instalación Industrial para el Municipio y Area de Influencia Urbana de la Ciudad de Guatemala, modificando los índices de ocupación y construcción por grupos y categorías,

1 Publicado el 11 de octubre de 1971.

POR TANTO,

Con base en los artículos 4º incisos a) y b) del Código Municipal y 192 del Reglamento de Construcción,

ACUERDA:

Modificar el artículo 127 del Reglamento de Construcción, en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 127.*—Las parcelas residenciales, comerciales e industriales deberán cumplir con los índices de ocupación y construcción que a continuación se detallan. Se entiende por índice de ocupación la relación área cubierta sobre área de parcela y por índice de construcción la relación área de construcción sobre área de parcela. El índice de construcción se tomará a partir del nivel de acceso.

a) Areas residenciales y comerciales de primera y segunda categorías C y D índice de ocupación cero punto sesenta (0.60)

Indice de construcción (con vivienda unifamiliar) uno punto cero (1.0)

Indice de construcción (con vivienda multifamiliar) dos punto cero (2.0)

Areas residenciales y comerciales de tercera y cuarta categorías A y B:

Indice de ocupación (con vivienda unifamiliar): cero punto ochenta y cinco (0.85)
Indice de ocupación (con vivienda multifamiliar): cero punto setenta (0.70)

Indice de construcción (con vivienda unifamiliar): uno punto cincuenta (1.50)

Indice de construcción (con vivienda multifamiliar): dos punto cincuenta (2.50)

Areas residenciales y comerciales catalogadas como de quinta categoría, residenciales obreras o sin propiedad de la tierra, se harán los estudios convenientes y a falta de éstos se reglamentará por las normas mínimas centroamericanas del C.I.N.V.A. (Bogotá 1968).

Areas Industriales de localización A:

En edificios nuevos los índices de ocupación y de construcción serán los mismos de los sectores residenciales y comerciales donde se ubique el edificio.

En edificios ya construidos el índice de ocupación del área construida será del ciento por ciento (100%) de las áreas autorizadas en cada nivel por la licencia de construcción.

Areas Industriales de localización B:

El índice de construcción y de ocupación en edificios construidos para vivienda o comercio en sectores A y B serán los mismos que rigen para dichos sectores residenciales y comerciales.

1 Acuerdo Municipal de 10 de abril de 1970, en [illegible]

En edificios propios en sectores residenciales y comerciales C y D, el índice de ocupación será de cero punto sesenta (0.60) y el índice de construcción será de dos punto cero (2.0).

Localización Industrial C:
Se aplicarán en este caso los índices de construcción y ocupación de los mismos a los de los grupos residenciales y comerciales A y B.

Se realizará una inspección previa por parte de la oficina para determinar en base al predominio unifamiliar o multifamiliar del bloque o manzana de que se trate el índice que corresponda.

Localización Industrial D:

En zonas de tolerancia industrial, únicamente dentro de los sectores residenciales y comerciales A y B, se aplicarán los índices de construcción y de ocupación los mismos índices de ocupación y de construcción de los sectores residenciales y comerciales de que se trate.

En zonas no descritas por el Reglamento de Construcción, la Oficina solicitará a la Dirección de Planificación la catalogación A o B y el predominio que deberá tener unifamiliar o multifamiliar, aplicándose entonces los índices de construcción y ocupación correspondientes a dichos sectores residenciales y comerciales.

Localización Industrial E:

Para las categorías I y II

Indice de ocupación cero punto ochenta y cinco (0.85)

Indice de construcción dos punto cinco (2.5)

Categorías III, IV, V y VI

Indice de ocupación cero punto setenta (0.70)

Indice de construcción dos punto cinco (2.5)

Localización Industrial F:

Categorías IV y V

Indice de ocupación cero punto cincuenta (0.50)

Indice de construcción dos punto cinco (2.5)

Categoría VI

Indice de ocupación cero punto cuarenta (0.40).

Indice de construcción dos punto cincuenta (2.50)

Indice de Construcción para Uso Mixto:

En las áreas residenciales y comerciales de uso mixto los índices de construcción totales resultarán de la suma de los índices de construcción parciales en el índice residencial y comercial, no podrá incluirse en esta suma el índice de construcción industrial. Para determinar el porcentaje destinado a cada uso, la Oficina solicitará a la Dirección de Planificación la determinación de dichos porcentajes que serán semejantes a los usos que prevalezcan en el momento que se solicite.

b) Areas destinadas a centros cívicos y administrativos de gobierno, museos y centros recreativos y sociales;
Indice de ocupación: cero punto cuarenta (0.40)

Indice de construcción: libre

c) Areas de parcelas destinadas a hoteles, hospitales y centros de salud y gasolineras; el índice de ocupación será el mismo al de las áreas residenciales y comerciales donde se ubique la construcción.

El índice de construcción: cinco punto cero (5.0)

d) Cines, teatros, salas de espectáculos y similares:

Indice de ocupación: cero punto setenta (0.70)

Indice de construcción: cinco punto cero (5.0)".

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: En Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno. —

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA, Alcalde. — Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R., Secretario.

Reglamento para la autorización, emisión, negociación y amortización de bonos de la municipalidad de Guatemala, serie "K".

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº M. de H. y C. P. y M. de G. 24-71

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Concejo de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, en el Punto 3º del Acta Nº 56 de la sesión celebrada por la Corporación Municipal el 9 de junio de 1971, autorizó la emisión de bonos serie "K" para Programas de Inversión 1971/1972;

CONSIDERANDO:

Que oídos la Junta Monetaria y el Instituto de Fomento Municipal respecto a la emisión de los citados valores, estas instituciones emitieron dictamen favorable, así: La Junta Monetaria en resolución Nº 6832, inserta en el Punto 3º del Acta

Nº 2119 de la sesión que celebró el 12 de mayo de 1971; y la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal, en el Punto 3º del Acta Nº 1154 del 16 de agosto de 1971, y en el Punto 5º del Acta 1159 del 2 de septiembre del citado año,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Decreto 1183 del Congreso de la República, Código Municipal,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Autorización, Emisión, Negociación y Amortización de Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie "K"

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Guatemala, para que contrate un empréstito hasta por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000), mediante la emisión de Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie K, para programas de inversión en aguas y drenajes y recolección de basura, cuya emisión y amortización se establece en el presente Reglamento.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie K se destinará a financiar las obras que se detallan en el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 3º—Los Bonos tienen las siguientes características:

a) Nombre: Bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, Serie K;

b) Monto: Hasta un millón de quetzales (Q1.000,000);

c) Plazo: Hasta diez (10) años a partir de la fecha de la emisión;

d) Interés anual: Hasta el 12% cuando sean negociados en el exterior y 5% cuando sean negociados en el interior de la República. Dichos intereses se pagarán por semestres vencidos;

e) Destino: El producto de la negociación de estos bonos se destinará a financiar las obras que se detallan en el Artículo 4º de este Reglamento.

f) Forma de amortización: Conforme lo establece el Artículo 5º de este Reglamento;

g) Forma de emisión: Al portador, por su valor nominal y en quetzales;

h) Recursos: Los ingresos provenientes de los arbitrios sobre la venta de boletos de autobuses, consumo de gasolina, cigarrillos y el de cerveza correspondiente a la Municipalidad de Guatemala, y los fondos provenientes de la recuperación de la inversión efectuada. Si tales recursos no fueren suficientes, quedarán afectas las otras rentas municipales;

i) Agente Financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual contratará con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función; y

j) Garantía: Específicamente los recursos a que se refiere el inciso h) anterior y adicionalmente las otras rentas de la Municipalidad.

Artículo 4º—El producto de la negociación de estos bonos, se destinará a financiar los siguientes rubros y cuyo presupuesto es:

a) Proyecto Atlántico		Q 473,000.00
b) Estudios de aguas y drenajes		93,200.00
c) Accesorios tubería red primaria Atlántico		30,000.00
d) Remodelación de la red de agua		112,100.00
e) Red de agua La Barranquilla		1,500.00
f) Red de agua Colonia Abril		1,500.00
g) Red de agua Colonia Arrivillaga		2,000.00
h) Red de agua Colonia Labor		4,500.00
i) Red de agua Pamplona		4,000.00
j) Red de Agua, zona 8		1,000.00
k) Red de agua Colonia Carabanchel, Buenos Aires		12,500.00
l) Red de agua Colonia La Floresta, zona 1		11,000.00
m) Red de agua Colonia 3 de Julio		9,200.00
n) Red de agua Colonia Toledo		26,400.00
ñ) Red de agua Colonia 20 de Octubre		18,800.00
o) Red de agua Colonia Cipresales I y II		35,300.00
p) Red de agua Colonias Santa Luisa, La Esperanza y Gobernación		47,300.00
q) Red de agua, zona 6, Atlántico		4,400.00
r) Plan de medidores		100,000.00
s) Equipo de recolección de basuras		50,000.00
t) Supervisión específica INFOM		20,700.00
Supervisión Proyecto Atlántico	Q12,400.00	
Supervisión Rubros del b) al s)	8,300.00	
TOTAL:		Q1.000,000.00

Artículo 5º—El agente financiero amortizará los bonos por períodos anuales vencidos computados a partir de la fecha de emisión y de acuerdo a los planes financieros que el mismo prepara con anuencia del emisor. No obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permitieren, se podrán hacer amortizaciones anticipadas de acuerdo con el emisor. El emisor se reserva el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias en el monto que lo permitan los recursos existentes en el Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 6º—Los bonos serán emitidos en las denominaciones de diez quetzales, veinte quetzales, cincuenta quetzales, cien quetzales, quinientos quetzales, mil quetzales y cinco mil quetzales. La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el emisor y el agente financiero.

Artículo 7º—Los valores a que se refiere el artículo anterior, podrán ser negociados, descontados y redescontados con personas naturales y jurídicas, que estén domiciliadas en el país. Asimismo, el Banco de Guatemala, podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia conforme su Ley Orgánica.

Artículo 8º—Los bonos deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores, uno para cada denominación y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo, los cupones correspondientes. La numeración será correlativa a partir del número uno principiando por los bonos de más baja denominación y serán registrados por el Departamento de Finanzas del emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y además contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos·
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Monto de la emisión;
f) Destino;
g) Tipo de interés;
h) Fecha de emisión;
i) Fecha de vencimiento;
j) Recursos para la amortización de los bonos y servicio de la deuda;
k) Forma de amortización;
l) Mención del Instituto de Fomento Municipal, como agente financiero y del Banco de Guatemala, como encargado de los servicios que requiere el desempeño de tal función;
m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias, o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;
n) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en la misma moneda;
ñ) Firmas en facsímil del alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
o) Al reverso de cada uno de los bonos, se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto 450 del Congreso de la República.

Artículo 9º—Podrán emitirse certificados por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y llenarán los requisitos y los puntos expresados en el Artículo 8º de este Reglamento, con excepción de los incisos ñ) y o) dejando al reverso suficiente espacio, para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. Llevarán las firmas autógrafas del alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores.

Artículo 10.—Cuando se impriman los títulos de los bonos, deberán sustituirse los certificados a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial, suscrita por representante del Agente Financiero, de Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos, serán cubiertos con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 11.—La Municipalidad de Guatemala a través del Banco de Guatemala, podrá colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores. Para este efecto, la Municipalidad de Guatemala emitirá de acuerdo con la ley, certificados en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 12.—El servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, se harán mediante los ingresos indicados en el inciso h) del artículo 3º de este Reglamento. Si tales recursos no fueren suficientes, la Municipalidad queda obligada a gravar otras rentas municipales.

Artículo 13.—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos, a la simple presentación de los cupones respectivos, que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados para el pago de los intereses, será necesaria la presentación de los mismos, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 14.—El pago de los bonos que deben amortizarse, se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados, a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones

de intereses no devengados adheridos a ellos; si se trata de certificados se harán en el reverso las anotaciones correspondientes.

Artículo 15.—Los bonos que se amorticen de conformidad con el Artículo 5º del presente Reglamento serán determinados por el Banco de Guatemala, en la forma establecida en Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el número y monto de los bonos que se amortizarán, con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha en que se comiencen a pagar los valores que deban ser amortizados, por los mismos medios y con quince días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, publicará los números y denominaciones de los bonos que deben amortizarse en virtud de la licitación.

Artículo 17.—Los bonos cuya amortización sea declarada por el Agente Financiero de conformidad con los Artículo 5º, 14, 15 y 16 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el presente Reglamento, será el Agente Financiero de estos bonos. En tal carácter, percibirá íntegramente los ingresos destinados a formar el fondo de amortización a que se refiere el inciso h) del Artículo 3º de este Reglamento. Si el producto de los recursos indicados en el párrafo anterior no llegare a cubrir la amortización más intereses, comisiones y demás gastos, quedarán afectas las otras rentas municipales en la medida que sea necesaria a juicio del Banco de Guatemala. Si aún así no se reuniere dicha suma, el Agente Financiero comunicará cada año a la entidad emisora, por lo menos un mes antes de la fecha de amortización a fin de que asigne en su presupuesto inmediato siguiente otras rentas suficientes. Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala, sobre la base de los que vaya percibiendo calculará anualmente los recursos para cubrir intereses, gastos y amortizaciones. Para proceder en la forma expresada en el presente Artículo el Banco de Guatemala devolverá periódicamente al emisor los excedentes acumulados en el Fondo de Amortización respectivo.

Artículo 19.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos indicados en el Artículo anterior, el fondo de amortización respectivo, cuyo administrador será el mismo banco. En tal carácter el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros de dichos bonos, de acuerdo con los términos del presente Reglamento; y

b) Procurar invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, para que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un grado alto de liquidez compatible con los compromisos a que estén sujetos.

Artículo 20.—El Banco de Guatemala, llevará el control de los gastos que efectúe, en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicios, así como de los recursos disponibles para estos efectos, e informará a la Municipalidad de Guatemala y al Instituto de Fomento Municipal, anualmente o en cualquier otra oportunidad que se le solicite, acerca de la forma en que se han desenvuelto esas funciones.

Artículo 21.—El Banco de Guatemala, percibirá mensualmente por sus servicios la comisión de 0.25% anual, sobre el saldo de los valores en circulación, computados al último de cada mes, y por recaudación de las rentas afectas al servicio de estos bonos, la comisión del 1% calculada sobre las recaudaciones efectivas. El Banco de Guatemala, se hará cargo de dichas comisiones, cargándolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 22.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación, y los intereses que devenguen, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 23.—El Departamento Financiero de la Municipalidad informará al Banco de Guatemala, dentro del mes siguiente al trimestre calendario, la inversión de los recursos de esta emisión de valores, acompañando los datos necesarios sobre el desarrollo de las obras de agua y drenajes, como de la adquisición de equipo de recolección de basura financiado con el producto de la presente emisión de bonos. El Instituto de Fomento Municipal velará por la correcta inversión de los recursos provenientes de esta emisión de valores, en las obras y equipo para las que están destinadas y porque éstas se realicen de conformidad con los planos y especificaciones autorizados, en el plazo fijado. El Banco de Guatemala podrá también comprobar cuando lo estime conveniente, la aplicación de los indicados recursos. El manejo de los fondos destinados a la Supervisión Especifica que ejercerá el Instituto de Fomento Municipal, se hará conforme un reglamento que propondrá el Agente Financiero, el que será aprobado por el Banco de Guatemala, previa audiencia a la Municipalidad de Guatemala. El costo de la Supervisión Especifica por parte del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento Municipal, será pagado con el producto de la negociación de los Bonos.

Artículo 24.—Para que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, pueda negociar estos bonos, deberá firmarse previamente el contrato de Agente Financiero conforme el Artículo 3º de esta reglamentación.

Artículo 25.—La Municipalidad de Guatemala, solicitará al Agente Financiero a través de su supervisión específica, cualquier negociación de bonos que se requiera.

Artículo Transitorio

La Municipalidad con recursos propios, podrá iniciar obras que se encuentren contempladas en el programa regulado por esta reglamentación, sin perjuicio de que al emitirse los bonos, los recursos invertidos le serán reembolsados, previa justificación efectiva ante el Agente Financiero a través de la supervisión específica del programa, de los gastos en las obras comprendidas en el presente programa, sin tomar en cuenta la ampliación de las mismas.

Artículo 26.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA OSORIO

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Valorízase y pónese en circulación las Estampillas Postales que se mencionan, con las características que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales y hojas miniatura que a continuación se indican:

Doscientas cincuenta mil (250,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, que reproducirán como motivo central "Figuras Mayas", impresas por el sistema de Dry-Crill a cuatro diferentes colores, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correos de Guatemala", en la parte inferior "1961-1971-CARE" y la correspondiente denominación "Q0.01" en el extremo izquierdo verticalmente "XXV Aniversario", en el extremo derecho verticalmente "10 Años en Guatemala".

Treinta Mil (30,000) hojas miniatura de la denominación de Seis Centavos de Quetzal (Q0.06) cada una, de dimensiones 120 x 75 milímetros sin perforación en sus extremos, conteniendo impresa en el extremo izquierdo una estampilla postal imperforada del valor de un centavo de quetzal (Q0.01) con las mismas características y leyendas que las estampillas indicadas en el párrafo anterior. En el extremo derecho, se reproduce una estampilla postal del valor de cinco centavos de quetzal (Q0.05) que tiene como motivo central "Guerreros Mayas Estilizados", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correos de Guatemala", en la parte inferior "XXV Aniversario-CARE en el Mundo 1946-1971" y la correspondiente denominación "Q0.05". En el extremo izquierdo verticalmente la palabra "Aéreo", de dimensiones 50 x 30 milímetros sin perforación.

En el marco de cada hoja miniatura lleva además de las estampillas impresas, las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala-aéreo", en la parte inferior "Conmemorativo al 25 Aniversario de CARE-10 Aniversario en Guatemala", impresas por el sistema de Dry-Crill.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 13 de octubre de 1971.

Acuérdase que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles o de la Dependencia que sustituya a dicho Proyecto, procederá a levantar de conjunto el Catastro Fiscal de Inmuebles individualizando e inventariando en mapas y registros catastrales las propiedades existentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la emisión del Decreto número 1754 del Congreso de la República, en vigor desde el once (11) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), se aprobaron las bases del empréstito y el Convenio de Préstamo AID 520-L-014, suscrito el 10 de julio de 1967 entre el Organismo Ejecutivo y la Agencia para el Desarrollo Internacional;

CONSIDERANDO:

Que por el Convenio de Préstamo anteriormente relacionado, se ha realizado al empréstito de los fondos destinados al Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, que constituye la base para la determinación del avalúo de los bienes raíces del Sector Privado, comprendidos dentro del área a que el Convenio se refiere; y, asimismo, determina los procedimientos y normas de imposición correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles o de la Dependencia que sustituya a dicho Proyecto, procederá a levantar de conjunto el Catastro Fiscal de Inmuebles individualizando e inventariando en mapas y registros catastrales las propiedades existentes, así como a la valuación en masa de los bienes raíces existentes dentro del área convenida de la República para nivelar, usando criterios justos y equitativos, los valores del capital de imposición respectivo.

Artículo 2º—Los avalúos, mapas catastrales, registros catastrales y demás elementos de valuación en masa y control catastral, elaborados por el Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Inmuebles o por la Dependencia que sustituya a dicho Proyecto, constituyen la base para fijar los valores del capital de imposición de los inmuebles inventariados y establecer los controles de fiscalización para la recaudación del impuesto territorial, debiéndose aprobar previamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los procedimientos de operación.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolverá todas las dudas que se susciten en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación las Estampillas Postales que se indican y que reproducirán como motivo central "La Carátula de la Primera Gaceta Emitida por Guatemala en el año 1871".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican:

Un Millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de Cinco Centavos de quetzal (Q.0.05) cada una, en colores café y rojo.

Setenta y Cinco Mil (75,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de Veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) cada una, en colores azul process y rojo.

---

1 Publicado el 21 de octubre de 1971.

Dichas estampillas reproducirán como motivo central "La Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año 1871", con las siguientes leyendas: en la parte superior extremo izquierdo "1er. Centenario 1871-1971", en el extremo derecho superior "Del Sello Postal 1871-1971", en la parte central "Gaceta de Guatemala 6 enero de 1871", en la parte inferior izquierda las correspondientes denominaciones "5 Cents." y "25 Cents.", de dimensiones 44½ x 31½ milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de fotograbado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación las Estampillas Postales que se indican, que reproducirán como motivo central el Emblema de la Organización denominada UNICEF.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1971

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican : Un Millón (1.000.000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de Un Centavo de Quetzal (Ø0.01), cada una, con la impresión en color verde. Setenta y cinco mil (75,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de Cincuenta Centavos de Quetzal (Ø0.50), cada una, con la impresión en color marrón. Cincuenta Mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un quetzal (Ø1.00) cada una, con la impresión en color azul. Dichas estampillas reproducirán como motivo central el Emblema de la Organización denominada "UNICEF" y una "Figura Maya", con las siguientes leyendas: en la parte superior: "XXV Aniversario UNICEF — 1946-1971", en la parte inferior "Aéreo —1 c., 50 c. y Ø1.00", respectivamente, en el extremo derecho verticalmente "Guatemala", de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de Grabado en acero, a un solo color.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación las Estampillas Postales que se indican, que reproducirán como motivo central "El Mapa de Guatemala" con la "Bandera Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un centavo de quetzal (Ø0.01) cada una, que reproducirán como motivo central "El Mapa de Guatemala" con la "Bandera Nacional", impresas por el sistema de fotograbado, de dimensiones 30 x 50 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala, C. A. — Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica — Ø0.01", en la parte inferior "1821 Guatemala, 1971", en el extremo izquierdo verticalmente "aéreo".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Derógase el Acuerdo Gubernativo del 22 de abril de 1958 y su reforma contenida en Acuerdo Gubernativo del 11 de marzo de 1960, por el cual se creó la Guardia Rural de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa urgencia organizar en mejor forma el servicio de Policía en las zonas rurales del Departamento de El Petén, para cumplir los fines que la ley le asigna a la Policía Militar Ambulante, así como para dar la debida protección a nuestras riquezas arqueológicas y evitar el ingreso ilícito de personas a dicho departamento,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo del 22 de abril de 1958 y su reforma contenida en Acuerdo Gubernativo del 11 de marzo de 1960, por el cual se creó la Guardia Rural de El Petén. [1]

Artículo 2º—La Policía Militar Ambulante tendrá en el Departamento de El Petén, las funciones que le asignan la ley de su creación, las disposiciones y demás ordenanzas que emita el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de organizar dicho servicio de Policía Militar Ambulante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las transferencias e incrementos presupuestales al Ramo de la Defensa Nacional, para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de noviembre del presente año y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 El de 22 de abril de 1958, tomo 77, página 270 y el de 11 de marzo de 1960, en tomo 78, página 978.

Amplíase el Acuerdo Ministerial del 15 de junio de 1964, en el sentido que los productos Listerine antiséptico y Bromo-Seltzer, queden incluidos en la lista de productos farmacéuticos que pueden ser expendidos en tiendas y negocios.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de octubre de 1971.

El Ministerio de Salud Pública
y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 201, se autorizó la venta de determinados medicamentos en tiendas o negocios en la República y que por Acuerdo Gubernativo Nº SP-A-46-64 del 13 de mayo de 1964, fue aprobado el Reglamento respectivo;

CONSIDERANDO:

Que los Laboratorios LAPROSA, S. A., solicitaron la inclusión de los productos Listerine Antiséptico y Bromo-Seltzer gránulos, en la lista de medicamentos a que se refiere el Decreto Ley Nº 201,

POR TANTO,

De conformidad con el Artículo Primero de dicho Reglamento, dictámenes 1480-71 y 1481-71 de la Dirección General de Servicios de Salud y la Resolución número 5929 de fecha 8 de octubre en curso de este Ministerio,

ACUERDA:

PRIMERO: Ampliar el Acuerdo Ministerial Nº S.P.-A-59-64 del 15 de junio de 1964. [1] en el sentido de que los productos Listerine Antiséptico y Bromo-Seltzer gránulos, registrados en la Dirección General de Servicios de Salud, bajo los números F-0767 y F-9651, respectivamente, queden incluidos en la lista de productos farmacéuticos que pueden ser expendidos en tiendas y negocios que hubieran sido autorizados para ello, y llenado los requisitos que señala el Decreto Ley Nº 201 y su Reglamento.

SEGUNDO: Este Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
ANTONIO RECINOS M.

1 En tomo 83, página 377.

2 Publicado el 22 de octubre de 1971.

Decláranse zona de veda los bosques y áreas con desniveles arriba del 30% dentro de los lugares que se mencionan, del departamento de Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger los recursos forestales de la Nación, evitando su destrucción, obteniendo así la estabilidad del suelo al no provocarse erosiones e inundaciones que tantos estragos causan al país;

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas para proteger la cuenca del río Pensativo y sus tributarios no fueron respetadas y por lo tanto las causas por las cuales se declaró veda temporal no surtieron los efectos para los que fue impuesta;

CONSIDERANDO:

Que deben dictarse medidas más positivas para lograr la total restauración de la cuenca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Decláranse zona de veda los bosques y áreas con desniveles arriba del 30% dentro de los lugares siguientes: La Chacra, El Rejón, San Mateo, La Libertad hasta la Hacienda La Choza y de este lugar hasta los mojones de la finca Bárcena, Los Cerros de Santo Tomás, Monte Rico y Magdalena, jurisdicción del municipio de Magdalena. De Magdalena a San Miguel hacia el Cabrejo, prosiguiendo hacia el sur incluyendo todas las laderas de la aldea San Miguel Milpas Altas, finca El Pilar, Aldea Santa Ana. Los lugares mencionados quedan dentro de los municipios de Antigua, Santa Lucía y Magdalena, todos del departamento de Sacatepéquez.

Artículo 2º—Para el exacto conocimiento del área afecta, la División Forestal ordenará la colocación de planos en las Alcaldías Municipales y Auxiliares del área de veda.

Artículo 3º—Para la protección y vigilancia de la zona de veda cada Alcaldía Municipal, nombrará seis Guardabosques ad honórem, quienes estarán en funciones durante un año. Dichos Guardabosques estarán auxiliados por los Comisionados Militares en cada jurisdicción Municipal.

Artículo 4º—A los propietarios que solicitaron efectuar rozas para utilizar los terrenos con cultivos perennes, tales como frutales, café, etc., y aún no han cumplido con el cambio de la cubierta vegetal, se les fija una año para que efectúen las plantaciones que deben realizar o que las reforesten. Dicho plazo se determina a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5º—Al comprobarse que durante el año de plazo fijado, previo censo levantado para el caso, no han realizado los trabajos previstos, los afectados serán sancionados con la multa máxima que estipula el artículo 52 del Decreto 170 del Congreso de la República —Ley Forestal— y si al año de haberse sancionado, el infractor aún no ha cumplido con reforestar, deberá volverse a sancionar y así sucesivamente cada año, hasta que cumpla con el requisito exigido.

Artículo 6º—En el área de veda únicamente se permitirá la corta de árboles sobremaduros, enfermos o árboles lobos o el entresaque con fines de mejora, poda racional o aprovechamientos técnicos, previo dictamen y aprobación de las labores de manejo por la División Forestal.

Artículo 7º—Se prohibe la tala rasa en desniveles mayores del 30% a menos que se haga en forma escalonada y en extensiones no mayores de una hectárea, debiendo los interesados efectuar trabajos de conservación de suelos pero en ningún caso se permitirán cultivos limpios, salvo que éstos sean intercalarios dentro de cultivos perennes. El incumplimiento de las disposiciones citadas en este artículo, será sancionado con la multa máxima que establece el artículo 52 del Decreto 170 del Congreso de la República.

Artículo 8º—La presente veda se declara por el término de (20) veinte años.

Artículo 9º—Los casos no previstos, serán resueltos por la División Forestal y la División de Suelos con aprobación de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entra en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

1 Publicado el 21 de octubre de 1971.

Autorízase la permuta de la finca rústica que se menciona propiedad de la Nación, por una fracción de terreno perteneciente al Instituto Nacional de la Vivienda, y la que se destinará para la construcción del Instituto de Enseñanza de la Colonia Primero de Julio de la zona 19 de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número setecientos veintisiete (727), autorizada por el escribano de Cámara y del Gobierno con fecha 15 de octubre de 1969, el Instituto Nacional de la Vivienda, cedió a la Nación en forma gratuita y para la construcción del edificio del Instituto de Segunda Enseñanza de la colonia Primero de Julio de la zona diecinueve de esta ciudad capital, una fracción de terreno de treinticuatro mil setecientos cuarenta metros cuadrados (34,740 M²), con los límites y colindancias que aparecen en dicho instrumento, y la que al desmembrarse de la finca rústica número siete mil cuatrocientos veintinueve (7,429), folio ciento cincuenticuatro (154), del libro cuatrocientos cuarenticinco (445) de Guatemala, pasó a formar nueva finca con el número treintiocho mil seiscientos veintinueve (38,629), folio ciento nueve (109), del libro ochocientos ochenta y uno (881) de Guatemala, inscrita a favor de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que hechos los estudios correspondientes, se determinó que el terreno de la finca últimamente citada no reúne las condiciones necesarias de estabilidad para la construcción del Instituto de Enseñanza mencionado; y por otra parte, que el Instituto Nacional de la Vivienda, está anuente a permutar por la indicada finca, una fracción de terreno que sí reúne dichas condiciones, compuesta de treinta y un mil quinientos veintitrés punto setenticinco metros cuadrados (31,523.75 M²), que para formar nueva finca y conforme el plano de fecha abril de 1971, elaborado por el ingeniero León Arnulfo García Valle, habrá de desmembrarse de la finca rústica número siete mil cuatrocientos veintinueve (7,429), folio ciento cincuenticuatro (154), del libro cuatrocientos cuarenticinco (445) de Guatemala, la que se destinará para la construcción del Instituto de Enseñanza aludido en el considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que para la fundación del establecimento de enseñanza mencionado, es conveniente y necesario autorizar la permuta de la finca rústica propiedad de la Nación a que alude el primer considerando de este Acuerdo, por la fracción de terreno que habrá de desmembrarse de la finca perteneciente al Instituto Nacional de la Vivienda, ya identificada,

POR TANTO,

Con base en los artículos 91, 92, 189, incisos 2º y 4º y 222, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República y 149 del Decreto Nº 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la permuta de la finca rústica número treintiocho mil seiscientos veintinueve (38,629), folio cienta nueve (109), del libro ochocientos ochenta y uno (881) de Guatemala, propiedad de la Nación, por una fracción de terreno de treinta y un mil quinientos veintitrés punto setenticinco metros cuadrados (31,523.75 M²), que para formar nueva finca habrá de desmembrarse de la finca rústica número siete mil cuatrocientos veintinueve (7,429), folio ciento cincuenticuatro (154), del libro cuatrocientos cuarenticinco (445) de Guatemala, perteneciente al Instituto Nacional de la Vivienda, y la que se destinará para la construcción del Instituto de Enseñanza de la Colonia Primero de Julio de la zona diecinueve de esta ciudad capital.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante el escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura de permuta correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 22 de octubre de 1971.

Autorizase al encargado del Registro Civil de Amatitlán, departamento de Guatemala, para que proceda a la reposición de los Libros de Nacimiento que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alcalde municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando se autorice al encargado del Registro Civil de ese lugar para reponer unos libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al encargado del Registro Civil de Amatitlán, departamento de Guatemala, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro Nº 2, comprendido del 11 de noviembre de 1887, al 2 de noviembre de 1889, con 710 partidas.

Libro Nº 13 comprendido del 15 de enero de 1906, al 17 de junio de 1909, con 1163 partidas.

Libro Nº 14, comprendido del 18 de junio de 1909, al 1º de enero de 1913, con 1290 partidas.

Libro Nº 16, comprendido del 21 de enero de 1915, al 16 de septiembre de 1916, con 506 partidas.

Libro Nº 20, comprendido del 19 de marzo de 1921, al 23 de mayo de 1925, con 1700 partidas.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que dicho libro fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La municipalidad de Amatitlán, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de la ciudad capital como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al encargado del Registro Civil.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

INSTITUTO GUATEMALTECO
DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 513

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que por las características propias del Régimen de Seguridad Social, el Instituto desde su fundación adoptó en sus hospitales y otros servicios, el sistema de jornada continua de trabajo, con turnos diurnos, mixtos y nocturnos, para mantener dichos servicios en forma ininterrumpida;

Que es conveniente reorganizar los horarios de trabajo del personal al servicio del Instituto, en la Ciudad Capital, con base en factores de orden técnico, económico y social, procurando el mejoramiento de la administración, a efecto de obtener condiciones de trabajo adecuadas, que permitan a los laborantes un mayor rendimiento, que redunde en beneficio de los servicios del Régimen de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19, inciso a) y 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En forma experimental se concede descanso los días sábados al personal del Instituto que labora en la Ciudad Capital.

Artículo 2º—La Gerencia del Instituto dictará las disposiciones pertinentes a efecto de que el personal del Instituto en la Ciudad Capital, que actualmente trabaja en jornadas continuas cumpla y atienda los turnos y horarios que les correspondan, para mantener el rendimiento y el más alto nivel de eficiencia en los servicios.

Asimismo deberá proceder a reestructurar los horarios y las jornadas continuas de trabajo de dicho personal y compensará en tiempo o en dinero, las jornadas que se laboren en exceso a las fijadas semanalmente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º de este Acuerdo.

Estas compensaciones se calcularán a tiempo simple, entendiéndose como tal un tanto más igual al salario ordinario.

Artículo 3º—La Gerencia evaluará constantemente el rendimiento, eficiencia, atención de los servicios y los costos que representa para el Régimen de Seguridad Social, la aplicación de este Acuerdo de lo que deberá informar mensualmente a la Junta Directiva.

Artículo 4º—Para el cómputo y efectos de los períodos de vacaciones, los sábados se tomarán como días hábiles.

Artículo 5º—Se excluye de estas normas al personal del Instituto que labora por nombramiento a plazo fijo, o para obra determinada, o por contrato.

Artículo 6º—Con base en los resultados que se obtengan de la evaluación que efectúe la Gerencia, la Junta Directiva hará las modificaciones pertinentes y en su caso, derogará total o parcialmente este Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de noviembre de mil novecientos setenta y uno y será publicado en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

ESTUARDO SAMAYOA BRAMMA,
Primer Vicepresidente.

JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese conforme a la Ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Autorízase al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir al crédito del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, los bienes muebles e inmuebles que integran la industria hotelera "CASA CONTENTA", ubicada en Panajachel, del departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proveer a sus trabajadores, de lugares adecuados para un mejor aprovechamiento de su tiempo libre; que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien compete conforme la ley el desarrollo de estos programas, ha manifestado su interés en adquirir los bienes muebles e inmuebles que integran la industria hotelera "Casa Contenta", propiedad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, ubicada en Panajachel, del departamento de Sololá, para destinarla a Centro recreativo vacacional;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Dirección General de Previsión Social y el Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador, como la Oficina Nacional de Servicio Civil, se han pronunciado sobre que la compra de los bienes inmuebles en mención es indispensable, por su localización para su utilización por el Estado como centro recreativo vacacional de su trabajadores y que la Contraloría de Cuentas manifestó su opinión favorable para que se adquiera del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola los bienes mencionados por valor de ciento diecinueve mil quinientos treinta y siete quetzales con cincuenta y seis centavos (Q119,537.56), por haberse llenado los requisitos exigidos por la Ley de Compras y Contratación de bienes, suministros, obras y servicios vigente;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los preceptos legales contenidos en los Artículos 47 del Decreto número 552 del Presidente de la República y 45 de su Reglamento, para efectuar compras al crédito es requisito indispensable que exista Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos citados y 189 inciso 4º y 222, inciso 3º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir al crédito, del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, los bienes muebles e inmuebles que integran la industria hotelera "Casa Contenta", ubicada en Panajachel, del departamento de So-

lolá, por el precio de ciento diecinueve mil quinientos treinta y siete quetzales con cincuenta y seis centavos (Q119,537.56).

Artículo 2º—La adquisición de los bienes a que se refiere el artículo anterior, deberá ser financiada con los fondos provenientes de los descuentos recaudados o que se récauden por virtud del Decreto número 81-71 del Congreso de la República y su reforma, Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado.

Artículo 3º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social propondrá en su presupuesto anual la asignación que corresponda, para cubrir la cuota parte del valor de la compra, de acuerdo con el contrato de compraventa que se celebre para el efecto.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a nombre del Estado a otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa con hipoteca.

Artículo 5º—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo, en especial, de la obligación de incluir en los presupuestos futuros las partidas correspondientes.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS R. MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento de Viáticos de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1971.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo número 14-69, emitido el 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), modificado por el similar de fecha 9 de agosto del mismo año, formuló su "Reglamento de Viáticos", que norma y fija el procedimiento para el pago de gastos en que incurra el personal de dicha Institución por tal concepto, en el desempeño de comisiones oficiales y el que aprobó en sesión celebrada el 24 de agosto del corriente año, sometiéndolo a la aprobación de este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio del referido Reglamento, la Dirección Técnica del Presupuesto se pronunció en sentido favorable a su aprobación, al encontrarlo arreglado a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor sobre la materia, según dictamen número 1980 que obra en las diligencias respectivas, por lo que procede resolver lo pertinente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del Acuerdo Gubernativo Nº 14-69, fecha 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), modificado por el similar de fecha 9 de agosto del mismo año,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el

REGLAMENTO DE VIATICOS DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL "SANTO TOMAS DE CASTILLA"

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial, juntamente con el texto del Reglamento que se aprueba.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH.

Reglamento de Viáticos de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla"

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Gozarán de viáticos los funcionarios y empleados de la Empresa, a quienes se hubiere ordenado por escrito una comisión oficial fuera de su sede permanente de trabajo.

Artículo 2º—Las personas ajenas a la Empresa que tuvieren que participar en actividades oficiales de la misma, tendrán derecho a percibir viáticos en la forma, condiciones y proporciones establecidas en este Reglamento, siempre que no reciban viáticos de sus respectivas organizaciones y que se sujeten al procedimiento de liquidación que en este Reglamento se establece, asimilándose, según el cargo que desempeñen, a las respectivas categorías que más adelante se estipulan.

Artículo 3º—No será necesaria la orden por escrito, a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, para los miembros de la Junta Directiva y el gerente general, pero para los miembros de la junta se requiere previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 4º—Los viáticos son gastos a cargo de la Empresa y comprenden:

a) Alimentación y hospedaje (viáticos fijos);

b) Viáticos con carácter de representación, por viajes al exterior;

c) Pasajes;

d) Suministro de combustibles y lubricantes;

e) Reparaciones en ruta de vehículos de la Empresa. Estos gastos de reparación sólo se reconocerán en caso de emergencia debidamente comprobada y hasta por el límite máximo de diez quetzales (Q10.00).
Si fueren mayores de esa cantidad, deberá obtenerse autorización de la Gerencia, por la vía más rápida; y

f) Cualquier otro gasto extraordinario que se haga en el transcurso de una comisión oficial, lo que debe estar plenamente justificado y comprobado a satisfacción de la Gerencia.

Artículo 5º—Para el cobro y liquidación de los viáticos fijos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se procederá como sigue:

a) El anticipo para viáticos se obtendrá con el formulario V-A "Viático Anticipo", debidamente firmado y autorizado por el jefe respectivo y por la Gerencia;

b) Al arribar al lugar de destino, la Administración del Puerto, jefe o autoridad competente deberá consignar la hora de llegada y posteriormente la hora de salida del lugar, en el formulario V-C "Viático Constancia", firmado y sellado dicho documento que es indispensable para comprobar la permanencia en el lugar de la comisión;

c) Al regresar de la comisión y a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de regreso, el interesado deberá presentar su liquidación de viáticos en el formulario V-L "Viático Liquidación", reintegrando a la caja cualquier cantidad sobrante.

En caso de que el valor de la liquidación exceda del monto del anticipo, o si éste no se hubiere obtenido, el mismo formulario debidamente autorizado y firmado por la Gerencia, servirá para cobrar el valor de los viáticos y gastos a pagarse por la Empresa; y

d) Para los efectos de la liquidación de viáticos, deberá acompañarse al formulario V-L, la siguiente documentación:

1) Orden de viaje de la Gerencia.
2) Copia del formulario V-A, en caso de haber obtenido anticipo para el viaje.
3) Original del formulario V-C, debidamente firmado y sellado por el jefe portuario o autoridad civil o militar, que haga constar el tiempo de permanencia en el lugar de la comisión.

Artículo 6º—Los funcionarios indicados en el artículo 3º de este Reglamento, quedan exceptuados de la presentación de los documentos a que se refieren los numerales 1 y 3 del iniciso d) del artículo que antecede.

Artículo 7º—Para el cobro del valor de pasajes utilizados en el desempeño de una comisión oficial, deben presentarse los boletos respectivos, o si éstos fueren recogidos, comprobarse con una planilla de gastos, ajustándose a las tarifas vigentes.

Artículo 8º—Cuando en el desempeño de una comisión, por causas de emergencia o no previstas se haga indispensable efectuar cualquier otro gasto, deberán obtenerse los comprobantes legales que correspondan, los cuales se acompañarán a la planilla de gastos y liquidación de viáticos, quedando a criterio de la Gerencia General su aceptación.

Artículo 9º—Cuando por alguna razón la comisión encomendada quedare en suspenso o fuere cancelada, los fondos anticipados deberán reintegrarse inmediatamente, quedando el cajero obligado a devolver el formulario V-A. Si hubiere efectuado algún gasto por la citada comisión, es obligatoria la liquidación en el formulario V-L, en la forma prescrita en el artículo 5º de este Reglamento.

CAPITULO II

Viáticos del interior

Artículo 10.—Los viáticos fijos se asignarán por categoría de acuerdo con la siguiente escala de sueldos:

1ª categoría con sueldo mayor de	Ø500.00	
2ª categoría con sueldo de	301.00 a	Ø500.00
3ª categoría con sueldo de	201.00 a	300.00
4ª categoría con sueldo de	101.00 a	200.00
5ª categoría con sueldo hasta de	100.00	

Los funcionarios cuya remuneración sea a base de dietas, gozarán de viáticos de conformidad con la escala anterior, y quienes devenguen sueldos por un cuarto, medio o tres cuartos de sueldos, utilizarán la escala sobre el monto de sueldo que devengarían en tiempo completo.

Artículo 11.—Podrá autorizarse el pago de viáticos a trabajadores que devenguen el salario en planillas de jornales, únicamente en casos excepcionales y cuando se les encomienden trabajos especializados.

Artículo 12.—Para la aplicación de las cuotas para viáticos en función de las categorías a que se refiere el artículo décimo, el territorio de la República, se divide en los siguientes grupos.

GRUPO "A"

Guatemala, ciudad capital
Puerto barrios
Quezaltenango, municipio
Puerto Santo Tomán de Castilla
Puerto de San José
Livingston
Ciudad Flores y Santa Elena (Petén)
Antigua Guatemala
Santo Tomás Chichicastenango
Panajachel y
El Estor.

GRUPO "B"

Escuintla, municipio
Mazatenango, municipio
Retalhuleu, municipio
San Marcos, municipio
Huehuetenango, municipio
Zacapa, municipio
Chiquimula, municipio
Jutiapa, municipio
Cobán, A. V., municipio
Coatepeque, municipio
Malacatán, municipio
Ciudad Tecún Umán, municipio
Puerto Champerico, municipio
Puerto de Ocós, municipio
Tecpán Guatemala, municipio

Los demás municipios de los departamentos de Izabal y Petén.

GRUPO "C"

Los municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 13.—Con base en la categoría de los funcionarios y empleados de la Empresa y los grupos que se indican en los artículos 10 y 12, respectivamente, se establecen las siguientes cuotas diarias:

Categoría	*Grupo "A"*	*Grupo "B"*	*Grupo "C"*
1ª	Ø9.00	Ø8.00	Ø7.00
2ª	8.00	7.00	6.00
3ª	7.00	6.00	5.00
4ª	6.00	5.00	4.00
5ª	5.00	4.00	3.00

Cuando la comisión encomendada abarcare varios lugares comprendidos en los diferentes grupos del presente artículo, en un mismo día, los viáticos se computarán con base en las cuotas correspondientes al último lugar de trabajo.

Artículo 14.—Las cuotas detalladas en el artículo anterior, cubrirán viáticos por días completos, reconociéndose para el efecto como día completo de comisión el de salida, salvo que el regreso sea antes de la media noche, en cuyo caso se tomará como día incompleto. El día de regreso se considerará como incompleto y se reconocerán viáticos conforme el siguiente porcentaje:

a) En el desayuno el veinte por ciento (20%);

b) En el almuerzo el veinticinco por ciento (25%); y

c) En la cena el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 15.—Para los trabajos que por razones del servicio de la Empresa tengan que realizarse en forma temporal y que excedan de veinte días, los viáticos que les correspondan se reducirán al cuarenta por ciento (40%) de las cuotas que establece el artículo 13 del presente Reglamento, quedando en iguales circunstancias las personas ajenas a la institución que hayan de desempeñar comisiones atingentes a la Empresa.

CAPITULO III

Consumo de combustibles

Artículo 16.—Los vehículos de la Empresa para los trabajos de campo, transporte, comisiones o inspecciones generales debidamente comprobadas, deberán ser dotados de combustible con autorización del gerente o del jefe respectivo, debiendo anotarse en la tarjeta de registro, en la factura o en el documento que lo sustituya, la distancia a recorrer y el combustible a consumir de conformidad con la siguiente escala:

Camiones tanques y otros vehículos similares 5 a 8 kilómetros por galón.

Camiones y camionetas, 9 a 12 kilómetros por galón.

Automóviles, pick ups, paneless, carri-alls (camionetillas) y otros similares, según su procedencia, así:

	Norteamericanos	*Europeos y otros*
De 4 cilindros	25 Kms. por galón	32 Kms. por galón
De 6 cilindros	18 Kms. por galón	22 Kms. por galón
De 8 cilindros (ctes.)	13 Kms. por galón	17 Kms. por galón
De 8 cilindros (especial de lujo)	10 Kms. por galón	14 Kms. por galón
Jeeps	17 Kms. por galón	25 Kms. por galón

Motocicletas

De más de 30 H. P.	60 Kms. por galón
De más de 10 H. P.	75 Kms. por galón
Hasta de 10 H. P.	150 Kms. por galón

Los recorridos de los vehículos se comprobarán con el medidor de distancia de los mismos o en su defecto por la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos. Los vehículos automotores de manufactura europea o asiática que por su diseño y características peculiares sean similares a los comprendidos en la categoría de norteamericanos, se les asignará el kilometraje correspondiente a estos últimos o a la inversa a los vehículos automotores manufacturados en cualquier país que por su diseño y características sean similares a los europeos y otros, se les asignará el kilometraje de estos últimos.

CAPITULO IV

Viáticos al exterior

Artículo 17.—Para efectuar comisiones al exterior del país, se requiere autorización previa de la Junta Directiva, copia de la cual se acompañará al formulario V-A y a la liquidación final.

Artículo 18.—Para liquidar los viáticos al exterior debe comprobarse la permanencia fuera del país, con el pasaporte o en su defecto, por medio de constancia extendida por las oficinas de migración, cuyos datos se anotarán en el formulario V-E (Viáticos-Exterior).

Artículo 19.—Los gastos de viaje al exterior de los funcionarios y empleados de la Empresa, se regularán conforme a las siguientes categorías y cuotas máximas diarias:

CATEGORIA I

Presidente y vicepresidente de la Junta Directiva.

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Ø50.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	Ø50.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de la América del Sur	45.00

Grupo 4

Países de Centroamérica y Belice	35.00

CATEGORIA II

Los demás miembros de la Junta Directiva, gerente y ayudante de gerencia.

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	40.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	40.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	35.00

Grupo 4

Países de Centroamérica y Belice	30.00

CATEGORIA III

Jefes y subjefes de departamento, secretario general, auditor general interno, asesores jurídicos, técnicos consultores y asesores de operaciones portuarias y promotores de ventas:

Administradores y subadministradores de división.

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	35.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	35.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur Q30.00

Grupo 4

Países de Centroamérica y Belice..... 25.00

CATEGORIA IV

Los empleados no contemplados en las categorías anteriores.

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía 30.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela 30.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur 25.00

Grupo 4

Países de Centroamérica y Belice 20.00

CATEGORIA V

Choferes y ayudantes de choferes a países de Centro América y México .. 10.00

Artículo 20.—Para la obtención del adelanto para viáticos al exterior, se utilizará el mismo formulario V-A, de viáticos al interior.

Artículo 21.—La liquidación de viáticos al exterior, se hará en el formulario V-L, acompañando los siguientes documentos:

Copia del punto resolutivo de la Junta Directiva, autorizando la comisión; formulario V-A, debidamente autorizado por la gerencia, en caso de haberse obtenido adelanto para viáticos; formulario V-E, con la constancia de permanencia fuera del país, a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento y, en caso de haberlos, planilla de gastos no previstos a que se refiere el artículo 8º del mismo.

Artículo 22.—Además de las cuotas fijadas para viáticos al exterior, en el artículo 19 del presente Reglamento, la Empresa reconocerá a sus funcionarios y empleados el valor de los pasajes por la vía que considere conveniente, de acuerdo con la resolución de la Junta Directiva, y para el efecto, la Empresa comprará directamente tales pasajes.

Artículo 23.—Es entendido que las becas y viajes de estudios sostenidos total o parcialmente por otras organizaciones, quedarán sujetos a las disposiciones que en cada caso emita la Junta Directiva, para las aplicaciones del presente Reglamento.

Artículo 24.—Los funcionarios y empleados quedan obligados a reintegrar a la caja general de la Empresa, la cantidad que corresponda a los días no utilizados en la comisión; pero si por el contrario ocuparon más días debidamente autorizados, se les reembolsará la cantidad respectiva, conforme la liquidación que se elabore para el efecto.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Artículo 25.—Los miembros de las tripulaciones de la División Ferropazco, gozarán de viáticos en las siguientes condiciones:

a) Por viajes de Lívingston a Puerto Barrios, Puerto Santo Tomás de Castilla o El Estor, se les reconocerá por la movilidad de sus funciones el 40% de las cuotas establecidas en el artículo 13 o de los porcentajes del artículo 14, clasificando a los capitanes de barco en la 4ª categoría y el resto de tripulantes en la 5ª categoría;

b) Por viajes a cualquier lugar del territorio de Belice o de Honduras, se aplicarán las cuotas normales establecidas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento; y

c) Los demás empleados de dicha división, quedan sujetos a las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 26.—Los funcionarios o empleados que por disposiciones de la gerencia general, sean trasladados o permutados, tendrán derecho a que se les reconozca viáticos por el término utilizado para el traslado, también gozarán de transporte para ellos y su familia, por una sola vez, así como para sus efectos personales. Es optativo para la Empresa, según lo decida la Gerencia en cada caso, si el transporte se proporciona en vehículos de la Empresa, o si se paga su valor en transportes de línea. Se exceptúan de esta disposición las permutas voluntarias.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 27.—Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Inhabilidad por el término de ocho días para el desempeño de una nueva comisión;

b) Suspensión del cargo por ocho días, si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior no se hubiere subsanado la falta;

c) Suspensión del cargo hasta por un mes, ya sea por reincidencia debidamente comprobada o por no haberse subsanado la falta no obstante la aplicación de la suspensión de ocho días a que se refiere el inciso anterior; y

d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones conforme a la ley.

Sin perjuicio de las sanciones anteriores, el jefe de la Contraloría de Cuentas, aplicará la multa correspondiente conforme el inciso k) del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República y a quien deberán reportarse inmediatamente las transgresiones para tal efecto, debiéndose efectuar los cobros cuando proceda, por la vía económico-coactiva.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28.—Quedan excluidos del otorgamiento de viáticos que establece este Reglamento, los miembros de las tripulaciones de los Transportes Atlántica, por estar sujetos a una regulación especial en su relación de trabajo con la Empresa.

Artículo 29.—Los pagos de viáticos por comisiones realizadas, son gastos administrativos. En consecuencia, el documento de liquidación de las cuotas fijadas que establece este Reglamento, no queda comprendido entre los documentos afectos a la ley de papel sellado y timbres fiscales.

Artículo 30.—Las situaciones no previstas en este Reglamento, serán resueltas por la Junta Directiva y sus disposiciones al respecto, formarán parte de este cuerpo reglamentario.

Artículo 31.—El presente Reglamento, entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de unos arbitrios que ha dispuesto crear y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

1 Publicado el 27 de octubre de 1971.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Agencias de seguros generales, al mes ..	Ø 5.00
Agencias de aparatos eléctricos y electrónicos de primera categoría, al mes	8.00
Agencias de aparatos eléctricos y electrónicos de segunda categoría, al mes	4.00
Agencia de vehículos y venta de repuestos de primera categoría, al mes	10.00
Agencia de vehículos y venta de repuestos de segunda categoría, al mes	5.00
Club nocturno de primera categoría, al mes	40.00
Club nocturno de segunda categoría, al mes	25.00
Depósitos de aguardiente, al mes	5.00
Expendio de productos lácteos de primera categoría, al mes	1.00
Expendio de productos lácteos de segunda categoría, al mes	0.50
Librerías de primera categoría, al mes	2.00
Librerías de segunda categoría, al mes	1.50
Librerías de tercera categoría, al mes	1.00
Prostíbulos, debidamente autorizados por la ley, para funcionamiento, al mes	25.00
Ventas de abonos orgánicos y químicos, al mes	5.00
Ventas de cajas mortuorias, al mes ...	1.00

Establecimientos Industriales

Fábrica de aguas gaseosas de primera categoría, al mes	15.00
Fábrica de aguas gaseosas de segunda categoría, al mes	10.00

Empresas que prestan servicios al público

Academias comerciales, al mes	1.00
Clínicas veterinarias, al mes	2.00
Casas de salud, al mes	3.00
Cafeterías de primera categoría, al mes	2.00
Cafeterías de segunda categoría, al mes	1.00
Colegios privados, al mes	2.00
Circos extranjeros, el 2% de su entrada bruta controlable después de cada función.	

Circos nacionales, el 1% de su entrada bruta controlable después de cada función.	
Laboratorios clínicos, al mes	Ø 2.00
Laboratorios químicos, al mes	2.00
Moteles de primera categoría, al mes	5.00
Moteles de segunda categoría, al mes	2.00
Oficinas de ingeniería, al mes	2.00
Oficinas contables, al mes	2.00
Restaurantes de primera categoría, al mes	5.00
Restaurantes de segunda categoría, al mes	2.00
Radiodifusoras capacidad hasta 2 kilowats, al mes	2.00
Radiodifusoras capacidad mayor de 2 kilowats, por cada kilowat adicional, al mes	1.00

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de febrero de 1959. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Roberto Vélez Bravo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor, Roberto Vélez Bravo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Guatemala, por su labor de afianzamiento de los cordiales vínculos que unen a ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Emítense disposiciones de mayor urgencia tendientes a regular la organización, funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), mientras se elabora el Reglamento de conformidad con el Artículo 4º del Decreto número 22-69 del Congreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, encomienda al Organismo Ejecutivo la emisión del Reglamento en el que se establezcan la competencia y atribuciones de la Junta Directiva y de la Gerencia de la

1 En tomo 77, página 942.

Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), así como las normas que determinen las relaciones de la Empresa con sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que mientras se elabora el expresado Reglamento, se hace necesario emitir las disposiciones de mayor urgencia tendientes a regular la organización, funcionamiento y desarrollo de las actividades de dicha Empresa, de acuerdo con la ley de su institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La representación legal de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, tanto judicial como extrajudicialmente, estará a cargo del Gerente de la misma, quien podrá delegar esa facultad en un funcionario de la propia Empresa y otorgar poderes especiales, amplios y suficientes, para su defensa en toda clase de asuntos.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 5º del Decreto número 22-69 (Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala), se consideran miembros del personal administrativo de la Empresa: El cuerpo de Asesores y los jefes de Departamento. El personal de la Empresa no comprendido entre los anteriores se considera como trabajadores por planilla.

Artículo 3º—Se conceptúan cargos de confianza, los desempeñados por: Oficial Mayor de la Gerencia, Secretaría Ejecutiva y Asistente del Gerente, Auditores, Ingenieros, Médicos, Jefes de Terminales, Jefes de Talleres, Jefes de Secciones, Asistentes de Jefes de Departamento, Jefe de Despachadores, Despachadores, Cajeros y Pagadores, Inspectores, Jefes de Trenes, Jefes de Muelles, Agentes de Fletes y Pasajes, Maquinistas y Conductores de Trenes, Supervisores de Vía, Secretarios y Secretarias y los Técnicos que contrate la Gerencia para el servicio de los Ferrocarriles.

Artículo 4º—La Gerencia queda facultada para tomar las medidas y disposiciones encaminadas a la mejor organización y funcionamiento de la Empresa, de conformidad con la ley, exigiendo el estricto cumplimiento de sus deberes a todo el personal.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos mientras se emite el Reglamento ordenado por el artículo 4º del Decreto 22-69 del Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

1 Publicado el 2 de noviembre de 1971.

Autorízase a la Confederación Suiza, para que adquiera el Cuarto Piso (quinto nivel), del Edificio de Seguros Universales S. A., situado en la 4ª calle 1-73 zona 9, de esta ciudad, para la instalación de las Oficinas de la Cancillería de dicha Embajada.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada por el señor Embajador de Suiza al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se le autorice la compra de un inmueble urbano destinado al uso de la Misión Diplomática Permanente del Gobierno de Suiza acreditada en Guatemala, se ajusta a las disposiciones del Decreto número 1714 del Congreso de la República y está en armonía con las excelentes relaciones de amistad que existe entre ambas naciones;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado ha emitido opinión favorable para que se dé la autorización solicitada por la Confederación Suiza y por su parte el Gobierno de dicha República ha garantizado la reciprocidad correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 1º y 2º del Decreto número 1714 del Congreso de la República, en el Decreto Gubernativo número 948, aprobado por Decreto Legislativo número 1523 y en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Confederación Suiza para que adquiera el Cuarto Piso (quinto nivel), del Edificio Seguros Universales, S. A., situado en la 4ª calle 7-73, zona 9 de esta ciudad, inscrito como Finca número 495, folio 134, libro 4º del Registro de la Propiedad Horizontal, con destino exclusivo a la instalación de las oficinas de la Cancillería de dicha Embajada, así como alojamientos de servicio para el personal de la misma.

Artículo 2º—La adquisición y tenencia del inmueble relacionado estarán exentas de todos los impuestos fiscales y municipales que legalmente gravan el traspaso y dominio de los bienes de los particulares, inclusive el del papel sellado y timbres fiscales, alcabala, contribución territorial y renta inmobiliaria municipal, así como los que fueren establecidos en el futuro.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
MIGUEL A. MENENDEZ VILLAGRAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR E. PINEDA CASTRO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRWING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA

1 Publicado el 29 de octubre de 1971.

Prohíbese terminantemente por espacio de cinco años, la captura, circulación y comercialización de la Tortuga Verde (Chelonia Mydas), y sus huevos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el incremento y protección de los recursos naturales de la Nación, controlando su correcto aprovechamiento a efecto de que las fuentes de producción no sufran métodos exhautivos;

CONSIDERANDO:

Que debido a la caza inmoderada a que se han sometido los quelonios, especialmente de la tortuga verde —Chelonia Mydas—, se teme la extinción de dicha especie, haciéndose necesario dictar las medidas eficaces para su protección y aprovechamiento racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente —por espacio de cinco años— la captura, circulación y comercialización de la Tortuga Verde (Chelonia Mydas) y sus huevos.

Artículo 2º—La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado conforme lo dispuesto por los artículo 136, 137 y 139 del Decreto Gubernativo 1235 y 19 del Decreto 1470 del Congreso de la República; en caso el infractor no haga efectiva la multa impuesta, dentro del término que se le señala al efecto, las diligencias serán cruzadas a los tribunales competentes para los efectos legales correspondientes.

Artículo 3º—Las autoridades Municipales y las Policías que operan en el país, deberán ejercer la vigilancia y control necesario para el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

1 Publicado el 2 de noviembre de 1971.

Acuérdase el procedimiento normativo que regirá en la Dirección General de Caminos, para la adquisición de Bancos de Materiales, que estatuye el inciso 10 del artículo 30, del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 10 del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Compras y Contratación de Bienes, suministros, Obras y Servicios, estatuye que para la adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas, cada dependencia interesada debe autorizar la negociación de conformidad con el procedimiento normativo que se establezca, aprobado por Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente procedimiento normativo que regirá en la Dirección General de Caminos, para la adquisición de bancos de materiales.

Artículo 1º—El jefe del frente de trabajo que corresponda, comprobará la existencia del banco de materiales y su calidad e inmediatamente, por escrito solicitará al Director General de Caminos, que se inicie el expediente respectivo, a través de la sección de derecho de vía, indicando la cantidad de metros cúbicos aproximados que requiera para la obra de que se trate, la localización del banco y la residencia del propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 2º—La sección de derecho de vía, formará el expediente con los siguientes documentos:

a) Con acta que deberá suscribir con la intervención del propietario o poseedor del inmueble y su experto valuador; el encargado de la sección o su representante y su valuador; y

b) Con fotocopia o certificación del título de dominio o de posesión del inmueble.

Artículo 3º—En el acta a que se refiere el artículo anterior, deberá consignarse concretamente el lugar donde se localiza el banco, la clase de los materiales, la obra a que se destinará y la advertencia de que los materiales se medirán por el sistema de secciones transversales, antes y después de la explotación.

Artículo 4º—En la misma acta, el encargado de la sección de derecho de vía, discernirá el cargo a los expertos y éstos de una vez emitirán su dictamen, fijando precio por metro cúbico y si hubiere discordia, se nombrará un tercero, preferentemente a un ingeniero del servicio que en la misma diligencia deberá emitir su dictamen.

Artículo 5º—Satisfechos los requisitos anteriores, la sección de derecho de vía cursará el expediente a la Dirección General del Ramo, para que por medio de resolución administrativa, apruebe las diligencias y las curse de inmediato al jefe del frente de trabajo de que se trate, a efecto de que pueda ocupar el inmueble y explotar el banco.

Artículo 6º—Concluida la explotación del banco, el jefe del frente de trabajo, en acta y bajo su responsabilidad, certificará el número de metros cúbicos de materiales extraídos, remitiendo el expediente completo al departamento financiero, para los efectos del pago.

Artículo 7º—Si en el curso de la explotación, se comprobare que los materiales no llenan las especificaciones requeridas para la obra, o que la cantidad estimada no fuere explotada en su totalidad, la Dirección General de Caminos, queda relevada de toda responsabilidad y procederá a ordenar el pago de los metros cúbicos que se hubieren utilizado y, en su caso, los daños que se hubieren causado.

Artículo 8º—Si como consecuencia de la ocupación y explotación de los bancos de materiales, fuere necesario causar daños en cultivos o siembras, o abrir caminos o brechas de acceso, en la misma acta de valuación de los materiales, se valuarán los daños adicionales y se abrirá expediente distinto para los efectos del pago, por razones presupuestarias.

Artículo 9º—Las actas que no puedan suscribirse en las oficinas centrales de la Dirección General de Caminos, se elaborarán en el lugar de residencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles donde se localizan los bancos. En este caso, como tercero en discordia, si fuere necesario, deberá actuar el Síndico Municipal de la jurisdicción.

Artículo 10.—El presente Acuerdo, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase el artículo 3º del Acuerdo Ministerial número 77, del Ministerio de Economía, de fecha 17 de agosto de 1971, relativo al precio de venta de los asfaltos que se consumen en el país, el cual queda en la forma que se indica.

ACUERDO NUMERO 100

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1971.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo número 77 de este Ministerio, de fecha 17 de agosto del presente año, se fijó en diez centavos de quetzal por galón, el precio, por lo que tomando como base los precios en el país; pero posteriormente se han realizado estudios que determinan la inexactitud de dicho precio, por lo que tomando como base los precios existentes para dichos productos al 31 de diciembre de 1970, se hace necesario modificar el artículo 3º del citado Acuerdo número 77,

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 73, 196, 197, inciso 6º de la Constitución de la República, Decreto 90 del Congreso de la República y artículos 16, incisos 2º y 8º y 23 del Decreto 93 del propio Congreso,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Acuerdo número 77 de este Ministerio, de fecha 17 de agosto de 1971, [1] el cual queda así:

"*Artículo 3º*—Los precios de venta de los asfaltos serán los siguientes:

a) Se establecen los siguientes precios máximos; con inclusión de su respectivos impuestos para los siguientes tipos de asfaltos:

Galón Americano

1º Asfaltos para superficie de rodadura MC/RC Ø.0.1710

2º Asfaltos para superficie de rodadura AC (Penetración 120/150) Ø.0.2250

b) Los demás tipos de asfaltos quedan sujetos al precio determinado por la libre contratación;

c) Los precios de dichos productos para el Estado, se regirán por lo establecido en Acta de fecha 22 de octubre de 1971, firmada para el efecto.

Los precios establecidos en el presente artículo, son para productos despachados a granel y puestos en terminal del Puerto de San José o Santo Tomás de Castilla.

Las empresas distribuidoras continuarán otorgando los descuentos especiales acostumbrados a los consumidores, de acuerdo con los efectuados al 31 de diciembre de 1970".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

---

1 Publicado el 2 de noviembre de 1971.

* Derogado el 18 de octubre de 1973, en tomo 93.

1 En este tomo.

2 Publicado el 29 de octubre de 1971.

Declárase de urgencia nacional el levantamiento de los Censos Nacionales: VIII de Población, III de Habitación y III Agropecuario.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la ejecución de los Censos Nacionales de Población, Habitación y Agropecuario, con el fin de allegar la información estadística necesaria para la planificación del desarrollo económico y social de los programas pertinentes, así como su adecuada evaluación;

CONSIDERANDO:

Que dentro de su propia normatividad corresponde a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía, la planificación, ejecución y evaluación de los programas censales,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y en los artículos 26, 27 y 29 del Decreto Presidencial número 495 (Ley de Estadística),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional el levantamiento de los Censos Nacionales: VIII de Población, III de Habitación y III Agropecuario.

Artículo 2º—Facúltase al Ministerio de Economía, para determinar la fecha o período en el cual se llevará a cabo el levantamiento de los censos en referencia. [1]

Artículo 3º—Los planes censales serán aprobados por el Director General de Estadística, previa consulta con el Consejo Nacional de Estadística.

Artículo 4º—Créase la Comisión Nacional de Censos que tendrá a su cargo realizar campañas de carácter promocional con miras a lograr la necesaria colaboración de la ciudadanía, para la eficiente ejecución del programa censal y apoyar a la Dirección General de Estadística en la ejecución de las distintas actividades censales.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Un Representante de la Presidencia de la República.

Un Representante de cada uno de los Ministerios de Estado.

Un Representante de la Asociación de Municipalidades.

Un Representante del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

Un Representante de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

Un Representante de la Dirección General de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Censos organizará en cada departamento una Comisión Departamental y en cada municipio una Comisión Municipal, encargada de colaborar en el desarrollo del Programa Censal.

Artículo 5º—Todas las personas sin excepción, residentes en el territorio de la República, están obligadas a prestar su concurso a la Comisión Nacional de Censos y a la Dirección General de Estadística, para la realización de una campaña intensiva de divulgación y propaganda censal, tanto como a colaborar en las fases de preparación y ejecución de las distintas actividades censales.

Artículo 6º—Los Funcionarios y empleados del Estado, de las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, que sean seleccionados por la Dirección General de Estadística, para desempeñar cargos necesarios en la ejecución de labores censales y relativas al empadronamiento, gozarán de permiso con goce de sueldo durante el tiempo cuyos servicios sean demandados.

Artículo 7º—Los Funcionarios encargados de los trabajos censales tendrán franquicia aérea, ferroviaria, postal, telegráfica, radiofónica, radiotelegráfica y telefónica, para sus comunicaciones oficiales con la Dirección General de Estadística y otros Organismos.

Artículo 8º—Para fines censales los límites jurisdiccionales quedan congelados a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo 9º—El Presupuesto de los Censos será presentado por la Dirección General de Estadística a la Dirección Técnica del Presupuesto, para su trámite pertinente acompañado de un programa calendario de gastos. La asignación de los créditos correspondientes se efectuará de conformidad con el programa calendario de gastos.

Artículo 10.—Para los aspectos o disposiciones no contemplados en este Acuerdo, se emitirá un Reglamento por conducto del Ministerio de Economía.

Artículo 11.—El presente Acuerdo es de observancia general y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Véase acuerdo de 11 de agosto de 1972, en tomo 92.

1 Publicado el 2 de noviembre de 1971.

Modifícase el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo Nº M. de H. y C. P. 1-71 de fecha 14 de enero de 1971, relativo al Reglamento para la emisión de letras de Tesorería Presupuestarias ejercicio fiscal 1971.

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº M. de H. y C. P. 25-71

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo Nº M. de H. y C. P. 1-71 de fecha 14 de enero de 1971, [1] el cual queda así:

"*Artículo 1º*—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Presupuestaria, Ejercicio Fiscal 1971, por un total de veintiséis millones de quetzales (Q26.000,000.00)".

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Instituto "Adolfo V. Hall" del Sur, con sede en la ciudad de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala es la Institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República; y, consecuentemente, debe incrementar la formación de Oficiales de Reserva en las armas y los servicios, misión que está encomendada a los Institutos Vocacionales cívico-militares;

CONSIDERANDO:

Que para acrecentar la preparación y orientación de los adolescentes en la educación para el mando y disciplinas militares, es indispensable aumentar el número de Institutos Adolfo V. Hall, que actualmente funcionan en el país, creando un establecimiento similar a aquéllos, en el Sur de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto número 1782 del Congreso de la República y el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Instituto Adolfo V. Hall del Sur, cuya sede será la ciudad de Retalhuleu, como un establecimiento vocacional, cívico-militar, y que tendrá las finalidades siguientes: [1]

a) La formación de Oficiales de Reserva;
b) En el Ciclo de Educación Básica, dar orientación y formación industrial; y
c) En el Ciclo Diversificado, la formación de Maestros de Educación Primaria Rural.

Artículo 2º—El Plan de Estudios, deberá ser formulado y aprobado conjuntamente por los Ministerios de la Defensa Nacional y Educación, el cual debe comprender los cursos, actividades y prácticas indispensables para obtener el Título de Maestro de Educación Primaria Rural y el Despacho de Oficial de Reserva del Ejército de Guatemala. [1]

Artículo 3º—El Instituto funcionará como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional y será dirigido y administrado por el personal que dicho Ministerio designe.

Artículo 4º—Los Ministerios de la Defensa Nacional y Educación, deberán asignar, anualmente, un determinado número de Becas y Bolsas de estudio para estudiantes seleccionados por la Dirección del Instituto. El Ministerio de Educación además, prestará su colaboración con el nombramiento de Catedráticos Civiles que sean necesarios, con cargo al Presupuesto de ese Ramo, a propuesta de la Dirección de aquel establecimiento.

Artículo 5º—El Reglamento aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de mayo de 1963 y sus anexos, regirán en lo aplicable al Instituto Adolfo V. Hall del Sur.

---

1 En tomo 90.

1 Modificado el 20 de diciembre de 1971, en este tomo.

Artículo 6º—La Municipalidad de la cabecera departamental de Retalhuleu, prestará su colaboración conforme punto tercero del Acta número treinta y tres (33), suscrita y aprobada por dicha Corporación, el día veinticinco de agosto del año en curso.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor, inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor licenciado José Rölz Bennett, por sus méritos personales y por haber colocado en alto el nombre de Guatemala en su brillante actuación como Funcionario de la Organización de las Naciones Unidas.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor licenciado José Rölz Bennett, por sus méritos personales y por haber colocado en alto el nombre de Guatemala en su brillante actuación como Funcionario de la Organización de las Naciones Unidas.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1971.

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº M. de C. y O. P. y M. de H. y C. P. 26-71

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre circulación por carretera de fecha 19 de septiembre de 1949, a la cual se adhirió Guatemala y fue aprobada mediante Decreto número 1496 del Congreso de la República, determina que las

dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permite circular por las carreteras de un Estado contratante o de sus subdivisiones, serán fijadas por la Legislación Nacional de cada país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar las disposiciones de la Convención indicada en el considerando anterior, sin contrariar los preceptos del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carreteras suscrito el 10 de junio de 1958 y aprobado por Decreto 1299 del Congreso de la República, para la debida conservación de tales vías de comunicación a efecto de mantenerlas en condiciones que faciliten el tránsito adecuado de vehículos y estimulen el intercambio interzonal en el país;

CONSIDERANDO:

Que el elevado costo que para el Estado representa la construcción y mantenimiento de la red vial terrestre del país, exige un control adecuando en la carga de los vehículos de transporte para evitar exceso de peso en los mismo, que es una de las causas que más inciden en el deterioro de las carreteras, por lo que es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias tendientes a evitar tales daños,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores [1]

Artículo 1º—Sólo se permitirá circular en las carreteras del país, a los vehículos automotores o combinaciones de ellos que llenen los requisitos establecidos por el presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 2º—Para la circulación por las carreteras del país, de vehículos cuyo peso propio y carga excedan de 8,000 kilogramos, pero no sobrepase los 31,250 kilogramos, se requiere un certificado de peso y dimensiones que deberá extender la Dirección General de Caminos. En dicho certificado se expresarán como mínimo los datos siguientes: Las dimensiones del vehículo, peso total máximo autorizado, número y distancia entre ejes, concentración de carga en cada uno de los ejes, presión máxima de las llantas y potencia del motor.

Artículo 3º—El certificado a que se refiere el artículo anterior deberá renovarse cada 2 años como mínimo o cuando la autoridad lo considere necesario y es requisito previo para obtener placas o permiso de circulación del vehículo de que se trata. En caso de que un vehículo fuese transformado o sufra modificaciones en las características relativas a longitud total, distancia entre ejes, número y tamaño de ruedas, articulación a uso de remolque, el propietario está obligado a obtener nuevo certificado de peso y dimensiones. Cuando por cualquier motivo se extravíe o quede ilegible un certificado, a solicitud del propietario del vehículo se le extenderá un duplicado, previo pago de Ø1.00.

Artículo 4º—La tarjeta de circulación de los vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, debe ser extendida por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional y los consignados en ella, deberán estar de acuerdo con las normas especificadas en este Reglamento.

Artículo 5º—El conductor debe portar siempre la tarjeta y el certificado de peso y dimensiones de circulación, para exhibirlo en los lugares de control de peso y ante cualquier autoridad competente.

Cuando se trate de vehículos con matrícula de otros países, bastará que el conductor porte la tarjeta de circulación de su país, siempre que los datos contenidos en ella satisfagan las exigencias de los artículos 23, 24 y 25 del Decreto 1299 del Congreso de la República y que no excedan los pesos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6º—No obstante lo anterior, la Dirección General de Caminos, podrá expedir permiso especial para la circulación por determinadas rutas, cuando se trate de vehículos especiales de uso industrial o agrícola, o los utilizados en obras públicas, siempre que a la expedición del permiso preceda un estudio y análisis que efectuará la misma Dirección, en cuanto a desgaste de las carreteras, daños posibles a las estructuras existentes, peligros para el tránsito ordinario y demás aspectos que se consideren convenientes. Este permiso será valido para un solo viaje.

Artículo 7º—Las cargas por eje, no podrán ser superiores a los límites siguientes:

a) 5,000 Kgs. por eje aislado con llantas sencilla;

b) 8,000 Kgs. por eje aislado con llanta doble;

c) 14,500 Kgs. por conjunto de dos ejes con tándem con llanta doble, cuando la distancia entre ambos ejes del grupo sea igual o superior a 1 metro, o inferior a 2. Cuando sea menor de 1 metro, se aplicará la norma del inciso b) anterior; y

1 Por acuerdo de 15 de noviembre de 1972, en tomo 92, suspende sus efectos por un año y a seis meses más, por el acuerdo de 16 de noviembre de 1973, en tomo 93.

d) En todo caso se sobreentiende que el peso máximo autorizado para todo el vehículo no excederá de los siguientes límites:

Vehículos de 2 ejes	12,000 Kgs.
Vehículos de 3 ejes	20,000 Kgs.
Vehículos articulados o con un remolque	31,250 Kgs.

Artículo 8º—Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Queda prohibido introducir objetos metálicos en las superficies de rodaje de llantas que puedan formar salientes. La condición de llanta doble sólo se considerará si ambas llantas son del mismo ancho de rodaje, del mismo diámetro y contengan la misma presión. La presión de llantas en ningún caso debe exceder de 7 Kgs./cm.^{2}. Queda prohibido circular con cadenas, ruedas metálicas o bandas metálicas.

Artículo 9º—Ninguna combinación de vehículos podrá ser de más de dos unidades y el peso total y distancias entre los ejes no podrá ser superior a lo indicado en la tabla siguiente:

Distancia entre los ejes más distantes de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera (en metros)	Peso máximo autorizado de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera (en kilogramos)
De 1 a menos de 2	14,500
De 2 a menos de 3	15,000
De 3 a menos de 4	16,250
De 4 a menos de 5	17,500
De 5 a menos de 6	18,750
De 6 a menos de 7	20,000
De 7 a menos de 8	21,250
De 8 a menos de 9	22,500
De 9 a menos de 10	23,750
De 10 a menos de 11	25,000
De 11 a menos de 12	26,250
De 12 a menos de 13	27,500
De 13 a menos de 14	28,750
De 14 a menos de 15	30,000
De 15 hasta 16	31,250

Artículo 10.—Las dimensiones de los vehículos no podrán exceder de los límites siguientes:

Anchura total máxima	2.50 metros
Altura total máxima	3.80 metros

No se permitirá que las cargas sobresalgan de las dimensiones anteriores.

Longitudes totales máximas (Longitud medida entre los extremos anterior y posterior de los vehículos, sin que la carga sobresalga de dichos extremos)	
Camiones de dos ejes ...	10.00 metros
Vehículos de pasajeros de dos ejes	11.00 metros
Vehículos de tres ejes ...	11.00 metros
Vehículos articulados ...	18.30 metros
Camión de 2 ó 3 ejes y un carretón de 2 ó 3 ejes	18.30 metros

No se permitirá que las cargas sobresalgan más de un metro hacia atrás o hacia adelante del vehículo.

Artículo 11.—Por razones debidamente justificadas, la Dirección General de Caminos podrá disponer la reducción de las cargas por eje y los pesos máximos contenidos en este Reglamento, en determinado tramo de carretera o en algún puente en particular, efectuando las publicaciones y señalizaciones correspondientes.

Artículo 12.—Para el control de los pesos autorizados, se instalarán básculas fijas o movibles en lugares adecuados de las carreteras del país que la Dirección General de Caminos designe.

Artículo 13.—Todos los vehículos de transporte de carga afectos a este Reglamento, están obligados a pasar por las básculas sin previo requerimiento. La Dirección General de la Policía Nacional, a solicitud de la Dirección General de Caminos, destacará agentes policiacos para prestar servicio en el lugar apropiado para proporcionar protección al personal e instalaciones y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 14.—Compete a la Dirección General de Caminos:

1º Crear una Sección específica para el control de pesos y dimensiones de los vehículos de transporte de carga afecto a este Reglamento.

2º La Sección de Control de Pesos y Dimensiones, estará integrada por un Jefe (ingeniero civil, ingeniero especializado en Tránsito o con estudio al respecto) y demás personal que la Dirección General de Caminos considere necesario.

3º Serán funciones de esta Sección: planificar, organizar, instalar, mantener, operar y administra las actividades del control de carga. Dentro de sus funciones deberá extender el certificado de pesos y dimensiones a los vehículos afectos al presente Reglamento, previa verificación de sus características, asignándole los pesos máximos que puede tener por eje y el total; llevar un control de los certificados expedidos; llevar un registro de los vehículos infractores al presente Reglamento; reponer los certificados que se extravíen o deterioren de acuerdo con el artículo 3º del presente Reglamento.

4º Por medio de los Operadores de Básculas y con auxilio de la Policía Nacional; verificar los pesos totales así como los pesos por eje de los vehículos o combinaciones de los vehículos que transiten por las carreteras; reportar a los Juzgados de Tránsito o Juzgado competentes las infracciones al presente Reglamento y adoptar las medidas que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 15.—Los encargados de operar las básculas, deberán ser técnicos en la materia, quienes serán propuestos al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por la Dirección General de Caminos y por sus funciones estarán equiparados a Agentes de la Autoridad. Se organizará los turnos del personal, a efecto de prestar servicio conforme sea necesario.

Artículo 16.—Al comprobarse, en la Estación de Control de Cargas, que se excede los límites autorizados, el vehículo no podrá continuar su recorrido ni regresar por la ruta de origen, en tanto no sea retirado el exceso de carga, salvo, desde luego lo previsto en los artículos 6º y 7º de este Reglamento. En caso de infracción el vehículo deberá estacionarse en el lugar destinado al efecto que señalen los Operadores de Básculas, hasta que la carga se distribuya a los límites permitidos o se fragmente en varios vehículos por cuenta y riesgo del transportista. Queda prohibido interrumpir el tránsito con los vehículos con carga considerada como exceso tanto en la carretera como en los accesos a la báscula.

Artículo 17.—En ningún caso el Estado o el personal que preste servicio en las básculas, tendrán a su cargo la guarda y cuidado de los vehículos y carga a que se refiere el artículo anterior, ni serán responsables del extravío o deterioro de los mismos; tampoco estarán obligados a proporcionar patios o bodegas para esos fines o a responder ante terceros por las acciones que de ellos se deriven.

Artículo 18.—Si el peso del vehículo se encuentra dentro de los límites permisibles, el Operador de la Báscula extenderá al conductor una constancia que autorice su marcha, pero ello en ningún caso exime al conductor de la obligación de volver a pesar su vehículo en las próximas básculas, donde igualmente se autorizará la continuación del viaje, si así procediere.

La Policía Nacional queda obligada a exigir a los conductores de vehículos pesados la exhibición de la constancia a que alude el párrafo anterior y si no la presentaren deberá conducir a los vehículos infractores a la báscula más próxima para proceder a pesarlos.

Artículo 19.—Los conductores de vehículos que amenacen, ataquen, insulten, pretendan sobornar o sobornen a las autoridades encargadas de las básculas, serán consignados a los Tribunales correspondientes para su sanción.

Artículo 20.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictará las medidas necesarias para evitar la importación de vehículos de transporte de carga que no se ajusten a las especificaciones de este Reglamento, solamente autorizará la importación de vehículos que tengan mayores dimensiones y pesos que los autorizados, previo dictamen de la Dirección General de Caminos. Los vehículos importados que sobrepasen las especificaciones establecidas en este Reglamento, tendrán necesidad de un permiso especial para cada viaje (artículo 6º), para circular en las carreteras del país.

Artículo 21.—Los propietarios de los vehículos registrados en la Policía Nacional o en los archivos de la Dirección General de Caminos, serán responsables de las infracciones a este Reglamento. En caso de cambio de propietario, deberá darse el aviso correspondiente a la Dirección General de Caminos, dentro de los quince días siguientes, adjuntando el certificado de pesos y medidas para las anotaciones del caso.

Artículo 22.—A los infractores a las disposiciones de este Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

1º	Por circular sin haber obtenido el certificado de pesos y dimensiones	Ø 40.00
2º	Por no portar en el vehículo el certificado de pesos y dimensiones	10.00
3º	Por circular al amparo de un certificado de pesos y dimensiones que haya sido alterado, se le consignará a los Tribunales correspondientes y una multa no menor de	100.00
4º	Por circular al amparo de un certificado de pesos y dimensiones que no corresponda al vehículo, se consignará a los Tribunales y una multa de	100.00
5º	Por modificar las características del vehículo especificadas en el certificado de pesos y dimensiones sin notificar a la oficina correspondiente	30.00
6º	Por circular con una presión en las llantas superiores a la autorizada	10.00
7º	Por excederse en cualquiera de las dimensiones máximas especificadas en el certificado de pesos dimensiones o del permiso especial	30.00

8º Por eludir por cualquier medio la verificación de pesos y dimensiones ..... Ø 50.00

9º Por circular con certificado vencido 10.00

Artículo 23.—Los vehículos que al verificar su carga resulten sobrecargados, además de no poder continuar su marcha hasta que el peso sea corregido, se le aplicará al propietario una multa conforme al "Tabulador de Multas", establecido en este Reglamento (Ver cuadro Nº 1).

Artículo 24.—Los infractores serán consignados por medio de remisiones y partes correspondientes de los Operadores de Básculas a los Juzgados de Tránsito o a los Juzgados competentes. Las autoridades de tránsito no autorizarán placas o permisos de circulación a ningún vehículo, en tanto los propietarios no comprueben que han pagado las multas impuestas durante el año anterior por este concepto.

Artículo 25.—Para el transporte de productos agrícolas, se autoriza que un tractor remolque como máximo tres carretones, esta autorización será por un término de 3 años improrrogables, a contar de la fecha de emisión de este acuerdo, mientras se adaptan los sistemas de acarreo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 26.—Este acuerdo deroga toda disposición que se oponga al presente Reglamento, especialmente en lo relacionado con el pago de multas.

Artículo 27.—Este Reglamento deberá ser revisado por la Dirección General de Caminos para actualizar cada tres años, en caso de no efectuarse continuará en vigencia.

Artículo 28.—Los propietarios de vehículos de transporte que actualmente operan en el país, deben dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, de este Reglamento, dentro del plazo de un año a partir de su vigencia.

Artículo 29.—El presente Reglamento entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1971.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y España.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un préstamo hasta por la cantidad del equivalente de un millón ciento cincuenta mil dólares (US$1.150,000), el cual se destinará exclusivamente para financiar la adquisición de equipo especial que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de octubre de 1969, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), celebraron un Contrato de Préstamo por el equivalente de la suma de US$2.700,000, destinado al financiamiento del Proyecto de la Arteria Regional de Telecomunicaciones, en la parte correspondiente a la República de Guatemala, y que, en la misma fecha, el Gobierno de la República y el BCIE, suscribieron un Contrato de Garantía, por el cual la República se constituyó en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por GUATEL, a través del referido Contrato de Préstamo;

CONSIDERANDO:

Que a principios de 1970, GUATEL inició con fondos propios la construcción del edificio "Torre Guatel", que servirá de terminal de la Arteria Regional de Telecomunicaciones, y en cuyo edificio proyecta instalar, entre otros, el equipo esencial de telecomunicaciones, equipo de iluminación, sistema de alarma, sistema contra incendio, cable multipar, planta eléctrica de emergencia, correo neumático, etc., para lo cual GUATEL según un estudio que preparó y presentó a la consideración del BCIE, necesita ampliar el Préstamo original en la suma de US$1.150,000, contratación que debe contar con la garantía del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el estudio elaborado por GUATEL mereció la aprobación del Gobierno de la República, a través de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público, los que solicitaron y obtuvieron de la Junta Monetaria la Resolución Nº 6951, la que contiene opinión favorable, tanto a la Contratación de la ampliación del Préstamo por GUATEL, como a que el Estado otorgue la garantía necesaria.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, y con base en lo establecido en el Decreto Ley 465, Ley Orgánica de GUATEL,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un Préstamo hasta por la cantidad del equivalente de un millón ciento cincuenta mil dólares (US$1.150,000), el cual se destinará exclusivamente para financiar la adquisición de equipo esencial para telecomunicaciones, de equipo de iluminación, sistema de alarma, sistema contra incendio, sable multipar, planta eléctrica de emergencia y correo neumático.

Artículo 2º—El principal, intereses, comisiones y demás gastos de la deuda derivada del Préstamo al que se refiere el artículo anterior serán pagados con el producto de los servicios que presta la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL). El pago anual del principal de la deuda será amortizado, estimándolo como costo de la Empresa en cada ejercicio, previamente a la determinación de las utilidades netas a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley 465, Ley Orgánica de GUATEL, y acreditando dicho monto a la Reserva correspondiente.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que, en representación del Estado, suscriba el Contrato de Garantía del Préstamo a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, de conformidad con los requisitos exigidos por el Banco Centroamericano de Integración Económica.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Viceministro de Agricultura, Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Educación, Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo,
LIONEL LOPEZ RIVERA,

1 Publicado el 9 de noviembre de 1971.

Apruébase el Plan de Estudios, para la formación de Maestros de Educación Primaria Rural y Oficiales de Reserva del Ejército de Guatemala, en el Instituto "Adolfo V. Hall", del Sur.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1971.

Los Ministros de la Defensa Nacional y Educación,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha dos de noviembre de mil novecientos setenta y uno, les corresponde formular y aprobar el Plan de Estudios para el Instituto "Adolfo V. Hall" del Sur,

POR TANTO,

ACUERDAN:

Aprobar el siguiente Plan de Estudios, para la formación de Maestros de Educación Primaria Rural y Oficiales de Reserva del Ejército de Guatemala, en el mencionado Instituto.

Artículo 1º—El Ciclo de Educación Básica para Orientación y Formación Industrial y Militar, comprende:

Primer Grado

	Períodos Semanales
1) Idioma Español, Primer Curso	5
2) Matemáticas, Primer Curso (con énfasis en Aritmética)	[illegible]
3) Estudios Sociales, Primer Curso	5
4) Ingles, Primer Curso	4
5) Ciencias Naturales, Primer Curso	5
6) Iniciación Militar, Primer Curso	5
7) Redacción y Ortografía	2
8) Taller: Madera y Dibujo Aplicado	5
9) Educación Estética, Primer Curso:	
a) Formación Musical	2
b) Artes Plásticas	2
10) Entrenamiento Militar:	
a) Educación Física, Primer curso	[illegible]
b) Instrucción Militar	3
	45

Segundo Grado

	Períodos Semanales
1) Idioma Español, Segundo Curso	5
2) Matemáticas, Segundo Curso (con énfasis en Algebra)	5
3) Estudios Sociales, Segundo Curso	5
4) Ciencias Naturales, Segundo Curso	5
5) Inglés, Segundo Curso	4
6) Iniciación Militar, Segundo Curso	5
7) Correspondencia, Catalogación y Archivo	2
8) Taller: Electricidad y Artes Gráficas	5
9) Educación Estética: Segundo Curso:	
a) Formación Militar	2
b) Artes Plásticas	2
10) Entrenamiento Militar:	
a) Educación Física: Segundo Curso	2
b) Instrucción de Orden Cerrado	3
	15

Tercer Grado

	Períodos Semanales
1) Idioma Español, Tercer Curso	5
2) Matemáticas, Tercer Curso (con énfasis en Geometría)	5
3) Estudios Sociales, Tercer Curso	5
4) Ciencias Naturales, Tercer Curso	5
5) Inglés, Tercer Curso	4
6) Iniciación Militar, Tercer Curso	5
7) Educación Estética, Tercer Curso:	
a) Formación Musical	2
b) Artes Plásticas	2
8) Taller (metales)	5
9) Entrenamiento Militar:	
a) Educación Física, Tercer Curso	2
b) Instrucción de Orden Cerrado	3
10) Mecanografía	5
	48

Artículo 2º—El ciclo diversificado para Maestro de Educación Primaria Rural y Oficial de Reserva comprende:

	Períodos Semanales
Cuarto Grado	
1) Matemáticas, Cuarto Curso ...	5
2) Literatura Universal	5
3) Estudios Sociales Socio-Económicos de Centroamérica	5
4) Pedagogía General	4
5) Psicobiología	5
6) Didáctica General	3
7) Lengua Indígena, Primer Curso	2
8) Educación Agropecuaria	2
9) Fundamento de Moral y Etica Profesional	4
10) Iniciación Militar	5
11) Entrenamiento Militar:	
a) Educación Física	2
b) Instrucción de Orden Cerrado	3
	45
Quinto Grado	
1) Literatura Hispanoamericana ..	4
2) Psicología del Niño	4
3) Didáctica de las Matemáticas	4
4) Didáctica de Estudios Sociales	4
5) Didáctica de Ciencias Naturales	4
6) Didáctica de Idioma Español	4
7) Didáctica de la Educación Estética	3
8) Organización, Legislación y Supervisión Escolar	3
9) Lengua Indígena, Segundo Curso	2
10) Taller	5
11) Iniciación Militar	5
12) Entrenamiento Militar:	
a) Educación Física	2
b) Instrucción de Orden Cerrado	3
	41
Sexto Grado	
1) Introducción a la Filosofía	4
2) Literatura Infantil	4
3) Organización y Desarrollo de la Comunidad	4
4) Historia de la Educación	4
5) Estadística Aplicada a la Educación	3
6) Evaluación Escolar	4
7) Lengua Indígena, Tercer Curso	2
8) Seminario sobre Aspectos de la Educación Nacional	4
9) Práctica Docente	10
10) Iniciación Militar	5
11) Instrucción Militar:	
a) Educación Física	2
b) Instrucción de Orden Cerrado	3
	45

Artículo 3º—Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos conjuntamente por los Ministerios de la Defensa Nacional y de Educación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos y se aplicará progresivamente a partir de su fundación, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Cúmplase.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de Notas del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1971.

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº M. de H. y C. P. 28-71

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto Nº 90-71 del Congreso de la República, que autoriza la emisión de "Notas del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1971", para la correcta aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 11, del Decreto Nº 90-71 del Congreso de la República,

---

1 Publicado el 10 de noviembre de 1971.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Notas del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1971

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Notas del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1971 que, hasta por la cantidad de siete millones de quetzales (Q7.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 90-71 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de las notas se destinará exclusivamente para los fines indicados en el artículo 1º del Decreto del Congreso de la República Nº 90-71.

Artículo 3º—Las notas tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Notas del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1971";

b) Monto de la Emisión: siete millones de quetzales (Q7.000,000.00);

c) Plazo: Tres (3) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: Siete por ciento (7%). Dichos intereses se pagarán el 31 de diciembre y el 30 de junio de cada año y a su vencimiento;

e) Amortización: Anual, conforme al plan de amortización respectivo; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones, anticipadas de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero;

f) Forma de Emisión: Nominativas, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de Amortización: De conformidad con el artículo 7º del Decreto 90-71 del Congreso de la República, cargos al "Fondo Común".

Artículo 4º—Las Notas deberán sujetarse a los registros siguientes:

a) Serán emitidas en una o varias Series por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

c) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público por el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores; y

d) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores.

Artículo 5º—Las Notas serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta la cantidad de siete millones de quetzales en denominaciones de cien mil cada una, en una o varias series y se numerarán correlativamente a partir del número uno.

Artículo 6º—Las Notas se colocarán exclusivamente en los bancos del sistema del país, oficiales o privados, pudiendo ser negociados entre tales bancos con conocimiento del Banco de Guatemala y su adquisición por parte de aquéllos no estarán afecta a los requerimientos mínimos de capital y reservas que determina el artículo 20 de la Ley de Bancos Decreto 315 del Congreso de la República.

Artículo 7º—Para atender la amortización de capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de las Notas, se consignan los ingresos que se indican en el inciso h) del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 8º—El pago de los intereses se efectuará el 31 de diciembre y el 30 de junio de cada año, a la simple presentación de las Notas en las cajas del Agente Financiero para la anotación correspondiente.

Artículo 9º—El pago del valor principal de las Notas, se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, al vencimiento de las mismas y en la fecha fijada para el efecto a la simple presentación de las Notas y en la forma indicada en el inciso e) del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 10.—Las Notas desde su vencimiento y que no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, actuará como Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de las Notas, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 4º del Decreto Nº 90-71 del Congreso de la República; en tal carácter, separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, sin necesidad de trámite alguno, previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la Deuda. El Banco de Guatemala, percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión de ¼ del 1% anual, sobre el saldo de las Notas en circulación, computado al último día de cada mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala, deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Notas y presentará a requerimiento

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Notas pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 13.—El Agente Financiero ingresará al Fondo de Amortización los recursos que se indican en el artículo 11, del presente Reglamento para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivados de la emisión de las Notas.

Artículo 14.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá consignar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos de las Notas del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1971 de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala, colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Notas, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado, de los citados documentos.

Artículo 16.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 17.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Notas, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales y del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 18.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 10 de noviembre de 1971.

Autorízase la enajenación a título oneroso a favor del Banco de Guatemala, de una fracción de terreno propiedad de la Nación a desmembrarse de la finca Reg. 40,620, folio 183, libro 220 de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el Banco de Guatemala, para que se le venda una fracción de terreno compuesta de ciento treinta metros cuadrados que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad, al número 40,620, folio 183, del libro 220 de San Marcos, que colinda con su Agencia de dicha Cabecera Departamental, y que necesita para instalar una planta generadora de energía eléctrica impulsada con motor Diésel;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente existen el avalúo fiscal practicado por la Dirección General de Rentas y los dictámenes favorables de la Asesoría Jurídica de los Ministerios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, siendo modificado este último por el Ministerio Público en Razón de Control número 41 de fecha 16 de marzo del corriente año; y además, se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 150 del Decreto 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la enajenación a título oneroso a favor del Banco de Guatemala, de una fracción de terreno propiedad de la Nación compuesta de ciento treinta metros cuadrados, que se desmembrará de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al número 40,620, folio 183, del libro 220 de San Marcos, por el precio del avalúo fiscal de seiscientos veinte quetzales (Q620.00).

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue a favor del Banco de Guatemala, la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno citado, que de conformidad con el plano respectivo tiene trece metros de largo por diez metros de fondo.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala queda obligado a circular de pared todo el predio, de conformidad con la oferta que dicho Banco hiciera sobre el particular.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVIN AGUILAR FUENTES.

Dispónese que a requerimiento de los usuarios, los servicios de grúas para remolcar vehículos que hayan sufrido accidentes en las calles y carreteras del territorio nacional, podrán ser prestados por empresas particulares o por medio de los equipos que disponen los Cuerpos de Bomberos que operan en el país, de acuerdo con la tarifa que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que debe ser regulado el cobro que hacen a los usuarios las empresas que prestan servicios de grúas para el arrastre de vehículos accidentados en calles o carreteras del interior de la República;

CONSIDERANDO:

Que el servicio de arrastre o remolque de vehículos accidentados puede ser atendido por empresas particulares o por medio de los equipos de que disponen los Cuerpos de Bomberos que operan en el país, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º inciso b) y 3º del Decreto número 1356 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que deben ser protegidos los bienes y la economía de la ciudadanía por ser una función del Estado,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A requerimiento de los usuarios, los servicios de grúas para remolcar vehículos que hayan sufrido accidentes en las calles y carreteras del territorio nacional, podrán ser prestados por las empresas particulares o por intermedio de los equipos con que cuenta el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala y el Cuerpo de Bomberos Municipales, de acuerdo con la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 2º—El remolque de vehículos accidentados en calles o carreteras del país podrá ser requerido por los usuarios o, en su caso, por las autoridades de tránsito o de la Policía Nacional, cuando el vehículo accidentado esté sujeto a dichas autoridades, siempre con apego a la tarifa establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—Las autoridades judiciales, de policía o de tránsito podrán, asimismo, requerir los servicios aludidos en los siguientes casos y según las tarifas que este Acuerdo establece:

a) Secuestro judicial de vehículos; y

b) Traslado de vehículos abandonados en la vía pública, debiendo comprobarse plenamente este extremo.

Artículo 4º—No se considerará vehículo abandonado aquel que esté estacionado en la vía pública en las proximidades de la residencia de su propietario, de una propiedad del mismo, del lugar de trabajo del propietario, o de donde éste se encuentre temporalmente en cualquier actividad para la cual tenga que descender de su vehículo. En cambio se considerará como tal el vehículo que por cualquier motivo haya permanecido estacionado en la vía pública en forma ininterrumpida por un tiempo mayor de 15 días y con notorios desperfectos.

Si se trata de un vehículo sin visibles desperfectos y cuyo paradero fuera ignorado por su propietario, las autoridades respectivas procurarán localizar a éste para que se encargue del vehículo antes de ordenar el traslado de dicho vehículo abandonado. Esta localización deberá efectuarse dentro de los 15 días, los cuales se contarán a partir del momento de la denuncia respectiva o del hallazgo. Pero si dicho vehículo abandonado representara un peligro para la vida o bienes de las personas u obstaculizare notoriamente la actividad económica de los vecinos donde se encontrare, inmediatamente se procederá a su traslado sin necesidad de la localización del propietario del mismo.

1 Publicado el 11 de noviembre de 1971.

Artículo 5º—La tarifa autorizada para el cobro de los usuarios en los casos que establece este Acuerdo, es la siguiente:

Distancias	(A) Valor viaje	(B) Valor remolque
De 1 a 10 Km.	Ø2.00	Ø 5.00
" " " 11 "	2.20	5.50
" " " 12 "	2.40	6.00
" " " 13 "	2.60	6.50
" " " 14 "	2.80	7.00
" " " 15 "	3.00	7.50
" " " 16 "	3.20	8.00
" " " 17 "	3.40	8.50
" " " 18 "	3.60	9.00
" " " 19 "	3.80	9.50
" " " 20 "	4.00	10.00
" " " 21 "	4.10	10.40
" " " 22 "	4.20	10.80
" " " 23 "	4.30	11.20
" " " 24 "	4.40	11.60
" " " 25 "	4.50	12.00
" " " 26 "	4.60	12.40
" " " 27 "	4.70	12.80
" " " 28 "	4.80	13.20
" " " 29 "	4.90	13.60
" " " 30 "	5.00	14.00
Por c/Km. adicional	0.10	0.40

El total de la tarifa a cobrar sería igual al resultado de la combinación de 3 etapas, así: viaje, remolque y retorno. Dicha combinación se efectuará de la manera siguiente:

a) Conforme la columna "A" (valor del viaje) para el cobro aplicable por la distancia que el equipo de remolque deba recorrer hasta el lugar donde se encuentre el vehículo accidentado o abandonado;

b) Conforme la columna "B" (valor del remolque) para el cobro del servicio de remolque según la distancia desde el punto donde se encuentre el vehículo accidentado hasta el lugar que designe la autoridad jurisdiccional competente, u otro lugar designado por el usuario; y

c) Conforme la columna "A" (valor del viaje) para el cobro por la distancia que el equipo de remolque deba recorrer en viajes de retorno a su punto de partida. Este recorrido se considerará adicional al que el equipo de remolque ha efectuado para llegar al lugar donde se encuentre el vehículo que debe ser remolcado; y como kilómetro adicional se cobrará la tarifa de acuerdo con la progresión que la tarifa registra o sea una progresión de Ø0.20 por kilómetro cuando la distancia del retorno sea de 1 hasta 20 kilómetros y en una progresión de Ø0.10 por kilómetro cuando la distancia sea de 21 kilómetros en adelante.

La tarifa anterior debe calcularse con base en el kilometraje oficial de las rutas nacionales.

No se considerará como "viaje de retorno", el que efectúe el equipo de remolque a su punto de partida, cuando el servicio sea prestado dentro del perímetro de la ciudad.

Artículo 6º—Aparte de la tarifa aplicable al remolque y distancia, a que se refiere el artículo anterior, para los casos de rescate de vehículos que hayan sufrido embarrancamiento, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por extraer un vehículo desde una profundidad hasta de 3 metros, medida desde el nivel de la superficie de la carretera, Ø10.00;

b) Desde una profundidad hasta de 10 metros, se cobrará un quetzal (Ø1.00) adicional por cada metro adicional; y

c) Por extraer un vehículo de una profundidad mayor de diez metros, se declara libre la contratación entre el usuario y la empresa respectiva.

Artículo 7º—No se considerará como depresión a las cunetas de la carretera, ni vehículo embarrancado aquel que como resultado de un accidente haya quedado encunetado sobre los bordillos naturales de la carretera.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para el Servicio de Apartados Postales.

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº M. de C. y O. P. y M. de H. y C. P. 27-71

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, reformado por el Acuerdo Gubernativo del cinco de junio de mil novecientos cincuenta y

1 Publicado el 11 de noviembre de 1971.

ocho, así como actualizarlas con el fin de mejorar el servicio de apartados postales que presta a los usuarios la Dirección General de Correos y Telégrafos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Servicio de Apartados Postales

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que con sujeción al presente Reglamento, celebre con los usuarios contratos de adhesión para la prestación del servicio de recepción de su correspondencia ordinaria en apartados postales individuales situados en la propia administración de la localidad.

Cada apartado postal tendrá su número y llave particulares, entregándose esta última al usuario o abonado de ese servicio para que pueda retirar su correspondencia, por sí, o por simples delegados, siempre que éstos lleven la llave respectiva.

Artículo 2º—La correspondencia ordinaria comprende cartas, tarjetas, impresos, secogramas y pequeños paquetes no afectos a control aduanero, cuya entrega la efectúa el correo al usuario mediante su depósito en los apartados postales, de donde la extrae el interesado.

Artículo 3º—En los apartados sólo debe colocarse la correspondencia ordinaria dirigida a las personas, casas comerciales, industriales y financieras, sociedades, instituciones y otras entidades que hayan adquirido el servicio.

Artículo 4º—Previo a suscribir el contrato de servicios por apartado postal, el solicitante deberá llenar el formulario que gratuitamente le proporcionará la Oficina de Correos de la localidad, al cual se le adherirá un timbre fiscal del valor de diez centavos de quetzal (Ø0.10).

Artículo 5º—Los apartados postales se clasifican en los tipos siguientes:

a) Personales;

b) Entidades de beneficio colectivo y centros docentes; y

c) Lucrativos.

Para la suscripción de un contrato de tipo a), basta que el interesado presente su cédula de vecindad o cualquier otro documento legal de identificación; pero cuando se trata de entidades comprendidas en los tipos b) y c), es indispensable que el solicitante acredite de manera fehaciente la personería con que actúe.

Artículo 6º—Las cuotas por servicio de los apartados postales, se pagarán anticipadamente por trimestre natural completo, aunque haya transcurrido parte del mismo, en el momento en que se suscriba el contrato respectivo, así: Tipo a), un quetzal con cincuenta centavos (Ø1.50); tipo b), dos quetzales con veinticinco centavos (Ø2.25); y tipo c), tres quetzales exactos (Ø3.00). En cualquiera de las tres clasificaciones anteriores se pagará, por una sola vez, la suma de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50), como derecho de llave.

Artículo 7º—El contrato de servicio por apartado postal no podrá suscribirse por menos de un trimestre natural, prorrogable, de conformidad con las normas siguientes:

a) El pago anticipado de la suscripción se hará en la Agencia de la Tesorería Nacional, en la Dirección General de Correos y Telégrafos, en la capital, en el interior de la República, en las Administraciones Departamentales de Rentas o Receptorías Fiscales; y en los lugares en donde no haya estas autoridades, en la Estafeta Postal respectiva;

b) Si pasados diez días de la fecha en que debe hacerse el pago trimestral, el interesado no hiciera el abono correspondiente, la administración suspenderá el servicio y consignará la correspondencia que tenga dicho apartado a la Lista de Correos; y en este caso el abonado no tendrá derecho a reclamo, salvo que tenga dirección particular del abonado, en la cual se entregará. Transcurridos veinte días más sin que el abono se efectúe, la Administración dará por cancelado el contrato al usuario moroso y dispondrá automáticamente del apartado postal; y

c) La renovación de un contrato sólo podrá hacerse cuando el usuario del servicio esté al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 8º—La pérdida de una llave por el interesado, deberá comunicarla inmediatamente a la Oficina de Correos, para que ésta suspenda el uso temporal del apartado postal mientras procede al inmediato cambio de la chapa, cuyo valor de dos quetzales con cincuenta centavos (Ø2.50), deberá cubrir el abonado en la Oficina Fiscal correspondiente.

Artículo 9º—No podrán ser abonados: los menores de edad, ni se registrarán apartados postales bajo nombres supuestos, seudónimos o iniciales, ni a nombre de instituciones o empresas no legalizadas.

Artículo 10.—Para los efectos relacionados con los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicio por apartado postal, habrá por cada apartado un solo abonado, cuyo nombre y dirección se registrarán en la respectiva Oficina de Correos. El abonado es el único responsable de la llave que se le entregue, de la buena conservación del apartado y del pago puntual de la cuota correspondiente. Todo cambio de dirección del abonado, deberá ponerlo éste en conocimiento de dicha oficina para que tome la debida nota.

Artículo 11.—El servicio es exclusivo para los abonados, siendo prohibido traspasar el derecho de uso a tercera persona o entidad; pero en caso de que ya no deseen seguir usándolo, deberán dar aviso por escrito a la Administración de Correos o a la oficina correspondiente, para que se rescinda el servicio por apartado postal. En este caso, si estuviere pagada la cuota anticipada, el interesado no tendrá derecho a ningún reintegro por el trimestre iniciado.

Artículo 12.—El contrato de servicio por apartado postal se rescinde:

a) Por renuncia al servicio, expresada en forma escrita ante la Administración de Correos correspondiente por parte del abonado;

b) Por comprobarse en la Oficina de Correos cualquier anomalía imputable al abonado, o falsedad en los datos que contenga el contrato; y

c) Por la falta de pago de las cuotas, dentro de los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 13.—No se admitirán solicitudes para colocar en los apartados concedidos, correspondencia ajena al abonado, aunque éste dé su consentimiento; y no se colocará correspondencia alguna en el apartado si no viene con el número del apartado postal y el nombre del abonado, ésta si tiene dirección de remitente se devolverá inmediatamente a su origen y en caso contrario se enviará a rezagos o si la correspondencia tiene dirección del destinatario se le entregará en ella.

Artículo 14.—Es obligación del abonado devolver inmediatamente a la Administración la correspondencia que equivocadamente haya sido depositada en su apartado; y por consiguiente queda responsable de los daños que su incumplimiento ocasione a terceros.

Artículo 15.—Cuando la capacidad del apartado postal no sea suficiente para dar cabida a la correspondencia, o no cupieren determinados envíos por su tamaño, las piezas excedentes, en uno y otro caso, deberá el empleado de correos separarlas en lugar especial y seguro, y colocar acto seguido un aviso en el apartado para que el interesado pase a recogerlos.

Artículo 16.—Cuando se hayan girado al abonado tres citaciones en cinco días, para retirar la correspondencia que esté fuera del apartado postal por las razones expuestas en el artículo anterior, sin que se presente a la Oficina de Correos, dicho abonado pagará la tasa de almacenaje vigente si su peso excede de quinientos (500) gramos.

Artículo 17.—Cuando se trate de correspondencia recibida sin franqueo, se citará al abonado por medio de su apartado postal para los fines consiguientes.

Artículo 18.—Al traer anotado en la correspondencia el número del apartado, lista de correos y la dirección del domicilio, se dará prioridad a la primera dirección.

Artículo 19.—Queda prohibido a los empleados del Correo entregar en propias manos la correspondencia dirigida a los apartados o que ya esté colocada en ellos, lo cual podrá hacer únicamente el Jefe de Servicio en casos especiales y previa identificación del interesado. Si tal correspondencia la solicitase en iguales casos otra persona distinta al abonado, la entrega podrá hacerse si presenta orden escrita de este último y previa la autorización mencionada.

Artículo 20.—No se admitirán reclamos de las piezas que no fueren colocadas en los apartados, cuando estuviere indicado equivocadamente el número de éstos en los sobres.

Artículo 21.—No será permitido a los abonados colocar en el apartado ningún objeto ni correspondencia que ya hubieren abierto. En tales casos el Correo no responderá por los objetos que dejen en el apartado en la forma indicada.

Artículo 22.—En caso de que el abonado abra, por inadvertencia, una pieza que encuentre en su apartado y no le pertenezca, deberá poner razón de ello en el reverso del sobre, amparada con su firma, y devolver acto seguido dicha pieza al Jefe de Servicio.

Artículo 23.—El servicio de apartados postales estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe de Servicio en la ciudad de Guatemala y de los Administradores de Correos en el interior de la República, quienes serán responsables de cualquier irregularidad que se observe en dicho servicio.

Artículo 24.—Cuando se establezca que un apartado del tipo a) toma las características del tipo b), o del tipo c) mencionados en el artículo 5º, el Supervisor o el Jefe de Servicio deberá dar aviso inmediatamente a la Administración de Correos para que proceda a formular nuevo contrato.

Artículo 25.—Quedan derogados el Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve: "Reglamento para el servicio de Apartados", el Acuerdo Gubernativo del cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho que contiene reforma del anterior, así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

Artículo 26.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1971.

Modifícase el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo número 1411, que fija el Salario Mínimo para los trabajadores de la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos en general en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política general de salarios, el Organismo ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, admitió el Acuerdo Gubernativo número 1411, por el que se fijó el Salario Mínimo para la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos;

CONSIDERANDO:

Que dentro del término legal, los propietarios de empresas de la actividad económica en referencia, prestaron solicitud de revisión al Acuerdo Gubernativo 1411; y hechos los estudios correspondientes el Ministerio de Trabajo y Previsión Social estimó procedente la revisión, por lo que el Departamento Nacional de Salarios, elaboró en su oportunidad el estudio económico correspondiente el cual determinó la capacidad de las empresas;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario en cumplimiento de lo que estipulan los artículos 110, 111, 112 y 114 del Código de Trabajo, teniendo a la vista los documentos e informes de la Comisión Paritaria que conoció la revisión, así como el estudio sobre las posibilidades financieras de las empresas, los salarios pagados en las mismas, el presupuesto familiar del trabajador, el costo de vida y la situación económica del país acordó por unanimidad recomendar que se declare con lugar la revisión planteada y por consiguiente se fije el salario mínimo de Q1.70 por día o jornada ordinaria diurna en la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte con base en los nuevos informes, razones y pruebas aportadas;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria emitieron opinión favorable sobre la nueva tasa de salario mínimo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 y 89 inciso 4º de la Constitución de la República y los artículos 112, 113 y 114 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo 1411,[1] en el sentido de fijar el salario mínimo de veintiún centavos veinticinco céntimos (Q0.21.25) por hora ordinaria diurna, equivalente a un quetzal con setenta centavos (Q1.70) por día o jornada ordinaria, y a cincuenta y un quetzales (Q51.00) por mes para la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos; como consecuencia se deja sin efecto el salario mínimo de Q1.92 por día o jornada ordinaria fijado por el citado acuerdo.[2]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigencia diez días después de su promulgación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL F. LOPEZ RIVERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, se ha presentado solicitando se apruebe la modificación hecha a su plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

1 Es de fecha 2 de octubre de 1968, en tomo 88

2 Modificado el 28 de noviembre de 1973, en tomo 93.

3 Publicado el 16 de noviembre de 1971.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada autobús o camioneta mixta que posean en servicio y que tengan sus Oficinas Centrales en esa población, al mes Ø3.50

Por cada microbús que posean en servicio de transporte, al mes 2.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de julio de 1965. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES,

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, se ha presentado solicitando se apruebe la modificación hecha al arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Categoría "A": Ø0.03 al mes por cada metro lineal que tenga cada propiedad con frente a la calle que tenga alumbrado público con luminaria de mercurio.

Categoría "B": Ø0.01 al mes por cada metro lineal que tenga cada propiedad con frente a la calle que tenga alumbrado público con luminaria corriente.

II) Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de junio de 1964. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Establécense los servicios de expedición de encomiendas o paquetes y bultos Postales Internacionales por "Vía Aérea", así como por "Vía Superficie", Terrestre y Marítima, con pesos que oscilen entre uno (1) y veinte (20) kilos, hacia todos los países del mundo; y autorízanse las tasas respectivas, de conformidad con el detalle que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los servicios de expedición de encomiendas o paquetes y bultos postales internacionales no sólo por vía aérea sino que también por vía superficie terrestre y marítima, de Guatemala hacia todos los países del mundo; y al mismo tiempo autorizar las tasas aplicables a pesos que oscilen entre uno (1) y veinte (20) kilos;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar los trámites de franqueo y llenar las necesidades del comercio y la industria, es conveniente unificar todas las disposiciones que existen dispersas sobre esta materia;

1 En tomo 84.

1 En tomo 83.

CONSIDERANDO:

Que los servicios mencionados están establecidos únicamente para los Estados Unidos de América, Canadá, México, Nicaragua, Costa Rica y Ecuador y que las tasas para todos los países del mundo fueron calculadas por la Sección Internacional del Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Convenio de Viena, celebrado en esa ciudad en 1964, suscrito por el Gobierno de Guatemala y aprobado el 9 de diciembre de 1969, por el Decreto Nº 74-69 del Congreso de la República, y en el Convenio de Ottawa, celebrado en 1957 y aprobado por el Decreto Nº 1438 del mismo alto Organismo del Estado,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer los servicios de expedición de encomiendas o paquetes y bultos postales internacionales por "vía aérea" así como por "vía superficie" terrestre y marítima, con pesos que oscilen entre uno (1) y veinte (20) kilos, hacia todos los países del mundo; y autorizar las tasas respectivas, de conformidad con el detalle siguiente:

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA AEREA"

TASAS EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	2 Kgs.	3 Kgs.	4 Kgs.	5 Kgs.	6 Kgs.	7 Kgs.	8 Kgs.	9 Kgs.	10 Kgs.
Adén	5.35	10.15	14.75	19.50	24.10	29.50	34.15	38.75	43.35	48.00
Africa del Sur	6.60	12.85	18.80	25.05	31.00	37.90	43.80	49.75	55.65	61.55
Africa Occidental Española	4.65	8.55	12.30	16.20	20.00	24.65	28.35	32.10	35.80	39.55
Alemania	3.65	6.55	9.30	12.25	15.00	18.70	21.45	24.20	27.00	29.70
Alto Volta	5.05	9.45	13.70	18.10	22.30	27.50	31.75	36.00	40.15	44.35
Angola	6.15	11.60	16.85	22.30	27.55	33.70	39.00	44.20	49.50	54.75
Antillas Neerlandesas	1.75	2.85	3.80	4.90	5.80	7.70	8.60	9.55	10.45	11.35
Argentina	4.00	7.10	10.00	13.10	16.00	19.90	22.80	25.75	28.65	31.55
Argelia	4.25	7.80	11.10	14.65	18.00	22.30	25.65	29.00	32.30	35.60
Austria	3.85	6.95	9.85	12.95	15.85	19.75	22.65	25.55	28.45	31.40
Australia	9.60	18.65	27.40	36.60	45.35	55.20	63.95	72.70	81.50	90.25
Azores (Islas.)	4.05	7.40	10.55	13.90	17.10	21.25	24.40	27.75	30.75	34.00
Bélgica	3.45	6.20	8.80	11.55	14.15	17.55	20.15	22.75	25.30	27.90
Birmania	6.95	13.05	18.95	25.00	30.90	37.75	43.65	49.50	55.40	61.25
Bolivia	2.75	4.70	6.50	8.50	10.30	13.10	14.90	16.70	18.45	20.25
Brasil	4.30	7.20	9.90	12.80	15.50	19.20	22.00	24.65	27.35	30.05
Bulgaria	4.25	7.70	10.90	14.35	17.55	21.80	25.00	28.25	31.50	34.75
Burundi	5.80	10.90	15.85	20.95	25.90	31.80	36.75	41.70	46.60	51.55
Cabo Verde (Islas)	5.00	9.30	13.40	17.70	21.80	26.85	30.95	35.05	39.20	43.30
Canadá	2.75	5.25	7.25	9.70	11.65	15.20	17.15	19.15	21.10	23.05
Camboya	6.95	13.15	19.15	25.35	31.40	38.35	44.40	50.40	56.40	62.40
Camerún	5.25	9.80	14.20	18.75	23.15	28.50	32.85	37.25	41.60	46.00
Canarias (Islas)	4.80	8.65	12.35	16.25	20.00	24.60	28.30	32.00	35.70	39.40
Centroafricana (Rep.)	5.45	10.25	14.85	19.65	24.25	29.85	34.45	39.05	43.70	48.30
Ceylán	6.50	12.25	17.80	23.65	29.15	35.65	41.20	46.70	52.25	57.75
Checoeslovaquia	3.85	7.00	9.95	13.10	16.00	19.95	22.90	25.80	28.75	31.70

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA AEREA"

TASAS EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	2 Kgs.	3 Kgs.	4 Kgs.	5 Kgs.	6 Kgs.	7 Kgs.	8 Kgs.	9 Kgs.	10 Kgs.
Chile	3.45	6.00	8.35	10.90	13.25	16.60	18.95	21.30	23.65	26.00
China	6.80	13.05	18.95	25.20	31.15	38.20	44.10	50.00	56.00	61.85
Chipre	4.85	8.55	12.20	15.90	19.55	24.00	27.60	31.25	34.85	38.50
Colombia	2.05	3.80	4.65	6.40	7.30	10.80	11.65	12.55	13.45	14.30
Comoras (Islas)	6.90	13.00	18.95	25.10	31.05	38.00	43.90	49.85	55.80	61.75
Congo (Rep.) Brazzaville	5.45	10.25	14.85	19.65	24.25	29.85	34.45	39.05	43.70	48.30
Congo (Rep. Dem.)	6.10	11.65	17.00	22.50	27.85	34.05	39.40	44.75	50.10	55.45
Corea del Norte	6.40	12.20	17.85	23.70	29.35	35.80	41.45	47.10	52.75	58.40
Corea del Sur	7.15	13.65	20.00	26.50	32.85	40.00	46.35	52.70	59.00	65.35
Costa Rica	1.05	1.50	1.80	2.25	2.55	3.65	3.95	4.25	4.55	4.85
Costa de Marfil	5.05	9.45	13.70	18.10	22.30	28.50	32.70	36.90	41.15	45.35
Cuba	1.65	2.55	3.30	4.20	4.90	6.60	7.35	8.05	8.75	9.50
Dahomey (Rep.)	5.55	10.15	14.35	18.75	22.95	28.50	32.70	36.90	41.15	45.35
Dinamarca	3.45	6.25	8.95	11.75	14.45	17.90	20.55	23.25	25.90	28.60
Dominicana (Rep.)	1.90	3.10	4.05	5.25	6.20	8.10	9.10	10.05	11.05	12.00
Egipto	4.60	8.50	12.20	16.10	19.80	24.45	28.15	31.85	35.55	39.20
El Salvador	1.30	1.60	1.65	1.90	2.00	3.00	3.10	3.15	3.20	3.30
Ecuador	2.20	3.35	4.30	5.45	6.40	8.30	9.25	10.20	11.15	12.10
Estados Unidos de A.	1.90	3.10	4.60	6.15	7.70	9.25	10.75	12.30	13.85	15.35
España	3.80	6.70	9.40	12.35	15.05	18.75	21.45	24.15	26.85	29.60
Etiopía	6.10	11.30	16.25	21.50	26.45	32.65	37.55	42.50	47.45	52.35
Filipinas	7.30	13.95	20.35	27.10	33.40	40.46	46.90	53.30	59.70	66.10
Finlandia	4.35	8.00	11.40	15.05	18.45	22.85	26.25	29.65	33.05	36.45
Francia	3.90	6.75	9.35	12.20	14.80	18.85	21.45	24.00	26.60	29.15
Gabón (Rep.)	5.80	10.90	15.85	20.95	25.90	31.80	36.75	41.70	46.60	51.55
Gran Betraña	3.90	6.65	9.15	12.05	14.55	18.15	20.60	23.10	25.60	28.05
Grecia	4.20	8.00	11.40	15.00	18.40	22.70	26.10	29.50	32.90	36.30
Guadalupe	2.00	3.30	4.50	5.85	7.05	9.00	10.20	11.45	12.65	13.85
Guinea (Rep.)	5.30	9.90	14.25	18.85	23.20	28.55	32.95	37.30	41.70	46.10
Guinea Española	5.50	10.25	14.85	19.60	24.20	29.75	34.30	38.90	43.45	48.05
Guinea Portuguesa	5.15	9.60	13.90	18.35	22.65	27.80	32.10	36.40	40.65	44.95
Guayana (ex Guayana Inglesa)	2.05	3.55	4.85	6.30	7.60	9.75	11.06	12.35	13.65	14.95
Guayana Francesa	2.15	3.75	5.18	6.80	8.20	10.40	11.80	13.25	14.70	16.15
Haití	1.90	2.95	3.85	4.95	5.80	7.70	8.55	9.45	10.30	11.20
Honduras, Rep.	1.15	1.50	1.70	2.10	2.30	3.50	3.65	3.85	4.05	4.25
Hong Kong	6.65	12.75	18.65	24.75	30.65	37.35	43.30	49.20	55.10	61.00
Hungría	3.95	7.15	10.15	13.35	16.35	20.35	23.35	26.35	29.35	32.35
India	6.65	12.55	18.15	24.10	29.75	36.40	42.05	47.65	53.30	58.90
Indonesia	7.95	15.05	22.00	29.10	36.00	43.95	50.85	57.80	64.70	71.65
Irán	4.75	8.95	12.95	17.15	21.15	26.00	30.00	34.05	38.05	42.10

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA AEREA"

TASAS EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	2 Kgs.	3 Kgs.	4 Kgs.	5 Kgs.	6 Kgs.	7 Kgs.	8 Kgs.	9 Kgs.	10 Kgs.
Irak	5.15	9.55	13.60	17.85	21.90	27.05	31.10	35.15	39.20	43.25
Irlanda	3.70	6.75	9.55	12.60	15.45	19.25	22.10	24.95	27.80	30.65
Islandia	4.65	8.55	12.20	16.10	19.80	24.50	28.15	31.80	35.50	39.15
Israel	4.75	8.75	12.50	16.65	20.35	25.05	28.80	32.50	36.25	49.00
Italia (comprende San Marino)	4.00	7.25	10.35	13.60	16.70	20.75	23.80	26.85	29.95	33.00
Jamaica	1.65	2.65	3.40	4.35	5.10	6.60	7.35	8.10	8.85	9.60
Japón	4.60	8.35	11.90	15.65	19.20	23.75	27.35	30.90	34.45	38.00
Jordania	4.70	8.65	12.40	16.35	20.10	24.85	28.60	32.35	36.10	39.85
Kenia	5.80	10.95	15.80	20.90	25.75	31.40	36.20	41.05	45.90	50.70
Koweit	5.25	9.65	13.80	18.20	22.40	27.20	31.35	35.50	39.65	43.80
Laos	6.95	13.15	19.15	25.35	31.40	38.35	44.40	50.40	56.40	62.40
Lesotho (ex Basutolandia)	6.75	13.25	19.20	25.75	31.65	39.10	45.00	50.95	56.85	62.75
Líbano	4.60	7.95	11.10	14.40	17.55	21.65	24.80	28.00	31.10	34.20
Libia	4.50	8.25	11.80	15.55	19.15	23.65	27.25	30.80	34.35	38.00
Luxemburgo	3.45	6.25	8.95	11.80	14.45	17.95	20.65	23.30	26.00	28.70
Madagascar y Dependencias	6.85	12.95	18.70	24.90	30.65	37.70	43.45	49.20	54.95	60.70
Madera (Isla)	4.15	7.55	10.70	14.10	17.30	21.65	24.85	28.00	31.20	34.35
Malasia	7.65	14.65	21.50	28.55	35.40	42.95	49.80	56.60	63.45	70.25
Malawí	6.45	12.40	18.00	24.00	29.60	36.15	41.75	47.40	53.00	58.60
Malí (Rep.)	5.05	9.45	13.70	18.10	22.30	27.50	31.70	35.95	40.15	44.35
Malta	4.10	7.50	10.70	14.10	17.30	21.45	24.65	27.85	31.05	34.25
Marruecos	4.15	7.60	10.85	14.25	17.50	21.70	24.95	28.20	31.40	34.65
Martinica	1.90	3.15	4.30	5.60	6.75	8.60	9.75	10.90	12.05	13.20
Mauricio (Isla)	6.85	13.00	19.00	25.30	31.30	38.10	44.05	50.05	56.05	62.00
Mauritania	5.05	9.45	13.70	18.10	22.30	27.50	31.70	35.95	40.15	44.35
Mozambique	7.10	13.45	19.70	26.05	32.30	39.40	45.60	51.80	58.00	64.20
México	1.60	2.50	3.20	4.05	4.75	6.40	7.10	7.80	8.50	9.15
Nicaragua	1.50	2.15	2.60	3.25	3.70	5.15	5.60	6.05	6.50	6.95
Nepal	7.10	13.60	20.00	26.50	32.85	40.00	46.35	52.75	59.10	65.45
Niger (Rep.)	5.05	9.45	13.70	18.10	22.30	27.50	31.70	36.00	40.15	44.35
Nigeria	5.65	10.30	14.65	19.30	23.70	28.85	33.20	37.60	42.00	46.35
Noruega	3.85	6.80	9.50	12.45	15.20	18.95	21.05	24.40	27.15	29.90
Nueva Caledonia y Dependencias	9.30	17.85	26.20	34.75	43.15	52.50	60.85	69.20	77.55	85.95
Nuevas Hébridas	9.50	18.25	26.80	35.55	44.10	53.65	62.20	70.80	79.35	87.90
Nueva Zelanda	10.20	19.55	28.75	38.10	47.30	57.30	66.50	75.65	84.85	94.00
Pakistán (Occ. y Oriental)	5.95	11.55	16.55	21.70	26.70	32.90	37.95	42.95	48.00	53.00
Panamá, Rep.	1.55	2.20	2.65	3.30	3.75	5.20	5.65	6.10	6.60	7.05

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA AEREA"

TASAS EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	2 Kgs.	3 Kgs.	4 Kgs.	5 Kgs.	6 Kgs.	7 Kgs.	8 Kgs.	9 Kgs.	10 Kgs.
Panamá (Zona del Canal) ..	1.75	3.45	4.25	5.95	6.70	10.05	10.80	11.60	12.40	13.15
Paraguay	2.90	5.10	7.10	9.30	11.30	14.25	16.25	18.25	20.25	22.25
Países Bajos	3.45	6.20	8.80	11.55	14.15	17.70	20.30	22.85	25.45	28.05
Perú	2.65	4.25	5.75	7.35	8.85	11.10	12.60	14.05	15.55	17.00
Polonia	3.95	7.20	10.25	13.45	16.50	20.55	23.55	26.60	29.65	32.70
Polinesia Francesa	8.95	17.15	25.15	33.35	41.35	50.35	58.35	66.35	74.35	82.35
Portugal	3.40	6.10	8.60	11.30	13.80	17.30	19.85	22.35	24.85	27.40
Reunión (Islas)	6.60	12.65	18.50	24.55	30.45	37.05	42.95	48.80	54.70	60.55
Rodesia	6.05	11.65	16.95	22.60	27.95	34.20	39.50	44.85	50.15	55.50
Rumanía	4.25	7.70	11.00	14.50	17.80	22.10	25.40	28.70	32.00	35.50
Ruanda	5.85	11.00	15.90	21.05	26.00	31.90	36.85	41.75	46.70	51.65
Senegal	5.05	9.45	13.70	18.10	22.30	27.50	31.70	35.95	40.15	44.35
Sierra Leona	5.55	10.15	14.45	19.05	23.35	28.45	32.75	37.10	41.40	45.70
Singapur	7.15	13.70	20.00	26.60	32.95	40.00	46.35	52.70	59.05	65.35
Sudán	5.45	10.20	14.65	19.40	23.85	29.65	34.10	38.55	43.00	47.45
Suecia	3.75	6.75	9.45	12.45	15.20	18.95	21.65	24.40	27.15	29.90
Suiza	3.55	6.40	9.10	12.10	14.70	18.25	20.95	23.65	26.35	29.05
Surinam	2.20	3.70	5.05	6.60	7.95	10.25	11.60	12.95	14.30	15.60
Siria	4.65	8.55	12.30	16.20	19.95	24.65	28.35	32.10	35.80	39.55
Tanzania y Tangañica (Rep. Unida)	6.05	11.40	16.50	21.85	26.90	32.75	37.80	42.90	47.95	53.00
Tchad	5.45	10.25	14.85	19.65	24.25	29.85	34.45	39.05	43.70	48.30
Thailandia	7.10	13.30	19.30	25.55	31.55	38.55	44.55	50.55	56.55	62.60
Togo	5.55	9.95	14.20	18.70	22.90	28.45	32.65	36.85	41.10	45.30
Trinidad y Tobago	2.00	3.25	4.35	5.65	6.80	8.50	9.60	10.70	11.80	12.90
Túnez	3.90	7.20	10.25	13.50	16.60	20.50	23.60	26.65	29.75	32.80
Turquía	4.50	8.25	11.80	15.55	19.15	23.65	27.25	30.80	34.35	37.90
U.R.S.S.	4.95	9.30	13.40	17.75	21.80	27.05	31.15	35.20	39.30	43.40
Uruguay	3.50	6.10	8.55	11.15	13.55	16.95	19.40	21.80	24.20	26.65
Vaticano	3.95	7.05	9.95	13.05	15.90	20.05	22.95	25.80	28.70	31.55
Venezuela	2.30	3.60	4.70	5.90	6.95	8.85	9.95	11.00	12.10	13.15
Viet Nam	7.15	13.60	19.85	26.30	32.50	39.75	46.00	52.20	58.45	64.70
Wallys y Futuna	10.00	19.30	28.35	37.65	46.75	56.80	65.90	74.95	84.05	93.10
Yugoeslavia	4.10	7.45	10.65	14.00	17.15	21.30	24.50	27.65	30.80	34.00
Zambia	6.45	12.35	17.90	23.95	29.50	36.35	41.90	47.45	53.00	58.55

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA AEREA"

TASAS EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	11 Kgs.	12 Kgs.	13 Kgs.	14 Kgs.	15 Kgs.	16 Kgs.	17 Kgs.	18 Kgs.	19 Kgs.	20 Kgs.
Antillas Neerlandesas	13.25	14.20	15.20	16.00	16.90	18.80	19.75	20.65	21.55	22.45
Argentina	35.45	38.35	41.25	44.15	47.05	50.05	53.05	56.75	59.75	62.60
Bolivia	23.05	24.85	26.65	28.45	30.25	33.00	34.60	36.60	38.40	40.20
Brasil	33.75	36.45	39.20	41.90	44.60	48.30	41.00	53.75	56.40	59.15
Colombia	18.05	18.95	19.80	20.70	21.60	26.25	26.10	27.00	27.90	28.75
Costa Rica	5.95	6.25	6.55	6.85	7.10	8.25	8.55	8.90	9.10	9.40
Dominicana, Rep.	14.30	15.25	16.25	17.20	18.20	20.00	20.95	21.95	22.95	23.90
El Salvador	4.35	4.40	4.45	4.50	4.60	5.65	5.70	5.75	5.85	5.90
Ecuador	14.05	15.00	15.90	16.85	17.80	19.75	20.70	21.65	22.60	23.55
Estados Unidos	16.90	18.45	20.00	21.50	23.05	24.60	26.10	27.65	29.20	30.70
Guadalupe	15.80	17.00	18.20	19.40	20.65	22.55	23.60	25.00	26.20	27.40
Honduras	5.95	6.10	6.30	6.50	6.70	8.40	8.55	8.75	8.95	9.15
México	10.85	11.50	12.20	12.90	13.55	15.25	15.90	16.60	17.30	18.00
Nicaragua	8.40	8.85	9.30	9.75	10.20	11.65	12.10	12.60	13.05	13.50
Paraguay	25.20	27.20	29.20	31.20	33.15	36.15	38.15	40.15	42.15	44.10
Perú	19.30	20.75	22.25	23.70	25.15	27.45	28.95	30.40	31.85	33.35
Uruguay	30.05	32.45	34.85	37.30	39.70	43.10	45.50	47.95	50.35	52.80
Venezuela	16.35	17.45	18.50	19.60	20.70	22.90	24.00	25.05	26.15	27.20

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA DE SUPERFICIE"

VALOR EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	2 Kgs.	5 Kgs.	10 Kgs.	15 Kgs.	20 Kgs.
Adén	1.85	2.80	4.60	7.15		
Afganistán	2.90	3.95	5.15	9.40		
Africa del Sur	1.90	2.80	4.85	8.60		
Africa del Sur Oeste	2.00	2.80	5.00			
Africa Occidental Española	1.60	2.30	3.05	5.85	8.60	11.30
Albania	1.70	2.40	3.15	5.80	9.00	11.60
Alemania	1.35	2.10	2.80	5.40	7.70	10.10
Alto Volta	1.40	2.15	3.00	5.70	8.55	11.10
Angola	1.75	2.55	3.35	6.40	9.25	12.20
Antillas Neerlandesas	1.10	1.75	2.40	4.50	6.65	8.75
Arabia Saudita	1.65	2.40	3.25	6.25		

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA DE SUPERFICIE"

VALOR EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	3 Kgs.	5 Kgs.	10 Kgs.	15 Kgs.	20 Kgs.
Arabe Unida R. (Egipto)	1.55	2.30	3.15	6.00	8.75	11.55
Argentina	1.50	2.15	2.80	4.90	7.05	9.15
Argelia	1.30	2.05	2.75	5.15	7.50	10.00
Ascensión (Isla)	1.70	2.60	3.65	6.45		
Austria	1.40	2.15	2.85	5.45	7.75	10.20
Australia	2.00	3.15	4.65	8.35		
Azores y Maderas (Islas)	1.50	2.20	3.00	6.05		
Bahamas y Lucayas (Islas)	1.10	1.75	2.40	4.50		
Baleares (Islas)	1.50	2.20	2.90	5.35	7.90	10.30
Banks y Torres (Islas)	1.70	2.65	3.50	7.40		
Barbados (Islas)	1.10	1.75	2.40	4.20		
Bermudas (Islas)	1.10	1.70	2.40	4.15		
Bélgica	1.20	1.90	2.60	4.80	7.00	9.20
Birmania	2.20	3.20	4.35	7.70		
Bolivia	1.15	1.80	2.45	4.60	6.70	8.85
Bostwana	2.10	3.60	5.45	9.30		
Brasil	1.80	2.45	3.10	5.25	7.35	9.50
Brunei	1.45	2.30	3.25	6.20		
Bulgaria	1.65	2.40	3.15	6.00	8.05	
Burundi	1.85	2.85	3.95	7.10	9.90	12.75
Cabo Verde (Islas)	1.65	2.40	3.15	6.05		
Canadá	1.00	2.05	3.00	5.75		
Camboya	1.60	2.45	3.25	6.25	9.70	12.85
Canarias (Islas)	1.55	2.25	2.95	5.45	8.00	10.50
Carolinas (Islas)	1.95	4.25	6.60	13.00	19.30	25.70
Caimán (Islas)	1.40	2.25	3.10	5.30		
Centro Africana, Rep.	1.45	2.20	3.05	5.85	8.50	11.40
Ceylán	1.75	2.85	4.10	7.35		
Checoeslovaquia	1.40	2.15	2.85	5.45	8.10	10.70
Chile	1.35	2.00	2.65	4.75		
China (Taiwan)	1.65	2.65	3.60	7.25		
China (Rep. Popular)	2.20	3.30	4.80	9.30	13.70	18.05
Chipre	1.85	2.50	3.15	5.80		
Colombia	1.40	2.70	4.00	7.80	11.80	15.70
Comoras (Islas)	1.55	2.35	3.20	6.10	8.90	11.80
Congo (Brazzaville)	1.45	2.20	3.05	5.85	8.80	11.40
Congo Rep. del	1.85	3.00	4.25	7.75	10.95	14.05
Corea del Norte	2.40	3.80	5.15	9.95	14.65	19.35
Corea del Sur	1.80	2.70	3.75	7.20		
Córcega	1.15	1.85	2.50	4.70	6.90	9.10

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA DE SUPERFICIE"

VALOR EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	3 Kgs.	5 Kgs.	10 Kgs.	15 Kgs.	20 Kgs.
Costa Rica	0.90	1.10	1.25	2.30	3.35	4.35
Costa de Marfil	1.40	2.15	3.00	5.70	8.55	11.10
Costa Francesa de Somalia	1.45	2.20	3.00	5.65	8.25	10.95
Cuba	1.15	1.70	2.45	4.60		
Dahomey	1.90	2.80	3.60	6.70	9.70	12.75
Dinamarca	1.25	1.90	2.60	5.00	7.40	9.75
Dominicana Rep.	1.15	1.80	2.45	4.50	6.95	8.90
El Salvador	1.25	1.45	1.65	2.55	3.60	4.60
Ecuador	1.50	2.15	2.90	4.90	7.05	9.15
España	1.50	2.20	2.90	5.35	7.90	10.30
Estados Unidos de América	1.00	1.65	2.40	4.60	6.65	8.75
Etiopía	3.00	2.90	3.80	7.15	10.50	13.95
Falklan (Islas Malvinas)	1.00	1.60	2.20	4.20		
Faning (Islas)	1.70	2.75	4.05	7.55		
Fidji (Islas)	2.05	3.10	4.45	8.10		
Finlandia	1.60	2.50	3.30	6.10	9.10	11.90
Filipinas (Islas)	1.95	3.75	5.65	10.50	15.40	20.15
Francia	1.15	1.80	2.45	4.60	6.70	8.85
Gabón	1.45	2.20	3.05	5.35	8.00	11.40
Gambia	2.05	3.10	4.20	7.35		
Ghanna	2.05	3.00	4.05	7.20		
Gibraltar	2.00	2.85	3.75	6.50		
Golfo Persa	2.50	3.60	4.90	8.40		
Gran Bretaña	1.90	2.65	3.60	6.25		
Gilberto y Elisa	1.70	2.75	4.05	7.35		
Grecia	1.30	2.25	3.00	5.50		
Granada (Isla)	1.30	2.00	2.65	4.60		
Guadalupe (Isla)	1.00	1.55	2.20	4.05	6.00	7.80
Guinea, Rep.	1.45	2.20	3.00	5.65	8.30	11.20
Guinea Española	1.60	2.40	3.20	6.05	8.80	11.65
Guayana (Ex-Brit.)	1.00	1.60	2.20	4.20		
Guayana (Francesa)	1.00	1.55	2.20	4.05	6.00	7.80
Guayana (Holandesa) Surinam	1.10	1.75	2.40	4.50	6.65	8.75
Haití	1.25	1.90	2.60	4.95	7.10	9.10
Honduras, Rep.	1.00	1.15	1.85	2.30	3.80	5.25
Hong Kong	1.85	2.80	3.95	7.15		
Hungría	1.60	2.30	3.05	5.85	8.00	11.30

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA DE SUPERFICIE"

VALOR EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	3 Kgs.	5 Kgs.	10 Kgs.	15 Kgs.	20 Kgs.
India	1.65	2.50	3.60	6.60	9.65	12.75
Indonesia	2.20	3.15	4.10	7.70		
Irán	1.65	2.40	3.20	5.20	9.25	12.20
Irak	1.90	3.20	4.35	8.20	12.35	16.20
Irlanda	1.30	2.05	2.80	5.35		
Islandia	1.65	2.40	3.20	6.05	8.65	11.45
Israel	1.70	2.50	3.50	6.30		
Italia (Comprende S. Marino)	1.30	2.00	2.65	5.00	7.35	9.65
Jamaica	1.15	1.85	2.50	4.40		
Japón	1.50	2.70	3.85	7.30		
Jordania	1.85	2.65	3.50	6.70	9.80	13.00
Kenia	2.05	3.15	4.35	7.45		
Koweit	2.20	3.25	4.50	7.55		
Laos	1.75	2.60	3.60	6.95	10.95	14.40
Leeward (Islas)	1.00	1.70	2.30	4.75		
Líbano	1.55	2.35	3.10	5.85	8.60	11.35
Liberia	2.00	2.90	3.90	7.10		
Libia	1.50	2.25	3.00	5.70	8.30	11.00
Luxemburgo	1.10	1.75	2.40	4.60	6.75	8.90
Macao	1.80	2.65	3.70	7.10		
Madagascar (Rep. Malgache)	1.75	2.70	3.85	7.10	10.55	13.55
Malasia	1.90	2.90	4.10	7.25		
Malawi	1.60	2.60	3.75	6.90		
Mali	1.35	2.10	2.90	5.45	7.90	10.50
Malta (Isla)	1.45	2.20	2.95	5.55		
Marianas (Islas)	1.95	4.25	6.60	13.00	19.30	25.70
Marruecos	1.40	2.10	2.85	5.40	7.90	10.60
Marshal (Islas)	1.95	4.25	6.60	13.00	19.30	25.70
Martinica (Isla)	1.00	1.55	2.20	4.05	5.95	7.80
Mauricio (Islas)	2.00	3.05	4.35	7.65		
Mauritania	1.35	2.10	2.90	5.55	8.35	10.85
México	1.00	1.15	1.40	2.30	3.30	4.25
Mongolia	2.40	3.45	4.75	9.05		
Mozambique	1.85	2.70	3.55	6.75	9.10	12.05

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA DE SUPERFICIE"

VALOR EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	5 Kgs.	5 Kgs.	10 Kgs.	15 Kgs.	20 Kgs.
Nepal	1.65	2.50	3.55	6.70		
Nicaragua	1.20	1.40	1.65	2.80	4.00	5.15
Niger	1.40	2.15	3.00	5.70	8.55	11.15
Nigeria	2.30	3.30	4.50	7.50		
Noruega	1.50	2.25	3.05	5.70	8.50	11.30
Nueva Caledonia	1.80	2.70	3.70	7.10	10.45	13.60
Nuevas Hébridas	1.80	2.75	3.75	7.35	10.90	14.40
Nueva Zelandia	2.15	3.25	4.60	8.00		
Pakistán	2.10	3.45	4.55	8.15		
Panamá	1.35	2.00	2.65	4.75	7.20	9.35
Paraguay	1.15	1.80	2.45	4.50	6.70	8.85
Países Bajos	1.35	2.05	2.80	5.35	7.90	10.40
Perú	1.40	2.00	2.65	4.70	6.55	8.50
Polonia	1.40	2.15	2.85	5.45	7.95	10.45
Portugal	1.35	2.10	2.80	5.35		
Reunión (Isla)	1.40	2.15	3.00	5.70	8.35	11.05
Rodesia	2.15	3.35	5.20	9.20		
Rumania	1.70	2.45	3.25	6.30	9.20	12.10
Ruanda	1.85	2.85	3.95	7.10	9.90	12.75
Salomón (Islas)	1.80	2.85	4.20	7.85		
Samoa (Isla)	2.10	3.15	4.45	7.80		
Seychells (Islas)	1.95	2.90	4.15	7.35		
Senegal	1.35	2.10	2.90	5.55	8.30	10.85
Sierra Leona	2.25	3.30	4.40	7.35		
Singapur	1.90	2.90	4.10	7.25		
Somalia Rep.	1.65	2.45	3.25	6.15	8.95	11.85
Suecia	1.45	2.20	2.95	5.65	8.20	11.00
Sudán	2.10	3.25	4.40	8.10		
Suiza	1.20	1.85	2.50	4.65	6.80	9.00
Siria	1.60	2.35	3.20	6.15	9.00	11.90
Santa Elena (Isla)	1.65	2.55	3.55	6.20		
Santa Lucía (Isla)	2.10	3.05	4.20	7.10		
Sto. Tomás y Príncipe (Isla)	1.70	2.50	3.30	6.30		
San Vicente (Isla)	1.30	1.95	2.65	4.60		
Tanzania	2.00	3.15	4.35	7.45		
Tchad	1.45	2.20	3.05	5.85	8.60	11.40
San Pierre y Miguelón (Islas)	1.05	1.30	1.50	2.75	3.90	5.10
Thailandia	1.80	2.60	3.60	6.70		

TASAS DE FRANQUEO PARA ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES "VIA DE SUPERFICIE"

VALOR EN QUETZALES

Con peso hasta de:

PAISES DE DESTINO	1 Kgs.	3 Kgs.	5 Kgs.	10 Kgs.	15 Kgs.	20 Kgs.
Timor Portugués	2.10	3.05	4.00	7.65		
Togo	1.90	2.65	3.60	6.65	9.80	12.70
Tonga (Isla)	2.20	3.25	4.60	8.45		
Trinidad y Tobago	1.10	1.70	2.35	4.10		
Túnez	1.30	2.00	2.70	5.05	7.40	9.75
Turquía	1.70	2.45	3.25	6.30	9.20	12.10
Turcas y Caicos (Islas)	1.40	2.25	3.10	5.80		
U. R. S. S.	1.85	2.80	3.80	7.40	11.00	14.50
Uganda	1.55	2.45	3.45	6.10		
Uruguay	1.35	2.00	2.65	4.75	6.90	9.00
Vaticano C. de	1.35	2.00	2.70	5.10	7.45	9.80
Venezuela	1.45	2.15	2.70	4.65	7.95	10.25
Viet Nam	1.60	2.45	3.25	5.35	9.85	13.00
Wallys y Futuna	2.05	3.00	4.15	8.00	11.80	15.60
Yemen	1.70	2.55	3.40	6.55		
Yugoeslavia	1.55	2.30	3.05	5.80	8.60	11.30
Zambia	2.45	4.15	6.20	10.90		

Artículo 2º—Autorizar las siguientes tasas suplementarias, que percibirá la Dirección General de Correos y Telégrafos, por los servicios postales que se mencionan a continuación:

a) Por formalidades aduaneras de exportación: quince centavos de quetzal (Q0.15);

b) Por trámite aduanero de importación: treinta centavos de quetzal (Q0.30);

c) Por reembalaje: quince centavos de quetzal (Q0.15); y

d) Por aviso de llegada: cinco centavos de quetzal (Q0.05).

Artículo 3º—Derogar los Acuerdos Gubernativos de fechas 17 y 21 de febrero, 5 de junio y 25 de julio, todos del año 1947; 20 de diciembre de 1948, 12 de diciembre de 1962 y 22 de enero de 1963, así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 19 de noviembre de 1971.

Acuérdase dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional, una parcela de terreno nacional, ubicada en "El Paredón", aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La necesidad que tiene la Nación de proteger con los medios adecuados la riqueza marítima existente en aguas territoriales del Océano Pacífico;

CONSIDERANDO:

Que el lugar apropiado para establecer una Base Naval en el Océano Pacífico es en la barra "La Criba", aldea Sipacate, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que para que el Ministerio de la Defensa Nacional, pueda hacer las erogaciones y trabajos convenientes para las instalaciones de la base naval mencionada, es necesario garantizarle el uso de esos terrenos nacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional, por todo el tiempo que sea necesario, una parcela de terreno nacional compuesta de doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veintidós punto cuarenta y tres metros cuadrados (259,222.43), ubicado en "El Paredón", aldea Sipacate, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Ricardo López, del Servicio de Ingenieros del Ejército.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

1 Publicado el 12 de noviembre de 1971.

Valorízase y pónese en circulación las Estampillas Postales, que se indican, que reproducirán como motivo central el emblema de la Organización denominada "UNICEF" y una "Figura Maya".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica.

Un Millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Dos Centavos de Quetzal (Ø0.02) cada una, que reproduce como motivo central el emblema de la organización denominada "UNICEF" y "UNA FIGURA MAYA", impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes leyendas: en la parte superior "XXV Aniversario UNICEF-1946-1971", en la parte inferior "Aéreo" y la correspondiente denominación "2c/", en el extremo derecho verticalmente "Guatemala", impresas a un solo color.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, se ha presentado solicitando aprobación a la ampliación de su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos Comerciales

Funerarias de 1ª categoría, al mes	Ø1.00
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.50
Funerarias de 3ª categoría, al mes	0.30

Empresas que prestan servicio

Clínicas de Médicos y Cirujanos, al mes ..	2.00
Clínicas o mecánicas dentales, al mes ..	2.00
Salones de belleza, 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza, 2ª categoría, al mes	1.50
Salones de belleza, 3ª categoría, al mes	0.75

Varios

Cada docena de refrescos envasados en bolsa de polietileno que se venda en la jurisdicción	0.01

Extracción de ganado de la jurisdicción

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.05

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de junio de 1962.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, departamento de El Quiché, se ha presentado solicitando se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas de Transportes: Para los vecinos que las obtengan.	
Por cada autobús que posean, al mes	Ø1.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.50
Por cada camión que posean, al mes	0.75
Por cada camioneta sport (Carry all, panel extralarga), al mes	0.50
Por cada automóvil (taxi) que posean, al mes	0.25
Estacionamiento de Vehículos:	
Por cada camión cada día de mercado ..	0.25
Por cada autobús cada día de mercado ..	0.25
Por cada camioneta mixta, cada día de mercado	0.25

1 En tomo 81.

Por cada camioneta sport (Carry all, panel extralarga) con placas de alquiler, cada día de mercado	Ø0.20
Por cada automóvil de alquiler (taxi) cada día de mercado	0.15
Extracción del Municipio de Productos — Agrícolas:	
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.75
Por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio	2.00
Por cada carga (de hombre) de ocote que salga del municipio	0.05
Por cada carga (de hombre) de caña de azúcar que salga del municipio	0.05

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de julio de 1967.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Flores, departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios, que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento de El Petén, se ha presentado solicitando aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos Comerciales	
Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Ø 5.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	10.00
Almacenes de mercadería en general de 2ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de mercadería en general de 3ª categoría, al mes	2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	4.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 3ª categoría, al mes	1.00
Agencias de camas y otros muebles de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	4.00
Agencias de camas y otros muebles de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas, bares, restaurantes o cafés, donde se vendan licores nacionales o extranjeros por copas, con o sin pista de baile de primera categoría, al mes	10.00
Cantina con o sin pista de baile donde se vendan sólo licores nacionales por copas, de segunda categoría, al mes	5.00
Cantinas donde se vendan sólo licores nacionales en envases cerrados (venta de octavos) de 3ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.75
Refresquería con expendio de cerveza de 1ª categoría, al mes	2.00
Refresquería con expendio de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías fijas, al mes	1.00
Cervecerías fijas, al mes	1.50
Farmacias o ventas de medicina de 1ª categoría, al mes	3.00
Farmacias o ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Farmacias o ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras, al mes	5.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías, al mes	1.50
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	2.00
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábrica de helados de 1ª categoría, al mes	3.00
Fábrica de helados de 2ª categoría, al mes	2.00

1 Adicionado el 3 de febrero de 1972, en este tomo.

Funerarias (venta de cajas mortuorias), al mes	Ø 1.00
Lecherías, al mes	1.00
Panaderías, al mes	1.00
Radiolaboratorios, al mes	1.00
Herrerías, al mes	1.00
Hojalaterías, al mes	0.50
Imprentas, al mes	1.00
Talleres mecánicos, al mes	2.00
Aserraderos, al mes	5.00
Por cada curtiembre de pieles, al mes	1.00
Fábrica de artículos de cemento y ladrillo al mes	2.00
Fábricas de hielo, al mes	2.00
Depósitos de agua gaseosa, al mes	2.00
Talabarterías, al mes	1.00
Sastrerías, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Baños de regadera y artesa, al mes	1.50
Barberías de 1ª categoría, al mes	1.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.75
Por cada mesa de billar o pool, al mes	4.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	2.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 1ª categoría, al mes	3.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	2.00
Comedores, al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	10.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	3.00
Cinematógrafos y otros espectáculos públicos, cada función	1.00
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	2.50
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	1.50
Empresas de Transporte Extraurbano	
(Cuyas oficinas principales se encuentren en Flores y tengan como terminal a esta ciudad), por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada taxi que posean, al mes	2.00

Este arbitrio se aplicará después del primer año de inaugurado el servicio

Extracción de productos forestales del municipio	
Por cada fardo de cien libras o fracción de hojas de xhate, chiquilote o jade y otras especies que se cortan y extraigan de la jurisdicción	Ø 1.00
Extracción de productos agrícolas del municipio	
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de corozo que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Extracción de productos industriales del municipio	
Por cada tonel de 54 galones de miel de abejas que se extraiga del municipio para la exportación	2.00
Por cada quintal de cera que se extraiga del municipio	1.00
Extracción de ganado y sus productos	
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de pieles finas para exportación	6.00
Varios	
Radiodifusoras, al mes	2.00
Piscinas, al mes	1.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	3.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.50

II) Los presentes arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los Acuerdos Gubernativos de fechas 5 de febrero de 1965; 9 de mayo, 31 de octubre y 8 de diciembre de 1967; y 15 de marzo de 1969.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Modifícase el inciso a) del artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio del año en curso, relativo a las tarifas de Jet y Hélice de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", el cual queda en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", ha solicitado la modificación del inciso a) del artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio del año en curso, por el que se aprobaron las tarifas de Jet y Hélice de dicha empresa, en virtud de que tal inciso no permite ofrecer la tarifa respectiva en vuelos originados en Guatemala y El Salvador y además porque el artículo 4º del citado Acuerdo, deja sin respaldo legal las operaciones efectuadas a partir del primero de enero del presente año, dada la fecha de vigencia de dicho Acuerdo; que tanto la Contraloría de Cuentas en dictamen No. Fc. 7225 de fecha 23 de agosto del corriente año, como la Dirección de Asuntos Jurídicos en No. 482.71 de 5 de octubre en curso, aprobado por el Ministerio Público, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que preceptúa el artículo 19, inciso 7º del Decreto 773 del Congreso de la República y artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso a) del artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio del año en curso, el cual queda así: [1]

"a) Estas Tarifas son aplicables indistintamente de los Estados Unidos hacia Centro América o de Centro América a los Estados Unidos".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo citado, el cual quedará en la siguiente forma:

"Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y surtirá sus efectos a partir del primero de enero del presente año".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 En este tomo.

Apruébase la Resolución emitida por la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", que fija la tarifa de Ø310.00, hora de vuelo del avión Convair, Matrícula TG-AJA, para vuelos expresos al interior y exterior del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", ha solicitado la aprobación de la tarifa de Trescientos Diez Quetzales Exactos (Ø310.00) hora de vuelo del avión Convair, matrícula TG-AJA, para el exterior e interior del país, y así poder ofrecer los servicios del mismo a base de una tarifa justa y equitativa, que le permita competir con los precios que cobran otras compañías aéreas;

CONSIDERANDO:

Que la tarifa propuesta para su aprobación por la mencionada empresa, fue debidamente aprobada por la Junta Directiva, según consta en el punto séptimo del Acta Número doscientos doce de fecha dieciséis de septiembre del año en curso,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y del Numeral 7º del artículo 19 del Decreto 773 (Ley Orgánica de Aviateca),

ACUERDA:

Aprobar la Resolución emitida por la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", por medio de la cual fija la tarifa de Trescientos Diez Quetzales Exactos (Ø310.00) hora de vuelo del avión CONVAIR, Matrícula TG-AJA, para vuelos expresos al interior y exterior del país. Los gastos de impuestos, derechos de aterrizaje, etc., serán pagados por el interesado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Autorízase a la Compañía "Alliance Assurance Company Limited", de nacionalidad británica, para que se retire en forma definitiva del país, cesando sus operaciones en la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la compañía "Alliance Assurance Company Limited", solicitó ser autorizada para retirarse definitivamente del país, encaminando tal gestión de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 82 del Decreto-Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos, entidad fiscalizadora de las empresas y entidades del seguro, en providencia Nº 92-71 de fecha 17 de agosto de 1971, da por concluido su análisis, encontrando que la empresa mencionada no tiene compromisos pendientes con el fisco ni con particulares;

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que la ley establece para que empresas establecidas en el país puedan retirarse definitivamente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en los incisos 4) y 20) del artículo 189 de la Constitución de la República; artículo 82 del Decreto-Ley 229 Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 218 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Compañía "Alliance Assurance Company Limited", de nacionalidad británica, para que se retire en forma definitiva del país, cesando sus operaciones en la República de Guatemala.

Artículo 2º—Se declara al señor Lionel Víctor Laxton Robinson, como representante legal de la empresa "Alliance Assurance Company Limited", en la República de Guatemala, para responder en nombre de dicha empresa por cualquier reclamación que en contra de la misma pudiera surgir durante el término de la prescripción legal según el artículo 1508 del Decreto Nº 106, Código Civil.

Artículo 3º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar la inscripción de la Compañía "Alliance Assurance Company Limited", en sus registros correspondientes, a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial tres veces con intervalo no menor de diez días entre una y otra publicación por cuenta del interesado.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de la tercera publicación a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

Véndese al señor Oscar Domingo Díaz, una fracción de la finca Nacional Registro 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango, ubicada en la cabecera departamental.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas, y que el señor Oscar Domingo Díaz, ha llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 05496 del 5 de abril del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que se describe en el expediente respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Oscar Domingo Díaz, una fracción de terreno compuesta de trescientos setentidós metros cuadrados y cuarentiséis centímetros (372.46 m²), según plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado 684; fracción que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación, inscrita al número 643, folio 132, del libro 11 de Huehuetenango, ubicada en la cabecera departamental; el precio de venta se ha fijado en la suma de treintisiete quetzales y venticinco centavos (Q37.25), a razón de diez centavos por metro cuadrado, cantidad total que el interesado debe cancelar en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura de traspaso.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años ni darla en arrendamiento en el lapso de cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del señor Oscar Domingo Díaz.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lucas Kruytbosch, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lucas Kruytbosch, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos en Guatemala, por su cooperación en provecho de los vínculos cordiales que existen entre su país y la República de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, se ha presentado solicitando la aprobación de unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas al mes	Ø1.50
Carnicerías al mes	0.75
Marranerías al mes	0.50
Misceláneas de primera categoría al mes	2.00
Misceláneas de segunda categoría al mes	1.00
Pulperías o tiendas al mes	0.50
Ventas de medicinas al mes	1.00

Establecimientos industriales

Sastrerías al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Diversiones de futillo y otras al mes ..	0.50

Empresas de Transportes

Por cada camioneta mixta que posean al mes	2.50

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de abril de 1940. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Tucurú, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Tucurú, departamento de Alta Verapaz, se ha presentado solicitando aprobación para ampliar su plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 325 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de corteza de quina que se produzca y extraiga del municipio	Ø0.10
Por cada quintal de pimienta gorda que se produzca y extraiga del municipio ..	0.50
Por cada quintal de chile seco que se produzca y extraiga del municipio	0.25

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando la aprobación de un arbitrio por cada molino de nixtamal, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada molino de nixtamal que se encuentre establecido y en funcionamiento dentro del municipio, al mes	Ø1.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1960. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En tomo 59.

1 En tomo 77.

2 En tomo 79.

Véndese a los señores José Raymundo González y señora Tranquilina Sicajau Sactic de Ixjotop, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores José Raymundo González (sin otro apellido) y Tranquilina Sicajau Sactic de Ixjotop, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 07548 y 08345 de fechas 17 y 31 de mayo del año en curso, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA,

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: al señor José Raymundo González (sin otro apellido), el lote No. 155, que mide ciento sesenta y cinco metros cuadrados exactos (165.00 mts.^{2}), por el precio de diez y seis quetzales con cincuenta centavos (Ø16.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz, Colegiado Nº 357; y a la señora Tranquilina Sicajau Sactic de Ixjotop, el lote Nº 32, que mide ciento once metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros (111.55 mts.^{2}), por el precio de once quetzales con diez y seis centavos (Ø11.16), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales, Colegiado No. 569.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal, por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a los señores Juan José Beltetón Pineda y Dagoberto Escobar Godínez, los lotes de terreno que se mencionan, que se desmembrarán de la finca Nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terrenos para la construcción de viviendas y que, los señores Juan José Beltetón Pineda y Dagoberto Escobar Godínez, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 11437 y 11438 de fecha 26 de julio del corriente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1,096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: al señor Juan José Beltetón Pineda el lote Nº 111, que mide ciento siete metros cuadrados con ochocientos cuarenta milímetros (107.840 metros cuadrados), por el precio de diez quetzales con setenta y nueve centavos (Ø10.79), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid, Colegiado Nº 453; y al señor Dagoberto Escobar Godínez, el lote Nº 63, que mide ciento treinta y tres metros cuadrados con veinticuatro centímetros (133.24 metros cuadrados), por el precio de trece quetzales con treinta y dos centavos (Ø13.32), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales R., Colegiado Nº 589.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal, por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las señoras Julia Hermilda Aragón de Franco y Emma Graciela González Pinto, los lotes de terrenos que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, las señoras Julia Hermilda Aragón de Franco y Emma Graciela González Pinto, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 08346 y 08392 de fechas 28 y 31 de mayo del año en curso, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla departamento de Guatemala, con registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Julia Hermilda Aragón de Franco, el lote Nº 110, que mide ciento noventa metros cuadrados con diez y seis centímetros (190.16 mts.^{2}), por el precio de diez y nueve quetzales con dos centavos (Ø19.02), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, Colegiado Nº 684; y a la señora Emma Graciela González Pinto, el lote Nº H-OO, que mide sesenta y tres metros cuadrados con noventa y siete centímetros (63.97 mts.^{2}), por el precio de seis quetzales con cuarenta centavos (Ø6.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Enrique López G., Colegiado Nº 645.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal por metro cuadrado, y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco año; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las señoras María Valeria Meléndez Quinteros y Olga Marina Pérez Mancilla de Santa Cruz, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, las señoras María Valeria Meléndez Quinteros y Olga Marina Pérez Mancilla de Santa Cruz, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 08205 y 08229 de fecha 27 de mayo del corriente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: a la señora María Valeria Meléndez Quinteros el lote Nº 349, que mide ciento doce metros cuadrados exactos (112.00 mts. ^{2}), por el precio de once quetzales con veinte centavos (Ø11.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, Colegiado Nº 684; y a la señora Olga Marina Pérez Mancilla de Santa Cruz, el lote Nº 425, que mide ciento noventa y cinco metros cuadrados con treinta y un centímetros (195.31 mts. ^{2}), por el precio de diez y nueve quetzales con cincuenta y tres centavos (Ø19.53), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, Colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal por metro cuadrado, y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco año; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Mercedes Rodríguez Betancourt, un lote de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Mercedes Rodríguez Betancourt, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 04702 de fecha 24 de marzo del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1,096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria señora Mercedes Rodríguez Betancourt, una fracción de terreno compuesta de doscientos cinco metros cuadrados con cuarenta centímetros (205.40 mts. ²), por el precio de veinte quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Ø20.54), que consiste en el lote número 35, que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, Colegiado número 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal, por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a los señores Carlota González y Carlos Humberto Palacios Estupiñián, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,096 del Congreso de la República autoriza al Organsimo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores Carlota González (sin otro apellido) y Carlos Humberto Palacios Estupiñián, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 12504 de fecha 9 de agosto del corriente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1,096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: a la señora Carlota González (sin otro apellido), el lote Nº 62, que mide doscientos

sesenta y nueve metros cuadrados con treinta y cuatro centímetros (269.34 mts.²), por el precio de veintiséis quetzales con noventa y tres centavos (Q26.93), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, Colegiado número 279; y al señor Carlos Humberto Palacios Estupiñián, el lote número 126, que mide ciento sesenta y cinco metros cuadrados con treinta y siete centímetros (165.37 mts.²), por el precio de diez y seis quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q16.54), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, Colegiado número 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado, y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arredamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase el aguinaldo que se otorgará para el Ejercicio Fiscal 1971, a los Trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los porcentajes que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situación económica y financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe otorgarse a los trabajadores de la Administración Pública, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, por lo que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto el el Decreto 1633 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo que se otorgará para el Ejercicio Fiscal 1971, a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen de un quetzal (Q1.00) y no excedan de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales;

b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen de cincuenta quetzales un centavo (Q50.01) y no excedan de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales; y

c) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales.

Artículo 2º—Para los trabajadores de la Administración Pública que desempeñen legalmente dos o más puestos, el aguinaldo se calculará aplicando al monto total de los sueldos devengados, el porcentaje que corresponde, conforme la escala de sueldos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las licencias con goce de sueldo, descansos pre y postnatales, suspensiones, vacaciones o disfrute de becas, no afectan el tiempo ni el derecho del trabajador, para gozar del aguinaldo, siempre que exista relación laboral el día treinta de noviembre del corriente año y que no se trate de los interinatos contemplados en el artículo 8º del presente Acuerdo.

En el caso de que hubiere ocurrido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al treinta de noviembre únicamente, computado por mensualidades completas, excluyéndose fracciones de mes.

Artículo 4º—Conforme el artículo 3º de la Ley, el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo, no se tomarán en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 5º—Los trabajadores que se consideren afectados por no habérseles pagado su aguinaldo completo en la proporción que les corresponda, conforme a la Ley y el presente Reglamento, podrán reclamar el derecho que les asiste, mediante declaración jurada, con los datos correspondientes, que deberán presentar ante la Contaduría General de la Nación.

Artículo 6º—Para las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepío y que al treinta de noviembre del año en curso se encontraren desempeñando un puesto público, el aguinaldo se calculará proporcionalmente al sueldo devengado a dicha fecha, conforme el artículo 2º de la Ley. Asimismo, para las personas que habiendo desempeñado un puesto público durante el ejercicio y que al treinta de noviembre estuvieren percibiendo la asignación de pensión, jubilación o montepío, el aguinaldo se calculará con base en esta asignación.

Artículo 7º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que cobren sus salarios por medio de planillas, se tomarán como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el mes de noviembre de 1971.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los Receptores Fiscales fijos y ambulantes, se tomará como base el total de las comisiones devengadas durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre del corriente año, dividido entre el número de meses que hubiere tenido relación laboral con el Estado durante el indicado período y aplicándose en su caso el artículo 2º de la Ley.

Artículo 8º—En el caso de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona que sirva interinamente, siendo indispensable que ésta hubiere estado desempeñando el interinato el día treinta de noviembre del corriente año.

Artículo 9º—De conformidad con el artículo 8º de la Ley, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrán conceder aguinaldo a su personal con sus propios fondos en la misma proporción que determina este Acuerdo o en la que hubieren otorgado en el año anterior, si ésta fuere mayor y deberán sujetarse a las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1].

Comuníquese.

ARANA O.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

1 Publicado el 30 de noviembre de 1971.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno, acepte a favor de la Nación, el traspaso de los inmuebles y sus instalaciones, que sean estrictamente necesarios para la construcción de la obra denominada Xayá-Pixcayá.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 72-70 del Congreso de la República, declaró de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de los terrenos que sean necesarios para la construcción de la obra que comprende el "Proyecto Xayá-Pixcayá", encontrándose ya muchos de ellos en estado de hacer las operaciones tendientes a que figuren inscritos a favor de la Nación, por lo que se hace indispensable facultar al Procurador General de la Nación, para que acepte el traspaso del dominio de dichos inmuebles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno acepte a favor de la Nación el traspaso de los inmuebles y sus instalaciones que sean estrictamente necesarios para la construcción de la obra denominada "Proyecto Xayá-Pixcayá", para cuyo fin suscribirá las escrituras traslativas de dominio correspondientes.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de emergencia nacional la construcción del pavimento del tramo de carretera comprendido entre los municipios de Santa Elena, en el departamento de Baja Verapaz y Cobán, del departamento de Alta Verapaz y todos los demás trabajos complementarios que requiera dicha obra.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por intermedio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sacó a licitación pública los trabajos relacionados con la construcción del pavimento (tratamiento superficial doble) y trabajos complementarios de la Sección de carretera Santa Elena Cobán, localizada en los departamentos de Baja y Alta Verapaz, proyecto denominado CN-80-TS, habiéndose presentado como único oferente la Compañía Nello L. Teer International, Inc., quien ofreció ejecutar dichos trabajos por la suma de cinco millones doscientos veinticuatro mil novecientos quetzales (Q5.224,900.00), cantidad que sobrepasa con exceso el límite de fluctuación del precio oficial estimado de la obra que asciende a tres millones quinientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y un quetzales (Q3.567,841.00);

CONSIDERANDO:

Que al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en las bases, no fue posible adjudicar la licitación relacionada, siendo a la fecha inconveniente promover nueva licitación al no tenerse la certeza de que participará mayor número de oferentes y por el contrario se produciría una pérdida apreciable de tiempo de por lo menos un año de inactividad, que traería como consecuencia un aumento del costo de la obra mencionada, así como del mantenimiento de la terracería, supervisión, pago de intereses y comisiones por el financiamiento de la misma, por lo que es necesario declarar de emergencia nacional la construcción de la obra referida, dictando para el efecto, las medidas que tiendan a lograr dicha finalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de emergencia nacional, la construcción del pavimento (tratamiento superficial doble) del tramo de carretera comprendido entre los municipios de Santa Elena, en el departamento de Baja Verapaz y Cobán, del departamento de Alta Verapaz y todos los demás trabajos complementarios que requiere dicha obra, quedando facultado el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que directamente, sin más requisitos que lograr para el Estado un precio razonable, contrate la obra con la persona individual o jurídica que ofrezca ejecutar dicha obra, de conformidad con los términos y condiciones que se establezcan en el contrato que para el efecto se celebre.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
RENE FERNANDEZ ALFARO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL F. LOPEZ R.

Autorízase a la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, se ha presentado solicitando la aprobación de la ampliación de su plan

de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de fertilizante producido dentro de la jurisdicción y que se extraiga del municipio ..... Ø 0.05

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Derógase el Acuerdo gubernativo del 27 de febrero de 1969, y como consecuencia, la aldea Santa Isabel, del departamento de Huehuetenango, vuelve al municipio de San Juan Atitán, jurisdicción a que pertenecía antes de emitirse dicho acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de la aldea Santa Isabel, del municipio de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango, se han presentado pidiendo la desanexión de este municipio y que vuelva a la jurisdicción del de San Juan Atitán, del que se segregó por Acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1969;

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose observado en su oportunidad las formalidades de ley para anexar la aldea Santa Izabel del municipio de San Juan Atitán, al de San Rafael Petzal; y siendo urgente el traslado de la población de San Juan Atitán a un lugar seguro, sin más trámites, que serían dilatorios y contraproducentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938,

ACUERDA:

Derogar el Acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero de 1969 [1] y como consecuencia, la aldea Santa Izabel, vuelve al municipio de San Juan Atitán, jurisdicción a que pertenecía antes de emitirse dicho acuerdo.

El Gobernador Departamental de Huehuetenango, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo, el cual surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Audelio Ramírez Santos, María Elcira González y González y Clara de Jesús Morales Foronda, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

1 En tomo 78.

1 En tomo 88.

2 Publicado el 16 de diciembre de 1971

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 02183 de fecha 15 de febrero del corriente año declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, con registro número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: al señor Audelio Ramírez Santos, el lote Nº 32 que mide doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados con veinticuatro centímetros (245.24 Mts.²) por el precio de veinticuatro quetzales con cincuenta y dos centavos (Q24.52); a la señora María Elcira González y González, el lote Nº 53 que mide doscientos metros cuadrados exactos (200.00 Mts.²) por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00); y a la señora Clara de Jesús Morales Foronda, el lote Nº 22 que mide ciento cincuenta metros cuadrados exactos (150.00 Mts.²), por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00); de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado número 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Blanca Lidia Méndez Herrera viuda de Custodio, José Crescencio Alfaro Hernández y Enrique Arévalo Barrios, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 08203 y 08204 de fecha 17 y 27 de mayo del año en curso, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora" ubicada en esta ciudad capital, con registro número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: a la señora Blanca Lidia Méndez Herrera viuda de Custodio el lote número 134 que mide: ciento ochenta y tres metros cuadrados con setenta centímetros (183.70 Mts.²) por el precio de diez y ocho quetzales con treinta y siete centavos (Q 18.37) conforme plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado número 279; al señor José Crescencio Alfaro Hernández el lote número 16 que mide ciento cincuenta metros cuadrados exactos (150.00 Mts. ²) por el precio de quince quetzales exactos (Q 15.00) conforme plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado número 279 y al señor Enrique Arévalo Barrios el lote número 15 que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados exactos (145.00 Mts. ²) por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q 14.50) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado número 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q 0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Felipe de Jesús Valvert Castañeda, Pedro Lorenzana Monterroso, José Carmen Castillo Avalos y Fidel Aldana Moscoso, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 16165 de fecha 6 de octubre y 17048, 17052, 17049 de fecha 22 del mismo mes respectivamente, correspondiente al presente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro número 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: al señor Felipe de Jesús Valvert Castañeda, el lote número 567 que mide noventa metros cuadrados con ochocientos noventa y un milímetros (90.891 Mts.²) por el precio de nueve quetzales con nueve centavos (Ø9.09), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid, colegiado número 453; al señor Pedro Lorenzana Monterroso, el lote número 304 que mide ciento cuarenta y tres metros cuadrados con cero treinta y ocho milímetros (143.038 Mts.²), por el precio de catorce quetzales con treinta y cuatro centavos (Ø14.34), conforme plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid, colegiado número 453; al señor José Carmen Castillo Avalos, el lote número 3 que mide noventa metros cuadrados exactos (90.00 Mts.²), por el precio de nueve quetzales exactos (Ø9.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109 y al señor Fidel Aldana Moscoso, el lote número 71 que mide doscientos treinta y siete metros cuadrados con setenta y cinco centímetros (237.75 Mts.²), por el precio de veintitrés quetzales con setenta y ocho centavos (Ø23.78), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Armando Mijangos, colegiado número 684.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores José Armando Franco (sin otro apellido), María Herlinda Beteta viuda de Yela y Juana María Suchité (sin otro apellido), llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones 02142, 02144 y 02143 de fecha 15 de febrero del corriente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro número 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: al señor José Armando Franco (sin otro apellido), el lote número 37 que mide setenta y dos metros cuadrados exactos (72 Mts.^{2}), por el precio de siete quetzales con veinte centavos (Q7.20), conforme plano levantado por el ingeniero René Minera, colegiado número 30; a la señora María Herlinda Beteta viuda de Yela, el lote número 14-A que mide ciento setenta y dos metros cuadrados con ocho centímetros (172.08 Mts.^{2}), por el precio de diecisiete quetzales con veintiún centavos (Q17.21), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Víctor Hugo Montoya, colegiado número 789 y a la señora Juana María Suchité (sin otro apellido), el lote número 764 que mide ciento cuarenta y un metros cuadrados con setenta y cinco centímetros (141.75 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales con diecisiete centavos (Q14.17), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado número 684.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala 1º de diciembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, las señoras María Dalila Castañeda Guerra de Escobar y Emilia Leiva Castellanos, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones número 02623 de fecha 22 de febrero del corriente año y 04170 de fecha 12 de marzo del mismo año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: a la señora María Dalila Castañeda Guerra de Escobar el lote número 154 que mide ciento sesenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y ocho centímetros (164.58 Mts.^{2}), por el precio de dieciséis quetzales con cuarenta y seis centavos (Q16.46), conforme plano levantado por el ingeniero Rafael Ruiz P., colegiado número 223; y a la señora Emilia Leiva Castellanos, el lote número 85-A que mide doscientos ochenta y cinco metros cuadrados con sesenta centímetros (285.60 Mts.^{2}), por el precio de veintiocho quetzales con cincuenta y seis centavos (Q28.56) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero José Felipe Espinoza, colegiado número 157.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécense las Inspecciones Periódicas de Personal, que tienen por objeto comprobar la existencia física de todos los individuos que integran las diversas unidades del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen algunos Reglamentos Militares que ya no se ajustan a los fines inherentes al Ejército de Guatemala y para que éste pueda cumplir a cabalidad su misión de mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, así como la de velar por la integridad de su territorio y la paz de la República, se hace necesario reformar o derogar aquellas disposiciones gubernativas que ya no se amolden a las instituciones jurídicas modernas que permiten a la Institución Armada el fiel cumplimiento de su cometido;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que la Revista de Comisario que se efectúa mensualmente conforme lo prescribe el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, ya es inoperante e ineficaz, por cuanto en la forma que se realiza, se compromete no sólo a la secretividad militar en razón del número de elementos del Ejército que integran sus Cuadros Orgánicos, sino que también la seguridad personal de sus miembros; por lo que es del caso dictar normas legales que tiendan a proteger la relacionada secretividad y seguridad militar,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen las inspecciones periódicas de personal que tienen por objeto comprobar la existencia física de todos los individuos que integran las diversas unidades del Ejército.

Artículo 2º—Tal inspección también tendrá por objeto comprobar si cada miembro del Ejército, está desempeñando el cargo presupuestado en la organización respectiva, razón por la cual en lo sucesivo las liquidaciones de sueldos deben elaborarse por unidades separadas y de acuerdo a su organización autorizada, comprendiendo Oficiales, Especialistas y Tropa.

Artículo 3º—La comprobación a que se refiere el artículo anterior, se efectuará con base en las nóminas de Liquidaciones de sueldos que serán enviadas mensualmente al Departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 4º—Se determinan como documento oficial para realizar las Inspecciones Periódicas de Personal, las nóminas de Liquidación de Sueldos, quedando obligada toda Zona, Base, Cuerpo y demás Dependencias Militares, a enviar a la Primera Sección del Estado Mayor General del Ejército, una copia de la nómina presupuestal, el mismo día que tales documentos sean enviados al Departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 5º—Las Inspecciones Periódicas de Personal, se efectuarán cuando el Ministerio de la Defensa Nacional así lo ordene y las cuales practicará el Estado Mayor General del Ejército y podrán tener el carácter general o parcial en forma selectiva.

Artículo 6º—Las Inspecciones Periódicas de Personal a que se refiere este acuerdo, las practicará la Primera Sección del Estado Mayor General del Ejército, cuyo Jefe designará al personal competente para el efecto, que será tomado del Negociado respectivo, personal que durante esta función tendrá el carácter de "Comisión de Inspección" y el Jefe de ésta, actuará como representante del Subjefe del Centro Técnico y Consultivo en su calidad de Inspector General del Ejército.

Artículo 7º—Para su cometido la "Comisión de Inspección" se presentará al Comandante de Zona, Base o Cuerpo y a los Jefes de las demás Dependencias Militares, que se vayan a inspeccionar, informándole del objeto de su comisión y solicitará la reunión del personal a inspeccionar. El Oficial S-1 o el que haga sus veces, así como el o los Comandantes de las Unidades a inspeccionar, deberán acompañar a la "Comisión de Inspección" todo el tiempo y a los lugares en donde ha de efectuarse la inspección.

Artículo 8º—Del resultado de la inspección, se levantará acta en donde se harán constar las novedades encontradas, debiendo en el propio acto compulsar copia de la misma para la "Comisión de Inspección", para que ésta lo remita al Inspector General del Ejército, con informe circunstanciado de haber cumplido su misión.

Artículo 9º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército y deroga el Capítulo XII Tratado III del Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, aprobado por acuerdo gubernativo del 29 de abril de 1935, que se refiere a la Revista de Comisario.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento que norma las actuaciones de la Junta Directiva del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones GUATEXPRO.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. DE E. 29-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según el Decreto número 60-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones, es necesario emitir un Reglamento que norme las actuaciones de la Junta Directiva de la misma, con el objeto de que sus diferentes órganos de dirección y administración lleven a cabo en forma eficiente, las funciones y atribuciones que señale el Decreto de mérito;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la Junta Directiva de GUATEXPRO realice sus actividades con base en un Reglamento Interno que, en armonía con los principios de su Ley Orgánica, facilite el desarrollo de sus atribuciones ajustándose a normas jurídicas de observancia general,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo preceptuado por el inciso k) del artículo 9º del Decreto número 60-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

I Aprobar la Resolución número 4 de la Junta Directiva del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones, inserta en el punto segundo del acta número 3 de la Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1971 que contiene el

Reglamento que norma las actuaciones de la Junta Directiva del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones GUATEXPRO

REGIMEN LEGAL

Artículo 1º—El presente Reglamento determina las normas por las cuales se regirán las actuaciones de la Junta Directiva del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones, cuya denominación abreviada es GUATEXPRO, de entera conformidad con lo establecido en la Ley de su creación, Decreto Nº 60-71 del Congreso de la República y las demás leyes que le fueren aplicables.

INTEGRACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2º—El Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones GUATEXPRO, funcionará bajo la dirección superior de su Junta Directiva, la cual se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto número 60-71 del Congreso de la República.

Las Cámaras y Asociaciones privadas, acreditarán por escrito ante el Secretario de GUATEXPRO, la designación de sus Representantes.

SUSTITUCION DE REPRESENTACIONES

Artículo 3º—Los Miembros Titulares de la Junta Directiva de GUATEXPRO, en el caso de no asistir personalmente a las sesiones, podrán ser sustituidos únicamente y en casos excepcionales en la forma prevista en el artículo número 7 de su Ley Orgánica. Las Cámaras y Asociaciones privadas comunicarán al Secretario de la Junta Directiva de GUATEXPRO, por escrito, acerca de la decisión que sobre la sustitución de sus Representantes Titulares hubieren tomado, indicando el período de vigencia de la suplencia, la cual deberá ser temporal "y no mayor de tres meses".

PRESIDENCIA DE LAS SESIONES

Artículo 4º—Las sesiones de la Junta Directiva de GUATEXPRO, serán presididas por el Ministro de Economía; en caso de ausencia de este funcionario, deberán ser presididas por los demás Ministros en el orden en que figuran en el artículo 7º de la Ley de su creación.

Los Viceministros podrán presidir las sesiones sólo en el caso de que se encuentren formalmente encargados del Despacho del Ministro Titular.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 5º—Las principales atribuciones del Presidente, serán las siguientes:

a) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva;

b) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva, con base en el proyecto de Agenda que previamente deberá someter a su conocimiento y aprobación el Gerente;

c) Dirigir el Gerente en la ejecución de la política general de la institución de conformidad con la Ley Orgánica de GUATEXPRO;

d) Decidir en casos de empate en las votaciones de la Junta Directiva, mediante la facultad de doble voto que le otorga la Ley;

e) Autorizar y refrendar con el Gerente las actas de sesiones de la Junta Directiva;

f) Invitar, de acuerdo con el Gerente, para que participen en las deliberaciones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto, a Asesores específicos ocasionales, para que colaboren en la solución de determinados asuntos. Estos Asesores podrán no ser miembros del personal de GUATEXPRO, pero en todo caso deberán ser expertos de reconocido prestigio en la materia; y

g) Autorizar con la anuencia de la mayoría de los Directores presentes, cambios en la Agenda, para facilitar el conocimiento de asuntos urgentes, los cuales podrán transcribirse previo a la aprobación del acta en la próxima sesión.

SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 6º—El Gerente de GUATEXPRO, deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva y actuará como Secretario de la misma. Participará además en las deliberaciones de la Junta con carácter de Asesor, con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia o impedimento del Gerente, la Junta Directiva designará al Subgerente que lo sustituirá mientras dure tal ausencia o impedimento.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 7º—El Gerente de GUATEXPRO, en su carácter de Secretario de la Junta Directiva tendrá a su cuidado los siguientes asuntos:

a) Elaborar y proponer al Presidente, con la debida anticipación, el proyecto de Agenda de los asuntos a tratar en las sesiones de la Junta Directiva y preparar la documentación que deberá conocerse en cada asunto;

b) Elaborar las actas de las sesiones de la Junta Directiva, las cuales autorizará y refrendará con el Presidente;

c) Llevar archivos debidamente clasificados de los documentos conocidos por la Junta Directiva, así como de las Resoluciones;

d) Transcribir a los interesados, cuando este sea el caso, las Resoluciones de la Junta Directiva en forma oportuna;

e) Suministrar a la Junta Directiva y al Presidente los informes que le sean requeridos; y

f) Las demás tareas de Secretaría que fueren necesarias.

ASESORIA PERMANENTE

Artículo 8º—Para los efectos de la Asesoría Permanente que establece el párrafo 2º del artículo 11 de la Ley, la Junta Monetaria nombrará un Representante Titular y su respectivo Suplente, para un período de dos años contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos para otro período de igual duración por la Junta Monetaria.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9º—De conformidad con el artículo 9º de la Ley, la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular y dictar la política general de fomento de exportaciones;

b) Evaluar, revisar y aprobar el programa anual de GUATEXPRO, el cual deberá contener los proyectos y medidas específicas necesarias para cumplir con la política que se haya trazado;

c) Fijar las condiciones del financiamiento a la exportación que se otorgue con recursos de GUATEXPRO;

d) Aprobar el presupuesto anual de GUATEXPRO, de acuerdo con los preceptos legales;

e) Nombrar y remover al Gerente de GUATEXPRO, los Auditores Internos y Externos, mediante el voto favorable de por lo menos ocho de los que integran la Junta Directiva;

f) Nombrar a propuesta del Gerente, los funcionarios que requiera GUATEXPRO, para la eficaz realización de sus operaciones;

g) Designar los funcionarios y empleados de GUATEXPRO, que estarán facultados para autorizar determinadas operaciones y fijar los límites y condiciones dentro de las cuales podrán autorizarlas;

h) Aprobar los avales y garantías a que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica de GUATEXPRO;

i) Aprobar la contratación de créditos externos y la emisión de títulos valores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previo dictamen favorable de la Junta Monetaria;

j) Procurar porque la política de promoción y financiamiento de la producción seguida por otras entidades, se coordine con la política de fomento de exportaciones;

k) Dictar, reformar y derogar los reglamentos de GUATEXPRO, sujetándolos a la aprobación del Organismo Ejecutivo en los casos especiales previstos por la Ley;

l) Conocer y aprobar, en su caso, la memoria anual que presente el Gerente;

m) Conocer, analizar, aprobar y reprobar mensualmente los estados financieros que deberá presentar el Gerente; y

n) Las demás atribuciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones del Centro.

RESPONSABILIDADES

Artículo 10.—Los Miembros Titulares de la Junta Directiva, los sustitutos, en su caso, y los Asesores ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta Directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

De esta responsabilidad quedan exentos los Titulares y los sustitutos en su caso, que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta Directiva, o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, de GUATEXPRO o de terceros.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, debe observarse el procedimiento establecido en la Ley de Bancos y demás disposiciones aplicables.

SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REMUNERACIONES

Artículo 11.—La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia que lo considere necesario por convocatoria de su Presidente, o a petición de cualesquiera de sus Miembros, pero por lo menos deberá sesionar una vez por mes en forma regular. La presencia de los Miembros Titulares de la Junta Directiva en las sesiones o sus respectivos Suplentes y los Asesores Permanentes u ocasionales, dará lugar a que se les remunere en calidad de dietas, que serán determinadas en el presupuesto anual de la Institución. Se excluye toda remuneración en forma de comisiones o que se relacione con las utilidades de la Institución.

QUORUM PARA SESIONAR Y FORMA DE VOTO

Artículo 12.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia de por lo menos ocho de sus Miembros, pero uno de ellos debe ser de los habilitados por la Ley Orgánica del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones para presidirla.

Las Resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes en la sesión. Cada Director tendrá derecho a un voto; pero en caso de empate, quien presida la sesión tendrá derecho a doble voto. No son permitidas las abstenciones.

VOTACIONES ESPECIALES

Artículo 13.—Se necesita el voto favorable de por lo menos ocho de los Miembros que integren la Junta Directiva en los siguientes casos:

a) Para nombrar y remover al Gerente de la Institución;

b) Para crear y suprimir los cargos de Subgerente, siempre que medie solicitud del Gerente; y

c) Para nombrar y remover a los Auditores Interno y Externo.

ASISTENTES INTERESADOS

Artículo 14.—Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta Directiva de GUATEXPRO, tuviera algún interés personal en la resolución de determinado asunto o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en la discusión del asunto de mérito y deberá retirarlos de la sesión, de lo cual se dejará constancia en el acta.

RESTRICCIONES SOBRE PARENTESCO

Artículo 15.—El Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones no podrá contratar los servicios como funcionarios o empleados, de personas que tengan relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los directores, gerente, funcionarios o empleados de la Institución, salvo las excepciones a que se contrae el artículo 116 del Decreto número 552 del Presidente de la República (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

Artículo 16.—Todos los casos dudosos o no previstos que se presenten en la aplicación del presente Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva.

VIGENCIA

Artículo 17.—El Presente Reglamento entrará en vigor a partir de la vigencia del acuerdo gubernativo que lo apruebe.

II. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Reglamento para gastos de funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) en comisiones oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1971.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo gubernativo número catorce guión sesenta y nueve (14-69), emitido el treinta (30) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969) (Reglamento General de Viáticos), modificado por el similar de fecha seis (6) de agosto del mismo año, formuló su Reglamento para Gastos de Funcionarios y Empleados en Comisiones Oficiales, que norma y fija el procedimiento para el pago de los mismos en que incurra el personal de dicha Institución en el desempeño de comisiones oficiales y el que aprobó su Junta Directiva en resolución número ciento veintinueve (129), contenida en Acta número treinta y uno (31), con motivo de la sesión celebrada el catorce (14) de octubre de mil novecientos setenta y uno (1971), sometiéndolo a la aprobación de este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio del referido Reglamento, la Dirección Técnica del Presupuesto se pronunció en sentido favorable a su aprobación, al encontrarlo arreglado a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor sobre la materia, según dictamen número 2292 que obra en las diligencias respectivas, por lo que procede resolver lo pertinente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del acuerdo gubernativo número 14-69, fecha 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), modificado por el similar emitido el 6 de agosto del mismo año,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el

Reglamento para gastos de Funcionarios y Empleados del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) en comisiones oficiales

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, juntamente con el texto del Reglamento que se aprueba. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH.

---

1 Publicado el 9 de diciembre de 1971.

1 Publicado el 14 de diciembre de 1971.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento regula los gastos de funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), en el desempeño de comisiones oficiales dentro y fuera de la República.

Artículo 2º—Los gastos de viaje serán reconocidos por el INDECA, sólo cuando las comisiones hayan sido ordenadas previamente por el Jefe inmediato superior y autorizadas por el Gerente General o el delegado designado para el efecto.

Artículo 3º—El presente Reglamento regula, además de los gastos por viáticos, transporte y diversos, el trámite, control y liquidación de los mismos.

CAPITULO II

Viáticos

Artículo 4º—Los viáticos se regulan por una asignación diaria fijada por el Reglamento General de Viáticos aprobado en acuerdo gubernativo número 14-69, que el INDECA reconoce para cubrir los gastos de alimentación, hospedaje, propinas, transporte en el lugar de destino y refrigerios. Los gastos extraordinarios no comprendidos en el apartado anterior, que por necesidad del servicio necesiten cubrir los funcionarios y empleados en comisión oficial, para sufragar mensajes cablegráficos y telegráficos, llamadas telefónicas, portes, fletes, peajes, reparaciones menores de Ø10.00 de vehículos propiedad de el INDECA, honorarios a oficinas públicas, acarreo de objetos propiedad del Instituto, serán cubiertos por éste, contra la presentación de comprobantes de legítimo abono.

Artículo 5º—La escala de viáticos se aplica atendiendo el lugar de la comisión y el sueldo que devenga el funcionario o empleado que la desempeña.

Artículo 6º—La asignación para viáticos de funcionarios y empleados en comisiones oficiales al interior de la República, se basará en la zonificación territorial que menciona el artículo siguiente y en la clasificación por categorías que a continuación se menciona:

1ª categoría, sueldos mayores de Ø500.00.
2ª categoría, sueldos de Ø301.00 a Ø500.00.
3ª categoría, sueldos de Ø201.00 a Ø300.00.
4ª categoría, sueldos de Ø101.00 a Ø200.00.
5ª categoría, sueldos menores de Ø101.00.

A los directores y asesores de la Junta Directiva se les asignarán los viáticos que señala la 1ª categoría, en atención a que conforme el artículo 11 del Decreto legislativo 101-70, devengan sólo dietas por sesión a la que asistan. A los funcionarios que no laboren a tiempo completo, se les aplicará la escala de viáticos que corresponda al sueldo que devengarían si lo laboraran.

Artículo 7º—Conforme al artículo anterior, el territorio nacional se divide en los grupos siguientes:

GRUPO "A", comprende los municipios siguientes: Guatemala, Quezaltenango, Puerto Barrios, Flores (Petén), Livingston, Puerto de San José, Antigua, Guatemala; Santo Tomás Chichicastenango, Panajachel, Santo Tomás de Castilla y Santa Elena, Petén.

GRUPO "B", comprende los municipios siguientes: Escuintla, Mazatenango, Retalhuleu, San Marcos, Huehuetenango, Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Cobán, Coatepeque, Malacatán, Tecún Umán, Champerico, Ocós, Tecpán, Guatemala; y los demás municipios de los departamentos de Izabal y El Petén.

GRUPO "C", los municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 8º—Con base en las categorías establecidas en el artículo 6º y los grupos enumerados en el artículo 7º se establece la siguiente escala de viáticos:

Categoría	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
1ª	Ø9.00	Ø8.00	Ø7.00
2ª	8.00	7.00	6.00
3ª	7.00	6.00	5.00
4ª	6.00	5.00	4.00
5ª	5.00	4.00	3.00

Cuando la comisión encomendada comprenda varios lugares de los establecidos en los diferentes grupos, en un mismo día, los viáticos se computarán con base en el último lugar de trabajo.

Artículo 9º—A los funcionarios y empleados que hubieren cumplido la comisión y permanecieren por fuerza mayor fuera del lugar permanente de sus labores, se les reconocerán viáticos, siempre que informen de tal situación a quien hubiere ordenado la comisión y sean autorizados por la Gerencia General.

Artículo 10.—Las asignaciones diarias a que se refiere el artículo 8º, cubrirán cada período de veinticuatro (24) horas empleado en el desempeño de una comisión, el que se computará entre la hora de salida y la hora de regreso al Instituto.

Se exceptúan los funcionarios categoría "A", a quienes se pagará completo el día de salida de la comisión, pero no se reconocerán viáticos para el día de regreso.

Artículo 11.—Cuando en la comisión se invierta menos de las 24 horas (previstas en el artículo anterior), se reconocerán los porcentajes máximos siguientes:

a) Para el desayuno, el veinte por ciento (20%) de la cuota diaria;

b) Para el almuerzo, el veinticinco por ciento (25%) de la cuota diaria;

c) Para la cena, el veinticinco por ciento (25%) de la cuota diaria; y

d) Para el hospedaje, el treinta por ciento (30%) de la cuota diaria.

Artículo 12.—El personal de campo que en el desempeño ordinario de sus atribuciones realice labores en las zonas de desarrollo agrario (parcelamientos), no tendrá derecho al cobro de viáticos, salvo que autoridad competente del Instituto le asigne comisiones especiales.

Artículo 13.—Cuando miembros del personal de INDECA, sean nombrados interinamente para ocupar plazas en localidad distinta a la del lugar en donde presten ordinariamente sus servicios, se les reconocerán los viáticos correspondientes al puesto de mayor categoría, siempre que su permanencia sea menor de 30 días porque de ser mayor, se reconocerá únicamente el 40% de las cuotas diarias de viáticos, en cumplimiento del acuerdo gubernativo número 14-69 del 30 de abril de 1960.

Artículo 14.—Todo funcionario o empleado que sea designado para realizar una labor ordinaria dentro de la República pero fuera de su sede habitual, se reconocerá el total de los viáticos a que se refiere este Reglamento, siempre que la comisión tenga una duración menor de 30 días, porque de exceder dicho período, se reconocerá al funcionario o empleado únicamente el 40% de las cuotas diarias de viáticos, extremo éste que está regulado por el artículo 24 del Reglamento General de Viáticos aprobado en acuerdo gubernativo número 14-69 del 30 de abril de 1969.

II. 2 EN EL EXTERIOR DE LA REPUBLICA

Artículo 15.—Los viáticos para funcionarios o empleados del INDECA que fueren nombrados por la Junta Directiva o Gerencia General para el desempeño de comisiones oficiales en el exterior de la República, se regirán de acuerdo a las categorías, grupos de países y asignaciones siguientes:

Categoría I — Presidente de la Junta Directiva

Grupo 1: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q50.00
Grupo 2: Estados Unidos de Norte América, Canadá y Venezuela	50.00
Grupo 3: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	45.00
Grupo 4: Países de América Central y Belice	35.00

Categoría II — Directores, gerente General, Subgerente General, Auditor Interno, Directores de Departamentos y Asesores

Grupo 1: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q40.00
Grupo 2: Estados Unidos de Norte América, Canadá y Venezuela	40.00
Grupo 3: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	35.00
Grupo 4: Países de América Central y Belice	30.00

Categoría III — Auditores Auxiliares, Jefes y Subjefes de Departamento

Grupo 1: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q35.00
Grupo 2: Estados Unidos de Norte América, Canadá y Venezuela	35.00
Grupo 3: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	30.00
Grupo 4: Países de América Central y Belice	25.00

Categoría IV—Funcionarios y empleados no comprendidos en las categorías anteriores, a excepción de choferes y ayudantes de choferes

Grupo 1: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q30.00
Grupo 2: Estados Unidos de Norte América, Canadá y Venezuela	30.00
Grupo 3: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	25.00
Grupo 4: Países de América Central y Belice	20.00

Categoría V — Choferes y sus ayudantes a países de Centro América y México	10.00

Artículo 16.—En cumplimiento de los artículos números 22 y 23 del acuerdo gubernativo número 14-69 del 30 de abril de 1969, en las liquidaciones de viáticos, el INDECA reconocerá el número de días que dure la comisión, incluyendo el día de salida y excluyendo el día de regreso.

Artículo 17.—Las cuotas para viáticos al exterior son aplicables a comisiones menores de 15 días, de donde, las que correspondan a períodos mayores serán autorizados por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrán ser superiores al 75% de las que establece el artículo 15.

CAPITULO III

Transporte

Artículo 18.—Los costos que impliquen el traslado de funcionarios o empleados de INDECA, en el cumplimiento de una comisión oficial, se consideran gastos de transporte y serán cubiertos por el Instituto, bajo las modalidades siguientes:

a) Proporcionando vehículos propiedad del Instituto;

b) Entregando pasajes de ida y vuelta de empresas que prestan este servicio en forma regular;

c) Proporcionando o reintegrando los fondos necesarios a funcionarios o empleados, que incurran en gastos de transporte, cuando la naturaleza de la comisión lo requiera;

d) Reconociendo Ø0.06 por kilómetro recorrido, cuando el funcionario o empleado utilice vehículos de su propiedad, previa autorización de la Gerencia General.

Artículo 19.—Cuando los funcionarios y empleados utilicen vehículos propiedad del INDECA en el desempeño de una comisión, deberán observar, sin excepción, lo que para el efecto establece el Reglamento para el uso y mantenimiento de los vehículos propiedad del INDECA.

Artículo 20.—Para el cálculo del consumo de combustibles, se tomará como base lo siguiente:

Para camiones tanque conforme su capacidad	6 kms. por galón
Para camiones y camionetas	12 kms. por galón
Para Pick-Ups y Panels	17 kms. por galón
Para automóviles y Jeeps ..	20 kms. por galón
Para motocicletas de más de 30 H. P.	60 kms. por galón
Para motocicletas de más de 10 H. P. y que no excedan de 30 H. P.	75 kms. por galón
Para motocicletas hasta 10 H. P.	150 kms. por galón

Los recorridos de los vehículos se comprobarán con el medidor de distancias de los mismos, o en su defecto mediante la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos.

CAPITULO IV

Trámite y control

Artículo 21.—Para el desempeño de comisiones oficiales en las que deban reconocerse los gastos a que se refiere el presente Reglamento, se requiere nombramiento escrito emitido por autoridad competente de INDECA. Concluida la comisión, los funcionarios y empleados deberán presentar la liquidación correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día en que se hubiere regresado, adjuntando copia del informe de su gestión. Están exceptuados de este último requisito, por la naturaleza de sus funciones, los miembros de la Junta Directiva, Gerente General, Subgerente General, Auditor Interno y Auditores Auxiliares.

Artículo 22.—Para las comisiones oficiales al exterior que efectúen los Directores y Asesores de la Junta Directiva, así como el Gerente General, se requiere la autorización expresa de dicha Junta. Para las que efectúen el resto de funcionarios y empleados, la autorización emanará del Gerente General, exceptuando al Auditor Interno y Auditores Auxiliares.

Artículo 23.—Por la naturaleza especial de sus funciones, el personal de la Auditoría podrá retirar fondos en las instalaciones del INDECA, los que tendrán el carácter de anticipos sujetos a liquidación, por un máximo de Ø40.00 en cada oportunidad. Lo mismo podrán hacer los funcionarios o empleados que, por circunstancias extraordinarias previamente calificadas radiofónicamente por el Jefe inmediato superior, necesiten permanecer más tiempo del estipulado en el lugar en que cumplen una comisión.

Artículo 24.—El trámite de anticipos para viáticos debe iniciarse en la Auditoría Interna, con la Orden de Pago autorizada por la Gerencia, el nombramiento de la comisión y un recibo provisional firmado. Los anticipos para viáticos que conceda el INDECA, deben ser operados como tales por la Sección de Contabilidad, habilitando para el efecto un registro auxiliar para controlar los saldos no liquidados por los funcionarios y empleados.

Artículo 25.—Si la liquidación no es presentada dentro del plazo mencionado en el artículo 21, la Gerencia General podrá disponer que se descuente la suma correspondiente del sueldo que devengue el empleado en el Instituto y en caso de reincidencia, acordar la suspensión en sus labores sin goce de sueldo por cinco días, dejando abierto procedimiento para recuperar los fondos. Para el efecto, la Sección de Contabilidad presentará a la Gerencia General, un informe mensual de los anticipos no liquidados.

Artículo 26.—Los recibos que amparen las asignaciones diarias de viáticos que la Institución reconoce, no están comprendidos entre los documentos afectos a la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 27.—Las personas ajenas al INDECA que eventualmente participen en comisiones oficiales, tendrán derecho a viáticos en la forma y condiciones que establece el presente reglamento, siempre que la Gerencia General autorice, mediante resolución, la erogación de los fondos, haciendo constar en ella la categoría asignada para la aplicación de la escala de viáticos.

Para que un empleado del INDECA pueda participar en comisiones relacionadas con las actividades de instituciones ajenas al mismo, se requiere autorización escrita de la Gerencia General, en la que debe hacerse constar que no se le reconocerán viáticos si la otra institución lo hace.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Artículo 28.—La Auditoría Interna queda obligada a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, dando cuenta inmediata al Gerente General del INDECA de cualquier anomalía que observe en su aplicación, debiendo practicar cuanta prueba o investigación estime conveniente.

Artículo 29.—La Oficina de Relaciones Públicas del INDECA, queda encargada de gestionar pasaportes, visas, permisos especiales, pasajes, reservaciones y seguros para los funcionarios o empleados que fueren nombrados en comisiones al exterior, así como efectuar cualquier otro trámite necesario.

Artículo 30.—Será objeto de destitución inmediata, sin responsabilidad alguna por parte de INDECA, el funcionario o empleado que incluya datos falsos en sus liquidaciones de viáticos, tales como horas y días de salida y de regreso distintos a los reales, gastos no efectuados y otros de naturaleza análoga.

Artículo 31.—El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha que señale el Acuerdo Ministerial que lo apruebe.

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, se ha presentado solicitando la aprobación de los arbitrios por concepto de alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Categoría "A". Por cada metro lineal que tenga cada propiedad con o sin construcción a la calle y que tenga alumbrado público con luminaria de mercurio, al mes ..... Q 0.02

Categoría "B". Por cada metro lineal que tenga cada propiedad con o sin construcción a la calle y que tenga alumbrado público con luminaria corriente, al mes 0.01

Las propiedades con construcción de dos pisos deberán pagar el doble.

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1958.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando la aprobación de los arbitrios por concepto de alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Categoría "A". Por cada metro lineal que tenga cada propiedad con o sin construcción a la calle y que tenga alumbrado público con luminaria de mercurio, al mes ..... Ø 0.03

Categoría "B". Por cada metro lineal que tenga cada propiedad con o sin construcción a la calle y que tenga alumbrado público con luminaria corriente, al mes 0.01

Las propiedades con construcción de dos pisos deberán pagar el doble.

II. En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1958.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes Ø 8.00

Cantinas de segunda categoría con música, al mes 2.00

Cantinas de tercera categoría sin música, al mes ..... Ø 1.00

Carnicerías, al mes 2.00

Marranerías, al mes 1.00

Depósitos de gasolina, al mes 5.00

Gasolineras, al mes 3.00

Misceláneas, al mes 3.00

Pulperías o tiendas de primera categoría, al mes 0.50

Pulperías de segunda categoría, al mes 0.30

Farmacias, al mes 5.00

Depósitos y ventas de cerveza de primera categoría, al mes 3.00

Depósitos y ventas de cerveza de segunda categoría, al mes 2.00

Venta de abonos químicos y maquinaria, al mes 5.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes 5.00

Fábricas de blocks, al mes 2.00

Fábricas de cajas funerarias, al mes .. 1.00

Carpinterías, al mes 0.50

Ebanisterías, al mes 0.50

Hojalaterías, al mes 0.50

Talleres de mecánica, al mes 3.00

Talleres de modas de primera categoría, al mes 1.00

Talleres de modas de segunda categoría, al mes 0.50

Panaderías, al mes 0.50

Pastelerías, al mes 0.50

Sastrerías de primera categoría, al mes 1.00

Sastrerías de segunda categoría, al mes 0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes 0.30

Por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00

Cinematógrafos, el 5% de su entrada bruta controlable en cada función.

Comedores, al mes 0.40

Molinos de Nixtamal de primera categoría, al mes 0.50

Molinos de Nixtamal de segunda categoría, al mes 0.30

Moteles, al mes 10.00

Piscinas con fines lucrativos, al mes ... 0.50

Restaurantes, al mes 5.00

Refresquerías, al mes 0.50

Empresas de transportes

Por cada camioneta con oficinas centrales en la localidad, al mes 0.50

Extracción de productos agrícolas del Municipio

Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del Municipio 0.10

Extracción de productos agrícolas del Municipio

Por cada ciento de naranjas que se extraiga del Municipio	Ø 0.05
Por cada bulto de mangos que se extraiga del Municipio	0.05
Por cada bulto de piñas que se extraiga del Municipio	0.05
Por cada racimo de banano que se extraiga del Municipio	0.02

Extracción de madera

Por cada millar de pies de madera que se extraiga del Municipio	1.00

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del Municipio	0.30
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del Municipio	0.15
Por cada cuero de res, fresco o seco que se extraiga del Municipio	0.20

Extracción de productos varios

Por cada caja de dos docenas de aguas gaseosas que se extraiga de la jurisdicción[1]	0.02

Extracción de arena, piedra y otros similares

La extracción de estos productos, deberá regirse por el Decreto número 47-69 del Congreso de la República (Ley de Canteras).

Varios

Alumbrado público: Ø0.00½ al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio ubicado dentro del área urbana y que goce de este servicio.	
Rockolas, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Palenques de gallos, al mes	5.00

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 11 de mayo de 1960, 17 de mayo de 1963 y 15 de junio de 1968.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Modificado el 31 de julio de 1972, en tomo 92.

Autorízase a la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, se ha presentado solicitando aprobación para ampliar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de primera categoría, al mes	Ø 5.00
Almacenes de segunda categoría, al mes	4.00
Almacenes de tercera categoría, al mes	3.00
Almacenes de artículos típicos o antigüedades, al mes	3.00
Negocios de Restaurante, instalados en la playa municipal, al mes	3.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes	2.00

Estacionamiento de vehículos

(Areas especialmente destinadas para ello).	
Por cada remolque que se estacione en la playa municipal, los sábados, domingos y días festivos, por cada día	0.25
Por cada vehículo de 4 ruedas o más, que se estacione en la playa municipal, los sábados, domingos y días festivos, cada día	0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de verdura que se extraiga del municipio ..... Ø 0.05

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 7 de julio de 1952. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Categoría "A": Por cada metro lineal que tenga cada propiedad con o sin construcción a la calle y que tenga alumbrado público con luminaria de mercurio, al mes ..... Ø 0.02

Categoría "B": Por cada metro lineal que tenga cada propiedad con o sin construcción a la calle y que tenga alumbrado público con luminaria corriente, al mes 0.01

Las propiedades con construcción de dos pisos pagarán el doble.

1 En tomo 71.

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1958. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Empresa "Yolanda Desirée, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham José Saca, se ha presentado en su calidad de representante legal de la empresa extranjera denominada "Yolanda Desirée, Sociedad Anónima", solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, expresó que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 75 y 76 del Decreto número 229 (Ley del Impuesto Sobre la Renta); fue inscrita en el Registro Mercantil, donde se hicieron las publicaciones correspondientes y que la sociedad por su constitución y fines no se opone a las leyes de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa "Yolanda Desirée Sociedad Anónima" constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, C. A., para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Tomo 77.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar en representación del Estado, la garantía ilimitada de éste a favor del Banco de Guatemala, en la ampliación de Q200,000.00, concedido al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), por el monto de Q700,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado otorgar su garantía ilimitada a las operaciones crediticias que el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), creado por Decreto número 101-70 del Congreso de la República, requiera en el desarrollo del programa de mercadeo y estabilización de precios que le competen, a fin de que pueda cumplir las finalidades que dieron origen a dicha Institución;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en Resolución número 7008 de fecha 24 de noviembre de 1971 acordó autorizar al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), una ampliación por doscientos mil quetzales (Q200,000.00) al adelanto número 71302, al tenor del artículo 85, inciso *e)* de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y el artículo 28 de la Ley Orgánica del referido Instituto para atender específicamente los programas de estabilización de precios de esa Institución, correspondientes a la cosecha 1971-72, siempre que de nuevo se preste la garantía ilimitada del Estado por dicha ampliación,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 189, inciso 4º, 221 y 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar en representación del Estado la garantía ilimitada de éste a favor del Banco de Guatemala, en la ampliación de doscientos mil quetzales (Q200,000.00) que la Institución Bancaria de referencia efectuará al crédito a corto plazo número 71302, concedido al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), por un monto total de Q700,000.00, según resolución número 7008 de la Junta Monetaria.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébanse los estudios presentados por la División de Desarrollo Urbano de la Dirección de Planificación, sobre la descripción de las zonas de la ciudad de Guatemala, en la forma que se detalla.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la sesión ordinaria del día 25 de enero de 1952 y según el punto II del acta número 5, el Honorable Concejo Municipal conoció y aprobó el estudio efectuado por la Oficina de Urbanismo del departamento de ingeniería Municipal sobre la nueva nomenclatura de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento experimentado por la ciudad en los últimos años exige la adecuación de la nomenclatura aprobada a las condiciones existentes, ampliando para dicho efecto el número de zonas de la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la División de Desarrollo Urbano de la Dirección de Planificación ha hecho los estudios pertinentes para tal fin, siguiendo las normas de conservación, unidad y diversidad, de denominación nominal numérica y de singularidad que sirven de base para el primer estudio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que para este efecto dispone la ley,

ACUERDA:

1º—Aprobar los estudios presentados por la División de Desarrollo Urbano de la Dirección de Planificación sobre la descripción de las zonas de la ciudad de Guatemala, y que se detallan en la forma siguiente:

ZONA 1: Se describirá a partir de la intersección de la avenida Elena y la primera calle de la zona central actual (antigua 1ª calle norte de la ciudad), hacia el oriente, dejando el parque "Isabel La Católica" al norte, hasta la calle que rodea por el norte al Cerrito del Carmen (antiguo callejón del Olvido), el cual se sigue y su prolongación en la calle Candelaria siempre hacia el oriente, hasta su encuentro ideal con el río "Las Vacas". De este punto, se seguirá dicho río aguas arriba hasta alcanzar el relleno de la 12 avenida, a la altura del estadio nacional; luego por medio de la 12 avenida hacia el norte hasta la 22 calle, hacia el poniente hasta la vía férrea; recorriendo ésta hacia el sur hasta su encuentro ideal con la calle situada al sur del colegio salesiano "Don Bosco", actual 26 calle "A", luego se seguirá esta última, hasta su intersección con la avenida "Simón Bolívar", la cual se seguirá hacia el sur hasta la 28 calle (antigua 29 calle), para por medio de ésta hacia el poniente alcanzar la avenida Elena, la cual se recorrerá hacia el norte hasta encontrar el punto de origen de la descripción.

ZONA 2: Se describirá a partir de la intersección de la 1ª calle de la zona 1 ya descrita, y Avenida Elena, hacia el norte, hasta encontrar el límite que divide las lotificaciones "El Sauce" y "La Floresta"; se seguirá dicho límite buscando hacia el poniente el río de invierno que divide las lotificaciones "El Sauce" y "Bran"; luego por medio de este último hacia el norte hasta su encuentro con el río "La Barranca", el cual se seguirá aguas abajo, donde adquiere el nombre de río "Zapote", hasta alcanzar la presa del mismo, que constituye en dicho punto, el límite actual del municipio; luego se recorrerá dicho límite, que es el lindero norte de la finca "Caleras del Norte", hacia el oriente, hasta su intersección con el camino que conduce al municipio de Chinautla, el cual se seguirá en dirección a la ciudad, hasta su encuentro con el trazo del Boulevard "Juan Chapín" o "Martinico", el que se seguirá hacia el sur, hasta la 1ª calle de la zona 1 ya descrita, la que se recorrerá finalmente hacia el poniente hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 3: Se describirá a partir de la intersección de la 1ª calle zona 1, ya descrita, y avenida Elena, hacia el norte hasta encontrar el límite que divide las lotificaciones "El Sauce" y "La Floresta", límite que se seguirá hacia el poniente hasta encontrar el río de invierno que separa las lotificaciones "El Sauce" y "Bran" el cual se seguirá hacia el norte hasta su encuentro con el río "La Barranca"; de este punto, se recorrerá este último aguas arriba dejando al oriente el barrio "El Gallito", los cantones "Barrios" y "Barillas", buscando pasar al oriente del antiguo basurero llamado de la zona 7, hasta alcanzar la calle situada al norte del parque de la "Cruz Roja" y campo de fútbol llamado del Trébol, la cual se tomará hacia el oriente hasta alcanzar la avenida que pasando atrás del cine "Real" conduce hacia la calzada "Roosevelt", la cual se denominará 7ª avenida de la zona 3; tal avenida se recorrerá hacia el sur hasta su intersección ideal con el eje central de la mencionada calzada; eje que se seguirá siempre hacia el oriente hasta su punto de encuentro con la avenida "Simón Bolívar" a la altura del puente del Trébol, luego por medio de esta última hasta la 28 calle de la zona 1 ya descrita, luego hacia el poniente hasta la Avenida Elena, la que se seguirá hacia el norte hasta alcanzar el punto de la descripción.

ZONA 4: Se describirá partiendo de la intersección de la 1ª calle de la zona 9 (antigua 1ª calle de Tívoli) y la vía férrea, se recorrerá esta última hacia el norte hasta la 7ª avenida de la zona 1 ya descrita, a la altura del puente de la Penitenciaría; se tomará dicha 7ª avenida hasta su encuentro con el viaducto llamado de la 24 calle, el cual se seguirá, hacia el oriente hasta encontrar su punto de intersección con la 10ª avenida a la altura del Puente Olímpico se tomará dicha avenida hacia el sur hasta su intersección con la 1ª calle zona 9 (antigua 1ª calle de Tívoli) y por medio de esta última hacia el poniente hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 5: Se describirá a partir de la intersección de la 10ª avenida y calle "Mariscal Cruz", hacia el oriente por medio de esta última y su prolongación ideal, hasta su encuentro con el río "Negro" que divide las actuales zonas 10 y 15; río que se seguirá aguas abajo hasta su encuentro con el río "Las Vacas", el cual se recorrerá aguas arriba hasta alcanzar el relleno llamado de la 12 avenida a la altura del Estadio Nacional; luego por medio de esta avenida hacia el norte que llegará hasta la 22 calle, la que se tomará hacia el poniente hasta la vía férrea, por medio de esta última seguir hasta su encuentro hacia el sur con la 7ª avenida de la zona 1, ya descrita; luego siempre hacia el sur hasta la 1ª calle de la zona 4 o viaducto llamado de la 24 calle, la cual se recorrerá hacia el oriente hasta la 10ª avenida de la misma zona para finalmente hacia el sur, por medio de dicha avenida alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 6: Se describirá a partir de la intersección ideal de la 1ª calle de la zona 1 ya descrita, y el río "Las Vacas", hacia el norte aguas abajo, por medio de este último hasta encontrar el límite del municipio, el cual se seguirá hacia el poniente hasta su intersección con el camino que conduce al municipio de Chinautla, el cual se recorrerá en dirección a la ciudad hasta encontrar el trazo del Boulevard "Martinico" o "Juan Chapín" trazo que se seguirá hacia el sur hasta la 1ª calle de la zona 1, para por medio de la ésa hacia el oriente alcanzar nuevamente el punto de origen de la descripción.

ZONA 7: Se describió a partir de la intersección de la 7ª avenida de la zona 3, ya descrita, y la calzada "Roosevelt", hacia el poniente hasta alcanzar el límite del municipio a la altura de "Las Villas del Pedregal"; de este punto se seguirá dicho límite hacia el norte, hasta el punto de confluencia de los ríos "Naranjo" y "La Barranca", para seguir este último aguas arriba y pasando por el antiguo basurero llamado de la zona 7 en su lindero oriente hasta encontrar la calle norte del campo de fútbol de "El Trébol", la cual se seguirá hacia el oriente hasta la 7ª avenida de la zona 3, ya descrita, la que se recorrerá finalmente hacia el sur hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 8: Se describirá a partir de la intersección de la calzada "Roosevelt" y la avenida "Simón Bolívar" a la altura del puente de "El Trebol", hacia el norte por medio de esta última hasta la 26 calle "A" de la zona 1, ya descrita, la cual se seguirá hacia el oriente hasta alcanzar su intersección ideal con la vía férrea, la cual se recorrerá hacia el sur, hasta encontrar el trazo de la antigua avenida "La Castellana" (límite que separa las zonas 4 y 9), trazo que se seguirá hasta el Boulevard "Tecún Umán" frente al Centro I del IGSS, finalmente por medio de dicho Boulevard hacia el poniente hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 9: Se describirá a partir de la intersección con la avenida "La Reforma" y Boulevard "Tecún Umán" a la altura del Obelisco de los "Próceres de la Independencia", hacia el poniente hasta encontrar la antigua avenida "La Castellana", la cual se seguirá hacia el norte y luego la vía férrea hasta su intersección con la antigua 1ª calle de Tívoli, la que se tomará hacia el oriente hasta alcanzar nuevamente la avenida "La Reforma", la cual se recorrerá hacia el sur hasta encontrar el punto de origen de la descripción.

ZONA 10: Se describirá a partir de la intersección de la avenida "Las Américas" y el antiguo acueducto de "Pinula", hacia el oriente por medio de este último y al extinguirse su trazo por medio del antiguo camino a El Salvador, hasta encontrar el lindero de la finca "San Rafael", lindero que se seguirá en el sentido de las manecillas del reloj hasta su intersección con la actual carretera a El Salvador a la altura del kilómetro 8; de este punto se seguirá dicha carretera hacia la ciudad hasta su encuentro ideal con la prolongación del río "Negro", que separa las zonas 10 y 15, el cual se recorrerá aguas abajo pasando por debajo del relleno de "Vista Hermosa", hasta la prolongación de la calle "Mariscal Cruz", la que seguirá hacia el poniente hasta la avenida "La Reforma", la que finalmente se tomara hacia el sur hasta alcalzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 11: Se describirá a partir de la intersección de la calzada "Raúl Aguilar Batres" y la calzada "Roosevelt" a la altura del puente del "Trébol", siguiendo la calzada "Roosevelt" hacia el norponiente hasta llegar al límite del municipio constituido por el riachuelo que divide las lotificaciones "Toledo" y "González", esta última en jurisdicción de Mixco, desde este punto se recorrerá dicho límite que lo constituye el riachuelo mencionado, luego el río "Molino", aguas abajo ambos y finalmente la quebrada "El Arenal" aguas arriba hasta alcanzar el Boulevard "Raúl Aguilar Batres" frente a la lotificación "El Carmen"; luego se seguirá dicho Boulevard hacia el norte, hasta encontrar el punto de origen de la descripción.

ZONA 12: Se describirá a partir de la intersección de la calzada "Raúl Aguilar Batres" y el lindero sur de la lotificación "El Carmen" que constituye límite del municipio; luego por medio de este límite, constituido por el riachuelo que pasa entre la ciudad Universitaria y los colegios "Monte María" y "Liceo Javier" y siempre aguas abajo por medio de la quebrada "El Frutal" y luego por la vía férrea al norte de la lotificación "Ciudad Real I"; luego siguiendo hacia el norte dicha vía ferrea hasta su encuentro con el camino que conduce a la aldea "Los Guajitos", camino que se seguirá hacia esa población procurando circunvalar ésta por medio de sus límites poniente y oriente, hasta hallar el río "Guadrón", el cual se recorrerá aguas arriba, mientras conserve este nombre y también al adquirir el de "Guadroncito" más al norte, para tomar más adelante la avenida que pasa al poniente de la lotificación "Lomas de Pamplona" hasta su intersección con la antigua calle del "Asilo de Ancianos" y que se conocerá como la 8ª calle de la zona 12; dicha calle se seguirá hacia el poniente hasta encontrar la avenida inmediata y anterior a la vía férrea. Luego por medio de esta avenida que se conocerá como 18 avenida de la zona 12, hacia el norte, hasta alcanzar dicha vía férrea, la que también a su vez se recorrerá hasta llegar al Boulevard "Tecún Umán", el que se seguirá hacia el poniente hasta la calzada "Raúl Aguilar Batres" y por medio de esta última hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 13: Se describirá a partir de la intersección del Boulevard "Tecún Umán" y avenida "Las Américas" a la altura del Obelisco de los "Próceres de la Independencia", hacia el sur por medio de esta última avenida rodeando e incluyéndola en esta zona, a la lotificación "El Mirador Elgin", por el sur hasta encontrar la avenida "Hincapié", la que se seguirá hacia el sur hasta alcanzar el puente "Shangrilá", sobre el río Pinula, el cual se recorrerá aguas abajo hasta su confluencia con el río "Guadrón", el cual se seguirá aguas arriba, mientras conserve este nombre y también al adquirir el de "Guadroncito" más al norte, para tomar más adelante la avenida que pasa al poniente de la lotificación "Lomas de Pamplona", siempre hacia el norte hasta su intersección con la 8ª calle de la zona 12, ya descrita, y que adquirirá el nombre de 5ª calle de la zona 13, la cual se seguirá hacia el poniente hasta alcanzar la 18 avenida de la zona 12, luego por medio de ésta hacia el norte hasta la vía férrea, la que se recorrerá siempre hacia el norte hasta encontrar el Boulevard "Tecún Umán", por medio del cual se buscará el punto de origen de la descripción.

ZONA 14: Se describirá a partir de la intersección del Boulevard "Tecún Umán" y avenida "Las Américas" a la altura del Obelisco de los "Próceres de la Independencia", hacia el sur por medio de esta última avenida rodeando y excluyendo a la lotificación "El Mirador de Elgin", por el sur, hasta encontrar la avenida "Hincapié", la que se seguirá hacia el sur hasta alcanzar el puente "Shangrilá" sobre el río "Pinula", el cual se seguirá aguas arriba, constituyendo límite del municipio, hasta encontrar, el lindero de la finca "San Rafael", lindero que se seguirá hasta cruzar el antiguo camino a El Salvador el que se recorrerá hacia el poniente y luego el antiguo acueducto de Pinula hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 15: Se describirá a partir de la intersección del lindero norte de la finca "San Rafael" y la carretera a El Salvador a la altura del kilómetro 8, hacia el poniente por medio de dicho lindero, recorriéndolo en el sentido contrario al de las manecillas del reloj, incluyendo dicha finca dentro de la zona hasta volver a encontrar la carretera a El Salvador a la altura del punto donde concurre a ella el anillo periférico. De este punto se seguirá la carretera hacia la ciudad, hasta encontrar el lindero oriente de la finca "San Lázaro", siguiendo dicho lindero hacia el norte dejando esta última finca incluida en dicha zona hasta encontrar por medio de su prolon-

gación hasta encontrar el camino que conduce a la población de "Concepción Las Lomas", camino que se seguirá hacia el norte hasta alcanzar el puente situado sobre el río "Negro", luego por medio de este último aguas arriba, hasta llegar a su encuentro ideal con la carretera a El Salvador y por medio de ésta hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 16: Se describirá a partir de la intersección de la carretera a El Salvador y el anillo periférico, hacia el norte por medio de este último hasta encontrar la prolongación ideal del riachuelo de invierno que separa el regimiento "Mariscal Zavala" de la aldea Santa Rosita, luego por los ríos "Las Vacas y Negro" y por medio de este riachuelo hasta su confluencia con último aguas arriba, hasta llegar al puente del camino que conduce a la población "Concepción Las Lomas" luego por medio de este camino, hacia el sur hasta hallar el lindero oriente de la finca "San Lázaro", lindero que se seguirá hacia el norte hasta su encuentro con la carretera a El Salvador, pasa por medio de ésta hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 17: Se describirá a partir del punto donde la carretera que conduce a la aldea Santa Rosita, pasa sobre el río "Las Vacas" hacia el norte aguas abajo hasta la altura del puente "Belice", de este punto hacia el oriente por medio de la carretera al Atlántico, hasta hallar el punto de origen del camino que conduce a la aldea "Los Ocotes", y luego por medio de dicho camino hacia el sur hasta el sitio donde atraviesa el río "Canalitos", el que se recorrerá aguas arriba dejando al oriente la aldea del mismo nombre; y a la altura de la finca "Santa Clotilde" se rodeará ésta incluyéndola en la zona hasta alcanzar el anillo periférico, el cual se recorrerá hacia el norte hasta encontrar la prolongación ideal del riachuelo de invierno que separa el regimiento "Mariscal Zavala" y la aldea Santa Rosita, riachuelo que se seguirá aguas abajo hasta el punto de origen de esta descripción.

ZONA 18: Se describió a partir del punto donde el río "Las Vacas" pasa abajo del puente "Belice", hacia el norte por medio de dicho río aguas abajo hasta alcanzar el límite del municipio a la altura del Leprocomio "La Piedad", luego por medio de dicho límite hacia el oriente hasta su intersección con la carretera al Atlántico la cual se recorrerá en dirección a la ciudad hasta encontrar el punto de origen de esta descripción.

ZONA 19: Se describirá a partir de la intersección del antiguo límite del municipio y la carretera a San Juan, hacia el poniente por medio de esta última hasta alcanzar la avenida que separa las colonias "La Florida" y "Santa Marta", luego por medio de dicha avenida, hacia el norte hasta su entronque con el camino que conduce a "Lo de Bran" el que se recorrerá en dirección a la ciudad hasta hallar el antiguo límite del municipio, luego por medio de éste hacia el sur, hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

ZONA 22: Se describirá a partir de la intersección de la vía férrea y la carretera a Petapa, límite del municipio hacia el sur por medio de dicho límite y siguiendo el sentido contrario al de las manecillas del reloj hasta su encuentro con el río "Guadrón" río que se seguirá aguas arriba hasta alcanzar el lindero norte de la aldea "Los Guajitos", límite que se seguirá hasta encontrar el lindero poniente de la mencionada aldea. De este punto se recorrerá dicho lindero hasta el antiguo camino que conduce a los "Guajitos", camino que se seguirá hacia el poniente hasta la vía férrea, y por medio de esta última hacia el sur hasta encontrar el punto de origen de la descripción.

ZONA 24: Se describirá a partir del punto de intersección del anillo periférico y el límite del municipio a la altura de la finca "Vista Hermosa" hacia el oriente por medio de dicho límite que lo constituyen los linderos norte de las fincas "Vista Hermosa" ya mencionada y las aldeas "El Manzano" y "Los López", hasta encontrar el río "Los Ocotes", el cual se recorrerá aguas abajo hacia el norte, hasta encontrar el río "Canalitos", siguiendo este último aguas arriba dejando al oriente la aldea del mismo nombre; y a la altura de la finca "Santa Clotilde", se rodeará ésta excluyéndola de la zona, hasta alcanzar el anillo periférico, por medio del cual hacia el sur se encontrará el punto de origen de la descripción.

ZONA 25: Se describirá a partir de la intersección del río "Los Ocotes" y el límite del municipio el cual se recorrerá en el sentido contrario al de las manecillas del reloj hasta encontrar su intersección con la carretera al Atlántico, la cual se seguirá en dirección a la ciudad, hasta el punto donde se inicia el camino que conduce a la aldea "Los Ocotes", luego por medio de este camino hacia el sur hasta encontrar el rio de "Los Ocotes", para por medio de este último aguas arriba hasta alcanzar el punto de origen de la descripción.

2º—La descripción enunciada en el punto anterior corresponde a la delimitación establecida en el plano de zonas del municipio de Guatemala, el cual se considera parte de este acuerdo.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—(fs.) Dr. ALBERTO SOLORZANO NUÑEZ, Alcalde interino. —Licenciado MARIO ROBERTO GUERRA R., secretario.

Reglamento para la recaudación del arbitrio sobre aguardientes y licores producidos en el extranjero, vendidos para consumo en el municipio de Guatemala.

El Concejo de la ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo gubernativo de fecha 22 de junio de 1953, la Municipalidad de Guatemala está autorizada para cobrar arbitrios sobre aguardientes y licores producidos en el extranjero que se consuman en su jurisdicción municipal;

CONSIDERANDO:

Que la falta de determinación de las personas directamente obligadas a hacer efectivo el arbitrio, incide negativamente en los niveles de recaudación del mismo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas reglamentarias para una adecuada percepción de los arbitrios que posibiliten además, fiscalización y control para evitar evasiones que perjudiquen el patrimonio municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso b) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la recaudación del Arbitrio sobre aguardientes y licores producidos en el extranjero, vendidos para consumo en el Municipio de Guatemala

Artículo 1º—Están obligadas al pago del arbitrio sobre aguardiente y licores producidos en el extranjero y vendidos para consumo en el municipio de Guatemala, las personas importadoras de dichos aguardientes y licores.

Artículo 2º—Cada litro o fracción de litro de aguardientes naturales, aguardientes añejados naturales, aguardientes preparados, aguardientes añejos y licores varios, con una riqueza de 40 a 45 grados Gay Lussac, producidos en el extranjero y vendidos para consumo en el municipio de Guatemala, deberán llevar perfectamente adherido a la base del cuello del envase, el timbre municipal de Ø0.10, que prueba el pago del arbitrio correspondiente.

Artículo 3º—El requisito de timbre municipal a que se refiere el artículo anterior, debe ser satisfecho por las personas importadoras de aguardientes y licores extranjeros, en el momento de la facturación a los detallistas para consumo en el municipio de Guatemala. Los timbres correspondientes se adquirirán en la Tesorería Municipal.

Artículo 4º—Las personas naturales o jurídicas que se dedican o se dedicaren en el futuro a la actividad de importar aguardientes y licores extranjeros en la ciudad de Guatemala, deberán registrarse en la Dirección de Finanzas Municipal, así como dar aviso cuando cesen estas actividades.

Artículo 5º—Las personas a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a hacer declaración jurada, trimestralmente, de sus ventas facturadas para consumo dentro del municipio de Guatemala, la que deberá remitirse a la Dirección de Finanzas dentro de los ocho días siguientes de cada período trimestral.

Artículo 6º—Las personas afectas al pago del arbitrio a que se refiere el presente Reglamento, deberán prestar las facilidades necesarias para que la Municipalidad ejerza fiscalización y control sobre el pago del mismo.

Artículo 7º—Incurren en la misma responsabilidad que el importador, los subdistribuidores y detallistas que pongan a la venta aguardientes y licores extranjeros que no lleven el timbre municipal respectivo.

Los subdistribuidores y detallistas están obligados a prestar todas las facilidades para la práctica de inspecciones municipales.

Artículo 8º—La Dirección de Finanzas deberá dictar y ejecutar disposiciones tendientes al control y fiscalización del pago del arbitrio.

Artículo 9º—Las infracciones al presente Reglamento serán trasladadas al juzgado de Asuntos Municipales, a efecto de que proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 10.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. —(fs.) Dr. ALBERTO SOLORZANO NUÑEZ, Alcalde interino.—Licenciado MARIO ROBERTO GUERRA R., secretario.

Reglamento para la recaudación de los arbitrios sobre mesas de billar, pool y similares, sinfonolas, palenques de gallos, diversiones instaladas en ferias cantonales, aparatos mecánicos de juegos, hoteles, pensiones, mesones, hospedajes y casas de huéspedes.

El Concejo de la ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los acuerdos gubernativos de fechas 20 de noviembre de 1945, 17 de marzo de 1947 y 22 de junio de 1953, la Municipalidad de Guatemala está autorizada para cobrar arbitrios sobre: mesas de billar, pool y similares, rockolas (sinfonolas), salones de baile y otras diversiones, así como sobre palenques de gallos, hoteles, pensiones, mesones, hospedajes y casas de huéspedes;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas reglamentarias para la determinación de las personas directamente obligadas, para una adecuada percepción de los arbitrios municipales y evitar que la falta de fiscalización y control ocasionen evasiones perjudiciales al patrimonio municipal, así como para determinar sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso h) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Recaudación de los Arbitrios sobre mesas de billar, pool y similares, sinfonolas, palenques de gallos, diversiones instaladas en ferias cantonales, aparatos mecánicos de juegos, hoteles, pensiones, mesones, hospedajes y casas de huéspedes

Artículo 1º—Los propietarios de mesas de billar, pool y similares, sinfonolas, salones de baile, palenques de gallos, aparatos mecánicos de juegos y otras diversiones, así como hoteles, pensiones, mesones, hospedajes y casas de huéspedes que operen en forma permanente o temporal dentro de la jurisdicción del municipio de Guatemala, deberán dar aviso por escrito a la Dirección Financiera Municipal, sobre la fecha de iniciación de sus actividades. Los propietarios de mesas de billar, pool y similares harán constar en su aviso, el número de mesas con que inician sus actividades, debiendo asimismo dar aviso a la Dirección Financiera Municipal de las fechas en que aumente o disminuya dicho número de mesas.

Artículo 2º—Igualmente deberán dar aviso por escrito a la Dirección Financiera Municipal sobre la suspensión temporal o definitiva de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

En los casos en que no se dé el aviso correspondiente a la suspensión de actividades, la Municipalidad, si el interesado no aprueba fehacientemente dicha suspensión, hará los cargos en la cuenta de la persona afecta sin ninguna interrupción, requiriendo el pago de los arbitrios así acumulados.

Artículo 3º—El pago del arbitrio correspondiente deberá ser efectuado por los propietarios de los negocios a que se refiere el presente Reglamento, aun en el caso de que los mismos estén dados en arrendamiento a terceras personas, en la Tesorería Municipal o donde la Municipalidad disponga posteriormente para facilidad del contribuyente.

Artículo 4º—Si las personas afectas no cumplieren con hacer efectivo el pago del arbitrio correspondiente, la Municipalidad por intermedio del juzgado de Asuntos Municipales, procederá a imponer las sanciones a que se refiere el artículo 137 del Decreto 1183 del Congreso de la República.

Artículo 5º—Para el funcionamiento de diversiones en ferias cantonales se estará a lo dispuesto en el Acuerdo del Honorable Concejo del 5 de septiembre de 1965, que autoriza la celebración de dichas fiestas, pero estos negocios no serán autorizados si además no hacen efectivo previamente el arbitrio correspondiente por la temporada y la tasa que corresponda por piso de plaza, si se trata de instalación en áreas de propiedad municipal.

Artículo 6º—Los propietarios de negocios afectos o los arrendatarios en su caso, deberán prestar todas las facilidades para que la Municipalidad practique todas aquellas medidas de fiscalización, tendientes a ejercer un control efectivo sobre el pago del arbitrio correspondiente.

Artículo 7º—La Dirección, Financiera Municipal deberá dictar y ejecutar las medidas necesarias para la adecuada percepción de estos arbitrios.

Artículo 8º—Toda infracción al presente Reglamento deberá ponerse en conocimiento del juzgado de Asuntos Municipales, a efecto de que se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 9º—El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. —(fs.) Dr. ALBERTO SOLORZANO NUÑEZ, Alcalde interino.—Licenciado MARIO ROBERTO GUERRA R., secretario.

"Reglamento del Registro Mercantil Central".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1971.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. DE E. 30-71

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el primero de enero del presente año se inició la vigencia del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual creó el Registro Mercantil; y que de conformidad con su artículo VIII Transitorio, el Organismo Ejecutivo debe emitir el Reglamento del mencionado Registro;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de esos preceptos legales procede la emisión de dicho Reglamento, a fin de que el Registro Mercantil, con la plenitud de su ordenamiento jurídico desarrolle sus actividades en forma eficiente, para beneficio de la colectividad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, incisos 2º y 4º de la Constitución de la República, y los artículos VIII y XI Transitorios del Decreto 2-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Registro Mercantil Central

CAPITULO I

Dirección

Artículo 1º—Se crea el Registro Mercantil Central con jurisdicción en toda la República. En tanto el Organismo Ejecutivo resuelve su organización en otros departamentos o zonas, el Registro Mercantil de esta ciudad se denominará "Registro Mercantil Central" y será el único que tenga a su cargo todas las atribuciones que a dicha Institución señala el Código de Comercio contenido en el Decreto Número 2-70 del Congreso y sus reformas. Su jefe se denominará "Registrador Mercantil General de la República".

Artículo 2º—Habrá un Registrador Mercantil suplente para cada uno de los Registros Mercantiles que se organicen, que será nombrado por el Organismo Ejecutivo.

Hará las veces de titular, en caso de ausencia, enfermedad de más de quince días o impedimento legal del propietario, y será Jefe del Departamento de Asesoría y Procuración como función propia.

Artículo 3º—Cuando se disponga crear otros Registros Mercantiles, se fijarán en el propio acuerdo de creación la circunscripción geográfica que se le asigne; el Registrador Mercantil General trasladará en cada nuevo Registro los documentos correspondientes al mismo o copias debidamente legalizadas si fuera imposible trasladar sus originales, copias que no causarán honorarios.

El Registro Mercantil es público así como todos los documentos, libros y actuaciones que en él se ejecutarán, pero el examen de libros e inscripciones originales, causarán honorarios y se sujetarán al régimen interno del Registro.

CAPITULO II

Administración

Artículo 4º—El Registrador es el Jefe Administrativo del Registro. Tendrá un secretario y el personal que requieran las exigencias del servicio.

El secretario tendrá a su cargo la recepción y entrega, contra recibo de los documentos originales razonados, y será responsable del orden en el despacho de los negocios y disciplina del personal que trabaja en el Registro.

Artículo 5º—El Registrador deberá autorizar con su firma completa cada inscripción, anotación o asiento que se haga en los libros de incripciones y sin dicho requisito, la inscripción, anotación o asiento no tendrá validez; en igual forma se hará la autorización de libros de comercio.

Artículo 6º—Si una misma escritura o documento diere lugar a inscripciones, anotaciones o asientos en más de un libro u hoja de inscripción, en cada una de ellas se identificará el documento, copia o expediente.

Artículo 7º—Los Registradores conservarán archivados en forma ordenada y de fácil consulta, todos los documentos, solicitudes y copias de escrituras y formularios que se presenten al Registro y que no tengan que devolver a los interesados. Tales archivos se ordenarán, por la encargada de llevarlos, por mes, por departamento y clase de asuntos.

Artículo 8º—Todo documento original que deba presentarse al Registro y que haya sido operado en el mismo, se devolverá al interesado con una razón en que conste el folio y la fecha en que se inscribió en el libro correspondiente y la firma del Registrador.

Cuando el Registrador deniegue la inscripción de un documento, la suspenda o exiga previamente el cumplimiento de obligaciones determinadas en las leyes, deberá razonar y devolver al interesado el documento original presentado, o emitir resolución firmada en la que manifestará los vicios o defectos que la hagan inadmisible en tanto no se subsanen, notificando en forma. Para el caso podrá hacerse aplicación del artículo 1164 del Código Civil, Decreto-Ley 106.

CAPITULO III

Inscripciones

Artículo 9º.—Cada una de las inscripciones, lo mismo que las cancelaciones, se extenderán unas a continuación de otras, sin dejar más claros que los que requieran el sello y la firma del Registrador. Las anotaciones preventivas, cancelaciones, notas, referencias, modificaciones, aumentos o disminuciones de capital, se colocarán al lado del asiento a que se refieran.

Artículo 10.—Cada una de las inscripciones, desde que se asienten por primera vez, se designarán por el número que les corresponden en el orden sucesivo en que aquellas fueren inscribiéndose; todos los folios correspondientes a cada inscripción, irán encabezados con el número que la designe.

Artículo 11.—Las inscripciones y cualquiera otros asientos correspondientes a cada una, se identificarán también con su numeración respectiva; pero las anotaciones preventivas se marcarán con las letras del alfabeto, reproduciéndose duplicados, triplicados o tantas veces como fuere necesario.

Artículo 12.—La inscripción inicial del comerciante individual se hará correlativamente; la de sociedad mercantil, empresa, establecimiento mercantil, auxiliar de comercio o de entidad especiales, se hará individualmente, abriendo un folio especial. A cada una de tales inscripciones, el Registrador otorgará un número correlativo dentro del tipo de inscripción de que se trate y además establecerá siglas de identificación de cada tipo de inscripción.

La sigla y el número de cada inscripción deberán encabezar todos los folios correspondientes a ella y se harán constar en la Patente de Comercio que se extienda, de acuerdo con el artículo 344 del Decreto 2-70 del Congreso, en toda solicitud o formulario dirigida al Registro Mercantil y en las certificaciones de la misma que se solicitan y expidan por el Registro Mercantil.

Artículo 13.—La inscripción inicial deberá hacerse dentro del término que establecen los artículos 334, 335, 336, 337 y 338 del Decreto 2-70 del Congreso; y en cada uno de los libros que las contengan, se hará constar los extremos que para tales inscripciones determinan dichos artículos, siempre que en su caso se cumpla con los artículos 2º y 7º del Decreto gubernativo 2326 en lo que fueren aplicables.

Para el efecto el Registrador Mercantil fijará términos por no estar establecidos en la ley, para el cumplimiento de la inscripción, haciendo aplicación de los apremios, previamente a la imposición de las sanciones establecidas en el Código de Comercio, con base en los artículos 143-181 y 182 del Decreto del Congreso 1762, y 81 del Decreto-Ley 218.

Artículo 14.—Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional, de las personas o entidades expresamente detalladas en los artículos 334, 335, 336, 337 y 338 y 12 del Código de Comercio y VII de las Disposiciones Derogatorias y Modificaciones; y de todas aquellas entidades naturales o jurídicas que sin estar expresamente nominadas en los preceptos legales citados deben ser registradas; así como los actos o hechos mercantiles que el Código de Comercio determina.

Artículo 15.—El Registro Mercantil llevará los libros que se indican en el arículo 333 del Código de Comercio, más los que el Registrador Mercantil estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16.—En el libro de presentación de documentos, se hará constar la fecha y hora en que se recibe cada documento y se llevará en estricto orden de presentación sin dejar líneas o espacios en blanco. Con el documento, testimonio de escritura y copia legalizada de ambos, se exigirá balance de apertura o del último ejercicio; y una copia legalizada del testimonio, incluyendo los timbres fiscales con que se haya satisfecho el impuesto de papel sellado y timbres, para tramitar el expediente; devolviendo al interesado en el acto, el original debidamente razonado, con la obligación de presentarlo nuevamente al estar inscrita la entidad. Contra la entrega de cualesquiera documentos, se extenderá constancia en donde se hará constar el número que le corresponde al documento en el libro de presentación, la fecha y hora de entrega.

La numeración de documentos en el libro de presentación, será correlativa del número uno en adelante y se iniciará el primer día de cada año. En el libro, los asientos de presentación se mantendrán en forma continua y sin interrupción.

Artículo 17.—A fin de expeditar la tramitación e inscripción de los hechos y relaciones jurídicas en el Registro Mercantil, el Registrador podrá disponer que se lleven simultáneamente por departamentos, varios libros de una misma clase.

Artículo 18.—El Registro Mercantil llevará índices de todos los comerciantes individuales, sociedades mercantiles, empresas y establecimientos mercantiles, auxiliares de comercio e inscripciones especiales. Cualquiera que sea el sistema de los índices, deberá permitir la fácil localización de cada inscripción en los libros.

Artículo 19.—En los índices se harán constar los datos estrictamente necesarios para identificar a las personas ya sean naturales o jurídicas registradas.

CAPITULO IV

Libros del Registro

Artículo 20.—Los libros del Registro Mercantil se llevarán empastados o por el sistema de hojas sueltas; los que tendrán el formato, tamaño y disposiciones que el Registrador Mercantil determine y serán foliados, sellados y rubricados por el juez de Primera Instancia del Ramo Civil del lugar en donde el Registro Mercantil tenga su asiento. Tales hojas y libros se guardarán ordenadamente en archivos que permitan la fácil extracción de las mismas, para anotar mecánicamente los nuevos asientos que en ellas deberán hacerse, así como su reproducción, haciendo constar en el anverso de la primera y en el reverso de la última de cada libro, el número de folios que dicho libro contenga y su objeto, firmados por el juez correspondiente.

Artículo 21.—Se abrirán tantos libros, cuantos sean necesarios, de conformidad con lo mandado por el artículo 333 del Código de Comercio y los demás que según dicho cuerpo legal sean obligados para otras inscripciones, anotaciones y oposiciones.

Artículo 22.—A fin de expeditar la tramitación e inscripción de los actos mercantiles, el Registrador Mercantil podrá disponer que se lleven simultáneamente por departamento, varios libros de una misma clase.

Artículo 23.—Los libros de inscripción se llevarán por departamentos y en igual forma se archivarán y conservarán los documentos y copias que hayan dado lugar a las inscripciones; para tales efectos se tomará en cuenta el lugar del domicilio de la sociedad, del comerciante individual o en el que opere la empresa o establecimiento, salvo que sean agencias bancarias, empresariales o mercantiles que tengan su domicilio originalmente, fuera del país, las que se inscribirán en los libros del departamento de Guatemala.

Artículo 24.—Los libros y demás documentos del Registro Mercantil, no se sacarán por ningún motivo de las oficinas que al mismo corresponden. Las diligencias judiciales que exijan la exhibición de dichos libros, se practicarán de preferencia en la sede del Registro Mercantil correspondiente, salvo el caso de orden judicial para presentar documentos que deban ser examinados o copiados en el propio Tribunal.

Artículo 25.—La inscripción de bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, entidades mutualistas y análogas, deberán solicitarse al Registro Mercantil dentro del término que marca la ley.

En cuanto a los que ya se encuentran operando, el plazo para su inscripción será el fijado por el Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Artículo 26.—El Registro de emisión de acciones y otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, se hará mediante aviso escrito que dará la sociedad emisora al Registro Mercantil. Las sociedades emisoras de acciones y demás títulos que deban inscribirse deberán dar aviso de tal emisión dentro de un mes contado desde que la escritura de constitución o aumento de capital de la sociedad quede inscrita en el Registro Mercantil.

Para su autorización debe presentar el libro correspondiente al Registro de acciones, cuya emisión se acuerde, el cual debe contener todas las especificaciones de identificación de las acciones como lo establecen los artículos 107, 109, 117 y 125 del Código de Comercio, para operar el registro de las mismas en el propio Registro.

Artículo 27.—Los libros de inscripción que se encuentren destruidos o deteriorados de tal manera que sea difícil su consulta, serán respuestos, bajo la responsabilidad del Registrador, previa autorización judicial y debidamente confrontados con sus originales, lo que se hará constar en una razón final.

Artículo 28.—Los libros de comercio de toda clase de comerciantes, individuales, empresas y establecimientos mercantiles, sociedades, bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, entidades mutualistas y análogas, empresas agropecuarias, de transporte, fincas, industrias, baratillos y todas las que tengan por objeto el lucro, deben ser autorizadas por el Registrador Mercantil.

Artículo 29.—La autorización a que se refiere el artículo anterior, se hará por razón puesta en el anverso de la primera hoja, detallando las hojas que se autorizarán y en el reverso de la última en que termine, en cada uno de los libros que irán sellados con el sello del Registro y rubricados en cada hoja por el Registrador, previa habilitación de los que la ley determina y por medio de solicitud escrita del interesado.

Artículo 30.—La autorización comprende la totalidad de la República, y a efecto de facilitarla, el Registrador Mercantil nominará Auxiliares en los departamentos de más movimiento comercial y lejanos, para que verifiquen como intermediarios la recepción de los libros y bajo su responsabilidad los traigan a esta capital para su autorización, cargo que desempeñarán en forma **ad honorem** y mientras se organizan los registros mercantiles en departamentos o zonas determinadas como lo establece el Código Mercantil.

Artículo 31.—El Registrador Mercantil percibirá por la autorización de los libros que autorice, dos centavos de quetzal por hoja cualquiera que sea su tamaño.

Artículo 32.—Los Auxiliadores a que se refiere el artículo anterior, darán información sobre la presentación y facción de los requisitos a llenar en los formularios que para el efecto se les entregarán juntamente con la papelería y sellos indispensables para el desempeño de sus labores, como colaboración al público de los departamentos para que canalicen y registren las solicitudes de inscripción y oportunamente puedan verificar funciones de inspectores del Registro.

CAPITULO V

Documentos del Registro

Artículo 33.—El Registro Mercantil, una vez verificada la inscripción de Sociedades, empresas y establecimientos mercantiles, extenderá la Patente de Comercio, sin costo alguno, la cual se identificará por medio de la sigla y número de registro correspondiente; para ello será preciso que se haya cumplido con registrar debidamente a los representantes de cada una de las Sociedades, empresas y establecimientos.

Artículo 34.—Verificada la inscripción del comerciante individual, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se razonará por el Registrador Mercantil la cédula del comerciante.

Artículo 35.—En el caso que un comerciante, cuyo capital sea menor de dos mil quetzales, solicite exención de registro y constancia una vez presentada la solicitud, bajo declaración jurada y certificación del contador que acredite el capital en giro del solicitante, se resolverá concediendo dicha exención y mandando extender a su costa certificación para los efectos de ley.

Artículo 36.—Las certificaciones que extienda el Registro Mercantil, harán fe de lo expresado en ellas y se extenderán en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto número 1762 del Congreso); y cuando se den mediante copias fotográficas, fotostáticas o cualquier otro medio de reproducción mecánica, el Registrador deberá hacer constar autenticidad de la reproducción y firmará y sellará cada una de sus hojas, indicando en la razón respectiva el número de ellas. Por estas certificaciones se cobrarán los honorarios establecidos en el Decreto 568 del Presidente de la República.

Artículo 37.—El comerciante debe operar su contabilidad por sí mismo o por persona distinta designada expresa o tácitamente en el lugar donde tenga su domicilio la empresa. Para llevarla en lugar distinto dentro del país, se necesita autorización del Registrador Mercantil, a cuyo efecto se presentará el interesado en el papel sellado de ley mediante declaración jurada, con firma autenticada, y concedida se registrará y extenderá certificación a su costa.

La autorización se registrará por cuenta del interesado en la inscripción correspondiente, ya se trate de comerciante individual, de sociedad mercantil, de empresa o establecimiento.

CAPITULO VI

Del Registrador

Artículo 38.—El Registrador hará la inscripción de Auxiliares de Comercio extranjero, cuando compruebe su residencia en el país por medio de la respectiva constancia, debidamente legalizada y tenga la autorización del Ministerio de Economía, para ejercer actividades comerciales en el país conforme el Decreto gubernativo 2326, artículo 2º y Decreto del Congreso 1147.

Artículo 39.—El Registrador otorgará la autorización a que se refiere el artículo 371 del Código de Comercio, cuando existan razones que a su juicio lo amerite.

La autorización se registrará por cuenta del interesado, en la inscripción correspondiente, ya se trate de comerciante individual, de sociedad mercantil, de empresa o establecimiento, en el libro de inscripciones especiales.

Artículo 40.—El Registrador señalará términos, en los casos en que el Código de Comercio no los haya fijado, para el cumplimiento de registro de los Auxiliares de Comercio y de los demás hechos y relaciones jurídicas.

Para hacer efectiva la anterior disposición, el Registrador podrá hacer uso de las medidas de apremio de apercibimiento y multas, de conformidad con el Decreto 1762 del Congreso.

Artículo 41.—El Registrador impondrá las sanciones que el Decreto 2-70 del Congreso establece, cuando tenga conocimiento de oficio de la infracción, o por denuncia de terceros; y después de haber comprobado la infracción y fijado los términos y apremios para cada caso.

Previamente a la imposición de la sanción, el Registrador dará audiencia al afectado por un término no menor de dos días, y si hubiere asuntos que probar, podrá abrir a prueba el caso por un plazo no mayor de diez días.

Emitirá resolución, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de la audiencia o dentro de igual plazo después de fenecido el período de prueba. Esta resolución es apelable ante el Ministro de Economía.

Si el infractor no hiciere efectivo el pago dentro de tercero día, de que esté firme la resolución de imposición, el Registrador iniciará de oficio la demanda ante los Tribunales de lo Económico-Coactivo.

Artículo 42.—El Registrador Mercantil no otorgará la inscripción definitiva mientras no se registre el representante de la entidad social en el libro respectivo, con todos los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto gubernativo 2326, Decreto 1147 del Congreso, en su caso, y al tenor del Acuerdo gubernativo del Presidente de la República, fecha 24 de diciembre de 1947 y Decreto 1483 del Congreso.

Artículo 43.—El Registrador Mercantil tendrá el número de oficiales, auxiliares y demás personal que las exigencias del trabajo requieran; propondrá su nombramiento y en su caso los contratará, para que desempeñen las funciones y actos que se les encomiende, bajo su responsabilidad.

Artículo 44.—El Registrador delegará en el secretario, el control de los empleados del Registro, a quienes se apercibirá por la primera falta, impondrá multa en la segunda y destitución del cargo a la tercera.

CAPITULO VII

Del secretario

Artículo 45.—El secretario del Registro Mercantil, será nombrado por el Organismo Ejecutivo, a propuesta del Registrador; y tendrá los requisitos que exige el Código de Comercio para el Registrador; abogado y notario de los Tribunales de la República y con práctica de no menos de cuatro años de ejercicio profesional.

En caso de faltar por enfermedad, ausencia o accidentalmente cuando el Registrador, sus hijos o hermanos y padres intervengan como otorgantes o representantes en una escritura o documento inscribible, o son parte en cualquiera oposición que proceda o en juicio en que se ordene el mandamiento u orden para su inscripción o anotación de juez competente, puede ser sustituto el secretario.

Artículo 46.—Las llaves de las oficinas del Registro Mercantil, estarán bajo la responsabilidad del secretario general, quien podrá confiarlas al conserje, para que verifique el aseo y arreglo antes de la hora en que den principio las labores.

Artículo 47.—Será el órgano de comunicación inmediata, entre el Registrador y los demás empleados, y responsable de la disciplina, trabajo y orden de los asuntos.

Distribuirá el trabajo diario, desde el escrito de presentación hasta la firma del Registrador, teniendo a su cargo una calificación previa de los expedientes que ingresen, para evitar resoluciones, que se producirán únicamente cuando falten requisitos que llenar en los documentos que se presenten.

Artículo 48.—Estará atento a tener en existencia la papelería indispensable para el desarrollo de las actividades registrales, así como para las oficinas de IBM que funcionan en Estadística.

Igualmente, cuidará de tener a disposición de los jefes de las oficinas de individuales, empresas y establecimientos y sociedades, las Patentes impresas, para otorgarlas en su oportunidad a los comerciantes que hayan llenado los requisitos de ley.

Todo expediente, o documentos que hayan de salir de la oficina por orden judicial o por traslado para emitir opinión, debe ser cuidadosamente revisado por el secretario, sin cuyo requisito no se hará ningún conocimiento de envío.

Artículo 49.—Ordenará colocar un cuadro en la puerta de las oficinas, en que conste: la hora de despacho, el derecho que los interesados tienen de exigir que se le extienda en el acto; constancia del asiento de presentación de los documentos que lleven al Registro, atendiendo a la conveniencia del público; fuera de dichas horas de trabajo, los Registradores no admitirán documento alguno, ni harán asiento de presentación, pero pueden y deben ocuparse en las operaciones de su cargo.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 50.—Las funciones del personal del Registro Mercantil, se regirán por Acuerdo interno que emitirá el propio Registrador.

El Registro Mercantil estará abierto las horas hábiles dentro del honorario que fije el Organismo Ejecutivo.

Por la índole de sus operaciones tratará de adecuar sus funciones al horario y feriado oficial, acostumbrado por el Registro General de Inmuebles y Tribunales del Ramo Civil.

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 20 de diciembre de 1971.

Suspéndese el otorgamiento de beneficios fiscales de libre importación de materias primas a todas las empresas productoras de prendas de vestir manufacturadas por la Industria y Confección de Ropa.

ACUERDO NUMERO 127

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1971.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que durante la Quinta reunión de la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano celebrada en la ciudad de Guatemala del 12 al 14, y del 21 al 22 de octubre de 1971, acordó restablecer el libre comercio irrestricto del vestuario y que, en esa misma fecha los gobiernos miembros de dicha Comisión, suspenderían los beneficios fiscales de libre importación de materia prima a todas las empresas productoras de vestuario;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano, durante su Sexta Reunión celebrada del 19 al 20 de noviembre del presente año, al conocer el Informe de la Reunión del Grupo de Trabajo de Viceministros de esa Comisión, acordó la emisión por parte de cada gobierno, de un acuerdo de suspensión general de franquicias a todas las industrias de corte y confección de vestuario, independientemente de que las respectivas empresas exporten a los demás países del área o destinen su producción para el mercado nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspende el otorgamiento de beneficios fiscales de libre importación de materias primas a todas las empresas productoras de prendas de vestir manufacturadas por la industria de corte y confección de ropa.

Artículo 2º—La prohibición a que se refiere el artículo anterior no es aplicable a:

a) Las materias primas que utilice la industria que elabora prendas de vestir, a partir de procesos textiles, como la de tejidos de punto; y

b) A la importación de materias primas que se hubieren embarcado en su país de origen antes del 15 de octubre de 1971, lo cual deberá ser debidamente comprobado mediante el conocimiento de embarque.

Artículo 3º—El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de
Integración,
ROBERTO VELASQUEZ OLIVA.

Acéptase la cesión a favor de la Nación, de la finca rústica número 12,786 que hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango; y adscríbese dicha finca en favor del Ministerio de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco del departamento de Quezaltenango en los puntos Quinto y Décimo de las Actas números dieciocho (18) y veintiuno (21) de las sesiones celebradas los días veintidós de septiembre y diez de noviembre del corriente año, por unanimidad acordó ceder gratuitamente a favor del Estado la extensión total de la finca rústica de su propiedad número 12,786, folio 204, del Tomo 79 de Quezaltenango, que es de 44,786 metros cuadrados, denominada "Los Sauces" y que dicha finca rústica se adscriba al Ministerio de Educación, con el fin exclusivo de construir una Escuela Regional de conformidad con el Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP), respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la cesión que hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, a título gratuito, de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad número 12,786, folio 204, del Tomo 79 de Quezaltenango; así como que la misma se adscriba a favor del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que consta en el expediente iniciado al efecto, la aceptación por parte del Ministerio de Educación para que se adscriba a su favor la finca rústica descrita anteriormente con el fin exclusivo de construir una Escuela Regional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión a favor de la Nación que de la finca rústica número 12,786, folio 204, del Tomo 79 de Quezaltenango le hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, inmueble que lleva el nombre de "Los Sauces" y tiene una extensión de 44,786 metros cuadrados.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir la escritura de cesión gratuita del bien inmueble a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Adscribir a favor del Ministerio de Educación la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al número 12,786, folio 204, del Tomo 79 de Quezaltenango, denominada "Los Sauces", con una extensión de 44,786 metros cuadrados, con el fin exclusivo de construir una Escuela Regional de conformidad con el Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria (PEMEP).

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

1 Publicado el 23 de diciembre de 1971.

Valorízase y pónese en circulación las estampillas Postales que se mencionan y que reproducirán como motivo central el "Mapa de Guatemala", nuestra Ave Simbólica "El Quetzal", la efigie de los Generales Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada una, en colores verde y azul. Un millón quinientos mil (1.500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de dos centavos de quetzal (Q0.02), cada una, en colores negro y azul. Dichas estampillas reproducen como motivo central el "Mapa de Guatemala", nuestra Ave Simbólica "El Quetzal", la efigie de los Generales Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados, la fachada de la Escuela Normal y del Ferrocarril, un pergamino donde se lee "Reformas Sociales, Económicas, Legislativas, Culturales", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correo Aéreo, Guatemala 1871-1971", en la parte inferior "30 de junio", en la parte media derecha la correspondiente denominación "Q0.10" y "Q0.02", respectivamente, de dimensiones 30 x 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de Fotograbado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación las Estampillas Postales que se expresan que reproducirán como motivo central las efigies de los señores J. Arnoldo Chavarry Arrué y León Bilak.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos de quetzal (Ø0.02) cada una, que reproducen como motivo central las efigies de los señores "J. Arnoldo Chavarry Arrué" y "León Bilak", impresas por el sistema de Grabado en Acero, en colores sepia y negro, de dimensiones 60 x 33 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala — Aéreo — Homenaje", en la parte central la correspondiente denominación "2C", en la parte inferior debajo de cada una de las efigies en el orden indicado "Al Artista Grabador — J. Arnoldo Chavarry Arrué" y "Al Filatelista — León Bilak".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Rentas, rectificará la Matrícula Fiscal correspondiente a la ciudad capital, asignando a los inmuebles respectivos, el valor establecido en los avalúos practicados por el proyecto de levantamiento catastral de la Municipalidad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles que se está llevando a cabo de conformidad con el Convenio de Préstamo A.D.I. 520-L-014, aprobado por Decreto número 1754 del Congreso de la República, no incluye el levantamiento catastral y avalúo de la ciudad de Guatemala, por lo que el Gobierno de la República y la Municipalidad de Guatemala, el 6 de agosto de 1971 suscribieron un convenio de cooperación para efectuar estos trabajos en forma conjunta y el que fue aprobado por acuerdo gubernativo del 14 de septiembre del mismo año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Rentas, rectificará la Matrícula Fiscal correspondiente a la ciudad capital, asignando a los inmuebles respectivos, el valor establecido en los avalúos practicados por el Proyecto de Levantamiento Catastral de la Municipalidad de Guatemala, siempre que éstos ya se encuentren firmes para los efectos del catastro municipal y determinen un monto mayor que el registrado actualmente en la Dirección General de Rentas.

Artículo 2º—Los inmuebles que figuren en dichos avalúos y no aparezcan registrados en la Dirección General de Rentas, serán inscritos en la matrícula de su respectivo propietario o se abrirá la que procede.

Artículo 3º—En todo caso los propietarios de los inmuebles a que se refieren los artículos que anteceden, al enterarse de los nuevos valores operados en la Matrícula Fiscal, podrán gestionar la rectificación en el término y mediante los trámites establecidos en el acuerdo gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1968, que trata de la materia.

* Sustituido el 25 de julio de 1972, en tomo 92.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de enero de 1972.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Refórmase el artículo 21, del acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1969, que contiene el Reglamento del Decreto-Ley número 473, el cual queda en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente permitir una mayor flexibilidad a la forma en que las empresas de seguros deben mantener invertido su capital mínimo y sus reservas obligatorias de capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 21 del acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1969,[1] que contiene el Reglamento del Decreto-Ley número 473, el cual queda así:

"*Artículo 21.*—El capital mínimo que establece el artículo 3º del Decreto-Ley 473, y las reservas obligatorias de capital de las empresas de seguros deben invertirse y mantenerse en el país en una o varias de las formas siguientes:

a) Depósitos de ahorro o a plazo constituidos en bancos nacionales;

b) Bonos o títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas y las instituciones financieras estatales o semiestatales;

c) Bonos, acciones u otros títulos de crédito emitidos por empresas privadas, siempre que se compruebe que la empresa emisora ha pagado dividendos o ha tenido utilidades durante los últimos tres años anteriores a la fecha en que se efectúe la inversión;

d) Bonos, acciones u otros títulos de crédito emitidos por empresas privadas que, aunque no reunan las condiciones del inciso anterior, garanticen a la empresa de seguros una rentabilidad media no menor del cinco por ciento anual;

e) Préstamos con garantía hipotecaria o prendaria;

f) Bienes raíces destinados al uso de las oficinas centrales de la empresa, sus sucursales o agencias, incluyendo los títulos de pajas de agua y los derechos telefónicos. Para determinar el monto de esta inversión, debe deducirse la depreciación acumulada que de conformidad con la técnica contable corresponda a tales activos; y

g) Pagos que las empresas hagan por cuenta de los cesionarios o de los retrocesionarios, en virtud de la cláusula de "Siniestros al contado". Estos pagos se computarán como inversión del capital mínimo y reservas, siempre que los mismos se hayan efectuado dentro de los 90 días anteriores a la fecha en que la Superintendencia de Bancos haga la verificación de la inversión.

Las empresas pueden invertir parte de su capital mínimo y reservas obligatorias de capital, en los renglones y dentro de los límites que a continuación se indican:

1) En gastos de organización e instalación, hasta el veinte por ciento de su capital pagado y dentro del plazo de cinco años que señala el artículo 12 de la Ley;

2) En préstamos y anticipos a sus agentes vendedores, hasta por una suma que no exceda del diez por ciento del capital pagado y reservas obligatorias de capital, con exclusión de la reserva de capital complementario.

Para determinar el monto de la inversión en este rubro, debe deducirse de la suma de los saldos deudores a cargo de agentes, la reserva para cuentas dudosas; y

3) En mobiliario y equipo, hasta por una suma que no exceda del quince por ciento del capital y reservas obligatorias de capital y reservas obligatorias de capital, con exclusión de la reserva de capital complementario. Para determinar el monto de la inversión en este rubro, debe deducirse del saldo de la cuenta de activo, la depreciación acumulada.

Las empresas de seguros, de acuerdo con la política que determinen sus órganos, podrán invertir libremente cualquier 'excedente sobre el capital mínimo que fija la ley".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

---

1 En tomo 89.

1 Publicado el 24 de enero de 1972.

Apruébase el Plan de Estudios para la Carrera de Bachiller en Administración Pública.

ACUERDO NUMERO 108

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 1804 del Congreso de la República, que reforma el Decreto-Ley 153, se crea la Carrera de Bachiller en Administración Pública;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ofrecer nuevas oportunidades de estudio en el Ciclo Diversificado a los estudiantes de nivel medio;

CONSIDERANDO:

Que no existe una escuela para la formación de Personal Calificado en diferentes ramas de la Administración Pública,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan de Estudios para la Carrera de Bachiller en Administración Pública.

PLAN DE ESTUDIOS PARA BACHILLERATO EN ADMINISTRACION

Cuarto Grado

1. Administración Pública I, 5 períodos semanales.
2. Matemáticas, 5 períodos semanales.
3. Introducción a la Economía, 4 períodos semanales.
4. Teoría del Derecho Administrativo, 5 períodos semanales.
5. Organización Administrativa del Gobierno, 3 períodos semanales.
6. Contabilidad General, 3 períodos semanales.
7. Organización y Métodos, 3 períodos semanales.

Quinto Grado

1. Administración Pública II, 4 períodos semanales.
2. Estadística General, 4 períodos semanales.
3. Desarrollo Nacional I, 3 períodos semanales.
4. Legislación Administrativa, 4 períodos semanales.
5. Hacienda Pública y Presupuesto Nacional I, 5 períodos semanales.
6. Contabilidad Fiscal, Municipal y Costos, 4 períodos semanales.
7. Teoría y Práctica de Planificación, 3 períodos semanales.
8. Psicología General, 3 períodos semanales.

Sexto Grado

1. Gerencia y Administración de Personal, 5 períodos semanales.
2. Presupuesto Nacional II, 5 períodos semanales.
3. Desarrollo Nacional II, 3 períodos semanales.
4. Sistema de Compras y Suministros, 3 períodos semanales.
5. Seminario sobre problemas de Administración Pública, 5 períodos semanales.
6. Relaciones Públicas, Humanas y Etica Profesional, 3 períodos semanales.
7. Práctica Supervisada (200 para el alumno), 5 períodos semanales.

TOTAL: 29 períodos semanales.

Artículo 2º—Este plan de estudios será implantado a partir del año 1972 en forma progresiva y en vía experimental, en el Instituto Normal Mixto Nocturno de la ciudad capital sustituyendo la Carrera de Maestro de Educación Primaria Urbana y Bachiller en Ciencias y Letras.

Artículo 3º—Al finalizar los estudios el Ministerio de Educación otorgará el Diploma de Bachiller en Administración Pública de conformidad con el párrafo 2º del artículo 5º del Decreto 1804 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Autorízase a "Monsanto, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Carlos Fernández Córdova y Roberto Fernández Garín, se han presentado en su calidad de apoderados de la sociedad extranjera denominada "Monsanto Guatemala, Inc.", solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han cumplido los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone tal entidad a las leyes del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Monsanto Guatemala, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Créase "La Escuela de la Policía Nacional" como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda son instituciones de servicio público y civil cuyos elementos deben recibir adecuada preparación que les permita capacitarse debidamente para el mayor desempeño de sus obligaciones;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto Presidencial 332 establece que "El servicio de la Policía Nacional" tiene carácter profesional para sus miembros. Su personal se capacitará y especializará mediante métodos científicos apropiados, conforme programas elaborados al respecto. Para ese efecto se organizará un departamento de capacitación que instruya a los miembros de la policía sobre el respecto a la ley, la dignidad humana y los derechos que garantiza la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que un alto porcentaje de los elementos actualmente en servicio ha hecho de la policía y de la Guardia de Hacienda una carrera, que no obstante eso, no hay instrumentos legales que acrediten tal condición;

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible y urgente la creación de la Escuela de la Policía Nacional, para que cumpla con la preparación teórico-práctica del elemento policial, Cuerpo de Detectives y Guardia de Hacienda, para lograr la profesionalización de acuerdo a la época moderna y al medio en que se desenvuelve,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 6º y 115 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea "La Escuela de la Policía Nacional" como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—La escuela tendrá como objetivo la formación de oficiales y agentes de Policía Nacional, del Cuerpo de Detectives de la misma y de la Guardia de Hacienda, para cuyo efecto impartirá la enseñanza por medio de cursos fundamentales a los nuevos elementos y actualizará y complementará los estudios y conocimientos de los elementos en servicio.

Artículo 3º—La Escuela de la Policía Nacional estará a cargo de: un director, un subdirector, un secretario y contará con el cuerpo de instructores y catedráticos que fueren necesarios, así como el demás personal administrativo correspondiente; será dotada de materiales y equipo indispensables, para lo cual se harán las transferencias presupuestales del caso.

Artículo 4º—La Dirección de la Escuela deberá presentar a consideración de la Dirección General, los planes de estudio tanto de los cursos para oficiales como de agentes, la que previo estudio los remitirá al Ministerio de Gobernación para su aprobación.

Artículo 5º—Para causar alta como "Aspirante", se deberán llenar los siguientes requisitos: Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, ser

mayor de edad, haber cursado hasta el sexto grado de primaria, estar comprendidos entre las edades de 18 a 25 años, carecer de antecedentes penales, ser de complexión fuerte, tener como mínimo un metro sesenta de estatura y satisfacer los exámenes médicos que se le practiquen en el Hospital de la Policía.

Quienes causaren alta como aspirante a agente devengarán una subvención mensual adecuada hasta que terminen sus estudios y se gradúen o hasta el momento en que causaren baja si no los concluyen.

Artículo 6º—Los aspirantes que terminaren satisfactoriamente su curso, se harán acreedores al diploma de "Policía Graduado", "Detective Graduado" o "Guardia de Hacienda Graduado" que les extenderá el Ministro de Gobernación.

Artículo 7º—Se crean los despachos siguientes: Subteniente, Teniente y Capitán.

Artículo 8º—La jerarquía será la siguiente: Agente, Subinspector, Inspector, Sargento, Subteniente, Teniente y Capitán.

Artículo 9º—Los ascensos de agente hasta sargento se llevarán a cabo por nombramiento que haga la Dirección General, los Despachos serán otorgados por el Ministro de Gobernación, en todo caso se harán los ascensos o se otorgarán los Despachos previa aprobación de examen de promoción de una clase a otra.

Artículo 10.—El grado que se compruebe con los despachos que le sean extendidos, es propiedad de quien los haya adquirido conforme este acuerdo y no podrán ser desconocidos por ningún motivo, pero se perderán por sentencia firme de tribunal competente por la comisión de delitos [illegible]

Artículo 11.—Todo el personal de alta actualmente en las diversas graduaciones, deberá profesionalizarse por medio de la Escuela para optar en propiedad la calidad respectiva, se deberá reglamentar esta profesionalización dentro de límites de tiempo de servicio, capacidad, edad y otras cualidades que se consideren necesarias.

Artículo 12.—La Dirección General deberá elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este acuerdo y remitirlos al Ministerio de Gobernación para su aprobación dentro de los dos meses después de su vigencia. [1]

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Reglamentado el 19 de enero de 1972, en este tomo.

2 Publicado el 27 de diciembre de 1971.

Modifícanse en la forma que se expresa, los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre de 1971 relativo a la creación del Instituto "Adolfo V. Hall", del sur de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre del año en curso, se creó el Instituto "Adolfo V. Hall" del sur, cuya finalidad primordial era formar Oficiales de reserva, dar orientación y formación industrial y así como formar maestros de Educación Primaria Rural;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la organización del Ejército y su Ley Constitutiva, la Educación y formación Militar debe ser uniforme en cada uno de sus niveles y que como consecuencia el nuevo Instituto "Adolfo V. Hall" del sur, como establecimiento vocacional cívico-militar debe organizarse y funcionar en la misma forma que los otros centros educativos de la misma índole y nivel,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que determina el artículo 33 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre de 1971 para que queden así: [1]

"*Artículo 1º*—Crear el Instituto "Adolfo V. Hall" del sur, cuya sede será la ciudad de Retalhuleu, como un establecimiento vocacional cívico-militar, y que tendrá las finalidades siguientes:

a) La formación de Oficiales de Reserva; y

b) La preparación y formación de Graduados en Ciencias y Letras.

Artículo 2º—El plan de estudios deberá ser formulado y aprobado conjuntamente por los Ministerios de la Defensa Nacional y Educación, el cual debe comprender los cursos, actividades y prácticas indispensables para obtener el Diploma de Graduado en Ciencias y Letras y el Despacho de Oficial de Reserva del Ejército de Guatemala".

1 En este tomo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Acuérdase que el monto de los dividendos que se perciban derivados del derecho sobre mil quinientas (1,500) acciones emitidas por el Banco Agrícola Mercantil e inscritas a nombre del Estado, ingresará al Fondo Común, en cuentas especiales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo gubernativo M. de H. y C. P. Nº 2 del 28 de abril de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la contabilidad de la Nación se han registrado a nombre del Estado, mil quinientas (1,500) acciones emitidas por el Banco Agrícola Mercantil, con un valor nominal de diez quetzales exactos (Q10.00) cada una, las cuales estaban a nombre del ex Centro Educativo Asistencial, hoy Hogar Rafael Ayau, dependencia de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los dividendos que se perciban, derivados del derecho adquirido sobre las citadas acciones, se utilicen de conformidad con el procedimiento establecido en el acuerdo gubernativo M. de H. y C. P. Nº 2 del 28 de abril de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El monto de los dividendos que se perciban derivados del derecho sobre mil quinientas (1,500) acciones emitidas por el Banco Agrícola Mercantil e inscritas a nombre del Estado, ingresará al Fondo Común, en cuentas especiales, de conformidad con lo establecido en el acuerdo gubernativo M. de H. y C. P. Nº 2 del 28 de abril de 1971.

Artículo 2º—Se autoriza a la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que haga uso de los dividendos que se perciban, derivados del derecho adquirido sobre las referidas acciones, debiendo seguir con ese objeto el procedimiento indicado en la segunda parte del artículo 8º del acuerdo gubernativo que se menciona en el artículo 1º del presente acuerdo, siempre que esa dependencia destine dichos dividendos exclusivamente para financiar programas que tiendan a beneficiar a la familia y al niño guatemalteco.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Exclúyese de la aplicación del Acuerdo gubernativo 1,202 que fija el salario mínimo a las Industrias de Productos Alimenticios, a los Ingenios Azucareros, quienes para los efectos de ese salario se regirán por las normas que comprende el presente acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social plenamente reconocido en la Constitución de la República la fijación periódica del Salario Mínimo, mediante audiencia previa a trabajadores y a patronos y el establecimiento de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a las posibilidades patronales, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador en el orden moral, cultural y material con el fin de que pueda cumplir con sus deberes como jefe de familia;

CONSIDERANDO:

Que la política en materia de salarios del Gobierno de la República, tiene como objetivo principal promover mejores condiciones de vida para los trabajadores, con la finalidad de lograr el bienestar general de la población por medio del establecimiento de tasas de salarios mínimos que estén acordes con la capacidad económica de las empresas y con la realidad económica nacional;

CONSIDERANDO:

Que los propietarios de los ingenios azucareros presentaron solicitud de revisión del Salario Mínimo contenido en Acuerdo gubernativo 1202, para que se les excluya de su campo de aplicación, por lo que hechos los estudios correspondientes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social estimó procedente la revisión aconsejando formular el acuerdo gubernativo del caso, según su resolución 2563 del veintisiete de abril del corriente año. En consecuencia, debe excluirse de la aplicación del acuerdo gubernativo citado a los ingenios azucareros y dictar las disposiciones que han de regirlos en cuanto al Salario Mínimo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario en cumplimiento de los artículos 110, 111, 112 y 114 del Código de Trabajo; con base en los documentos de la Comisión Paritaria que hizo la revisión y del estudio sobre las posibilidades financieras de esas empresas, los salarios pagados en las mismas, presupuesto familiar del trabajador, el costo de vida y la situación económica del país, acordó por unanimidad recomendar un salario mínimo de Ø1.20 diarios, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria emitieron opinión favorable a que se fije la tasa de salario mínimo de Ø1.20 diarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 112, 113 y 114 del Código de Trabajo; 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se excluye de la aplicación del Acuerdo gubernativo 1202 que fija el salario mínimo a las Industrias de Productos Alimenticios, a los Ingenios Azucareros, quienes para los efectos de ese salario se regirán por las normas que comprende el presente acuerdo.

Artículo 2º—Se entiende por Industria Azucarera a los Ingenios y Refinerías dedicadas a la elaboración y refinación de azúcar, en cualquiera de sus formas. Incluye cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con el procesamiento de los productos indicados anteriormente.

Quedan excluidos de la definición a que se refiere el párrafo anterior, la preparación del terreno, la siembra, el mantenimiento, el corte y la recolección de caña de azúcar y el transporte de la misma cuando, se realice por vehículos propios de la empresa agrícola respectiva, actividades que serán objeto de un salario mínimo por aparte.

Artículo 3º—Se fija en toda la República el salario mínimo para los trabajadores de la Industria Azucarera en quince centavos de quetzal (Ø0.15) la hora para la jornada ordinaria diurna, equivalente a un quetzal con veinte centavos (Ø1.20) por día o jornada ordinaria y a treinta y seis quetzales (Ø36.00) por mes.

Artículo 4º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (pieza, tarea, precio, alzado o destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, el trabajador en ningún caso recibirá un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 5º—El salario mínimo del trabajador a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 3º de este acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del Código de Trabajo, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 157 del mismo cuerpo legal.

Artículo 6º—El salario mínimo a que se refiere el presente acuerdo, modifica automáticamente los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo en que haya estipulado uno inferior y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios, pactos colectivos de condiciones de trabajo o contratos en que hayan fijado salarios superiores.

Artículo 7º—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, disminuir las demás prestaciones de que gozan los trabajadores.

Artículo 8º—Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 60, 63 y 64 del Acuerdo gubernativo número 1319, impondrán al patrono que viole el presente acuerdo una multa que oscilará entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 9º—Todas las Autoridades Administrativas y Judiciales de Trabajo deberán velar por el cumplimiento y aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para la adjudicación de lotes de las fincas "Ixchá" y "Clovisland", acordado por la Municipalidad de Flores, departamento del Petén.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de esta ciudad,

CERTIFICA:

Que para este efecto ha tenido a la vista el Libro de Actas de Sesiones Municipales número catorce (14), autorizado el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta, en el que del folio número trescientos cincuenta y ocho (358) al trescientos setenta y tres (373) se encuentra el acta que copiada en su parte conducente dice:

"Acta Número 50. Sesión Pública Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día lunes veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, presidida por el señor alcalde, contador Diego Fión Garma, asistido de los señores Síndicos, primero Rafael L. Morales Zetina y segundo José Víctor Méndez Alvarado; de los Regidores 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, señores: profesor Julio A. Morales B., Víctor Manuel Valle M., Francisco López Ulloa, Pedro A. Castellanos L., Carlos E. Burgos, Enrique Rolando Canek Cetina, Rafael A. Aguilar Pulido y Rufino Pinelo; así como del secretario de la Municipalidad que autoriza, señor Juan Rafael Barillas, siendo las diecinueve horas y quince minutos, se procedió de la manera siguiente:

Primero: El señor alcalde declaró abierta la sesión, la secretaria dio lectura al acta de la sesión anterior y puesta a discusión fue aprobada.

Segundo: En providencia número 766 del catorce del mes que cursa del Instituto de Fomento Municipal, se recibió el expediente en relación a la autorización para que sin el requisito de su basta pública, la Municipalidad de Flores, pueda vender las áreas de las fincas "Ixchá" y "Clovisland", que sean necesarias para el asentamiento de las aldeas Santa Elena y El Remate, acompañando el Proyecto de Reglamento, el cual discutido lo suficientemente, quedó aprobado así:

La Municipalidad de Flores, departamento del Petén,

CONSIDERANDO:

Que mediante expropiación por Decreto 69-69 del Congreso, fueron incorporadas a su patrimonio las fincas "Ixchá" y "Clovisland", como disponibilidad pública para legalización de las áreas donde están asentadas las aldeas Santa Elena y El Remate, de su distrito, y consolidación de las viviendas de los pobladores y vecinos de dichas aldeas;

CONSIDERANDO:

Que en opinión del Ejecutivo, manifestada a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución 19605 de 3 de diciembre corriente, la enajenación de las áreas de las mencionadas fincas, con el indicado fin, puede hacerse sin subasta, correspondiendo a la Municipalidad reglamentarla, toda vez que la de los inmuebles nacionales destinados a viviendas está exonerada de dicho requisito, tocando al Ejecutivo su reglamentación, y la de los municipios es posible por los motivos y en forma que aquellos, lo que, por otro lado, conviene al objeto de la referida expropiación;

CONSIDERANDO:

Que con la realización del expresado objeto está llamada a procurar, en la medida de tal disponibilidad, la solución de los problemas, la satisfacción de las necesidades y el fortalecimiento económico del municipio, de donde es prudente regular la adjudicación de las áreas de dichas fincas con miras a un plan de desarrollo de la población que sea de beneficio colectivo,

POR TANTO,

Con fundamento en dichas leyes y en los artículos 133, 196, 233, 234 y 235 de la Constitución, 4º, 5º, 32, 61, 95, 96 y 97 del Código Municipal, 1º y 2º del Decreto 1096 del Congreso 4º, 7º y 10º del Decreto 583 del Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la adjudicación de Lotes de las Fincas "Ixchá" y "Clovisland"

Artículo 1º—La Municipalidad levantará un catastro de las áreas ocupadas y sin ocupar en las fincas rústicas "Ixchá", número treinta y uno, folio ochenta y cuatro, libro uno, y "Clovisland", número novecientos setenta y ocho, folio trescientos ochenta y cinco, libro treinta y cuatro antiguo, ambas de Alta Verapaz, expresando la situación, las medidas, los linderos y, en su caso, el nombre del ocupante y el destino de cada área.

En los planos que al efecto elabore, previo estudio, y en zonas separadas, según sea posible, agrupará por su común destino las áreas o lotes para uso privado y delimitará las áreas de reserva para usos y fines públicos, con localización de las servidumbres de paso, de acueducto, de conducción eléctrica y otras que convenga prever

Artículo 2º—Los lotes, salvo los ya ocupados y que no puedan ajustarse, tendrán una superficie mínima de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, a razón de quince metros lineales de frente por treinta metros lineales de fondo y sólo podrán ser destinados a viviendas, comercios y centros de atracción turística, de acuerdo con la zona en que estén agrupados.

Artículo 3º—No se adjudicará más de un lote a una misma persona o grupo familiar y los lotes que se adjudiquen no podrán después fraccionarse para su enajenación sino cuando de acuerdo con el artículo anterior sean divisibles y lo autorice la Municipalidad.

Se entenderá por grupo familiar el que componga el jefe de casa, varón o mujer, y las personas económicamente dependientes de él, parientes o no parientes suyos, que convivan en su compañía, exceptuadas las que entre sí se hallen unidas, aunque sea simplemente de hecho, y que hayan procreado hijos, estén éstos vivos o muertos.

Artículo 4º—Toda construcción se hará previa licencia, bajo la supervisión y con sometimiento al poder correctivo de la Municipalidad, incluso de demolición por cuenta ajena, para el caso de no cumplirse con los requisitos que por razones de seguridad, salubridad y ornato se exijan y sean indispensables, a su juicio, conforme a cada tipo de obra y al uso para el que se le destine.

Dicha licencia y su posible renovación deberán solicitarse por escrito, acompañando los respectivos planos, en su caso, y el comprobante de pago de la tasa que para el efecto se acuerde.

Artículo 5º—El tiempo para construir, en orden al destino de cada lote, será de cinco años, contados desde el día en que se escriture la enajenación, so pena de recargo del arbitrio inmobiliario desde entonces y en la proporción en que el aumento sea aprobado.

Mientras tanto, los lotes deberán mantenerse cercados y limpios por parte de sus adjudicatarios.

Artículo 6º—El precio de cada lote será el que resulte de su extensión y ubicación, conforme al siguiente detalle por unidad de medida:

a) En calles de primera, lugar de esquina, cuarenta centavos el metro cuadrado;

b) En calles y avenidas intermedias de primera, lugar no de esquina, treinta y cinco centavos el metro cuadrado;

c) En calles de segunda, lugar de esquina, treinta centavos el metro cuadrado;

d) En calles y avenidas intermedias de segunda, lugar no de esquina veinticinco centavos el metro cuadrado;

e) En calles de tercera, lugar de esquina, veinte centavos el metro cuadrado; y

f) En calles y avenidas intermedias de tercera, lugar no de esquina, quince centavos el metro cuadrado.

Artículo 7º—El pago del precio podrá hacerse al contado o por abonos y éstos deberán efectuarse en mensualidades consecutivas durante un plazo hasta de tres años, según se convenga, junto con un interés anual sobre saldos, por atención y servicio de la deuda, del seis por ciento respecto a los lotes para vivienda y del ocho por ciento respecto a los lotes para comercio y centros de atracción turística.

Artículo 8º—Todo pago se hará en la Tesorería de la Municipalidad o en el lugar que posteriormente se designare, del modo y en el tiempo convenidos y sin necesidad de requerimiento, corriendo una multa del cinco y del diez por ciento sobre la suma a entregar, excluido el interés, por retardo de cada pago en más de cinco y en más de diez días, respectivamente, y la cual deberá hacerse efectiva al ejecutar éste.

El total del precio de cada lote o el diez por ciento de dicho precio, como enganche, según si el pago se conviniere al contado o por abonos, será entregado antes de formalizarse la enajenación y en el término que señale la Municipalidad al decidir la adjudicación, sin que el mismo exceda de los ciento ochenta días siguientes al en que aquélla sea notificada. De lo contrario la Municipalidad podrá tener por renunciado el derecho y hacer la adjudicación en otra persona, libre de responsabilidad.

Artículo 9º—Toda enajenación, adjudicado que sea el correspondiente lote, se formalizará mediante compraventa en escritura pública, cuyos gastos notariales, fiscales y registrales, ceñidos a arancel, cubrirá por su cuenta el adjudicatario depositando su importe en la Tesorería Municipal, previo cálculo, junto con el pago relacionado en el párrafo segundo del artículo anterior.

Para evitar errores, abusos o fraudes dicha Tesorería se procurará por escrito las bases de computación de los gastos, extenderá recibo detallado de sus cantidades, según sus conceptos, y comprobará la inversión de éstos en su oportunidad y a petición de los interesados.

Los gastos de más, debidos a error de cálculo o a negligencia en el trámite de la documentación, hasta entregar a la Municipalidad el título registrado con copia sellada de recepción de los avisos obligados, lo que deberá hacerse dentro de sesenta días de la fecha de la escritura, serán por cuenta de quienes incurran en tal error o negligencia.

Artículo 10.—Las Compraventas se harán expresándose, como requisitos especiales, en el caso de pago del precio al contado, las circunstancias limitativas de los artículos 2, 3, 4, 11 y 14, pertinentemente reproducidas, y en el caso de pago del precio por abonos:

a) La cantidad del abono inicial o enganche;
b) El plazo para el pago de lo que se quede a deber:
c) El número de abonos mensuales e inmediatamente siguientes uno de otro;
d) La cantidad de cada abono y, de ser posible, la del interés a cubrir con cada uno, nivelando las cuotas;
e) Las épocas y el lugar en que se harán efectivas las correspondientes cantidades, de acuerdo con el artículo 8;
f) La multa por eventual retardo de cada abono, en sus proporciones y su ocasión de pago;
g) Las circunstancias aludidas al principio de este artículo, del modo allí indicado;
h) La condición resolutoria del plazo de la obligación para exigibilidad de ésta, que será por la demora de cuatro o más abonos o por infracción de cualquiera de las circunstancias aludidas en el literal anterior;
i) La garantía de pago de la deuda y demás obligaciones accesorias, que deberá prestarse mediante hipoteca de la nueva finca, constituida en primer lugar y, para prevención del deudor, con indicación de lo que tal derecho comprende de acuerdo con el Código Civil;
j) La cesibilidad del crédito sin necesidad de noticia alguna al deudor, con el fin antes indicado;
k) La renuncia del derecho del deudor sobre exigir garantía de administración si fuere ejecutado; y
l) El sometimiento del deudor a la competencia judicial de cualquier lugar de la República, a elección del acreedor, para el caso anteriormente supuesto.

Artículo 11.—En las compraventas con pago del precio por abonos la Municipalidad, por su cuenta, entregará a los adjudicatarios, recibida que tenga la documentación, una copia fotostática de los testimonios registrados de las correspondientes escrituras, reservándose el original, para su posible uso, hasta el pago, en su caso, del último abono.

Artículo 12.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3, tienen opción preferente a la propiedad de los lotes las personas que los estén ocupando a la fecha de publicación de este reglamento. En cualquier caso, las adjudicaciones sólo podrán hacerse:

a) A favor de guatemaltecos naturales;
b) A favor de guatemaltecos naturalizados y de extranjeros con domicilio legal en el país, varones o mujeres, casados actualmente con personas guatemaltecas naturales o convivientes de ellas en la actualidad y por más de cinco años, a excepción de los varones que, unidos en matrimonio o legalmente de hecho, estén separados en cualquier forma de sus mujeres; y
c) A favor de guatemaltecos y de extranjeros con domicilio legal en el país, varones o mujeres, no exceptuados en el literal que antecede, que tengan a su cuidado personas guatemaltecas naturales que dependan económicamente de ellos, aunque no estén unidos civilmente en forma alguna.

Artículo 13.—Las solicitudes de adjudicación podrán hacerse por escrito o verbalmente, identificándose los interesados por los medios legales y acreditándose los extremos a que se contrae el artículo anterior, sea mediante documento o, en lo que éstos no fueren necesarios conforme a la ley, mediante declaración jurada de parte o declaración de testigos, según de lo que se trate.

Artículo 14.—Una Comisión, compuesta por miembros del Concejo Municipal, hará la calificación de las solicitudes, rechazará de plano, con expresión de motivos, las que por indudable falta de alguno de los requisitos del artículo 12, según el caso, no puedan prosperar y, acerca de las demás, requerirá los documentos o atestados que se precisen, dispondrá las investigaciones necesarias para la verificación de los hechos de los que hubiere duda o cuestión, imprescindiblemente de los de carácter familiar, social y económico y, puestos los expedientes en estado de resolver, elevará éstos a la consideración y decisión del Concejo Municipal, opinando lo que crea conveniente.

Las resoluciones del Concejo, de ser positivas, expresarán además de la decisión, el lote que sea su objeto, identificándolo por su ubicación, su extensión, sus medidas y linderos; tipo de venta a efectuar, de acuerdo con la forma de pago del precio; monto de éste, con indicación de si se pagará al contado o por abonos; término para el pago total del precio del abono inicial o enganche, con prevención de la parte última del artículo 8º y expresión de las condiciones del artículo 10, según el tipo de venta.

Artículo 15.—El procedimiento, como quiera que termine, durará no más de sesenta días y de toda resolución que en él se dicte, proveniente de la Comisión o del Concejo, se entregará copia a los interesados para su notificación, dejando constancia de ello conforme a la ley, en el expediente y en la copia, para sus efectos.

Artículo 16.—Los actuales ocupantes tendrán seis meses, a partir de la fecha de publicación de este reglamento, para legalizar en la forma prescrita la tenencia de las áreas en que están asentados. Transcurrido ese tiempo, la Municipalidad dispondrá de ellas, incluidas sus accesiones no removibles, sin ninguna responsabilidad. Este término será prorrogable a solicitud del interesado y conforme acuerde la Municipalidad.

Artículo 17.—Lo no previsto y las cuestiones que surjan en la interpretación de este Reglamento serán resueltos por el Concejo Municipal conforme a la ley.

Artículo 1ª.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, el día de la fecha de la presente acta, veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO:... OCTAVO:... NOVENO: Se levantó la sesión a las veintidós y veinte, firmando para constancia los que en la misma intervinieron. Doy fe. (fs.) *Diego Fión Garma*, alcalde municipal.—*Raf. Morales Zetina.—José Víctor Méndez A.— J. A. Morales B.—V. M. Valle Martínez.— F. López U.—P. A. Castellanos L.—Carlos E. Burgos—E. R. Canek C.—R. Aguilar P.—Rufino Pinelo.—J. R. Barillas*, secretario municipal".

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"Se deroga el acuerdo número 56 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por el que se estableció procedimiento para la determinación de la cuota anual de sociedades nacionales o extranjeras constituidas en el país".

ACUERDO NUMERO 74

El Director General del Impuesto sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo número 56 emitido por esta Dirección General con fecha 9 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial el 19 del mismo mes y año, no llenó a cabalidad los objetivos perseguidos para la total aplicación y regulación del artículo 77 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta);

CONSIDERANDO:

Que por tal razón conviene a los intereses fiscales la derogatoria del mencionado acuerdo y disponer la emisión del Instructivo que más se adecúe al estricto cumplimiento de la ley, el cual debe responder justa y equitativamente en la determinación de la cuota anual a que están obligadas las personas jurídicas nacionales y extranjeras que operen en el país,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los artículos 52 del Decreto-Ley 229 y 157 del Reglamento respectivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo número 56 emitido por esta Dirección General con fecha 9 de septiembre de 1968.

Artículo 2º—Oportunamente, esta Dirección General hará del conocimiento público, el instructivo que norme el procedimiento para determinar la cuota anual a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 229.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

JULIO ROBERTO MARTINEZ P.,
Director General.

Lic. SANTIAGO CASTILLO AVILA,
Subdirector General.

Acuérdase dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional, por el tiempo que sea necesario, los terrenos que se mencionan, ubicados a inmediaciones de la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La necesidad que tiene la Nación de proteger con los medios adecuados la riqueza marítima existente en aguas territoriales del Océano Pacífico;

CONSIDERANDO:

Que el lugar apropiado para establecer una base naval en el Océano Pacífico es en la barra La Criba, aldea Sipacate, La Gomera, Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que para que el Ministerio de la Defensa Nacional pueda hacer las erogaciones y trabajos convenientes para las instalaciones de la base naval mencionada, es necesario garantizarle el uso de esos terrenos nacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional por todo el tiempo que sea necesario, los terrenos siguientes: Polígono "A" colindante con el Océano Pacífico, con una extensión de 198,607.00 metros cuadrados; Polígono "B" (área restante) compuesto de 336,555.95 metros cuadrados, y terreno colindante con el Polígono "B" integrado por 172,111.90 metros cuadrados. Total: 707,274.85 metros cuadrados, ubi-

cados a inmediaciones de la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, de conformidad con el plano que obra en el expediente respectivo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Dirección General del "Impuesto sobre la Renta Instructivo" para el cobro de "Cuota Anual de Sociedades".

P. y E-10

El Director General del Impuesto sobre la Renta,

Tomando en cuenta que la evolución del sistema impositivo, obliga a revisar los procedimientos establecidos con el fin de mejorarlos, para hacerlos más eficaces desde el punto de vista fiscal y más comprensibles al público; que con base en tal premisa, es conveniente elaborar un instructivo que llene dichas finalidades para el oportuno cobro de las cuotas anuales de sociedades,

POR TANTO,

Dispone aprobar el siguiente

Instructivo para el Cobro de Cuota Anual de Sociedades

I.—*Concepto y objetivos*

a) La cuota anual de sociedades es un tributo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley 229), deben pagar las sociedades constituidas en el país, nacionales o extranjeras, de acuerdo a su índice de rentabilidad; y

b) Su objetivo es el cobro de una contribución especial que incremente los ingresos del impuesto sobre la renta, aunque por su naturaleza no grava a ésta sino al capital.

II.—*Disposiciones generales*

a) El presente instructivo se elabora con base en la ley antes citada y con la facultad que para el efecto le conceden al Director General del Impuesto sobre la Renta, los artículos 52 del Decreto-Ley 229 y 157 de su Reglamento;

b) En todo cuanto en este instructivo se diga "Director" o "Dirección General", se entenderá que se trata del "Director General del Impuesto sobre la Renta" y de la "Dirección General del Impuesto sobre la Renta", respectivamente;

c) Las personas jurídicas sujetas al control y fiscalización de la Superintendencia de Bancos satisfarán la cuota que dicha entidad les fije, con base en procedimientos autorizados por la Dirección General. En cuanto a las personas jurídicas controladas por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán su cuota calculada según el procedimiento que se indica en este intructivo;

d) Las empresas afectas quedan obligadas a llenar y presentar los formularios DIR-103 y DIR-99, ordinariamente en la primera quincena del mes de enero; y extraordinariamente según los casos contemplados en el presente instructivo; y

e) Las cuotas no están afectas al impuesto adicional creado por el Decreto 1627 del Congreso Nacional según resolución número 453 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 11 de enero de 1967.

III.—*Personas jurídicas*

De conformidad con el Código Civil, son personas jurídicas:

a) El estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley;

b) (Artículo 2º del Decreto-Ley 218). Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;

c) Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y

d) (Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 218). Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

IV.—*Personas jurídicas nacionales o extranjeras, afectas a la cuota anual de sociedades.*

a) Las sociedades lucrativas cualquiera sea su forma de organización;

b) Los Consorcios; y

c) Cualesquiera otras con fines lucrativos.

V.—*Personas jurídicas no afectas total o parcialmente a la cuota anual de sociedades*

a) El Estado, sus entidades, sean o no autónomas, semiautónomas o descentralizadas;

b) Las asociaciones o fundaciones de asistencia o de servicio social, culturales, científicas, educativas, artísticas o deportivas, siempre que estén autorizadas conforme a la ley, que no tenga por objetivo el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus integrantes;

c) Las asociaciones gremiales, los partidos políticos, los colegios profesionales y los sindicatos de patronos y trabajadores, siempre que estén legalmente autorizados;

d) Las cooperativas legalmente constituidas;

e) Las sociedades mutualistas organizadas en el país, siempre que por lo menos el 90% del total de sus miembros sean guatemaltecos residentes en el territorio de la República;

f) Las instituciones religiosas en cuanto a los ingresos que obtengan por razón de culto y de la asistencia social o cultural que presten;

g) Las comunidades indígenas y las empresas agrícolas constituidas por asociaciones de parcelamiento de conformidad con la Ley de Transformación Agraria o las leyes que en el futuro hagan sus veces;

h) Las personas que por ley o por contrato aprobado mediante ley, gocen de exención del Impuesto sobre la Renta, en la misma proporción en que lo estén para el citado impuesto; e

i) Los contratos en participación, por no ser personas jurídicas.

VI.—*Período*

La cuota anual de sociedades cubre los siguientes períodos:

a) Ordinario del 1º de julio de un año al 30 de junio del año siguiente; y

b) Extraordinario: cubre la fracción de tiempo de vigencia respecto al año, computado en dozavas partes.

VII.—*Fórmula matemática para hallar el índice de rentabilidad*

a) Se ignorarán los decimales en los factores *b), c)* y *d)* siguientes:

b) Se divide la utilidad bruta más otros ingresos, entre el capital neto;

c) Se divide la utilidad bruta más otros ingresos, entre el activo total;

d) Se divide la utilidad bruta más otros ingresos, entre los ingresos netos;

e) Se suman los cocientes que resulten de los incisos *b), c)* y *d)* y el total de ellos, se multiplica por 100; y

f) El producto, se divide por tres y el cociente que resulte será el índice de rentabilidad. *Nota Bene:* Cuando el índice de rentabilidad tenga fracción decimal, se forzará a la unidad inmediata superior.

VIII.—*Determinación de la cuota*

a) El índice de rentabilidad será llevado a las tablas de activos totales, publicadas en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1964 y la cantidad que resulte será la cuota a cobrar. Las tablas de mérito son las siguientes:

Empresas Nacionales

Tablas para la aplicación de Cuotas Anuales

Indice Promedio de Rentabilidad	Activos Totales De / a 1,000.00 / 15,000.00	15,000.01 / 30,000.00	30,000.01 / 60,000.00	60,000.01 / 100,000.00	100,000.01 / 200,000.00	200,000.01 / 400,000.00	400,000.01 / 800,000.00	800,000.01 / 1.000,000.00	1.000,000.01 / 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
1	25	67	110	152	195	239	282	324	365	409
2	25	67	110	152	195	239	282	324	365	409
3	25	67	110	152	195	239	282	324	365	409
4	25	67	110	152	195	239	282	324	365	409

Empresas Nacionales

Tablas para la aplicación de Cuotas Anuales

Indice Promedio de Rentabilidad Activos Totales	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
5	20	68	111	153	196	240	283	325	366	410
6	20	68	111	153	196	240	283	325	366	410
7	26	68	111	153	196	240	283	325	366	410
8	26	68	111	153	196	240	283	325	366	410
9	27	69	112	154	197	241	284	326	367	411
10	27	69	112	154	197	241	284	326	367	411
11	27	69	112	154	197	241	284	326	367	411
12	27	69	112	154	197	241	284	326	367	411
13	28	70	113	155	198	242	285	327	368	412
14	28	70	113	155	198	242	285	327	368	412
15	28	70	113	155	198	242	285	327	368	412
16	28	70	113	155	198	242	285	327	368	412
17	29	71	114	156	199	243	286	328	369	413
18	29	71	114	156	199	243	286	328	369	413
19	29	71	114	156	199	243	286	328	369	413
20	29	71	114	156	199	243	286	328	369	413
21	30	72	115	157	200	244	287	329	370	414
22	30	72	115	157	200	244	287	329	370	414
23	30	72	115	157	200	244	287	329	370	414
24	30	72	115	157	200	244	287	329	370	414
25	31	73	116	158	201	245	288	330	371	415
26	31	73	116	158	201	245	288	330	371	415
27	31	73	116	158	201	245	288	330	371	415
28	31	73	116	158	201	245	288	330	371	415
29	32	74	117	159	202	246	289	331	372	417
30	32	74	117	159	202	246	289	331	372	418
31	32	74	117	159	202	246	289	331	372	419
32	32	74	117	159	202	246	289	331	372	420
33	33	75	118	160	203	247	290	332	373	421
34	33	75	118	160	203	247	290	332	373	421
35	33	75	118	160	203	247	290	332	373	422
36	33	75	118	160	204	247	290	332	373	422
37	34	76	119	161	204	248	291	333	374	423
38	34	76	119	161	204	248	291	333	374	424
39	34	76	119	161	204	248	291	333	374	425
40	34	76	119	161	204	248	291	333	374	426
41	35	77	120	162	205	249	291	334	375	428
42	35	77	120	162	205	250	292	334	375	429
43	35	77	120	162	206	250	292	334	375	430

Empresas Nacionales

Tablas para la aplicación de Cuotas Anuales

Indice Promedio de Rentabilidad Activos Totales	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
44	36	78	121	163	207	251	292	334	376	431
45	36	78	121	163	207	251	293	335	376	432
46	36	78	121	163	207	251	293	335	376	433
47	37	79	122	164	208	252	293	335	377	434
48	37	79	122	164	208	252	293	335	377	436
49	37	79	122	164	208	252	293	335	377	437
50	38	80	123	165	209	253	294	336	378	438
51	38	80	123	165	209	253	294	336	378	439
52	38	80	123	165	209	253	294	336	378	440
53	39	81	124	166	210	254	295	337	379	441
54	39	81	124	166	210	254	295	337	379	442
55	39	81	124	166	210	254	296	337	379	443
56	40	82	125	167	211	255	296	337	380	444
57	40	82	125	168	211	255	297	338	380	445
58	40	82	125	168	211	255	297	338	380	446
59	41	83	126	169	213	256	297	338	381	447
60	41	83	126	169	213	256	298	339	381	448
61	41	83	126	169	213	256	298	339	381	449
62	42	84	127	170	214	257	298	339	382	450
63	42	84	127	170	214	257	298	339	382	451
64	42	84	127	170	214	257	298	340	383	452
65	43	85	128	171	215	258	299	340	383	453
66	43	85	128	171	215	258	300	341	384	454
67	44	86	129	172	216	259	300	341	384	455
68	44	86	129	172	216	259	301	342	385	456
69	45	87	130	173	217	260	301	342	385	457
70	45	87	130	173	217	260	302	343	386	458
71	46	88	131	174	218	261	302	343	386	459
72	46	88	131	174	218	261	303	344	387	460
73	47	89	132	175	219	262	303	344	387	461
74	47	89	132	175	219	262	303	345	388	462
75	48	90	132	176	220	263	303	345	388	463
76	48	90	133	176	220	263	304	346	389	464
77	49	91	134	177	221	264	305	346	389	465
78	49	92	134	177	221	264	306	347	390	466
79	50	93	135	178	222	265	306	347	390	467
80	50	93	135	178	222	265	307	348	391	468
81	51	94	136	179	223	266	307	348	391	469
82	51	94	136	179	223	266	308	349	392	470

Empresas Nacionales

Tablas para la aplicación de Cuotas Anuales

Indice Promedio de Rentabilidad Activos Totales	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
83	52	95	137	180	224	267	308	349	392	471
84	52	95	137	180	224	267	309	350	393	472
85	53	96	138	181	225	268	310	351	394	473
86	53	96	138	181	225	268	310	351	395	474
87	54	97	139	182	226	269	310	351	395	475
88	54	97	139	182	226	269	311	352	396	476
89	55	98	140	183	227	270	311	352	396	477
90	55	98	140	183	227	270	312	353	396	478
91	56	99	141	184	228	271	312	353	396	478
92	56	99	141	184	228	271	312	354	397	479
93	57	100	142	185	229	272	314	355	398	480
94	57	100	142	185	229	272	314	355	398	480
95	58	101	143	186	230	273	314	355	398	491
96	58	101	143	186	230	273	315	356	399	391
97	59	102	144	187	231	274	315	356	399	491
98	59	102	144	187	231	274	316	357	400	492
99	60	103	145	188	232	275	316	357	400	492
100	60	103	145	188	232	275	317	358	401	493
110	61	104	146	189	233	276	317	358	401	493
120	61	104	146	189	233	276	318	359	402	494
130	62	105	147	190	234	277	318	359	402	495
140	62	105	147	190	234	277	319	360	403	496
150	63	106	148	191	235	278	319	360	403	497
160	63	106	148	191	235	278	320	361	404	498
180	64	107	149	192	236	279	320	361	404	498
200	64	107	149	192	236	279	321	362	405	499
220	65	108	150	193	237	280	321	362	405	499
240	65	108	150	193	237	280	322	363	406	500
260	66	109	151	194	238	281	322	363	406	500
300	66	109	151	194	238	281	323	364	407	500

Empresas Extranjeras

Tablas para la aplicación de Cuotas Anuales

Indice Promedio de Rentabilidad Activos Totales	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
1	500	545	590	635	680	725	770	815	859	898
2	500	545	590	635	680	725	770	815	859	898
3	500	545	590	635	680	725	770	815	859	899
4	500	545	590	635	680	725	770	815	859	900
5	501	546	591	636	681	726	771	816	860	900
6	501	546	591	636	681	726	771	816	860	901
7	501	546	591	636	681	726	771	816	860	901
8	501	546	591	636	681	726	771	816	860	902
9	502	547	592	637	682	727	772	817	861	904
10	502	547	592	637	682	757	772	817	861	905
11	502	547	592	637	682	727	772	817	861	906
12	502	547	592	637	682	727	772	817	861	907
13	503	548	593	638	683	728	773	818	862	908
14	503	548	593	638	683	728	773	818	862	909
15	503	548	593	638	683	728	773	818	862	909
16	503	548	593	638	683	728	773	818	862	910
17	504	549	594	639	684	729	774	819	863	911
18	504	549	594	639	684	729	774	819	863	912
19	504	549	594	639	684	729	774	819	863	913
20	504	549	594	639	684	729	774	819	863	914
21	505	550	595	640	685	730	775	820	864	915
22	505	550	595	640	685	730	775	820	864	915
23	505	550	595	640	685	730	775	820	864	917
24	505	550	595	640	685	730	775	820	864	918
25	506	551	596	641	686	731	776	821	865	819
26	506	551	596	641	686	731	776	821	865	920
27	506	551	596	641	686	731	776	821	865	921
28	506	551	596	641	686	731	776	821	865	922
29	507	552	597	642	687	732	777	822	866	923
30	507	552	597	642	687	732	777	822	866	924
31	507	552	597	642	687	732	777	822	866	925
32	507	552	597	642	687	732	777	822	866	926
33	508	553	598	643	688	733	778	823	867	927
34	508	553	598	643	688	733	778	823	867	928
35	508	553	598	643	688	733	778	823	867	929
36	508	553	598	643	688	733	778	823	867	929
37	509	554	599	644	689	734	779	824	868	931
38	509	554	599	644	689	734	779	824	868	931
39	509	554	599	644	689	734	779	824	868	933

Empresas Extranjeras

Tablas para la aplicación de Cuotas Anuales

Indice Promedio de Rentabilidad Activos Totales	1,000.00 a 15,000.00	15,000.01 a 30,000.00	30,000.01 a 60,000.00	60,000.01 a 100,000.00	100,000.01 a 200,000.00	200,000.01 a 400,000.00	400,000.01 a 800,000.00	800,000.01 a 1.000,000.00	1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
	De a	De a	De a	De a	De a	De a	De a	De a	De a	
40	509	554	599	644	689	734	779	824	868	934
41	510	555	600	645	690	735	780	825	869	935
42	510	555	600	645	690	735	780	825	869	936
43	510	555	600	645	690	735	780	825	869	937
44	510	555	600	645	690	735	780	825	869	937
45	511	556	601	646	691	736	781	826	870	939
46	511	556	601	646	691	736	781	826	870	940
47	511	556	601	646	691	736	781	826	870	941
48	512	557	602	647	692	737	782	827	871	942
49	512	557	602	647	692	737	782	827	871	943
50	512	557	602	647	692	737	782	827	871	944
51	513	558	603	648	693	738	783	828	871	945
52	513	558	603	648	693	738	783	828	871	946
53	513	558	603	648	693	738	783	828	871	947
54	514	559	604	649	694	739	784	829	872	947
55	514	559	604	649	694	739	784	829	872	949
56	514	559	604	649	694	739	784	829	872	949
57	515	560	605	650	695	740	785	830	874	950
58	515	560	605	650	695	740	785	830	874	950
59	515	560	605	650	695	740	785	830	874	950
60	516	561	606	651	696	741	786	831	875	953
61	516	561	606	651	696	741	786	831	875	953
62	516	561	606	651	696	741	786	831	875	953
63	517	562	607	652	697	742	787	832	876	956
64	517	562	607	652	697	742	787	832	876	957
65	217	562	607	652	697	742	787	832	876	958
66	518	563	608	653	698	743	788	833	877	959
67	518	563	608	653	698	743	788	833	877	960
68	518	563	608	653	698	743	788	833	877	961
69	519	564	609	654	699	744	789	834	878	962
70	519	564	609	654	699	744	789	834	878	963
71	519	564	609	654	699	744	789	834	878	964
72	520	565	610	655	700	745	790	835	879	965
73	520	565	610	655	700	745	790	835	879	966
74	520	565	610	655	700	745	790	835	879	967
75	521	566	611	656	701	746	791	836	880	968
76	521	566	611	656	701	746	791	836	880	969
77	522	567	612	657	702	747	792	836	880	970
78	522	567	612	657	702	747	792	836	881	971

Empresas Extranjeras

Tablas para la aplicación de Cuotas Anuales

Indice Promedio de Rentabilidad Activos Totales	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
79	523	568	613	658	703	748	793	837	881	972
80	523	568	613	658	703	748	793	837	881	973
81	524	569	614	659	704	749	974	838	882	974
82	524	569	614	659	704	749	974	838	882	975
83	525	570	615	660	705	750	795	839	883	976
84	525	570	615	660	705	750	795	839	883	977
85	526	571	616	661	706	751	796	840	884	978
86	526	571	616	661	706	751	796	840	884	979
87	527	572	617	662	707	752	797	841	885	980
88	527	572	617	662	707	752	797	841	885	980
89	528	573	618	663	708	753	798	842	886	982
90	528	573	618	663	708	753	798	842	886	983
91	529	574	619	664	709	754	799	843	887	984
92	529	574	619	664	709	754	799	843	887	984
93	530	575	620	665	710	755	800	844	888	985
94	530	575	620	665	710	755	800	844	888	986
95	531	576	621	666	711	756	801	845	889	987
96	531	576	621	666	711	756	801	845	889	988
97	532	577	622	667	712	757	802	846	890	989
98	532	577	622	667	712	757	802	846	890	989
99	533	578	623	668	713	758	803	847	891	990
100	533	578	623	668	713	758	803	847	891	991
110	534	579	624	669	714	759	804	848	892	992
120	534	579	624	669	714	759	804	848	892	992
130	535	580	625	670	715	760	805	849	893	993
140	536	581	626	671	716	761	806	850	893	994
150	537	582	627	672	717	762	807	851	894	995
160	538	583	628	673	718	763	808	852	894	996
180	539	584	629	674	719	764	809	853	895	997
200	540	585	630	675	720	765	810	854	895	998
220	541	586	631	676	721	766	811	855	896	998
240	542	587	632	677	722	767	812	856	896	999
260	543	588	633	678	723	768	813	857	897	999
300	544	589	634	679	724	769	814	858	897	1,000

b) En el caso de que se trate de personas jurídicas con período menor de un año, por haberse iniciado, fusionado, cesado en sus funciones o por retiro del país dentro del período al que corresponda la cuota, ésta se calculará en proporción al tiempo, así: Multiplíquese el número de meses de vigencia de la empresa por el monto de la cuota anual y el producto divídase entre el número de meses del año (12.) El resultado será la cuota a cobrar. Para este cálculo, téngase presente que toda fracción de mes, se tomará como un mes completo;

c) Las cuotas serán calculadas con base en el formulario DIR-193 o en los estados contables que se tengan en el archivo, bien del más reciente período (entendiéndose como tal el inmediato anterior al período de la cuota que se cobra), o en su defecto, del penúltimo;

d) Cuando no se tengan en el archivo los documentos señalados en el inciso *c)* que antecede, o que sea imposible obtener de ellos el índice de rentabilidad, por deficiencias de las cuentas u otras causas, la cuota a cobrar será la máxima, la cual no podrá rectificarse, a menos que los documentos se presenten o se aclaren dentro del ejercicio a que corresponde la cuota, pero en todo caso se aplicarán las dos sanciones establecidas en el punto XIII de este Instructivo y los intereses por pago extemporáneo; y

e) Aparte del caso especial señalado en el inciso *d)* que antecede, normalmente las cuotas podrán modificarse, en favor o en contra del contribuyente, sólo si:

1) Existe error de cálculo, o un cobro mayor o menor por virtud de rectificación espontánea del formulario DIR-103;

2) Se producen ajustes en la revisión complementaria o de auditoría de campo de las declaraciones juradas de renta; y

3) Se presenta dentro del ejercicio al cual corresponde la cuota, uno de los dos primeros documentos faltantes que se mencionan en el inciso *c)* que antecede y siempre que se trate de la oportunidad de cobrar una cuota mayor de la calculada.

IX.—*Definición de los factores descritos en el punto VII*

a) La utilidad bruta, más otros ingresos comprende:

1) Utilidad bruta: Diferencia entre las ventas netas y el costo de las mismas; y

2) Otros ingresos: Intereses, comisiones, alquileres, bonificaciones, etcétera.

b) Activo Total: Esta suma de todos los valores de activo, menos, en su caso: las reservas de valuación, depreciaciones acumuladas de activos fijos, las cuentas de resultados y las de orden per-contra.

c) Capital Neto: Es igual a la diferencia entre el activo total y el pasivo total. Se incluye el capital social pagado, las reservas de capital y el superávit o utilidades no distribuidas; y en caso de existir déficit, éste deberá deducirse.

d) Ingresos Netos: Comprende:

1) El total de las ventas brutas, menos devoluciones, descuentos y rebajas en su caso; y

2) Otros ingresos como: intereses, comisiones, alquileres, descuentos en compras y otros productos.

X.—*Casos especiales*

a) Si el índice de rentabilidad excede de 300, se tomará éste para calcular la cuota; y

b) Cuando la persona jurídica haya estado inactiva, se le aplicará el índice de rentabilidad 1 (uno).

XI.—*Inicio y cese de actividades*

a) Si la persona jurídica inicia sus actividades productoras de renta en el primer semestre (julio-diciembre) del período que corresponde a la cuota, hará un pago conforme el índice de rentabilidad aplicado al activo total, en la primera quincena del mes de enero por concepto de la cuota anual de sociedades y al final de su ejercicio, efectuará el ajuste que corresponde. Si el ajuste es a su favor, se le reintegrará lo pagado en exceso, excepto si es menor de Q1.00;

b) En el caso de que la persona jurídica inicie sus actividades dentro del segundo semestre (enero-junio) del período al cual corresponde la cuota, deberá pagar ésta y la subsiguiente, ambas calculadas por el mismo monto, en un plazo de 90 días contados a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento de su primer período imponible autorizado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, entendiéndose que la primera será proporcional al tiempo que medie entre el inicio de operaciones y el 30 de junio próximo y la segunda, por el año completo;

c) Cuando una persona jurídica extranjera cese en sus actividades, cubrirá la cuota que le corresponde hasta el mes en que quede autorizada para retirarse del país, presentando para el efecto a la Dirección el documento correspondiente;

d) Las personas jurídicas nacionales pagarán la cuota hasta el mes inclusive en que cesen sus operaciones, presentando para el efecto, copia simple de la escritura donde conste dicho cese en forma definitiva;

e) Cuando una persona jurídica cese en sus actividades y ya hubiere pagado la cuota que le correspondía, no tendrá derecho a reembolso alguno; y

f) Para los efectos del cálculo de la cuota, el período de una persona jurídica cuenta a partir de la fecha en que se inscriba provisionalmente en el Registro Mercantil.

XII.—*Ajustes, reembolsos y modificaciones de órdenes de pago*

a) Cuando la cuota no haya sido bien calculada, la Dirección hará los ajustes que correspondan y por analogía con el procedimiento usual para los ajustes del impuesto sobre la renta, no aplicará multa ni recargo alguno, salvo el caso de falta de presentación del formulario DIR-103 o que, a pesar de estar bien hechos los cálculos, se advierta deficiencia en el monto de la cuota que debió pagarse;

b) En los casos de reembolso por rectificación, tanto de las cuotas como de sus multas e intereses, el expediente será elevado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que disponga el procedimiento a seguir, ya que no siendo la cuota un impuesto propiamente dicho, no es aplicable el procedimiento directo establecido por el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

c) Cuando por rectificación haya necesidad de modificar una orden de pago (DIR-85) no será substituida sino que se asentará en ella, la rectificación con las explicaciones pertinentes; y

d) Cuando se anule una orden de pago, deberá dictarse obligadamente, una resolución en la cual consten los motivos de la anulación y copia de ella, debidamente firmada y sellada se enviará por correo a la persona jurídica interesada en vía de notificación.

XIII.—*Sanciones*

a) El pago extemporáneo de la cuota anual de sociedades será penado así:

1) Con intereses según el artículo 42 del Decreto-Ley 229, reformado por el artículo 13 del Decreto 96-70 del Congreso de la República; y

2) Con multa según el artículo 44 del Decreto-Ley 229 y la siguiente tabla:

Extemporaneidad				Entidades nacionales	Entidades extranjeras
De	1	a 30	días	40%	20%
De	31	" 60	"	45%	23%
De	61	" 90	"	50%	25%
De	91	" 120	"	55%	28%
De	121	" 150	"	60%	30%
De	151	" 180	"	65%	33%
De	181	" 210	"	70%	35%
De	211	" 240	"	75%	38%
De	241	" 270	"	80%	40%
De	271	" 300	"	85%	43%
De	301	" 330	"	90%	45%
De	331	" 360	"	95%	48%
De	361	en adelante		100%	50%; y.

b) Respecto a otras faltas, se estará a lo dispuesto por los artículos 41, 43 y 44 del Decreto-Ley 229 y a la primera parte del artículo 1º del Acuerdo Interno Nº 36, que dice:

"*Artículo 1º*—Establecer las siguientes escalas para la aplicación de la multa preceptuada por el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Para personas afectas al impuesto

De	1	a	60	días	.....	Q 10.00
De	61	"	120	"	.....	25.00
De	121	"	180	"	.....	50.00
De	181	"	240	"	.....	100.00
De	241	"	300	"	.....	150.00
De	301	"	360	"	.....	200.00
De	361	"	420	"	.....	250.00
De	421	"	480	"	.....	300.00
De	481	"	540	"	.....	350.00
De	541	"	600	"	.....	400.00
De	601	"	660	"	.....	450.00
De	661	o	más	días	.....	500.00

XIV.—*Disposiciones transitorias*

Para el cobro de la cuota correspondiente al ejercicio del 1º de julio de 1971 al 30 de junio de 1972, la Dirección enviará al formulario DIR-85 a las personas jurídicas afectas, en la forma acostumbrada.

XV.—*Disposiciones derogatorias*

Además del Acuerdo Interno Nº 56 derogado por el Acuerdo —también interno— número 74 de fecha 22 de diciembre de 1971, se dejan sin efecto las disposiciones anteriores al presente instructivo.

XVI.—*Vigencia de este instructivo y observaciones finales*

a) El presente instructivo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a los casos que estén en trámite correspondientes a la cuota del año 1971/72; y

b) Para los casos correspondientes a los períodos anteriores al ejercicio de 1971/72, deberán tenerse presentes las siguientes disposiciones:

1) El plazo para el pago de las cuotas por el período de 1963/64, venció el 31 de enero de 1964;

2) Por Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de enero de 1964, se dispuso acreditar a las cuotas establecidas por el artículo 74 del Decreto 1559 del Congreso de la República, las pagadas por las empresas extranjeras en el segundo semestre de 1963 (Ver artículo 28 del Decreto Gubernativo 1543);

3) Por Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de enero de 1964, se dispensó de multa del pago extemporáneo de las cuotas establecidas por el artículo 74 del Decreto 1559 del Congreso de la República, siempre que dichas cuotas se cancelarán a más tardar el 31 de enero de 1964;

4) Que el plazo para el pago de las cuotas del período de 1964/65, venció el 31 de marzo de 1965 según resolución de la Dirección de fecha 27 de febrero de 1965; y

5) Conforme circular 114/65, aplicable a los casos anteriores a la vigencia del Acuerdo Interno Nº 56, las personas jurídicas accionadas y no accionadas y las extranjeras, debieron cubrir la cuota anual de sociedades, en los términos siguientes: 25 días siguientes a la aprobación de Estatutos; 25 días siguientes a la fecha de la inscripción en la Dirección; y 25 días siguientes a la emisión del Acuerdo Gubernativo de autorización para operar en el país, respectivamente.

Dado en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en Guatemala, a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

JULIO ROBERTO MARTINEZ P.,
Director General.

SANTIAGO CASTILLO AVILA,
Subdirector General.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Puerto Barrios, Izabal, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde municipal de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, se ha presentado solicitando se autorice al Registrador Civil de esa ciudad para reponer unos libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, para que pueda proceder a la reposición de los libros números seis (6) y dieciséis (16) de nacimientos, comprendidos el primero del 7 de abril de 1932, al 16 de octubre de 1933; y el segundo del 22 de marzo de 1946, al 22 de marzo de 1949.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fueron repuestos de conformidad con el presente Acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Puerto Barrios, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buená calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil departamental como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Empresa "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.), para que pueda seguir desarrollando sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Inés Barahona Salguero, se ha presentado solicitando se apruebe la reorganización que de conformidad con el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, ha efectuado en su empresa denominada "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.), autorizada por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de diciembre de 1967;

CONSIDERANDO:

Que oídas las Asesorías Jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, se manifestaron en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares,

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.), para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el siguiente estatuto:

CAPITULO I

Finalidades y organización

Artículo 1º—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" es una institución de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolítica, obediente y subordinada al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—El objeto de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.), es la prevención contra el delito y la seguridad de los bienes privadas, debiendo intervenir y ponerse a las órdenes de la Policía Nacional y demás instituciones afines en caso de calamidad pública.

Artículo 3º—Para el buen funcionamiento de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) la institución contará con dependencias administrativas que se enumeran a continuación:

a) Dirección;

b) Gerencia; y

c) Secciones.

Artículo 4º—Cada una de las dependencias a que se refiere el artículo anterior está integrada por las siguientes plazas:

a) La del titular o jefe; y

b) La del personal subalterno que el director de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" determine de conformidad con la necesidad del servicio.

Artículo 5º—La dirección es el órgano ejecutivo de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" en consecuencia tiene a su cargo la administración y gobierno de la misma.

Artículo 6º—El director de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) designará un gerente quien tendrá la representación legal de la institución.

Artículo 7º—La representación ejercida por los gerentes, los responsabiliza plenamente por sus actos cuando actúen por iniciativa propia dentro de las limitaciones de su propia representación.

Artículo 8º—La gerencia, secretaría y secciones realizarán las labores propias a su cargo, bajo la vigilancia directa y de acuerdo con las instrucciones que imparta la dirección en la materia que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo 9º—El Departamento de Secciones contará con un cuerpo de inspectores y subinspectores para que éstos exijan y vigilen el cumplimiento de las secciones que corresponda a los agentes.

CAPITULO II

Agentes

Artículo 10.—Para los efectos de este estatuto, se conceptúan como agentes a aquellos que estando bajo las órdenes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" se les encomiende el cuidado y seguridad de las personas de establecimientos comerciales o residencias particulares.

Artículo 11.—Para ser miembro de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) son requisitos necesarios:

1) Ser guatemalteco natural;
2) Ser mayor de edad;
3) Carecer de antecedentes penales y policíacos y acreditándolos con las correspondientes certificaciones;
4) Gozar de buena salud, comprobada por el médico de la institución;
5) Carecer de defectos físicos;
6) Saber leer y escribir perfectamente;
7) Aprobar los exámenes a que sean sometidos por la Escuela de capacitación de la Dirección General de la Policía Nacional; y
8) Presentar el certificado de aptitud a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 12.—Todos los miembros de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) quedan sujetos a las normas o reglamentos que dicte la Dirección General de la Policía Nacional o la gerencia de la institución mencionada, para el mejor cumplimiento de las obligaciones de dichos miembros, en beneficio de la ciudadanía. Los agentes de esta institución serán dados de alta y baja, por la empresa previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional a solicitud presentada al efecto.

Artículo 13.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" procurará por todos los medios que a la institución no ingresen elementos nocivos, dados los fines que se persiguen con su creación.

Artículo 14.—Cuando se compruebe que un agente de la institución ha cometido delito o falta sancionada con expulsión en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procederá de inmediato la baja del Agente de que se trate y en su caso consignarlo a los tribunales de justicia.

Artículo 15.—Los Agentes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", usarán uniformes y distintivo de orden jerárquico, diferentes a los que emplean el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional, así como otras instituciones afines; para los efectos de su identificación, cada agente deberá portar en lugar adecuado una chapa o placa con número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 16.—A cada Agente de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" se le extenderá por parte de la dirección de la empresa, una credencial que lo acredite como miembro de la institución.

Artículo 17.—Las credenciales a que se refiere el artículo anterior, además de llevar una fotografía y firma de la persona para ser identificada deberá ser autorizada por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 18.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", estará bajo el control del Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 19.—Todos los miembros de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas la obediencia y respeto debidos.

Artículo 20.—Las relaciones laborales entre la entidad y el personal que labore en la misma, estarán regidas con las disposiciones del Código de Trabajo.

CAPITULO III

Naturaleza de las funciones

Artículo 21.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) es una institución que se dedicará a la vigilancia del comercio, instituciones bancarias, industriales, zonas residenciales, custodia de personas u objetos cuando para el efecto sean contratados sus servicios.

Artículo 22.—Los agentes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) no tienen el carácter de policía represiva, cuya función compete única y exclusivamente a las instituciones estatales. Como consecuencia de lo anterior, no podrán intervenir o participar en disoluciones de manifestaciones, huelgas o cualquier otro movimiento de carácter político, laboral o estudiantil, salvo el caso de ser requerido por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 23.—No obstante lo estipulado en el artículo anterior, los agentes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", dada su función de prevención contra el delito y seguridad de los bienes, podrán proceder conforme lo indicado en los artículos trescientos ochenta y siete (387) trescientos ochenta y ocho (388), trescientos ochenta y nueve (389), trescientos noventa (390), trescientos noventa y uno (391) y trescientos noventa y dos (392) del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 24.—Para los efectos de la perpetración de un hecho delictivo los agentes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) que lo hubieren presenciado deben proceder en la forma señalada en el artículo doscientos diez (210) del Códico de Procedimientos Penales.

Artículo 25.—Dada la naturaleza y formación y las atribuciones que le están encomendadas a los miembros de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) tienen terminantemente prohibido formar parte de asociaciones y entidades políticas; así como favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o bien intervenir en manifestaciones de dicho orden.

Artículo 26.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.), mensualmente y por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, informará al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal, informe dentro del cual se detallarán las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 27.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.), informará mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional del monto de sueldos y salarios pagados a su personal durante el mes inmediato anterior.

Artículo 28.—Todos los agentes y galonistas de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) tendrán la obligación de pasar revista mensual de comisario ante el Cuerpo de Policía Nacional más cercano, que designe la Dirección General de la Policía Nacional a fin de comprobar que llenan los requisitos de ley y están cumpliendo debidamente con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 29.—Cada uno de los agentes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" contará con los siguientes implementos de defensa personal: revólver calibre treinta y ocho, gorgorito y batón. Estos implementos sólo serán usados en función de sus servicios y deberán ser devueltos a la oficina al concluir las horas de labores.

Artículo 30.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" impondrá a su personal las sanciones que indique la Dirección General de la Policía Nacional cuando hayan incurrido en faltas en el cumplimiento de sus servicios o empleo, de acuerdo con las infracciones cometidas. En caso sea la empresa quien desee imponer las sanciones deberá dentro de los tres (3) días de cometida la infracción, remitir el reporte a la Dirección General de la Policía Nacional para que ésta proceda conforme se indica en el párrafo primero.

Artículo 31.—Corre por cuenta de la institución estimular a su personal con motivo de los servicios prestados.

Artículo 32.—La "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) prestará la instrucción necesaria a sus agentes para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del servicio.

Artículo 33.—La institución proporcionará a sus agentes la instrucción debida en el uso de armas como parte de su equipo.

Artículo 34.—Como consecuencia del punto anterior, también proporcionará la instrucción debida para el caso de defensa personal.

CAPITULO IV

Artículo 35.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" contratará un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos todos los agentes en el servicio de sus funciones.

Artículo 36.—Las relaciones entre los usuarios del servicio y la institución, serán puramente de carácter comercial y como consecuencia están sujetos a las reglas del Código Civil sobre contratación y prestación de servicios.

Artículo 37.—No obstante lo anterior para garantía de las personas que contraten los servicios de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) y para responder de las actuaciones de ésta y de sus miembros, la empresa obtendrá una fianza por valor de diez mil quetzales (Q10,000.00) la que deberá mantenerse durante todo el tiempo que dure el funcionamiento de la organización y seis (6) meses después para responder a los compromisos y responsabilidades que haya adquirido.

Artículo 38.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O. S. P. I. P.) podrá prestar servicios a todas las instituciones bancarias, zonas comerciales, industriales o residenciales, custodia de personas u objetos en toda la República.

Artículo 39.—Para los efectos del artículo anterior podrá establecer sucursales en todos los departamentos de la República, quedando el personal administrativo y agentes que laboren en las mismas, sujetos a las mismas disciplinas contenidas en estos estatutos.

Artículo 40.—El presente estatuto quedará sujeto a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 27 de diciembre de 1967. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Modificase el Acuerdo número M. de E. 3269 de fecha 17 de diciembre de 1969, relativo al Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo número 32-69 emitido por el Ministerio de Economía, con fecha 17 de diciembre de 1969, se aprobó el Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas; y que en el artículo 15 de dicho reglamento se previó que el Instituto haría una revisión de la descripción de los puestos de trabajo a fin de establecer un punteo que refleje la importancia, dificultad, responsabilidad y los requerimientos para ser eficientemente desempeñado.

1 En tomo 87, pág. 433.

CONSIDERANDO:

Que el CENDAP, a solicitud del FHA hizo dicha revisión y recomendó una nueva escala de salarios; y que sobre tal escala emitieron opinión favorable, tanto la Oficina Nacional de Servicio Civil como la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que el Gerente del FHA, a nombre de la Junta Directiva, ha solicitado la modificación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1969, a fin de adoptar la nueva escala propuesta por el CENDAP,

POR TANTO,

Con base en los Decretos del Congreso número 1443, artículo 11, incisos *a), i)* y *m)*, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, y número 1786, artículos 2º, 3º y 4º,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 16 del Acuerdo número M. de E. 32-69 de fecha 17 de diciembre de 1969,[1] el cual queda así:

"*Artículo 16.*—Con base en los factores y subfactores mencionados y explicados en el Capítulo II, así como en la modalidad de operaciones del FHA, se establecen las siguientes trece clases de puestos de trabajo, con límites inferior y superior en puntos, para cada una de ellas:

Clase	Límite inferior	Límite superior
1	900	[illegible]
2	[illegible]	[illegible]
3	[illegible]	[illegible]
4	750	[illegible]
5	700	750
6	[illegible]	700
7	[illegible]	650
8	550	[illegible]
9	[illegible]	550
10	450	[illegible]
11	400	[illegible]
12	[illegible]	400
13	300	350"

1 En tomo 89.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 17 del mismo acuerdo, el cual queda así:

"*Artículo 17.*—Se establece la siguiente Escala de Salarios para las clases de puestos de trabajo determinadas en el artículo anterior:[1]

Clase	Sueldo anual límite inferior	Quetzales límite superior	Una catorzava parte límite inferior	Quetzales límite superior
1	11,410	12,810	815	[illegible]
2	10,080	11,410	720	[illegible]
3	8,820	10,080	630	[illegible]
4	7,630	8,820	545	[illegible]
5	6,510	7,630	[illegible]	545
6	5,460	6,510	[illegible]	[illegible]
7	4,480	5,460	[illegible]	[illegible]
8	3,570	4,480	255	[illegible]
9	2,800	3,640	[illegible]	260
10	2,170	2,940	155	[illegible]
11	1,750	2,450	125	175
12	1,260	1,890	[illegible]	135
13	1,050	1,610	75	115"

Artículo 3º—Se modifica el artículo 18 del mismo acuerdo, el cual queda así:

"*Artículo 18.*—Se establecen los siguientes posibles aumentos de sueldos para las clases de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 16 del presente reglamento:

Clase	Posible aumento Por año	Una catorzava parte
1	[illegible]	[illegible]
2	[illegible]	19
3	252	18
4	[illegible]	17
5	224	16
6	210	[illegible]
7	196	14
8	182	[illegible]
9	[illegible]	12
[illegible]	154	11
11	140	10
12	126	9
13	112	8"

Artículo 4º—La nueva escala podrá aplicarse a partir del 1º de enero de 1971, siempre que se hayan tomado las previsiones presupuestales correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Modificado el 18 de octubre de 1973, en tomo 93.

Apruébase el cambio de nombre y razón social de la UNITED FRUIT COMPANY, por el de UNITED BRANDS COMPANY, con el que seguirá operando en el país como compañía extranjera.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Felipe Pellecer Cruz como personero debidamente acreditado de UNITED FRUIT COMPANY, ha solicitado que se autorice el cambio de nombre y razón de dicha empresa, por el de UNITED BRANDS COMPANY, con el cual seguirá operando en el país, después de haberse fusionado con la AKM CORPORATION según se comprobó con la documentación acompañada; que el acceder al cambio de nombre y razón social solicitados no impide el cumplimiento de las obligaciones, compromisos y responsabilidades contraídos con anterioridad por la UNITED FRUIT COMPANY, cualquiera que sea su origen; y que oídos el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público y el Consejo de Estado, dictaminaron favorablemente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículos 215 y 352 del Decreto 2-70 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el cambio de nombre y razón social de la UNITED FRUIT COMPANY, por el de UNITED BRANDS COMPANY con el que seguirá operando en el país como compañía extranjera.

Artículo 2º—El cambio de nombre y razón social, a que se refiere el artículo que antecede, no impide el cumplimiento por parte de la UNITED BRANDS COMPANY de todas las obligaciones, compromisos y responsabilidades contraídos anteriormente por la UNITED FRUIT COMPANY, especialmente los que se deriven de sus relaciones con el Estado de Guatemala.

Artículo 3º—La UNITED BRANDS COMPANY deberá inscribir este cambio en el Registro Mercantil, y hacer las publicaciones de ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Modifícase el artículo 1º del Acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1970, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1970 se creó la Oficina del Consultor Específico del Presidente de la República y que es necesario que la misma cuente con los abogados auxiliares para el mejor desempeño de las atribuciones que le han sido encomendadas,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorgan los incisos 4º y 33 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1970,[1] el cual queda así:

"*Artículo 1º*—La Oficina de Consultoría Específica del Presidente de la República se integra con un Consultor, los abogados auxiliares que sean necesarios y el personal administrativo que fija el Presupuesto General de Gastos de la Nación".

Artículo 2º—Los abogados auxiliares laborarán medio tiempo y entre sus atribuciones tendrán las de realizar el estudio y emitir dictamen en toda clase de asuntos que les sean encomendados, individual o conjuntamente.

Artículo 3º—Todo dictamen emitido por los abogados auxiliares deberá contar con la aprobación o "visto bueno" del Consultor Específico, quien conforme el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1970 por el que se creó la Consultoría Específica del Presidente de la República, dará cuenta a la Presidencia o Secretaría General de la Presidencia de la República del dictamen respectivo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 90.

Autorízase a la entidad denominada "Minnesota (3M) Inter-american, Inc". para que pueda operar en la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodrigo Galindo Medina, se ha presentado en su calidad de apoderado de la sociedad extranjera denominada "Minnesota (3M) Inter-American, Inc.", solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "Minnesota (3M) Inter-American. Inc.",[1] constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute, quedando obligada a obtener las autorizaciones necesarias, en los casos que determinada actividad, por ministerio de la ley, así lo exija, antes de iniciar las operaciones relativas a la misma.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Por acuerdo de 23 de julio de 1973, en tomo 98, se denomina "3M Inter-american, Inc".

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Santos Xinicó Juárez, Moisés de Jesús Alvarado Balcárcel, Fabia Reyes Alquijay y María Carlota Javier de San José, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 14620, 14621, 14623 y 14629 de fecha 9 de septiembre del año en curso, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas" ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: al señor Santos Xinicó Juárez el lote Nº 1228, que mide doscientos cuarenta y siete metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros (247.45 M²) por el precio de veinticuatro quetzales con setenta y cinco centavos (Q24.75) conforme plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684; al señor Moisés de Jesús Alvarado Balcárcel el lote Nº 152, que mide ciento veintisiete metros cuadrados con ocho centímetros (127.08 M²) por el precio de doce quetzales con setenta y nueve centavos (Q12.79) conforme plano levantado por el ingeniero Luis A. Rodas C., colegiado Nº 109; a la señora Fabia Reyes Alquijay el lote Nº 438, que mide ciento treinta y tres metros

cuadrados con veintidós centímetros (133.22 M²) por el precio de trece quetzales con treinta y dos centavos (Q13.32) conforme plano levantado por el ingeniero Felipe O. Rosales, colegiado Nº 569; y a la señora María Carlota Javier de San José el lote Nº 1112, que mide ciento cincuenta y siete metros cuadrados con setenta y siete centímetros (157.77 M²) por el precio de quince quetzales con setenta y ocho centavos (Q15.78) conforme plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz, colegiado Nº 337.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Mariano Morales Beltrán y Brígida García Chupina, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 17978 y 19206 de fecha 9 y 29 de noviembre del año en curso, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas" ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: al señor Mariano Morales Beltrán el lote número 4, que mide ochenta y tres metros cuadrados con cuarenta y siete centímetros (83.47 M²) por el precio de ocho quetzales con treinta y cinco centavos (Q8.35) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas E., colegiado Nº 109; y a la señora Brígida García Chupina el lote número A-70-B, que mide ciento veintitrés metros cuadrados con sesenta y nueve centímetros (123.69 M²) por el precio de doce quetzales con treinta y siete centavos (Q12.37) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento del Centro Vacacional "Casa Contenta", del Programa de Recreación de los Trabajadores del Estado.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 0172.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1972.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las normas que regulen la organización y funcionamiento del Centro Vacacional "Casa Contenta", ubicado en el municipio de Panajachel, departamento de Sololá, los derechos y obligaciones de los usuarios del mismo, así como lo relativo a la administración, para hacer posible los fines que el Gobierno de la República se ha trazado en materia de recreación para beneficio de los trabajadores del Estado y sus instituciones descentralizadas autónomas y semiautónomas;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Asesora que coordina el fomento y desarrollo de los Centros de Recreación y Vacacionales de los trabajadores del Estado, creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 23-71, sometió a aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el proyecto del presente Reglamento, el cual ha contado con opinión favorable del Consejo Técnico de dicho Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Decreto-81-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Centro Vacacional "Casa Contenta", del Programa de Recreación de los Trabajadores del Estado

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Centro Vacacional "Casa Contenta" se destina a prestar servicios vacacionales a los trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, de acuerdo con los Reglamentos e instructivos que en esta materia emita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme el Decreto número 81-70 del Congreso de la República.

Artículo 2º—La Dirección Superior del Centro Vacacional corresponde en su orden al Ministro y Viceministro de Trabajo y Previsión Social y al Jefe del Departamento de Recreación del Ministerio del Ramo. El Centro estará a cargo de un administrador, quien contará con el personal que determine el reglamento o disponga el Despacho Ministerial, por cuyo conducto será nombrado.

CAPITULO II

De los servicios

Artículo 3º—El uso de las instalaciones comprende:

a) Hospedaje por un máximo de cinco días;

b) Alimentación, mediante el pago por parte del beneficiario, de la tarifa aprobada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

c) Utilizar muebles, enseres y servicios del centro;

d) Transporte al Centro Vacacional de conformidad con las normas de este Reglamento y los instructivos que para el efecto emita el Despacho Ministerial, de acuerdo a la disponibilidad económica de los fondos respectivos;

e) Paseos en lancha a los alrededores del lago en los días y horas programados por la administración; y

f) Gozar de las actividades de recreación organizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incluyendo los conciertos del conjunto de marimba propio del Centro.

CAPITULO III

De los usuarios

Artículo 4º—Las instalaciones del Centro podrán ser utilizadas por el trabajador y hasta cinco miembros de su familia, bajo su responsabilidad, asumiendo él mismo y su familia que lo acompañe los riesgos del viaje y permanencia en el Centro, sin responsabilidad alguna para el Ministerio del Ramo.

Artículo 5º—En casos especiales el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá disponer el otorgamiento temporal de las instalaciones para otros eventos de recreación o de interés social, estableciendo o no el pago del servicio.

Artículo 6º—La solicitud para el uso de las instalaciones del Centro debe formularse con anticipación no menor de un mes y dirigirse al Departamento de Recreación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en papel simple, acompañando la documentación siguiente:

a) Una lista de las personas que lo acompañarán;

b) Constancia que acredite su calidad de trabajador del Estado o de sus instituciones descentralizadas autónomas o semiautónomas, extendida por su superior jerárquico en nota simple;

c) Constancia de su derecho a gozar de vacaciones y época en que le fueron autorizadas;

d) Declaración Jurada de que contraerá matrimonio, si este fuere el caso, indicando la fecha del mismo; y

e) Constancia del último pago de su cuota anual para el funcionamiento de los programas de recreación de los trabajadores del Estado.

Artículo 7º—Los trabajadores del Estado y de sus instituciones podrán disfrutar también del Centro Vacacional "Casa Contenta", por el término máximo de cinco días, con ocasión de contraer matrimonio, sin perjuicio del derecho de asistencia al Centro en el mismo año del descuento con motivo de las vacaciones anuales.

Artículo 8º—En caso de terminación de la relación laboral con el Estado o sus instituciones, previa calificación del Departamento de Recreación del Ministerio del Ramo, el trabajador tiene derecho a gozar de descanso de cinco días de duración en las instalaciones del Centro, siempre que no hubiere disfrutado de tal servicio dentro del año a que corresponda el último descuento a su salario.

Artículo 9º—Los usuarios tendrán derecho a transporte por carretera con los vehículos destinados para tal fin. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social se reserva la facultad de señalar los puntos geográficos entre los cuales se realizará el viaje recreativo.

Artículo 10.—Los usuarios pueden utilizar los muebles, enseres y ropa del Centro Vacacional que reciban por medio de las tarjetas de responsabilidad, donde constará el inventario de los mismos, debiendo ser entregados en la misma forma; estos formularios y tarjetas de responsabilidad serán proporcionados sin costo alguno por la administración del Centro y el Departamento de Recreación de los Trabajadores de este Ministerio.

Artículo 11.—El usuario tiene obligación de declarar y depositar los valores en la administración del Centro, sin cuyo requisito el administrador no adquiere ninguna responsabilidad por pérdida o deterioro de los mismos.

CAPITULO IV

Del uso de los pases

Artículo 12.—Los trabajadores quedan obligados a usar personalmente él y su familia los pases que se les concedan; siendo prohibido la venta o cesión de éstos a terceras personas.

Artículo 13.—Los trabajadores tienen obligación de notificar por lo menos con ocho días de anticipación a la administración del Centro o al Departamento de Recreación de los Trabajadores, la cancelación del uso de las instalaciones.

Artículo 14.—Es obligación de los usuarios antender estrictamente las recomendaciones de la administración para evitar riesgos y siniestros en las instalaciones del Centro y en los Transportes del Ministerio.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 15.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se reserva el derecho de denegar el uso de las instalaciones a los trabajadores o sus familiares en caso de antecedentes en otros centros del Estado o en el mismo por haber quebrantado los reglamentos respectivos, faltas a la moral y a las buenas costumbres, realizando actos que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o de los bienes, o la negativa de pago por el usuario de los objetos perdidos, destruidos o dañados, así como los servicios extras solicitados.

Artículo 16.—Sanciones aplicables a los usuarios:

a) Prohibición temporal al uso de las instalaciones;

b) Prohibición definitiva al uso de las instalaciones;

c) Reposición de los bienes;

d) Pago de daños y perjuicios que podrá reclamar la administración del Centro de acuerdo con la tarjeta de responsabilidad firmada por el usuario; y

e) Las demás sanciones de conformidad con la ley.

CAPITULO VI

De la administración

Artículo 17.—El Centro estará a cargo de un administrador nombrado de conformidad con la ley.

Artículo 18.—Además de los requisitos necesarios a todo empleado público, el administrador deberá llenar los siguientes:

a) Ser mayor de treinta años de edad;

b) Carecer de antecedentes penales y ser de reconocida honorabilidad;

c) Gozar de buena salud; y

d) Tener conocimientos y experiencia en la administración de hoteles o de centros vacacionales y en la dirección de personal.

Artículo 19.—El administrador es el jefe del Centro Vacacional "Casa Contenta", y tendrá como sus inmediatos superiores al Ministro y Viceministro del Ramo y al jefe del Departamento de Recreación, con las atribuciones siguientes:

a) Velar por la puntualidad y asistencia diaria del personal, el funcionamiento eficiente del centro y mantener la disciplina y orden

de sus subalternos, con el fin de que en todo momento se preste a los usuarios atención y comodidad, evitándoles molestias innecesarias;

b) Rendir información semanal al Ministerio del Ramo sobre la conducta de sus subalternos, con indicación de las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, llevando los libros y registros que sean necesarios;

c) Hacer las sugestiones que estime convenientes para mantener la buena marcha del Centro;

d) Velar porque el personal del Centro preste toda colaboración a los usuarios del mismo, y mantenga cordiales relaciones entre ellos;

e) Velar porque el personal encargado de la cocina y el comedor y demás servicios los mantengan en las mejores condiciones, para beneficio y resguardo de los usuarios; y

f) Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 20.—El personal se regirá por las leyes y reglamentos vigentes y deberá desempeñar sus labores ciñéndose estrictamente a las obligaciones y horarios que se le fijen.

Artículo 21.—Los bienes del Centro que constituyen obras de arte, recibirán el mantenimiento o restauración que aconsejen indistintamente la Dirección General de Cultura y Bellas Artes u otras instituciones especializadas en la materia, a las que se les solicite su colaboración.

El Departamento de Recreación mantendrá al día el inventario de dichos bienes.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 22.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social queda facultado para otorgar en arrendamiento las instalaciones o servicios a personas individuales o jurídicas de carácter particular o público, así como a organizaciones nacionales e internacionales, en cuyo caso el arrendatario no podrá cobrar a los usuarios sino las tarifas de alimentación autorizadas por dicho Ministerio.

Artículo 23.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá facultar a cualquier persona o entidad para que proporcione la alimentación a los usuarios del Centro de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente por el citado Ministerio, pudiendo aquélla utilizar para tal efecto la cocina, comedor y enseres con que cuenta el Centro Vacacional. En compensación por esta autorización, la persona facultada queda obligada a dar sin costo alguno la alimentación al personal de planta del Centro Vacacional.

Artículo 24.—En caso de exceso de solicitudes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social decidirá su otorgamiento, dando preferencia:

a) A quienes no hubieren gozado de los servicios con anterioridad;

b) A quienes concurran acompañados de su familia;

c) A quienes devenguen sueldos menores dentro de las solicitudes pendientes; y

d) Atendiendo al orden de presentación de las solicitudes.

Artículo 25.—Cuando por cortesía de este Ministerio se conceda atención a personajes o visitantes internacionales se podrá facultar a la administración, para que pueda cobrar los servicios de alimentación, quedando obligada a rendir un informe de los servicios prestados y del monto cobrado.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 26.—El personal del Centro está sujeto al procedimiento para la imposición de sanciones que determinan las leyes y reglamentos que rigen al personal al servicio del Estado. El administrador del Centro únicamente podrá imponer amonestaciones; las demás sanciones serán impuestas por el Ministerio del Ramo, para cuyo efecto, el administrador deberá rendirle informe circunstanciado de los hechos y adjuntar la documentación que el trabajador afectado le presente, en descargo del hecho que se le impute.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 27.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,

CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

---

1 Publicado el 6 de enero de 1972.

Créanse en el Ministerio de Agricultura con efecto del primero de enero de 1972, las dependencias que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1972.

El Ministro de Agricultura,

ACUERDA:

1º—Crear en el Ministerio de Agricultura, con efecto desde el primero de enero de mil novecientos setenta y dos las siguientes dependencias:

Departamento Financiero de la Dirección General de Servicios Agrícolas;

División de Adiestramiento de Personal de la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola.

2º—La Dirección General de Servicios Agrícolas y la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola formularán, en su orden, los Reglamentos internos de las dependencias a que se refiere este acuerdo y los presentarán lo antes posible al Ministro del Ramo para su aprobación.

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ G.

El Viceministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO M.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor doctor Ramón Ernesto Cruz, Presidente de la República de Honduras.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor doctor Ramón Ernesto Cruz, Presidente de la República de Honduras, por sus ejecutorias personales y su reconocida actitud en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Honduras.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1972,

autorizado por Decreto número 104-71 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República y artículo 9º del Decreto-Ley número 409, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República y artículo 9º del Decreto-Ley número 409,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias Ejercicio Fiscal 1972

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1972, por un total de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00). [1]

Artículo 2º—Las Letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Finanzas Públicas;

b) Vencerán el 28 de diciembre de 1972;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra lo determinará el agente financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor por el total equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Finanzas, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un Representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

1 Modificado el 26 de septiembre de 1972, en tomo 92.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses de hasta el 12% anual cuando sean negociadas en el exterior, del 5% anual cuando sean colocadas en el país y del 2% anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala con fondos propios o con fondos institucionales del Estado.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 29 de diciembre de 1972 y el del valor principal de las Letras en la fecha de vencimiento, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite alguno, previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las Letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúa en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, de-

biendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Convenio entre los alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Villa Nueva, sobre prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y el mejoramiento de sus servicios.

LOS ALCALDES DE LAS MUNICIPALIDADES DE GUATEMALA Y VILLA NUEVA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la ley, las Municipalidades de una misma circunscripción departamental están obligadas a prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y la mejor atención de sus servicios,

POR TANTO,

CONVIENEN:

Primero: La Municipalidad de Guatemala, en la medida de sus posibilidades, prestará el servicio de agua potable en áreas del municipio de Villa Nueva que se encuentren en el área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala, primordialmente en aquellas que han sido afectadas directamente por el crecimiento de dicha ciudad.

Segundo: Este servicio se prestará en la Colonia Ciudad Real y se continuará en forma paulatina.

Tercero: Corresponde a la Municipalidad de Guatemala, el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras necesarias para suministrar dicho servicio, así como la percepción a su favor de los pagos en concepto de canon y excesos por consumo de agua, y cualesquiera otros derivados de este servicio, que tengan que efectuar los usuarios.

Cuarto: La Municipalidad de Villa Nueva brindará a la de Guatemala toda su cooperación en las obras que ésta emprenda y exhortará a sus vecinos para que así lo hagan.

Quinto: La vigencia de este convenio tiene una duración indefinida. Unicamente podrá ser denunciado para superarse en función de desarrollo urbano. Pero para que tenga efecto la denuncia, ambas municipalidades deberán otorgarse mutuo finiquito.

Sexto: El presente convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Guatemala, once de enero de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA.
Alcalde de Guatemala.

CESAR AUGUSTO ESCOBAR CALDERON.
Alcalde de Villa Nueva.

Enmiéndase el contenido del Artículo 4º y suprime el 5º del Acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 17 de marzo de 1971, que reglamentó la Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 17 de marzo de 1971, por el que se reglamentó la Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa (Decreto 12-71 del Congreso de la República), inadvertidamente se incluyó en el artículo 4º a las personas jurídicas

1 Publicado el 11 de enero de 1972.

1 Publicado el 24 de enero de 1972

y en el artículo 5º a las cooperativas, lo cual no está de acuerdo con las disposiciones, de la ley citada, por lo que es conveniente hacer la modificación y supresión correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 5º del Decreto número 12-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se enmienda el contenido del artículo 4º del acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 17 de marzo de 1971,[1] que reglamentó la Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa (Decreto 12-71 del Congreso de la República), artículo que modificado queda así:

"Artículo 4º—Serán sujetos de crédito las personas individuales indicadas en el artículo 2º de este Reglamento, sin embargo no calificarán como sujetos de crédito los solicitantes que sobrepasen los límites que se establecen seguidamente:

a) El ingreso mensual del jefe de familia deberá ser como máximo de Q400.00;

b) El patrimonio familiar no podrá exceder de Q20,000.00;

c) El total de créditos bancarios, incluyendo la utilización de fondos bajo el programa de fomento para la pequeña empresa no podrá exceder de Q3,000.00; y

d) La parte del patrimonio familiar que corresponda a la empresa productiva no podrá exceder de Q10,000.00.

Artículo 2º—Se suprime el artículo 5º del mismo Reglamento citado.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1 En tomo 90.

2 Publicado el 14 de enero de 1972.

Créase la Base Naval del Pacífico, con sede en el municipio de La Gomera, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, al Ejército de Guatemala le corresponde velar por la soberanía de la Nación, la integridad de su territorio y la paz de la República y por consiguiente la protección de sus aguas territoriales, las riquezas que ellas encierran y la defensa de la plataforma continental;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1971, se dispuso dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional por el tiempo que sea necesario, el terreno para el establecimiento de una base naval y realizados los estudios que el caso amerita, se determinó que la posición estratégica del lugar escogido para dicha base, es el sitio más apropiado para tal fin, ya que reúne las características que requieren la mejor defensa del litoral del Océano Pacífico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º, 3º y 4º del artículo 189 y 215 de la Constitución de la República, y con fundamento en los artículos 1º y 28 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Base Naval del Pacífico, con sede en el municipio de La Gomera del departamento de Escuintla, la cual dependerá directamente de la Marina de Guerra.

Artículo 2º—El área de responsabilidad de la base naval creada, será la de su sede, aguas territoriales y playas del litoral del Pacífico que corresponden a Guatemala; su jurisdicción se extenderá únicamente al personal que la integra.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las medidas pertinentes para la organización de la nueva base naval.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de febrero de 1972 y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Acuérdase que por espacio de tres días se enarbole a media asta el Pabellón de la República en el Palacio Nacional, por el sensible deceso de Su Majestad Federico IX, Rey de Dinamarca.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

En vista del sensible deceso de Su Majestad Federico IX, Rey de Dinamarca, acaecido el día de hoy,

ACUERDA:

1º—Que por espacio de tres días a contar de hoy, se enarbole a media asta el Pabellón de la República en el Palacio Nacional.

2º—El Gobierno de la República, expresará su condolencia al Ilustrado Gobierno de Dinamarca, y a su Representante Diplomático acreditado en el país, a quien se le enviará copia del presente acuerdo.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, se ha presentado solicitando la aprobación de la rebaja del arbitrio que actualmente pagan por estacionamiento de vehículos los transportistas, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que cobre el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) al día, por cada camioneta mixta, con línea autorizada a lugares cercanos, en vez de los cinco centavos de quetzal (Q0.05) que tiene autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril de 1971,[1] el cual queda modificado en este sentido.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento de Licencias para Funcionarios y Empleados del Ramo de Educación.

Acuerdo Gubernativo M. de E. y M. F. P. Nº 1-72

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que todo empleado del Ministerio de Educación al tomar posesión de su cargo, queda obligado, sin necesidad de previa declaración a permanecer en su puesto y sin interrupción, durante los días y horas de trabajo reglamentarios, hasta su separación temporal o definitiva del mismo;

CONSIDERANDO:

Que las normas específicas vigentes que regulan las licencias del Personal que labora en el Ramo de Educación, dan lugar a una serie de situaciones anómalas que urge corregir para que no afecten el proceso educativo en general;

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar y reajustar constantemente las normas establecidas respecto al uso, control y limitaciones de las licencias para el personal del Ramo de Educación,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 90.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Licencias para Funcionarios y Empleados del Ramo de Educación

CAPITULO I

De las licencias y quienes están facultados para otorgarlas

Artículo 1º—Para los efectos de este reglamento, se considera licencia todo permiso que autoridad competente otorga al funcionario o empleado del Ramo de Educación, para ausentarse temporalmente de su cargo.

Artículo 2º—Se clasifican las licencias en dos categorías:

a) Con goce de sueldo; y
b) Sin goce de sueldo.

Artículo 3º—Podrá concederse licencia con goce de sueldo, por cualesquiera de los siguientes motivos:

a) Por enfermedad debidamente comprobada y cuando el empleado no esté cubierto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: de un día hasta dos meses como máximo;

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos: hasta diez días;

c) Por fallecimiento de hermanos: hasta tres días;

d) Por contraer matrimonio: hasta seis días a partir de la fecha de la ceremonia;

e) Por enfermedad grave debidamente comprobada del cónyuge, padres o hijos: hasta cinco días;

f) Por gravidez, treinta días prenatales y cuarenta y cinco días posnatales, a las trabajadoras que no estén protegidas por el programa materno infantil del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

g) Por obtención de beca para realizar estudios relacionados con la función educativa, por el tiempo que establezca la resolución correspondiente, siempre que la beca sea otorgada a través o por el Ministerio de Educación;

h) Por citación expresa de autoridad competente para concurrir a diligencias judiciales, administrativas, técnico-administrativas o técnicas;

i) Por citación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para el tratamiento ambulatario, previamente comprobado;

j) Por suspensión motivada por Enfermedad Común, ordenada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para los empleados y funcionarios que este programa absorba aplicando el Acuerdo Gubernativo C. M. 15 de 30 de abril de 1969 por el tiempo que la suspensión indique y siempre que no exceda de dos meses.

Artículo 4º—Podrá concederse licencia sin goce de sueldo, por cualesquiera de los siguientes motivos:

a) Por accidente, por el tiempo que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

b) Por gravidez, durante el tiempo legalmente establecido y siempre que la trabajadora esté protegida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

c) Por asuntos personales, a juicio de la Dirección de Personal cuando el tiempo exceda de tres días.

Artículo 5º—En casos de licencia por gravidez, si la interesada trabaja en lugar no cubierto por los servicios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presentará solicitud en el formulario estipulado para licencias y con un mes de anticipación como mínimo, acompañando certificado médico, con el "Visto Bueno" del Médico Jefe del Centro de Salud respectivo.

Artículo 6º—Las licencias para cualesquiera de los motivos indicados en el artículo 3º del presente reglamento, se tramitarán llenándose el formulario respectivo, acompañando los documentos fehacientes con que el interesado pruebe el motivo que invoca.

Artículo 7º—Para conceder las licencias a que se refiere el inciso *a)* del artículo 3º del presente reglamento, la persona interesada deberá acudir al Médico Jefe del Centro de Salud correspondiente, para que éste llene la parte correspondiente del formulario respectivo.

Artículo 8º—Podrá concederse licencia a los maestros que realicen estudios regulares, debidamente comprobados, en las Universidades del país, de la manera siguiente:

a) Los maestros, estudiantes regulares de Humanidades, gozarán de no más de una hora diaria para asistir a sus clases. En este caso se promoverá que el beneficiario pase a trabajar a una jornada en cuyo horario no se interrumpan los períodos de clase que debe impartir;

b) Los maestros, estudiantes regulares de Humanidades en los cursos de extensión Universitaria, que las facultades respectivas realizan en el país, podrán gozar de licencia en la tarde del viernes y la mañana del sábado.

Para gozar de las licencias señaladas en los literales anteriores, los interesados deberán presentar comprobantes de horarios de clases y la

constancia periódica de estar inscritos como alumnos activos, emitidos por la autoridad Universitaria correspondiente. Estas licencias podrán concederse a los Maestros, empleados Administrativos y Técnico-Administrativos que realicen estudios regulares en las distintas Universidades del país, excepto a los docentes que trabajen en escuelas experimentales y que por las condiciones de su trabajo se requiera de su servicio constante.

Artículo 9º—Las solicitudes de licencia por obtención de Beca, con el objeto de realizar estudios en el interior o en el exterior del país, serán resueltas por el Despacho de Educación, previo informe, en el primer caso, de la Institución donde el interesado hará sus estudios y en el segundo caso, del jefe de la Oficina de Coordinación con Organismos Internacionales, en ambos casos, según los convenios vigentes.

Artículo 10.—En los casos de solicitud de prórroga de licencia, ésta se concederá únicamente por enfermedad debidamente comprobada o por Beca de estudios, a juicio del Despacho Ministerial, quien resolverá en dichos casos.

Artículo 11.—En caso de emergencia, se podrá conceder licencia, bajo la responsabilidad de la autoridad que interviene en la concesión y del solicitante mismo, quien queda obligado a comprobar posteriormente el motivo de la licencia, para su respectiva legalización.

Artículo 12.—Están facultados para conceder licencia con goce de sueldo o sin el:

a) Los directores de Establecimientos Educativos. Directores de Nivel. Jefes de Departamento. Supervisores Departamentales y de Distrito:

1. Las licencias establecidas en los incisos *b), c), d), e), h),* e *i)* del artículo 3º de este reglamento.
2. Hasta cinco días por enfermedad comprobada.
3. Hasta tres días en año calendario, por causas imprevistas, comprobables posteriormente.

b) Dirección de Personal, las licencias establecidas en los incisos *a), f)* y *j)* del artículo 3º del presente reglamento.

c) El Ministro y Viceministro del Ramo de Educación, resolverán las licencias que excedan de los términos a que se refieren los incisos del presente artículo de este reglamento, notificando a la Dirección de Personal para el registro correspondiente.

CAPITULO II

Del trámite, registro y control de licencias

Artículo 13.—Para el trámite de licencia, la solicitud deberá presentarla el interesado en el formulario estipulado para el efecto, con la documentación respectiva, al jefe inmediato, quien se regirá por el artículo 12 del presente reglamento, a excepción de las contempladas en los incisos *a), f)* y *j)* del artículo 3º que serán cursadas por el jefe del empleado, siguiendo el orden jerárquico correspondiente, a la Dirección de Personal para su autorización.

Artículo 14.—El jefe de la Oficina de Coordinación con Organismos Internacionales, tramitará las licencias motivadas por Beca de estudios en el exterior del país, llevando el respectivo control y dando aviso a la Dirección de Personal.

Artículo 15.—Toda autoridad facultada por este reglamento para conceder licencias, después de otorgada la misma, enviará inmediatamente a la Dirección de Personal, copia del formulario de licencias y la documentación respectiva; mensualmente presentará un informe en el formulario correspondiente, a la Dirección de Nivel respectivo, de las licencias concedidas en tal tiempo.

Artículo 16.—Los directores de Establecimientos Educativos, Supervisores Departamentales y de Distrito, llevarán un registro de las licencias concedidas con goce de sueldo o sin él, al personal bajo su jurisdicción.

Artículo 17.—Se autoriza a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación, para que emita nombramientos interinos en sustitución del personal docente, administrativo y técnico-administrativo que se retire de sus labores con licencia, siempre que ésta no exceda de dos meses, salvo en los casos de gravidez, en los cuales también podrá hacerlo.

CAPITULO III

De las faltas y sanciones

Artículo 18.—Los directores de Planteles Educativos y jefes de Dependencias, llevarán control de asistencia diaria del personal e informarán a la Dirección de Personal de las inasistencias no justificadas.

Artículo 19.—La ausencia injustificada a las labores o las infracciones por inasistencia, cometidas por empleados o funcionarios de Educación, darán lugar a:

a) Amonestación verbal si la infracción cometida es de carácter leve u ocasional;

b) Amonestación escrita, si hay reincidencia en la comisión de faltas;

c) Suspensión en el trabajo, sin goce de sueldo hasta por un máximo de treinta días en año calendario, cuando la falta cometida sea de cierta gravedad. En este caso deberá oírse previamente al interesado;

d) Destitución del cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 76, numeral 6 del Decreto 1748 del Congreso de la República (Ley de Servicio Civil), por faltas de asistencia debidamente comprobadas.

Artículo 20.—Si el empleado fuera detenido y enjuiciado, no devengará sueldo y su cargo será desempeñado en forma interina, mientras se resuelve su situación jurídica, debiendo ser reintegrado en su puesto, si fuere absuelto.

Artículo 21.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo 19 del presente reglamento, se oirá al infractor y a compañeros de labores que éste indique, formulándose el expediente correspondiente para la resolución del caso.

Artículo 22.—Las sanciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 19 de este reglamento, se impondrá por directores de Establecimientos Educativos, Supervisores Técnicos de Educación Departamentales o de Distrito, directores de Nivel, jefes de Departamento, directores generales y director de Personal. Las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del mismo artículo, serán impuestas por el Presidente de la República o por el Despacho del Ramo de Educación, según el caso.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 23.—Todos los empleados que gozan de licencia, están obligados a tomar posesión nuevamene de sus cargos al vencimiento de la misma, en caso contrario, podrán ser removidos por abandono del cargo.

Artículo 24.—En todos los casos de solicitud de licencias, éstas serán tramitadas por los conductos jerárquicos que correspondan.

Artículo 25.—Las actividades de comisiones relacionadas con el servicio y debidamente comprobadas y respaldadas por autoridad competente, no serán consideradas como inasistencias.

Artículo 26.—En caso comprobado de que la licencia es usada para desempeñar otro cargo, ya sea en la Administración Pública, entidades autónomas, semiautónomas o privadas, dará lugar a la destitución inmediata del empleado.

Artículo 27.—El servicio que se presta en calidad de interino, no dará derecho a ocupar en definitiva el cargo por cesación del titular.

Artículo 28.—Los casos no previstos por el presente reglamento, serán resueltos por el Despacho de Educación. Queda derogado el Acuerdo Gubernativo número 15-71 de 14 de junio de 1971. [1]

Artículo 29.—El presente acuerdo entrará en vigor, el primero de febrero de mil novecientos setenta y dos .

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas Públicas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Establécense las normas que se mencionan, para los nombramientos del personal en puestos cubiertos por la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1972.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar las disposiciones administrativas que regulan el trámite ministerial de los nombramientos para los puestos cubiertos por el Decreto 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, a fin de adecuarlas a las disposiciones legales vigentes, armonizarlas con las ya establecidas para otros servicios gubernamentales y facilitar la dotación del personal necesario para dichos cargos;

CONSIDERANDO:

Que asimismo y sin perjuicio de satisfacer los requisitos de control y registro que corresponden a otras dependencias gubernamentales de conformidad con la ley, se requiere el establecimiento de nuevos procedimientos que permitan el trámite expedito de los nombramientos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 197, incisos 1º, 2º, 6º y 9º de la Constitución de la República y 29 del Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil,

ACUERDA:

Establecer las siguientes normas para los nombramientos del personal en puestos cubiertos por el Decreto 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

1. *Solicitudes de Empleo.* Las solicitudes de empleo para los puestos del Ministerio del Ramo a que se refiere el presente acuerdo, deben ser registradas y clasificadas exclusivamente por la Dirección de Personal del Ramo. En consecuencia las dependencias ante las cuales se presenten solicitudes para dichos cargos, deben trasladarlas a la referida Dirección para el efecto indicado.

---

1 No es de 14 sino que de 18 de junio de 1971, en tomo 90

2. *Propuestas de Nombramiento.* Las direcciones y demás autoridades del Ministerio del Ramo que en forma específica se señalen en el Manual de Procedimientos correspondiente, podrán efectuar propuestas de nombramiento para los puestos vacantes en su respectiva dependencia. Dichas propuestas deberán trasladarse a la Dirección de Personal para su trámite ante el Despacho Ministerial, conforme el procedimiento que al efecto se establezca.

3. *Registro y Trámite de Solicitudes y Propuestas de Nombramiento.* De conformidad con lo dispuesto en los numerales anteriores, queda a cargo de la Dirección de Personal, de acuerdo con lo que al respecto disponga el titular del Ramo, establecer, mantener y tramitar los registros, solicitudes y propuestas de nombramiento para los puestos a que se refiere este acuerdo.

4. *Formularios de Nombramiento.* Las propuestas y los nombramientos para los puestos a que se refiere este acuerdo, deberán efectuarse mediante el uso de los siguientes formularios, según corresponda:

4.1 Formulario de propuesta de nombramiento.

4.2 Formulario de nombramiento regular.

4.3 Formulario de nombramiento transitorio.

4.4 Formulario de toma de posesión en puestos fuera de la capital.

En cada uno de los mencionados formularios debe consignarse el correspondiente instructivo para su aplicación y trámite.

5. *Certificación de los Nombramientos.* Los acuerdos de nombramientos que se emitan mediante el uso de los formularios a que se refiere el numeral anterior deben ser registrados y certificados por la Oficina Nacional de Servicio Civil, previamente a su notificación a la Contaduría General de la Nación, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley de Servicio Civil. Es entendido que los demás puestos del Ministerio del Ramo no cubiertos por el Decreto 1485 y que correspondan al Servicio por Oposición se rigen por el procedimiento de nombramiento establecido por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

6. *Manual de Procedimientos.* La Dirección de personal debe elaborar, dentro de un plazo no mayor de 30 días a partir de la vigencia de este acuerdo, un manual de procedimientos para regular el trámite administrativo de los nombramientos, conforme las normas que se establecen.

7. *Transitorio.* En tanto se emiten las disposiciones específicas correspondientes, los nombramientos que tengan carácter interino se continuarán tramitando y emitiendo conforme los procedimientos establecidos.

8. El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro,

MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Convenio entre los alcaldes de Guatemala y Chinautla, sobre prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y la mejor atención de sus servicios.

Los alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Chinautla,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la ley, las municipalidades de una misma circunscripción departamental están obligadas a prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y la mejor atención de sus servicios,

POR TANTO,

CONVIENEN:

Primero: La Municipalidad de Guatemala, en la medida de sus posibilidades, prestará el servicio de drenaje en áreas del municipio de Chinautla que se encuentren en el área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala, primordialmente en aquellas que han sido afectadas directamente por el crecimiento de dicha ciudad.

Segundo: Este servicio se prestará en las colonias "La Esperanza", "Santa Luisa" y "Gobernación" y se continuará en forma paulatina.

Tercero: Corresponden a la Municipalidad de Guatemala el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras necesarias para suministrar dicho servicio, así como la percepción a su favor de los pagos en concepto de la aplicación del Reglamento de Contribución de Mejoras y cualesquiera otros derivados de ese servicio, que tengan que efectuar los usuarios.

Cuarto: La Municipalidad de Chinautla brindará a la de Guatemala toda su cooperación en las obras que ésta emprenda y exhortará a sus vecinos para que así lo hagan.

Quinto: La vigencia de este convenio tiene una duración indefinida. Unicamente podrá ser denunciado para superarse en función de desarrollo urbano. Pero para que tenga efecto la denuncia, ambas municipalidades deberán otorgarse mutuo finiquito.

Sexto: El presente convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Guatemala, dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde de Guatemala.

TEODORO CHIN LASTRO,
Alcalde de Chinautla.

Reglamento Interno de la Escuela de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1972.

El Ministro de Gobernación,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 12, del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1971, que creó la Escuela de la Policía Nacional,[1]

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno de la Escuela de la Policía Nacional

La Escuela de la Policía Nacional, es un establecimiento especial de estudios que fue creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1971 con base en el Decreto Presidencial 332, y es una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional.

Los objetivos fundamentales de la Escuela de la Policía Nacional son los siguientes:

1. La escuela tendrá como objetivo la formación de oficiales y agentes de Policía Nacional, del Cuerpo de Detectives de la misma y de la Guardia de Hacienda, para cuyo efecto impartirá la enseñanza por medio de cursos fundamentales a los nuevos elementos y actualizará y complementará los estudios y conocimientos de los elementos en servicio.

CAPITULO I

Organización

La Escuela de la Policía Nacional estará a cargo de: un director, un subdirector, un secretario y contará con el cuerpo de instructores y catedráticos que fueren necesarios, así como el demás personal administrativo correspondiente.

CAPITULO II

Dirección

La Dirección de la Escuela de la Policía Nacional estará a cargo de un jefe de Policía que esté reconocido como un administrador eficiente, quien como director tiene la misión de dirigir, coordinar y controlar su funcionamiento, así como de representarla ante las autoridades y en asuntos oficiales.

Velará por la superación de los educandos en la adquisición de conocimientos y habilidades.

Será responsable de la orientación, disciplina, eficiencia y resultados en la educación que se impartirá en el plantel.

Sus atribuciones son las siguientes:

1. Seleccionar cuidadosamente al personal, proponer su nombramiento y gestionar su aprobación ante la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Proponer el traslado o baja de los empleados y alumnos que por faltas o deficiencias comprobadas en el desempeño de sus atribuciones o en sus estudios, se hagan acreedores a tal medida.
3. Aprobar las modificaciones a los planes de estudios elaborados por la Jefatura de Estudios.
4. Enviar a la superioridad, informe mensual de las actividades del plantel.
5. Visitar con frecuencia las aulas, para comprobar cómo se imparten las clases.
6. Presidir el consejo de estudios.
7. Promover y auspiciar actos culturales, organizar ciclos de conferencias en los que tome parte el personal docente o personas invitadas para el efecto.
8. Conceder o denegar licencias y permisos que solicite el personal docente y administrativo.
9. Cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento.
10. Imponer sanciones por faltas.
11. Es también atribución del director elaborar en coordinación con el cuerpo de catedráticos e instructores, el plan general de asignaturas. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección General de la Policía.

CAPITULO III

La Subdirección y Jefatura de Estudios de la Escuela, estará a cargo de un oficial, quien será el segundo jefe en el mando y velará porque se cumplan las disposiciones emanadas del director del plantel.

Las atribuciones del subdirector son las siguientes:

1. Asumir en ausencia del director, todas las obligaciones y responsabilidades que a aquél corresponden.

---

1 En este tomo.

2. Cooperar con el director en el mando y asuntos educativos de la Escuela.

Sus atribuciones como jefe de Estudios son:

1. Informar al director de la Escuela de todas las actividades a su cargo, principalmente las siguientes:

a) Asistencia, colaboración, conducta y actitud de los estudiantes;

b) Problemas especiales que se presenten con los alumnos o con su educación;

c) Resultados de exámenes parciales o mensuales y de fin de curso.

2. Promover y velar porque el personal docente, cumpla con su cometido, estudiando y mejorando sus planes de estudio en las ramas que le corresponda.

3. Elaborar el horario general de asignaturas.

4. Planificar los horarios de exámenes parciales o mensuales y de fin de curso.

5. Hacer que se cumplan las sanciones impuestas.

6. Enviar oportunamente a donde corresponda, la información necesaria relativa al aspecto Educativo.

7. Supervisar las condiciones higiénicas del plantel y estado de salud de los alumnos y personal.

8. Controlar la asistencia y puntualidad de los catedráticos.

9. Velar porque se apliquen los métodos de enseñanza aprobados.

10. Analizar las sugerencias presentadas por los catedráticos para la aprobación del director del plantel.

11. Aprobar los cuestionarios que se aplican para comprobar el rendimiento de capacidad adquirido.

12. Velar por la disciplina de catedráticos, instructores, personal de adiestramiento y alumnos.

13. Supervisar el adiestramiento en general.

CAPITULO IV

Ayudantes de adiestramiento

1. Son atribuciones de los ayudantes de adiestramiento:

a) Prever con la debida anticipación y de acuerdo con los catedráticos, la clase cantidad y calidad del material y equipo que utilizará durante el ciclo escolar;

b) Adquirir el material y equipo apropiado;

c) Atender y proporcionar los pedidos de material y equipo solicitados por el personal docente;

d) Cuidar y mantener en buenas condiciones de funcionamiento el equipo de enseñanza.

2. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, son responsables de la reproducción del material de enseñanza y ayudas de entrenamiento.

CAPITULO V

Biblioteca

1. La biblioteca depende directamente del jefe de estudios y está a cargo de un bibliotecario quien administra, organiza y mantiene control de la misma.

2. El bibliotecario pondrá especial atención en la orientación de la lectura y solución de las consultas solicitadas por los alumnos.

3. Para el mejor control de la circulación de libros y préstamos a domicilio, deberá atenderse a lo siguiente:

a) Pueden usar los libros de la biblioteca todo el personal de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda;

b) Los libros se prestan por un término prudencial, según lo amerite el caso, pudiendo prorrogarse cuando el lector lo solicite, salvo los libros declarados de referencia que no pueden salir del plantel. De todo libro prestado se firmará recibo;

c) Toda obra perdida tendrá que ser reemplazada por un ejemplar igual u otro similar a criterio del jefe de Estudios.

CAPITULO VI

Personal docente

1. El personal docente está integrado por los catedráticos e instructores, quienes tienen a su cargo la enseñanza de las materias que le son asignadas, de acuerdo con los planes de estudio de la escuela de la Policía Nacional, y demás disposiciones contempladas por la Ley Orgánica.

2. Sus obligaciones son:

a) Dictar conferencias sobre su especialidad;

b) Sujetarse fielmente a los programas de estudios vigentes;

c) Ser puntual en sus clases y dar el aviso correspondiente con suficiente anticipación en los casos que por causa justificada no pueda asistir a sus clases;

d) Observar estricta puntualidad en todas las juntas convocadas por la dirección;

e) Inculcar en los alumnos un claro concepto de civismo, dirigiéndolos al ejercicio efectivo de sus funciones como ciudadanos y servidores públicos;

f) Calificar a los alumnos de acuerdo con lo prescrito por este reglamento y entregar las pruebas escritas y las notas a la Jefatura de estudios;

g) Observar cuidadosamente el aprovechamiento y conducta de los alumnos e informar a la Jefatura de estudios; además, hacer recomendaciones para aquellos que denoten deficiencias;

h) Guardar con sus alumnos la actitud a que están obligados y exigir el respeto y la consideración debida;

i) Los catedráticos e instructores deben preocuparse por el progreso de los alumnos, para lo cual propondrán a la Jefatura de estudios las mejoras necesarias en beneficio de la enseñanza;

j) Recopilar el material existente sobre sus materias para formar conferencias escritas.

3. Al finalizar el ciclo escolar, los catedráticos e instructores con base en las experiencias obtenidas, presentarán a la Jefatura de estudios un informe del desarrollo de sus actividades, incluyendo recomendaciones que tiendan a mejorar la enseñanza.

4. Los catedráticos e instructores serán removidos de sus cargos por inobservancia o incumplimiento de sus obligaciones;

5. Además del personal docente estará bajo la supervisión del jefe de Estudios, el personal que integra el servicio de ayudantes de adiestramiento y biblioteca. El jefe de Estudios a su vez, es responsable ante el director del plantel, por el buen funcionamiento de todas las dependencias a su cargo.

6. Los servicios generales del plantel serán prestados por un jefe de Servicios y el personal necesario para mantenimiento del edificio e instalaciones.

CAPITULO VII

Exámenes

1. Los exámenes que se practicarán en la Escuela de la Policía se clasifican en:

a) Exámenes parciales o mensuales de aptitud y capacidad.

b) Exámenes de fin de curso.

CAPITULO VIII

Sanciones

1. Se establece para los alumnos que infrinjan los principios y normas que contiene el presente reglamento y las disposiciones emanadas en la Dirección, las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Retiro definitivo de la Institución;

c) Es un llamado de atención en privado con el fin de recalcar lo incorrecto de una actitud o acción. Prevendrá sobre la sanción subsiguiente en caso de reincidir y puede dejarse constancia escrita en el récord personal del alumno;

d) Es la cancelación de plaza o la pérdida total de sus derechos y privilegios como alumno agente, aplicándose por reincidencia en las faltas siguientes:

1) Falta de respeto a un jefe, oficial, catedráticos o galonista.

2) Mal comportamiento o inadaptación del alumno.

3) Copiar o dar copia en exámenes.

4) Cuando las faltas sean de naturaleza grave ameritarán la baja definitiva de la Institución sin necesidad de que haya reincidencia.

El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,

IRVING AGUILAR FUENTES.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, André Texeira de Mesquita, Jefe del Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, André Texeira de Mesquita, Jefe del Cere-

1 Publicado el 25 de enero de 1972.

monial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Ministro, Darío Moreira de Castro Aives, Jefe de Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Ministro, Darío Moreira de Castro Aives, Jefe de Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Mario Tancredo Borges da Fonseca, Secretario General Adjunto para Asuntos de América del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Mario Tancredo Borges da Fonseca, Secretario General Adjunto para Asuntos de América del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Jorge de Carvalho e Silva, Secretario General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Jorge de Carvalho e Silva, Secretario General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Benedito Fonseca Moreira, Director de la Cartera de Comercio Exterior del Banco del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Benedito Fonseca Moreira, Director de la Cartera de Comercio Exterior del Banco del Brasil por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor Segundo Secretario, Volker Fölsler, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor Segundo Secretario Volker Fölsler del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Coronel Federico E. Poujol Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel Federico E. Poujol Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en Guatemala, por su cooperación en provecho de las fraternales relaciones que unen a los dos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Paul Rosat, Jefe del Sector de Operaciones Financieras de CACEX, del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Paul Rosat, Jefe del Sector de Operaciones Financieras de CACEX, del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Primer Secretario, Alberto Vasconcellos da Costa e Silva del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor Primer Secretario, Alberto Vasconcellos da Costa e Silva del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor Primer Secretario, Antonio Conceicao, Jefe de la División de América Central del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor Primer Secretario, Antonio Conceicao, Jefe de la División de América Central del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Consejero, Luis Pablo Lindenberg Sette del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Consejero Luis Pablo Lindenberg Sette del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de la Ganadería.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Actividad de la Ganadería,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la Actividad de la Ganadería.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad de la Ganadería se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo, Héctor Randolfo Mogollón Berreondo.

Representantes de los trabajadores

Señores, Bernardino Xicay Cana y Miguel Gómez García.

Representantes de los patronos

Señores, Gustavo Adolfo Pivaral Rodríguez y licenciado Juan José Muñoz Valdez.

Suplentes

Inspector de Trabajo, Luis Fernando Puga Reinoso.

Representantes de los trabajadores

Señores, Basilio Corzo y Fabián Tun.

Representantes de los patronos

Señores, Luis Antonio Girón y Víctor Hugo Granados.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la Actividad de la Ganadería.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase con las personas que se expresan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad del cultivo de la caña de azúcar.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la actividad del cultivo de la Caña de Azúcar,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria de Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad del cultivo de la Caña de Azúcar.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la actividad del cultivo de la Caña de Azúcar, se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo, Ildefonso Pérez Arévalo.

Representantes de los trabajadores

Señores, Tomás Rivas Morales y Mario López Camey.

Representantes de los patronos

Señores, Roberto Yaquián y Fraterno Vila Betoret.

Suplentes

Inspector de Trabajo, Sergio Dagoberto Reyes.

Representantes de los trabajadores

Señores, Gilberto Godoy Carías y Rubén Benedito Vielman de la Cruz.

Representantes de los patronos

Señores, Julio C. Marroquín e ingeniero José Luis Bouscayrol S.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad del cultivo de la caña de azúcar.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad del tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Refórmase el artículo 70 del Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala, en la forma que se menciona.

La Corporación Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 del Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala, que regula el pago de los gastos funelares del trabajador municipal fallecido, no fija ningún límite en cuanto al monto de dicho pago;

CONSIDERANDO:

Que en la forma en que se encuentra regulado este derecho *post morten* en el Reglamento de Personal podría dar lugar a que se hicieran reclamaciones exageradas en relación a los gastos efectivamente ocasionados, con lo que se desvirtuaría su finalidad,

POR TANTO,

ACUERDA:

Reformar el artículo 70 del Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala, en la forma siguiente: [1]

"Artículo 70.—Cesación Definitiva de Funciones:

Cesa definitivamente en sus funciones un servidor municipal, en los casos siguientes:

a) Por renuncia;
b) Por destitución;
c) Por invalidez cuando fuere absoluta;
d) Por jubilación en los casos que proceda;
e) Por muerte del trabajador.

1 El Reglamento es de fecha 21 de julio de 1971, en este tomo.

En caso de muerte del servidor, la familia tiene derecho a dos meses de salario en concepto de pago de los funerales de éste y además, sus hijos menores de edad o con impedimento físico, su cónyuge y los padres que dependían de él, a recibir en total una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos. Este derecho en ningún caso excederá de seis meses que podrán pagarse por mensualidades sucesivas".

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

Br. ABEL VILLATORO PEREZ,
Secretario Interino.

Créase e intégrase con las personas que se indican una Comisión Paritaria de Salario Mínimo para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de Seguros y Fianzas.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la actividad de Seguros y Fianzas,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria de Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de Seguros y Fianzas.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la actividad de Seguros y Fianzas.[1]

Se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo Edgar Lionel Díaz Siliézar.

Representantes de los trabajadores

Señores: Luis Fernando Solares B., René Rubín.

Representantes de los patronos

Señores: Licenciado Eduardo Mayora, Jaime R. Cienfuegos.

Suplentes

Inspector de Trabajo: César Gregorio Lara Cifuentes.

Representantes de los trabajadores

Señores: Oscar Maldonado Guevara, Francisco Flores Trejo.

Representantes de los patronos

Señores: Francisco Catalán, Enrique Mathew Palomo.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad de Seguros y Fianzas.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método

---

1 Modificado el 21 de marzo de 1972, en este tomo.

indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase con las personas que se detallan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores en otras actividades Agrícolas y Pecuarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en otras actividades Agrícolas y Pecuarias, que comprende: El Cultivo del Té de Limón, Hule, Citronela, Cardamomo, Henequén, Palma, Extracción de Madera, Arroz, Maíz, Frijol, Cacao, Ajonjolí, Maicillo, Maní, Tabaco, Banano y Plátano; Pasto, Trigo, Fruticultura, Horticultura, Floricultura, Piscicultura, Cunicultura, Apicultura, etcétera,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria de Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores en otras actividades Agrícolas y Pecuarias, que comprende: El cultivo del Té de Limón, Hule, Citronela, Cardamomo, Henequén, Palma, Extracción de Madera, Arroz, Maíz, Frijol, Cacao, Ajonjolí, Maicillo, Maní, Tabaco, Banano y Plátano, Pasto, Trigo, Fruticultura, Horticultura, Floricultura, Piscicultura, Cunicultura, Apicultura, etcétera.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria de Salario Mínimo en otras actividades Agrícolas y Pecuarias, que comprende: El Cultivo del Té de Limón, Hule, Citronela, Cardamomo, Henequén, Palma, Extracción de Madera, Arroz, Maíz, Frijol, Cacao, Ajonjolí, Maicillo, Maní, Tabaco, Banano y Plátano; Pasto, Trigo, Fruticultura, Horticultura, Floricultura, Piscicultura, Cunicultura, Apicultura, etcétera, se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo: Rigoberto Zelaya Solórzano.

Representantes de los trabajadores

Señores: Leopoldo Barillas, David Antonio Flores Escalante.

Representantes de los patronos

Señores: Luis Antonio Girón A., Franz Ippisch.

Suplentes

Inspector de Trabajo: Rigoberto Linares Villela.

Representantes de los trabajadores

Señores: Edmundo Valle Hernández, José Mundo Alvarez.

Representantes de los patronos

Señores Aureo Domínguez, Roberto Medina.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en otras actividades

Agrícolas y Pecuarias, que comprende: El Cultivo del Té de Limón, Hule, Citronela, Cardamomo, Henequén, Palma, Extracción de Madera. Arroz, Maíz, Frijol, Cacao, Ajonjolí, Maicillo, Maní, Tabaco, Banano y Plátano; Pasto, Trigo, Fruticultura, Horticultura, Floricultura, Piscicultura, Cunicultura, Apicultura, etcétera.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de la Avicultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Actividad de la Avicultura,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria de Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de la Avicultura.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la actividad de la Avicultura se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo, Carlos Alberto Velásquez.

Representantes de los trabajadores

Señores, Joel Girón Galindo, José Félix Güislay.

Representantes de los patronos

Señores, Víctor F. Monroy, Aureo Domínguez.

Suplentes

Inspector de Trabajo, Víctor Obdulio Rodríguez Cano.

Representantes de los trabajadores

Señores Jorge R. Sandoval, Juan Armando Castellanos.

Representantes de los patronos

Señores, Oscar Sandoval Campo, Alejandro de la Peña.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad de la Avicultura.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase con las personas que se expresan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad del Cultivo del Algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la actividad del Cultivo del Algodón,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad del Cultivo del Algodón.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad del Cultivo del Algodón, se integra así: [1]

Propietarios

Inspector de Trabajo, Carlos Augusto Ruano.

Representantes de los trabajadores

Señores, Manuel Francisco Contreras Pérez, Julio Guillermo Mejicanos.

Representantes de los patronos

Señores, José Cuesta Prado, ingeniero Edgar Ponciano Castillo.

Suplentes

Inspector de Trabajo, Francisco Montalbán Batres.

Representantes de los trabajadores

Señores Jacinto Larios Ayala, Armando Arriaga.

Representantes de los patronos

Señores, Roberto García del Valle, Carlos Alejos.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad del Cultivo del Algodón.

---

1 Modificado el 21 de marzo de 1972, en este tomo.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan una Comisión Paritaria de Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de Servicios de Esparcimiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la actividad de Servicios de Esparcimiento,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria de Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de Servicios de Esparcimiento, se integra así:

Artículo 2º—La Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la actividad de Servicios de Esparcimiento se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo, Alberto Enríquez Rodas Ovalle.

Representantes de los trabajadores

Señor Arnaldo Cotto Ortiz, Santos Manuel Vallejos.

Representantes de los patronos

Señores, Douglas España Torres, Ricardo Castillo Sinibaldi.

Suplentes

Inspector de Trabajo, Irma Consuelo Alvarez de Castro.

Representantes de los trabajadores

Señores, Carlos H. Toledo Arango, Gregorio López Pineda.

Representantes de los patronos

Señores. Licenciado Héctor Mayora Dake, Víctor Hugo Granados.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad de Servicios de Esparcimiento.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e intégrase con las personas que se expresan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad del Cultivo del Café.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la actividad del Cultivo del Café,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria de Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad del Cultivo del Café.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la actividad del Cultivo del Café, se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo, Carlos Arturo Díaz.

Representantes de los trabajadores

Señores, Rómulo Isaías Méndez Ramos, Ramón Minas González, Hugo René Rodríguez García.

Representantes de los patronos

Señores, Gregorio Padilla y Padilla, Arturo Arrivillaga, licenciado Arturo Nuila.

Suplentes

Inspector de Trabajo, Rafael Melgar Rivas.

Representantes de los trabajadores

Señores, Mariano Miculax, Jacinto Choy, Agustín Alquijay Martínez.

Representantes de los patronos

Señores, Arturo Solórzano, licenciado Roberto Martínez, licenciado Víctor Manuel Ferriño.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad del Cultivo del Café.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a "Tipton & Kalmbach Inc., Sucursal Guatemala", del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Beltranena Valladares, se ha presentado en su calidad de apoderado de la sociedad extranjera denominada "Tipton & Kalmbach Inc., Sucursal Guatemala", solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que por su constitución y fines no se opone a las leyes de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Tipton & Kalmbach Inc., Sucursal Guatemala", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Dispónese que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, abrirá y llevará un registro especial en el que deben figurar inscritos todos los exportadores de minerales del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario controlar debidamente la exportación de minerales que se haga en el país, en especial la de aquellos obtenidos en virtud de concesiones mineras, ya que actualmente se han venido exportando sin un conocimiento oficial adecuado para los fines estadísticos y de otros intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos anteriores, es preciso establecer un Registro de exportadores de minerales, y autorizar a los órganos administrativos competentes en la materia, para que procedan a revisar los embarques destinados al exterior y ejerzan un control de calidad sobre los mismos, adoptándose las medidas de orden técnico y administrativo que sean procedentes, por medio de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos abrirá y llevará un registro especial en el que deben figurar inscritos todos los exportadores de minerales del país.

Para el efecto anterior, las compañías mineras y personas autorizadas para la explotación de minerales, dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, deben estar inscritas en el Registro creado por el presente artículo. Para ello enviarán a la citada Dirección General la documentación necesaria, sin perjuicio que dicha oficina les haga los requerimientos de oficio para el caso.

A todo exportador minero, al estar debidamente inscrito, la Oficina correspondiente le entregará una credencial de su inscripción.

Artículo 2º—Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, no podrá efectuarse exportación alguna de minerales sin que el interesado acredite ante las autoridades aduanales correspondientes que está debidamente inscrito en el Registro a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos pondrá en conocimiento de la Dirección General de Aduanas, de las Compañías o personas individuales debidamente inscritas en el Registro correspondiente.

Artículo 4º—Las autoridades aduaneras, previo a permitir cualquier embarque al exterior de minerales ya sea metálicos o no, en forma de broza, concentrado o en lingotes, exigirá a la Compañía o persona interesada, la presentación de su Certificado de Inscripción ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, sin cuyo requisito no se permitirá la exportación del mineral de que se trate.

Artículo 5º—Para los efectos de control de las exportaciones de mineral las autoridades aduaneras deberán llevar una estadística específica del volumen y peso en toneladas métricas del mineral que se exporte, lo que pondrán en conocimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, Dirección General de Minería e Hidrocarburos y Dirección General de Estadística.

Artículo 6º—Las autoridades de aduana, antes de autorizar cualquier póliza de exportación quedan expresamente facultadas para colectar al azar entre los exportadores, muestras del mineral objeto de la exportación, las que enviarán para su análisis químico a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 7º—Si como consecuencia del resultado del análisis efectuado se comprobare que el mineral a exportarse no corresponde al que la Compañía o persona individual tuviere autorizado, tal situación se considerará como una explotación ilegal de minerales, haciéndose acreedor el infractor según la gravedad del caso, con una multa que se graduará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Minería, sin perjuicio del comiso de los minerales ilegalmente extraídos y que fueren objeto de la exportación y de la duplicidad de la multa impuesta en caso de reincidencia.

Artículo 8º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, señalará expresamente a la Dirección General de Aduanas, cuáles son los minerales cuya exportación debe ser objeto de control; asimismo indicará el peso máximo que pueda exportarse libremente de los minerales que con fines de muestra o estudio estén sujetos a control en su exportación.

Artículo 9º—Los exportadores ocasionales de minerales sujetos a control, deberán obtener autorización previa y expresa de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para cada embarque que efectúen, sin la cual las autoridades de aduana no autorizarán la póliza respectiva.

Artículo 10.—Queda exceptuada del presente acuerdo, la exportación de chatarra de hierro y acero comprendida en la partida arancelaria 282-01-00, Grupo 282, la que está prohibida de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 25 de abril de 1952 y el oro del Grupo 999 clasificada como Valor, el que únicamente puede exportarse con autorización del Banco de Guatemala.

Este acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Fíjase un quetzal con ochenta y cuatro centavos (Q1.84), por día o por jornada ordinaria el salario mínimo para los trabajadores de la Industria de Papel, Cartón y sus productos en general y para toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta nuestra legislación del trabajo, la fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos y el establecimiento de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material moral y cultural, a fin de que pueda cumplir con sus deberes familiares.

Que para la fijación del salario mínimo en la Industria de Papel, Cartón y sus productos, se cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el Salario Mínimo en un quetzal con ochenta y cuatro centavos (Q1.84) por día para los trabajadores de la Industria de Papel, Cartón y sus productos en

1 Publicado el 1º de febrero de 1972.

general y para toda la República, opinión que comparte y aprueba el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por considerar justas y atendibles las razones expuestas y, porque además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria, han dictaminado favorablemente a la fijación del salario mínimo en la tasa propuesta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º, y 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del Salario Mínimo, la Industria de Papel, Cartón y sus productos, comprenderá a todas aquellas empresas que se dediquen a la fabricación de papel y cartón, así como a las que elaboren con ese material productos tales como papel carbón, papel lija, etiquetas, tarjetas, empaques, envases, estuches, separadores (para huevos, bombillas, etcétera), cinta engomada de papel satinado, absorbente, secante, bond, crepé, papel cristal para envolver, papel engomado mata-moscas, papel para forrar libros, cuadernos, etcétera, papel toilet o sanitario, confeti de papel, cucharas de papel, bolsas y sacos de papel multicapas, envases de papel, manteles, toallas y pañuelos de papel, sobres y platos de cartón, rollos de papel para máquinas, láminas de cartón, cajas corrugadas y de cartón y envases de cartón, asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Quedan excluidas de la definición que antecede las empresas dedicadas a la impresión y litografiado en papel y cartón, por estar incluidas en la definición del salario mínimo fijado para las imprentas, editoriales y actividades conexas.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Papel, Cartón y sus Productos deben recibir en toda la República se fija en un quetzal con ochenta y cuatro centavos (Q1.84), por día o por jornada ordinaria, o sean cincuenta y cinco quetzales con veinte centavos (Q55.20) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago, se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en nigún caso deben recibir un salario inferior al mínimo fijado en el artículo precedente.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aún cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del cuerpo legal citado.

Artículo 5º—El salario mínimo a que se refiere el presente acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se hubiere estipulado uno inferior y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios, pactos o contratos en que se hayan fijado salarios superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, así como disminuir las demás prestaciones de que gozan los trabajadores.

Artículo 7º—Las autoridades administrativas y los tribunales de trabajo deberán velar por el cumplimiento estricto del salario mínimo a que se refiere este acuerdo, estando a cargo de estos últimos, además, la aplicación de las sanciones determinadas por el artículo 272, inciso *b)* del Código de Trabajo, es decir, imposición de multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, cuando hubiere violación de sus normas, y sin perjuicio del derecho al pago de las sumas retenidas por concepto de salarios y prestaciones derivadas.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de abril de 1968, en la forma que se menciona (relativo a la asignación de los vehículos para los funcionarios y empleados públicos).

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de abril de 1968, debido a que la escala que contiene en su artículo 2º, resulta inaplicable en la actualidad, por cambios en los precios,

---

1 Publicado el 10 de febrero de 1972

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de abril de 1968,[1] en la siguiente forma:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º, el cual queda así:

"Artículo 2º—Para los efectos del presente acuerdo, los vehículos destinados al servicio de funcionarios y empleados públicos se clasifican por sus precios CIF Aduana Central, así:

Tipo "A" Libre

Tipo "B" De no más de Q5,500.00

Tipo "C" De no más de 3,800.00

La asignación de vehículos, se hará en la siguiente forma:

a) A los funcionarios del Grupo I: Automóviles Tipo "A";

b) A los funcionarios del Grupo II: Automóviles Tipo "B";

c) A los funcionarios del Grupo III: Automóviles Tipo "C".

Artículo 2º—Transitorio. Para los efectos de la modificación introducida al artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 3 de abril de 1968, la nueva escala de precios fijada en el mismo para la adquisición de vehículos para los funcionarios y empleados públicos, será aplicable a las solicitudes contenidas en los expedientes que a la vigencia de este acuerdo se encuentren en trámite.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 87, página 657.

2 Publicado el 2 de febrero de 1972.

Créase la plaza de Segundo Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para realizar los programas trazados por el actual Gobierno y que compete desarrollar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, es conveniente y necesario crear la plaza de Segundo Viceministro de dicho Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que en el presupuestó en vigor existe la partida presupuestaria correspondiente al haberse previsto con la debida anticipación la creación y funcionamiento de la citada plaza, y cumpliendo con el precepto constitucional respectivo el Consejo de Estado opinó favorablemente a su creación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181, 189, inciso 4º y 204 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la plaza de Segundo Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, la que funcionará con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adóptase como Norma Guatemalteca Obligatoria NGO 4 00 1 preparación de normas

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), estudiar, elaborar, modificar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la adopción de normas de carácter básico, nomenclatura, calidad, funcionamiento, clasificación, codificación práctica de seguridad, y las demás aceptadas por los institutos internacionales de fijación de normas;

CONSIDERANDO:

Que para la adopción de las normas indicadas es preciso establecer disposiciones reglamentarias que garanticen uniformidad en su redacción, presentación y ordenación en capítulos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y 6º del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1º—Adoptar como Norma Guatemalteca Obligatoria NGO 4 00 1 preparación de normas:

1. *Objeto*

Esta norma tiene por objeto determinar las reglas que se han de seguir para redacción y presentación de las normas guatemaltecas y su ordenación en capítulos.

2. *Definiciones*

2.1 *Propuestas de Normas Guatemaltecas*

Son proyectos de normas guatemaltecas en período de estudio en encuesta pública pendientes de aprobación y publicación en el Diario Oficial. Sobre las siglas NGR o NGO se debe escribir la palabra "Propuesta".

2.2 *Normas Guatemaltecas*

Son las reglas establecidas y aprobadas por la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), para la resolución de los problemas que se consideren susceptibles de una solución unificada específica y que se publiquen como tales

2.3 *Instrucciones COGUANOR*

Son las reglas recomendadas por la Comisión Guatemalteca de Normas, para la resolución de problemas de carácter o interés general. Sobre las siglas COGUANOR se debe escribir la palabra "Instrucciones" con tipo de letra futura de cuerpo 12.

3. *Generalidades*

Todos los datos pertenecientes a un mismo asunto que se haya de normalizar se incluirán, en lo posible, en una sola norma. Si un conjunto normalizado se compusiera de varias partes también normalizadas, se deberá establecer una hoja representativa de dicho conjunto, que a su vez podrá también contener una lista de las piezas o partes. Para las normas que corresponden a un grupo de piezas normalizadas como tornillos de distintas cabezas, bridas de unión, arandelas y otros similares, convendrá establecer un cuadro sinóptico como norma aparte.

4. *Medidas y datos generales de las normas*

Para la edición de las normas guatemaltecas se empleará únicamente el formato A4 NGR 1 011 (210 mm. x 297 mm.).

Para la edición de las instrucciones COGUANOR se podrán utilizar los formatos A1 a A6 1 011.

Para la edición de manuales que recopilen normas guatemaltecas se emplearán preferentemente, los formatos A4 y A5 NGR 1 011.

La disposición y presentación de las normas se hará de acuerdo con la norma NGO 4 002.

5. *Título, numeración y anotaciones de las Normas*

5.1 *Título de la Norma*

El título de la norma deberá expresar el objeto de la misma. Se empleará exclusivamente tipo de letra futura del cuerpo adecuado a su extensión.

Si el título de la norma se compusiera de un título principal y un subtítulo, se empleará cuerpo mayor para el primero.

5.2 *Número de la Norma*

El número de la norma será un número de 4 ó 5 cifras, en el cual las cifras que corresponden a los miles son las que identifican al Comité Técnico de Trabajo, de acuerdo con la norma NGO 50 001, y las otras cifras determinan el orden que ocupa la norma dentro del grupo de normas cuyo estudio y elaboración corresponden a dicho Comité. Este número también deberá aparecer en el extremo derecho del margen superior de las páginas siguientes a la primera, precedido por las siglas NGN o NGO y seguido de la abreviatura P., y el número de la página.

Cuando se trata de normalizar varios aspectos o partes de una misma materia que sean afines entre sí, podrán distribuirse convenientemente en varias normas que tendrán todas el mismo número seguido del h1, h2, h3...

5.3 *Anotaciones de la Norma*

En la parte superior de la primera página de una norma se indicará, en letra futura de cuerpo 12, de acuerdo con la norma NGO 4 002 lo siguiente:

a) La Clasificación Decimal Universal, CDU, colocada en el extremo izquierdo;

b) La leyenda Norma Guatemalteca centrada con respecto al recuadro; y

c) La fecha de la norma, colocada en el extremo derecho. Esta fecha será, para las propuestas de normas, la de aprobación por el Comité Técnico de Trabajo y para las normas e instrucciones, la de aprobación por la Comisión, y constará de dos números separados por un punto, el primero será el número de orden del mes y el segundo las dos últimas cifras del año.

En el margen izquierdo de la primera página de cada norma se deberá indicar lo siguiente:

a) El nombre Comisión Guatemalteca de Normas, en letra futura, fina de cuerpo 8;

b) Las siglas COGUANOR en letra futura negrita de cuerpo 8; y

c) La frase Ministerio de Economía, Guatemala, C. A., en letra futura, fina de cuerpo 8.

Cuando una norma conste de más de una página, en el extremo inferior derecho, dentro del recuadro de la norma, se deberá colocar la palabra "continúa", en letra futura, fina de cuerpo 8 ó 9, dejando un espacio entre cada letra. La última página impresa será la única que no llevará dicha palabra.

En el espacio disponible para anotaciones de aplicación, localizado en la parte inferior de la primera página de una norma, deberá llevar la expresión "Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización previa de la COGUANOR", en letra futura fina de cuerpo 8. Dicha expresión ocupará la parte inferior derecha del espacio mencionado.

6. *Caracteristicas del texto*

En la redacción de la norma se acatarán las reglas de la Real Academia Española de la Lengua. La redacción de las normas será concisa y lo suficientemente clara para que permita solamente una interpretación.

Toda la composición tipográfica de la norma se hará sin sangrar y a 5 mm. del recuadro, con excepción del ejemplo de la designación, las fórmulas y las tablas, que se centrarán con respecto al mismo.

Para indicar cantidades fraccionarias, se utilizarán preferentemente las expresiones decimales, y sólo como excepción, los números quebrados. Se seguirá esta regla lo mismo en el texto que en los cuadrados y tablas numéricas.

Para las llamadas se seguirá la serie de los números naturales colocados entre paréntesis. El texto correspondiente se escribirá en un cuerpo de letra más pequeño que el empleado para el texto principal y se insertará al pie de la página, excepto cuando la llamada corresponda a un cuadro, en cuyo caso se colocará inmediatamente debajo del mismo.

Las palabras de otros idiomas sin traducción aceptada, y en general todos los extranjerismos que fuese inevitable emplear se pondrán entre comillas.

Después de los títulos de los capítulos no se pondrá punto.

6.1 *Tipos de letra*

Para la composición de las normas se utilizarán los tipos de letra futura, fina y negrita, y bastardilla.

La letra futura tendrá los usos que se especifican en la norma NGO 4 002.

El tipo de letra bastardilla tendrá las aplicaciones siguientes:

a) Para las palabras de uso frecuente en español y que no figuren en el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española; y

b) Para las palabras, números o frases que se desee destacar del texto por su importancia o cuando se cite otro capítulo, apartado o figura.

6.2 *Simbolización*

Se emplearán los símbolos de las normas de notaciones y los específicos de cada materia. Si hubiere varios símbolos iguales se emplearán subíndices, utilizando para ello la serie de los números naturales.

Los símbolos de unidades sólo se pondrán a continuación del número que indica la cantidad medida. Cuando en el texto se haga referencia a cualquier unidad de una forma general, se escribirá el nombre completo.

Se exceptúa de esta regla la frase Medidas en mm. que figura en el encabezamiento del texto de algunas normas, así como aquellas unidades que no teniendo denominación propia se presentan como función de unidades simples de una forma compleja. Ejemplo: g·cm-3 para designar la unidad de masa volumétrica o densidad absoluta.

6.3 *Clasificación y ordenación de una Norma*

Se procurará exponer los conceptos contenidos en la norma, agrupándolos en capítulos y apartados.

6.3.1 *Norma de especificaciones generales*

Se emplearán los verbos en tiempo futuro para toda la exposición de la norma de especificaciones generales, excepto en los capítulos siguientes: Objeto, Definiciones, Ensayos y Análisis y Correspondencia con otras Normas, en los cuales se usarán los verbos en tiempo presente.

Los capítulos recomendados y su contenido serán los siguientes:

6.3.1.1 *Objeto*

Se resumirá en este capítulo la finalidad para la cual se establece la no[illegible]

6.3.1.2 *Definiciones*

Se incluirán bajo este título todas las definiciones necesarias para dejar claramente establecidos los términos que se utilicen en la norma. Cuando estas definiciones sean aplicables a un número amplio de normas, podrán ser objeto de norma aparte, que deberá ser citada en el capítulo de normas para consulta, pero en general será conveniente que cada norma sea completa en sí.

6.1.3.3 *Clasificación*

Bajo este capítulo se indicarán los tipos, clases, calidades, categorías u otras formas de clasificación del objeto que se normaliza.

6.3.1.4 *Designación*

Se designará el elemento, máquina o material normalizado de la forma más corta posible, pero lo suficientemente clara y determinada para que baste por sí sola como referencia. Al final figurarán siempre las siglas COGUANOR seguidas del número de la norma.

6.3.1.5 *Características*

Se especificarán en este capítulo las medidas características físicas, químicas y de cualquier otra índole, a que debe responder el objeto que se normaliza. Este capítulo podrá ser substituido por varios capítulos con diferentes títulos, dependiendo de los aspectos que abarque cada uno de éstos.

Se fijarán las tolerancias admitidas en cada caso. Las unidades de medida empleadas no podrán ser otras que aquellas que figuren en las normas correspondientes a la materia en cuestión. Sólo a título ilustrativo, se podrá admitir entre paréntesis otra clase de unidades de medida. Este o estos capítulos podrán figurar en forma de tablas o cuadros, indicándose en la parte superior, las magnitudes, letras de cota o características que representen los números de cada columna. Debajo del título de la columna y centrado con él se pondrá el símbolo de la unidad en que vienen dados los valores numéricos. En el caso más general, las columnas se ordenarán de izquierda a derecha de forma que en las primeras figuren, preferentemente, los datos que se empleen en la designación. Podrá destinarse una última columna, en el extremo derecho de la tabla o cuadro, para indicar el número de la norma correspondiente al ensayo respectivo.

Los valores que no hayan de ser aplicados en general, se pondrán entre paréntesis, escribiendo debajo de la tabla la observación: Se evitará en lo posible el uso de las medidas entre paréntesis.

Cuando los valores que figuren en la tabla representen límites que no han de ser rebasados, se pondrá en el encabezamiento de la columna en cuestión la palabra máximo o mínimo, según se trate de límite superior o límite inferior. Excepcionalmente y cuando el espacio así lo requiera, se podrán escribir las abreviaturas máx. o mín. se evitará en lo posible, el fraccionamiento de las tablas y cuadros.

6.3.1.6 *Materiales*

Se detallarán en este capítulo los materiales a emplear en la fabricación de cada elemento normalizado, debiendo expresarse por su designación normalizada correspondiente. Cuando ello resultare conveniente podrá incluirse el detalle de los materiales en el capítulo de Características.

6.3.1.7 *Toma de muestras. Muestreo*

En este capítulo se indicará todo lo relativo a la toma de muestras y muestreo, o, si el caso lo justifica, se hará referencia a una norma aparte sobre este aspecto.

6.3.1.8 *Ensayos y análisis*

Se indicarán en este capítulo los métodos que se deben seguir en los respectivos análisis y ensayos que prescriba la norma, sin fijar los detalles del procedimiento, salvo en aquellos casos en que por la naturaleza del producto, los métodos deben exponerse detalladamente en esta misma norma.

En el caso en que el o los métodos de análisis y ensayo se incluyan en la norma de especificaciones generales, cada uno se estructurará en la misma forma que la norma de especificaciones de ensayo.

6.3.1.9 *Envases y Rótulo*

Este capítulo fijará el tipo, material y capacidad del envase, así como el rótulo y la información que provee.

6.3.1.10 *Almacenamiento y Transporte*

En este capítulo se indicarán las condiciones de almacenamiento y transporte.

6.3.1.11 *Observaciones*

Se incluirán en este capítulo todas las aclaraciones que se consideren necesarias para la correcta aplicación de la norma.

Con el título de observación podrán figurar apartados dentro de cada uno de los capítulos anteriores.

6.3.1.12 *Normas para la consulta*

Figurarán en este capítulo, con su número y título, las normas complementarias que sea preciso consultar para que la interpretación de la norma sea completa.

6.3.1.13 *Correspondencia con otras normas*

Figurarán en este capítulo final, la norma o normas nacionales y extranjeras que concuerden con la presente, indicándose si esta concordancia es total o parcial, o bien si sólo se ha tenido en cuenta para su redacción.

Cuando la correspondencia sea con otra clase de documentos, el título del capítulo se reducirá a la palabra correspondencia.

6.3.2 *Norma de especificaciones de ensayo*

Se emplearán los verbos en tiempo presente para toda la exposición de la norma de especificaciones de ensayo, excepto en el capítulo de Condiciones Generales de Ensayo, en el cual se usarán los verbos en tiempo futuro.

Los capítulos recomendados y su contenido serán los siguientes:

6.3.2.1 *Objeto*

Se resumirá en este capítulo la finalidad para la cual se establece la norma.

6.3.2.2 *Definiciones*

Se incluirán bajo este título todas las definiciones necesarias para dejar claramente establecidos los términos que se utilicen en la norma.

6.3.2.3 *Principio del método*

En este capítulo se expondrá en términos generales, en qué consiste o en qué se basa el método.

6.3.2.4. *Condiciones generales del ensayo*

En este capítulo se detallarán las condiciones generales del ensayo a análisis, que sean necesarias para obtener resultados producibles.

6.3.2.5 *Aparatos necesarios*

Se especificarán en este capítulo los aparatos, instrumental y útiles necesarios para la realización del ensayo y análisis correspondiente.

6.3.2.6 *Reactivos necesarios*

En los métodos de ensayo que requieran el empleo de reactivos, se detallarán éstos en el presente capítulo, enumerándolos por su orden de utilización, se especificará en los casos que sea necesario, la forma de preparar los reactivos.

Cuando se emplee una sustancia química de grado reactivo para análisis, se colocará a continuación de su nombre, la expresión Reactivo para Análisis.

6.3.2.7 *Preparación de la muestra*

Se indicará en este capítulo cualquier operación de acondicionamiento de la muestra que sea necesario efectuar antes de someterla al ensayo o análisis.

6.3.2.8 *Procedimiento operatorio*

En este capítulo se indicará el procedimiento que se debe seguir en el ensayo o análisis para que los resultados obtenidos sean comparables. Se tratará de fijar, en forma que no permita confusión, los detalles importantes, sin entrar a considerar aquellos que sean de naturaleza tan general que puedan considerarse como sobreentendidos.

Para mayor claridad se podrá describir el procedimiento en forma de párrafos cortos identificados por medio de letras minúsculas, seguidas del signo de cerrar paréntesis.

6.3.2.9 *Obtención de los resultados*

Se establecerá en este capítulo la forma de exprestar los resultados finales y cómo se obtienen dichos resultados, indicando, si las hubiere, las fórmulas a emplear.

6.3.2.10 *Observaciones*

Se incluirán en este capítulo todas las aclaraciones que se consideren necesarias para la correcta aplicación de la norma. Con el título de Observaciones podrán figurar apartados dentro de cada uno de los capítulos anteriores.

6.3.2.11 *Normas para consulta*

Figurarán en este capítulo, con su número y título, las normas complementarias que sea preciso consultar para que la interpretación de la norma sea completa. También se recogerán otras citas documentales si fueren necesarias.

6.3.2.12 *Correspondencia con otras normas*

Figurarán en este capítulo final, la norma o normas nacionales y extranjeras que concuerden con la presente, indicando si esta concordancia es total o parcial, o bien, si sólo se ha tenido en cuenta para su redacción.

Cuando la correspondencia sea con otra clase de documentos, el título del capítulo se reducirá a la palabra Correspondencia.

6.3.3 *Norma de especificaciones de muestreo*

Por ser el muestreo una operación tan compleja no se establecerá una estructura general de norma de muestreo. En todo caso, en ésta se deberá incluir como capítulo primero, el objeto, y los subsiguientes capítulos se referirán al procedimiento o procedimientos de muestreo empleados. Podrán incluirse en su orden y al final de la norma, los capítulos referentes a Observaciones, Normas para Consulta y Correspondencia con otras normas.

Se emplearán los verbos en tiempo futuro para toda la exposición de la norma de especificaciones de muestreo, excepto en los capítulos siguientes: Objeto, Definiciones y Correspondencia con otras normas, en los cuales se usarán los verbos en tiempo presente.

6.4 *Numeración de los capítulos*

Las divisiones principales de la norma, que se denominarán capítulos, y las subdivisiones de éstos, que se denominan apartados, se numerarán de acuerdo con la Norma NGR 1 OC2. Cuando un capítulo o un apartado ha de dividirse de forma que no se le pueda dar título a cada división, éstos se ordenarán utilizando las letras minúsculas, seguidas del signo de cerrar paréntesis.

En ningún caso se numerarán los párrafos sin títulos.

6.5 *Observaciones*

Se podrá prescindir de los capítulos que resulten innecesarios en cada caso o añadir los que vengan para la mayor claridad de la exposición.

7. *Figuras*

Si se considera necesario representar el elemento que se normaliza mediante un dibujo, la figura estará a ser posible, en la primera página.

Si las figuras sirven únicamente para aclaración del texto de algún capítulo, se deberán intercalar en el mismo. Se evitará siempre que sea posible, la colocación de todas las figuras reunidas en forma de atlas.

Las figuras no tendrán en ningún caso número de capítulo, numerándolas si hubiere varias, de la forma siguiente: Fig. 1, Fig. 2... en la parte inferior de cada una.

Las normas con figuras acotadas llevarán escrita en la primera página, inmediatamente debajo del encabezamiento de la norma a una distancia de 5 mm. y centrada en el recuadro, la frase Medida en mm., en letra futura fina de cuerpo 8 ó 9.

Los dibujos se ajustarán a las normas sobre la materia.

No figurarán escalas, sino las cotas que sean necesarias.

Se admitirán las figuras en perspectivas, evitándose, sin embargo, la perspectiva caballera para grandes profundidades. En las piezas cuya representación en mitad en corte y la otra mitad en vista, se situará al corte en la mitad inferior o en la mitad derecha según se trate de planta o alzado, respectivamente.

Cuando los dibujos se acoten sin símbolos literales, se emplearán los que se indican en la Norma NGO 5 00 9 para las magnitudes geométricas.

Si se tratare de acotar piezas de forma cilíndrica con entalladuras, resaltos, estrías y otras irregularidades, al aplicar los símbolos de las magnitudes geométricas indicados en la Norma NGO 5 009 se tendrán en cuenta las reglas siguientes: se acotarán como longitudes (l) las medidas con la dirección del eje de la pieza, como anchuras (b) las direcciones perpendiculares al eje y tangente o secantes a la superficie de revolución y como alturas o espesores (h) las direcciones de los radios.

En el caso en que algunas medidas queden a elección del fabricante, no se acotarán y se hará la indicación siguiente: Las medidas no indicadas no están sujetas a normas.

Los números de cota que sean iguales para todos los tamaños no se pondrán en la tabla numérica, sino en la figura.

8. *Proceso de elaboración de una norma*

Partiendo de la iniciativa de cualquier persona o entidad pública o privada, la norma será estudiada por el Comité Técnico de Trabajo respectivo, que redactará la propuesta de norma correspondiente. Esta propuesta de norma, se publicará en encuesta pública, si fuere necesario, para recoger las sugerencias y modificaciones totales o parciales.

Para la redacción de la norma definitiva se tomarán en cuenta todas estas opiniones, siempre que a juicio del Comité Técnico de Trabajo correspondiente estén debidamente fundamentadas. Una vez discutida y aprobada por la COGUANOR, se elevará al Ejecutivo para la elaboración del Acuerdo respectivo y su publicación en el Diario Oficial. Igual procedimiento se seguirá en la modificación de normas.

9. *Observaciones*

Para la redacción de cualquier norma se tendrá en cuenta todas las publicadas con anterioridad, a fin de evitar contradicciones dentro de la misma materia.

Si después de publicada una norma se apreciaran errores o hubiera acuerdos posteriores que modificaran fundamentalmente su contenido, se pondrá en revisión y se modificará siguiendo el procedimiento de elaboración como se indica en el Capítulo 8.

10 *Normas para consulta*

NGR 1 002	Escritos e impresos técnicos. Numeración decimal de capítulos.
NGR 1 011	Formatos de papeles. Ordenación de formatos. Plegados. Formas usuales. Notas de impresión.
NGO 4 002	Formato de las normas y de sus modificaciones. Medidas, disposición y cuerpos tipográficos.
NGO 5 009	Símbolos de magnitudes, de unidades y dimensionales.
NGR 50 001	Distribución de las materias correspondientes a cada Comité Técnico de Trabajo según la Ordenación de la Clasificación Decimal Universal.

11. *Correspondencia con otras normas*

Para la redacción de esta norma, se ha tomado en cuenta la Norma ICAITI 4 001, 1ª revisión.

Artículo 2º—El registro oficial de estas normas queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1].

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 14 de febrero de 1972.

Reglamento para el uso de los Edificios Escolares.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1972.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO M. de E. 2-72

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dadas las necesidades educativas del país, ha sido necesario habilitar en un solo edificio el funcionamiento de dos y tres centros educativos —escuelas— en diferentes jornadas;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de la actividad educativa del personal docente que integra cada escuela, es necesario reglamentar el uso adecuado de los edificios escolares;

CONSIDERANDO:

Que la escuela, como centro de acción educativa, debe realizar una labor social, integral y permanente, en beneficio de la comunidad, colaborando en los afanes culturales de los sectores que la integran;

CONSIDERANDO:

Que las necesidades actuales hacen imperativa la emisión de un nuevo Reglamento que regule el uso de los edificios escolares, en sus distintos aspectos,

POR TANTO,

Con base en los artículos 91 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el uso de los Edificios Escolares

Artículo 1º—El uso de los edificios tanto de propiedad del Estado como de particulares, en donde funcionen centros escolares o de capacitación laboral, se regirá por lo preceptuado en este Reglamento y por las disposiciones especiales que conforme a la ley emita el Ministerio de Educación.

Artículo 2º—En los edificios a que se refiere el artículo anterior, que en este Reglamento se llamarán simplemente "Edificios Escolares", funcionarán las escuelas que a cada uno haya asignado o asigne el Ministerio de Educación.

Artículo 3º—En los edificios escolares podrán funcionar:

a) Escuelas diurnas matutinas que dispondrán del edificio de las seis horas y treinta minutos a las doce horas y treinta minutos.

b) Escuelas diurnas vespertinas, que dispondrán del edificio de las doce horas y treinta y cinco minutos a las dieciocho horas y treinta minutos; y

c) Escuelas nocturnas para adultos y centros de Alfabetización y/o centros de capacitación laboral, que dispondrán del edificio de las dieciocho horas y treinta y cinco minutos a las veintitrés horas.

Artículo 4º—Con relación al uso de los edificios escolares, no hay preeminencia entre el personal de una escuela, con relación al personal de otra, que funcione en el mismo edificio.

Artículo 5º—El traslado de una escuela de un edificio escolar a otro, lo dispondrá el Ministerio de Educación, quien para el efecto analizará las razones que exponga el Claustro de Maestros de la Escuela interesada y la Jefatura del nivel educativo al que pertenezca la Escuela. Si la solicitud la presenta la Jefatura, no será necesario oír al Claustro de Maestros, pero podrá hacerse si fuere conveniente.

Artículo 6º—No obstante lo estipulado en este Reglamento, para los efectos estrictamente contables de la Nación, los edificios y mobiliario se cargarán únicamente en la Escuela que funcione en la jornada matutina, bajo la responsabilidad de los directores de las escuelas que funcionen en el local. Se exceptúan los muebles correspondientes a la Dirección de cada establecimiento.

Artículo 7º—El Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares del Ministerio de Educación, está obligado a construir o habilitar locales para que cada Dirección cuente con uno específico. Cuando los edificios que se ocupen fueren de propiedad particular, los dueños de los mismos, habilitarán o construirán dichos locales, siempre que hubieren asumido tal obligación expresamente en el contrato de arrendamiento respectivo.

Artículo 8º—La Contaduría General de la Nación elaborará las normas correspondientes para la transferencia a que dé lugar lo dispuesto en el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 9º—Ningún director, profesor de grado o etapa o miembro del personal administrativo o de otra índole de una escuela, podrá impedir el uso de las aulas de los edificios escolares y muebles de uso común, realicen en su respectiva jornada, el personal y alumnos de otra escuela que funcione en el mismo edificio escolar.

Artículo 10.—Las actividades que realice una escuela, no podrán interrumpir las labores de otra distinta jornada en ningun caso.

Artículo 11.—Las actividades extra-aula que se realicen, se planificarán en el mes de enero y primera quincena de febrero de cada año por los directores de las escuelas que funcionen en cada edificio escolar. Las labores de los directores serán coordinadas por uno de ellos, designándose por turnos de un año para cada uno.

Artículo 12.—Además de las actividades extra-aula los directores resolverán los problemas que surjan con relación al edificio y mobiliario, especialmente lo relacionado con la limpieza. La gestión para mejoras de mobiliario y arreglo del edificio corresponde al Director Coordinador de turno.

Artículo 13.—Los edificios escolares están destinados exclusivamente a la educación, no debiéndoseles dar otro uso. No obstante, el Ministerio de Educación, por medio de la Dirección General de Educación, podrá autorizar la realización de actos sociales o culturales debidamente programados y aprobados por los directores de las tres jornadas, de conformidad con el artículo 11 de este Reglamento. Para tal fin, el Ministerio de Educación, por medio de la Dirección General mencionada, en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, resolverá, aprobando o modificando, la planificación proyectada por los directores de las escuelas correspondientes.

Es entendido que, las actividades extra-aula pueden planificarse como de índole particular de cada escuela o como actividad conjunta de las que funcionen en el mismo edificio. El Ministerio de Educación, por medio de la Dirección General de Educación, en casos especiales, puede también autorizar actividades extra-aula que no se hubieren planificado y cuya oportunidad e importancia así lo ameriten.

Artículo 14.—En casos especiales, el Ministerio de Educación, podrá autorizar el uso de edificios escolares en los siguientes casos:

a) Para las festividades de clausura de labores cuando no haya otro local apropiado; y

b) Para la realización de juntas y convenciones de entidades culturales, cívicas, deportivas o de otra índole no prohibida por la ley, siempre que no interrumpan las labores educativas.

Artículo 15.—Los aspectos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Educación.

Artículo 16.—El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Gubernativo Nº 270, del 11 de noviembre de 1954[1].

Artículo 17.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

1 En tomo 73, página 419.

2 Publicado el 7 de febrero de 1972.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado Público

Categoría "A". Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio que goce del servicio de alumbrado público dentro del área urbana con luminaria de mercurio, al mes ... Ø0.02

Categoría "B". Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio que goce del servicio de alumbrado público dentro del área urbana con luminaria corriente, al mes 0.01

Las propiedades que tengan construcción de dos pisos, pagarán doble.

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de octubre de 1946.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 65.

Valorizanse y pónense en circulación las Estampillas Postales que se indican, que reproducirán como motivo central la aeronave denominada BLERIOT.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1972.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominacion de diez centavos de quetzal (Ø0.10) cada una, que reproducen como motivo central la aeronave denominada "Bleriot", impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry-Crill en color azul, de dimensiones 60 x 40 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Ø0.10 —Guatemala — Ø0.10, en la parte inferior "Bleriot" — Cincuentenario Aviación Militar Roberto Gálvez de la Rosa", como pie de imprenta "Grabados en Acero, Guatemala, C. A.", en el extremo izquierdo verticalmente "aéreo" y en el extremo derecho verticalmente "1921-1971". Ochocientas mil (800,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central dos aeronaves, una de tipo P26 y la otra del tipo F51, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry-Crill en colores sepia y azul, de dimensiones 60 x 42 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Ø0.05" — Guatemala — "Ø0.05", en la parte inferior "Cincuentenario Aviación Militar" y como pie de imprenta "Grabados en Acero, Guatemala, C. A.", en el extremo izquierdo verticalmente "aéreo" y en el extremo derecho verticalmente "1921-1971".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modificase el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1968, el que queda en la forma que se indica. (Relativo a las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores).

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1968, se dispuso que las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores, se regirían por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, contenida en el Decreto 215 del Congreso y por el "Reglamento de Relaciones Laborales entre el Banco de Guatemala y su Personal", aprobado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de junio de 1966;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1968, en su artículo 2º se exceptuó al personal de la Superintendencia de Bancos, la aplicabilidad de los Capítulos II, XII y XIII del referido Reglamento, lo que afecta directamente al personal de dicha Institución al quedar marginados de las prestaciones que regula el Capítulo XII y las Recompensas y Estímulos a que se contrae el Capítulo XIII;

CONSIDERANDO:

Que no habiendo razón alguna para que el personal de la Superintendencia de Bancos no goce de tales prestaciones, recompensas y estímulos, ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, esta última institución y la Superintendencia de Bancos, se encuentran incluidas dentro de una misma estructura y jerarquía jurídica, y que de conformidad con los artículos 77 y 121 de la Constitución de la República, procede igualdad de derechos para los trabajadores de ambas Instituciones, es conveniente modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1968,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la Republica,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1968,[1] el que queda así:

"*Artículo 2º*—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el Capítulo II del indicado Reglamento, el que no es aplicable a las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores".

1 En tomo 88, página 497

Artículo 2º—Este Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

Apruébase la tarifa que se menciona, por libra de artículos de primera necesidad, medicinas y útiles escolares, que sean transportados de esta capital a El Petén, por medio de las naves de "AVIATECA".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", ha solicitado la aprobación de la Tarifa de (Ø0.02) dos centavos, por libra de artículos de primera necesidad, medicinas y utensilios escolares, que sean transportados de esta capital a El Petén, la cual fue aprobada por la Junta Directiva de dicha Empresa, en el punto 7º del acta Nº 222, de la sesión celebrada con fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, teniendo en mente cooperar para que los habitantes de aquel Departamento, obtengan dichos artículos a precios favorables; que tanto la Contraloría de Cuentas en dictamen Nº Fc. 11572, de fecha treinta y uno de diciembre último, como la Dirección de Asuntos Jurídicos, en Nº 587.71 de treinta de noviembre de 1971, aprobado por el Ministerio Público, emitieron opinión favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que preceptúa el artículo 19 inciso 7º del Decreto 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la Tarifa de (Ø0.02) dos centavos por libra de artículos de primera necesidad, medicinas y útiles escolares, que sean transportados de esta capital a El Petén, por medio de las naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 21 de febrero de 1972.

Derógase el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1959, únicamente en lo que respecta al usufructo gratuito que se le concediera a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, sobre la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, tiene necesidad de construir el edificio Municipal en la finca propiedad de la Nación inscrita al número 29, folio 34, del libro 15 de la Primera Serie de Alta Verápaz; por lo que solicita que se le adjudique en propiedad y a título gratuito, dicho bien inmueble, en vez del usufructo que por cincuenta años se le concedió de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1959;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que invoca la referida Municipalidad de Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, y que el Organismo Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República, tiene facultades para adjudicar gratuitamente bienes inmuebles propiedad de la Nación a las municipalidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1959,[1] únicamente en lo que respecta al usufructo gratuito que se le concediera a la Municipalidad de Tucurú del Departamento de Alta Verapaz, sobre la finca a que se refiere el artículo 2º del presente Acuerdo.

Artículo 2º—En virtud de la solicitud de dicha municipalidad, se le adjudica en propiedad y a título gratuito, la finca identificada al No. 29, folio 34, del libro 15 de la Primera Serie de Alta Verapaz; bajo la condición resolutoria de que si en un plazo de dos años a contar de la vigencia del presente Acuerdo, no se han iniciado los trabajos de construcción del edificio que se proyecta, el inmueble volverá al dominio de la Nación en el estado en que se encuentre, sin costo alguno para la misma.

1 En tomo 78, página 135.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento de El Petén, se ha presentado solicitando que se revaliden los Acuerdos Gubernativos del 5 de febrero de 1965, en lo que se refiere al renglón de pimienta gorda; los de 9 de mayo, 31 de octubre y 8 de diciembre de 1967; y el de 15 de marzo de 1969, y que por otro lado, el Instituto de Fomento Municipal, está de acuerdo con lo solicitado por la municipalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la Municipalidad de Ciudad Flores, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada cien libras de pimienta gorda que se corte y extraiga de la jurisdicción	Q2.00
La o las empresas de transporte urbano de pasajeros entre la Ciudad Flores y San Benito, pasando por Santa Elena, pagarán un arbitrio del 10% sobre el valor de cada pasaje. Este arbitrio lo harán efectivo dichas empresas al comprar los talonarios de boletos en la Tesorería Municipal de Ciudad Flores, y cada fin de mes se hará la liquidación, correspondiéndole a la Municipalidad de San Benito, el 50% del ingreso total por este arbitrio.	
Por cada árbol de caoba, cedro y otras maderas finas catalogadas dentro de las especies preciosas, que se tale o extraiga de la jurisdicción cumpliendo con los demás requisitos de la Ley Forestal	Q3.50
Por cada arbol de caoba, cedro u otra madera fina que se tale o extraiga de de la jurisdicción para fines y usos domésticos no comerciales	2.00
Por cada árbol de Santa María y otras maderas catalogadas dentro de las especies secundarias, que se tale o extraiga de la jurisdicción compliendo con los demás requisitos de la Ley Forestal	2.50
Por cada tonel de 54 galones de miel de abejas que se extraiga del municipio, para la exportación	2.00
Por cada fardo de cien libras o fracción de "Chiquilote" o "Jade" producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.30

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1971. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la Excelentísima señora Linda Liang Chin Chen de Wang.

El Presidente Constitucional de la República,
Jefe Supremo de la Orden
"Pedro de San José Bethancourt"

CONSIDERANDO:

Que la condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se hayan distinguido de manera relevante por su filantropía y por su esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que la Excelentísima señora Linda Liang Chin Chen de Wang, esposa del honorable señor Embajador de la República de China, Doctor Feng Wang, durante su estancia en nuestro país, ha dedicado su vida a las obras sociales en pro de la colectividad guatemalteca,

1 Publicado el 8 de febrero de 1972

1 En este tomo

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt" a la Excelentísima señora Linda Liang Chin Chen de Wang, esposa del honorable señor Embajador de la República de China en nuestro país, doctor Feng Wang, en reconocimiento de sus relevantes méritos y obra social realizada.

Artículo 2º—El Mínisterio de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Educación Pública,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. 3-72

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto Nº 105-71 del Congreso de la República, que autoriza la emisión de "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972", para la correcta aplicación de dicha Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 12 del Decreto 105-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972", que hasta por la cantidad de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 105-71 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos se dedicará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital en el Ejercicio Fiscal 1972, contenido en el Decreto Nº 104-71 del Congreso (Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado), y de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1971, por el cual se aprobó la distribución analítica del citado Presupuesto.

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972";
b) Monto total de la emisión: veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00), emitidos en una o varias series;
c) Plazo: quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: hasta el doce por ciento (12%), cuando sean negociados en el exterior del país; cinco por ciento (5%) cuando sean negociados en el interior de la República; y dos y medio por ciento (2½%), cuando los adquiera el Banco de Guatemala mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del mismo Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de Emisión: al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de amortización: de conformidad con el artículo 6º del Decreto Nº 105-71 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00), en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5º—Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala, podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 6º—De conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 105-71 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Agente Financiero y cuando lo crea conveniente a los intereses fiscales, podrá emitir certificados representativos de los Bonos a un plazo fijo no menor de cinco (5) años, a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con descuento por una sola vez hasta el cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal. Tanto los certificados como los Bonos correspondientes a que se refiere el presente artículo, no gozarán de la garantía de recompra que concede la Comisión de Valores a través del "Fondo de Regulación de Valores", de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 7º—Para evitar una incidencia directa y excesiva en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Finanzas Públicas a través del Agente Financiero, tratará de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores; para este efecto el Ministerio de Finanzas Públicas autorizará al Agente Financiero la emisión de certificados especiales en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán alheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972";

b) Número de Orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que estarán agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los bonos se consignan los ingresos que se indican en el inciso h) del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 13.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 14.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 15.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en los diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 16.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos inte-

Artículo 17.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones del Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, de conformidad con lo que dispone el artículo 5º del Decreto 105-71 del Congreso de la República; en tal carácter, separará sin trámite previo ni posterior, de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", los recursos necesarios, de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y devengará por sus servicios la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier detalle de la cuenta.

Artículo 19.—El Ministerio de Finanzas Públicas deberá consignar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 20.—El Agente Financiero ingresará al fondo global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 17 del presente Reglamento para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos.

Artículo 21.—El Agente Financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del Fondo de Amortización en Valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 22.—De conformidad con el artículo 11 del Decreto 105-71 del Congreso de la República los bonos a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los Impuestos de Papel Sellado y Timbres, Herencias, Legados y Donaciones, Impuestos sobre la Renta y demás Impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 23.—El presente Reglamento, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase la permuta de la finca urbana número 38,646, folio 131 del libro 881 de Guatemala, propiedad de la Nación, por una fracción que deberá desmembrarse de la misma finca matriz, urbana número 22,265, folio 123, del libro 220 de Guatemala, perteneciente al Banco de Guatemala, según convenio entre la Corte Suprema de Justicia y dicho banco.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Banco de Guatemala, la permuta de la finca urbana número treintiocho mil seiscientos cuarentiséis (38,646), folio ciento treinta y uno (131) del libro ochocientos ochenta y uno (881) de Guatemala que corresponde al solar adquirido por el Estado para la construcción de los edificios del Organismo Judicial, por otra fracción de la finca matriz de igual extensión y del mismo precio, ya que por razones de urbanismo y por la importancia y calidad de tales edificios deben levantarse en el lado nor-poniente del predio que ocupó la Penitenciaría Central y no en el lugar donde se encuentra el predio previamente seleccionado;

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno de la República, está contemplado como de máxima prioridad la ejecución del plan general de construcción de tribunales y la construcción de los edificios del Organismo Judicial, por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes, a fin de que los trabajos se inicien a la mayor brevedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 26 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la permuta de la finca urbana número treintiocho mil seiscientos cuarentiséis (38,646), folio ciento treinta y uno (131), del libro ochocientos ochenta y uno (881) de Guatemala, propiedad de la Nación, por una fracción que deberá desmembrarse de la misma finca matriz, urbana número veintidós mil doscientos sesenticinco (22,265), folio ciento veintitrés (123), del libro doscientos veinte (220) de Guatemala, perteneciente al Banco de Guatemala, según convenio entre la Corte Suprema de Justicia y dicho Banco. [1]

Artículo 2º—Se faculta al Jefe del Ministerio Público y Procurador General de la Nación, para que, en representación del Estado, otorgue la correspondiente escritura pública de permuta.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación.
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Adicionado el 8 de mayo de 1972, en este tomo.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, para el Ejercicio Presupuestario de 1972.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. 4-72

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la estabilización financiera de la Municipalidad de esta Capital, es conveniente que la misma emita Letras de Tesorería hasta por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), para solucionar los desfases temporales derivados de su Presupuesto General de Ingresos y Egresos correspondiente al año en curso, siendo procedente en consecuencia, reglamentar la referida emisión;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Instituto de Fomento Municipal como la Junta Monetaria se manifiestan favorablemente con esta operación y que la última institución mencionada indica que, la Municipalidad Capitalina sí tiene la capacidad de pago correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base además en lo actuado y lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 105 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República),

1 Publicado el 10 de febrero de 1972.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, para el Ejercicio Presupuestario de 1972

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que emita Letras de Tesorería Presupuestarias por un total de un millón de quetzales exactos (Q1.000,000.00), correspondientes al Ejercicio 1972, que se aplicará exclusivamente al financiamiento y estabilización del mismo, para la realización, ampliación y/o mejoramiento de las obras o servicios públicos municipales siguientes:

Administración de Estudios y Proyectos; Administración de Ejecución de Obras; Mantenimiento de calles; Viaductos y calles; Inversiones en obras menores; Urbanización, Parques y Monumentos; Reconstrucción de calles; Mapas y Levantamiento Catastral; Quioscos populares; Construcción Alcaldías Auxiliares; Muros de contención (1,200 metros); Arreglo y modelación de calles; Higienización; Introducción de Agua Potable; Construcción de talleres de capacitación; Ampliación y reparación de escuelas; Relleno Sanitario; Estudios y disposición de basura; Estudios de Planificación; Estudios de Aguas y Drenajes; Administración de Obras, Aguas y Drenajes; Obras civiles de agua; Redes de agua; y Redes de Drenaje.

Artículo 2º—El procedimiento para la emisión, negociación y amortización de las Letras de Tesorería de la Municipalidad de esta capital a que se refiere el artículo anterior, queda reglamentado así:

a) Serán emitidas en una sola serie por la Municipalidad de Guatemala, pero su negociación estará determinada por las necesidades financieras que se confronten durante el ejercicio 1972;

b) El vencimiento será el 26 de diciembre de 1972; sin embargo, si las condiciones financieras de la Municipalidad lo permitieren o hubiera en cualquier fecha, acumulación de suficientes recursos en el correspondiente "fondo de amortización", podrán efectuarse a solicitud de ésta las amortizaciones parciales y anticipadas que se considere conveniente;

c) Las letras podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra lo determinará el agente financiero pudiéndose convertir cada una en otras de menor equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad numeradas, y al dorso, deberán de tener espacio suficiente para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de capital e intereses;

f) Las letras deberán estar debidamente firmadas por el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, por el jefe de la Contraloría General de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores; y

g) Se registrarán en la Contraloría General de Cuentas, en el Departamento Financiero de la Municipalidad de Guatemala y en los libros de La Comisión de Valores.

Artículo 3º—Las letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala, devengarán un interés del 5% (cinco por ciento) anual, cuando sean colocadas en el país, salvo que las adquiera el Banco de Guatemala, pues en ese caso devengarán el 2% (dos por ciento) anual; y si fueren colocadas en el exterior, la tasa será determinada por acuerdo entre la Municipalidad de Guatemala y el Agente Financiero, previo dictamen de la Junta Monetaria.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras de Tesorería, que podrán ser canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1972, y el del valor principal de las Letras el 27 de diciembre de 1972, a la simple presentación de los títulos respectivos en las Cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento.

Los intereses vencidos y no cobrados, no devengarán intereses adicionales.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal (INFOM), será el Agente Financiero de las Letras a que se refiere este Reglamento, pero podrá delegar por medio de un contrato tal atribución en el Banco de Guatemala, el que actuará de acuerdo con los procedimientos establecidos, para esta clase de operaciones; en todo caso, separará diariamente de la cuenta "Municipalidad de la Capital Cuenta General", a partir de la fecha de la negociación, sin necesidad de trámite alguno previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, monto del principal y gastos del servicio u otros, en que se incurriere durante el tiempo de vigencia de las letras. La institución que actúe como Agente Financiero percibirá por sus servicios la comisión del medio del uno por ciento (½ del 1%) sobre el saldo de las Letras en circulación, computados al último día de cada mes. Para los efectos de este artículo la Municipalidad de Guatemala y el Banco de Guatemala, suscribirán el contrato correspondiente.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala, deberá llevar control inmediato, de los pagos que efectuare en concepto de intereses, valor del principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento de la Municipalidad de Guatemala, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificaciones de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquiera otro detalle que explique el Estado de Cuenta.

Artículo 9º—El Agente Financiero colaborará con la Municipalidad de Guatemala, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar a dicha Municipalidad, cuando ésta lo solicite, del movimiento que en el mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala de acuerdo con su ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 11.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 12.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas establecidas o que en el futuro se establezcan.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 10 de febrero de 1972.

Acuérdase que el "Diario de Centro América", funcionará en lo sucesivo como órgano oficial de la República, en vez del diario "El Guatemalteco", cuya publicación se suspende; y dispónese que el "Diario de Centro América", se editará en los talleres de la Tipografía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1972.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por razones de economía y de mayor eficacia, es conveniente fusionar los órganos de prensa "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", dejando al primero como el único órgano oficial de la República, tanto para la publicación de noticias que corresponden a las actividades del Gobierno, como de las leyes y demás disposiciones o actos que requieren de esta formalidad para que surtan efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El "Diario de Centro América", funcionará en lo sucesivo como órgano oficial de la República, en vez del diario "El Guatemalteco", cuya publicación se suspende.

Artículo 2º—El "Diario de Centro América", se editará en los talleres de la Tipografía Nacional, y bajo la dirección del Director de la misma.

Artículo 3º—La parte informativa del "Diario de Centro América", dependerá de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República.

Artículo 4º—En todas las leyes y disposiciones que se mencione "El Guatemalteco" o el "Diario Oficial", se entenderá que se refiere al "Diario de Centro América" como órgano oficial de la República.

Artículo 5º—Los enseres tipográficos que no fueren indispensables a la Tipografía Nacional para editar el "Diario de Centro América", serán entregados al Ministerio de Educación, a efecto de incrementar las actividades de la Editorial de dicho Ministerio.

Artículo 6º—El Reglamento a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de enero de 1950, [1] continuará en vigor en todo lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

1 En tomo 68, página 699.

Artículo 7º—El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de las operaciones necesarias para los ajustes presupuestarios.

Artículo 8º—Respecto a cualquier duda que se presente en la ejecución de este Acuerdo, así como las cuestiones no previstas, corresponde al Ministerio de Gobernación dictar las disposiciones que estime necesarias.

Artículo 9º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de marzo del año en curso.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Feng Wang, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Feng Wang, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China, por su cooperación en provecho de la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y la República de China.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller
Interino de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Federico Rodríguez Benito.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Federico Rodríguez Benito, por sus méritos personales y la valiosa labor desarrollada en favor de la comunidad guatemalteca.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller
Interino de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 520

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que al haberse suscrito el 23 de octubre de 1971, entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el documento que contiene las bases para otorgar protección a los afiliados y beneficiarios con derecho de ambas instituciones que transitoriamente se encuentren en El Salvador y Guatemala, respectivamente, quedó establecido que el mismo debería posteriormente ser aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Que es necesario reafirmar las bases en que se fundamentó dicho Convenio para legalizar la protección que en ese sentido debe de brindar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los afiliados y beneficiarios con derecho del Instituto Salvadoreño del Seguro Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las bases para la Asistencia Médica recíproca entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuyo documento formal fuera suscrito con fecha 23 de octubre de 1971, por el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 2º—En reciprocidad a la asistencia que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social dará a los afiliados y beneficiarios con derecho del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, la Gerencia del IGSS, normará la asistencia que sea procedente otorgar de conformidad con los alcances de los preceptos contenidos en el Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 3º—Este Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

ESTUARDO SAMAYOA BRAMMA,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

---

1 Publicado el 14 de junio de 1972.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, once de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese conforme a la Ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Apruébanse las tarifas de arrendamiento por metro cuadrado de los bienes inmuebles de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, sometió a consideración de este Ministerio para su aprobación las Tarifas de arrendamiento por metro cuadrado de su bienes inmuebles, previamente aprobadas por su Junta Directiva;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del expediente se llenaron los requisitos de ley; y consta que fue aprobado el Dictamen Nº 253 de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas por Razón de Control Nº 53 del Ministerio Público, que se refiere a permitir a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla efectuar sus trabajos de planeamiento,

POR TANTO,

Este Ministerio con fundamento en lo considerado y en lo que además prescribe el artículo 15, inciso g) del Decreto-Ley Nº 63 (Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las Tarifas de arrendamiento por metro cuadrado de los bienes inmuebles de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, como se expresa a continuación:

Areas	Valor arrendamiento metro cuadrado por mes: Con urbanización	Sin urbanización
Area muelle	———	———
Area de viviendas empresa ..	Ø0.14	———
Area de depósitos y bodegas	———	———
Area número 1	0.16	0.07
Area número 2	0.12.50	0.05
Areas turísticas	———	———
Area número 3	0.08.50	0.05
Area número 4	0.08.50	0.05
Area número 5	0.07.50	0.05
Areas de industria	0.08	0.05
Area cruce de circulación ...	0.08	———
Area de vivienda	0.08.50	0.05
Area de vivienda reserva	———	———
Futura empresa	0.10.50	0.05
Servicios conexos	0.14	0.07

Artículo 2º—En todo contrato de arrendamiento que la empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla celebre con personas particulares en lugares aledaños a la jurisdicción fiscal de la Aduana, deberá consultarse previamente a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento de los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos

Acuerdo Ministerial Número 35-72

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1972.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que la celebración de los juegos deportivos interestatales resulta de trascendencia e importancia nacional, por cuanto concede la oportunidad de estrechar los lazos fraternales entre los servidores públicos, mediante el ejercicio de las actividades deportivas que propician la salud física y mental de sus cultivadores;

---

1 Publicado el 22 de febrero de 1972.

CONSIDERANDO:

Que para que la justa deportiva, adquiera la seriedad y jerarquía que el Gobierno de la República se ha propuesto concederle a su celebración, es necesario dictar las normas que regulen su desarrollo dentro de los dictados de la técnica y la naturaleza que esta clase de eventos aconsejan,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto del Congreso de la República número 1117; 196, 197, inciso 1º de la Constitución de la República; 3º del Decreto número 93 del Congreso de la República; 1º y 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio de 1971,

ACUERDA:

Dictar el presente

Reglamento de los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos

TITULO I

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de organización y desarrollo de los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos de Guatemala y entidades semiautónomas que opten participar en ellos.

Artículo 2º—Los Juegos Deportivos tienen como finalidad, incrementar el deporte entre los empleados públicos, aprovechando mediante una recreación sana el tiempo libre así como lograr estrechar los vínculos de comprensión, colaboración, unión y armonía, mejorando las relaciones sociales e incrementando el principio de solidaridad espiritual.

Artículo 3º—Quedan sujetos al presente Reglamento el Comité de Empleados Públicos, Clubes, Equipos y Deportistas participantes que representen a los diferentes Ministerios de Estado o Instituciones semiautónomas.

CAPITULO II

Disposiciones generales de la celebración

Artículo 4º—Los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos de Guatemala, serán celebrados anualmente dentro del segundo semestre.

Artículo 5º—Deberán desarrollarse dentro de un término de diez días, contados desde la fecha de inauguración a la de clausura inclusive.

Artículo 6º—El Comité de Empleados Públicos, queda autorizado para ajustar la fecha de celebración de los juegos, al período indicado en el artículo anterior, de conformidad con los intereses de la Administración Pública.

CAPITULO III

Disposiciones preliminares

Artículo 7º—El Comité de Empleados Públicos elaborará el programa oficial de los Juegos Deportivos y seleccionará anualmente, de acuerdo con la encuesta deportiva entre los participantes, los deportes que serán incluídos en la competencia.

Artículo 8º—El Comité de Empleados Públicos en coordinación con los diferentes subcomités, tendrá a su cargo la organización del evento.

Artículo 9º—Las diferentes dependencias del Estado que participen en los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos, se regirán por las bases establecidas en los diferentes Reglamentos del Deporte Nacional, y las que se dicten con ocasión de los juegos.

Los Reglamentos respectivos serán proporcionados por el Comité Coordinador previa solicitud.

Las bases de los respectivos deportes serán aprobadas por el Comité Ejecutivo dentro de tres meses anteriores a la fecha de la celebración de los juegos, remitiéndose a la Comisión Organizadora, Organismos Disciplinarios y Ministerios participantes.

Artículo 10.—Se constituyen Organismos para los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos.

a) El Comité Organizador de los Juegos;

b) Dos representantes por los subcomités de cada Ministerio que integran el subcomité Organizador; y

c) Organismos Disciplinarios de los juegos.

CAPITULO IV

Comisión organizadora

Artículo 11.—El Comité Organizador de los Juegos Deportivos Estatales queda integrado con los Miembros del Comité de los Empleados Públicos y tendrá dentro de sus atribuciones además de las que señala este Reglamento, las siguientes:

a) Elaborar el presupuesto de gastos de los juegos;

b) Coordinar las actividades del subcomité organizador;

c) Disponer las fechas de celebración de los juegos; y

d) Establecer las bases para la elección de reina de los juegos.

Artículo 12.—El subcomité organizador de los juegos deberá ser electo anualmente dentro de los primeros tres meses y además de colaborar directamente en la preparación y organización de los juegos tendrá las atribuciones siguientes:

1) Ser el enlace entre el Comité Organizador y los respectivos Ministerios y entidades semiautónomas participantes.
2) Seleccionar los respectivos deportes de sus representados.
3) Atender y cumplir las tareas y actividades que le encomiende el Comité Organizador, dentro de sus obligaciones.
4) Todas aquellas que sean aportaciones necesarias para el éxito de los juegos.

Artículo 13.—El Organismo Disciplinario de los Juegos Deportivos estará compuesto por un presidente, un secretario, tres vocales titulares y tres suplentes, que serán designados por el Comité Central o Ejecutivo, y tendrá amplias facultades para hacer investigaciones de oficio y rechazar de plano cualquier protesta no adecuada.

CAPITULO V

De las protestas y sanciones

Artículo 14.—Toda protesta deberá ser presentada al Organismo Disciplinario dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del encuentro o competencia o bien antes de iniciarse el mismo.

Artículo 15.—Juntamente con la protesta deberán acompañarse las pruebas que la justifiquen para ser conocidas por el Organismo Disciplinario en su sesión más próxima, notificándose la resolución inmediatamente.

Artículo 16.—Las sanciones que se impongan contra los Deportistas que hayan violado disposiciones en cuanto a su calidad de aficionados, suposición de nombre y dependencia donde trabaje, serán

1) Si la sanción se dicta antes de comenzar los juegos el infractor no podrá tomar parte en él o los eventos en que esté inscrito.
2) Si el fallo es pronunciado cuando se haya iniciado la competición el deportista sancionado será retirado o considerado como no participante, según el evento que se realice.
3) Al tratarse de un equipo, si uno o varios deportistas violaren estas disposiciones el equipo será descalificado de la competición.
4) Si se trata de competiciones individuales ya realizadas se descalificará al deportista con pérdida del lugar o lugares que el mismo hubiere alcanzado, las medallas correspondientes a los referidos lugares y puntos de clasificación.
5) El deportista contra el cual se haya emitido una sanción y hubiere obtenido cualquier premio, tendrá la obligación de devolverlo a la Comisión Organizadora y el puesto que hubiere obtenido será ocupado por el siguiente clasificado.
6) Cuando se emita una sanción a un deportista de las especificadas anteriormente, conlleva además una amonestación por escrito al Delegado que le haya inscrito.

Artículo 17.—Cualquier violación a las disposiciones presentes o a los Reglamentos deportivos, deberá ser comunicada inmediatamente por la parte interesada al Organismo Disciplinario, procediéndose de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, teniendo facultades discrecionales dicho Organismo para suspender temporalmente en sus actividades a los causantes.

Artículo 18.—Los delegados, representantes, entrenadores, directores técnicos, masajistas, cancheros, auxiliares y deportistas en general, serán sancionados según el caso con:

a) Amonestación, expulsión del terreno de competición de los juegos nacionales, consignación al Organismo correspondiente por:

1) Introducirse al campo de competición cuando la prueba se esté efectuando.
2) Introducirse a la caseta de jueces sin autorización.
3) Insultar a cualquier participante o amenazarlo con causarle daño.
4) Amenazar al árbitro, juez, director o auxiliares con causarles daño.
5) Pronunciar frases fuera de tono durante la celebración de los juegos.
6) Inducir a competidores a emplear acciones de mal intencionadas.
7) Incitar al uso de drogas o estimulantes.
8) Presentarse a campos de competiciones, sesiones o las oficinas de los juegos en estado de ebriedad.
9) Presentar pruebas de encontrarse bajo efectos de drogas o estimulantes o haber competido en esas circunstancias.
10) Negarse a someterse a exámenes médicos.
11) Cometer actos reñidos con la moral.
12) Participar en riñas, agredir o lesionar a su participante en forma alevosa ocasionándole daño físico.

b) Suspensión para actuar en el siguiente compromiso en que tome parte el conjunto o conjuntos que acompañe, por introducirse al campo de competición cuando la prueba se encuentre suspendida; y

c) Cancelación de las credenciales y expulsión de los Juegos Deportivos por el mal uso de la credencial deportiva.

Artículo 19.—Los jueces, árbitros y cronometristas, quedarán sujetos a las sanciones que señalen sus normas y estatutos por infracciones a los Reglamentos deportivos, indisciplina y falta de condición física, pudiendo ser separados de su participación en los juegos.

Artículo 20.—La violación de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con la Ley Orgánica del Deporte.

Artículo 21.—Cualquier otra falta no prevista en el presente capítulo será sancionada por el Organismo Disciplinario, según la gravedad y consecuencia de la misma.

TITULO II

CAPITULO I

De la inscripción

Artículo 22.—Las dependencias que tomen parte harán su inscripción ante la Comisión Organizadora de los Juegos Deportivos en los formularios que proporcione la misma, velando que su dependencia cumpla con los requisitos exigidos en este Reglamento.

Artículo 23.—La Comisión Organizadora tiene la obligación de remitir a cada dependencia, por lo menos con 30 días de anticipación al cierre de la inscripción, los formularios así:

1) Inscripción por dependencia.
2) Inscripción por equipos.
3) Inscripción individual.
4) Constancia de trabajo del Estado.

Artículo 24.—La inscripción se cerrará 15 días antes de la inauguración de los Juegos Deportivos a las 13.30 horas en la sede de la comisión organizadora y se hará constar en el acta el total de inscripciones recibidas al vencimiento del plazo fijado.

Para que las inscripciones sean válidas y tramitadas deberán presentarse en los formularios oficiales conteniendo los datos solicitados escritos a máquina sin enmiendas, no aceptándose modificaciones una vez cerrada la inscripción.

Además de los datos indicados en los formularios se deberá adjuntar una constancia legalizada por el Oficial Mayor o Jefe de Personal de la dependencia donde certifique: que el competidor o competidores son empleados del estado o entidades semiautónomas, dirección particular de cada uno, dos fotografías tamaño Cédula o Pasaporte actualizado.

CAPITULO II

Participación

Artículo 25.—Para poder participar en los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos, las entidades que se organicen en grupo o individualmente deberán estar sujetos a los Estatutos y Reglamentos del Comité Ejecutivo.

Artículo 26.—Para poder representar a una dependencia de cualquier Ministerio o entidad semiautónoma, es necesario ser deportista aficionado y que no haya competido en Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos, Olímpicos, Mundiales o Competidores que sean de la Liga Mayor de fútbol y reservas, o de primera división en otra clase de deportes.

Artículo 27.—No podrán ser inscritos como competidores los deportistas calificados de no aficionados.

Artículo 28.—Ningún deportista podrá ser inscrito en más de tres deportes ni representar a más de una dependencia, Ministerio o entidad.

Artículo 29.—Los competidores de los Juegos Deportivos no podrán usar los colores de la Selección Nacional.

Artículo 30.—Para ser calificado como participante, el empleado público deberá haber prestado sus servicios al Estado en forma continua en su Dependencia tres (3) meses antes de la fecha de las competencias.

CAPITULO III

Premiación

Artículo 31.—Se establecen los siguientes premios para los competidores de los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos:

I) Para pruebas individuales:

a) Al primer lugar: medalla de oro y diploma;
b) Al segundo lugar: medalla de plata y diploma; y
c) Al tercer lugar: medalla de bronce y diploma.

II) Para pruebas por equipo:

a) Al primer lugar: trofeo y diploma;
b) Al segundo lugar: trofeo y diploma; y
c) Al tercer lugar: trofeo y diploma.

Los galardones a que se refiere este capítulo, se entregarán inmediatamente después de establecerse oficialmente la clasificación en los puestos respectivos.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Régimen económico

Artículo 32.—Para la organización y funcionamiento de los Juegos Deportivos en su aspecto económico, el Gobierno de la República a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, coadyuvará, con el Comité Ejecutivo, a efecto de lograr el mejor resultado de tales eventos.

Artículo 33.—Los ingresos y egresos que se operen con motivo de los Juegos Deportivos serán contabilizados por la Tesorería del Comité Ejecutivo en los libros autorizados para el efecto, o en su caso si cada Ministerio de Estado tuviere que manejar sus fondos por el Departamento de Contabilidad que tienen establecidos se harán los movimientos de compra y pago.

Artículo 34.—Todas las operaciones de ingresos y egresos deben ser amparadas con los comprobantes que determina la Ley.

Artículo 35.—Los ingresos que obtenga el Comité Ejecutivo para la organización de los Juegos deberá ser depositado en uno de los Bancos del sistema.

Artículo 36.—Todos los comprobantes de egreso deben llevar el "es conforme" del Tesorero del Comité Ejecutivo y "visto bueno" del Presidente del Comité Ejecutivo, si no se llenan estos requisitos los documentos no podrán ser contabilizados.

Artículo 37.—El presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo y Organizador de los Juegos será sometido con la debida anticipación para su aprobación al Ministerio de Trabajo y Previsión Social o en su caso a la Presidencia de la República.

Artículo 38.—Los gastos que se efectúen con motivo de los Juegos Deportivos, deben ser autorizados por el Comité Ejecutivo. Cuando se trate de gastos urgentes cuyo monto no exceda de Q300.00 (trescientos quetzales), los podrá autorizar el Presidente del Comité, pero debe darse cuenta al Comité en pleno en la sesión inmediata. Para el efecto se establece una Caja Chica, cuyos fondos no excedan de la cantidad mencionada. Los demás pagos sólo podrán hacerse por medio de cheques que serán firmados por el Presidente del Comité, por el Tesorero y por el Coordinador General del mismo.

Artículo 39.—Los gastos imprevistos que estén presupuestados solamente los podrá autorizar el Comité Ejecutivo en pleno.

Artículo 40.—El Comité Ejecutivo nombrará a los jueces, árbitros y cronometristas, para el desenvolvimiento de los eventos, fijando los honorarios respectivos.

También proporcionará los utensilios deportivos que han de emplearse en los juegos.

Todo ingreso a las diferentes competencias será gratuito, para que asista a los eventos el mayor número de empleados públicos en general.

Artículo 41.—La rendición de cuentas en forma tal se hará dentro del mes calendario siguiente, debiéndose extenderle su finiquito correspondiente a la persona o directivo que haya manejado fondos.

Artículo 42.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Comité Ejecutivo de los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Disposiciones especiales

Artículo 43.—Se instituye el juramento de los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos que será la promesa que harán los deportistas antes de las competencias:

"Juro por mi honor, ser deportista aficionado, ser empleado público, que practico el deporte para mi distracción, salud física, mental y moral, sin recibir ningún beneficio económico y con el fin primordial de unir los lazos de amistad y fraternidad de los empleados públicos".

Artículo 44.—Se instituye el FESTIVAL DE LA CANCION, entre los empleados públicos otorgándose premios a los triunfadores del certamen.

La elección de la reina de los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos, se hará entre las madrinas de los diferentes Ministerios, debiendo ser las madrinas exclusivamente empleadas estatales. Se llevará a cabo un concurso de carrozas de los Ministerios incluyendo la Presidencia de la República, estableciéndose premios para la mejor carroza.

Emblema

Artículo 45.—El emblema de los Juegos Deportivos será sometido a concurso y el que salga premiado perdurará durante los juegos venideros.

La bandera

Artículo 46.—La bandera de los Juegos Deportivos estará en un lienzo blanco en forma rectangular con el emblema que se apruebe en el centro.

Artículo 47.—El presente Reglamento, entrará en vigor el día de la publicación del Acuerdo que lo aprueba en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

1 Publicado el 3 de marzo de 1972.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Club Rotario de Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Club Rotario de Guatemala, en reconocimiento a la fecunda labor altruista desarrollada en el país por más de cuarenta y cinco años.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obra Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1972.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO M. de F. P. 5-72

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 106-71 del Congreso de la República, se creó el Sector Público Financiero para integrar y coordinar la planificación y ejecución de los Programas que constituyen la política fiscal, monetaria, cambiaria, crediticia y, en general, de cualquier otra función relacionada con el desarrollo ordenado de las finanzas públicas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8º del citado Decreto, el Reglamento de dicha ley, debe establecer la organización del Ministerio de Finanzas Públicas y fijar las funciones y atribuciones de cada una de sus unidades administrativas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas

TITULO I

SECTOR PUBLICO FINANCIERO

Artículo 1º—El Gobierno de la República aplica la política financiera del país, por medio del Sector Público Financiero.

Artículo 2º—Corresponde al Ministro de Finanzas, la coordinación de las actividades que están a cargo del Sector Público Financiero.

Artículo 3º—Se entiende por Sector Público Financiero, el complejo orgánico de todas las dependencias y entidades gubernamentales que tienen competencia para actuar en áreas generales o específicas de las finanzas públicas.

Artículo 4º—Corresponde al Sector Público Financiero el estudio, programación, dirección y administración superiores de la actividad fiscal, monetaria, cambiaria, crediticia y, en general, cualquiera otra función relacionada con el desarrollo ordenado de las finanzas públicas.

Artículo 5º—Forman parte del Sector Público Financiero:

1) El Ministerio de Finanzas Públicas.
2) La Junta Monetaria.
3) El Banco de Guatemala.
4) Cualquier otra institución o dependencia gubernamental que se cree en el futuro con responsabilidad para actuar en áreas generales o específicas relacionadas con las finanzas públicas.

Artículo 6º—El Ministro de Finanzas, el Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, y los representantes de las demás instituciones o dependencias gubernamentales que integraren el Sector Público Financiero, se reunirán bajo la dirección del Ministro, cuantas veces sea necesario, para hacer operante la coordinación de las actividades financieras del Estado.

Artículo 7º—Los cuerpos directivos superiores de las instituciones gubernamentales que forman el Sector Público Financiero, se integran con el Ministro de Finanzas, como miembro ex officio, y con los demás miembros que determinen las leyes que establecen dichos cuerpos directivos.

Artículo 8º—Las instituciones a que se refieren los numerales 2), 3) y 4) del artículo 5º desarrollarán sus funciones y atribuciones conforme a sus respectivas leyes orgánicas, pero manteniendo la debida coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas.

TITULO II

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

CAPITULO I

Funciones y Atribuciones

Artículo 9º—Compete al Ministerio de Finanzas Públicas la realización de las funciones y atribuciones siguientes:

1) Programar, ejecutar y evaluar el desarrollo de las actividades que competen al Ministerio, en concordancia con los planes generales de desarrollo.
2) Cobrar, recaudar, controlar, fiscalizar y administrar los impuestos y en general, todas las demás rentas, tributos e ingresos que deba percibir el Gobierno de la República, de conformidad con la ley.
3) Formular y preparar, anualmente, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado de acuerdo con los planes y programas de desarrollo aprobados por el Gobierno de la República.
4) Administrar, ejecutar, evaluar y liquidar el Presupuesto anual de ingresos y egresos del Estado.
5) Inventariar y registrar el patrimonio del Estado, incluyendo el de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas.
6) Llevar la contabilidad del Estado, la que debe incluir sus variaciones y las operaciones administrativas y financieras del Estado, previstas en el presupuesto de ingresos y egresos del mismo, y las no previstas en dicho presupuesto, pero que afecten a su patrimonio o a las finanzas públicas.
7) Administrar el sistema aduanero de la República, de conformidad con la ley y convenios internacionales.
8) Dictar las medidas pertinentes para atender oportunamente los gastos y demás obligaciones a cargo del Gobierno de la República.
9) Contratar, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y el Banco de Guatemala, la deuda pública interna y externa, sometiendo tal contratación a la aprobación del Congreso de la República y establecer y mantener los registros y controles correspondientes.
10) Aprobar o improbar, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, previamente a su presentación a la entidad financiera respectiva, toda solicitud de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, para contratar préstamos internos y externos, de cualquiera otra naturaleza que constituyan deuda pública. Se exceptúan de esta disposición las instituciones bancarias del Estado y las municipalidades, las cuales se deben regir para tal efecto por las leyes específicas aplicables. Asimismo, se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de préstamos internos, pero deberá informar del monto, plazo y demás condiciones de los mismos al Ministerio de Finanzas Públicas, con el único objeto del registro de la deuda pública.
11) Tramitar y resolver en forma exclusiva las solicitudes de exoneración de impuestos, tasas y demás tributos fiscales otorgados conforme disposiciones legales, debiendo en su caso establecer y mantener los registros correspondientes a tales operaciones.
12) Cumplir y vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, en lo que sea de su competencia.
13) Promover las acciones judiciales necesarias que se originen por adeudos al Fisco, así como todas aquellas a que den lugar los delitos o faltas en perjuicio de las finanzas públicas.
14) Aprobar los proyectos de contratos en que intervenga cualquier dependencia del Organismo Ejecutivo, cuando afecten el Presupuesto de ingresos y egresos del Estado o el patrimonio nacional, y llevar los registros respectivos.

15) Dictar las medidas para prevenir, o en su caso, seguir las averiguaciones necesarias para comprobar los hechos y actos contra el Fisco y presentar las denuncias correspondientes a los tribunales de justicia.
16) Controlar, registrar, vigilar y custodiar los caudales y bienes de la Nación, cuando dichas funciones no estén encomendadas expresamente por ley a otras dependencias o entidades gubernamentales.
17) Coordinar las actividades que están a cargo del Sector Público Financiero.
18) Ejercer las demás funciones que le asignen la Constitución y otras leyes de la República.

Artículo 10.—Para los efectos de lo ordenado en el artículo 4º inciso 11) del Decreto 106-71 del Congreso de la República, en cuanto a la resolución de los expedientes de exoneración de impuestos, tasas y demás tributos fiscales, las diligencias de tal naturaleza que por leyes especiales se siguen ante otros Ministerios de Estado o sus dependencias, deberán ser cursadas, al agotarse el trámite, al Ministerio de Finanzas Públicas para que éste dicte la resolución que proceda en cada caso.

CAPITULO II

Organización

Artículo 11.—Para la realización de sus funciones y atribuciones el Ministerio de Finanzas Públicas se integra con las siguientes dependencias administrativas:

I. DIRECCION SUPERIOR: DESPACHO MINISTERIAL

II. ADMINISTRACION GENERAL

1.—*Direcciones:*

a) De Estudios Financieros; y
b) De Inspecciones Fiscales.

2.—*Departamentos:*

a) De Procesamiento Electrónico de Datos; y
b) De Bienes del Estado y Licitaciones.

III. ADMINISTRACION ESPECIFICA:

1.—*Direcciones Generales:*

a) De Rentas Internas; y
b) De Aduanas.

2.—*Direcciones:*

a) Técnica del Presupuesto; y
b) De Contabilidad del Estado.

3.—*Servicios Especiales:*

a) Tesorería Nacional;
b) Lotería Nacional; y
c) Taller de Grabados.

Artículo 12.—Las distintas Direcciones de la Administración General y de la Administración Específica, se integran con Subdirecciones, cuando el caso lo requiera, y con Departamentos.

Artículo 13.—La integración y funciones de los Departamentos y Servicios Especiales será contemplada en el correspondiente Reglamento interno de cada uno de ellos.

Artículo 14.—Cuando lo requieran las necesidades del servicio, mediante Acuerdo del Ministerio de Finanzas Públicas, podrán crearse o suprimirse Direcciones, Subdirecciones, Departamentos o Servicios dentro de la Administración General y la Administración Específica.

TITULO III

DIRECCION SUPERIOR:

DESPACHO MINISTERIAL

CAPITULO I

Ministro de Finanzas

Artículo 15.—El Ministro de Finanzas tiene jurisdicción en toda la República, dentro de su respectivo ramo; desempeña funciones permanentes, con autoridad sobre las dependencias, funcionarios y empleados respectivos. Refrendará los acuerdos y disposiciones de observancia general del Ejecutivo y velará por el debido cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Artículo 16.—El Ministro de Finanzas es el encargado de aplicar la política fiscal y presupuestaria del Estado. Como titular del Despacho, coordina las actividades de las instituciones y dependencias gubernamentales que integran el Sector Público Financiero.

CAPITULO II

Viceministros

Artículo 17.—El Viceministro ocupa jerarquía inmediata inferior a la del Ministro de Finanzas en el despacho y dirección de los asuntos del ramo.

Tiene jurisdicción en toda la República como funcionario auxiliar y suplente temporal del Ministro; es el encargado del régimen interior del Ministerio y coordina la ejecución de los programas y actividades técnicas y administrativas.

Artículo 18.—Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se crearán nuevas plazas de Viceministros de Finanzas, previa opinión favorable del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

Artículo 19.—Los Viceministros se denominarán primero, segundo, etc.; orden que se observará para la sustitución temporal del Ministro, quien les asignará las funciones y atribuciones que a cada uno corresponda.

Ese mismo orden correlativo regirá para la sustitución de los Viceministros, por motivo de ausencia temporal o impedimento; y a falta de todos ellos o si hubiere uno sólo, por el Director de cualquiera de las dependencias del Ministerio que designe el Ministro en funciones.

CAPITULO III

Departamento Administrativo

Artículo 20.—Corresponde al Departamento Administrativo, coordinar las actividades administrativas de todas las dependencias del ramo y atender los servicios que se requieran para el buen funcionamiento del Ministerio de Fianzas Públicas. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Llevar el trámite y control de la correspondencia y de los expedientes de la planta central del Ministerio;

b) Llevar el registro y control de la ejecución del presupuesto interno del Ministerio;

c) Realizar, de conformidad con la ley, la compra de bienes y la contratación de servicios que necesiten las dependencias del Ministerio que integran la administración general;

d) Atender el trámite de todos los asuntos relacionados con la administración de personal, incluyendo la selección, nombramiento y remoción de conformidad con la ley;

e) Atender judicialmente las acciones entabladas por o contra el Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Ejercer supervisión de las actividades a cargo de la Sección de cobro a deudores morosos y proponer al Ministro de Finanzas las medidas pertinentes para corregir las anomalías que se observaren; y

g) Realizar cualquier otra actividad o atribución que le corresponda de conformidad con la ley o reglamentos respectivos, o le asigne el Ministro de Finanzas.

Artículo 21.—En el Reglamento Interno de este Departamento se debe contemplar su estructura así:

Una Jefatura de Departamento y las siguientes Secciones:

1) Sección de Secretaría, Información y Archivo.
2) Sección de Contabilidad y Presupuesto.
3) Sección de Personal.
4) Sección de Asuntos Tributarios.
5) Sección de Abogacía y Procuración.
6) Sección de Proveeduría y servicios generales.

TITULO IV

ADMINISTRACION GENERAL

CAPITULO I

Dirección de Estudios Financieros

Artículo 22.—Corresponde a la Dirección de Estudios Financieros la asesoría, investigación, estudio y programación de las actividades que competen al Ministerio de Finanzas Públicas. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Efectuar los estudios económicos, financieros, fiscales, jurídicos y de cualquiera otra naturaleza, que sean necesarios para la formulación y orientación de la política financiera del país;

b) Elaborar, para la aprobación del Ministro de Finanzas, los programas de corto, mediano y largo plazo de las actividades financieras de acuerdo con los planes de desarrollo económico y social aprobados por el Gobierno de la República;

c) En coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, analizar y programar la deuda pública interna y externa; asesorar al Ministro de Finanzas en su contratación y llevar control permanente del pago de amortizaciones, intereses, comisiones y cualquier otro gasto derivado del crédito público;

d) En coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, asesorar al Ministro de Finanzas en la aprobación o improbación de las solicitudes que de conformidad con el numeral 10 del artículo 4º del Decreto 106-71 del Congreso de la República, deben presentar las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, a que se refiere dicho precepto legal, sobre peticiones para contratar préstamos internos o externos, o de cualquiera otra naturaleza que constituyan deuda pública;

e) Emitir dictamen sobre las peticiones de exoneración de impuestos, tasas y demás tributos fiscales que se soliciten conforme disposiciones legales, debiendo en su caso, establecer y mantener los registros correspondientes a tales operaciones;

f) Emitir dictamen en los recursos de revocatoria y de reposición cuando le fuere solicitado, y proponer al Ministro las medidas que estime pertinentes al caso;

g) Evaluar periódicamente los sistemas empleados en la administración financiera, a fin de mantenerlos actualizados y de mejorar la realización de actividades;

h) Asesorar a las dependencias del Ministerio en la elaboración de manuales de organización; de procedimientos técnicos y administrativos; en el diseño de formularios y registros; y, en general, en toda labor conducente a mejorar su funcionamiento para la debida atención del contribuyente;

i) Determinar con el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos los sistemas técnicos y administrativos aplicables a la información que deba procesarse;

j) Proponer al Ministro de Finanzas a las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección;

k) Dictar las normas que el buen servicio requiera para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas sus dependencias;

l) Elaborar el proyecto de memoria anual de las labores desarrolladas por el Ministerio; y

m) Las demás que le asignen las leyes o reglamentos o le encomiende el Ministro de Finanzas.

Artículo 23.—Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en el reglamento interno de la Dirección de Estudios Financieros, se debe contemplar la siguiente organización estructural:

Un Director, un Subdirector y los siguientes Departamentos:

1) Departamento de Estudios Económicos y Financieros.
2) Departamento de Programación y Evaluación.
3) Departamento de Crédito Público.
4) Departamento Jurídico.
5) Departamento de Recursos Tributarios.
6) Departamento de Evaluación y Mantenimiento de Sistemas.

Los departamentos tendrán las secciones, divisiones o unidades que se especifiquen en el reglamento interno de esta Dirección.

CAPITULO II

Dirección de Inspecciones Fiscales

Artículo 24.—Corresponde a esta Dirección ejercer el control y fiscalización internos de todas las dependencias y personas que recauden, manejen o custodien fondos, valores, especies y demás bienes del Estado, así como de la correcta aplicación de los sistemas administrativos y la probidad del personal. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Efectuar revisión de las operaciones que se refieren a la percepción, manejo o custodia de fondos, valores, especies y demás bienes del Estado; para este efecto, debe someter a la aprobación del Ministro de Finanzas, con la debida anticipación el respectivo plan de trabajo de dichas revisiones;

b) Efectuar, mediante orden escrita del Ministro de Finanzas, investigaciones especiales cuando existan denuncias de anomalías que afecten los intereses fiscales;

c) Investigar, con instrucciones del Ministro, la conducta oficial de los funcionarios y empleados del Ministerio de Finanzas Públicas, con el objeto de comprobar su probidad administrativa;

d) Comunicar a la Dirección de Estudios Financieros y al Jefe de la respectiva dependencia, las anomalías que se comprobaren en las inspecciones llevadas a cabo para establecer la correcta aplicación de los sistemas administrativos;

e) Proponer al Ministro de Finanzas, previa comprobación de competencia y honorabilidad, a las personas que deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección;

f) Dictar las normas que el buen servicio requiera, para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas sus dependencias; y

g) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley y reglamentos respectivos, o le asigne el Ministro de Finanzas.

Artículo 25.—La Dirección de Inspecciones Fiscales, en el cumplimiento de las atribuciones que se le asignan en el artículo anterior, debe concretarse a informar al Ministro de Finanzas del resultado de sus investigaciones, para que dicho funcionario dicte las medidas que considere pertinentes. No obstante, cuando se trate de la comisión de delitos contra los intereses fiscales, los Inspectores deben actuar de inmediato, bajo su estricta responsabilidad, consignando a los responsables a los tribunales de justicia.

Artículo 26.—Para el debido cumplimiento de las atribuciones de esta Dirección, en su reglamento interno debe contemplarse la siguiente organización: una Dirección y un Cuerpo de Inspectores. Los Inspectores desempeñarán sus funciones en grupos móviles de trabajo, bajo la coordinación de un jefe de grupo, de tal manera que todos los Inspectores sean rotados periódicamente para que intervengan en diferentes revisiones fiscales.

CAPITULO III

Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos

Artículo 27.—Corresponde a este Departamento procesar los datos contables, tributarios, estadísticos y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de las diferentes funciones del Ministerio de Finanzas Públicas. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Planificar, en coordinación con la Dirección de Estudios Financieros, los sistemas técnicos y administrativos que requieran el procesamiento de datos y la información que deba procesarse;

b) Elaborar los programas de trabajo de este Departamento en coordinación con las dependencias que reciban sus servicios, para determinar, conforme instrucciones del Ministro de Finanzas, las prioridades de los diferentes trabajos;

c) Entregar, en la forma y plazo previsto, la información procesada;

d) Opinar previamente, en los casos de adquisición de equipo para el procesamiento de datos que necesite el Ministerio de Finanzas Públicas; y

e) Las demás que le encomiende el Ministro de Finanzas.

CAPITULO IV

Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones

Artículo 28.—Corresponde a este Departamento llevar el inventario de los bienes inmuebles del Estado: determinar su ubicación y destino; mantenerlos en condiciones adecuadas para su utilización; controlar el pago de los arrendamientos respectivos; e intervenir en las licitaciones públicas en la forma que establece la ley de la materia. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Inventariar los bienes inmuebles del Estado y registrar su uso o destino;

b) Llevar control y registro, cuando el Estado fuere parte, de los contratos de enajenación, arrendamiento, usufructo y uso de inmuebles, o de cualquiera otra operación similar;

c) Recibir en custodia los edificios propiedad del Estado que no tengan uso específico; cuidar de ellos, repararlos si fuere necesario y proponer al Ministerio su mejor utilización;

d) Llevar el control y registro de los derechos, acciones y valores del Estado que se encontraren depositados en el Banco de Guatemala y mantenerlos en custodia de dicha institución;

e) Cuidar y reparar la maquinaria, vehículos y equipo propiedad del Estado que hubiere recibido en traslado, y proponer al Ministerio su adecuada utilización;

f) Proponer al Ministerio que la maquinaria y equipo que no puedan ser reparados, o que sea antieconómico hacerlo, se venda como chatarra;

g) Mantener al día el registro de los arrendatarios de bienes del Estado; y dar aviso a la dependencia encargada del cobro a deudores morosos, cuando los inquilinos incurran en mora;

h) Ejercer las funciones y atribuciones que le asignan el Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República y su reglamento, en cuanto a compras y contratación de bienes, suministros, obras y servicios se refiere; e

i) Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos, o le encomiende el Ministro de Finanzas.

TITULO V

ADMINISTRACION ESPECIFICA

CAPITULO I

Dirección General de Rentas Internas

Artículo 29.—Corresponde a esta Dirección General el control, la recaudación y la fiscalización de los impuestos internos y demás ingresos que perciba el Estado, cuya recaudación no esté encomendada por ley a otras dependencias o entidades gubernamentales. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Dictar las disposiciones necesarias para el eficiente control, recaudación y fiscalización de los impuestos y demás ingresos mencionados anteriormente; y velar por su debida ejecución;

b) Aplicar las disposiciones legales en materia de su competencia y dictar las normas de interpretación para facilitar su cumplimiento;

c) Efectuar los estudios respectivos y desarrollar las labores que le correspondan, para la ejecución de la política tributaria fijada por el Ministerio de Finanzas Públicas;

d) Elaborar planes anuales de trabajo; velar porque se cumplan y evaluar sus resultados;

e) Llevar los registros necesarios para el control de contribuyentes y de los impuestos respectivos;

f) Establecer, mantener y administrar el catastro de bienes inmuebles; fijar las normas y especificaciones de valuación de los mismos para la aplicación de los impuestos respectivos; y, efectuar los avalúos fiscales correspondientes;

g) Tramitar las solicitudes e impugnaciones que presenten los contribuyentes y resolverlas cuando fueren de su competencia, conforme a la Ley;

h) Realizar las gestiones administrativas y judiciales para exigir el pago de los impuestos e ingresos bajo su control; e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

i) Velar porque las personas obligadas a retener impuestos, los enteren a la oficina fiscal respectiva en la forma y plazo establecidos por la Ley;

j) Activar el cobro de los impuestos y demás ingresos bajo su control, que se encuentren en mora; y celebrar convenios de pago con los deudores, cuando sea conveniente para los intereses fiscales;

k) Proponer al Ministro de Finanzas, las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección General;

l) Dictar las normas que el buen servicio requiera para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas sus dependencias;

m) Promover los juicios económico-coactivos, para exigir el pago de los adeudos tributarios; y gestionar activamente en los mismos, para su pronta terminación; y

n) Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos, o le encomiende el Ministro de Finanzas.

Artículo 30.—Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en el Reglamento de la Dirección General de Rentas Internas se debe contemplar la siguiente organización:

1) *Dirección General:*

a) Asesoría Jurídica; y

b) Inspección Interna.

2) *Subdirección Técnica:*

a) Departamento de Estudios;

b) Departamento de Catastro; y

c) Departamento de Servicios Internos.

3) *Subdirección de Operaciones:*

a) Departamento de Receptoría y Cobros;

b) Departamento de Control de Contribuyentes; y

c) Departamento de Fiscalización;

Los departamentos tendrán las secciones, divisiones o unidades que se especifiquen en el reglamento interno de esta Dirección General.

Artículo 31.—Los impuestos y demás ingresos del Estado cuyo control, recaudación y fiscalización le corresponda a la Dirección General de Rentas Internas, serán enterados en las receptorías fiscales de dicha dirección o de sus dependencias departamentales; o bien, en los bancos del sistema nacional, de conformidad con los contratos que se suscriban para el efecto, según el procedimiento que apruebe el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 32.—Las receptorías fiscales de la ciudad capital y las de las otras cabeceras departamentales, quedan obligadas a remitir sus ingresos al Banco de Guatemala o a sus Agencias en la forma que se establezca en el reglamento interno correspondiente, el día hábil siguiente a la fecha en que sean percibidos.

Artículo 33.—De conformidad con el artículo 9º del Decreto 106-71 del Congreso de la República, los impuestos y demás ingresos fiscales que por disposición legal se han venido percibiendo en la Tesorería Nacional, deberán enterarse en las Receptorías de la Dirección General de Rentas Internas, sus dependencias departamentales o, según el caso, en las entidades bancarias a que se refiere el artículo 31 de este reglamento. Se exceptúan de esta disposición las retenciones derivadas de orden judicial y las otras retenciones o descuentos que deban hacer la Tesorería Nacional en virtud de mandato legal.

Artículo 34.—Asimismo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 9º de la ley que se reglamenta, las facultades otorgadas por otras leyes en vigor, a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la Dirección General de Rentas, en cuanto a trámites y resolución de expedientes, así como en la recaudación de impuestos y demás ingresos, corresponderán a la Dirección General de Rentas Internas al iniciar sus labores, y para comprobar el pago de esos impuestos e ingresos se extenderán los documentos respectivos en la forma establecida en el último párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 229.

Artículo 35.—Salvo aquellas funciones que por su carácter especial o de orden jerárquico únicamente el Ministro de Finanzas puede realizarlas, serán de competencia de la Dirección General de Rentas Internas, de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Decreto 106-71 del Congreso de la República, al iniciar dicha Dirección sus labores, las funciones y atribuciones que por leyes y reglamentos corresponden actualmente al Ministerio de Finanzas Públicas en materia de: Herencias, Legados y Donaciones; Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; Impuesto de Papel Sellado y Timbres; Contribuciones; Tabacos y sus Productos; Avalúo o Reavalúos de Inmuebles; autorización e inscripción de nuevos valuadores, previo examen de competencia y comprobación de su honorabilidad; impuesto sobre circulación de vehículos, así como las demás que en casos especiales determine el Ministro de Finanzas.

CAPITULO II

Dirección General de Aduanas

Artículo 36.—Esta Dirección General tiene a su cargo la administración y dirección técnica del sistema aduanero del país, así como la aplicación específica de las leyes, reglamentos. Convenios Internacionales y demás disposiciones de la materia. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;

b) Dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de las leyes del ramo aduanero y de otras leyes y reglamentos que regulan la materia, así como las normas de interpretación para facilitar su cumplimiento;

c) Velar por la debida ejecución de las disposiciones relativas al control, la recaudación y la fiscalización de los impuestos y demás ingresos correspondientes;

d) Decidir conforme a la legislación arancelaria uniforme centroamericana, sobre la asimilación que proceda en cuanto a la clasificación de mercancías;

e) Mantener la vigilancia de las operaciones y servicios aduaneros;

f) Resolver las reclamaciones sobre la aplicación del Arancel Aduanero y demás leyes y reglamentos de la materia;

g) Proponer al Ministro de Finanzas, la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera; de los perímetros fronterizos de vigilancia especial; la habilitación de nuevas vías de control aduanero, así como el establecimiento o supresión de aduanas o receptorías aduaneras;

h) Proponer al Ministro de Finanzas la solución que considere pertinente a los problemas del ramo aduanero que no estuvieren contemplados expresamente en leyes o reglamentos; o que resultaren de la aplicación de su tenor literal, cuando éste no fuere claro y concluyente;

i) Proponer al Ministro de Finanzas las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección General;

j) Vender en subasta pública las mercaderías que hubieren causado abandono;

k) Dictar las normas que el buen servicio requiera para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas sus dependencias; y

l) Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos, o le encomiende el Ministro de Finanzas.

Artículo 37.—Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en el Reglamento de la Dirección General de Aduanas, se debe contemplar la siguiente organización:

1) *Dirección General:*

Asesoría Jurídica y Aduanera.

2) *Subdirección:*

3) *Departamentos:*

a) Técnico;

b) De Servicios Internos; y

c) De Fiscalización.

Los departamentos tendrán las secciones, divisiones o unidades que se especifiquen en el reglamento interno de esta Dirección General.

Artículo 38.—Salvo aquellas funciones que por su carácter especial o de orden jerárquico únicamente el Ministro de Finanzas puede realizarlas, serán de la competencia de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Decreto 106-71 del Congreso de la República, al entrar en vigor el presente Reglamento, las funciones y atribuciones que por leyes y reglamentos corresponden actualmente al Ministerio de Finanzas Públicas en materia de: solvencia de impuestos y demás derechos aduaneros; prórrogas para la permanencia en el país de los vehículos de propiedad de turistas; importaciones temporales y reexportaciones; franquicias de impuesto de aduanas, así como las demás que en casos especiales determine el Ministro de Finanzas.

CAPITULO III

Dirección Técnica del Presupuesto

Artículo 39.—Corresponde a esta Dirección preparar, tramitar, ejecutar y evaluar el Presupuesto anual del Estado, así como el estudio y dictamen de los presupuestos de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, a excepción de las Municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Preparar anualmente, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado de acuerdo con los planes y programas de desarrollo aprobados por el Gobierno de la República;

b) Evaluar la ejecución del Presupuesto anual de Ingresos y Egresos del Estado, proponiendo al Ministro de Finanzas, en su caso, las medidas correctivas de orden presupuestario, que estime procedentes;

c) Coordinar la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas ya indicadas; dictaminar sobre los mismos y someterlos a la consideración del Ministro de Finanzas;

d) Dictaminar previamente en la aprobación de los contratos en que intervenga cualquiera dependencia del Organismo Ejecutivo, cuando afecten el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado o el patrimonio nacional, y llevar el registro respectivo;

e) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de la ley y el Reglamento de compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios;

f) Calificar y comprobar que los gastos con cargo al Presupuesto del Estado, se efectúen en forma racional, de acuerdo con la ley y los programas respectivos;

g) Coordinar las actividades de las distintas dependencias del Estado que intervienen en el proceso presupuestario; y dictar las normas generales que sean necesarias para la elaboración, ejecución y evaluación de los presupuestos de dichas dependencias;

h) Proponer al Ministro de Finanzas las medidas pertinentes para atender oportunamente los gastos y demás obligaciones a cargo del Gobierno de la República;

i) Elaborar el Presupuesto de Caja del Estado e informar al Ministro de Finanzas mensualmente sobre su ejecución;

j) Proponer al Ministro de Finanzas las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección;

k) Dictar las normas que el buen servicio requiera para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas sus dependencias; y

l) Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos, o le encomiende el Ministro de Finanzas.

Artículo 40.—Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en el Reglamento de la Dirección Técnica del Presupuesto se debe contemplar la siguiente organización:

1) *Dirección.*

2) *Subdirección.*

3) *Departamentos:*

a) De Programación Presupuestaria;

b) De Ejecución Presupuestaria;

c) De Evaluación Presupuestaria; y

d) De Coordinación de Compras y Contrataciones.

Los departamentos tendrán las secciones, divisiones o unidades que se especifiquen en el reglamento interno de esta Dirección.

Artículo 41.—En el orden presupuestario el Ministro de Finanzas, contará con la asesoría de la Comisión Técnica del Presupuesto, la que se integra en la forma que establece su reglamento interno.

CAPITULO IV

Dirección de Contabilidad del Estado

Artículo 42.—Corresponde a esta Dirección llevar la contabilidad del Estado; el registro y control contable de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal; y efectuar la visa previa de los gastos con cargo al Presupuesto de Egresos. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) La contabilización de los bienes, muebles e inmuebles, y obligaciones del Estado, incluyendo el patrimonio de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas; las operaciones derivadas de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal; de la Deuda Pública y de cualquiera otra operación que afecte las finanzas públicas;

b) Llevar los registros y efectuar las operaciones contables para determinar en cualquier momento, los recursos de que dispone el Tesoro Público y el monto de sus obligaciones;

c) Aprobar los sistemas de contabilidad que deben llevar las oficinas gubernamentales; y fijar los plazos de los informes necesarios para la centralización de las operaciones;

d) Rendir periódicamente al Ministro de Finanzas los informes de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos y de la situación financiera del Estado, así como cualquier otro informe que le solicite dicho funcionario;

e) Visar para su pago los gastos, con cargo al Presupuesto de Egresos que reúnan los requisitos de ley;

f) Presentar al Ministro de Finanzas la liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal, así como el Balance General del Estado;

g) Proponer al Ministro de Finanzas las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección;

h) Dictar las normas que el buen servicio requiera para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas sus Dependencias; e

i) Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos, o le encomiende el Ministro de Finanzas.

Artículo 43.—Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en el reglamento de la Dirección de Contabilidad del Estado se debe contemplar la siguiente organización:

1) *Dirección.*

2) *Subdirección.*

3) *Departamentos:*

a) Departamento de Contabilidad;

b) Departamento de Control Presupuestario; y

c) Departamento de Servicios Internos.

Los departamentos tendrán las secciones, divisiones o unidades que se especifiquen en el reglamento interno de esta Dirección.

TITULO VI

SERVICIOS ESPECIALES

Tesorería Nacional

Artículo 44.—Corresponde a esta dependencia efectuar los pagos del Gobierno de la República. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) El pago de los gastos, debidamente autorizados, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado;

b) El pago de pensiones, sueldos y salarios de los servidores públicos;

c) Efectuar los demás pagos que legalmente procedan;

d) Hacer las retenciones y los descuentos que procedan de conformidad con la ley;

e) Informar diariamente al Ministro de Finanzas del movimiento de fondos de esta dependencia;

f) Informar diariamente, en detalle, de sus ingresos y egresos a la Dirección de Contabilidad del Estado; y

g) Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos, o le encomiende el Ministro de Finanzas.

Lotería Nacional

Artículo 45.—La Lotería Nacional de Guatemala, depende del Ministerio de Finanzas Públicas, el que aprobará su presupuesto de operación, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto, así como el sistema de sorteos y combinación de premios, con opinión de la Dirección de Estudios Financieros.

Taller de Grabados

Artículo 46.—El Taller de Grabados es una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene a su cargo el diseño, grabado e impresión de las diferentes especies fiscales y postales de la República, así como los demás trabajos que le encomiende el Ministro de Finanzas.

Artículo 47.—Los servicios especiales a que se refiere el presente Título, se regirán, en todo lo que no se oponga al presente reglamento, por lo dispuesto en su respectivo reglamento interno.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Multas

Artículo 48.—Salvo lo dispuesto en leyes especiales, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Dirección General de Rentas Internas para que, en casos plenamente justificados, concedan rebajas hasta del ochenta por ciento (80%) de las multas en que hubieren incurrido los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo, en la siguiente forma:

a) La Dirección General de Rentas Internas cuando la multa no exceda de Ø3,000.00; y

b) El Ministerio de Finanzas Públicas si la multa es mayor de Ø3,000.00 y no pase de Ø10,000.00.

El obligado deberá hacer efectivos el impuesto y la multa rebajada, dentro del término de cinco días hábiles de notificado; y si no verificare el pago dentro de dicho término, se tendrá sin efecto la rebaja de multa acordada a su favor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, las multas que ya se estuvieren cobrando por la vía judicial; y las multas del ramo de Aduanas.

Artículo 49.—Cuando el Ministerio de Finanzas Públicas, lo considere conveniente a los intereses fiscales, mediante acuerdo de ese Despacho podrá conceder, en forma general y durante un período determinado, exoneración hasta del setenta por ciento (70%) de las multas en que hubieren incurrido los contribuyentes por no haber pagado en tiempo el impuesto del tres y del seis por millar a cargo de los propietarios de bienes inmuebles. De esta exoneración se exceptúan las multas que ya se estuvieren cobrando por la vía judicial.

Facilidades de Pago

Artículo 50.—Sólo en casos plenamente justificados el Ministerio de Finanzas Públicas podrá permitir el pago por abonos mensuales de los impuestos y multas incurridas, pero los plazos no excederán, en total, de seis meses, debiendo el deudor cubrir de inmediato un primer abono y reconocer el documento de crédito fácilmente negociable el saldo de lo adeudado y multas respectivas, con el interés correspondiente. En todo caso, esas multas no serán exoneradas y la facilidad de pago relacionada no podrá concederse cuando se trate de importaciones comerciales o de artículos suntuarios.

Artículo 51.—El Ministerio de Finanzas Públicas y sus Direcciones Generales, podrán descontar en los bancos del sistema nacional, los documentos que en garantía del pago de sus adeudos fiscales suscriban los contribuyentes morosos. En este caso, la tasa de descuento bancario no podrá ser mayor que la suma cargada al contribuyente por concepto de interés legal sobre su adeudo.

Sanciones Laborales

Artículo 52.—Las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que laboren en el Ministerio y sus dependencias, se aplicarán de conformidad con la Ley de Servicio Civil (Decreto 1748 del Congreso de la República), pero las sanciones que impliquen suspensión de labores o cancelación de la relación laboral, deben ser comunicadas, para los efectos consiguientes, al Ministro de Finanzas.

Memoria

Artículo 53.—Las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas deben elaborar una memoria de las actividades realizadas durante el año anterior, la cual debe ser remitida durante la primera quincena del mes de febrero de cada año a la Dirección de Estudios Financieros, la que en el mes de abril siguiente, a más tardar, presentará al Ministro, para su aprobación, la memoria general del Ministerio de Finanzas Públicas.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.—El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de tramitar las transferencias presupuestarias que se requieran para la reorganización de sus dependencias, a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 55.—Siempre que no se alteren los lineamientos generales de la política salarial de la Administración Pública, los sueldos de los puestos en la reorganización administrativa del Ministerio de Finanzas Públicas, deberán estar acordes con lo dispuesto en el plan de Desarrollo 1971-75, aprobado mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de agosto de 1970.

Artículo 56.—A fin de facilitar la pronta reorganización de los servicios a su cargo, por Acuerdo del Ministerio de Finanzas Públicas, se procederá de inmediato a designar las comisiones encargadas de redactar los proyectos de reglamentos internos de sus distintas dependencias. Para el efecto queda facultado dicho Ministerio a seleccionar a las personas encargadas de elaborar dichos proyectos y los manuales operativos de cada dependencia, aprobando el Ministerio los contratos respectivos. Si los encargados de redactar dichos proyectos estuvieren prestando sus servicios en la administración pública, únicamente tendrán derecho a cobrar dietas por sesiones celebradas en horas fuera de la jornada ordinaria de trabajo; el monto de dichas dietas será fijado por el Ministro de Finanzas.

Artículo 57.—A medida que se pongan en vigor los respectivos reglamentos internos de las nuevas dependencias creadas por este reglamento, deberán iniciar inmediatamente sus labores.

Artículo 58.—A más tardar el 15 de abril del año en curso, deberán emitirse y entrar en vigencia los reglamentos internos de cada una de las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas. Dichos reglamentos que deben estar de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 106-71 del Congreso de la República y en el presente reglamento, para entrar en vigor deben ser aprobados por acuerdo del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 59.—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no contemplados en el presente reglamento o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 60.—Se derogan todos los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en lo que se opongan al debido cumplimiento del presente reglamento, el cual entrará en vigor el día veintiocho (28) de febrero del año en curso.

Artículo 61.—Transitorio. El Proyecto de Mapeo Tributario que funciona conforme convenio de préstamo AID 520-L-014, continuará operando en igual forma hasta el 31 de diciembre de 1972, fecha en la que deberá ser incorporado al Departamento de Catastro de la Dirección General de Rentas Internas de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, inciso f) y 30, numeral 2) de este reglamento. En tanto se lleva a cabo dicha incorporación, el director del mencionado proyecto deberá coordinar el desarrollo de sus atribuciones con la Dirección General de Rentas Internas, a través de la Subdirección respectiva. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébanse las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "El Bongo", ubicado en el Municipio del Estor, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que practicada la localización, medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "El Bongo", ubicado en jurisdicción municipal de El Estor, departamento de Izabal, trabajos que estuvieron a cargo del ingeniero civil don Eduardo Roesch Luna, nombrado al efecto, no sufrieron protesta ni oposición, y las operaciones topográficas según informe del jefe de la sección de ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, se encuentran ajustadas a la ley, por lo que es procedente darles la aprobación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y artículo 161 del Decreto Nº 1551 del Congreso,

1 Modificado el 18 de diciembre de 1972, en tomo 92.

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "El Bongo", ubicado en el Municipio de El Estor, departamento de Izabal, y comprendido dentro de las colindancias y con las dimensiones siguientes: norte, cuatro mil seiscientos ochenta punto veinte metros (4,680.20 mts.), con terrenos nacionales río Chino Túnico al medio y dos mil quinientos nueve punto ochenta metros (2,509.80 mts.), línea recta con los mismos terrenos. Al sur, dos mil cuatrocientos cuarentitrés punto noventa metros (2,443.90 mts.), con baldío la Ensenada y terrenos nacionales, línea quebrada. Al oriente, dos mil setecientos cuarenta y nueve metros (2,749 mts.), línea recta con la finca Secacao, y novecientos veinte metros y mil trescientos noventiocho metros (920 y 1,398 mts.), con la finca Murciélagos, líneas rectas. Al poniente, línea casi recta, de tres mil doscientos sesentiuno punto cuarenta metros (3,261.40 mts.), con terrenos nacionales. La extensión superficial es de mil trescientos cincuenta y ocho hectáreas (1,358 Hs.), veintitrés áreas (23 As.), treintidós centiáreas (32 cs.), equivalentes a treinta caballerías, seis manzanas, tres mil ochocientas sesenta varas cuadradas (30 cab., 6 manz. 3,860 vrs.²).

2º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberá librar el despacho correspondiente al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, para los efectos de la inscripción a favor de la Nación del terreno a que este acuerdo se refiere.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación.

JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO M. de F. P. 6-72

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto Nº 105-71 del Congreso de la República, que autoriza la emisión de "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972", para la correcta aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 12 del Decreto 105-71 del Congreso de la República,

ACUERDA

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972", que hasta por la cantidad de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 105-71 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se dedicará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1972, contenido en el Decreto Nº 104-71, del Congreso (Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado), y de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1971, por el cual se aprobó la distribución analítica del citado Presupuesto.

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972";

b) Monto total de la emisión: veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00), emitidos en una o varias series;

c) Plazo: quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; cinco por ciento (5%) cuando sean negociados en el interior de la República; y dos y medio por ciento (2½%), cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del mismo Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de emisión: al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

h) Recursos de amortización: de conformidad con el artículo 6º del Decreto Nº 105-71 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicios de la deuda

que se origine por la emisión de los bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00) en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5º—De conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 105-71 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Agente Financiero y cuando lo crea conveniente a los intereses fiscales, podrá emitir certificados representativos de los bonos a un plazo fijo no menor de cinco (5) años, a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con descuento por una sola vez hasta el cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal. Tanto los certificados como los bonos correspondientes a que se refiere el presente artículo, no gozarán de la garantía de recompra que concede la Comisión de Valores a través del "Fondo de Regulación de Valores", de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 6º—Para evitar una incidencia directa y excesiva en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Finanzas Públicas a través del Agente Financiero, tratará de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores; para este efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá certificados especiales en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere este reglamento los que podrán ser avalados por el Agente Financiero.

Artículo 7º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevarán su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972";

b) Número de Orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en fascimil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de Capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos o en su caso a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada;

por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 14.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas a requerimiento de éste, un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 16.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 5º del Decreto 105-71 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los bonos autorizada por el Decreto 105-71, del Congreso de la República.

Artículo 18.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 3-72, emitido el 8 de febrero en curso.

Artículo 19.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 22 de febrero de 1972.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, se ha presentado solicitando aprobación del arbitrio sobre alumbrado eléctrico, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO SOBRE ALUMBRADO PUBLICO

Consumidores residenciales y comerciales

De 0 a 15 KWH pagarán Ø0.15 mensuales;

De 16 a 60 KWH pagarán Ø0.25 mensuales;

De 61 a 200 KWH pagarán Ø0.60 mensuales;

De 201 KWH en adelante pagarán Ø1.00 mensual.

Consumidores industriales

Cuentas de Ø1.00 a Ø100.00 pagarán Ø1.00 mensual.

Cuentas de Ø100.01 a Ø250.00 pagarán Ø2.00 mensual.

Cuentas de Ø250.01 en adelante pagarán Ø5.00 mensual.

La base para el cálculo de los KWH, será el consumo de servicio eléctrico particular que registren los contadores establecidos para el efecto.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de julio de 1963. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 82.

Autorízase a la empresa "Oficina Privada de Investigaciones" (O.P.I.), para que pueda seguir desarrollando sus actividades de conformidad con el estatuto que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro Cuevas Bethancourt, se ha presentado en solicitud de que se apruebe la reorganización que de conformidad con el Decreto Nº 73-70 del Congreso de la República, ha efectuado en su empresa de Policía Particular denominada "Oficina Privada de Investigaciones" (O.P.I.), la cual fue autorizada por medio de los Acuerdos Gubernativos de fechas 30 de noviembre de 1960 y 31 de julio de 1961;

CONSIDERANDO:

Que oídas las Asesorías Jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, se manifestaron en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 73-70 del Congreso —Ley de Policías Particulares,

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa "Oficina Privada de Investigaciones" (O.P.I.), para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el siguiente estatuto:

CAPITULO I

Artículo 1º—La Oficina Privada de Investigaciones, Cuerpo de Vigilantes e Investigadores, es una entidad de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolítica, obediente y subordinada al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo Policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—La Oficina Privada de Investigaciones, presentará una fianza de diez mil quetzales para garantizar su actuación frente a terceros que contraten sus servicios, siempre que hechas las investigaciones del caso, se compruebe que ha habido complicidad, negligencia o dolo de parte del vigilante o policía particular, garantía que se aplicará únicamente durante el tiempo que esté prestando sus servicios como tal; esta fianza se mantendrá en vigor durante todo el tiempo de funcionamiento de la empresa; se prestará cada año en los primeros quince días del mes de enero y se emitirá por una empresa afianzadora a satisfacción del Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—Declaración jurada de los Directores y Gerentes de Oficina Privada de Investigaciones que observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del Cuerpo "O.P.I." dicte la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 4º—Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", presentará declaración jurada de las armas y demás implementos con que se dote al CUERPO y que serán de los calibres permitidos y no de los de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y seguridad del Estado.

Artículo 5º—Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", contratará un Seguro Colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos los Agentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6º—Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I." comprobará que su Director, Gerente y demás personal administrativo es guatemalteco natural, de notoria capacidad e idoneidad y que carecen de Antecedentes Penales y sus Investigadores, Inspectores, Sub-Inspectores y Agentes Vigilantes, además de los requisitos anteriores deberán comprobar su capacitación ante la respectiva escuela de capacitación de la Policía Nacional.

Artículo 7º—Los Investigadores y Agentes que laboren en Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", serán dados de alta y de baja por la empresa, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional a solicitud presentada por la empresa; cuando se compruebe que un Investigador o Agente de "O.P.I." ha cometido delito o falta sancionada con expulsión en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procederá la baja del Investigador o Agente de que se trate.

Artículo 8º—Las relaciones laborales entre los Agentes y todo el personal de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", serán exclusivamente entre éstos y la contratante de acuerdo con el Código de Trabajo.

Artículo 9º—Oficina Privada de Investigaciones, estará bajo el control del Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional. En materia judicial el control lo ejercerá el Organismo Judicial.

Artículo 10.—Todos los miembros de Oficina Privada de Investigaciones, están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debidos.

Artículo 11.—Los Agentes de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I." podrán capturar personas y conducirlas a los Cuerpos de Detención (Artículo 388 Código de Procedimientos Penales).

Artículo 12.—El servicio de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", tiene carácter estrictamente profesional para sus miembros. En

consecuencia, para dar de alta a cualquier miembro, "O.P.I." comprobará la capacitación mediante certificado de aptitud extendido por la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional, en ningún caso dará alta al que hubiere sido expulsado de cualquier cuerpo policíaco. Los investigadores y Agentes que laboren en "O.P.I." deberán presentar certificación de Carencia de Antecedentes Penales extendida por la Corte Suprema de Justicia y certificación de Carencia de Antecedentes Policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 13.—Por la naturaleza de las atribuciones que le están encomendadas, los Investigadores y Agentes de "O.P.I." tienen prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

Artículo 14.—Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, deberá informar mensualmente al Ministro de la Defensa Nacional mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal al servicio de "O.P.I.", detallando las altas y bajas en el inventario.

Artículo 15.—Los salarios que devengan los Investigadores y Agentes de "O.P.I." se harán efectivos el día que estipula el reglamento interno de trabajo; "O.P.I." informará mensualmente el monto de los sueldos y salarios pagados durante el mes inmediato anterior, a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 16.—En los casos de aplicación de la ley de orden público, Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I." cooperará directamente con la Dirección General de la Policía Nacional, y todos sus miembros están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad donde presten sus servicios fijados de vigilancia.

Artículo 17.—Todos los Agentes y Galonistas de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", tienen la obligación de pasar revista mensual de Comisario ante el Cuerpo de la Policía Nacional más cercano que designe la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de comprobar que llenan los requisitos de ley y se está cumpliendo debidamente con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 18.—Los uniformes y distintivos de orden jerárquico que usa Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", es diferente al que emplean el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional y otros cuerpos de los servicios de seguridad del Estado; para su debida e inmediata identificación, cada agente de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I." portará en lugar adecuado una Chapa o Placa con el número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 19.—Es obligatorio para Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", dotar a cada uno de sus agentes de las siguientes armas e implementos de defensa personal: revólver de los calibres permitidos, grilletes y batón, los que solamente serán usados en función de servicios, debiendo devolverlos a sus respectivas oficinas al concluir sus horas de labores.

Artículo 20.—La Dirección General de la Policía Nacional, podrá indicar a Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", las sanciones que se impondrán al personal que prescribe la ley Orgánica de la Policía Nacional por faltas incurridas en el ejercicio del cargo que le fue encomendado de acuerdo con las infracciones cometidas y los reportes, o las solicitudes que la Gerencia de "O.P.I.", remitirá dentro de los tres días siguientes a la falta.

CAPITULO II

Artículo 21.—Sección de Investigaciones: Los Investigadores de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", además de los requisitos anteriores se les exigirán los siguientes:

a) Ser mayor de dieciocho años;
b) Adjuntar certificación de sexto grado de primaria;
c) Adjuntar tres fotografías tamaño cédula; y
d) Adjuntar certificado de buena conducta extendido por el Jefe o Patrono de su último trabajo.

Artículo 22.—Los Investigadores Privados serán inscritos en un Registro especial, del cual se le enviará copia a la Dirección General de la Policía Nacional y las Credenciales que se extenderán a los Investigadores de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", estarán debidamente firmadas y selladas por el Gerente de "O.P.I." y razonadas, firmadas y selladas por la Dirección General de la Policía Nacional, las que además llevarán la fotografía del Investigador.

Artículo 23.—Los Investigadores de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I." usarán armas de fuego de los calibres permitidos, grilletes y silbato, quedando responsables al igual que todo el personal que use armas, por el uso indebido que se haga de ellas.

Artículo 24.—Los Investigadores de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I." se someterán a las normas disciplinarias que dicte la entidad de acuerdo con la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 25.—La Sección de Investigadores de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", está destinada a la investigación de delitos tales como: Asesinatos, homicidios, robos, estafas, hurtos, falsificación de documentos, incendios, raptos, violaciones, secuestros, localización de personas, secuestros de vehículos y objetos, etcétera.

Artículo 26.—Los Investigadores de "O.P.I.", podrán detener a una persona, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales, quedando obligados a entregar al detenido al agente de autoridad más próximo o consignarlo a la autoridad competente.

Artículo 27.—El Investigador Privado que observare se está cometiendo un delito contra la propiedad privada o contra la vida o seguridad de las personas, tratará por todos los medios posibles a su alcance, impedir la consumación del delito y proceder a la captura del o los responsables, poniéndoles inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 28.—Los Investigadores de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I." cuando se trate de siniestros, colaborarán con la Policía Nacional, los Bomberos o la Cruz Roja.

Artículo 29.—Los Investigadores de Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", de acuerdo con el contrato individual de trabajo celebrado con la empresa "O.P.I.", percibirán el sueldo y compensaciones que el mismo señale, no pudiendo aceptar dádivas, obsequios o gratificaciones de las personas que contraten servicios con dicha entidad.

CAPITULO III

Artículo 30.—Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", contará con los servicios de un Abogado colegiado en calidad de Asesor Jurídico.

CAPITULO IV

Artículo 31.—Atendiendo a las necesidades del servicio y al crecimiento progresivo de la ciudad de Guatemala y de las demás ciudades principales de la República, lo cual señala al mismo tiempo el crecimiento progresivo y alarmante expansión de la delincuencia, la Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", podrá proveerse, hacer uso y gestionar la compra de equipos modernos de laboratorio de Investigación Criminal, con Compañías nacionales o extranjeras, especializadas en la fabricación o importación de dichos equipos y que estén en capacidad de dotar a la entidad.

Disposiciones Generales

Artículo 32.—La Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", podrá solicitar y obtener de la Policía Nacional la asesoría del caso, para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo 33.—La Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.", resolverá los casos no previstos por este reglamento, y si no hubiere conformidad con lo que ésta resuelva, se recurrirá a las autoridades competentes.

Artículo 34.—La Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I." y el Cuerpo de Agentes de Investigadores Privados, cumplirán con este reglamento y tendrán como supletorias las disposiciones concernientes a los miembros de la Policía Nacional en lo que fueren compatibles con su carácter de Servicio exclusivamente privado de Investigaciones.

Artículo 35.—Este reglamento al ser aprobado por el Ministerio de Gobernación, entrará en vigor quince días después de haberlo hecho del conocimiento del personal que labora en Oficina Privada de Investigaciones "O.P.I.".

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga los de fecha 30 de noviembre de 1960 y 31 de julio de 1961. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Designanse las Comisiones de trabajo encargadas de preparar los Proyectos de Reglamentos Internos de las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas e integranse con las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo la pronta reorganización de las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 106-71 del Congreso de la República, es necesario integrar las comisiones encargadas de preparar los proyectos de reglamentos internos y manuales operativos de dichas dependencias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 56 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha diez y seis de febrero del año en curso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designan las Comisiones de trabajo encargadas de preparar los proyectos de Reglamentos Internos de las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, las cuales se integran así:

I. Departamento Administrativo

Augusto Zelaya Gil;
Arnoldo Flores;
Juan Loukota Marroquín; y
Yolanda Modenessi Paz.

---

1 En tomos 79 y 80.

II. Dirección de Estudios Financieros

Lic. José Antonio Pérez Calderón;
Lic. Otto Guinea Morales; y
Lic. Mauricio Lau.

III. Dirección de Inspecciones Fiscales

Raúl Najarro;
Lic. César Fernández Rentería; y
Víctor Camey.

IV. Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos

Ingeniero Carlos Urrutia F.;
César Augusto Barrios;
Carlos Godoy; y
Carlos Reyes.

V. *Dirección General de Rentas Internas*

Lic. Santiago Castillo Avila;
Oscar Caballeros;
Martín Barreda Barrios;
Carlos Calderón;
José Humberto Bobadilla;
José Luis Castilla; y
Roberto Taracena Godínez.

VI. Dirección General de Aduanas

Julio Osorio;
Ricardo Muralles;
Ernesto Porras Jurado;
Blanca Espósito McDonald; y
Roberto Taracena Godínez.

VII. Dirección Técnica del Presupuesto

Romeo Villatoro;
Antonio Blanco Gómez;
Gustavo Rodas Santiesteban;
Armando Boesche Rizzo; y
Heberto Funes.

VIII. Dirección de Contabilidad del Estado

Héctor Arnoldo Escobedo;
Oscar Homero Rodríguez Quiñónez;
María Dolores de Cabrera; y
Abilio San José.

IX. Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones

David Rímola Cruz;
Miguel García; y
Miguel Angel Monroy.

X. Tesorería Nacional

Carlos Miralles;
Hugo Muñiz;
Hugo Mendieta; y
José Manuel del Cid García.

XI. Lotería Nacional

Héctor Marroquín Mazariegos;
Adriana de León Aguirre; y
José Manuel del Cid García.

XII. Taller de Grabados

Rafael Molina Ortiz;
Juan Ovalle; y
Lic. Antonio Pérez Calderón.

Artículo 2º—Las Comisiones que por este Acuerdo se designan deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de abril del año en curso, los correspondientes proyectos de reglamentos internos, no pudiendo por ningún motivo excederse de dicho término.

Artículo 3º—Cada Comisión trabajará en equipo y será coordinada por la persona primeramente designada.

Artículo 4º—El Reglamento Interno de cada una de las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, debe estar de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 106-71 del Congreso de la República y con su respectivo Reglamento.

Artículo 5º—Los jefes de las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, quedan obligados a dar la colaboración necesaria y proporcionar prontamente los informes y datos que las respectivas comisiones les soliciten en el desempeño de sus labores.

Artículo 6º—Los miembros de cada Comisión, si fueren servidores públicos con puesto específico en la Administración, tendrán derecho a una dieta de Diez Quetzales (Ø10.00) por cada sesión celebrada fuera de la jornada ordinaria de trabajo y no más de una sesión diaria. Las personas cuyos servicios sean contratados para la realización de los trabajos a que se refiere el presente Acuerdo o bien que ya estén trabajando bajo contrato en la administración pública, no tendrán derecho a dietas.

Artículo 7º—Las labores de las distintas comisiones de trabajo a que se refiere el artículo 1º, serán coordinadas por un comité integrado por las siguientes personas:

Lic. Aníbal de León Maldonado;
Lic. Víctor Manuel Rosales Peña;
Lic. Arnoldo Beltetón; y
Lic. Juan José Rojas.

Dicho comité velará porque los reglamentos se elaboren en el tiempo estipulado, de entero acuerdo a lo que disponen el Decreto 106-71 del Congreso de la República y su respectivo Reglamento.

Artículo 8º—Se faculta al Jefe del actual Departamento Administrativo del Ministerio de Finanzas Públicas, para que celebre contrato de trabajo con los señores: Lic. José Antonio Pérez Calderón; Roberto Taracena Godínez y José Manuel del Cid García, jornada de tiempo completo los dos primeros y de medio tiempo el último, por un período no mayor de seis meses. La retribución respectiva será fijada en cada caso por el Ministro de Finanzas con la asignación presupuestaria número 72-111-01-25-1.01-01-022.

Artículo 9º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,

ARTURO AROCH NAVARRO.

Adjudícase en propiedad al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que se indica, ubicado en el departamento de Retalhuleu, que será utilizado para la construcción de instalaciones médico-hospitalarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha solicitado la adjudicación en propiedad de una fracción del inmueble nacional ubicado en el Departamento de Retalhuleu e inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el Nº 18536, folio 169, del libro 71 del citado Departamento, para la construcción de instalaciones médico-hospitalarias en implementación de su programa de enfermedad y maternidad en la costa sur de la República, proponiendo que la suma de sesenticuatro mil cuatrocientos cuarenta quetzales (Ø64,440.00), que constituye el valor de la fracción solicitada, debe abonarse a las cuotas a cargo del Estado en el régimen de seguridad social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno de dos (2) hectáreas, cincuenta y siete (57) áreas con setenta y tres punto ochenta centiáreas (73.80), equivalentes a 3 manzanas y 6886 varas cuadradas, que se desmembrarán de la finca rústica nacional inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el Nº 18536, folio 169 del libro 71 de Retalhuleu, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Carlos Solares Buonafina, que será utilizado para la construcción de instalaciones médico-hospitalarias y administrativas de dicha entidad.

Artículo 2º—La fracción a que se refiere el artículo anterior se adjudica en compensación de la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta quetzales exactos (Ø64,440.00), monto que arrojó el respectivo avalúo, y que deberá deducirse de la deuda ya calificada y reconocida a cargo del Estado por concepto de cuotas por obligación como tal y como patrono para el régimen de seguridad social de ejercicios anteriores, circunstancia ésta que deberá hacerse constar expresamente en el instrumento público traslativo de dominio y operarse en la contabilidad correspondiente.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a que se refiere la adjudicación en pago objeto del presente Acuerdo.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese la Feria Internacional de Muestras Industriales denominada INTERFER, con carácter permanente y desarrollo bienal, instituyéndose a partir de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado el incremento y apoyo de las actividades que tienden a promover, afianzar y acelerar el desarrollo económico del país, entre las cuales destacan su importancia las Ferias Internacionales que, a la vez que reflejan el potencial de los participantes e impulsan su interrelación comercial, mejoran el crédito del mercado guatemalteco en el exterior;

1 Publicado el 3 de marzo de 1972.

CONSIDERANDO:

Que el Comité Permanente de Exposiciones, creado por Decreto-Ley Número 36, tomando en cuenta las múltiples solicitudes de países amigos interesados, ha proyectado llevar a cabo la Feria Internacional de Muestras Industriales INTERFER, cada dos años, por lo que es conveniente dar al evento un carácter regular y periódico y propiciar la oportunidad para que los concurrentes determinen su participación oficial con la debida anticipación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer la Feria Internacional de Muestras Industriales denominada INTERFER con carácter permanente y desarrollo bienal, instituyéndose a partir de 1973.

Artículo 2º—Se faculta al Comité Permanente de Exposiciones para que determine las fechas de celebración del evento y desarrolle las actividades encaminadas para su realización.

Artículo 3º—Todas las autoridades civiles y militares del país, estarán obligadas a prestar al Comité Permanente de Exposiciones la colaboración que les sea requerida.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

Fíjase el salario mínimo de Q1.40 por día, para los Trabajadores de Transporte Extraurbano, en general y para toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta nuestra legislación del trabajo, la fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patrones y el establecimiento de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir con sus deberes familiares.

Que para la fijación del salario mínimo en la Actividad de Transporte Extraurbano, se cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de Un Quetzal con Cuarenta Centavos (Q1.40), por día para los trabajadores de la Actividad de Transporte Extraurbano en general y para toda la República, opinión que comparte y aprueba el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por considerar justas y atendibles las razones expuestas y, porque además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria, han dictaminado favorablemente a la fijación del salario mínimo en la tasa propuesta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 inciso 4º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos del salario mínimo, la Actividad de Transporte Extraurbano comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o esté relacionado con la conducción de pasajeros o traslación de cosas por tierra en cualquier clase de vehículo de motor, que se realice de una población a otra o de una población urbana a cualquier lugar rural o viceversa, siempre que no esté calificada como transporte urbano por la autoridad competente. Comprende, asimismo, la conducción de personas o traslación de cosas de una población urbana o de un lugar rural del país a cualquier punto situado dentro del territorio de países extranjeros o viceversa. No se incluye en este salario mínimo el transporte urbano, el transporte por aire y por agua, ni el transporte por ferrocarril, actividades que serán objeto de estudios separados. Tampoco comprende el transporte que efectúen patronos de otras actividades en vehículos de su propiedad o que estuvieren bajo su uso, goce o administración, para fines de o en relación con su industria o actividad.

1 Publicado el 8 de marzo de 1972.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Actividad del Transporte Extraurbano deben percibir en toda la República, se fija en Un Quetzal Cuarenta Centavos (Q1.40), por día o por jornada ordinaria o sean Cuarenta y Dos Quetzales Exactos (Q42.00) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador, para los efectos del pago, se pacte por unidad de obra (por tarea, precio alzado, o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso deben percibir un salario inferior al mínimo fijado en el artículo precedente.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados para obra determinada, tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este Acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del cuerpo legal citado.

Artículo 5º—El salario mínimo a que se refiere el presente Acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se hubiere estipulado uno inferior y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono, de convenios, pactos, o contratos en que hayan fijado salarios superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos, alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo así como disminuir las demás prestaciones de que gozan los trabajadores.

Artículo 7º—Las autoridades administrativas y los Tribunales de Trabajo deberán velar por el cumplimiento estricto del salario mínimo a que se refiere este Acuerdo, estando a cargo de estos últimos, además, la aplicación de las sanciones determinadas por el artículo 272, inciso b) del Código de Trabajo; es decir, imposición de multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, cuando hubiere violación a sus normas, y sin perjuicio del derecho al pago de las sumas retenidas por concepto de salarios y prestaciones derivadas.

Artículo 8º—Este Acuerdo entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Condecoración de Gran Cruz, Placa de Oro, de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor General de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden de los
Cinco Volcanes,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Decreto número 1432 del Congreso, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz, Placa de Oro, de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor General de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua, por sus ejecutorias personales y su reconocida actitud en pro de la unidad de Centroamérica.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Excelentísima señora Hope Portocarrero de Somoza Debayle, Primera Dama de la República de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Excelentísima señora Hope Portocarrero de Somoza Debayle, Primera Dama de la República de Nicaragua, por sus altos méritos personales y su meritoria obra social y cultural.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRVING AGUILAR FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase el Consulado de Guatemala en Taipei, Formosa, República de China y nómbrase a la señora Linda Liang Chin Chen de Wang, Cónsul ad honorem de dicho Consulado.

ACUERDO GUBERNATIVO DE
NOMBRAMIENTO NUMERO 64

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I) Crear el Consulado de Guatemala en Taipei, Formosa, República de China.

II) Nombrar a la señora Linda Liang Chin Chen de Wang, Cónsul ad honorem de Guatemala en Taipei, Formosa, República de China.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes correspondientes.

ARANA O.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Apruébanse las medidas de amojonamiento de los terrenos que se mencionan, ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o Lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento de los terrenos denominados I. Santiago Ixcán, II. Kaibil Balam, III. Santa María Tzeja y IV. Santo Tomás Ixcán que forman un solo cuerpo, están ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché, por el ingeniero Otto E. Marckwordt M., profesional nombrado legalmente al efecto y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo cual debe dictarse el acuerdo respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 161 del Decreto número 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados: "Santiago Ixcán, Kaibil Balam, Santa María Tzeja y Santo Tomás Ixcán" que forman un solo cuerpo y que están ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché, practicadas por el ingeniero Otto E. Marckwordt M., nombrado para ello dentro del expediente tramitado al efecto en el Instituto Nacional de Transformación Agraria, baldíos cuya extensión superficial es de diecisiete mil setecientos ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y uno punto cuarenta y ocho centiáreas, equivalentes a trescientas noventa y cuatro caballerías (394 Cab.), siete manzanas (7 Mz.), siete mil siete punto noventa y ocho varas cuadradas (7,007.98 V²), con las colindancias siguientes: I. Santiago Ixcán: colinda al sur con terrenos baldíos en una longitud de siete mil setecientos cincuenta y seis punto cincuenta metros (7,756.50 M.); al oriente, con terrenos baldíos en una longitud de siete mil cuatrocientos setenta y cinco punto noventa y seis metros (7,475.96 M.); al norte, con Kaibil Balam en una longitud de siete mil ochocientos cincuenta y un metros punto cuarenta y nueve centímetros (7,851.49 M.) y con el río Xacbal y baldíos en una longitud de cuatro mil quinientos cuarenta metros cincuenta centímetros (4,540.50 M.); al poniente, con la finca Valle de Candelaria en una longitud de cinco mil doscientos cincuenta metros (5,250.00 M.). II. Kaibil Balam: colinda al sur, con Santiago Ixcán, en una longitud de siete mil ochocientos cincuenta y un metros cuarenta y nueve centímetros (7,851.49 M.), con baldíos en una longitud de tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros noventa y ocho centímetros (3,459.98 M.); al oriente, con baldíos en una longitud de dos mil ochocientos cincuenta y cuatro metros tres centímetros (2,854.03 M.); al norte, con Santa María Tzeja en una longitud de tres mil trescientos cuarenta y nueve metros con ochenta y siete centímetros (3,349.87 M.), con Santo Tomás en una longitud de tres mil ochocientos veintiún metros siete centímetros (3,821.07 M.), y al poniente en una longitud de diez mil ochocientos cincuenta y cuatro metros con cincuenta y cuatro centímetros (10,854.54 M.). III. Santa María Tzeja: colinda al sur con Kaibil Balam en una longitud de tres mil trescientos cuarenta y nueve metros ochenta y siete centímetros; al oriente, con terrenos baldíos y río Tzeja en una longitud de doce mil setecientos cuarenta y nueve metros cuarenta y nueve centímetros (12,849.49 M.); al norte, con terrenos baldíos en una longitud de seis mil seiscientos cuarenta y nueve metros ocho centímetros (6,649.08 M.), y al poniente, con Santo Tomás Ixcán en una longitud de siete mil metros (7,000.00 M.). IV. Santo Tomás Ixcán: colinda al sur con Kaibil Balam en una longitud de tres mil ochocientos veintiún metros siete centímetros (3,821.07 M.); al oriente, con Santa María Tzeja en una longitud de siete mil metros (7,000.00 M.); al norte, con terrenos baldíos en una longitud de seis mil noventa y siete metros ochenta centímetros (6,097.80 M.), y al poniente, con terrenos baldíos, y el río Xacbal en una longitud de once mil ochocientos cincuenta y siete metros con cincuenta y tres centímetros (11,857.53 M.).

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida y amojonada de los terrenos baldíos a los cuales se refiere el artículo que antecede del presente acuerdo, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria debe librar el despacho al Registro respectivo con los datos siguientes: a) Resolución que mande a medir el baldío; b) El resumen de las operaciones de medida; c) El dictamen favorable del Jefe de la Sección de Ingeniería; y d) Los planos respectivos.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, para el establecimiento y desarrollo de programas integrados en el departamento de El Petén en la Protección, Fomento, Recuperación y Rehabilitación de la Salud.

Los infrascritos doctor José Trinidad Uclés, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social del Gobierno de Guatemala y el coronel Oliverio Casasola, Promotor de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, tomando en consideración:

1. Que el Departamento de El Petén, es una de las regiones del país en donde como política de Gobierno se está intensificando la colonización y desarrollo económico de todo orden.
2. Que como condición propia del desarrollo de esta Región, las acciones de protección, fomento y recuperación de la salud no han alcanzado el nivel exigido y necesario en este campo.
3. Que tanto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como las demás agencias de salud que operan en el Departamento han venido desarrollando acciones muy poco coordinadas y sin aunar esfuerzos que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos existentes y la capacidad instalada.
4. Que los organismos tanto oficiales como descentralizados que participan en el presente convenio, reconocen la necesidad y conveniencia de establecer acciones coordinadas y de ser posible integradas en el campo de la salud como el procedimiento más eficiente y económico para el mejor logro de los propósitos enunciados.
5. Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el propósito de impulsar en la mejor forma la salud en el área del Departamento de El Petén ha dispuesto designar a este Departamento como Región de Salud dentro de la estructura técnico-administrativa de ese alto organismo.
6. Que existen experiencias nacionales y acuerdos internacionales que informan suficientemente de las ventajas derivadas de la proyección y ejecución de programas integrales de salud.
7. Que conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1286, el Presidente de la República ha reiterado constantemente ante el FYDEP la necesidad de que dicha Empresa Nacional adopte las medidas conducentes a lograr el adecuado régimen de salud pública en coordinación con las demás entidades gubernamentales en el proceso de colonización y transformación agraria de El Petén, ya que hasta la presente fecha tanto el FYDEP como el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las demás agencias y programas de salud que operan en El Petén han venido desarrollando acciones descoordinadas, lo cual determina pérdidas irreparables para el mejor aprovechamiento de los recursos y esfuerzos disponibles.
8. Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el FYDEP y las otras agencias de salud que en el futuro participen en este convenio, acuerdan cumplir con los siguientes compromisos:

A. Compromisos y derechos de las instituciones:

1. Las instituciones que participan en el presente convenio en forma conjunta y a través de la jefatura de la Región de Salud de El Petén del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desarrollarán en el Departamento de El Petén un plan regional de salud y los programas que de él deriven.
2. La Región de Salud de El Petén actuará como organismo directivo y coordinador con su debida reglamentación. Un representante del FYDEP y de cada una de las otras agencias de Salud que en el futuro puedan participar en el presente convenio, actuarán como Comité Coordinador en la aprobación y cumplimiento de los programas acordados.
3. Las instituciones participantes se comprometen a velar porque el personal que de ellas depende y que participe en los programas, cumpla sus funciones de acuerdo a lo establecido en los mismos y conforme al reglamento respectivo elaborado y aprobado por la Región de Salud de El Petén.
4. Las instituciones participantes en el presente convenio utilizarán la Región de Salud de El Petén como un área de demostración de la eficiencia en el ideal de la integración de servicios.
5. Tanto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el FYDEP y las demás agencias de salud que en el futuro participen en el presente convenio, mantendrán su autonomía técnico-administrativa para colaborar de mutuo interés en el desarrollo de los programas de salud en la Región de El Petén.
6. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social así como las demás agencias de salud participantes en el presente convenio, se reservan el derecho, por consentimiento mutuo, de introducir enmiendas, alteraciones o cambios en el presente convenio, siempre que no contraríen los objetivos y propósitos fundamentales que técnicamente se requieren para el desarrollo eficiente de los programas de salud.

B. Compromisos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

1. Poner a disposición del presente convenio de cooperación todas las instalaciones, personal, equipo fijo y móvil y el presupuesto que tiene en la actualidad en dicha área y

los futuros incrementos en el mismo, de acuerdo con los programas a desarrollar y los recursos del Ministerio que al momento del presente convenio son: Hospital Nacional de San Benito Petén, Hospital de Melchor de Mencos, Centro de Salud Flores, Centro de Salud de Poptún, Puesto de Salud de Sayaxché, Puesto de Salud de La Libertad, Puesto de Salud de San Francisco y Puesto de Salud de Dolores, así como los Centros y Puestos de Salud contemplados en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 1972.

2. Establecer la Región de Salud de El Departamento de El Petén como organismo directivo y coordinador de todas las acciones de salud del área.
3. Proporcionar toda la ayuda técnica y administrativa para la más eficiente ejecución de los programas.
4. Introducir todas las enmiendas que técnica y administrativamente requiera la evolución de los programas, previa consulta con los demás organismos participantes.

C. Compromisos de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP):

1. Poner a disposición del presente convenio, todas las instalaciones, personal, equipo fijo y móvil y el presupuesto que para salud tiene en la actualidad en dicha área y los futuros incrementos en el mismo, de acuerdo con los programas a desarrollar y los recursos del FYDEP.
2. Designar a un representante del FYDEP en la Región de Salud de El Petén.
3. Proponer ante el Jefe de la Región de Salud de El Petén las enmiendas o modificaciones que considere técnica y/o administrativamente pertinentes para ser consideradas por la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El presente convenio entrará en vigor al momento de suscribirlo las partes contratantes y tendrá vigencia por un tiempo indefinido, sin embargo, cualquiera de las partes podrá rescindirlo previa solicitud presentada con un año de anticipación.

En fe de lo anterior, firmamos el presente documento en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y dos.

DOCTOR JOSE TRINIDAD UCLES R.,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

CORONEL OLIVERIO CASASOLA,
Promotor, FYDEP.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Juan José Martínez, Ministro de Economía, Industria y Comercio de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Juan José Martínez, Ministro de Economía, Industria y Comercio de Nicaragua, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República de Nicaragua, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Carlos H. Hueck, Representante Personal del Señor Presidente de Nicaragua ante la Comisión Normalizadora del Mercado Común.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Carlos H. Hüeck, Representante Personal del Señor Presidente de Nicaragua ante la Comisión Normalizadora del Mercado Común, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Ingeniero Noel Pallais Debayle, Secretario Privado de la Presidencia de la República de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Ingeniero Noel Pallais Debayle, Secretario Privado de la Presidencia de la República de Nicaragua, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Mayor General G.N. José R. Somoza, Inspector General del Ejército de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Mayor General G.N. José R. Somoza, Inspector General del Ejército de Nicaragua, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Arquitecto Iván Osorio Peters, Secretario de Información y Prensa de la República de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Arquitecto Iván Osorio Peters, Secretario de Información y Prensa de la República de Nicaragua, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Decreto número 1432 del Congreso, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, por su reconocida actitud en pro de la unidad de Centroamérica.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo Señor Humberto Argüello Tefel, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Decreto número 1432 del Congreso, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo Señor Humberto Argüello Tefel, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua, por su reconocida actitud en pro de la unidad de Centroamérica.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo Señor Licenciado Leandro Marín Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Decreto número 1432 del Congreso, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo Señor Licenciado Leandro Marín Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, por su reconocida actitud en pro de la unidad de Centroamérica.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase el artículo 2º del Acuerdo Ministerial del 28 de febrero de 1961, relativo a las prestaciones que gozan los servidores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", el cual queda en la forma que se expresa.

ACUERDO Nº 22—"A"

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1972.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las prestaciones que gocen los servidores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", con los intereses de la propia Empresa;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos del Acuerdo del Ministerio de Economía de fecha 28 de febrero de 1961, pueden desvirtuarse si se admite que los pasajes a que se refiere, se consideran acumulables, transferibles, endosables o compensables en dinero, por lo que es conveniente aclarar que dichos pasajes solamente beneficiarán a los servidores de la Empresa y a sus parientes comprendidos en dicho Acuerdo, siempre y cuando sean aprovechados dentro del tiempo oportuno,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, inciso 18 del Artículo 16 del Decreto 93 del Congreso de la República y Artículo 29 del Decreto 773 del mismo Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Acuerdo Ministerial de fecha 28 de febrero de 1961, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Cada año los directores o empleados de la Empresa, podrán disfrutar personalmente y en forma gratuita de un pasaje de ida y vuelta en las rutas internacionales que cubre AVIATECA; además podrá adquirir gratuitamente otro pasaje para su cónyuge u otro miembro de su familia dentro del primer grado de consanguinidad.

Estos pasajes serán personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados por personas distintas a las comprendidas en este artículo. Los beneficiarios de los pasajes a que se refiere este artículo, solamente pagarán de conformidad con la ley, el impuesto de peaje aéreo y el servicio de comida de a bordo.

En la rendición de las cuentas por parte de la Empresa se acreditará el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, acompañando al boleto respectivo, la solicitud del interesado y la autorización para su otorgamiento, emitida por el Jefe o Encargado de Personal de la Empresa".

Artículo 2º—El artículo 5º se modifica en la siguiente forma, el cual queda así:

"*Artículo 5º*—El Jefe o Encargado de Personal de la Empresa llevará un registro de los pasajes extendidos a las personas a que se refiere este Reglamento, de conformidad con lo estipulado en el mismo. Los Directores y empleados que no disfrutaren de los pasajes a que se refiere este Acuerdo en el término de un año, perderán el derecho a los mismos, ya que no tiene carácter acumulativo. El uso de los pasajes es optativo por el beneficiario, por lo que en ningún caso se compensará en dinero los que no hubieren sido aprovechados oportunamente".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Créase la Comisión Portuaria Nacional, la que estará integrada en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Portuaria Nacional, la que estará integrada en la siguiente forma:

1) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, quien la presidirá.

2) Un representante del Ministerio de Economía.

3) Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

4) Un representante de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

5) Un representante de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

1 No se encuentra en la Recopilación de Leyes por haber salido publicado con mucho atraso, pero puede consultarse en el Diario Oficial de fecha 15 de diciembre de 1971.

1 Publicado el 21 de marzo de 1972.

6) Un representante de la Coordinadora de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF).

Todos los representantes indicados desempeñarán sus cargos ad honorem. [1]

Artículo 2º—La Comisión Portuaria Nacional tendrá como principales funciones las siguientes:

1) Defender los intereses nacionales en todos los asuntos que se relacionan con la actividad portuaria, inclusive ante los organismos internacionales y ante la Comisión Centroamericana de Autoridades Portuarias. [1]

2) Efectuar un estudio sobre la mejor forma de llevar a cabo la fusión de los activos y la unificación administrativa de las empresas portuarias nacionales y proponer las recomendaciones y medidas correspondientes, a partir de la vigencia del Acuerdo Gubernativo mediante el cual se crea la Comisión.

3) Realizar los estudios necesarios para el establecimiento de una política nacional de desarrollo portuario en los campos de construcción, ampliación, operación, mantenimiento, explotación y administración de puertos, así como formular recomendaciones sobre actividades relacionadas con el tráfico, servicios de seguridad e instalaciones y facilidades de comunicación.

4) Determinar los factores que conforman los costos de las terminales portuarias nacionales y sugerir normas comunes sobre tráfico, tarifas de muelle y demás tasas portuarias.

5) Sugerir al Organismo Ejecutivo las medidas pertinentes para coordinar las actividades de las empresas portuarias nacionales.

6) Aprobar su propio presupuesto y emitir opinión acerca de los presupuestos de cada una de las empresas portuarias, antes de enviarse al Organismo Ejecutivo para su aprobación.

7) Las demás funciones que le corresponden en su calidad de comisión de estudios y de asesoría al Organismo Ejecutivo, en materia portuaria.

Artículo 3º—Cada Ministerio y entidad citadas en el artículo 1º, deberán nombrar a su representante dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo. Inmediatamente que esté integrada la Comisión Portuaria Nacional, iniciará sus funciones.

Artículo 4º—Las actuales empresas portuarias deberán contribuir proporcionalmente con sus ingresos, para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Portuaria Nacional. [1]

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase que ha lugar a la venta en pública subasta de la finca rústica que se menciona, propiedad de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, del mismo departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del Alcalde Municipal de San Antonio Suchitepéquez, del mismo departamento, relativo a que se declare haber lugar a la venta de la finca rústica número 10,654, folio 199, libro 58 de Suchitepéquez, situada en la aldea Barrios de aquel municipio; y siendo atendible el motivo que la Municipalidad invoca para vender dicho inmueble, esto es, que el mismo no presta ningún beneficio y, en cambio, la Municipalidad necesita agenciarse fondos para concluir las obras que está construyendo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar que ha lugar a la venta en pública subasta de la finca rústica número 10,654, folio 199, del libro 58 de Suchitepéquez, propiedad de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, cuyas medidas y linderos constan en el Registro de la Propiedad Inmueble.

2º—La venta se llevará a cabo llenando las demás formalidades que establece el Artículo 1439 y siguientes del Código Fiscal, así como lo dispuesto por el Artículo 101 del Código Municipal, entendiéndose que las atribuciones señaladas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hoy de Finanzas Públicas, corresponden a la propia Municipalidad.

3º—Los fondos provenientes del precio que se obtenga en la subasta ingresarán al fondo municipal, con destino a las obras que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez tiene en construcción y las que en el futuro disponga realizar.

Este acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Modificado el 6 de abril de 1972, en este tomo.

1 Publicado el 14 de marzo de 1972.

2 Publicado el 15 de marzo de 1972.

Véndese a las personas que se mencionan las fracciones de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores José Bruno Ajanel López, Alfonso Chacón García, José Luis León Medina y Julián García Pérez, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 04702 de fecha 24 de marzo del año próximo pasado, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: al señor José Bruno Ajanel López el lote Nº 6 que mide ciento cincuenta metros cuadrados exactos (150.00 M²) por el precio de quince quetzales exactos (Ø15.00) al señor Alfonso Chacón García el lote Nº 58 que mide doscientos dieciocho metros cuadrados con noventa centímetros (218.90 M²) por el precio de veintiún quetzales con ochenta y nueve centavos (Ø21.89), al señor José Luis León Medina el lote Nº 59 que mide doscientos veinticinco metros cuadrados con setenta y ocho centímetros (225.78 M²) por el precio de veintidós quetzales con cincuenta y ocho centavos (Ø22.58) y al señor Julián García Pérez el lote Nº 113 que mide ciento cincuenta y siete metros cuadrados con veinticinco centímetros (157.25 M²) por el precio de quince quetzales son setenta y dos centavos (Ø15.72) de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras María Magdalena López de Galindo y Delia Estrada Mendía viuda de Bonilla, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 17908 y 17909 de fecha 5 de noviembre del año próximo pasado, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, con registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: a la señora María Magdalena López de Galindo el lote número 80 que mide setenta y seis metros cuadrados con cincuenta centímetros (76.50 M²) por el precio de siete quetzales con sesenta y cinco centavos (Q7.65) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126 y a la señora Delia Estrada Mendía viuda de Bonilla el lote Nº 29 que mide cuatrocientos metros cuadrados exactos (400.00 M²) por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Teatro del Trabajador, el cual funcionará adscrito al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO MINISTERIAL Nº 53-72

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1972.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, estimular fomentar, orientar y desarrollar las inquietudes artísticas y culturales de los trabajadores en el país y al mismo tiempo proporcionarle a los mismos y a su familia una distracción sana y útil,

POR TANTO,

Con base en los artículos 91 de la Constitución de la República y 2º inciso l) y 12 del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Teatro del Trabajador, el cual funcionará adscrito al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2º—El Teatro del Trabajador persigue como fines fundamentales los siguientes:

a) Proporcionar a los trabajadores en general diversiones sanas en sus horas libres;

b) Elevar el nivel cultural del trabajador a través del arte;

c) Estimular, orientar, fomentar y desarrollar las actividades artísticas y culturales de los trabajadores en general, por medio del Teatro del Trabajador, con el objeto de producir nuevos valores nacionales; y

d) Los demás fines que se le asignen, relacionados con su propia actividad.

Artículo 3º—El Teatro del Trabajador se regirá por esta Ley y su reglamento, en el que se contemplará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Reglamento del Centro de Distribución al Mayoreo de Productos Agrícolas.

La Corporación Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proporcionar condiciones de seguridad y comodidad a los transportistas, propietarios e intermediarios mayoristas en la descarga y distribución de los productos agrícolas, en el Centro de Distribución al Mayoreo, ubicado entre los mercados "Granero" y "Terminal";

---

1 Publicado el 23 de marzo de 1972.

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivas tales condiciones se deben dictar normas que regulen adecuadamente las actividades de los mercados, y la percepción correcta de las tasas respectivas, rentas, así como los arbitrios establecidos legalmente,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 59 del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Centro de Distribución al Mayoreo de Productos Agrícolas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se destina el predio habilitado entre los mercados "Granero" y "Terminal", que se denominará "Centro de Distribución al Mayoreo", para la descarga y venta al mayoreo de: tomate, cebolla, mango, sandía, melón y todos aquellos productos agrícolas que en su oportunidad señale la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por mayoreo la venta de productos agrícolas para su traslado a centros de distribución al detalle, o para consumo de personas e instituciones que requieran cantidades considerables de los mismos.

Artículo 2º—Se prohibe la descarga de los productos agrícolas a que se refiere el presente Reglamento y los que posteriormente determine la Dirección de Servicios Públicos, en cualquiera de las áreas correspondientes a los mercados "Granero" y "Terminal".

Artículo 3º—Sólo los productos autorizados podrán ingresar al Centro de Distribución al Mayoreo. Siendo prohibida la venta al por menor de cualquier producto dentro del mismo, quedando comprendidas dentro de esta prohibición las ventas ambulantes o semifijas de productos alimenticios. La venta de estos últimos se realizará únicamente dentro del local construido para ese efecto.

CAPITULO II

Organización del Mercado

Artículo 4º—El ingreso, tránsito, estacionamiento y salida de vehículos; la descarga, venta y salida de productos agrícolas, y el pago de tasas, rentas, así como arbitrios establecidos legalmente, se realizarán por parte de los usuarios conforme las siguientes normas:

a) El ingreso de vehículos se hará exclusivamente por la puerta marcada "Entrada", debiendo detener inmediatamente la marcha a efecto de que se realice el conteo de unidades afectadas a tributación;

b) Debe cancelarse en la caja centralizadora ubicada en la puerta de ingreso, el valor de las tasas correspondientes, de acuerdo con la "Guía o Nota de Remisión" que será entregada por el Contralor correspondiente, después del conteo a que se refiere el numeral anterior.

En la misma caja centralizadora se cancelará el valor del arbitrio de rodaje a que está afecto el vehículo de que se trate y por el cual se expedirá recibo en separado;

c) El usuario exigirá al cajero centralizador del recibo 5-B por el valor de la cantidad enterada en concepto de ingreso de carga y el recibo correspondiente al pago de arbitrio de rodaje, documentos que juntamente con la "Guía o nota de remisión" conservará para mostrarlos a las autoridades municipales que los requieran;

d) Todo vehículo saldrá del Centro de Distribución exclusivamente por la puerta marcada "Salida";

e) Los usuarios ocuparán para estacionamiento, descarga y venta de sus productos, el espacio señalado en la "Guía o nota de remisión;

f) Se prohibe ocupar más espacio que el señalado; y

g) La circulación dentro del predio se hará a una velocidad máxima de 10 kilómetros por hora.

Artículo 5º—Las áreas de estacionamiento y venta dentro del Centro de Distribución al Mayoreo, se otorgarán en orden correlativo de acuerdo al ingreso de los vehículos. No se reconoce derecho alguno de prioridad sobre dichas áreas. Estas se delimitarán con pintura visible, se numerarán y a cada transportista se le asignará una de estas áreas, anotándose su número en la "Guía o nota de remisión".

Artículo 6º—El pago de los arbitrios a que se refiere el presente reglamento, no implica exoneración del pago del piso de plaza en otros mercados a donde se venda al detalle los productos agrícolas salidos del Centro de Distribución al Mayoreo. Unicamente da el derecho de permanencia en el mismo, mientras se realiza la venta al por mayor de los productos de que se trate, hasta un máximo de 24 horas, pasadas las cuales es obligatoria la desocupación del área asignada. No obstante, se autorizará la permanencia hasta por un máximo de 72 horas, a las personas que no hayan realizado sus productos amparados por la "Guía" correspondiente, lo que obliga al pago del espacio ocupado en concepto de piso de plaza, a razón de Ø0.10 diarios por metro cuadrado.

La llegada de nueva carga para el mismo destinatario será motivo de nueva guía y asignación de área de estacionamiento y descarga.

Artículo 7º—Es prohibida la reparación de cualquier clase de vehículos dentro del Centro de Distribución al Mayoreo, así como levantar cualquier tipo de construcciones, así se trate de las más provisionales.

CAPITULO III

De la Cobranza

Artículo 8º—La cobranza de las tasas, rentas, así como arbitrios establecidos legalmente, en el Centro de Distribución al Mayoreo, correrá a cargo de la Dirección de Finanzas, quien además de las siguientes normas mínimas, dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias:

a) Se prohibe la cobranza ambulante y se establece una caja central única: Todos los usuarios pagarán sus contribuciones en esta caja;

b) Para el cobro de las tasas por ingreso de productos se usará formularios 5-B, que serán fechados y marcados con un sello que identifique al mercado;

c) En la caja centralizadora y en el momento de ingreso de cada vehículo, se cobrará el arbitrio de rodaje, expidiéndose para este pago comprobante de formulario 10-B;

d) La rendición de cuentas debe hacerse en forma diaria, separándose las cuentas que correspondan a ingreso de productos y arbitrios de rodaje, rindiendo cada cuenta conforme la nomenclatura contable en uso;

e) Para conocer el rendimiento del mercado, se abrirá por el Departamento de Contabilidad, cuenta separada a los demás mercados;

f) Se establece oficialmente el documento "Guía o Nota de remisión". Con este documento deberán pagar los usuarios sus contribuciones en la caja. La guía o nota de remisión se emitirá en triplicado: original para el cajero, duplicado para el usuario y triplicado para el contralor de la puerta de ingreso;

g) Para cada vehículo se emitirá una sola guía;

h) La Guía deberá llenarse anotando todos los datos requeridos en la misma, por el contralor de la entrada, previo el recuento de unidades afectas a tributación; e

i) En el Centro de Distribución al Mayoreo rigen las tasas establecidas en el acuerdo del Honorable Concejo de fecha 10 de agosto de 1967.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 9º—Los asuntos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por las direcciones de Finanzas y de Servicios Públicos, según el caso de que se trate.

Artículo 10.—La vigilancia y mantenimiento del orden dentro del Centro de Distribución al Mayoreo, estará a cargo de la Policía Municipal, que destacará para ese efecto el número de Agentes que sean necesarios. La Policía Municipal ejercerá asimismo, vigilancia externa o periférica sobre el mercado.

Artículo 11.—La fiscalización periódica y sistemática sobre los ingresos y sistemas empleados, estará a cargo del Cuerpo de Contralores de Ingresos de Auditoría Interna, dictando las medidas que se estimen convenientes.

Artículo 12.—La limpieza del Centro de Distribución al Mayoreo queda a cargo del Departamento de Limpieza de la Dirección de Servicios Públicos, quien destacará el número de trabajadores necesarios para mantenerlo en condiciones higiénicas.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Otórganse las Condecoraciones de "Cruz de Mérito Militar de II Clase", a los Coroneles William W. Nairn III, Director de la Escuela de las Américas, de Fort Gulick, y Harold P. G. H. Thomas, Director de la Academia de Fuerzas Aéreas Internacionales de la Base Aérea de Albrook, Zona del Canal de Panamá.

Palacio Nacional: Guatemala 15 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estrechar los tradicionales lazos de amistad y buena comprensión existentes entre el Ejército de Guatemala y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, como medio efectivo de alcanzar un mejor acercamiento entre sus respectivos pueblos;

CONSIDERANDO:

Que los señores Coroneles William W. Nairn III y Harold P. G. H. Thomas, directores de la Escuela de las Américas en Fort Gulick, y de la Academia de Fuerzas Aéreas Internacionales en la Base Aérea de Albrook, Zona del Canal, han aportado su valiosa colaboración a fin de lograr la superación técnica, profesional y cultural del personal de Oficiales, Especialistas y Tropa que han recibido o reciben los importantes cursos que se imparten en dichas Escuelas Militares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 59 y 60 del Decreto 1782, Ley Cons-

---

1 Publicado el 24 de marzo de 1972.

titutiva del Ejército; 2º, 19, 23 del Decreto 433 del Congreso de la República y 66, inciso c), 67, 68 inciso b) del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar la Condecoración de "Cruz de Mérito Militar II Clase", al Coronel William W. Nairn III, Director de la Escuela de las Américas de Fort Gulick y al Coronel Harold P. G. H. Thomas, Director de la Academia de Fuerzas Aéreas Internacionales, como un reconocimiento a sus relevantes méritos personales y a su especial preocupación por los Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Especialistas y elementos de Tropa que han cursado o se encuentran efectuando estudios en dichos Centros de superación militar, brindándoles su valiosa orientación durante el tiempo que han permanecido o permanecen tales miembros del Ejército de Guatemala, adquiriendo nuevos conocimientos y prácticas de suma utilidad en el desempeño de sus cargos.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las órdenes pertinentes para el cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército, efectuará las anotaciones que el caso amerite.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Por el Ministro de Gobernación,
IRVING AGUILAR FUENTES,
Viceministro.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Por el Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES,
Viceministro.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

Reglamento para determinar las jornadas de trabajo en los niveles y áreas de la educación de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1972.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular lo relativo a la jornada escolar del nivel primario oficial de la República, en virtud que por razones de máxima utilización de la aulas, de estimular la mayor asistencia escolar y de proporcionar prestaciones sociales al Magisterio, es conveniente el establecimiento de la jornada única;

CONSIDERANDO:

Que en las escuelas primarias oficiales en donde actualmente funciona el sistema de jornada única el rendimiento ha sido satisfactorio, por lo que dicha experiencia puede hacerse extensiva al resto de escuelas de dicho nivel,

POR TANTO,

Con base en lo establecido en el Artículo 13 del Decreto-Ley 317 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Determinar las Jornadas de Trabajo en los Niveles y Areas de la Educación de Guatemala

CAPITULO I

De la clasificación de niveles y áreas

Artículo 1º—De Conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1485, son niveles educativos:

a) Preprimario;
b) Primario;
c) Secundario y normal;
d) Vocacional y técnico;
e) Educación especial; y
f) Técnico administrativo.

Artículo 2º—El nivel de Educación Primaria comprende las áreas de Primaria Urbana, Primaria Rural y Educación para Adultos.

Artículo 3º—Los niveles Secundario y Normal y Vocacional y Técnico, forman la Educación Media.

CAPITULO II

De las jornadas de trabajo

Artículo 4º—Los establecimientos educativos en relación a las jornadas de trabajo, se clasifican en establecimientos de una jornada y establecimientos de jornada doble.

Artículo 5º—Los establecimientos de una jornada o jornada única, se dividen en establecimientos de jornada matutina, de jornada vespertina y de jornada nocturna.

Artículo 6º—Los horarios para las diferentes jornadas son los siguientes:

Jornada doble: de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 horas.

Jornada matutina: de 7:30 a 12:30 horas.

Jornada vespertina: de 13:00 a 18:00 horas.

Jornada nocturna: de 19:00 a 23:00 horas.

Artículo 7º—Los Directores de Nivel, con base en los dictámenes de los Supervisores respectivos, autorizarán la jornada adecuada a cada establecimiento.

CAPITULO III

De la jornada única

Artículo 8º—Los Directores de Nivel, deberán tomar en cuenta que la jornada única podrá ser autorizada al comprobarse las siguientes condiciones:

a) Que haya solicitud expresa de la mayoría de los padres de familia;

b) Que haya dictamen favorable del Supervisor correspondiente;

c) Que sea necesaria por carencia de edificios escolares para atender a mayor número de alumnos en cada jornada; y

d) Que su implantación ayude a resolver problemas económicos en la familia del educando.

Artículo 9º—La autorización de la jornada única en los establecimientos educativos oficiales implica, para el personal que labora en los mismos, las siguientes obligaciones:

a) Asistir puntualmente, de lunes a sábado, a sus labores en la jornada asignada, según el horario establecido;

b) Presentarse quince minutos antes de iniciarse la jornada, salir a la hora exacta establecida; y

c) Los docentes que trabajan en las jornadas vespertinas y nocturnas deben presentarse a sus establecimientos los días sábados por la mañana para planificar sus actividades para la siguiente semana.

Artículo 10.—Cualquier actividad extra-aula se efectuará en jornada diferente a la de su trabajo.

Artículo 11.—No se permite celebrar sesiones o juntas de maestros durante las horas hábiles de clases, para no entorpecer las labores docentes.

Artículo 12.—Para lograr la efectividad de la jornada única, ningún maestro podrá faltar sin permiso autorizado por autoridad competente.

Artículo 13.—Las faltas de asistencia deben anotarse en el Libro de Asistencia de Profesores, que será llevado con el debido celo por el Director de cada establecimiento.

Artículo 14.—La reincidencia en las faltas de asistencia obligará a hacerlo constar en acta, lo que faculta al Ministerio a solicitar ante la Contaduría General de la Nación, descontar del sueldo los días no laborados.

Artículo 15.—Si aún persisten las faltas cometidas, se formará expediente por las faltas de asistencia, llegadas tarde y burlar el presente Reglamento, motivará la destitución del empleado.

Artículo 16.—Si se comprobare fehacientemente que cualquier autoridad educativa encubre a un maestro que no cumple con la jornada de trabajo que se le ha establecido, da lugar a que se le amoneste. Si persiste en encubrimiento, será cesado en el cargo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 17.—Los establecimientos que a la fecha de emisión del presente Reglamento han venido trabajando en jornada única, continuarán en la misma forma, sin necesidad de actualizar su situación; pero, en todo caso, el personal deberá ajustarse a las obligaciones contenidas en los artículos del 9º al 16.

Artículo 18.—Los horarios de la jornada única en el interior de la República, serán movibles de acuerdo con las condiciones climáticas de las regiones que a juicio de los Supervisores obliguen a ello.

Artículo 19.—Los Supervisores Técnicos Departamentales informarán al Gobernador Departamental y Alcalde Municipal, sobre los horarios en que funcionarán las escuelas de sus respectivos departamentos.

Artículo 20.—Los Directores de Escuelas están obligados a comunicar a su personal, a los padres de familia y al Alcalde Auxiliar de la jornada de trabajo que le ha sido autorizada a su establecimiento.

Artículo 21.—Los Supervisores Administrativos y de Area, los Supervisores Técnicos Departamentales y de Distrito, los Orientadores de Escuelas Unitarias, de Castellanización y de Educación Rural Familiar, velarán por el estricto cumplimiento de las jornadas de trabajo autorizadas en sus respectivas escuelas.

Artículo 22.—De conformidad con la planificación general de la Supervisión correspondiente, pueden disponer del día sábado para actividades escolares que redunden en beneficio de los educandos.

Artículo 23.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación, con audiencia de los respectivos Directores de Nivel.

Artículo 24.—El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Doctor Gustavo Serrano Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Gustavo Serrano Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Colombia.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Prohíbese a partir de la presente fecha, la exportación de plasma humano, por las razones que se expresan.

ACUERDO Nº SP-M-19-72

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1972.

1 Publicado el 21 de marzo de 1972.

Los Ministros de Economía y Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que al exportar plasma humano se incide desfavorablemente en el nivel nutricional de los donadores que en su totalidad son guatemaltecos y que es exclusivamente para beneficio de los nacionales de otros países;

CONSIDERANDO:

Que es deber de los organismos del Estado, a través de sus respectivos ministerios, velar porque se tomen las medidas necesarias para que la materia prima (plasma humano), sea en todo caso industrializado para consumo únicamente a nivel nacional, y siempre que no se ponga en peligro la salud de los guatemaltecos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que para el efecto les confiere el artículo 197, inciso 6º, de la Constitución de la República,

ACUERDAN:

Prohibir a partir de la presente fecha, la exportación de plasma humano, por las razones expuestas en los considerandos anteriores.

Comuníquese la presente disposición a quienes corresponde para su debido cumplimiento.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Modifícase en el sentido que se expresa el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 20 de enero de 1972, por el cual se integró la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, en la actividad de Seguros y Fianzas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que los representantes patronales de Seguros y Fianzas, por los motivos que exponen, piden que el señor Francisco Catalán Molina, nombrado como representante patronal suplente por Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de enero del año en curso, para integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Actividad de Seguros y Fianzas, sea nombrado como titular en sustitución del señor Jaime R. Cienfuegos, quien es suplente en la citada Comisión Paritaria;

CONSIDERANDO:

Que la modificación propuesta en nada afecta el fondo del Acuerdo gubernativo por el que se integró la Comisión Paritaria de la Actividad de Seguros y Fianzas,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar únicamente el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de enero del año en curso,[1] por el que se integró la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad de Seguros y Fianzas en el sentido de que el señor Francisco Catalán Molina, pasa a ser representante propietario del sector patronal en sustitución del señor Jaime R. Cienfuegos, quien pasa a ser representante suplente del mismo sector.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

1 En este tomo.

Modifícase en el sentido que se indica, el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 20 de enero de 1972, por el cual se integró la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, en el cultivo del algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de enero del año en curso por el que se integró la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en el Cultivo del Algodón, equivocadamente se consignó entre los propietarios al Inspector de Trabajo Carlos Augusto Ruano, siendo su nombre correcto Carlos Augusto Rodríguez Ruano,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo que prescribe el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar únicamente el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de enero del año en curso,[1] por el que se integró la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en el Cultivo de Algodón, en el sentido de indicar que el nombre correcto del Inspector de Trabajo como miembro titular de la citada comisión es Carlos Augusto Rodríguez Ruano.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 En este tomo.

Reglamento interno de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP).

Acuerdo Gubernativo Nº M. de la D. N. y M. de G. 7-72

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1286 del Congreso de la República que contiene la Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), declaró de urgencia nacional, utilidad colectiva, beneficio social o interés público, el fomento y desarrollo económico del departamento del Petén, así como su efectiva integración económica, la explotación y preservación científica de sus bosques y demás recursos naturales; su saneamiento, colonización, industrialización y obliga a tomar las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos;

CONSIDERANDO:

Que la Ley antes citada, en sus artículos 8 y 13, faculta al Organismo Ejecutivo para deslindar estricta y categóricamente las facultades del Promotor del FYDEP y de las primeras autoridades del departamento del Petén, para evitar interferencias y transgresiones legales; así como deberá emitir los reglamentos necesarios para la organización del FYDEP;

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno de la Repúbica se encuentra ejecutando el Plan Nacional de Desarrollo, que tiende al mejoramiento económico-social de la Nación, y estando dentro de tal planificación, la utilización racional y técnica de los recursos del departamento del Petén, así como su integración definitiva a la economía del país, se hace necesario reglamentar el funcionamiento interno del FYDEP, para que cumpla efectivamente con los objetivos y finalidades que su ley de creación le ha impuesto,

POR TANTO,

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 13 del Decreto 1286 del Congreso de la República, emite el siguiente

Reglamento Interno de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), es una institución con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones. Goza de autonomía funcional para efectuar sus operaciones de conformidad con su naturaleza y fines; depende directamente del Presidente de la República.

Artículo 2º—La representación legal de la Empresa corresponde al Promotor de la misma, quien podrá delegarla total o parcialmente para actos administrativos en la persona del Gerente de la entidad. Podrá nombrar mandatarios judiciales para representar a la Empresa ante los tribunales de la República.

TITULO SEGUNDO

Organización interna

Artículo 3º—La organización interna del FYDEP comprende:

a) La Promotoría;

b) Gerente;

c) Consejo Técnico;

d) Secretaría General;

e) Los distintos departamentos y sus secciones; y

f) Asesorías internacionales.

CAPITULO I

Artículo 4º—El Promotor del FYDEP es el personero máximo de la institución y administrativamente lo sustituirá el Gerente de la Empresa, cuando estuviere ausente. Su representación será de acuerdo con el artículo 2º de este Reglamento. El nombramiento del Promotor corresponde al Presidente Constitucional de la República.

Artículo 5º—Son atribuciones del Promotor del FYDEP las siguientes:

a) Ser el órgano ejecutivo-administrativo supremo del FYDEP, quedando facultado en consecuencia, para dictar las medidas necesarias para la buena marcha de la institución;

b) Preparar y presentar al Consejo Técnico de la Empresa la documentación correspondiente a todos los asuntos que éste debe conocer;

c) Ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo Técnico e informar al mismo de su cumplimiento;

d) Presentar para su estudio al Consejo Técnico los proyectos de reglamento que requiera la organización interna del FYDEP y que serán sometidos a consideración del Organismo Ejecutivo, así como todos los reglamentos que se emitan para el buen funcionamiento de los departamentos de la Empresa;

e) Formular y presentar a la consideración del Consejo Técnico, los proyectos, planes, estudios y sugerencias necesarias para la correcta realización de los fines del FYDEP;

f) Requerir todos los informes de naturaleza técnica o administrativa, necesarios para el cumplimiento de las funciones propias del FYDEP;

g) Nombrar, promover, dar licencias, corregir disciplinariamente y remover al personal al servicio del FYDEP, que en virtud del presente Reglamento corresponda, aplicando la Ley de Servicio Civil;

h) Proponer al Consejo Técnico, iniciativas de operaciones y proyectos, creaciones de agencias, departamentos o secciones, adquisiciones que se consideran convenientes para el mejor desarrollo de los fines del FYDEP, encargando cada caso al personal idóneo para el estudio respectivo;

i) Presidir el Consejo Técnico, con voz y doble voto;

j) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo y las que le asigne la ley de creación del FYDEP y los reglamentos correspondientes;

k) Velar estrictamente por el fiel cumplimiento de todas las finalidades del FYDEP, tomando las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las mismas, por medio de la emisión de los acuerdos internos que considere convenientes; y

l) Con asentimiento del Consejo Técnico reglamentará la aplicación práctica de las normas presupuestarias, tales como las partidas específicas, y por acuerdo interno adecuará su aplicación a las disposiciones del Decreto 1286 de Congreso de la República, para factibilizar su verificación por la Contraloría de Cuentas a través de su auditoría preventiva inmediata o posterior.

CAPITULO II

Del Gerente

Artículo 6º—El Gerente de la Empresa es un auxiliar del Promotor, nombrado por el Presidente de la República, dentro de una terna propuesta por el Promotor del FYDEP. Goza de la categoría de funcionario de confianza, pudiendo ser removido a discreción presidencial.

El Gerente sustituirá accidentalmente al Promotor en caso de ausencia de éste, e inmediatamente asumirá sus funciones el Jefe del Departamento Financiero, temporalmente y sin desatender las funciones propias de su cargo.

La sede del Gerente será la ciudad de Guatemala.

Artículo 7º—El Gerente de la Empresa en su calidad de tal, ejerce jurisdicción sobre las dependencias de la Empresa y además desempeña el cargo de Vicepresidente del Consejo Técnico. En ausencia del Presidente de dicho Consejo, lo sustituirá con las mismas calidades inherentes a tal cargo.

Artículo 8º—Son además atribuciones del Gerente, las siguientes:

a) Coordinar las funciones administrativas de las dependencias del FYDEP;

b) Velar por el estricto cumplimiento del Decreto 1286 del Congreso de la República, Ley de Creación del FYDEP, y sus reglamentos;

c) Ser el órgano de comunicación con los ministerios e instituciones públicas o privadas, en asuntos que tengan relación con los objetivos de la Empresa;

d) Intervenir en los proyectos de contratos que se elaboren para cualquier negocio en que intervenga el FYDEP, a fin de que en los mismos se vele por el interés de la institución; y

e) Las demás atribuciones inherentes a un cargo de esa naturaleza.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico

Artículo 9º—Se instituye el Consejo Técnico del FYDEP, con el propósito de que dicho organismo tome las disposiciones necesarias a efecto de que la Empresa cumpla con las finalidades contenidas en el artículo 6º del Capítulo II del Decreto 1286 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén.

Artículo 10.—El Consejo Técnico del FYDEP se integra en la siguiente forma:

a) El Presidente del Consejo Técnico del FYDEP;

b) Vicepresidente del Consejo Técnico del FYDEP; y

c) Cinco vocales que serán los jefes de los departamentos siguientes: Jurídico, Comercial, Colonización, Asesor Económico y de Ingeniería.

Artículo 11.—El Consejo Técnico puede llamar a sesión a cualquiera de los jefes o empleados de la institución, cuando se necesite su orientación, opinión o intervención. En cuyo caso, estas personas tendrán voz pero no voto.

Artículo 12.—El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias una vez por quincena y extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten. Debiéndose entregar las agendas de sesiones por lo menos con tres días de anticipación a sus miembros.

Artículo 13.—De las atribuciones del Consejo: Son atribuciones del Consejo Técnico, las siguientes:

a) Considerar y acordar los planes, proyectos e inversiones que el señor Promotor del FYDEP someta a su consideración;

b) Crear y organizar los departamentos y secciones que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de la Empresa;

c) Formular y emitir los reglamentos de funciones de los departamentos de la institución;

d) Autorizar expresamente las inversiones con inmuebles o títulos de crédito y valores, que sean necesarias para el desenvolvimiento del FYDEP;

e) Estudiar el presupuesto del FYDEP del año siguiente, previamente a someterlo a aprobación del Organismo Ejecutivo; y

f) Acordar las negociaciones ordinarias del FYDEP, cuando éstas conllevan la transferencia de la propiedad de bienes de o para el FYDEP.

Artículo 14.—El Consejo Técnico de acuerdo con las necesidades derivadas del FYDEP, podrá crear, modificar o reestructurar, los departamentos o sus secciones, emitiendo los reglamentos respectivos.

Artículo 15.—El quórum para poder celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias se establece con un mínimo de cuatro miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 16.—Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el Presidente ejercerá doble voto.

Artículo 17.—Son atribuciones del Presidente del Consejo las siguientes:

a) Presidir las sesiones del Consejo, con voz y doble voto;

b) Convocar a las sesiones del Consejo que se consideren oportunas;

c) Dar la información que los miembros del Consejo le soliciten en casos especiales, en su carácter de Promotor; y

d) Ejercer la representación del Consejo;

Artículo 18.—En caso de ausencia del Presidente del Consejo, lo sustituirá con las mismas atribuciones el Vicepresidente, que es el Gerente de la Empresa.

Artículo 19.—Son atribuciones de los vocales asistir puntualmente a las sesiones, deliberar y votar sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Artículo 20.—El Secretario General del FYDEP, lo será asimismo del Consejo, sin voz ni voto.

Artículo 21.—Los cargos del Consejo Técnico serán desempeñados ad honorem.

Artículo 22.—El Director del Proyecto FAO-FYDEP asesorará al Consejo Técnico, cuando fuera requerido por éste.

Asimismo, el Consejo Técnico podrá recabar la opinión verbal o escrita de cualquier autoridad del Petén, tales como el Gobernador, alcaldes y otras autoridades menores.

CAPITULO IV

De la Secretaría General

Artículo 23.—El FYDEP contará con una Secretaría General, con las funciones específicas de una parte de esa naturaleza.

Artículo 24.—El Secretario General tendrá a su cargo:

a) La correspondencia;

b) Archivo;

c) Diligenciamiento de providencias de puro trámite del FYDEP;

d) Efectuar las funciones de Secretario de Actas del Consejo Técnico, redactando en consecuencia las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren y firmándolas juntamente con el Presidente;

e) Preparar con el Presidente o quien haga sus funciones, la documentación necesaria para los asuntos que se traten en las sesiones;

f) Llevar los libros de actas del Consejo Técnico;

g) Elaborar la memoria anual de actividades realizadas por la Empresa; y

h) Todas aquellas funciones que se le encomienden y las que se le asignen en los reglamentos correspondientes.

TITULO TERCERO

De los departamentos y secciones

Artículo 25.—El FYDEP para la ejecución de sus programas, estará organizado en departamentos, los cuales contarán con las secciones que se considere conveniente.

Artículo 26.—Para el buen funcionamiento interno de cada departamento, el Consejo formulará y emitirá reglamento de cada dependencia.

Artículo 27.—El FYDEP tendrá como departamentos básicos, los siguientes:

a) Financiero;

b) Jurídico;

c) De Personal;

d) De Colonización;

e) De Comercio e Industria; y

f) De Ingeniería;

Artículo 28.—El Consejo Técnico de la Empresa queda facultado, cuando las necesidades de ella lo requieran, para crear y organizar los departamentos o secciones que sean necesarios, emitiendo los reglamentos del caso.

CAPITULO I

Departamento Financiero

Artículo 29.—El Departamento Financiero es el encargado de velar por el equilibrio y bonanza de las finanzas de la institución. Estará a cargo de un Jefe, nombrado por la Promotoría.

Artículo 30.—El Jefe del Departamento Financiero tendrá además de las funciones inherentes a un cargo de esta naturaleza, las funciones propias del Asesor Económico del FYDEP.

Artículo 31.—Las atribuciones de cada sección se especificarán debidamente en los reglamentos correspondientes.

Artículo 32.—Son atribuciones del Departamento Financiero:

a) Velar porque se lleve la contabilidad de la Empresa de conformidad con la ley, así como glosar y depurar las cuentas de la misma, a través de sus secciones correspondientes;

b) Participar directamente en las operaciones de adquisición de los bienes que necesite la institución, quedando obligado por medio de su Sección de Contabilidad, a realizar las compras respectivas;

c) Efectuar los pagos que deba realizar el FYDEP, incluyendo los de personal administrativo de la institución;

d) Llevar el control de costos de las diferentes zonas de desarrollo y fomento industrial, comercial y económico de la institución;

e) Verificar los datos, cuentas y resultado de las operaciones contables de la institución;

f) Operar con cuentas diferentes los negocios o participaciones que tengan el FYDEP con otros organismos o personas jurídicas o industriales;

g) Vigilar permanentemente todas las operaciones económicas y contables del FYDEP;

h) Ejercer control preventivo y de calificación de las compras que con cargo a las asignaciones de gastos se efectúen por parte de la Empresa;

i) Efectuar por medio de la sección respectiva, los controles necesarios para registrar debidamente la documentación que se refiera a las cotizaciones y compras de los bienes que desee adquirir el FYDEP;

j) Efectuar todos los estudios y operaciones que le sean encomendados por el Promotor y el Consejo Técnico;

k) Llevar el inventario de los bienes de la Empresa;

l) Emplear procedimientos conocidos y aceptables para la verificación de datos, cuentas y resultados, teniendo acceso a todos los libros, expedientes y documentos de la Empresa;

m) Elaborar anualmente el presupuesto de la institución y velar por su estricto cumplimiento; y

n) Velar preferentemente porque se cumpla estrictamente con las obligaciones y responsabilidades de sus controles contables y porque las cuentas de la institución se efectúen dentro de los términos legales y de acuerdo con la ley.

CAPITULO II

Del Departamento Jurídico

Artículo 33.—El Departamento Jurídico es un órgano de asesoría del FYDEP, y además prestará la asistencia legal pertinente para la defensa de los intereses de la Empresa;

Artículo 34.—El Departamento Jurídico, además, tiene las funciones siguientes:

a) Dictaminar en los expedientes en que se necesite el conocimiento jurídico de la norma aplicable a cada caso, dictamen que deberá emitirse a la mayor brevedad;

b) Elaborar las minutas de los contratos en que tenga participación o interés el FYDEP; y

c) Los integrantes del Departamento Jurídico que sean nombrados Mandatarios Judiciales del FYDEP, por el Promotor del mismo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2º de este Reglamento, están obligados a representar a la institución en todos aquellos asuntos de carácter civil, criminal, contencioso-administrativo, laboral o de cualquier otra naturaleza en que sea parte de la misma, debiendo poner en el ejercicio de sus atribuciones el empeño necesario, para la mejor defensa de sus intereses.

Artículo 35.—El Departamento Jurídico tendrá los asesores que en el Reglamento de funciones se le asignen.

Artículo 36.—El Departamento Jurídico queda obligado a prestar su asesoría técnica legal a cualesquiera de los otros departamentos del FYDEP; a los personeros de la institución y al Consejo Técnico, en los asuntos propios de las finalidades del FYDEP.

Artículo 37.—El Departamento Jurídico no podrá efectuar la defensa judicial de ningún empleado del FYDEP, en asuntos de carácter particular o personal.

CAPITULO III

Del Departamento de Personal

Artículo 38.—El Departamento de Personal iene como atribuciones las siguientes:

a) Emitir los proyectos de acuerdos de nombramientos que sean necesarios para llenar las plazas que se creen, queden vacantes o sean necesarias en la institución;

b) Llevar el control administrativo de los empleados del FYDEP, con las fichas respectivas, donde se hará constar la fecha de nombramiento, salario inicial, aumentos de salario, puestos desempeñados, y todo lo necesario para llevar un control completo de los datos de cada empleado;

c) Ejercerá las funciones de vigilancia sobre el personal del FYDEP, a fin de que éstos desempeñen sus funciones de acuerdo con las finalidades de los departamentos a que corresponda cada empleado en particular, teniendo en cuenta las regulaciones que se hacen en los reglamentos de funciones de cada departamento;

d) Reportar al Gerente de la Empresa, las faltas que establezca y compruebe, del personal de la misma;

e) Aplicar directamente las sanciones que ordene la Promotoría y el Gerente de la Empresa;

f) Con la aprobación de las autoridades máximas del FYDEP, conceder permisos y autorizaciones que soliciten los empleados de la Empresa y las vacaciones que legalmente les correspondan; y

g) Rendir mensualmente un informe al Gerente de la institución, sobre la marcha de las labores de los empleados del FYDEP.

CAPITULO IV

Del Departamento de Colonización

Artículo 39.—El Departamento de Colonización endrá como funciones específicas las siguientes:

a) Prestarle ayuda directa al Promotor del FYDEP en aspectos propios de la colonización del Petén;

b) Preparar y ejecutar los proyectos de colonización;

c) Cumplir con las órdenes del Promotor en relación a la colonización de las áreas que se destinen para el efecto;

d) Coordinar a los organismos estatales, internacionales y al público, en sus relaciones para con el FYDEP en lo que a colonización se refiere;

e) Coordinar sus acciones con los diferentes organismos del FYDEP en sus respectivas relaciones con el Departamento de Colonización;

f) Promover extensamente el desarrollo agropecuario del Petén.

g) Llevar un registro de los adjudicatarios de tierras, así como un estricto control de su ubicación, áreas y expedientes respectivos, por el sistema que se considere más adecuado;

h) Presentar al señor Promotor planes generales de colonización acordes con las leyes respectivas, para su aprobación posterior; en cuyo caso, será el ejecutor de los mismos.

La aplicación de la política de colonización estará a cargo del Jefe del Departamento de Colonización y los demás departamentos están obligados a prestarle su ayuda y colaboración, para el mejor desempeño de sus funciones; e

i) Velar por la salud de los habitantes del Petén; para el efecto colaborará con los organismos de Salud Pública, para la debida atención de la población bajo su jurisdicción; organizará jornadas médicas, promoverá las brigadas y puestos de salud necesarios y prestará asistencia médico-hospitalaria a los trabajadores de la Empresa.

Artículo 40.—El Departamento de Colonización tendrá los delegados y secciones que su normal funcionamiento necesiten. Para el efecto, el reglamento de funciones de este Departamento asignará las plazas y atribuciones de cada uno de sus colaboradores.

Artículo 41.—El Departamento de Colonización contará con sus secciones:

a) Agropecuarias;

b) De Cooperativas; y

c) Médico-asistencial.

Las funciones de las mismas se delimitarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 42.—Los delegados del Departamento de Colonización deberán ejecutar las órdenes emanadas del Gerente del Jefe del respectivo Departamento. Están además obligados a cuidar el equipo y los recursos propios del servicio, manteniendo el mayor orden en sus funciones —oficinas— y ejerciendo la vigilancia necesaria a sus subdelegados en la región donde posean jurisdicción territorial.

Artículo 43.—Un reglamento especial normará las prestaciones a los trabajadores que se dediquen a la explotación de chicle, y que poseen un fondo privativo.

Artículo 44.—Quedan excluidas para este Departamento dentro de su Sección Médico-asistencial, las funciones que sean desempeñadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en cuanto a los obligados a tal régimen de previsión.

CAPITULO V

Del Departamento Comercial e Industrial

Artículo 45.—El Departamento Comercial e Industrial tiene a su cargo las funciones de estudiar y establecer mercados locales, nacionales e internacionales para los productos del Petén, estableciendo listas de precios, costos de transportación, tablas de impuestos, estadísticas de producción y de consumo y de otra información que sea básica para su mercadeo. Controlar el cumplimiento de los convenios suscritos con las concesiones madereras o industriales y manejar las instalaciones que sean operadas por el proyecto FYDEP o los productos del Petén que ameriten su control.

Artículo 46.—El Departamento Comercial e Industrial comprende las secciones siguientes: De Mercadeo, Chicle, Forestal, Unidades Industriales y Turismo.

Artículo 47.—Por medio de su Sección Forestal deberá velar por el estricto cumplimiento de la ley, especialmente de los decretos 170 del Congreso de la República y 543 del Presidente de la República, que contiene la Ley Forestal y el Reglamento para la Explotación de Bosques Nacionales.

Artículo 48.—Este Departamento deberá además planificar la utilización técnica de los aserraderos establecidos por el FYDEP, o en los que tengan participación, con miras a la venta o utilización del producto industrial. Todas las operaciones que reporten ingresos al FYDEP, deberán ser canalizadas por medio de este Departamento.

Asimismo, deberá planificar y ordenar la ejecución de los programas de chicle, de productos forestales y su procedimiento industrial, para el cumplimiento de sus compromisos comerciales o el aprovechamiento máximo del mercado nacional e internacional.

Artículo 49.—Los programas de colonización que reporten ingresos al FYDEP, o explotación agrícola de los terrenos del Petén, también se organizarán y ejecutarán a través de este Departamento.

Artículo 50.—A través de su Sección de Turismo deberá promover el desarrollo turístico del Petén, velando estrictamente por su patrimonio arqueológico, tanto en cuanto a su guarda como conservación.

Artículo 51.—Las funciones y atribuciones de la Sección de Turismo se especificarán adecuadamente en su reglamento correspondiente y deberá coordinar sus actividades con el Instituto Guatemalteco de Turismo.

CAPITULO VI

Departamento de Ingeniería

Artículo 52.—El Departamento de Ingeniería tiene a su cargo las funciones de planificar, diseñar, proyectar, ejecutar y supervisar las obras y trabajos de ingeniería que se lleven a cabo en el departamento del Petén por cuenta del FYDEP; establecer las normas y especificaciones, formular las bases de contratación de obras, analizar las ofertas y supervisar la ejecución de los proyectos dados por contrato; establecer los programas de mantenimiento de equipo, obras, edificios, instalaciones y maquinaria del FYDEP y llevar los récords de trabajo y de costo de las operaciones.

Artículo 53.—Este Departamento comprende las secciones siguientes: Agrimensura, Carreteras, Planificación, Obras Públicas, Talleres, Radiocomunicaciones y Transportes, y otras que en el futuro sean necesarias. Sus funciones estarán reglamentadas en el normativo respectivo.

El Departamento de Ingeniería adecuará su maquinaria a efecto de factibilizar accesos y obras de colonización o interés general.

TITULO CUARTO

De las asesorías internacionales

Artículo 54.—El FYDEP podrá contratar las asesorías internacionales que considere pertinentes para el cumplimiento del desarrollo económico-social del Petén.

Artículo 55.—En caso que el Organismo Ejecutivo directamente, o por medio de uno de sus órganos o ministerios, contrate asesoría con una entidad internacional, para la utilización de sus conocimientos técnico-especializados, el FYDEP podrá usar de tales asesorías y para el efecto celebrará los convenios que sean necesarios.

Artículo 56.—El Proyecto FAO-FYDEP es una dependencia permanente de asesoría del FYDEP. Prestará su asesoría al Consejo Técnico cuantas veces le sea requerida.

Artículo 57.—A solicitud del FYDEP, el personal del Proyecto FAO-FYDEP queda obligado a colaborar estrechamente con la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, cuando sea necesario, directamente y en los programas que se elaboren para tal efecto.

TITULO QUINTO

Disposiciones finales

Artículo 58.—De conformidad con lo establecido por el artículo 2º del presente Reglamento, el Promotor podrá, previa aprobación del Consejo Técnico, celebrar toda clase de contratos, operaciones, coparticipaciones y, en general, cualquier clase de negocio de lícito comercio o de investigación científica, que tiendan a incrementar o financiar el desarrollo social y económico del Petén. Para el ejercicio de estas funciones, se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y las leyes de la República.

Artículo 59.—A partir de la emisión del presente Reglamento, el cargo actual de "Ejecutivo", en lo sucesivo se denominará "Gerente".

Artículo 60.—Las relaciones públicas del FYDEP dependerán de la Promotoría de la Empresa y se canalizarán a través de la Secretaría General.

Artículo 61.—Cualquier situación que no se encuentre contemplada en la Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén o en el presente Reglamento, será resuelta por el Consejo Técnico, a propuesta del Promotor.

Artículo 62.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamneto de El Progreso, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 28 de marzo de 1972.

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO SOBRE ALUMBRADO PUBLICO

Consumidores residenciales y comerciales

De 0 a 15 KWH. pagarán ..	Q0.15 mensuales.
De 16 a 60 KWH. pagarán	0.25 mensuales.
De 61 a 200 KWH. pagarán	0.60 mensuales.
De 201 KWH. en adelante, pagarán	1.00 mensual.

Consumidores industriales

Cuentas de Q1.00 a Q100.00 pagarán	Q1.00 mensual.
Cuentas de Q100.01 a Q250.00 pagarán	2.00 mensuales.
Cuentas de Q250.01 en adelante pagarán	5.00 mensuales.

La base para el cálculo de los KWH. será el consumo de servicio eléctrico particular que registren los contadores establecidos para el efecto.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de abril de 1961.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase la tarifa que se menciona, acordada por la Municipalidad de Chiquimula, por el cobro del arbitrio del boleto de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula se ha presentado solicitando aprobación para el cobro del arbitrio de boleto de ornato, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar la tarifa propuesta por la Municipalidad de Chiquimula, para el cobro del arbitrio del boleto de ornato, en la forma siguiente:

Para sueldos mensuales hasta de Q50.00	Q1.00
Para sueldos mensuales de Q51.00 a Q200.00	2.00
Para sueldos mensuales de Q201.00 en adelante	4.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, para que en lugar del arbitrio de un centavo de quetzal por cada galón de miel virgen de caña, cobre en lo sucesivo medio centavo por tal concepto.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando se apruebe la rebaja del arbitrio sobre extracción de miel virgen en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en lugar del arbitrio de un centavo de quetzal por cada galón de miel virgen de caña, cobre en lo sucesivo medio centavo por tal concepto, quedando modificado en este sentido el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de marzo de 1969.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Declárase zona de veda definitiva los bosques comprendidos en los lugares que se mencionan, de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 2º del artículo 125 de la Constitución de la República, es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los dictámenes de la División Forestal de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, los recursos forestales de la zona comprendida en los lugares denominados: Xeputul. La Montaña y Chemal, situados dentro de la jurisdicción municipal de San Juan Cotzal y Ximul y Los Cimientos en el municipio de Chajul, ambos en el departamento de El Quiché; han sido sometidos a una explotación desordenada por parte de los moradores de la región, a tal punto que pone en peligro su existencia; y, como consecuencia, da lugar a erosiones y deslaves en el terreno, que provocan su aridez;

CONSIDERANDO:

Que la región indicada tiene características similares y que las medidas tomadas hasta la fecha no han sido respetadas por los moradores de la región, es necesario tomar medidas más efectivas para su conservación y desarrollo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que para el efecto le confieren los artículos 125 inciso 2º, 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 119 del Decreto número 170 del Congreso de la República (Ley Forestal),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara zona de veda definitiva los bosques comprendidos en los siguientes lugares:

a) Xeputul, actualmente bajo la administración del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA);

b) La Montaña, comprendido dentro de los terrenos de la finca de propiedad particular, San Francisco Cotzal;

c) Chemal, en terrenos de propiedad municipal de San Juan Cotzal; y

d) Ximul y Los Cimientos, dentro de los terrenos de propiedad municipal de Chajul.

Artículo 2º—Los lugares aquí mencionados están comprendidos dentro de los municipios de San Juan Cotzal y Chajul del departamento de El Quiché.

Artículo 3º—Para el exacto conocimiento del área afecta, la División Forestal elaborará los planos respectivos y ordenará su colocación en Alcaldías Municipales Auxiliares y lugares públicos, dándole la mayor difusión posible, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de los moradores de la región.

Artículo 4º—Se notificará asimismo a las entidades públicas y personas particulares que tengan propiedades en la zona de veda, para que colaboren en el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 5º—Las Municipalidades de San Juan Cotzal y Chajul, así como el Instituto Nacional de Transformación Agraria, con asesoría de la División Forestal, designarán los Guardabosques necesarios para la protección y vigilancia de la zona de veda.

Artículo 6º—Las funciones de los Guardabosques serán desempeñadas gratuitamente y la División Forestal fijará sus atribuciones proveyéndoles de la identificación correspondiente.

Artículo 7º—La División Forestal podrá autorizar los cortes a que se refiere el artículo 26 de la Ley Forestal y el corte de los árboles necesarios para suplir las necesidades domésticas de los habitantes de la región, previo estudio de cada caso en particular.

Artículo 8º—Toda infracción a la veda que aquí se impone será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Forestal.

Artículo 10.—Los casos no previstos serán resueltos por la División Forestal y la División de Suelos, con aprobación de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

1 Publicado el 6 de abril de 1972.

Acuérdase que las farmacias estatales ya establecidas o bien que se establezcan en el futuro, funcionarán adscritas a los hospitales y centros de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en las instalaciones que para el efecto se destinen.

ACUERDO Nº SP-A-1-72

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el uso de los recursos financieros de las farmacias estatales creadas por Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de diciembre de 1969, no ha tenido la flexibilidad necesaria para las operaciones de compraventa de medicinas que se requiere para prestar el eficiente servicio que exigen la atención de la salud de los habitantes de limitados recursos económicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las farmacias estatales ya establecidas o bien que se establezcan en el futuro, funcionarán adscritas a los hospitales y centros de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en las instalaciones que para el efecto se destinen.

Artículo 2º—Se autoriza a las farmacias estatales, la venta de medicinas al público, a bajo precio, con base en las recetas extendidas y selladas por las diferentes clínicas de los hospitales y centros de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por las clínicas municipales. También podrán efectuar ventas directas a los propios hospitales, centros de salud, servicios de salud municipales y otras dependencias del Estado e instituciones de servicio público no lucrativo.

Artículo 3º—Los ingresos que se perciban en concepto de venta de medicinas, ingresarán al Fondo Común, en cuenta especial, con cuyo saldo se cubrirán los egresos que deban efectuar las farmacias para abastecerlas de productos medicinales. El importe de las ventas de un día deberá ingresarse a las cajas fiscales el día hábil siguiente de haberse percibido.

Artículo 4º—Para la utilización de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, las farmacias estatales girarán contra el saldo disponible de la cuenta especial indicada, por medio de Orden de Compra y Pago, identificándose los gastos con el renglón 266 "Productos Medicinales y Farmacéuticos" de la clasificación por objeto del gasto vigente. Las órdenes de Compra y Pago seguirán el trámite normal establecido para la utilización de las asignaciones presupuestarias y se emitirán a favor de los acreedores correspondientes.

Artículo 5º—La contabilización de las operaciones de las farmacias estatales será supervisada mensualmente por el contador de cada área de salud en donde están localizadas y serán auditadas semestralmente por la sección de auditoría de la Dirección General de Servicios de Salud. Una copia del informe de las auditorías que se practiquen deberá ser enviada por la sección respectiva de la Dirección General de Servicios de Salud, a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Contraloría de Cuentas inmediatamente después de haber sido practicadas tales revisiones. Las farmacias quedan obligadas a remitir a las oficinas indicadas anteriormente, durante el mes de enero de cada año, un estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio anterior y una copia del inventario de sus existencias al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 6º—El incumplimiento de los artículos 3º y 5º de este Acuerdo, dará lugar a la suspensión del trámite de las órdenes de Compra y Pago, sin perjuicio de la deducción de las responsabilidades civiles y penales que cada caso amerite.

Artículo 7º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá los reglamentos internos para la correcta administración y funcionamiento de las farmacias estatales.

Artículo 8º—El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Contaduría General de la Nación, incorporará anualmente al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, el valor de las compras y ventas de las medicinas de las farmacias estatales.

Artículo 9º—Si al cierre de cada ejercicio fiscal hubieren saldos disponibles en las cuentas especiales a que se refiere el artículo 3º de este Acuerdo, éstos corresponderán a las farmacias respectivas, para ser utilizadas durante el nuevo ejercicio fiscal.

Artículo 10.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de diciembre de 1969. [1]

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 14 de junio de 1972.

Otórgase la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt" a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

SP-A-9-72

El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden
"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que como un acto de justicia social y en reconocimiento a las personas y entidades que se hayan destacado por su esfuerzo y que se hubieren distinguido de manera relevante por su filantropía fue creada la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt";

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl han dedicado su vida a realizar obras de carácter social en beneficio de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que el próximo 12 de mayo de 1972 cumplirán ciento diez años consecutivos de prestar sus servicios, habiendo dedicado toda una labor social en pro de los pacientes del Hospital General "San Juan de Dios",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo segundo del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt" a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl en reconocimiento de los relevantes méritos, patrióticos y obra social.

Artículo 2º—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL LOPEZ RIVERA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento para la Aplicación de la Escala de Salarios del Instituto Nacional de la Vivienda "INVI".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de C. y O. P. y M. de F. P. 8-72

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1786 del Congreso de la República, las peticiones de carácter económico-social, de naturaleza colectiva que formulen los trabajadores de las entidades a que se refiere el artículo 3º de la citada Ley, deberán plantearse a los cuerpos Directivos de las entidades estatales, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, a fin de que si fueren aprobadas sean incorporadas a su régimen de personal y a sus presupuestos, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas;

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores del Instituto Nacional de la Vivienda presentaron al Consejo Directivo del mismo sus peticiones de carácter económico a efecto de mejorar sus salarios;

CONSIDERANDO:

Que están efectuados los estudios correspondientes a clasificación de puestos y escala de salarios con las bases técnicas que recomendó la Oficina de Servicio Civil oportunamente;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento que ha sido formulado está basado en la realidad de la organización de la Institución y no contraviene las leyes vigentes;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 18 del Decreto Ley 345 Ley Orgánica del INVI, es atribución del Consejo Directivo aprobar sus reglamentos internos, y que el Consejo Directivo aprobó en su oportunidad del presente Reglamento.

POR TANTO,

Con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de escala de salarios del Instituto Nacional de la Vivienda:

Reglamento para la Aplicación de la Escala de Salarios del Instituto Nacional de la Vivienda "INVI"

CAPITULO I

Terminología

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos se tomarán como se indica a continuación, a menos que el contexto indique claramente otra cosa, INVI: En todas las partes en que aparece mencionado INVI, se entiende el Instituto Nacional de la Vivienda. Empleado o trabajador: Es toda persona individual que ocupa un puesto en el INVI y presta sus servicios materiales, intelectualmente o de ambos géneros al INVI, en virtud de nombramiento o por contrato individual de trabajo. Salario o sueldo: Es la atribución con que el INVI paga a sus trabajadores, en virtud del cumplimiento del contrato o relación de trabajo existente entre ambos. Personal: El conjunto de funcionarios, empleados o trabajadores del INVI, excepto cuando el término se aplique a grupos específicamente determinados.

CAPITULO II

Propósitos

Artículo 2º—El propósito general del presente Reglamento es establecer un sistema uniforme que garantice la remuneración justa y decorosa, basado en el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad para todos los trabajadores del INVI, mediante una evaluación técnica de todos los puestos de trabajo y el establecimiento de una escala de salarios.

Artículo 3º—Con base en el artículo anterior, los cargos se clasifican tomando en cuenta las obligaciones, responsabilidades y condiciones especiales de cada puesto y de acuerdo con una escala de salarios equitativa.

Artículo 4º—Los puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Vivienda se evalúan mediante un sistema cuantitativo y analítico, debiendo para ese efecto, descomponerse las labores de cada cargo, en factores ponderados y evaluados separadamente cada uno de ellos. Para el efecto, se establecen las siguientes carreras:

a) *Carrera Operativa:* Comprende puestos en los cuales se ejecutan labores concretas, manuales o mecánicas, que ordinariamente se realizan de acuerdo con instrucciones y procedimientos previamente establecidos;

b) Carrera de Oficina: Están comprendidos los puestos en los cuales se realizan tareas de apoyo necesarios para la ejecución de las funciones administrativas;

c) Carrera Técnica: Comprende los puestos en los cuales se realizan labores singulares que exigen para su desempeño, la posesión de conocimientos especializados en una ciencia o arte;

d) Carrera Profesional: Comprende los puestos de trabajo de gran complejidad y responsabilidad, cuyo desempeño requiere conocimientos académicos, experiencia práctica y la posesión de un grado académico y/o título profesional;

e) Carrera Administrativa: Comprende puestos en los cuales se realizan labores de dirección, supervisión y forma de decisiones, cuyo desempeño requiere habilidades directivas y conocimientos teórico-prácticos sobre la organización y funcionamiento de las entidades gubernamentales.

CAPITULO III

Autoridades

Artículo 5º—Las Autoridades del INVI encargadas de la aplicación del régimen de salarios comprendidos en la Escala, a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo, así como el Reglamento contenido en la presente norma, son en su orden jerárquico, las siguientes:

1.—La Gerencia.

2.—El Contralor Administrativo.

3.—Los Jefes de División.

Artículo 6º—En lo que se refiere a la aplicación del presente Reglamento y de la Escala de Salarios, las autoridades enunciadas en el artículo anterior, tendrán las facultades y funciones que específicamente se les asignen.

Artículo 7º—La Escala de Salarios estará comprendida entre los niveles menor y mayor para cada carrera con los incrementos anuales que están contenidos en la tabla siguiente:

ESCALA DE SALARIOS

	NIVEL MENOR			NIVEL MAYOR		
	Mínimo	Anual	Máximo	Mínimo	Anual	Máximo
Carrera Operativa	41	5	70	150	5	175
Carrera de Oficina	60	10	110	350	10	400
Carrera Técnica	100	10	150	600	20	700
Carrera Profesional	250	25	525	600	40	800
Carrera Administrativa	500	40	700	1,300	40	1,500

CAPITULO IV

Régimen de Administración

Artículo 8º—La escala establecida señala los tipos mínimos de retribución y monto de las etapas intermedias, que determina un tipo máximo para cada clase.

Artículo 9º—Todo trabajador del INVI debe comenzar devengando el salario mínimo de la clase que corresponde al puesto para el que fue nombrado, salvo que la Gerencia, en casos muy calificados, atendiendo a la capacidad o especialización, experiencia anterior en el INVI u otras empresas, autorice un salario superior dentro de la categoría correspondiente, pero nunca superior al máximo de ella.

Artículo 10.—Se considera promoción el acto por el cual un empleado pasa a devengar el salario de una etapa superior en la categoría que le corresponde. Las promociones deben considerarse por méritos en el servicio y se harán efectivas a aquellos empleados que hubieren recibido calificaciones satisfactorias durante el año inmediato anterior, otorgándoles el salario de la etapa intermedia superior al que se encuentren, dentro de su clase, hasta llegar al máximo correspondiente. Las promociones podrán ser efectivas a partir del año siguiente en que se acuerdan conforme a la escala de salarios, siempre que las posibilidades económicas del INVI lo permitan.

Artículo 11.—En la aplicación de la escala de salarios a que se refiere el presente Reglamento, se seguirá el siguiente orden de prioridad:

1.—Nivelar el salario mínimo de la escala de sueldos y salarios a todos los puestos cuyos salarios se encuentren por debajo del mínimo correspondiente, según la clase a que pertenezcan conforme a los Títulos de Clase y salario inicial respectivo. La nivelación a los salarios mínimos mencionados se hará de manera automática al entrar en vigor el presente Reglamento.

2.—Otorgar los aumentos respectivos a quienes adquieren el derecho de promoción, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Artículo 12.—El empleado o trabajador que al entrar en vigor el presente Reglamento esté percibiendo un salario comprendido dentro de los límites mínimos y máximos de la categoría que le corresponde, podrá percibir los aumentos anuales señalados en la escala de salarios, hasta alcanzar el máximo señalado a su categoría, siempre que el resultado de la calificación anual así lo amerite.

Artículo 13.—El personal que al entrar en vigor el presente Reglamento, esté percibiendo un sueldo por encima del límite máximo del salario que corresponde a su categoría, podrá ser trasladado o promovido a una clase de superior categoría, previa capacitación. Mientras el personal con salario mayor al máximo no sea trasladado o promovido a una plaza de una categoría superior, continuará devengando el salario que tenga asignado pero no podrá obtener ningún aumento de su sueldo.

Artículo 14.—El trabajador que sea promovido a un puesto de trabajo de una clase superior devengará el salario mínimo que corresponde a dicha categoría, salvo que el sueldo que estuviere percibiendo sea mayor, en cuyo caso continuará devengando el que estuviere ya asignado. En uno y otro caso, tendrá derecho a gozar de los aumentos señalados para su nueva categoría, de conformidad con los resultados de su calificación anual. Si el sueldo que estuviere devengando fuere mayor del límite máximo señalado al de su nueva categoría, se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15.—En casos muy calificados de empleados con un alto índice de evaluación y con más de tres años de servicio satisfactorio al INVI, la Gerencia, siempre que exista recomendación del Jefe de División respectivo podrá otorgar ascensos intermedios de los niveles respectivos, a empleados cuyo salario sea más alto que el salario correspondiente a su puesto.

CAPITULO V

Registros

Artículo 16.—Para los efectos de las promociones de la escala de salarios a que se refiere el presente Reglamento, el Departamento de Personal del INVI deberá llevar los registros necesarios para la anotación de la calificación de méritos personales de cada empleado, que se efectuará trimestralmente por los Jefes de División o Departamento respectivo, con el objeto de establecer anualmente el grado de eficiencia de cada miembro del personal.

Artículo 17.—La calificación de méritos personales deberá efectuarse atendiendo los aspectos siguientes: capacidad, eficiencia, tiempo de servicio, iniciativa personal, colaboración, calidad de trabajo, volumen del trabajo desarrollado, comprensión y entendimiento de instrucciones orales y escritas, disciplina, puntualidad, asistencia a las labores.

Artículo 18.—Para hacer la calificación de méritos personales, se implantará el sistema de puntuación, contenida en la hoja de calificación de méritos. Cada uno de los factores se integra con cinco categorías a las que se les asigna, progresivamente, de cinco a cincuenta puntos.

Artículo 19.—Los Jefes mencionados en el artículo 16 de este Reglamento, deberán practicar trimestralmente la evaluación del personal de su dependencia, llenando una hoja de calificación de méritos por cada empleado. La calificación deberá hacerla de manera objetiva y considerando en su conjunto, los méritos o deméritos, para que la misma reúna las indispensables cualidades de imparcialidad y equidad, a fin de que refleje de la manera más exacta posible, la actuación de los empleados y su utilidad positiva para el INVI.

Artículo 20.—Para la consideración de los aspectos de asistencia y puntualidad, el Jefe de la Oficina de Personal remitirá a cada Jefe de División o Departamento, en los primeros tres días siguientes a la finalización del trimestre respectivo, un informe trimestral de la inasistencia y/o impuntualidad de cada empleado de su dependencia.

Artículo 21.—Cada trabajador puede alcanzar un punteo anual mínimo de calificación de méritos personales de 40 y un máximo de 400; si un trabajador tiene como promedio anual un punteo que esté comprendido entre 40 y 160 puntos se considerará como personal que no alcanza el mínimo de comportamiento requerido por el INVI. Si su promedio anual está entre 161 y 250 puntos, se considerará un empleado que puede permanecer en la Empresa, pero sin derecho al aumento anual correspondiente. Si la puntuación está entre 251 y 400 se considerará como un trabajador eficiente que se hace acreedor al aumento de sueldo anual correspondiente a la categoría del puesto desempeñado. La calificación obtenida por cada una de las personas, deberá hacérseles saber cada trimestre para que la mejore, o conserve, según sea el caso. La tabla de factores de evaluación y su punteo, es como sigue: Anexo Nº 1.

Artículo 22.—Para la aplicación del artículo anterior, se promediarán los punteos trimestrales. El resultado del punteo anual dará lugar a clasificar al empleado y aplicarle, según el caso, las normas siguientes:

a) Al empleado que clasifique como deficiente, se le exigirá mejorar su actuación y no tendrá derecho a promoción. Si al siguiente trimestre no supera su calificación, será destituido de su puesto;

b) El empleado que clasifique como normal, puede permanecer en el INVI, pero sin derecho a promoción. Estos casos serán objeto de estudio por el Departamento de

Personal, para determinar la conveniencia de trasladar a los empleados a otro puesto acorde a sus capacidades y condiciones, para ver si así mejora su actuación y rendimiento; y

c) Cuando el empleado clasifique como eficiente, tendrá derecho a la promoción inmediata superior, que corresponde a su puesto.

Artículo 23.—Cuando un empleado del INVI realice una acción meritoria o incurra en falta, el Jefe respectivo lo comunicará por escrito al Departamento de Personal para que lo anote en su expediente.

Artículo 24.—El Departamento de Personal revisará y confrontará con sus registros las calificaciones de méritos trimestrales, haciendo las correcciones del caso, cuando encuentre inexactitud de las mismas.

Artículo 25.—El Departamento de Personal dará a conocer a los empleados la calificación trimestral de méritos, a fin de que quienes se encuentren comprendidos en la calificación de los incisos a) y b) del artículo 22 de este Reglamento, mejoren su actuación.

Artículo 26.—Los empleados que no sean calificados como eficientes, de conformidad con el inciso c) del artículo 22, no tendrán derecho a reclamo alguno al permanecer inalterables sus salarios.

Artículo 27.—Todo Jefe de División o Departamento deberá enviar al Departamento de Personal, dentro de la semana siguiente al trimestre correspondiente, la Calificación de Méritos personales del personal a su cargo; si no lo hiciere, el Jefe del Departamento de Personal le hará un recordatorio por escrito, y si a pesar de ello, no hubiere cumplido con dicha obligación antes del día quince del mes, lo comunicará por escrito a la Gerencia para que ésta disponga lo que estime conveniente.

Artículo 28.—Con base en el expediente de cada empleado, el Departamento de Personal elaborará en los primeros quince días del mes de octubre de cada año, un informe general a la Gerencia, con copia al Contralor Administrativo y al Jefe de la División de Administración; dichos funcionarios lo tomarán en cuenta para la elaboración del Presupuesto del año fiscal siguiente.

Artículo 29.—El informe general de Calificación de Méritos del Departamento de Personal, a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, servirá además, para que la Gerencia acuerde las remociones, y demás medidas que sean necesarias y convengan a los intereses del INVI.

Artículo 30.—La evaluación de los Jefes de División y Departamentos del INVI, así como el demás personal de confianza del mismo, se practicará por la Gerencia, mediante la continua observación de la actuación de cada funcionario incluido en dichas categorías.

Artículo 31.—Quedan excluidos del presente Reglamento, el personal de construcción contemplado en planillas de jornales que sea contratado para una obra determinada, así como las remuneraciones por servicios profesionales, obra o tarea determinada y la construcción de obras necesarias para el desarrollo de las actividades del INVI. De consiguiente, en cada uno de los contratos se indicarán los honorarios por servicios técnicos y profesionales, el salario global o valor de la obra convenido y la forma de pago dentro de los cuales quedarán incluidos los descansos semanales, días de asueto y vacaciones.

CAPITULO VI

Régimen de Salarios

Artículo 32.—Los salarios de los funcionarios y empleados presupuestados, comprendidos en los términos de este Reglamento, se pagarán quincenalmente.

Artículo 33.—Los pagos se efectuarán en efectivo o por medio de cheques, a elección del INVI.

Artículo 34.—El tiempo extraordinario laborado con autorización de la Gerencia, se liquidará o pagará dentro de los 10 días siguientes a la finalización del mes o quincena respectiva, excepto en los casos de liquidación de vacaciones o liquidación final del contrato de trabajo, en que se pagarán al efectuar la liquidación.

Artículo 35.—Los salarios correspondientes al período vacacional se pagarán anticipadamente, incluyéndose en la nómina respectiva, los salarios ordinarios y extraordinarios.

Artículo 36.—No constituye parte del salario:

a) Los viáticos y demás gastos de viaje que se paguen conforme al Reglamento respectivo;

b) Los aguinaldos.

Artículo 37.—El INVI no hará descuentos a los salarios de sus empleados y trabajadores, a no ser los ordenados por la Ley, mandato judicial. Plan de Pensiones o a solicitud escrita del interesado.

Artículo 38.—El salario comienza a devengarse a partir del día de toma de posesión del cargo y se computa hasta el día de su entrega. Si dicha entrega se verifica antes de las 12.00 horas, el salario de ese día corresponde a la persona que recibe el cargo; si se efectúa después de esa hora, el salario de ese día corresponde a la persona que entrega el cargo.

Artículo 39.—El pago de los salarios de los empleados o trabajadores del INVI deberá hacerse directamente a ellos, a su representante o persona debidamente autorizada, en los lugares previamente determinados para el efecto.

Artículo 40.—Las asignaciones establecidas para el Gerente, Subgerente, Contralor Administrativo, Consultores y Asesores Técnicos, así como Jefes de Departamento, comprenden el pago total de las labores que realizan al servicio del INVI, cualquiera que sea el tiempo que inviertan con ese fin. Se excluyen de esa disposición las labores que correspondan al Gerente, Subgerente, Contralor Administrativo como asistentes a las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 41.—Los empleados de nuevo ingreso o reingreso comenzarán devengando el salario mínimo establecido para su categoría, según lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 42.—Los requisitos de ingreso establecidos para cada puesto deberán ser clasificados de acuerdo con el Manual correspondiente.

Artículo 43.—El trabajador que devengue un salario que sea mayor del mínimo establecido para su puesto, continuará devengándolo sin alteración hasta alcanzar en años sucesivos, el nivel inmediato superior al devengado, o bien hasta que sea promovido a otro puesto de mayor salario. Se exceptúan de esta disposición, los casos específicos comprendidos en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 44.—Los miembros del personal del INVI que sean asignados temporalmente a ocupar otro puesto por período mayor de 60 días, devengarán a partir del primer día de su ascenso, y durante el tiempo que éste dure, el salario mínimo asignado a dicha plaza, siempre que éste no sea menor al salario que devenga, con excepción de los Subjefes quienes tienen como atribución, sustituir al Jefe respectivo en caso de ausencia.

Artículo 45.—La creación de un nuevo puesto de trabajo estará sujeta a su ubicación y descripción dentro de cada carrera, los que, conjuntamente con la asignación de sueldos, deben ser calificados por la Gerencia.

Artículo 46.—Los casos no comprendidos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 47.—Se autoriza a la Gerencia, por esta única vez, a reajustar los salarios a los niveles mínimos que establece la escala de salarios y siempre que sus recursos lo permitan, los que pueden ser aplicados sin la previa calificación de méritos personales a que se refiere este Reglamento, con excepción de los que en el transcurso del año hubieren tenido un incremento o reajuste en su salario mayor de Ø5.00. Se exceptúan de esta disposición, todos los puestos de trabajo que por estar sobrepagados, figuran sobre el límite máximo del señalado para el sueldo de su respectiva plaza.

Artículo 48.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES,
Viceministro, Encargado del Despacho.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Diario "El Imparcial".

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Diario "El Imparcial", por su labor de difusión cultural y de orientación periodística desarrollada a través de cincuenta años que cumplirá próximamente.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento Interno del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones

Artículo 1º—Por medio del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, se lleva el inventario de los bienes inmuebles estatales determinando su ubicación y destino, debiendo mantenerlos en condiciones adecuadas de utilización; se controla el pago de los arrendamientos respectivos y además se practican aquellas diligencias necesarias para la realización de las licitaciones y subastas públicas conforme lo ordenan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones estará integrado así:

Una Jefatura de Departamento y las siguientes Secciones:

a) Sección de Secretaría y Servicios Varios;
b) Sección de Control de Bienes;
c) Sección de Inventarios; y
d) Sección de Licitaciones Públicas.

Cada una de las Secciones tendrá un Jefe y el personal subalterno que se estime necesario.

Artículo 3º—Las principales funciones y atribuciones del Jefe del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones son las siguientes:

1) Ser responsable ante el Ministro y los Viceministros del buen funcionamiento de este Departamento.
2) Coordinar y dirigir el trabajo que corresponde realizar a las diferentes Secciones del Departamento, autorizando con su firma las notas y resoluciones respectivas.
3) Practicar inspecciones oculares o revisiones físicas de los bienes a su cargo, cuando el caso lo requiera.
4) Los demás que le asignen las leyes o reglamentos vigentes o le encomienden el Ministro o Viceministros de Finanzas.

Artículo 4º—Las principales atribuciones de la Sección de Secretaría y Servicios Varios, son las siguientes:

1) Llevar el registro y control de entrada, trámite y salida de la correspondencia y expedientes de este Departamento.
2) Presentar, debidamente revisado, el despacho diario para firma del Jefe del Departamento y refrendar las providencias respectivas.

3) Levantar las actas que correspondan a este Departamento y certificarlas para los efectos legales consiguientes.
4) Velar por la buena conservación de los registros, libros, expedientes y demás documentos a su cargo.
5) Substituir al Jefe del Departamento en caso de ausencia o impedimento legal.
6) Llevar el registro y control de asistencia del personal del Departamento.
7) Las demás que le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 5º—Las principales atribuciones de la Sección de Control de Bienes, son las siguientes:

1) Mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles del Estado, su registro, uso y destino.
2) Llevar registro y control de los testimonios de escrituras de propiedad de los inmuebles del Estado, debiendo obtener además planos y certificaciones del Registro de la Propiedad.
3) Llevar registro y control de los derechos, acciones y valores del Estado que se encuentren depositados en el Banco de Guatemala y mantenerlos en custodia de dicha Institución.
4) Llevar control y registro, cuando el Estado fuere parte, de los contratos de enajenación, arrendamiento, usufructo y uso de inmuebles, o de cualquiera otra operación similar.
5) Mantener al día el registro de los arrendatarios de los bienes del Estado, y dar aviso a la dependencia encargada del cobro a deudores morosos cuando los inquilinos incurran en mora.
6) Tramitar los expedientes relacionados con el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento.
7) Las demás que le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 6º—Las principales atribuciones de la Sección de Inventarios son las siguientes:

1) Tramitar las solicitudes para la depuración de inventarios, así como las de traslado o venta de mobiliario, equipo y semovientes del Estado.
2) Cuidar y reparar la maquinaria, vehículos y equipo propiedad del Estado, que hubiere recibido el Departamento en traslado y proponer su mejor utilización.
3) Recibir en custodia los edificios propiedad del Estado que no tengan uso específico; cuidar de ellos, repararlos si fuese necesario y proponer su adecuada utilización.
4) Proponer que la maquinaria y equipo que no puedan ser reparados, o que sea antieconómico hacerlo, se vendan como repuestos o chatarra.
5) Las demás que le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 7º—Las principales atribuciones de la Sección de Licitaciones y Subastas Públicas, son las siguientes:

1) Atender con actividad y diligencia todos los asuntos de la competencia de este Departamento, relacionado con licitaciones y subastas públicas de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.
2) Elaborar y divulgar manuales e instructivos que agilicen la tramitación legal relativa a licitaciones y subastas públicas.
3) Las demás que le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 8º—El Ministro de Finanzas, resolverá los casos no contemplados en el presente reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 9º—El presente reglamento entrará en vigor el día 15 del mes de abril en curso.

Comuníquese.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento Interno del Departamento Administrativo del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Departamento Administrativo del Ministerio de Finanzas Públicas

Artículo 1º—Por medio del Departamento Administrativo se coordinan las actividades administrativas de todas las dependencias del Ramo y se atienden los servicios que se requieran para el buen funcionamiento del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2º—El Departamento Administrativo estará integrado así:

Una Jefatura de Departamento y las siguientes Secciones:

a) Sección de Secretaría, Información y Archivo;
b) Sección de Contabilidad y Presupuesto;
c) Sección de Personal;
d) Sección de Asuntos Tributarios;
e) Sección de Abogacía y Procuración; y
f) Sección de Proveeduría y Servicios Generales.

Cada una de las Secciones tendrá un jefe, subjefes cuando el caso lo requiere, y el personal subalterno que estime necesario.

Artículo 3º—Las principales funciones y atribuciones del Jefe del Departamento Administrativo son las siguientes:

1) Ser responsable ante el Ministro y los Viceministros, del buen funcionamiento de este Departamento.
2) Coordinar el trabajo que corresponde realizar a las diferentes secciones y unidades de este Departamento.
3) Presentar debidamente revisado el despacho diario para firma del Ministro y Viceministros.
4) Velar porque se elaboren los Proyectos de Acuerdos Gubernativos o Ministeriales, de conformidad con las instrucciones que reciba o como consecuencia de los expedientes que lo requieran.
5) Suscribir los contratos administrativos de este Departamento, salvo aquellos que requieran autorización especial por su naturaleza o trascendencia.
6) Refrendar la firma de los Viceministros del Ramo.
7) Autorizar con su firma los avisos de Movimiento de Personal.
8) Las demás que le asignen las leyes o reglamentos o le encomienden el Ministro o Viceministros.

Artículo 4º—Las principales atribuciones de los Jefes de Sección, son las siguientes:

1) Supervisar las labores asignadas a su personal subalterno.
2) Colaborar con el Jefe del Departamento Administrativo.
3) Velar porque el trabajo de la Sección a su cargo esté al día.
4) Mantener el control adecuado de los expedientes que se tramitan en su Sección.
5) Velar porque se lleven los libros, registros y demás sistemas de control que fueren convenientes.
6) Presentar el despacho diario de su Sección debidamente revisado, al Jefe del Departamento Administrativo, para su trámite ulterior.
7) Ser el órgano de comunicación entre sus subalternos y el Jefe del Departamento Administrativo.
8) Mantener el orden en su Sección y la disciplina del personal a su cargo, reportando a los infractores al Jefe del Departamento Administrativo, cuando fuere necesario.
9) Las demás atribuciones que le asignen el Ministro, Viceministros o el Jefe del Departamento Administrativo.

Artículo 5º—Corresponde a la Sección de Secretaría, Información y Archivo:

1) Llevar el registro y control de entrada, trámite y salida de la correspondencia y expedientes de las dependencias de la Dirección Superior del Ministerio.
2) Llevar a cabo los trabajos mecanográficos de esta Sección y, cuando el caso lo requiera, los de cualquiera otra Sección, a juicio del Jefe del Departamento Administrativo.
3) Llevar el control numérico de los Acuerdos que se emitan por conducto de este Ministerio, enviando la copia respectiva al Diario Oficial para su publicación.
4) Atender al público con prontitud y cortesía proporcionándole de inmediato la información oficial que le fuere solicitada, salvo las limitaciones de orden constitucional.
5) Practicar las notificaciones respectivas, en la forma y tiempo que determina la ley.
6) Archivar, debidamente clasificados, los expedientes, boletines, publicaciones, recortes de prensa y demás documentos relacionados con el Ministerio de Finanzas Públicas.
7) Preparar anualmente el proyecto de Memoria de Labores correspondiente a la Dirección Superior del Ministerio.
8) Transcribir, cuando corresponda, los acuerdos emitidos y las resoluciones respectivas.
9) Custodiar y mantener en buen estado de conservación los documentos y expedientes recibidos para su archivo.
10) Llevar índices analíticos actualizados y la recopilación respectiva de leyes, reglamentos y acuerdos, que permitan su consulta inmediata.
11) Las demás que le encomienden el Ministro, Viceministros o el Jefe del Departamento Administrativo.

Artículo 6º—La Sección de Contabilidad y Presupuesto depende en el orden jerárquico y disciplinario del Jefe del Departamento Administrativo, pero la naturaleza de sus atribuciones, en el orden exclusivamente financiero, depende directamente del Ministro y Viceministros, por intermedio del asistente para Trámites Financieros y Jefe de esta Sección.

Las principales atribuciones de esta Sección son las siguientes:

1) Llevar el registro y control financiero, en forma analítica, de la ejecución del Presupuesto de las dependencias de la Dirección Superior del Ministerio; así como de la obtención e inversión de fondos provenientes de valores del Tesoro Público.
2) Tramitar los expedientes relacionados con asuntos presupuestarios o de carácter financiero, como Decretos de Presupuesto, Acuerdos de Transferencias Presupuestarias y demás asuntos similares.
3) El debido manejo de las cuentas bancarias y fondo rotativo correspondientes a la Dirección Superior del Ministerio y su efectivo control.
4) Efectuar los pagos que procedan de conformidad con la ley con cargo al fondo rotativo de la Dirección Superior del Ministerio.
5) Emitir conforme a la Ley, las Ordenes de Compra y Pago, con cargo al presupuesto interno de la Dirección Superior del Ministerio, incluyendo la apertura de cartas de crédito bancario.
6) Llevar la Caja Fiscal de la Dirección Superior del Ministerio y hacer la respectiva rendición de cuentas para su glosa correspondiente;
7) El trámite y registro de ayudas financieras a las Municipalidades de la República, que sean autorizadas por el Ministro de Finanzas con cargo a la asignación presupuestaria correspondiente.
8) El pago de las compras y contrataciones que realice la Sección de la Proveeduría y Servicios Generales.
9) Atender lo relativo al pago de sueldos del personal de la Dirección Superior del Ministerio.
10) Atender la situación de fondos a la Tesorería Nacional, para los efectos de los pagos que procedan.
11) Proporcionar al Ministro de Finanzas, conforme los documentos que reciba de las dependencias respectivas, informes sobre la situación financiera del Tesoro Público, así como cualquiera otra información que le sea requerida por dicho funcionario.
12) Las demás que le encomienden el Ministro, Viceministros o el Asistente para Trámites Financieros y Jefe de esta Sección.

Artículo 7º—La Sección de Personal estará bajo la responsabilidad de un encargado, cuyas principales atribuciones son las siguientes:

1) Atender el trámite de todos los asuntos relacionados con la administración de personal, preparando los expedientes para la selección, nombramiento y remoción por parte del Ministro, de conformidad con la ley.
2) Tramitar y formular proyectos de resolución en los expedientes relacionados con asuntos de personal.
3) Extender constancias de trabajo, con el visto bueno del Jefe del Departamento Administrativo, relacionadas con el personal que laboran en la Dirección Superior del Ministerio.
4) Redactar proyectos de contratos de trabajo y de sus respectivos acuerdos de aprobación.
5) Levantar actas de toma de posesión, entrega de cargo o de cualquiera otra naturaleza, que se relacionen con servicios personales.
6) Preparar y enviar a donde corresponda, debidamente firmados, los avisos de movimiento de personal relativos a la Dirección Superior del Ministerio.
7) Formular los proyectos de acuerdo de nombramiento, remoción o permuta que se le ordenen, relativos al personal del ramo ministerial.
8) Mantener actualizado un registro de solicitudes de empleo en cuanto a personal que pueda ser elegible.
9) Llevar el registro del personal en servicio, con los datos que determina la Ley de Servicio Civil y dar los avisos que procedan de conformidad con la misma.
10) Formular las liquidaciones de sueldos en casos de reintegro por ascensos, suspensiones, permisos sin goce de sueldo y, hacer el recibo correspondiente o la planilla, según el caso.
11) Llevar el control de tiempo extraordinario laborado por el personal de la Dirección Superior del Ministerio, cuando proceda, y elaborar el recibo o planilla para los efectos del pago respectivo.
12) Las demás que le encomienden el Ministro, Viceministros o el Jefe del Departamento Administrativo.

Artículo 8º—Las principales atribuciones de la Sección de Asuntos Tributarios, son las siguientes:

1) Tramitar y formular proyecto de resolución en los expedientes que se relacionan con el Decreto-Ley 80.
2) Tramitar y formular proyecto de resolución en los casos de solicitud de rebaja de multas en que hubieren incurrido los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo, cuando el caso sea de la competencia del Ministerio de Finanzas Públicas.
3) Tramitar y formular proyecto de resolución en los asuntos del ramo de aduanas, cuya decisión corresponda al Ministerio de Finanzas Públicas.

4) Tramitar y formular proyecto de resolución en las solicitudes relativas a sumas pagadas en exceso, por los contribuyentes, cuando su devolución proceda de conformidad con la ley.

5) Tramitar y formular proyecto de resolución en los asuntos en los que la ley faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para conceder exoneración de impuestos.

6) Tramitar y formular proyecto de resolución en las solicitudes de pago por abonos de impuestos y multas incurridas, de conformidad con el artículo 50, del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas.

7) Tramitar los recursos de revocatoria y de reposición que sean de la competencia del Ministerio, hasta que estén en estado de resolver por la autoridad competente.

8) Atender cualquier otra solicitud que en el ramo tributario, su decisión corresponda al Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con la ley.

Artículo 9º—Las principales funciones y atribuciones de la Sección de Abogacía y Procuración, son las siguientes:

1) Atender profesionalmente la dirección y procuración de las acciones judiciales iniciadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, o que se sigan en su contra.

2) Resolver de inmediato las consultas que sobre materia jurídica se le hicieren de orden del Ministro o Viceministros.

3) Con instrucciones del Ministro o Viceministros, supervisar periódicamente las funciones de la dependencia encargada del cobro a contribuyentes morosos, proponiendo las soluciones que estime adecuadas para resolver los problemas que a ese respecto comprobare.

4) Representar al Ministerio, Judicial o extrajudicialmente, en los casos determinados por la ley, o cuando así lo dispongan el Ministro o Viceministros;

5) Concurrir a juntas para las que se le delegue la representación del Ministerio, en casos en los que lo permita la ley o prestar la asesoría jurídica correspondiente cuando asista a las mismas sin que se le haya conferido tal delegación.

6) Rendir trimestralmente informe detallado de las labores que hubiere llevado a cabo.

7) Hacer los estudios jurídicos o jurídico-financieros que le encargue el Ministro o Viceministros.

8) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o que le encomiende el Ministro o Viceministros.

Artículo 10.—Las principales atribuciones de la Sección de Proveeduría y Servicios Generales, son las siguientes:

1) La compra de bienes y contratación de servicios no personales que necesiten las dependencias de la Dirección Superior del Ministerio.

2) Mantener control y registro actualizado sobre el suministro de bienes muebles, útiles y enseres de oficina.

3) Velar porque el servicio de choferes y mensajeros del Ministerio sea eficiente.

4) Vigilar el buen servicio de conserjería y limpieza.

5) Velar porque el servicio de encuadernación que necesiten las dependencias de la Dirección Superior del Ministerio, se preste en forma oportuna y satisfactoria.

6) Vigilar el debido mantenimiento del mobiliario y equipo de las dependencias de la Dirección Superior del Ministerio.

7) Control del inventario de mobiliario y equipo de las dependencias de la Dirección Superior del Ministerio.

8) Las demás que le encomienden el Ministro, Viceministros o el Jefe del Departamento Administrativo.

Artículo 11.—Las Secretarias del Ministro y Viceministros como empleadas de confianza reciben órdenes directas del respectivo funcionario, pero en el orden jerárquico y disciplinario dependen del Jefe del Departamento Administrativo, quedando obligadas a llevar el registro y control, en coordinación con la Sección de Secretaría, de todos los expedientes, notas y demás documentos que atiendan directamente.

Artículo 12.—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no contemplados en el presente reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 13.—El presente reglamento entrará en vigor el día 15 del mes de abril en curso.

Comuníquese.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Hácense las modificaciones que se mencionan al Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de marzo del año en curso, por el cual se creó la Comisión Portuaria Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el buen funcionamiento de la Comisión Portuaria Nacional, creada por Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo del año en curso, es necesario introducir a dicho Acuerdo las modificaciones que las Empresas Portuarias Nacionales y otras entidades han solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de marzo del año en curso,[1] por el que se creó la Comisión Portuaria Nacional.

Artículo 1º—El último párrafo del artículo 1º del Acuerdo Gubernativo citado queda así:

"Por cada miembro propietario habrá un suplente y todos desempeñarán sus cargos ad honorem".

Artículo 2º—El inciso l) del artículo 2º queda así:

"*l)* Defender los intereses nacionales en todos los asuntos que se relacionan con la actividad portuaria y representar a la Nación ante los Organismos Nacionales e Internacionales, referentes con esa actividad, especialmente ante la Comisión Centroamericana de Autoridades Portuarias (COCAAP)."

Artículo 3º—El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—Las actuales Empresas Portuarias Nacionales, deberán cubrir por partes iguales, los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Portuaria Nacional".

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de abril de 1972.

Otórgase en su grado máximo al Doctor Manuel Sirvent-Ramos, la orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento de sus altos méritos profesionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles" fue creada para exaltar públicamente los méritos de profesionales que se han distinguido en el ejercicio de la medicina y cirugía, haciéndose acreedores al reconocimiento por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Manuel Sirvent-Ramos, durante su estancia en Guatemala, como representante de la Oficina Sanitaria Panamericana, Organismo Regional para las Américas, de la Organización Mundial de la Salud, ha prestado relevantes e importantes servicios en pro de la salud pública del país, así como otros trabajos de mérito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

PRIMERO: Otorgar en su grado máximo al doctor Manuel Sirvent-Ramos, la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento de sus altos méritos profesionales.

SEGUNDO: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega a tan distinguido profesional de la condecoración a que se refiere este Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, se ha presentado solicitando aprobación a la ampliación de su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada camioneta extraurbana con oficina permanente en la jurisdicción, al mes	Q3.00
Por cada camión o pick-up, con oficina en la jurisdicción, al mes	3.00
Estacionamiento de toda clase de vehículos motorizados en predios de propiedad municipal y en aquellos que fuesen habilitados para el efecto, tanto en la población como en las aldeas de su jurisdicción, al día	0.25
Por cada tractor estacionado dentro del núcleo urbano, al día	0.50

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1961.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 80.

Autorízase a la "Compañía Petrolera Chevrón de Guatemala", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor John Manington Wheelock Bookwalter, se ha presentado solicitando se autorice a la "Compañía Petrolera Chevrón de Guatemala", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley número 229, el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que es la encargada y obligada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Petrolera Chevrón de Guatemala", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus operaciones en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de abril de 1968,[1] por medio del cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada compañía.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 87, página 699.

Reglamento interno de la Lotería Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Guatemala

Artículo 1º—La Lotería Nacional de Guatemala es una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas y sus principales atribuciones son las siguientes:

1) La emisión y venta de billetes para sorteos menores, mayores y extraordinarios. Los sorteos menores y mayores se efectuarán mensualmente; los extraordinarios se llevarán a cabo en fechas especiales. En los sorteos menores los billetes serán de Ø10.00 y en los mayores de Ø20.00; en los extraordinarios, los billetes tendrán el valor que se les asigne. Todos los billetes, ya sean de sorteos menores, mayores o extraordinarios, serán divididos en diez fracciones. Pero cuando la Gerencia y el Consejo Técnico lo considere conveniente y previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, los valores de los billetes y las épocas de los sorteos, así como su fraccionamiento, podrán ser modificados.
2) Recaudar, manejar y custodiar los fondos percibidos por la venta de billetes, impuestos específicos, etc.
3) Conservar y controlar sus bienes muebles e inmuebles.
4) Pagar a las personas favorecidas el valor de los premios correspondientes.

Artículo 2º—Los billetes serán vendidos en cantidades de diez, como mínimo, con un descuento del 15% a favor de los agentes vendedores debidamente registrados. El porcentaje de descuento puede ser modificado cuando se considere conveniente, pero la Gerencia, con la asesoría del Consejo Técnico, hará las gestiones con la debida anticipación ante el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 3º—Los edificios, mobiliario y equipo de oficina, aparatos y elementos para los sorteos, maquinaria de imprenta, vehículos y todos los útiles y enseres de la Lotería Nacional, deben estar inventariados y bajo la responsabilidad del personal de la misma. A los bienes de la Lotería Nacional no se les puede dar otro uso que no esté relacionado directamente con las funciones específicas de esta dependencia.

Artículo 4º—La Lotería Nacional de Guatemala estará organizada en la siguiente forma:

1) Gerencia.
2) Subgerencia.
3) Secciones:
   a) Secretaría y Servicios Varios;
   b) Contabilidad y Tesorería:
      1) Contaduría y Tesorería.
      2) Pagaduría.
      3) Receptoría.
      4) Control y Distribución de Billetes;
   c) Taller de Imprenta:
      1) Impresión de Billetes.
      2) Perforación y Revisión de Billetes.

Artículo 5º—La Lotería Nacional estará bajo la responsabilidad de un Gerente, quien debe ser ciudadano guatemalteco de conocida probidad y aptitud administrativa; tendrá las facultades necesarias para resolver todos los problemas relativos a la buena marcha de la dependencia a su cargo.

Artículo 6º—La Lotería Nacional cuenta con un Consejo Técnico, integrado en la siguiente forma:

a) Gerente;
b) Subgerente;
c) Jefe de la Sección de Contabilidad y Tesorería;
d) Encargado de la Subsección de Control y Distribución de Billetes; y
e) Pagador de Premios.

Dicho Consejo lo presidirá el Gerente y se reunirá por disposición del mismo, para resolver todos los problemas de importancia relacionados con la buena marcha de la Lotería siempre que el Gerente lo estime necesario.

Artículo 7º—Corresponden a la Gerencia las siguientes atribuciones:

1) Ser responsable ante el Ministro y Viceministros de Finanzas del buen funcionamiento de esta dependencia y velar por la conducta oficial de su personal.
2) Coordinar el trabajo que corresponde realizar a las diferentes secciones y unidades de esta dependencia.
3) Encargarse directamente de la publicidad y propaganda.
4) Encargarse directamente de todas las diligencias relacionadas con la preparación y ejecución de los sorteos, los que estarán bajo su responsabilidad y dirección.
5) Hacer del conocimiento del público los nombres de los agentes vendedores del primero, segundo y tercer premios, citando los respectivos domicilios, cuando sea factible.

6) Intervenir en la incineración de los billetes que adolezcan de defectos de impresión; así como de los que no hayan sido vendidos y que no hubiesen obtenido premio.
7) Firmar los cheques de pago que se emitan, conjuntamente con el Jefe de la Sección de Contabilidad y Tesorería.
8) Proponer al Ministerio de Finanzas Públicas, para su aprobación, el sistema de sorteos y combinación de premios, previo dictamen del Consejo Técnico.
9) Autorizar agencias locales y departamentales.
10) Extender credenciales a los agentes vendedores, así como sancionarlos cuando incurran en faltas e irregularidades.
11) Cuando razones plenamente justificadas lo ameriten, solicitar del Ministerio de Finanzas Públicas autorización para transferir las fechas de los sorteos.
12) Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la ley o le encomienden el Ministro de Finanzas o los Viceministros.

Artículo 8º—Corresponden a la Subgerencia las siguientes atribuciones:

1) Colaborar estrechamente con la Gerencia y sustituir al Gerente en casos de ausencia o impedimento legal.
2) Velar por el mantenimiento y uso adecuado de los bienes de la dependencia.
3) Gestionar el pago de los adeudos a favor de la Lotería.
4) Atender los asuntos relativos a la administración del personal.
5) Tener a su cargo todo lo relacionado con las relaciones públicas de la dependencia.
6) Las demás que le encargue el Gerente.

Artículo 9º—La Sección de Contabilidad y Tesorería estará a cargo de un Contador titulado, será el jefe inmediato del personal de dicha sección y tendrá las atribuciones siguientes:

1) Recaudar, manejar y custodiar los fondos de la Institución, llevando los registros contables que sean necesarios.
2) Llevar la contabilidad, conforme las disposiciones legales.
3) Encargarse de la Gerencia en ausencia o impedimento legal del titular y del Subgerente.
4) Ejercer vigilancia en el control, distribución y venta de billetes.
5) Firmar conjuntamente con el Gerente los cheques que se emitan.
6) Pagar los gastos previamente autorizados por la Gerencia.
7) Practicar liquidación de cada sorteo, para establecer la utilidad líquida obtenida.
8) Pagar el valor de los premios mediante la simple presentación de los billetes favorecidos en los sorteos, exigiendo la identificación de los interesados cuando los premios sean mayores de Ø1,000.00.
9) Elaborar claves variadas para el registro que corresponde a cada emisión de billetes, las que debe suministrar al jefe del Taller de Imprenta bajo estricta reserva.
10) Revisar las emisiones de billetes.
11) Separar los billetes de abonados en cada sorteo conforme tarjetas de control que deben llevarse para cada agente.
12) Facturar los billetes que serán vendidos a cada Agente, debiendo llevar registro de las operaciones.
13) Ordenar y listar los billetes que no hayan sido vendidos, para la verificación que lleva a cabo la Contraloría de Cuentas.
14) Asistir a los sorteos y elaborar las tarjetas de control, para el pago de los números premiados; y desempeñar las demás funciones de su cargo.
15) Llevar control de las finanzas otorgadas por los Agentes vendedores, para que las ventas al crédito estén convenientemente cubiertas.
16) Llevar registro atualizado de los créditos otorgados a los agentes vendedores.
17) Informar mensualmente a la Gerencia de los estados de cuenta de los Agentes Vendedores.
18) Llevar control de las caducidades.
19) Elaborar el reporte diario de pagos, el cual debe especificar el movimiento de valores, los saldos en poder de los Cajeros y los saldos pendientes de pago de cada sorteo.
20) Llevar tarjetas de registro que controlen las fechas de pago de los billetes favorecidos en los sorteos, cobrados totalmente o por fracciones.
21) Tener a su cargo el Archivo; y de todos los documentos y registros contables.
22) Las demás que le encomiende el Gerente.

Artículo 10.—Son atribuciones del Taller de Imprenta las siguientes.

1) Ordenar los dibujos definitivos de los billetes, conforme bocetos previamente aprobados por la Gerencia.
2) Ordenar las placas litográficas necesarias para cada impresión.
3) Imprimir los billetes en papel apropiado, en cantidad suficiente para poder reponer los que adolezcan de defectos.
4) El corte y perforado de billetes.
5) Revisión de color para desechar los billetes que resulten con defectos de impresión.
6) Numeración de orden y de registro de los billetes.

7) Revisión de números y registro de cada billete.

8) Entregar las emisiones completas al encargado de la Subsección de Control y Distribución de Billetes.

9) Impresión de toda la papelería y tarjetas que se utilizan por las distintas dependencias de la Lotería.

10) Impresión de carteles y volantes para propaganda, relativa a las actividades de la Lotería.

11) Efectuar todos los trabajos de imprenta que ordene el Ministerio de Finanzas Públicas.

12) Las demás que le ordene el Gerente.

Artículo 11.—El Taller de Imprenta debe utilizar para la impresión de billetes únicamente el papel numerado y sellado por el Contralor de Cuentas designado para el efecto.

Artículo 12.—El Contralor de Cuentas que intervenga en todas las actividades relativas a la impresión de billetes de cada sorteo, procederá a incinerar los negativos correspondientes y los billetes sobrantes de cada emisión; asimismo destruirá las placas litográficas, levantando el acta respectiva.

Queda terminantemente prohibida la tenencia de billetes en la Imprenta, aún sin número ni registro, después de la entrega de la emisión al Encargado de la Subsección de Control y Distribución de Billetes y de la incineración del sobrante anómalo.

Artículo 13.—Los billetes que se impriman para cada sorteo, deben llevar en el anverso dos o más colores, los cuales serán cambiados en cada emisión; tendrán impreso un dibujo diferente en cada emisión, así como la leyenda "Lotería Nacional de Guatemala", las firmas del Ministro de Finanzas y el Gerente de la Lotería, clase y número del sorteo a que corresponda, fecha en que se verificará el sorteo, número de registro, número de orden con números y letras, valor y número de cada fracción de billete y fecha de caducidad. En el reverso tendrán impresos la combinación de premios, con la fecha de vigencia, el sello de la Tesorería de la Lotería y el de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 14.—La emisión de billetes para cada sorteo será de 24,000 cuando éste sea menor y de 26,000 cuando sea mayor. Si el sorteo fuere extraordinario, la emisión de billetes se ceñirá a lo que se disponga para el caso.

Cuando la experiencia y los intereses financieros de la Lotería aconsejen la conveniencia de ampliar o reducir las emisiones de billetes, con la debida anticipación se solicitará la autorización al Ministerio de Finanzas Públicas, previo dictamen del Consejo Técnico.

Artículo 15.—Cuando la Gerencia, con la asesoría del Consejo Técnico, considere conveniente introducir cambios en los sistemas de sorteos y en la combinación de premios, también se gestionará con anticipación suficiente la respectiva autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 16.—La Lotería Nacional de Guatemala llevará a cabo sorteos menores, mayores y extraordinarios. Los menores y los mayores se efectuarán mensualmente; los extraordinarios se llevarán a cabo en fechas especiales.

Artículo 17.—Se prohibe transferir las fechas de los sorteos impresas en los billetes, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Para este efecto, cuando la Gerencia, con la asesoría del Consejo Técnico, considere conveniente transferir la fecha de algún sorteo, debe solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas la autorización respectiva, exponiendo en forma circunstanciada las causas que justifiquen tal medida.

Artículo 18.—Los sorteos se llevarán a cabo públicamente, en presencia de una Junta Directiva integrada por el Gerente, el Subgerente, un Notario Público nombrado por el Ministerio de Gobernación, un Delegado de la Contraloría de Cuentas, un Representante del Ministerio de Finanzas Públicas, el Jefe de la Sección de Contabilidad y Tesorería de la Lotería, un miembro del público y el Secretario. Para que los sorteos tengan plena validez es indispensable la presencia del Notario Público y el Contralor de Cuentas.

Artículo 19.—El Notario Público nombrado por el Ministerio de Gobernación, declarará inaugurado el acto con toda solemnidad, citando el número y clase del sorteo; comprobará la presencia de las personas que integran la Junta Directiva, así como que los pregoneros llenen los requisitos reglamentarios.

Artículo 20.—Los pregoneros usarán en sus funciones oficiales, uniformes suministrados por la Dependencia. Dichos uniformes carecerán de bolsas y el largo de la manga no debe llegar al codo.

Artículo 21.—Con suficiente anticipación, la Gerencia solicitará la intervención de un Contralor de Cuentas, para que proceda a contar físicamente el sobrante de billetes, cuando no fuere vendida toda la emisión, e intervenga en todas las operaciones relativas al sorteo; en el mismo acto será confrontado cada billete no vendido con las listas completas elaboradas para el efecto.

Las listas serán firmadas por el Gerente o por el Subgerente, por el Contralor de Cuentas, por el Jefe de la Sección de Contabilidad y Tesorería y por el Encargado de la Subsección de Control y Distribución de Billetes.

Los billetes no vendidos, debidamente empacados, serán guardados en caja de seguridad, la cual será sellada por el Contralor de Cuentas; el día hábil después del sorteo, con la intervención del mismo Contralor de Cuentas, serán separados los billetes premiados para entregarlos al Jefe de la Sección de Contabilidad y Tesorería para su liquidación; y el resto será incinerado.

De las actuaciones a que se refiere este artículo, se dejará constancia en actas firmadas por las personas que intervengan.

Artículo 22.—La Gerencia solicitará también, con la debida anticipación, la presencia de un Notario Público designado por el Ministerio de Gobernación y de un Representante del Ministerio de Finanzas Públicas, para que integren la Junta Directiva a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 23.—El Contralor de Cuentas designado verificará en presencia del Notario Público, la existencia de las balotas correspondientes a los millares, centenas, decenas y unidades que formarán los números premiados; asimismo verificará la existencia del total de balotas que representan los premios pregonados según la combinación que corresponda al sorteo que está por llevarse a cabo.

Artículo 24.—El Gerente de la Lotería Nacional de Guatemala, actuará como Presidente de la Junta Directiva en cada sorteo.

Artículo 25.—El Contralor de Cuentas, el Representante del Ministerio de Finanzas Públicas, el Jefe de la Sección de Contabilidad y Tesorería de la Institución y el personal que designe la Gerencia, deben llevar el control del sorteo en los cuadros preparados para el efecto. Del resultado, previa verificación con los tableros, se levantará acta suscrita por la Junta Directiva. De cada acta se deben producir original y seis copias certificadas para distribuirlas así: original y dos copias a la Contraloría de Cuentas; una copia al Ministerio de Finanzas Públicas, una copia al Ministerio de Gobernación; una para el Notario Público; y, una para el archivo de la Lotería.

Artículo 26.—El Gerente o la persona por él designada, hará del conocimiento del público los nombres de los Agentes que hayan vendido el primero, el segundo y el tercer premios, con cita de su domicilio cuando sea factible. Cuando no sean vendidos el primero o el segundo premios, se hará una declaración anunciando al público la forma en que serán distribuidos.

Artículo 27.—El personal de la Lotería Nacional que designe la Gerencia, debe terminar todo lo relativo al sorteo, en el mismo día.

Artículo 28.—El desarrollo de cada sorteo podrá ser transmitido por diferentes medios de difusión, pero en cuanto a la confrontación, justificación y pago de premios, la Lotería Nacional se responsabiliza únicamente por la información contenida en su Boletín Oficial.

Artículo 29.—Cada sorteo se hará por medio del sistema de cinco tómbolas, de las cuales en cuatro se introducirán respectivamente, en el momento de principiar el sorteo, en presencia de la Junta Directiva, las balotas correspondientes a los millares, centenas, decenas y unidades; en la otra tómbola, la totalidad de los premios contenidos en la combinación. Las balotas que representan los millares, centenas, decenas y unidades serán de cuatro centímetros cada una. Las de los millares serán de color rojo numeradas del cero al penúltimo millar del sorteo de que se trate; las de las centenas serán de color amarillo, numeradas del cero al nueve; las de las decenas serán de color verde, numeradas del cero al nueve; y las de las unidades serán de color blanco, numeradas también del cero al nueve. Las balotas representativas de los premios pregonados, serán de color negro con números blancos. Los números se forman con las cuatro balotas que caen simultáneamente de cada tómbola y se colocarán en un tablero para ser mostrados a la Junta Directiva; posteriormente se introducirán dichas balotas de nuevo en la tómbola que les corresponda, para proseguir el sorteo hasta su finalización. Las balotas que representan los premios deben caer al mismo tiempo que las que forman los números pero ya no serán introducidas en la tómbola respectiva, sino quedarán colocadas en el tablero en que fueron presentadas antes del sorteo.

Cuando en la formación de un número salgan únicamente ceros, este resultado se tomará como el último número de la emisión a que corresponda el sorteo.

Artículo 30.—La persona natural o jurídica que solicite ser agente de la Lotería Nacional, debe acreditarse ante la Gerencia con dos cartas de recomendación, por lo menos, suscritas por personas honorables.

Artículo 31.—Para actuar como Agente Local o Departamental de la Lotería Nacional, se requiere la autorización de la Gerencia, la que extenderá las credenciales del caso.

Artículo 32.—Los Agentes podrán adquirir como mínimo diez billetes completos, ya sea que efectúen las compras al contado o al crédito.

Artículo 33.—Para obtener billetes al crédito, los Agentes interesados deben presentar un fiador abonado, que sea propietario de bienes inmuebles, cuya declaración fiscal o avalúo responda por el valor de los billetes. No será necesario la presentación del fiador, cuando el Agente posea bienes inmuebles que cubran en forma suficiente el monto del crédito. Es aceptable que los Agentes Vendedores garanticen el monto de sus compras al crédito, con fianzas otorgadas por Instituciones bancarias o compañías afianzadoras legalmente autorizadas para operar. Sobre los inmuebles dados en garantía debe constituirse primera y especial hipoteca a favor de la Lotería Nacional.

Artículo 34.—Todo fiador adquiere la obligación solidaria y mancomunada de pagar inmediatamente cualquier suma que adeude a la Lotería Nacional, el Agente Vendedor respectivo después del sorteo a que correspondan los billetes que les hayan sido vendidos al crédito; en caso de incumplimiento, se seguirá el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 35.—La Gerencia de la Lotería Nacional tiene la facultad de aceptar o rechazar las fianzas que propongan las personas interesadas.

Artículo 36.—A ningún Agente se le venderán billetes al crédito para un sorteo si tuviere saldos insolutos correspondientes a sorteos anteriores.

Artículo 37.—La Gerencia tiene facultades para autorizar el funcionamiento de Agencias en el exterior de la República, pero, en tal caso, las ventas de billetes se efectuarán sólo al contado.

Artículo 38.—La venta de billetes es definitiva; en consecuencia, la Lotería Nacional no aceptará devoluciones por ningún motivo.

Artículo 39.—Cuando los Agentes Vendedores incurran en faltas e irregularidades que redunden en perjuicio del prestigio de la Lotería, la Gerencia está facultada para imponer las siguientes sanciones, con la asesoría del Consejo Técnico:

a) Amonestación por escrito;

b) Suspensión temporal; y

c) Suspensión definitiva.

Artículo 40.—Los billetes de los abonados los entrega la Lotería Nacional directamente a los Agentes Vendedores debidamente autorizados, quienes son responsables ante las personas por cualquier reclamo. Dichos billetes deben ser retirados por los Agentes a más tardar el 25 de cada mes, pues de no hacerlo así la Lotería Nacional los pondrá a la venta sin ninguna responsabilidad de su parte. Si un Agente Vendedor omite retirar dos veces consecutivas los billetes de los abonados, la Lotería procederá a dar por concluido el compromiso.

Artículo 41.—Desde las ocho horas del día hábil siguiente al sorteo, se pagará el valor de los premios, mediante la simple presentación de los billetes respectivos.

Artículo 42.—Los billetes premiados se pagarán siempre al portador de ellos y, por ningún motivo, podrá postergarse el pago una vez verificados los números de orden y registro que controla la Lotería Nacional. Después de que los portadores de los billetes premiados retiren de las ventanillas el valor respectivo, no tendrán derecho a reclamo alguno. Los premios no cobrados caducarán seis meses después de efectuado el sorteo. Cuando el término de la caducidad venciere en día inhábil se estimará vencido el primer día hábil siguiente.

Artículo 43.—Los agentes autorizados pueden pagar premios bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 44.—Cuando el billete favorecido con el premio mayor o con el segundo premio, de un sorteo menor, mayor o extraordinario, no fuere vendido, el monto total de los premios será repartido en la siguiente forma: el ochenta por ciento (80%) entre los veinte (20) números anteriores y los veinte (20) posteriores al número favorecido con el premio mayor; el ochenta por ciento (80%) entre los diez números anteriores y los diez posteriores al número favorecido con el segundo premio. El veinte por ciento (20%) restante ingresará al Fondo Común.

Artículo 45.—Si un mismo número saliere favorecido con dos o más premios, será válido sólo el mayor de ellos, quedando anulados los demás; en consecuencia deberá repetirse el sorteo de dichos premios no adjudicados.

Artículo 46.—Durante la segunda quincena del mes de noviembre debe someterse a la consideración del Ministerio de Finanzas Públicas, para su aprobación, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Lotería, correspondiente al ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 47.—El personal de la Lotería Nacional, que por razones de su cargo esté obligado a ello, debe caucionar su responsabilidad de conformidad con la ley.

Artículo 48.—El personal de la Lotería Nacional debe atender al público con prontitud y cortesía y por ningún motivo puede dedicar el tiempo de trabajo a labores distintas de las asignadas a los puestos que desempeña, salvo los casos de sustitución temporal de los funcionarios y empleados que no estén asistiendo por algún motivo.

Artículo 49.—Los ingresos de la Lotería, deben ser depositados en el Banco de Guatemala, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que sean percibidos.

Artículo 50.—Para los efectos de la distribución de premios, cuando uno de los premios mayores cayere en los primeros números, los premios correspondientes a los números anteriores se adjudicarán incluyendo a los últimos números de la emisión de que se trate; y, cuando uno de los premios mayores cayere en los últimos números, los premios correspondientes a los números posteriores, se adjudicarán incluyendo a los primeros números de la emisión.

Artículo 51.—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no contemplados en el presente Reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 52.—Se deroga, en todo lo que se oponga al presente Acuerdo, el Reglamento Interno de la Lotería Nacional, que fuera aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de junio de 1956. [1]

Artículo 53.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 15 del mes de abril en curso.

Comuníquese.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

---

1 En tomo 75, página 255.

Interviénese la Empresa Vivienda, S. A., a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que información recabada por la Superintendencia de Bancos, pone en evidencia la necesidad urgente de adoptar medidas que permitan un adecuado control Gubernativo de Viviendas, S. A., por requerirlo el interés del público, en virtud de que la misma ha realizado operaciones financieras que ponen en peligro en el país los planes de construcción de viviendas en serie,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y parte final del artículo 31 del Código Civil (Decreto-Ley 106),

ACUERDA:

Artículo 1º—Intervenir la Empresa Viviendas, S. A., a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. [1]

Artículo 2º—Como consecuencia de la intervención dispuesta en el artículo anterior y en tanto dure ésta, quedan suspensos en sus funciones los miembros de la Junta Directiva de Viviendas, S. A., el Presidente, el Gerente y demás personas o funcionarios con facultades ejecutivas de la mencionada empresa.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía será el encargado de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 4º—Se nombra Interventor de la Empresa Viviendas, S. A., al ingeniero Otto Ernesto Becker Meyer, cargo que asumirá con base en el inventario de bienes, derechos y acciones que se levantará con la participación de Inspectores de la Superintendencia de Bancos que se designen para el efecto.

Artículo 5º—Tan pronto el Ministerio de Economía le dé posesión de su cargo, el Interventor, previo el juramento de ley, tomará bajo responsabilidad todos los bienes y operaciones de la empresa, tendrá la representación legal de ésta y asumirá las funciones y atribuciones que estén a cargo de la Junta Directiva, el Gerente y cualquier otro funcionario u órgano ejecutivo que hubiere.

Artículo 6º—El Interventor queda expresamente facultado para nombrar o contratar los servicios de toda aquellas personas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la intervención, y para ejercitar las acciones legales pertinentes en protección fundamentalmente de los intereses de terceros y acreedores, derivados de las operaciones corrientes de Viviendas, S. A., de los fideicomisos constituidos en el Banco Inmobiliario, S. A., y de cualesquiera otras operaciones directas o conexas relacionadas con las actividades de la empresa intervenida.

Artículo 7º—Todos los gastos que ocasionare la intervención, correrán por cuenta de Viviendas, S. A. Dentro de tales gastos, los sueldos u honorarios del Interventor y demás personal nombrado o contratado para los efectos de la intervención, incluyendo abogados y asesores, serán aprobados por el Ministerio de Economía.

Artículo 8º—Por la vinculación económica que existe entre las operaciones de la empresa que se interviene y las correspondientes al Banco Inmobiliario, S. A., el Superintendente de Bancos prestará su colaboración al Interventor, designando a los Inspectores que estime necesarios y que tendrán a su cargo evaluar la incidencia de esas operaciones en la estructura económica y financiera, tanto de la empresa como del banco, así como llevar a cabo cualquier otra verificación que se estime procedente para el mejor cumplimiento de los objetivos de la intervención.

Artículo 9º—Mientras dure la intervención, no podrá hacerse ninguna operación sin la aprobación previa del Interventor, o de las personas o funcionarios que éste designe.

Artículo 10.—La Junta General de Accionistas no podrá celebrar ninguna sesión, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, que no haya sido convocada o autorizada previamente por el Interventor, quien aprobará las agendas respectivas. El Interventor podrá desautorizar la celebración de sesiones, cuando a su juicio los asuntos a tratar, no tiendan a la solución de los problemas que motivan la intervención; asimismo, las resoluciones que se adopten por los socios, podrán ser vetadas por el Interventor y no surtirán efecto, si a su juicio entorpecen o no favorecen el cumplimiento de los fines de la intervención.

Artículo 11.—Si se estableciere que la situación financiera de la empresa es mala o su estado es de insolvencia, el Interventor convocará inmediatamente a la Junta General de Accionistas para darles a conocer tales circunstancias: si la Junta no les diere pronta o eficaz solución, el Interventor lo informará al Ministerio de Economía, sugiriendo las medidas que estime pertinentes.

Artículo 12.—El Interventor queda facultado para entablar ante los tribunales competentes las acciones civiles, penales y de cualquier otro orden que procediere de acuerdo con las circunstancias y/o la situación de la empresa y empresas afiliadas o vinculadas financieramente a Vi-

1 Desintervenida por quiebra de la empresa, Acuerdo de 3 de agosto de 1973, en tomo 93.

viendas, S. A., por participaciones directas o indirectas de capital, con base en los resultados de las verificaciones que para el efecto se realicen.

Artículo 13.—El Interventor deberá ejercer sus funciones en forma coordinada con las autoridades del Banco Inmobiliario, S. A., y deberá tomar todas las medidas necesarias para el debido control de las otras empresas con las que Viviendas, S. A., tuviere nexos financieros por participaciones directas o indirectas de capital.

Artículo 14.—El Ministerio de Finanzas Públicas deberá prestar toda la colaboración que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 15.—El Interventor deberá presentar al Ministerio de Economía un informe mensual de su actuación y del estado de la empresa intervenida, sin perjuicio de los asuntos que, por su naturaleza, ameritaren informe urgente o especial.

Artículo 16.—La intervención de Viviendas, S. A., terminará cuando el Gobierno de la República y la Junta Monetaria consideren que han cesado las causas que dieron motivo a la aplicación de las medidas de emergencia establecidas por el Decreto 7-72 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El Ministerio de Economía resolverá lo pertinente sobre aquellas situaciones no contempladas en el presente Acuerdo o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 18.—El presente Acuerdo tiene vigencia inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento interno de la Tesorería Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno de la Tesorería Nacional

Artículo 1º—La Tesorería Nacional es una dependencia de servicios especiales del Ministerio de Finanzas Públicas, y como tal le corresponde efectuar los pagos del Gobierno de la República.

Artículo 2º—La Tesorería Nacional estará integrada así:

1) Tesorero Nacional.
2) Departamentos:
   a) De Servicios Internos:
      1) Sección de Vigilancia y Servicios.
      2) Sección de Garaje y Taller Mecánico;
   b) De caja:
      1) Sección de Sueldos y Gastos.
      2) Sección de Jornales y Salarios;
   c) De Contabilidad:
      1) Sección Contable.
      2) Sección de Control de Depósitos Judiciales y Varios.

Artículo 3º—La Tesorería Nacional está bajo la responsabilidad de un Tesorero Nacional, quien debe ser ciudadano guatemalteco, de reconocida probidad y aptitud administrativa; tendrá las facultades necesarias para resolver todos los problemas relativos a la buena marcha de la dependencia a su cargo. [1]

Artículo 4º—Las principales funciones y atribuciones del Tesorero Nacional son las siguientes:

1) Ser responsable ante el Ministro y los Viceministros, del buen funcionamiento de esta Dependencia.
2) Coordinar y dirigir el trabajo que corresponde realizar a los diferentes Departamentos y Secciones de la Dependencia a su cargo; autorizando con su firma los documentos, notas y resoluciones respectivas.
3) Dictar las disposiciones necesarias para el eficiente control y manejo de los fondos públicos.
4) Disponer los procedimientos más adecuados para percibir los reintegros de gastos, sueldos y salarios, así como las retenciones y descuentos que proceden de conformidad con la ley o por resolución de los Tribunales de Justicia.
5) Proponer al Ministro de Finanzas las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nom-

1 Adicionado el 24 de mayo de 1972, en este tomo.

bradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de la Tesorería Nacional.

6) Representar a la Dependencia ante las personas naturales y jurídicas, y las entidades públicas.

7) Informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de las faltas en que incurra el personal, cuando los casos lo ameriten.

8) Autorizar con su firma los documentos de pago, la correspondencia y otros que así lo requieran.

9) Informar diariamente al Ministro de Finanzas y a la Dirección de Contabilidad del Estado, del movimiento de fondos.

10) Las demás que le asignen las leyes o reglamentos vigentes, o le encomienden el Ministro o Viceministro de Finanzas.

Artículo 5º—Las principales atribuciones del Departamento de Servicios Internos son las siguientes:

1) Llevar el registro y control de entrada, trámite y salida de la correspondencia y expediente de esta Dependencia.

2) Presentar, debidamente revisado, el despacho diario para firma del Tesorero Nacional y refrendar las providencias respectivas.

3) Ser el medio de comunicación entre la Tesorería Nacional y el público.

4) Remitir los cheques al Banco de Guatemala y a la Dirección General de Correos; y controlar y tramitar la revalidación de los cheques vencidos y la reposición de los extraviados.

5) Velar por la buena conservación de los registros, libros, expedientes y demás documentos a su cargo.

6) Llevar el registro y control de todos los asuntos relativos al personal de la Dependencia.

7) Mantener control y registro actualizado sobre el suministro de bienes muebles, útiles y enseres de oficina.

8) Control de la vigilancia y aseo del edificio.

9) Velar porque el servicio de mensajeros, porteros, conserjes y conductores de vehículos sea eficiente.

10) Extender las certificaciones solicitadas por las dependencias del Estado, entidades bancarias y el público en general.

11) Las demás que le encomiende el Tesorero Nacional.

Artículo 6º—Las principales atribuciones del Departamento de Caja son las siguientes:

1) La recepción, control, manejo y custodia de los fondos públicos a cargo de la Tesorería Nacional.

2) Depositar diariamente en el Banco de Guatemala los fondos que se perciban.

3) Efectuar, de conformidad con la ley, los pagos del Gobierno de la República.

4) Percibir los reintegros de sueldos y salarios no devengados y las economías o devoluciones que provienen de gastos presupuestarios.

5) Efectuar las retenciones y descuentos que procedan de conformidad con la ley.

6) Recibir del Ministerio de Finanzas Públicas los fondos para la cancelación de los renglones de órdenes de compra y pago, sueldos y demás gastos presupuestarios, realizando de inmediato las operaciones de visa y crédito ante la Contraloría de Cuentas y el Banco de Guatemala, respectivamente.

7) Revisión y pago: de nóminas IBM de sueldos de empleados públicos, de salarios y jornales de nóminas de sueldos por contrato y de pensiones, jubilaciones y montepíos.

8) Pagos de descuentos judiciales, varios y rentas consignadas.

9) Efectuar diariamente el corte de caja y arqueo de valores.

10) Elaborar el informe diario al Ministro de Finanzas del movimiento de fondos de esta Dependencia.

11) Liquidación de fondos destinados al pago de planillas de jornales, salarios y contratos.

12) Firma mancomunada del Jefe del Departamento con el Tesorero Nacional de todos los cheques girados contra las cuentas bancarias que requieran tal requisito.

13) Las demás que le encomiende el Tesorero Nacional.

Artículo 7º—Las principales atribuciones del Departamento de Contabilidad son las siguientes:

1) Llevar la contabilidad, conforme a las disposiciones legales y los más sanos principios técnicos y operativos.

2) Asesorar al Tesorero Nacional sobre los aspectos técnico-contable, fiscales y hacendarios.

3) Verificar diariamente el saldo de caja con base en los documentos que se reciben del departamento respectivo.

4) Elaborar el movimiento diario de ingresos y egresos detallado (modelo "A") y remitirlo a la Dirección de Contabilidad del Estado.

5) Elaborar diariamente la caja de ingreso y egresos en hojas movibles (formulario 200-A).

6) Llevar el control y efectuar la conciliación de las diferentes cuentas bancarias cuyo manejo esté a cargo de la Tesorería Nacional.

7) Formular y controlar el inventario de los bienes de la Tesorería Nacional.

8) Controlar en cuenta corriente los giros bancarios que se remiten al exterior, por concepto de clases pasivas.

9) Encuadernar todos los documentos de ingresos y egresos que integran las cuentas de la Tesorería Nacional, para enviarlos oportunamente a la Sección de Archivo de la Contraloría de Cuentas.

10) Recibir y registrar los juicios derivados de la glosa y revisión practicada por la Contraloría de Cuentas; y aportar las pruebas necesarias ante el tribunal respectivo para el fenecimiento de los mismos.

11) Elaborar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería Nacional y remitirlo a la Dirección Técnica del Presupuesto.

12) Encargarse de todos los asuntos relativos a los embargos judiciales recaídos sobre los sueldos y salarios de los servidores públicos de la capital, así como sobre las asignaciones de clases pasivas de la República.

13) Elaborar los reportes de embargos, modificaciones y suspensiones en forma individual, que afecten los sueldos y salarios de los servidores públicos, para remitirlos a la Dirección de Contabilidad del Estado, con el objeto de que se hagan las operaciones correspondientes en las nóminas IBM.

14) Atender al público que solicite autorización para el pago mensual o liquidación total de los descuentos judiciales y varios.

15) Conciliar diariamente los pagos autorizados con el encargado de la visa de documentos.

16) Verificar mensualmente, con base en los listados IBM elaborados por la sección mecanizada de la Dirección de Contabilidad del Estado, la correcta aplicación de los embargos judiciales y descuentos varios.

17) Elaborar balance mensual de las cuentas de depósitos judiciales y varios.

18) Las demás que le encomiende el Tesorero Nacional.

Artículo 8º—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no contemplados en el presente Reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 9º—El presente Reglamento entrará en vigor el día quince de abril en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento de la Dirección General de Aduanas.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Dirección General de Aduanas

Artículo 1º—La Dirección General de Aduanas es el órgano superior aduanero a nivel nacional, que tiene a su cargo la dirección administrativa de las aduanas u oficinas aduaneras y demás actividades del ramo, así como velar por la correcta aplicación de las leyes, reglamentos, convenios internacionales y demás disposiciones de la materia.

Artículo 2º—La Dirección General de Aduanas estará integrada así:

1) Dirección General, Asesoría Aduanera y Jurídica.

2) Subdirección.

3) Departamentos:

a) Técnico;

b) De Servicios Internos (Administrativo, según RECAUCA); y

c) De fiscalización (Supervisión, según RECAUCA).

Artículo 3º—Las principales funciones y atribuciones del Director General de Aduanas, son las siguientes:

1) Dirigir y coordinar todas las funciones aduaneras del país.

2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de las autoridades superiores del ramo.

3) Dictar las disposiciones que estime necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas las dependencias aduaneras.

4) Aprobar programas anuales de trabajo; disponer su implantación y evaluar sus resultados.

5) Encargar al Subdirector de Aduanas, las atribuciones de dirección técnica que a su juicio, tiendan a lograr una eficiente labor administrativa en este ramo.

6) Promover reuniones periódicas con el Subdirector de Aduanas, Jefes de Departamento y otros miembros del personal que estime procedentes para adoptar las medidas necesarias tendientes a mejorar el servicio.

7) Prestar la colaboración que le requieran el Ministro de Finanzas y otras autoridades de Gobierno, en la adopción de medidas que sean necesarias para la mejor aplicación de las leyes, reglamentos, Convenios Internacionales y demás disposiciones de la materia aduanera; y proponer a dichas autoridades, las reformas legales que estime procedentes.

8) Proponer al Ministro de Finanzas las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias del ramo aduanero.

9) Elevar anualmente al Ministerio de Finanzas Públicas, la memoria de labores en el término a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas.

10) Proponer al Ministerio de Finanzas Públicas, cuando el caso lo requiera, la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de los perímetros fronterizos de vigilancia especial y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresión de aduanas u oficinas aduaneras.

11) Proponer al Ministro de Finanzas la solución que considere pertinente a los problemas del ramo aduanero que no estuvieren contemplados expresamente en leyes o reglamentos o que resultaren de la aplicación de su tenor literal, cuando éste no fuere claro y concluyente.

12) Velar por la capacitación técnica del personal que labora en el ramo aduanero.

13) Ejercer el control de los Revisores de Pólizas y Vistas (II y I) de las Aduanas de la República, disponiendo su rotación periódica.

14) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos, o le encomienden el Ministro de Finanzas o los Viceministros.

Artículo 4º—La Subdirección General de Aduanas tiene jurisdicción en todas las aduanas u oficinas aduaneras de la República y sus principales funciones y atribuciones son las siguientes:

1) Cumplir y hacer cumplir las órdenes, instrucciones y demás disposiciones emanadas de la Dirección General.

2) Representar al Director General en casos de ausencia o impedimento legal.

3) Coordinar las actividades de los Departamentos de la Dirección General.

4) Coordinar el trabajo técnico y administrativo de las operaciones aduaneras del país.

5) Visitar periódicamente las aduanas u oficinas aduaneras para comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Convenios Internacionales, circulares y demás disposiciones correspondientes.

6) Las demás inherentes a su cargo, o que le asignen las leyes y reglamentos de la materia o le encomienden el Ministro de Finanzas, los Viceministros y el Director General.

Artículo 5º—La Dirección General tendrá la asistencia de cuando menos un Asesor Jurídico. Dicho asesor deberá ser profesional colegiado y servirá en jornada de medio tiempo.

Artículo 6º—La Asesoría Aduanera dependerá directamente de la Dirección General. Está integrada por tres asesores con experiencia no menor de diez años en el ramo de aduanas. Sus principales funciones son las siguientes:

1) Asesorar en la solución de problemas del ramo aduanero, o en los que la Dirección General o la Subdirección requieran su opinión o dictamen.

2) Emitir dictamen en las consultas que formule el personal del ramo, o en las que la Dirección General o el Subdirector estime conveniente recabar su opinión especializada.

3) Hacer estudios, sobre la legislación aduanera vigente, proponiendo la emisión, derogatoria o reforma de leyes o reglamentos, cuando lo estime procedente.

4) Elaborar manuales e instructivos sobre materia aduanera, los que someterá a la previa aprobación de la Dirección General, para ser distribuidos entre las dependencias del ramo aduanero.

5) Preparar e impartir cursillos al personal aduanero sobre la aplicación de leyes, reglamentos, procedimientos o circulares del ramo.

6) Las demás que le encomiende el Director General.

Artículo 7º—Los servicios de Secretaría están a cargo de un Secretario, como Jefe de la oficina y el demás personal subalterno que fuere necesario para el buen servicio de la Dirección General y Subdirección.

Artículo 8º—La Secretaría tendrá a su cargo la recepción, distribución y trámite de todas las solicitudes, expedientes y correspondencia de la Dirección General y Subdirección.

Artículo 9º—En la Secretaría funcionará además una unidad especializada en información al público contribuyente nacional y extranjero, para suministrar a los interesados toda clase de información relacionada con el sistema tributario en el ramo aduanero, a fin de facilitarles las gestiones que deban hacer a este respecto.

Artículo 10.—El Departamento Técnico de la Dirección General de Aduanas, está integrado con las siguientes secciones:

1) Control y Estadística.
2) Laboratorio Químico.
3) Valuación y Clasificación.
4) Remates.

Artículo 11.—La Sección de Control y Estadística del Departamento Técnico, funciona con un Jefe y el personal subalterno que sea necesario. Sus principales atribuciones son:

1) El control y tabulación de franquicias.
2) Control de ingreso al territorio nacional, de vehículos automotores y de su salida, según el caso.
3) Llevar cuenta corriente de los formularios y marchamos que se utilizan en la entrada y salida de vehículos.
4) Comprobar el número y registro de los vehículos, previo al otorgamiento de la Tarjeta de Solvencia, cuando proceda.
5) Activar el trámite de los expedientes que se le cursen.
6) Elaborar cuadros estadísticos relacionados con la importación, exportación y demás actividades relacionadas con el ramo de aduanas.
7) Archivar debidamente clasificados, los formularios aduaneros centroamericanos, documentos consulares y otros que así proceda hacerlo.
8) Proporcionar los duplicados de Pólizas de Exportación, así como los formularios aduaneros, a la Sección de Comercio Exterior de la Dirección General de Estadística, para su tabulación.
9) Llevar los demás controles que se consideren necesarios.
10) Las demás que le encomienden el Director General y el Subdirector.

Artículo 12.—La Sección de Laboratorio Químico está a cargo de un profesional colegiado y el demás personal subalterno que sea necesario. Sus principales atribuciones son:

1) Practicar análisis de las muestras de mercancías que le soliciten la Dirección General de Aduanas y las Administraciones de Aduanas de la República.
2) Emitir opinión en las consultas que sobre la naturaleza o composición de las mercancías a liquidar, le formule el personal técnico del ramo.
3) Llevar un archivo clasificado de los análisis que practique y de las muestras analizadas, cuando la naturaleza de éstas lo permita.
4) Archivar los folletos y fotograbados que se le presenten en relación a los análisis que practique.
5) Llevar los libros de registro que sean necesarios.
6) Las demás que le encomiende el Director General o el Subdirector.

Artículo 13.—La Sección de Valuación y Clasificación, funciona con un Jefe y con el número de analistas que sea necesario. Sus principales atribuciones son:

1) Investigar y analizar el valor de las mercancías y de su clasificación arancelaria.
2) Llevar registros especiales, debidamente actualizados, del valor de las mercancías importadas.
3) Dictaminar, previo análisis del laboratorio, cuando el caso lo requiera, sobre la clasificación arancelaria.
4) Llevar un archivo y registro debidamente actualizado, de los informes o dictámenes emitidos por esta Sección, así como de las muestras examinadas, cuando fuere posible.
5) Resolver las consultas sobre valuación o clasificación arancelaria que le formule el personal aduanero.
6) Las demás que le encomiende el Director General o el Subdirector.

Artículo 14.—La Sección de Remates tendrá a su cargo la venta en pública subasta, de las mercancías que han causado abandono a favor de la Hacienda Pública y de las caídas en comiso, cuando en este último caso hubiere sentencia condenatoria firme.

Artículo 15.—Esta Sección tendrá un Jefe de Remates o Martillero y el personal subalterno que sea necesario. En el desempeño de sus atribuciones deberá observar las disposiciones contenidas en el Título XI del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y Título 11 de su Reglamento (RECAUCA) y demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 16.—El Departamento de Servicios Internos (Administrativo, según RECAUCA), está integrado con las siguientes secciones:

1) Administración de Personal.
2) Control Financiero.
3) Servicio Médico.
4) Mantenimiento y Talleres.
5) Archivo.

Artículo 17.—La Sección de Administración de Personal, será atendida por un Jefe y el personal subalterno que fuere necesario. Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Tener a su cargo todo lo relacionado con los trámites que fueren necesarios para la selección y nombramiento del personal aduanero, así como su remoción o traslado.
2) Llevar el registro y control de becas, seminarios y demás eventos similares para la superación del personal aduanero.
3) Extender los certificados o constancia de trabajo, para los efectos de las prestaciones que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).
4) Las demás atribuciones que le señalen otras leyes o reglamentos, o le encomiende el Director General o el Subdirector.

Artículo 18.—La Sección de Control Financiero, funciona con un Jefe y con el personal subalterno que fuere necesario. Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Formular el proyecto de presupuesto anual del ramo aduanero.
2) Velar por el manejo, control y debida aplicación de los fondos y recursos asignados a la Dirección General de Aduanas.
3) Programar la adquisición de bienes muebles e inmuebles que el servicio aduanero requiera.
4) Atender de conformidad con la ley, a las necesidades de la Dirección en lo que se refiere a la compra y suministro de mobiliario, equipo y útiles de oficina.
5) Proporcionar conforme el Reglamento respectivo, los viáticos necesarios para el desempeño de comisiones, representaciones y becas del personal aduanero.
6) Contabilizar las operaciones derivadas de las atribuciones que se le asignan en este Reglamento.
7) Mantener al día los inventarios de todos los bienes propiedad de la Dirección General de Aduanas y sus dependencias.
8) Las demás inherentes a la materia de sus atribuciones o que le encomiende el Director General o el Subdirector.

Artículo 19.—La Sección de Servicio Médico será atendida por un profesional de la materia y un auxiliar de enfermería. Prestará sus servicios al personal aduanero cuando el caso lo requiera, tanto en la clínica establecida en la Dirección General de Aduanas, como a los recluidos en sus respectivos domicilios.

Artículo 20.—La Sección de Talleres, Mantenimiento y Servicios varios consta de tres unidades:

1) Talleres.
2) Mantenimiento.
3) Servicios Varios.

Artículo 21.—La Unidad Talleres, comprende: Mecánica, Herrería, Carpintería y Encuadernación. Tiene las siguientes atribuciones:

1) Mantener en buen funcionamiento la maquinaria de estiba, transporte interno y vehículos, así como las plantas de energía eléctrica y de abastecimiento de agua, al servicio de las diferentes aduanas de la República.
2) Mantener en buen funcionamiento las romanas de las aduanas de la República y atender la reparación de las máquinas de escribir, calcular y otras del servicio aduanero.
3) Hacer tarimas de madera para la estiba, estantes, muebles y otros artículos necesarios al servicio aduanero, así como su mantenimiento o reparación.
4) Encuadernar toda la papelería de la Dirección General de Aduanas tales como resoluciones, notas, circulares y demás documentos finales.
5) Las demás que le encomiende el Director General o el Subdirector.

Artículo 22.—Corresponde a la Unidad de Mantenimiento, velar por la buena conservación de los edificios e instalaciones de la Dirección General de Aduanas y sus dependencias.

Artículo 23.—Corresponde a la Unidad de Servicios Varios, atender el servicio adecuado y oportuno de choferes, mensajeros, conserjes y similares.

Artículo 24.—Todo documento de la Sección de Archivo deberá ser encuadernado y empastado, siempre que su naturaleza lo permita a fin de evitar su deterioro o extravío. Será atendida por un Jefe con conocimientos especializados en la materia y el personal subalterno que fuere necesario.

Artículo 25.—En la Sección de Archivo deberán conservarse todos los documentos de las diferentes Secciones de la Dirección General de Aduanas una vez ya hayan servido a éstas.

Artículo 26.—El Departamento de Fiscalización (Supervisión, según el RECAUCA), tiene a su cargo velar por la conducta oficial del personal del ramo aduanero. Contará con la Inspección General de Aduanas y la Sección de Fiscalía.

Artículo 27.—La Inspección General de Aduanas está a cargo de un Inspector General y el número de Inspectores que las necesidades del servicio requiera.

Artículo 28.—Las principales atribuciones de la Inspección General de Aduanas, además de las que le fija la Sección 2.04 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), son las siguientes:

1) Velar por la conducta oficial del personal del ramo aduanero.
2) Inspeccionar periódicamente las dependencias del Ramo, practicando auditorías para comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio aduanero.
3) Colaborar con otras dependencias del Estado en el control del uso y destino de mercancías importadas mediante franquicia aduanera.
4) Las demás funciones que le asigne el Director General de Aduanas o el Subdirector.

Artículo 29.—Cualquier resolución derivada de la actuación de la Inspección General de Aduanas, la dictará únicamente el Director General o el funcionario que legalmente lo sustituya.

Artículo 30.—La Sección de Vigilancia está a cargo de un Jefe y del personal subalterno que sea necesario.

Artículo 31.—Todo el personal de esta Sección dependerá directamente del Director General de Aduanas, pero, cuando preste servicios de vigilancia en las aduanas del interior, reconocerán como superior jerárquico al Administrador de la respectiva aduana.

Artículo 32.—El Cuerpo de Vigilancia tiene obligación de asistir a los cursos de entrenamiento que se impartan, con la anuencia del Director General de Aduanas.

Artículo 33.—Además de las atribuciones que le determina el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el personal que preste sus servicios en la Sección de Vigilancia, deberá cumplir con las leyes del ramo aduanero y las disposiciones emanadas de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 34.—El Cuerpo de Revisores de Pólizas y Vistas de Aduana, está bajo el control y supervisión del Director General de Aduanas, el que dispondrá su rotación periódica a las distintas aduanas del país.

Artículo 35.—Los Revisores de Pólizas y Vistas dependerán presupuestariamente de la Dirección General de Aduanas, pero cuando presten sus servicios en cualquier aduana de la República, estarán bajo las órdenes inmediatas del Administrador de la aduana en que sirvan.

Artículo 36.—Para ser Revisor de Pólizas, se requiere haber desempeñado con eficiencia y honradez, el cargo de Vista II, durante un período no menor de dos años.

Artículo 37.—Para desempeñar el cargo de Vista II, se necesita haber servido el puesto de Vista I, con eficiencia y honradez, durante un período no menor de dos años.

Artículo 38.—Además de las atribuciones que les fija el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, los Revisores de Pólizas tendrán las atribuciones siguientes:

1) Examinar cuidadosamente las pólizas y los documentos adicionales que las acompañen, comprobando la exactitud de todas las operaciones en ellas anotadas y la legalidad de los documentos citados. Para tal fin, consultarán las leyes, reglamentos, manuales, manifiestos y demás documentos que conduzcan a demostrar que los derechos e impuestos han sido aplicados correctamente.

2) Formular los reparos correspondientes al Vista liquidador, a efecto de que se corrijan las anomalías encontradas, si al verificar la revisión de las pólizas, encontraren errores o falta de cumplimiento de los requisitos que por ley deban observarse, o cualquier discrepancia en el peso, valor o naturaleza de las mercancías o de la partida arancelaria citada por el declarante, y el impuesto que corresponde aplicar.

3) Efectuar contrarregistro de las mercancías cuando lo estimen conveniente, siempre que tengan relación con las pólizas cuya revisión se les hubiere encomendado o cuando se los ordene el Administrador.

4) Manifestar su conformidad con la revisión que hubiere llevado a cabo, firmando y poniendo además su nombre completo y fecha de la revisión al pie del respectivo documento y sus copias, asimismo, asentará la fecha de vencimiento para los efectos del artículo 293 del Decreto Legislativo 2064.

Artículo 39.—Son atribuciones de los Vistas II, el aforo de las mercancías, su clasificación arancelaria y liquidación de los derechos aduaneros que correspondan con entero apego a las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento, Arancel de Aduanas y demás leyes y disposiciones relacionadas con las operaciones y trámites aduaneros, debiendo firmar y poner su nombre y fecha en todos los ejemplares de las pólizas que liquiden.

Artículo 40.—Los Vistas I, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Vistas II y tendrán las siguientes atribuciones:

1) Recibir todas las pólizas y demás documentos que la Administración de Pólizas remita para su trámite a la Visturía.

2) Confrontar las declaraciones con sus respectivas copias y después de cerciorarse de la igualdad de todos los ejemplares y de que los documentos adicionales se encuentran en debida forma, entregar al Vista II los originales y documentos antes citados.

3) Devolver al Administrador para que dicho funcionario disponga lo que proceda en ley, las pólizas que al practicar la confrontación y examen de los documentos, aparecieren con irregularidades o falta de cumplimiento de requisitos legales en la presentación de las mismas.

4) Cooperar con el Vista II en la liquidación de aquellas pólizas que se encuentren en capacidad de tramitar, y sustituirlo en casos de ausencia o impedimento legal.

Artículo 41.—De conformidad con el artículo 19 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), los Revisores de Pólizas y Vistas (II y I), son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir, como resultado de liquidaciones erróneas en las pólizas en que hubiere intervenido.

Artículo 42.—Las Administraciones de Aduana son dependencia de la Dirección General del Ramo y están servidas por un Administrador y el personal subalterno necesario para el buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 43.—Tienen a su cargo el control y fiscalización del ingreso de mercancías al país, de su salida al extranjero y de su tránsito por el territorio nacional, así como su custodia y aforo de acuerdo con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento, Arancel de Aduanas y demás leyes y disposiciones de la materia.

Artículo 44.—Además de las responsabilidades que les fija el artículo 19 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), los Administradores de Aduanas responderán por la conservación y buen estado de los edificios, equipo, vehículos y demás bienes que estén a su cargo.

Artículo 45.—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no contemplados en el presente Reglamento o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 46.—Se derogan todos los reglamentos y demás disposiciones del ramo aduanero en todo lo que se oponga al debido cumplimiento del presente Reglamento, el que entrará en vigor el día quince de abril en curso, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Reglamento Interno de la Dirección de Contabilidad del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA,

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno de la Dirección de Contabilidad del Estado

Artículo 1º—Corresponde a esta Dirección llevar la Contabilidad del Estado, el registro y control contable de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos de cada Ejercicio Fiscal y efectuar la visa previa de los gastos con cargo al Presupuesto de Egresos.

Artículo 2º—Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Dirección de Contabilidad del Estado está integrada en la siguiente forma:

1) Dirección.
2) Subdirección:

   Secretaría; y
   Auditoría Interna.

3) Departamentos:

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

SECCIONES:

Centralización de Cuentas.

Divisiones:

Cuentas Corrientes;
Especies Fiscales y Postales; e
Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles.

Control de Presupuesto de Egresos.

Divisiones:

Presupuesto de Funcionamiento; y
Presupuesto de Capital y Deuda Pública.

Control del Tesoro y Crédito Público.

Divisiones:

Control Tesoro Público;
Crédito Público; y
Revisión Cajas Fiscales.

DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTARIO

SECCIONES:

Revisión Gastos Variables;
Control Sueldos y Educación; y
Control Sueldos Varios y Pensiones.

Divisiones:

Control de Fianzas; y
Aplicación de Descuentos.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS INTERNOS:

Unidades:

Recepción de Documentos e información;
Proveeduría y Control Presupuestario Interno;
Personal;
Reproducción de Documentos;
Archivo y Encuadernación; y
Servicios.

Cada uno de los departamentos y secciones tendrá un jefe y el personal subalterno que sea necesario.

Artículo 3º—El Director es el Jefe de Contabilidad del Estado y tiene a su cargo la coordinación técnica de las actividades de los diferentes Departamentos, Secciones y Unidades, así como la asesoría y resolución de los problemas en materia de su competencia. Es el órgano de comunicación directa con el Ministerio de Finanzas Públicas y con el resto de la administración. Sus principales funciones y atribuciones son las siguientes:

1) Aprobar los sistemas de contabilidad que deben llevar las oficinas gubernamentales, y fijar los plazos de los informes necesarios para la centralización de las operaciones.
2) Rendir periódicamente al Ministro de Finanzas los informes de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos y de la Situación Financiera del Estado, así como cualquier otro informe que le solicite dicho funcionario.
3) Presentar al Ministro de Finanzas la liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos de cada Ejercicio Fiscal, así como el Balance General del Estado.
4) Proponer al Ministro de Finanzas las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección.
5) Dictar las normas que el buen servicio requiera para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas sus Dependencias.
6) Reportar a la Contraloría de Cuentas a los funcionarios y empleados públicos que no cumplan con la rendición oportuna de sus datos o que no atiendan las instrucciones fiscales, a efecto de que se les apliquen las sanciones correspondientes.
7) Firmar las resoluciones, dictámenes, providencias y demás documentos de la Dirección.
8) Resolver las consultas que se le formulen en materia de su competencia.
9) Las demás que le asignen otras leyes o reglamentos o le encomiende el Ministro de Finanzas o Viceministros.

Artículo 4º—El Subdirector ocupa jerarquía inmediata inferior a la del Director.
Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Sustituir al Director en casos de ausencia o impedimento legal.
2) Coordinar las actividades administrativas de la Dirección.
3) Dirigir las labores relacionadas con estudios y proyectos que se requieran para la mejor aplicación del presente reglamento.
4) Presentar, debidamente revisado, el despacho diario para firma del Director.
5) Atender los asuntos relacionados con la administración de personal de la Dirección de Contabilidad del Estado, y reportar al Director los casos especiales que lo ameriten.
6) Las demás que le asigne el Director.

Artículo 5º—La Secretaría tiene a su cargo:

1) Formular resoluciones, dictámenes, providencias, oficios y demás correspondencia de la Dirección.
2) Mantener un registro actualizado de leyes, acuerdos, reglamentos y resoluciones que tengan aplicación en las actividades de la Dirección, para su consulta inmediata.
3) Las demás que le asignen el Director o el Subdirector.

Artículo 6º—Corresponden a la Auditoría Interna las siguientes atribuciones:

1) Preparar un plan anual de trabajo para cada ejercicio fiscal y someterlo a la aprobación del Director.
2) Verificar los registros contables, operaciones y documentos a cargo de los empleados de la Dirección; dejar constancia en acta de los resultados y rendir el informe respectivo.
3) Elaborar, en coordinación con los Departamentos de Contabilidad y de Control Presupuestario, los estudios y proyectos que se requieran para mejorar los sistemas contables del Estado y proponer las medidas que sean necesarias para su aplicación.
4) Practicar el chequeo físico de los bienes muebles de la Dirección y efectuar los trámites que sean necesarios para su depuración.
5) Las demás que le asignen el Director o el Subdirector.

Artículo 7º—Corresponde al Departamento de Contabilidad, la contabilización del patrimonio del Estado, el registro de las operaciones derivadas

de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos de cada Ejercicio Fiscal y del movimiento de la Deuda Pública. Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) La contabilización de los bienes y obligaciones del Estado, incluyendo el patrimonio de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas; las operaciones derivadas de la Ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de cada Ejercicio Fiscal; de la Deuda Pública y de cualquiera otra operación que afecte las finanzas públicas.
2) Llevar los registros y efectuar las operaciones contables para determinar en cualquier momento, los recursos de que dispone el Tesoro Público y el monto de sus obligaciones.
3) Registrar las aportaciones del exterior sin obligación de reembolso y las ayudas o donaciones de particulares, así como los gastos efectuados con las mismas, proponiendo a la Dirección, antes del fenecimiento de cada ejercicio fiscal, la incorporación de los referidos ingresos y gastos al Presupuesto correspondiente.
4) Llevar el registro analítico de todos los bienes muebles, inmuebles, derechos, acciones y valores del Estado y del movimiento de los mismos.
5) Contabilizar en el Activo Nacional las cuentas por cobrar, integradas por los ingresos devengados no percibidos en concepto de impuestos y otras rentas.
6) Registro y control de las compras de mercancías efectuadas en el exterior por las Dependencias Gubernamentales por medio de cartas de Crédito o Giros bancarios.
7) Registrar las operaciones contables que afectan el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, su ejecución y liquidación.
8) Llevar registro y control analítico de la Deuda Pública y de su movimiento.
9) Revisar el movimiento diario de ingresos y egresos registrado en las Oficinas Fiscales de la República y ordenar las correcciones que sean necesarias.
10) Elaborar la caja que se origina del movimiento diario de ingresos y egresos fiscales operados directamente por el Banco de Guatemala y sus agencias, con base en la información rendida por la citada institución.
11) Preparar la información que debe rendirse al Ministro de Finanzas.
12) Reportar ante el Director a los funcionarios o empleados públicos que no cumplan con la rendición oportuna de sus estados, cuadros e informes que requiera la contabilidad del Estado, o que en alguna forma demoren las operaciones de la misma.
13) Resolver las consultas que se le formulen en materia de su competencia.
14) Proporcionar al Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la información que el mismo requiera, para la elaboración de los trabajos relacionados con la contabilidad del Estado.
15) Presentar, debidamente revisado, el despacho diario al Subdirector.
16) Las demás que le asignen otras leyes o reglamentos, o le encomiende el Director o el Subdirector.

Artículo 8º—Corresponde al Departamento de Control Presupuestario, ejercer la visa previa de los gastos con cargo al Presupuesto y autorizar su pago, cuando los documentos se ajusten a las disposiciones legales. Sus atribuciones principales son las siguientes:

1) Visar las Ordenes de Compra y Pago que se emitan contra las asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado o contra las disponibilidades específicas, cuando se hayan llenado los requisitos legales.
2) Llevar registro y control de los sueldos a cargo de partidas específicas del Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar su pago, previa comprobación de que se han llenado los requisitos legales.
3) Trasladar diariamente a la Tesorería Nacional, todos los documentos que hayan sido autorizados para su pago.
4) Llevar registro y control de los sueldos derivados de licencias otorgadas con goce de sueldo al personal del Ministerio de Educación, y autorizar su pago cuando se hayan satisfecho los requisitos legales.
5) Autorizar el pago, previa comprobación de haberse cumplido todos los requisitos de ley, de las pensiones civiles y militares.
6) Actualizar el Presupuesto Analítico de Clases Pasivas, con los nuevos beneficios que se otorguen y con los que se cancelen de conformidad con la ley.
7) Exigir la prestación de fianza de los funcionarios y los empleados públicos que de conformidad con la ley estén obligados a caucionar su responsabilidad.
8) Llevar registro y control de los funcionarios y empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, que deben estar afianzados conforme a la ley.
9) Reportar a la entidad afianzadora a los funcionarios y empleados públicos que deben llenar el requisito de fianza, solicitando la emisión de las pólizas respectivas, y cuando proceda, la cancelación de las mismas.
10) Aplicar, a cargo de los empleados públicos, los descuentos legales y los ordenados por tribunales competentes, en las nóminas de sueldos o recibos individuales, previo al pago de los mismos.

11) Elaborar y tramitar los Decretos de Presupuesto y Acuerdos de Transferencia que afecten el Presupuesto de Egresos del Estado.

12) Proporcionar al Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la información que el mismo requiera para la elaboración de las nóminas y cheques mensuales para pago de los sueldos de empleados públicos; así como para la preparación de nóminas adicionales; y de los demás trabajos relacionados con el registro y control presupuestario.

13) Resolver las consultas que se le formulen en materia de su competencia.

14) Presentar debidamente revisado, el despacho diario al Subdirector.

15) Las demás que le asignen otras leyes o reglamentos o le encomiende el Director o el Subdirector.

Artículo 9º—Corresponde al Departamento de Servicios Internos, realizar todas las labores administrativas y atender los servicios internos para el buen funcionamiento de la Dirección. Sus atribuciones principales son las siguientes:

1) Recibir, registrar y controlar el trámite de los expedientes y la correspondencia de la Dirección.

2) Recibir, registrar y trasladar al Departamento de Control Presupuestario, las nóminas de sueldos y recibos individuales que ingresen para la autorización de pago respectivo.

3) Informar y orientar al público con prontitud y cortesía, en sus gestiones ante la Dirección.

4) Llevar el registro y control de la ejecución del Presupuesto de la Dirección.

5) Realizar de conformidad con la ley, la compra de bienes y proveer de los útiles necesarios a los distintos Departamentos de la Dirección.

6) Atender el trámite de todos los asuntos relacionados con la Administración del personal de la Dirección, incluyendo control de entrada y salida de los empleados, reportando al Subdirector los casos de incumplimiento.

7) Preparar, cuando proceda, toda clase de certificaciones o constancias que soliciten a la Dirección de Contabilidad del Estado las oficinas o las personas particulares.

8) Reproducir los documentos de la Dirección que sean necesarios.

9) Archivar en forma técnica y funcional los documentos que respalden las operaciones contables a cargo de la Dirección.

10) Mantener eficiente servicio de mensajeros y conserjes, velando porque los mismos cumplan con sus obligaciones.

11) Proporcionar al Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, la información que el mismo requiera, para el control de los avisos de movimiento de personal en cargos públicos, así como los documentos que sean necesarios para la mecanización de otras actividades.

12) Resolver las consultas que se le formulen en materia de su competencia.

13) Presentar debidamente revisado, el despacho diario al Subdirector.

14) Las demás que le asignen el Director o el Subdirector.

Artículo 10.—La visa previa de los gastos con cargo al Presupuesto de Egresos lo ejerce la Dirección de Contabilidad del Estado, por medio del Departamento de Control Presupuestario. Cualquier deficiencia o irregularidad que contengan los documentos autorizados para su pago, en cuanto a la aplicación presupuestaria correspondiente, cálculos aritméticos y descuentos o impuestos aplicables, será imputada a los oficiales autorizadores de los mismos o a los jefes respectivos, según el caso.

Artículo 11.—Los registros y controles que se llevan en la Dirección de Contabilidad del Estado, deben operarse en forma eficiente y actualizada. Cualquier deficiencia o atraso en dichos registros y controles, será imputable mancomunadamente al jefe inmediato y al empleado respectivo.

Artículo 12.—Las funciones y atribuciones del Director y del Subdirector y las de los Jefes de Departamento, pueden ser delegados, mediante orden expresa, en los Jefes de Departamento y Jefes de Sección, respectivamente.

Artículo 13.—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no contemplados en el presente Reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 14.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 15.—El Presente Reglamento entrará en vigor el día quince de abril en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento interno de la Dirección de Estudios Financieros.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias de carácter interno para que la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio

de Finanzas Públicas, cumpla debidamente las funciones y atribuciones que le corresponden de conformidad con la ley,

POR TANTO,

Con base en los artículos 22 y 23 del Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972, que contiene el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno de la Dirección de Estudios Financieros

Artículo 1º—La Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas, es una dependencia técnica y de asesoría, que tiene a su cargo la realización de estudios, análisis, dictámenes y las investigaciones necesarias para la formulación y orientación de la política financiera del país.

Artículo 2º—La Dirección de Estudios Financieros tendrá la siguiente organización:

1) Dirección.
2) Subdirección.
3) Secretaría General Administrativa.
4) Departamento de Estudios Económicos y Financieros.
5) Departamento de Programación y Evaluación.
6) Departamento de Crédito Público.
7) Departamento Jurídico.
8) Departamento de Recursos Tributarios.
9) Departamento de Evaluación y Mantenimiento de Sistemas.

Artículo 3º—El Director tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Dirigir y coordinar los Departamentos que integran la Dirección.
2) Refrendar con su firma todos los expedientes y dictámenes que emanen de la Dirección.
3) Elaborar el proyecto de la memoria anual de las labores desarrolladas por el Ministerio.
4) Prestar asesoría inmediata en las consultas o trabajos que le encomienden el Ministro y Viceministros.

Artículo 4º—El Subdirector deberá colaborar en todas las funciones propias del Director, sustituyéndolo en casos de ausencia o impedimento legal. Desempeñará además todas aquellas labores que le sean encomendadas por el Ministro de Finanzas, los Viceministros o el Director.

En casos de ausencia o impedimento legal del Subdirector, lo sustituirá uno de los Jefes de Departamento, según lo acuerden el Ministro o Viceministros.

Artículo 5º—Tanto el Director como el Subdirector, contarán con la colaboración y servicio de un Secretario, cuyas atribuciones principales, son las siguientes:

1) Velar por el buen desenvolvimiento administrativo de la Dirección.
2) Controlar el ingreso y salida de expedientes distribuidos entre los Departamentos respectivos y llevar registro de los mismos.
3) Compilar los dictámenes, disposiciones o estudios encomendados a la Dirección.
4) Clasificar la biblioteca de la Dirección y proporcionar las leyes y documentos que le fueren requeridos por los Jefes o Asesores de los Departamentos respectivos.
5) Revisar los expedientes, dictámenes y demás estudios encomendados a la Dirección, antes de ser despachados.
6) Refrendar los expedientes y demás documentos que salgan de la Dirección.
7) Velar por el mantenimiento y buen estado de los bienes y enseres de la Dirección, registrándolos en el inventario respectivo.
8) Las demás que le encomienden el Director o el Subdirector.

Artículo 6º—Dependiendo directamente del Secretario, se contará con el servicio del personal subalterno de secretaría que fuere necesario para el mejor desarrollo de las labores de la Dirección.

Artículo 7º—Corresponde al Departamento de Estudios Económicos y Financieros, la elaboración de estudios, análisis, dictámenes e investigaciones de alcance nacional, regional e internacional, en los campos monetarios, fiscales, económicos, financieros y de comercio exterior, relacionados con la política financiera del Estado. Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Preparar estudios sobre la capacidad contributiva de la población, efectuando análisis comparativos de las diferentes escalas de salarios, para la creación, modificación o substitución de tasas impositivas, de acuerdo con las necesidades de recursos del Estado.
2) Preparar estudios acerca de las fuentes de fondos, sobre la posibilidad de colocación de valores públicos y contratación de deuda pública por el Estado, de conformidad con los requerimientos de los programas de desarrollo.
3) Realizar estudios e investigaciones del sistema tributario nacional y sus efectos socioeconómicos.
4) Examinar la política monetaria y crediticia del país y asesorar al Ministro de Finanzas o Viceministros, sobre posibles reformas a la misma, en función del crédito público interno que requieran los programas de desarrollo.
5) Efectuar estudios y análisis económico-financieros del sector externo, en relación con la política del gasto público.

6) Realizar investigaciones en el campo arancelario nacional e internacional y recomendar las medidas de política que convengan a los intereses nacionales.
7) Mantener registro actualizado de las obligaciones económico-financieras contraídas por el Estado en el ámbito internacional.
8) Preparar periódicamente boletines informativos de estudios e investigaciones realizados y sobre la marcha de la gestión financiera del Ministerio.
9) Interpretar documentos económico-financieros para asesorar al Ministro o Viceministros sobre el contenido de los mismos.
10) Realizar otros estudios e investigaciones y emitir los dictámenes que dentro de su competencia le sean encomendados por el Ministro de Finanzas o los Viceministros.

Artículo 8º—En la recopilación de los datos necesarios y la preparación de estudios, el Departamento de Estudios Financieros coordinará sus labores con los otros Departamentos Técnicos del Sector Público Financiero y con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 9º—Corresponde al Departamento de Programación y Evaluación, la programación y evaluación técnica de corto plazo, para determinar en forma concreta y objetiva la política financiera a seguir por el Ministerio de Finanzas Públicas. Sus principales atribuciones son:

1) Prestar su estrecha colaboración para elaborar el Proyecto anual del Presupuesto Programático del Ministerio de Finanzas Públicas.
2) Preparar los programas del Ministerio de Finanzas Públicas en relación a los planes nacionales de desarrollo, en coordinación con la Secretaría General de Planificación Económica.
3) Elaborar los programas de corto plazo de las actividades del Ministerio de Finanzas Públicas en los campos fiscal y financiero, derivados de los estudios e investigaciones realizados por los otros departamentos de la Dirección.
4) Analizar los programas del resto del sector público en atención a las responsabilidades de este sector en los planes de desarrollo y en cuanto concierne al Ministerio de Finanzas Públicas como medio de apoyo para su ejecución.
5) Elaborar programas sobre la asistencia técnica en los aspectos tributario, financiero contable, fiscal y sobre capacitación y adiestramiento de personal, cuando se lo requiera el Ministro de Finanzas o los Viceministros.
6) Evaluar periódicamente la actividad financiera y fiscal, determinando los campos que requieran ser ajustados a la programación previamente aprobada.
7) Las demás que sean de su competencia, o le encomienden el Ministro o Viceministros.

Artículo 10.—Corresponde al Departamento de Crédito Público, el estudio de los procedimientos de contratación de créditos públicos y la centralización e información de todo lo relacionado con la deuda pública interna y externa, así como prestar asesoría al Ministerio de Finanzas Públicas en esta materia. Sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Preparar tablas de amortización de las obligaciones del Estado por deuda pública bonificada interna y préstamos externos.
2) Calcular y analizar conjuntamente con el Banco de Guatemala, las cuotas diarias de los recursos estatales destinados a la acumulación del fondo global de amortización de la deuda pública.
3) Preparar conjuntamente con los otros departamentos de la Dirección, los proyectos de contrato de préstamos del Gobierno.
4) Conocer la política crediticia de las diferentes instituciones financieras internacionales, asesorando al Gobierno y entidades del sector público financiero en esos campos.
5) Participar en la emisión de valores del Estado.
6) Programar anualmente el uso de reservas internacionales del sector público financiero y en especial del Gobierno Central para la ejecución del Presupuesto, y preparar el balance gubernamental de reservas monetarias internacionales.
7) Asesorar al Ministerio de Finanzas Públicas en materia de compromisos adquiridos por las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, o bien sobre los préstamos transferidos a las mismas.
8) Evaluar el uso de los préstamos internos y externos y determinar las disponibilidades del Estado.
9) Estudiar e investigar, en colaboración con el Departamento de Estudios Económicos y Financieros, los mercados internos y externos de valores públicos para fines de su aprovechamiento, y proponer al emisor de valores públicos la colocación sectorial de dichos valores, ya sea en el interior o en el exterior del país.
10) Mantener estrecha vinculación con las instituciones del sector público financiero con el objeto de contar con información detallada y actualizada de la deuda pública en circulación.
11) Organizar archivos adecuados de la deuda pública bonificada y préstamos externos del Gobierno.
12) Preparar boletines informativos sobre la estadística de la deuda pública.
13) Elaborar otros estudios e investigaciones de carácter nacional, regional e internacional y emitir dictámenes relacionados con el crédito público.
14) Las demás que siendo de su competencia le encomienden el Ministro, Viceministros o el Director.

Artículo 11.—Las principales funciones del Departamento Jurídico son:

1) Colaborar con el Ministro y Viceministro del Ramo, en el estudio, preparación y redacción de proyectos de leyes y reglamentos.
2) Hacer una recopilación de todas las leyes, reglamentos y disposiciones de tipo financiero y fiscal, con el objeto de mantener una sección especializada de la biblioteca que sirva de consulta para el Ministerio del Ramo y sus dependencias.
3) En coordinación con los demás departamentos de la Dirección, velar porque todas las disposiciones emanadas de la misma así como las actividades del Ministerio de Finanzas Públicas, se ajusten a la ley.
4) Efectuar los estudios técnico-jurídicos de los asuntos que le encomiende el Ministerio, Viceministros o el Director del Departamento, y emitir los dictámenes correspondientes.
5) Resolver todas las consultas de carácter jurídico que le formulen el Ministro, Viceministros y las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas.
6) Colaborar en la defensa legal del Ministerio; y prestar asesoría en los demás asuntos y aspectos de su competencia, o que le encomienden el Ministro, Viceministros o el Director.

Artículo 12.—Corresponde al Departamento de Recursos Tributarios el estudio específico, en forma técnica, de todos los recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de las Direcciones Generales y del propio Ministerio; y proponer además de su dictamen debidamente razonado el proyecto de resolución que deba emitir el Ministerio de Finanzas Públicas. Sus principales atribuciones son:

1) Emitir dictamen en los recursos que sean interpuestos contra las resoluciones administrativas en materia financiera y fiscal; estos dictámenes deben ser firmados por el Asesor ponente y el Jefe del Departamento, con Visto Bueno del Director.
2) Colaborar estrechamente con los demás departamentos a efecto de que el trabajo sea en equipo y selectivo, a nivel nacional, procurando compilar todas las ponencias y dictámenes, con fines estadísticos y de publicidad, para el conocimiento del personal del ramo financiero y fiscal.
3) Remitir mensualmente al Departamento de Evaluación y Mantenimiento de sistemas, un informe de las actividades desplegadas durante el mes, con detalle de dictámenes, clasificados según el ramo a que correspondan.
4) Las demás que le encomienden el Ministro, Viceministros o el Director.

Artículo 13.—Corresponde al Departamento de Evaluación y Mantenimiento de Sistemas, la vigilancia permanente sobre todos los sistemas y procedimientos administrativos del Ministerio de Finanzas Públicas y sus dependencias; y recomendar las medidas y modificaciones que estime procedentes. Sus principales atribuciones son:

1) Colaborar estrechamente con todas las dependencias del Ministerio, en la adopción, mantenimiento y mejoramiento de procedimientos y estructuras nacionales, que permitan la mayor eficiencia en el desarrollo de sus funciones.
2) Revisar periódicamente las estructuras y procedimientos de cada una de las dependencias a fin de actualizarlas de acuerdo con las variaciones que experimenten las operaciones.
3) Asesorar a las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas en la elaboración de manuales de organización, de procedimientos técnicos y administrativos; en la implantación de nuevos sistemas; en la descripción de cargos; en el diseño de formularios y registros; y en general en todas aquellas labores conducentes a mejorar el funcionamiento de aquéllas.
4) Impartir normas generales sobre organización y procedimientos, denominación, clasificación de unidades, presentación de diagramas de flujos, proyectos de estructuras, grados de delegación y responsabilidad a seguir en todas las dependencias del Ministerio del Ramo.
5) Mantener estrecha coordinación con las oficinas de sistematización de las dependencias que cuenten con unidades o secciones de esta naturaleza.
6) Diseñar conjuntamente con el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, los sistemas técnicos, financieros y fiscales, cuya información sería procesada en ese departamento.
7) Programar sus actividades en función de las necesidades de evaluación y mejoramiento de las distintas dependencias.
8) Desarrollar los demás trabajos de su competencia que le encomienden el Ministro, los Viceministros o el Director.

Artículo 14.—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no contemplados en el presente Reglamento o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 15.—El presente Reglamento entrará en vigor el día quince de abril en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas

Artículo 1º—Corresponde a esta Dirección el control, la recaudación y la fiscalización de los impuestos internos y demás ingresos que deba percibir el Estado, cuya recaudación no esté encomendada por ley a otras dependencias o entidades gubernamentales.

Artículo 2º—La Dirección General de Rentas Internas, se integra así: Dirección General, Subdirección Técnica y Subdirección de Operaciones. [1]

La Dirección General para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones contará con los servicios de: Asesoría Jurídica y de Inspección Interna.

La Subdirección Técnica comprende: los Departamentos de Estudios, Departamento de Catastro y Departamento de Servicios Internos.

La Subdirección de Operaciones comprende: Departamento de Receptoría y Cobros, Departamento de Control de Contribuyentes y Departamento de Fiscalización.

Artículo 3º—Cada uno de los Departamentos está integrado con las Secciones, Divisiones y Unidades que más adelante se detallan.

Artículo 4º—Las principales funciones y atribuciones del Director General de Rentas Internas son las siguientes:

1) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con esta Dirección General, dictando las normas de interpretación que fueren necesarias.

2) Dictar las disposiciones que se requieran para el control, recaudación y fiscalización de los impuestos y demás ingresos de su competencia.

3) Dirigir, coordinar y supervisar las labores de funcionarios y empleados de la Dirección General, para asegurar el cumplimiento de sus deberes, tanto en lo interno como en sus relaciones con el público.

4) Aprobar los manuales de trabajo, instructivos y demás publicaciones de las distintas Dependencias de la Dirección General.

5) Aprobar planes de trabajo, ordenar su ejecución y evaluar los resultados de los mismos.

6) De conformidad con el artículo 7º del Decreto 106-71 del Congreso de la República, delegar en los Subdirectores, funcionarios u otros miembros del personal las atribuciones que a su juicio tiendan a lograr la eficiente labor de la Dirección.

7) Promover reuniones periódicas con los Subdirectores, Jefes de Departamento y otros funcionarios para adoptar las medidas necesarias que mejoren el servicio y aseguren la eficiencia de la Dirección.

8) Proponer al Ministro de Finanzas las personas que, previa comprobación de competencia y honorabilidad, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de esta Dirección.

9) Proponer al Ministro de Finanzas la creación o supresión de Secciones, Divisiones o Unidades dentro de la Dirección General cuando el desarrollo técnico o administrativo o los cambios de legislación lo requieran.

10) Rendir en la primera quincena del mes de febrero de cada año a la Dirección de Estudios Financieros una memoria de las actividades realizadas en el año anterior.

11) Determinar, en caso de duda, las atribuciones, responsabilidades y obligaciones de los Subdirectores, Jefes de Departamento, de División, Sección y de Unidad.

12) Las demás que de conformidad con la ley, le asignen el Ministro de Finanzas o los Viceministros.

Artículo 5º—Corresponde a la Asesoría Jurídica:

1) Asesorar a la Dirección en asuntos legales cuando le sea requerido.

2) Evacuar consultas legales a requerimiento del Director o de los Subdirectores.

3) Efectuar los estudios jurídicos que le encomiende el Director General.

4) Velar porque se mantengan al día la recopilación de leyes, reglamentos y disposiciones relativas a materia tributaria.

5) Defender los intereses de la Dirección, en el orden fiscal en los asuntos judiciales y extrajudiciales que le sean encomendados.

6) Las demás atribuciones que le asigne la ley, otros reglamentos o le encomiende el Director General.

1 Modificado el 16 de febrero de 1973, en tomo 92.

Artículo 6º—La Inspección Interna tiene a su cargo velar por el buen funcionamiento administrativo de las distintas Dependencias de la Dirección General y por la adecuada conducta oficial del personal. Sus atribuciones principales son:

1) Revisar periódicamente, de acuerdo a los planes previos establecidos, el trabajo que se desarrolla en las diversas unidades de la Dirección.
2) Informar de sus actividades al Director General.
3) Contestar los reparos que formule la Contraloría de Cuentas a la Dirección General, velando porque sean desvanecidos.
4) Proceder a:
   a) Efectuar controles en la producción de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y el pago de los impuestos que la afectan, también en el caso de cigarrillos, producción de casquetes de seguridad, tabacos y sus derivados;
   b) Practicar cortes de caja y arqueo de valores;
   c) Intervenir en la entrada y salida de los artículos y productos estancados y de otros bajo el control de las respectivas Secciones;
   d) Revisar los cálculos de intereses y cuota anual de sociedades;
   e) Revisar las órdenes de pago por concepto de multa; las rebajas, la emisión de cheques por devolución de excesos pagados y el entero de las sumas ingresadas por correo;
   f) Comprobar que los adeudos de los contribuyentes estén registrados correctamente; y
   g) Efectuar cualquier otro control que sea necesario.
5) Intervenir en la carga de las máquinas estampadoras de timbres fiscales propiedad del Estado y de empresas privadas.
6) Revisar informes de carencia de bienes y de solvencia de pago del impuesto territorial.
7) Comprobar si se está informando a la Sección de Cobros Administrativos sobre contribuyentes morosos; si se han efectuado los requerimientos de cobro y convenios de pago, así como si se han iniciado oportunamente los juicios económico-coactivos.
8) Investigar quejas y denuncias sobre el comportamiento oficial de los empleados de la dirección y sus Dependencias.
9) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o le encomiende el Director General.

Artículo 7º—La Subdirección Técnica, tiene a su cargo el planeamiento y programación de actividades en general; el catastro de bienes objeto de tributación; y la atención de los servicios administrativos internos. Sus principales atribuciones son las siguientes: [1]

1) Programar, dirigir y coordinar las actividades de los Departamentos que la integran.
2) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones que se relacionan con el funcionamiento de esta Subdirección.
3) Someter a la consideración del Director General los planes, programas y manuales para su aprobación.
4) Velar por la eficiente administración del catastro de bienes inmuebles.
5) Dictar las normas necesarias para la aprobación de los avalúos fiscales de acuerdo a las disposiciones legales y reglamenarias en vigor.
6) Supervisar y coordinar las actividades del Departamento de Servicios Internos.
7) Promover reuniones periódicas con los Jefes de Departamentos y demás personal de la Subdirección, que considere conveniente, para la superación de las actividades a su cargo.
8) Substituir al Director General, en caso de ausencia o impedimento legal.
9) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o le asigne el Director General.

Artículo 8º—El Departamento de Estudios está integrado con las Secciones de Planificación, de Organización y Métodos de Estadísticas y de Capacitación.

Artículo 9º—Las principales atribuciones de la Sección de Planificación, son las siguientes:

1) Formular planes y programas operativos de corto, mediano y largo plazo para las distintas Dependencias de la Dirección General.
2) Realizar estudios para mejorar las operaciones de la Dirección General.
3) Analizar y evaluar los resultados que se obtengan en el cumplimiento de los diferentes programas.
4) Elaborar estudios de la legislación tributaria de la materia, proponiendo los proyectos de reforma cuando el caso lo requiera.
5) Efectuar estudios para mejorar la administración tributaria, proponiendo los planes y proyectos respectivos.
6) Efectuar estudios para combatir la evasión tributaria y diseñar planes para una mejor fiscalización.

1 Modificado el 16 de febrero de 1973, en tomo 92.

7) Planificar los sistemas y técnicas de fiscalización de impuestos internos, en coordinación con el Departamento de Fiscalización.

8) Proponer normas para la selección de las declaraciones de impuestos que serán fiscalizadas.

9) Resolver las consultas que se le formulen sobre materia de su competencia.

10) Las demás que le encomienden el Director General o el Subdirector Técnico.

Artículo 10.—Las principales atribuciones de la Sección de Organización y Métodos son las siguientes:

1) Estudiar y recomendar medidas relativas a: Organización de la Dirección; coordinación entre sus diversas dependencias; y, uniformidad de los distintos procedimientos administrativos.

2) Efectuar estudios específicos para proponer los cambios necesarios referentes a formularios, sistemas de archivo, evaluación de labores, su distribución y simplificación.

3) Preparar los manuales operativos y actualizarlos constantemente.

4) Efectuar estudios sobre la necesidad y mejor distribución del personal.

5) Colaborar con el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos del Ministerio en la preparación de programas que sean ejecutados por dicho departamento y que correspondan a la Dirección General.

6) Las demás que le encomienden el Director General o el Subdirector Técnico.

Artículo 11.—Las principales atribuciones de la Sección de Estadísticas, son las siguientes:

1) Recolectar, clasificar y analizar los datos estadísticos relacionados con las operaciones de la Dirección General.

2) Controlar la uniformidad de los sistemas de informes estadísticos.

3) Formular cuadros y gráficos analíticos para señalar las tendencias, incidencia y demás información relativa a los diversos tributos.

4) Proveer información estadística para los programas económicos y de política tributaria.

5) Las demás que le encomienden el Director General o el Subdirector Técnico.

Artículo 12.—Las principales atribuciones de la Sección de Capacitación, son las siguientes:

1) Determinar las necesidades de entrenamiento de personal; fijar las prioridades para su ejecución; y evaluar sus resultados.

2) Colaborar con la Sección de Personal en la preparación de los exámenes de ingreso al servicio.

3) Preparar cursos, editar folletos y otros materiales destinados al adiestramiento del personal.

4) Las demás que le encomienden el Director General o el Subdirector Técnico.

Artículo 13.—El Departamento de Catastro está integrado con las Secciones: de Campo, de Gabinete, de Registros Catastrales y de Matrícula Fiscal.

Artículo 14.—Las principales atribuciones de la Sección de Campo son las siguientes:

1) Identificar con su ubicación y límites cada propiedad territorial y establecer sus correspondientes medidas y valores.

2) Verificar los valores asignados en las fichas catastrales.

3) Las demás que sean de su competencia.

Artículo 15.—Las principales atribuciones de la Sección de Gabinetes, son las siguientes:

1) Preparar el material de trabajo para la Sección de Campo, de acuerdo con los programas aprobados.

2) Dibujar los planos y calcular los valores de las propiedades empadronadas, con el fin de establecer el monto del avalúo.

3) Mantener actualizado el archivo de los mapas y registros catastrales.

4) Las demás que sean de su competencia.

Artículo 16.—Las principales atribuciones de la Sección de Registros Catastrales, son las siguientes:

1) Procesar los datos catastrales.

2) Conciliar los datos catastrales obtenidos con la matrícula fiscal.

3) Operar en la matrícula los nuevos avalúos de acuerdo con las disposiciones legales.

4) Las demás que sean de su compentencia.

Artículo 17.—Las principales atribuciones de la Sección de Matrícula Fiscal, son las siguientes:

1) Registrar cualquier movimiento que se opere en las matrículas de bienes inmuebles, de acuerdo con las normas legales vigentes.

2) Proporcionar información al público contribuyente y a las oficinas que la soliciten.

3) Llevar y custodiar el archivo de expedientes.

4) Las demás que sean de su competencia.

Artículo 18.—El Departamento de Servicios Internos está integrado con las tres Secciones siguientes: Central de Documentos; de Personal; y, de Contabilidad y Presupuesto.

Artículo 19.—Las principales atribuciones de la Sección Central de Documentos, son las siguientes: [1]

1) Recibir, clasificar, registrar y distribuir la documentación que ingresa a la Dirección General.
2) Despachar la correspondencia y notificar resoluciones en forma legal.
3) Velar porque las resoluciones dictadas por el Director General y los Subdirectores sean refrendadas oportunamente por el Jefe del Departamento de Servicios Internos, quien extenderá además las certificaciones que se soliciten.
4) Llevar y mantener durante el término de ley, el archivo de documentos.
5) Las demás que sean de su competencia.

Artículo 20.—Las principales atribuciones de la Sección de Personal, son las siguientes:

1) Desarrollar y coordinar programas y políticas relacionadas con las necesidades del personal para la Dirección General.
2) Mantener registro del personal de la Dirección General con las informaciones y documentos necesarios.
3) Organizar y efectuar las pruebas de selección de personal para las propuestas respectivas.
4) Oír y atender las peticiones del personal.
5) Pedir la colaboración de Inspección Interna para que haga las investigaciones sumarias que procedan.
6) Atender los servicios generales internos: porteros, conserjes, choferes y similares.
7) Las demás que sean de su competencia.

Artículo 21.—Las principales atribuciones de la Sección de Contabilidad y Presupuesto, son las siguientes:

1) Formular el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General.
2) Velar porque los recursos, presupuestarios de la Dirección General, se inviertan de conformidad con la ley, llevando los registros analíticos respectivos.
3) Llevar y mantener al día los inventarios de bienes de la Dirección General.
4) Adquirir y controlar los útiles y demás elementos de trabajo y suministrarlos al personal de la Dirección General.
5) Las demás que sean de su competencia.

Artículo 22.—Adscrita al Despacho del Director General, funcionará la unidad de Relaciones Públicas, la que tendrá a su cargo, además, hacer las publicaciones que la Dirección General estime necesarias para la mejor información de los contribuyentes.

Artículo 23.—La Subdirección de Operaciones tiene a su cargo, la recepción de los impuestos y demás ingresos que le correspondan; el cobro de adeudos fiscales; y el registro, el control y la fiscalización de los contribuyentes. Está a cargo de un Subdirector cuyas principales atribuciones son: [2]

1) Programar, dirigir y coordinar las operaciones de las dependencias a su cargo.
2) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones que se relacionen con el funcionamiento de esta Subdirección.
3) Poner a consideración del Director General los proyectos de planes y programas de trabajo para su aprobación; así como cualquier otra iniciativa para el mejoramiento de los servicios.
4) Promover reuniones periódicas con los Jefes de Departamento y demás personal de esta Subdirección que considere conveniente para la superación de actividades a su cargo.
5) Sustituir al Director General, en defecto del Subdirector Técnico, en casos de ausencia o impedimento legal.
6) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o le encomiende el Director General.

Artículo 24.—El Departamento de Receptoría y Cobros está integrado con las Secciones: de Receptoría y de Cobros a Contribuyentes Morosos.

Artículo 25.—Las principales atribuciones de la Sección de Receptoría, son las siguientes:

1) Percibir y controlar los ingresos a cargo de la Dirección General.
2) Tramitar los documentos a cargo de esta Sección.
3) Entregar los fondos recaudados al Banco de Guatemala o a sus agencias, durante las primeras horas del día hábil siguiente a la fecha en que sean percibidos; adoptándose para el efecto, las medidas de seguridad que se estime pertinentes.
4) Adoptar las medidas que considere necesarias para el buen servicio al público en la percepción de los impuestos.
5) Proporcionar al Departamento Electrónico de Datos, para su procesamiento, la información sobre recaudaciones fiscales, en la forma que le fuere requerida.
6) Las demás que fueren de su competencia, o le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 26.—Las principales atribuciones de la Sección de Cobros a Contribuyentes Morosos, son las siguientes:

1) Coordinar y controlar los cobros de acuerdo con las disposiciones legales.

1 Adicionado el 19 de octubre de 1973, en tomo 93.

2 Modificado el 16 de febrero de 1973, en tomo 92.

2) Registrar los documentos de los contribuyentes clasificados como morosos en el pago de sus impuestos; y llevar estadísticas y control de la deuda pendiente.
3) Controlar y distribuir las cuentas entre el personal encargado de su cobranza.
4) Celebrar convenios de pago con los contribuyentes morosos y vigilar por su estricto cumplimiento.
5) Investigar direcciones de contribuyentes morosos y establecer los bienes de su propiedad.
6) Organizar, dirigir y coordinar la labor de cobranza de los Impuestos en mora.
7) Gestionar judicialmente el cobro a contribuyentes morosos, cuando el caso lo requiera.
8) Mantener registro de los juicios iniciados y de su estado; de los embargos y remates efectuados.
9) Proporcionar a la Dirección de Contabilidad del Estado, los informes y estados que fueren pertinentes.
10) Las demás que fueren de su competencia o le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 27.—El Departamento de Control de Contribuyentes, está integrado así: Sección de Registro de Contribuyentes; Sección de Control de Contribuyentes; y Sección de Contribuyentes Departamentales.

Artículo 28.—Las principales atribuciones de la Sección de Registro de Contribuyentes, son las siguientes:

1) Instituir y administrar un sistema de identificación y clasificación de los contribuyentes, de conformidad con la ley y el reglamento de la materia.
2) Recibir las declaraciones juradas de los contribuyentes.
3) Revisar los aspectos formales de las declaraciones recibidas.
4) Proporcionar al Departamento Electrónico de Datos, para su procesamiento, la información estadística de las declaraciones, en la forma que le fuere requerida.
5) Controlar y mantener por el término legal, el archivo de declaraciones juradas.
6) Facilitar para fines de estudio, control y fiscalización, las declaraciones que le soliciten las dependencias competentes de la dirección General.
7) Extender las patentes para el expendio de licores, de especies estancadas y de especies fiscales, de conformidad con las leyes respectivas.
8) Mantener actualizados los registros de los patentados e informar sobre los casos de incumplimiento.
9) Custodiar y vender las distintas especies fiscales y estancadas conforme a la ley.
10) Extender y controlar las matrículas de sanidad, a que se refiere el Código respectivo.
11) Las demás que sean de su competencia o le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 29.—Las principales atribuciones de la Sección de Control de Contribuyentes, son las siguientes:

1) Dictar resolución en toda clase de solicitudes y demás gestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y otras leyes de orden tributario para mantener actualizado el control de contribuyentes.
2) Llevar, para los efectos legales correspondientes, registro de Contadores Públicos y Auditores y de Peritos Contadores.
3) Llevar el control de todas aquellas personas que por estar obligadas a efectuar retenciones de impuestos asumen la calidad de agentes de retención.
4) Llevar registro y control de las personas jurídicas sujetas a fiscalización y practicar las operaciones necesarias para determinar la cuota anual de sociedades.
5) Llevar el registro y control de exoneraciones e incentivos fiscales; y los demás que procedan.
6) Tramitar y resolver todo lo relacionado con las personas afectas al impuesto sobre ventas y servicios; mantener el registro y control de dichos contribuyentes; y, enviar a la Sección respectiva, nóminas de los que incurran en mora.
7) Habilitar libros y documentos, cuando sea procedente de conformidad con la ley.
8) Tramitar y resolver los expedientes relacionados con la ley de Herencias, Legados y Donaciones; y efectuar las correspondientes liquidaciones.
9) Controlar la producción, realización y despacho de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.
10) Llevar el registro y control de todo lo relacionado con el ramo de tabacos de conformidad con la ley.
11) Llevar las cuentas corrientes de los contribuyentes afectos al Impuesto Territorial y operar las modificaciones que se produzcan.
12) Coordinar el cobro del impuesto sobre circulación de vehículos, así como llevar los registros y controles correspondientes.
13) Controlar los demás impuestos e ingresos que sean de su competencia.
14) Proporcionar a la Dirección de Contabilidad del Estado, los informes y estados que sean pertinentes.
15) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 30.—Las principales atribuciones de la Sección de Contribuyentes Departamentales, son las siguientes:

1) Servir de órgano de comunicación entre las Administraciones Departamentales de Rentas Internas y las dependencias de la Dirección General.
2) Clasificar y tramitar los documentos que envíen las Administraciones Departamentales de Rentas Internas.
3) Proporcionar información e instrucciones a las Administraciones Departamentales de Rentas Internas para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.
4) Mantener registro y control de los documentos que se envíen a dichas administraciones.
5) Las demás que le corresponda de conformidad con la ley o le encomienden el Director General o el Jefe del Departamento.

Artículo 31.—El Departamento de Fiscalización, está integrado con las Secciones: de Auditoría y de Selección y Revisión. Además, adscrito a la Jefatura del Departamento, funcionará el Laboratorio Fiscal.

Artículo 32.—Las principales atribuciones de la Sección de Auditoría, son las siguientes:

1) Practicar revisiones de oficina o gabinete, a las declaraciones de los contribuyentes de acuerdo a los planes de fiscalización previamente aprobados.
2) Trasladar a la División de Auditoría de Campo aquellas declaraciones que ameriten una revisión más completa.
3) Elaborar el pliego de observaciones de las revisiones que practique y rendir informes de las demás labores que lo ameriten.
4) Practicar en los establecimientos, negocios o domicilios que corresponda, las revisiones o comprobaciones a las declaraciones de los contribuyentes de acuerdo a los planes previamente aprobados.
5) Atender las consultas de los contribuyentes, en materia de su competencia.
6) Tener bajo su responsabilidad comprobar que todas las personas afectas cumplan con sus obligaciones tributarias.
7) Estudiar los expedientes verificados por la auditoría de gabinete o la de campo, dar audiencia a los interesados y practicar las liquidaciones correspondientes.
8) Efectuar, cuando proceda, las investigaciones para la liquidación de los expedientes.
9) Preparar los informes de ley, en los recursos de revocatoria.
10) Resolver las consultas técnicas que le formulen los inspectores.
11) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 33.—Las principales atribuciones de la Sección de Selección y Revisión, son las siguientes:

1) Seleccionar, de acuerdo con las normas establecidas en los programas aprobados por el Director General, las declaraciones para su verificación.
2) Proponer planes y programas de fiscalización de carácter periódico o permanente.
3) Llevar el registro, control y estadística de la labor efectuada por los fiscalizadores.
4) Llevar el control de las declaraciones durante su permanencia en el Departamento.
5) Cumplir y velar porque se cumplan las normas de selección de contribuyentes, establecidas por el Departamento de Estudio.
6) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley o le encomiende el Jefe del Departamento.

Artículo 34.—El Laboratorio Fiscal, adscrito a la Jefatura del Departamento de Fiscalización, tiene a su cargo:

1) Analizar y calificar para fines fiscales, las materias primas para la fabricación de cigarros, cigarrillos, otros productos de tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.
2) Determinar, para los mismos fines, la calidad y características de las bebidas alcohólicas, de los productos estancados y de importación restringida como pólvora, cloratos, salitres y desnaturalizantes para alcoholes.
3) Asesorar a la Dirección sobre las disposiciones legales y reglamentarias que norman la fabricación, requisitos sanitarios y calidad de los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y otros productos bajo el control de esta dependencia.
4) Las demás que fueren de su competencia.

Artículo 35.—Los Administradores Departamentales de Rentas Internas, tienen a su cargo, la vigilancia del cumplimiento de las leyes tributarias encomendadas a la Dirección General, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción departamental, y como función inmediata, deben dirigir, controlar y evaluar la labor realizada por el personal a su cargo, informando al respecto, a la Dirección General.

Artículo 36.—Cada vez que las leyes se refieran al "Director General del Impuesto sobre la Renta" o "Director General de Rentas" o a las Direcciones a su cargo, otorgándoles facultades o atribuciones, se entenderá que tales facultades o atribuciones, se encuentran conferidas en igual carácter al Director o a la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 37.—Se faculta a la Dirección General de Rentas Internas para que, si lo considera conveniente para el buen servicio, proceda a distribuir dentro de cada Sección de los diferentes Departamentos que la integran, el desempeño de atribuciones en divisiones y unidades de trabajo.

Artículo 38.—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no previstos en el presente reglamento.

Artículo 39.—El presente reglamento entrará en vigor el día 15 del mes de abril en curso y deroga todos los acuerdos, reglamentos y disposiciones ministeriales, en lo que se opongan al presente reglamento.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento de Construcción para la Jurisdicción Municipal de Escuintla

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Para llevar a cabo una construcción dentro del municipio de Escuintla, se deberá obtener licencia de construcción extendida por la Municipalidad, como requisito previo, y operarse de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 2º—Para los fines que el presente reglamento persigue, las construcciones se clasifican de la manera siguiente:

I—Por el uso a que se designe, en: a) Construcciones industriales; b) Construcciones comerciales; c) Construcciones agropecuarias; y d) Construcciones para viviendas.

II—Por sus ubicaciones, en: urbanas y rurales. Además por su duración las construcciones a que se refiere el presente artículo, se clasifican en permanentes y temporales.

Artículo 3º—Si en la aplicación del presente reglamento se presenta alguna duda con relación a sus normas, deberá pedirse información a la Alcaldía Municipal, quien resolverá.

Artículo 4º—No se extenderá ninguna licencia para construir en lotificaciones o colonias que no se encuentren autorizadas por la Municipalidad de Escuintla.

Artículo 5º—En caso de sorprenderse una construcción sin la respectiva licencia municipal, la Municipalidad procederá a la suspensión de la misma, y el infractor o infractores por tales conceptos se les sancionará por medio del juzgado de asuntos municipales con una multa de Ø2.00 a Ø200.00 en proporción a la magnitud de la obra.

Artículo 6º—Para cada tipo de construcción, se señalarán las normas mínimas en acuerdos especiales, y mientras se elaboran, se estará a lo dictaminado a la comisión respectiva.

CAPITULO II

De las solicitudes

Artículo 7º—Para obtener licencia de construcción, se deberá previamente solicitar a la Alcaldía Municipal.

Artículo 8º—Toda solicitud de licencia para construir dentro del municipio de Escuintla, deberá dirigirse al señor Alcalde Municipal, por medio de una hoja útil de papel sellado del valor de Ø0.10 del quinquenio actual, acompañando a la misma los documentos siguientes:

a) Solvencia municipal de la propiedad;

b) Boleto de ornato del lugar de residencia del propietario de la obra y del constructor;

c) Juego de planos en triplicado; y

d) Pliego de especificaciones según la magnitud de la obra.

Artículo 9º—En cada solicitud se especificará el uso que se le dará a la construcción, y la Municipalidad cuando a su juicio considere que su localización perjudique al sector donde se ubique, se reservará el derecho de no conceder la respectiva licencia.

Artículo 10.—Antes de concederse la respectiva licencia de construcción, se alineará por parte de la comisión municipal correspondiente, el límite exterior de la propiedad, y el rostro de la edificación. La alineación que se lleve a cabo por parte de la Municipalidad se ajustará a los planos de lotificaciones autorizadas o a los planos de desarrollo del municipio, o a las leyes de derecho de vía.

Artículo 11.—Las solicitudes respectivas, deberán especificar concretamente el costo de la obra, y el tiempo que durarán los trabajos de la misma.

CAPITULO III

De las construcciones

Artículo 12.—Toda construcción de conformidad con el destino a que se designe, deberá previamente ser dotada de las instalaciones necesarias, anotando las mismas en los respectivos planos de construcción.

Artículo 13.—Las construcciones que se autoricen dentro de la jurisdicción municipal de Escuintla, deberán llevarse a cabo por constructores autorizados por la Municipalidad, para lo cual se llevará un registro.

Artículo 14.—Toda construcción a llevarse a cabo deberá ceñirse a los planos y especificaciones que la Municipalidad autorice, y las modificaciones que se pretendan, deberán ser solicitadas previamente a la Alcaldía Municipal.

Artículo 15.—Por medio de la comisión respectiva, la Municipalidad inspeccionará periódicamente las construcciones autorizadas en su jurisdicción, para mejor cumplimiento de las especificaciones consignadas en la respectiva licencia, pudiendo rechazar cualquier material que a su juicio no reúna las condiciones de calidad y seguridad.

Artículo 16.—En el fiel cumplimiento de las especificaciones contenidas en la licencia de construcción, son responsables ante la Municipalidad, el constructor y el propietario de la obra.

CAPITULO IV

De las licencias y tasas

Artículo 17.—Las licencias de construcción serán extendidas por la Alcaldía Municipal, previo dictamen de la comisión respectiva.

Artículo 18.—Las licencias se extenderán con vigencia para seis (6) meses, las que podrán prorrogarse por otros seis meses más, previa solicitud y el pago de Ø2.00 por renovación.

Artículo 19.—Para el cobro de la tasa correspondiente, se tomará en cuenta el costo de la obra declarado por el propio solicitante, pero la Municipalidad a través de la dependencia respectiva, podrá evaluar el mismo de acuerdo con la calidad, clase de construcción y de conformidad con los planos de la misma.

Artículo 20.—Quedan establecidas las tasas siguientes, por alineación y licencias de construcción:

a) Por alineación, Ø1.00 por los primeros 10 metros de frente y Ø0.20 por metro adicional; y

b) Por licencia de conformidad con la tabla siguiente:

De Ø	0.01	a Ø	100.00	Libre
De	100.01	a	500.00	Ø 1.00
De	500.01	a	1,000.00	2.00
De	1,000.01	a	1,500.00	4.00
De	1,500.01	a	3,500.00	8.00
De	3,500.01	a	5,000.00	15.00
De	5,000.01	a	10,000.00	30.00

De Ø10,000.01 en adelante, el cobro se efectuará al 3 por millar sobre el costo total de la obra .

Artículo 21.—Las modificaciones y reconstrucciones que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción municipal de Escuintla, pagarán la tasa de dos quetzales cuando su valor en costas no exceda de mil quetzales, y de cinco quetzales cuando su valor sobrepase de los mil quetzales, en adelante, previa licencia de la Municipalidad.

Artículo 22.—Transitorio. Todas las licencias de construcción que se han extendido hasta la fecha en que entre en vigor este reglamento tendrán validez ante la Municipalidad por los tres meses siguientes.

Artículo 23.—Se prohibe a los constructores mantener en las aceras promontorios de materiales por más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 24.—Al momento de entrar en vigor el presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Artículo 25.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de Centro América, antes El Guatemalteco.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de la ciudad de Escuintla, a los trece días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

RODOLFO PORTILLO FLORES,
Alcalde Municipal.

VICTOR MELGAR MARTINEZ,
Síndico 1º Municipal.

ANTONIO BRAN ALVARADO,
Síndico 2º Municipal.

JOSE ROBERTO SANTA CRUZ ORTIZ,
Concejal 1º Municipal.

VICTOR MANUEL CACERES,
Concejal 2º Municipal.

MARIA MAGDALENA G. DE QUIÑONEZ,
Concejal 3º Municipal.

ADOLFO AVALOS PEREZ,
Concejal 4º Municipal.

MARCO FERNANDO ESTRADA GONZALEZ,
Concejal 5º Municipal.

ALEJANDRO PAIZ ORELLANA,
Concejal 6º Municipal.

CELESTINO OBREGON HERRERA,
Secretario Municipal.

Reglamento Interno del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos

Artículo 1º—Corresponde al Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, procesar los datos contables, tributarios, estadísticos y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de las diferentes funciones del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2º—El Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, está integrado con un Jefe de Departamento y las siguientes Secciones:

1) Planificación y Coordinación.
2) Administrativa.
3) Análisis y Programación.
4) Operación.
5) Recepción y Control.

Cada una de las Secciones tendrá un Jefe y el personal subalterno que se estime necesario.

Artículo 3º—Las principales atribuciones del Jefe del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos son las siguientes:

1) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento, siendo responsables ante el Ministro de Finanzas y Viceministros, del buen funcionamiento del mismo.
2) Planificar, en coordinación con la Dirección de Estudios Financieros, los sistemas técnicos y administrativos que requieran el procesamiento de datos y la información que deba procesarse.
3) Determinar, con instrucciones del Ministro de Finanzas, las prioridades de cada uno de los trabajos a cargo del Departamento.
4) Velar porque la información procesada se entregue en la forma y plazo previstos.
5) Opinar en los casos de adquisición de equipo para el procesamiento de datos que necesite el Ministerio de Finanzas Públicas.
6) Firmar las resoluciones y demás correspondencia del Departamento.
7) Resolver las consultas que se le formulen en materia de su competencia.
8) Supervisar el trabajo del personal a su cargo.
9) Las demás que le encomiende el Ministro de Finanzas o Viceministros.

Artículo 4º—Las principales atribuciones de la Sección de Planificación y Coordinación son las siguientes:

1) Asistir al Jefe del Departamento en la formulación, desarrollo y coordinación de los planes y programas para lograr las metas establecidas.
2) Coordinar sus actividades con las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, en relación con nuevos trabajos que requieran procesamiento mecanizado, determinando los costos de operación.
3) Planificar los trabajos del Departamento conforme las prioridades que establezca el Jefe del Departamento.
4) Coordinar el trabajo y las relaciones del Departamento con las dependencias a las que se les proporcione servicio, y atender de inmediato los problemas que se presenten en la ejecución de los sistemas diseñados.
5) Informar al Jefe del Departamento respecto al desarrollo de los sistemas implantados.
6) Formular estudios que comprenden los sistemas, actividades y costos, para nuevos trabajos y presentarlos para consideración del Jefe del Departamento.
7) Planificar y desarrollar mejoras en los métodos, productos, medios de producción y gestionar porque se abandonen los procedimientos anticuados y antieconómicos.
8) Resolver las consultas que se le formulen en materia de su competencia.
9) Las demás que le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 5º—Las principales atribuciones de la Sección Administrativa son las siguientes:

1) Proponer los medios para la superación y capacitación del personal; y tener a su cargo la administración del mismo.
2) Elaborar el Plan Anual de capacitación del personal con la asesoría de los Jefes de las distintas Secciones del Departamento, así como dirigir, coordinar y controlar el proceso de ejecución del mismo.
3) Mantener relación con organismos técnicos de capacitación, tanto internos como externos, para desarrollar los cursos apropiados de perfeccionamiento.
4) Controlar y distribuir los materiales y equipo de oficina.
5) Coordinar el trabajo que le corresponde realizar a la Secretaría.
6) Presentar, debidamente revisado, el despacho diario para firma del Jefe del Departamento.

7) Resolver las consultas que se le formulen en materia de su competencia.
8) Llevar el registro y control de la correspondencia y documentos que se reciban en el Departamento.
9) Atender y orientar, con prontitud y cortesía, al público en las gestiones en información que solicite.
10) Mantener una biblioteca para fines de consulta y la recopilación de Decretos, Acuerdos, disposiciones y publicaciones, que tengan relación con el Ministerio de Finanzas Públicas.
11) Organizar los servicios de seguridad, de mensajeros y de conserjería.
12) Archivar debidamente clasificados, los expedientes, documentos y material técnico perteneciente al Departamento.
13) Llevar el registro y control analítico de la ejecución del Presupuesto del Departamento y manejar el fondo rotativo.
14) Realizar, de conformidad con la ley, la compra de equipo y materiales, así como tramitar los documentos que le correspondan y los asuntos relacionados con el presupuesto del Departamento.
15) Las demás que le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 6º—Las principales atribuciones de la Sección de Análisis y Programación son las siguientes:

1) Planificar, dirigir y coordinar las actividades de la Sección, incluyendo el desarrollo de sistemas, preparación, interpretación y planificación de instructivos manuales y mecanizados en forma de programas.
2) Diseñar formularios y escribir los manuales de los sistemas correspondientes, para el uso de la Sección.
3) Aprobar los sistemas y verificar los programas, suministrando documentación suficiente para las otras Secciones del Departamento.
4) Preparar y mantener promedios y estadísticas de rendimiento de trabajo.
5) Estudiar los proyectos enviados por la Sección de Planificación y Coordinación o por el Jefe del Departamento.
6) Diseñar los procedimientos manuales y mecanizados para cumplir los objetivos del sistema.
7) Proporcionar a la Sección de Análisis y Programación los diseños de sistemas para ser programados.
8) Diseñar, en colaboración con la Sección de Planificación y Coordinación, formularios e instructivos para las dependencias a las que se les proporcionará servicio, así como para la Sección de Recepción y Control.
9) Entrenar personal de las dependencias en los sistemas correspondientes.
10) Mantener y controlar la documentación de los sistemas de diseño de los archivos mecanizados, así como la documentación completa y detallada de todos los programas.
11) Aprobar los sistemas antes de ser enviados a la Sección de Operación, para su ejecución.
12) Desarrollar los programas para cada uno de los sistemas a cargo de la Sección.
13) Verificar y analizar los programas desarrollados y efectuar las pruebas de los trabajos por implantarse.
14) Asesorar respecto a los lenguajes y el sistema operativo a utilizarse en la computadora.
15) Diseñar y mantener los registros para establecer los promedios de rendimiento de las Secciones del Departamento, especialmente de la Sección de Operación y de Programación.
16) Llevar estadísticas en coordinación con las otras Secciones, en relación a cumplimiento de trabajo, tiempo empleado, errores cometidos y otras encomendadas por el Jefe del Departamento.
17) Informar al Jefe del Departamento el rendimiento de cada Sección, con su estadística correspondiente.
18) Presentar recomendaciones al Jefe del Departamento, para lograr un mejor rendimiento de los sistemas.
19) Las demás que le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 7º—Las principales atribuciones de la Sección de Operación son las siguientes:

1) Efectuar el procesamiento de los trabajos planificados y programados, de acuerdo con las prioridades que establezca el Director y entregarlos en la forma y plazo previstos.
2) Disponer las medidas necesarias para llevar a cabo la operación, en coordinación con la Sección de Análisis y Programación.
3) Supervisar la producción de los volúmenes de trabajo previamente determinados.
4) Establecer normas funcionales para la circulación del material a procesarse.
5) Regular el envío en forma oportuna a la Sección de Recepción y Control, de los trabajos procesados.
6) Proporcionar los reportes de control de producción a la Sección de Análisis y Programación.
7) Establecer las normas para mantener los equipos de procesamiento de datos en óptimas condiciones, poniendo en conocimiento de los técnicos de la compañía correspondiente, cualquier desperfecto que notare.
8) Ejecutar el trabajo programado en el equipo de computación, de conformidad con las instrucciones previamente establecidas.

9) Proporcionar los datos necesarios a la Sección de Planificación y Coordinación, para elaboración de los planes de trabajo correspondientes.

10) Informar al Jefe de la Sección periódicamente sobre el trabajo realizado, el funcionamiento del equipo y distribución de horas, equipo utilizado.

11) Mantener existencia de materiales especiales y formas requeridas, informando semanalmente a la Sección Administrativa sobre su consumo.

12) Transcribir la información proporcionada en documentos a elementos físicos, capaces de ser procesados por el equipo, previa verificación. Dichas operaciones se efectuarán de acuerdo a los manuales de operación que proporcione la Sección de Análisis y Programación.

13) Llevar el control de volúmenes procesados en la conversión de datos.

14) Preparar los trabajos y rendir en forma ordenada los datos convertidos.

15) Distribuir el personal en turnos, para un aprovechamiento máximo del equipo electrónico del procesamiento de datos, y asignación de los trabajos a los operadores de los diferentes turnos.

16) Velar por la disciplina y el estricto cumplimiento del horario de trabajo del personal asignado a cada turno, debiendo tomar en casos de inasistencia de operadores, las medidas necesarias para que continúe el normal funcionamiento de la Sección.

17) Recomendar al Jefe del Departamento cursos técnicos para superar los conocimientos del personal.

18) Solicitar a la Sección de Análisis y Programación, el reestudio de sistemas que puedan ejecutarse en forma más simple y funcional.

19) Elaborar el calendario de operaciones conforme las prioridades establecidas por el Jefe del Departamento.

20) Llevar controles de producción que serán la base de las estadísticas de la Sección de Análisis y Programación.

21) Mantener y actualizar los manuales operativos del equipo electrónico y los manuales de procedimientos elaborados por la Sección de Análisis y Programación.

22) Mantener el archivo de los programas fuente y proporcionarlos para su modificación, cuando así lo ordene la Sección de Análisis y Programación.

23) Mantener los archivos históricos necesarios para la seguridad de la información procesada.

24) Mantener suficiente existencia de cintas y discos magnéticos y controlar su óptima utilización.

25) La demás que le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 8º—Las principales atribuciones de la Sección de Recepción y Control son las siguientes:

1) Sincronizar y unificar todas las actividades del Departamento y Personal en una operación integrada.

2) Velar para que las comunicaciones entre las dependencias y el Departamento se efectúen con prontitud; y distribuir el material o documentación previamente analizado, a la Sección de Operación.

3) Controlar la calidad de los trabajos; formular un plan anual de recepción y despacho del material o documentación.

4) Recibir la documentación que ingrese al Departamento para su procesamiento mecanizado.

5) Registrar la recepción en los cuadros de control que existen para cada proceso, indicando origen de la documentación, fecha, tipo y volumen del material.

6) Efectuar las consultas necesarias a las oficinas de origen para completar el material recibido.

7) Indicar en el registro de recepción, la fecha de envío de la documentación a la Sección correspondiente.

8) Separar por oficina de destino, los trabajos efectuados en el Departamento y confeccionar para cada uno de ellos una guía de entrega que indique claramente el tipo y volumen de material que se remite, así como la fecha, y si procede, la hora de remisión.

9) Analizar la documentación, verificando que contenga todos los antecedentes para su mecanización.

10) Codificar la documentación para su proceso mecanizado.

11) Mantener contacto con las unidades remitentes de material para completar antecedentes.

12) Verificar por pruebas selectivas la exactitud y calidad de los trabajos que salen del Departamento y exigir a la dependencia que corresponda los aspectos que deban ser mejorados.

13) Devolver los trabajos que considere con defectos de calidad.

14) Cuadrar interna y externamente cada uno de los trabajos.

15) Las demás que le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 9º—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no contemplados en el presente reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 10.—El presente reglamento entrará en vigor el día 15 de abril del año en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento interno de la Dirección de Inspecciones Fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno de la Dirección de Inspecciones Fiscales

Artículo 1º—Corresponde a la Dirección de Inspecciones Fiscales, el control y fiscalización interna de todas las dependencias y personas que recauden, manejen o custodien fondos, valores, especies y demás bienes del Estado, así como de la correcta aplicación de los sistemas administrativos y la probidad del personal.

Artículo 2º—Para la realización de sus funciones y atribuciones la Dirección de Inspecciones Fiscales se integra en la siguiente forma:

1) Dirección.
2) Secretaría y Servicios Administrativos:
   Secretario Ejecutivo.
   Servicios Administrativos.
   Servicios Auxiliares.
3) Cuerpo de Inspectores:
   Jefe de Grupo.
   Inspectores.

Artículo 3º—Las principales funciones y atribuciones del Director de Inspecciones Fiscales, son las siguientes:

1) Dirigir y coordinar las labores de la Dirección.
2) Presentar al Ministro de Finanzas para su aprobación, los programas de trabajo para llevar a cabo las revisiones a cargo de la Dirección, así como el Plan anual de labores a realizar durante cada año.
3) Aprobar e improbar las actuaciones del personal a su cargo.
4) Resolver las consultas, en materia de su competencia, que le formule el personal de la Dirección o cualquier dependencia pública.
5) Organizar los grupos de inspección, y aprobar los nombramientos que emiten los Jefes de Grupo.
6) Informar a la Dirección de Estudios Financieros y al Jefe de la dependencia respectiva, las anomalías que se comprobaren con relación a la correcta aplicación de los sistemas administrativos, recomendando las medidas que fueren necesarias para corregirlas.
7) Informar al Ministro de Finanzas cualquier irregularidad que se comprobare en las inspecciones que se efectúen, haciendo las recomendaciones pertinentes.
8) Proponer al Ministro de Finanzas, previa comprobación de competencia y honorabilidad, a las personas que deben ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en las dependencias de la Dirección.
9) Rendir al Ministerio de Finanzas Públicas, el informe anual de labores desarrolladas por la Dirección.
10) Firmar los cheques girados con cargo al fondo rotativo asignado a la Dirección.
11) Hacer del conocimiento del Ministro de Finanzas, previo a disponer las investigaciones especiales procedentes, las denuncias o anomalías que afecten los intereses fiscales.
12) Rendir informe al Ministro de Finanzas, sobre investigaciones ordenadas con el objeto de comprobar la probidad administrativa de los empleados del Ramo.
13) Dictar las normas que el buen servicio requiera, para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado y económico de todas las dependencias de la Dirección.
14) Informar al Ministro del Ramo sobre las anomalías que puedan dar lugar a la iniciación de juicios de cuentas, a efecto de que se hagan del conocimiento de la Contraloría de Cuentas.
15) Proponer al Ministro de Finanzas las medidas convenientes para evitar el contrabando y defraudación fiscal.
16) Firmar el despacho diario de la Dirección.
17) Las demás que le asigne el Ministro de Finanzas o Viceministros o le corresponden de conformidad con la ley.

Artículo 4º—Las atribuciones principales de la Secretaría y Servicios Administrativos son las siguientes:

1) Llevar registro y control de entrada, trámite y salida de la correspondencia y expedientes a cargo de la Dirección.
2) Seleccionar del Diario Oficial, las leyes y disposiciones que se relacionen con las actividades de la Dirección, las que deberán hacerse del conocimiento del personal de la Oficina.
3) Llevar el registro y control analítico del Presupuesto de la Dirección y el manejo del fondo rotativo.
4) Efectuar los pagos autorizados por el Director y distribuir los cheques de sueldos correspondientes al personal.
5) Tener bajo su cuidado y responsabilidad los útiles y enseres a cargo de la Secretaría, así como llevar las tarjetas de control de bienes de la Dirección.
6) Distribuir las circulares que emita la Dirección, así como las que se reciban de otras oficinas públicas.

7) Atender al público con prontitud y cortesía, proporcionándole de inmediato la información oficial que le fuere solicitada, cuando proceda.

8) Practicar las notificaciones respectivas cuando el caso lo requiera, en la forma y tiempo que determina la ley.

9) Presentar, debidamente revisado, el despacho diario para firma del Director.

10) Archivar debidamente clasificados, los expedientes, boletines, publicaciones de prensa y demás documentos relacionados con el Ministerio de Finanzas Públicas.

11) Llevar registro y control de todos los asuntos relacionados con el personal de la Dirección y extender las certificaciones y constancias que procedan.

12) Ejercer vigilancia sobre los documentos confiados bajo su custodia, respondiendo de la confidencialidad de los mismos, salvo casos especiales en que los Jefes de Grupo necesiten hacer consultas, para lo cual deben llenarse las formalidades que determine el Director.

13) Velar porque el servicio de mensajeros, conductores de vehículos y conserjes sea eficiente.

14) Extender las certificaciones solicitadas por dependencias del Estado y del público en general, cuando sea procedente.

15) Las demás que le encomiende el Director.

Artículo 5º—El Cuerpo de Inspectores estará integrado por grupos móviles de trabajo, bajo la coordinación de un Jefe de Grupo. Los Inspectores serán rotados periódicamente para que intervengan en el control y fiscalización internos, la correcta aplicación de sistemas administrativos y la probidad de funcionarios y empleados públicos.

Artículo 6º—Las atribuciones principales de los Jefes de Grupo son las siguientes:

1) Coordinar y supervisar las labores de los Inspectores a su cargo.

2) Resolver las consultas que les formule el personal bajo su control, relacionadas con las comisiones que lleven a cabo.

3) Designar con la aprobación del Director, a los Inspectores para el desempeño de comisiones.

4) Examinar los informes que rindan los Inspectores dándoles el trámite que corresponde con la aprobación del Director.

5) Estudiar, formular instructivos y planificar los trabajos de la Dirección, conjuntamente con el Director.

6) Rendir informe semanal al Director, de las anomalías relevantes que se comprueben en las comisiones llevadas a cabo.

7) Rendir informe mensual, en forma resumida, de las labores desarrolladas en el mes anterior.

8) Llevar registro y control de los trabajos desarrollados por los Inspectores con el fin de determinar su rendimiento.

9) Reportar al Director cualquier irregularidad que se compruebe en la conducta y rendimiento de los Inspectores.

10) Las demás que le asigne el Director.

Artículo 7º—Las atribuciones principales de los Inspectores son las siguientes:

1) Llevar a cabo las comisiones para las que sean designados, dando estricto cumplimiento al nombramiento respectivo.

2) Denunciar a los Tribunales de Justicia, bajo su estricta responsabilidad a los responsables de la comisión de delitos contra los intereses fiscales, cuando en el desempeño de su atribuciones comprueben tales hechos delictivos.

3) Suspender temporalmente a los empleados o funcionarios de las oficinas inspeccionadas a quienes se les comprueben faltas graves en el servicio, comunicándolo inmediatamente al Ministerio de Finanzas Públicas y al Director de Inspecciones Fiscales.

4) Reportar las faltas o anomalías que se encontraren como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo, siempre que estén basadas en hechos concretos, aportando pruebas suficientes y citando las leyes infringidas.

5) Recomendar a la Dirección la intervención de la Contraloría de Cuentas, si las anomalías comprobadas pueden dar lugar a la iniciación de juicio de cuentas.

6) Solicitar cuando el caso lo amerite, la colaboración de las autoridades locales para el buen desempeño de sus funciones.

7) Rendir informe circunstanciado de cada una de las comisiones llevadas a cabo.

8) Las demás que le encomienden el Jefe de Grupo o el Director.

Artículo 8º—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no contemplados en el presente reglamento y las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 9º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo 10.—El presente reglamento entrará en vigor el día quince de abril y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento Interno del Taller de Grabados.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interno del Taller de Grabados [1]

Artículo 1º—El Taller de Grabados es una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas que tiene a su cargo el diseño, grabado e impresión de las diferentes especies fiscales y postales de la República, así como los demás trabajos que le encomiende el Ministro o Viceministros de Finanzas.

Artículo 2º—Para la realización de sus funciones y atribuciones, el Taller de Grabados se integra de la siguiente manera:

1) Jefatura.
2) Sección Administrativa.
3) Sección de Producción.

Artículo 3º—La Jefatura está a cargo de un Jefe, quien tendrá asignadas las siguientes funciones y atribuciones:

1) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones emanadas y atribuciones que competen al Taller de Grabados.
2) Proponer ante el Ministerio del ramo el nombramiento de personal para el Taller de Grabados, previa comprobación de su competencia y honorabilidad.
3) Aprobar las distintas operaciones técnicas y administrativas de la Dependencia.
4) Enviar mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas el cuadro pormenorizado de los trabajos realizados por el Taller, para informarle de los productos que se han obtenido de cada máquina y sus respectivos operadores.
5) Gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas, con la debida anticipación la compra de los materiales, maquinaria, equipo, implementos y servicios que necesite la Dependencia para ejecutar los trabajos que se le encomienden.
6) Ordenar la destrucción de las especies defectuosas.
7) Delegar las funciones inherentes a su cargo, en el Jefe de la Sección Administrativa en caso de ausencia o impedimento legal.
8) Aprobar planes anuales de trabajo, disponer su implantación y evaluar sus resultados.
9) Emitir las disposiciones internas que a su juicio no deban ser previamente consultadas con el Ministerio del ramo y que conlleven el mejor desarrollo de las actividades, siendo directamente responsable del mal uso de esa facultad.

Artículo 4º—La Sección Administrativa estará a cargo de un Jefe, cuyas funciones son las siguientes.

1) Supervisar las diversas actividades administrativas de la Dependencia.
2) Llevar el trámite y control de la correspondencia y de los expedientes que ingresen a la Dependencia.
3) Atender todos los asuntos relacionados con la administración del personal.
4) Formular el proyecto de presupuesto anual de la Dependencia.

Esta Sección se integra con las siguientes unidades:

Unidad de Contabilidad.
Unidad de Personal.
Unidad de Almacén.

Artículo 5º—La Unidad de Contabilidad tiene asignadas las siguientes funciones:

1) Llevar los registros y efectuar las operaciones contables del Taller de Grabados.
2) Establecer los costos de producción de los trabajos que se ejecutan a fin de programar económicamente la actividad del Taller.
3) Mantener al día los inventarios de bienes.

Artículo 6º—La Unidad de Personal tiene asignadas las siguientes funciones:

1) Administración, supervisión y coordinación de las actividades del personal de la Dependencia.
2) Programar y promover la capacitación técnica del personal.
3) Atender el trámite de todos los asuntos relacionados con el personal.
4) Extender constancias de trabajo.
5) Controlar la asistencia diaria y disciplina del personal.
6) Mantener actualizado el récord individual de los empleados de la Dependencia.
7) Levantar las actas ordenadas por la Jefatura.
8) Llevar control de tiempo extraordinario laborado por el personal cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 7º—La Unidad de Almacén, tiene asignadas las funciones siguientes:

1) Administrar y supervisar las actividades inherentes a la sección.

1 Véase acuerdo de 5 de mayo de 1972, en este tomo.

2) Llevar los controles respectivos del movimiento de las especies fiscales, postales y de control bajo su responsabilidad.
3) Mantener al día la existencia de materiales para la producción de especies.
4) Atender con la debida prontitud los pedidos de especies fiscales por parte de las entidades autorizadas.
5) Autorizar el despacho de materiales que se necesiten en la Dependencia.
6) Mantener con empaques de protección las diferentes especies que hayan de ser despachadas.
7) Guardar con las seguridades del caso, los diversos elementos de impresión utilizados en la elaboración de las diferentes especies.

De la Sección de Producción:

Artículo 8º—La Sección de Producción está integrada, por las unidades de Grabado, de Fotomecánica y de Impresión; sus principales funciones son las siguientes:

1) Programar, dirigir y coordinar las operaciones de las unidades a su cargo.
2) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones que se relacionan con el funcionamiento de la Sección de Producción.
3) Someter a la consideración del Jefe de Taller los planes y programas de trabajo para su aprobación.
4) Elaborar las matrices, planchas, rodos y cilindros por el sistema de grabado en acero.
5) Aprobar las transferencias si éstas están de acuerdo a las indicaciones dadas.
6) Velar porque el personal de la Sección ejecute con diligencia los trabajos encomendados.
7) Reproducir los diseños para la elaboración de placas litográficas.
8) Elaborar las planchas por el sistema Dy-Cril.
9) Realizar los trabajos de impresión por el sistema de litografía.
10) Efectuar las impresiones por el sistema de estampado-grabado en acero.
11) Imprimir la numeración correlativa del papel sellado y demás impresiones tipográficas que lleven las especies.
12) Perforar las diferentes especies para facilitar la separación de las diversas unidades.
13) Revisar los productos terminados y entregarlos al almacén juntamente con los defectuosos.

Artículo 9º—La impresión de timbres fiscales incluirá la impresión de la palabra "fiscal" por el sistema de perforado y el año.

Artículo 10.—Toda emisión de especies fiscales y postales debe estar amparada por una autorización específica del Ministro de Finanzas. Sin embargo, tratándose de papel sellado de las denominaciones de diez centavos de quetzal hasta un quetzal, se hace con base en la nota general Nº 00788 de fecha 8 de marzo de 1956, emanada del Ministerio del ramo.

Artículo 11.—Todas las órdenes de especies fiscales, postales o de control se emitirán con la debida antelación a la fecha en que deba quedar terminada la impresión, teniéndose presente el tiempo que se necesita para hacer el diseño, grabado y transferencia.

Artículo 12.—Los paquetes de especies fiscales, postales y de control que ingresen a las bodegas, serán sellados y firmados por el Jefe de la Dependencia, por el Guardalmacén y por el Delegado de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 13.—En los actos de destrucción de especies defectuosas estarán presentes: el Jefe de la Dependencia, el Guardalmacén, el Supervisor General de Producción y el Delegado de la Contraloría de Cuentas, los cuales suscribirán el acta de rigor.

Artículo 14.—Se deroga en todo lo que se oponga al presente Acuerdo, el Reglamento Interno del Taller de Grabados en Acero, emitido por Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1956. [1]

Artículo 15.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 15 del mes de abril en curso.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento Interno de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1972.

El Ministro de Finanzas,

Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno de la Dirección Técnica del Presupuesto

Artículo 1º—Corresponde a esta Dirección la elaboración del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Estado; la revisión y calificación

1 En tomo 75, página 377.

previa de los gastos; la evaluación presupuestaria; y la aplicación de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, suministros, obras y servicios y su Reglamento. También le corresponde el estudio y dictamen de los presupuestos de las Entidades descentralizadas, con excepción de las Municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sus objetivos esenciales son los siguientes:

1) Que el sistema presupuestario del Sector Público responda plenamente a las más avanzadas técnicas, a fin de que sirva como valioso instrumento para promover el desarrollo económico y social del país.
2) Que el presupuesto anual sea la expresión de la parte correspondiente de los planes y programas del Sector Público, orientado a obtener el máximo e integral aprovechamiento de los recursos.
3) Que el Presupuesto del Estado y los de sus Entidades Descentralizadas, expresen con claridad sus objetivos, metas de acción, recursos financieros y costos respectivos.
4) Que el sistema presupuestario sea de tal naturaleza que genere información básica necesaria para la toma de decisiones.
5) La Economía en el gasto público, a fin de que los bienes y servicios se produzcan adecuadamente al menor costo posible.

Artículo 2º—Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Dirección Técnica del Presupuesto está integrada de la siguiente manera:

1) Dirección.
2) Subdirección:
   Asesoría y Estudios.
   Sección Administrativa.
   Sección de Publicaciones.
3) Departamento de Programación Presupuestaria:
   Sección del Gobierno Central.
   Sección de Entidades Descentralizadas.
   Sección de Dictámenes.
4) Departamento de Ejecución Presupuestaria:
   Sección de Ingresos.
   Sección de Revisión y Calificación de Gastos.
5) Departamento de Evaluación Presupuestaria:
   Sección de Funcionamiento.
   Sección de Inversión.
6) Departamento de Coordinación de Compras y Contrataciones:
   Sección de Análisis.
   Sección de Contratos Abiertos.

Los Departamentos y Secciones Tendrán un Jefe y el personal subalterno que sea necesario.

Artículo 3º—El Director Técnico del Presupuesto es el funcionario superior de la Dependencia y es responsable ante el Ministro de Finanzas del correcto funcionamiento de la misma. Sus funciones y atribuciones principales son:

1) Ejercer la representación de la Dirección Técnica del Presupuesto en el ámbito de su competencia y jurisdicción.
2) Planificar, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la fase de formulación del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal siguiente en sus distintas etapas.
3) Presentar al Ministerio de Finanzas Públicas las estimaciones técnicas y financieras a que se refiere el artículo 10 del Decreto 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.
4) Proponer las normas a que deben sujetarse las fases de formulación, ejecución y evaluación de los presupuestos del Estado y de las Entidades Descentralizadas, a excepción de las Municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y oportunamente velar por el cumplimiento de las mismas.
5) Presentar, oportunamente, al Ministro de Finanzas, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del siguiente Ejercicio Fiscal, acompañando la información necesaria.
6) Efectuar la publicación y distribución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, inmediatamente después de ser aprobado por el Congreso de la República.
7) Comunicar a los Organismos, Ministerios y Dependencias del Estado, en la quincena siguiente a la aprobación del Presupuesto por el Congreso de la República, las asignaciones presupuestarias correspondientes.
8) Presentar al Ministro de Finanzas el documento de Evaluación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, proponiendo, en su caso, las medidas correctivas de orden presupuestario que estime procedentes.
9) Informar mensualmente al Ministro de Finanzas sobre la ejecución del Presupuesto de Caja y si observare desviaciones de consideración en relación a lo programado, proponer las medidas que convengan.
10) Aprobar el plan anual de trabajo de la dependencia.
11) Proponer al Ministro de Finanzas, el nombramiento y promoción de las personas que, previa comprobación de honorabilidad y competencia, deban ser nombradas para el desempeño de cualquier puesto en la Dirección. En igual forma, solicitará la remoción de subalternos que no cumplan con sus obligaciones laborales.
12) Autorizar los gastos de la Dirección Técnica del Presupuesto de conformidad con la Ley, y velar por su correcta aplicación.
13) Conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia y, en su caso, autorizar con su firma los dictámenes y demás comunicaciones escritas.
14) Someter a la consideración y dictamen de la Comisión Técnica del Presupuesto, los asuntos de orden presupuestario y financie-

ro que por su naturaleza, estime conveniente que deban ser conocidos por la misma.

15) Rendir anualmente al Ministerio del Ramo, la memoria de las labores desarrolladas por la Dirección.

16) Las demás que, de conformidad con la ley, le asignen el Ministro de Finanzas o Viceministros del Ramo.

Artículo 4º—El Subdirector Técnico del Presupuesto, ocupa jerarquía inmediata inferior a la del Director, y sus principales atribuciones son las siguientes:

1) Sustituir al Director en caso de ausencia o impedimento legal de éste.

2) Coordinar las actividades administrativas de la Dirección Técnica del Presupuesto, dirigiendo la planificación y evaluación de las mismas.

3) Revisar el plan anual de trabajo de la dependencia que debe preparar la unidad de Asesoría y Estudios con la colaboración de los Jefes de Departamento, y someterlo a la aprobación del Director.

4) Presentar, debidamente revisado, el despacho diario para firma del Director.

5) Mantener informado al Director, de la forma en que se desarrollan las labores de la Dependencia.

6) Proponer al Director el calendario de vacaciones del personal.

7) Las demás que encomiende el Director.

Artículo 5º—Corresponde a la Unidad de Asesoría y Estudios, realizar investigaciones y elaborar estudios para mejorar el sistema presupuestario del Estado. Sus atribuciones principales son:

1) Efectuar los estudios económicos, financieros y fiscales que se le requieran.

2) Elaborar el plan anual de trabajo de la Dirección Técnica del Presupuesto, con la cooperación de los Jefes de Departamento, e informar al Director sobre la ejecución mensual del mismo.

3) Asesorar a las Unidades Técnico-Administrativas de la Dirección, en la elaboración de manuales de procedimientos, en el diseño de formularios y registros; y, en general, en toda labor conducente a mejorar su funcionamiento para el debido cumplimiento de sus objetivos.

4) Revisar periódicamente los sistemas empleados en la programación, ejecución y evaluación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, a fin de adecuarlos a las técnicas más aconsejables.

5) Proponer la realización de seminarios y cursillos que tiendan a la divulgación y formación técnica presupuestaria, dentro del personal de la Dirección.

6) Preparar la memoria anual de las labores desarrolladas por la Dirección.

7) Las demás que le encomiende el Director y el Subdirector.

Artículo 6º—Las principales atribuciones de la Sección Administrativa son las siguientes:

1) Llevar el control de entrada, trámite y salida de la correspondencia, documentos y expedientes de la Dirección, clasificándolos y registrándolos técnicamente.

2) Elaborar mecanográficamente los documentos y demás correspondencia que le encomiende la Dirección y Subdirección.

3) Despachar y controlar los expedientes, documentos y demás correspondencia que se emita en la Dirección Técnica del Presupuesto.

4) Prestar al Director Técnico del Presupuesto, los servicios inmediatos de secretaría.

5) Establecer y operar un sistema técnico de archivo de carácter general, que facilite la consulta e información inmediata.

6) Atender al personal de la Dirección que en cumplimiento de sus atribuciones, requiera la consulta de documentos que figuren en el archivo, así como servir información al público y a las dependencias sobre el trámite de los expedientes ingresados.

7) Operar y controlar la biblioteca de la dependencia por medio de procedimientos técnicos que permitan su correcto y eficiente funcionamiento.

8) Llevar el control contable y presupuestario de los recursos financieros asignados a la Dirección Técnica del Presupuesto, efectuar los pagos autorizados por la superioridad, operar los formularios legalmente autorizados y asentar las operaciones correspondientes.

9) Emitir las órdenes de compra y pago necesarias para la ejecución del presupuesto interno de la Dependencia.

10) Manejar por medio de la cuenta bancaria correspondiente, el fondo rotativo asignado a la Dirección velando porque permanentemente dicho fondo registre un margen de disponibilidad adecuado.

11) Gestionar el pago de sueldos y otras remuneraciones del personal, distribuyendo los cheques a quienes les corresponda, debiendo efectuar los reintegros que procedan, además de elaborar las nóminas y recibos adicionales que sean necesarios.

12) Elaborar el plan de adquisiciones de materiales, útiles y bienes inventariables que deban someterse a la aprobación de la Subdirección, previa consulta con los Departamentos y Secciones de sus necesidades.

13) Adquirir con la debida anticipación, controlar y distribuir, los materiales, útiles de oficina y bienes inventariables que requiera el cumplimiento de las labores de la Dependencia.

14) Rendir cuentas en los períodos que manda la ley a la Contraloría de Cuentas.

15) Mantener actualizado el inventario físico y certificarlo oportunamente a donde corresponda, debiendo anotar en las tarjetas de responsabilidad del personal las operaciones que de él se deriven.

16) Llevar el registro del personal de la Dirección Técnica del Presupuesto, con el control de licencias, vacaciones, enfermedades, correcciones disciplinarias, promociones, suspensiones y destituciones.

17) Formular y certificar las actas de toma de posesión y entrega de cargos y las demás que requieran las necesidades del servicio, así como extender los avisos de movimiento de personal y los certificados de trabajo que se necesiten.

18) Controlar la asistencia del personal y requerir de quienes deban ausentarse en horas hábiles, el permiso correspondiente.

19) Controlar la salida de los vehículos oficiales, exigiendo la autorización de la Dirección o Subdirección, debiendo mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

20) Vigilar porque el personal de servicio, mantenga constante limpieza en las instalaciones del edificio, mobiliario y equipo del personal, proponiendo las reparaciones necesarias.

21) Tomar bajo su responsabilidad, las medidas conducentes a garantizar la seguridad de los bienes fungibles e inventariables de la Dependencia.

22) Efectuar el servicio de secretaria a la Comisión Técnica del Presupuesto.

23) Las demás que le asignen el Director y el Subdirector.

Artículo 7º—Corresponde a la Sección de Publicaciones procesar todo documento que con aprobación de las autoridades superiores de la Dirección deba imprimirse y/o publicarse, cubriendo las fases de recepción de originales, elaboración de matrices, impresión, compaginación, encuadernación y distribución que conllevan dicho proceso. Sus atribuciones son:

1) Procesar para su impresión y publicación el documento Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, organizando previamente las labores y proveyéndose oportunamente de los materiales que utilizará en dicho proceso a fin de entregarlo en el tiempo previsto. En igual forma procesar otros documentos tales como la revista "El Trimestre Fiscal", Listados Trimestrales derivados de contratos abiertos, folletos con resultados de evaluación propuestaría, formularios, circulares, etc.

2) Archivar convenientemente los documentos originales, los master, esténsiles y demás que se utilicen para trabajos de impresión.

3) Colaborar en el diseño de formularios y otros documentos similares.

4) Velar por el buen mantenimiento del equipo destinado para la impresión de documentos.

5) Programar y racionalizar el uso de materiales y útiles de impresión.

6) Proveer oportunamente la distribución de los documentos que se impriman o publiquen a los destinarios internos y externos que determine la Dirección.

7) Las demás que le asignen la Dirección y Subdirección.

Artículo 8º—Corresponde al Departamento de Programación y Presupuestaria ejercer las atribuciones técnicas y administrativas, directas y conexas, correspondientes a la preparación, programación y presentación del Proyecto de Presupuesto del Estado y de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Municipalidades de la República, siendo responsables de cualquier error u omisión que se detecte una vez impreso el documento correspondiente.

Sus atribuciones son:

1) Dirigir, coordinar y orientar el proceso de preparación, programación y presentación presupuestaria de conformidad con los lineamientos de política que apruebe anualmente el Presidente de la República, y las especificaciones contenidas en el plan general de la Dirección.

2) Ejecutar el programa de trabajo del Departamento de conformidad con el plan anual de la dependencia.

3) Asesorar a las unidades ejecutoras de programas que integran el Presupuesto de Egresos del Estado en la elaboración de sus respectivos proyectos, cuidando que éstos se efectúen en el tiempo previsto y que llenen todos los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Finanzas Públicas para tal efecto.

4) Revisar y analizar los proyectos de Presupuesto presentados a la Dirección Técnica del Presupuesto y preparar los informes respectivos que deberá someter a la consideración del Director.

5) Elaborar el Documento que contenga la consolidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, con los presupuestos de las Entidades descentralizadas.

6) Presentar y estimular la proposición de sus gestiones que tiendan a mejorar las labores a su cargo.

7) Las demás que le asignen la Dirección y Subdirección.

Artículo 9º—Las atribuciones principales de la Sección del Gobierno Central son las siguientes:

1) Realizar las labores técnicas, operativas, auxiliares y administrativas que tiendan de manera directa a la preparación, programación y presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

2) Propiciar porque el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, sea coherente con los planes de desarrollo aprobados por el Gobierno de la República, y que, tanto en su aspecto formal como de contenido, realice los propósitos de racionalidad, previsión y especificación.

3) Previa consulta con las Unidades Administrativas responsables de ejecutar los programas de trabajo, proponer a las autoridades de la Dirección, la estructura presupuestaria de los mismos, de conformidad con las clasificaciones de gastos vigentes.

4) Efectuar con la debida anticipación los cálculos y estimaciones de recursos financieros que racionalmente se puedan asignar a las Unidades Ejecutoras con base en la parte que a cada una corresponda del plan de obras y servicios que el Gobierno decida realizar durante el siguiente ejercicio fiscal.

5) Proporcionar asesoría permanente a las Unidades Ejecutoras sobre Aspectos de programación presupuestaria, especialmente en la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto.

6) Verificar las metas de realización y los requerimientos financieros de los anteproyectos de presupuesto formulados por los Organismos o Ministerios del Estado, elaborando los análisis correspondientes para su presentación a las autoridades de la Dirección.

7) Incorporar los ajustes finales que en relación a los anteproyectos de presupuesto decidan las autoridades superiores y elaborar el documento denominado "Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado".

8) Eleborar los presupuestos y documentos analíticos que determinen las autoridades de la Dirección y comunicarlos a las dependencias que intervienen en la ejecución presupuestaria.

9) Opinar sobre la procedencia o improcedencia de las modificaciones que afecten el presupuesto en vigor, registrando aquellas que sean aprobadas.

10) Las demás que le asigne la Jefatura del Departamento.

Artículo 10.—Corresponde a la Sección de Entidades Descentralizadas coordinar la formulación de los proyectos de presupuesto de Ingresos y Egresos de las Entidades Descentralizadas, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades de la República, y oportunamente elaborar el estudio y dictamen de cada proyecto, para que con la aprobación de las autoridades de la Dirección, se sometan a la consideración del Ministro de Finanzas; sus atribuciones principales son:

1) Proporcionar asesoría permanente a las Entidades Descentralizadas, sobre aspectos presupuestarios de programación, ejecución y evaluación de sus respectivos Presupuestos.

2) Colaborar con las Entidades Descentralizadas en la realización de las labores técnicas, operativas, auxiliares y administrativas que tiendan de manera directa a la formulación de sus respectivos proyectos de presupuesto para cada ejercicio fiscal.

3) Propiciar porque los proyectos de presupuestos de las Entidades Descentralizadas sean coherentes con los planes de desarrollo aprobados por el Gobierno de la República, y que, tanto en su aspecto formal como de contenido, realicen los propósitos de racionalidad, previsión y especificación.

4) Analizar el proyecto de presupuesto presentado por cada una de las Entidades Descentralizadas, verificando que las metas de realización sean compatibles con sus disponibilidades.

5) Elaborar con base en el análisis a que se refiere el numeral anterior, el dictamen que corresponda, sometiéndolo a consideración de las autoridades Superiores de la Dirección.

6) Elaborar para su publicación, el documento que contenga todos los presupuestos de las Entidades Descentralizadas, de conformidad con los datos que obren en su poder y los Acuerdos Gubernativos de aprobación respectivos.

7) Analizar las ampliaciones o modificaciones presupuestarias que solicitaren las Entidades Descentralizadas elaborando el respectivo dictamen para someterlo a la consideración de las autoridades superiores de la Dirección.

8) Las demás que le asigne la Jefatura del Departamento.

Artículo 11.—Las principales atribuciones de la Sección de Dictámenes son las siguientes:

1) Analizar los expedientes que le sean cursados por la Jefatura del Departamento.

2) Requerir, en los casos que proceda, la información adicional necesaria para efectuar el estudio de los expedientes.

3) Para contar con mayores y mejores elementos de juicio, previo a elobarar el dictamen respectivo, consultar con el Departamento o Sección que tenga mayor relación con el caso objeto de estudio.

4) Formular el dictamen que como ponencia del respectivo analista, se someterá a la consideración de las autoridades de la Dirección con base en el estudio previamente realizado.

5) Proponer a las autoridades de la Dirección, el dictamen que proceda en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas.

6) Recopilar el Diario Oficial y formular un índice de leyes, reglamentos y demás disposiciones que tengan incidencia en el Sector Público Financiero, proporcionando la información que se le requiera.

7) Recopilar las disposiciones de orden técnico o administrativo que fueren emitidas por la Dirección Técnica del Presupuesto.

8) Preparar los estudios e informes sobre los asuntos que deba conocer la Comisión Técnica del Presupuesto.

9) Las demás que le asigne la Jefatura del Departamento.

Artículo 12.—Corresponde al Departamento de Ejecución Presupuestaria, mediante la aplicación de procedimientos legales, técnicos y administrativos, el control de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Sus atribuciones principales son:

1) Coordinar y orientar el proceso de ejecución presupuestaria y obtener los datos que le permitan presentar a las autoridades de la Dirección, un informe mensual de la ejecución financiera del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, haciendo énfasis en el análisis y las medidas correctivas que procedan según el caso.

2) Preparar el informe financiero final del presupuesto ejecutado en cada ejercicio fiscal, acompañando las distintas clasificaciones de ingreso y gasto en uso.

3) Velar por la aplicación de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la calificación previa del gasto gubernamental.

4) Supervisar la elaboración del Presupuesto anual de Ingresos y del Presupuesto Preventivo de Caja, así como los registros permanentes de las fuentes financieras del Gobierno.

5) Supervisar la elaboración del Presupuesto anual de Egresos por Deuda Pública, dictando las medidas necesarias para mantener actualizados los registros de dicha deuda.

6) Coordinar la preparación de documentos divulgativos tales como "El Trimestre Fiscal".

7) Elaborar, en consulta con la Unidad de Asesoría y Estudios, los sistemas, métodos y procedimientos técnicos más adecuados para el cumplimiento de sus fines, sometiendo propuestas concretas a las autoridades de la Dirección.

8) Dirigir, coordinar y orientar el trámite de los documentos que ingresan al Departamento.

9) Ejecutar el programa de trabajo del Departamento, de conformidad con el plan anual de la dependencia.

10) Presentar y estimular la proposición de sugestiones que tiendan a mejorar las labores a su cargo.

11) Las demás que le asignen la Dirección y Subdirección.

Artículo 13.—Las principales atribuciones de la Sección de Ingresos, son las siguientes:

1) Mantener registros actualizados de las fuentes financieras del Estado, en la forma y nivel que lo demande el cumplimiento de los fines de la Dirección Técnica del Presupuesto.

2) Preparar, dentro de los plazos que se establezcan, las estimaciones de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, haciendo uso de los procedimientos técnicos más aconsejables.

3) Llevar los registros analíticos de la Deuda Pública Interna y Externa, así como toda la información conexa.

4) Preparar el proyecto de Presupuesto de Ingresos del Estado, el proyecto de Presupuesto de Egresos por Deuda Pública y el Presupuesto preventivo de caja, para el siguiente período fiscal.

5) Recabar de las distintas fuentes de información, todos los datos que le permitan producir estadísticas fiscales sistemáticas y confiables.

6) Preparar para su impresión y divulgación, la revista "El Trimestre Fiscal", solicitando colaboraciones y produciendo directamente artículos y demás material que deba contener dicha revista.

7) Realizar investigaciones de campo en las fuentes de recaudación y registro, cuando el caso lo requiera.

8) Elaborar y mantener actualizados registros de las cuotas y aportes que el Gobierno y sus entidades descentralizadas pagan a organismos internacionales y nacionales.

9) Atender a delegados de instituciones escolares y demás personas que acudan a la Dirección requiriendo información presupuestaria.

10) Elaborar dictámenes en asuntos que le sean remitidos para su estudio.

11) Las demás que le asigne la Jefatura del Departamento.

Artículo 14.—Corresponde a la Sección de Revisión y Calificación de Gastos la recepción, registro, análisis y calificación del documento oficial destinado a la autorización de gastos públicos, velando porque los mismos se ajusten a la Ley de Compras y Contratación de bienes, suministros, obras y servicios; a las disposiciones legales sobre determinación de precios y contratación de servicios personales; a las clasificaciones presupuestarias respectivas; y a las necesidades de ejecución de los programas correspondientes. Sus atribuciones son:

1) Recibir, registrar y tramitar diligentemente, el documento denominado "Orden de Compra y Pago", que a favor de sí mismas o de los proveedores, presenten las dependencias autorizadas para el manejo de fondos públicos.

2) Analizar y calificar la naturaleza y necesidad del gasto contenido en el documento a que se refiere el numeral anterior, realizando investigaciones de campo cuando sea necesario. Para el efecto podrá solicitar la colaboración del Departamento de Coordinación de Compras y Contrataciones;

3) Mantener constante relación con el Departamento de Coordinación de Compras y Contrataciones para el debido cumplimiento del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios.

4) Atender y orientar, con la prontitud del caso, a los particulares y a las dependencias públicas en las consultas materia de su competencia.

5) Llevar un registro de las firmas y nombres de los funcionarios y/o empleados autorizados para signar el documento "Orden de Compra y Pago".

6) Revisar los sistemas de control presupuestario que tenga en uso las unidades ejecutoras, sugiriendo a las autoridades de la Dirección las medidas que pudieran recomendarse.

7) Sugerir los mecanismos internos de control presupuestario que se requieran para el mejor cumplimiento de sus fines.

8) Informar diariamente a la Jefatura del Departamento, del monto de gastos aprobado el día anterior, por tipo de presupuesto y fuente de financiamiento.

9) Velar por el estricto cumplimiento de las normas de ejecución presupuestal contenidas en la Ley anual del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado y en la Ley Orgánica del Presupuesto.

10) Mantener actualizado el Presupuesto de Egresos del Estado, incorporando las modificaciones por transferencia y ampliaciones que se hayan aprobado.

11) Recomendar el monto de fondo rotativo que puede asignarse a una dependencia, mantener actualizado el registro y velar por la correcta utilización del mismo.

12) Elaborar dictámenes sobre asuntos de su competencia.

13) Las demás que le asigne la Jefatura del Departamento.

Artículo 15.—Corresponde al Departamento de Evaluación Presupuestaria ejercer las atribuciones técnicas y administrativas directas y conexas correspondientes a la Evaluación del Presupuesto de Egresos del Estado y los de sus Entidades Descentralizadas, proponiendo a las autoridades superiores de la Dirección, las medidas correctivas, que estime procedentes. Sus atribuciones principales son:

1) Dirigir y coordinar el proceso de Evaluación del Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo adoptar para ese fin los procedimientos técnicos más aconsejables.

2) Ejecutar el programa de trabajo del Departamento de conformidad con el plan anual de la dependencia.

3) Participar en la fase de programación presupuestaria, en la revisión de metas y productos finales que las unidades ejecutoras se propongan lograr durante un ejercicio fiscal.

4) Establecer, en consulta con la Unidad de Asesoría y Estudios y en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, los mecanismos más adecuados para obtener información precisa del avance físico y financiero de los programas en ejecución.

5) Supervisar los trabajos de evaluación que con base en la investigación de campo y en la información recibida de las Unidades Ejecutoras de los programas, realicen las Secciones del Departamento.

6) Elaborar el informe trimestral sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los programas del Presupuesto de Capital, con los comentarios que procedan.

7) Presentar y estimular la proposición de sugestiones que tiendan a mejorar las labores a su cargo.

8) Colaborar con la Sección de Dictámenes emitiendo opinión en los casos que se le consulten.

9) Las demás que le asignen la Dirección y Subdirección.

Artículo 16.—Las principales atribuciones de la Sección de Evaluación de Funcionamiento, son:

1) Realizar las labores operativas, auxiliares y administrativas que tiendan de manera directa a la evaluación del Presupuesto de Egresos de Funcionamiento para cada ejercicio fiscal.

2) Colaborar con las Secciones de Programación del Gobierno Central y Descentralizadas, en la fase de preparación del Presupuesto de Funcionamiento, proporcionando los informes de los resultados de la evaluación.

3) Evaluar los programas de funcionamiento relacionando las metas programadas con los respectivos resultados obtenidos, tanto en productos finales y volúmenes de trabajo, como en asignaciones financieras.

4) Colaborar con las Oficinas Sectoriales de Planificación y las Unidades Ejecutoras de Programas, en el mejoramiento de los procedimientos que se utilizan para recopilar información real y adecuada a los fines de la evaluación.

5) Llevar el control periódico del avance de los programas en cuanto a metas y asignaciones financieras y elaborar el informe Trimestral y Anual de Evaluaciones correspondientes.

6) Revisar constantemente los mecanismos y procedimientos de evaluación sugiriendo los cambios que tiendan a la superación de este proceso, en coordinación con la Unidad de Asesoría y Estudios.
7) Las demás que le asigne la Jefatura del Departamento.

Artículo 17.—La Sección de Evaluación de Inversión tiene las siguientes atribuciones:

1) Realizar las labores técnicas, operativas, auxiliares y administrativas que tiendan de manera directa a la evaluación del Presupuesto de Egresos de Capital, para cada ejercicio fiscal.
2) Preparar, en coordinación con las Secciones de Programación del Gobierno Central y Entidades Descentralizadas, el Presupuesto de Egresos de Capital.
3) Colaborar con las Oficinas Sectoriales de Planificación y Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión, en el mejoramiento de los procedimientos que se utilicen para recopilar información real y adecuada a los fines de la Evaluación.
4) Llevar el control periódico sobre el avance físico y financiero de los proyectos de Inversión, a través de los informes recibidos y observación directa a los frentes de trabajo.
5) Evaluar los programas contenidos en el presupuesto de capital, relacionando lo programado con los resultados obtenidos, tanto en los aspectos físicos como financieros.
6) Elaborar para su publicación los documentos trimestral y anual de evaluación.
7) Revisar constantemente los mecanismos y procedimientos de evaluación sugiriendo los cambios que tiendan a la superación de este proceso, en coordinación con la Unidad de Asesoría y Estudios.
8) Las demás que le asigne la Jefatura del Departamento.

Artículo 18.—Corresponde al Departamento de Coordinación de Compras y Contrataciones desarrollar las labores y operaciones necesarias para el eficiente funcionamiento del sistema de adquisición de bienes y suministros por medio de contratos abiertos, así como la coordinación de las compras, de conformidad con el Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República y su Reglamento. Sus atribuciones principales son:

1) Dirigir, orientar y supervisar las actividades relacionadas con la coordinación de compras y la adquisición de bienes y suministros por medio de contratos abiertos, velando por la correcta aplicación de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y su Reglamento.
2) Ejecutar el programa de trabajo del Departamento de conformidad con el plan anual de la dependencia.
3) Velar porque se tramiten con diligencia los expedientes que le sean remitidos para su estudio y análisis, relacionados con la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los Organismos del Estado y sus Entidades Descentralizadas.
4) Determinar las características y especificaciones de los bienes y suministros a adquirirse por contratación abierta, tratando de que se obtenga la mejor calidad y el precio adecuados.
5) Disponer que se hagan las publicaciones de los avisos de cotización de bienes, suministros o servicios a adquirirse por el sistema de contratos abiertos.
6) Intervenir en la apertura de plicas que contengan las cotizaciones solicitadas por los avisos a que se refiere el numeral anterior.
7) Intervenir en la adjudicación de bienes, suministros y servicios y suscribir los contratos abiertos con los adjudicatarios, de conformidad con el inciso 20 del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, y artículos 78, 79 y 80 de su Reglamento.
8) Velar porque se mantengan actualizados los catálogos de suministros y proveedores calificados y proporcionar oportunamente a todas las dependencias del Estado y sus Entidades Descentralizadas, la información necesaria respecto a los contratos abiertos de compraventa.
9) Solicitar a donde corresponde, la integración de Comisiones Calificadoras de bienes, suministros y servicios, cuando en el Departamento no se tenga la capacidad técnica para hacer esa calificación.
10) Presentar y estimular la proposición de sugestiones que tiendan a mejorar las labores a su cargo.
11) Las demás que le asignen la Dirección y Subdirección.

Artículo 19.—Las principales atribuciones de la Sección de Análisis son:

1) Analizar los expedientes que se le trasladen, relacionados con adquisición de bienes, suministros, obras y servicios y formular los dictámenes o recomendaciones que procedan, como ponencia de la Sección, para ser sometidos a las autoridades superiores de la Dirección.
2) Efectuar investigaciones de campo cuando así proceda, para determinar necesidades, conveniencias y prioridades en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios, para evitar gastos onerosos al Estado.
3) Analizar las solicitudes para adquisición de bienes, suministros, obras y servicios del Ramo de Finanzas Públicas, procediendo a cotizar, o recotizar, según el caso, elaborando para el efecto los sumarios de ofertas, devolviéndolas a donde corresponde con las recomendaciones pertinentes.

4) Elaborar los proyectos de bases y especificaciones y disposiciones generales para la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios del ramo de Finanzas Públicas, que requieran de Licitación Pública.

5) Atender las solicitudes de adquisición de bienes, suministros y servicios que requiera la Dirección Técnica del Presupuesto llenando para el efecto los requisitos legales correspondientes.

6) Hacer investigaciones de gabinete y de campo tendientes a establecer la calidad de los bienes y suministros, con el fin de formular las recomendaciones para que las dependencias del Estado adquieran lo más adecuado a sus necesidades. Cuando lo estime necesario, la Sección podrá solicitar la Asesoría de especialistas en la materia.

7) Establecer y mantener actualizados los catálogos de suministros y el de proveedores registrados.

8) Cooperar con el Departamento de Programación Presupuestaria en el Análisis de las adquisiciones que se programen dentro del Grupo 3 Maquinaria y Equipo, en los presupuestos de gastos de las dependencias del Estado.

9) Las demás que le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 20.—Las principales atribuciones de la Sección de Contratos Abiertos son:

1) Hacer los estudios para determinar las especificaciones de los bienes, suministros, obras y servicios que puedan ser objeto de adquisición por medio del contrato abierto, trasladando la información pertinente a la Sección de Análisis para fines de catalogación.

2) Preparar los avisos de cotización de los Bienes a que se refiere el numeral anterior y solicitar a la Jefatura del Departamento con la debida anticipación, que los mismos sean publicados.

3) Intervenir en la apertura de plicas que contengan las cotizaciones de precios a que se refiere el numeral anterior y levantar las actas de rigor.

4) Revisar y clasificar por grupos, las ofertas que concursen para la contratación abierta, tabulando directamente la información, o enviándola al Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos del Ministerio de Finanzas Públicas, para su procesamiento.

5) Adjudicarle carácter de proveedor oficial, al oferente cuyos artículos sean seleccionados por su mejor calidad y precio. Este carácter será mantenido durante la vigencia del respectivo contrato.

6) Formular los Contratos Abiertos de compraventa de bienes, suministros y servicios, para someterlos a firma del respectivo proveedor y del Jefe del Departamento.

7) Elaborar para su publicación los listados de proveedores con indicación de cada uno de los artículos, su precio y demás condiciones establecidas en los contratos abiertos suscritos para el efecto.

8) Distribuir entre las dependencias de los Organismos del Estado y sus instituciones Descentralizadas, que utilicen este sistema los listados a que se refiere el numeral anterior.

9) Atender las consultas que le hagan con respecto a la aplicación y funcionamiento del sistema de compras por contratación abierta.

10) Las demás que le asigne el Jefe del Departamento.

Artículo 21.—La Dirección Técnica del Presupuesto para el eficiente desarrollo de sus funciones, deberá mantener estrechas relaciones de coordinación con:

1) Todas las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, especialmente:

   a) La Dirección de Contabilidad del Estado;

   b) La Dirección de Estudios Financieros;

   c) El Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos; y

   d) La Tesorería Nacional.

   La coordinación en los asuntos de mayor importancia se obtendrá a través del Director, el Subdirector o la persona en que éstos deleguen su representación. En el resto de actividades la coordinación deberá establecerse según su importancia, a través del Jefe de Departamento, Jefe de Sección o Analista a quien competa el asunto de que se trate.

2) Todas las dependencias del Estado que intervienen en el proceso presupuestario especialmente:

   a) La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;

   b) Las unidades de Planeamiento de los Ministerios y Direcciones Generales, así como las de las Entidades Descentralizadas;

c) Las unidades de Presupuesto y Contabilidad de todas las dependencias del Estado y de sus Entidades Descentralizadas;

d) La Oficina Nacional de Servicio Civil;

e) El Banco de Guatemala; y

f) Las misiones en Guatemala de las Agencias Financieras del Exterior.

Artículo 22.—La coordinación interna de las labores de la Dirección Técnica del Presupuesto se establece a través de:

1) Junta de Jefes de Departamento. Se integra con los Jefes de Departamento y un miembro de la Unidad de Asesoría y Estudios. Efectuará reuniones, dentro de horas hábiles, ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente las que sea necesario de acuerdo al requerimiento de las labores. Una vez cada quince días o cuando el caso lo amerite, esta Junta se reunirá con el Director y el Subdirector, en el Despacho del primero, para informar del desarrollo de las labores y para plantear asuntos de mayor importancia que deban resolverse a este nivel. Las reuniones semanales serán presididas por un Jefe de Departamento en forma rotativa.

2) Junta de Jefes de Sección y Analistas de Sector. Se integra con los Jefes de Sección respectivos y los Analistas del Sector a que correspondan el asunto a tratar. En esta forma, analistas de distinta Sección, pero que atienden un mismo sector en aspectos de programación, ejecución, control y evaluación presupuestaria, podrán coordinar en forma positiva sus labores. Se reunirán las veces que sea necesario, en horas hábiles, quedando cada Jefe de Sección encargado de informar a su respectivo Jefe de Departamento sobre lo tratado.

Artículo 23.—El Ministro de Finanzas resolverá los casos no contemplados en el presente reglamento y las dudas que surjan de su aplicación.

Artículo 24.—El presente reglamento entrará en vigor el quince de abril en curso, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Créase la Región de Salud de El Petén, quedando desligado este territorio de la Región de Salud Nº 1.

SP-M-43-72

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1972.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario el reforzamiento del Plan de Regionalización de Salud dentro de la estructura técnico-administrativa de este Ministerio, con el propósito de proyectar en mejor forma las acciones de fomento, prevención y recuperación de la salud;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de El Petén, constituye una de las mayores extensiones territoriales del país, donde, como política de gobierno, se está intensificando la colonización y el desarrollo integral;

CONSIDERANDO:

Que además, en el Departamento de El Petén existen condiciones antropológicas que justifican elevar su categoría de área a Región de Salud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Región de Salud de El Petén, quedando desligado este territorio de la Región de Salud Nº 1.

Artículo 2º—Se encarga a la Dirección General de Servicios de Salud, la organización, reglamentación y funcionamiento de la Región de Salud de El Petén.

Artículo 3º—La Jefatura de la Región de Salud de El Petén, deberá presentar dentro de un tiempo prudencial a la Dirección General de Servicios de Salud, el diagnóstico de la situación de Salud de El Petén y el Plan Regional a desarrollar.

Artículo 4º—Para la mejor utilización de los recursos existentes en El Petén, tanto la Dirección General de Servicios de Salud como la Jefatura Regional podrán promover la celebración de convenios con otras instituciones estatales y no estatales con propósitos de cooperación y coordinación.

Artículo 5º—Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS A. RECINOS M.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, la demolición del edificio que ocupaba la Policía Nacional en dicha ciudad.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1-72

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cobán departamento de Alta Verapaz, solicita se le autorice la demolición del edificio que ocupaba la Policía Nacional y se le adjudique gratuitamente de dicho predio, una fracción de terreno de 614.40 metros cuadrados, que deben desmembrarse de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número seiscientos uno (601), folio trescientos (300), del libro quinto (5º) de la primera serie de Alta Verapaz, para realizar trabajos de urbanización y de prolongación del Callejón Independencia de esa ciudad;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la referida Municipalidad y que el Organismo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República, tiene facultades para adjudicar gratuitamente bienes inmuebles propiedad de la Nación, a las municipalidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la demolición del edificio en mal estado que ocupaba la Policía Nacional en la ciudad de Cobán por cuenta de dicha Municipalidad, con la finalidad de realizar trabajos de urbanización y de prolongación del Callejón Independencia.

Artículo 2º—Adjudicar a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, en propiedad y a título gratuito, el terreno que ocupa el edificio a que se refiere el artículo anterior, un área de 614.40 metros cuadrados, que se desmembrarán de la finca propiedad de la Nación inscrita bajo el número seiscientos uno (601), folio trescientos (300), del libro quinto (5º) de la primera serie de Alta Verapaz; la fracción desmembrada formará nueva finca y deberá destinarse exclusivamente para la prolongación del Callejón Independencia.

Artículo 3º—Tal derecho de propiedad quedará sin efecto, si al área de terreno que se adjudica por medio del presente Acuerdo, se le diera un destino distinto del solicitado.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente a favor de la Municipalidad de Cobán, del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Refórmase el artículo 4º del Reglamento del Departamento Jurídico del Ejército que se contiene en Acuerdo Gubernativo M. de la D. Nº 24-70, el cual queda en la forma que se detalla.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO M. de la D. N. 9-72

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 inciso 8º del Decreto 1782 del Congreso de la República (Ley Constitutiva del Ejército) establece que las asimilaciones únicamente se autorizan en los Servicios del Ejército; que éstos están taxativamente enumerados en el artículo 32 de la misma ley, sin que aparezca entre ellos el Departamento Jurídico del Ejército, el cual está considerado por el artículo 34 de la ley antes mencionada, como una Dependencia Militar Auxiliar del Ejército, por lo que no es procedente otorgar asimilaciones al personal que preste sus servicios en dicho departamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 19 de abril de 1972.

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 4º del Reglamento del Departamento Jurídico del Ejército que se contiene en Acuerdo Gubernativo M. de la D. N. 24-70, queda así: [1]

"*Artículo 4º*—De la Secretaría:

La Secretaría del Departamento Jurídico está a cargo de un oficial superior o subalterno, o de un elemento civil quien depende directamente de la jefatura y tiene las atribuciones siguientes:

a) Recibir, tramitar y despachar los expedientes, solicitudes, documentos y demás correspondencia del Departamento;

b) Levantar las actas que ordene la jefatura del Departamento.

c) Elaborar las memorias y previa aprobación de la jefatura, remitirlas a donde corresponda;

d) Llevar al día el Libro de Actas y todos los que sean necesarios;

e) Llevar el Archivo del Departamento en forma técnica y ordenada;

f) Cuidar de la seguridad de los libros, correspondencia y demás documentos que estén bajo su responsabilidad;

g) Autorizar y certificar las resoluciones, actas y documentos que corresponda;

h) Distribuir la papelería y útiles de escritorio a los negociados y llevar control de su consumo;

i) Elaborar las providencias, notas, informes y demás documentos que ordene la Jefatura;

j) Ejercer las funciones de Oficial de Personal y logística (S-1 y S-4) del Departamento; y

k) Todas aquéllas que sean inherentes al cargo."

Artículo 2º—Se suprime el artículo 10 del Reglamento mencionado en el artículo 1º del presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 Es de fecha 16 de junio de 1970, en tomo 89.

2 Publicado el 21 de abril de 1972.

Declárase el día 23 de abril del presente año, y de los siguientes años, Día del Idioma.

ACUERDO NUMERO 26

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el escritor español Miguel de Cervantes Saavedra, quien muere el 23 de abril de 1616, al componer su obra monumental "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha", lleva el idioma castellano, en su configuración literaria, a las más altas posibilidades de contextura y expresión;

CONSIDERANDO:

Que toda nuestra obra idiomática, científica y literaria, desde la creación de la patria guatemalteca, se ha llevado a cabo dentro del ámbito lingüístico de la lengua castellana,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el día 23 de abril del presente año, y de los siguientes años, Día del Idioma.

Artículo 2º—Se delega en el Ministerio de Educación el cumplimento del presente Acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Otórgase en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios, a los doctores Jorge Eleodoro Alvarado Villagrán y José Manuel Arias Pacheco.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles" fue creada para exaltar públicamente los méritos de profesionales que se han distinguido en el ejercicio de la medicina y cirugía, haciéndose acreedores al reconocimiento por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que los doctores Jorge Eleodoro Alvarado Villagrán y José Manuel Arias Pacheco, se han distinguido en el ejercicio de su profesión y sus servicios en las diferentes ramas de la salud pública y asistencia social, han sido de gran beneficio para la colectividad y habiendo cumplido cincuenta años de servicios continuos con el Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución, y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

PRIMERO: Otorgar en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios, a los doctores: Jorge Eleodoro Alvarado Villagrán y José Manuel Arias Pacheco.

SEGUNDO: Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega a los distinguidos profesionales de las condecoraciones a que se refiere este Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Adjudícase a las personas que se mencionan los lotes de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca "La Aurora", propiedad de la Nación, ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1972.

En vista del expediente seguido por los interesados, para que se les adjudique lotes de la finca Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, propiedad de la Nación y que se han llenado los requisitos para el caso.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con fundamento en el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar 18 lotes de la finca número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, Colonia "Aurora", de conformidad con el plano levantado para el efecto, a las siguientes personas:

1) Lote Nº 1 al teniente de infantería, Luis Francisco Ortega Menaldo.

2) Lote Nº 2, al capitán de infantería, César Rolando Nájera Cifontes.

3) Lote Nº 3, al teniente de Infantería Juan Francisco Sarg Fuentes.

4) Lote Nº 4, al teniente de infantería, Francisco Marín Golib.

5) Lote Nº 5, al teniente de infantería, Delio Fernando Mazariegos Ramírez.

6) Lote Nº 6, al capitán de infantería, José Mauricio Rodríguez Sánchez.

7) Lote Nº 7, al subteniente de infantería, Carlos Abel Cabrera Padilla.

8) Lote Nº 8, al teniente de ingenieros, Angel Arturo Sánchez Gudiel.

9) Lote Nº 9, al teniente de artillería, Fernando José López Martínez.

10) Lote Nº 10, al capitán de infantería, Mario René Enríquez Morales.

11) Lote Nº 11, al capitán de reservas militares, de infantería Raúl Reynosa Bonilla.

12) Lote Nº 12, al capitán de infantería, José Domingo Antonio García Samayoa.

13) Lote Nº 13, al teniente de infantería, Julio René Prado.

14) Lote Nº 14, al capitán de infantería, Rolando Arturo Lazo Azurdia.

15) Lote Nº 15, al subteniente de infantería, Gerardo Ezequiel Berganza Welches.

16) Lote Nº 16, al subteniente de infantería, Jorge Bernal Hernández Castellón.

17) Lote Nº 17, al teniente de infantería Leonel de León Guillén.

18) Lote Nº 18, al capitán de ingenieros, Oscar René Guzmán Alvarado.

Artículo 2º—Los beneficiados deberán pagar el precio del lote respectivo, cuyo valor es de cincuenta quetzales, en el entendido de que deberán cancelar al Instituto Nacional de la Vivienda, el valor de los trabajos de urbanización.

Artículo 3º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que otorgue el traspaso de dominio de las fincas a que se refiere el presente Acuerdo, por medio de Escritura Pública que autoriza el señor Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase Monumento Histórico, el inmueble que ocupa el Instituto Normal para Varones de Occidente, ubicado en la calle "Rodolfo Robles" Nº 12-20 zona 3, de Quezaltenango.

ACUERDO NUMERO 1138

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1972.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 425 del Congreso de la República, establece que todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos del país, existentes en el territorio de la República, se consideran parte del tesoro cultural de la nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el claustro de maestros del Instituto Normal para Varones de Occidente, de la ciudad de Quezaltenango, y el Comité pro Celebración del Primer Centenario de Fundación del referido establecimiento, han solicitado que el inmueble que ocupa sea declarado Monumento Histórico;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado plantel, constituye el primer Instituto de Educación Media, que se fundó en el país, el 1º de julio de 1872, como producto de la Revolución Liberal de 1871,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que determina el artículo 15 del Decreto Nº 425 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Histórico al inmueble que ocupa el Instituto Normal para Varones de Occidente, ubicado en la calle "Rodolfo Robles" Nº 12-20, zona 3 de la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro del Ramo,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Créase una Comisión específica a nivel nacional, de carácter permanente, que se encargará de estudiar, de proponer y aplicar las medidas necesarias para evitar accidentes en la fumigación agrícola, tanto aérea como terrestre.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las estadísticas laborales reflejan el incremento alarmante del crecido número de personas que en los últimos años han sufrido los efectos de intoxicación, con motivo de la fumigación en la agricultura, y estando próxima la fecha en que se inician tales trabajos, es necesario tomar las medidas necesarias a efecto de que, por lo menos, se reduzcan tales accidentes que producen víctimas, que en la mayoría de los casos dejan en desamparo a numerosos hogares guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que los esfuerzos realizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la reducción de accidentes en la época de fumigación en la agricultura, no han sido suficientes por falta de recursos económicos y personal necesario para destinarlo a la tarea de prevención de esta clase de accidentes, por lo que se hace indispensable unificar esfuerzos con otros organismos y entidades que, de una u otra forma, tengan vinculación en la prevención de accidentes y conservación de la salud de los trabajadores y sus familias;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud y seguridad de las personas por medio de sus instituciones dedicadas a ese objetivo y siendo una de las metas del actual Gobierno la de proteger la vida, salud e integridad de la clase laborante, se hace necesaria la creación de una entidad que a nivel nacional y en forma permanente se encargue de buscar y aplicar las medidas necesarias a efecto de eliminar, o por lo menos reducir en forma considerable, las víctimas especialmente de trabajadores dedicados a las actividades agrícolas en época de fumigación, tanto aérea como terrestre,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 85, 146 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión específica a nivel nacional, de carácter permanente, que se encargará de estudiar, de proponer y aplicar las medidas necesarias para evitar accidentes en la fumigación agrícola, tanto aérea como terrestre, manteniendo una campaña constante de prevención de los mismos, por los medios que estime adecuados.

Además de los fines anteriores, la Comisión tendrá los siguientes:

a) Coordinar esfuerzos de las distintas entidades estatales con el objeto de unificar los recursos con que las mismas cuentan, a efecto de mantener una política uniforme y efectiva en la prevención de tales accidentes;

b) Ordenar estudios específicos sobre las causas de incidencia de accidentes y sobre la forma de prevenirlos en cada rama agrícola, proponiendo los proyectos respectivos;

c) Emitir disposiciones tendientes a la eliminación de accidentes en el sector agrícola, que deberán cumplir tanto los empresarios como los trabajadores, fijando las prevenciones que el caso amerite;

d) Dictar las medidas de emergencia que sean necesarias para la prevención de accidentes; y

e) Solicitar informes y/o asesoría a las entidades estatales que se estimen convenientes para la realización de sus fines.

Artículo 2º—La Comisión estará integrada de la manera siguiente:

a) Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social o su representante, quien la presidirá;

b) Por el Ministro de Agricultura o su representante;

c) Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o su representante;

d) Por el Secretario de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República o su representante;

e) Por el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o su representante;

f) Por el Jefe del Departamento de Medicina Preventiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

g) Por el Director General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Los representantes de los miembros a que se refieren los incisos a), b) y c) de este artículo, serán los Viceministros, de preferencia; y del inciso d) el Subsecretario que se designe.

Artículo 3º—Todas las instituciones y dependencias estatales quedan obligadas a cooperar con la Comisión, de acuerdo con sus posibilidades técnicas y económicas, con el objeto de lograr el fin que se le ha asignado.

Artículo 4º—La Comisión se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes en época que no es de fumigación y por lo menos tres veces al mes, en época de fumigación agrícola; y extraordinariamente cuando las circunstancias lo demanden, con la convocatoria del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Los miembros de la Comisión desarrollarán sus funciones en forma ad honórem.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

Créase la Patrulla Aérea Civil con carácter de Organización Auxiliar de la Fuerza Aérea de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las situaciones de emergencia nacional, así como en los casos del acaecimiento de accidentes aéreos, es necesario contar con una organización integrada por Pilotos Aviadores Civiles, que en forma voluntaria y patriótica, colaboren con la Fuerza Aérea de Guatemala en las delicadas funciones que a ésta toca cumplir,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Patrulla Aérea Civil con carácter de Organización Auxiliar de la Fuerza Aérea de Guatemala.

Artículo 2º—La Patrulla Aérea Civil estará integrada por los Pilotos Aviadores Civiles que tengan vigente cualquiera de las licencias a que se refiere el artículo 40 del Decreto 563 del Congreso de la República, siempre que cumplan con los demás requisitos que en el presente Acuerdo se establecen, y que voluntariamente soliciten su ingreso a ella.

Artículo 3º—Podrán ser miembros de la Patrulla Aérea Civil los Pilotos Aviadores Civiles a que se refiere el artículo anterior, que tengan las siguientes calidades:

a) Ser guatemaltecos;
b) Ser mayores de edad;
c) Haber aprobado como mínimo la instrucción primaria; y
d) Haber demostrado estricto apego a las leyes y reglamentos de vuelo.

Artículo 4º—La Patrulla Aérea Civil queda organizada así:

Jefe de La Patrulla Aérea Civil.
Ejecutivo de la Patrulla Aérea Civil.
Jefe de Personal.
Jefe de Seguridad.
Jefe de Operaciones.
Jefe de Abastecimientos.
El personal de Pilotos miembros.

Artículo 5º—La Jefatura de la Patrulla Aérea Civil será desempeñada por un Piloto Aviador Civil que posea por lo menos licencia de Piloto Comercial tipo "A" y que acredite amplias y satisfactoriamente su experiencia y capacidad.

Artículo 6º—El Jefe de la Patrulla Aérea Civil será el órgano de comunicación entre ésta y la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, de la cual recibirá las instrucciones y directivas para el cumplimiento de las misiones que le sean asignadas, mientras dure la vigencia de cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República, o cuando se trate de operaciones de búsqueda y rescate de aeronaves accidentadas.

Artículo 7º—El Jefe de la Patrulla Aérea Civil será el responsable de la organización y entrenamiento de sus miembros, y solicitará la asistencia técnica que fuere necesaria a la Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, la que la proveerá siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 8º—El Jefe de la Patrulla Aérea Civil será designado por el comandante de la Fuerza Aérea de Guatemala, entre la terna que le presentará la Junta Directiva del Aero Club de Guatemala. Durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser designado para un nuevo período.

Artículo 9º—El Ejecutivo de la Patrulla Aérea Civil, deberá tener las mismas calidades que el Jefe de ésta y lo sustituirá durante su ausencia en el cumplimiento de sus funciones, velará porque se cumplan las órdenes y disposiciones que dicte, y tendrá a su cargo los asuntos administrativos. Será nombrado por el Jefe de la Patrulla Aérea Civil.

Artículo 10.—El Jefe de Personal tendrá a su cargo las funciones de clasificación, selección y manejo del personal de la Patrulla Aérea Civil, así como las de Secretaria.

Artículo 11.—El Jefe de Seguridad tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, desarrollo y ejecución de los asuntos relacionados con información y seguridad de la Patrulla Aérea Civil.

Artículo 12.—El Jefe de Operaciones tendrá a su cargo el planeamiento, desarrollo y ejecución de los programas de entrenamiento y operaciones de vuelo de la Patrulla Aérea Civil.

Artículo 13.—El Jefe de Abastecimiento se encargará de el planeamiento, desarrollo y ejecución, de las medidas necesarias para proveer a la Patrulla Aérea Civil, de todos los elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 14.—Los Jefes de Personal, Seguridad, Operaciones y Abastecimientos serán nombrados por el Jefe de la Patrulla Aérea Civil, a propuesta del Ejecutivo de la misma.

Artículo 15.—A los miembros de la Patrulla Aérea Civil les serán extendidas las credenciales e identificaciones correspondientes por la Jefatura de Personal, así como las constancias y certificaciones por los servicios meritorios que hayan prestado.

Artículo 16.—La Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, nombrará el número de asesores que sean necesarios para el mejor desempeño de las labores de la Patrulla Aérea Civil, quienes serán Pilotos Aviadores Militares de alta en la Fuerza Aérea.

Artículo 17.—Los asesores a que se refiere el artículo anterior, mantendrán una estrecha cooperación entre la Fuerza Aérea de Guatemala y la Patrulla Aérea Civil y dictarán su asesoría en todos los asuntos que les fueren consultados que se refieran a la organización y funcionamiento de la Patrulla Aérea Civil.

Artículo 18.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA

1 Publicado el 8 de mayo de 1972

Autorízase al Instituto Geográfico Nacional, para que perciba y administre los fondos provenientes de los trabajos específicos que realice en beneficio de las Oficinas Públicas y particulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Geográfico Nacional debe percibir y administrar los fondos provenientes de los trabajos específicos que realice en beneficio de las Dependencias del Estado y del público en general, logrando así una mejor eficiencia, lo que determina la necesidad de emitir un nuevo Acuerdo Gubernativo que sustituya a los de fechas 24 de septiembre y 16 de octubre de 1969,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo Primero: Autorizar al Instituto Geográfico Nacional para que requiera de las Oficinas Públicas y de los particulares interesados:

a) El material empleado o su equivalente en otros materiales utilizables para los trabajos que por encargo de los mismos realice y a cobrar un veinte por ciento (20%) adicional sobre el costo de dichos materiales, en concepto de gastos indirectos aplicados, tales como energía eléctrica, depreciación de equipo y desperdicio de materiales de consumo y otros;

b) El cobro de toma de fotografía aérea, viáticos, gastos de campo, materiales, horas extraordinarias para todos aquellos trabajos específicos cuya realización exija; toma de fotografía aérea nueva, trabajos de fotocontrol y trabajo extraordinario de gabinete técnico y administrativo, siempre que el servicio esté perfectamente definido en un convenio autorizado por el Ministerio de Finanzas.

Artículo Segundo: También se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para que cobre el valor de los productos cartográficos que elabora, de acuerdo con las siguientes tasas:

a) Fotos de contacto: de originales del Instituto Geográfico Nacional, tamaño 40" x 10", cada una	Ø 1.00
b) Ampliación: de originales del Instituto Geográfico Nacional, tamaño 40" x 40", cada una	25.00
Tamaño 30" x 30" cada una	20.00
Tamaño 20" x 24" cada una	10.00
Tamaño 16" x 20" cada una	10.00
Tamaño 8" x 10" cada una	2.00
c) Copias Heliográficas: de originales del Instituto Geográfico Nacional, por cada decímetro cuadrado	Ø 0.15
d) Negativos, positivos y copias heliográficas transparentes del Instituto Geográfico Nacional, por cada decímetro cuadrado	0.30
e) Mapas impresos de las series a escalas 1:250 000 y 1:50 000, cada hoja	1.00
f) Mapas plásticos en relieve a escala 1:250 000, cada hoja	12.00
g) Mapas generales de la República a escala 1:750 000 y 1.1 000 000 ...	0.50
h) Mapas de la República a escala 1:500 000, cada hoja	0.50
i) Mapas y pictogramas impreso de ciudades	0.50
j) Fotomosaicos controlados impresos	5.00

k) Publicaciones Técnicas: editadas por el Instituto Geográfico Nacional, cada una a Ø2.00, Ø3.00 y Ø5.00 según su naturaleza y volumen;

l) Atlas Nacionales editados por el Instituto Geográfico Nacional, de Ø8.00 a Ø25.00 cada uno, de acuerdo a su naturaleza y volumen;

m) Dictámenes Ténico-Científicos según la materia y complejidad con una tasa fijada por la Dirección del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo Tercero: El Instituto Geográfico Nacional podrá conceder descuentos del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta de los mapas impresos compilados por esa dependencia cuando compren más de cincuenta (50) unidades. Se faculta, asimismo, al Instituto Geográfico Nacional a reservar el veinte por ciento (20%) de cada emisión de mapas para destinarlo a canje, distribución gratuita y a su archivo.

Artículo Cuarto: El Instituto Geográfico Nacional percibirá los fondos a que se refiere este Acuerdo por medio de talonarios autorizados por la Contraloría de Cuentas y los Administrará según lo establecido en el Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (hoy de Finanzas Públicas), Nº 2 del 28 de abril de 1971.

Artículo Quinto: El movimiento de materiales y productos elaborados, deberá registrarse en el Instituto Geográfico Nacional por medio de tarjetas de almacén y para el control de las ventas al público deberá usarse un formulario de pedidos, cuyo original se acompaña al codo del recibo de ingreso correspondiente para los efectos de la rendición de cuentas.

Artículo Sexto: Se derogan los Acuerdos Gubernativos de fecha 24 de septiembre y 16 de octubre de 1969 [1] y cualquiera otra disposición que se oponga al presente Acuerdo el que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Primer Viceministro de Comunicaciones
y Obras Públicas, Encargado del
Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Chiquimula, la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la cesión y traspaso de la finca rústica número seis mil trescientos ochenta y ocho (6388), folio ciento cincuenta y nueve (159) del libro cincuenta y dos (52) de Chiquimula, hechos a favor de la Nación por la Municipalidad de Chiquimula, con el fin de colaborar en el Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media, ya no tiene objeto, puesto que no es posible utilizar dicho inmueble para la pista de aterrizaje que se proyectaba construir;

CONSIDERANDO:

Que por su parte al Estado no le es posible desmembrar del aeródromo de la ciudad de Chiquimula la fracción de terreno que pretendía la Municipalidad de este municipio, para que en ella se erigiera un instituto de enseñanza media;

CONSIDERANDO:

Que no siéndole útil a la Nación el inmueble relacionado para emprender la obra que se proponía y en cambio sí lo es para la Municipalidad de Chiquimula para el cumplimiento de sus propios fines,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que prescriben los artículos 149 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto Legislativo número 1551) y 233 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, a favor de la Municipalidad de Chiquimula, de la finca inscrita con el número seis mil trescientos ochenta y ocho (6388), folio ciento cincuenta y nueve (159) del libro cincuenta y dos (52) de Chiquimula, cuyas medidas y colindancias son los que le aparecen en el Registro de la Propiedad de la zona central.

Artículo 2º—Esta adjudicación se hace en forma gratuita y deberá formalizarse ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Dictanse disposiciones legales para mejorar el sistema actual que regula la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a fin de facilitar la obtención de las licencias para conducir vehículos automotores, a la vez que exigir únicamente los requisitos indispensables para ello, procede dictar las disposiciones legales que mejoren el sistema actual que regula la expedición de tales documentos,

1 Los dos acuerdos, en tomo 89.

2 Publicado el 18 de mayo de 1972.

1 Publicado el 28 de abril de 1972.

POR TANTO,

En uso de la facultad a que se refiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las licencias para conducir vehículos automotores serán válidas por el término de uno, dos o tres años, los conductores que lo deseen podrán obtenerlas por dos o tres años pagando los impuestos correspondientes a tales períodos, así como la fianza respectiva.

Artículo 2º—La licencia, numerada en orden correlativo, llevará una fotografía del conductor, de frente, tamaño 4 x 3 centímetros, si el piloto usa anteojos para conducir deberán aparecer en su fotografía, y ésta podrá ser en blanco y negro o a colores; la licencia indicará los nombres y apellidos, edad, el número de su cédula de vecindad, lugar y dirección de su residencia, firma del interesado, clase de vehículo que puede manejar, calidad de conductor que le corresponde, número del recibo del impuesto y de la fianza, fecha del vencimiento de la licencia, firma y sello del funcionario que la expide, así como la fecha y el lugar en que fue extendida.

Artículo 3º—Para obtener la primera licencia de conductor de vehículos automotores deberán presentarse los siguientes documentos:

a) La cédula de vecindad del interesado;

b) Constancia de haber aprobado el examen teórico-práctico que le corresponde sustentar según la clase de vehículo que manejará;

c) Certificado de buena salud, en el cual deberá hacerse constar que la persona interesada no adolece de enfermedad o defecto físico que la incapacite para manejar vehículos automotores y si necesita anteojos para manejar o no;

d) Comprobante del pago de los impuestos correspondientes; y

e) La fianza extendida por el término que se solicita la licencia.

Artículo 4º—Es optativo para los interesados, el obtener el certificado médico en la respectiva dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, o bien de un médico particular colegiado activo. El examen médico y certificado correspondiente tendrá validez para tres (3) años.

Artículo 5º—Las licencias se extenderán por años calendarios o sea que tendrán vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de un año o al treinta y uno de diciembre del año que corresponda si se obtiene por dos o tres años.

Artículo 6º—Cuando se trate de renovación de licencias, deberá presentarse: nueva fotografía del interesado, la fianza respectiva, comprobante del pago de los impuestos y el certificado médico antes indicado, siempre que el examen de buena salud anterior tenga más de tres años de haberse practicado.

Artículo 7º—Las personas que lo deseen podrán renovar sus licencias por correo para lo cual deberán enviar al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional o Departamental, una solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal conteniendo sus datos personales y los de su licencia vigente, una fotografía del tamaño reglamentario, la fianza, el certificado médico si el anterior tiene más de tres años y cheque a favor de dicha dependencia por el impuesto correspondiente a uno, dos o tres años, según el período para el que se solicite la licencia, además un sello postal de cinco centavos de quetzal. El Departamento de Tránsito enviará al interesado por correo su nueva licencia.

Artículo 8º—La reposición de las licencias extraviadas, inservibles o dañadas, se hará mediante solicitud escrita, previo el pago del impuesto correspodiente.

Artículo 9º—La Dirección General de la Policía Nacional queda encargada del estricto cumplimiento de las presentes disposiciones; corresponde al Ministerio de Gobernación dictar las medidas complementarias para resolver cualquier duda o cuestión no previstas, a efecto de mejorar el sistema para obtener las licencias de conducir vehículos automotores.

Artículo 10.—El presente Acuerdo deroga cualquier disposición que se oponga a su cumplimiento; y entrará en vigor ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 28 de abril de 1972.

Acéptase a favor de la Nación la donación del edificio que ocupara el antiguo Hospital de Quiriguá como el terreno, que hace la United Fruit Company, y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 3-72

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor B. E. Taylor, Gerente General de la United Fruit Company en nombre y representación de la misma, dona a favor de la Nación tanto el edificio que ocupara el antiguo Hospital de Quiriguá como el terreno en que está situado, compuesto de 6 hectáreas, 03 áreas y 62.71 centiáreas, que se desmembrará de la finca rústica Nº 1396, folio 132, del libro 15 de Izabal, situado en jurisdicción de Los Amates, departamento de de Izabal, propiedad de la United Fruit Company;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales aceptar la donación del edificio y terreno identificados anteriormente, facultando al Procurador General de la Nación para el otorgamiento de la escritura respectiva ante el Escribano de Gobierno; y para adscribir dicha finca al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar a favor de la Nación la donación del edificio que ocupara el antiguo Hospital de Quiriguá y el terreno en que está situado en una extensión compuesta de 6 hectáreas, 03 áreas y 62.71 centiáreas, que se desmembrará de la finca rústica número 1396, folio 132, del libro 15 de Izabal; y que le hace la United Fruit Company por medio de su Gerente General, señor B. E. Taylor.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública ante el Escribano de Gobierno; y para que una vez inscrito a favor de la Nación el bien inmueble, objeto de donación, se adscriba al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

Acuérdase que el Taller de Grabados a que se refiere el Reglamento citado y el Reglamento interno de esa dependencia continuará denominándose "Taller Nacional de Grabados en Acero".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1972.

El Ministro de Finanzas Públicas,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el Jefe del Taller de Grabados, en su nota de fecha 17 del mes de abril próximo pasado, en el sentido de que dicha Dependencia debe continuar denominándose "Taller Nacional de Grabados en Acero", por lo que, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 14 y 59 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Acuerdo Gubernativo de 16 de febrero de 1972) y con base en el dictamen emitido al respecto por la Dirección de Estudios Financieros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Taller de Grabados a que se refiere el Reglamento citado y el Reglamento interno de esa dependencia, continuará denominándose "Taller Nacional de Grabados en Acero", entendiéndose que ese nombre es el que corresponde siempre que en dichos reglamentos se mencione al "Taller de Grabados".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

---

1 Publicado el 3 de mayo de 1972.

Adiciónase el párrafo que se indica, al artículo primero del Acuerdo Gubernativo del 8 de febrero de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha ocho de febrero del año en curso, se autorizó la permuta de la finca número 38,646, folio 131, del libro 881 de Guatemala, adquirida por el Estado para la construcción de los edificios del Organismo Judicial, por otra fracción a desmembrarse de la misma finca matriz, número 22,265, folio 123, del libro 220 de Guatemala, perteneciente al Banco de Guatemala, según convenio entre la Corte Suprema de Justicia y dicho Banco;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia ha solicitado la modificación del artículo primero del Acuerdo Gubernativo antes mencionado, pues conforme el desarrollo de los estudios correspondientes al anteproyecto de los edificios del Organismo Judicial, se ha llegado a determinar que no es necesario llevar a cabo la permuta total acordada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 26 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo primero del Acuerdo Gubernativo de fecha ocho de febrero de mil novecientos setentidós,[1] con el siguiente párrafo:

"Dicha permuta podrá efectuarse en forma total o parcial, de acuerdo con los estudios relativos al proyecto de construcción de los edificios del Organismo Judicial y conforme lo demanden la mejor conveniencia y las necesidades de dicho proyecto, mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia. En caso de permuta parcial, el resto de la finca matriz de la Nación y la fracción adquirida por permuta, deberán unificarse en el Registro".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 522

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 del Reglamento de Prestaciones en Dinero establece que es afiliado al Régimen de Seguridad Social el trabajador del Estado y, que el Artículo 3 del mismo Reglamento indica a quienes se considera como tales y que no quedan comprendidos dentro del concepto de "trabajador del Estado" para los efectos de la afiliación al Régimen de Seguridad Social, quienes desempeñen cargos de elección popular o de elección por el Congreso de la República, ni los Ministros, Viceministros y Miembros del Consejo de Estado, ni los que ocupen cargos fuera del territorio nacional, según la determinación precisa que de todas estas excepciones acuerde el Instituto;

Que para los efectos de la determinación precisa de las aludidas excepciones, es conveniente enumerar a los trabajadores del Estado que no están afiliados al Régimen de Seguridad Social,

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Artículo 3 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, Acuerdo Nº 468 de la Junta Directiva,

1 En este tomo.

1 Publicado el 12 de mayo de 1972.

ACUERDA:

Artículo 1.—No están afiliados al Régimen de Seguridad Social:

1. Presidente de la República.
2. Vicepresidente de la República.
3. Presidente del Organismo Legislativo;
4. Presidente del Organismo Judicial;
5. Ministros de Estado;
6. Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República.
7. Viceministros de Estado.
8. Diputados al Congreso de la República.
9. Miembros del Consejo de Estado.
10. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de Segunda Instancia, de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción.
11. Jefe de la Contraloría de Cuentas.
12. Alcaldes Municipales.
13. Concejales y Síndicos Municipales.
14. Agentes Diplomáticos y demás trabajadores del Estado con servicio en el exterior.

Artículo 2.—Las personas comprendidas en el Artículo anterior, no están afectas al pago de contribuciones al Régimen de Seguridad Social, ni tienen derecho a recibir los beneficios que otorga el Instituto, pero éste les debe proporcionar los primeros auxilios en los casos de emergencia que requieran sus servicios cuando acudan a los propias instalaciones de la Institución.

Artículo 3.—Para los fines de la afiliación facultativa, deberá estarse a lo que determinan los Artículos 72 del Decreto 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del IGSS), 127 del Acuerdo 97 (Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General) y 79 del Acuerdo 410 (Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad) de la Junta Directiva.

Artículo 4.—El presente Acuerdo surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se oponga al mismo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Lic. Ernesto Arnoldo Berger Barrios,
Presidente.

Sr. Estuardo Samayoa Bramma,
1er. Vicepresidente.

Arq. Jorge Montes Córdoba,
2º Vicepresidente.

Dr. Alfredo Amenábar Tible,
Vocal.

Sr. Enrique Matheu Palomo,
Vocal.

Sr. José Luis Jácome Pinto,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese conforme a la ley.

Francisco Monasterio Rojas,
Gerente.

Acuérdase que los artículos de artesanía y demás mercancías que importen las Misiones Diplomáticas, acreditadas en el país, con destino al XXI Festival de Mayo de la Cruz Roja Guatemalteca, quedan exentos del pago de la tasa de almacenaje e impuesto fiscal del timbre.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas personas o entidades que trabajan de manera desinteresada en la realización de obras de beneficio social; que la Cruz Roja Guatemalteca promueve actividades que conllevan dicho beneficio y que el Ministerio Público en dictamen Nº 132, fecha tres de mayo de 1972, se pronuncia en sentido favorable al otorgamiento de la exoneración solicitada,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución en su artículo 189, inciso 4º y con base en las disposiciones del Decreto 1095, del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los artículos de artesanía y demás mercancías que importen las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, con destino al XXI Festival de Mayo de la Cruz Roja Guatemalteca, podrán ingresar al territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, sin la exigibilidad de fianza, depósito o caución alguna, y exentos del pago de la tasa de almacenaje e impuesto fiscal del timbre, por el término que fija el artículo 28 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Artículo 2º—Las mercancías importadas conforme el artículo anterior y que se expendan durante el Festival a que se refiere dicho artículo, estarán libres del pago de los derechos aduaneros, tasas, impuesto fiscal del timbre y demás impuestos que graven su importación.

Artículo 3º—Las mercancías importadas temporalmente conforme el artículo primero de este Acuerdo y que, no fueren vendidas, podrán reexportarse libres de todo impuesto siempre que la reexportación se realice dentro del término que señala la ley.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que comparezca en representación del Estado, para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de la finca denominada "Bethania".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 4-72

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la forma como están redactados los artículos 4º, 5º, 6º y 8º del Acuerdo Gubernativo del 17 de agosto de 1971, no facilita la obtención de sus títulos de propiedad a las familias que legalmente ocupan la finca denominada "Bethania" en la ciudad capital, ya que al entregarse en administración al Instituto Nacional de la Vivienda el inmueble a que tales artículos se refieren, se originarían algunos obstáculos para que estas familias resuelvan los problemas que confrontan para conseguir una existencia digna y el desarrollo social deseado;

CONSIDERANDO:

Que la suma de un quetzal que de conformidad con el artículo 7º del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1971, el Instituto Nacional de la Vivienda debe enterar al Fondo Común por la venta de cada vara cuadrada de terreno, encarece el costo de la venta de los lotes en detrimento de las personas a quienes se trata de beneficiar;

1 Publicado el 11 de mayo de 1972.

CONSIDERANDO:

Que al enajenar el Estado el inmueble mencionado a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, no sólo se facilita a esta entidad desarrollar sus actividades en cumplimiento de sus fines, sino que se expedita el trámite de las operaciones correspondientes que los interesados deben hacer para obtener sus viviendas,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo que prescriben los artículos 149 de la Ley de Transformación Agraria y 2º, 4º, 5º y 6º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público para que comparezca en representación del Estado para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de la finca denominada "Bethania" a que se refiere el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1971, en la forma indicada en dicho artículo. [1]

Artículo 2º—Se modifican los artículos 4º, 5º, 6º y 8º del citado Acuerdo, los cuales quedan así:

"*Artículo 4º*—Al quedar inscrito dicho inmueble a favor de la Nación, deberá transferirse el dominio, en forma gratuita, al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), excluyendo un área de diez manzanas que por el presente acto el Estado cede en uso, también gratuito, al Comité Central de Acción Social, para que solucione de manera favorable en la forma que lo estime más conveniente, las solicitudes de personas que careciendo de viviendas se encontraban alojadas en las inmediaciones de la colonia "Bethania" al entrar en vigor el Decreto Nº 79-70 del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º último párrafo de dicha ley".

"*Artículo 5º*—Se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para que al tener el dominio del inmueble relacionado, venda en el menor tiempo posible a los habitantes legítimos de la colonia "Bethania", las casas y terrenos que ocupaban al momento de emitirse el Decreto número 79-70 del Congreso de la República, por el precio mínimo que permitan las leyes respectivas y llenando los requisitos indispensables que deberá contemplar el Re-

1 En este tomo.

glamento que para el efecto se emita, dando las facilidades necesarias a los interesados para que puedan obtener sus viviendas, en cuya operación por la naturaleza de beneficio social que representa, podrán dispensarse requisitos formales".

"*Artículo 6º*—Asimismo, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) conforme a su política habitacional, queda facultado para hacer lotificaciones, vender lotes de terreno, llevar a cabo construcciones de viviendas, ceder previos los requisitos legales, terrenos para la construcción de obras de beneficio público como: parques, cementerios, dispensarios, etc., y cualquiera otra operación relacionada con el terreno que por este Acuerdo se le adjudica con fines de proveer de vivienda de precio módico a las clases necesitadas de ella".

"*Artículo 8º*—El uso gratuito de diez manzanas de terrenos que se concede por este Acuerdo al Comité Central de Acción Social, deberá formalizarse por medio de acta que levantará el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, quien hará en sus libros las anotaciones del caso".

Artículo 3º—Se deroga el artículo 7º del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1971. [1]

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Autorízase a la entidad denominada "United Shoe Machinery Company de Pan-America", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Felipe Pellecer Cruz, se ha presentado solicitando se autorice a la "United Shoe Machinery Company de Pan-America", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley número 229, el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que es la encargada y obligada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "United Shoe Machinery Company de Pan-America", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de febrero de 1957, [1] por el cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada compañía.

Publíquese conforme la ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Véndese a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Prudencia Lemus Flores, Teresa Castillo Castillo, María Elizabeth Maldonado de Quevedo, Jacinta Olivia Ovalle Linares, Reyna Elizabeth Pérez Alvarado de Pérez, Josefa Flores (sin otro apellido), Lilia Consuelo Orellana de Córdoba, Fernando Antonio Duarte Fajardo y Marta Julia Calderón (sin otro apellido), llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de mayo de 1972.

1 En tomo 75, página 668.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 17,047, de fecha 22 de octubre del año próximo pasado, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: A la señora Prudencia Lemus Flores, el lote Nº 3, que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados exactos (145.00 M²), por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Ø14.50); a la señora Teresa Castillo Castillo, el lote Nº 105, que mide ciento veintinueve metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros (129.43 M²), por el precio de doce quetzales con noventa y cuatro centavos (Ø12.94); a la señora María Elizabeth Maldonado de Quevedo el lote Nº 84, que mide doscientos veintisiete metros cuadrados con veintiocho centímetros (227.28 M²), por el precio de veintidós quetzales con setenta y tres centavos (Ø22.73); a la señora Jacinta Olivia Ovalle Linares el lote Nº 95, que mide setenta y tres metros cuadrados con sesenta y seis centímetros (73.66 M²), por el precio de siete quetzales con treinta y siete centavos (Ø7.37); a la señora Reyna Elizabeth Pérez Alvarado de Pérez el lote Nº 100, que mide ciento cuarenta metros cuadrados con veinticinco centímetros (140.25 M²), por el precio de catorce quetzales con tres centavos (Ø14.03); a la señora Josefa Flores (sin otro apellido) el lote Nº 43, que mide ciento dieciocho metros cuadrados con noventa y cuatro centímetros (118.94 M²), por el precio de once quetzales con noventa centavos (Ø11.90); a la señora Lilia Consuelo Orellana de Córdoba el lote Nº 24, que mide ciento cincuenta metros cuadrados exactos (150.00 M²), por el precio de quince quetzales exactos (Ø15.00); al señor Fernando Antonio Duarte Fajardo el lote Nº 13, que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados exactos (145.00 M²), por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Ø14.50), y a la señora Marta Julia Calderón (sin otro apellido) el lote Nº 34, que mide doscientos veintiséis metros cuadrados con treinta centímetros (226.30 M²), por el precio de veintidós quetzales con sesenta y tres centavos (Ø22.63), de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro Adquisición Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que establece el Decreto número 21-72 del Congreso de la República, por medio del cual se autorizó la emisión de los Bonos del Tesoro Adquisición Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. debe emitirse el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de dichos Bonos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 10 del Decreto 21-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Adquisición Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los *Bonos del Tesoro Adquisición Acciones de la Empresa Eléctri-*

ca de Guatemala, S. A., que hasta por la cantidad de *dieciocho millones de quetzales (Q18.000,000.00)* fueron autorizados por Decreto Nº 21-72 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Los Bonos de esta emisión tendrán las siguientes características:

a) Nombre: *Bonos del Tesoro Adquisición Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.;*

b) Monto: Hasta por *dieciocho millones de quetzales exactos (Q18.000,000.00);*

c) Plazo: Quince años a partir de la fecha de emisión;

d) Intereses: 2.5% anual, cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala, 8% anual, cuando los adquieran instituciones oficiales y privadas del país y público en general a un plazo no menor de 5 años, y hasta el 12% anual, cuando sean colocados en el exterior del país. El pago de intereses se hará por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Anual, hasta su vencimiento de conformidad con el plan de amortización que para el efecto elaboren de común acuerdo el Agente Financiero y el Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de Emisión: Al portador a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de amortización de conformidad con el artículo sexto del Decreto Nº 21-72 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisión de servicio y demás gastos por servicio de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, el Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, los recursos necesarios de la cuenta Gobierno de la República-Fondo Común, los cuales serán restituidos a dicho Fondo con los ingresos a que se refiere el artículo 6º del Decreto 21-72 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series, hasta completar la cantidad de *dieciocho millones de quetzales (Q18.000,000.00)* en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 4º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 5º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: *Bonos del Tesoro Adquisición Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.;*

b) Número de Orden;

c) Número de Registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 6º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 7º—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que serán agregados a cada título, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 8º—Para atender la amortización del Capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los bonos, se consignan los recursos que se indican en el inciso h) del artículo 200 del presente Reglamento.

Artículo 9º—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de in-

tereses no devengados adheridos a ellos, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 10.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 11.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 12.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 13.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 14.—El Agente Financiero ingresará al fondo global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1957, los recursos que se indican en el artículo 6º del Decreto Nº 21-72 del Congreso de la República, para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos.

Artículo 15.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, suscribirán el contrato relativo a la prestación del servicio de Agente Financiero.

Artículo 16.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 11 de mayo de 1972.

Reglamento Específico para la venta y datación de Títulos de paja de agua Municipal, usos industriales.

La Corporación Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que esta Corporación en su sesión del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, autorizó la emisión de dos mil quinientos títulos de una paja de agua destinados a usos industriales, denominada "Municipalidad de Guatemala, Títulos de una Paja de Agua Municipal, Usos Industriales" y recomendó la elaboración del Reglamento para la venta y datación de dichos títulos a la Dirección de Aguas y Drenajes,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo dispuesto por los Artículos 4º, incisos a), b) y g), y 59 del Código Municipal,

ACUERDA: *

Emitir el siguiente

Reglamento Específico para la Venta y Datación de Títulos de Paja de Agua Municipal, Usos Industriales

(Ampliación al Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Ciudad de Guatemala).

Artículo 1º—La paja para usos industriales tendrá un valor de cuatrocientos quetzales ... (Ø400.00) al contado, y canon de tres quetzales (Ø3.00) mensuales, lo que ampara un consumo de agua hasta sesenta mil litros (una paja) por mes. Los metros cúbicos de "exceso" se computarán a razón de treinta centavos de quetzal (Ø0.30) cada uno.

Artículo 2º—Todo consumidor que, para satisfacer sus usos de agua en un solo servicio necesite datar un número superior a cinco pajas, tendrá la obligación de adquirir en ese servicio títulos de "Pajas Industriales". Se exceptúan de esta disposición los servicios públicos y sociales no lucrativos.

Artículo 3º—Los títulos de "Pajas Industriales" podrán ser adquiridos por los consumidores, al contado o a plazos, en la Municipalidad de Guatemala o a través de su agente financiero. La venta a plazos podrá ser de uno o dos años y se recargará al valor nominal del título el diez por ciento (10%) anual.

* Sustituido el 5 de julio de 1978, en tomo 93.

Artículo 4º—La solicitud para adquirir títulos de pajas de agua para usos industriales se hará mediante declaración jurada, en formularios elaborados por la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales para tal efecto. Si la solicitud presentada es por un número mayor de veinte títulos, la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales informará al señor Alcalde, quien la someterá a la consideración del Honorable Concejo para que resuelva en definitiva.

Artículo 5º—Los derechos adquiridos mediante compra a plazos no podrán venderse ni cederse mientras no esté totalmente pagado el valor del título.

Artículo 6º—No podrá efectuarse ningún endoso o traspaso de los títulos a que se refiere este Reglamento, sin autorización de la Alcaldía, previo informe de la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales. El nuevo adquirente deberá prestar declaración jurada en la forma dispuesta en el Artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 7º—El derecho que ampara un título de la denominación "Pajas Industriales" no podrá ser datado en combinación con los de otra denominación.

Artículo 8º—Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, tendrán prioridad en la instalación de servicios industriales, los que tengan red de distribución debidamente terminada.

Artículo 9º—El actual consumidor de agua de uso domiciliar cuya datación en un solo servicio no exceda de trescientos (300) metros cúbicos (cinco pajas) al mes, podrá adquirir nuevos títulos para ser datados en el mismo servicio; pero si sumados a los que ya tiene, exceden de dicha cantidad, se le aplicarán las disposiciones de este Reglamento, y deberá pagar además la diferencia entre el valor nominal de los títulos de uso domiciliar que ya poseía y los de uso industrial.

Artículo 10.—El consumidor que tenga una datación superior a trescientos (300) metros cúbicos (cinco pajas) al mes, de agua de uso domiciliar, datados en un solo servicio, que adquiera nuevos títulos para datarlos en el mismo servicio, se le aplicarán las disposiciones de este Reglamento y deberá pagar además la diferencia entre el valor nominal de los títulos de uso domiciliar que ya poseía y los de uso industrial.

Este Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

1 Publicado el 26 de mayo de 1972.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública que formalice el contrato de compraventa, a favor del Estado, de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la "Boise Cascade Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros con esta misma fecha, se dispuso autorizar la compra de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., existentes en poder de "Boise Cascade Corporation", a favor del Estado;

CONSIDERANDO:

Que con fecha nueve del mes en curso, el Congreso de la República autorizó al Organismo Ejecutivo para emitir bonos hasta por la cantidad de dieciocho millones de quetzales, cuyo producto se destinará exclusivamente para la adquisición de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º, 222 inciso 3º de la Constitución de la República; 1º y 13 inciso 2º del Decreto número 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública que formalice el contrato de compraventa, a favor del Estado, de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la "Boise Cascade Corporation".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vivor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de conveniencia nacional la compra de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la "Boise Cascade Corporation", y asimismo eximir del requisito de licitación dicha negociación, dada la naturaleza de los bienes que se adquieren.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo emitido en Consejo de Ministros con fecha 28 de enero de 1971, se dispuso no prorrogar el contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la "Central American Power Corporation", antecesora de la actual Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., dándose al efecto el aviso correspondiente a dicha Empresa, dentro del término estipulado en la cláusula 9ª del propio instrumento;

CONSIDERANDO:

Que por concluir los efectos del contrato de mérito, así como la concesión otorgada por el Gobierno a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., el día 22 del mes en curso, la Comisión Negociadora Específica nombrada por el Gobierno llegó a un arreglo conveniente para obtener, mediante el pago de dieciocho millones de quetzales, la compra de las acciones de dicha Empresa en poder de la "Boise Cascade Corporation"; por lo que, en consecuencia, procede convalidar la operación de mérito en debida forma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con fundamento en el Decreto 21-72 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de conveniencia nacional la compra de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la "Boise Cascade Corporation", y asimismo, eximir del requisito de licitación dicha negociación, dada la naturaleza de los bienes que se adquieren.

Artículo 2º—El pago de las acciones mencionadas se efectuará, hasta por la cantidad de dieciocho millones de quetzales (Q18.000,000.00), con la emisión de bonos del tesoro autorizada por el Honorable Congreso de la República con fecha nueve del presente mes, siendo su adquisición libre de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y demás contribuciones.

Artículo 3º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, con las formalidades de ley, efectúe el pago de las acciones objeto de la negociación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vivor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS A. RECINOS MAZARIEGOS.

El Viceministro de Agricultura, Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que, de conformidad con el contrato respectivo, por conducto del Banco de Guatemala, Agente Financiero del Gobierno y en la moneda que corresponda, proceda al pago de Q18.000,000.00 como importe de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, en poder de la Boise Cascade Corporation.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 21-72 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas emita Bonos del Tesoro hasta por la suma de dieciocho millo-

nes de quetzales (Q18.000,000.00), cuyo producto se destinaría para la adquisición de las Acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la Boise Cascade Corporation;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose realizado la negociación de los Bonos del Tesoro para el destino de mérito, es procedente efectuar el pago a favor de la Boise Cascade Corporation con domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, de conformidad con el contrato respectivo, por conducto del Banco de Guatemala, Agente Financiero del Gobierno y en la moneda que corresponda, proceda al pago de dieciocho millones de quetzales exactos (Q18.000,000.00), como importe de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, en poder de la Boise Cascade Corporation, cuyo pago deberá hacerse en el domicilio de la última Compañía mencionada, la que radica en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

Por impedimento del Ministro de Finanzas,
el Viceministro,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central "Figuras Mayas".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1972.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, en colores: café, ocre, azul y amarillo. Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, en colores: lila, amarillo, ocre y azul. Dichas estampillas reproducirán como motivo central "Figuras Mayas", impresas por el sistema Dry-Crill, de dimensiones 30x40 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correo de Guatemala", en la parte inferior: "1961-1971-CARE" y la correspondiente denominación "Q0.01", en el extremo izquierdo verticalmente "XXV Aniversario", en el extremo derecho verticalmente "10 años en Guatemala".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que gozarán de la garantía del Estado los certificados de participación inmobiliaria, los certificados de inversión inmobiliaria para la vivienda familiar, certificados de inversión hipotecaria y otros valores emitidos hasta la fecha por el Banco Inmobiliario, S. A., así como los que emita en el futuro.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Decreto Nº 7-72 del Congreso de la República y para resguardar la liquidez y solvencia del sistema bancario, la Junta Monetaria autorizó al Banco de Guatemala para recapitalizar el Banco Inmobiliario, S. A., asumiendo su control;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional fortalecer los mecanismos que permiten movilizar recursos hacia la construcción de vivienda familiar, a fin de que se ejecuten completamente los proyectos que con tal propósito se han venido financiando;

CONSIDERANDO:

Que para ese propósito es necesario mantener la confianza en el público en los valores emitidos por el Banco Inmobiliario, S. A.;

CONSIDERANDO:

Que para el fin anterior es conveniente otorgar la garantía de redención del Estado y disponer la creación de un Fondo de Garantía para los valores emitidos por el Banco Inmobiliario, S. A.;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Valores emitió opinión favorable en Resolución Nº 414 de fecha 21 de abril de 1972 de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 7-72 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nº 7-72 del Congreso de la República y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Gozarán de la garantía del Estado los certificados de participación inmobiliaria, los certificados de inversión inmobiliaria para la vivienda familiar, certificados de inversión hipotecaria y otros valores emitidos hasta la fecha por el Banco Inmobiliario, S. A., así como los que emitiere en el futuro, de acuerdo con el procedimiento que la ley establece para la emisión de bonos bancarios.

Las emisiones posteriores a la fecha en que el Banco de Guatemala retire su aporte al capital del Banco Inmobiliario, S. A., no gozarán de la garantía que establece este Acuerdo.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se constituye un Fondo de Garantía para los valores emitidos por el Banco Inmobiliario, S. A., el cual cubre cualquier insuficiencia de garantías que pudieran presentarse a la fecha de vencimiento de los valores.

Artículo 3º—El Fondo de Garantía estará constituido con aportes del Gobierno de la República y del Banco Inmobiliario, S. A. El aporte del Gobierno será de la magnitud necesaria para cubrir la parte que el banco emisor no estuviere en capacidad de garantizar.

Artículo 4º—Este Fondo de Garantía será administrado por una Comisión específica integrada por un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, un representante del Banco Inmobiliario, S. A., y un representante designado por la Comisión de Valores. Será presidida por el representante del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5º—Los gastos de operación de este Fondo, serán cubiertos por el Banco Inmobiliario, S. A.

Artículo 6º—La duración del Fondo de Garantía será hasta el vencimiento de los valores mencionados en el artículo primero de este Acuerdo y sólo podrá ser liquidado anticipadamente cuando desaparezcan las causas que originaron su creación, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7º—El Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, contratará con el Banco de Guatemala la constitución y manejo de este Fondo.

Artículo 8º—El Ministerio de Finanzas Públicas reglamentará la aplicación de este Acuerdo. [1]

Artículo 9º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que el actual sitio arqueológico "Gumarcaj" que fuera asiento de la capital del Reyno Quiché, se eleva a la categoría de "Ciudad Símbolo".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día 12 de agosto de 1872, el señor Presidente de la República, General don Miguel García Granados, mediante el Decreto Nº 72 estableció el departamento de El Quiché, cuyo primer centenario deberá celebrarse en igual fecha del presente año;

CONSIDERANDO:

Que a inmediaciones de la ciudad cabecera de aquel departamento está situada la que fue "Gumarcaj" capital del Reyno Quiché";

CONSIDERANDO:

Que la celebración del centenario de aquel importante departamento debe celebrarse con la importancia que el acontecimiento merece, el Gobierno de la República debe contribuir dictando las disposiciones pertinentes,

---

1 Reglamentado el 27 de marzo de 1973, en tomo 92.

2 Publicado el 22 de mayo de 1972.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El actual sitio arqueológico "Gumarcaj" que fuera asiento de la capital del Reyno Quiché, se eleva a la categoría de "Ciudad Símbolo".

Artículo 2º—La "Ciudad Símbolo de Gumarcaj" será objeto de adecuada restauración, para lo cual el Gobierno, por medio de sus dependencias respectivas hará los trabajos que fueren necesarios, en colaboración con las instituciones especializadas en la materia, así como el Comité Pro-Centenario del departamento de El Quiché; y la Dirección General de Caminos quedará encargada en efectuar los trabajos relativos a construcción de una vía de acceso adecuada a dicho sitio arqueológico, y que deberá estar terminada antes de la fecha del centenario.

Artículo 3º—Este Acuerdo será leído por la persona que al efecto se designe, en el sitio indicado el día 12 de agosto del presente año, como punto del programa que al efecto se formule.

Artículo 4º—La Gobernación Departamental de El Quiché, queda encargada de prestar toda su colaboración al comité respectivo para alcanzar los mejores éxitos.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

1 Publicado el 22 de mayo de 1972.

Autorízase a la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, se ha presentado solicitando la aprobación de unos nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos

(En áreas destinadas para el efecto por la Municipalidad)

Por estacionamiento de cada camioneta grande con fines lucrativos	Ø0.15
Por estacionamiento de cada camioneta pequeña (sport), con fines lucrativos	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Por cada Radioemisora particular que esté al servicio del público con fines lucrativos, al mes	2.00

Extracción del municipio de minerales y maderas

Por cada quintal de hielo que se extraiga del municipio	0.05

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de abril de 1963. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 82.

Designase al Procurador General de la Nación para que, en representación del Gobierno de la República, concurra a las Juntas de Accionistas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Designar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Gobierno de la República, concurra a las Juntas de Accionistas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., necesarias para la organización de dicha Empresa conforme a su nueva situación jurídica, al haber adquirido el Gobierno el porcentaje mayor de las acciones de la misma.

El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

Derógase el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1971, que autorizó la venta a particulares de fracciones de la finca rústica nacional que se indica, situada en Quezaltenango.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 5-72

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca rústica 49311 inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al folio 53, del libro 262 de Quezaltenango, fue cedida al Ministerio de Agricultura mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1959, bien raíz en el que se encuentra instalada la Estación Experimental "Labor Ovalle" en la que dicho Ministerio lleva a cabo trabajos de investigación y experimentales en cultivos de trigo, patata y frutales, favoreciendo así a numerosos agricultores del país, por lo que resulta notoriamente improcedente la emisión posterior del Acuerdo Gubernativo de 29 de septiembre de 1971, por el cual se ordenaba que parte de la mencionada finca rústica se destinara a la venta de lotes para viviendas de particulares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1971,[1] que autorizó la venta a particulares de fracciones de la finca nacional indicada.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones queda encargado de localizar otro bien inmueble nacional en la ciudad de Quezaltenango, a fin de adjudicar a las personas a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de 29 de septiembre de 1971 que se deroga, lotes destinados para la construcción de vivienda.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Realízase la Primera Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER-72), en el Parque "La Industria" de la ciudad de Guatemala, del 4 al 20 de agosto del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1972.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la Educación Integral del estudiante guatemalteco es conveniente:

a) Dar a conocer la capacidad, destreza y creatividad del estudiante;

b) Potenciar estas facultades en su contribución al desarrollo nacional;

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 23 de mayo de 1972.

c) Interesar a los adultos sobre las actividades de los estudiantes, con el objeto de mejorar los medios de comunicación entre las generaciones;

d) Facilitar los programas de intercambio estudiantil que tienden a crear conciencia de participación y solidaridad entre los educandos;

e) Propiciar la realización de actividades artísticas, sociales y culturales de los escolares; y

f) Dar oportunidad a los docentes para exponer los objetivos, métodos y sistemas que aplican en la formación de los educandos.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Realizar la Primera Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER-72), en el Parque "La Industria" de la ciudad de Guatemala, del 4 al 20 de agosto del año en curso.

Artículo 2º—Participarán en ESCOFER-72 los niveles y áreas de la educación, establecimientos oficiales y privados, asociaciones de maestros y entidades industriales y comerciales que se mencionen en las Bases correspondientes y que confirmen su asistencia en el plazo que oportunamente se les señalará.

Artículo 3º—Para la organización de ESCOFER-72 y la elaboración de las normas reglamentarias respectivas, se integra el siguiente Comité:

1. Presidente: Profesor César Augusto Coronado Sagastume.
2. Vicepresidente: Licenciado Leopoldo Colón Molina.
3. Coordinador: Profesor Francisco Toledo Sigüenza.
4. Secretario: Profesor Roberto Castillo.
5. Tesorero: Profesor Héctor Antonio Guerra Martínez.
6. Protesorero: Profesor Víctor Orellana Castro.
7. Comisario: Señor Alberto Antoniotti Monge.
8. Vocal: Profesora Estela Riveiro.
9. Vocal: Profesora Ana María Ortega de Pira.
10. Vocal: Profesor Zoel Valdez Molina.
11. Vocal: Profesor Arturo Cordón Rubio.
12. Vocal: Profesor Gustavo Castillo.

Artículo 4º—El financiamiento de ESCOFER-72, quedará a cargo del Comité Pro-Construcción del Centro Recreativo "Nueva Juventud", integrado por Acuerdo Gubernativo número 52 de 11 de junio de 1971. Si hubiere utilidades, las mismas quedarán a beneficio de los fines de este Comité.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,

MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Declárase de interés nacional la complementación del Inventario de Recursos Naturales del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Desarrollo 1971-75 adoptado por el Gobierno, considera de vital importancia la investigación, evaluación y utilización racional de los recursos naturales del país (Tomo II. Sección Tercera del Plan de Desarrollo 1971-75);

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo agrícola del país debe sustentarse básicamente, en el conocimiento exacto de todos y cada uno de los recursos naturales que sirven de apoyo al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala, mediante los esfuerzos coordinados del Sector Público Agrícola, ha faccionado el Inventario de Recursos Naturales, el cual se encuentra redactado en un ochenta por ciento de su contenido;

CONSIDERANDO:

Que es necesario concluir el Inventario de Recursos Naturales, ya que éste constituye la base que permitirá establecer el Plan Maestro de Desarrollo de los Recursos del país, el cual conducirá al aprovechamiento racional de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facutades que le confieren los incisos 4º, 21 y 25 del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la complementación del Inventario de Recursos Naturales del país.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura propondrá los traslados de asignaciones que procedan, dentro de su propio presupuesto, para asignar los recursos necesarios destinados a la conclusión del referido Inventario.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 1º de junio de 1972.

Apruébanse las medidas del baldío "El Pojom", ubicado en jurisdicción de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, con las colindancias y medidas que se mencionan, e inscríbese el baldío antes mencionado a nombre de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente de medida legal practicada en el baldío que colinda con la finca "El Pojom", ubicado en jurisdicción municipal de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, se comprobó que fueron llenados los requisitos exigidos en el capítulo IX de la Ley de Transformación Agraria, por lo que procede aprobarla y ordenar su inscripción en el Registro, a favor de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la medida del baldío "El Pojom", ubicado en jurisdicción de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, con las colindancias y medidas siguientes: al norte, con la finca "El Pojom", 3187.78 metros; al sur, con terrenos baldíos, 2217.90 metros; al oriente, con terrenos baldíos, 3994.60 metros; al poniente, con la finca "El Pojom", 2002.88 metros. El terreno tiene una extensión superficial de quinientas veinte (520) hectáreas, cuarenta y cuatro (44) áreas, treinta y nueve (39) centiáreas, treinta y un (31) centésimos, equivalentes a once (11) caballerías, treinta y cuatro (34) manzanas, cuatro mil trescientas cincuenta y cinco, punto veintisiete (4355.27), varas cuadradas.

Artículo 2º—Se manda inscribir el baldío antes descrito a nombre de la Nación, para que el Instituto Nacional de Transformación Agraria lo adjudique a los campesinos ocupantes en la forma correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Modifícase el Acuerdo Gubernativo de expropiación número 775 del 27 de marzo de 1954 en el sentido de que la extensión a expropiarse de la finca rústica "El Pojom", ubicada en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, es la que se menciona, propiedad de Enrique, Elodia, Lucrecia, Leonor y Alcira del Carmen Hoffens Díaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca "El Pojom", ubicada en jurisdicción municipal de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, al número nueve mil doscientos noventa (9290), folio ciento treinta y siete (137) del libro cincuenta y tres (53) de Huehuetenango, con extensión de setenta y cinco (75) caballerías, veintiséis (26) manzanas y cuatro mil doscientas cincuenta y tres (4253) varas cuadradas, fue expropiada por Acuerdo Gubernativo número setecientos setenta y cinco (775), de fecha 27 de marzo de 1954, en aplicación del Decreto 900 del Congreso de la República —Ley de Reforma Agraria—, pero en virtud de revisión practicada conforme Decreto 31 de la Junta de Gobierno, la expropiación se modificó declarándose inafectables ocho caballerías por lo que la expropiación del resto de dicha finca quedó firme, habiendo los propietarios cobrado el valor correspondiente, y para inscribir el inmueble a nombre de la Nación, únicamente falta modificar el Acuerdo Gubernativo número 775, a fin de expresar con claridad el área expropiada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º y 21 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Acuerdo Gubernativo de expropiación número 775, de fecha 27 de marzo de 1954, en el sentido que la extensión a expropiarse de la finca rústica "El Pojom", propiedad de Enrique, Elodia, Lucrecia, Leonor y Alcira del Carmen Hoffens Díaz, es de sesenta y siete (67) caballerías, veintiséis (26) manzanas, cuatro mil doscientos cincuenta y tres (4253) varas cuadradas, equivalentes a tres mil cuarenta y una (3041) hectáreas, ochenta y ocho (88) áreas, cincuenta (50) centiáreas, ocho (8) centésimos.

Artículo 2º—El valor de lo expropiado se fijó en cinco mil trescientos ochenta y cuatro quetzales cuarenta y nueve centavos (Q5,384.49), cantidad que ya fue pagada a los respectivos propietarios.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria tendrá a su cargo la inscripción de la finca expropiada a nombre de la Nación, la modificación de la matrícula fiscal y su adjudicación a los campesinos solicitantes, conforme la Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551 del Congreso.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Créase el Patronato para la Formación de Recursos Humanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el Decreto 1117 del Congreso de la República, corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la orientación de la política social del país, la aplicación de las leyes referentes al trabajo, la organización y desarrollo de la mano de obra y formación profesional de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular y fomentar la creación de instituciones que de una u otra manera cooperen con las instituciones del Estado a la solución del problema de la capacitación de los recursos humanos nacionales, con el objeto de fomentar el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que para el funcionamiento de un sistema de formación de recursos humanos, por medio de becas de capacitación para personal guatemalteco, se hace necesaria la creación de un Patronato que se responsabilice de la administración de dicho programa;

CONSIDERANDO:

Que los fines que persigue el Patronato para la planificación y ejecución de los programas para la formación de recursos humanos de carácter profesional, técnico y artesanal, encuadran dentro de los planes de gobierno relacionados con el desarrollo de la mano de obra y la formación y capacitación profesional de los trabajadores y su elevación cultural,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 189 inciso 4) de la Constitución de la República y 2º incisos 1), 8) y 12) del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Crear el Patronato para la Formación de Recursos Humanos

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1º—Se crea el Patronato para la formación de recursos humanos nacionales de carácter profesional, científico y tecnológico, por medio de otorgamiento de becas técnicas por parte de las empresas privadas obligadas por la ley o que contribuyan voluntariamente a este objeto, el cual se denominará "Patronato para la Formación de Recursos Humanos" (P.F.R.H.).

Artículo 2º—El Patronato coordinará las relaciones entre las empresas de carácter privado y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con relación a los programas de formación de recursos humanos, por medio de donaciones, becas de estudio y de capacitación, de conformidad con las normas legales vigentes y se acomodará a la política nacional en materia de formación profesional y a la demanda del mercado de trabajo.

CAPITULO II

Duración del Patronato

Artículo 3º—El Patronato tendrá una duración indefinida.

CAPITULO III

Integración del Patronato

Artículo 4º—El Patronato estará integrado de la manera siguiente: [1]

a) Un Presidente, que será el Ministro de Trabajo y Previsión Social;

b) Un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia;

c) Un Secretario y un Suplente;

d) Un Tesorero y un Suplente; y

e) Cuatro Vocales.

Artículo 5º—Además del Ministro de Trabajo y Previsión Social, ocuparán los demás cargos de la Junta Directiva del Patronato los siguientes representantes: [1]

a) El Jefe del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional;

b) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

c) Un representante por cada una de las cuatro universidades privadas existentes en el país;

d) Un representante de la iniciativa privada, uno por cada una de las Cámaras legalmente constituidas en el país, designados por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF); y

e) Un representante del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP).

Los cargos en la Junta Directiva, con la excepción del Presidente, serán electos por los mismos representantes, por mayoría absoluta de votos presentes.

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán el cargo en forma ad honorem.

Artículo 6º—Los representantes de las diferentes instituciones serán designados por las mismas, a solicitud del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en el caso que una institución no lo hiciese en el término de tres meses, a partir de la requisitoria ministerial, el Ministerio del ramo nombrará de oficio al representante o representantes.

Las funciones y deberes del Tesorero y Secretario se consignarán en el Reglamento que emitirá el Patronato, después de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 7º—La representación legal y judicial del Patronato corresponde al Presidente y Vicepresidente del mismo, quienes podrán comparecer conjunta o separadamente para el efecto.

CAPITULO IV

Patrimonio del Patronato

Artículo 8º—El patrimonio del Patronato estará constituido en la forma siguiente:

a) Aportaciones y donaciones de los patronos o Empresas y de las aportaciones de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y

b) Por el producto de las operaciones que realice con su patrimonio.

---

* Derogado el 8 de enero de 1974, en tomo 93.

1 Modificado el 31 de agosto de 1972, en tomo 92.

1 Modificado el 31 de agosto de 1972, en tomo 92.

Artículo 9º—El fondo será administrado por el Patronato que queda investido de las facultades relativas a:

a) Disposición de sus bienes y recursos y enajenación y gravamen de los mismos; y

b) Establecimiento de cuentas bancarias para el manejo de los fondos, los cuales podrán ser retirados únicamente para utilizarlos en la administración y sostenimiento de los programas que el Patronato desarrolle.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 10.—El Patronato se disolverá en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando fenezca el objeto para el cual fue creado; y

b) Cuando así lo decidan sus integrantes por mayoría absoluta.

Artículo 11.—Al entrar en liquidación, los activos fijos y circulantes pasarán a incrementar la partida presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Previsión Social quien decidirá lo que mejor convenga a los fines de la capacitación profesional.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 12.—Al entrar en vigor el presente Acuerdo, quedará disuelta la Junta Directiva creada por Acuerdo Gubernativo número 32-71 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y dicho Ministerio situará a favor del Patronato y en la institución bancaria que se le indique, los fondos que ha recibido en depósito, de las empresas obligadas a capacitar personal guatemalteco o de las que hayan contribuido por cualquier concepto a ese fin.

Artículo 13.—El Patronato queda obligado a emitir los reglamentos respectivos, dentro del término de sesenta días a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 14.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Apruébase el "Reglamento General de Viáticos de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo número catorce guión sesenta y nueve (14-69), emitido el treinta (30) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), Reglamento General de Viáticos, modificado por el similar de fecha seis (6) de agosto del mismo año, formuló su "Reglamento General de Viáticos" que norma y fija el procedimiento para el pago de los mismos en que incurra el personal de dicha institución en el desempeño de comisiones oficiales y el que aprobó su Junta Directiva, sometiéndolo a la aprobación de este Ministerio.

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio del referido Reglamento, se encontró que contempla todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, ya que se ajusta en un todo a los lineamientos establecidos en la misma, por lo que procede autorizarlo y sancionarlo como corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del Acuerdo Gubernativo número 14-69, fecha 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), modificado por el similar emitido el 6 de agosto del mismo año,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el "Reglamento General de Viáticos de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, juntamente con el texto del Reglamento que se aprueba.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

"REGLAMENTO GENERAL DE VIATICOS APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA EN EL PUNTO 8º DEL ACTA Nº 212 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE, PUNTO 3º DEL ACTA Nº 213 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE, PUNTO 5º DEL ACTA Nº 214 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE Y PUNTO 4º DEL ACTA Nº 215 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO".

Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA",

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir disposiciones generales relacionadas con los viáticos de los funcionarios, personal técnico, trabajadores y empleados de la Empresa, para el desempeño de comisiones oficiales tanto en el interior como en el exterior de la República, consecuente a las exigencias actuales y tomando en consideración los costos de alimentación, hospedaje y transporte,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento General de Viáticos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Tendrán derecho a viáticos los funcionarios, personal técnico, empleados y trabajadores a quienes se les asigne el cumplimiento de una comisión oficial que deba cumplirse fuera del lugar de sus labores habituales, la que deberá ser ordenada por escrito y por autoridad competente. Podrá autorizarse el pago de viáticos a trabajadores que laboren por medio de planillas, únicamente en casos excepcionales y cuando se les asigne una comisión o trabajo específico; siempre que en los lugares donde deba ejecutarse la comisión o trabajo, no hubieren trabajadores de la actividad que se requiere para ese objeto y bajo la estricta responsabilidad de quien los autorice.

Artículo 2º—Los viáticos son gastos a cargo de la Empresa y comprenden:

a) Hospedaje y alimentación (viáticos fijos);
b) Pasajes;
c) Transporte de equipo;
d) Reparación de vehículos de la Empresa, combustibles, lubricantes y otros similares, los gastos de reparación sólo se reconocerán en caso de emergencia debidamente justificada y hasta por el límite máximo de diez quetzales (Q10.00) y si fueren mayores de esa cantidad, debe obtenerse autorización por la vía rápida del funcionario o empleado que hubiere ordenado la comisión; y
e) Cualquier otro gasto que ocasione con motivo de la comisión por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3º—Los viáticos a que se refiere el inciso a) del artículo 2º se cubrirán de acuerdo con las cuotas fijas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 4º—Para el cobro y comprobación de los viáticos se establecen los siguientes formularios:

a) Formulario V-A "Viáticos Anticipo";
b) Formulario V-C "Viáticos Constancia";
c) Formulario V-L "Viáticos Liquidación"; y
d) Formulario V-E "Viáticos Exterior".

Los formularios deberán ser reproducidos en papel tamaño carta, conforme los modelos anexos al presente Reglamento.

Artículo 5º—La persona designada para el desempeño de una comisión deberá llenar el formulario V-A y obtener "El Páguese" de la Presidencia o Gerencia. Contra dicho documento, recibirá del Cajero los fondos asignados a la comisión, quedando sujeto a la liquidación correspondiente.

CAPITULO II

Viáticos del interior

Artículo 6º—A los funcionarios, personal técnico, empleados y trabajadores a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, que cumplida la comisión permanecieren por fuerza mayor fuera del lugar a que se refiere dicho artículo, se les reconocerán viáticos siempre que informen de tal situación a quien hubiere ordenado la comisión y que presenten con su liquidación respectiva, constancia escrita de la autoridad local donde se haga constar tal circunstancia.

Artículo 7º—Las personas ajenas a la Empresa que desempeñen o formen parte de comisiones oficiales, tendrán derecho a viáticos en la forma y condiciones que establece el presente Reglamento, según la categoría que se les asigne.

Artículo 8º—En el caso de traslado de personal técnico y empleados los viáticos que se reconozcan por tal motivo, se computarán sobre la base del nuevo sueldo.

Artículo 9º—Cuando por alguna razón la comisión encomendada quedare en suspenso o fuere cancelada, los fondos anticipados deberán reintegrarse inmediatamente, quedando el cajero obligado a devolver el formulario V-A. Si se hubiere efectuado algún gasto por la citada comisión, es obligatoria la liquidación en el formulario V-L, en la forma prescrita en el artículo 13.

Artículo 10.—No se suspenderá ninguna comisión una vez iniciada, con el objeto de gestionar nuevos viáticos. Tales gestiones deberán hacerse por la vía más rápida y por el conducto correspondiente.

Artículo 11.—Los viáticos que se indican en el artículo 2º, se comprobarán así:

a) Los del inciso a) con el formulario V-C "Viáticos Constancia";

b) Los del inciso b) con los boletos respectivos, salvo que éstos sean recogidos al final del viaje, en cuyo caso se comprobarán con la planilla a que se refiere el artículo 13, pero su monto no podrá ser superior al valor correspondiente al de las tarifas establecidas por la Empresa utilizada; y

c) Los indicados en los incisos d) y e) con las facturas o recibos y la constancia escrita de la autorización respectiva, en su caso.

Artículo 12.—Los funcionarios o los empleados designados para el desempeño de una comisión tan pronto lleguen a su destino, deberán obtener en el formulario V-C, constancia de la fecha y hora de llegada y lugar de permanencia del agente de la Empresa, o en su defecto de cualquier autoridad competente. Al terminar la comisión, en dicho formulario deberán hacerse constar la fecha y la hora de salida por el funcionario respectivo, quien deberá firmarla y sellarla. El formulario con los datos indicados servirá de base para el cálculo de los gastos. Se exceptúan del requisito anterior a las tripulaciones de las naves, por razones propias de su cargo, pudiendo las autoridades fiscalizadoras comprobar por medio de las bitácoras respectivas, los días, horas y fechas de salida y llegadas correspondientes a esas tripulaciones.

Artículo 13.—Cumplida o no la comisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su regreso y para su aprobación por la autoridad que la ordenó, los funcionarios, personal técnico, empleados y trabajadores deberán presentar la liquidación de los gastos causados en el formulario V-L, acompañando el formulario V-C que compruebe los viáticos de carácter fijos y en su caso, las planillas de otros gastos y los documentos correspondientes cuando fueren comprobables. Cuando la liquidación no se presentare dentro del término indicado, la autoridad respectiva ordenará al Cajero que exija el reintegro inmediato de los fondos retirados con el formulario V-A, si no se hiciera el reintegro inmediato deberá exigirse el pago por medio del procedimiento económico-coactivo, sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente. La liquidación de gastos por comisiones efectuadas en los casos en que no hubiere anticipo de viáticos, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cinco días a que se refiere el presente artículo. Concluido dicho plazo no se tramitará ninguna gestión de liquidación de viáticos en tales casos, salvo fuerza mayor comprobada.

Artículo 14.—No podrá darse la aprobación a que se refiere el artículo anterior si en la liquidación faltaren comprobantes o requisitos que cumplir o existan anomalías. En este caso se le fijará al responsable el término improrrogable de cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación, para que presente nueva liquidación con los documentos y requisitos correspondientes. Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la liquidación o la presentare sin los documentos y requisitos respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en la parte final del citado artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 15.—Aprobada la liquidación a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, los interesados deberán presentarla al cajero, quien exigirá la devolución de los fondos correspondientes a los gastos no causados o no comprobados, o reintegrará los excesos autorizados, según el caso.

Artículo 16.—No se concederán viáticos para el desempeño de una nueva comisión a los funcionarios, personal técnico, empleados y trabajadores de la Empresa que no hubieren presentado la liquidación de una comisión anterior.

Artículo 17.—Cuando una comisión sea desempeñada por dos o más funcionarios, personal técnico, trabajadores o empleados de la Empresa o de diferentes dependencias o entidades, cada uno obtendrá los viáticos respectivos de donde preste sus servicios; cuando la dependencia o entidad interesada en la comisión los proporcione, las demás dependencias o entidades no podrán asignar viáticos para la misma comisión.

Artículo 18.—Los viáticos fijos se asignan por categoría de acuerdo con la siguiente escala de sueldos:

1ª categoría con sueldo mayor de	Ø501.00
2ª categoría con sueldo de	Ø301.00 a Ø500.00
3ª categoría con sueldo de	Ø201.00 a Ø300.00
4ª categoría con sueldo de	Ø101.00 a Ø200.00
5ª categoría con sueldo hasta de	Ø100.00

Artículo 19.—Para la aplicación de las cuotas para viáticos en función de las categorías a que se refiere el artículo anterior, el territorio de la República se divide en los siguientes grupos:

GRUPO "A"

Guatemala, ciudad capital;
Quezaltenango, municipio;
Puerto Barrios, Puerto Santo Tomás de Castilla;
Puerto San José, Livingston;
Antigua Guatemala, Santo Tomás, Chichicastenango y Panajachel.

GRUPO "B"

Santa Elena, Petén;
Escuintla, municipio;
Mazatenango, municipio;
Retalhuleu, municipio;
San Marcos, municipio;
Huehuetenango, municipio;
Zacapa, municipio;
Chiquimula, municipio;
Jutiapa, municipio;
Cobán, A. V., municipio;
Coatepeque, municipio;
Malacatán, municipio;
Ciudad Tecún Umán, municipio;
Puerto Champerico, municipio;
Puerto Ocós, municipio;
Tecpán Guatemala, municipio;
Los demás municipios de los departamentos de Izabal y Petén que no se especifican ni se exceptúan.

GRUPO "C"

Los municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 20.—Con base en la categoría de los funcionarios, personal técnico, empleados y trabajadores de la Empresa y los grupos que se indican en los artículos 18 y 19, respectivamente, se establecen las siguientes cuotas diarias:

Categoría	*Grupo "A"*	*Grupo "B"*	*Grupo "C"*
1ª	Ø9.00	Ø8.00	Ø7.00
2ª	8.00	7.00	6.00
3ª	7.00	6.00	5.00
4ª	6.00	5.00	4.00
5º	5.00	4.00	3.00

Cuando la comisión encomendada abarcare varios lugares comprendidos en los diferentes grupos del presente artículo, en el mismo día, los viáticos se computarán con base en las cuotas correspondientes al último lugar de trabajo.

Artículo 21.—Las cuotas conforme los grupos establecidos en el artículo anterior, cubrirán el día de veinticuatro (24) horas, que empezarán a contarse desde la media noche hasta la media noche siguiente. El día de salida de la comisión asignada se pagará completo, pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

Artículo 22.—Cuando la comisión se cumpla en menos de veinticuatro (24) horas, los viáticos se reconocerán de acuerdo con los siguientes porcentajes de las cuotas a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento:

a) Para el desayuno, el veinte por ciento (20%);
b) Para el almuerzo, el veinticinco por ciento (25%);
c) Para la cena, el veinticinco por ciento (25%); y
d) Para el hospedaje, el treinta por ciento (30%).

Se exceptúan de la escala anterior los municipios de Flores y Tikal, del departamento de El Petén, lugares en los cuales serán fijados por la Junta Directiva de acuerdo con las circunstancias, siempre que no excedan de las cuotas señaladas anteriormente.

CAPITULO III

Viáticos al extranjero

Artículo 23.—Los gastos de viaje de los funcionarios, personal técnico, empleados y trabajadores de la Empresa o de otra persona designada específicamente para el desempeño de comisiones al extranjero, con nombramiento de la Junta Directiva, de la Empresa o de otro funcionario legalmente autorizado para ello, se regirán conforme las siguientes categorías y cuotas máximas diarias:

CATEGORIA I

1º Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía Ø50.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela 50.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur 45.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice .. 35.00

CATEGORIA II

1º Miembros de la Junta Directiva, Gerentes, Subgerentes, Asistente de Gerentes, Directores, Subdirectores:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía Ø40.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela 40.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur 35.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice .. 25.00

CATEGORIA III

1º Jefes generales y Asesores.

2º Personal de vuelo (Capitanes de Naves, Copilotos, Aeromozas y Sobrecargos).

a) Jefes Generales de Departamentos y Asesores:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Ø30.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	30.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	25.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice	20.00

b) Personal de vuelo (Capitanes de Naves, Copilotos, Aeromozas y Sobrecargos):

Se les proporcionará viáticos en la siguiente escala, cuando viajen como tripulación de naves; cuando por cualquier circunstancia se les nombre para el cumplimiento de alguna comisión específica, se les incorporará a la categoría III, inciso a):

Alimentación por persona, día	Ø10.00
Transporte por una sola vez (tripulación completa)	10.00

Pago del hotel por parte de la Empresa, en hotel de 1ª categoría, sin alimentación, únicamente hospedaje, debidamente comprobado con la factura correspondiente, quedando obligados a identificarse como tripulación de nave a efecto de que el descuento respectivo que conceden los hoteles se acredite a favor de la Empresa. Si en la cuenta del hotel está incluida la transportación, ésta no será cobrada.

CATEGORIA IV

1º Subjefes Generales.

2º Auditores.

3º Gerentes Regionales.

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Ø25.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	25.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	20.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice	18.00

CATEGORIA V

1º Jefes de Departamentos, Subjefes, Cajero General, Encargados de Secciones, Inspectores de Mantenimiento, Especialistas, Secretarias de Jefaturas Generales:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Ø20.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	20.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	18.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice	16.00

CATEGORIA VI

Otros empleados no especificados en los incisos anteriores:

Grupo 1

Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Ø15.00

Grupo 2

Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	15.00

Grupo 3

México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	14.00

Grupo 4

Países de América Central y Belice	12.00

Artículo 24.—A las personas que viajen para tomar posesión de un cargo o regresen al país después de haberlo entregado, o para el desempeño de comisiones, se les reconocerán viáticos en la forma que se establece en el artículo 23 de este Reglamento, debiendo justificar cada caso con la autorización de la Presidencia o Gerencia.

Artículo 25.—Los funcionarios, empleados, personal técnico y trabajadores de la Empresa, a quienes se les asigne viáticos para el desempeño de comisiones al extranjero deberán presentar a su regreso a la oficina que hubiere efectuado el pago de los mismos, el formulario denominado V-E, "Viáticos Exterior". Los funcionarios, personal técnico, empleados y trabajadores quedan obligados a reintegrar a aquella oficina, la cantidad que corresponda a los días no empleados en la comisión; y si se emplearen más días debidamente autorizados, se les reembolsará la cantidad correspondiente.

Artículo 26.—Los funcionarios, empleados y trabajadores quedan obligados a comprobar con el formulario V-E o en su defecto con su pasaporte o cualquier otro documento auténtico, la entrada y salida al país, así como la llegada de y a su destino.

Artículo 27.—El cómputo de los viáticos al exterior se regirá por lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento, en el sentido de que el día de salida de la comisión asignada, se pagará completo, pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

Artículo 28.—Cuando por cualquier motivo a un funcionario, empleado o trabajador en el exterior se le designe para una comisión en el lugar distinto de su sede, se le reconocerán viáticos conforme el artículo anterior, así como cuando sean llamados al país por motivos del servicio, debiendo acompañar la documentación respectiva a la liquidación correspondiente.

Artículo 29.—Los viajes deberán hacerse por la vía más directa, pues no se reconocerán escalas o rutas innecesarias. Asimismo, no se reconocerán gastos por exceso de equipaje.

CAPITULO IV

Excepciones

Artículo 30.—Los funcionarios a que se refiere el artículo 23, categoría I, no necesitarán designación para el desempeño de comisiones.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 31.—Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación por el término de ocho días para el desempeño de una nueva comisión;
b) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de uno a ocho días, si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere subsanado la falta; y
c) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieron lugar las transgresiones conforme a la ley.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 32.—Los pagos de viáticos por comisiones realizadas, son gastos de la Empresa. En consecuencia, el documento de liquidación de las cuotas fijas que establecen los artículos 20, 22 y 23 del presente Reglamento gozarán de exención de impuestos a que se refiere el artículo 7º del Decreto 773 del Congreso de la República (Ley Orgánica de "AVIATECA").

Artículo 33.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1961 [1] y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 34.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Créase la Región de Salud Nº 6 que comprende los departamentos de Alta y Baja Verapaz, desligándolos de la Región de Salud Nº 2.

ACUERDO S.P.M. 63-72

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1972.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que es necesario el reforzamiento del Plan de Regionalización de Salud dentro de la estructura técnico-administrativa de este Ministerio, con el propósito de proyectar en mejor forma las acciones de fomento, prevención y recuperación de la salud;

CONSIDERANDO:

Que la actual Región de Salud Nº 2, que comprende las Areas de Salud de Zacapa, Progreso, Chiquimula, Izabal, Alta y Baja Verapaz, por razones de extensión territorial y número de habitantes no ha podido cubrir a cabalidad las funciones de dirección, supervisión y evaluación en salud;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de lograr una mejor delegación de funciones y responsabilidades dentro de la accion técnico-administrativa del Ministerio,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Región de Salud Nº 6 que comprende los departamentos de Alta y Baja Verapaz, desligándolos de la Región de Salud Nº 2.

Artículo 2º—Se encarga a la Dirección General de Servicios de Salud, la organización, reglamentación y funcionamiento de la Región de Salud Nº 6.

---

1 En tomo 80.

2 Publicado el 26 de mayo de 1972.

Artículo 3º—La Jefatura de la Región de Salud de Alta y Baja Verapaz, deberá presentar dentro de un tiempo prudencial a la Dirección General de Servicios de Salud, el diagnóstico de la situación de salud de su Región y el Plan Regional a desarrollar.

Artículo 4º—Para la mejor utilización de los recursos existentes de las Verapaces, tanto la Dirección General de Servicios de Salud como la Jefatura Regional podrán promover la celebración de convenios con otras instituciones estatales y no estatales con propósitos de cooperación y coordinación.

Artículo 5º—Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

C. ANTONIO RECINOS M.

Por el Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
OTTO LOPEZ BARRIOS,
Jefe Administrativo.

Reglamento para la distribución de los incrementos azucareros.

ACUERDO Nº 41

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1972.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que al tenor del Artículo 4º del Decreto 92-71 del Congreso de la República, corresponde al Ministerio de Economía la formulación de un Reglamento para la distribución de los incrementos azucareros entre los ingenios existentes y aquellos que se instalen en el futuro, así como la integración de la Comisión Mixta que tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional que los ingenios cumplan con sus cuotas de azúcar asignados y para lograr este objetivo, en forma justa y ordenada, es necesario dictar las normas que reglamenten lo preceptuado por esta Ley;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose dado audiencia a todos los ingenios, del Proyecto de este Reglamento para que expusieran sus puntos de vista, éste refleja la opinión de la mayoría,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y en el Decreto 92-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Distribución de los Incrementos Azucareros

Artículo 1º—Se organiza la Comisión Distribuidora de los Incrementos Azucareros, con representantes del Ministerio de Economía, Asociación de Azucareros de Guatemala, ingenios no asociados y Asociaciones de Cañicultores, nombrados por el Organismo Ejecutivo en la forma que se indica en este Reglamento.

Artículo 2º—La Comisión tiene como función velar por la distribución de los incrementos azucareros que acuerde el Ministerio de Economía, para cada año azucarero, de conformidad con la Ley y de este Reglamento.

Artículo 3º—La Comisión estará integrada por: el Director de Comercio Interior y Exterior como delegado titular del Ministerio de Economía, quien la presidirá, y un delegado suplente. Dos delegados titulares y dos suplentes por la Asociación de Azucareros de Guatemala. Un delegado titular y un suplente por los ingenios no asociados. En caso los ingenios no asociados se incorporen a la Asociación, el delegado titular y el suplente que se les asignó, pasará a aumentar el número de representantes que corresponden a la Asociación de Azucareros de Guatemala. Un delegado titular y un suplente por las Asociaciones de Cañicultores. Un Secretario Ejecutivo titular y un suplente. Todos los cargos serán ejercidos ad honorem.

Artículo 4º—Los delegados titulares tendrán voz y voto y el Secretario Ejecutivo solamente voz. Los suplentes de los titulares ejercitarán el voto en ausencia del titular. En caso de empate en las votaciones, la Presidencia tendrá derecho a doble voto. El suplente del delegado titular del Ministerio de Economía, el Secretario Ejecutivo de la Comisión y su suplente, serán nombrados por el Organismo Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía.

Artículo 5º—Los miembros de la Comisión que representen a la Asociación de Azucareros de Guatemala, a ingenios no asociados y a las Asociaciones de Cañicultores, serán nombrados por el Organismo Ejecutivo a propuesta de los sectores interesados, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Cesarán en sus funciones por renuncia, a solicitud de sus representados o por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6º—La Comisión Mixta celebrará sesión a solicitud de cualquiera de sus miembros, dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Bastará para celebrar sesión la asistencia de tres de los miembros con voto de la Comisión y para emitir resoluciones el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 7º—Queda encargada la Secretaría Ejecutiva de:

a) Mantener ordenada y al día la información recibida;

b) Informar al Ministerio de Economía y a la Comisión Mixta, de cualquier incumplimiento, por parte de los ingenios, en el suministro de los datos o informaciones que están obligados a rendir;

c) Elaborar los resúmenes mensuales de las informaciones suministradas por los ingenios, así como todos aquellos otros que sean necesarios o requeridos por el Ministerio de Economía o por la Comisión Mixta; y

d) Encargarse de que las citaciones y sesiones de la Comisión se efectúen oportunamente, y levantar las actas correspondientes, así como atender la correspondencia con relación a las sesiones y cualesquiera otras atribuciones que le sean encomendadas por el Presidente.

Artículo 8º—El Ministerio de Economía por medio de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, llevará un registro donde se inscribirá a los ingenios existentes, así como las modificaciones que sufrieren y los que en el futuro se lleguen a establecer. Para su inscripción, los ingenios deberán manifestar: nombre de la empresa y del ingenio, ubicación, capacidad instalada y presentar copia simple legalizada de su escritura social y sus modificaciones, así como del nombramiento de gerente o representante legal.

Artículo 9º—Información obligada: Los ingenios están obligados a informar al Ministerio de Economía, con copia a la Secretaría Ejecutiva, de la Comisión Mixta:

a) En los primeros ocho días de cada mes, las existencias, producción y venta de azúcar correspondientes al mes anterior con indicación, en forma detallada, de calidades y mercados cubiertos; y

b) Cualquier otra información que les fuera solicitada, con referencia a los aspectos cubiertos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 10.—Cuotas para futuras zafras: La cuota anual de cada ingenio se determinará con base a su cuota, expresada en quintales, de la zafra inmediata anterior y a la cual se le sumará la parte que, a dicho ingenio, le corresponda en la distribución del "Incremento en la Producción", a que, de acuerdo con este Reglamento, se haya hecho acreedor. El resultado de esta suma constituirá su nueva cuota anual. Siendo las cuotas asignadas a los ingenios para la zafra 1970/71 la base para distribución de los incrementos azucareros, éstos se apuntan a continuación:

				Mercados	
		Producción qqs.	Consumo Interno	EE. UU.	Mundial o Reserva
El Salto, S. A.	14.86265	651,727	410,652	200,003	41,072
Palo Gordo, S. A.	14.51619	636,535	401,079	195,341	40,115
Concepción, S. A.	14.19929	622,639	392,324	191,076	39,239
Pantaleón	11.50365	504,435	317,843	154,802	31,790
Los Tarros	10.35713	454,160	286,165	139,373	28,622
Santa Ana	8.22043	360,466	227,128	110,621	22,717
Madre Tierra	6.42260	281,631	177,454	86,428	17,749
San Diego, S. A.	5.31995	233,280	146,989	71,589	14,702
El Baúl	4.45469	195,338	123,082	59,946	12,310
La Unión	4.22810	185,402	116,822	56,896	11,684
Santa Teresa	2.23147	97,850	77,944	19,936	
Tululá	2.17818	95,513	66,088	29,425	
Mirandilla	1.07542	47,157	37,563	9,594	
La Sonrisa	0.43025	18,867	18,867		
	100.00000	4.385,000	2.800,000	1.325,030	260,000

Artículo 11.—Bases para la Distribución del Incremento en la Producción: Los ingenios participarán en la distribución del incremento en la producción, siempre que hayan llenado durante la zafra anterior, los siguientes requisitos:

a) Haber producido en sus propias instalaciones por lo menos el 95% de la cuota básica que se le asignó; y, en el caso que haya prestado un servicio de producción de azúcar a otro u otros ingenios, tendrá que haber producido, en sus propias instalaciones, además del 95% de su cuota básica el 95% del monto total de los servicios de producción convenidos;

b) Que haya demostrado haber necesitado menor número de "días de producción" para elaborar su cuota básica que el promedio

de "días de producción de la industria", determinados en el artículo 12 de este Reglamento; y

c) Que durante la zafra anterior haya cumplido los contratos celebrados con los proveedores de caña, acuerdos ministeriales y demás disposiciones legales aplicables a la producción de azúcar y caña; y que durante la última zafra que hubiere gozado de incrementos, haya aumentado proporcionalmente las compras de caña a sus proveedores.

Artículo 12.—La capacidad promedio diaria de los ingenios y los días de producción de los mismos, así como la capacidad promedio diaria de la industria y los días de producción de la misma, se determinarán así:

I.—La capacidad diaria de producción de un ingenio es el resultado de dividir su producción efectiva entre el número de días que requirió para hacerla. Sin embargo, para los efectos de este Reglamento, la capacidad promedio diaria del ingenio se calculará dividiendo el 90, 95 ó 100% de su cuota básica, entre los días requeridos para producir efectivamente esos porcentajes en sus propias instalaciones. El resultado más favorable será la capacidad promedio diaria del ingenio.

II.—Los días de producción del ingenio será el número de días calendario contados desde la primera entrega diaria de azúcar hasta completar el 90, 95 ó 100% de su cuota básica, exceptuando para ese cómputo lo siguiente:

a) Todos los días domingos que haya o no trabajado;

b) Los asuetos reconocidos por el Código de Trabajo que haya o no trabajado;

c) Los paros de más de 48 horas por razones mecánicas o de fuerza mayor, debidamente comprobados;

1. En el caso que ocurran paros mecánicos o de fuerza mayor será imperativo dar aviso inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Mixta para que, debidamente asesorada, haga la comprobación respectiva y rinda el informe correspondiente.

2. El día que reinicia sus operaciones el ingenio que haya tenido un paro de duración mayor de 48 horas será computado como día completo de trabajo.

3. No se considerarán como paro por fuerza mayor las interrupciones de producción de un ingenio por falta de caña para moler o por limpieza de su maquinaria.

d) Todos los días de trabajo serán reconocidos como días enteros. El día que el ingenio comience a producir azúcar, así como el día en que llegue a completar el 90, 95 ó 100% de su cuota básica, se contarán como días enteros; y

e) El cómputo para día de trabajo será conforme el horario establecido por cada ingenio y no necesariamente tendrá que comenzar a las cero horas de cada día.

III.—La capacidad promedio diaria de producción de la Industria, es la suma de las capacidades promedio diarias de producción de los ingenios que hayan producido cuando menos el 90% de su cuota básica y en sus propias instalaciones.

IV.—La suma de las cuotas básicas de los ingenios comprendidos en el inciso "III" de este artículo, dividido entre la suma de las capacidades promedio diarias de producción de esos mismos ingenios, determinará el número de "días de producción de la industria".

Artículo 13.—Método de Distribución del Incremento en la Producción: El Incremento en la Producción se distribuirá entre los ingenios en la forma siguiente:

a) Ingenios con menos días de producción que los de la Industria, la diferencia en menos "días de producción" que tenga cada ingenio con relación a los "días de producción de la industria", se multiplicará por la producción promedio diaria que este ingenio haya demostrado. La cantidad obtenida representa el derecho que le corresponde al ingenio favorecido para participar en el incremento programado. Este derecho no podrá exceder, en ningún caso, del 50% del incremento total. En el caso que el incremento total a distribuir sea menor que la suma de los derechos que le corresponden a estos ingenios, la distribución se hará en forma proporcional a los derechos adquiridos;

b) Distribución suplementaria: Cuando el incremento total a distribuir sea mayor que la suma de los derechos que le corresponden a los ingenios indicados en el inciso a), la diferencia resultante se repartirá entre todos los ingenios comprendidos en el inciso "III" del artículo 12, de este Reglamento y de acuerdo con los nuevos porcentajes que resulten después de la distribución del derecho de aumento indicado en el inciso a);

c) Ingenios con capacidad diaria menor de 1,200 quintales; los ingenios cuya capacidad promedio diaria de producción sea menor de 1,200 quintales de azúcar podrán optar en vez de lo establecido en los incisos anteriores, por un incremento anual de un 15% sobre su cuota básica, siempre que hubiesen producido en sus propias instalaciones

cuando menos el 95% de la misma. En el caso que su producción efectiva hubiese sido menor del 95%, el incremento del 15% se calculará con base a lo realmente producido y su nueva cuota será la suma de lo producido más ese 15%, siempre que esa suma sea mayor que su cuota básica. Si estos ingenios optaren por el incremento del 15% de su cuota básica, la cantidad resultante de este 15% será deducida del incremento programado para ese año y previo a la distribución del mismo entre los otros ingenios, de conformidad con los incisos anteriores de este punto; y

d) Una vez determinada la cantidad del incremento que corresponde a cada ingenio participante, se le agregará a su cuota de la zafra anterior y el total de ello formará su nueva cuota anual, en quintales. Esta cifra, dividida entre la meta de producción y venta de la industria para la nueva zafra, dará el porcentaje que representa la cuota anual de cada ingenio.

Artículo 14.—Déficit de Producción:

a) El ingenio que en sus propias instalaciones por alguna circunstancia, no pueda llenar su cuota anual del año azucarero, tendrá que declarar el monto de su déficit a la Comisión Mixta antes del 30 de abril de ese año;

b) Cuando el ingenio que se haya comprometido a prestar un servicio de producción a otro u otros ingenios y que por alguna circunstancia, esté imposibilitado de cumplir en su totalidad ese compromiso, deberá reportar a la Comisión Mixta el déficit antes del 30 de abril;

c) El monto de déficit en la producción declarado al 30 de abril, será distribuido entre todos los demás ingenios en proporción con el porcentaje de participación de ellos en la meta de producción de esa zafra. En caso de que algún ingenio favorecido por la distribución del déficit no pueda producirlo, deberá inmediatamente declarar esta situación a la Comisión Mixta, con el objeto de redistribuir ese déficit entre los que estén en capacidad de producirlo; y

d) Los montos de producción que se adjudiquen por déficit no constituyen incremento a las cuotas básicas anuales de los ingenios favorecidos y, asimismo, la declaración de déficit por algún ingenio no afecta en modo alguno su cuota anual.

Artículo 15.—El Ministerio de Economía, además de lo expresado en el artículo 8º de la Ley, podrá sancionar a los ingenios, por no rendir a su tiempo los informes o declaración de déficit indicados en este Reglamento, con una multa de Q50.00 a Q2,500.00 por la primera vez, y en caso de reincidencia, con el doble de la sanción anterior.

Artículo 16.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Fíjase el Perímetro Urbano de la ciudad de Escuintla, de la manera que se menciona.

El infrascrito Secretario Municipal de la Cabecera Departamental de Escuintla, certifica: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones del Concejo que se lleva en este Despacho, en el cual se encuentra el punto 4º del acta Nº 171-72 de fecha 26 de mayo del presente año, que copiado literalmente dice:

"*Cuarto:* Se procedió a darle lectura al proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión nombrada al efecto y después de larga discusión el Concejo Municipal de la cabecera departamental de Escuintla; considerando: que se hace necesario señalar el Perímetro Urbano de la ciudad de Escuintla, acuerda: fijarlo de la manera siguiente: Ruta R.C.A. 9, que conduce a la ciudad capital de Guatemala, hasta el kilómetro 54, ruta C.A. 2, que conduce a Santa Lucía Cotzumalguapa, hasta el kilómetro 63, ruta C.A. 9, que conduce al Puerto de San José, hasta el kilómetro 64, ruta K.N., que conduce al municipio de Taxisco, hasta el kilómetro 64, ruta R.N. 14, que conduce a la ciudad de Antigua Guatemala, hasta el kilómetro 108. En la carretera que de esta ciudad conduce a la finca "Concepción", hasta el límite norte de la colonia "El Quetzal", en la carretera que de esta ciudad conduce a la finca "El Salto", hasta el lado poniente del puente del río Michatoya. Este acuerdo entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial (Diario de Centro América)".

Y para entregar al señor Alcalde Municipal don Rodolfo Portillo Flores, se extiende la presente a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos. — CELESTINO OBREGON HERRERA, Secretario Municipal. — Visto bueno: RODOLFO PORTILLO FLORES, Alcalde Municipal.

---

1 Publicado el 30 de mayo de 1972.

Fíjase como fecha para que finalicen las exoneraciones del Impuesto de Estabilización Económica (30%), la fecha de finalización del citado Protocolo o sea que la duración de tales exoneraciones coincide con la vigencia del Protocolo conforme su artículo 23.

ACUERDO Nº 159-72

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1972.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde la interpretación y aplicación de los convenios y tratados suscritos a nivel centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, República de Costa Rica, el 1º de junio de 1968, permite en sus artículos 10 y 11 la exoneración total o parcial del pago del Impuesto de Estabilización Económica;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo referido en el párrafo anterior, no establece la fecha de finalización de las exoneraciones concedidas, y que es necesario que la producción nacional mantenga su nivel de competencia en el Mercado Común Centroamericano,

POR TANTO,

Con base en el artículo 197, inciso 6º de la Constitución de la República y artículo 16, inciso 7º del Decreto número 93 del Congreso de la República y artículos 10 y 11 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar como fecha para que finalicen las exoneraciones del Impuesto de Estabilización Económica (30%), la fecha de finalización del citado Protocolo; o sea que la duración de tales exoneraciones coincide con la vigencia del Protocolo conforme su artículo 23.

Artículo 2º—Conforme lo resuelto por la Comisión Normalizadora del Mercado Común Centroamericano, en su Séptima Reunión, se establece como fecha uniforme a partir de la cual deben comenzar a surtir efectos las exoneraciones o rebajas del Impuesto de Estabilización Económica, la de la presentación de la solicitud correspondiente por parte de las personas individuales o jurídicas interesadas.

Artículo 3º—Las empresas industriales, exoneradas total o parcialmente del Impuesto de Estabilización Económica, deberán notificar a la Dirección de Política Industrial los cambios, tanto en volumen como en valor, de sus requerimientos anuales de materias primas, productos semielaborados y envases.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

Declárase de máxima prioridad la ejecución de la obra "Construcción del Teatro Nacional", quedando el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas encargado de dictar las disposiciones que para el efecto fueren necesarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del plan de ejecución de obras que se ha trazado el Gobierno de la República, es conveniente propiciar de manera efectiva y preferente las que por su importancia merezcan atención especial;

CONSIDERANDO:

Que una de las obras a las que se refiere el considerando que antecede es la "Construcción del Teatro Nacional" a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por lo que debe dársele a dicho Ministerio todas las facilidades necesarias para que la misma sea ejecutada en el menor tiempo posible,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 34 inciso 2º del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de máxima prioridad la ejecución de la obra "Construcción del Teatro Nacional", quedando el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas encargado de dictar las disposiciones que para el efecto fueren necesarias.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

JOSE FELIX REYES A.,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

MARIO A. MARTINEZ G.,
Ministro de Agricultura.

JORGE ARENALES CATALAN,
Ministro de Gobernación.

RENE FERNANDEZ ALFARO,
Viceministro de la Defensa Nacional.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

CARLOS MOLINA MENCOS,
Ministro de Economía.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
Ministro de Educación.

ANTONIO RECINOS M.,
Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Declárase el Popol Vuh el Libro Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, entre los fines culturales que se ha determinado llevar a cabo el Gobierno de la República, está, con carácter fundamental, la difusión y la exaltación del libro;

CONSIDERANDO:

Que el año 1972 ha sido proclamado el Año Internacional del Libro, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

CONSIDERANDO:

Que el *Popol Vuh* representa de suyo el libro que configura, y sigue configurando, espiritual y culturalmente a nuestra patria y que, desde el punto de vista universal, representa una de las más valiosas reliquias del pensamiento aborigen,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el *Popol Vuh* el Libro Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Educación, pondrá en obra la reproducción impresa, en edición facsímil, con carácter de homenaje, del texto manuscrito del *Popol Vuh*.

Artículo 3º—Se delega en el Ministerio de Educación el cumplimiento del presente Acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Véndese al señor Moisés Antolín Ortiz y Ortiz, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1972

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que el señor Moisés Antolín Ortiz y Ortiz ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 03351 de fecha 23 de febrero del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario señor Moisés Antolín Ortiz y Ortiz, una fracción de terreno compuesta de doscientos veinticuatro metros cuadrados con noventa centímetros (224.90 M²) por el precio de veintidós quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q22.49) que constituye el lote número 13 que se desmembrará de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", registro número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado número 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Asociación denominada "Ayuda, Incorporada", para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1972.

Examinada la solicitud del licenciado Alfonso Guillermo Orellana Estrada, representante legal de la entidad denominada "Ayuda, Incorporada", relativa a que se permita a esa asociación desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sus fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la asociación denominada "Ayuda, Incorporada", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Elévase a la categoría de Ciudad, la Villa de Gualán, departamento de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, se ha presentado solicitando que esa Villa sea elevada a la categoría de ciudad;

CONSIDERANDO:

Que oídas las opiniones de la Dirección General de Estadística y del Instituto Geográfico Nacional, así como la del Ministerio Público, fueron favorables a lo solicitado en vista que sí llena los requisitos del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Ciudad, la Villa de Gualán, departamento de Zacapa.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial,[1] debiéndose transcribir al Registro Electoral, Dirección General de Estadística e Instituto Geográfico Nacional, para los efectos legales.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, solicitó ampliación de su plan de arbitrios que tiene en vigor, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a dicha Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas de transporte extraurbano

Por cada autobús que opere en el municipio, al mes	Ø2.00
Por cada automóvil de alquiler, al mes	1.00

Estacionamiento de vehículos

En predios municipales y en aquellos que fuesen habilitados para el efecto por la Municipalidad.

Por cada camioneta de excursión sin servicio regular en el municipio, al día	Ø1.00
Por cada vehículo de cuatro ruedas, al día	0.50
Por cada vehículo de dós ruedas, al día	0.25

No están sujetos al pago de los arbitrios sobre el estacionamiento de vehículos aquellos que paguen el arbitrio por ascensión al Volcán de Agua (Acuerdo Gubernativo del 10 de mayo de 1966).

Establecimientos comerciales

Por cada establecimiento abierto al público de primera categoría, al mes ..	Ø0.50
Por cada establecimiento abierto al público de segunda categoría, al mes ..	0.30
Por cada establecimiento abierto al público de tercera categoría, al mes ..	0.20

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1946. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad, departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Libertad, departamento de El Petén, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por gasolineras que funcionan en el municipio, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

1 Publicado el 3 de agosto de 1972.

1 En tomo 65.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:
Por cada gasolinera que funcione en el municipio, al mes Ø1.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de mayo de 1956. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Modifícase el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de julio del año próximo pasado, en el sentido de excluir del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, que en el mismo se dispuso, la finca rústica nacional "Bárcena", número 12079, folio 251, del libro 474 de Guatemala, la cual deberá inscribirse nuevamente a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala 31 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de su misión el Instituto Nacional de Transformación Agraria tiene la libre disponibilidad sobre las fincas rústicas nacionales, de conformidad con el inciso a) del Artículo 6º del Decreto número mil quinientos cincuenta y uno del Congreso de la República; y cuando por la extensión de los terrenos, situación próxima a centros urbanos o cualquiera otra circunstancia no sean apropiadas para el establecimiento de patrimonios familiares, podrán ser destinados para su entrega a campesinos en lotes de menor extensión a la señalada para tales patrimonios de familia;

1 En tomo 75.

CONSIDERANDO:

Que la finca rústica nacional "Bárcena", que aparece inscrita bajo el número 12,079, folio 251, del libro 474 de Guatemala, se ha decidido ampliar el fraccionamiento agrario del mismo nombre, en los sectores "Las Nubes", "El Cedro" y "La Ranchería o Centro Urbano", legalizando la situación de hecho mantenida por numerosos campesinos desde hace muchos años, en las áreas de mérito, que son de carácter agrícola, razón por la que se hace necesario modificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de julio del año próximo pasado, que traspasó la finca mencionada a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo nuevamente inscribirse dicho inmueble a favor de la Nación, y pueda ser destinado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria para resolver el problema de tenencia de tierra de sus actuales ocupantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y lo previsto al efecto por los Artículos 1º, 6º, inciso a), 104 y 124 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de julio del año próximo pasado, [2] en el sentido de excluir del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, que en el mismo se dispuso, la finca rústica número 12,079, folio 251, del libro 474 de Guatemala, la cual deberá inscribirse nuevamente a favor de la Nación, y destinarse por el Instituto Nacional de Transformación Agraria para resolver el problema de tenencia de tierra de sus actuales ocupantes.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ARANA O.

Por el Ministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ,
Viceministro de Agricultura.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

1 Modificado el 31 de agosto de 1972, en tomo 92, y el 4 de octubre de 1972, también en tomo 92.

2 En este tomo.

3 Publicado el 6 de junio de 1972.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 524

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que al haberse suscrito el 25 de mayo de 1972, entre la Caja de Seguro Social de Panamá y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el documento que contiene las bases para otorgar protección a los afiliados y beneficiarios con derecho de ambas instituciones que transitoriamente se encuentren en Panamá y Guatemala, respectivamente, quedó establecido que el mismo debería posteriormente ser aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de Panamá y la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Que es necesario reafirmar las bases en que se fundamentó dicho Convenio para legalizar la protección que en ese sentido debe de brindar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los afiliados y beneficiarios con derecho de la Caja de Seguro Social de Panamá,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las bases para la Asistencia Médica recíproca entre la Caja de Seguro Social de Panamá y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuyo documento formal fuera suscrito con fecha 25 de mayo de 1972, por el Director General de la Caja de Seguro Social de Panamá y el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 2º—En reciprocidad a la asistencia que la Caja de Seguro Social de Panamá dará a los afiliados y beneficiarios con derecho del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, la Gerencia del IGSS normará la asistencia que sea procedente otorgar de conformidad con los alcances de los preceptos contenidos en el Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 3º—Este Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 14 de junio de 1972.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

ESTUARDO SAMAYOA BRAMMA,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA.
Segundo Vicepresidente,

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

CARLOS H. TOLEDO ARANGO,
Vocal Suplente.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, seis de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese conforme a la Ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público:

Categoría "A":	Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio que goce del servicio de alumbrado público dentro del área urbana con luminaria de mercurio, al mes	Ø.0.03
Categoría "B":	Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa que goce del servicio de alumbrado público dentro del área urbana con luminaria corriente, al mes	0.02
Categoría "C":	Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada sitio sin construcción que goce del servicio de alumbrado público dentro del área urbana con luminaria corriente, al mes	0.01

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de junio de 1956. [1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase al Ministerio de Economía para que a través del Comité Permanente de Exposiciones, organice y realice la III Feria de Productos Agropecuarios e Industriales.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que como culminación de las visitas presidenciales al interior de la República, se hace necesario dar a conocer la potencialidad productiva de nuestros departamentos;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado fomentar el desarrollo de las actividades agropecuarias, artesanales e industriales del país;

CONSIDERANDO:

Que los certámenes feriales sirven para promocionar las ventas ayudando así al engrandecimiento económico de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Economía para que a través del Comité Permanente de Exposiciones organice y realice la III Feria Nacional de Productos Agropecuarios e Industriales, del 31 de octubre al 12 de noviembre de 1972, con el lema "Guatemala, su pueblo, su producción y sus costumbres".

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Gobernación para que a nombre del Gobierno de la República invite a los departamentos por medio de sus Gobernadores a participar en dicho evento, prestando toda la colaboración.

Artículo 3º—Las autoridades civiles y militares del país, que sean requeridas por el Comité Permanente de Exposiciones prestarán su cooperación necesaria para que la referida Feria Nacional, pueda organizarse y llevarse a cabo en la mejor forma posible.

Artículo 4º—Las entidades estatales deberán en la medida de sus posibilidades, participar en la Feria Nacional, como expositores, sufragando sus correspondientes gastos.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Suscríbese el Convenio contenido en las cláusulas que se mencionan, suscrito entre los Alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Villa Nueva.

Los Alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Villa Nueva,

CONSIDERANDO:

Que para resolver los graves y numerosos problemas que afrontan los vecinos de ambos municipios es obligación de las autoridades edilicias

---

* Derogado el 18 de diciembre de 1973, en tomo 93.

1 En tomo 75.

1 Publicado el 16 de junio de 1972.

aunar actividades, esfuerzos y recursos para encontrar a los mismos una solución pronta y favorable;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los preceptos contenidos en la Constitución de la República y el Código Municipal, las municipalidades están en la obligación de prestar en forma eficiente los servicios públicos a sus vecinos, resolviendo conjuntamente los problemas comunes de las mismas y proporcionarse para tal efecto ayuda y cooperación mutua;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia, el crecimiento urbano de la ciudad de Guatemala, se ha proyectado sobre el área de influencia urbana de la capital delimitado por el artículo 6º de la Ley Preliminar de Urbanismo y de consiguiente los municipios circunvecinos al colaborar con la Municipalidad de Guatemala en los planes y programas que la misma está desarrollando, está demostrando su disposición de atender las necesidades de los vecinos residentes en toda el área de desarrollo de la capital;

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial de las municipalidades velar por la regularidad y continuidad de los servicios públicos dentro de sus jurisdicciones, garantizando la seguridad, comodidad y salubridad de los mismos, y de consiguiente, adoptar y poner en marcha medidas encaminadas no sólo a prevenir las causas que atenten contra la salud sino también a combatirlas en forma directa y eficaz,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 233 y 235 de la Constitución de la República; y 1º, 4º, 62, 63, 64, 95, 97 y 98 del Código Municipal,

ACUERDA:

Suscribir el convenio contenido en las cláusulas siguientes:

1º—Para continuar con el desarrollo del programa conjunto de cooperación intermunicipal, la Municipalidad de Guatemala, instalará como lo ha hecho en diferentes zonas de la capital, una Farmacia en la aldea Ciudad Real, del municipio de Villa Nueva, comprendida dentro del área de influencia urbana de la ciudad capital, con el objeto de que los vecinos obtengan los más bajos precios en la compra de medicinas.

2º—Para tal efecto la Municipalidad de Guatemala, construirá en la aldea mencionada, un local adecuado para la instalación de dicha farmacia, en un terreno que para el efecto proporcionará la Municipalidad de Villa Nueva, y además se encargará de efectuar todos los trámites y cumplir todos los requisitos que fija la ley de la materia para esta clase de establecimientos.

3º—Serán por cuenta de la Municipalidad de Guatemala, el mantenimiento del local, el nombramiento y sueldo del personal encargado del funcionamiento de la farmacia, así como adquisición de las medicinas que se expendan al público y todos los demás gastos que requiera la administración de dicho establecimiento, el cual por ubicarse en la aldea Ciudad Real, que está situada dentro del área de influencia urbana de la capital, todas las erogaciones que impliquen el sostenimiento de la farmacia corresponderá con exclusividad a la Municipalidad de Guatemala.

4º—La Municipalidad de Villa Nueva, tomando en consideración los beneficios que recibirán los vecinos de la aldea Ciudad Real y lugares aledaños, por la apertura y sostenimiento de la farmacia en mención, expresa su consentimiento para la instalación de la misma y promete toda la colaboración que esté a su alcance para incrementar y mejorar el referido establecimiento.

5º—La vigencia de este convenio será por tiempo indefinido y el mismo servirá para ampliar estos servicios de farmacia. Unicamente podrá ser denunciado por ambas partes para superarse en funciones del desarrollo urbano.

6º—El presente convenio entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Guatemala, ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

Dr. ALBERTO SOLORZANO NUÑEZ,
Alcalde Interino de Guatemala.

CESAR A. ESCOBAR C.,
Alcalde de Villa Nueva.

—*—

Suscríbese el Convenio contenido en las cláusulas que se expresan, suscrito entre los Alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Villa Canales.

Los Alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Villa Canales,

CONSIDERANDO:

Que para resolver los graves y numerosos problemas que afrontan los vecinos de ambos municipios es obligación de las autoridades edilicias aunar actividades, esfuerzos y recursos para encontrar a los mismos una solución pronta y favorable;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los preceptos contenidos en la Constitución de la República y el Código Municipal, las municipalidades están en la obligación de prestar en forma eficiente los servicios públicos a sus vecinos, resolviendo conjuntamente los problemas comunes de las mismas y proporcionarse para tal efecto ayuda y cooperación mutua;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia, el crecimiento urbano de la ciudad de Guatemala, se ha proyectado sobre el área de influencia urbana de la capital delimitado por el artículo 6º de la Ley Prelimi-

nar de Urbanismo y de consiguiente los municipios circunvecinos al colaborar con la Municipalidad de Guatemala en los planes y programas que la misma está desarrollando, está demostrando su disposición de atender las necesidades de los vecinos residentes en toda el área de desarrollo de la capital;

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial de las municipalidades velar por la regularidad y continuidad de los servicios públicos dentro de sus jurisdicciones, garantizando la seguridad, comodidad y salubridad de los mismos, y de consiguiente, adoptar y poner en marcha medidas encaminadas no sólo a prevenir las causas que atenten contra la salud sino también a combatirlas en forma directa y eficaz,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 233 y 235 de la Constitución de la República; y 1º, 4º, 62, 63, 64, 95, 97 y 98 del Código Municipal,

ACUERDA:

Suscribir el convenio contenido en las cláusulas siguientes:

1º—Para principiar a desarrollar un programa conjunto de cooperación intermunicipal, la Municipalidad de Guatemala, instalará como lo ha hecho en diferentes zonas de la capital, una farmacia en la aldea Chichimecas del municipio de Villa Canales, comprendida dentro del área de influencia urbana de la ciudad capital, con el objeto de que los vecinos obtengan los más bajos precios en la compra de medicinas.

2º—Para tal efecto la Municipalidad de Guatemala, escogerá en la aldea mencionada el local que esté más adecuado para la instalación de dicha farmacia, y además se encargará de efectuar todos los trámites y cumplir todos los requisitos que fija la ley de la materia para esta clase de establecimientos. En el futuro la Municipalidad de Guatemala, podrá construir el local para la misma farmacia en un terreno que proporcionará la Municipalidad de Villa Canales.

3º—Serán por cuenta de la Municipalidad de Guatemala, el mantenimiento del local, el nombramiento y sueldo del personal encargado del funcionamiento de la farmacia, así como adquisición de las medicinas que se expendan al público y todos los demás gastos que requiera la administración de dicho establecimiento, el cual por ubicarse en la aldea Chichimecas, que está situada dentro del área de influencia urbana de la capital, todas las erogaciones que impliquen el sostenimiento de la farmacia, corresponderá con exclusividad a la Municipalidad de Guatemala.

4º—La Municipalidad de Villa Canales, tomando en consideración los beneficios que recibirán los vecinos de la aldea Chichimecas y lugares aledaños, por la apertura y sostenimiento de la farmacia en mención, expresa su consentimiento para la instalación de la misma y promete toda la colaboración que esté a su alcance para incrementar y mejorar el referido establecimiento.

5º—La vigencia de este convenio será por tiempo indefinido y el mismo servirá para ampliar estos servicios de farmacia. Unicamente podrá ser denunciado por ambas partes para superarse en funciones del desarrollo urbano.

6º—El presente convenio entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Guatemala, ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

Dr. ALBERTO SOLORZANO NUÑEZ.
Alcalde Interino de Guatemala.

OSCAR GILBERTO MONTERROSO CH.,
Alcalde de Villa Canales.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Cupones Respuesta Internacional Pagada, que se indica, con las características y leyendas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1972.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de cupones respuesta internacional pagada, que a continuación se indica: Veinticinco mil (25,000) cupones respuesta internacional pagada, del valor de veinte centavos de quetzal (Ø0.20) cada uno, con las siguientes características: Dimensiones 105 milímetros por 75 milímetros sin perforaciones, con las leyendas "Unión Postal-Universelle", "Coupon-Reponse International", "Cupón Respuesta Internacional", "Este cupón puede canjearse en todos los países de la Unión Postal Universal por uno o varios sellos postales que representen en franqueo de una carta ordinaria de la primera escala de peso, expedida al extranjero por vía de superficie", impresos en los idiomas "Francés-Español-Inglés-Arabe-Chino y Ruso", en papel filigranado con las siglas "UPU", en colores "blanco, azul, con fondo amarillo".

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Coatequepe, departamento de Quezaltenango, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ARBITRIOS SOBRE LA RENTA INMOBILIARIA

El arbitrio sobre la renta inmobiliaria gravará a todas las propiedades inmuebles situadas en la jurisdicción municipal, tengan o no edificación, estén o no dadas en arrendamiento. Se exceptúan las propiedades del Estado o Municipales. La renta anual se calculará sobre la base del 7% del valor o avalúo efectuado en cada propiedad y que conste en el catastro que para el efecto deberá levantar la Municipalidad. Cuando el inmueble esté dado en arrendamiento y la renta sea superior al 7% del valor del avalúo, se tomará como base para el cobro del arbitrio, la renta real. El municipio para fines de tributación se divide en dos áreas, urbana y rural: El área urbana se divide en tres zonas así:

a) Zona Industrial: Comprende las áreas donde estén o se sitúen las fábricas para procesamiento o transformación de algún producto;

b) Zona Comercial: Comprende las áreas donde esté concentrado el mayor comercio, esta zona puede comprender una sola calle o fracción de calle;

c) Zona Residencial: Comprenderá el resto de la ciudad, área puramente destinada para viviendas o comercio en pequeña escala. Para la zona industrial el arbitrio será del 2% del valor de la renta anual. Para la zona comercial, el arbitrio será del 5% del valor de la renta anual y para la zona residencial el arbitrio será del 4% sobre el valor de la renta anual. Ejemplo: Una casa situada dentro del área residencial cuyo valor de avalúo sea de Ø5,000.00 pagará así: Renta anual: 7% de Ø5,000.00 = Ø350.00. Arbitrio aplicado: 4% de Ø350.00 = Ø14.00 pagaderos al año por trimestres (Ø3.50).

Establecimientos comerciales e industriales

Los establecimientos que operen en el municipio, cuyas ventas sean superiores a Ø300.00 y estén afectos a la renta del timbre, pagarán el 1.50% o, sobre sus ventas, de conformidad con su declaración respectiva. Los establecimientos que obtengán de sus ventas ingresos inferiores a Ø100.00, pagarán Ø1.00 mensual. Aquellos negocios que tengan ventas comprendidas entre Ø100.00 y Ø299.99 o los que aún superando esta suma no tributen el impuesto del timbre pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

Academias comerciales, de primera categoría, al mes	Ø 5.00
Academias comerciales, de segunda categoría, al mes	3.00
Carnicerías, al mes	5.00
Carnicerías rurales, al mes	1.00
Cantinas de primera categoría, al mes	10.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	8.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	5.00
Colegios particulares, de primera categoría, al mes	6.00
Colegios particulares de segunda categoría, al mes	4.00
Colegios particulares, con menos de cien alumnos, gratis.	
Casas de alquiler de bicicletas, al mes	1.50
Depósitos de granos en general, de primera categoría, al mes	2.00
Depósitos de granos en general, de segunda categoría, al mes	1.00
Depósitos de bebidas de todo tipo, de primera categoría, al mes	10.00
Depósitos de bebidas de todo tipo, de segunda categoría, al mes	8.00
Discotecas, al mes	2.00
Expendios de leche, y sus derivados, de primera categoría, al mes	1.00
Expendios de leche, y sus derivados, de segunda categoría, al mes	0.50
Expendios de leche, y sus derivados, de tercera categoría, al mes	0.25
Aserraderos, de primera categoría, al mes	8.00
Aserraderos, de segunda categoría, al mes	5.00
Beneficios de café, de primera categoría, ubicados en el área, urbana, negocio lucrativo, no de finca, al mes	20.00
Beneficios de café, de segunda categoría, ubicados en el área urbana, negocio lucrativo, no de finca, al mes	10.00
Beneficios de café, de tercera categoría, ubicados en el área urbana, negocio lucrativo, no de finca, al mes	10.00

Beneficios de arroz, de primera categoría, al mes	Ø15.00
Beneficios de arroz, de segunda categoría, al mes	10.00
Establecimientos de retrilla de café y arroz, de primera categoría, al mes	10.00
Establecimientos de retrilla de café y arroz, de segunda categoría, al mes	5.00
Establecimientos de retrilla de café y arroz, de tercera categoría, al mes	2.00
Fábricas de puros, al mes	5.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	5.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	4.00
Estudios fotográficos, al mes	2.00
Fábrica de artículos de cemento de primera categoría, al mes	3.00
Fábrica de artículos de cemento de segunda categoría, al mes	1.50
Fábrica de capas de hule, al mes	2.00
Fábrica de kukús o bebidas similares, al mes	2.00
Fábrica de colchones, al mes	1.00
Fábrica de bombas y cohetes, al mes	1.50
Fábrica o agencias de helados, de primera categoría, al mes	5.00
Fábrica o agencias de helados, de segunda categoría, al mes	2.50
Fábricas o agencias de hielo de primera categoría, al mes	5.00
Fábrica o agencias de hielo, de segunda categoría, al mes	5.00
Fábrica de ladrillo y teja de barro, al mes	3.00
Fábrica de mosaico, al mes	2.00
Fábricas de velas y veladoras, al mes	1.50
Fábricas de camas de hierro, al mes	6.00
Fábricas de dulces de primera categoría, al mes	3.00
Fábricas de dulces de segunda categoría, al mes	1.50
Floristerías, al mes	1.00
Ingenios de panela, al año	5.00
Panaderías de primera categoría, al mes	3.00
Panaderías de segunda categoría, al mes	1.50
Panaderías y pastelerías, al mes	3.50
Talleres de carpintería y ebanistería, de primera categoría, al mes	2.00
Talleres de carpintería y ebanistería, de segunda categoría, al mes	1.00
Talleres de tapicería, al mes	2.00
Talleres de sastrería, al mes	1.00
Talleres de modas, al mes	1.00
Talleres de mecánica automotriz, de primera categoría, al mes	5.00
Talleres de mecánica automotriz, de segunda categoría, al mes	2.00
Talleres de mecánica y fundición, al mes	2.00
Talleres de electromecánica, al mes	2.00
Talleres de herrería, al mes	1.00
Talleres de hojalatería, al mes	Ø 0.50
Talleres de talabartería, al mes	1.00
Tostaduría de café, al mes	3.00
Talleres de joyería y relojería, al mes	2.00
Talleres de pintura y enderezado, al mes	3.00
Tipografía e imprenta de primera categoría, al mes	5.00
Tipografía e imprenta de segunda categoría, al mes	3.00
Papelería y librería, al mes	3.00
Zapatería, al mes	1.00
Empresas que prestan servicios al público	
Billares, por cada mesa, al mes	1.00
Baños públicos de regadera, al mes	0.50
Barberías de primera categoría, al mes	1.00
Barberías de segunda categoría, al mes	0.50
Bufetes de abogados, al mes	5.00
Casa de huéspedes, al mes	2.00
Cinematógrafos 2% de sus ingresos controlables en cada función.	
Clínicas veterinarias, al mes	3.00
Clínicas dentales, al mes	5.00
Clínicas médicas, al mes	5.00
Comedores, al mes	1.50
Centro nocturno de primera categoría, al mes	25.00
Centro nocturno de segunda categoría, al mes	15.00
Futillo y otras similares, al mes	2.00
Hoteles de primera categoría, al mes	5.00
Hoteles de segunda categoría, al mes	3.00
Laboratorio de radio y televisión de primera categoría, al mes	5.00
Laboratorio de radio y televisión de segunda categoría, al mes	2.50
Oficinas contables de primera categoría, al mes	3.00
Oficinas contables de segunda categoría, al mes	2.00
Oficinas de negocios varios, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	5.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	3.00
Restaurantes de primera categoría, al mes	5.00
Restaurantes de segunda categoría, al mes	2.00
Refresquerías y cafeterías de primera categoría, al mes	3.00
Refresquerías y cafeterías de segunda categoría, al mes	2.00
Reparación de refrigeradores, al mes	2.00
Radiodifusoras particulares, al mes	3.00
Rótulos volantes a orilla de carreteras, pago anticipado, al año	5.00
Sanatorios médicos particulares, al mes	20.00
Salón de belleza, al mes	3.00

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta, con oficinas principales en la población, al mes ..	Ø 3.00
Por cada autobús, con oficinas principales en la población, al mes	3.50
Transportes urbanos, el 15% sobre el valor del pasaje.	
Por cada camioneta sport, comercial, al mes	2.00

Estacionamiento de vehículos

(Areas especialmente destinadas para ello)

Estacionamiento en La Terminal.

Por cada vehículo de cuatro o más ruedas comercial, al día	0.25
Por cada taxi, al mes	1.00

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de maíz producido y que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de hule en bruto, que se extraiga del municipio	0.50
Por cada quintal de algodón producido y que se extraiga del municipio	0.16
Por cada quintal de algodón en rama producido que se extraiga del municipio	0.04
Por cada galón de miel de abejas o fracción que se produzca y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de cera de abeja, que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de cacao, producido que se extraiga del municipio	0.15
Por cada tonelada de caña de azúcar producida y que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de achiote que se extraiga del municipio	0.15
Por cada libra de achiote elaborado que se extraiga del municipio	0.10
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada racimo de banano o plátano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada bulto de fruta que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de ajonjolí que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca producida y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Aceites esenciales, conforme Acuerdo Gubernativo 14/5/58.	
Por cada litro de crema de leche, que se produzca y se extraiga de la jurisdicción	0.01

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de cuero de res fresco o seco que se extraiga del municipio	0.20

Extracción de maderas

Por cada troza de madera labrada o en bruto de primera calidad que se extraiga del municipio	2.00
Por cada troza de madera labrada o en bruto de segunda calidad que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tabulares equivalentes a 1 M³. de madera que se extraiga del municipio	1.00

Extracción de arena de río, piedras, piedrín y otros similares

La extracción de estos productos deberá regirse por el Decreto Nº 4769 del Congreso de la República (Ley de Canteras).

Varios

Alumbrado público: Ø0.03 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio ubicado dentro del área urbana que goce del servicio de alumbrado de mercurio.

Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio ubicado dentro del área urbana y que goce del servicio de alumbrado corriente.

Rockolas, conforme Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes ..	10.00
Por palenques de gallos, al mes	5.00

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% de lo adeudado en concepto de multa.

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los Acuerdos Gubernativos de fechas 16 de diciembre de 1958, 14 de marzo de 1960, 28 de agosto de 1961, 11 de diciembre de 1962, 15 de noviembre de 1965 y 21 de julio de 1969.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio sobre alumbrado público

Por cada inmueble dentro del área urbana, al mes Ø0.20

Este arbitrio será aplicado desde la fecha de suministro del servicio.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Municipalidad de Guatemala, referente al usufructo de un área de la finca que se menciona del departamento de Guatemala, para la construcción del Mercado de Flores a que se hace referencia en el considerando.

ACUERDO SP-A-13-72

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Municipalidad de Guatemala, han celebrado un Convenio con fecha 11 de abril del año en curso, para la integración de servicios a la Comunidad, por lo que se concede a la Municipalidad de Guatemala, usufructo sobre el área que en dicho Convenio se indica, de la finca Nº 489, folio 77, del libro 34 de Guatemala, inscrita a favor de la Nación, a efecto de que dicho Cuerpo Edilicio, construya un MERCADO DE FLORES, en el Cementerio General de esta ciudad, y que a cambio del citado usufructo, el 50% de los ingresos que produzca el citado Mercado, será para financiar los trabajos de mantenimiento del Cementerio General, convenio que debe aprobarse de conformidad con la ley, así como autorizar al Procurador de la Nación, para el otorgamiento de la escritura de usufructo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Municipalidad de Guatemala, con fecha 11 de abril del año en curso, contenido en ocho cláusulas, referente al usufructo de un área de la Finca Nº 489, folio 77, del libro 34 de Guatemala, para la construcción del MERCADO DE FLORES, a que se hace referencia en el Considerando, a cambio de recibir el 50% de las utilidades que dicho Mercado produzca.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que otorgue ante la Escribanía de Cámara y de Gobierno, la Escritura Pública de usufructo, en los términos y condiciones que en el Convenio de mérito se menciona.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

José Trinidad Uclés Ramírez, de cuarenta y siete años de edad, casado, médico y cirujano, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, en su carácter de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la República de Guatemala y en representación de su Gobierno, por una parte; por la otra, Manuel Alberto Colom Argueta, de treinta y ocho años de edad, casado, abogado y notario, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, en su carácter de Alcalde y en representación de la Municipalidad de Guatemala, debidamente facultado por la Corporación Municipal de conformidad con el punto tercero del acta nú-

1 En tomo 82.

mero veinticinco, correspondiente a la sesión celebrada por dicho cuerpo edilicio el once de marzo del año próximo pasado. Los otorgantes, quienes en el cuerpo de este instrumento se denominarán simplemente "El Ministerio de Salud Pública" y "La Municipalidad", respectivamente, convienen en celebrar el convenio para Integración de Servicios a la Comunidad, contenido en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: El licenciado Colom Argueta manifiesta que la Municipalidad que representa dentro de su plan de trabajo para servicio de los vecinos y ornato de la ciudad, tiene contemplado la construcción de un Mercado de Flores y que dicha obra afectará el predio contiguo al que ocupa la Sección de Transportes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el Cementerio General de esta ciudad, que es el sitio elegido donde se construirá el Mercado, de conformidad con los planos ya elaborados por la Municipalidad.

SEGUNDA: El doctor Uclés Ramírez, a su vez, manifiesta que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a su cargo, bajo cuyo control, de acuerdo con la ley, se encuentran los Cementerios en la República, compenetrado de los beneficios que el Mercado de Flores reportará a la Ciudadanía, por este medio constituye a favor de la Municipalidad de Guatemala, USUFRUCTO sobre una área de 1891.8722 metros cuadrados, de la finca inscrita bajo el número 489, folio 77 del libro 34 de Guatemala, a favor de la Nación, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, setenta punto cuarenta y ocho metros, con propiedad de los señores Julio López y López y Blanca Estela Contreras Villegas de Espinoza; al sur, cincuenta y ocho punto noventa y dos metros, con terreno que ocupan los Transportes del Ministerio; al oriente, treinta y uno punto treinta y nueve metros, con la avenida del Cementerio General; al poniente, veintinueve punto treinta y siete metros, con terrenos del Cementerio General, de conformidad con el plano al efecto elaborado.

TERCERA: El usufructo a que se refiere la cláusula que antecede, de conformidad con el artículo 706 del Código Civil, será por el término de cincuenta años, contados a partir de la fecha en que se suscriba la escritura correspondiente, plazo que podrá prorrogarse mediante nueva contratación.

CUARTA: La Municipalidad de Guatemala, como usufructuaria, queda relevada de la prestación de cualquier garantía, en el entendido de que la obra se construirá, de conformidad con las especificaciones contenidas en los planos presentados por la Municipalidad y que ya aprobó el Ministerio. Las construcciones y cualquier mejora que se haga en el raíz dado en usufructo, quedarán a beneficio del mismo.

QUINTA: Por su parte, el licenciado Colom Argueta, manifiesta que en vista del usufructo que se constituye a favor de su representada, la Municipalidad, destinará el cincuenta por ciento de los ingresos que produzca el Mercado de Flores, para financiar los trabajos de mantenimiento del Cementerio General, dichos ingresos serán percibidos y pagados diariamente y fiscalizados mediante formularios autorizados por la Contraloría de Cuentas, consignándose en los mismos los nombres del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Municipalidad de Guatemala, quienes percibirán dicho ingreso en un 50 por ciento, que tendrá vigencia a partir de la fecha del inicio de la venta de flores dentro del edificio del Mercado.

SEXTA: Conviene finalmente el doctor José Trinidad Uclés Ramírez y el licenciado Manuel Colom Argueta, que tan pronto como el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social haya llenado los trámites pertinentes, este Convenio se elevará a escritura pública, debiendo en todo caso, aprobarse por medio de Acuerdo Gubernativo.

SEPTIMA: En caso de incumplimiento por parte de la Municipalidad de Guatemala, de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, el mismo quedará sin efecto y se procederá sin trámite alguno a la cancelación del usufructo constituido.

OCTAVA: En los términos relacionados, ambas partes aceptamos para nuestras representadas íntegramente las cláusulas del presente convenio y bien impuestos de su contenido, objeto, validez y efectos legales lo ratificamos y firmamos, en original y seis copias, en la ciudad de Guatemala, el día once de abril del año de mil novecientos setenta y dos.

Intégrase el grupo de Técnicos Nacionales que colaborará con la misión de Expertos, designada por el Gobierno Mexicano, en la elaboración del "Estudio de Reorganización de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA).

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente integrar un grupo de técnicos nacionales de apoyo a la Misión de expertos que el Gobierno Mexicano en colaboración amistosa al Gobierno de Guatemala enviará a nuestro país para realizar un estudio sobre la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), en los campos de ingeniería, administración, operación, financiero y tarifario, con el objeto de poner en condiciones a la citada Empresa de operar rentablemente en un corto plazo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra el grupo de técnicos nacionales que colaborará con la misión de expertos designados por el Gobierno Mexicano, en la elaboración del "Estudio de Reorganización de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)", dicho grupo nacional estará formado con un representante de cada uno de los siguientes Ministerios e Instituciones:

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ministerio de Finanzas Públicas,

Banco de Guatemala,

Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, y

Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA).

Artículo 2º—Cada uno de los Ministerios e Instituciones hará inmediatamente la designación de su representante; y la comisión nacional presidida por el representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, iniciará sus funciones al llegar al país la misión mexicana, con la que colaborará en la elaboración del estudio mencionado.

Artículo 3º—La Secretaría General de Planificación Económica tendrá a su cargo la compilación final de los resultados que se obtengan en el estudio que se lleve a cabo.

Artículo 4º—La Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), prestará a la Misión Mexicana y al grupo de técnicos nacionales, facilidades de local de secretaría de transporte, la información que se le requiera y demás servicios necesarios para la realización del estudio.

Artículo 5º—El Ministerio de Finanzas Públicas deberá cubrir los gastos que ocasione la visita de la Misión Mexicana de expertos ferroviarios, a que se refiere el presente Acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

1 Publicado el 19 de junio de 1972.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones del terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Jorge Antonio Alfaro Girón y Ufenia Marroquín de Torres, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (actualmente Ministerio de Finanzas Públicas), en resoluciones números 14625 y 14455 de fecha 9 de septiembre del año pasado, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1,096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: Al señor Jorge Antonio Alfaro Girón, el lote Nº 28, que mide ciento cincuenta metros cuadrados exactos (150.00 Mts.²), por el precio de quince quetzales exactos (Ø15.00) y a la señora Ufenia López Marroquín de Torres, el lote Nº 61, que mide doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados exactos (255.00 Mts.²), por el precio de veinticinco quetzales con cincuenta centavos (Ø25.50), de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, Colegiado número 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el Acuerdo número 519, del veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, el Acuerdo número 519, por medio del cual se reforman los artículos 11, 25, 35 incisos b) y c) y 50 del Acuerdo número 410 de dicha Junta Directiva, que contiene el Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el Acuerdo número 519 del veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

II.—El presente Acuerdo, surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

ACUERDO NUMERO 519

La Junta Directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante la vigencia del Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, ha permitido observar la necesidad de conformar las Normas del Reglamento que lo contiene, para que los beneficios que reciban los afiliados y beneficiarios sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales demandan;

Que de los estudios realizados por el Actuario y Estadístico Asesor de la Gerencia y el Consejo Técnico de la Institución se desprende que las cuotas actuales del referido Programa permiten uniformar y ajustar las diferentes disposiciones reglamentarias que ofrecen incompatibilidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Las siguientes

Reformas al Acuerdo Número 410 de la Junta Directiva

Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad

Artículo 1º—Se suprime el párrafo segundo del artículo 11 del Acuerdo 410 de la Junta Directiva, el cual queda en la siguiente forma:

"*Artículo 11.*—El subsidio diario de enfermedad es equivalente a dos tercios del salario diario base. El salario diario se computará de conformidad con el Capítulo IV del Título I del Reglamento de Prestaciones en Dinero, Acuerdo 468 de la Junta Directiva."

Artículo 2º—Se reforma el artículo 25 del Acuerdo 410 de la Junta Directiva, el cual queda en la forma siguiente:

"*Artículo 25.*—El Instituto concede los siguientes subsidios en concepto de incapacidad temporal para el trabajo:

a) Por enfermedad, por accidente y por enfermedades intercurrentes con el embarazo o complicaciones de éste, en la proporción de dos tercios del salario diario base; y

b) Durante los descansos pre y postparto, en la proporción del ciento por ciento del salario diario base.

El salario diario base se computará de conformidad con las Normas previstas en el Capítulo IV del Título I del Acuerdo 468 de la Junta Directiva."

Artículo 3º—Se reforman los incisos b) y c) del artículo 35 del Acuerdo 410 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*Artículo 35.*—El Instituto otorga cuota mortuoria en caso de muerte de:

a) El trabajador afiliado o el trabajador en período de desempleo que en la fecha de su muerte tenía derecho a las prestaciones en servicio que establece el presente Reglamento;

b) La esposa o compañera del trabajador afiliado o en período de desempleo, si en la fecha de su muerte tenía derecho a las prestaciones en servicio por maternidad, siempre que el fallecimiento de ésta se deba a enfermedad agravada por el embarazo, parto o postparto o complicación propia de los mismos o accidente sufrido durante la fase prenatal y postnatal; y

c) Los hijos menores de dos años del trabajador afiliado o en período de desempleo que en la fecha de su muerte tenían derecho a las prestaciones en servicio."

Artículo 4º—Se modifica el artículo 50 del Acuerdo 410 de la Junta Directiva, el que queda así:

"*Artículo 50.*—Los subsidios en concepto de incapacidad temporal por enfermedad o maternidad se pagan, en principio, por períodos vencidos cada dos semanas, salvo casos de excepción."

Artículo 5º—Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

ESTUARDO SAMAYOA BRAMMA,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso a), párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Autorízase a "Unión Centroamericana de los Adventistas del Séptimo Día", para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1972.

Examinada la solicitud del señor Arthur L. Edeburn, representante de la "Corporación de la Conferencia General de los Adventistas del Séptimo Día", que está constituida y autorizada conforme a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se autorice una sección de esa entidad denominada "Unión Centroamericana de los Adventistas del Séptimo Día", para poder desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que según del estudio de sus estatutos, los fines que se persiguen son de carácter religioso, no contrarios a las leyes ni al orden público de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

ACUERDA:

I) Autorizar a "Unión Centroamericana de los Adventistas del Séptimo Día", para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Véndese a los señores Marco Antonio Corzo Toledo y Jerónima Pacajó, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1,096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Marco Antonio Corzo Toledo y Jerónima Pacajón (sin otro apellido), llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (actualmente Ministerio de Finanzas Públicas), en resoluciones números 17901 y 17910, de fecha 5 de noviembre del año pasado, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1,096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: Al señor Marco Antonio Corzo Toledo, el lote Nº 68, que mide ciento sesenta y nueve metros cuadrados con setenta y ocho centímetros (169.78 Mts.^{2}), por el precio de diez y seis quetzales noventa y ocho centavos (Ø16.98); y a la señora Jerónima Pacajó (sin otro apellido), el lote Nº 70, que mide ciento treinta y nueve metros cuadrados exactos (139.00 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales con noventa centavos (Ø13.90), de conformidad con los planos levantados por el Ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, Colegiado Nº 179.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal, por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el Acuerdo número 521, del 21 de febrero de 1972, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y dos, el Acuerdo número 521, por medio del cual se reforman los artículos números 5, 14, 65 y 148 y se suprime el inciso e) del artículo 419 del Acuerdo número 466 de la misma Junta, que contiene el Reglamento de Asistencia Médica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el Acuerdo número 521, del 21 de febrero de 1972, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

II.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

ACUERDO NUMERO 521

La Junta Directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante la vigencia del Acuerdo 466 de la Junta Directiva, que contiene el Reglamento de Asistencia Médica, aconseja que se introduzcan las modificaciones que los Organos competentes de la Institución recomiendan y las cuales son procedentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a), de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Acuerdo número 466 (Reglamento de Asistencia Médica):

Artículo 1.—Se reforma el artículo 5 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva, el cual queda en la siguiente forma:

"*Artículo 5.*—Para los efectos de subsidios en dinero cuando la enfermedad haya comenzado con anterioridad a la fecha en que el afiliado se presente al Instituto a solicitar prestaciones, el Instituto fijará el día de comienzo de la enfermedad y de la incapacidad para el trabajo en una fecha anterior dentro de las limitaciones establecidas en el Reglamento de Prestaciones en Dinero y siempre que hayan existido razones plenamente justificadas o circunstancias especiales para el retraso en la solicitud de servicios, tales como que el afiliado resida en un lugar muy alejado, se haya enfermado en un lugar en que el Instituto no disponga de servicios médicos y que pruebe su enfermedad mediante Certificación Médica, o que las condiciones familiares del afiliado o la naturaleza o estado de su enfermedad le hayan imposibilitado en forma evidente solicitar los servicios en su debido tiempo, o cualquiera otra causa análoga a juicio de las Autoridades del Instituto. El Reglamento de Prestaciones en Dinero regulará el mecanismo del otorgamiento del subsidio."

Artículo 2.—Se reforma el artículo 14 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva, el cual queda en la forma siguiente:

"*Artículo 14.*—La incapacidad será establecida mediante CERTIFICADO que deberá ser expedido por el Médico del Instituto encargado del tratamiento. Al efecto, la Gerencia emitirá la reglamentación que contendrá las normas de procedimiento para la elaboración de dicho Certificado: sobre la periodicidad con que éste deba ser emitido; de igual manera regulará los demás controles que deben ejercer para determinar la duración de la incapacidad y lo relativo a la duración del período máximo de derecho al subsidio."

Artículo 3.—Se reforma el artículo 65 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*Artículo 65.*—Si un enfermo requiere asistencia urgente será atendido sin los requisitos de identificación y comprobación de derechos establecidos por los Reglamentos del Instituto. Al concluir el estado de emergencia el enfermo deberá comprobar, dentro de los dos días hábiles siguientes, su derecho a prestaciones. Si se comprueba que no es afiliado o beneficiario con derecho, se le cancelará la asistencia médica, dándole las indicaciones pertinentes. En estos casos y en situaciones de excepción debidamente calificadas, atendiendo al estado del enfermo y a su situación socio-económica, se le trasladará a un servicio médico ajeno al Instituto o al lugar de su residencia en el país, pudiendo otorgarse en esos casos el medio de transporte correspondiente dentro de los alcances de la Sección X del Capítulo II de este Reglamento."

Artículo 4.—Se reforma el artículo 148 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva, el cual queda como sigue:

"*Artículo 148.*—Los afiliados protegidos por el Régimen de Seguridad Social, que por enfermedad, maternidad o accidente se encuentren incapacitados temporalmente para el trabajo y que no hagan uso de los servicios propios del Instituto, para tener derecho a las prestaciones en dinero que les correspondan conforme a los reglamentos, deberán informar al Instituto de su estado de incapacidad dentro de los diez primeros días de iniciada la misma.

A los afiliados que estando aún incapacitados temporalmente para el trabajo, rindan esta información fuera del término de diez días prescrito en el párrafo anterior, el inicio de su derecho a las prestaciones en dinero, se reconocerá retroactivamente hasta por un período de siete días contados hacia atrás de la fecha de presentación del informe.

El mismo reconocimiento se hará en el caso de afiliados cuyo estado de incapacidad temporal para el trabajo hubiere cesado, siempre que justifiquen la causa de fuerza mayor que les impidió informarlo dentro del término prescrito, computándose el período retroactivo, hasta de siete días del derecho a subsidios a partir de la fecha en que concluyó su incapacidad."

Artículo 5.—Se suprime el inciso e) del artículo 149 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*Artículo 149.*—El Instituto suspenderá el pago del subsidio de enfermedad, maternidad o accidente, así como también las prestaciones en servicio en los siguientes casos:

a) Si el afiliado o beneficiario rehusare someterse a los exámenes y tratamientos médicos, incluyendo los de rehabilitación, que el Instituto le ordenare, y en general, si no cumpliere las instrucciones médicas que reciba;

b) Si rehusare, sin justa razón, la hospitalización;

c) Si observare una marcada conducta antisocial;

d) Si no facilitare los datos necesarios para su identificación.

Además se suspende el subsidio de enfermedad, maternidad o accidente, si durante el tiempo en que esté disfrutándolo, el afiliado ejecutare un trabajo remunerado, salvo en casos de rehabilitación autorizados expresamente por el Instituto.

Se reanudarán las prestaciones cuando hubieren cesado las causales de suspensión."

Artículo 6.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

ESTUARDO SAMAYOA BRAMMA,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

CARLOS HUMBERTO TOLEDO ARANGO,
Vocal Suplente.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso a) párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Modifícase en el sentido que se expresa, el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo del 29 de diciembre de 1966, relativo al Reglamento del Decreto número 1627 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que para mayor claridad es conveniente modificar el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1966, que reglamenta el Decreto número 1627 del Congreso de la República, el cual, por otra parte, debe adecuarse a lo que contempla el Decreto 1731 del Congreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1966,[1] que contiene el Reglamento del Decreto número 1627 del Congreso de la República, el cual queda así:

"*Artículo 3º*—El impuesto adicional a que se refiere el artículo 3º de la ley, afecta las declaraciones juradas sobre la renta, cuyo plazo de presentación, conforme el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, termine en el año 1967, o dentro de la prórroga establecida por el Decreto 1731 del Congreso de la República."

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 86, página 298.

2 Publicado el 3 de octubre de 1972.

Autorízase a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, se presentó solicitando aprobación de un arbitrio sobre empresas de transporte urbano, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio del 10% sobre el valor del pasaje para las camionetas de transporte urbano que se establezcan en esa localidad, el que se hará efectivo en el momento de adquirir los talonarios debidamente autorizados en la Tesorería Municipal.

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de octubre de 1967.[1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Concédese al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Occidente y a los profesores que se indican, la Orden "Francisco Marroquín".

ACUERDO NUMERO 47

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio temporal de la Presidencia, actuando como Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín".

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conceder la Orden "Francisco Marroquín" al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Occidente y a los profesores: Rebeca Valdez Corzo, Alicia Núñez Ariza viuda de Peralta, Manuel Alvarado Coronado y doctor Alfredo Aldana Hernández, Institución y personas que por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen merecedores a tal distinción.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores a.i., Encargado del Despacho,
LUIS AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento que norma la venta, uso y distribución, sin fines lucrativos, de los productos medicinales y farmacéuticos.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO M. de S. P. y A. S. 10-72

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que es función del Gobierno velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, y que en el interior de la

1 En tomo 87, página 382.

República existen muchos municipios en donde los vecinos no tienen a su alcance las medicinas indispensables para la debida protección y recuperación de la salud;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, el escaso poder adquisitivo de la población que habita en el área rural impide a sus moradores adquirir las medicinas necesarias para el tratamiento de las enfermedades más frecuentes, y que a tal circunstancia se agrega el hecho material de la inexistencia de establecimientos cercanos donde puedan proveerse de medicinas;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió el Decreto 66-71, por el que se prevé que los municipios pueden adquirir y distribuir medicinas y productos farmacéuticos, sin fines lucrativos, en beneficio de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que el mismo Decreto Nº 66-71 establece la obligación de que las medicinas y productos farmacéuticos que adquiera el Organismo Ejecutivo o las entidades estatales, descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio para su uso y distribución deben llevar impreso en su envase o empaque el nombre del Ministerio o entidad que las adquirió y la leyenda que diga: Prohibida su venta, lo cual es conveniente reglamentar para precisar dichas obligaciones,

POR TANTO,

En uso de la facutad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los artículos 1º y 2º del Decreto 66-71 del Congreso y 3º del Código de Sanidad,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento que norma la venta, uso y distribución, sin fines lucrativos, de los Productos Medicinales y Farmacéuticos de las Instituciones

Artículo 1º—De acuerdo al Decreto Nº 66-71 del Congreso de la República,[1] en su artículo Nº 2, las instituciones estatales, descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, deberán regirse por normas contenidas en este Reglamento para la venta, uso o distribución de los productos medicinales y farmacéuticos.

Artículo 2º—En relación al artículo anterior, sólo las farmacias estatales y ventas de medicinas municipales podrán expender al público consumidor los productos medicinales y farmacéuticos, pero sin fines lucrativos.

Artículo 3º—Para los fines de venta de estos productos podrán efectuarlo las entidades mencionadas bajo respaldo de prescripción médica, de acuerdo a lo que en este sentido establece el Reglamento que norma las farmacias estatales.

Artículo 4º—Las farmacias estatales, asimismo, podrán vender los productos medicinales y farmacéuticos a las ventas de medicinas municipales, sin fines lucrativos, llenando los requisitos que en esta materia estén legalmente establecidos.

Artículo 5º—Todas las demás instituciones enunciadas en el artículo primero de este Reglamento no podrán vender los productos medicinales y farmacéuticos, teniendo únicamente la facultad de su uso y distribución de acuerdo a las normas generales que en este sentido estipule la Dirección General de Servicios de Salud o las propias de las otras instituciones autónomas o semiautónomas, descentralizadas.

Artículo 6º—Todos los productos que hayan sido vendidos por las farmacias estatales o ventas de medicinas municipales, en forma alguna podrán ser revendidos ni por instituciones ni por personas particulares.

De los envases e impresiones

Artículo 7º—De acuerdo al artículo primero del Decreto 66-71, en el envase o empaque de todos los productos que sean expendidos por farmacias estatales o ventas de medicinas municipales, deberá llevar impreso el nombre de la entidad que adquiera el producto, así como la leyenda que diga: "Prohibida su venta fuera de las farmacias estatales y municipales". Los productos que sean usados o distribuidos por entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, deberán llevar, además del nombre de la entidad adquirente, la leyenda "Prohibida su venta". Estas leyendas serán puestas por los fabricantes o distribuidores cada vez que realicen una venta a las entidades señaladas en el decreto mencionado, sin que esto represente costo adicional.

Artículo 8º—Las leyendas señaladas en el artículo anterior, así como el nombre de la entidad que adquiera el producto para su venta, uso o distribución sin fines lucrativos, serán impresas indistintamente por medio de sello de hule, tinta indeleble, etiqueta impresa, etiqueta auto-adhesiva de tipo permanente o impresión directa en el envase o empaque del producto de que se trate.

Artículo 9º—La marca a que se está haciendo referencia, deberá quedar claramente visible y en tal forma que no permita alteración alguna.

1 En este tomo.

Artículo 10.—En el caso de los productos de importación directa y que no trajeran impreso el nombre de la entidad que lo adquirió y la leyenda a que se ha hecho mención, el representante o proveedor deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 7º, 8º y 9º de este Reglamento, sin costo adicional a la entidad adquirente.

Artículo 11.—Todos los productos medicinales y farmacéuticos que permitan su venta y distribución sin el empaque o envase original (ampollas sueltas, cápsulas o tabletas a granel), deberán reempacarse en bolsitas que contengan el nombre de la entidad y la leyenda: "Prohibida su venta fuera de las farmacias estatales y municipales". Los usados o distribuidos por entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, la leyenda: "Prohibida su venta".

De las ventas de medicinas municipales

Artículo 12.—Se autoriza a las municipalidades del interior de la República para que establezcan con carácter de servicio público municipal, ventas de medicinas sin fines lucrativos a los habitantes de su respectiva jurisdicción, a cuyo efecto, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previa solicitud de las municipalidades interesadas, analizará y determinará las prioridades para señalar el orden en que se autorizarán las ventas de medicinas.

Artículo 13.—En relación al artículo anterior, el costo de los medicamentos que expendan las ventas de medicinas municipales, sólo podrá ser gravado en un 10% para gastos de administración e incremento de las mismas.

Artículo 14.—Las ventas de medicinas municipales podrán adquirir los medicamentos que requieran en las droguerías y farmacias estatales o bajo el procedimiento que establece el Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 15.—Para la creación de las ventas de medicinas municipales a que se refiere el artículo primero, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, hará el aporte inicial en medicamentos por una sola vez, con cargo a su presupuesto anual correspondiente, de acuerdo a las necesidades y condiciones de la región.

Artículo 16.—La Dirección General de Servicios de Salud determinará qué medicamentos podrán expenderse en las ventas de medicinas municipales, debiendo prestar toda la asesoría técnico-administrativa que fuere necesaria para el normal funcionamiento de dichos establecimientos.

Artículo 17.—Las municipalidades que establezcan servicios de ventas de medicinas, asignarán anualmente dentro de su presupuesto la suma que estimaren necesaria para el mantenimiento e incremento del servicio, creando la cuenta respectiva del producto de las ventas, a efecto de procurar el autofinanciamiento del servicio.

Artículo 18.—Sin perjuicio de los procedimientos de fiscalización de la hacienda municipal ordenados por la ley, el manejo contable de las ventas de medicinas municipales deberá ser supervisado trimestralmente por la Intendencia de Hacienda Departamental.

De las sanciones

Artículo 19.—Todas las infracciones al presente Reglamento serán penadas de acuerdo a la gravedad de la misma y de conformidad con lo que en este sentido estipulan las leyes de la materia.

Artículos transitorios

Artículo 20.—Mientras se logre el fiel cumplimiento de lo especificado en los artículos 7º, 8º y 10 de este Reglamento, las entidades adquirentes de los productos medicinales y farmacéuticos podrán hacer uso de un sello que contenga el nombre de la entidad y la leyenda: "Prohibida su venta fuera de las farmacias estatales y municipales", que deberá ser colocado en cada empaque o envase. Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas usarán este sello con la leyenda: "Prohibida su venta".

Artículo 21.—Para los fines del artículo anterior, todas las entidades que tienen normada la venta, uso y distribución de productos medicinales y farmacéuticos, deberán registrar su sello en la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 22.—En lo no previsto en este acuerdo, se aplicará supletoriamente el Reglamento para la Importación, Comercio, Fabricación, Almacenamiento y Uso de Productos Medicinales y Drogas Estupefacientes, aprobado por Acuerdo Gubernativo del 12 de agosto de 1932.

Artículo 23.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

1 Publicado el 26 de junio de 1972.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central el "Mapa de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1972.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de tres centavos de quetzal (Q 0.03) cada una, en colores azul nacional, rosado y café. Cuatro millones (4.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, en colores azul nacional, naranja y café. Un millón quinientas mil (1.500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de nueve centavos de quetzal (Q0.09) cada una, en colores azul nacional, verde y negro. Dichas estampillas reproducirán como motivo central el Mapa de Guatemala, con la respectiva bandera nacional, impresas por el sistema fotográfico, transferido a planchas dry-crill, de dimensiones 30 x 50 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes leyendas: En la parte superior "Guatemala, C. A.", "Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica" y la correspondiente denominación de "Q0.03", "Q0.05" y "Q0.09"; en la parte inferior "1821-Guatemala-1971", y en el extremo izquierdo, verticalmente "Aéreo".

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Concédese a la Asociación de Madres Cristianas, en calidad de usufructo gratuito por el término de 20 años, la casa situada en la 7ª avenida número 3-73, de la zona 2, propiedad de la Nación, para el funcionamiento de una Academia de Corte, Confección y Alfabetización.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 6-72

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que invoca la Asociación de Madres Cristianas, para que se les otorgue en calidad de usufructo gratuito la casa situada en la séptima avenida número tres guión setenta y tres de la zona dos, propiedad de la Nación, la cual dedicará con exclusividad para la instalación y funcionamiento de una academia de corte, confección y alfabetización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Asociación de Madres Cristianas, en calidad de usufructo gratuito y por el término de veinte años, a partir de la fecha de entrega, el inmueble identificado como finca urbana, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 15,052, folio 81, del libro 138 de Guatemala.

Artículo 2º—El inmueble a que se refiere el artículo anterior deberá ser destinado exclusivamente para instalar en él una academia de corte, confección y alfabetización, sujeta a las disposiciones del artículo 5º de sus estatutos.

Artículo 3º—Las mejoras y construcciones que en el inmueble se hicieren, al vencimiento del plazo para el que fuera otorgado el usufructo, pasarán a propiedad de la nación sin costo ni responsabilidad para la misma.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno se suscriba el instrumento de mérito.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 26 de junio de 1972.

Autorízase a la entidad denominada "Basic Resources International (Bahamas) Limited", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que el señor Donald Colin Campbell Hyslop se ha presentado en su calidad de representante de la sociedad extranjera denominada "Basic Resources International (Bahamas) Limited", solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "Basic Resources International (Bahamas) Limited", constituida de conformidad con las leyes de Nassau, isla de las Bahamas, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", la finca urbana nacional número 22,548 de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo de obras y servicios públicos y siendo el proyecto telefónico a que se refiere la Corporación Municipal del departamento de Huehuetenango de esa naturaleza y de vital importancia e imprescindible necesidad, es conveniente proporcionar para tal efecto el predio nacional que se solicita,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", la finca urbana nacional identificada en el Registro de la Propiedad, bajo el Nº veintidós mil quinientos cuarenta y ocho, folio ciento veinte, del libro ochenta y uno de Huehuetenango (22,548, 120, 81), que tiene un área de trescientos ochentiséis metros cuadrados con doce centímetros; y una fracción de ciento cuarenta y dos metros cuadrados con setentiséis centímetros (142.76), que deberá desmembrarse de la finca urbana nacional inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número nueve mil cuatrocientos setenta y uno, folio setenticuatro, del libro cincuenta y cuatro de Huehuetenango (9471-74-54), de acuerdo con el plano que se acompaña, levantado por el ingeniero Alfredo Hermes I. Ambas fincas se encuentran ubicadas en el departamento de Huehuetenango.

Artículo 2º—Los predios que por el presente Acuerdo se adjudican deben destinarse exclusivamente a la construcción del edificio e instalaciones telefónicas; en caso contrario, se reintegrarán al Gobierno Central, con todas las mejoras que se hubieren efectuado, sin que la entidad beneficiaria tenga derecho a indemnización o pago alguno.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente ante el Escribano del Gobierno.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 28 de junio de 1972.

Confírmase el límite actual entre los municipios de San Cristóbal Acasaguastlán y Usumatlán, que a la vez es la línea que divide la jurisdicción entre los departamentos de El Progreso y Zacapa, el cual se describe en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la pretensión de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, en lo que se refiere a la colindancia con el Municipio de Usumatlán, departamento de Zacapa, debe desestimarse por no existir antecedentes ni documentos que le den fundamento legal; que asimismo conviene dejar establecido claramente el lindero para evitar litigios futuros en menoscabo de las relaciones intermunicipales, las funciones administrativas y el desarrollo económico-social de las poblaciones; y

Que oído el Instituto Geográfico Nacional opina que debe confirmarse el límite existente, el cual también lo es entre los departamentos de El Progreso y Zacapa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y 16 parte final del Decreto Nº 1183 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se confirma el límite actual entre los municipios de San Cristóbal Acasaguastlán y Usumatlán, que a la vez es la línea que divide la jurisdicción entre los departamentos de El Progreso y Zacapa, el cual se describe así: Desde el punto de intersección del eje central del río Motagua con la prolongación de la línea definida por los mojones COLORADO Y EL LIMITE (Latitud 14° 56' 24.276": Longitud 89º 49' 39.744") hasta el mojón EL LIMITE (Latitud 14º 56' 26.874"; Longitud 89° 49' 41.250"); desde éste, hasta el monjón COLORADO (Latitud 14º 57' 29.592"; Longitud 89° 50' 16.572"); desde éste hasta el mojón DURUCHE (Latitud 14° 58' 25.188"; Longitud 89º 50' 43.836"); desde éste, hasta el mojón JOYA DEL HORCON (Latitud 14º 59' 46.548"; Longitud 89° 51' 44.790"); desde éste, hasta el mojón CRUZ DE ALVARADO (Latitud 15º 01' 11.712"; Longitud 89° 52' 50.760"); desde éste, hasta el mojón BUCARAL (Latitud 15º 02' 26.514"; Longitud 89° 52' 50.592") y finalmente desde éste, hasta el mojón PINALON (Latitud 15º 04' 26.574"; Longitud 89° 53' 00.300").

Artículo 2º—Las coordenadas geográficas han sido tomadas del mapa fotogramétrico del Instituto Geográfico Nacional, que queda encargado de reproducir las copias que sean necesarias para enviarlas a los municipios referidos y Gobernaciones Departamentales respectivas, así como a la Dirección General de Estadística.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébanse las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío RAXRUJA, jurisdicción de Chisec, departamento de Alta Verapaz, compuesto de los polígonos que se mencionan e inscríbense a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1972.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento del terreno denominado RAXRUJA, jurisdicción de Chisec, del departamento de Alta Verapaz, comprendidos en cuatro polígonos baldíos denominados 1-2-6-7, por el ingeniero civil Otto E. Marckwordt M., profesional nombrado legalmente al efecto, identificándose los linderos de los baldíos medidos así:

Polígono Número Uno: Al Norte, colinda con el polígono número dos, en una distancia de 5,549.90 metros. Al Sur, colinda con la finca "Jolombá" en una distancia de 3,957.50 metros, y en 5,955.64 metros con terrenos baldíos. Al Oriente, colinda con la finca de don Héctor Barillas, en una distancia de 4,011.84 metros. Al Poniente, colinda con el polígono número seis, en una distancia de 3,526.31 metros.

Polígono Número Dos: Al Norte, colinda con el polígono número siete, en una distancia de 2,150.02 metros. Al Sur, colinda con el polígono número uno, en una distancia de 5,549.90 metros y con el polígono número seis, en una distancia de 6,001.30 metros. Al Oriente, colinda con las siguientes fincas: Finca de don Héctor Barillas, Juan José Cardillo, Rolando Castro de León y Alejandro Synegub y Enrique Argueta Salazar, en las distancias de 888.16, 2,004.80, 1,717.25 y 1,130.15 metros respectivamente. Al Poniente, colinda con la finca "San Pablo", en una distancia de 3,191.07 metros y con el polígono número seis, en una distancia de 2,363.79 metros.

Polígono Número Seis: Al Norte, colinda con el señor W. F. Diesseldorf, en una distancia de 1,611.62 metros. Al Sur, colinda con terrenos baldíos, en una distancia de 6,427.02 metros. Al Oriente colinda con la finca "San Pablo", en una distancia de 4,191.37 metros; en una distancia de 2,965.09 metros, con el polígono número dos, y con el polígono número uno, en una distancia de 3,526.31 metros. Al Poniente, colinda con terrenos baldíos, en una distancia de 6,970.75 metros.

Polígono Número Siete: Al Norte, colinda con la finca "Sasec", en una distancia de 3,621.10 metros, y con terrenos baldíos en una distancia de 3,389.99 metros. Al Sur, colinda con el polígono número dos, en una distancia de 2,750.02 metros. Al Oriente, colinda con la finca de Alejandro Synegub y Enrique Argueta Salazar, en una distancia de 5,293.46 metros, y con terrenos baldíos en una distancia de 1,446.16 metros. Al Poniente, colinda con propiedades del señor W. F. Diesseldorf, en una distancia de 7,057.00 metros.

Y constando en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la Ley, de conformidad con el dictamen emitido por el jefe de la Sección de ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo cual debe dictarse el Acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto número 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío RAXRUJA, jurisdicción de Chisec, del departamento de Alta Verapaz, compuesto de los polígonos 1-2-6-7. Que formando un solo cuerpo está comprendido en las colindancias antes mencionadas, con una extensión superficial de diez mil trescientas cuarenticuatro hectáreas (10,344 Has.), ochenticinco áreas (85 ár.), setenta centiáreas (70 ca.), con setentiséis centésimos (76 cents.). Equivalente a doscientas veintinueve caballerías (229 cab.), quince manzanas (15 mnz.), y ocho mil quinientas dieciséis varas cuadradas, con ocho centésimos (8,516 va.^{2}), 8 centésimos va.^{2}.

Artículo 2º—Que se inscriba a favor de la Nación el área medida y amojonamiento del terreno baldío al cual se refiere el artículo que antecede del presente Acuerdo, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria, debe librar el despacho correspondiente al Registrador de la Propiedad de la Zona Central, con las inserciones de Ley.

Comuníquese.

CACERES LEHNHOFF.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ,

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Instituto Normal para Varones de Occidente, Quezaltenango.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
Y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz al Instituto Normal para Varones de Occidente (Quezaltenango), por su fecunda labor desarrollada a través de cien años, en bien de la educación nacional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Plan y Reglamento de Prestaciones para los Servidores Municipales Presupuestados de la ciudad de Quezaltenango.

La Honorable Corporación Municipal de la ciudad de Quezaltenango,

CONSIDERANDO:

Que el servicio prestado por los Empleados de la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, merece un justo reconocimiento, conforme a principios de tiempo de servicio y efectividad en el trabajo, traducido en una pensión de retiro por vejez o invalidez;

CONSIDERANDO:

Que actualmente, el Acuerdo Gubernativo 1398 de 11 de septiembre de 1968, que contiene el Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, prevé en casos como la Pensión por Vejez, normas fundamentales que, como el tiempo de servicio, merecen considerarse, coordinándolas con el presente Plan y Reglamento, para no crear un beneficio máximo aparente que en definitiva resultaría contraproducente,

POR TANTO,

Con base en los artículos 4º incisos d) y j), 32 y 97 del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Plan y Reglamento de Prestaciones para los Servidores Municipales Presupuestados de la Ciudad de Quezaltenango

CAPITULO I

Creación y Aprobación

Artículo 1º—Se crea el Plan de Prestaciones del Servidor Municipal Presupuestado de la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2º—Se aprueba su reglamentación, la cual se contiene en el presente cuerpo legal.

CAPITULO II

Principios Fundamentales

Artículo 3º—Aplicación: Las prestaciones contenidas en el presente Plan, son adicionales a las que se otorguen por el Acuerdo Gubernativo 1398 que contiene el Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, la Ley de Servicio Civil, el Decreto Presidencial 584, y otras en las que se involucre al personal laborante para el municipio.

Artículo 4º—Miembros del Plan: Son miembros del Plan de Prestaciones, el Personal Presupuestado para el municipio que no se encuentre laborando en virtud de contrato o cualquier otra forma transitoria por servicios a tiempo determinado.

Artículo 5º—Prestaciones: Se establecen las siguientes prestaciones:

a) Pensión por Vejez; y
b) Pensión por Invalidez Física o Mental Permanente.

Artículo 6º—Requisitos: Es indispensable para gozar de las prestaciones contenidas en el presente plan, la observancia de la edad y tiempo de servicios, como sigue:

I. Pensión por Vejez:

a) Retiro Voluntario: Sesenta y cinco años de edad (65) y quince años de servicio (15); y
b) Retiro Obligatorio: Setenta años de edad (70) y cinco años de servicio.

II. Pensiones por Invalidez:

a) Gozarán de las prestaciones contenidas en el artículo 7º, numeral II) de 5 años en adelante; y
b) Con un tiempo menor de 5 años, gozarán de una prestación equivalente a 2 meses de sueldo, de conformidad con lo devengado en los últimos 6 meses, por una sola vez.

Artículo 7º—Monto de la Prestación:

I. Pensión por Vejez:

a) De cinco a diez años de servicio: Pensión mensual equivalente al 25% del promedio de sueldos devengados durante los últimos 6 meses de trabajo;
b) De diez a quince años de servicio: Pensión mensual equivalente al 30% del promedio de sueldos devengados durante los últimos 6 meses de trabajo; y
c) De quince años o más de servicio: Pensión mensual del 35% del promedio de sueldos devengados durante los últimos 6 meses de trabajo.

II. Pensión por Invalidez:

a) De cinco a diez años de servicio: Pensión mensual equivalente al 25% del promedio de sueldos devengados durante los últimos 6 meses de trabajo;
b) De diez a quince años de servicio: Pensión mensual equivalente al 30% del promedio del sueldo devengado durante los últimos 6 meses de trabajo; y
c) Y de quince años o más de servicios: Pensión mensual de 35% del promedio de sueldos devengados durante los últimos 6 meses de trabajo.

CAPITULO III

Pensión por Vejez

Artículo 8º—Al cumplir la edad de sesenta y cinco años con un tiempo no menor de 15 años de servicio prestado a la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, el Servidor Municipal, podrá solicitar su Pensión por Vejez, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación de la Partida de Nacimiento reciente;
b) Certificación de Servicios Prestados a la Municipalidad; y
c) Certificación de sueldos devengados durante los últimos seis meses de servicio.

Artículo 9º—Cuando el retiro es obligatorio, la pensión se tramitará de oficio.

Artículo 10.—En caso de fallecimiento de un Pensionado por Vejez, se le otorgará a su beneficiario, por una sola vez, una suma equivalente a dos pensiones.

Artículo 11.—El Pensionado por Vejez, deberá presentarse a la Municipalidad de Quezaltenango, a cada 2 meses, para probar su supervivencia, por medio de acta suscrita ante el Alcalde o en documento auténtico (acta notarial).

CAPITULO IV

De la Pensión por Invalidez

Artículo 12.—El Servidor Municipal, que solicitare una Pensión por Invalidez, deberá adjuntar la documentación siguiente:

a) Certificación médica, haciendo constar que se encuentra incapacitado para continuar al servicio del Municipio;
b) Certificación del Departamento Administrativo de Personal Municipal, haciendo constar que no puede desempeñar otra plaza en la Municipalidad conforme a su capacidad y/o categoría;

c) Certificación de tiempo de servicios prestados a la Municipalidad; y

d) Certificación de sueldos, devengados durante los últimos seis meses de servicio al municipio.

Artículo 13.—Se tramitará de oficio la Pensión por Invalidez, si la Municipalidad comprobare los extremos anotados en los incisos a) y b) del artículo 12.

Artículo 14.—En los casos en que física o mentalmente, se encuentra incapacitado el servidor municipal para solicitar Pensión por Invalidez, podrán hacerlo en orden de preferencia, las personas siguientes:

a) Esposa o conviviente;

b) Hijos;

c) Padres; y

d) Hermanos.

Artículo 15.—La Pensión por Vejez y por Invalidez, cesan por la muerte del pensionado.

Artículo 16.—Cesarán los beneficios de este Plan de Prestaciones, en cuanto a la Pensión por Vejez e Invalidez, en caso que el pensionado por vejez obtenga un trabajo remunerado, oficial o municipal, y la rehabilitación de inválido.

CAPITULO V

Financiamiento del Plan

Artículo 17.—Será descontado el uno por ciento (1%) del sueldo nominal devengado mensualmente por cada empleado presupuestado, encargando su aplicación a la Tesorería Municipal.

Artículo 18.—La Municipalidad de Quezaltenango, aportará para el sostenimiento del Plan, una cantidad igual al monto del uno por ciento (1%) descontado a los Empleados Municipales mensualmente.

Artículo 19.—El monto de lo descontado a los Empleados Presupuestados y la aportación municipal mensual, tiene carácter privativo y serán depositados en una institución bancaria.

CAPITULO VI

Autoridades del Plan

Artículo 20.—La Corporación Municipal de Quezaltenango, es la autoridad máxima del Plan, y será quien, mediante acuerdo de sesión, otorgue las prestaciones correspondientes.

Tendrá a su cargo la resolución de cualquier situación no contemplada en el presente cuerpo legal.

Artículo 21.—El Jefe del Departamento Administrativo de Personal de la Municipalidad, elaborará anualmente el Presupuesto indispensable para la aplicación del Plan, que propondrá al Concejo Municipal.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales y Finales

Artículo 22.—Cuotas al I.G.S.S.: El pertenecer a este Plan no exime, en absoluto, a los servidores municipales de las contribuciones y obligaciones establecidas en beneficio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme al artículo 2º inciso a) del Acuerdo 284 de la Junta Directiva del I.G.S.S.

Artículo 23.—Cómputo de Tiempo de Servicio: Para computar los años de servicio se tomarán en cuenta, los que se hayan laborado para la Municipalidad de Quezaltenango, en forma continua .

Artículo 24.—Beneficiario: Para los efectos establecidos en el articulado de esta ley, todo Servidor Municipal, debe hacer constar en el Departamento Administrativo de Personal, a quién designa como beneficiario.

Artículo 25.—Trámite y Obligaciones Fiscales: Las gestiones relacionadas con el presente Plan se realizarán ante el Departamento Administrativo de Personal, donde oportunamente se elevarán al Honorable Concejo Municipal.

Todo trámite de Pensiones se realizará en papel sellado de ley, a cargo del interesado.

Artículo 26.—Vigencia del Plan: El presente Plan y Reglamento de Prestaciones para los Servidores Municipales presupuestados de la ciudad de Quezaltenango, entrará en vigor inmediatamente a su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, en Punto Sexto de la Sesión Ordinaria Municipal de fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos. — DIEGO LOPEZ DE LEON, Alcalde Municipal. — CARLOS HUMBERTO LOPEZ, Secretario.

---

1 Publicado el 26 de julio de 1972.

TRATADOS Y CONVENCIONES

JULIO 1971—JUNIO 1972

TRATADOS Y CONVENCIONES

Julio 1971 — Junio 1972

Convenio de Cooperación Técnica celebrado por Canje de Notas de fecha 13 de julio de 1971, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Nº 54.

Guatemala, 13 de julio de 1971.

Señor Ministro:

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno brasileño, animado del deseo de estrechar aún más los lazos de amistad que unen al Brasil y a Guatemala y de estimular el común esfuerzo para el desarrollo, está dispuesto a proporcionar a ciudadanos guatemaltecos, debidamente seleccionados y escogidos por mutuo consentimiento, cursos o períodos de formación y bolsas de estudio, para adiestramiento, perfeccionamiento o especialización en materias y técnicas prioritarias para el desarrollo económico y social, en centros educativos, entidades técnicas u organizaciones industriales en el Brasil.

2. El procedimiento para concesión de becas para los cursos o períodos antes referidos, se efectuarán por vía diplomática mediante entendimiento entre las autoridades competentes de ambos países.

3. La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de la misma fecha, constituyen acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más elevada.

(f) MARIO GIBSON BARBOZA.

A su Excelencia el Señor Doctor
Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala, 13 de julio de 1971.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 54, de fecha 13 del mes en curso, cuya traducción al español, literalmente dice:

"Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno brasileño, animado del deseo de estrechar aún más los lazos de amistad que unen al Brasil y a Guatemala y de estimular el común esfuerzo para el desarrollo está dispuesto a proporcionar a ciudadanos guatemaltecos, debidamente seleccionados y escogidos por mutuo consentimiento, cursos o períodos de formación y bolsas de estudio, para adiestramiento, perfeccionamiento o especialización en materias y técnicas prioritarias para el desarrollo económico y social, en centros educativos, entidades técnicas u organizaciones industriales en el Brasil.

2. El procedimiento para concesión de becas para los cursos o períodos antes referidos, se efectuaría por vía diplomática mediante entendimiento entre las autoridades competentes de ambos países.

3. La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de la misma fecha, constituyen acuerdo entres nuestros dos Gobiernos."

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno, con profundo agradecimiento, acepta la amable propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Embajador
Mario Gibson Barboza,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Federativa del Brasil.
Ciudad.

Acuerdo para la creación de una Comisión Mixta Brasileño-Guatemalteca, para intercambio comercial, promoción industrial y perfeccionamiento de los medios de transporte, celebrado por canje de Notas de fecha 13 de julio de 1971, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Nº 55.

Guatemala, 13 de julio de 1971.

Señor Ministro:

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno, en el deseo de estrechar aún más los vínculos de amistad que unen al Brasil y a Guatemala, mediante un más amplio desarrollo de las relaciones económicas entre ambos países, está de acuerdo en la creación de una Comisión Mixta Brasileño-Guatemalteca, con las siguientes atribuciones:

I.—Analizar el comportamiento del intercambio comercial y proponer medidas para su incremento y diversificación;

II.—Formular sugerencias para promoción de la complementación industrial;

III.—Estudiar y sugerir formas de perfeccionamiento de los medios de transporte en Brasil y Guatemala.

2. La Comisión Mixta se reunirá, en principio, una vez al año, alternamente en Brasilia y en la Ciudad de Guatemala.

3. En caso de que Vuestra Excelencia concuerde con lo anterior la presente nota y la equivalente que tenga a bien enviarme con esta misma fecha, constituirán Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más elevada.

(f) MARIO GIBSON BARBOZA.

A su Excelencia el Señor Doctor
Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala, 13 de julio de 1971.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar recibo a Vuestra Excelencia, de su atenta nota número 55, de fecha 13 del presente, cuya traducción al español literalmente dice:

"Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno, en el deseo de estrechar aún más los vínculos de amistad que unen al Brasil y a Guatemala, mediante un más amplio desarrollo de las relaciones económicas entre ambos países, está de acuerdo en la creación de una Comisión Mixta Brasileño-Guatemalteca, con las siguientes atribuciones:

I.—Analizar el comportamiento del intercambio comercial y proponer medidas para su incremento y diversificación;

II.—Formular sugerencias para promoción de la complementación industrial;

III.—Estudiar y sugerir formas de perfeccionamiento de los medios de transporte entre Brasil y Guatemala.

2. La Comisión Mixta se reunirá, en principio, una vez al año, alternamente en Brasilia y en la Ciudad de Guatemala.

3. En caso de que Vuestra Excelencia concuerde con lo anterior, la presente nota y la equivalente que tenga a bien enviarme con esta misma fecha, constituirán Acuerdo entre nuestros Gobiernos."

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota arriba transcrita. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos gobiernos sobre la materia, que entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Embajador
Mario Gibson Barboza,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Federativa del Brasil.
Ciudad.

Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, firmado en esta ciudad capital el 3 de mayo de 1971.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República por Decreto Nº 68-71 [1] emitido el 21 de julio del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Trans-

1 En este tomo.

porte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, suscrito en Guatemala el 3 de mayo de 1971, que literalmente dice:

Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, que en adelante serán denominados "Las Partes Contratantes", inspirados en el mutuo anhelo de fortalecer los vínculos culturales y económicos que han unido a sus pueblos y deseosos de organizar, incrementar y desarrollar los servicios aéreos regulares entre los dos países a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional, han resuelto celebrar, dentro del más amplio espíritu de cooperación y reciprocidad, un convenio que facilite la consecución de los objetivos mencionados y al efecto, han designado a sus plenipotenciarios a saber: el Gobierno de Guatemala a su Ministro de Relaciones Exteriores y el Gobierno de España a su Embajador en Guatemala quienes, después de intercambiar sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado concertar el convenio contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Para los fines del presente Convenio, los términos y las expresiones que se describen en este artículo tendrán el significado que en el mismo se consignan, excepto cuando el texto del propio Convenio prevea de otro modo.

A) El término "Convenio" significa el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España.

B) El término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y en caso de España la Subsecretaría de Aviación Civil, o en ambos casos, la persona, organismo, o dependencia autorizados para ejercer las funciones que en la actualidad desempeñan las autoridades citadas.

C) El término "línea aérea" significa toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.

D) El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que una de las Partes Contratantes hubiere notificado por escrito y a través de los conductos diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo III del Convenio, que es la línea aérea que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas.

E) Se considera "territorio" con relación a un Estado, la extensión terrestre, las aguas territoriales adyacentes a ella, bajo la soberanía, protección, jurisdicción o fideicomiso de dicho Estado, así como el espacio sobre los mismos.

F) El término "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, correo o carga.

G) El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

H) El término "servicios convenidos" significa los derechos que cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante.

I) El término "escala para fines no comerciales" significa un aterrizaje para fines que no sean los de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo con fines comerciales.

J) El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y/o del peso para carga y correo.

K) El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicados por la frecuencia con que estas aeronaves operarían en un período dado.

L) El término "ruta aérea" significa el itinerario preestablecido que sigue una aeronave asignada a un servicio aéreo regular.

M) El término "ruta especificada" significa una ruta descrita en el Cuadro de Rutas.

N) El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta especificada.

O) El término "ruptura de carga" singnifica el hecho de cambiar en ruta especificada, una aeronave por otra, de capacidad diferente.

P) El término "vuelos de itinerario" significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas especificadas, sujetas a los horarios autorizados.

Q) El término "servicio continuado" significa el servicio que se presta por una línea aérea sin cambiar de aeronave de un punto del territorio de una Parte Contratante a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante y más allá de los puntos mencionados.

R) El término "cinco libertades del aire" significa, según el caso, que cada una de las Partes Contratantes reconoce a la otra:

Primera Libertad: el privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;

Segunda Libertad: el privilegio de aterrizar para fines no comerciales;

Tercera Libertad: el privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave;

Cuarta Libertad: el privilegio de tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave; y

Quinta Libertad: el privilegio de tomar y el de desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a o procedente de terceros Estados.

ARTICULO II

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante a fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas a que se refiere el apartado 4 de este artículo únicamente los siguientes derechos:

A) Sobrevolar, sin aterrizar, sobre el territorio de la otra Parte Contratante.

B) Aterrizar en dicho territorio, para fines no comerciales.

C) Desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave.

D) Tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave; y

E) Tomar y desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a, o procedentes de los puntos que se señalan en el Cuadro de Rutas.

2. El hecho de que los derechos concedidos en el párrafo 1) del presente artículo no sean ejercidos inmediatamente, no impedirá que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan concedido tales derechos, inauguren posteriormente los servicios respectivos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

3. Queda explícitamente excluido el tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo conducidos o destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

4. Las rutas en las cuales las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes pueden explotar los servicios aéreos internacionales, así como los puntos respecto a los cuales se concede el uso de la Quinta Libertad del Aire, serán especificados en un Cuadro de Rutas que se acordará por intercambio de notas diplomáticas entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, a solicitud de las Autoridades Aeronáuticas. Dicho intercambio de notas así como los que establezcan modificaciones posteriores, entrarán, sin más trámite, en vigor inmediatamente.

ARTICULO III

1. Las Partes Contratantes se notificarán a la brevedad posible la designación de la línea aérea que explotará las rutas mencionadas en el Cuadro de Rutas.

2. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, previa notificación por escrito a la otra Parte Contratante, de retirar la designación de la línea aérea y sustituirla con la designación de otra línea aérea.

3. El servicio aéreo de una ruta especificada, podrá ser inaugurado por la línea aérea designada ya sea inmediatamente o en futura fecha, a opción de la Parte a la cual se le conceden los derechos, una vez otorgado por la otra Parte el permiso correspondiente. Dicha otra Parte está obligada a otorgarlo, siempre que la línea aérea designada llene los requisitos que señalen las autoridades competentes conforme a las leyes y reglamentos aplicados en forma regular por esas autoridades.

ARTICULO IV

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no conceder, de suspender o de revocar a la línea aérea designada por la otra Parte el permiso para prestar un servicio aéreo, en el caso de no estar satisfactoriamente convencida de que una proporción importante de la propiedad y control efectivo de dicha línea aérea están en manos de nacionales de la otra Parte, o en el caso de que dicha línea aérea no cumpliere con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que le concedió los derechos o en el caso de que la línea aérea o el Gobierno que la designe no cumplan con las disposiciones estipuladas en este Convenio o dejaren de llenar las condiciones bajo las cuales se otorgan los derechos o las contenidas en el permiso concedido.

ARTICULO V

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte así como mientras estén dentro del mismo.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación o la carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho, migración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán cumplidos por dichos pasajeros, tripulación o carga de la otra Parte, o en su nombre por agentes de los mismos, a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte, así como mientras estén dentro de él.

ARTICULO VI

Los certificados de aeronavegabilidad, títulos de aptitud o certificados de capacidad y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante que estuviere en vigor, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación en las rutas especificadas conforme al apartado d) del artículo II y en los servicios estipulados en este Convenio, con la condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o convalidar dichos certificados, títulos o licencias, sean iguales o más elevados que las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio de Aviación

Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944. Sin embargo cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de capacidad, títulos de aptitud y licencias concedidas a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO VII

Con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para garantizar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes convienen en observar, además, los siguientes principios:

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte Contratante, tarifas o impuestos justos y razonables por el uso de aeropuertos, servicios e instalaciones. Sin embargo, las Partes Contratantes convienen en que esas tarifas o impuestos no serán mayores que los que serían pagados por el uso de dichos aeropuertos, servicios e instalaciones para otras aeronaves dedicadas a servicios internacionales similares.

2. Las aeronaves utilizadas para los servicios internacionales por la línea aérea designada de cada Parte Contratante, así como sus equipos normales, su reserva de combustible y lubricante y los suministros de a bordo (inclusive comestibles, bebidas y tabaco) que se lleven en esas aeronaves, serán exonerados de todo derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas a su llegada en el territorio de la otra Parte Contratante a condición que dichos equipos y suministros se queden a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

3. Serán también exonerados de los mismos derechos y tasas:

A) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, en las limitaciones fijadas por las autoridades de esa Parte Contratante, y destinadas a ser utilizadas a bordo de las aeronaves explotando el servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante.

B) Los repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante; y

C) Los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas en servicio aéreo internacional por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante aun cuando esos abastecimientos deban ser utilizados en la parte del trayecto efectuado encima del territorio de la Parte Contratante sobre el cual han sido embarcados.

4. Los equipos normales de a bordo así como los materiales y abastecimientos estando a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, con el consentimiento o la autorización de las autoridades de aduanas de ese territorio.

5. Cada Parte Contratante podrá someter a vigilancia o control aduanero los materiales o provisiones mencionados en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo para operar en igualdad de posibilidades, los servicios aéreos acordados entre sus respectivos territorios, a fin de no afectar injusta o indebidamente los servicios de cada una de ellas en la totalidad o parte de las rutas.

2. También reconocen que el desarrollo de los servicios aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante es un derecho legítimo que a esa Parte Contratante corresponde.

3. En consecuencia, la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas por la línea aérea designada por cada Parte Contratante, deberá respetar los intereses de la línea aérea designada por la otra, a fin de no afectar en forma injusta o indebida los servicios que esta última línea mantenga en sus rutas locales, ya sea en la totalidad o en parte de dichas rutas.

4. Las Partes Contratantes acuerdan que sus autoridades aeronáuticas velarán para que las líneas aéreas designadas por ambas, cumplan con los principios enumerados en este artículo y con las normas pertinentes del Convenio; y que se consultarán periódicamente sobre la manera en que tales principios y normas deben ser cumplidos por las respectivas líneas aéreas designadas.

ARTICULO IX

Queda entendido que los servicios que presten las líneas aéreas designadas conforme el presente Convenio, tendrán como primordial objetivo proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países y sus respectivos territorios.

Los servicios prestados por las líneas aéreas que funcionen de acuerdo con este Convenio deberán guardar estrecha relación con la demanda del público de tales servicios.

ARTICULO X

El tipo y capacidad de las aeronaves así como la frecuencia de vuelos y sus eventuales modificaciones de carácter permanente, serán fijados de común acuerdo con las autoridades aeronáuticas de ambos países, por medio de un intercambio de notas entre ellas.

Toda ruptura de carga justificable por razones de economía de explotación será admitida en cualquier escala de las rutas designadas. No obstante, ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en el territorio de una u otra Parte Contratante cuando ello modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en este Convenio.

ARTICULO XI

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes porporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su requerimiento, estadísticas periódicas u otros datos que puedan ser razonablemente solicitados y que se encuentren disponibles, con el propósito de revisar la capacidad suministrada por las respectivas líneas aéreas designadas en los servicios convenidos. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, la procedencia y el destino del tráfico.

ARTICULO XII

Las tarifas que se cobrarán por pasaje y carga en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, se fijarán en niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el equipo de vuelo, costos de operación, utilidades razonables, las tarifas que cobren otras líneas aéreas, así como las características de cada servicio y de las diferentes rutas.

Estas tarifas estarán sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y serán determinadas de conformidad con las disposiciones siguientes:

A) Las tarifas que se proponga establecer una línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, deberán comprender las tarifas del punto de origen al punto de destino señalado en las rutas especificadas; las tarifas de estos dos puntos a los puntos intermedios; las tarifas entre dichos puntos intermedios; y las tarifas correspondientes a los puntos situados más allá de los señalados como terminales.

B) Si es posible, las tarifas anteriormente mencionadas serán fijadas de común acuerdo con las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras líneas aéreas que operen en toda la ruta o parte de la misma y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por cualquier asociación de transporte aéreo.

C) Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las autoridades de las Partes Contratantes por lo menos cuarenticinco (45) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor, a menos que la Parte Contratante a la que se le someta permita presentarla en un plazo menor.

D) Si una parte Contratante al recibir la notificación a que se refiere el inciso C) anterior, no está satisfecha con la tarifa que se propone, informará de ello por escrito a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada que propuso la tarifa en desacuerdo, cuando menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que dicha tarifa entraría de otra manera en vigor, y las Partes Contratantes tratarán de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa conveniente.

E) Si una Parte Contratante, al examinar o estudiar una tarifa en vigor que se cobre por transporte aéreo a su territorio o procedente de él, por una línea aérea de la otra Parte Contratante no está satisfecha con dicha tarifa, lo notificará a la otra Parte Contratante y ambas Partes tratarán de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa aprobada.

F) Si se llegara a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos D) y E) de este artículo, cada Parte Contratante deberá poner la tarifa acordada en vigor.

G) Si de conformidad con las circunstancias expuestas en el inciso D), no es posible llegar a un acuerdo antes de la fecha en que de otro modo la tarifa deberá entrar en vigor, o si conforme a las circunstancias expuestas en el inciso E) no es posible llegar a un acuerdo antes de sesenta (60) días contados desde la fecha de notificación, la Parte Contratante que haya suscitado la objeción a la tarifa podrá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar la iniciación o continuación del servicio en cuestión con la tarifa que se objeta. Esto siempre que la Parte Contratante que provoca la objeción no requiera que se cobre una tarifa más alta que la tarifa mínima que carga su propia línea o líneas aéreas por servicios semejantes entre los mismos dos puntos.

H) Cuando en cualquier caso, de conformidad con los incisos D) y E) de este artículo y después de la consulta iniciada por la queja de una Parte Contratante en relación con la tarifa propuesta o con una tarifa existente de la línea aérea de la otra Parte Contratante, las autoridades respectivas de las dos Partes Contratantes no pueden ponerse de acuerdo dentro de un plazo de seis (6) meses respecto a la tarifa conveniente, se aplicarán a solicitud de cualquiera de ellas, las disposiciones del artículo XIV de este Convenio. Al rendir su dictamen, el Tribunal de Arbitraje se guiará por los principios establecidos en este artículo.

I) Con arreglo a las disposiciones del inciso C) de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

J) Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones de este Convenio continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

K) Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes harán todo lo posible para asegurar que las tarifas que se carguen y cobren se ajusten a las tarifas presentadas a cualquiera de las Partes Contratantes y que ninguna línea aérea reembolse porción alguna de esas tarifas, directa o indirectamente, inclusive el pago de comisiones excesivas a agentes.

ARTICULO XIII

Siempre que se estime necesario, habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes a fin de lograr una estrecha cooperación e inteligencia en todos los asuntos relacionados con la aplicación de este Convenio.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento, solicitar la celebración de consultas entre las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes con el propósito de discutir la interpretación del Convenio o su aplicación, esto último si a juicio de una de dichas Partes Contratantes el intercambio de opiniones previsto en el párrafo anterior no ha dado resultado. Las consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala o por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, según fuere el caso.

Las modificaciones al Convenio se harán por medio de protocolos adicionales.

ARTICULO XIV

1. Excepto cuando este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativas a su interpretación o aplicación, que no puede ser resuelta por medio de consultas, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, los cuales serán nombrados uno por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal, bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. El tercer árbitro asumirá la Presidencia del Tribunal Arbitral.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra de una nota diplomática en la cual solicite el arreglo de una disputa mediante arbitraje; el tercer árbitro será nombrado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar su propio árbitro dentro de los sesenta (60) días indicados o si no llegare a designar el tercer árbitro dentro del término señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga el nombramiento o nombramientos que fueren necesarios, procediendo a seleccionar el árbitro o árbitros, según corresponda.

4. Cada Parte Contratante sufragará la remuneración de su árbitro. La remuneración del tercer árbitro así como los gastos ocasionados por las actuaciones del tribunal serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal adoptará su propio reglamento.

5. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este artículo.

ARTICULO XV

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán comunicarse, dentro de la mayor brevedad, las informaciones concernientes a las autorizaciones dadas a la línea aérea designada por su parte para explotar las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas conforme al apartado 4) del artículo II.

ARTICULO XVI

Si empezare a regir un Convenio general multilateral de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes, este Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicho Convenio.

ARTICULO XVII

Este Convenio y todas sus enmiendas, así como los canjes de notas diplomáticas relacionadas con el mismo, serán registradas en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XVIII

Cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra su decisión de denunciar el presente Convenio, obligándose a notificar simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio quedará sin efecto a un año después de la fecha de recibo de la notificación de denuncia, salvo que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración del plazo. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, se considerará que la notificación fue recibida por ella, catorce (14) días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIX

El presente Convenio comenzará a regir en la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente que han sido cumplidos en su país los trámites necesarios para su entrada en vigor con arreglo a sus ordenamientos jurídicos respectivos.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecha en la ciudad de Guatemala, el día tres de mayo de mil novecientos setenta y uno, en dos originales en idioma español."

(Aquí siguen las firmas de los Plenipotenciarios),

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, suscrito en Guatemala, el 3 de mayo de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERERA IBARGÜEN.

Ratificase la Adhesión de Guatemala al Convenio Internacional del Trigo, aprobado en la sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 20 de febrero de 1971 y copia del citado Convenio.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 96-71,[1] emitido el 3 de noviembre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Trigo, aprobado en la sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra el 20 de febrero de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Adhesión de Guatemala al Convenio Internacional del Trigo aprobado en la sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra el 20 de febrero de 1971 y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación y Adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

CARLOS ARANA OSORIO.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

PREAMBULO

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966 y 1967.

Considerando que las disposiciones del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, 1967, que comprende por una parte el Convenio sobre el Comercio del Trigo y por otra el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, expira el 30 de junio de 1971 y que es conveniente celebrar un Convenio por un nuevo período.

Han convenido que el presente Convenio Internacional del Trigo, 1971 comprenda dos instrumentos jurídicos separados:

a) El Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971; y
b) El Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

Y que el Convenio sobre el Comercio de Trigo, 1971, o el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, en su caso, sean presentados para la firma, ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con los procedimientos constitucionales respectivos, a los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971 y a los gobiernos de los Estados parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, 1967.

PARTE I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

a) Favorecer la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas;

b) Formular el desarrollo del comercio internacional del trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los miembros exportadores como de los miembros importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial del trigo;

c) Contribuir en todo lo posible a la estabilidad del mercado internacional del trigo en interés tanto de los miembros importadores como de los miembros exportadores; y

d) Servir de marco, conforme al artículo 21 del presente Convenio, para la negociación las estipulaciones relativas a los precios del trigo y a los derechos y obligaciones de los miembros en lo que respecta al comercio internacional del trigo.

ARTICULO 2

Definiciones

1) Para los fines de este Convenio:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido en funciones en virtud del artículo 10;

b) Por "miembro" se entiende una parte en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación según el párrafo 3 del artículo 28;

c) Por "miembro exportador" se entiende un país enumerado en el Anexo A;

d) Por "miembro importador" se entiende un país enumerado en el Anexo B;

e) Por "territorio", en relación con un miembro exportador o un miembro importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, se apliquen los derechos y las obligaciones de ese miembro en virtud del presente Convenio;

f) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 15;

g) Por "Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado" se entiende el Subcomité establecido en virtud del artículo 16;

h) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;

i) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sea su especificación, clase, tipo, grado o calidad y excepto cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo;

j) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio;

k) Por "bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos;

l) Por "tonelada métrica" o sea 1,000 kilogramos, se entiende, en el caso del trigo, 36,74371 bushels;

m) i) Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación de trigo exportado o destinado ser exportado por un miembro exportador, o por un miembro que no es exportador, según, el caso, o la cantidad de trigo así comprada;

ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un miembro importador o por un miembro que no sea importador, según el caso, o la cantidad de trigo así vendida;

iii) Cuando el presente Convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio;

n) Toda referencia en el presente Convenio a un "gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971", se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a "firma", "depósito de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de peso de trigo en grano.

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales corrientes del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que contiene características establecidas por el gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprenden:

a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;

b) Las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;

c) Las ventas en moneda del miembro importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el miembro exportador;

d) Las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) Las operaciones de trueque:

i) Resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial; o

ii) Al amparo de un programa oficial de compra, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

f) Los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador; y

g) Cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer que contengan características introducidas por el gobierno de un miembro interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes.

3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un miembro exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

ARTICULO 4

Registro y notificaciones

1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola:

a) A los efectos de la aplicación del presente Convenio, de todas las compras comerciales efectuadas por miembros a otros miembros y no miembros y de todas las importaciones de miembros procedentes de otros miembros y no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales; y

b) De todas las ventas comerciales efectuadas por miembros a no miembros, así como de todas las exportaciones de miembros a no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que los registros de las transacciones especiales estén separados de los registros de las transacciones comerciales.

3) A fin de facilitar el funcionamiento del Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado con arreglo al artículo 16, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo y de harina de trigo, así como de los gastos de transporte.

4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fue producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.

5) El Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:

a) Si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes que comience o después que termine dicho año agrícola; y

b) Si así lo acuerdan los dos miembros interesados.

6) Para los fines del presente artículo:

a) Los miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo comprendidas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:

i) En lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;

ii) En lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;

iii) En lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;

b) Los miembros que efectúen exportaciones en forma regular y los demás miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales y de poder obtenerse en transacciones especiales para las especificaciones, clases, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo; y

c) El Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y los miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

7) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesidades para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho miembro con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 5

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1) A más tardar el 1º de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional y el 1º de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales en ese año agrícola. Posteriormente, cada miembro importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el 1º de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional y el 1º de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro exportador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada miembro exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los miembros exportadores y a los miembros importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguna fuerza obligatoria.

ARTICULO 6

Consultas sobre condiciones del mercado

1) Si el Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado, en el curso de su continuo examen del mercado conforme al párrafo 2) del artículo 16, opina que ha surgido o amenaza surgir inminentemente una situación de inestabilidad del mercado, o si el Secretario Ejecutivo pone tal situación en conocimiento del Subcomité Asesor por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro exportador o importador, el Subcomité Asesor comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. Al informar al Comité Ejecutivo, el Subcomité Asesor restará especial atención a aquellas circunstancias que hayan producido, o amenacen producir la situación de inestabilidad del mercado, incluyendo las fluctuaciones de precios. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro de un plazo de cinco días de mercado para examinar la situación y considerar la posibilidad de llegar a soluciones mutuamente aceptables.

2) Si lo estima procedente, el Comité Ejecutivo informará al Presidente del Consejo, quien podrá convocar una reunión del Consejo para que examine la situación.

ARTICULO 7

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, al Consejo para que la resuelva.

2) Todo miembro que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países miembros que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la situación no queda resuelta como resultado de esas consultas, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

ARTICULO 8

Examen anual de la situación mundial del trigo

1) *a)* A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial del trigo e informará a los miembros acerca de las repercusiones que puedan tenerse en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados miembros tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios;

b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de trigo, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales; y

c) Cada miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el examen anual de la situación mundial del trigo, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por intermedio de la organización apropiada del sistema de las Naciones Unidas, incluidas la conferencia de las Naciones Unidas, sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2) Al llevar a cabo el examen anual, el Consejo estudiará los medios que permitan incrementar el consumo de trigo y podrá emprender, en cooperación con los miembros, estudios sobre temas tales como:

a) Los factores que afectan al consumo de trigo en diversos países; y

b) Los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá en cuenta la labor en materia de cereales realizada por la UNCTAD y la FAO y otras organizaciones intergubernamentales, para evitar la duplicación de actividades y podrá, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1) del artículo 20, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como del gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.

4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los miembros para determinar y orientar sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

ARTICULO 9

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor

1) Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de trigo en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2) Con este fin, los miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Esas medidas serán tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la FAO para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de acuerdo con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adaptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como las condiciones económicas del país beneficiario y especialmente, la situación de su balanza de pagos.

3) Los miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE II

Administración

ARTICULO 10

Constitución del Consejo

1) El Consejo Internacional de Trigo, creado por el Convenio Internacional de Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente convenio.

2) Cada miembro exportador o importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus sesiones por un delegado, suplente y asesores.

3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus sesiones podrán designar un representante sin derecho a voto, para que asista a ellas.

4) El Consejo elegirá un presidente y un vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

ARTICULO 11

Atribuciones y Funciones del Consejo

1) El Consejo dictará su reglamento.

2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4) Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5) El Consejo podrá delegar en cualquiera de sus comités o en el Secretario Ejecutivo el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las relativas al presupuesto y a la determinación de las contribuciones conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 19, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier miembro exportador o cualquier miembro importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6) Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y la información que necesite y los miembros se comprometen a suministrárselas.

ARTICULO 12

Votos

1) Los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1,000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1,000 votos.

2) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros exportadores serán los que se determinan en el anexo A.

3) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros importadores serán los que se determinan en el anexo B.

4) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

5) Si en una sesión del Consejo un miembro exportador o un miembro importador no estuviere representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro miembro, de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo, para ejercer su derecho de voto y si en la fecha de una sesión un miembro hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

6) Cada vez que un país llegue a ser parte en el presente Convenio o un miembro deje de serlo, el Consejo redistribuirá los votos determinados en el anexo A o en el anexo B, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada miembro que figure en el anexo.

7) Todo miembro exportador o importador tendrá por lo menos un voto y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 13

Sede, reuniones y quórum

1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2) El Consejo se reunirá al menos una vez en cada semestre de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden:

a) Cinco miembros;

b) Uno o más miembros que reúnan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos; o

c) El Comité Ejecutivo.

4) Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 12, mayoría de votos de los miembros exportadores y mayoría de votos de los miembros importadores.

ARTICULO 14

Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2) Cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto por no más de cuatro miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores y de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delgarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 11.

3) Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo miembro exportador o todo miembro importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho miembro.

ARTICULO 16

Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado

1) El Comité Ejecutivo constituirá un Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes técnicos no mayor de cinco para los miembros exportadores y cinco para los miembros importadores. El Presidente del Subcomité Asesor será nombrado por el Comité Ejecutivo.

2) El Subcomité Asesor mantendrá bajo continuo examen las condiciones prevalecientes en el mercado e informará al Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. El Subcomité Asesor, en el ejercicio de sus funciones, tendrá en cuenta las observaciones que formulen los miembros exportadores o importadores.

3) Todo miembro que no forme parte del Subcomité Asesor podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Subcomité Asesor, siempre que éste juzgue que dicho miembro se halla directamente interesado.

4) El Subcomité Asesor prestará su asesoramiento de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio y lo prestará también acerca de aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan, incluídas las que le remita el Consejo en virtud del artículo 21 del presente Convenio.

ARTICULO 17

Secretaría

1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4) Será condición del empleo de Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero en el comercio del trigo o renuncien a todo interés financiero en el mismo y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Privilegios e inmunidades

1) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2) La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la sede firmado en Londres el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3) El Acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo;

b) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo; o

c) En el caso de que el Consejo deje de existir.

4) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Secretario Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 19

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los miembros exportadores y de los miembros importadores. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos con relación al total de votos de los miembros exportadores y de los miembros importadores al principio del año agrícola.

2) En la primera reunión que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el período que terminará el 30 de junio de 1972 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro importador.

3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada miembro exportador y cada miembro importador.

4) La contribución inicial de todo miembro exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 25 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado. Todo miembro exportador o importador que no pague su contribución en el plazo de un año, a partir de la fecha en que haya sido fijada, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

6) El Consejo publicará cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7) El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 20

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1) El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD y con la FAO, así como con los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, cuando lo estime apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.

3) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados puedan establecer para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 27.

ARTICULO 21

Precios y derechos y obligaciones conexos

Con objeto de asegurar suministros de trigo y de harina de trigo a los miembros importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el Consejo examinará en el momento oportuno las cuestiones relativas a los precios y a los derechos y obligaciones conexos. Cuando se estime que esas materias pueden negociarse con éxito a fin de darles aplicación durante la vigencia del presente Convenio, el Consejo pedirá al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

ARTICULO 22

Firma

El presente Convenio estará abierto en Washington desde el 29 de marzo de 1971 hasta el 3 de mayo de 1971, inclusive, a la firma de los gobiernos de los países parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967 y de los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971.

ARTICULO 23

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1971, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 24

Aplicación provisional

Todo gobierno signatario podrá depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Cualquier otro gobierno que pueda firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 25

Adhesión

1) Todo gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, o el gobierno de todo país parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 17 de junio de 1971, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento en esa fecha.

2) Después del 17 de junio de 1971 todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

3) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en los anexos A o B, se estimará que los miembros cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 26

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la manera siguiente:

a) El 18 de junio de 1971, respecto de todas las disposiciones que no sean los artículos 3 a 9 ambos inclusive y el artículo 21; y

b) El 1º de julio de 1971, respecto de los artículos 3 a 9, ambos inclusive y el artículo 21.

Siempre que se hayan depositado esos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional a más tardar el 17 de junio de 1971, en nombre de gobiernos que representen miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50% de los votos indicados en el anexo B.

2) El presente Convenio entrará en vigor, para los gobiernos que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 18 de junio de 1971, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) de este artículo.

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 27

Duración, enmiendas y retiro

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1974, inclusive. No obstante, en caso de que se negocie un nuevo convenio sobre el trigo, conforme al artículo 21 y entre en vigor antes del 30 de junio de 1974, el presente Convenio sólo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

2) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los miembros.

3) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y por los miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores.

4) Todo miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola en curso, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola. Todo miembro que se retire en estas condiciones no quedará obligado por las disposiciones de la enmienda que ha motivado su retirada. Si cualquier miembro demuestra satisfactoriamente al Consejo, en su primera sesión después de la entrada en vigor de la enmienda, que no le ha sido posible aceptar la enmienda dentro del plazo prescrito debido a dificultades de carácter constitucional o institucional y declara su intención de aplicar la enmienda provisionalmente hasta su aceptación, el Consejo podrá ampliar el período fijado a dicho miembro para la aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades.

5) Si un miembro considera que sus intereses resultan perjudicados como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, podrá plantear el asunto ante el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Si, a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando perjudicados, podrá retirarse del Convenio al terminar cualquier año agrícola, mediante notificación por escrito de su retiro al Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo menos noventa días antes de la terminación de ese año agrícola, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola.

6) Todo miembro que pase a ser Estado miembro de la CEE durante el período de vigencia del presente Convenio lo notificará al Consejo, el cual examinará la cuestión, dentro de los treinta días, con miras a negociar con ese miembro y con la CEE un ajuste adecuado de sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del presente Convenio. En tales casos, el Consejo tendrá facultades para recomendar una enmienda de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

ARTICULO 28

Aplicación territorial

1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones del respectivo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3) Todo país, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en uno o más de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo miembro, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, uno o más de los territorios, cuya representación internacional ejerza.

5) Cuando un territorio al que se haga extensivo el Convenio conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una parte en el Convenio.

6) A los efectos de la redistribución de votos con arreglo al artículo 12, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 29

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 27 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28.

ARTICULO 30

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, el Gobierno depositario enviará copia certificada del Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 31

Relación entre el preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada gobierno signatario o que adhiera al Convenio y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

ANEXO A

Votos de los miembros exportadores

Argentina	100
Austrialia	100
Bulgaria	5
Canadá	280
Comunidad Económica Europea	100
España	5
Estados Unidos de América	280
Grecia	5
Kenia	5
México	5
Suecia	10
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	100
Uruguay	5
	1,000

ANEXO B

Votos de los miembros importadores

Arabia Saudita	10
Argelia	14
Austria	1
Barbados	1
Bolivia	5
Brasil	71
Ceilán	17
Ciudad de Vaticano	1
Colombia	8
Comunidad Económica Europea	152
Corea, República de	16
Costa Rica	3
Cuba	2
China	19
Dinamarca	1
Ecuador	3
El Salvador	2
Finlandia	2
Guatemala	3
India	34
Indonesia	7
Irán	2
Irlanda	7
Israel	5
Japón	178
Kuwait	3
Líbano	9
Libia	5
Malta	2
Marruecos	10
Mauricio	2

ANEXO B

Votos de los miembros importadores

Nigeria	7
Noruega	11
Panamá	2
Pakistán	16
Perú	25
Portugal	18
Reino de los Países Bajos—1/	1
Reino Unido	183
República Arabe Unida	65
República Dominicana	1
Siria	5
Sudáfrica	10
Suiza	16
Trinidad-Tabago	4
Túnez	5
Turquía	4
Venezuela	29
	1,000

—1/ Con respecto a los intereses de las Antillas Neerlandesas y Surinam.

Convenio formal por canje de notas de fechas 2 y 7 de diciembre de 1971, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la donación de 48.100 Kgs. de Baygon (OMS 33).

Guatemala, el 2 de diciembre de 1971.

TRADUCCION

Señor Ministro:

En cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prolongado mediante el Acuerdo de 24 de junio de 1971, y en el deseo de hacer una aportación a la lucha contra la malaria en la República de Guatemala, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania —en apoyo del programa de lucha contra la malaria que realiza la República de Guatemala en colaboración con la OPS— suministrará a sus expensas 48.100 Kgs. de Baygon (OMS 33) producido por la Bayer Guatemala en Guatemala.
2. El Gobierno de la República de Guatemala asumirá los gastos correspondientes a los transportes dentro de las fronteras de su país.
3. Por lo demás, se aplicarán al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 3, tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. WERNER REICHENBAUM,
Encargado de Negocios a. i.

Excelentísimo Señor
Dr. Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala
Palacio Nacional
Ciudad.

—*—

Guatemala, 7 de diciembre de 1971.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Señoría número III B 4-87, VN número 98/71, del 2 de diciembre en curso, cuya traducción al español literalmente dice:

"En cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prolongado mediante el Acuerdo de 24 de junio de 1971, y en el deseo de hacer una aportación a la lucha contra la malaria en la República de Guatemala, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania —en apoyo del programa de lucha contra la malaria que realiza la República de Guatemala en colaboración con la OPS— suministrará a sus expensas 48.100 Kgs. de Baygon (OMS 33) producido por la Bayer Guatemala en Guatemala.
2. El Gobierno de la República de Guatemala asumirá los gastos correspondientes a los transportes dentro de las fronteras de su país.
3. Por lo demás, se aplicarán al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 3, tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Señoría que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos el Acuerdo propuesto en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorable señor Doctor Werner Reichenbaum,
Encargado de Negocios a. i. de la
República Federal de Alemania.
Ciudad.

Convenio provisional de Asistencia Técnica entre los Gobiernos de Guatemala e Israel concertado por canje de notas de fecha 20 de diciembre de 1971.

Guatemala, 20 de diciembre de 1971.

Señor Embajador:

De conformidad con las conversaciones sostenidas entre esta Cancillería y esa Honorable Embajada, y en tanto cobra vigencia el Convenio General de Cooperación Técnica, firmado entre nuestros dos países el 14 de septiembre del presente año, tengo el honor de proponer al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, un Acuerdo provisional en los siguientes términos:

1º—El Gobierno de Israel, a solicitud del Gobierno de Guatemala, proporcionará los servicios de expertos israelíes para la ejecución de los programas de cooperación técnica que se convenga por medio de Acuerdos especiales para cada proyecto particular.

2º—El Gobierno de Guatemala cubrirá a los expertos israelíes los honorarios que, por sus servicios, se estipulen en los Acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 1º anterior.

3º—Las disposiciones contenidas en el párrafo 2º anterior, se aplicarán a todos los expertos israelíes que, en virtud de Acuerdo especial o por contrato, se encuentren, enviados por el Gobierno de Israel, realizando en dependencias oficiales del Gobierno de Guatemala, actividades de asistencia técnica con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo provisional.

En caso de que el Gobierno de Israel acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo provisional entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha de la citada nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Doctor Arieh Bustan,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de Israel.
Ciudad.

—※—

Guatemala, 20 de diciembre de 1971.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia número 30,367, de esta misma fecha, que literalmente dice:

"De conformidad con las conversaciones sostenidas entre esta Cancillería y esa Honorable Embajada, y en tanto cobra vigencia el Convenio General de Cooperación Técnica, firmado entre nuestros dos países el 14 de septiembre del presente año, tenga el honor de proponer al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, un Acuerdo provisional en los siguientes términos:

1º—El Gobierno de Israel, a solicitud del Gobierno de Guatemala, proporcionará los servicios de expertos israelíes para la ejecución de los programas de cooperación técnica que se convenga por medio de Acuerdos especiales para cada proyecto particular.

2º—El Gobierno de Guatemala, cubrirá a los expertos israelíes los honorarios que, por sus servicios, se estipulen en los Acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 1º anterior.

3º—Las disposiciones contenidas en el párrafo 2º anterior, se aplicarán a todos los expertos israelíes que, en virtud de Acuerdo especial o por contrato, se encuentren, enviados por el Gobierno de Israel, realizando en dependencias oficiales del Gobierno de Guatemala, actividades de asistencia técnica con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo provisional.

En caso de que el Gobierno de Israel acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo provisional entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha de la citada nota de respuesta de Vuestra Excelencia".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Israel acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo provisional entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ARIEH BUSTAN,
Embajador de Israel.

Excelentísimo señor Doctor Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Ciudad.

Convenio de Cooperación Técnica, celebrado por Canje de Notas de fecha 9 de febrero de 1972 entre los Gobiernos de Guatemala y el Brasil.

Em 9 de fevereiro de 1972.

AAA/DC/ /550.0(24b)

Senhor Ministro.

Tenho a honra de comunicar a Vossa Excelencia que o Governo brasileiro, animado de desejo de estreitar ainda mais os lacos de amisade que unem o Brasil e a Guatemala e de incentivar o comum esforco para o desenvolvimento, se dispoe a prestar, dentro de suas possibilidades e a requerimento do Governo da Guatemala, cooperacao técnica em materias e projetos de interesse para o progresso económico do país.

2. O processamento desta cooperacao técnica será efectuado, pela via diplomática, através de entendimentos entre as competentes autoridades de ambos os países.

3. A presente nota e a de Vossa Excelencia, da mesma data, constituem acordo entre nossos dois Governos.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelencia os protestos da minha mais alta consideracao.

MARIO GIBSON BARBOZA.

A sua Excelencia o Senhor
Doctor Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Estado das Relacoes Exteriores da Guatemala.

—*—

Brasilia, 9 de febrero de 1972.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 1 de esta misma fecha, cuya traducción al español, literalmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno brasileño, animado del deseo de estrechar aún más los lazos de amistad que unen al Brasil con Guatemala y de incrementar el común esfuerzo para el desarrollo, se dispone a prestar, dentro de sus posibilidades, la solicitud del Gobierno de Guatemala de cooperación técnica en materias y proyectos de interés para el progreso económico del país.

La realización de esta cooperación técnica será efectuada por la vía diplomática, a través de entendimientos entre las autoridades competentes de ambos países.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de esta misma fecha, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad, para renovar a Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta consideración.

MARIO GIBSON BARBOZA.

A su Excelencia el Sr. Doctor Roberto Herrera Ibargüen.
Ministro de Estado de Relaciones Exteriores.

En respuesta me complace comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno con profundo agradecimiento, acepta la amable propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta estima y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Al Excelentísimo Doctor Mario Gibson Barboza,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Acuerdo por canje de Notas de fechas 17 de enero y 18 de febrero de 1972, entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, para que los cuatro expertos alemanes en Telecomunicaciones prosigan y concluyan su misión el 31 de diciembre de 1972.

III B 4 — 87.20/120

VN Nº 5/72

Guatemala, 17 de enero de 1972.

Señor Ministro:

Refiriéndome a las Notas del 3 de agosto de 1970 y del 8 de diciembre de 1971 —II-5/Eu. 2 Nº 29,470— del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, y en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania el siguiente Acuerdo:

1. El Proyecto en el sector de Telecomunicaciones concertado por canje de Notas de 22 de julio de 1968 y prorrogado por canje de Notas de 3 de agosto de 1970 se prolongará después del 31 de diciembre de 1971 hasta como máximo el 31 de diciembre de 1972.

2. Los cuatro expertos en Telecomunicación proseguirán y concluirán sus tareas anteriores. Ambas Partes Contratantes coinciden en que la formación y el asesoramiento por los expertos en Telecomunicaciones sólo podrá realizarse eficientemente en aquella técnica y en aquel sistema que dominen por razón de sus experiencias profesionales.

3. Por lo demás se aplicarán al presente Acuerdo las disposiciones del antes mencionado Convenio de 26 de abril de 1966 y del canje de Notas de 22 de julio de 1968.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 3, tenga el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. WERNER REICHENBAUM,
Encargado de Negocios a. i.

Excelentísimo Señor
Dr. Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.
Palacio Nacional.
Ciudad.

—*—

II-5/EU 2

Guatemala, 18 de febrero de 1972.

Señor Embajador:

Con referencia a la nota de esa Embajada, número III B 4 — 87.20/120 VN Nº 5/72, fechada el 17 del mes próximo pasado, tengo a honra manifestarle a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala está de acuerdo en que los expertos alemanes en Telecomunicaciones, prosigan y concluyan su misión el 31 de diciembre del año en curso.

La anterior declaración la hace el Gobierno de Guatemala con base en la propuesta hecha por esa Honorable Embajada, contenida en los siguientes términos:

1.—El proyecto en el sector de Telecomunicaciones concertado por canje de Notas de 22 de julio de 1968 y prorrogado por canje de Notas de 3 de agosto de 1970 se prolongará después del 31 de diciembre de 1971 hasta como máximo el 31 de diciembre de 1972.

2.—Los cuatro expertos en Telecomunicaciones proseguirán y concluirán sus tareas anteriores. Ambas Partes Contratantes coinciden en que la formación y el asesoramiento por los expertos en Telecomunicaciones sólo podrá realizarse eficientemente en aquella técnica y en aquel sistema que dominen por razón de sus experiencias profesionales.

3.—Por lo demás se aplicarán al presente Acuerdo las disposiciones del antes mencionado Convenio de 26 de abril de 1966 y del canje de Notas de 22 de julio de 1968.

Por tal razón, la nota arriba mencionada, y la presente, constituyen dicho acuerdo, el cual entrará en vigor en esta fecha.

Me es grato aprovechar la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo Señor Doctor Wolfram Hucke,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania.

Convenio celebrado por canje de notas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, de fechas 7 de marzo y 28 de abril de 1972, sobre la exportación de carne de ganado guatemalteco hacia aquel país.

Nº 29

Guatemala, 7 de marzo de 1972.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes de nuestros dos Gobiernos, relacionadas con las importaciones a los Estados Unidos, para consumo, de carne fresca, refrigerada o congelada de ganado vacuno (Rubro 106.10 del Cuadro de Tarifas de los Estados Unidos) y carne fresca, refrigerada o congelada de ganado ovino y caprino, salvo corderos (Rubro 106.20 del Cuadro de Tarifas de los Estados Unidos) durante el año civil de 1972, y a los acuerdos entre los Estados Unidos y otros países, incluyendo Guatemala, que constituyen el programa de restricciones para 1971 en relación con los envíos de tales carnes a los Estados Unidos. Con el entendimiento de que acuerdos similares se concertarán también para el año civil de 1972 con los gobiernos de todos los países que participaron en el programa de restricciones para 1971, tengo el honor de proponer el siguiente acuerdo entre nuestros dos Gobiernos:

1. Con base en lo anterior, y con sujeción a lo indicado en el párrafo 4, la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1972, por parte de países que participen en el programa de restricciones será de 1155 millones de libras y el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América asumirán respectivamente las obligaciones que se indican a continuación para reglamentar las exportaciones e importaciones a los Estados Unidos.

2. El Gobierno de Guatemala limitará las exportaciones de las carnes antes señaladas con el fin de que la cantidad de dichas carnes cuyo origen es Guatemala y que durante el año civil de 1972 hayan tenido entrada o salida de almacén para el consumo en los Estados Unidos no exceda de 25.3 millones de libras, o la cantidad mayor que pueda resultar de los ajustes realizados en virtud del párrafo 4.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá limitar las importaciones de tales carnes cuyo origen es Guatemala, bien sea en envíos por vía directa o indirecta, por medio de la promulgación de reglamentos que gobiernen la entrada o salida de almacén de las carnes para consumo en los Estados Unidos, siempre que:

a) Tales reglamentos no se empleen para gobernar las fechas o momento de entrada o salida de almacén para el consumo de tales carnes de Guatemala; y

b) Tales reglamentos se promulguen solamente después de que se hayan celebrado consultas con el Gobierno de Guatemala conforme al párrafo 6, y solamente bajo circunstancias en las que es obvio, después de celebrarse tales consultas, que la cantidad de tales carnes que probablemente se presentará para su entrada o salida de almacén para el consumo en el año civil de 1972, excederá la cantidad que se especifica en el párrafo 2, en la medida en que pueda ser aumentada en virtud el párrafo 4.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá aumentar la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1972 de países que participen en el programa de restricciones o podrá adjudicar cualquier déficit calculado en una parte de la cantidad del programa de restricciones o en los cálculos iniciales de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones. Seguidamente, si no se ha calculado un déficit para Guatemala, tal aumento o déficit calculado será adjudicado a Guatemala en la proporción que 25.3 millones de libras tienen con el total de participaciones iniciales de todos los países participantes en el programa de restricciones y que se calcula no tendrán déficit en el año civil de 1972. La adjudicación anterior no se aplicará a cualesquiera aumentos en el cálculo de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones para el año de 1972.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América rendirá informes, por separado, acerca de carnes rechazadas por no ser aptas para el consumo humano conforme a las normas de inspección de los Estados Unidos, y tales carnes no se considerarán como parte de la cantidad que se indica en el párrafo 2.

6. El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América celebrarán consultas lo antes posible después de que uno de los Gobiernos las solicite, en relación con cualquier

asunto sobre la aplicación, interpretación o puesta en práctica del presente acuerdo, y sobre aumentos de la cantidad total permitida conforme al programa de restricciones y la adjudicación del déficit.

7. En el caso en que sea necesario implantar cuotas para las importaciones de tales carnes, el período representativo que el Gobierno de los Estados Unidos de América empleará para calcular la cuota de Guatemala no incluirá el período entre el 1º de octubre de 1968 y el 31 de diciembre de 1972.

Tengo el honor de proponer que si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Guatemala, la presente nota, junto con la nota de respuesta de Vuestra Excelencia confirmando lo antedicho, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

(f) WILLIAM G. BOWDLER.

Excelentísimo Señor Doctor
Don Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Guatemala.

—*—

Guatemala, 28 de abril de 1972.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 29, de fecha 7 de marzo último, cuya traducción al español literalmente dice:

"Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes de nuestros dos Gobiernos, relacionadas con las importaciones a los Estados Unidos, para consumo de carne fresca, refrigerada o congelada de ganado vacuno (Rubro 106.10 del Cuadro de Tarifas de los Estados Unidos) y carne fresca, refrigerada o congelada de ganado ovino y caprino, salvo corderos (Rubro 106.20 del Cuadro de Tarifas de los Estados Unidos) durante el año civil de 1972, y a los acuerdos entre los Estados Unidos y otros países, incluyendo Guatemala, que constituyen el programa de restricciones para 1971 en relación con los envíos de tales carnes a los Estados Unidos. Con el entendimiento de que acuerdos similares se concertarán también para el año civil de 1972 con los gobiernos de todos los países que participaron en el programa de restricciones para 1971, tengo el honor de proponer el siguiente acuerdo entre nuestros dos Gobiernos:

1. Con base en lo anterior, y con sujeción a lo indicado en el párrafo 4, la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1972, por parte de países que participen en el programa de restricciones será de 1155 millones de libras y el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América asumirán respectivamente las obligaciones que se indican a continuación para reglamentar las exportaciones e importaciones a los Estados Unidos.

2. El Gobierno de Guatemala limitará las exportaciones de las carnes antes señaladas con el fin de que la cantidad de dichas carnes cuyo origen es Guatemala y que durante el año civil de 1972 hayan tenido entrada o salida de almacén para el consumo en los Estados Unidos no exceda de 25.3 millones de libras, o la cantidad mayor que pueda resultar de los ajustes realizados en virtud del párrafo 4.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá limitar las importaciones de tales carnes cuyo origen es Guatemala, bien sea en envíos por vía directa o indirecta, por medio de la promulgación de reglamentos que gobiernen la entrada o salida de almacén de las carnes para consumo en los Estados Unidos, siempre que:

a) Tales reglamentos no se empleen para gobernar las fechas o momento de entrada o salida de almacén para el consumo de tales carnes de Guatemala; y

b) Tales reglamentos se promulguen solamente después de que se hayan celebrado consultas con el Gobierno de Guatemala conforme al párrafo 6, y solamente bajo circunstancias en las que es obvio, después de celebrarse tales consultas, que la cantidad de tales carnes que probablemente se presentará para su entrada o salida de almacén para el consumo en el año civil de 1972, excederá la cantidad que se especifica en el párrafo 2, en la medida en que pueda ser aumentada en virtud el párrafo 4.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá aumentar la cantidad total permitida de importaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año civil de 1972 de países que participen en el programa de restricciones o podrá adjudicar cualquier déficit calculado en una parte de la cantidad del programa de restricciones o en los cálculos iniciales de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones. Seguidamente, si no se ha calculado un déficit para Guatemala, tal aumento o déficit calculado será adjudicado a Guatemala en la proporción que 25.3 millones de libras tienen con el total de participaciones iniciales de todos los países participantes en el programa de restricciones y que se calcula no tendrán déficit en

el año civil de 1972. La adjudicación anterior no se aplicará a cualesquiera aumentos en el cálculo de importaciones de países que no participen en el programa de restricciones para el año de 1972.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América rendirá informes, por separado, acerca de carnes rechazadas por no ser aptas para el consumo humano conforme a las normas de inspección de los Estados Unidos, y tales carnes no se considerarán como parte de la cantidad que se indica en el párrafo 2.

6. El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América celebrarán consultas lo antes posible después de que uno de los Gobiernos las solicite, en relación con cualquier asunto sobre la aplicación, interpretación o puesta en práctica del presente acuerdo, y sobre aumentos de la cantidad total permitida conforme al programa de restricciones y la adjudicación del déficit.

7. En el caso en que sea necesario implantar cuotas para las importaciones de tales carnes, el período representativo que el Gobierno de los Estados Unidos de América empleará para calcular la cuota de Guatemala no incluirá el período entre el 1º de octubre de 1968 y el 31 de diciembre de 1972.

Tengo el honor de proponer que si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Guatemala, la presente nota, junto con la nota de respuesta de Vuestra Excelencia confirmando lo antedicho constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia."

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor William G. Bowdler,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.
Ciudad.

Ratificanse las Resoluciones AG-6/71 y AG-10/71 que, respectivamente modifican las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, en relacion con la elección de Directores Ejecutivos y con el ingreso de nuevos miembros; y texto de las citadas modificaciones.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 16-72 [1] emitido el veintiséis de abril del año en curso, ha dado su aprobación a las Resoluciones AG-6/71 y AG-10/71 que, respectivamente, modifican las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, en relación con la elección de Directores Ejecutivos y con el ingreso de nuevos miembros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico las Resoluciones AG-6/71 y AG-10/71 que, respectivamente, modifican las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo,[2] en relación con la elección de Directores Ejecutivos y con el ingreso de nuevos miembros, y mando que se publique, para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado por el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

(f) CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

—*—

RESOLUCION AG-6/71

RECOMENDACION PARA LA MODIFICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO QUE RIGEN LA ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS

La Asamblea de Gobernadores,

Teniendo en cuenta que el Directorio Ejecutivo ha recomendado la consideración de la modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco que rigen la elección de Directores Ejecutivos,

1 En este tomo.

2 En tomo 78, página 1041.

RECOMIENDA:

Que los países miembros adopten las medidas que sean necesarias para poner en vigencia el siguiente proyecto de resolución:

MODIFICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO QUE RIGEN LA ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS

La Asamblea de Gobernadores,

RESUELVE:

Introducir las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco:

1. Modificar el literal (b) de la Sección 3 del Artículo VIII en la siguiente forma:

"*(b) (i)* Los directores ejecutivos deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros y no podrán ser a la vez gobernadores.

(ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco y los demás serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El número de directores ejecutivos a elegirse, que no será menor de seis, y el procedimiento para su elección serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos.

(iii) Los directores ejecutivos serán designados o elegidos por períodos de tres años y podrán ser designados o elegidos para períodos sucesivos."

2. Suprimir al literal (j) de la Sección 3 del Artículo VIII.

3. Suprimir el Anexo C, sobre elección de Directores Ejecutivos.

(Aprobada el 14 de mayo de 1971)."

"RESOLUCION AG-10/71

RECOMENDACION PARA LA MODIFICACION DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO RELACIONADAS CON PAISES MIEMBROS Y MATERIAS AFINES

La Asamblea de Gobernadores,

Teniendo en cuenta que el Comité de la Asamblea designado por Resolución AG-5/70 ha recomendado que se considere la modificación de ciertas disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco a propósito del ingreso del Canadá y de la posible aceptación de otros países desarrollados en el Banco,

RECOMIENDA:

Que los países miembros adopten las medidas que sean necesarias para poner en vigencia el siguiente proyecto de resolución:

MODIFICACIONES DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO RELACIONADAS CON PAISES MIEMBROS Y MATERIAS AFINES

La Asamblea de Gobernadores,

RESUELVE:

1. Introducir las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco:

(a) Modificar el literal (b) de la Sección 1 del Artículo II en la siguiente forma:

"*(b)* Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde. Con el propósito de incrementar los recursos del Banco, también podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas, conforme a las condiciones y, de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca previamente, con las limitaciones en sus derechos y obligaciones, en relación con los que correspondan a los miembros regionales, que el Banco acuerde."

(b) Modificar el literal (b) de la Sección 3 del Artículo IV en la siguiente forma:

"*(b)* Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), el Canadá y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y los términos que el Banco acuerde."

(c) Modificar el literal (c) de la Sección 3 del Artículo VIII en la siguiente forma:

"*(c)* Cada Director Ejecutivo designará un Suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Los directores y los suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Entre los directores elegidos y sus suplentes no podrá figurar más de un ciudadano del mismo país, exceptuándose el caso de países que no sean prestatarios. Los suplentes podrán participar en las reuniones, pero sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en reemplazo de sus titulares."

2. Determinar que las modificaciones que preceden entrarán en vigencia 3 días después de la fecha en que la comunicación oficial en la cual se hace constar su adopción ha sido dirigida a los países miembros, de acuerdo con el Artículo XII (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

(Aprobada el 8 de noviembre de 1971)."

Ratifícase el Convenio celebrado por Canje de Notas de fechas 27 y 29 de julio de 1971, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, para prorrogar la ayuda técnica que el Gobierno Alemán presta a través del Instituto Técnico Industrial de Mazatenango "Georg Kerschensteiner" y texto del citado Convenio.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 20-72 [1] emitido el nueve de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio celebrado por Canje de Notas de fechas 27 y 29 de julio de 1971, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, para prorrogar la Ayuda Técnica que el Gobierno Alemán presta a través del Instituto Técnico Industrial de Mazatenango "Georg Kerschensteiner",

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio celebrado por Canje de Notas de fechas 27 y 29 de julio de 1971, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, para prorrogar la Ayuda Técnica que el Gobierno Alemán presta a través del Instituto Técnico Industrial de Mazatenango "Georg Kerschensteiner", y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

—*—

Guatemala, 27 de julio de 1971.

III B 4-87

VN Nº 58/71

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a los Acuerdos concertados entre nuestros dos Gobiernos por medio del Canje de Notas de 5 de noviembre de 1963 y 14 de enero de 1967 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", cuya vigencia fue prorrogada por el Acuerdo celebrado por Canje de Notas de fechas 10 y 23 de febrero de 1970; y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre mi Gobierno y el de Vuestra Excelencia, el 26 de abril de 1966, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania fomentará el Instituto Técnico Industrial de Mazatenango (a continuación designado como "Instituto"), establecido conjuntamente por las dos Partes Contratantes en virtud del Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, conforme a las siguientes disposiciones:

1 En este tomo.

2. (1) El Instituto tiene la tarea de preparar en las especialidades técnicas del metal, técnica del automóvil, electrotécnica (corriente de alta tensión), técnica de la madera y de la construcción:

a) A jóvenes en cursos de preparación de hasta tres años para hacer de ellos especialistas u operarios;

b) En cursos breves a adultos que se encuentran ejerciendo una profesión.

(2) Serán admitidos a la preparación a la que se refiere el inciso a) del párrafo 1 los aspirantes que hayan cumplido por lo menos quince años. Todos los aspirantes a la preparación tendrán que someterse a un examen de ingreso en el cual se compruebe su aptitud para el curso proyectado.

(3) Todo curso de preparación terminará con un examen que compruebe los progresos realizados en todos los ramos de preparación. Sobre el resultado del examen se dará un certificado. En los cursos de preparación de larga duración se celebrarán exámenes intermedios sobre cuyos resultados se darán también certificados.

(4) En el Instituto se instalarán 270 plazas de preparación de tiempo completo. A los cursos de preparación mencionados en el inciso a) del párrafo 1 se admitirán tantos aspirantes como sean compatibles con las demás tareas del Instituto.

(5) La preparación, conforme al inciso a) del párrafo 1, se dividirá en períodos de estudio completos que quedan documentados por exámenes y certificados, de forma que los participantes en la preparación ya antes de alcanzar el término final del curso entero estén en condiciones de ejercer una profesión correspondiente al salir del Instituto.

(6) Para mayor éxito de la preparación se realizarán en el Instituto trabajos productivos. Siempre que de esta actividad emanen ingresos, éstos estarán directamente a disposición del Instituto para la continuación de los trabajos productivos y además para cubrir los gastos de mantenimiento del Instituto.

(7) Para garantizar, conforme al inciso a) del párrafo 1, una preparación de jóvenes adecuada a las necesidades el Instituto estará en constante contacto con las empresas en las que previsiblemente el egresado pueda ejercer su profesión. Para ello el Instituto estará apoyado por un Consejo (véase número 4). En lo que sea posible se confiarán a empresas adecuadas sectores de preparación dentro del tiempo de preparación práctica. El Instituto asesorá en esos casos a las empresas para la preparación.

(8) En el Instituto se enseñará el idioma alemán.

3. (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas al Instituto por un plazo, por de pronto, hasta tres años, el director alemán, hasta ocho instructores alemanes (incluido un profesor en teoría), un auxiliar administrativo para ayudar al director alemán, un profesor de idioma alemán.

(2) El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará miembros del Servicio de Voluntarios Alemanes al Instituto, siempre que sea conveniente teniendo en cuenta la labor normal del Instituto.

(3) El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala examinarán oportunamente antes de transcurrir tres años si debe fomentarse y en caso dado en qué medida y durante cuánto tiempo el Instituto más allá de lo que se estipula en el párrafo 1. Aquí hay que examinar también especialmente en vista de las experiencias hechas, si la concepción del Instituto debe modificarse. Toda modificación de la concepción y un fomento que exceda del párrafo 1 necesita nuevo acuerdo.

4. (1) Se constituirá un Consejo que apoyará al Instituto en su trabajo.

(2) El Consejo asesorará al Ministerio de Educación y a la dirección del Instituto especialmente en las siguientes cuestiones:

—necesidad de la economía guatemalteca de técnicos preparados

—planeamiento, financiación y organización de los programas de preparación

—coordinación de actividad del Instituto con otros centros de preparación en el país

—presupuesto del Instituto

—organización y administración del Instituto.

(3) El Consejo está integrado del siguiente modo:

—un representante del Ministerio de Educación

—un representante del Ministerio de Trabajo

—un representante del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP)

—dos representantes de la Cámara de Industria

—dos representantes de los sindicatos

—el director guatemalteco del Instituto

—el director alemán del Instituto

—el director del Instituto Vocacional de la ciudad de Guatemala.

El presidente del Consejo es el representante del Ministerio de Educación.

(4) El Consejo se reune cuando sea necesario pero por lo menos dos veces al año en un lugar designado por el presidente.

5. (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania hará preparar en la República Federal de Alemania hasta ocho nacionales guatemaltecos para una actividad como instructores en el Instituto.

(2) El Gobierno de la República Federal puede, de acuerdo con el Gobierno de la República de Guatemala, preparar también en la República Federal de Alemania al director guatemalteco para sus funciones.

(3) Los gastos de viaje de las mencionadas personas desde su residencia patria hasta el punto de destino en la República Federal de Alemania y los de regreso, en lo posible, los sufragará el Gobierno de la República de Guatemala.

(4) El Consejo elegirá, de acuerdo con la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala y el director alemán del Instituto, los aspirantes idóneos. En primer término se tomarán en consideración los que hayan sido ya preparados en el Instituto.

(5) Para la preparación en la República Federal de Alemania no se elegirán más que los aspirantes que se hayan obligado con el Gobierno de la República de Guatemala a trabajar como instructores de tiempo completo por lo menos cinco años una vez terminada su preparación en Alemania.

(6) El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas convenientes, especialmente con una remuneración adecuada, para que se cumpla ese compromiso.

6. El Gobierno de la República Federal de Alemania suministrará a sus expensas CIF puerto de desembarque en Guatemala, tan pronto como se hayan cumplido los requisitos para el montaje y almacenamiento, para completar los suministros ya realizados en virtud de los Acuerdos precedentes:

a) Para el Instituto:

Objetos del equipo, especialmente máquinas, herramientas, accesorios y material docente;

b) Para el internado del Instituto:

aa) El equipo para la cocina, la lavandería, la plancha y las salas del internado;

bb) El material para la instalación eléctrica y la acometida y desagüe, así como las instalaciones sanitarias.

Los objetos suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania pasarán al llegar al puerto de desembarque guatemalteco a la propiedad de la República de Guatemala, pero estarán a la libre disposición de los instructores alemanes para el desempeño de sus funciones.

7. (1) El Gobierno de la República de Guatemala proporcionará para el Instituto:

a) El director guatemalteco;
b) 43 instructores;
c) El necesario personal administrativo y auxiliar.

Del citado número de instructores guatemaltecos deberán haberse integrado al Instituto, 33 a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1972 y los 10 restantes al cesar la asistencia técnica de la República Federal de Alemania.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala procurará, mediante una remuneración adecuada del personal guatemalteco, que se encuentre el personal idóneo y se le pueda conservar en el Instituto. Para ello deberían tomarse en consideración las remuneraciones pagadas en la industria.

8. (1) El Gobierno de la República de Guatemala pondrá a disposición a sus expensas los edificios adecuados con oficinas, talleres, salas de enseñanza e internado; las acondicionará incluida la instalación siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no suministre la instalación. Si fuere necesario, abrirá calles de acceso y conectará los edificios con las cañerías de agua y la red de energía.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala se encargará de los costos de desembarque, los de transporte y seguro de los objetos suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania desde el puerto guatemalteco de desembarque hasta el punto de destino y los eximirá de derechos portuarios, derechos de importación y demás gravámenes publicos. Creará las condiciones técnicas para su instalación y funcionamiento y los instalará teniendo en cuenta las disposiciones guatemaltecas de seguridad.

9. El Gobierno de la República de Guatemala sufragará los gastos de funcionamiento y mantenimiento del Instituto y del internado. Proporcionará especialmente los materiales necesarios para el taller, materiales auxiliares y de funcionamiento y correrá con los gastos de agua, electricidad y mantenimiento de los vehículos suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania, incluidos los costes de seguro a todo riesgo, de responsabilidad civil y de accidente.

10. (1) El Gobierno de la República de Guatemala depositará en la tesorería de Mazatenango los fondos con los que se atenderán los gastos de funcionamiento y mantenimiento del Instituto y del internado incluidos los costes para las viviendas y los viajes de servicio de los instructores alemanes. Las remuneraciones para el personal guatemalteco y los costes de viajes mencionados en el párrafo 3 del número 5 no irán a cargo de ese fondo.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala transferirá los fondos para los gastos mencionados en el párrafo 1 a más tardar con un mes de antelación. los ingresos que pueda obtener el Instituto se ingresarán en una cuenta especial del Instituto en un Banco local.

(3) El director guatemalteco dispone de los fondos de acuerdo con una instancia designada por el Gobierno de la República de Guatemala previa consulta con el director alemán.

11. (1) El director alemán y el guatemalteco dirigen en común el Instituto, siempre que no se desprenda otra cosa de los párrafos 2 y 3. Si en una cuestión importante no están de acuerdo la solucionará el Ministerio guatemalteco de Educación, de acuerdo con la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala. Estas cuestiones deberían esclarecerse primero en el Consejo.

(2) El director alemán es responsable para la preparación técnica y para todos los asuntos de los técnicos alemanes. En cuestiones técnicas tiene derecho de dar instrucciones también a los instructores guatemaltecos. Ese derecho lo ejerce de acuerdo con el director guatemalteco. El director alemán interviene en la admisión y despido de alumnos y participantes en los cursos. Los resultados del examen de admisión y terminación de estudios serán fijados solamente con su aprobación. En los exámenes puede hacerse representar por un instructor alemán. el director alemán introduce oportunamente al director guatemalteco en sus tareas.

(3) El director guatemalteco es responsable para la preparación no técnica, para la administración del Instituto y para los instructores guatemaltecos y personal administrativo y auxiliar guatemalteco. Apoya al director alemán en sus tareas.

(4) Los instructores guatemaltecos son nombrados, despedidos o trasladados de acuerdo con el director alemán.

12. El Instituto está exceptuado de las disposiciones legales y administrativas vigentes para las escuelas y centros de preparación guatemaltecos en tanto que sea necesario para el cumplimiento de las tareas del Instituto fijadas en las disposiciones anteriores (Estatuto experimental).

13. Los cursos que se dan actualmente en el Instituto se llevarán a término. Para la admisión de nuevos aspirantes a la preparación se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo.

14. El Gobierno de la República de Guatemala eximirá a los profesores e instructores alemanes enviados, así como sus familiares y demás personas de su dependencia del pago de todos los derechos de importación y exportación, así como de las demás cargas fiscales, por los muebles y efectos personales por ellos importados y sometidos al pago de derechos, bajo condición de reexportación; entre los efectos personales figuran una refrigeradora o una congeladora doméstica, un aparato de radio, tocadiscos y magnetófono, un aparato de televisión, pequeños aparatos eléctricos por familia, así como un aparato de aire acondicionado y un equipo de fotografía por persona. Los profesores e instructores alemanes podrán importar también con franquicia derechos aduaneros y demás impuestos de importación, un vehículo a motor del cual podrán disponer después de dos años de permanencia en el país, a contar de la fecha que autoriza la franquicia o antes por causa de avería grave ocasionada por accidente, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 2 del Decreto 1166.
La importación de un vehículo más en régimen de franquicia queda sujeta a la condición de reexportación la cual podrá efectuarse también sin pago de derechos.

15. Por lo demás se aplicarán las disposiciones del Convenio antes mencionado del 26 de abril de 1966.

16. El presente acuerdo sustituye a los concertados entre nuestros Gobiernos por medio del Canje de notas del 5 de noviembre de 1963 y 14 de enero de 1967 cuya vigencia fue prorrogada por Canje de notas de fechas 10 y 23 de febrero de 1970, que se citan en el preámbulo de esta nota.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los números 1 y 16, tengo el honor de proponerle que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota por la cual el Gobierno de la República de Guatemala comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. WERNER REICHENBAUM,
Encargado de Negocios a. i.

Excelentísimo Señor
Dr. Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.
Palacio Nacional.
Ciudad.

—*—

Guatemala, 29 de julio de 1971.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Señoría, número III B 4-87 VN Nº 58/71 de fecha 27 de julio en curso, cuya traducción al español literalmente dice:

"Tengo el honor de referirme a los Acuerdos concertados entre nuestros dos Gobiernos por medio del Canje de Notas de 5 de noviembre de 1963 y 14 de enero de 1967 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", cuya vigencia fue prorrogada por el Acuerdo celebrado por Canje de Notas de fechas 10 y 23 de febrero de 1970; y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre mi Gobierno y el de Vuestra Excelencia, el 26 de abril de 1966, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania fomentará el Instituto Técnico Industrial de Mazatenango (a continuación designado como "Instituto"), establecido conjuntamente por las dos Partes Contratantes en virtud del Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, conforme a las siguientes disposiciones:

2. (1) El Instituto tiene la tarea de preparar en las especialidades técnica del metal, técnica del automóvil, electrotécnica (corriente de alta tensión), técnica de la madera y de la construcción:

a) A jóvenes en cursos de preparación de hasta tres años para hacer de ellos especialistas u operarios;

b) En cursos breves a adultos que se encuentran ejerciendo una profesión.

(2) Serán admitidos a la preparación a la que se refiere el inciso a) del párrafo 1 los aspirantes que hayan cumplido por lo menos quince años.
Todos los aspirantes a la preparación tendrán que someterse a un examen de ingreso en el cual se compruebe su aptitud para el curso proyectado.

(3) Todo curso de preparación terminará con un examen que compruebe los progresos realizados en todos los ramos de preparación. Sobre el resultado del examen se dará un certificado. En los cursos de preparación de larga duración se celebrarán exámenes intermedios sobre cuyo resultado se darán también certificados.

(4) En el Instituto se instalarán 270 plazas de preparación de tiempo completo. A los cursos de preparación mencionados en el inciso a) del párrafo 1 se admitirán tantos aspirantes como sean compatibles con las demás tareas del Instituto.

(5) La preparación, conforme al inciso a) del párrafo 1, se dividirá en períodos de estudio completos que quedan documentados por exámenes y certificados, de forma que los participantes de la preparación ya antes de alcanzar el término final del curso entero estén en condiciones de ejercer una profesión correspondiente al salir del Instituto.

(6) Para mayor éxito de la preparación se realizarán en el Instituto trabajos productivos. Siempre que de esta actividad emanen ingresos, éstos estarán directamente a disposición del Instituto para la continuación de los trabajos productivos y además para cubrir los gastos de mantenimiento del Instituto.

(7) Para garantizar, conforme al inciso a) del párrafo 1, una preparación de jóvenes adecuada a las necesidades el Instituto estará en constante contacto con las empresas en las que previsiblemente el egresado puede ejercer su profesión. Para ello el Instituto estará apoyado por un Consejo (véase número 4). En lo que sea posible se confiarán a empresas

adecuadas sectores de preparación dentro del tiempo de preparación práctica. El Instituto asesorará en esos casos a las empresas para la preparación.

(8) En el Instituto se enseñará el idioma alemán.

3. (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas al Instituto por un plazo, por de pronto, hasta de tres años, el director alemán, hasta ocho instructores alemanes (incluido un profesor en teoría), un auxiliar administrativo para ayudar al director alemán, un profesor de idioma alemán.

(2) El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará miembros del Servicio de Voluntarios Alemanes al Instituto, siempre que sea conveniente teniendo en cuenta la labor normal del Instituto.

(3) El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala examinarán oportunamente antes de transcurrir tres años si debe fomentarse y en caso dado en qué medida y durante cuánto tiempo el Instituto más allá de lo que se estipula en el párrafo 1. Aquí hay que examinar también especialmente en vista de las experiencias hechas, si la concepción del Instituto debe modificarse. Toda modificación de la concepción y un fomento que exceda del párrafo 1 necesita nuevo acuerdo.

4. (1) Se constituirá un Consejo que apoyará al Instituto en su trabajo.

(2) El Consejo asesorará al Ministerio de Educación y a la dirección del Instituto especialmente en las siguientes cuestiones:

—necesidad de la economía guatemalteca de técnicos preparados
—planeamiento, financiación y organización de los programas de preparación
—coordinación de actividad del Instituto con otros centros de preparación en el país
—presupuesto del Instituto
—organización y administración del Instituto.

(3) El Consejo está integrado del siguiente modo:

—un representante del Ministerio de Educación
—un representante del Ministerio de Trabajo
—un representante del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP)
—dos representantes de la Cámara de Industria
—dos representantes de los sindicatos
—el director guatemalteco del Instituto
—el director alemán del Instituto
—el director del Instituto Vocacional de la ciudad de Guatemala.

El presidente del Consejo es el representante del Ministerio de Educación.

(4) El Consejo se reúne cuando esa necesario pero por lo menos dos veces al año en un lugar dèsignado por el presidente.

5. (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania hará preparar en la República Federal de Alemania hasta ocho nacionales guatemaltecos para una actividad como instructores en el Instituto.

(2) El Gobierno de la República Federal puede, de acuerdo con el Gobierno de la República de Guatemala, preparar también en la República Federal de Alemania el director guatemalteco para sus funciones.

(3) Los gastos de viaje de las mencionadas personas desde su residencia patria hasta el punto de destino en la República Federal de Alemania y los de regreso, en lo posible, los sufragará el Gobierno de la República de Guatemala.

(4) El Consejo elegirá, de acuerdo con la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala y el director alemán del Instituto, los aspirantes idóneos. En primer término se tomarán en consideración los que hayan sido ya preparados en el Instituto.

(5) Para la preparación en la República Federal de Alemania no se elegirán más que los aspirantes que se hayan obligado con el Gobierno de la República de Guatemala a trabajar como instructores de tiempo completo por lo menos cinco años una vez terminada su preparación en Alemania.

(6) El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas convenientes, especialmente con una remuneración adecuada, para que se cumpla ese compromiso.

6. El Gobierno de la República Federal de Alemania suministrará a sus expensas CIF puerto de desembarque en Guatemala, tan pronto como se hayan cumplido los requisitos para el montaje y almacenamiento, para completar los suministros ya realizados en virtud de los Acuerdos precedentes:

a) Para el Instituto:

Objetos del equipo, especialmente máquinas, herramientas, accesorios y material docente;

b) Para el internado del Instituto:

aa) El equipo para la cocina, la lavandería, la plancha y las salas del internado;

bb) El material para la instalación eléctrica y la acometida y desagüe, así como las instalaciones sanitarias.

Los objetos suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania pasarán al llegar al puerto de desembarque guatemalteco a la propiedad de la República de Guatemala, pero estarán a la libre disposición de los instructores alemanes para el desempeño de sus funciones.

7. (1) El Gobierno de la República de Guatemala proporcionará para el Instituto:

a) El director guatemalteco;

b) 43 instructores;

c) El necesario personal administrativo y auxiliar.

Del citado número de instructores guatemaltecos deberán haberse integrado al Instituto, 33 a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1972 y los 10 restantes al cesar la asistencia técnica de la República Federal de Alemania.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala procurará, mediante una remuneración adecuada del personal guatemalteco, que se encuentre el personal idóneo y se le pueda conservar en el Instituto. Para ello deberían tomarse en consideración las remuneraciones pagadas en la industria.

8. (1) El Gobierno de la República de Guatemala pondrá a disposición a sus expensas los edificios adecuados con oficinas, talleres, salas de enseñanza e internado; las acondicionará incluida la instalación siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no suministre la instalación. Si fuere necesario abrirá calles de acceso y conectará los edificios con las cañerías de agua y la red de energía.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala se encargará de los costes de desembarque, los de transporte y seguro de los objetos suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania desde el puerto guatemalteco de desembarque hasta el punto de destino y los eximirá de derechos portuarios, derechos de importación y demás gravámenes públicos. Creará las condiciones técnicas para su instalación y funcionamiento y los instalará teniendo en cuenta las disposiciones guatemaltecas de seguridad.

9. El Gobierno de la República de Guatemala sufragará los gastos de funcionamiento y mantenimiento del Instituto y del internado. Proporcionará especialmente los materiales necesarios para el taller, materiales auxiliares y de funcionamiento y correrá con los gastos de agua, electricidad y mantenimiento de los vehículos suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania, incluidos los costes de seguro a todo riesgo, de responsabilidad civil y de accidente.

10. (1) El Gobierno de la República de Guatemala depositará en la tesorería de Mazatenango los fondos con los que se atenderán los gastos de funcionamiento y mantenimiento del Instituto del internado incluidos los costes para las viviendas y los viajes de servicio de los instructores alemanes. Las remuneraciones para el personal guatemalteco y los costes de viajes mencionados en el párrafo 3 del número 5 no irán a cargo de ese fondo.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala transferirá los fondos para los gastos mencionados en el párrafo 1 a más tardar con un mes de antelación. Los ingresos que pueda obtener el Instituto se ingresarán en una cuenta especial del Instituto en un Banco local.

(3) El director guatemalteco dispone de los fondos de acuerdo con una instancia designada por el Gobierno de la República de Guatemala previa consulta con el director alemán.

11. (1) El director alemán y el guatemalteco dirigen en común el Instituto, siempre que no se desprenda otra cosa de los párrafos 2 y 3. Si en una cuestión importante no están de acuerdo lo solucionará el Ministerio guatemalteco de Educación, de acuerdo con la Embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala. Estas cuestiones deberían esclarecerse primero en el Consejo.

(2) El director alemán es responsable para la preparación técnica y para todos los asuntos de los técnicos alemanes. En cuestiones técnicas tiene derecho de dar instrucciones también a los instructores guatemaltecos. Ese derecho lo ejerce de acuerdo con el director guatemalteco. El director alemán interviene en la admisión y despido de alumnos y participantes en los cursos. Los resultados del examen de admisión y terminación de estudios serán fijados solamente con su aprobación. En los exámenes puede hacerse representar por un instructor alemán. El director alemán introduce oportunamente al director guatemalteco en sus tareas.

(3) El director guatemalteco es responsable para la preparación no técnica, para la administración del Instituto y para los instructores guatemaltecos y personal administrativo y auxiliar guatemalteco. Apoya al director alemán en sus tareas.

(4) Los instructores guatemaltecos son nombrados, despedidos o trasladados de acuerdo con el director alemán.

12. El Instituto está exceptuado de las disposiciones legales y administrativas vigentes para las escuelas y centros de preparación guatemaltecos en tanto que sea necesario para el

cumplimiento de las tareas del Instituto fijadas en las disposiciones anteriores (Estatuto experimental).

13. Los cursos que se dan actualmente en el Instituto se llevarán a término. Para la admisión de nuevos aspirantes a la preparación se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo.

14. El Gobierno de la República de Guatemala eximirá a los profesores e instructores alemanes enviados, así como sus familiares y demás personas de su dependencia del pago de todos los derechos de importación y exportación, así como de las demás cargas fiscales, por los muebles y efectos personales por ellos importados y sometidos al pago de derechos, bajo condición de reexportación; entre los efectos personales figuran una refrigeradora o una congeladora doméstica, un aparato de radio, tocadiscos y magnetófono, un aparato de televisión, pequeños aparatos eléctricos por familia, así como un aparato de aire acondicionado y un equipo de fotografía por persona. Los profesores e instructores alemanes podrán importar también con franquicia derechos aduaneros y demás impuestos de importación, un vehículo a motor del cual podrán disponer después de dos años de permanencia en el país, a contar de la fecha que autoriza la franquicia o antes por causa de avería grave ocasionada por accidente, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 2 del Decreto 1166.
La importación de un vehículo más en régimen de franquicia queda sujeta a la condición de reexportación la cual podrá efectuarse también sin pago de derechos.

15. Por lo demás se aplicarán las disposiciones del Convenio antes mencionado del 26 de abril de 1966.

16. El presente acuerdo sustituye a los concertados entre nuestros Gobiernos por medio del Canje de notas del 5 de noviembre de 1963 y 14 de enero de 1967 cuya vigencia fue prorrogada por Canje de notas de fecha 10 y 23 de febrero de 1970, que se citan en el preámbulo de esta nota.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los números 1 a 16, tengo el honor de proponerle que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota por la cual el Gobierno de la República de Guatemala comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En debida respuesta me complace informar a Vuestra Señoría que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota arriba transcrita. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota por la que mi Gobierno comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Honorable Señor Doctor Werner Reichenbaum,
Encargado de Negocios a. i. de la
República Federal de Alemania.
Ciudad.

Ratificase el Convenio de Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala e Israel, para la Supresión de Visas, de fecha 25 de febrero de 1972 y texto del citado Convenio.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 33-72 [1] emitido el 30 de mayo próximo pasado, ha dado su aprobación al Convenio por Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala e Israel, para la Supresión de Visas, de fecha 25 de febrero de 1972,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio por Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala e Israel, para la Supresión de Visas, de fecha 25 de febrero de 1972 y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

(f) CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

---

1 En este tomo.

Nº 0225

Guatemala, 25 de febrero de 1972.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de Israel está dispuesto a concluir con el Gobierno de la República de Guatemala un Convenio sobre la supresión de las Visas, en los términos siguientes:

Artículo 1º—Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un Pasaporte Diplomático, Oficial o ordinario, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Israel, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

Artículo 2º—Los nacionales de Israel, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte Diplomático, Oficial u ordinario, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

Artículo 3º—Los Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados ante el Gobierno de Israel y los Agentes Diplomáticos de Israel acreditados ante el Gobierno de Guatemala, al terminar sus funciones, y los nacionales de ambos países, que, con Pasaporte Diplomático, ingresen al territorio del otro país, en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

Artículo 4º—Los nacionales de ambos países que, con Pasaporte Oficial, ingresen al territorio del otro país, en tránsito, o para cumplir una Misión Oficial, al terminar ésta, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

Artículo 5º—Los nacionales de ambos países, poseedores de pasaportes ordinarios, que ingresen al territorio del otro país al amparo de las disposiciones del presente Convenio, podrán permanecer en él por un período no superior a tres meses; no podrán desarrollar en dicho territorio ninguna actividad remunerada, y desde el momento de su ingreso quedarán sujetos a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

Artículo 6º—Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o permanencia en su respectivo territorio, a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

Artículo 7º—Cualesquiera de los dos gobiernos Partes en este Convenio, podrán suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas.

De esta medida deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

Artículo 8º—Cualesquiera de los dos gobiernos podrán dar por terminado el presente Convenio en cualquier tiempo. La denuncia deberá notificarse por escrito al otro Gobierno, y esta surtirá efecto sesenta días después de la fecha de la mencionada notificación.

Artículo 9º—El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de Israel, que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de Guatemala acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre nuestros dos gobiernos sobre la materia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ARIEH BUSTAN,
Embajador de Israel.

Excelentísimo Señor
Doctor Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Ciudad.

—*—

Guatemala, 25 de febrero de 1972.

Señor Embajador:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 0225, de fecha 25 de febrero en curso que literalmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de Israel está dispuesto a concluir con el Gobierno de la República de Guatemala un Convenio sobre la supresión de las Visas, en los términos siguientes:

Artículo 1º—Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un Pasaporte Diplomático, Oficial u ordinari,o en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Israel, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

Artículo 2º—Los nacionales de Israel, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un Pasaporte Diplomático, Oficial u ordinario, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

Artículo 3º—Los Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados ante el Gobierno de Israel y los Agentes Diplomáticos de Israel acreditados ante el Gobierno de Guatemala, al terminar sus funciones, y los nacionales de ambos países, que con Pasaporte Diplomático, ingresen al territorio del otro país, en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

Artículo 4º—Los nacionales de ambos países que, con Pasaporte Oficial, ingresen al territorio del otro país, en tránsito, o para cumplir una Misión Oficial, al terminar ésta, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

Artículo 5º—Los nacionales de ambos países, poseedores de pasaportes ordinarios, que ingresen al territorio del otro país al amparo de las disposiciones del presente Convenio, podrán permanecer en él por un período no superior a tres meses, no podrán desarrollar en dicho territorio ninguna actividad remunerada, y desde el momento de su ingreso quedarán sujetos a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

Artículo 6º—Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o permanencia en su respectivo territorio, a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

Artículo 7º—Cualesquiera de los dos Gobiernos Partes en este Convenio, podrán suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas. De esta medida deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

Artículo 8º—Cualesquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio en cualquier tiempo. La denuncia deberá notificarse por escrito al otro Gobierno, y esta surtirá efecto sesenta días después de la fecha de la mencionada notificación.

Artículo 9º—El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de Israel, que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de Guatemala acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia."

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia, que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Convenio formal entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Israel, para la supresión de visas en los pasaportes de los nacionales de ambos países cuando se dirijan al territorio del otro.

Convenio que entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que mi Gobierno notifique al Gobierno de Vuestra Excelencia, que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Excelentísimo Señor Arieh Bustan,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel.
Ciudad.

INFORME

DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, GENERAL CARLOS MANUEL ARANA OSORIO, AL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA 5

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1971-1972

AÑO 1971

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 63-71.—Declara inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República de 1971, las cuales durarán hasta el 15 de octubre del presente año y podrán prorrogarse por el término que sea necesario	Junio	15	21
Decreto número 64-71.—Adiciona el artículo 1º del Decreto 57-71 del Congreso, en el sentido de que el Despacho de General de Brigada que corresponde al Coronel de Infantería, Carlos Manuel Arana Osorio, lo extenderá y suscribirá el Presidente del Congreso de la República	Junio	22	21
Decreto número 65-71.—Prorroga por un año, los términos a que se refiere el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Junio	22	22
Decreto número 66-71.—Las medicinas y productos farmacéuticos que adquiera el Organismo Ejecutivo o las entidades estatales, para su uso y distribución, deben llevar impreso en su envase, el nombre del Ministerio o entidad que los adquirió y la leyenda "Prohibida su venta"	Julio	14	23
Decreto número 67-71.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Palestina de Los Altos, Quezaltenango, de un terreno localizado en la Aldea El Carmen de ese municipio	Julio	14	23
Decreto número 68-71.—Aprueba el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, suscrito en Guatemala el 3 de mayo de 1971	Julio	21	24
Decreto número 69-71.—Como dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, se crea el Almacén Judicial	Julio	21	25
Decreto número 70-71.—Concede exoneración de impuestos que recaigan sobre los bienes de su propiedad que se destinen a su propio uso la entidad Mather Orphanorum. Concede exoneración de impuestos de papel sellado y de la Renta, a la Asociación Pro-Obras Sociales de la Villa de Guadalupe, sobre la compraventa de inmuebles que adquiera	Julio	27	26

	Mes	Día	Página
Decreto número 71-71.—Exonera al Comité Organizador del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos que indica	Julio	27	27
Decreto número 72-71.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que suscriba ante la Asociación Internacional de Fomento (AIF), el aumento de recursos, tercera reposición, hasta por el monto de Q15,360.00	Agosto	3	28
Decreto número 73-71.—Aprueba el Protocolo al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito en Guatemala el 19 de abril de 1969, por El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, el cual establece un capital de garantía de dicho Banco, por la cantidad de cuarenta millones de dólares, en aportes iguales para los países suscriptores	Agosto	3	28
Decreto número 74-71.- Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a US$4.200,000	Agosto	10	29
Decreto número 75-71.—Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones a los Abogados José María Barrios Martínez, Roberto Martínez Recinos, Manfredo Marroquín Guerra, Héctor Napoleón Alfaro García, Gustavo Antonio de León Asturias y Enrique Pellecer Hernández	Agosto	12	30
Decreto número 76-71.—Exonera de toda contribución tributaria en los casos de revaluaciones fiscales, a aquellos patronos o empresas que en cumplimiento de disposiciones legales, por convenio celebrado a través de los contratos colectivos o pactos colectivos de condiciones de trabajo, o bien por su propia iniciativa, construyan para los trabajadores viviendas, establecimientos educativos, centros hospitalarios, asistenciales y deportivos	Agosto	18	31
Decreto número 77-71.—Declara electo Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones al Abogado Jorge E. Monterroso Salvatierra y Consejero de Estado Suplente por parte del Organismo Legislativo, al Doctor Julio Marsylia Placeres	Agosto	18	31
Decreto número 78-71.—Disposiciones para agentes o representantes de compañías, empresas, fabricantes o firmas comerciales, nacionales o extranjeras	Agosto	25	32
Decreto número 79-71.—Deroga el Decreto-Ley 260, por el cual se declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición, a favor del Estado de la finca que se indica, ubicada en la cabecera departamental de San Marcos	Agosto	25	34
Decreto número 80-71.—Adiciona el artículo 30 del Decreto 11-71, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto número 81-71.—Todos los establecimientos comerciales destinados a prestar servicios de Optometría y Optica en la República, deberán obtener licencia de la Dirección General de Servicios de Salud	Agosto	26	[illegible]
Decreto número 82-71.—Concede exoneración durante el plazo de 30 días, del pago de derechos de almacenaje e intereses aduanales sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y administraciones de correos de la República	Agosto	[illegible]	36
Decreto número 83-71.—Aprueba el contrato de modificación de las secciones 1.3 y 5.4 del Convenio de Préstamos por la cantidad de US$4.200,000, para financiar parcialmente la construcción de la carretera El Rancho-Cobán suscribió el Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto número 84-71.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado de cinco manzanas de propiedad privada de la finca que se indica, situada en jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Septiembre	[illegible]	38

	Mes	Día	Página
Decreto número 85-71.—Las Letras de Cambio y demás documentos de giro, expedidos en el extranjero para ser pagados en la República y los expedidos en la República para ser pagados en el extranjero, están exentos de impuestos y contribuciones de carácter fiscal y municipal, incluyendo la del Papel Sellado y Timbres	Septiembre	30	39
Decreto número 86-71.—Reforma el último párrafo del artículo 321 del Decreto 1441, reformado por el Decreto 1486, ambos del Congreso de la República, Código de Trabajo	Septiembre	30	39
Decreto número 87-71.—Prorroga hasta el 15 de febrero de 1972, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Octubre	7	40
Decreto número 88-71.—Autoriza a la Empresa Nacional de Desarrollo de El Petén (FYDEP), por una sola vez, para negociar libre de los requisitos de subasta pública, así como su exportación sin pago de los derechos respectivos, 515 trozas de madera en rollo, de caoba y cedro, que se encuentran en el aserradero "El Ceibo" y río San Pedro, departamento de El Petén, propiedad de dicha empresa	Octubre	12	41
Decreto número 89-71.—LEY DE FOMENTO CUNICULA	Octubre	13	42
Decreto número 90-71.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Notas del Tesoro por la cantidad de Q7.000,000.00	Octubre	14	45
Decreto número 91-71.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma del equivalente de US$6.600,000	Octubre	14	46
Decreto número 92-71.—Ley Reguladora de los Ingenios de Azúcar	Octubre	21	48
Decreto número 93-71.—Instituye la Orden Civil de los Próceres	Octubre	21	49
Decreto número 94-71.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1971, en la cantidad de Q9.880,000.00	Octubre	28	50
Decreto número 95-71.—Declara de interés público la educación impartida en los centros o colegios privados de la República y la inspección y supervisión de los mismos	Octubre	28	52
Decreto número 96-71.—Aprueba el Convenio Internacional del Trigo aprobado en la sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 20 de febrero de 1971	Noviembre	3	53
Decreto número 97-71.—LEY ORGANICA DE LA EMPRESA DE PRODUCTOS LACTEOS DE ASUNCION MITA	Noviembre	4	53
Decreto número 98-71.—Amplía por 60 días, los efectos del Decreto 37-71 del Congreso. En tal virtud, los Notarios podrán entregar sus respectivos testimonios especiales a donde corresponde, gozando de todas las prerrogativas contempladas por dicho Decreto, desde que cesaron los efectos de aquél	Noviembre	10	58
Decreto número 99-71.—Concede amnistía a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos o comunes conexos	Noviembre	16	59
Decreto número 100-71.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por una cantidad que no excederá de siete millones de dólares de los Estados Unidos	Noviembre	18	60
Decreto número 101-71.—Cada uno de los Diputados, por esta sola vez, podrán adquirir para su propio uso, exonerado de impuestos, derechos y tasas de importación, un solo automóvil durante todo el período en que ejerza sus funciones como representante de la Nación	Noviembre	18	61
Decreto número 102-71.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, de una fracción de terreno donde se encuentra localizado un un ojo de agua en jurisdicción de la aldea Tierra Blanca, de la finca "El Rosario"	Noviembre	24	62

	Mes	Día	Página
Decreto número 103-71.- Aprueba el Convenio Multilateral de Seguridad Social suscrito en San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1967, por el Gobierno de Guatemala y El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	Noviembre	24	63
Decreto número 104-71.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el ejercicio fiscal 1971	Diciembre	2	63
Decreto número 105-71.—Autoriza al Orgnismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q20.000,000.00	Diciembre	2	71
Decreto número 106-71.—LEY DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS	Diciembre	2	73
Decreto número 107-71.—Reformas al Decreto 433 del Congreso de la República reformado por el Decreto-Ley 214, Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares	Diciembre	9	75

AÑO 1972

Decreto número 1-72.—Declara miembros propietario y suplente del Consejo Electoral, en representación del Congreso de la República, a los Diputados David Vega Villela y Jesús Ramírez Motta, respectivamente	Enero	13	76
Decreto número 2-72.—Declara que el día 20 de enero de cada año, se denominará "DIA DEL PERITO AGRONOMO"	Febrero	1º	77
Decreto número 3-72.—Prorroga hasta el 15 de junio de 1972, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Febrero	8	77
Decreto número 4-72.—Reglamenta los servicios públicos postal y telegráfico en cuanto a franquicias	Febrero	8	78
Decreto número 5-72.—Reforma el artículo 31 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1815 del Congreso	Febrero	9	79
Decreto número 6-72.—Declara el año de 1972 como "AÑO DE LA PRENSA NACIONAL"	Febrero	9	80
Decreto número 7-72.—La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá acordar las medidas que indica, en los casos señalados por esta ley	Abril	5	81
Decreto número 8-72.—El monto de los impuestos, de las contribuciones y de los arbitrios que formen parte del precio de venta de mercancías o productos, debe incluirse en el valor de la venta o de la factura de venta de las citadas mercancías o productos, para el pago de la contribución o impuesto de Papel Sellado y Timbres establecida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas	Abril	6	[illegible]
Decreto número 9-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante a la ampliación del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), hasta por la suma de US$1.150,000.00	Abril	11	83
Decreto número 10-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID) por una suma que no exceda de [illegible]	Abril	12	85
Decreto número 11-72.—Amplía el artículo 2º del Decreto 1683 del Congreso, que declaró de utilidad y necesidad públicas la inmediata vigencia del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional	Abril	20	86
Decreto número 12-72.—Reformas al Decreto 1768 del Congreso, que instituyó el Archivo General de Centroamérica	Abril	25	86

	Mes	Día	Página
Decreto número 13-72.—Normas para la producción y distribución de carne en el país y para la exportación	Abril	25	87
Decreto número 14-72.—El Departamento Nacional de Ahorro del Niño, será denominado con el nombre de Departamento Nacional de Ahorro del Niño, Juan José Orozco Posadas. La llamada antiguamente Ciudad de los Niños, actualmente Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, será denominada con el nombre de Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, Juan José Orozco Posadas	Abril	26	89
Decreto número 15-72.—Reformas al Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso	Abril	26	[illegible]
Decreto número 16-72.—Aprueba las modificaciones que indica al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Decreto 1310 del Congreso	Abril	[illegible]	[illegible]
Decreto número 17-72.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO TECNICO DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD (INTECAP)	Abril	26	[illegible]
Decreto número 18-72.—Amplia el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1972, en la cantidad de Q6.467,059.45	Abril	[illegible]	[illegible]
Decreto número 19-72.—Modifica el inciso a) del artículo 87 del Código de Sanidad, reformado por el 5º del Decreto 92-70 del Congreso	Mayo	4	[illegible]
Decreto número 20-72.—Aprueba el Convenio celebrado por canje de notas de fechas 27 y 29 de julio de 1971, entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y el de Guatemala, para prorrogar la ayuda técnica que el Gobierno de Alemania presta a través del Instituto Técnico Industrial de Mazatenango "Georg Kerschensteiner"	Mayo	9	102
Decreto número 21-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de Q18.000,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente para la adquisición de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	Mayo	9	103
Decreto número 22-72.—Reformas a la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República	Mayo	10	105
Decreto número 23-72.—Aprueba todo lo actuado por el Comité Nacional de Emergencia creado por Acuerdo Gubernativo de 8 de septiembre de 1969	Mayo	10	106
Decreto número 24-72.—Declara electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia al Abogado Hugo Pellecer Robles. Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al Abogado Benjamín Garoz Villatoro. Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los Abogados Jorge Augusto Delgadillo Madrid y Vicente Rosales Rojas	Mayo	17	[illegible]
Decreto número 25-72.—Declara electos Consejeros de Estado Propietario y Suplente por parte del Congreso de la República, a los ciudadanos Julio Benjamín Sultán y Ricardo Meillón, respectivamente	Mayo	23	[illegible]
Decreto número 26-72.—Concede permiso al Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centroamérica	Mayo	24	108
Decreto número 27-72.—Reformas a la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, Decreto-Ley 455	Mayo	25	108
Decreto número 28-72.—Se llama al Vicepresidente de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para juramentarlo y asuma temporalmente el cargo de Presidente de la República, durante el término que dure la falta temporal del General Carlos Manuel Arana Osorio	Mayo	30	109
Decreto número 29-72.—NO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL			

	Mes	Día	Página
Decreto número 30-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de dos millones seiscientos mil dólares	Mayo	30	110
Decreto número 31-72.—Autoriza al Organismo Judicial para que, por medio de la Corte Suprema de Justicia emita Bonos en varias series hasta por la cantidad de cuatro millones de quetzales cuyo producto se destinará a la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial	Mayo	30	111
Decreto número 32-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones	Mayo	30	113
Decreto número 33-72.—Aprueba el Convenio celebrado entre los Gobiernos de Guatemala e Israel, con fecha 25 de febrero de 1972, por medio de canje de notas, para la supresión de visas entre ambos países	Mayo	30	114
Decreto número 34-72.—Reformas a la Ley del Café, Decreto 19-69 del Congreso de la República	Junio	7	114
Decreto número 35-72.—Clausura las sesiones ordinarias del Congreso iniciadas el 15 de junio de 1971	Junio	15	116

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1971 AL 30 DE JUNIO DE 1972

AÑO 1971

	Mes	Día	Página
Decreto número 1-71.—Cesan los efectos del Decreto Gubernativo Nº 4-70, por medio del cual se ordenó la aplicación de la Ley de Orden Público. En consecuencia, se restablece la vigencia plena de las garantías constitucionales	Noviembre	22	119

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1971 AL 30 DE JUNIO DE 1972

AGRICULTURA

AÑO 1971

	Mes	*Día*	*Página*
Nombra al ingeniero agrónomo Mario Adolfo Martínez Gutiérrez, Ministro de Agricultura	Julio	9	129
Acuerda establecer y mantener dentro del Ministerio de Agricultura una Unidad de Servicios Técnicos conforme lo estipula el Anexo 5 del Contrato de préstamo BIRF Nº 722-GU., la cual estará bajo la línea directa de autoridad del Viceministro de Agricultura	Julio	14	133
Califica de suma urgencia las adquisiciones de granos básicos que necesita el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) para el desarrollo del programa de estabilización de precios de la cosecha 1971-1972	Julio	21	135
Reglamento para el uso de las instalaciones de la Estación Pecuaria "La Aurora"	Agosto	19	179
Reglamento que norma la Operación e Inversión de los fondos destinados a la asistencia crediticia de los programas de granos básicos y de diversificación de cultivos del plan de desarrollo rural 1971-1975	Agosto	18	181
Reglamento para Gastos de Funcionarios y Empleados del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en Comisiones Oficiales	Agosto	16	189
Aprueba las medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados "Pumbaltze y La Pimienta", ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché e inscríbese a favor de la Nación los terrenos antes mencionados	Agosto	20	199
Reglamento de las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén	Septiembre	3	204
Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA)	Septiembre	6	211
Decreto número 88-71 del Congreso.—Autoriza a la Empresa Nacional de Desarrollo de El Petén (FYDEP), por una sola vez, para negociar libre de los requisitos de subasta pública, así como su exportación sin pago de los derechos respectivos, 515 trozas de madera en rollo, de caoba y cedro, que se encuentran en el aserradero "El Ceibo" y río San Pedro departamento de El Petén, propiedad de dicha empresa	Octubre	12	41
Decreto número 89-71 del Congreso.—LEY DE FOMENTO CUNICULA	Octubre	13	42
Declara zona de veda los bosques y áreas con desniveles arriba del 30% dentro de los lugares que se mencionan, del departamento de Sacatepéquez	Diciembre	13	320

	Mes	Día	Página
Prohibe por espacio de cinco años, la captura, circulación y comercialización de la Tortuga Verde (Chelonia Mydas), y sus huevos	Octubre	26	332
Decreto número 97-71 del Congreso.—LEY ORGANICA DE LA EMPRESA DE PRODUCTOS LACTEOS DE ASUNCION MITA	Noviembre	4	53
Acuerda dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional una parcela de terreno nacional, ubicada en el "Paredón", aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla	Noviembre	11	363
Reglamento para gastos de Funcionarios y Empleados del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) en comisiones oficiales	Diciembre	3	386
Acuerda dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional, los terrenos que se mencionan ubicados a inmediaciones de la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla	Diciembre	22	417

AÑO 1972

Crea en el Ministerio de Agricultura, las Dependencias que se expresan	Enero	3	439
Decreto número 2-72 del Congreso.—Declara que el día 20 de enero de cada año, se denominará "DIA DEL PERITO AGRONOMO", por ser la fecha de fundación de la Escuela de Agricultura	Febrero	1º	77
Aprueba las medidas de amojonamiento de los terrenos que se mencionan, ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, El Quiché, e inscríbense a favor de la Nación	Febrero	3	515
Aprueba las operaciones de medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "El Bongo", ubicado en el municipio de El Estor, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	17	503
Declara zona de veda definitiva los bosques comprendidos en los lugares que se mencionan, de El Quiché	Marzo	24	541
Declara de interés nacional la complementación del Inventario de Recursos Naturales del país	Mayo	19	623
Aprueba las medidas del baldío "El Pojom", ubicado en jurisdicción de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, e inscríbese a nombre de la Nación	Mayo	[illegible]	624
Modifica el acuerdo de expropiación número 775 del 27 de marzo de 1954, en el sentido de que la extensión a expropiarse de la finca rústica "El Pojom", ubicada en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, es la que se menciona	Mayo	[illegible]	625
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 21 de julio de 1971, en el sentido de excluir del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca rústica nacional "Bárcena", la cual deberá inscribirse nuevamente a favor de la Nación	Mayo	31	641
Decreto número 34-72 del Congreso.—Reformas a la Ley del Café, Decreto 19-69 del Congreso de la República	Junio	7	114
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío "Raxrujá", jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz, compuesto de los polígonos que se mencionan e inscríbese a favor de la Nación	Junio	23	662

AVIACION

AÑO 1971

Aprueba las tarifas que se mencionan, para el transporte de pasajeros en las naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Julio	7	128
Aprueba las tarifas especiales de la Compañía Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Octubre	5	310

	Mes	Día	Página
Modifica el inciso a) del artículo 2º del acuerdo de 7 de julio de 1971, relativo a las tarifas de Jet y Hélice de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Noviembre	15	367
Aprueba la resolución de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" que fija la tarifa de Q310.00, hora de vuelo del avión Convair, para vuelos expresos al interior y exterior del país	Noviembre	16	367

AÑO 1972

Aprueba la tarifa que se menciona, por libra de artículos de primera necesidad, medicinas y útiles escolares, que sean transportados de esta capital a El Petén, por medio de las naves de "AVIATECA"	Febrero	2	478
Modifica los artículos 2º y 5º del acuerdo del 28 de febrero de 1961, relativo a las prestaciones que gozan los servidores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Marzo	8	598
Crea la Patrulla Aérea Civil con carácter de Organización Auxiliar de la Fuerza Aérea de Guatemala	Abril	25	604
Aprueba el Reglamento General de Viáticos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Mayo	22	697

BANCOS

AÑO 1971

Faculta a la Contaduría General de la Nación para que de los sueldos que devenga el personal del Estado Mayor Presidencial, descuente mensualmente la cuota que corresponde a cada uno por concepto de amortización de acciones del Banco del Ejército y cuota del Instituto de Previsión Militar	Agosto	6	175
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Agosto	9	176
Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que cubra el valor de las comisiones de compromiso que se originen de los convenios que el Banco de Guatemala celebre con Instituciones Financieras del Exterior, con el fin de garantizar la negociación oportuna de los valores públicos	Agosto	9	179
Estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Personal del Banco de Guatemala"	Agosto	12	
(El texto de los estatutos no se encuentra en este tomo, pero pueden consultarse en el Diario Oficial número 96, tomo 191 de fecha 31 de agosto de 1971).			
Reglamento para Gastos de Funcionarios y Empleados del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en Comisiones Oficiales	Agosto	16	189
Estatutos del Sindicato de Empleados del Bank Of America (Sucursal Guatemala)	Octubre	15	
(El texto de los estatutos no se encuentra en este tomo, pero pueden consultarse en el Diario Oficial número 35, tomo 192 de fecha 27 de octubre de 1971).			
Autoriza la enajenación a título oneroso a favor del Banco de Guatemala, de una fracción de terreno propiedad de la Nación ubicada en San Marcos	Noviembre	9	346

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 18 de diciembre de 1968, relativo a las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores	Febrero	2	477
Autoriza la permuta de la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, por una fracción que deberá desmembrarse de la misma finca matriz urbana que se indica, perteneciente al Banco de Guatemala según convenio entre la Corte Suprema de Justicia y dicho Banco ..	Febrero	8	483
Decreto número 7-72 del Congreso.—La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá acordar las medidas que indica, en los casos señalados por esta ley	Abril	5	III
Adiciona el artículo 1º del acuerdo del 8 de febrero de 1972	Mayo	8	710

BIENES NACIONALES

AÑO 1971

Vende parcelas de la Lotificación Militar "Tecún Umán" a los Tenientes de Infantería Luis Enrique Vásquez y Giovani Valerio Cárdenas	Julio	14	132
Traspasa a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el dominio de las colonias que se mencionan	Julio	21	136
Adscribe al Ministerio de Educación la finca urbana que se menciona en Huehuetenango, la que deberá ser destinada a la construcción de un edificio escolar	Julio	23	155
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, consistente en un terreno ubicado en Guanagazapa, Escuintla, en donde se construirá el Centro de Salud de esa localidad	Julio	27	157
Adjudica en propiedad a la Maestra de Educación Primaria, Lesbia Marina Valladares Morales de Castellanos, el lote de terreno que se indica, ubicado en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez"	Agosto	3	161
Adjudica en venta al Coronel P. A. Marco René Bustamante Escobedo, un lote de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se menciona	Agosto	9	178
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado, para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en favor de la Nación de la finca denominada "Bethania"	Agosto	17	193
Aprueba las medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados "Pumbaltze y La Pimienta", ubicado en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación los terrenos antes mencionados	Agosto	20	199
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), el área de terreno que se indica que constituye excesos en la extensión inscrita en el Registro General de la Propiedad, de las fincas que se expresan	Septiembre	14	289
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, ubicada en Quezaltenango	Septiembre	17	302
Vende al señor Oscar Domingo Díaz, una fracción de la finca nacional que se indica, ubicada en Huehuetenango	Noviembre	18	368
Vende a los señores José Raymundo González y señora Tranquilina Sicajau Sactic de Ixjotop, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Noviembre	18	371

	Mes	Día	Página
Vende a los señores Juan José Beltetón Pineda y Dagoberto Escobar Godínez, los lotes de terreno que se mencionan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Noviembre	18	371
Vende a las señoras Julia Hermilda Aragón de Franco y Emma Graciela González Pinto, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Noviembre	18	372
Vende a las señoras María Valeria Meléndez Quinteros y Olga Marina Pérez Mancilla de Santa Cruz, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Noviembre	18	373
Vende a la señora Mercedes Rodríguez Betancourt, un lote de terreno que se desmembrará de la finca nacional "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Noviembre	18	374
Vende a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Diciembre	1º	378
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Diciembre	1º	379
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	1º	380
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	1º	381
Vende a las personas que se indican, fracciones de terreno que se desmebrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	1º	381
Acepta la cesión a favor de la Nación de la finca rústica que hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango; y adscribese a favor del Ministerio de Educación	Diciembre	16	405
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	31	434
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	31	435

AÑO 1972

Aprueba las medidas de amojonamiento de los terrenos que se mencionan, ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, El Quiché, e inscribese a favor de la Nación	Febrero	3	515
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Marzo	10	525
Vende a las personas que se expresa fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Marzo	10	525
Adjudica a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, en propiedad y a título gratuito, el terreno que ocupa el edificio de la Policía Nacional, con la finalidad de realizar trabajos de urbanización y de prolongación del Callejón Independencia	Abril	17	600

	Mes	Día	Página
Adjudica a las personas que se mencionan los lotes de terreno que se expresan que se desmembrarán de la finca "La Aurora", propiedad de la Nación, ubicada en esta ciudad	Abril	18	602
Acepta a favor de la Nación la donación del edificio que ocupara el antiguo Hospital de Quiriguá y el terreno que hace la United Fruit Company, y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.	Mayo	2	609
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Mayo	9	613
Deroga el acuerdo de 29 de septiembre de 1971, que autorizó la venta a particulares de fracciones de la finca rústica nacional que se indica, situada en Quezaltenango	Mayo	19	622
Aprueba las medidas del baldío "El Pojom", ubicado en jurisdicción de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, e inscríbese a nombre de la Nación	Mayo	19	624
Vende al señor Moisés Antolín Ortiz y Ortiz, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Mayo	30	638
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 21 de julio de 1971, en el sentido de excluir del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca rústica nacional "Bárcena", la cual deberá inscribirse nuevamente a favor de la Nación	Mayo	31	641
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se expresan que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Junio	14	651
Vende a los señores Marco Antonio Corzo Toledo y Jerónima Pacajó, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Junio	15	654
Concede a la Asociación de Madres Cristianas, en calidad de usufructo gratuito por el término de 20 años, la casa situada en la 7ª avenida 3-73 de la zona 2	Junio	22	660
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", la finca urbana nacional de Huehuetenango que se indica	Junio	23	661
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío "Raxrujá", jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz, compuesto de los polígonos que se mencionan e inscríbese a favor de la Nación	Junio	23	662

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1971

Traspasa a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el dominio de las colonias que se mencionan	Julio	21	136
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles (FEGUA), para que pueda vender a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el lote de terreno que se menciona, situado en Puerto Barrios, Izabal	Julio	23	154
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las fincas urbanas de su propiedad, situadas en la Colina de Pamplona, Boulevard Liberación, de esta capital	Agosto	18	196

	Mes	Día	Página
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), el área de terreno que se indica que constituye excesos en la extensión inscrita en el Registro General de la Propiedad, de las fincas que se expresan	Septiembre	14	289
Deroga el acuerdo de 24 de febrero de 1971, y aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Dirección General de Caminos	Octubre	4	301
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se mencionan, con las características que se detallan	Octubre	8	316
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican y que reproducen como motivo central "La Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año 1871"	Octubre	8	317
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican, que reproducen como motivo central el Emblema de la Organización denominada UNICEF	Octubre	8	318
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican, que reproducen como motivo central "El Mapa de Guatemala con la Bandera Nacional"	Octubre	8	318
Autoriza la permuta de la finca rústica que se menciona propiedad de la Nación por una fracción de terreno perteneciente al Instituto Nacional de la Vivienda, y la que se destinará para la construcción del Instituto de Enseñanza de la Colonia Primero de Julio de la zona 19 de esta ciudad capital	Octubre	15	321
Emite disposiciones de mayor urgencia tendientes a regular la organización, funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)	Octubre	25	330
Procedimiento normativo que regirá en la Dirección General de Caminos, para la adquisición de Bancos de Materiales, que establece el inciso 10 del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso	Octubre	26	333
Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores	Noviembre	3	337
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un préstamo hasta por la cantidad del equivalente de un millón ciento cincuenta mil dólares, el cual se destinará exclusivamente para financiar la adquisición de equipo especial que se menciona	Noviembre	8	342
Reglamento para el Servicio de Apartados Postales	Noviembre	9	348
Establece los servicios de expedición de encomiendas o paquetes y bultos Postales Internacionales por vía aérea, vía superficie, terrestre y marítima, hacia todos los países del mundo; y autoriza las tasas respectivas	Noviembre	9	352
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican, que reproducen como motivo central el emblema de la Organización denominada "UNICEF" y una "Figura Maya"	Noviembre	11	363
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno acepte a favor de la Nación, el traspaso de los inmuebles y sus instalaciones, que sean estrictamente necesarios para la construcción de la obra denominada "Xayá-Pixcayá"	Noviembre	29	376
Declara de emergencia nacional, la construcción del pavimento del tramo de carretera comprendido entre los municipios de Santa Elena, en el departamento de Baja Verapaz y Cobán, del departamento de Alta Verapaz y todos los demás trabajos complementarios que requiera dicha obra	Diciembre	1º	377
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se mencionan y que reproducen como motivo central el "Mapa de Guatemala", "El Quetzal", la efigie de los Generales Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados	Diciembre	16	406

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se expresan, que reproducen como motivo central las efigies de los señores J. Arnoldo Chavarry Arrué y León Bilak	Diciembre	16	407

AÑO 1972

Crea la plaza de Segundo Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas	Enero	31	469
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la aeronave denominada "Bleriot"	Febrero	1	477
Decreto número 4-72 del Congreso.—Reglamenta los servicios públicos postales y telegráficos en cuanto a franquicias	Febrero	8	78
Crea la Comisión Portuaria Nacional	Marzo	10	523
Reglamento para la Aplicación de la Escala de Salarios del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)	Abril	5	544
Crea la Patrulla Aérea Civil con carácter de Organización Auxiliar de la Fuerza Aérea de Guatemala	Abril	25	601
Autoriza al Instituto Geográfico Nacional, para que perciba y administre los fondos provenientes de los trabajos específicos que realice en beneficio de las Oficinas Públicas y particulares	Abril	25	606
Faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública que formalice el contrato de compraventa a favor del Estado de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la "Boise Cascade Corporation"	Mayo	12	617
Declara de conveniencia nacional la compra de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la "Boise Cascade Corporation"	Mayo	12	618
Faculta al Ministro de Finanzas para que, de conformidad con el contrato respectivo, por conducto del Banco de Guatemala, proceda al pago de Q18.000,000.00 como importe de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, en poder de la "Boise Cascade Corporation"	Mayo	12	618
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central "Figuras Mayas"	Mayo	17	619
Designa al Procurador General de la Nación para que en representación del Gobierno de la República, concurra a las Juntas de Accionistas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	Mayo	18	622
Declara de máxima prioridad la ejecución de la obra "Construcción del Teatro Nacional"	Mayo	29	637
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 21 de julio de 1971, en el sentido de excluir del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca rústica nacional "Bárcena", la cual deberá inscribirse nuevamente a favor de la Nación	Mayo	31	641
Valoriza y pone en circulación la cantidad de Cupones Respuesta Internacional Pagada, que indica, con las características y leyendas que se mencionan	Junio	12	645
Integra el grupo de Técnicos Nacionales que colaborarán con la Misión de Expertos, designada por el Gobierno Mexicano, en la elaboración del Estudio de Reorganización de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)	Junio	14	650

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se detallan, que reproducen como motivo central el "Mapa de Guatemala"	Junio	21	660
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", la finca urbana nacional de Huehuetenango que se indica	Junio	23	661

CONDECORACIONES

AÑO 1971

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Mario Gibson Barboza, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil	Julio	6	124
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Nathaniel Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Guatemala	Agosto	10	191
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Moshé A. Tov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en Guatemala	Agosto	26	201
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chow Shu Kai, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China	Septiembre	13	287
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lo Yeung Ping, Ministro de Educación Pública de la República de China	Septiembre	13	288
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chiang Ching Kuo, Viceprimer Ministro de la República de China	Septiembre	13	288
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Atilio Arrillaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay en Guatemala	Octubre	4	308
Decreto número 93-71 del Congreso.—Instituye la Orden Civil de los Próceres	Octubre	21	49
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Roberto Vélez Bravo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Guatemala	Octubre	22	330
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado José Rólz Bennett, por sus méritos personales y por haber colocado en alto el nombre de Guatemala en su brillante actuación como funcionario de la Organización de las Naciones Unidas	Noviembre	2	337
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España	Noviembre	4	341
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lucas Kruytbosch, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos en Guatemala	Noviembre	18	369
Decreto número 107-71 del Congreso.—Reformas al Decreto 433 del Congreso reformado por el Decreto-Ley 214, Ley de Condecoraciones y distintivos Militares	Diciembre	9	75

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Doctor Ramón Ernesto Cruz, Presidente de la República de Honduras	Enero	4	439
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Consejero Luis Pablo Lindenberg Sette, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	457
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador André Texeira de Mesquita, Jefe del Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	450
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Ministro Darío Moreira de Castro Alves, Jefe de Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	451
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Mario Tancredo Borges da Fonseca, Secretario General Adjunto para Asuntos de América del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	452
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Jorge de Carvalho e Silva, Secretario General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	452
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Benedicto Fonseca Moreira, Director de la Cartera de Comercio Exterior del Banco del Brasil	Enero	19	453
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor Segundo Secretario, Volker Fölsler, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	454
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel Federico E. Poujol Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en Guatemala	Enero	19	454
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Paul Rosat, Jefe del Sector de Operaciones Financieras de CACEX, del Brasil	Enero	19	455
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Primer Secretario, Alberto Vasconcellos da Costa e Silva, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	455
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor Primer Secretario Antonio Conceicao, Jefe de la División de América Central del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	456
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José de Bethancourt" a la Excelentísima señora Linda Liang Ching Chen de Wang	Febrero	4	479
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Feng Wang, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China	Febrero	10	486
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Federico Rodríguez Benito	Febrero	10	486
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Club Rotario de Guatemala	Febrero	15	493
Otorga la Condecoración de Gran Cruz, Placa de Oro de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor General de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua	Febrero	29	513
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Excelentísima señora Hope Portocarrero de Somoza Debayle, Primera Dama de la República de Nicaragua	Febrero	29	514

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Juan José Martínez, Ministro de Economía, Industria y Comercio de Nicaragua	Marzo	7	517
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República de Nicaragua	Marzo	7	518
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Carlos H. Hüeck, Representante Personal del señor Presidente de Nicaragua ante la Comisión Normalizadora del Mercado Común	Marzo	7	518
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Noel Pallais Debayle, Secretario Privado de la Presidencia de la República de Nicaragua	Marzo	7	519
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua	Marzo	7	519
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Mayor General G. N. José R. Somoza, Inspector General del Ejército de Nicaragua	Marzo	7	520
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Arquitecto Iván Osorio Peters, Secretario de Información y Prensa de Nicaragua	Marzo	7	520
Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua	Marzo	7	521
Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor Humberto Argüello Tefel, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua	Marzo	7	521
Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor Licenciado Leandro Martín Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua	Marzo	7	522
Otorga las Condecoraciones "Cruz de Mérito Militar de II Clase", a los Coroneles William W. Nairn III, Director de la Escuela de las Américas, de Fort Gulick, y Harold P.G.H. Thomas, Director de la Academia de Fuerza Aérea Internacional de la Base Aérea de Albrook, Zona del Canal de Panamá	Marzo	15	528
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Doctor Gustavo Serrano Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala	Marzo	17	531
Otorga la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl	Marzo	29	543
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Diario "El Imparcial"	Abril	5	548
Otorga en su grado máximo al Doctor Manuel Sirvent-Ramos, la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento de sus altos méritos profesionales	Abril	6	554
Otorga en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios, a los doctores Jorge Eleodoro Alvarado Villagrán y José Manuel Arias Pacheco	Abril	17	601
Concede al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Occidente y a los profesores que se indican, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	20	657
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz al Instituto Normal para Varones de Occidente, Quezaltenango	Junio	26	664

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1971

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles (FEGUA), para que pueda vender a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el lote de terreno que se menciona, situado en Puerto Barrios, Izabal	Julio	23	153
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se mencionan, con las características que se detallan	Octubre	8	316
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican y que reproducen como motivo central "La Carátula de la Primera Gaceta emitida por Guatemala en el año 1871"	Octubre	8	317
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican, que reproducen como motivo central el Emblema de la Organización denominada UNICEF	Octubre	8	318
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican, que reproducen como motivo central "El Mapa de Guatemala con la Bandera Nacional"	Octubre	8	318
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un préstamo hasta por la cantidad del equivalente de un millón ciento cincuenta mil dólares, el cual se destinará exclusivamente para financiar la adquisición de equipo especial que se menciona	Noviembre	8	342
Reglamento para el Servicio de Apartados Postales	Noviembre	9	343
Establece los servicios de expedición de encomiendas o paquetes y bultos Postales Internacionales por vía aérea, vía superficie, terrestre y marítima, hacia todos los países del mundo; y autoriza las tasas respectivas	Noviembre	9	351
Estatutos de la Cooperativa de Vivienda de los Empleados Postales y Telegráficos de Guatemala, Responsabilidad Limitada	Noviembre	11	
(El texto de los estatutos no se encuentra en este tomo, pero pueden consultarse en el Diario Oficial No. 56, tomo 192 de fecha 26 de noviembre de 1971).			
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican, que reproducen como motivo central el Emblema de la Organización denominada "UNICEF" y una "Figura Maya"	Noviembre	11	363
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se mencionan y que reproducen como motivo central "El Mapa de Guatemala", "El Quetzal", la efigie de los Generales Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados	Diciembre	16	406
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se expresan, que reproducen como motivo central las efigies de los señores J. Arnoldo Chavarry Arrué y León Bilak	Diciembre	16	407

AÑO 1972

Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se indican, que reproducen como motivo central la aeronave denominada "Bleriot"	Febrero	2	171
Decreto número 4-72 del Congreso.--Reglamenta los servicios públicos postales y telegráficos en cuanto a franquicias	Febrero	8	178

	Mes	Día	Página
Decreto número 9-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante a la ampliación del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), hasta por la suma de US$1.150,000.00	Abril	11	83
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central "Figuras Mayas"	Mayo	17	619
Decreto número 32-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones	Mayo	30	113
Valoriza y pone en circulación la cantidad de Cupones Respuesta Internacional Pagada, que se indica, con las características y leyendas que se mencionan	Junio	12	645
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se detallan, que reproducirán como motivo central el "Mapa de Guatemala"	Junio	21	660
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), la finca urbana nacional de Huehuetenango que se indica	Junio	23	661

CONSEJO DE ESTADO

AÑO 1971

Decreto número 77-71 del Congreso.—Declara electo Consejero de Estado Suplente por parte del Organismo Legislativo, al Doctor Julio Mansylla Placeres	Agosto	19	31

AÑO 1972

Decreto número 25-72 del Congreso.—Declara electos Consejeros de Estado Propietario y Suplente por parte del Congreso de la República, a los ciudadanos Julio Benjamín Sultán y Ricardo Mellón, respectivamente	Mayo	23	107

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

AÑO 1972

Decreto número 1-72 del Congreso.—Declara miembros propietario y suplente del Consejo Electoral en representación del Congreso de la República, a los Diputados David Vega Villela y Jesús Ramírez Motta, respectivamente	Enero	19	76

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1971

	Mes	Día	Página
Decreto numero 64-71 del Congreso.—Adiciona el artículo 1º del Decreto 57-71 del Congreso, en el sentido de que el Despacho de General de Brigada que corresponde al Coronel de Infantería, Carlos Manuel Arana Osorio, lo extenderá y suscribirá el Presidente del Congreso de la República	Junio	22	21
Vende parcelas de la Lotificación Militar "Tecún Umán", a los Tenientes de Infantería Luis Enrique Vásquez y Giovani Valerio Cárdenas	Julio	14	132
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que compre al señor Carlos Enrique Cofiño Valladares, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se menciona	Julio	21	184
Establece que el ciclo de Formación de Oficiales en la Escuela Politécnica, sea realizado en 8 semestres consecutivos 4 años y plan de estudios	Agosto	3	159
Adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército, aprobado por acuerdo de 21 de junio de 1945, en la Sección Escuela Politécnica, creando el uniforme de diario Nv 2	Agosto	3	160
Faculta a la Contaduría General de la Nación para que de los sueldos que devenga el personal del Estado Mayor Presidencial, descuente mensualmente la cuota que corresponde a cada uno por concepto de amortización de acciones del Banco del Ejército y cuota del Instituto de Previsión Militar	Agosto	6	175
Adjudica en venta al Coronel P.A. Marco René Bustamante Escobedo, un lote de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se menciona	Agosto	9	178
Autoriza para que los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos y demás personas civiles que poseen lote de terreno en la lotificación "La Escuadrilla", puedan permutarlo con el Estado por otro de las mismas dimensiones en la finca que se menciona, en Guatemala	Agosto	24	200
Crea e integra, con carácter permanente un "Comité de Emergencia", que funcionará adscrito a la Presidencia de la República	Septiembre	28	300
Deroga el acuerdo del 22 de abril de 1958 y su reforma contenida en acuerdo del 11 de marzo de 1960, por el cual se creó la Guardia Rural de El Petén	Octubre	8	319
Crea el Instituto "Adolfo V. Hall" del Sur, con sede en la Ciudad de Retalhuleu	Noviembre	2	336
Aprueba el Plan de Estudios, para la formación de Maestros de Educación Primaria Rural y Oficiales de Reserva del Ejército de Guatemala, en el Instituto "Adolfo V. Hall", del Sur	Noviembre	8	343
Acuerda dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional una parcela de terreno nacional, ubicado en el "Paredón", aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla	Noviembre	11	363
Establece las Inspecciones Periódicas de Personal, que tienen por objeto comprobar la existencia física de todos los individuos que integran las diversas unidades del Ejército	Diciembre	3	382
Decreto número 107-71 del Congreso.—Reformas al Decreto 433 del Congreso reformado por el Decreto-Ley 214, Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares	Diciembre	9	75

	Mes	Día	Página
Modifica los artículos 1º y 2º del acuerdo de 2 de noviembre de 1971, relativo a la creación del Instituto "Adolfo V. Hall", del Sur de Retalhuleu	Diciembre	20	451
Acuerda dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional, los terrenos que se mencionan, ubicados a inmediaciones de la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla	Diciembre	22	417

AÑO 1972

Crea la Base Naval del Pacífico con sede en el municipio de La Gomera, Escuintla	Enero	14	442
Otorga las Condecoraciones "Cruz de Mérito Militar de II Clase", a los Coroneles William W. Nairn III, Director de la Escuela de las Américas, de Fort Gulick, y Harold P.G.H. Thomas, Director de la Academia de Fuerzas Aéreas Internacionales de la Base Aérea de Albrook, Zona del Canal de Panamá	Marzo	15	528
Reglamento interno de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo de El Petén (FYDEP)	Marzo	24	533
Reformas al Reglamento del Departamento Jurídico del Ejército, contenido en acuerdo de 16 de junio de 1970	Abril	17	600
Adjudica a las personas que se mencionan, los lotes de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca "La Aurora", propiedad de la Nación, ubicada en esta ciudad	Abril	18	602
Crea la Patrulla Aérea Civil con carácter de Organización Auxiliar de la Fuerza Aérea de Guatemala	Abril	25	604
Decreto número 23-72 del Congreso.—Aprueba todo lo actuado por el Comité Nacional de Emergencia creado por Acuerdo Gubernativo de 8 de septiembre de 1969	Mayo	10	106
Decreto número 27-72 del Congreso.- -Reformas a la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, Decreto-Ley 455	Mayo	25	108

ECONOMIA

AÑO 1971

Decreto número 65-71 del Congreso.—Prorroga por un año, los términos a que se refiere el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Junio	22	22
Acuerda establecer y mantener durante el período de desembolso del Préstamo BIRF 722-GU, una Comisión del Programa que, con carácter consultivo coordine las actividades del Proyecto, asegure la cooperación intergubernamental durante su ejecución, y estudie las opiniones del Director del Programa	Julio	7	125
Aprueba las tarifas que se mencionan, para el transporte de pasajeros en las naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA)	Julio	7	128
Nombra al Licenciado Carlos Roberto Molina Mencos, Ministro de Economía	Julio	8	130
Autoriza a los establecimientos de enseñanza que funcionan en el país, para que puedan establecer en favor de los alumnos un servicio propio de transporte, que recoja a los mismos en sus domicilios llevándolos a su Establecimiento	Julio	28	158
Decreto número 72-71 del Congreso.- Autoriza al Organismo Ejecutivo para que suscriba ante la Asociación Internacional de Fomento (AIF), el aumento de recursos, tercera reposición, hasta por el monto de Q15,360.00	Agosto	3	28

	Mes	Día	Página
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación de hilo de caucho desnudo	Agosto	10	185
Modifica los precios establecidos en el artículo 1º del acuerdo de 21 de abril de 1971, para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles derivados del petróleo en general	Agosto	17	195
Adopta como Normas Guatemaltecas Recomendadas (NGR), para las tuberías y bridas, válvulas y accesorios, y órganos diversos de distribución de fluidos y de riego, producidas en el país o importadas, las que indica	Agosto	18	197
Decreto número 78-71 del Congreso.—Disposiciones para agentes o representantes de compañías, empresas, fabricantes o firmas comerciales, nacionales o extranjeras	Agosto	25	32
Reglamento sobre Normas y Procedimientos para la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica creada por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia para la defensa de la Balanza de Pagos)	Septiembre	7	221
Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras (REIFALDI)	Septiembre	8	222
Aprueba las tarifas especiales de la Compañía Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Octubre	5	310
Decreto número 92-71 del Congreso.—Ley reguladora de los Ingenios de Azúcar	Octubre	21	83
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 17 de agosto de 1971, relativo al precio de venta de los asfaltos que se consumen en el país	Octubre	26	334
Declara de urgencia nacional el levantamiento de los Censos Nacionales: VIII de Población, III de Habitación y III Agropecuario	Noviembre	2	335
Dispone que a requerimiento de los usuarios, los servicios de grúas para remolcar vehículos que hayan sufrido accidentes en las calles y carreteras del territorio nacional, podrán ser prestados por empresas particulares o por medio de los equipos que disponen los Cuerpos de Bomberos que operan en el país, de acuerdo con la tabla que se menciona	Noviembre	9	337
Modifica el inciso a) del artículo 2º del acuerdo de 7 de julio de 1971, relativo a las tarifas de Jet y Hélice de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Noviembre	15	367
Aprueba la resolución de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", que fija la tarifa de Q310.00, hora de vuelo del avión Convair, para vuelos expresos al interior y exterior del país	Noviembre	16	367
Autoriza a la Compañía "Alliance Assurance Company Limited", para que se retire del país	Noviembre	16	368
Reglamento que norma las actuaciones de la Junta Directiva del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones "GUATEXPRO"	Diciembre	3	383
Reglamento del Registro Mercantil Central	Diciembre	15	400
Suspende el otorgamiento de beneficios fiscales de libre importación de materias primas a todas las empresas productoras de prendas de vestir manufacturadas por la Industria y Confección de Ropa	Diciembre	16	430
Reforma el artículo 21 del acuerdo de 14 de agosto de 1969, que contiene el Reglamento del Decreto-Ley 473, Ley de Empresas de Seguros	Diciembre	16	430
Modifica el acuerdo de 17 de diciembre de 1969, relativo al Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA)	Diciembre	23	431

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Dispone que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, abrirá y llevará un registro especial en el que deben figurar inscritos todos los exportadores de minerales del país	Enero	27	466
Adopta como Norma Guatemalteca Obligatoria NGO 4 00 1 preparación de normas	Febrero	1º	470
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 18 de diciembre de 1968, relativo a las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores	Febrero	2	477
Aprueba la tarifa que se menciona, por libra de artículo de primera necesidad, medicinas y útiles escolares, que sean transportados de esta capital a El Petén, por medio de las naves de "AVIATECA"	Febrero	2	478
Establece la Feria Internacional de Muestras Industriales denominada "INTERFER", con carácter permanente y desarrollo bienal	Febrero	29	311
Modifica los artículos 2º y 5º del acuerdo del 28 de febrero de 1961, relativo a las prestaciones que gozan los servidores de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Marzo	8	523
Prohibe la exportación de plasma humano	Marzo	30	531
Decreto número 7-72 del Congreso. La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá acordar las medidas que indica, en los casos señalados por esta ley	Abril	5	81
Interviene la Empresa Viviendas, S. A.	Abril	10	561
Decreto número 13-72 del Congreso.- Normas para la producción y distribución de carne en el país y para la exportación	Abril	25	87
Decreto número 14-72 del Congreso.- El Departamento Nacional de Ahorro del Niño, será denominado con el nombre de Departamento Nacional de Ahorro del Niño Juan José Orozco Posadas	Abril	26	89
Decreto número 17-72 del Congreso. LEY ORGANICA DEL INSTITUTO TECNICO DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD (INTECAP)	Abril	26	93
Decreto número 22-72 del Congreso.- Reformas a la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso	Mayo	10	105
Aprueba el Reglamento General de Viáticos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Mayo	22	627
Reglamento para la distribución de los incrementos azucareros	Mayo	26	633
Fija como fecha para que finalicen las exoneraciones del Impuesto de Estabilización Económica (30%), la fecha de finalización del citado Protocolo o sea que la duración de tales exoneraciones coincide con la vigencia del Protocolo conforme su artículo 23	Mayo	29	637
Autoriza al Ministerio de Economía para que a través del Comité Permanente de Exposiciones, organice y realice la III Feria de Productos Agropecuarios e Industriales	Junio	8	643

EDUCACION

AÑO 1971

Adscribe al Ministerio de Educación la finca urbana que se menciona en Huehuetenango, la que deberá ser destinada a la construcción de un edificio escolar	Julio	23	155
Autoriza a los establecimientos de enseñanza que funcionan en el país, para que puedan establecer en favor de los alumnos un servicio propio de transporte, que recoja a los mismos en su domicilio llevándolos a su Establecimiento	Julio	28	158

	Mes	Día	Página
Crea la Oficina Técnica de Planes y Programas —OTEPLAN—, con carácter de dependencia técnico-administrativa, adscrita al Consejo de Educación	Agosto	3	161
Adjudica en propiedad a la Maestra de Educación Primaria, Lesbia Marina Valladares Morales de Castellanos, el lote de terreno que se indica, ubicado en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez"	Agosto	3	161
Autoriza a la Dirección de Educación Media para que los Instructores Técnicos e Industriales y Maestros de Artes Industriales que prestan sus servicios en los Institutos del país, puedan obtener el Diploma de Educación Básica por medio de exámenes extraordinarios	Agosto	25	201
Autoriza a los alumnos de los Colegios Privados afectos a la Circular Nº 10, de 20 de mayo de 1971, para que puedan practicar sus exámenes finales del presente ciclo escolar, en su propio centro educativo	Septiembre	17	296
Autoriza por este año, a los alumnos del último Grado del Ciclo Diversificado de Magisterio Urbano o Rural, para que posteriormente a la realización de los exámenes finales cumplan con el requisito que establece el artículo 1º del acuerdo de 8 de abril de 1969	Septiembre	17	[illegible]
Decreto número 93-71 del Congreso.—Instituye la Orden Civil de los Próceres	Octubre	21	49
Decreto número 95-71 del Congreso.—Declara de interés público la educación impartida en los centros o colegios privados de la República y la inspección y supervisión de los mismos	Octubre	28	52
Aprueba el Plan de Estudios, para la formación de Maestros de Educación Primaria Rural y Oficiales de Reserva del Ejército de Guatemala, en el Instituto "Adolfo V. Hall", del Sur	Noviembre	8	343
Acepta la cesión a favor de la Nación, de la finca rústica que hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango; y adscribese a favor del Ministerio de Educación	Diciembre	[illegible]	405
Aprueba el Plan de Estudios para la Carrera de Bachiller en Administración Pública	Diciembre	17	409

AÑO 1972

Reglamento de licencias para funcionarios y empleados del Ramo de Educación	Enero	17	443
Establece normas para los nombramientos del personal en puestos cubiertos por la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional	Enero	18	446
Reglamento para el uso de los Edificios Escolares	Febrero	[illegible]	[illegible]
Reglamento para determinar las jornadas de trabajo en los niveles y áreas de la educación de Guatemala	Marzo	[illegible]	[illegible]
Declara el día 23 de abril de cada año, "Día del Idioma"	Abril	17	[illegible]
Declara Monumento Histórico, el inmueble que ocupa el Instituto Normal para Varones de Occidente, ubicado en Quezaltenango	Abril	[illegible]	[illegible]
Decreto número 11-72 del Congreso.—Amplía el artículo 2º del Decreto 1683 del Congreso, que declaró de utilidad y necesidad pública la inmediata vigencia del Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional	Abril	20	86
Decreto número 12-72 del Congreso.—Reformas al Decreto 1768 del Congreso, que instituyó el Archivo General de Centroamérica	Abril	25	86
Decreto número 14-72 del Congreso.—La llamada antiguamente Ciudad de Los Niños, actualmente Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, será denominada con el nombre de Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, Juan José Orozco Posadas	Abril	26	89
Realiza la Primera Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER-72), en el Parque "La Industria" de la ciudad de Guatemala, del 4 al 20 de agosto del año en curso	Mayo	[illegible]	622
Declara el Popol Vuh el Libro Nacional de Guatemala	Mayo	30	[illegible]
Concede al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Occidente y a los profesores que se indican, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	20	657

FINANZAS PUBLICAS

(Véase Hacienda y Crédito Público)

AÑO 1971

	Mes	Día	Página
Decreto número 106-71 del Congreso.- -LEY DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS	Diciembre	8	73

AÑO 1972

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1972	Enero	10	439
Modifica el artículo 4º y suprime el 5º del acuerdo de 17 de marzo de 1971, que reglamentó la Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa	Enero	13	441
Modifica el acuerdo de 3 de abril de 1968, relativo a la asignación de los vehículos para los funcionarios y empleados públicos	Enero	31	468
Deroga el acuerdo de 7 de abril de 1959, únicamente en lo que respecta al usufructo gratuito que le concediera a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, sobre la finca que se menciona	Febrero	3	478
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972	Febrero	8	[illegible]
Autoriza la permuta de la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, por una fracción que deberá desmembrarse de la misma finca matriz, urbana que se indica, perteneciente al Banco de Guatemala, según convenio entre la Corte Suprema de Justicia y dicho Banco	Febrero	8	483
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala, para el Ejercicio Presupuestario de 1972	Febrero	8	483
Aprueba las tarifas de arrendamiento por metro cuadrado de los bienes inmuebles de la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla	Febrero	14	488
Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas	Febrero	16	493
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1972	Febrero	21	504
Designa las Comisiones de trabajo encargadas de preparar los proyectos de Reglamentos Internos de las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas	Febrero	28	509
Adjudica en propiedad al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que indica, ubicado en el departamento de Retalhuleu que será utilizado para la construcción de instalaciones médico hospitalarias	Febrero	29	511
Crea la Comisión Portuaria Nacional	Marzo	10	523
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Marzo	10	525
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Marzo	10	525
Reglamento para la Aplicación de la Escala de Salarios del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)	Abril	5	544

	Mes	Día	Página
Reglamento interno del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones	Abril	6	549
Reglamento interno del Departamento Administrativo del Ministerio de Finanzas Públicas	Abril	6	550
Modifica el acuerdo de 10 de marzo del año en curso, por el cual se creó la Comisión Portuaria Nacional	Abril	6	554
Decreto número 8-72 del Congreso.—El monto de los impuestos, de las contribuciones y de los arbitrios que formen parte del precio de venta de mercancías o productos, debe incluirse en el valor de la venta o de la factura de venta de las citadas mercancías o productos, para el pago de la contribución o impuesto de papel sellado y timbres establecida en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas	Abril	6	[illegible]
Reglamento interno de la Lotería Nacional de Guatemala	Abril	10	556
Interviene la Empresa Viviendas, S. A.	Abril	10	[illegible]
Reglamento interno de la Tesorería Nacional	Abril	11	562
Reglamento de la Dirección General de Aduanas	Abril	11	[illegible]
Decreto número 9-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante a la ampliación del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), hasta por la suma de US$1.150,000.00	Abril	11	83
Decreto número 10-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por una suma que no exceda de US$2.500,000.00	Abril	12	85
Reglamento interno de la Dirección de Contabilidad del Estado	Abril	12	[illegible]
Reglamento interno de la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas	Abril	12	572
Reglamento interno de la Dirección General de Rentas Internas	Abril	12	[illegible]
Reglamento interno del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos	Abril	13	584
Reglamento interno de la Dirección de Inspecciones Fiscales	Abril	13	587
Reglamento interno del Taller de Grabados	Abril	14	589
Reglamento interno de la Dirección Técnica del Presupuesto	Abril	14	590
Adjudica a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, en propiedad y a título gratuito el terreno que ocupa el edificio de la Policía Nacional, con la finalidad de realizar trabajos de urbanización y de prolongación del Callejón Independencia	Abril	17	600
Adjudica a las personas que se mencionan los lotes de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca "La Aurora", propiedad de la Nación, ubicada en esta ciudad	Abril	18	602
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Chiquimula, la finca que se menciona	Abril	25	607
Decreto número 18-72 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos de Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1972, en la cantidad de ¢6.467,059.45	Abril	27	[illegible]
Acepta a favor de la Nación la donación del edificio que ocupara el antiguo Hospital de Quiriguá y el terreno que hace la United Fruit Company, y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	2	609

	Mes	Día	Página
Acuerda que el Taller de Grabados, continuará denominándose "Taller Nacional de Grabados en Acero"	Mayo	5	609
Adiciona el artículo 1º del acuerdo del 8 de febrero de 1972	Mayo	8	610
Acuerda que los artículos de artesanía y demás mercancías que importen las Misiones Diplomáticas, con destino al XXI Festival de Mayo de la Cruz Roja Guatemalteca, quedan exentos del pago de la tasa de almacenaje e impuesto fiscal del timbre	Mayo	9	611
Faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que comparezca en representación del Estado, para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de la finca denominada "Bethania", y modifica el acuerdo de 17 de agosto de 1971	Mayo	9	612
Decreto número 21-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de Q18.000,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente para la adquisición de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	Mayo	9	613
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Mayo	9	613
Decreto número 23-72 del Congreso.—Aprueba todo lo actuado por el Comité Nacional de Emergencia creado por Acuerdo Gubernativo de 8 de septiembre de 1969	Mayo	10	106
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Adquisición Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	Mayo	11	614
Faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública que formalice el contrato de compraventa a favor del Estado, de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la "Boise Cascade Corporation"	Mayo	12	617
Declara de conveniencia nacional la compra de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., en poder de la Boise Cascade Corporation"	Mayo	12	618
Faculta al Ministro de Finanzas para que, de conformidad con el contrato respectivo, por conducto del Banco de Guatemala, proceda al pago de Q18.000,000.00, como importe de las acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, en poder de la "Boise Cascade Corporation"	Mayo	16	618
Acuerda que gozarán de la garantía del Estado los certificados de participación inmobiliaria, los certificados de inversión hipotecaria, certificados de inversión inmobiliaria para la vivienda familiar y otros valores emitidos hasta la fecha por el Banco Inmobiliario, S. A., así como los que emita en el futuro	Mayo	18	619
Deroga el acuerdo de 29 de septiembre de 1971, que autorizó la venta a particulares de fracciones de la finca rústica nacional que se indica, situada en Quezaltenango	Mayo	19	622
Aprueba el Reglamento General de Viáticos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Mayo	22	627
Decreto número 30-72 del Congreso. —Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empéstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US$2.600,000	Mayo	30	110
Decreto número 31-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Judicial para que, por medio de la Corte Suprema de Justicia, emita Bonos en varias series hasta por la cantidad de Q4.000,000.00, cuyo producto se destinará a la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial	Mayo	30	111

	Mes	Día	Página
Vende al señor Moisés Antolin Ortiz y Ortiz, la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Mayo	30	638
Decreto número 32-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones	Mayo	30	113
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 21 de julio de 1971, en el sentido de excluir del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca rústica nacional "Bárcena", la cual deberá inscribirse nuevamente a favor de la Nación	Mayo	31	641
Integra el grupo de Técnicos Nacionales que colaborará con la Misión de Expertos, designada por el Gobierno Mexicano, en la elaboración del "Estudio de Reorganización de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA)	Junio	14	650
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se expresan que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Junio	14	651
Vende a los señores Marco Antonio Corzo Toledo y Jerónimo Pacajó, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Junio	15	654
Modifica el artículo 3º del acuerdo del 29 de diciembre de 1966, que contiene el Reglamento del Decreto número 1627 del Congreso	Junio	16	656
Concede a la Asociación de Madres Cristianas, en calidad de usufructo gratuito por el término de 20 años, la casa situada en la 7ª avenida 3-73 de la zona 2	Junio	22	660
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", la finca urbana nacional de Huehuetenango que se indica	Junio	23	661

GOBERNACION

AÑO 1971

Deroga el acuerdo del 29 de octubre de 1970, que declara "Año de la Patria Centroamericana", el comprendido del 22 de noviembre de 1970 al 22 de noviembre de 1971	Julio	7	125
Modifica el artículo 2º del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en acuerdo de 11 de septiembre de 1968	Julio	7	126
Suprime el Registro Civil Auxiliar de la Aldea El Cinchado, jurisdicción de Puerto Barrios, Izabal	Julio	7	129
Decreto número 67-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Palestina de Los Altos, Quezaltenango, de un terreno localizado en la Aldea El Carmen de ese municipio	Julio	14	23
Aprueba el acta Nº 1, de fecha 25 de mayo del año en curso, suscrita en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Tránsito	Julio	21	135
Autoriza a la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el estatuto que indica	Agosto	3	152
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Agosto	9	176

	Mes	Día	Página
Aprueba las medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados "Pumbaltze y La Pimienta", ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché e inscríbese a favor de la Nación	Agosto	20	199
Decreto número 79-71 del Congreso.—Deroga el Decreto-Ley 260, por el cual se declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición, a favor del Estado de la finca que se indica, ubicada en la cabecera departamental de San Marcos	Agosto	25	34
Deniégase la gracia solicitada en favor de René Ixcajó Revolorio y Julio Rafael Roldán Godínez	Septiembre	2	204
Autoriza al encargado del Registro Civil de El Quetzal, San Marcos, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se expresan	Septiembre	3	211
Crea e integra, con carácter permanente un "Comité de Emergencia", que funcionará adscrito a la Presidencia de la República	Septiembre	28	[illegible]
Decreto número 84-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor del Estado de cinco manzanas de propiedad privada de la finca que se indica, situada en jurisdicción de Chiquimulilla, Santa Rosa	Septiembre	30	38
Reglamento para la autorización, emisión, negociación y amortización de bonos de la Municipalidad de Guatemala, serie "K"	Octubre	8	312
Deroga el acuerdo del 22 de abril de 1958 y su reforma contenida en acuerdo del 11 de marzo de 1960, por el cual se creó la Guardia Rural de El Petén	Octubre	8	319
Autoriza al encargado del Registro Civil de Amatitlán, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se mencionan	Octubre	15	322
Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores	Noviembre	3	[illegible]
Dispone que a requerimiento de los usuarios, los servicios de grúas para remolcar vehículos que hayan sufrido accidentes en las calles y carreteras del territorio nacional, podrán ser prestados por empresas particulares o por medio de los equipos que disponen los Cuerpos de Bomberos que operan en el país, de acuerdo con la tarifa que se menciona	Noviembre	9	347
Decreto número 99-71 del Congreso.- Concede amnistía a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos o comunes conexos, desde el 1º de julio de 1970, hasta la fecha en que entre en vigor la presente ley	Noviembre	16	59
Decreto número 102-71 del Congreso. -Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, de una fracción de terreno donde se encuentra localizado un ojo de agua en jurisdicción de la aldea Tierra Blanca, de la finca "El Rosario"	Noviembre	24	62
Deroga el acuerdo de 27 de febrero de 1969, y como consecuencia la aldea Santa Isabel, Huehuetenango, vuelve al municipio de San Juan Atitán	Diciembre	1º	378
Autoriza a la Empresa "Yolanda Desirée, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Diciembre	6	393
Autoriza a "Monsanto Inc.", para que pueda operar en la República	Diciembre	20	410
Crea la Escuela de la Policía Nacional	Diciembre	23	428
Autoriza al Registrador Civil de Puerto Barrios, Izabal, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se mencionan	Diciembre	20	410

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Empresa "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O.S.P.I.P.), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Diciembre	23	428
Aprueba el cambio de nombre y razón social de la United Fruit Company, por el de United Brands Company, con el que seguirá operando	Diciembre	23	433
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 21 de julio de 1970, que creó la Oficina del Consultor Específico del Presidente de la República	Diciembre	29	433
Autoriza a la entidad denominada "Minnesota (3M) Inter-American, Inc.", para que pueda operar en la República	Diciembre	31	434

AÑO 1972

Reglamento interno de la Escuela de la Policía Nacional	Enero	19	448
Autoriza a "Tipton & Kalmbach Inc., Sucursal Guatemala", para que pueda operar en la República	Enero	25	466
Aprueba las medidas de amojonamiento de los terrenos que se mencionan, ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación.	Febrero	3	[illegible]
Autoriza la permuta de la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, por una fracción que deberá desmembrarse de la misma finca matriz, urbana que se indica, perteneciente al Banco de Guatemala, según convenio entre la Corte Suprema de Justicia y dicho Banco	Febrero	8	483
Decreto número 5-72 del Congreso.—Reforma el artículo 31 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1815 del Congreso	Febrero	9	79
Decreto número 6-72 del Congreso. -Declara el año de 1972 como "Año de la Prensa Nacional"	Febrero	9	[illegible]
Acuerda que el "Diario de Centro América", funcionará en lo sucesivo como órgano oficial de la República, en vez del Diario "El Guatemalteco", cuya publicación se suspende; y dispone que el "Diario de Centro América" se editará en los talleres de la Tipografía Nacional	Febrero	10	485
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "El Bongo", ubicado en el municipo de El Estor, Izabal, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	17	503
Autoriza a la empresa "Oficina Privada de Investigaciones" (OPI), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Febrero	[illegible]	[illegible]
Declara que ha lugar a la venta en pública subasta de la finca rústica que se menciona, propiedad de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez	Marzo	[illegible]	524
Autoriza a la "Compañía Petrolera Chevron de Guatemala", para que pueda retirarse del país	Abril	V	555
Dicta disposiciones legales para mejorar el sistema actual que regula la expedición de licencias para conducir vehículos automotores	Abril	26	[illegible]
Decreto número 15-72 del Congreso.—Reformas al Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso	Abril	26	90
Adiciona el artículo 1º del acuerdo del 8 de febrero de 1972	Mayo	8	610
Autoriza a la entidad denominada "United Shoe Machinery Company de Pan-America", para que pueda retirarse del territorio nacional	Mayo	9	613
Acuerda que el actual sitio arqueológico "Gumarcaj" que fuera asiento de la capital del Reyno Quiché, se eleve a la categoría de "Ciudad [illegible]"	Mayo	18	620

	Mes	Día	Página
Aprueba las medidas del baldío "El Pojom", ubicado en jurisdicción de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, e inscríbese a nombre de la Nación	Mayo	19	624
Modifica el acuerdo de expropiación Nº 775, del 27 de marzo de 1954, en el sentido de que la extensión a expropiarse de la finca rústica "El Pojom", ubicada en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, es la que se menciona	Mayo	19	625
Autoriza a la Asociación denominada "Ayuda Incorporada", para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República	Mayo	30	639
Eleva a la categoría de Ciudad, la Villa de Gualán, departamento de Zacapa	Mayo	30	639
Autoriza a "Unión Centroamericana de los Adventistas del Séptimo Día", para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República	Junio	[illegible]	653
Autoriza a "Basic Resources International (Bahamas) Limited", para que pueda operar en la República	Junio	[illegible]	661
Confirma el límite actual entre los municipios de San Cristóbal Acasaguastlán y Usumatlán, que a la vez es la línea que divide la jurisdicción entre los departamentos de El Progreso y Zacapa	Junio	23	662
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento del terreno baldío "Raxrujá", jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz, compuesto de los polígonos que se mencionan e inscríbese a favor de la Nación	Junio	23	662

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Véase Finanzas Públicas)

AÑO 1971

Decreto número 65-71 del Congreso.- Prorroga por un año, los términos a que se refiere el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Junio	22	22
Establece una Comisión Específica para que, previo detenido estudio de la naturaleza e implicaciones que tendrá en el ámbito fiscal el funcionamiento del Registro Tributario Unificado y Control General de Contribuyentes, formule un anteproyecto de Reglamento para la correcta aplicación del Decreto 25-71 del Congreso	Julio	5	123
Faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar en representación del Estado la garantía ilimitada de éste, a favor del Banco de Guatemala, en el crédito a corto plazo que el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), contratará con dicha Institución Bancaria, por un monto total de Q700,000.00	Julio	13	131
Establece un Comité de Crédito del Programa, para que durante el período de desembolso del Préstamo BIRF Nº 722-GU, tenga a su cargo llevar a cabo la parte "A" del programa e intégrase con los Viceministros que se mencionan y el Gerente del Banco de Guatemala	Julio	14	131
Modifica el numeral 10 del artículo 11 del acuerdo del 9 de junio del corriente año, relativo al estacionamiento de taxis en la Terminal Aérea "La Aurora"	Julio	14	132
Vende parcelas de la Lotificación Militar "Tecún Umán", a los Tenientes de Infantería Luis Enrique Vásquez y Giovani Valerio Cárdenas	Julio	14	[illegible]
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que compre al señor Carlos Enrique Cofiño Valladares, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se indica	Julio	21	134

	Mes	Día	Página
Traspasa a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el dominio de las colonias que se mencionan	Julio	21	136
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles (FEGUA), para que pueda vender a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el lote de terreno que se menciona, situado en la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Julio	23	154
Adscribe al Ministerio de Educación la finca urbana que se menciona en Huehuetenango, la que deberá ser destinada a la construcción de un edificio escolar	Julio	23	155
Decreto número 70-71 del Congreso. Concede exoneración de toda clase de impuestos fiscales, arbitrios, tasas, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los bienes de su propiedad que destine a su propio uso la entidad Mather Orphanorum. Concede exoneración de impuestos de papel sellado y de la Renta, a la Asociación Pro-Obras Sociales de la Villa de Guadalupe, sobre la compraventa de inmuebles que adquiera	Julio	27	26
Decreto número 71-71 del Congreso.—Exonera al Comité Organizador del Sesquicentenario de la Independencia de Centro América, del pago de impuestos de importación, cargo y sobrecargos que recaigan sobre los artículos que indica	Julio	27	27
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, consistente en un terreno ubicado en Guanagazapa, Escuintla, en donde se construirá el Centro de Salud de esa localidad	Julio	27	157
Adjudica en propiedad a la Maestra Lesbia Marina Valladares Morales de Castellanos, el lote de terreno que se indica, ubicado en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez"	Agosto	3	161
Decreto número 72-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que suscriba ante la Asociación Internacional de Fomento (AIF), el aumento de recursos, tercera reposición, hasta por el monto de Q15,360.00	Agosto	3	28
Faculta a la Contaduría General de la Nación para que de los sueldos que devenga el personal del Estado Mayor Presidencial, descuente mensualmente la cuota que corresponde a cada uno por concepto de amortización de acciones del Banco del Ejército y cuota del Instituto de Previsión Militar	Agosto	6	175
Adjudica en venta al Coronel P.A. Marco René Bustamante Escobedo, un lote de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se menciona	Agosto	9	178
Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que cubra el valor de las comisiones de compromiso que se originen de los convenios que el Banco de Guatemala celebre con Instituciones Financieras del Exterior, con el fin de garantizar la negociación oportuna de los valores públicos	Agosto	9	179
Reglamento que norma la operación e Inversión de los fondos destinados a la asistencia crediticia de los programas de granos básicos y de diversificación de cultivos del plan de desarrollo rural 1971-1975	Agosto	10	181
Decreto número 74-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a US$4.200,000	Agosto	10	29
Reglamento para la adecuada adquisición y uso de clorato por parte de personas individuales o jurídicas del país	Agosto	12	186
Reglamento para Gastos de Funcionarios y Empleados del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en Comisiones Oficiales	Agosto	13	189
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado, para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en favor de la Nación de la finca denominada "Bethania"	Agosto	17	193

	Mes	*Día*	*Página*
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las fincas urbanas de su propiedad, situadas en la Colina de Pamplona, Boulevard Liberación, de esta capital	Agosto	18	196
Decreto número 76-71 del Congreso.—Exonera de toda contribución tributaria en los casos de revaluaciones fiscales, a aquellos patronos o empresas que en cumplimiento de disposiciones legales, por convenio celebrado a través de los contratos colectivos o pactos colectivos de condiciones de trabajo, o bien por su propia iniciativa, construyan para los trabajadores viviendas, establecimientos educativos, centros hospitalarios, asistenciales y deportivos	Agosto	18	[illegible]
Reglamento del Decreto número 21-71 del Congreso de la República	Agosto	20	198
Autoriza para que los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos y demás personas civiles que poseen lotes de terreno en la lotificación "La Escuadrilla", puedan permutarlo con el Estado por otro de las mismas dimensiones en la finca que se menciona en Guatemala	Agosto	24	200
Decreto número 80-71 del Congreso.—Adiciona el artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios	Agosto	26	[illegible]
Decreto 82-71 del Congreso.—Concede exoneración durante el plazo de 30 días, del pago de derechos de almacenaje e intereses aduanales sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y administraciones de correo de la República	Agosto	27	36
Decreto número 83-71 del Congreso.—Aprueba el contrato de modificación de las Secciones 1.3 y 5.4 del Convenio de Préstamos por la cantidad de US$4.200,000, que para financiar parcialmente la construcción de la carretera el Rancho-Cobán, suscribió el Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica	Agosto	27	[illegible]
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), el área de terreno que se indica, que constituye excesos en la extensión inscrita en el Registro General de la Propiedad, de las fincas que se expresan	Septiembre	14	289
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, ubicada en Quezaltenango	Septiembre	29	302
Decreto número 85-71 del Congreso.—Las Letras de Cambio y demás documentos de giro, expedidos en el extranjero para ser pagados en la República y los expedidos en la República para ser pagados en el extranjero, están exentos de impuestos y contribuciones de carácter fiscal y municipal, incluyendo la del papel sellado y timbre	Septiembre	30	39
Reglamento para la autorización, emisión, negociación y amortización de bonos de la Municipalidad de Guatemala, serie "K"	Octubre	8	312
Acuerda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, procederá a levantar de conjunto el Catastro Fiscal de Inmuebles individualizando e inventariando en Mapas y registros catastrales las propiedades existentes	Octubre	8	317
Decreto número 90-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Notas del Tesoro por la cantidad de Q7.000,000.00	Octubre	14	45
Decreto número 91-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la Suma del equivalente de US$6.600,000	Octubre	14	46
Autoriza la permuta de la finca rústica que se menciona propiedad de la Nación, por una fracción de terreno perteneciente al Instituto Nacional de la Vivienda, y la que se destinará para la construcción del Instituto de Enseñanza de la Colonia Primero de Julio de la zona 19, de esta ciudad capital	Octubre	15	321

	Mes	Día	Página
Reglamento de Viáticos de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla"	Octubre	19	324
Decreto número 94-71 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1971, en la cantidad de [illegible]	Octubre	28	50
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 14 de enero de 1971, relativo al reglamento para la emisión de letras de Tesorería Presupuestarias ejercicio fiscal 1971	Noviembre	2	336
Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores	Noviembre	3	337
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un préstamo hasta por la cantidad del equivalente de un millón ciento cincuenta mil dólares (US$1.150,000), el cual se destinará exclusivamente para financiar la adquisición de equipo especial que se menciona	Noviembre	8	342
Reglamento para la emisión, negociación y amortización de notas del Tesoro complemento inversión ejercicio fiscal 1971	Noviembre	9	344
Dispone que a requerimiento de los usuarios, los servicios de grúas para remolcar vehículos que hayan sufrido accidentes en las calles y carreteras del territorio nacional, podrán ser prestados por empresas particulares o por medio de los equipos que disponen los Cuerpos de Bomberos que operan en el país, de acuerdo con la tarifa que se menciona	Noviembre	9	347
Autoriza la enajenación a título oneroso a favor del Banco de Guatemala, de una fracción de terreno propiedad de la Nación ubicada en San Marcos	Noviembre	9	346
Decreto número 98-71 del Congreso.—Amplía por 60 días, los efectos del Decreto 37-71 del Congreso. En tal virtud, los Notarios podrán entregar sus respectivos testimonios especiales a donde corresponde, gozando de todas las prerrogativas contempladas por dicho Decreto, desde que cesaron los efectos de aquél	Noviembre	10	58
Acuerda dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional una parcela de terreno nacional, ubicada en el "Paredón", aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla	Noviembre	11	363
Vende al señor Oscar Domingo Díaz, una fracción de la finca nacional que se indica, ubicada en Huehuetenango	Noviembre	18	368
Vende a los señores José Raymundo González y señora Tranquilina Sicajau Sactic de Ixjotop, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Noviembre	18	371
Decreto número 100-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por una cantidad que no excederá de siete millones de dólares de los Estados Unidos (US$7.000,000)	Noviembre	18	[illegible]
Vende a la señora Mercedes Rodríguez Betancourt, un lote de terreno que se desmembrará de la finca nacional "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Noviembre	18	374
Decreto número 101-71 del Congreso.—Cada uno de los Diputados, por esta sola vez, podrán adquirir para su propio uso, exonerado de Impuestos, derechos y tasas de importación, un solo automóvil durante el período en que ejerza sus funciones como representante de la Nación	Noviembre	18	61
Vende a los señores Juan José Beltetón Pineda y Dagoberto Escobar Godínez, los lotes de terreno que se mencionan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas" ubicada en Chinautla, Guatemala	Noviembre	18	371

	Mes	Día	Página
Vende a las señoras Julia Hermilda Aragón de Franco y Emma Graciela González Pinto, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chanautla, Guatemala	Noviembre	18	372
Vende a las señoras María Valeria Meléndez Quintero y Olga María Pérez Mancilla de Santa Cruz, los lotes de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Noviembre	18	373
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno acepte a favor de la Nación, el traspaso de los inmuebles y sus instalaciones, que sean estrictamente necesarios para la construcción de la obra denominada Xayá-Pixcayá	Noviembre	29	376
Acuerda que el aguinaldo que se otorgará para el Ejercicio Fiscal 1971, a los trabajadores de la Administración Pública, será fijado con base en los porcentajes que se expresan	Noviembre	29	375
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Diciembre	1º	378
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Diciembre	1º	379
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	1º	380
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	1º	381
Vende a las personas que se indican, fracciones de terreno que se desmembrán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	1º	381
Decreto número 104-71 del Congreso.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el Ejercicio Fiscal 1971	Diciembre	2	63
Decreto número 105-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q20.000.000.00	Diciembre	2	71
Reglamento para gastos de Funcionarios y Empleados del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) en comisiones oficiales	Diciembre	3	388
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a otorgar en representación del Estado, la garantía ilimitada de éste a favor del Banco de Guatemala, en la ampliación de Q200,000.00, concedido al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), por el monto de Q700,000.00	Diciembre	8	394
Acepta la cesión a favor de la Nación, de la finca rústica que hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango; y adscríbese a favor del Ministerio de Educación	Diciembre	16	405
Acuerda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Rentas, rectificará la Matrícula Fiscal	Diciembre	16	407
Acuerda que el monto de los dividendos que se perciban derivados del derecho sobre 1,500 acciones emitidas por el Banco Agrícola Mercantil e inscritas a nombre del Estado, ingresen al Fondo Común, en cuentas especiales	Diciembre	20	412
Acuerda dar en uso al Ministerio de la Defensa Nacional, los terrenos que se mencionan, ubicados a inmediaciones de la Aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla	Diciembre	22	417

	Mes	Día	Página
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	31	434
Vende a las personas que se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	31	435

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1971

Aprueba las medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados "Pumbaltze y La Pimienta", ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché e inscríbese a favor de la Nación	Agosto	20	199

AÑO 1972

Aprueba las medidas de amojonamiento de los terrenos que se mencionan, ubicados en jurisdicción municipal de Chajul, El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	3	515
Aprueba las operaciones de medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "El Bongo", ubicado en el municipio de El Estor, Izabal e inscríbese a favor de la Nación	Febrero	17	508
Aprueba las medidas del baldío "El Pojom", ubicado en jurisdicción de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, e inscríbese a nombre de la Nación	Mayo	19	624
Modifica el acuerdo de expropiación N° 775 del 27 de marzo de 1954, en el sentido de que la extensión a expropiarse de la finca rústica "El Pojom", ubicada en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, es la que se menciona	Mayo	19	625
Aprueba las operaciones de medidas y amojonamiento del terreno baldío "Paxruja", jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz, compuesto de los polígonos que se mencionan e inscríbese a favor de la Nación	Junio	23	662

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1971

Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las fincas urbanas de su propiedad, situadas en la Colina de Pamplona, Boulevard Liberación, de esta capital	Agosto	18	196
Acuerdo número 512.—En los casos de invalidez, vejez o muerte de un trabajador al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que aún no haya satisfecho el número de contribuciones mensuales previas, requeridas como mínimo para gozar de los beneficios del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, el Instituto otorgará la pensión correspondiente en su calidad de patrono	Septiembre	23	297
Acuerdo número 513.—En forma experimental se concede descanso los días sábados al personal del Instituto que labora en la Ciudad Capital	Octubre	18	322

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Acuerdo número 520.—Aprueba las bases para la Asistencia Médica recíproca entre el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Febrero	10	487
Adjudica en propiedad al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que indica, ubicado en el departamento de Retalhuleu, que será utilizado para la construcción de instalaciones médico hospitalarias	Febrero	29	511
Acuerdo número 522.—Enumera a los trabajadores del Estado que no están afiliados al Régimen de Seguridad Social	Mayo	8	610
Acuerdo número 524.—Aprueba las bases para la Asistencia Médica recíproca entre la Caja de Seguro Social de Panamá y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	5	642
Aprueba el Acuerdo número 519 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene reformas al Acuerdo Nº 410, Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad	Junio	15	652
Aprueba el Acuerdo número 521 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que introduce reformas al Acuerdo Nº 466, Reglamento de Asistencia Médica	Junio	16	654

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AÑO 1971

Deroga el Acuerdo número 56 de fecha 9 de septiembre de 1968, por el que se estableció procedimiento para la determinación de la cuota anual de sociedades nacionales o extranjeras constituidas en el país	Diciembre	22	417
Instructivo para el cobro de cuota anual de sociedades	Diciembre	22	418

MUNICIPALIDADES

AÑO 1971

Modifica el artículo 2º del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en acuerdo de 11 de septiembre de 1968	Julio	7	126
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Malacatancito, Huehuetenango	Julio	7	127
Suprime el Registro Civil Auxiliar de la Aldea El Cinchado, jurisdicción de Puerto Barrios, Izabal	Julio	7	129
Decreto número 67-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Palestina de Los Altos, Quezaltenango, de un terreno localizado en la Aldea El Carmen de ese municipio	Julio	14	23
Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala	Julio	21	141
Plan de arbitrios de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla	Julio	26	156
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Estanzuela, Zacapa	Agosto	3	165
Reglamento de Localización a Instalación Industrial para el Municipio y Area de Influencia Urbana de la Ciudad de Guatemala	Agosto	3	166
Autoriza al encargado del Registro Civil de El Quetzal, San Marcos, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se expresan	Septiembre	3	211

	Mes	Día	Página
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa	Septiembre	29	301
Modifica el artículo 127 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de Guatemala, contenido en Acuerdo Municipal de 10 de abril de 1970 ...	Octubre	5	311
Reglamento para la autorización, emisión, negociación y amortización de bonos de la Municipalidad de Guatemala, serie "K"	Octubre	8	312
Autoriza al encargado del Registro Civil de Amatitlán, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se mencionan	Octubre	15	322
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Octubre	19	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, Chimaltenango	Noviembre	9	[illegible]
Sustituye el acuerdo de 27 de junio de 1964, por el cual se modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Noviembre	9	352
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Noviembre	11	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, Quiché	Noviembre	18	364
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Noviembre	15	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María Chiquimula, Totonicapán	Noviembre	18	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala	Noviembre	18	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 102-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, de una fracción de terreno donde se encuentra localizado un ojo de agua en jurisdicción de la aldea Tierra Blanca, de la finca "El Rosario"	Noviembre	24	62
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos	Diciembre	1º	[illegible]
Deroga el acuerdo de 27 de febrero de 1969, y como consecuencia la aldea Santa Isabel, Huehuetenango, vuelve al municipio de San Juan Atitán	Diciembre	1º	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa	Diciembre	3	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María Ixtahuacán, Santa Rosa	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu ...	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Panajachel, Sololá ...	Diciembre	3	392
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa	Diciembre	3	393
Aprueba los estudios presentados por la División de Planificación, sobre la descripción de las zonas de la Ciudad de Guatemala	Diciembre	7	394
Reglamento para la recaudación del arbitrio sobre aguardientes y licores extranjeros, vendidos para consumo en el municipio de Guatemala ...	Diciembre	9	398
Reglamento emitido por la Municipalidad de Guatemala, para la recaudación de los arbitrios sobre mesas de billar, pool y similares, sinfonolas, palenques de gallos, diversiones instaladas en ferias cantonales, aparatos mecánicos de juegos, hoteles, pensiones, mesones, hospedajes y casas de huéspedes	Diciembre	9	399

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión a favor de la Nación, de la finca rústica que hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango; y adscríbese a favor del Ministerio de Educación	Diciembre	16	405
Reglamento para la adjudicación de lotes de las fincas Ixcán y Clovisland, acordado por la Municipalidad de Flores, Petén	Diciembre	20	414
Autoriza al Registrador Civil de Puerto Barrios, Izabal, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se mencionan	Diciembre	23	428

AÑO 1972

Convenio entre los alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Villa Nueva, sobre prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y el mejoramiento de sus servicios	Enero	11	441
Modifica el acuerdo de 20 de abril de 1971, que adicionó el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Enero	17	[illegible]
Convenio entre los alcaldes de Guatemala y Chinautla, sobre prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y la mejor atención de sus servicios	Enero	18	447
Reforma el artículo 70 del Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala	Enero	20	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez	Febrero	2	476
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Febrero	3	479
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala, para el Ejercicio Presupuestario de 1972	Febrero	8	483
Decreto número 5-72 del Congreso. Reforma al artículo 31 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso, reformado por el Decreto 1815	Febrero	9	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sanarate, El Progreso	Febrero	22	506
Declara que ha lugar a la venta en pública subasta de la finca rústica que se menciona, propiedad de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez	Marzo	10	[illegible]
Reglamento del Centro de Distribución al Mayoreo de Productos Agrícolas de la Municipalidad de Guatemala	Marzo	[illegible]	526
Autoriza a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso para que pueda cobrar arbitrio por alumbrado público	Marzo	24	539
Autoriza a la Municipalidad de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio de Ornato en la forma que indica	Marzo	24	540
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez	Marzo	24	540
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés, Petén	Abril	6	555
Reglamento de Construcción para la jurisdicción municipal de Escuintla	Abril	13	582
Adjudica a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, en propiedad y a título gratuito el terreno que ocupa el edificio de la Policía Nacional, con la finalidad de realizar trabajos de urbanización y de prolongación del Callejón Independencia	Abril	17	600
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Chiquimula, la finca que se menciona	Abril	25	607
Reglamento Específico para la venta y datación de Títulos de paja de agua municipal, usos industriales de la Municipalidad de Guatemala	Mayo	[illegible]	616

	Mes	Día	Página
Acuerda que el actual sitio arqueológico "Gumarcaj", que fuera asiento de la capital del Reyno Quiché, se eleve a la categoría de "Ciudad Símbolo"	Mayo	18	620
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pajapita, San Marcos	Mayo	18	621
Fija el Perímetro Urbano de la Ciudad de Escuintla	Mayo	26	[illegible]
Eleva a la categoría de Ciudad, la Villa de Gualán, departamento da Zacapa	Mayo	30	639
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Libertad, Petén	Mayo	[illegible]	640
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Mayo	[illegible]	640
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Concepión Las Minas, Chiquimula	Junio	7	642
Convenio suscrito entre los alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Villa Nueva	Junio	8	[illegible]
Convenio suscrito entre los alcaldes de las Municipalidades de Guatemala y Villa Canales	Junio	8	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Junio	12	646
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Comapa, Jutiapa	Junio	12	649
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Municipalidad de Guatemala, referente al usufructo de una área de la finca que se menciona del departamento de Guatemala, para la construcción del Mercado de Flores en el Cementerio General de esta ciudad	Junio	13	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Morales, Izabal	Junio	19	657
Confirma el límite actual entre los municipios de San Cristóbal Acasaguastlán, y Usumatlán que a la vez es la línea que divide la jurisdicción entre los departamentos de El Progreso y Zacapa	Junio	[illegible]	[illegible]
Plan y Reglamento de Prestaciones para los Servidores Municipales Presupuestados de la ciudad de Quezaltenango	Junio	[illegible]	[illegible]

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1971

Crea los Tribunales de Justicia que se mencionan	Julio	19	133
Determina la jurisdicción de los Tribunales que se expresan	Julio	21	137
Decreto número 69-71 del Congreso.—Como dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, se crea el Almacén Judicial	Julio	21	25
Determina la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del departamento de Santa Rosa	Julio	22	153
Determina la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del departamento de Huehuetenango	Julio	22	154
Decreto número 75-71 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones a los Abogados José María Barrios Martínez, Roberto Martínez Recinos, Manfredo Marroquín Guerra, Héctor Napoleón Alfaro García, Gustavo Antonio de León Asturias y Enrique Pellecer Hernández	Agosto	12	30
Decreto número 77-71 del Congreso.—Declara electo Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones al Abogado Jorge E. Monterroso Salvatierra	Agosto	19	31
Decreto número 99-71 del Congreso.—Concede amnistía a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos o comunes conexos, desde el 1º de julio de 1970, hasta la fecha en que entre en vigor la presente ley	Noviembre	16	59

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Autoriza la permuta de la finca urbana que se indica, propiedad de la Nación, por una fracción que deberá desmembrarse de la misma finca matriz urbana que se indica, perteneciente al Banco de Guatemala, según convenio entre la Corte Suprema de Justicia y dicho Banco ...	Febrero	[illegible]	[illegible]
Decreto número 15-72 del Congreso.—Reformas al Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso	Abril	26	[illegible]
Adiciona el artículo 1º del acuerdo del 8 de febrero de 1972	Mayo	8	610
Decreto número 24-72 del Congreso.—Declara electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia al Abogado Hugo Pellecer Robles; Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al Abogado Benjamín Garoz Villatoro; y Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los Abogados Jorge Augusto Delgadillo Madrid y Vicente Rosales Rojas	Mayo	17	107
Decreto número 31-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Judicial para que, por medio de la Corte Suprema de Justicia, emita Bonos en varias series hasta por la cantidad de Q4.000,000.00, cuyo producto se destinará a la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial	Mayo	30	111

POLICIAS

AÑO 1971

Aprueba el acta Nº 1, de fecha 25 de mayo del año en curso, suscrito en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Tránsito	Julio	21	135
Autoriza a "Policía Privada de Investigaciones Valiente", para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el estatuto que indica	Agosto	3	162
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Agosto	9	176
Deroga el acuerdo del 22 de abril de 1958 y su reforma contenida en acuerdo del 11 de marzo de 1960, por el cual se creó la Guardia Rural de El Petén	Octubre	8	319
Crea la Escuela de la Policía Nacional	Diciembre	20	410
Autoriza a la Empresa "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O.S.P.I.P.), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Diciembre	23	428

AÑO 1972

Reglamento interno de la Escuela de la Policía Nacional	Enero	19	448
Autoriza a la empresa "Oficina Privada de Investigaciones" (OPI), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Febrero	22	507
Dicta disposiciones legales para mejorar el sistema actual que regula la expedición de licencias para conducir vehículos automotores	Abril	26	607

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1971

	Mes	*Día*	*Página*
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Mario Gibson Barboza, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil	Julio	6	124
Decreto número 68-71 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, suscrito en Guatemala, el 3 de mayo de 1971	Julio	21	24
Decreto número 73-71 del Congreso.—Aprueba el Protocolo al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito en Guatemala, el 19 de abril de 1969, por El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, el cual establece un capital de garantía de dicho Banco, por la cantidad de cuarenta millones de dólares, en aportes iguales para los países suscriptores	Agosto	3	28
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Nathaniel Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Guatemala	Agosto	10	184
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Moshé A. Tov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en Guatemala	Agosto	26	201
Autoriza a la República Federativa del Brasil para que adquiera el Chalet "Oviedo", con destino exclusivo a la instalación oficial de la Misión Diplomática y residencia del Jefe de la misma	Septiembre	1º	202
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chow Shu Kai, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China	Septiembre	13	287
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lo Yeung Pin, Ministro de Educación Pública de la República de China	Septiembre	13	288
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chiang Ching Kuo, Viceprimer Ministro de la República de China	Septiembre	13	288
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Atilio Arrillaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay en Guatemala	Octubre	4	308
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Roberto Vélez Bravo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Guatemala	Octubre	22	330
Autoriza a la Confederación Suiza, para que adquiera el Cuarto Piso (quinto nivel), del edificio de Seguros Universales, S. A., para la instalación de las Oficinas de la Cancillería de dicha Embajada	Octubre	26	331
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado José Rolz Bennett, por sus méritos personales y por haber colocado en alto el nombre de Guatemala en su brillante actuación como funcionario de la Organización de las Naciones Unidas	Noviembre	2	337
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España	Noviembre	4	341
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lucas Kruytbasch, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos en Guatemala	Noviembre	18	369

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Mario Tancredo Borges da Fonseca, Secretario General Adjunto para Asuntos de América del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	452
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Jorge de Carvalho e Silva, Secretario General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil	Enero	19	452
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Benedicto Fonseca Moreira, Director de la Cartera de Comercio Exterior del Banco del Brasil	Enero	19	453
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Feng Wang, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China	Febrero	10	486
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Federico Rodríguez Benito	Febrero	10	486
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Club Rotario de Guatemala	Febrero	15	493
Otorga la Condecoración de Gran Cruz, Placa de Oro de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor General de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua	Febrero	29	513
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Excelentísima señora Hope Portocarrero de Somoza Debayle, Primera Dama de la República de Nicaragua	Febrero	29	513
Crea el Consulado de Guatemala en Taipei, Formosa, República de China	Febrero	29	514
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Juan José Martínez, Ministro de Economía, Industria y Comercio de Nicaragua	Marzo	7	517
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República de Nicaragua	Marzo	7	518
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Carlos H. Hüeck, Representante Personal del señor Presidente de Nicaragua, ante la Comisión Normalizadora del Mercado Común	Marzo	7	518
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero Noel Pallais Debayle, Secretario Privado de la Presidencia de la República de Nicaragua	Marzo	7	519
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua	Marzo	7	519
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Mayor General G. N. José R. Somoza, Inspector General del Ejército de Nicaragua	Marzo	7	520
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Arquitecto Iván Osorio Peters, Secretario de Información y Prensa de Nicaragua	Marzo	7	520
Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua	Marzo	7	521

	Mes	Día	Página
Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor Humberto Argüello Tefel, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua	Marzo	7	521
Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor Licenciado Leandro Marín Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua	Marzo	7	520
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Doctor Gustavo Serrano Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala	Marzo	17	531
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Diario "El Imparcial"	Abril	5	548
Decreto número 16-72 del Congreso.—Aprueba las modificaciones que indica al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Decreto 1310 del Congreso de la República	Abril	26	91
Decreto número 20-72 del Congreso.—Aprueba el Convenio celebrado por canje de notas de fechas 27 y 29 de julio de 1971, entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y el de Guatemala, para prorrogar la ayuda técnica que el Gobierno de Alemania presta a través del Instituto Técnico Industrial de Mazatenango "Georg Kerschensteiner"	Mayo	9	102
Decreto número 33-72 del Congreso.—Aprueba el Convenio celebrado entre los Gobiernos de Guatemala e Israel, con fecha 25 de febrero de 1972, por medio de canje de notas, para supresión de visas entre ambos países	Mayo	30	114
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Instituto Normal para Varones de Occidente, Quezaltenango	Junio	26	664

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1971

Decreto número 66-71 del Congreso.—Las medicinas y productos farmacéuticos que adquiera el Organismo Ejecutivo o las entidades estatales, para su uso y distribución, deben llevar impreso en su envase, el nombre del Ministerio o entidad que los adquirió y la leyenda "Prohibida su venta"	Julio	14	23
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, consistente en un terreno ubicado en Guanagazapa, Escuintla, en donde se construirá el Centro de Salud de esa localidad	Julio	21	137
Decreto número 81-71 del Congreso.—Todos los establecimientos comerciales destinados a prestar servicios de Optometría y Optica en la República, deberán obtener licencia de la Dirección General de Servicios de Salud	Agosto	26	35
Reglamento de Cementerios y tratamiento de cadáveres	Septiembre	14	192
Declara de urgencia la necesidad de prevenir todo brote de carácter epidémico, tanto de la región metropolitana como de las regiones interiores del país	Septiembre	14	200
Amplía el acuerdo del 15 de junio de 1964, en el sentido que los productos Listerine antiséptico y Bromo-Seltzer, quedan incluidos en la lista de productos farmacéuticos que puedan ser expedidos en tienda y negocios	Octubre	12	319
Declara de máxima prioridad el desarrollo del programa "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud Pública en el Area Rural"	Diciembre	1º	531

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la Excelentísima señora Linda Liang Chin Chen de Wang	Febrero	4	479
Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, para el establecimiento y desarrollo de programas integrados en el departamento de El Petén en la Protección, Fomento, Recuperación y Rehabilitación de la Salud	Marzo	3	516
Prohibe la exportación de plasma humano	Marzo	20	531
Acuerda que las farmacias estatales ya establecidas o bien que se establezcan en el futuro, funcionarán adscritas a los hospitales y centros de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en las instalaciones que para el efecto se destinen	Marzo	24	542
Otorga la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt" a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl	Marzo	29	543
Otorga en su grado máximo al doctor Manuel Sirvent-Ramos, la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento de sus altos méritos profesionales	Abril	6	554
Crea la Región de Salud de El Petén, quedando desligado este territorio de la Región de Salud Nº 1	Abril	14	599
Otorga en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", a los doctores Jorge Eleodoro Alvarado Villagrán y José Manuel Arias Pacheco	Abril	17	601
Acepta a favor de la Nación la donación del edificio que ocupara el antiguo Hospital de Quiriguá y el terreno que hace la United Fruit Company, y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	2	609
Decreto número 19-72 del Congreso.—Modifica el inciso a) del artículo 87 del Código de Sanidad, reformado por el 5º del Decreto 92-70 del Congreso	Mayo	4	1101
Crea la Región de Salud Nº 6, que comprende los departamentos de Alta y Baja Verapaz, desligándolos de la Región de Salud Nº 2	Mayo	25	632
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Municipalidad de Guatemala, referente al usufructo de una área de la finca que se menciona del departamento de Guatemala, para la construcción del Mercado de Flores en el Cementerio General de esta ciudad	Junio	13	649
Reglamento que norma la venta, uso y distribución, sin fines lucrativos, de los productos medicinales y farmacéuticos	Junio	21	657

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de éste el Indice de "Estatutos")

AÑO 1971

Autoriza a la Compañía "Alliance Assurance Company Limited", para que se retire del país	Noviembre	16	368
Autoriza a la Empresa "Yolanda Desiree, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Diciembre	6	[illegible]
Reglamento del Registro Mercantil Central	Diciembre	15	400

	Mes	Día	Página
Reforma el artículo 21 del acuerdo de 14 de agosto de 1969, que contiene el Reglamento del Decreto-Ley 473, Ley de Empresas de Seguros ...	Diciembre	16	408
Autoriza a "Monsanto, Inc.", para que pueda operar en la República	Diciembre	20	410
Aprueba el cambio de nombre y razón social de la United Fruit Company, por el de United Brands Company, con el que seguirá operando	Diciembre	28	433
Autoriza a la entidad denominada "Minnesota (3M) Inter-American, Inc.", para que pueda operar en la República	Diciembre	31	[illegible]

AÑO 1972

Autoriza a "Lipton & Kalmbach Inc., Sucursal Guatemala", para que pueda operar en la República	Enero	25	[illegible]
Autoriza a la "Compañía Petrolera Chevron de Guatemala", para que pueda retirarse del país	Abril	7	555
Autoriza a la entidad denominada "United Shoe Machinery Company de Pan-America", para que pueda retirarse del territorio nacional	Mayo	[illegible]	[illegible]
Autoriza a la Asociación denominada "Ayuda, Incorporada", para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República	Mayo	30	639
Autoriza a "Unión Centroamericana de los Adventistas del Séptimo Día", para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República ...	Junio	15	653
Autoriza a "Basic Resources International (Bahamas) Limited", para que pueda operar en la República	Junio	23	661

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1971

Modifica el artículo 2º del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en acuerdo de 11 de septiembre de 1968	Julio	7	126
Crea e integra con los representantes de los Ministerios que se mencionan, el Comité de Empleados Públicos, con la finalidad de organizar, asesorar y administrar los diversos juegos deportivos que se realicen dentro de los empleados públicos	Julio	7	128
Crea una Comisión Nacional para el establecimiento y el funcionamiento inicial del Instituto de Seguridad y Medicina Ocupacionales para Centro América y Panamá	Agosto	12	185
Amplía el artículo 2º del acuerdo de 7 de julio de 1971, en el sentido de que también estará representado el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Primer Comité de Empleados Públicos	Agosto	12	189
Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA)	Septiembre	6	211
Decreto número 86-71 del Congreso.—Reforma el último párrafo del artículo 321 del Decreto 1441, reformado por el Decreto 1486, ambos del Congreso de la República, Código de Trabajo	Septiembre	30	39
Reglamento que normará las atribuciones y funciones de la Junta Asesora que Coordinará el Fomento y Desarrollo de los Centros de Recreación y Vacacionales de los Trabajadores del Estado	Octubre	5	309
Autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que pueda adquirir al crédito, del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, los bienes muebles e inmuebles que integran la industria hotelera "Casa Contenta", ubicada en Panajachel, Sololá	Octubre	18	323

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 2 de octubre de 1968, que fija el Salario Mínimo para los trabajadores de la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos en general en toda la República	Noviembre	9	351
Excluye de la aplicación del acuerdo de fecha 17 de agosto de 1967, que fija el Salario Mínimo a las Industrias de Productos Alimenticios, a los Ingenios Azucareros, quienes para los efectos de ese salario se regirán por las normas que comprende el presente acuerdo	Diciembre	20	412

AÑO 1972

Reglamento del Centro Vacacional "Casa Contenta" del programa de recreación de los trabajadores del Estado	Enero	3	436
Crea e integra con las personas que se mencionan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario Mínimo de los trabajadores de la actividad de la Ganadería	Enero	20	457
Crea e integra con las personas que se expresan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario Mínimo de los trabajadores de la actividad del cultivo de la Caña de Azúcar	Enero	20	458
Crea e integra con las personas que se indican, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario Mínimo de los trabajadores de la actividad de Seguros y Fianzas	Enero	20	460
Crea e integra con las personas que se detallan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario Mínimo de los trabajadores de las actividades agrícolas y pecuarias que indica	Enero	20	461
Crea e integra con las personas que se mencionan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario Mínimo de los trabajadores de la actividad de la Avicultura	Enero	20	462
Crea e integra con las personas que se expresan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario Mínimo de los trabajadores de la actividad del cultivo de algodón	Enero	20	463
Crea e integra con las personas que se mencionan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario Mínimo de los trabajadores de Servicios de Esparcimiento	Enero	20	464
Crea e integra con las personas que se mencionan, una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario Mínimo de los trabajadores de la actividad del cultivo del café	Enero	20	465
Fija en Q1.84, por día o por jornada ordinaria el Salario Mínimo para los trabajadores de la Industria de Papel, Cartón y sus productos en general y para toda la República	Enero	27	467
Reglamento de los Juegos Deportivos de los Empleados Públicos	Febrero	11	488
Fija el Salario Mínimo de Q1.40 por día, para los trabajadores de Transporte Extraurbano, en general y para toda la República	Febrero	25	512
Crea el Teatro del Trabajador, el cual funcionará adscrito al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Marzo	14	526

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 20 de enero de 1972, por el cual se integró la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, en la actividad de Seguros y Fianzas	Marzo	21	532
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 20 de enero de 1972, por el cual se integró la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, en el cultivo del algodón	Marzo	21	533
Crea una Comisión específica a nivel nacional, de carácter permanente, que se encargará de estudiar, de proponer y aplicar las medidas necesarias para evitar accidentes en la fumigación agrícola, tanto aérea como terrestre	Abril	25	603
Decreto número 17-72 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO TECNICO DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD (INTECAP) ...	Abril	26	93
Crea el Patronato para la Formación de Recursos Humanos	Mayo	19	625
Aprueba el Acuerdo Nº 519 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene reformas al Acuerdo Nº 410, Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad	Junio	15	652
Aprueba el Acuerdo Nº 521 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que introduce reformas al Acuerdo Nº 466, Reglamento de Asistencia Médica	Junio	16	654

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1971

	Mes	Día	Página
Convenio de Cooperación Técnica celebrado por Canje de Notas de fecha 13 de julio de 1971, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala	Julio	13	669
Acuerdo para la creación de una Comisión Mixta Brasileño-Guatemalteca, para intercambio comercial, promoción industrial y perfeccionamiento de los medios de transporte, celebrado por Canje de Notas de fecha 13 de junio de 1971, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala	Julio	13	670
Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de España, firmado en esta ciudad capital el 3 de mayo de 1971	Noviembre	10	670
Ratifica la Adhesión de Guatemala al Convenio Internacional del Trigo, aprobado en la sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 20 de febrero de 1971	Noviembre	17	676
Convenio formal por canje de notas de fechas 2 y 7 de diciembre de 1971, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la donación de 48,100 Kgs. de Baygon (OMS 33)			687
Convenio provisional de Asistencia Técnica entre los Gobiernos de Guatemala e Israel, concertado por Canje de notas de fechas 20 de diciembre de 1971	Diciembre	20	688

AÑO 1972

Acuerdo por canje de Notas de fechas 17 de enero y 18 de febrero de 1972 entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, para que los cuatro expertos alemanes en Telecomunicaciones prosigan y concluyan su misión el 31 de diciembre de 1972			690
Convenio de Cooperación Técnica celebrado por canje de Notas de fecha 9 de febrero de 1972 entre los Gobiernos de Guatemala y el Brasil			689
Convenio celebrado por canje de Notas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, de fechas 7 de marzo y 28 de abril de 1972, sobre la exportación de carne de ganado guatemalteco hacia aquel país			691
Ratifica las Resoluciones AG-6/71 y AG-10/71 que, respectivamente, modifican las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, en relación con la elección de Directores Ejecutivos y con el ingreso de nuevos miembros	Mayo	8	693
Ratifica el Convenio celebrado por canje de Notas de fechas 27 y 29 de julio de 1971, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, para prorrogar la ayuda técnica que el Gobierno alemán presta a través del Instituto Técnico Industrial de Mazatenango "Georg Kerschensteiner"	Mayo	25	695
Ratifica el Convenio de canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala e Israel, para la supresión de visas, de fecha 25 de febrero de 1972	Junio	27	702

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse.)

AÑO 1971

	Mes	*Día*
Cooperativa de Consumo San Benito de Palermo, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 25, tomo 192 de fecha 12 de octubre de 1971).	Julio	7
Asociación de Profesores y Exalumnos de la Escuela Nacional para Varones, República de Costa Rica (Diario Oficial Nº 81, tomo 191 de fecha 10 de agosto de 1971).	Julio	21
Asociación de Religiosas de la Congregación "El Buen Pastor" (Diario Oficial Nº 89, tomo 191 de fecha 20 de agosto de 1971).	Julio	23
Asociación Pro-Rehabilitación del Retrasado Mental de Guatemala (Diario Oficial Nº 92, tomo 191 de fecha 25 de agosto de 1971).	Julio	26
"Asociación de Agricultores de Patzún, Chimaltenango" (Diario Oficial Nº 78, tomo 191 de fecha 5 de agosto de 1971).	Julio	27
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Cielito", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 79, tomo 191 de fecha 6 de agosto de 1971).	Julio	28
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Buen Samaritano", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 80, tomo 191 de fecha 9 de agosto de 1971).	Julio	28
Cooperativa de Vivienda de Taxisco, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 23, tomo 192 de fecha 8 de octubre de 1971).	Agosto	11
"Asociación de Auxilio Póstumo del Personal del Banco de Guatemala" (Diario Oficial Nº 96, tomo 191 de fecha 31 de agosto de 1971).	Agosto	12
Universidad "Francisco Marroquín" (Diario Oficial Nº 3, tomo 192 de fecha 9 de septiembre de 1971).	Agosto	17
Deroga el acuerdo de 17 de enero de 1966, que aprobó los estatutos y reconoció la personalidad jurídica de la Cooperativa de Vivienda "Marcos Sánchez Monteros" (Diario Oficial Nº 94, tomo 191 de fecha 27 de agosto de 1971).	Agosto	18
Asociación de Esposas de Farmacéuticos y Químicos (Diario Oficial Nº 21, tomo 192 de fecha 6 de octubre de 1971).	Septiembre	29
Cooperativa Mixta de Servicios Varios y Consumo de los Exalumnos Salesianos de Guatemala, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 25, tomo 192 de fecha 12 de octubre de 1971).	Septiembre	29
Asociación "Compañeros para el Desarrollo" (Diario Oficial Nº 58, tomo 192 de fecha 30 de noviembre de 1971).	Septiembre	29
Cooperativa de Consumo "Mario David Zedan Zimeri, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 59, tomo 192 de fecha 1º de diciembre de 1971).	Octubre	5

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro y Crédito Santiago de Coatepeque, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 53, tomo 192 de fecha 23 de noviembre de 1971).	Octubre	8
Sindicato de Empleados del Bank Of America (Sucursal Guatemala) ... (Diario Oficial Nº 35, tomo 192 de fecha 27 de octubre de 1971).	Octubre	15
Estatutos de la Cooperativa Agrícola Ganadera "Cobán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 192 de fecha 29 de octubre de 1971).	Octubre	15
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Horizontes", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 52, tomo 192 de fecha 22 de noviembre de 1971).	Octubre	26
Modificaciones a los estatutos de la "Asociación Gremial de Paneleros de la República de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 53, tomo 192 de fecha 23 de noviembre de 1971.)	Noviembre	3
Cooperativa de Consumo "Unión Central Ojeteca", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 63, tomo 192 de fecha 7 de diciembre de 1971).	Noviembre	3
Cooperativa de Vivienda de los Empleados Postales y Telegráficos de Guatemala, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial No. 56, tomo 192 de fecha 26 de noviembre de 1971).	Noviembre	11
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Agricultores de San Julián", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 54, tomo 192 de fecha 24 de noviembre de 1971).	Noviembre	16
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Nuevo Sembrador", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial No. 56, tomo 192 de fecha 26 de noviembre de 1971).	Noviembre	16
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios Tul Chupech, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 60, tomo 192 de fecha 2 de diciembre de 1971).	Noviembre	16
Misión de Iglesias Evangélicas Interdenominacionales de Guatemala .... (Diario Oficial Nº 60, tomo 192 de fecha 2 de diciembre de 1971).	Noviembre	16
"Asociación de Padres de Familia del Liceo Javier" ..... (Diario Oficial Nº 65, tomo 192 de fecha 9 de diciembre de 1971).	Noviembre	16
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Ixcapaps, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 66, tomo 192 de fecha 10 de diciembre de 1971).	Noviembre	16
Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios "COSECOM", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 192 de fecha 31 de diciembre de 1971).	Diciembre	3
Cooperativa de Consumo "Ascensión Soberana", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 85, tomo 192 de fecha 6 de enero de 1972).	Diciembre	3
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Sibaná", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 193 de fecha 7 de febrero de 1972).	Diciembre	3
Asociación Espírita "Gimnasio Espiritual" ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 193 de fecha 11 de febrero de 1972).	Diciembre	6
"Comunidad de la Aldea Xecachelaj", del Municipio de Santa María Chiquimula, Departamento de Totonicapán ..... (Diario Oficial Nº 100, tomo 192 de fecha 27 de enero de 1972).	Diciembre	6

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Francisquense, Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 33, tomo 193 de fecha 14 de marzo de 1972).	Diciembre	16
"Asociación de Agricultores de Sur-Oriente" ... (Diario Oficial Nº 4, tomo 192 de fecha 2 de febrero de 1972).	Diciembre	19
"Asociación de Fotógrafos Ambulantes Esquipultecos" ... (Diario Oficial Nº 86, tomo 192 de fecha 7 de enero de 1972).	Diciembre	20
Unión Guatemalteca de Dirigentes de Empresas (UNE) ... (Diario Oficial Nº 83, tomo 192 de fecha 4 de enero de 1972).	Diciembre	23
Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 89, tomo 192 de fecha 12 de enero de 1972).	Diciembre	28

AÑO 1972

Cooperativa Regional de Servicios Agrícolas "Flor Chimalteca", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 4, tomo 192 de fecha 2 de febrero de 1972).	Enero	24
Nuevos estatutos de la "Asociación Tikal" ... (Diario Oficial Nº 9, tomo 193 de fecha 9 de febrero de 1972).	Enero	24
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tzutuhilepop", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 14, tomo 193 de fecha 16 de febrero de 1972).	Enero	24
Nuevos estatutos de la "Asociación Médica de Auxilios Mutuos" ... (Diario Oficial Nº 15, tomo 193 de fecha 17 de febrero de 1972).	Enero	24
"Asociación de Promotores Sociales para el Desarrollo Integral de las Comunidades Chimaltecas" ... (Diario Oficial Nº 23, tomo 193 de fecha 29 de febrero de 1972).	Enero	27
Club Social Luciano "Aurora" ... (Diario Oficial Nº 15, tomo 193 de fecha 17 de febrero de 1972).	Febrero	1º
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios Hunahpú, Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 32, tomo 193 de fecha 13 de marzo de 1972).	Febrero	1º
"Asociación Guatemalteca de Médicos Veterinarios Clínicos" ... (Diario Oficial Nº 37, tomo 193 de fecha 20 de marzo de 1972).	Febrero	3
Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados Locales de la Misión Americana "CELMA", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 25, tomo 193 de fecha 2 de marzo de 1972).	Febrero	8
"Junta de Servicio General de Alcohólicos Anónimos de Guatemala" ... (Diario Oficial Nº 33, tomo 193 de fecha 14 de marzo de 1972).	Febrero	11
Iglesia del Evangelio Cuadrangular ... (Diario Oficial Nº 18, tomo 193 de fecha 22 de febrero de 1972).	Febrero	11
"Asociación de Vecinos de la Colonia Ciudad Real" ... (Diario Oficial Nº 23, tomo 193 de fecha 29 de febrero de 1972).	Febrero	11
Modificaciones a los estatutos de la "Cooperativa de Productos de Caña La Unidad, Palo Gordo, Responsabilidad Limitada" ... (Diario Oficial Nº 26, tomo 193 de fecha 3 de marzo de 1972).	Febrero	17

	Mes	Día
"Asociación de Agricultores de Nuevo Progreso" ..... (Diario Oficial Nº 41, tomo 193 de fecha 24 de marzo de 1972).	Febrero	25
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Juventud Chimalteca", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 194 de fecha 17 de octubre de 1972).	Marzo	10
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Manantial", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 193 de fecha 25 de abril de 1972).	Marzo	15
"Asociación para el Desarrollo Educativo" (A.P.D.E.) ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 193 de fecha 28 de marzo de 1972).	Marzo	21
"Fraternidad Los Pinos" ..... (Diario Oficial Nº 53, tomo 193 de fecha 13 de abril de 1972).	Marzo	21
"Profesionales y Empresarios Asociados de América" (PROESA) ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 193 de fecha 28 de marzo de 1972).	Marzo	24
Nuevos estatutos de la "Iglesia de Dios de la Profecía Universal en Guatemala, Centroamérica" ..... (Diario Oficial Nº 54, tomo 193 de fecha 14 de abril de 1972).	Abril	6
"Comité Pro-Mejoramiento de Chiquimula" ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 193 de fecha 19 de abril de 1972).	No tiene fecha	
Nuevos estatutos de la "Asociación de Scouts de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 64, tomo 193 de fecha 28 de abril de 1972).	Abril	6
Cooperativa de Producción y Servicios Varios "Figura Antigua, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 194 de fecha 28 de julio de 1972).	Abril	17
"Club de Leones Guatemala-Mariscal" ..... (Diario Oficial Nº 44, tomo 194 de fecha 23 de agosto de 1972).	Mayo	2
"Asociación de Comerciantes de Nueva Concepción" ..... (Diario Oficial Nº 78, tomo 193 de fecha 19 de mayo de 1972).	Mayo	2
"Asociación Espiritualista La Concepción de María" ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 194 de fecha 6 de julio de 1972).	Mayo	9
"Asociación Socio-Benéfico-Cultural de los Padres Redentoristas" ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 193 de fecha 26 de mayo de 1972).	Mayo	9
"Asociación de Productores de Aguacate" (ANAGUACATE) ..... (Diario Oficial Nº 85, tomo 193 de fecha 30 de mayo de 1972).	Mayo	19
"Iglesia Evangélica Jesús El Divino Salvador" ..... (Diario Oficial Nº 90, tomo 193 de fecha 6 de junio de 1972).	No tiene fecha	
"Asociación de Ganaderos del Sur-Oriente de la República de Guatemala" (AGSO) ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 193 de fecha 9 de junio de 1972).	Mayo	19

	Mes	Día
"Asociación de Agricultores del Chuvá, Saquichilla y Río Negro" ..... (Diario Oficial Nº 92, tomo 193 de fecha 8 de junio de 1972).	Mayo	30
"Asociación de Distribuidores de Llantas y Accesorios Automotrices en General" ..... (Diario Oficial Nº 100, tomo 193 de fecha 20 de junio de 1972).	Mayo	30
"Consejo Parroquial de Zunil" ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 194 de fecha 28 de junio de 1972).	Mayo	30
Asociación Madres Benedictinas de Cobán en Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 14, tomo 194 de fecha 11 de julio de 1972).	Mayo	30
"Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial" ..... (Diario Oficial Nº 63, tomo 194 de fecha 20 de septiembre de 1972).	Mayo	30
"Concilio de las Iglesias de Dios Pentecostal de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 194 de fecha 27 de junio de 1972).	Mayo	30
Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Productos y Alimentos de Maíz, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 195 de fecha 16 de enero de 1973).	Mayo	30
Modifica los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Taylor, Presa y Cía. Ltda. ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 195 de fecha 16 de enero de 1973).	Mayo	30
"Asociación de Madres de Desamparados y San José de la Montaña" ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 194 de fecha 27 de junio de 1972).	Junio	12
"Asociación Espiritual Racionalista Estrella de Oriente en Nueva Luz" .. (Diario Oficial Nº 5, tomo 194 de fecha 27 de junio de 1972).	Junio	14
"Patronato Pro-Hospital de Pueblo Nuevo, Tiquisate, del Departamento de Escuintla" ..... (Diario Oficial Nº 17, tomo 194 de fecha 14 de julio de 1972).	Junio	16
Cooperativa Agrícola "Panchisivic", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 194 de fecha 26 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Chinasayub", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 194 de fecha 27 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Westfalia", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 194 de fecha 27 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Actelá", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 194 de fecha 27 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Chinama", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 194 de fecha 27 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Chulac", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 194 de fecha 27 de junio de 1972).	Junio	21

	Mes	Día
Cooperativa Agrícola "Semilhá", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 194 de fecha 28 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Semarac", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 194 de fecha 28 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Seritquiché", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 194 de fecha 28 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Semac", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 194 de fecha 28 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Camelias", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 3, tomo 194 de fecha 23 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "La Providencia, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 3, tomo 194 de fecha 23 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Jaute", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 194 de fecha 26 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Monte Blanco", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 194 de fecha 26 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Sacsamani", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 194 de fecha 26 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Chimó", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 194 de fecha 26 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Xicacao", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 194 de fecha 28 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Chilte", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 194 de fecha 29 de junio de 1972).	Junio	21
Cooperativa Agrícola "Pantic", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 194 de fecha 29 de junio de 1972).	Junio	21
Nuevos estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Inmaculada Concepción", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 60, tomo 194 de fecha 14 de septiembre de 1972).	Junio	23
"Asociación Bibliotecológica de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 1, tomo 195 de fecha 15 de noviembre de 1972).	Junio	22
Cooperativa de Consumo "Médico Estudiantil de Veterinaria y Zootecnia, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 194 de fecha 7 de noviembre de 1972).	Junio	23
Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Cuchumatanes, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 194 de fecha 18 de octubre de 1972).	No tiene fecha	

UFMBIBLIO-GUATEMALA
006353